

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2017

NÚM. 1274 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Víctor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Francisco Antonio Ortega Polanco

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1**
Dirección General de Bienes Nacionales VS. Dra. Rafaela A. Jorge Elías. 3
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2**
Cleotilde Ramírez Morillo. Vs. Sr. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez. 13
- **SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3**
Luciano Ledesma Genao. 25
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4**
Lenin Santos. Vs. Antinoe Severino Fernández. 36
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5**
Luz Bethania Antigua Mena. 49

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1**
Construcmedical, S. A. Vs. Sánchez Columna y Asociados, S. R. L. 65
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2**
International Construction Group. Vs. César Aníbal García Sosa. 72
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3**
Alejandro Dimas Rodríguez. 80
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4**
Aimée Flores Jiminián. Vs. Luz Altagracia Disla Jiménez. 86

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5**
Américo Alberto Páez. Vs. Majane Segue kair..... 94
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 6**
Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López. Vs. Patricia Bordas Hurst..... 103
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 7**
Sergio Guzmán Rosario. Vs. Justa Germania García..... 112
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 8**
Ramón Antonio Almonte Then. Vs. Yenny Carolina Casado Lebrón. .. 119
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 9**
Roxanna del Carmen Molano Soto. Vs. Junior Méndez Guzmán..... 126
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 10**
Luz Altagracia Disla Jiménez. Vs. Aimée Flores Jiminián..... 132
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 11**
Wendy Catherine Pérez Billini Vs. Jacinto Enrique Peynado Álvarez y compartes. 138
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 12**
La Colonial, S. A. Vs. Roselín Díaz Lara y compartes. 146
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 13**
José Pedro Solís de los Santos. Vs. Virgilia Natividad Ortiz Jiménez. 153
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 14**
Auto Europa, S. R. L. Vs. Wendy Catherine Pérez Billini..... 160
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 15**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Andrés Báez Pérez y compartes. 166
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM.16**
Tabacalera de García, S. A. S. Vs. Luis Ricardo Villar Rivadulla..... 180

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 17**
 Inmobiliaria D. S. C., C. por A. Vs. Francés Rosa..... 191
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 18**
 Inversiones Macro, S. A. Vs. Digidata, S. A. 198
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 19**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 212
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 20**
 Francisco Antonio Caba. Vs. Aquiles de Jesús Cruz Peralta..... 221
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 21**
 Rafael A. Carvajal Martínez Vs. Financiera Gutiérrez, C. por. A. y Arnulfo José Óscar Gutiérrez. 229
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 22**
 Constructora Vargas & Asociados, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción..... 235
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 23**
 Adolfo Antonio de los Santos Herrera. Vs. Chevron Caribbean, Inc. 243
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 24**
 Luis Miguel Bretón L. Vs. José Epifanio Luciano y Yolanda del Rosario Almonte de Luciano. 256
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 25**
 Abbiel Addiel Rodríguez Coste. Vs. Santiago Ledesma, Cristino Doñé Sánchez e Hilaria Suero. 264
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 26**
 Teresa de Jesús Silverio Mendoza. Vs. Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino. 271
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 27**
 Constructora P & P, S. R. L. Vs. Razón Social Cruz Díaz..... 278

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 28**
Danilo Sánchez. Vs. Geovanny Mateo..... 285
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 29**
Ángel Sandoval Francisco. Vs. Juan Antonio Espinal Sánchez..... 292
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 30**
Dania García. Vs. Rualín, C. por A. 298
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 31**
Alberto Antonio Suárez Peña. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 305
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 32**
Héctor Stalin Mora López. Vs. Cruz María Cabrera Suazo..... 313
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 33**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs.
Porfirio Lebrón Méndez y Zoila Durán Amancio..... 319
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 34**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Vs. Mercedes Ortega Mercedes..... 329
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 35**
D. L. Domar, S. A. Vs. Altagracia Miniño Guzmán..... 338
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 36**
Yesmín Ivonne Espinal Basilio. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 345
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 37**
Yudelka Josefina López. Vs. José Luciano Reyes..... 352
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 38**
Roberto Antonio Bautista Gerónimo. Vs. Dascoy Ernesto Ulerio
Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo. 358
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 39**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Federico Antonio
Vargas. 365

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 40**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Julia Encarnación Campusano..... 372
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 41**
 Roberto Antonio Prats Pérez. Vs. Tomás Vásquez..... 380
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 42**
 Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora.
 Vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. 390
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 43**
 Ramón Richards Germán. Vs. Paula Teresa de la Cruz Crispín. 398
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 44**
 Argentina Báez Liberata. Vs. Gerardus Albertus Petrus Van Den
 Bosch. 408
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 45**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Antonia Rodríguez Pellero..... 416
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 46**
 Challenge Air Cargo, Inc. Vs. Telemicro, C. por A. 423
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 47**
 Deconalva, S. A. Vs. Cima Industrial, C. por A. 429
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 48**
 Aluminio Dominicano, C. por A. (Aldom). Vs. Deconalva, S. A..... 440
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 49**
 Miguel Andrés Mercedes Disla. Vs. Rualín S. R. L. 449
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 50**
 Erady Garrido y Catalina Cedeño Garrido. Vs. Bautista González
 Jiménez..... 454
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 51**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Leomarys Solano Campusano..... 462

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 52**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Ana Julia Núñez Acosta y compartes..... 469
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 53**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval. 477
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 54**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Leoncio Ferreras Encarnación. 484
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 55**
 Nelson Rafael Mejía Morel. Vs. Besonias Inmobiliaria, S. R. L. 491
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 56**
 Multiventas, S. R. L. y Rafael Omar Landestoy Santana. Vs.
 Fátima del Rosario Pérez Rodoli..... 498
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 57**
 Carmen Delia Núñez Polonia. Vs. Mirian Esther y compartes. 505
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 58**
 Empresa Distribuidora de Eléctricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova. 512
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 59**
 Altagracia Félix y Eugenio Sena. Vs. Manuel A. Ortiz Sánchez. 520
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 60**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte).... 528
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 61**
 Dulce María Ovalles Aponte. Vs. Marino Esteban Ovalles Pérez. 535
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO 2017, NÚM. 62**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Juan de Jesús Ramírez. 543
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 63**
 Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. Vs. Toldos
 Dominicanos Castro, S. R. L..... 550

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 64**
Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A. Vs. Julio César Márquez Ramírez y compartes. 557
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 65**
María Estela Reinoso. Vs. Banco Múltiple BDI, S. A. 565
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 66**
Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo. Vs. Nelson Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín. 572
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 67**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Nicolás Gomera Contreras y compartes. . 579
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 68**
Juana Ivelisse Ramos Chávez. Vs. GC Palo Verde, S. A. 586
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 69**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Rosa Alicia Taveras Guzmán. 593
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 70**
Efrén Melo y Antonia Lora de Melo. Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 600
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 71**
Lucas Antonio Delgado Roa. Vs. Crisilda Mercedes Bello Félix. 606
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 72**
José Antonio Brito y compartes. Vs. Adulfo Confesor Brito Núñez y compartes. 613
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 73**
Claribel Solano Sepúlveda. Vs. Sandra Maribel Mancebo Sánchez. 624
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 74**
Seguros Pepín, S. A., y Edda Elvira Marinageli Rosario. Vs. Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla. 631

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 75**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Paulino Sena Medina y Agustina Florían Sena. 638
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 76**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 646
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 77**
 North Shore, S.A. Vs. Cristian Caraballo Fernández. 653
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 78**
 Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 658
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 79**
 Francisco Nova Florentino. Vs. Víctor Nicolás Francisco. 668
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 80**
 Clínica Corominas, C. por A. Vs. Marcel Maurice Morel Grullón. 675
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 81**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Ana
 Mercedes Brito Gil. 685
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 82**
 Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María
 Mercedes Rodríguez. Vs. Luis Sosa Eve y Sofía Victorino
 Concepción. 692
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 83**
 Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier. Vs. Seguros
 Universal, S. A., y Alba Nelly Familia Lara. 698
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 84**
 Margarita Paulino. Vs. Asociación Popular de Ahorros y
 Préstamos. 705
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 85**
 Magalys Altagracia Bencosme Núñez. Vs. Marcelle Octavia
 Pérez Brown..... 715

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 86**
 Rafael Encarnación Mateo. Vs. Mercedes Ferreras Poche y
 compartes..... 723
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 87**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Casa Joselina, C. por A..... 730
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 88**
 Germán Gregorio. Vs. Juan Antonio Herrera Ramírez. 741
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 89**
 Víctor Miguel Marcelino Bejarán. Vs. Teófilo de Jesús Estévez..... 749
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 90**
 Fernando Alba Espailat. Vs. Tabacalera de García, S. A. S..... 756
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 91**
 Pedro Humberto Medina. Vs. Dania Florián Montilla..... 763
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 92**
 Felicia Ciprián de Jesús. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 772
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 93**
 Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L. Vs. Sol
 Petróleo, S. R. L..... 782
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 94**
 Masofe, S. A. Vs. Bepensa Dominicana, S. A..... 789
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 95**
 Desert Palace, Inc. Vs. Tong Sun Park. 796
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 96**
 Hilda Socorro Núñez. Vs. Sergio Antonio Fernández. 805
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 97**
 Francisco Pablo Núñez. Vs. Juan Evangelista Arias. 812

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 98**
Julia Virginia y compartes. Vs. Ana Celeste Milagros Rodríguez
Fermín..... 819
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 99**
Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 830
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 100**
Servicio de Protección Oriental, C. por A. (Serviprori). Vs.
Francisco Antonio Tapia Pérez y compartes..... 839
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 101**
Luis Manuel Sánchez Ortiz. Vs. Mayol & Co., S. R. L. 848
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 102**
Turitel, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(Codetel)..... 854
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 103**
Freoscar, S. R. L. Vs. Francisco Alberto Acosta Guzmán. 861
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 104**
Francis Daniel Disla Peña y Seguros La Internacional, S. A. Vs.
Joel Pineda Pereyra y compartes..... 868
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 105**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 876
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 106**
Julia Altagracia Reynoso. Vs. Francisco Alberto de la Cruz Núñez..... 883
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 107**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Carela
Rodríguez y compartes. 890
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 108**
Administración y Mercadeo, S. A. (Amhsa) y Bayahíbe
Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar). Vs. Juana Ramona
Castellanos Vargas. 904

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 109**
 Marlene Faublas. Vs. Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 918
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 110**
 Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero. Vs. Federico Schard Oser y compartes. 926
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 111**
 Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Benjamín Ditrén y compartes. 932
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 112**
 Yohanny Altagracia Vargas Checo. Vs. Aníbal López. 942
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 113**
 Elpidio Gil Ureña. Vs. Juan Bolívar Almánzar Vásquez. 948
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 114**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Carlos Manuel Encarnación Bueno y compartes. 961
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 115**
 Roque Manuel Fernández P. Vs. Mirian Ruiz Vda. Félix y compartes. 972
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 116**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Lelvin Antonio Bautista y compartes. 981
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 117**
 La Colonial, S. A. Vs. Luis Emilio Pérez y Yolanda Cuevas Pérez. 989
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 118**
 César Emilio Peralta Vélez. Vs. Dinora M. Vásquez y compartes. 997
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 119**
 Yacao, S. R. L. Vs. Luis Nelson Camilo Pantaleón. 1003
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 120**
 Juan Ramos Javier. Vs. Mateo Ruiz Javier. 1011

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 121**
Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment
Ramírez. Vs. Hass, S. A. 1017
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 122**
Juan José Cestero Sardiñas. Vs. Reynaldo George Nicolás Nader..... 1031
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 123**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Juan de Dios Mendoza Peguero. 1041
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 124**
Seguros Universal, S. A. Vs. Alejandro Rosario Paredes y Ángela
Mejía Frías. 1049
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO 2017, NÚM. 125**
Richard González Apolito. Vs. Felipe Caminero. 1057
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 126**
Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya.
Vs. Elba Mercedes Salcedo de Tejada. 1067
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 127**
Pedro Freddy López Pimentel. Vs. Hugo Gilberto Soñé Guerrero.. 1075
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 128**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Celina García Alcántara. 1088
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 129**
Juan Santos Gálvez Quezada. Vs. Adolfo Herrera Cisnero y
compares..... 1096
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 130**
Refripartes, S. R. L., y La Colonial, S. A. Vs. Willy José Reyes
Rosario..... 1104
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 131**
Silvano Varrone. Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos. 1111

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 132**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Emilia Ferreras Medina. 1116
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 133**
 Australio Castro Cabrera. Vs. Banco de Reservas de la República
 Dominicana..... 1123
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 134**
 Belkis María Sánchez. Vs. Mavel Marilenny Navarro Cedeño..... 1132
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 135**
 Inversiones Genao Almonte, S. R. L. Vs. César Adrián Tejada
 Castillo. 1137
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 136**
 Empresa Distribuidora de Eléctricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Elsa María Rodríguez Reyes..... 1144
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 137**
 Grupo Ramos, C. por A. Vs. Juan de Jesús Almánzar Martínez y
 compartes..... 1151
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 138**
 Ensa Products S.R.L. Vs. Jesús Brito Encarnación..... 1158
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 139**
 Bienvenido Santana. Vs. Luis Robles Rodríguez. 1165
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 140**
 Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Carlos Ignacio
 Lizardo Peña..... 1173
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 141**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Guillermo García Abad y Juana Heredia..... 1180
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 142**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Eddy
 Antonio González Durán. 1188

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 143**
Diego Milán Vásquez Fernández. Vs. Transporte del Cibao, C.
por A. 1196
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 144**
Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos
de los Últimos Días, Inc. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones
de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 1202
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 145**
Laboratorios Unión, S. R. L. 1211
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 146**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Enaida Ramírez. 1219
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 147**
Naturagua, S. A. Vs. Corporación de Fomento Industrial de la
República Dominicana. 1226
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 148**
Celia Guerrero Rodríguez. Vs. Víctor Livio Cedeño Jiménez y
compartes. 1231
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 149**
Bruno Rafael García. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana. 1240
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 150**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Pablo
Imbert Rosario. 1247
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 151**
Américo Dante Mejía Lama. Vs. Regal Internacional, S. A. 1254
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 152**
Juan Andrés de la Cruz. Vs. Rosaura Lara Tejeda y compartes. 1261
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 153**
Yris Altagracia Suárez Ulerio. Vs. María Isabel Valdez de Fabián
y José Luis Fabián. 1268

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 154**
 Ruddys Antonio Mejía Tineo. Vs. Vicente Arturo Vicente del Orbe..... 1278
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 155**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Odalis Contreras Aquino. 1284
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 156**
 La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Wander Amauris Peña Fernández y Pedro Robles Villar..... 1291
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 157**
 Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc. Vs. Esso Standard Oil, S. A., Limited. 1298
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 158**
 Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo. Vs. Faris Favez Werr Serrano. 1303
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 159**
 José Miguel Reyes Rosario. Vs. Reina Antonia Durán Galán. 1312
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 160**
 Amado Santos Santos. Vs. Francisco José González Jiménez..... 1320
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 161**
 José Felipe Peña Veloz. Vs. Inversiones en General y Gerardo Ponciano Reynoso. 1325
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 162**
 Luis Agustín Rodríguez Díaz y La Colonial, S. A. Vs. Juan Santana Pacheco. 1333
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 163**
 Tarquino Rosario Espino. Vs. Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez. 1340
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 164**
 Tokio Motors, S. A. Vs. Nelly Ann, S. A. 1348

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 165**
Fermín Castillo Rijo. Vs. Clarita Castillo Rijo y compartes. 1353
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 166**
Inmobiliaria González, C. por A. Vs. Santiago Piña Escalante. 1359
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 167**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Gerardo Matos Sena. 1369
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 168**
Ricardo Gregorio Gil Alfau. Vs. Félix Gil Morales. 1377
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 169**
Santos Leonardo Escalante Jiménez. 1383
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 170**
Domingo Aníbal Diloné Aquino. Vs. Elfa Trading Company, Inc. 1390
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 171**
Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-
Carrefour). Vs. OPS, Refrigeración, S. R. L. y compartes. 1396
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 172**
AGB-CDI Dominicana, C. por A. Vs. Héctor Radhamés Sánchez
Romero. 1404
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 173**
Alberto Montini. Vs. Jeannette del Carmen Díaz Montás. 1411
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 174**
José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A.
Vs. José Manuel Rivera Vargas y Esperanza Rodríguez Guzmán. 1415
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 175**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Radhamés Jiménez Jiménez. 1423
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 176**
José Ramón Diéguez Heyaime. Vs. Valentín Bolívar Peguero
Maldonado. 1431

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 177**
Roberto Santana Peña. Vs. Ana Lucía Santana..... 1440
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 178**
Carmita Reyes..... 1449
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 179**
Banco Central de la República Dominicana. Vs. Inversiones Videca, S. A. (Videcasa)..... 1455
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 180**
Hipólito Castro Hernández. Vs. Nicolás Javier..... 1464
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 181**
Shirlen Margarita Valerio Puntiel. Vs. José Luis Caraballo Surún. 1469
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 182**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez. 1477
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 183**
Jesús de Aza Brito. Vs. Agustín Perdomo Corporán. 1484
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 184**
Damaris Altagracia Rodríguez..... 1491
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 185**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González. 1503
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 186**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Geovanny Altagracia Arroyo Taveras. 1511
- **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2017, NÚM. 187**
Jorge de Aza Brito. Vs. Agustín Perdomo Corporán. 1521
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 188**
Transacciones Empresariales, S. A. Vs. Adela Chabebe Rosario..... 1528

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 189**
Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 1535
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 190**
Pedro Isidro Esteban Noboa. Vs. María Martínez Vda. Reynoso.... 1541
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 191**
Seguros Pepín, S. A., y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet). Vs. Gabriel Vallejo Vallejo..... 1546
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 192**
José Ardilio Núñez Rodríguez. Vs. Sandra Altagracia Canario Castillo y Francisco Canario Castillo..... 1554
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 193**
Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A. 1561
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 194**
Octavio Rijo. Vs. Geovanny Margarita Santana..... 1571
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 195**
Solamente, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción. 1576
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 196**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Máximo Manuel Correa Rodríguez. 1585
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 197**
Rafael Guillermo Concepción Gavilán. Vs. Ferretería Rodríguez Hermanos. 1593
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 198**
Faro Mueble, C. x A. Vs. Great Media Group, S. R. L..... 1602
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 199**
Nicolás Alfredo Hernández Polanco. Vs. Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros de la Altagracia Heyaime de Troncoso. 1609
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 200**
Francisco Antonio Bloise Santos. Vs. Raúl González Pons..... 1617

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 201**
 Modesto Honorio Tejeda Villalona. Vs. Sonia Arias Vda.
 Fernández. 1624
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 202**
 Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Antonio Muñoz Rosado.
 Vs. Teresita Muñoz Ruiz. 1632
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 203**
 George Luis Heinsen González. Vs. Reina Isabel Vásquez y
 compartes. 1640
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 204**
 Rafael Corporán de los Santos. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C.
 por A. 1654
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 205**
 Lala, S. A. Vs. Banco Múltiple Vimenca, C. por A. 1661
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 206**
 Olga María Tejada Polanco. Vs. Hilda María Fermín. 1668
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 207**
 Ramón Parra Febles. Vs. Victoria García Rijo. 1675
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 208**
 Vixicom, LLC. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. 1684
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 209**
 Seguros Sura, S. A. Vs. José Luis Calderón. 1691
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 210**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Dannexi Santos Melena y Nathalí Félix
 Sánchez. 1698
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 211**
 Oscar Rochell Domínguez. Vs. Genaro Marte Jiménez. 1706
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 212**
 Ramón Alexis Pérez Polanco. Vs. Daniel Antonio Aristy Caro. 1713

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 213**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple. Vs.
Teresa García de la Rosa. 1719
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 214**
Alfonso Ayala Padilla. Vs. Juan Ayala Padilla. 1727
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 215**
José Nicolás de Peña. Vs. Magalis Ortiz Polanco. 1732
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 216**
Okawa, S. R. L. Vs. Grupo Marcano, S. R. L. 1742
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 217**
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la
Vivienda. Vs. Cecilia del Carmen Ureña Pérez y Bianca
Sweeney. 1749
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 218**
María Altagracia Hernández. Vs. Alejandro Mercedes Cordero. 1756
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 219**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Pedro Santiago Capote Chang. 1765
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 220**
Seguros Pepín, S. A., y Juan José Cuello Caba. Vs. Drarlyn
Marmolejos Montero. 1773
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 221**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Luis Manuel Turbí Ramírez. 1780
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 222**
Pedro Antonio Martínez Moronta y/o Partido Comunista de
la República Dominicana (Pacoredo). Vs. Domingo Antonio
Muñoz Acosta. 1788
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 223**
Seguros Pepín, S. A., y Felipe Guzmán. Vs. Jonathan Berroa
Montero y Luis Alberto Tejeda Tejada. 1795

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 224**
 Nelson Nicolás Valdez Sierra. Vs. Cerprenca, S. A. 1803
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 225**
 Geovanny Altagracia Lorenzo Santos y La Colonial, S. A.,
 Compañía de Seguros. Vs. Nelson Genaro Ramos. 1812
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 226**
 Freddy E. Peña. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 1820
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 227**
 Julia Elvira Reynoso Pichardo. Vs. Alejandro Quiroz Ramírez y
 Brunilda Regalado. 1826
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 228**
 Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A. Vs. Juan Luis Firpo
 Hernández y Dolores Gómez Almánzar. 1833
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 229**
 Víctor Osias Pérez Terrero. Vs. Juan Evangelista Jiménez. 1842
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 230**
 María Reyes Soriano de la Cruz. 1847
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 231**
 Marítima Dominicana, S. A. Vs. Transglobal de Seguros, S. A., y
 Seguros América, C. por A. 1854
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 232**
 Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias. Vs. Nelson
 Yamil Muñoz Rojas. 1861
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 233**
 Inmobiliaria Ega, C. por A. Vs. Jennifer Carolina
 Muñoz Peynado. 1867
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 234**
 Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA). Vs. Juan López Quiterio. 1874

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 235**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Juana Nicodemus Martínez y Cándida Núñez
 Nicodemus..... 1882
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 236**
 Félix Antonio Gil..... 1889
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 237**
 Máximo Brisita y Marcia Brisita. Vs. Asociación Popular de
 Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1896
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 238**
 Royal Toys International, S. A. Vs. Parque Industrial y Zona
 Franca de Santo Domingo, S. A..... 1901
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 239**
 Francisco Antonio García Ortiz. Vs. Manuel Díaz. 1907
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 240**
 Pedro Matos Méndez y Catalina Matos. Vs. Digna María
 Méndez de Díaz. 1919
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 241**
 Antonio A. Casimiro Veras. Vs. Monzerrat Martínez..... 1926
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 242**
 Rubén Lulo Liriano. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago
 (Utesa). 1934
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 243**
 Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then
 Grullón..... 1942
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 244**
 Santos Amado Cuello Feliz. Vs. Financiera Crédito Inmobiliario,
 S. A..... 1952
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 245**
 Elsa Natividad Taveras Cruz. Vs. Mercedes Payams Castellanos.... 1963

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 246**
Universidad Odontológica Dominicana. Vs. Dental Campusano,
C. por A. 1970
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO 2017, NÚM. 247**
Lorenzo Breton Payano. Vs. Miguel Antonio Tavárez Hidalgo..... 1980
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 248**
Constructora Báez, C. por A., e Importadora Báez, C. por A. Vs.
Antonio P. Haché & Co., C. por A. 1988
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 249**
Playa Flamingo, S. A. Vs. Piazza San Marcos, S. A. 1996
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 250**
Creaciones Elisanette, S. A. Vs. Aurelio Tavárez Saviñón. 2002
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 251**
Francisca Antonia Obediente Vda. Robles. Vs. Manuel Haché
Cabrera. 2015
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 252**
Marcia Cordero Vda. Batista y José Antonio Aridio Batista
Cordero. Vs. Banco Osaka, S. A. 2024
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 253**
Aldemaro Muñiz Mena y compartes. 2035
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 254**
José Manuel Perera Moquete. Vs. Anastacio Zayas..... 2042
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 255**
Ricardo Eduardo Brugal León. Vs. Clara Lorena López
Rodríguez..... 2049
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 256**
Ricardo Eduardo Brugal León. Vs. Clara Lorena López Rodríguez. . 2058
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 257**
Calzados París, C. por A. Vs. Winston Internacional Corp..... 2067

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 258**
Japón Electrónica Industrial, S. A. Vs. Banco Gerencial &
Fiduciario Dominicano, S. A. 2075

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1**
Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz..... 2085
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2**
Daniel Emilio Mesa Ramírez y Máximo Alcántara Colón. 2098
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3**
Luis Alberto Amador Paniagua. Vs. Martina de la Cruz Peña y
Francisco de los Santos Encarnación. 2108
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4**
Reimon Antonio Rosario y José Luis Polanco Reyes..... 2114
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5**
Mayobanex Durán Alvarado.Vs. Nelson Tobal Tobal. 2126
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 6**
Edwin Tomás Lucas Pérez. 2136
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO 2017, NÚM. 7**
Luis Alberto Amador Paniagua. Vs. Martina de la Cruz Peña y
Francisco de los Santos Encarnación. 2145
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 8**
Bolívar Francisco Aquino Espinal y compartes..... 2151
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 9**
Adalberto Alejo Aracena..... 2165
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 10**
Yunior Confidente Michel. 2175

- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 11**
Julio Alexis Piña Carpio Vs. María Esther Montilla y
compartes..... 2182
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 12**
David Cabrera Disla y compartes. 2191
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 13**
Enrique Santiago Hernández Díaz Vs. Leandro Chevalier Santos..... 2200
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 14**
Diomaris Altagracia García de Santos y compartes Vs.Erickson
Manuel Báez Sabatino. 2210
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 15**
Pedro de la Cruz Rondón Vs. María de la Paz Velásquez Castro y
compartes..... 2220
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 16**
José Elías Campos Martínez..... 2230
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 17**
Estarlin Cuevas Alcides. 2240
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 18**
Oliver Ariel Sánchez Tejeda y Carlos Anciani Andújar Vs.
Manuel Alexander Aguasvivas Suárez y compartes..... 2253
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 19**
Héctor Darío Díaz Díaz. 2265
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 20**
Robelín Ruiz. 2271
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 21**
José Ricardo Hernández..... 2276
- **SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 22**
Argeni Antonio Batista y compartes Vs. María del Carmen
Hernández y Víctor Hugo Hernández Díaz..... 2281

- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 23**
Rodolfo E. Montero Espinosa. 2294
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 24**
Dilandis Frías Ledesma Vs. Juan Pérez Roa. 2300
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 25**
Ronulfo Lebrón Montero Vs. Evangelisto Faustino Pichardo. 2308
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 26**
Alexander Manufacturing Company, S. A Vs. Asociación Cibao
de Ahorros y Préstamos..... 2315
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 27**
Yonny Florestan. 2323
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 28**
José Alejandro Rosa Ángeles. 2331
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 29**
Félix Hatuey Pérez Walker..... 2343
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 30**
Miguel Ángel Montero Vs. Mónica María Mena Rodríguez..... 2351
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 31**
Adelfa Gabriela Medina y compartes. 2361
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 32**
César Tabaré Roque Beato Vs. César Miguel Castillo Donat. 2371
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 33**
Luis Augusto Cabrera. 2381
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 34**
Jonathan Argely Ortiz Frica. 2388
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 35**
Antonio Francisco Mateo..... 2397

- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 36**
Emely Salianny Pérez Solano Vs. Ginett Pozo..... 2405
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 37**
Víctor Manuel Santana Ciprián..... 2414
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 38**
Isis Bethania Silvestre Zorrilla. 2420
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 39**
Phillip David Richard..... 2425
- **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 40**
Carlos Bienvenido Veras Durán y Oscar Luis del Castillo Báez. 2432

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1**
Paraíso Tropical, S. A., y compartes. Vs. Carlos Sánchez
Hernández y compartes..... 2467
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2**
Ramón Rodríguez Leonardo. Vs. Pueblo Viejo Dominicana
Corporation. 2481
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3**
Yamilet Acosta Parra. 2487
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4**
Antilles Manufacturing, S. A. Vs. Damaris Mendoza Hidalgo..... 2498
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5**
Centro de Ginecología y Obstetricia Doctor Burgos Mercado.
Vs. Cindy Perceán Rodríguez Ortega..... 2504
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 6**
Rumba Bar y Robert Anechiarico. Vs. Rafael Adames..... 2512

- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 7**
Almacenes Carballo, S. R. L. Vs. Mayra Degracia Degracia..... 2520
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 8**
Stream Global Services. Vs. José Luis Núñez Taveras..... 2528
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 9**
Alórica Central, LLC. Vs. Luisa María Briggs Paula..... 2536
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 10**
Daniel García. Vs. Sociedad Anónima de Inversiones Generales,
S.A. (SAIG) y Famosa Agrícola, S. A. 2541
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 11**
Cornelio Florentino y compartes. Vs. Zona Franca Hanesbrands
Dos Ríos Textiles. 2547
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 12**
Grupo Dominicó Catalán, S. R. L. Vs. Marisol Calderón. 2568
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 13**
José Antonio Torres Capellán. Vs. Infalab, S. R. L. 2579
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 14**
Felipe Duncan Ramírez. Vs. Carlos Tejeda & Asociados, S. R. L. 2584
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 15**
Julia Altagracia Medrano Sánchez. Vs. Centro Copiadora Naco,
Papelería, S. R. L. 2589
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 16**
Luis Eduardo Escobar Castillo. Vs. Stream Global Services. 2597
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 17**
Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta. Vs. ACS Business Process
Solutions (Dom. Rep.), S. A. 2603
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 18**
Luis Eduardo Carvajal y compartes. Vs. Quala Dominicana, S. A. 2608

- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 19**
 Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S. A. Vs. Evangelina Peña
 Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo..... 2615
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 20**
 Carib Hair Factory, S. R. L. Vs. Ing. Julio A. De la Cruz Febles. 2626
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 21**
 María Del Carmen Alcántara y compartes..... 2632
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 22**
 Félix Antonio Bautista Ramírez. Vs. Dulce Emiliana Sierra
 Perdomo. 2638
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 23**
 Jesús García De la Cruz y compartes. Vs. Rafael Antonio Vargas
 Núñez y Sergio Antonio Vargas Núñez..... 2648
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 24**
 Metropolitana de Préstamos, S. A. Vs. José Manuel Miranda
 Melton y Juan Eugenio Miranda Melton. 2656
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 25**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Moisés
 Rodríguez Díaz y compartes. 2664
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 26**
 Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Vs. Partido
 Revolucionario Social Demócrata (PRSD). 2672
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 27**
 Andrés Antonio Freites Vásquez. Vs. Domingo Antonio Durán y
 compartes..... 2675
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 28**
 Nelson Rafael Pérez Gómez y Constructora Pérez & Asociados,
 S. A. Vs. Jean Joseph Celestin..... 2686
- **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 29**
 Juan Ramón Suárez Madrigal..... 2694

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 30**
Alórica Central, LLC., y Nearshore Call Center Services, (NCCS),
S. R. L. Vs. Patrick Desince..... 2702
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 31**
Pedro Celestino Ignacio Paula. Vs. Electro Muebles Fanny y
Mercedes Gil..... 2711
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 32**
Josías Rodríguez Toribio. Vs. Trilogy Dominicana, S. A. 2719
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 33**
Normand Masse. Vs. Masco, S. A., y compartes..... 2724
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 34**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Justina Beneralda Coco Ortiz..... 2731
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 35**
Agroindustrial Santa Cruz, S. A. Vs. Víctor Manuel Peña Abreu..... 2738
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 36**
Aurelina Iris De Sosa Vda. Báez y compartes. Vs. Hacienda La
Carlota, S. R. L..... 2745
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 37**
Factoría El Progreso, S. R. L. Vs. Pedro Antonio Rivera. 2754
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 38**
Ministerio de Cultura. Vs. Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia. .. 2764
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 39**
Fuente Cigar, L. T. D. Vs. Juan Carlos Hilario Mena y compartes.... 2771
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 40**
Gin Moy Lee de Hsu. Vs. Maung Mying Dwe Hsu y James
Steven López Lázala. 2778
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 41**
Flavio Emilio Holguín Varona. Vs. Thelma Altagracia
Cruz López. 2786

- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 42**
Juan Pablo Núñez Rodríguez y compartes. Vs. Jaime Amado Dajer Cabrera y compartes. 2794
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 43**
Inversiones Breda, S. R. L. Vs. Corporación Oriental, C. por A. 2804
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 44**
Juan Rivas Medina. Vs. Laury Fernández. 2810
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 45**
Hoteles Fiesta Grand Palladium, S. A. Vs. Justo Santana. 2823
- **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 46**
Adolfo Martínez. Vs. Compañía Lluberes & Asociados, S. A. 2832



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogada:	Licda. Irene Veloz.
Recurrida:	Dra. Rafaela A. Jorge Elías.
Abogados:	Licdos. Ignacio E. Medrano García y Carlos G. Joaquín Álvarez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 11 de enero de 2017.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, creada mediante Ley No. 1832, del 3 de noviembre de 1948, a través de su Director General, Licdo. Emerson Franklin Soriano Contreras, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0200230-4, domiciliado en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Belkiz Tejada Ramírez y los Dres. Miguelina Saldaña Báez y Ramón Sosa Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 072-0000981-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Llubes, edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales, de esta Ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irene Veloz, abogada de la parte recurrente;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de octubre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 10 de noviembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Ignacio E. Medrano García y Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados constituidos de la recurrida, Dra. Rafaela A. Jorge Elías;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce M. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito

Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 08 de septiembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad del acto de venta entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la señora Rafaela Antonia Jorge Frías interpuesta por esta última con relación a la parcela No. 206-B-Refundida-1-5, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, fundamentada en los hechos siguientes:

La señora Antonia Jorge Frías era propietaria dentro de la parcela No. 206-B-Refundidad-1-5, porción Y, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,587.20 metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título No. 63-423;

1. Mediante acto No. 24/6 del 1976, la señora Antonio Jorge Frías vendió a favor del Estado Dominicano una parte de la parcela No. 206-B-Refundidad-1-5, porción Y, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional;
2. En virtud del referido acto, la Dirección de Bienes Nacionales se transfirió a favor del Estado Dominicano todos los derechos de la señora Jorge Frías dentro de la parcela de que se trata, es decir la

porción de 1,578.20 metros cuadrados, incluyendo la porción donde se encontraba la vivienda de la propietaria y ahora recurrente, la cual no había sido afectada por utilidad pública y donde ella continuó viviendo;

3. Conforme a un informe del Colegio Dominicano de Arquitectos (CODIA), la porción utilizada por el Estado Dominicano para la construcción de la avenida es de 681.26 metros cuadrados quedando la recurrente en ocupación de la porción de 896.94 metros cuadrados

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1. Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador;
2. En fecha 14 de enero de 2009, el referido Tribunal dictó la decisión No. 033, cuyo dispositivo es el siguiente;

“Único: Rechazar por los motivos expuestos precedentemente la instancia depositada en fecha 13 de diciembre del año 1990, suscrita por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, actuando en nombre y representación de la señora Antonia Jorge Frías”;

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 24 de julio de 2009, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara irrecibible e inadmisibile por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Antonia Jorge Frías en fecha 6 de marzo de 2009, por órgano de sus abogados los Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Ignacio E. Medrano y el Lic. Julio Chivilli Hernández, contra la sentencia núm. 033 de fecha 14 de enero del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 206-Refundida-1-5 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; Segundo: Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos

del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo;

Quinto: Se dispone el archivo definitivo de este expediente (sic);

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de abril de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 11 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza por los motivos expuestos el medio de inadmisión presentado por el Lic. Ramón Sosa Cruz, en representación del ESTADO DOMINICANO, parte recurrida; **SEGUNDO:** Acoge en la forma y parcialmente en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 12 de diciembre del 2012, por la DRA. RAFAELA ANTONIO JORGE FRIAS, por intermedio del DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORISSI, LICDOS. IGNACIO E. MEDRANO GARCIA y JULIO CHIVILLI HERNANDEZ, contra la decisión indicada; **TERCERO:** Acoge parcialmente por los motivos expuestos las conclusiones presentadas por el LIC. IGNACIO E. MEDRANO GARCIA y el DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORISSI, en representación de la DRA. RAFAELA ANTONIA JORGE FRIAS; **CUARTO:** Revoca la sentencia No. 33 de fecha 14 de enero del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Homologación de Sentencia y Nulidad de Certificado de Título) en la Parcela No. 206-B-Refundida-1-5, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia del Distrito Nacional y actuando por propia autoridad y contrario imperio declara la nulidad parcial del contrato de venta de fecha 24 de junio del 1976, mediante el cual el Estado Dominicano representado mediante el poder de fecha 24 de junio del 1976 por la Dirección General de Bienes Nacionales, compra a la SRA. ANTONIA JORGE FRIAS los derechos de la Parcela No. 206-B-Refundida-1-5, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, interpretando este tribunal la voluntad real de las partes en el objeto de la venta de una porción utilizada por el Estado Dominicano en la construcción de la avenida España, es decir, una porción de 681.26

metros cuadrados; **QUINTO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional dentro de la Parcela No. 206-B-Refundida-1-5, Porción "Y", del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional con una extensión de 1,578.20 metros cuadrados, registrados a favor del Estado Dominicano, rebajar una porción de 896.94 metros cuadrados y restituirlo a favor de la antigua propietaria señora ANTONIA JORGE FRIAS, quedando dicha porción de la siguiente forma: 681.26 metros cuadrados, a favor del Estado Dominicano y, 896.94 metros cuadrados, a favor de la SRA. ANTONIA JORGE FRIAS, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0958303-9";

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

"Primer medio: Mala apreciación de los hechos; Segundo medio: Illegitimidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer medio: Mala interpretación de la ley";

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación e interés de la solución a dar al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis,

- 1) El Tribunal A-quo hizo una mala interpretación de los hechos, ya que el simple acto de que la hoy recurrida se haya quedado con la posesión del inmuebles que transfirió no significa que sea la propietaria del mismo;
- 2) La sentencia establece que ninguna de las partes depositaron copia del decreto del Poder Ejecutivo, sin embargo hace mención del Poder del Ejecutivo donde autoriza a la Dirección General de Bienes Nacionales a adquirir el inmueble en litis;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

- 1) El Tribunal A-quo para fundamentar su decisión estimó lo siguiente:

"CONSIDERANDO: que el contrato de venta mediante el cual se transfirió la totalidad de los hechos, es decir 1,578.20mts a favor del Estado Dominicano tiene como base el poder otorgado por el Presidente de la República de fecha 24 de junio de 1976 a favor del Administrador de

Bienes Nacionales para que lo represente en esta compraventa estableciendo claramente lo siguiente “...adquiera en compra de la Dra. Antonia Jorge Frías una parte de la parcela No. 206-B-Refundida-1-5 Porción Y del D.C. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,578mts cuadrados por el precio de RD\$12,948.00, utilizada por el Estado Dominicano en los trabajos que viene realizando el Poder Ejecutivo en el sector Villa Duarte”;

“Que la prueba de la intención de las parte en este contrato lo constituye precisamente este poder y que de la lectura de éste se puede deducir que el objeto de la venta es una parte de la parcela, no la totalidad, aunque menciona el área total y que la intención del Estado Dominicano es adquirir el área utilizada que es la causa o justificación de la declaratoria de utilidad pública”;

“Que antes de proceder a la transferencia de los derechos adquiridos por el Estado Dominicano era necesario medir el área utilizada en dichos trabajos a fin de establecer el área de la parcela dedicada a uso público y que constituía el objeto de la transferencia voluntaria a favor del Estado”;

“Que por el levantamiento de la parcela que se describe en otra parte de esta sentencia quedó claramente establecida que el área utilizada por el Estado Dominicano de los derechos que correspondían a la recurrente en esta parcela, el área destinada a utilidad pública es de 681.26mts cuadrados, comprobándose que el resto, es decir, 896.94mts cuadrados quedó en poder de la propiedad la cual ocupa con una vivienda familiar”;

1) Asimismo consigna la sentencia recurrida:

“**CONSIDERANDO:** (...) este Tribunal luego del estudio del contrato de venta discutido, del poder que sirvió de base a dicho contrato y del informe presentado por el CODIA, ha formado su convicción de que al no hacer un levantamiento del área utilizada por el Estado Dominicano como utilidad pública, previa a la elaboración de dicho contrato se produjo un error involuntario al describir el objeto de la venta, porque aunque menciona que se trataba de parte de la parcela, al mismo tiempo describía el área total propiedad de la vendedora; empero, la voluntad del Estado manifestada en el poder otorgado a Bienes Nacionales de adquirir el área utilizada propiedad de la referida vendedora para destinarla a la utilidad pública en la construcción de la avenida España y de dicha vendedora en

la aceptación del cheque recibido como pago del precio pone de manifiesto el verdadero negocio jurídico entre ellos, que no era más que la venta de una porción que mide 681.26 mts cuadrados dentro de la parcela No. 206-B-Refundidad-1-5, del D. C. 6, del D. N. por el precio de RD\$12,948.00 dice que tiene por concepto pago de mejoras, no como erróneamente se transfirió, lo que hace necesario que se rectifique dicho error”;

- 1) En materia civil la prueba por excelencia es la prueba escrita, por lo tanto, la importancia del rol que desempeña determina que una vez establecida la existencia de dicha prueba y descartada toda posible falsedad, la valoración que haga el tribunal de la evidencia, sea en su conjunto o de manera individual, nacida de su análisis y discernimiento, no puede, en principio, ser objeto de censura en Casación, salvo que se demuestre la alegada desnaturalización;
- 2) La parte ahora recurrida interpuso la litis sobre derechos registrados con el fin de que se declare la nulidad del acto de venta de fecha 24 de junio de 1976, ya que mediante el mismo se pretendía solamente ceder la porción utilizada por el Estado en la construcción de la avenida España pero en ningún caso la porción donde se encuentra su vivienda y la cual ocupa en la actualidad; no habiendo sido ésta afectada por utilidad pública;

Considerando: que el Código Civil de la República Dominicana en su artículo 1101, define el contrato como: *“un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces de fondo tienen la facultad de interpretar las convenciones objeto del litigio que les son sometidas, quienes apreciando los hechos y circunstancias determinan la intención real de quienes contratan;

Considerando: que el examinar los *“Considerando”* antes transcritos evidencia que en dicho contrato se pactó la compraventa del área utilizada propiedad de la referida vendedora para destinarla a la utilidad pública en la construcción de la avenida España; que el objeto de la venta es una parte de la parcela en cuestión, tal como consta escrito en el contrato y por lo tanto, la intención del Estado era la adquisición del área utilizada para la construcción de la avenida España;

Considerando: que si bien es cierto que, tal como expresa el Tribunal A-quo, en dicho contrato se incurrió en un error al describir la parcela en su totalidad, no menos cierto es que en el mismo contrato consta que el Estado estaba adquiriendo “*en compra de la Dra. Antonio Jorge Frías una parte de la parcela No. 2016.-B-Refundida-1-5, porción Y, del D. C. 6 del Distrito Nacional (...)*”; a fin de ser utilizada en los trabajos realizados por el Poder Ejecutivo;

Considerando: que de lo precedentemente indicado, resulta que en virtud de su soberana apreciación, los jueces del fondo determinaron el sentido y extensión de los derechos transferidos, sin que estas Salas Reunidas puedan verificar en dicha interpretación una desnaturalización de los hechos; que en ese orden de ideas es preciso señalar que los jueces de fondo tienen calidad para interpretar aquellos contratos cuya oscuridad y ambigüedad no permitan bastarse por sí mismos, con la finalidad de determinar la seria intención de los contratantes, tal como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ignacio E. Medrano García y Carlos Joaquín Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Robert Placencia Alvarez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cleotilde Ramírez Morillo.
Abogados:	Dr. Mario Ant. Castillo Jiménez y Lic. Christian Antigua Ramírez.
Recurrido:	Sr. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.
Abogado:	Dr. Nelson Guerrero Valoy.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 11 de enero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de mayo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Cleotilde Ramírez Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0481722-6, domiciliada y residente en la calle La Altagracia No. 14, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Emelinda Sugilio Alcántara, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0641594-6, domiciliada y residente en el sector Mendoza, calle la Gallera, S/N, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por mediación de sus abogados constituidos, Dr. Mario Ant. Castillo Jiménez y Licdo. Christian Antigua Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0439013-3 y 001-1360210-6, abogados de los tribunales de la República, con su estudio profesional abierto en la calle No. 39 Este, esquina Josefa Brea No. 64 del ensanche Luperón, de esta ciudad, donde hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente memorial de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 05 de noviembre de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 06 de enero de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida, Sr. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Nelson Guerrero Valoy;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 03 de junio de 2015, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar,

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July E. Tamariz Núñez, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 08 de septiembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Age-lán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) El señor Leopoldo Sugilio adquirió la Parcela No. 72 del D. C. No. 6, del Distrito Nacional, en marzo del año 1960, mediante compra al señor José Sugilio;
- 2) El señor Leopoldo Sugilio tuvo cinco hijos: los señores Emelinda Sugilio Alcántara, Rosa Sugilio Alcántara, Felipa Sugilio Alcántara, Santos Sugilio Alcántara y Mercedes Sugilio Alcántara; quienes resultaron sus herederos según Determinación de Herederos, de fecha 22 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;
- 3) A solicitud del señor Bernabé Sugilio Salas fue aprobado de manera irregular, en fecha 26 de abril de 1984, el deslinde y subdivisión

dentro de la referida parcela, dando como resultado la Parcela 72-E del D.C. No. 06 del Distrito Nacional;

- 4) La señora Emelinda, heredera del propietario Leopoldo Sugilio, en fecha 17 de mayo de 2006, vendió una porción de 262 metros dentro de la parcela de referencia a la señora Cleotilde Ramírez Morillo;
- 5) En fecha 10 de diciembre de 2008, la señora Cleotilde Ramírez Morillo introdujo demanda en nulidad de los trabajos de deslinde de la Parcela No. 72-E del D.C. 6, del Distrito Nacional y la revocación de la resolución, de fecha 09 de julio de 1984, mediante la cual fue aprobado administrativamente el deslinde de que se trata;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional;
- 2) En fecha 21 de mayo de 2010, el referido Tribunal dictó la decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, representada por el Dr. Mario Antonio Castillo J., Lic. Roberto Carlos Nolasco y Lic. Christian Antigua Ramírez; Segundo: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Condena a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Registro de Tierras y Jurisdicción Original”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre del 2010, con el dispositivo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibles por los motivos indicados en cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del año 2010, por la señora Cleotilde Ramírez Morillo por órganos de sus abogados el doctor Mario Antonio Castillo y Licenciado Christian Antigua Ramírez, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de Resolución de Deslinde relativa en la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio del año 2010, por el doctor Ángel Ramírez G. y Ana Digna de León, en nombre y representación de la señora Emelinda Sugilio Alcántara, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de Resolución de deslinde relativa a la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento de los recursos de apelaciones precedentemente indicados, por tratarse de medios de inadmisión suplidos de oficio por el tribunal; **Cuarto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Quinto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 12 de junio de 2013, mediante la cual casó la sentencia impugnada por haber incurrido en violación del derecho de defensa y debido proceso; estableciendo en su sentencia que:

“(...) se evidencia que los entonces recurrentes introdujeron su recurso de apelación por ante la secretaría del Tribunal, y que el mismo reposaba en el expediente contentivo del recurso; por tanto, la Corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado la existencia del depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que la dictó y el ejercicio dentro del

plazo y la forma establecido en los artículos 80 y 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario,”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto del recurso de casación, de fecha 20 de mayo de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrido, el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, por conducto de sus abogados el Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Ángel Brito mediante instancia de impugnación de recurso de apelación, así como en audiencia fundamentado en la inadmisibilidad del recurso de apelación, así como en audiencia fundamentado en la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Emelinda Sugilio Alcántara, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal de la jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 30 de junio de 2010 suscrito por el Dr. Mario Antonio Castillo y el Lic. Christian Antigua Ramírez en representación de la señora Cleotilde Ramírez; y el recurso de apelación incidental interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 16 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Ángel Ramírez y Ana Digna de León en representación de la señora Emelinda Sugilio Alcántara en contra de la sentencia No. 20101848, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2010, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda en Nulidad y Revocación de Resolución de Deslinde, con relación a la Parcela No. 72 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; y Rechaza en cuanto al fondo parcialmente en lo que respecta única y exclusivamente al ordinal segundo de sus conclusiones respectivamente; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Ángel Brito, en nombre y representación del Señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez (parte recurrida), por los motivos expuestos en los Considerando de esta sentencia; **Cuarto:** Revoca la decisión No.

20101848, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2101, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad y revocación de resolución de deslinde, con relación a la parcela No. 72, del D.C. No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este tribunal, regirá de la manera siguiente: **Quinto:** Rechaza la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central suscrita por el Dr. Mario Antonio Castillo J., Lic. Roberto Carlos Villegas Nolasco y el Lic. Christian Antigua Ramírez actuando en nombre y representación de la señora Cleotilde Ramírez Morillo, en demanda en nulidad y revocación de deslinde de la parcela No. 72-E, del D. C. No. 6, Distrito Nacional, así como la intervención forzosa presentada por la demandante mediante acto de notificación de emplazamiento judicial No. 0036/09 instrumentado en fecha 26 de febrero de 2009 por el Ministerial Jesús Joaquín Almonte, alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se cita a la señora Emelinda Sugilio Alcántara, quien presentó sus conclusiones, las cuales son rechazadas; **Sexto:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: A) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 72-E, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional con un área de 858.12 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, expedido en fecha 04 de marzo de 1985, a favor del Sr. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez; B) Levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita con motivo de esta litis; **Séptimo:** Condena a las señoras Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Ángel Brito, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando: que las partes recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Violación al Derecho de propiedad del artículo 51 de la Constitución; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer**

medio: *Violación al artículo 91 y a los principios II y IV de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario”;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por así convenir a la mejor solución del caso, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal *a quo* limita ilegalmente el derecho de propiedad de las recurrentes, ya que el Sr. Bernabé Sugilio Salas no podía disponer ni hacer uso de los terrenos ajenos para deslindarlos y posteriormente venderlos; una venta realizada de esa manera no puede servir de fundamento para aniquilar el derecho de propiedad de las recurrentes;
- 2) Al fallar, como al efecto falló, el Tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 1599 del Código Civil, ya que la venta de la cosa ajena es nula;
- 3) La violación denunciada en el memorial de casación se ha tipificado por el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte decidió el caso basándose en que las recurrentes no probaron la mala fe del señor Rosendo Arsenio Borges, no obstante haberse demostrado las condiciones y exigencias para establecer la mala fe, a saber: el vínculo del adquirente con su vendedor, la manera como se comporta después de la operación, la falta de control del inmueble; cuestiones que debían ser tomadas en cuenta para valorar la buena o mala fe; lo que el tribunal no hizo, ya que ni siquiera mencionó haber visto el artículo 1566 del Código Civil;
- 4) El deslinde solicitado y la venta realizada por el señor Bernabé Sugilio Salas es ilegal, porque no fue realizado sobre los terrenos que éste ocupara a título de propietario, sino que se realizó en los terrenos propiedad del Sr. Leopoldo Sugilio;
- 5) Asimismo dicho deslinde es irregular, porque fue realizado sin antes haber citado, ni dado aviso al señor Leopoldo Sugilio, para que hiciera sus reparos, objeciones y observaciones;
- 6) Igualmente, el deslinde fue ilegítimo y oculto, porque para su aprobación obraron documentos falsos y dolosos, sin ningún tipo de publicidad;

- 7) La venta de la Parcela No. 72-E del D. C. 6, del D. N., no puede serle oponible ya que fue obtenida sin la más mínima observancia de la ley y por lo tanto en virtud de un título ilegítimo;

Considerando: que los medios ahora examinados se responden en conjunto por su estrecha relación entre sí y para una mejor solución del caso, con el análisis que a continuación hacen estas Salas Reunidas;

Considerando: que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, resultan como hechos comprobados por el Tribunal *a quo*, los siguientes:

- 1) El señor Leopoldo Sugilio ocupaba legalmente y a título de propietario dieciocho tareas de tierra dentro de la Parcela No. 72 del D. C. No. 6, del Distrito Nacional, desde marzo del año 1960, al haberlas adquirido mediante compra al señor José Sugilio;
- 2) De conformidad con la Determinación de Herederos, de fecha 22 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, resultaron como herederos los cinco hijos del señor Leopoldo Sugilio, a saber, los señores Emelinda Sugilio Alcántara, Rosa Sugilio Alcántara, Felipa Sugilio Alcántara, Santos Sugilio Alcántara y Mercedes Sugilio Alcántara;
- 3) A solicitud del señor Bernabé Sugilio fue aprobado de manera irregular, en fecha 26 de abril de 1984, el deslinde y subdivisión dentro de la referida parcela, dando como resultado la Parcela 72-E del D.C. No. 06 del Distrito Nacional;
- 4) Tras haberse emitido un Certificado de Título a su nombre, el señor Bernabé Sugilio Salas (quien estuvo casado con Leopoldina Borge) vendió, en fecha 02 de marzo de 1985, el inmueble objeto de esta litis a favor de Rosendo Arsenio Borge Rodríguez, quien era su sobrino;
- 5) Dicho deslinde fue realizado de forma irregular, sin citar a los co-dueños ni a los colindantes, sumado al hecho de que el señor Bernabé Sugilio (solicitante) no sabiendo firmar aparece firmando la instancia-contrato, de fecha 17 de noviembre de 1983 y el acta de conformidad de los trabajos de deslinde, de fecha 26 de abril de 1984;

- 6) La señora Emelinda, heredera del propietario Leopoldo Sugilio, en fecha 17 de mayo de 2006, vendió una porción de 262 metros dentro de la parcela de referencia a la ahora co recurrente, señora Cleotilde Ramírez Morillo;
- 7) En fecha 10 de diciembre de 2008, la señora Cleotilde Ramírez Morillo introdujo demanda en nulidad de los trabajos de deslinde de la Parcela No. 72-E del D.C. 6, del Distrito Nacional y la revocación de la resolución, de fecha 09 de julio de 1984, mediante la cual fue aprobado administrativamente el deslinde de que se trata; demanda en la que citó como interviniente forzosa a la recurrente incidental, Emelinda Sugilio Alcántara, por deberle garantía a la compradora de la ocupación que ésta y su padre tenían dentro de la porción vendida;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“De un estudio exhaustivo de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente, más las declaraciones de los comparecientes y de la instrucción de las audiencias celebradas se comprueba que, la señora Cleotilde Ramírez Morillo subrogándose a los derechos que tenía su vendedora la señora Emelinda Sugilio Alcántara, ésta a su vez de los derechos que tenía su finado padre el señor Leopoldo Sugilio Alcántara, dentro de la parcela en litis introdujo una instancia en demanda en nulidad de la resolución que autorizó el deslinde dentro de la parcela de referencia solicitado por el Señor Bernabé Sugilio Salas, por éste no haber cumplido con las formalidades exigidas por la ley de citar a los colindantes y todos los copropietarios a fin de dar la oportunidad de éstos presentar sus objeciones al deslinde”;

Considerando: que en ese mismo sentido juzgó que:

“Dado el caso de que el deslinde fue requerido por un anterior propietario del inmueble, las presentes impugnaciones no son oponibles al actual dueño considerado un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, y que al tenor de lo que dispone el artículo 2268 del Código Civil que dice “Se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario”. En tal virtud corresponde a la recurrente principal y recurrente incidental probar la mala fe del recurrido, ya que no basta probar las irregularidades y maniobras fraudulentas realizada por el solicitante del deslinde y vendedor para anular el traspaso hecho a

favor del comprador, en razón de la garantía establecida por la ley a favor de éste último”;

Considerando: que aunque, como sostienen las recurrentes, si bien es cierto que el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cargas y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el certificado de título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular;

Considerando: que del estudio del expediente estas Salas Reunidas juzgan que, no obstante el Tribunal *a quo* haberse referido a la calidad de la co recurrente, señora Emelinda Sugilio, quien conjuntamente con los señores Rosa Sugilio Alcántara, Felipa Sugilio Alcántara, Santos Sugilio Alcántara y Mercedes Sugilio Alcántara, resultaron co propietarios de la Parcela objeto de esta litis, de conformidad con la resolución que declaró la Determinación de Herederos, de fecha 22 de diciembre de 1993; resulta, que el Tribunal *a quo* en la sentencia recurrida no se refirió a las pruebas en virtud de las cuales el Sr. Bernabé hizo valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión cuando procedió a deslindar, ni consignó motivos suficientes para juzgar como al efecto juzgó, al consignar que *“dado el caso de que el deslinde fue requerido por un anterior propietario del inmueble, las presentes impugnaciones no son oponibles al actual dueño (...)”*; lo que era determinante para decidir en cuanto a los derechos del Sr. Rosendo Arsenio Borges;

Considerando: en ese orden, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que el vicio de falta de base legal es un medio que puede ser suplido de oficio; por lo tanto, procede admitir el presente recurso, en consecuencia casa la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, *in fine*, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es cada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de mayo de 2014, con relación a la Parcela No. 72, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Robert Placencia Alvarez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Ledesma Genao.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 11 de enero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de agosto de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Luciano Ledesma Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11709407-3, domiciliado y residente en el Bloque 9, casa No. 2-I del Barrio Obras Públicas, Municipio Santo Domingo Oeste, constituido en actor civil,

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Carlos Balaguer, por sí y por el Dr. Fabián Baralt y Lic. Pablo Marino José, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Juan B. Valdez Franco y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 23 de agosto de 2004, a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, quien actúa en representación de Luciano Ledesma Genao, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto: el memorial de casación del 30 de noviembre de 2004, mediante el cual el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en representación del recurrente, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el escrito de defensa a cargo del Dr. Fabián R. Baralt y del Lic. Pablo Marino José, quienes actúan a nombre y representación de Juan B. Valdez y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., depositado el 9 de mayo de 2005, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el Artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto: la Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el veinticuatro (24) de noviembre de 2016, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934; así como al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum de este Alto Tribunal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de julio de 2010, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se reservaron el fallo, y ahora después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo establecieron lo que sigue;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

- 1) En fecha 15 de octubre de 1998 mientras Juan B. Valdez Franco transitaba de sur a norte por la autopista Duarte, en un camión propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. sufrió una volcadura en la cual el conductor y sus tres acompañantes, Luciano Ledesma Genao, José Morel Ramos y Juan Francisco Sánchez, resultaron lesionados;
- 2) A consecuencia de dichos hechos, para conocer del fondo del asunto, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, la cual dictó sentencia el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- 3) Como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan B. Valdez Franco, imputado; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y el interpuesto por Luciano Ledesma Genao, actor civil constituido, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia del 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan B. Valdez Franco, prevenido; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable; y el interpuesto por Luciano Ledesma Genao, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 386 de fecha 10 de

marzo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así:

‘Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de febrero del 2000, en contra del nombrado Juan B. Valdez Franco, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en violación del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Luciano Ledesma Genao, en tal virtud se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por el nombrado Luciano Ledesma Genao, a través de su abogado constituido Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, en contra de Juan B. Valdez, por su hecho personal y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Juan B. Valdez, en su enunciada calidad, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luciano Ledesma Genao, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que dicha acción le causó; se le condena al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia comúnmente ejecutable y oponible, en contra de la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente; se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en fecha 7 de marzo del 2002 en contra del nombrado Juan B. Valdez, prevenido, por no haber comparecido no obstante haber estado legalmente citado; **TERCERO:** Se confirman los ordinales primero y

segundo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena al nombrado Juan B. Valdez, conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Luciano Ledesma Genao, parte civil constituida, como justa reparación por los daños físicos, morales y personales sufridos por él a consecuencia del accidente, por entender esta corte que es la suma justa y razonable. Se le condena además al pago de los intereses legales de la suma precitada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **QUINTO:** Se revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al señor Juan B. Valdez al pago de las costas penales y civiles distraendo estas últimas conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a favor y provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación Juan B. Valdez Franco y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ante el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia del 18 de febrero de 2004, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;
- 5) Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia de fecha 23 de agosto de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por Juan B. Valdez Franco, prevenido, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable; y el interpuesto por Luciano Ledesma Genao, parte civil constituida, contra la sentencia correccional núm. 386, del 10 de marzo de 200, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hechos conformes a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva

se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Este tribunal de alzada declara su incompetencia para conocer del presente caso, a cargo de Juan B. Valdez y/o Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., intentado por Luciano Ledesma Genao, en razón de la materia, por tratarse de un accidente laboral, acogiendo la solicitud In Limine Litis, hecha por los abogados de la defensa de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José; **TERCERO:** Rechaza la solicitud hecha por los abogados de la defensa de la Cervecería Nacional Dominicana, c. POR a., en el sentido de que se designe el tribunal de primera instancia de Monseñor Nouel, jurisdicción donde ocurrió el accidente, por impropio, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se libra acta a la parte civil de los documentos depositados por ellos, en apoyo de sus pretensiones; **QUINTO:** Compensa las costas”;

- 6) Ahora recurrida en casación la referida sentencia por la víctima, constituida en actor civil, Luciano Ledesma Genao, ante las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el 13 de julio de 2005, y conocida ese mismo día;

Considerando: que el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente:

“Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

Considerando: que el recurrente, Luciano Ledesma Genao, invoca en su escrito de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y sus modificaciones, ya que la Corte no dice cómo configura los elementos constitutivos de dichos artículos para luego llegar a la conclusión de que existe un contrato de trabajo entre el recurrente, Luciano Ledesma Genao y los recurridos, Cervecería Nacional Dominicana y Juan B. Valdez Franco, pues donde no hay relación obrero patronal no puede haber accidente de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate por el señor Luciano Ledesma Genao, agraviado y parte civil constituida; **Tercer Medio:** La sentencia emanada por la Corte cae en un limbo jurídico pues declara su incompetencia sin

precisar el tribunal competente; **Cuarto Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación en materia penal ya que los jueces penales de la alzada, no pueden basar su sentencia en declaraciones dadas en primer grado por los principios de oralidad, publicidad y contradictoriedad; **Quinto Medio:** Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que donde hay delito penal no hay accidente de trabajo y por tanto la jurisdicción penal es la competente para conocer de los delitos penales. Violación del artículo 49 y 51 de la Ley 241; **Sexto Medio:** Falta de motivos de la sentencia, en la que no establece porque rechaza la documentación aportada por el señor Luciano Ledesma Genao, ni como llega a la conclusión de los elementos que constituyen el contrato de trabajo (violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Séptimo Medio:** La sentencia no permite a la Suprema conocer si el tribunal estaba legalmente constituido o no, precisamente por contradicciones de la misma que impiden conocer que el ministerio público estuvo o si no había ministerio público, además de que habla de un recurso de apelación que desconocemos hasta la fecha; **Octavo Medio:** Desconocimiento general de las reglas generales de la prueba y al valor probatorio de los documentos depositados por el recurrente y de los cuales se le libró acta”;

Haciendo valer en síntesis que:

1. Nunca ha sido empleado del imputado y civilmente demandado, Juan Valdez, ni de la tercera civilmente demandada, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por lo que en su demanda en contra de los mismos, no puede declararse que hubo accidente de trabajo, pues como se ha dicho no ha habido entre ellos una relación obrero – patronal; ni la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. ni Juan Valdez le pagaban un sueldo a Luciano Ledesma Genao al momento de la ocurrencia del accidente; sino que por el contrario, quien daba las órdenes y supervisaba era la compañía Gendarmes Nacionales, que era quien le asignaba su labor en donde le solicitaran los servicios a esa compañía, por lo que la dirección del trabajo de Luciano Ledesma Genao estaba a cargo de los supervisores de dicha compañía;
2. Consta además como prueba de la inexistencia de la relación obrero y empleador el depósito de una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo, que hace constar que Luciano Ledesma no figura en la planilla de personal fijo de la Cervecería Nacional Dominicana, C.

por A., por ante la Corte a-qua no se probó dicha relación, pero tampoco dijo ni analizó de quien realmente era empleado el recurrente, no fue analizada ninguna de las pruebas depositadas al respecto, ni ninguna otra que pudiera certificar la alegada relación;

3. La Corte a-qua cometió un error al declarar su incompetencia y no establecer cuál era el tribunal competente, siendo la sentencia declaratoria de incompetencia atributiva de competencia de otro; por lo que colocó a las partes en un limbo jurídico, pero además dejó subsistir la sentencia de primer grado que sí conoció del proceso, pues no la revocó;
4. La Corte a-qua se refirió a las declaraciones dadas por Luciano Ledesma Genaodadas en primer grado, y las acoge como parte de los motivos por el cual rinde su sentencia, con lo que pusieron de lado los principios de oralidad, publicidad y contradictoriedad del juicio en materia penal; por lo que, la Corte a-qua ha hecho una errada interpretación de la ley, pues la Ley No. 241 dice que para todos los fines legales se reputa delito la violación a dicha ley, por lo que si es de su competencia el conocimiento, pues como jurisprudencialmente ha establecido este alto tribunal, que donde hay delito no hay accidente de trabajo;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, ya que la decisión entonces impugnada debía haber ponderado lo relativo a la competencia de la jurisdicción penal, ante un posible caso de accidente laboral;

Considerando: que del examen de la sentencia recurrida en casación se ha podido constatar que, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo dio por establecido que:

“En cuanto a las conclusiones incidentales presentadas in limine litis por los abogados de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., este tribunal de alzada ha podido determinar lo siguiente: a. que al esta corte revisar su competencia para conocer del presente envío, ha determinado ser incompetente en razón de la materia, para conocer el proceso seguido a Juan B. Valdez, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b. que esta corte ha llegado a tal conclusión al revisar el acta policial que figura en el expediente y en la que consta que el agraviado

Luciano Ledesma Genao acompañaba a Juan B. Valdez, conductor del camión propiedad de la Cervecería Nacional, al momento del deslizamiento del mismo; c. que el contenido del acta policial en ese sentido está robustecido por las declaraciones dadas ante el Juzgado de Primera Instancia por el agraviado Luciano Ledesma Genao, en la que consta que: el mismo fungía como seguridad de la mercancía y de las operaciones comerciales que se iban a realizar, que iba sentado en el asiento delantero del camión de la Cervecería Nacional Dominicana, junto al chofer Juan B. Valdez y dos personas más al momentos del accidente; d. que tal situación demuestra que en le presente caso estamos en presencia de un accidente de trabajo, que se define de acuerdo al Código Laboral como aquel que sufre el obrero, trabajador o empleado en ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legales, que además se considera también como accidente de trabajo el que se produce cuando el trabajador o empleado es transportado por cuenta del empleador en los medios que éste proporciona y sobre los que ejerce algún control; y ya que se ha demostrado en los párrafos precedentes que el agraviado Luciano Ledesma Genao, al momento de ocurrir el accidente trabajaba como seguridad para la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y por lo tanto es la jurisdicción laboral a la que corresponde conocer del caso que nos ocupa, en las atribuciones correspondientes”;

Considerando: que como se advierte por lo antes expuesto y como lo alega el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo y declarar su incompetencia se limitó a establecer que se trataba de un accidente de trabajo y no de una violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando: que la Ley No. 385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes de Trabajo, regía las relaciones entre los empleadores y los trabajadores, cuando un trabajador sufría un daño por el hecho de un tercero que lo causa, en ocasión del servicio durante la jornada de trabajo; lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues no existe tal relación, ya que no se trataba de un trabajador;

Considerando: que la Corte *a qua* al declarar su incompetencia en razón de la materia incurrió en una errada interpretación de la ley y del derecho; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el agraviado y actor civil Luciano Ledesma Genao, y fallar

directamente el caso en base a las actuaciones y hechos acreditados en las diferentes instancias;

Considerando: que en ese tenor, manteniendo el criterio de recoger la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso, con el fin de garantizar una sana, justa y correcta aplicación de justicia, procede acoger el recurso de que se trata, y fallar directamente el diferendo, conforme dispone el Artículo 427, numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal; pues no quedaría nada por juzgar;

Considerando: que en ese sentido, procede casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en lo concerniente a la retención de la indemnización, manteniendo su vigencia lo decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2002, que había condenado a Juan B. Valdez y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Luciano Ledesma Genao; no así en cuanto al aspecto penal, por haber quedado el mismo definitivamente juzgado, pues al declarar su incompetencia la Corte *a qua*, y no haber recurso del Ministerio Público, no podría perjudicarse al imputado con su propio recurso;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fallan:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Juan B. Valdez y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Luciano Ledesma Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 23 de agosto de 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

SEGUNDO: Declara con lugar el citado recurso de casación, y dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena a Juan B. Valdez, por su hecho personal, y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de tercera

civilmente demandada, al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Luciano Ledesma Genao;

TERCERO: Compensa las costas.

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Blas Fernandez Gomez, Dulce Maria de Goris y Miriam C, German Brito. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lenin Santos.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Alberto Reyes Espinal.
Recurrido:	Antioe Severino Fernández.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 29, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2015, en funciones

de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Lenin Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-00228945-5, domiciliado y residente en Santiago; por órgano de sus abogados constituidos, los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Alberto Reyes Espinal, cuyas generales no constan, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero, Centro Comercial Los Jardines, segundo nivel, módulo 205, Santiago de los Caballeros; y estudio ad hoc en el bufete profesional Biaggi & Messina, sito en la avenida Abraham Lincoln No. 403, La Julia, Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Osiris Alberto Reyes Espinal, abogados del recurrente, Lenin Santos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados del recurrido, Antioe Severino Fernández;

Vista: la sentencia No. 1097, de fecha 11 de septiembre del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 27 de julio del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Ángel Encarnación y Guillermina Marizán Santana; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco Antonio Jerez Mena; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1. En fecha 28 de marzo de 2001, Antioe Severino Fernández compró a Ramón María Rodríguez la estación radiodifusora que transmite la frecuencia 95.9 MHZ, denominada “Clave 95.9 FM”; en la suma de RD\$3,000,000.00;
2. En fecha 22 de julio de 2003, Ramón María Rodríguez cedió a Lenin Santos, el crédito que mantenía Antioe Severino Fernández como consecuencia de la compra de la indicada frecuencia radial, por la suma de RD\$1,765,000.00;
3. En fecha 25 de julio de 2003, Ernesto Núñez de la Cruz declara haber recibido de manos de Antioe Severino Fernández, la suma de RD\$1,015,000.00 por concepto de saldo total de la deuda contraída con Ramón María Rodríguez, respecto del contrato de fecha 28 de marzo de 2001;
4. En fecha 29 de noviembre de 2003, por acto No. 675/20013, Lenin Santos demandó a Antioe Severino Fernández en rescisión de contrato y daños y perjuicios;
5. En fecha 24 de febrero de 2004, por acto de alguacil No. 102-2004, Antioe Severino Fernández interpuso contra Lenin Santos una

demanda reconvenzional e intervención forzosa y en reparación de daños y perjuicios;

6. En fecha 11 de marzo de 2004, por actos de alguacil Nos. 143-2004 y 144-2004, Antinoe Severino Fernández interpuso contra Lenin Santos una demanda reconvenzional e intervención forzosa y en declaración de nulidad e inoponibilidad de acto de cesión de crédito;
7. En fecha 22 de junio de 2004, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia No. 01179-04, mediante la cual dispone la fusión por conexidad de las demandas en rescisión de contrato y responsabilidad por daños y perjuicios incoadas por Lenin Santos contra Tele Unión y Clave 95.9 incoadas por Lenin Santos contra Antinoe Severino Fernández

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una de una demanda en rescisión de contrato de compraventa y daños y perjuicios, interpuesta por Lenin Santos contra Antinoe Severino Fernández, y demandas reconvenzionales en intervención forzosa, daños y perjuicios y declaración de compensación, interpuestas por el señor Antinoe Severino Fernández contra Lenin Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 16 de enero de 2006, la sentencia civil No. 0117, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Da acta al señor Lenin Santos de su desistimiento de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta contra el señor Antinoe Severino Fernández, según acto No. 1721/2003, de fecha 18 de septiembre de 2003, del ministerial Eduardo Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Da acta al señor Antinoe Severino Fernández de sus desistimientos, expreso y tácitos, de sus demandas en intervención forzosa y daños y perjuicios, por él interpuestas contra el señor Ramón María Rodríguez; **TERCERO:** Rechaza las demandas en resolución de contrato de compraventa y daños y perjuicios, interpuestas por el señor Lenin Santos contra el señor Antinoe Severino Fernández; **CUARTO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las demandas reconvenzionales en

daños y perjuicios y en declaración de compensación, interpuestas por el señor Antioe Severino Fernández, contra el señor Lenin Santos, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Rechaza dichas demandas reconventionales en cuanto al fondo; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas, por ser las partes originarias recíprocamente sucumbientes.”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Lenin Santos, contra dicho fallo, intervino la sentencia civil No. 00006-2008, de fecha 10 de enero de 2008, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LENIN SANTOS, contra la sentencia civil No. 0117, de fecha 16 de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ANTIONE SEVERINO MARTE, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor LENIN SANTOS al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. POMPILLO ULLOA, RICARDO DÍAZ POLANCO y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Lenin Santos, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 1097, de fecha 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 00006/2008, de fecha 10 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”;

- 4) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia casó y envió el caso, fundamentado en que:

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a las demandas decididas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados;

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal de envío emitió la sentencia No. 29, de fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 0117 de fecha 16 de enero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme al envío de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia civil y comercial de 11 de septiembre del año 2013; Segundo: acoge el medio de inadmisión presentado contra el señor LENIN SANTOS, en su demanda en rescisión de contrato de compra-venta condicional, suscrito en 28 de marzo del año 2001, entre el vendedor señor RAMON MARÍA RODRÍGUEZ y comprador señor ANTINOE SEVERINO FERNANDEZ, por las razones expuestas en las sentencia; Tercero: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada; en cuanto al ordinal tercero esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, lo revoca y en consecuencia se

declara inadmisibile la demanda en rescisión de contrato de compra-venta y daños y perjuicios por las razones expresadas; CUARTO: en cuanto a la demanda en compensación se rechaza por reconocer y confesar el recurrido ANTINOE SEVERINO FERNANDEZ, la deuda que lo es la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00); QUINTO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Lenin Santos, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de compraventa y daños y perjuicios, interpuesta por Lenin Santos contra Antinoe Severino Fernández, y demandas reconventionales en intervención forzosa, daños y perjuicios y declaración de compensación, interpuestas por el señor Antinoe Severino Fernández contra Lenin Santos;

Considerando: que, en su memorial de casación el recurrente alega los medios siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a la ley, incompleta e incorrecta interpretación del artículo 1689 del Código Civil.”

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis que:

1. La corte al dictar la sentencia impugnada hizo una total y absoluta desnaturalización, de manera perversa y adrede de los hechos y del contrato de cesión de crédito, en la página 13 párrafo 3 de la sentencia recurrida;
2. Haciendo un estudio combinado del por cuanto tercero y los artículos primero y cuarto de la cesión de crédito objeto del presente litigio queda demostrado la desnaturalización de los hechos y documentos;

2. El estudio de dicho párrafo demuestra que el señor Lenin Santos no sólo tenía calidad para la recuperación del crédito mediante los instrumentos compulsivos de las vías de ejecución o demandas en cobros de pesos, sino que también ante la insolvencia de su deudor tiene calidad para demandar la rescisión del contrato, pues siendo este el único medio que garantizaba el retorno de su capital;
4. La acción en rescisión de contrato, lo establece la cesión de crédito en su “por cuanto” tercero, artículo primero y cuarto, no así la interpretación errónea y maliciosa de la corte, donde mal interpreta el artículo cuarto haciéndole decir lo que no dice; pues, lo único que hace el cedente en dicho artículo es cumplir con lo que establece el artículo 1694 del Código Civil Dominicano; de lo contrario, sería él, decir que el cedente es el responsable de la deuda frente al cesionario;
5. El artículo 1689 del Código Civil Dominicano establece que la transferencia de un crédito, derecho o una acción, se realiza con la entrega del título; lo que ocurrió en el caso pues el artículo tercero de la cesión de crédito establece la entrega de los documentos justificativos del crédito, que es lo que le da calidad para demandar la rescisión del contrato; no obstante la sentencia recurrida, el tribunal a quo pretende sustentarla en que dicho recurrente no tenía calidad para demandar la rescisión del contrato;
6. El tribunal a quo aparte de mal interpretar el artículo 1689 del Código Civil Dominicano, le falta completarlo con el artículo 1690 del mismo código que establece “...el cesionario tiene acción frente a terceros con la notificación de la transferencia hecha al deudor...” que fue lo que hizo el señor Lenin Santos cuando notificó la cesión de crédito al señor Antinoe Severino Fernández, quedando el recurrente desde ese momento con calidad para demandar la rescisión del contrato;

Considerando: que, respecto de los vicios denunciados en sus medios de casación por el recurrente, la Corte *a qua* consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: que, en el caso de la especie la calidad del demandante original y hoy recurrente para demandar la nulidad del contrato de venta condicional entre los señores RAMÓN MARÍA RODRÍGUEZ y el señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, lo constituye el contrato de cesión de crédito suscrito entre el vendedor RAMÓN MARÍA RODRÍGUEZ y el

señor LENIN SANTOS, su alcance, en el sentido de determinar a la luz del derecho, ¿qué fue lo que operó en la transmisión? Un crédito, un derecho o una acción respecto de un tercero;

CONSIDERANDO: que, en este tenor, del estudio minucioso del contrato de cesión de crédito y en especialmente el artículo primero, en donde determinan las partes que “el cedente cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho al cesionario quien acepta. El crédito que posee frente al señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ y determina que el precio pactado será la suma de un millón setecientos sesenta y cinco mil pesos (RD\$1,765,000.00) quedando el cesionario subrogado en todos los derechos y acciones del cedente frente al señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ”; y en el cuarto artículo reconocen las partes que “queda expresamente convenido que el cedente no garantiza la solvencia del deudor”; como subrogaba en todos los derechos y acciones del cedente para recuperar el crédito, pero no tiene derecho para demandar la nulidad del contrato de venta suscrito entre el cedente y el comprador que entra dentro del derecho de accionar respecto de tercero señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, pues para demandar frente al tercero esta transmisión debió estar plasmada en la cesión de crédito, circunstancia que no se estableció por lo que en ese sentido y no por los argumentos externos por el demandante del medio, se procede a acoger las conclusiones del medio de inadmisión contra la demanda en rescisión de contrato por falta de calidad del demandante; (sic)”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* examinó las cláusulas del contrato de cesión de crédito intervenido entre las partes, y en virtud de las cuales, el actual recurrente fundamenta sus pretensiones frente al deudor, así como sus alegatos contra la sentencia recurrida, cuyo contenido establece que:

POR CUANTO: EL CEDENTE, *tiene interés de ceder éstos créditos con sus derechos a EL CESIONARIO, para que ésta gestione la recuperación del crédito por todos los medios autorizados por la ley.*

ARTICULO PRIMERO: *EL CEDENTE POR MEDIO DEL PRESENTE ACTO CEDE Y TRANSFIERE, con todas las GARANTÍAS ORDINARIAS DE DERECHO a EL CESIONARIO, quien acepta, lo siguiente: El crédito que posee frente al señor ANTINOE SEVERINO FERNANDEZ.*

ARTICULO TERCERO: *EL CEDENTE hace entrega a EL CESIONARIO y éste lo ha recibido conforme, de los documentos justificativos del crédito cedido que se describen en el Artículo Primero.*

ARTICULO CUARTO: *EL CEDENTE hace entrega a EL CESIONARIO y éste lo ha recibido conforme, de los documentos justificativos del crédito cedido que se describen en el Artículo Primero.*

Considerando: que, la cesión de crédito cuando es ejercida conforme a la ley, produce efectos directos entre el cedente o acreedor original, cesionario o acreedor cedido y el deudor; generando, en principio, una vinculación directa entre el deudor y el cesionario, a partir del momento en que se produce la notificación al deudor del contrato de cesión, ya que a partir de ese acto, el cesionario tiene el derecho de iniciar la persecución del crédito, beneficiándose de las mismas garantías otorgadas al acreedor original para recuperar su crédito, sin que pueda exigir más derechos que los cedidos; correspondiéndole, en consecuencia, al deudor el cumplimiento de la obligación exigida para liberarse;

Considerando: que, como ya se ha dicho, ciertamente el cesionario adquiere, con el contrato de cesión, los derechos reconocidos al acreedor original, especialmente aquellos que le permiten perseguir el cobro del crédito por las vías creadas por la ley; sin embargo, el contrato de cesión sólo beneficia al cesionario en lo relativo a la titularidad y persecución del crédito cedido y adeudado;

Considerando: que, contrariamente a lo que alega el actual recurrente, los efectos del contrato de cesión no conceden al cesionario del derecho de atacar o intervenir en el contrato que le da nacimiento a la obligación o crédito que le ha sido cedido, por ser un tercero respecto de esa contratación, salvo que sus derechos resulten afectados por incumplimiento de los requisitos de validez propios de los contratos, conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en los Artículos 1304, que establece los principios generales para exigir la nulidad o rescisión de las convenciones, por violencia, lesión, error o dolo, lo que no ha sido debatido ni demostrado en el caso;

Considerando: que, en su condición de cesionario, el actual recurrente tampoco se beneficia del contenido de los Artículos 1654 y 1658 del Código Civil, que otorgan al vendedor la facultad de exigir la nulidad o rescisión de venta por retracto y lesión en el precio; por lo que, como lo

razonó la Corte *a qua*, el actual recurrente en casación no tiene calidad alguna para demandar la rescisión del contrato de compraventa intervenido entre Ramón María Rodríguez y Antioe Severino Fernández; que, por demás, la rescisión del contrato de compraventa haría desaparecer el crédito que ha sido objeto de cesión, lo que resulta opuesto a las pretensiones del recurrente, quien persigue el cumplimiento de la obligación de pago;

Considerando: que, con relación a la inobservancia de los Artículos 1689 y 1690 del Código Civil, alegada por el recurrente en casación, que le otorgan derechos para accionar frente a terceros, dichos artículos establecen que:

“Art. 1689.- La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título.

Art. 1690.- No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.”

Considerando: que, en el criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la interpretación hecha por la Corte *a qua* con relación a los Artículos 1689 y 1690 arriba citados, es correcta, ya que, ciertamente su contenido reconoce al cesionario el derecho de incoar frente a terceros acciones litigiosas, relativos, entre otros, a los derechos cesibles que exigen para su ejercicio la tradición o transmisión del título que acredita la titularidad del derecho reclamado;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que los textos legales cuya violación denuncia el recurrente son inaplicables al caso, ya que el único derecho cedido al actual recurrente en casación, fue el crédito originado por el contrato, circunstancias en las cuales, no puede subrogarse en los derechos del vendedor, más que por el monto que le fue cedido;

Considerando: que, contrario a los alegatos del recurrente, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización, el cual, según ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos

un significado distinto a los verdaderos; que, en el análisis del contrato de cesión, los jueces del fondo han apreciado íntegramente los elementos de prueba aportados regularmente al debate sin que pueda verificarse incongruencia alguna entre los hechos probados y la interpretación y aplicación de la ley;

Considerando: que, esta Corte de Casación ha comprobado que el referido fallo contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho aplicado, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional, en consecuencia, procede desestimar los alegatos de falsa o errónea interpretación de los Artículos 1689 y 1690 del Código Civil, y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Considerando: que, esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert Placencia Álvarez, conforme la firma la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de esta;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Lenin Santos, contra la sentencia No. 29, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Robert Placencia Alvarez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luz Bethania Antigua Mena.
Abogados:	Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Rafael Aníbal Díaz.
Recurridos:	Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó.
Abogados:	Lic. Delvis Valdez Núñez y Licda. Sandra Rodríguez López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

- Luz Bethania Antigua Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092019-6, domiciliada y residente en la calle El Conde núm. 359, Plaza Lomba's, segundo piso, local 13-B de la Zona Colonial del Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. César Joel Linares Rodríguez, por sí y por el Lic. Rafael Aníbal Díaz, en representación de Luz Bethania Antigua Mena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 18 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Luz Bethania Antigua Mena, interpone su recurso de casación, suscrito por los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Rafael Aníbal Díaz Rodríguez;

Visto: el escrito de intervención depositado el 1ero. de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por los Licdos. Delvis Valdez Núñez y Sandra Rodríguez López, a nombre de la parte recurrida Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó;

Vista: la Resolución No. 3520-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luz Bethania Antigua Mena, y fijó audiencia para el día 21 de octubre de 2015;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Substituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor

José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y July E. Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha tres (03) de diciembre de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de la querrela presentada, en fecha 7 de octubre de 2003, por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, en contra de Eusebio Antonio Ramírez, Luz Betania Antigua y la compañía Impremarca, C. por A., por alegada violación a los Artículos 66 de la Ley No. 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Juez Tribunal Liquidador), la cual dictó sentencia en fecha 14 de octubre de 2004, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“Primero: Se declara Impremarca, C. por A., Eusebio Antonio Ramírez y Luz Bethania Antigua, no culpables de violar los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano por carecer de objeto la infracción imputada y por ende no haber cometido dichos

hechos; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, en contra de Impremarca, C. por A., Eusebio Antonio Ramírez y Luz Betania Antigua, y en cuanto al fondo, la misma se rechaza por improcedente mal fundada, carente de base legal y por no haber retenido falta penal ni civil; **Cuarto:** Se condena a Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Lic. Eric Fatule, Dres. Demetrio Medina y José Ariza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2. No conformes con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación los actores civiles, Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 20 de enero de 2005, mediante la cual decidió:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por intermedio de su abogado Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, contra la sentencia núm. 390-04, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Luz Bethania Antigua, Eusebio Antonio Ramírez y la compañía Impremarcas, C. por A., responsables civilmente de la violación de carácter civil derivada de la expedición de los cheques núms. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto del año 2003, por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500.00) cada uno, girados contra el Banco Nacional de Crédito y por vía de consecuencia se les condena a pagar a favor de Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, los siguientes valores: 1) la suma de Once Millones de Pesos (RD\$11,000,000.00), por concepto de devolución de las sumas a que asciende el monto total de los cheques envueltos en el proceso; 2-) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos como consecuencia de la acción cometida; 3-) al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Elemer

Tibor Borsos Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

3. Esta decisión fue posteriormente recurrida en casación por la procesada Luz Bethania Antigua, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 13 de enero de 2014;
4. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 29 de mayo de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre del años dos mil catorce (2014), por los señores Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, (querellantes), debidamente representados por el Licdo. Elemer Tibor Borsos Rodriguez, en contra de la sentencia No. 390-14, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (Sexto Tribunal Liquidador), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a la imputada Luz Bethania Antigua, responsable civilmente de la violación de carácter civil derivada de la expedición de los cheques Nos. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto del año 2003, por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,500,000.00), cada uno, girados contra el Banco Nacional de Crédito y por vía de consecuencia se le condena a pagar a favor de Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, los siguientes valores: 1) la suma de Once Millones de Pesos Dominicanos (RD\$11,000,000.00), por concepto de la devolución de las sumas a que asciende el monto total de los cheques envueltos en el proceso. 2) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos como consecuencia de la acción cometida. 3) Al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Teofilo Grullón Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

5. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por la procesada, Luz Bethania Antigua Mena, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 10 de septiembre de 2015, la Resolución No. 3520-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 21 de octubre de 2015;

Considerando: que la recurrente, Luz Bethania Antigua Mena, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación – Falta de Base Legal – Violación al ordinal 1 del artículo 40 de la Constitución Dominicana y artículo 24 del CPPD; Segundo Medio: Falta de Estatuir e Ilogicidad; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos e Ilogicidad; Cuarto Medio: Violación al debido proceso – Violación a la Ley, 53-54 del CPPD”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua en su sentencia no establece de manera detallada los datos relativos a la alegada sentencia presentada como prueba para trabar medidas retentivas en ocasión de las deudas consignadas en los pagares, introduciendo posteriormente una demanda en cobro de pesos ante la jurisdicción correspondiente, de lo que se evidencia que ambas vías, tanto civil como penal, han sido apoderadas con relación a una misma deuda; dejando la sentencia carente de motivos, en los puntos referidos;
2. La sentencia impugnada contiene motivos genéricos, específicamente al referirse a la emisión de los cheques Nos. 53 y 66, cuyos montos son los ahora exigidos, de los cuales sólo dice que fueron emitidos con relación a otro tipo de obligación, sin hacer ningún tipo de referencia para qué obligación fueron emitidos, incurriendo así en falta de motivación;
3. La Corte a-qua dispuso que los cheques emitidos por los imputados a favor de los querellantes por un valor de RD\$5,500,000.00 cada uno, sin la debida provisión de fondos, evidencian que la responsabilidad civil de la imputada Luz Bethania Antigua quedó comprometida, y procedió a condenarla a la devolución de las sumas de los montos de los cheques envueltos en el proceso, y a una indemnización para la

reparación de los daños, pero sin explicar razonablemente las pruebas que demuestran que los cheques fueron emitidos por la procesada y que ella incurrió en falta y comprometió su responsabilidad civil; incurriendo por ello en una falta de motivación;

4. La Corte a-qua incurre también en una falta de motivación al no establecer el número del acto del alguacil mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado a los señores Montesano Simono, limitándose a establecer que fue de fecha 9 de noviembre de 2004, sin establecer ningún otro medio probatorio por el cual entiende la notificación se hizo en esa fecha; existiendo únicamente un acto de alguacil marcado con el No. 507/2004 del 2 de noviembre de 2004, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, y lo que revela a todas luces que el recurso de apelación resulta inadmisibles pues fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido;
5. En el caso que nos ocupa ocurre que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos, hace referencia a una sentencia pero no establece el número de la misma ni cuál de las Salas o Cámara Civiles de Primera Instancia del Distrito Nacional la dictó, sin embargo la toma como pieza de convicción; establece que en su momento se aportaron las pruebas encaminadas a establecer que los cheques fueron emitidos por los imputados, pero no dice en qué prueba se basó para llegar a esa conclusión, omitiendo con esta acción la obligación de la Corte de motivar su decisión de forma precisa y exacta, incurriendo en una arbitrariedad;
6. La Corte a-qua incurre en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre la excepción de incompetencia, debido a la extinción del proceso, hecha por la procesada; incurriendo además en falta de motivación, ya que no establece por qué resulta impertinente solicitar la extinción de la acción penal, haciéndolo así para no reconocer su incompetencia en razón de la materia para conocer la acción civil accesoria a la penal, dejándolo entretener en sus considerandos; ya que si lo penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la cual se le descargó a la procesada, por no retenerle ningún tipo de falta penal, la Corte a-qua tiene una imposibilidad legal y material para conocer de la acción civil que se introduce de forma accesoria

a la penal que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por la procesada, Luz Bethania Antigua Mena, estableciendo como motivos para la casación que la sentencia recurrida resultaba manifiestamente infundada, exponiendo que:

“de la sentencia impugnada, tal y como expone la parte recurrente, se advierte que en relación a la instancia recursiva la Corte a-qua sólo se limita a acoger el recurso de apelación incoado por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, declarando a los nombrados Luz Bethania Antigua, Eusebio Antonio Ramírez y la compañía Impremarcas, C. por A., responsables civilmente de la violación de carácter civil derivada de la expedición de los cheques núms. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto de 2003, sin la debida provisión de fondos y los condenó a los montos que figuran transcritos en otra parte de esta decisión; sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger sus alegatos”;

Considerando: que para un mejor entendimiento del caso de que se trata, es preciso señalar como hechos fijados en instancias anteriores que:

1. En fechas 15 y 21 de agosto del año 2003, los señores Eusebio Antonio Ramírez y Luz Bethania Antigua Mena, giraron los cheques Nos. 000053 y 000066, a cargo de la compañía Impremarcas, C. por A., a favor de los hoy querellantes, Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, por valor de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00) cada uno;
2. Mediante Actos Nos. 251/03 y 246/03 de fechas 29 de agosto de 2003 y 2 de septiembre de 2003, instrumentados por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a

requerimiento de los hoy querellantes fueron notificados los correspondientes protestos de los cheques antes señalados;

3. Mediante Actos Nos. 250 y 318 de fechas 2 de septiembre y 7 de octubre de 2003, instrumentados por el mismo ministerial Edward Antonio Santos Ventura, a requerimiento de los querellantes fueron notificadas sendas reiteraciones de protesto de los mismos cheques;
4. En fecha 7 de octubre de 2003, los señores Fulvio Montesano Simón y Fulvina Montesano Simón, interpusieron querrela en contra de Eusebio Antonio Ramírez, Luz Bethania Antigua Mena e Impremarcas, C. por A., por violación a los Artículos 66 de la Ley No. 2859, de Cheques y 405 del Código Penal;

Considerando: que por su parte, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y sólo retener la responsabilidad civil de la ahora recurrente, Luz Bethania Antigua Mena, se limitó a establecer:

- “1. El reclamo se circunscribe a que en fecha 14 de octubre del año 2004, fue emitida a favor de los imputados Luz Bethania Antigua, Eusebio Antonio Ramírez y la razón Social Impremarca C x A, la sentencia núm. 390-04, mediante la cual se produjo el descargo de los imputados. Que en la especie no fueron valorados por el Juez a-quo que en fecha 15 y 21 de agosto del 2003 fueron emitidos a favor de los hoy querellantes los cheques Núms. 00053 y 00066, por el monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00), cada uno, del Banco Nacional de Créditos (Bancrédito), ambos girados por los señores Luz Bethania Antigua, Eusebio Antonio Ramírez y la razón Social Impremarca C x A, sin la debida provisión de fondo. Que dichos cheques mediante Actos núm. 251-03 y 246-03 de fecha 29 de agosto y 2 de septiembre del 2003, fueron protestados. Que el a-quo de una forma errada estableció que los querellantes cobraron en su totalidad su acreencia con la ejecución de los embargos ejecutivos, cubriendo la deuda total, sin advertir que se trata de dos acreencias diferentes;
2. Del análisis del medio planteado y del contenido de la sentencia de primer grado impugnada, así como de las piezas que componen el expediente se advierte que la parte querellante Fulvina Montesano Simono y Fulvio Montesano Simono, suscribió con la empresa Impremarca C x A, representada por los señores Eusebio Antonio Ramirez

y Luz Bethania Antigua, un contrato de préstamo por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil tres (2003). De otro lado y entre las mismas partes se sucedieron otros préstamos los cuales quedaron registrados mediante los autos auténticos núms. 19, 22, 23 y 27, donde los imputados se declararon deudores puro y simple de los señores Fulvina Montesano Simono y Fulvio Montesano Simono; también se aportó como pieza de convicción los recibos que avalan cada uno de los pagarés auténticos, los cuales indican la modalidad en que los imputados recibieron los dineros en calidad de préstamo. En todos los casos estas sumas fueron entregadas mediante cheques que figuran individualizados en los recibos citados;

3. En razón al incumplimiento de sus obligaciones por parte de los imputados, los querellantes procedieron a trabar medidas retentivas en ocasión de las deudas consignadas en los pagarés y posteriormente introdujeron una demanda en cobro por ante la jurisdicción correspondiente. Que en ese sentido se depositó por ante la Jurisdicción Penal, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo del año 2004, tratando de establecer que los querellantes habían accionado tanto por la vía civil de manera principal como por la vía penal, y con ella una acción civil incoada de manera accesoria, todo ello respecto de una misma deuda;
4. *Procediendo en ese sentido el a-quo a dictar una sentencia de descargo, bajo los argumentos de que los querellantes habían ejecutado la deuda total, a través de los embargos realizados y que de admitirse por esta vía, la acción civil llevada accesoriamente a la acción penal los querellantes se beneficiarían en partida doble por el cobro dos veces de una misma deuda, constituyendo esto un enriquecimiento ilícito;*
5. *Si bien por ante el Juez a-quo se probó dicha deuda contractual, no menos cierto que no se estableció ninguna vinculación entre la deuda contraída por medio de los actos auténticos y/o del contrato de préstamo de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), y los cheques emitidos por los imputados a favor de la parte hoy querellante, por lo que el tribunal a-quo incurrió en una*

errónea valoración de la prueba, toda vez que arribó a conclusiones que no se corresponden con un análisis lógico de las pruebas sometidas al contradictorio;

6. *Del examen de la sentencia emitida en la jurisdicción Civil, la cual figuró como pieza de convicción, se advierte que los cheques objeto del proceso penal, no fueron aportados como pago o abono a la deuda contraída a consecuencia de los préstamos referidos más arriba, de lo que se desprende que los cheques Núms. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto del 2003, fueron emitidos con relación a otro tipo de obligación;*
7. *En el presente caso, en su oportunidad se aportaron las pruebas examinadas a establecer que los cheques Núms. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto del 2003, fueron emitidos por los imputados a favor de los querellantes, por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00), cada uno. Que igualmente fueron aportados los Actos de protestos núms. 251-03 y 246-03 de fecha 29 de agosto y 2 de septiembre del 2003, respectivamente, instrumentados por el Ministerial Edward Antonio Santos Ventura, Alguacil Ordinario, con los cuales se configuró el elemento material de la infracción al quedar evidenciado que los cheques no tenía fondos. Que mediante actos 250 y 318 de fechas 2/9/03 y 7/10/03, consistentes en comprobación de fondo, quedó configurado el elemento moral como la renuencia por parte del girador del cheque de proveer los fondos en los plazos que dice la ley. Y finalmente el elemento intencional que lo constituye la mala fe por el hecho de haber emitido los cheques sin la debida provisión de fondos. Que así las cosas en el presente caso se encuentra evidenciado que la responsabilidad civil de la imputada Luz Bethania Antigua, quedó comprometida por lo que esta alzada procede a condenarla a la devolución de las sumas a que asciende el monto total de los cheques envueltos en el proceso, y al pago de una indemnización como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos como consecuencia de la acción cometida”;*

Considerando: que la recurrente en el desarrollo de su primer medio, que se analizará por la solución que dará al caso, hace valer entre otras cosas, que la sentencia impugnada se encuentra carente de motivos, ya que la Corte a-quá al disponer que los cheques emitidos por los

imputados a favor de los querellantes, por un valor de RD\$5,500,000.00 cada uno, sin la debida provisión de fondos, evidencian que la responsabilidad civil de la imputada Luz Bethania Antigua quedó comprometida, por lo que procedió a condenarla a la devolución de las sumas de los montos de los cheques envueltos en el proceso, y a una indemnización para la reparación de los daños, pero sin especificar cuáles fueron las pruebas que demuestran que los cheques fueron emitidos por ella, ni por qué es la única que resulta responsable;

Considerando: que la Ley No. 2859, de Cheques, establece en su Artículo 44, en cuanto a la solidaridad que:

“Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor.

El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició del primer procedimiento”;

Considerando: que ciertamente, como aduce la recurrente, se comprueba con claridad meridiana del fundamento de la sentencia impugnada transcrito previamente, y por aplicación del artículo antes citado, que la Corte a-qua al limitarse a retener la responsabilidad civil de la procesada, Luz Bethania Antigua Mena, luego de acoger los hechos probados en instancias anteriores, en cuanto a que los cheques girados sin la debida provisión de fondos fueron emitidos no sólo por ella sino también por Eusebio Antonio Ramírez y la razón social Impremarcas, C. por A., y no establecer nada con relación a éstos, ha colocado a esta Salas Reunidas en imposibilidad de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, con relación a cada uno de los puntos fallados;

Considerando: que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, el cual resulta imprescindible para la efectividad del mismo; en consecuencia, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso que los jueces expongan dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando: que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, por falta de motivos base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios planteados;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Fulvina Montesano Simono y Fulvio Antonio Montesano Simono, en el recurso de casación interpuesto por Luz Bethania Antigua Mena, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luz Bethania Antigua Mena, contra la sentencia indicada; y en consecuencia casa la referida sentencia, ordenando su envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

TERCERO: Compensan el pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el dieciocho (18) de enero de 2017, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcmedical, S. A.
Abogado:	Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurridos:	Sánchez Columna y Asociados, S. R. L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcmedical, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Tetelo Vargas núm. 26, ensanche Naco, contra la sentencia núm. 860-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Alexander Ríos Hernández, abogado de la parte recurrente, Construcmedical, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1736-2015, de fecha 9 de abril de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró lo siguiente: “Resuelve: Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Sánchez Columna y Asociados, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Construcmedical, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos incoada por la entidad Sánchez Columna y Asociados, SRL contra el señor Víctor Atallah y la entidad Construcmedical, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 564, de fecha 1ro. de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación en cobro de dineros, incoada por la entidad Sánchez Columna y Asociados, S. R. L., de generales que constan, en contra de la entidad Construcmedical, S. A. y el señor Víctor Atallah, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, entidad Sánchez Columna y Asociados, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Alexander Río Hernández, quien hizo la afirmación de lugar”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, la entidad Sánchez Columna y Asociados, SRL mediante acto núm. 105/2014, de fecha 29 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Víctor Atallah y la entidad Construcmedical, S. A., mediante acto núm. 226/14, de fecha 3 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Uleño, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 860-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y Válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primer interpuestos: a) de manera principal, por la sociedad comercial Sánchez y Asociados, S. R. L., mediante acto No. 105/2014, de fecha 29 de enero del 2014, del ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por la entidad Construcmedical, S. A., mediante acto No. 226/2014 de fecha 3 de marzo del 2014, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 564, de fecha 1ro de mayo de 2013, relativa al expediente No. 034-11-01481, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a la norma procesal vigente; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia rechaza el recurso de apelación incidental por las razones indicadas, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia acoge en parte la demanda en cobro de pesos, interpuesta mediante el acto No. 1273/2011, de fecha 16 de noviembre del 2011, del ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA, a la entidad Construmedical, S. A., a pagar la suma de siete millones setecientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 43/ 100 (RD\$7,751,282.43), a favor de la entidad Sánchez Columna & Asociados, S. R. L., por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la entidad Construcmedical, S. A., a1 pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quien hizo 1a afirmación correspondiente, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación de los documentos de la causa; falta de base legal; Segundo Medio: Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que sobre el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, la corte a qua no entendió que la factura debió ser emitida por Álvaro Sánchez Columna y no por la hoy recurrida en casación, dando por sentada su calidad e interés solo con la presentación de una factura que en realidad debió ser emitida por el señor Álvaro Sánchez Columna; que la corte a qua señala que de los correos electrónicos intercambiados entre los señores Álvaro Sánchez Columna y Víctor Atallah, no se advierte que se haya realizado un acuerdo directo entre Álvaro Sánchez Columna y Construcmedical, S.A., que haya excluido de la transacción a Sánchez Columna y Asocs., S.R.L., pero señalamos que dicha omisión del nombre de la sociedad en esas conversaciones tampoco puede traducirse

en su inclusión; que la corte a qua al ponderar los correos electrónicos, les otorgó un alcance probatorio que no tienen, al establecer hechos que no fueron demostrados con ellos;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión planteado ante la corte a qua, en los términos esbozados en el medio bajo examen, esta sostuvo lo siguiente: “[...] esta Sala de la Corte retiene tanto la calidad como el interés de esta última entidad para perseguir la remuneración de los servicios prestados, ya que en primer lugar, de los correos antes descritos no se advierte que se haya realizado un acuerdo directo entre el señor Álvaro Sánchez Columna y la entidad Construcmedical, S.A., en la que se haya dejado fuera de la transacción a la razón social Sánchez Columna & Asociados, S.R.L., y en segundo lugar, que quien emite la factura cuyo monto se persigue mediante la demanda principal en cobro de pesos, es la razón social Sánchez Columna & Asociados, S.R.L., por lo que su calidad e interés frente al crédito es incuestionable, en razón de que esta última es la titular del alegado crédito frente a la entidad Construcmedical, S.A. [...]”;

Considerando, que consta en la decisión impugnada el contenido de los correos electrónicos examinados por la corte a qua, en los siguientes términos: que reposa en el expediente la fotocopia del correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2011, emitido por el señor Víctor E. Atallah, y enviado al señor Álvaro J. Sánchez Columna, mediante el cual le manifiesta que: “Le solicitamos por este medio nos envíe cualquier factura que usted haya considerado por los servicios prestados en nuestro proyecto de Construcmedical. Agradeciendo siempre su ayuda, quedo de usted”, así como el correo electrónico de fecha 6 de junio de 2011, mediante el cual el señor Álvaro J. Sánchez Columna respondió el anterior correo al señor Víctor E. Atallah “En atención a su solicitud del pasado 16 de mayo, y de acuerdo a lo que procede, tengo a bien remitirle formalmente y por este medio, la factura de los servicios profesionales prestados por nosotros en el proyecto de Construcmedical, S.A., junto a la comunicación de remisión, para los fines correspondientes. Esperando por usted en el más breve plazo, y agradeciendo su gentil intervención, le saluda muy atentamente”;

Considerando, que tal y como ha consignado la corte a qua en la motivación que sustenta su decisión respecto al medio de inadmisión

planteado por la entonces parte recurrida, el análisis del contenido de los prealudidos correos electrónicos no conduce a deducir que los servicios prestados, y que tuvieron como consecuencia la emisión de la factura que sustentó la demanda en cobro de pesos en cuestión, hayan sido producto de un acuerdo realizado estrictamente con la persona física a la cual le fue requerida la factura, es decir el señor Álvaro Sánchez Columna, y no con la razón social a nombre de la cual fue emitida la indicada factura; que, tampoco hay evidencia, de conformidad a lo consignado en la sentencia impugnada, de que se haya depositado alguna prueba que demostrara el alegado carácter personal de la contratación de los servicios prestados; que, al no haber incurrido la corte a qua en los vicios indicados en el medio bajo examen, procede rechazar su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que si el hecho de emitir una factura ya es vinculante, como lo ha entendido la corte a qua, entonces ello equivale a decir que el principio de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas puede ser letra muerta, y a que el hecho de un comerciante redactar su factura ya es una fuente de obligación en contra de otros, y para peor, compete a estos otros demostrar lo contrario, por la presunción de deuda que pesa en su contra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte a qua, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile, procediendo con ello, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 1736-2015, de fecha 9 de abril de 2015.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcmedical, S.A., contra la sentencia civil núm. 860-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	International Construction Group.
Abogados:	Licdas. Sonia Patricia Suárez, Aura Fernández y Lic. Rafael Suárez Pérez.
Recurrido:	César Aníbal García Sosa.
Abogados:	Dras. Ilma Rodríguez, Dulce María del Orbe Paulino y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por International Construction Group, empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la calle José Contreras núm. 79, Zona Universitaria de esta ciudad, y el señor David Galvá Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0971663-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 587-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Patricia Suárez, actuando por sí y por los Licdos. Rafael Suárez Pérez y Aura Fernández, abogados de la parte recurrente, International Construction Group y David Galvá Galván;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ilma Rodríguez, actuando por sí y por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, abogados de la parte recurrida, César Aníbal García Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Suárez, Sonia Patricia Suárez y Aura Fernández, abogados de la parte recurrente, International Construction Group y David Galvá Galván, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, abogados de la parte recurrida, César Aníbal García Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor César Aníbal García Sosa contra la compañía International Construction Group y el señor David Galvá Galván, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00579/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la compañía INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in voce de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011); SEGUNDO: ACOGE en presente (sic) la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA, en contra la Compañía INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el Señor DAVID GALVÁ GALVÁN, mediante acto No. 236/2011, de fecha Dos (02) del mes de Junio del Año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JEIFRY L. BURET, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia; TERCERO: DECRETA la RESOLUCIÓN del “Contrato de Venta Condicional inmueble, suscrito entre el señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA y la Compañía INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, de fecha Siete (07) del Mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008) y notariado por la DRA. AMALIA ALTAGRACIA. ALMONTE, Notario Público de los del Numero del Distrito”, por los motivos antes expuestos sobre el inmueble que se describe a continuación: “El Apartamento identificado con el número 7-A del Séptimo Nivel del Condominio Residencial Torre Lisette, ubicado en la C/Gaspar Polanco No. 51, Sector Bella Vista, con un area de construcción de Doscientos Cuarenta y Tres Punto 60 Metros

Cuadrados (243.69) (sic) y Dos Parqueos, construido dentro del ámbito del solar No. 13, Manzana 3980, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo, amparado con el Certificado de Título No. 2007-4046, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; CUARTO: CONDENA a la razón social INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de daños ocasionados en perjuicio del señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA, por incumplimiento contractual; QUINTO: CONDENA a la razón social INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de los intereses convencionales, estimado en Tres por ciento mensual (3%), constado desde el día de la notificación de la demanda; SEXTO: ORDENA al señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA, la devolución de las sumas avanzada en naturaleza, por la entidad INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, las cuales serán aprobadas mediante liquidación por estado previo depósito de un informe levantado al efecto; SÉPTIMO: CONDENA a la parte demandada INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de las costas a favor y provecho de las DRAS. DULCE MARÍA DEL ORBE e IRMA FILOMENA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberla estarlas avanzando; OCTAVO: COMISIONA a la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia, conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la razón social International Construction Group y el señor David Galvá Galván, mediante acto núm. 2160-2012, de fecha 15 de noviembre de 2012, del ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor César Aníbal García Sosa, mediante acto núm. 2025/2012, de fecha 15 de noviembre de 2012, de la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 587-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la sociedad

INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, contra la sentencia civil No. 00579/11, relativa al expediente No. 035-11-00880, dictada en fecha 19 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la sociedad INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP, y el señor DAVID GALVÁ GALVÁN; ACOGE parcialmente el recurso de apelación intentado por el señor CÉSAR ANÍBAL GARCÍA SOSA y la entidad GAROSA; MODIFICA el ordinal quinto de la referida sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: “QUINTO: CONDENA a la razón social INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP representada por el señor DAVID GALVÁ GALVÁN, al pago de los intereses convencionales, estimados en tres por ciento mensual (3%) desde el 25 de julio de 2009, que fue la fecha límite fijada para que los compradores completaran el pago; y en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; TERCERO: CONDENA a INTERNATIONAL CONSTRUCTION GROUP y al señor DAVID GALVÁ GALVÁN al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las DRAS. DULCE MARÍA DEL ORBE e IRMA FILOMENA RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1101 y 1134 del Código Civil. Violación al artículo 1135 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 1147 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a

qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente, International Construction Group y David Galvá Galván, a favor de la parte recurrida, César Aníbal García Sosa, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por International Construction Group y David Galvá Galván, contra la sentencia civil núm. 587-2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Dimas Rodríguez.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Dimas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008999-4, casado, militar retirado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 106, dictada el 2 de marzo de 2005, por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 2287-2007, de fecha 21 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Inés Cabrera;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Alejandro Dimas Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por Alejandro Dimas Rodríguez, contra la señora Inés Cabrera, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-04-03941, de fecha 26 de julio de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, intentada por el señor ALEJANDRO DIMAS RODRÍGUEZ, en contra de la señora INÉS CABRERA, por todas y cada una de las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, ALEJANDRO DIMAS RODRÍGUEZ, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. BARON SÁNCHEZ y NÉSTOR DÍAZ, por los motivos antes señalados”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Alejandro Dimas Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 653/2004, de fecha 23 de agosto de 2004, del ministerial Oscar Riguelmis García Vólquez, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de marzo de 2005, la ordenanza civil núm. 106, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO DIMAS RODRÍGUEZ, contra la ordenanza civil relativa al expediente No. 504-04-03941, dictada en fecha 26 de julio del 2004, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora INÉS CABRERA, por ser conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos dados anteriormente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor ALEJANDRO DIMAS RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte recurrida, DRES. BARÓN SEGUNDO SÁNCHEZ ANIL y NÉSTOR DÍAZ RIVAS” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso en estudio, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas verificadas por la corte a qua: 1- que mediante sentencia núm. 2960 de fecha 28 de septiembre de 2000, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se ordenó el desalojo de la señora Inés Cabrera y/o Colmado El Económico de la casa No. 8 de la calle Teodoro Chassériau, esq. Hatuey, ens. Evaristo Morales, y se ordenó la resiliación del contrato existente entre esta y el señor Alejandro Dimas Rodríguez; 2- que en fecha 12 de diciembre de 2000, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles la demanda original en desalojo; 3- que por acto núm. 28/2002 de fecha 15 de enero de 2002, instrumentado a requerimiento de Alejandro Dimas Rodríguez Méndez por el alguacil Juan Esteban Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, se procedió a desalojar a la señora Inés Cabrera y/o Autoservicio El Económico; 4- que mediante acto núm. 426 de fecha 4 de julio de 2002, Inés Cabrera incoó una demanda en nulidad del referido acto de desalojo y en reparación de daños y perjuicios contra Alejandro Dimas Rodríguez Méndez; 5- que en fecha 16 de febrero de 2004, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte dicha demanda en nulidad de acto de desalojo y en reparación de daños y perjuicios, sentencia en virtud de la cual fue trabado el embargo retentivo, cuyo levantamiento es objeto de la demanda en referimiento de que se trata;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis: “Que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional inobservó el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, porque si bien es cierto que la señora Inés Cabrera trabó contra el señor Alejandro Dimas Rodríguez un embargo retentivo en virtud de una sentencia condenatoria dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es menos cierto que al recurrir en apelación el señor Alejandro Dimas Rodríguez dicha sentencia la misma queda suspendida de pleno derecho, por lo que no se puede en virtud de esta ejecutar medida alguna, además la sentencia recurrida no era ejecutoria provisionalmente, por lo que interpuesto el

recurso la suspensión era inmediata, lo que implica la inexistencia de un título para trabar dicho embargo...”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua principalmente consideró “[...] que en la especie el embargo retentivo fue trabado en virtud de una sentencia condenatoria dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se le reconoce un crédito a la señora Inés Cabrera contra el recurrente Alejandro Dimas Rodríguez; que siendo el embargo retentivo, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia más socorrida, una medida de naturaleza conservatoria en su primera fase, el mismo puede ser trabado en virtud de un título con relación al cual se haya interpuesto un recurso de apelación, en razón de que si bien dicho recurso produce, en principio, un efecto suspensivo que impide materializar los actos de ejecución, no impide en modo alguno los actos conservatorios”;

Considerando, que sobre la cuestión que se plantea en el medio que se examina, es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en el caso, que aun cuando la sentencia condenatoria en virtud de la cual se traba un embargo retentivo hubiese sido apelada, la interposición del indicado recurso no impide que se trabe dicho embargo, por tratarse de una medida que es conservatoria en principio, como bien lo expuso la alzada en su decisión, medida para la cual no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente denuncia una alegada violación a su derecho de defensa por omisión de estatuir sobre el escrito de conclusiones depositada en dicha instancia; que en ese sentido cabe señalar, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la corte a qua expresó que el otrora recurrente no depositó escrito de conclusiones, circunstancia ante la cual ponderó las contenidas en el acto del recurso de apelación, pedimento que hizo también mediante conclusiones en audiencia, que siendo estas las conclusiones que atan al juez, y habiéndose ponderado tales conclusiones, es de toda evidencia que la corte no incurrió en su forma de decidir al respecto en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, cuyas conclusiones, contrario

a lo que se alega, fueron valoradas por la corte a qua; por consiguiente, el medio que se examina, se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y congruente de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Dimas Rosario, contra la ordenanza civil núm. 106, de fecha 2 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Alejandro Dimas Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aimée Flores Jiminián.
Abogados:	Licdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián.
Recurrida:	Luz Altagracia Disla Jiménez.
Abogados:	Dra. Denis Rufino Vargas y Lic. Emilio de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aimée Flores Jiminián, dominicana, mayor de edad, comunicadora social, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304656-9, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 51, Residencial Arizona III, apartamento 101, Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 114-2012, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Denis Rufino Vargas por sí y por el Licdo. Emilio de los Santos, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por AIME FLORES JIMINIÁN, contra la sentencia civil No. 114-12, de fecha 04 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente, Aimée Flores Jiminián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Denis Rufino Vargas y el Licdo. Emilio de los Santos, abogados de la parte recurrida, Luz Altagracia Disla Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad y reconocimiento post mortis, incoada por Luz Altagracia Disla Jiménez contra Juana de Jesús Disla Vásquez, continuadora jurídica del finado Victoriano Disla Adames y Aimée Flores Jiminián, en calidad de hija reconocida del finado Herman Erwin Rommel Flores Loaces, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia incidental núm. 00001-2012, de fecha 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INCONSTITUCIONAL o no conforme con la Constitución y las Convenciones y Tratados Internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Dominicana, el plazo quincenal de prescripción establecido en el artículo 6 de la Ley No. 985, del 31 de agosto del año 1945, para que hijos e hijas naturales puedan interponer acción tendente a establecer su filiación paterna, por las razones anteriormente establecidas; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones sobre el medio de inadmisión presentado por la parte codemandada señora AIMEE FLORES JIMINIÁN, en contra de la parte demandante señora LUZ ALTAGRACIA DISLA JIMÉNEZ, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza; QUINTO: ORDENA la continuación de la presente audiencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Aimée Flores Jiminián, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 227-2012, de fecha 07 de febrero de 2012, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y 150-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, del ministerial Estarlin Méndez Morel, alguacil de estrados del Despacho Penal de Sanchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 114-12, de fecha 4 de

julio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por la parte co-recurrida, Luz Altagracia Disla Jiménez, por los motivos expresados; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Aimee Flores Jiminian, por haberse incoado de acuerdo con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero y cuarto de la sentencia incidental No. 00001-2012, de fecha 16 del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos desglosados en esta sentencia; QUINTO: Compensa las costas por tratarse de una litis de carácter familiar” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Omisión de estatuir, ausencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de documento; Tercer Medio: Falsa aplicación e interpretación de los Arts. 63 y 211 de la Ley 136-03; Cuarto Medio: Violación al Art. 110 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no estatuyó respecto a las conclusiones de que los hechos jurídicos (nacimiento, mayoría de edad, prescripción) se produjeron 1 año y 8 meses antes del 7 de agosto de 2004, y la acción en reconocimiento fue interpuesta el 12 de octubre de 2011, 7 años y 2 meses después de la entrada en vigencia de la Ley 136-03; que la corte a qua desconoció que el nacimiento y la mayoría de edad de la demandante original, así como el plazo de prescripción establecido por la ley 985-45 y modificado por el Parr. II, Art. 21 de la Ley 14-94 ocurrieron durante la vigencia de dichas leyes, las cuales fueron derogadas 1 año y 8 meses después (el 7 de agosto de 2004), por lo cual estos resultan ser los textos aplicables a los hechos jurídicos ocurridos durante su vigencia; que la corte a qua violó el Art. 110 de la Constitución, que consagra el principio fundamental de que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, al juzgar equivocadamente que la sentencia que decide sobre una reclamación de paternidad es declarativa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte a qua, la hoy parte recurrente en casación, produjo las siguientes conclusiones con respecto al punto invocado en los medios de casación bajo examen: “[...] la parte originalmente demandada, hoy recurrente, arguye en esencia, lo siguiente: que el tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos y pésima aplicación del derecho al rechazar el medio de inadmisión; que el tribunal a quo violó el principio constitucional de la irretroactividad, al modificar una situación jurídica, ya consolidada, por efecto de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad; que al interponer la demanda el plazo estaba prescrito, desde hacía más de 8 años, es decir, el 8 de enero del año 2003 [...]”;

Considerando, que con respecto a la ley aplicable para resolver la controversia que convocaba a las partes ante la jurisdicción de fondo, la corte a qua estatuyó lo siguiente: “que las demandas en nulidad de reconocimiento de paternidad y en reclamación de filiación paterna, incoadas por Luz Altagracia Disla Jiménez en contra de Aimée Flores Jiminián, en calidad de hija reconocida del finado Herman Erwin Rommel Flores Loaces, y en contra de Juana de Jesús Disla Vásquez, en su calidad de hija reconocida del finado Victoriano Disla Adames fueron interpuestas en fecha 12 de octubre del año 2011, 18 y 19 de agosto del mismo año 2011, es decir, después de los fallecimientos de Erwin Rommel Flores Loaces y de Victoriano Disla [...] que al interponer las demandas en nulidad de reconocimiento de paternidad y en reclamación de filiación paterna, la ley vigente a la sazón, es la marcada con el número 136-03, promulgada en fecha 7 de agosto del año 2003, la cual establece en la parte in fine del artículo 63, que los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”;

Considerando, que es importante destacar que en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que las acciones en reconocimiento de filiación son imprescriptibles; que, en efecto, mediante sentencia dictada por esta Sala el 17 de octubre de 2012, se estatuyó en el siguiente sentido, en un caso donde, como en la especie, se invocaba la aplicación de la Ley núm. 985 de 1945, en vez de la aplicación de la Ley núm. 136-03: “Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de

partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento del demandante ahora recurrido en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo (...) Que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes, entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03 y la línea jurisprudencial que rige la materia; Considerando, que, en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la antigua Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, y asumiendo como válida la interpretación aislada que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoría de edad, concluyó que, al menor haber nacido en el año 1972 el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre del 2008, la misma estaba prescrita (...) Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente, consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94; Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: “La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo”; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título

VII denominado: “De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos” el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual; Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio; Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 3 de octubre de 2008, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una *vacatio legis*, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación; Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por las partes recurrentes en su recurso, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, por lo que este medio debe ser desestimado;”

Considerando, que en mérito de las precedentes consideraciones, y por el examen de la motivación contenida en la sentencia impugnada, no existe duda de que, en la especie, la corte a qua hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, al haberse interpuesto la acción de la especie durante la vigencia de la Ley núm. 136-03, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que los mismos carecen de fundamento, y en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua desnaturaliza una frase del artículo del Dr. Rafael Luciano Pichardo, del 16 de febrero de 2012, que utiliza en apoyo de su decisión, al atribuirle un sentido diametralmente opuesto al que dicho autor sostiene;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho positivo, la desnaturalización de un artículo de carácter doctrinal no es motivo de casación; que, la desnaturalización que puede ser invocada como causal de casación, es aquella relativa a la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en justificación de sus pretensiones, y que puede referirse a hechos y circunstancias establecidos mediante las medidas de instrucción de lugar o mediante los documentos aportados al debate; que, al no constituir el vicio denunciado una causal de casación, procede declarar el mismo inadmisibile, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aimée Flores Jiminián, contra la sentencia civil núm. 114-2012, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario V, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Alberto Páez.
Abogados:	Dr. Héctor Rafael Santana y Lic. Ramón A. Gómez Almonte.
Recurrido:	Majane Segue kair.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez y Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Alberto Páez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086796-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 71 de la calle Duarte de la ciudad de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 160-2006, dictada el 31

de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Gómez Almonte, por sí y por el Dr. Héctor Rafael Santana, abogado de la parte recurrente Américo Alberto Páez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Gómez, por sí y por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogados de la parte recurrida Majane Seguei kair;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien actúa en representación de la parte recurrente Américo Alberto Páez, en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de juez presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el Sr. Américo Alberto Páez, contra el Sr. Majane Seguíe Kair, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 76-06, relativa al expediente núm. 156-05-00395, de fecha 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, mal fundado y en razón de que la presente demanda no ha prescrito como erróneamente lo pretende dicha parte, de conformidad a la legislación vigente y mucho menos hay violación a lo consagrado por nuestra constitución en su artículo 47 sobre y retroactividad (sic); SEGUNDO: COMPENSA, las costas judiciales sobre el presente medio de inadmisión por tratarse de un asunto entre hijo y padre; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; CUARTO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en reconocimiento judicial por haber sido hecha de acuerdo a la ley; QUINTO: DECLARA al señor AMERICO ALBERTO PAEZ, hijo del señor MAJANE SEGUIE KAIR, en consecuencia: SEXTO: ORDENA, a la Oficial del Estado Civil del Municipio de Miches, al reconocimiento judicial del demandante AMERICO ALBERTO PAEZ, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento registrada con el No.36, libro 33, folio 36 del año 1964, para que se haga figurar al declarad AMERICO ALBERTO PAEZ, hijo de los señores MAJANE SEGUIE KAIR y de la señora ARGENTINA PAEZ, por ser estos sus padres; SEPTIMO: COMPENSA, las costas judiciales del presente procedimiento por tratarse de una litis entre hijo y padre”; b) que no conforme con dicha decisión, el Sr. Américo Alberto Páez interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 101-06 de fecha 28 de abril de 2006, instrumentado por Miguel Andrés Fortuna Marte,

alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 160-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Admitiendo, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y de conformidad con derecho; SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones dadas precedentemente; TERCERO: Declarando la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, en virtud de todo lo más arriba expresado; CUARTO: Condenando al señor Américo Alberto Páez, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro Rafael Castro M.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta o insuficiencia de motivos. Falsa interpretación de la ley. Violación del párrafo III del artículo 63 de la Ley No. 136-03 (Código del menor). Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho; Cuarto Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo el recurrente alega, en síntesis, que el único párrafo del artículo 487 de la Ley No. 136-03 (Código del Menor) promulgada el 7 de agosto de 2003, derogó la Ley 985, de fecha 5 de septiembre de 1945, en la parte que sea contraria a las disposiciones del indicado Código, o sea, el Código del Menor, por lo que procede rechazar el alegato de que el demandante Américo Alberto Páez debió haber demandado conforme a una ley que ya fue derogada; que el último “movimiento” párrafo III del artículo 63 de la Ley No. 136-03 (Código del Menor) dice que los hijos e hijas podrá reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa; que se puede apreciar claramente que el artículo 6 de la Ley 985, de fecha 5 de septiembre de 1945 es contrario al párrafo III del artículo 63 de la Ley No. 136-03 (Código del Menor) y por tanto está derogado por mandato expreso del único párrafo del artículo 487 de la Ley No. 136-03 (Código del Menor); que de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que

por la contradicción de los motivos con el dispositivo se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, situación que no le va a permitir a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que los juicios vertidos por la corte a-qua son insostenibles, ilógicos e irrazonables, por lo que en la sentencia se incurre en falta de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que el señor Américo Alberto Páez demandó en reconocimiento de paternidad al señor Majane Seguíe Kair, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; 2) que el conocimiento de dicha demanda culminó con la sentencia No. 76-06 de fecha 16 de marzo de 2006, mediante la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado en razón de que la demanda no ha prescrito de conformidad con la legislación vigente y por no haber violación a lo consagrado en el artículo 47 de nuestra Constitución sobre retroactividad; se declara a Américo Alberto Páez hijo del señor Majane Seguíe Kair y en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Miches proceder al reconocimiento judicial del demandante haciendo las anotaciones correspondientes en su acta de nacimiento; 3) que no conforme con dicha decisión, el señor Majane Seguíe Kair, recurrió en apelación la decisión de primer grado y resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia hoy impugnada, declaró inadmisibles por prescripción la demanda incoada por el señor Américo Alberto Páez;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia, que sus motivos decisorios fundamentales fueron los siguientes: “que previo a cualquier consideración sobre el fondo del presente apoderamiento, es de rigor hacer mérito al medio de inadmisión desenvuelto por el recurrente, orientado en el sentido de que la presente demanda está prescrita, la que hace descansar en el texto legal consignado en el artículo 6 de la Ley 985, sobre filiación de los hijos naturales, y, que al proceder al examen del dossier de la causa, este plenario ha podido constatar, que ciertamente trata el presente asunto del reconocimiento judicial de

paternidad del señor Américo Alberto Páez, quien naciera en fecha 05 de diciembre del 1963, quien resulta ser hijo natural de la señora Argentina Berroa, según la literatura del Acta de Nacimiento a cargo del redicho (sic) señor, (...); que conforme se lleva dicho en la glosa anterior, la Corte es del criterio, que dicha acción intentada por el recurrido, a los fines de obtener su reconocimiento judicial de paternidad, se encuentra ventajosamente prescrita, ya que dicho impugnado, debió incoar su demanda en el plazo de 05 años a partir de la fecha de su nacimiento, en armonía con el artículo 6 de la Ley 985, sobre Filiación de los hijos natural (sic), que es el texto aplicable al caso en cuestión, al ser la disposición que se encontraba en vigencia al momento del nacimiento del demandante en primera instancia, razón por la cual al mismo no se le puede aplicar las disposiciones que rigen en la actualidad sobre filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio; procediendo en consecuencia la retención del medio de inadmisión planteado por la parte impugnante, por todo lo dicho anteriormente; que la filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo, (...). La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento. (Artículo 6 de la 985, sobre filiación de los hijos naturales)”;

Considerando, que luego de haber transcrito las motivaciones fundamentales del tribunal de alzada, es preciso establecer, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto en el sentido de pronunciar la prescripción cuando la acción era incoada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en ese plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción;

Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominada Código del Menor de fecha 22 de abril de 1994, modificó algunos artículos de la Ley núm. 985, precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un tiempo mayor en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años; que al no decir nada del ejercicio de la acción respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que en aplicación

de la Ley núm. 14-94, recobraba su autoridad el artículo 6 de la Ley núm. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965, que estableció lo siguiente: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad” (B.J. 656, Marzo 1965, pág. 376), es decir, hasta los 23 años;

Considerando, que resulta evidente que al momento de la corte a qua resultar apoderada y fallar el recurso de apelación que nos ocupa, se encontraba vigente la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, denominada: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente, que consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que a su vez el Art. 211, literal a), del mismo Código indica: “Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas. El derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán reclamar este derecho durante la minoría de edad de sus hijos e hijas”; que estos artículos consagran de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento ya que la misma no está sometida a ningún plazo; que dichas disposiciones derogaron el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que más aun, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”; que en ese mismo sentido se expresa la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes al establecer en su Art. 61 lo siguiente: “todos los hijos e hijas, ya sea nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozaran de iguales derechos y calidades,

incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo. No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona”; estableciendo allí la igualdad entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio;

Considerando, que en la línea discursiva del párrafo precedente, es bueno anotar que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, se consignó la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento con relación a todos los hijos; que dicho criterio fue adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 136 del veintiocho (28) de marzo de 2012, fundamentado en la referida Ley núm. 136-03 y el Art. 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que disponen que, la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe, criterio que fue adoptado a su vez por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a través de su sentencia núm. 059-2013, del 15 de abril de 2003; que la corte a qua al declarar la inadmisión de la acción en reconocimiento de paternidad desconoció las normas constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, numeral 3.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia núm. 160-2006, dictada el 31 de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López.
Abogados:	Lic. Manuel Polanco González y Dr. Efigenio M. Torres.
Recurrida:	Patricia Bordas Hurst.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0053028-5 y 093-0046406-3, domiciliadas y residentes en la calle 2 núm. 15, El Carril, Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 63-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio M. Torres, abogados de la parte recurrente, Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Patricia Bordas Hurst;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Ricardo Escovar Azar, Juan Carlos Miura Victoria y José Ramón Gomera Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Neyda López Vda. Bordas;

Vista la Resolución núm. 3045-2008 dictada el 8 de septiembre de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet, Diego Manuel Bordas Hurts, Vilma Luisa Bordas Cruet y Nelson Luis Francisco Bordas Hurts, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de de acto auténtico y partición de bienes sucesorales incoada por las señoras Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López contra los señores Patricia Bordas Hurst, Alfredo Luis Manuel Bordas Cruet, Nelson Luis Francisco Bordas Hurst, Diego Manuel Bordas Cruet, Vilma Luisa Bordas Cruet y Neyda López Vda. Bordas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 14 de julio de 2004, la sentencia núm. 02509, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora PATRICIA BORDAS LÓPEZ (sic), por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores ALFREDO LUIS MANUEL BORDAS CRUET, NELSON LUIS FRANCISCO BORDAS HURST, DIEGO MANUEL LEÓN BORDAS CRUET y VILMA LUISA BORDAS CRUET, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; TERCERO: Declara buena y válida en su aspecto formal, la demanda en nulidad de acto auténtico y partición de bienes sucesorales incoada por las señoras IVELISSE BORDAS LÓPEZ Y CRISTINA BORDAS LÓPEZ contra los señores PATRICIA BORDAS LÓPEZ (sic), ALFREDO LUIS MANUEL BORDAS CRUET, NELSON

LUIS FRANCISCO BORDAS HURST, DIEGO MANUEL LEON BORDAS CRUET, VILMA LUISA BORDAS CRUET y NEIDA LÓPEZ VDA. BORDAS, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; CUARTO: Rechaza los pedimentos de inclusión y exclusión de bienes relictos, por extemporáneos; QUINTO: Declara nulo el acto auténtico de partición amigable, sin número, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dos (2002), instrumentado por el Lic. JUAN CARLOS MIURA VICTORIA, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: Ordena la partición entre sus herederos de los bienes relictos por el finado LUIS MANUEL ALFREDO BORDAS HERNÁNDEZ, en la forma y proporción prevista por la ley; SÉPTIMO: Designa al agrimensor WILLIAN GERMÁN, portador de la cédula de identidad y electoral No. 082-0008456-7, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz No. 127 sector La Piña, de la ciudad de San Cristóbal, como perito verificador, el cual después de prestar el juramento de rigor, deberá hacer la designación sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; OCTAVO: Designa a la LIC. EDICTA HERNÁNDEZ DÍAZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, con estudio profesional instalado en la calle General Duvergé esquina Padre Borbón de la ciudad de San Cristóbal, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de masa, así como al establecimiento de la masa activa y pasiva y a la formación y sorteo de los lotes, en las formas prescritas por la ley; NOVENO: Auto designamos Juez Comisario; DÉCIMO: Comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; DÉCIMO PRIMERO: Ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES"; b) que, no conforme con dicha decisión la señora Patricia Bordas Hurst interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 395/2004, de fecha 30 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Araujo Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Haina, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 63-2005, de fecha 15 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO:

DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA BORDAS HURST, contra la sentencia número 02509, de fecha 14 de julio de 2004, dictada por el la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA BORDAS HURST, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Declara inadmisibile la demanda en nulidad de acto de partición amigable y en partición de la sucesión del señor LUIS MANUEL BORDAS HERNÁNDEZ, interpuesta por IVELISSE Y CRISTINA BORDAS LÓPEZ, por falta de calidad; b) Anula, en todas sus partes, la sentencia impugnada, fruto de la inadmisibilidad que ahora acoge esta Corte; TERCERO: CONDENA a IVELISSE Y CRISTINA BORDAS LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. SERGIO F. GERMÁN MEDRANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la señora Patricia Bordas Hurst, solicita que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, bajo el fundamento de que los medios propuestos por la parte recurrente resultan nuevos, al no haber producido alegatos en el sentido en ellos expresados ante la corte a qua;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el examen de los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, revelan que los mismos contienen alegatos vinculados a las conclusiones que produjo ante la corte a qua respecto a si había prescrito o no el plazo para alegar la nulidad de las adopciones planteada por la entonces parte apelante como medio de defensa, así como a aspectos discutidos y ponderados por dicha jurisdicción en ocasión del fallo impugnado mediante el presente recurso, no constituyendo los mismos medios nuevos en casación; que en tal sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado; En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ivelisse Bordas López y Cristina Bordas López:

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente principal propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio:

Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de la ley”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que se han desnaturalizado los hechos y no se han dado motivos que permitan reconocer si los elementos de hecho para la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que la corte a qua tomó como fundamento que el planteamiento de nulidad de la adopción y el medio de inadmisión presentado por la recurrida no están afectados por la prescripción, por ser un medio de defensa que puede ser planteado aún después del plazo de los 20 años; que no es cierto que las nulidades no tienen un tiempo de prescripción al margen de lo establecido en el Art. 2262 del Código Civil; que no puede ser revocada una adopción mediante un planteamiento hecho 26 años después de haber sido homologada; que la corte a qua ha violado el Art. 356 del Código Civil, ya que los actuales recurridos reconocieron en el acto impugnado la calidad de hijas del adoptante de las recurrentes, y como tal tienen los mismos derechos de los hijos y descendientes biológicos de este; que desconocer tal situación jurídica sería voltear la espalda a la protección y las ventajas que la ley le otorga al adoptado; que los recurridos eran mayores de edad al momento de la adopción, por lo que tuvieron tiempo suficiente para recurrir la decisión que homologó la adopción; que de acuerdo al Art. 367 del Código Civil, la adopción de las recurrentes solo pudo ser atacada en los plazos de derecho común; que los efectos de la adopción una vez adquiridos los derechos que la sentencia de homologación otorga, jamás desaparecen ni por vía principal ni por vía excepcional, como pretende la recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión de primer grado y declarando inadmisibles por falta de calidad la demanda entonces interpuesta por la hoy parte recurrente, la corte a qua consideró principalmente lo siguiente: “que es criterio constante que la acción en nulidad como defensa, es decir por vía excepcional, no prescribe, constituyendo una herramienta que las partes siempre podrán utilizar como medio de defensa, no como demanda principal [...] que conforme aprecia esta Corte las señoras Ivelisse y Cristina Bordas López fueron adoptadas en violación del artículo 344 del Código Civil, modificado por la Ley 5152, del 13 de

junio de 1959, vigente a la fecha de la adopción, por ser el señor Luis Manuel Bordas Hernández padre biológico de las criaturas detalladas precedentemente [...] que esa situación jurídica que perjudica a los legítimos herederos del señor Luis Manuel Bordas Hernández puede ser invocada en cualquier época y estado de causa, a fin de garantizar sus derechos, que adquirieron con el sólo hecho del nacimiento [...] que frente a esa situación procesal, se obtiene que las intimadas Cristina e Ivelisse Bordas López no tenían calidad jurídica para demandar en nulidad de un acto de partición amigable y en liquidación de una sucesión de su adoptante, porque el mismo no podía realizar el procedimiento de adopción por el impedimento que le hace el artículo 344 del Código Civil; planteamiento que ahora hace una hija biológica del señor Luis Manuel Bordas López [...] que por la violación de las normas del procedimiento de adopción, las hoy intimadas, Ivelisse y Cristina Bordas López, se obtiene que ellas no poseen calidad suficiente para interponer una acción en partición de los bienes de su adoptante [...] que pudiendo comprobar esta Corte las irregularidades cometidas para formalizar el procedimiento de adopción, aprecia que el mismo está afectado de nulidad, que a la fecha no puede ser invocada de forma directa conforme al artículo 2262 del Código Civil, pero que esta Corte entiende que por vía excepcional la misma puede ser planteada en cualquier época como medio de defensa”;

Considerando, que es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario; que, las acciones para las cuales la ley no haya fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en veinte (20) años, por constituir el mismo el plazo de prescripción de derecho común, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, que establece textualmente que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. [...]”;

Considerando, que según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, siguiendo la regla romana tradicional *quae temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum*, que señala que lo que es temporal para la acción, es perpetuo para la excepción, ha considerado que en principio la nulidad propuesta como medio de defensa por vía de excepción es perpetua, y por tanto no está sometida al plazo de prescripción indicado por el Art. 2262 del Código Civil;

Considerando, que para lo que importa en la especie, la corte a qua pudo comprobar, en atención al medio de inadmisión planteado ante ella entonces por la señora Patricia Bordas Hurst, hija biológica del señor Luis Manuel Bordas López, que la adopción de la parte recurrente realizada por este último fue efectuada en ausencia del cumplimiento de una exigencia respecto al adoptante, prevista en el Art. 344 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 52152 del 13 de junio de 1959, en tanto dicho texto establece como uno de los requisitos de fondo de validez la adopción que “los adoptantes no deberán tener en el día de la adopción hijos ni descendientes legítimos” y al momento de efectuarse la prealudida adopción, el adoptante tenía hijos biológicos, situación de donde la corte a qua válidamente dedujo la falta de calidad de las demandantes en nulidad de acto de partición y partición de bienes sucesorales;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Neyda López Vda. Bordas:

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente incidental propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de la ley”;

Considerando, que en relación al recurso de casación incidental interpuesto por la señora Neyda López Vda. Bordas, el examen del mismo revela que está fundamentado en los mismos medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, desarrollados bajo los mismos alegatos ya examinados por esta corte; que, en virtud de la decisión dada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en relación

al recurso de casación principal, se desprende razonablemente que el mismo debe ser rechazado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por las señoras Ivelisse Bordas López e Cristina Bordas López, contra la sentencia civil núm. 63-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Neyda López Vda. Bordas, contra la sentencia descrita precedentemente; Tercero: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Guzmán Rosario.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.
Recurrida:	Justa Germania García.
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez y José Elías Rodríguez Blanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078201-0, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle Saturno, Urbanización Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

0208-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Salas de León, abogado de la parte recurrente, Sergio Guzmán Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sir Félix Alcántara Márquez, actuando por sí y por el Lic. José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrida, Justa Germania García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Ángel Salas de León, abogado de la parte recurrente, Sergio Guzmán Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez y José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrida, Justa Germania García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Sergio Guzmán Rosario, contra la señora Justa Germania García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 717/13, de fecha 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, la señora JUSTA GERMANIA GARCÍA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor SERGIO GUZMÁN ROSARIO, contra la señora JUSTA GERMANIA GARCÍA, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), mediante acto número 216/2012, instrumentado por el Ministerial MISAEL KING MERCEDES, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por el señor SERGIO GUZMÁN ROSARIO, en consecuencia, condena a la señora JUSTA GERMANIA GARCÍA, parte demandada, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en virtud de los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la señora JUSTA GERMANIA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. ÁNGEL SALAS DE LEÓN, abogado quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Justa Germania García interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante

acto núm. 00/015/014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0208-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Justa Germania García, mediante el Acto No. 00/015/014, de fecha 24 de enero del año 2014, diligenciado por el Curial Eduardo Ortiz Rosario, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 717/13, relativa al expediente No. 035-12-01268, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el señor Sergio Guzmán Rosario, en contra de la señora Justa Germania García, por haber sido incoado conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 717/13, relativa al expediente No. 035-12-01268, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: En cuanto a la demanda original, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor Sergio Guzmán Rosario, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Eusebio Almánzar Batista y Dionicia Concepción Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Errada interpretación de los artículos 73 (modificado por la Ley No. 1821 del 14 de octubre de 1948), 443, 444, 445 y 465 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y base legal; Segundo Medio: Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978; Tercer Medio: Contradicción de motivos; falta de base legal; violación a los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a qua hicieron una errada interpretación de la ley, dando una motivación totalmente equivocada, respecto al medio de inadmisión planteado, resultante de la extemporaneidad del recurso de apelación, sustentado en que el mismo fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de los 45 días que acuerdan los artículos 73, 443, 444, 445 y 465 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua interpreta erróneamente el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que el plazo de 45 debía computarse a partir del plazo otorgado por el consulado a través del cual se tramitó la notificación, y no a partir de la fecha contenida en el acto de notificación de la sentencia, efectuada el 11 de noviembre de 2013;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la corte a qua procedió a rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado entonces por la hoy parte recurrente, al considerar que el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada había sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, en razón de que “el plazo en este caso debe ser la sumatoria de un mes más el aumento del consabido artículo 73, que totalizan 45 días, que empezaría a contar después de los diez (10) días otorgados a la señora Justa Germania García, mediante el oficio 003495, de fecha 11 de diciembre de 2013, para retirar el acto No. 1125-2013, contentivo de notificación de sentencia”;

Considerando, que de conformidad a las disposiciones del Art. 443 (modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1945) el plazo para apelar una sentencia es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; que tal y como determinó la corte a qua dicho plazo, en virtud del numeral 2 del Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, debe aumentarse en 15 días, por residir la hoy parte recurrida en los Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que por interpretación del Art. 69, párrafo 8vo., del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal

del cual emana la sentencia en cuestión, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que el plazo para la interposición del recurso no puede, como pretende la parte recurrente, empezar a correr a partir del momento en que se produce la notificación de la sentencia en manos del representante del ministerio público cuando se trata de una persona con domicilio conocido en el extranjero, puesto que el acto por medio del cual se efectúa la misma no ha cumplido su fin, sino hasta que llega a manos del interesado, luego de agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que dicha notificación sea válida; que, en tal sentido, los medios examinados carecen de fundamento, y en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que ella planteó ante la corte a qua la inadmisión del recurso de apelación, en razón de que en el expediente correspondiente no existía una copia certificada de la sentencia recurrida, sustentando dicho pedimento en el hecho de que el no depósito de dicha copia certificada le impedía a esa jurisdicción ponderar con criterio jurídico los medios y motivos que sustentaban el recurso interpuesto; que el criterio externado por la corte a qua para rechazar dicho pedimento, resulta frustrante, inconcebible y penoso;

Considerando, que con respecto al punto planteado en el medio bajo examen, la corte a qua consideró lo siguiente: “que en cuanto al incidente fundado en que no consta la sentencia certificada, recordamos que esta Sala de la Corte ha sido coherente en su jurisprudencia doctrinal, al interpretar que dicho requisito de sentencia certificada ha sido concebido por el legislador para la casación, como recurso extraordinario, no para la apelación, como recurso extraordinario; por tanto, en aplicación del artículo 40.15 de la Constitución, conforme al cual nadie se le puede obligar a lo que la ley no ordena, es forzoso el rechazamiento de la inadmisibilidad objeto de análisis”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el hecho de no haber depositado copia certificada de la sentencia apelada, no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que la exigencia del Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que requiere

para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes; que lo importante es, que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener; que, por las razones expuestas, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Guzmán Rosario, contra la sentencia civil núm. 0208-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez y José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Almonte Then.
Abogado:	Lic. Natanel Matos Feliz.
Recurrida:	Yenny Carolina Casado Lebrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Almonte Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0555171-7, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 16-8, ciudad Satélite, primera etapa, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 149, dictada el 22 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Natanel Matos Feliz, quien actúa en representación de la parte recurrente Ramón Antonio Almonte Then, en el cual se invocan los agravios casacionales que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 2015-3822, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Yenny Carolina Casado Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Ramón Antonio Almonte Then contra Yenny Carolina Casado Lebrón, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00663-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, RAMÓN ANTONIO ALMONTE THEN, por no

comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por YENNY CAROLINA CASADO LEBRÓN, contra RAMÓN ANTONIO ALMONTE THEN, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre los señores YENNY CAROLINA CASADO LEBRÓN y RAMÓN ANTONIO ALMONTE THEN, por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres; CUARTO: CONCEDE la guarda de los menores Rasiel y Raineri a la señora YENNY CAROLINA CASADO LEBRÓN; QUINTO: SE FIJA una pensión alimentaria al señor RAMÓN ANTONIO ALMONTE THEN, por un monto mensual de Veintiún Mil Setecientos Pesos (RD\$21,700.00) para subvenir la manutención y otras necesidades de sus hijos, pagaderos los días treinta (30) de cada mes en manos de la madre -y favor de lo(a) niño(a) hasta su mayoría de edad o emancipación legal; SEXTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en lo relativo a la pensión alimentaria, por disposición del artículo 197 de la Ley No. 136-03; SÉPTIMO: Ordena el pronunciamiento del Divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, que en la especie es la Decimosexta circunscripción del Municipio Los Alcarrizos; OCTAVO: Se compensa las costas por tratarse de litis entre esposos; NOVENO: Comisiona al ministerial Juan Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, de manera principal, el señor Ramón Antonio Almonte Then, mediante acto núm. 1760/2014, de fecha 06 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Yenny Carolina Casado Lebrón, mediante acto núm. 157/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación contra el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia núm. 00663-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la

sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por el señor RAMÓN ANTONIO ALMONTE THEN, y de manera incidental por la señora YENNY CAROLINA CASADO LEBRÓN, contra la sentencia civil No. 00663-2004, de fecha Veintiséis (26) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la legislación vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones del señor RAMÓN ANTONIO ALMONTE THEN, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad, MODIFICA el Ordinal Quinto de la sentencia apelada para que diga como sigue: “CONDENA al señor RAMÓN ANTONIO ALMONTE THEN al pago de una pensión alimentaria por un monto mensual de DIECISEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,000.00), para manutención y otras necesidades de sus hijos menores de edad, pagaderos los días treinta (30) de cada mes, en manos de la madre, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”(sic);

Considerando, que si bien en su memorial de casación el recurrente no identifica ningún medio de casación, los agravios desarrollados en dicho memorial están dirigidos a justificar el porqué no está de acuerdo con el monto de la pensión alimenticia que le fue impuesta para la manutención de sus hijos menores;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 31 de julio de 2015, quedó bajo la égida de las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que, en ese orden de ideas, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de alzada sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua condenó al actual recurrente, Ramón Antonio Almonte Then, al pago de una pensión alimenticia por la suma de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00), para alimentación y otras necesidades de sus hijos menores, en manos de la parte hoy recurrida, Yenny Carolina Casado Lebrón, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Almonte Then, contra la sentencia civil núm. 149, dictada el 22 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roxanna del Carmen Molano Soto.
Abogados:	Licdos. Melvin Peña y Edwin Grandel Capellán.
Recurrido:	Junior Méndez Guzmán.
Abogados:	Lic. Domingo Díaz y Dr. Hugo Corniel Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.***Desistimiento.***

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxanna del Carmen Molano Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0137396-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 487/13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melvin Peña, actuando por sí y por el Lic. Edwin Grandel Capellán, abogados de la parte recurrente, Roxanna del Carmen Molano Soto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Díaz, actuando por sí y por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogados de la parte recurrida, Junior Méndez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, Roxanna del Carmen Molano Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrida, Junior Alexander Méndez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Junior Alexander Méndez Guzmán, contra la señora Roxanna del Carmen Molano Soto, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 02671/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITE el Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores JUNIOR ALEXANDER MÉNDEZ GUZMÁN y ROSANNA (sic) DEL CARMEN MOLANO SOTO, con sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: OTORGA la guarda y cuidado de los menores BRYAN ALEXANDER Y ROXALYS, a cargo de su madre señora ROSANNA DEL CARMEN MOLANO SOTO; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; CUARTO: ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Roxanna del Carmen Molano Soto interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 822/2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 487/13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 02671-2011 de fecha 16 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 531-11-01529, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora ROXANNA DEL CARMEN MOLANO SOTO mediante acto No. 822/2011, de fecha 06 de diciembre de 2011, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que diga: SEGUNDO: otorga la guarda y cuidado de Bryan Alexander y Roxalys a cargo de la madre, señora Rosanna Del Carmen Molano Soto, concediendo a favor del padre el derecho de compartir con ellos dos (2) fines de semanas al mes, que comenzarán desde los sábados en la mañana hasta los domingos en la tarde, pudiendo además tener contacto vía telefónica y por cualquier otro medio electrónico posible”; TERCERO: Se confirma en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; en consecuencias RECHAZA la demanda reconvenicional en divorcio por la causa determinada de adulterio, interpuesta por la señora ROXANNA DEL CARMEN MOLANO SOTO en contra del señor JUNIOR ALEXANDER MÉNDEZ GUZMÁN”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 19 de la Resolución 1920 del 17 de noviembre de 2003; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Art. 69.4 de la Constitución Dominicana; Tercer Medio: Fallo extra petite y violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de ponderación de los elementos de prueba; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la demanda” (sic);

Considerando, que el abogado de la parte recurrida, Dr. Hugo Corniel Tejada, en fecha 2 de diciembre de 2016, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional suscrito entre las partes en la presente instancia de casación, en el que acordaron lo siguiente: “... SEXTO: Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA PRIMERA PARTE de conformidad con lo establecido con el artículo 402 del Código Procedimiento Civil desiste formal y expresamente, dejando sin valor jurídico alguno desde hoy y para siempre las siguientes actuaciones: 1-Recurso de Casación interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2013, contra la sentencia No. 781/2013 de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente notificado mediante el Acto No. 996/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Roxanna Molano. 2- Recurso de Casación notificado mediante el Acto No. 730/2013 de fecha 2 de octubre de 2013, contra la sentencia No. 487 de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Roxanna Molano...; 6- Cualquier otra demanda que haya sido interpuesta con motivo de todas las litis judiciales entre LAS PARTES, y que perjudique o mencione al señor JUNIOR ALEXANDER MÉNDEZ GUZMÁN, haciendo constar expresamente que queda incluido cualquier otra demanda o acto que expresamente no se mencione en el presente acto, o que por error contenga una fecha diferente en la cual haya sido notificada...; DÉCIMO SEXTO: Las partes contratantes DESISTEN, RENUNCIAN Y DEJAN SIN EFECTO de manera definitiva e irrevocable, pura y simplemente, de cualquier acción presente o futura iniciada o por iniciar con motivo de las litis existentes entre los mismos. DÉCIMO SÉPTIMO: Las partes contratantes de común acuerdo declaran y aceptan que el presente desistimiento de acciones, se ha fundamentado en los preceptos jurídicos establecidos en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano, así como 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en tal virtud aceptan y reconocen someterse en todas sus consecuencias legales a la adhesión de dichos preceptos. DÉCIMO OCTAVO: Las partes de común acuerdo consienten en dar al presente documento, la autoridad de la cosa juzgada de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, y por vía de consecuencia los efectos irrevocables y por lo que no podrán ser impugnadas por ninguna vía de derecho ni por causa de error ni lesión. DÉCIMO NOVENO: Para lo no previsto en el presente contrato, las partes acuerdan hacer parte integral del mismo, las disposiciones contenidas en las leyes Dominicanas, y que sea aplicables al efecto. DUODÉCIMO: Las partes hacen formal elección de domicilio en las direcciones consignadas en el preámbulo del presente documento y para los fines legales correspondientes deducen competentes a los tribunales de la República Dominicana de manera total y exclusiva. UNDÉCIMO: Las partes autorizan a la Fiscalía del Distrito Nacional a depositar ante la registradora de Título (sic) del Distrito Nacional el presente acuerdo con el objetivo de

cancelar la hipoteca a favor del Dr. JESÚS FRAGOSO DE LOS SANTOS, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0565897-5 quien por medio del presente acuerdo desiste de todo caso presente y futuro que haya iniciado en contra de la SEGUNDA PARTE, con relación al caso del cobro de costas y honorarios, específicamente la hipoteca que inscribió sobre el apartamento No. E-Z, Segunda Planta del condominio Residencial Jardines de San Carlos, matrícula No. 0100048820, con una superficie de 70.00 metros cuadrados, en el Solar 15-REF-003.17073, Manzana 105, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en e1 Distrito Nacional, de la cual desiste de manera total”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Roxanna del Carmen Molano Soto del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 487/13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Altagracia Disla Jiménez.
Abogados:	Lic. Emilio de los Santos y Dra. Denis Rufino Vargas.
Recurrida:	Aimée Flores Jiminián.
Abogado:	Lic. Manuel José Bergés Jiminián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Altagracia Disla Jiménez, dominicana, mayor de edad, médico de profesión, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0031119-5, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 148, sector El Hospital, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la ordenanza en referimiento núm. 042-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio de los Santos, por sí y por la Dra. Denis Rufino Vargas, abogados de la parte recurrente, Luz Altagracia Disla Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Emilio de los Santos y la Dra. Denis Rufino Vargas, abogados de la parte recurrente, Luz Altagracia Disla Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel José Bergés Jiminián, abogado de la parte recurrida, Aimée Flores Jiminián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Victor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las conclusiones incidentales planteadas en el curso de la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad y reconocimiento post mortis interpuesta por la señora Luz Altagracia Disla Jiménez contra la señora Juana de Jesús Disla Vásquez, continuadora jurídica del finado Victoriano Disla Adames y la señora Aimée Flores Jiminián, en calidad de hija reconocida del finado Herman Erwin Rommel Flores Loaces, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 16 de enero de 2012, la sentencia civil incidental núm. 00001/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INCONSTITUCIONAL o no conforme con la Constitución y las Convenciones y Tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República Dominicana, el plazo quinquenal de prescripción establecido en el artículo 6 de la Ley No.985, del 31 de agosto del año 1945, para que hijos e hijas naturales puedan interponer acción tendente a establecer su filiación paterna, por las razones anteriormente establecidas; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones sobre el medio de inadmisión presentado por la parte codemandada señora AIMÉE FLORES JIMINIÁN, en contra de la parte demandante señora LUZ ALTAGRACIA DISLA JIMÉNEZ, por ser improcedentes, estar mal fundadas y ser carentes de base legal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza; QUINTO: ORDENA la continuación de la presente audiencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Aimée Flores Jiminián, demandó la suspensión provisional de la sentencia antes descrita, en ocasión de la cual el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, dictó el 8 de marzo de 2012, la ordenanza en referimiento núm. 042-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara la demanda en suspensión de ejecución de sentencia regular y válida en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena la suspensión de ejecución de sentencia marcada con el No. 00001/2012, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por las razones expuestas; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin previa presentación de fianza; CUARTO: Condena a la señora LUZ ALTAGRACIA DISLA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de la LICDA. CARLINDA MERCEDES NOBOA RODRÍGUEZ, abogada que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Excesiva aplicación del Art. 141 de la Ley 834, sobre el alcance de las atribuciones del juez de los referimientos; Segundo Medio: Violación al Art. 130 de la Ley 834”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza en referimiento impugnada se advierte, que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 00001-2012, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, intentada por la señora Aimée Flores Jiminián contra la señora Luz Altagracia Disla Jiménez, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrida, contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 227/2012 de fecha 7 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal;

Considerando, que del estudio del auto impugnado también se desprende que el mismo fue dictado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los poderes que le confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que disponen que “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser

detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: Iro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135.”; “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.”; “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno señalar que la instancia de la apelación tiene su origen en el acto de apelación y se extingue cuando el tribunal apoderado del mismo, dicta sentencia definitiva sobre el fondo o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar, habida cuenta de que la instancia, como figura procesal, constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; que siento esto así, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, máxime cuando, como en la especie, la suspensión fue demandada expresamente hasta tanto se decidiera el recurso de apelación;

Considerando, que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación en

curso del cual fue interpuesta la demanda en suspensión fallada mediante la ordenanza en referimiento impugnada, fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil núm. 114-2012, dictada el 4 de julio de 2012; que en consecuencia, tomando en cuenta que la decisión impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la referida sentencia, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Altagracia Disla Jiménez, contra la ordenanza en referimiento núm. 042-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Catherine Pérez Billini
Abogados:	Licdos. Edison Joel Peña, Félix Damián Olivares Grullón, Alejandro A. Candelario Abreu y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Recurridos:	Jacinto Enrique Peynado Álvarez y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Ramos Calzada y Manuel Valentín Ramos Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Catherine Pérez Billini, estadounidense, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1314067-7, domiciliada y residente en la calle C, casi esquina calle Filomena Gómez de Cuba, 6to piso, del ensanche Serrallés

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1037/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edison Joel Peña, actuando por sí y por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro A. Candelario Abreu, abogados de la parte recurrente, Wendy Catherine Pérez Billini;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, actuando por sí y por el Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez, abogados de la parte recurrida, Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Margarita Altagracia Álvarez Vda. Peynado, Autoeuropa, S. R. L., Manuel Enrique Peynado Álvarez, Miguelina Henriette Peynado Gorrigosa y Deep Lake Overseas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Aida Elizabeth Virella Almánzar, Félix Damián Olivares Grullón y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados de la parte recurrente, Wendy Catherine Pérez Billini, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos Martínez y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Margarita Altagracia Álvarez Vda. Peynado, Autoeuropa, SRL, Manuel Enrique Peynado Álvarez, Miguelina Henriette Peynado Gorrigosa y Deep Lake Overseas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en simulación, nulidad de supuestos créditos y nulidad de asamblea de sociedad, incoada por la señora Wendy Catherine Pérez Billini, contra los señores Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Margarita Altagracia Álvarez Vda. Peynado, Ángela María de la Altagracia Peynado de Vega, Manuel Enrique Peynado Álvarez, Laura Miguelina Peynado Álvarez y Miguelina Henriette Peynado Gorrigosa y las entidades Autoeuropa, SRL, y Deep Lake Overseas, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 912, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en simulación y nulidad de supuestos créditos y nulidad de asambleas de sociedad, lanzada por la señora Wendy Catherine Pérez Billini de generales que constan, en contra la entidad Deep Lake Overseas, INC., y a los señores Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Ángela María de la Altagracia Peynado de Vega, Manuel Enrique Peynado Álvarez, Laura

Miguelina Peynado Álvarez, Jaime Enrique Vega Peynado, Margarita Altagracia Álvarez de Peynado y Miguel Henriette Peynado Garrigosa, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma; en consecuencia, declara la simulación de: a) crédito a favor de la entidad Deep Lake Overseas, INC., de RD\$47,627,800.00; b) crédito a favor del señor Manuel Enrique Peynado Álvarez, de RD\$1,000,000.00; c) asamblea general extraordinaria, de fecha 15 de diciembre 2010; d) asamblea general extraordinaria de transformación, de fecha 03 de enero de 2011. Por consiguiente, declara la nulidad de las asambleas generales extraordinarias de fechas 15 de diciembre de 2010 y 3 de enero de 2011, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente; TERCERO: Condena a la parte demandada, entidad Deep Lake Overseas, INC y a los señores Jacinto Enrique Peynado Álvarez. Ángela María de la Altagracia Peynado de Vega, Manuel Enrique Peynado Álvarez, Laura Miguelina Peynado Álvarez, Jaime Enrique Vega Peynado, Margarita Altagracia Álvarez de Peynado y Miguel Henriette Peynado Garrigosa, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, quienes hicieron la afirmación correspondiente; CUARTO: Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Margarita Altagracia Álvarez Vda. Peynado, Ángela María de la Altagracia Peynado de Vega, Manuel Enrique Peynado Álvarez, Laura Miguelina Peynado Álvarez y Miguelina Henriette Peynado Gorrigosa y las entidades Autoeuropa, S. R. L., y Deep Lake Overseas, Inc., interpusieron formal recurso de apelación mediante los actos núms. 1166/2013 y 3263/13, de fechas 26 y 27 de diciembre de 2014, instrumentado el primero por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1037/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos

de apelación interpuestos por los señores JACINTO E. PEYNADO ÁLVAREZ, MARGARITA ALTAGRACIA ÁLVAREZ VDA. PEYNADO, ÁNGELA MARÍA DE LA ALTAGRACIA PEYNADO DE VEGA, MANUEL ENRIQUE PEYNADO ÁLVAREZ, LAURA MIGUELINA PEYNADO ÁLVAREZ, MIGUELINA HENRIETTE PEYNADO GARRIGOSA, la entidad AUTOEUROPA, S.R.L. y la razón social DEEP LAKE OVERSEAS, mediante actos Nos. 116/2013 y 3263/13, fechados 26 y 27 de diciembre de 2013, instrumentado el primero por Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por Wilber García Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia Civil No. 912, relativa al expediente No. 034-12-00687, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia atacada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en simulación, nulidad de supuestos créditos y nulidad de asambleas, intentada por la señora WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI, mediante acto No. 398-2012, de fecha 4 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelada, señora WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ÁNGEL RAMOS C., MANUEL VALENTÍN RAMOS M. y el LIC. JOSÉ GREGORIO CABRERA CUELLO, abogados, quienes han hecho la afirmación de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de las Reglas de Valoración y Ponderación de la Prueba y consecuentemente. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Contradicción. Falta e insuficiencia de motivos y consecuente falta de base legal”;

Considerando, que el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Julio Amaro Jáquez y José Jerez Pichardo, en representación de las partes recurridas, depositaron en fecha 2 de diciembre de 2016, ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de archivo definitivo de expediente, en virtud del

acuerdo transaccional suscrito entre las partes en la presente instancia de casación, cuya petición se formula de la siguiente manera: “Formalmente tenemos a bien solicitar el archivo definitivo del expediente No. 2015-360, contenido del recuso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1037/14, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI, mediante instancia de fecha 27 de enero de 2015”;

Considerando, que en el desistimiento de demanda en simulación y solicitud de archivo definitivo de expediente, de fecha 18 de noviembre de 2016, las partes acordaron lo siguiente: “Los señores JACINTO ENRIQUE PEYNADO ÁLVAREZ y WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI han alcanzado y suscrito un “Acuerdo Transaccional de Partición de Comunidad Matrimonial. Renuncias y Desistimientos de Acciones Judiciales”, el cual satisface los intereses y derechos económicos de cada uno en la comunidad legal de bienes, documento que además contiene aspectos confidenciales familiares y respecto al manejo de los hijos, razones por las cuales, se suscribe el presente acto por separado de desistimiento puro y simple, mediante el cual, la señora WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI, desiste de manera definitiva e irrevocable, sin ningún tipo de reservas, de la demanda en simulación antes referida y de las subsecuentes acciones que son su consecuencia, desistiendo igualmente los demandados originales en simulación, señores MANUEL ENRIQUE PEYNADO ÁLVAREZ, ÁNGELA MARÍA DE LA ALTAGRACIA PEYNADO DE VEGA, LAURA MIGUELINA PEYNADO ÁLVAREZ, MIGUELINA HENRIETTE PEYNADO GARRIGOSA, MARGARITA ALTAGRACIA ÁLVAREZ VDA. PEYNADO, JACINTO ENRIQUE PEYNADO ÁLVAREZ, AUTO EUROPA, S.R.L. y DEEP LAKE OVERSEAS, INC., de las acciones interpuestas por ellos en respuesta a la indicada demanda en simulación y acciones posteriores que fueron su consecuencia, sin ningún tipo de reservas ni limitaciones, otorgándose cada parte los correspondientes descargos por las referidas acciones de las cuales se desiste, cuyas acciones en tal virtud, se dejan sin valor, efectos ni consecuencias jurídicas, y, por ello, cortésmente se requiere de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo del expediente No. 2015-360, por falta de interés de las partes instanciadas suscribientes del presente acto de desistimiento. Las partes suscribientes del presente acto de desistimiento, precedentemente indicadas, declaran formalmente que aceptan de

forma recíproca, sin reserva alguna, los desistimientos a que se refiere el presente documento, de conformidad con las previsiones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Las Partes suscribientes, declaran y reconocen además, que por efecto del presente acto, no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni tampoco nada que reclamarse, una frente a la otra, en el presente ni en el futuro, en relación con las acciones judiciales mencionadas y de aquellas que no se hayan mencionado, y que fueron conocidas y falladas, ya sea que se trate de las acciones que pudiesen estar pendientes de fallo ante los Tribunales señalados o ante cualquier otro tribunal que no se haya hecho mención específica en este acto, acciones de las cuales LAS PARTES, como se ha dicho, desisten y renuncian de manera definitiva e irrevocable, mediante este documento, así como de aquellas que se deriven de las mismas de manera directa o indirecta, conocidas o no, cuyas renunciaciones incluyen todo tipo de perjuicio, daño o pérdida de cualquier género, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los desistimientos y renunciaciones contenidos en este acto, abarcan y benefician a los representantes, mandatarios, abogados y cualesquiera otros causahabientes de Las Partes”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Wendy Catherine Pérez Billini del recurso de casación interpuesto por la disidente, contra la sentencia civil núm. 1037/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar D' Oleo, José B. Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.
Recurridos:	Roselín Díaz Lara y compartes.
Abogado:	Lic. Ereni Soto Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 142-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oscar D' Oleo, por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A, Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, Roselín Díaz Lara, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Roselín Díaz Lara, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 0646, de fecha 14 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ, contra la empresa LA COLONIAL DE SEGUROS; Segundo: Se declara la validez del embargo retentivo u oposición practicado por acto de Alguacil No. 208-2004 del ministerial Roberto W. Castillo en fecha 9 de Junio del 2004 por los señores ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ, contra los bienes y valores de la Empresa LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y que reposan en manos de BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO, Y EL BANCO SCOTIABANK, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), hasta la concurrencia del doble de las causas del mismo es decir hasta la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00); Tercero: Se ordena que las sumas que el tercero embargado es decir BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, BANCO LEÓN, BANCO DE RESERVAS Y EL BANCO SCOTIABANK se reconozca deudor de la Empresa LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., sean pagadas válidamente en las manos de los señores

ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; Cuarto: Se pronuncia el defecto contra los terceros embargados, BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, BANCO LEÓN, BANCO DE RESERVAS, BANCO SCOTIABANK, por no haber realizado su declaración afirmativa y por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado legalmente y se declaran deudores puros y simples de las sumas o valores que sirven de objeto al Embargo Retentivo de que se trata, y se ordena el pago inmediato de dichas sumas o valores a los señores ROSELÍN DÍAZ LARA, SANTA GARDENIA TEJEDA SUÁREZ Y LAUTERIO GONZÁLEZ; Sexto: (sic) Condena a la empresa LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. ERENI SOTO MUÑOZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se comisiona al ministerial ROBERTO W. CASTILLO C., Alguacil de (sic) Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 143-2006, de fecha 5 de abril de 2006, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 142-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por La Colonial de Seguros, S. A., contra la Sentencia Civil No. 646 de fecha 14 de noviembre 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia: a) Revoca el ordinal Cuarto; b) Confirma los ordinales Primero, Segundo, Sexto y Séptimo de la indicada sentencia, por los motivos dados; SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, para que se lea: “Se convierte en ejecutivo el embargo retentivo u oposición trabado por los señores Roselín Díaz Lara, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González, contra La Colonial de Seguros, S. A., en manos de las entidades Banco de Desarrollo Peravia, Banco Popular Dominicano; Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Banco Hipotecario Dominicano, Banco León, Banco de

Reservas de la República Dominicana y Banco Scotiabank, mediante Acto No. 208-2004 de fecha 9 de junio de 2004, del ministerial Robert W. Castillo, alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; ordenándoles, a una cualquiera de ellas, pagarles a los primeros la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de los valores que tuvieren depositados y que pertenezcan a la Colonial de Seguros, S. A.; TERCERO: Se condena a la Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Licdo. Ereni Soto Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al Art. 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; condenación excesiva en cuanto al monto de la póliza; Tercer Medio: Violación a los Arts. 559 – 561, 563, 565, 568 y 579 del Código de Procedimiento Civil relativos al embargo retentivo; violación a las reglas de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en que la parte recurrente no ha explicado ni desarrollado de manera clara, pertinente y correcta los medios en que fundamenta su recurso, y que además ha propuesto un medio nuevo en casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de febrero de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, entrada en vigencia en fecha 1ro. de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó el ordinal cuarto y confirmó los demás ordinales de la sentencia de primer grado, ordenando a las entidades en las cuales se trabó el embargo retentivo en perjuicio de la hoy parte recurrente, pagar a favor de la hoy parte recurrida la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 142-2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	José Pedro Solís de los Santos.
Abogado:	_____
	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurrida:	_____
	Virgilia Natividad Ortiz Jiménez.
Abogados:	_____
	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Pedro Solís de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075760-5, domiciliado y residente en el Km. 9 de la carretera San Juan-Azua, de la provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2013-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente José Pedro Solís de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente José Pedro Solís de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida Virgilia Natividad Ortiz Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición por disolución de sociedad de hecho incoada por la señora Virgilia Natividad Ortiz Jiménez contra el señor José Pedro Solís de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 322-13-179, de fecha 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la demanda civil en “PARTICIÓN DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO POR UNIÓN LIBRE” incoada por la señora SRA. VIRGILIA NATIVIDAD ORTIZ JIMÉNEZ, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra del SR. JOSE PEDRO SOLÍS, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en atención a las razones previamente expuestas; SEGUNDO: CONDENNA a la SRA. VIRGILIA NATIVIDAD ORTIZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. PAULINO MORA VALENZUELA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Virgilia Natividad Ortiz Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 538/2013, de fecha 25 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2013-00078, de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2013, por la señora VIRGILIA NATIVIDAD ORTIZ JIMÉNEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, EURY MORA BÁEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS; contra la sentencia Civil No. 322-13-179 de fecha 16 de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copia (sic) en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes procreados a partir del año 2003, durante la unión de hecho o concubinato formado entre los señores VIRGILIA NATIVIDAD ORTIZ y JOSÉ PEDRO SOLÍS, que se encuentren debidamente documentados en el expediente y en cuanto al fondo acoge dicha demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su discreción (sic) a favor del los DRES. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, EURY MORA BÁEZ y LA LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa y errónea interpretación de la ley por consecuencia violación de la misma; Segundo Medio: Vagos motivos, falta de motivación y contradicción en la motivación de la misma y falta de base legal; Tercer Medio: Falsa apreciación y desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces fundamentan su sentencia en vagos motivos, toda vez que no contestan los asuntos planteados, ni tampoco dicen en qué texto de ley fundamentan su decisión; que cuando hablan de razonabilidad no motivan en qué ley se establece que una relación que ha sido pérfida en sus inicios pueda crear derechos; que en parte de la sentencia se establece que el recurrido declaró ante dicha corte que se había unido a dicha señora en el año 2003, pero en ninguna parte aparecen las declaraciones del recurrido, lo que hace que dicha motivación sea vaga porque no se sustenta en nada; que se ha violado el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte a qua ha incumplido con su obligación de motivar adecuadamente su decisión, al no constar en la misma los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, entre otras cosas, lo siguiente: “que después de esta corte estudiar los documentos

que reposan en el expediente formado con relación al caso, se ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo rechazando la demanda civil en partición o disolución de una sociedad de hecho por unión libre, dio por establecido después de valorados los documentos que le fueron aportados al debate, que durante la supuesta unión de hecho que alega la hoy recurrente con el señor José Pedro Solís, este se encontraba casado con la señora Cándida Díaz, esto es, antes y durante la relación que sostenía con la señora Virgilia Natividad Ortiz Jiménez, estableciendo que por esas razones no podía ordenarse una partición, porque la unión libre alegada no cumple con las exigencias de la ley y la jurisprudencia [...] que esta Corte es de criterio, que al fallar como lo hizo, el tribunal desconoció que el propio demandado y hoy recurrido en apelación, declaró ante dicho tribunal tal como lo hizo ante esta Corte, que la relación de hecho que existió entre él y la señora Virgilia Natividad Ortiz, se inició en el año 2003, desconociendo dicho tribunal además, que a partir de esa fecha dicha pareja creo bienes tal como se observa en la documentación que forma el expediente en este caso, desconociendo además el tribunal de primer grado, que el artículo 55 acápite 5 de la Constitución de la República establece que la relación singular y estable entre un hombre y una mujer libre de impedimento matrimonial que forma un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley [...] que así las cosas, procede ordenar la partición de los bienes que se crearon durante el espacio de tiempo desde el 2003 hasta que duró dicha relación entre la hoy recurrente y el recurrido”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control

externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que en la especie, el fallo impugnado revoca la decisión de primer grado, sin hacer una relación de hechos que permita determinar con certeza que dicha relación de concubinato cumple con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia, ni señala el período a considerar para que sea efectuada la partición, ya que solo indica que la misma debe ser hecha desde el 2003 “hasta que duró dicha relación”, además de que en su dispositivo acoge la prealudida demanda, sin designar los funcionarios que deberán realizar las operaciones propias de la operación de partición;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos, así como una motivación incongruente, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia sentencia núm. 319-2013-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Europa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel Guzmán, Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y Licda. Jantna Concepción Delgado.
Recurrido:	Wendy Catherine Pérez Billini.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Félix Damián Olivares Grullón y Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Europa, SRL, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Bolívar núm. 956 del sector La Julia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0102-2015,

de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Guzmán, actuando por sí y por los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y Jantna Concepción Delgado, abogados de la parte recurrente Auto Europa, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y Jantna Concepción Delgado, abogados de la parte recurrente, Auto Europa, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogados de la parte recurrida, Wendy Catherine Pérez Billini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por la señora Wendy Catherine Pérez Billini, contra la sociedad Auto Europa, SRL, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0374/2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RENDICIÓN DE CUENTAS incoada por la señora WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI contra la sociedad AUTO EUROPA, S. R. L., al tenor del acto No. 529/2011, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con el derecho; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, ORDENA al señor JACINTO PEYNADO ÁLVAREZ, presidente de la sociedad AUTO EUROPA, S. R. L., rendir cuentas relativas a las acciones de este en dicha sociedad desde el día siete (07) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), fecha de su formación según sus estatutos, hasta la fecha actual, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Nos autodesignamos como Juez Comisario para recibir la Rendición de Cuentas ordenada por esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte demandada, sociedad AUTO EUROPA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, AIDA ELIZABETH VIRELLA ALMÁNZAR y ALEJANDRO ALBERTO CANDELARIO ABREU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Auto Europa, SRL, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 881/2014, de fecha 9 de

mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 0102-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, Auto Europa, S. R. L., mediante acto No. 881/ 2014, de fecha 09 de mayo del año 2014, del ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0374/2014, de fecha 25 de marzo del año 2014, relativa al expediente No. 037-11-01653, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Catherine Pérez Billini, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos dados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente entidad Auto Europa, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Aida Elizabeth Virella Almánzar y Alejandro Alberto Candelario Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Julio Amaro Jáquez y José Jerez Pichardo, en representación de la parte recurrente, depositaron en fecha 2 de diciembre de 2016, ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de archivo definitivo de expediente, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en la presente instancia de casación, cuya petición se formula de la siguiente manera: “Formalmente tenemos a bien solicitar el archivo definitivo del expediente No. 2015-2674, contentivo del recuso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0102-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por AUTO EUROPA, S. R. L., mediante instancia de fecha 5 de junio de 2015”;

Considerando, que en el desistimiento de demanda en rendición de cuentas y solicitud de archivo definitivo de expediente, de fecha 18 de noviembre de 2016, las partes acordaron lo siguiente: “Los señores JACINTO ENRIQUE PEYNADO ÁLVAREZ y WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI han alcanzado y suscrito un “Acuerdo Transaccional de Partición de Comunidad Matrimonial. Renuncias y Desistimientos de Acciones Judiciales”, el cual satisface los intereses y derechos económicos de cada uno en la comunidad legal de bienes, documento que además contiene aspectos confidenciales familiares y respecto al manejo de los hijos, razones por las cuales, se suscribe el presente acto por separado de desistimiento puro y simple, mediante la cual, la señora WENDY CATHERINE PÉREZ BILLINI, desiste de manera definitiva e irrevocable, sin ningún tipo de reservas, de la demanda en rendición de cuentas, desistiendo igualmente la demandada, AUTO EUROPA, S. R. L., de las acciones interpuestas por ellos en respuesta a la indicada demanda en rendición de cuentas que fueron su consecuencia, sin ningún tipo de reservas ni limitaciones, otorgándose cada parte los correspondientes descargos por las referidas acciones de las cuales se desiste, cuyas acciones en tal virtud, se dejan sin valor, efectos ni consecuencias jurídicas, y, por ello, cortésmente se requiere de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo del expediente No. 2015-2674, por falta de interés de las partes instanciadas suscribientes del presente acto de desistimiento. Las partes suscribientes del presente acto de desistimiento, precedentemente indicadas, declaran formalmente que aceptan de forma recíproca, sin reserva alguna, el desistimiento a que se refiere el presente documento, de conformidad con las previsiones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Las Partes suscribientes, declaran y reconocen además, que por efecto del presente acto, no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni tampoco nada que reclamarse, una frente a la otra, en el presente ni en el futuro, en relación con las acciones judiciales mencionadas y de aquellas que no se hayan mencionado, y que fueron conocidas y falladas, ya sea que se trate de las acciones que pudiesen estar pendientes de fallo ante los Tribunales señalados o ante cualquier otro tribunal que no se haya hecho mención específica en este acto, acciones de las cuales las partes, como se ha dicho, desisten y renuncian de manera definitiva e irrevocable, mediante este documento, así como de aquellas que se deriven de las mismas de manera directa o indirecta, conocidas o no, cuyas renunciaciones

incluyen todo tipo de perjuicio, daño o pérdida de cualquier género, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los desistimientos y renunciaciones contenidos en este acto, abarcan y benefician a los representantes, mandatarios, abogados y cualesquiera otros causahabientes de Las Partes”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Auto Europa, SRL, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 0102-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Manuel Peña, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Andrés Báez Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Semíramis Olivo de Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y b) los señores Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, dominicanos, mayores de edad, solteros los tres primeros y casados los restantes, técnico industrial, mercadólogo e ingenieros los tres últimos y odontólogos los restantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108899-5, 034-0038357-0, 001-0178371-0, 001-0925953-1, 001-0238878-2, 001-0071696-8, 001-1221864-9, 001-0084458-8, 056-0000717-2, 001-003451-8, 056-0001988-8, 001-0058800-3 y 001-1011155-6, respectivamente, domiciliados y residente en sus estudios de odontología sitio en los cubículos núms. 2, 4, 5, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de la primera planta del edificio marcado con el núm. 51 de la calle Santiago, sector Gascue, de esta ciudad, todos contra la sentencia núm. 671-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2013 en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Andrés Báez Pérez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Semíramis Olivo de Pichardo, abogados de Andrés Báez Pérez y compartes;

Oídos los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, con relación a los tres recursos de casación descritos, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público

por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Peña, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Semíramis Olivo de Pichardo y Leonardo Conde Rodríguez, abogados de la parte recurrente Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 26 de enero de 2012, suscritos por los Dres. Semíramis Olivo de Pichardo y Leonardo Conde Rodríguez, abogados de la parte recurrida Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez;

Visto la resolución núm. 2403-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa

Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vista la solicitud suscrita por los Dres. Semíramis Olivo de Pichardo y Leonardo Conde Rodríguez, abogados de Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelín Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, el 19 de marzo de 2012, mediante la cual se solicita la fusión de los recursos de casación mencionados;

Vistos los demás escritos depositados por las partes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, Jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad

de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio del año 2010, la sentencia civil núm. 549, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de sentencia de Adjudicación y daños y perjuicios, lanzada por los señores ANDRÉS BÁEZ PÉREZ, MILAGROS ANTONIA FLORES MEDRANO, FLÉRIDA JACQUELINE PERALTA PINA, IVETTE TEÓFILA ESTAVROFINA HADDAD REYES DE BÁEZ, RAFAEL ANTONIO SALCEDO SIRÍ, MANUEL ANTONIO SANABIA PUMAROL, MERCEDES ARQUIDAMIA PIMENTEL FERMÍN, JULIA EUNICE PÉREZ CEBALLOS, ANA LUISA PENA, MARÍA NARCISA ALTAGRACIA FERREIRA RODRÍGUEZ, FRANCISCO YERICK WILLIAM SALAZAR ALVARADO, LUÍS ELPIDIO BÁEZ MEJÍA y MÁXIMO AQUINO MÉNDEZ, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al aspecto relativo a la nulidad per se de la sentencia de adjudicación en cuestión, declara esa parte inadmisibles por falta de objeto, en virtud de las motivaciones desarrolladas sobre el particular precedentemente y, en cuanto al punto atinente a los daños y perjuicios, ACOGE, en estado, el mismo; atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión: TERCERO: CONDENA a la parte demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. LEONARDO CONDE RODRÍGUEZ y SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal los señores Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia

Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, mediante acto núm. 554/10, de fecha 5 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 543/2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fidas S. Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 671-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores ANDRÉS BÁEZ PÉREZ, MILAGROS ANTONIA FLORES MEDRANO, FLÉRIDA JACQUELIN PERALTA PINA, IVETTE SALCEDO SIRÍ, MANUEL ANTONIO SANABIA PUMAROL, MERCEDES ARQUIDAMIA PIMENTEL FERMÍN, JULIO EUNICE PÉREZ CEBALLOS, ANA LUISA PEÑA, MARÍA NARCISA ALTAGRACIA FERREIRA RODRÍGUEZ, FRANCISCO YERICK WILLIAM SALAZAR ALVARADO, LUIS ELPIDIO BÁEZ MEJÍA Y MÁXIMO AQUINO MÉNDEZ, y el segundo por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ambos contra la sentencia civil No. 59, relativa al expediente No. 034-09-00770, de fecha 28 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, REVOCA parte del ordinal segundo de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga del modo siguiente: SEGUNDO: En cuanto al aspecto relativo a la nulidad de la sentencia de adjudicación en cuestión, PRONUNCIA la nulidad de la sentencia de adjudicación relativa al expediente No. 4877/98, de fecha 19 de agosto de 1998, dictada por la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto a los cubículos Nos. 2, 4, 7, 9, 13, 14, 15 y 16, ubicados en la unidad 51 (parte Este), primera planta del Condominio, edificado dentro del Solar No. 10, de la Manzana No. 319-342m, del Distrito Catastral No.

1, del Distrito Nacional; y en cuanto al punto atinente a los daños y perjuicios, CONDENA a la demandada, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, señores ANDRÉS BÁEZ PÉREZ, MILAGROS ANTONIA FLORES MEDRANO, FLÉRIDA JACQUELIN PERALTA PIÑA, IVETTE SALCEDO SIRÍ, MANUEL ANTONIO SANABIA PUMAROL, MERCEDES ARQUIDAMIA PIMENTEL FERMÍN, JULIO EUNICE PÉREZ CEBALLOS, ANA LUISA PEÑA, MARIA NARCISA ALTAGRACIA FERREIRA RODRÍGUEZ, FRANCISCO YERICK WILLIAM SALAZAR ALVARADO, LUIS ELPIDIO BÁEZ MEJÍA Y MÁXIMO AQUINO MÉNDEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños morales experimentados por estos a propósito del desalojo de que fueron objeto; ORDENA liquidar por estado los daños y perjuicios materiales sufridos por las intimantes, por los motivos antes dados; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos expuestos precedentemente; CUARTO: CONDENA a la intimante incidental, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. LEONARDO CONDE RODRÍGUEZ Y SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los señores Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérída Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabria Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, solicitan la fusión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 671-2011 de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero en fecha 2 de enero de 2012 por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y el segundo en fecha 6 de febrero de 2012 por los solicitantes, por tratarse de recursos interpuestos entre las mismas partes y contra una misma sentencia, y con ello evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola

sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que como en la especie ambos recursos están pendientes de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, envuelven a las mismas partes y tienen el mismo objeto, procede ordenar, tal y como ha sido solicitado, su fusión y fallarlos conjuntamente por una sola sentencia; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos:

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal en la valoración de los daños”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha errado al reconocer la actuación de los recurridos, ya que la figura del litisconsorcio requiere de una disposición legal expresa para ser legitimada, alejándose con su proceder de todo eje de razonabilidad y afectando el derecho de defensa de la recurrente; que la corte a qua se ha distanciado de la legalidad, violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocida en el Art. 69 de la Constitución, ya que en ningún momento hace alusión a cuáles disposiciones jurídicas fundamentan sus argumentos respecto a este punto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte a qua, la entonces parte apelante incidental solicitó se declarara la nulidad del acto introductorio de la demanda original “bajo el predicamento de que los demandantes figuran de manera conjunta, formando un litisconsorcio voluntario, cosa esta que resulta contraria al debido proceso y al principio de la tutela judicial efectiva”; que, sobre el particular, la corte a qua estatuyó, entre otras consideraciones, lo siguiente: “[...] sin embargo, el hecho de que un grupo de personas demanden de manera conjunta, lo cual en el presente caso queda justificado por haber sido todas ellas afectadas por la misma actuación, específicamente un desalojo, no puede conducir a esta alzada a pronunciar la nulidad del acto en cuestión, máxime cuando la referida pluralidad de sujetos persigue el mismo objetivo”;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, nada impide que por voluntad de los litigantes, y no por exigencia o disposición

legal alguna, diversas personas se constituyan como demandantes para ejercitar o reclamar de manera conjunta una única pretensión, en atención a criterios de oportunidad o conveniencia, cuando dicha acción tenga su fundamento en una misma causa o en un mismo título, como ocurre en la especie; que, dicho proceder no acarrea per se, como erróneamente sostiene la parte recurrente, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en tanto dicha actuación no limita a la parte demandada para hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones que su contraparte, para ejercer su derecho de defensa, ni presupone que no serán observadas las garantías constitucionales que aseguren un fallo justo; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en resumen, que resulta imposible que los recurridos supuestamente hayan sufrido los mismos atropellos y se hayan operado en igual proporción los mismos daños morales y materiales; que se aleja de toda razonabilidad la determinación de los daños morales, tomando como único elemento un acto de comprobación notarial insuficiente para determinar realmente la existencia de daños y la dimensión idéntica para cada una de las partes; que resulta difícil entender cómo la corte a qua ha podido apreciar de forma tan cabal y homogénea, los daños morales supuestamente sufridos por los recurridos: (i) cuando este tipo de daño va íntimamente relacionado con la personalidad de los sujetos agraviados; (ii) cuando una falta ocasiona daños moralmente distintos en cada individuo a quien lesiona;

Considerando, que con respecto al establecimiento de la cuantía relativa a la indemnización de los daños morales, la corte a qua estableció lo siguiente: “que no cabe duda, que la falta cometida por la demandada original, Asociación Popular de ahorros y Préstamos, al proceder a desalojar a las demandantes de los cubículos donde los propietarios realizan diversos tipos de actividades comerciales, obviamente que repercute de manera negativa en su estado emocional, ya que tienen, como sucedió en la especie, que enfrentar una situación bastante difícil y bochornosa ante los ojos del público”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad;

Considerando, que si bien es cierto que la naturaleza del daño moral es en principio individual, al estar ligado a la subjetividad de cada damnificado, no menos cierto es, que los jueces del fondo, dentro de su facultad soberana de apreciación pueden fijar montos indemnizatorios de daños morales similares para cada uno de los demandantes, atendiendo a las características comunes entre ellos y al interés afectado mediante la actuación que da lugar a la reparación de dichos daños y perjuicios; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a qua, colocaron a los demandantes en una situación difícil y bochornosa ante los ojos del público; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisa Alta-gracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez:

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Magnitud no satisfactoria e irrazonable de la indemnización por daños morales; Segundo Medio: Desnaturalización de documentos y hechos del proceso; Tercer Medio: Motivos insuficientes, imprecisos y erróneos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que no es satisfactoria ni razonable la irrisoria suma de RD\$200,000.00 para indemnizar los daños morales sufridos por profesionales de la odontología cuyos delicados equipos e instalaciones de trabajos fueron violentamente arrancados de sus cubículos, tirados a la calle y destruidos sin causa lícita, en presencia de clientes, vecinos y televidentes que vieron esos actos como una sanción a la falta de pago de deudas, y con graves daños a la reputación profesional de la que dependen para su sustento y el de sus familias;

Considerando, que conforme consta en la respuesta al segundo medio de casación planteado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a juicio de esta alzada, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces de la corte a qua, la indemnización por daños morales establecida por ellos es razonable y justa, no resultando irrisoria como alega la parte recurrente, ya que guarda relación con los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, al haber sido apreciada por la corte a qua la situación en que fueron colocados los demandantes por causa del desalojo efectuado a requerimiento de la parte demandada; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la motivación dada por la corte a qua para decidir que no estaba en condición de liquidar los daños materiales, desconoció el verdadero sentido y alcance del acto notarial presentado, así como el hecho de que se depositaron fotografías y fueron presentadas declaraciones no refutadas de las partes y testigos, de donde se pueden colegir dichos daños; que la corte a qua incurrió en motivos insuficientes, imprecisos y erróneos para decidir que no estaba en condición de liquidar los daños materiales, pese a que, la negativa a liquidar los daños en primer grado había sido uno de los principales agravios invocados en el recurso de apelación de los exponentes; que la corte a qua desnaturaliza el alcance del acto notarial y desconoce que dicho acto y las cotizaciones de los equipos fueron robustecidos con otros elementos probatorios; que también incurre en motivos imprecisos al afirmar que no podía evaluar los daños materiales en base a las cotizaciones de los equipos porque estas eran “de fechas

relativamente recientes”, lo que atenta contra el requisito de que “el perjuicio sea compensando totalmente”; que la corte a qua no podía evadir su obligación de establecer los daños materiales mandando a liquidar los daños materiales por estado, ya que tenía a su disposición la documentación necesaria para hacerlo; que si la corte a qua hubiese analizado en su verdadero alcance el acto notarial, hubiese ponderado en todo su alcance las fotografías presentadas y las declaraciones de las partes y los testigos, no hubiese mandado a liquidar los daños materiales por estado;

Considerando, que la corte a qua estableció como motivo justificativo de su disposición relativa a ordenar la liquidación de los daños materiales por estado, lo siguiente: “que esta alzada, como ya lo refirió más arriba, estima que en el expediente formado con motivo de esta contestación, no están dadas las condiciones que le permitan poder aquilatar de manera precisa un monto adecuado tendiente a resarcir los daños materiales que experimentaron en su momento las demandantes originales; que el hecho de depositar un acto notarial, donde personas requeridas por haber presenciado los acontecimientos declaran la forma en que fueron tratados los equipos que se encontraban en los locales, así como el depósito en el expediente de cotizaciones de fechas relativamente recientes de instrumentos que supuestamente resultaron dañados, no es suficiente para liquidar concretamente este aspecto”;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, comprobando la existencia de la responsabilidad civil y ordenando la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no incurre en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil o falta de base legal puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, como ocurre en la especie, donde la corte a qua determinó que no contaba con los elementos necesarios que le permitieran liquidar correctamente el monto de los daños materiales experimentados por la parte demandante;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, la constitución de abogado, ni la notificación de su memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución núm. 2403-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por esta Sala Civil y Comercial, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Por tales motivos, Primero: Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-2 y 2012-608; Segundo: Rechaza el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2012-2, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 671-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; Tercero: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Semíramis Olivo de Pichardo y Leonardo Conde Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Rechaza el recurso de casación relativo al expediente núm. 2012-608, interpuesto por los señores Andrés Báez Pérez, Milagros Antonia Flores Medrano, Flérida Jacquelin Peralta Piña, Ivette Teófila Estavrofina Haddad Reyes de Báez, Rafael Antonio Salcedo Sirí, Manuel Antonio Sanabia Pumarol, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Julia Eunice Pérez Ceballos, Ana Luisa Peña, María Narcisca Altagracia Ferreira Rodríguez, Francisco Yerick William Salazar Alvarado, Luis Elpidio Báez Mejía y Máximo Aquino Méndez, contra la sentencia núm. 671-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de la presente decisión; Quinto: No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM.16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tabacalera de García, S. A. S.
Abogados:	Dres. Federico Carlos Álvarez Hijo, Licdas. María del Pilar Zuleta, Patricia Cabral T. y Ángela Cortorreal.
Recurrido:	Luis Ricardo Villar Rivadulla.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Tabacalera de García, S. A. S., sociedad por acciones, organizada de conformidad con las leyes de Francia, con domicilio en La Romana, y representada por su vicepresidente ejecutivo y gerente general, señor José Seijas García y su gerente de operaciones, señor José Javier Elmúdesi Rodríguez, dominicanos,

mayores de edad, casados, ingenieros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-341708-4 (sic) y 001-0006153-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 00032/2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Federico Carlos Álvarez Hijo y María del Pilar Zuleta, y a las Licdas. Patricia Cabral T., y Ángela Cortorreal, abogados de la parte recurrente, Tabacalera de García, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, Luis Ricardo Villar Rivadulla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por la entidad Tabacalera de García, S. A. S., contra la entidad Tabacalera del Cibao, C. por A., y los señores Luis Villar Rivadulla, Ana Vilma Onaney Morín de Villar y Luis Ricardo Villar Rivadulla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 1464, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas Tabacalera del Cibao, C. por A., Luis Villar Rivadulla y Luis Ricardo Villar Rivadulla, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se convierte en definitiva la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en virtud de la Ordenanza Civil No. 1725 de fecha 31 de agosto del 2005, sobre el inmueble siguiente, sobre todos los derechos propiedad del señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, dentro de la Parcela No. 7-C-B-38 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, previo cumplimiento de las formalidades de ley para su conversión; TERCERO: Condena al señor Luis Ricardo Villar Rivadulla al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico Carlos Álvarez y el Licdo. Eduardo A Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por innecesaria la misma en esta materia; QUINTO: Se comisiona al Ministerial Élide Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 17/2006, de fecha 10 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinar Ledesma, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de

La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00032/2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor LUIS RICARDO VILLAR RIVADULLA, contra la sentencia civil No. 1464, de fecha Ocho (8) de Agosto del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida TABACALERA DE GARCÍA, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ Y RHINA LUCÍA GARCÍA, por haberlas avanzado en todas sus partes” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Mala Aplicación de la Ley; Errónea interpretación del derecho; Segundo Medio: Omisión de estatuir; Falta de motivación de la sentencia; Violación al debido proceso de Ley; Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que no se explica en ninguna manera la relación que hace la corte a qua entre las sentencias civiles números 137 y 1464, al expresar que “revoca la sentencia No. 1464 debido a que no existe como obra jurisdiccional, toda vez que el asunto que pretendía resolver había sido ya resuelto por la sentencia civil No. 137, de fecha veinte (20) de enero del dos mil seis (2006), rendida por el mismo tribunal, entre las mismas partes y vinculada a la misma causa y objeto”; que al fundamentarse en este alegato, la corte a qua ha incurrido en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que en la especie no se trata de un embargo conservatorio conjuntamente con una hipoteca judicial provisional, ya que la sentencia civil No. 137, revela que lo que el tribunal juzga es exclusivamente una validez de embargo conservatorio y no la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva; que lo consagrado en la sentencia civil No. 137, no puede afectar en ningún modo la decisión hoy impugnada por no ser la primera el fundamento

de la segunda, toda vez que para esto se llevaron a cabo dos procesos judiciales totalmente distintos e independientes, por lo que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho; que otro fundamento insustancial de la corte a qua es que la sentencia No. 1464 “se limita a validar una hipoteca judicial provisional, inscrita sobre un inmueble (...) con lo cual el tribunal a quo desbordó su campo de competencia, conforme establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la misma no hay condenación alguna, solo limitada a la hipoteca”, señalando además que “la sentencia recurrida no contiene ni en sus motivaciones ni en su parte dispositiva condenación alguna al pago de una suma de dinero”; que para el caso de la especie no se hace obligatorio que la sentencia que valida la medida contenga la condenación al pago del crédito, cuya condenación había sido previamente requerida ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en virtud del crédito contenido en los contratos de préstamo con prenda sin desapoderamiento, suscritos en fechas (26) de marzo, veintinueve (29) de abril, dos (2) de junio, veintidós (22) de septiembre y seis (6) de octubre, todos del año 2004, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 1725 de fecha 31 de agosto de 2005, autorizó a la hoy recurrente, Tabacalera de García, S. A. S., a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Tabacalera del Cibao, C. por A., y de los señores Luis Ricardo Villar Rivadulla, Luis Villar Rivadulla y Ana Vilma Onaney Morín de Villar, así como a practicar embargo conservatorio y retentivo sobre los bienes muebles de estos, por la suma de US\$3,278,530.00, o su equivalente en pesos dominicanos, fijándose en 60 días el plazo dentro del cual debía demandarse al fondo o en validez del embargo; b) que sustentado en la indicada ordenanza núm. 1725, la hoy recurrente procedió a inscribir hipoteca judicial provisional sobre el inmueble descrito como parcela núm. 7-C-B-38, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, propiedad del hoy recurrido, señor Luis Ricardo Villar Rivadulla; c) que posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2005, la hoy recurrente procedió a practicar un embargo conservatorio en perjuicio del señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, resultando la sentencia civil núm. 137 de fecha 20 de enero de 2006, que condena al hoy recurrido al pago de la suma de US\$3,278,530.00, a favor de la hoy recurrente, y convierte de pleno derecho el embargo conservatorio en embargo ejecutivo; d) que asimismo, la hoy recurrente procedió a demandar la validez de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el inmueble descrito como parcela núm. 7-C-B-38, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago, propiedad del señor Luis Ricardo Villar Rivadulla, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 1464, de fecha 8 de agosto de 2006, convirtiendo la referida hipoteca judicial provisional en definitiva; e) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrido incoó un recurso de apelación contra la misma, en cuyo tenor la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00032/2010, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en validez de hipoteca judicial provisional;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ciertamente, como lo indica en su escrito de conclusiones la parte recurrente, la sentencia 1464, antes indicada, debe ser revocada por esta corte por las razones siguientes: a) No existe como obra jurisdiccional, toda vez que el asunto que pretendía resolver había sido ya resuelto por la sentencia civil No. 137, de fecha veinte (20) del mes de enero del dos mil seis (2006), rendida por el mismo tribunal, entre las mismas partes y vinculada a la misma causa y objeto; b) La sentencia ahora impugnada se limita a validar una hipoteca judicial provisional, inscrita sobre un inmueble, lo cual no es de la competencia de la jurisdicción civil, ni de ningún órgano en particular, sino que es atribución exclusiva de la parte interesada, con lo cual el tribunal a quo, desbordó su campo de competencia, conforme establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la misma no hay condenación alguna, solo limitada a la hipoteca; c) La señalada sentencia no contiene ni en sus motivaciones ni en su parte dispositiva, condena alguna al pago de la suma de dinero, siendo ese el objeto único de dicho apoderamiento, lo que por sí solo invalida dicha sentencia como obra

jurisdiccional, conllevando eso solo su revocación automática por esta corte del presente recurso de alzada”;

Considerando, que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: “El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor. Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción. El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez (...)”;

Considerando, que como se advierte, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo trata la demanda sobre el fondo y fija plazo para incoar dicha demanda, a pena de nulidad de la inscripción, sin que requiera dicho texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, surte de pleno derecho este efecto; que conforme el señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional, en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción; que en ese sentido, es preciso señalar, que es la demanda en pago del crédito que ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional, la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario; que si dicha demanda en pago es acogida y la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe entonces el acreedor convertir la hipoteca judicial en definitiva, para lo cual cuenta, como se ha dicho, con un plazo de 2 meses, que empieza a correr a partir de la fecha en la cual la

sentencia condenatoria sobre el crédito haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario, contrario a lo alegado por la recurrente, que haya intervenido sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que en este caso no existe constancia de que la hoy recurrente posea una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le permita convertir su hipoteca judicial provisional en definitiva, toda vez que dicha parte se limita a alegar en su memorial de casación, que demandó al fondo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual falló el asunto mediante la sentencia núm. 608 de fecha 7 de septiembre de 2005, sin embargo, además de que no aporta dicha decisión, admite en su propio recurso que esta fue objeto de un recurso de apelación del que actualmente está conociendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, lo que evidencia que la misma aún no es definitiva, por lo que la corte a qua, sin incurrir en desnaturalización, decidió correctamente, al acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original en validez de hipoteca judicial provisional, por ser la misma violatoria del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y por no contener la sentencia de primer grado condena alguna al pago de suma de dinero;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a qua afirmó de manera errónea que la sentencia núm. 1464 de fecha 8 de agosto de 2006, “no existe como obra jurisdiccional, toda vez que el asunto que pretendía resolver había sido ya resuelto por la sentencia civil No. 137, de fecha veinte (20) del mes de enero del dos mil seis (2006), rendida por el mismo tribunal, entre las mismas partes y vinculada a la misma causa y objeto”, dicha motivación es superabundante y no determina la decisión adoptada, ya que el fallo impugnado fue suficiente y pertinentemente justificado con otras motivaciones, conforme se ha expuesto anteriormente en esta

sentencia, razón por la cual este aspecto del medio que se examina es inoperante, en consecuencia, procede desestimarlos, y con ello, el primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente sostiene que la corte a qua en su sentencia no argumenta, ni explica, y mucho menos analiza los fundamentos expuestos por el actual impugnante, sino que se limita a plasmar las conclusiones de la hoy recurrida, lo cual constata una falta de motivación y una grave violación al debido proceso; que la alzada revocó la sentencia de primer grado sin analizar ninguno de los alegatos presentados por la hoy recurrente; que la falta de omisión de estatuir respecto a los serios alegatos planteados, se traduce en una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agravio enunciado, en violación al principio de motivación de las sentencias, revestido con carácter de orden público;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido, se impone destacar, que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes señalado, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal

basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada; en tal sentido, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que finalmente, y en lo que respecta al alegato de que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a los alegatos planteados por la hoy recurrente, es preciso señalar, que ha sido juzgado reiteradamente que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos formulen; que en la especie, aunque la corte a qua no contestó detalladamente los alegatos planteados por la parte hoy recurrente para defender sus pretensiones, las mismas fueron debidamente valoradas y decididas por la jurisdicción de alzada mediante el fallo atacado, sin omitir estatuir sobre ninguna de las conclusiones de las partes, motivo por el cual procede rechazar los vicios denunciados en el medio examinado, y en adición a lo expuesto anteriormente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Tabacalera de García, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 00032/2010, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la entidad Tabacalera de García, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los

Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria D. S. C., C. por A.
Abogado:	Lic. Malvin Eduardo Sena.
Recurrido:	Francés Rosa.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria D. S. C., C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, suite 37 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Richard Orlando Martínez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104233-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

271, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Malvin Eduardo Sena, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria D. S. C., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Malvin Eduardo Sena, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria D. S. C., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, Francés Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por la señora Francés Rosa contra Inmobiliaria D. S. C., C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01237-2017, de fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE interpuesta por la señora Francés Rosa, en contra de la compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A., al tenor del acto número 836/2007 de fecha 4 octubre del año 2007 del ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante FRANCES ROSA, en consecuencia Liquidada el Astreinte fijado en la Sentencia número 00889/2006 de fecha 19 de junio de 2006, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial Santo Domingo, en la suma de Dos Millones Cuarenta y dos Mil pesos dominicanos (RD\$2,042,000.00), contra la parte demandada Compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A., por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena la parte demandada, compañía Inmobiliaria DSC, C. POR A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan en nombre de la demandante letrado: José Ramón López, afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, Inmobiliaria D. S. C., C. por A., mediante acto núm. 582, de fecha 6 de octubre de 2014, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Francés Rosa, mediante acto núm.

571/14, de fecha 16 de diciembre de 2014 del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 271, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la entidad INMOBILIARIA D.S.C., C. POR A., y el segundo de manera incidental y de carácter Parcial por la señora FRANCÉS ROSA, ambos contra la Sentencia Civil No.1237, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Liquidación de Astreinte, por haber sido hechos conforme al Derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal incoado por la entidad INMOBILIARIA D.S.C., C. POR A.; TERCERO: ACOGE en parte el Recurso de Apelación Incidental incoado por la señora FRANCÉS ROSA, en consecuencia: MODIFICA el Ordinal Segundo del dispositivo de la Sentencia Civil No. 1237, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y dispone el monto de liquidación de Astreinte en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,410,000.00); CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos út -supra indicados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en todo o en parte de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de valoración de las pruebas; Segundo Medio: Falta de motivación violación al Art. 141 del CPCD”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 31 de julio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal

Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Francés Rosa, y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y dispuso el monto de liquidación de astreinte en la suma de dos millones cuatrocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,410,000.00), a cargo del ahora recurrido Francés Rosa, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria D. S. C., C. por A., contra la sentencia civil núm. 271, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogados de la parte recurrida, Francés Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Dulce María Rodríguez de Goris.-José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Macro, S. A.
Abogados:	Dr. Michael Cruz González, Licda. Rosio Paulino Borges y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Digidata, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Gómez Pérez, Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Inversiones Macro, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Domingo Russo Pla,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195990-6, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Hewlett-Packard Company (continuadora jurídica de Compaq Computer Corporation, a su vez continuadora jurídica de Digital Equipment Corporation, Inc.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Delaware, con su domicilio social en 3000 Hanover Street, Palo Alto, California 94034-1185, Estados Unidos de América, debidamente representada por su vicepresidente Charles Charnas, norteamericano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, domiciliado y residen en los Estados Unidos de América, ambos contra la sentencia civil núm. 817/2003, de fecha 18 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2009, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Macro, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rosio Paulino Borges, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Inversiones Macro, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Gómez Pérez, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario, abogados de la parte recurrida, Digidata, S. A.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2010, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Hewlett-Packard Company;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Mateo, por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrente, Hewlett-Packard Company;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Cáceres, abogado de la parte recurrida, Digidata, S. A.;

Oídos los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, con relación a los dos recursos de casación descritos, los cuales terminan: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse

de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Michael Cruz González y el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Inversiones Macro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, abogados de la parte recurrente, Hewlett-Packard Company, continuadora jurídica de Compaq Computer Corporation, a su vez continuadora jurídica de Digital Equipment Corporation, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los dos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2004, y 17 de diciembre de 2004, suscritos por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zorzuela Rosario, abogados de la recurrida, Digidata, S. A., en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Inversiones Macro, S. A., y Hewlett-Packard Company;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones

de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Digidata, S. A., contra las entidades comerciales Digital Equipment Corp. Inc., Inversiones Macro, S. A., Dato Centro, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 3968/97, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-demandada DATOCENTRO S. A. Por falta de comparecer; SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteado por la parte co-demandada DIGITAL EQUIPMENT CORP. INC., en el sentido de que se declare nulo el registro No. D127-01, libro 1, folio 723 realizado en fecha 3 de marzo de 1983 por ante el Banco Central de la República Dominicana, del contrato de distribución suscrito entre DIGITAL EQUIPMENT CORP., INC y DIGIDATA, S. A., en consecuencia el primer medio de inadmisión fundamentado en dicha nulidad; TERCERO: DECLARA inadmisibile la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por DIGIDATA, S. A., contra DIGITAL CORP. INC., INVERSIONES MACRO, S. A. Y DATO CENTRO, S. A., por los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandante DIGIDATA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDOS. GEORGES SANTONI RECIO Y MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ y a los DRES. LUIS HEREDIA BONETTI SERGIO FEDERICO Y SALLY ÁLVAREZ PADRÓN abogados de la parte demandada que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al LUIS MANUEL ESTRELLA, alguacil ordinario de este tribunal, para que notifique la presente

sentencia (sic)”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad comercial, Digidata, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1039 de fecha 11 de septiembre de 1999, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 817, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelacion interpuesto por la razón social Digidata, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 19 de agosto del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Digital Equipment Corp., Inc., Datocentro, S. A., e Inversiones Macro, S. A.; SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer en contra de la codemandada Datocentro, S. A.; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida por los motivos indicados precedentemente; CUARTO: AVOCA el fondo de la demanda original por los motivos indicados anteriormente; QUINTO: ACOGE la demanda original en daños y perjuicios y en consecuencia: A) CONDENA SOLIDARIAMENTE a las codemandadas Digital Equipment Corp, Inc. y a Datocentro, S. A., a pagar a la demandante original Digidata, S. A., la suma que resulte de la liquidación por estado, tomando en cuenta las ventas que se hicieron a través de la indiada compañía Datocentro, S. A.; B) CONDENA SOLIDARIAMENTE a las codemandadas Digital Equipment Corp, Inc., e Inversiones Macros, S. A. (sic), a pagar a la demandante original, Digidata, S. A., la suma que resulte de la liquidación por estado, tomando en cuenta las ventas hechas a través de la indicada compañía Inversiones Macro, S. A.; SEXTO: CONDENA SOLIDARIAMENTE a las codemandadas, Digital Equipment Corp, Inc., Datocentro, S. A., e Inversiones Macros, S. A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los DOCTORES ULISES CABRERA Y FREDDY ZARZUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de la parte recurrida, Digidata, S. A., en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Inversiones Macro, S. A., en fecha 31 de mayo del año 2004; b) por la sociedad

Hewlett-Packard Company (continuadora jurídica de Compaq Computer Corporation, a su vez continuadora jurídica de Digital Equipment Corporation, Inc., en fecha 16 de junio del año 2004, ambos contra la sentencia civil núm. 817, emitida en fecha 18 de diciembre de 2003, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a qua, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en primer lugar se examinará el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad Hewlett-Packard Company (continuadora jurídica de Compaq Computer Corporation, a su vez continuadora jurídica de Digital Equipment Corporation, Inc., por entender esta jurisdicción que es más adecuado a la solución que se indicará, en tal sentido dicha recurrente propone los medios siguientes: “Primer Medio: a) Violación de la ley. Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; b) Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; c) Falta de base legal; d) Falta y contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación de la Ley No. 173 del año 1966 y falta de motivos”;

Considerando, que en el primer medio de dicho recurso, aduce la recurrente incidental, en las letras a) y b) del medio invocado, las cuales se reúnen para su examen por su vinculación, que la corte a qua, admitió la demanda en daños y perjuicios que en su contra interpusiera la empresa Digidata, S. A., fundamentada en el artículo 3 de la Ley 173 del año 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos,

estableciendo la alzada que, la concedente violó el contrato de distribución suscrito en fecha primero de septiembre de 1987, entre la sociedad Digidata, S. A. y Digital Equipment Corporation, Inc., por haber nombrado un segundo distribuidor, que con dicha decisión la corte a qua infringió la disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, pues no valoró correctamente que si bien es cierto que en la cláusula 2.1 del indicado contrato, el concedente se comprometió frente a Digidata, S. A., a no designar otro distribuidor de sus productos en la República Dominicana, esta disposición estaba sujeta a que dicha concesionaria cumpliera cabalmente con las obligaciones asumidas en el contrato especialmente con los planes de negocios y manuales de operaciones, lo cual fue aceptado por Digidata, S. A., ya que las partes dispusieron en la cláusula 3.3 del citado convenio que si la distribuidora no lograra ninguno de sus presupuestos conforme al plan de negocios durante dos años consecutivos o si las partes no lograran ponerse de acuerdo en cuanto al plan de negocio, la concedente Digital Equipment Inc., se reservaba el derecho de designar un segundo distribuidor, y establecer otros canales de distribución para los productos de servicios de la concedente; que sin embargo, Digidata, S. A., no cumplió con los estándares de ventas establecidos en los planes de negocios anuales de operaciones a la cual estaba obligada en atención a lo dispuesto en el contrato, que el incumplimiento fue de forma tal que desde el año 1987 en adelante las ventas y servicios de los productos eran prácticamente nulas, que dicho incumplimiento fue reconocido por su presidente señor Manuel de los Santos durante su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, así como en varias comunicaciones remitidas por él con posterioridad al año 1987; que no obstante lo indicado la exponente nunca infringió sus obligaciones contractuales, ni destituyó a Digidata, S. A., como distribuidor en la República Dominicana, pues el contrato aún está vigente, y así lo reconoció dicha concesionaria; que el nombramiento de un segundo distribuidor en caso de incumplimiento estaba dentro de las facultades del concedente, por haberlo así acordado las partes, situación que inobservó la alzada en violación del artículo 1134 y 1315 del Código Civil; pues dicha posibilidad había sido pactada;

Considerando, que además, continúa alegando la recurrente, que la corte a qua también desnaturalizó el contrato existente entre las partes, al pretender justificar su fallo estableciendo una interpretación errada de la cláusula 9.6, al señalar que la misma establecía que en caso de

incumplimiento, la demandada original Digital Equipment Corp., Inc., previo al nombramiento de otro distribuidor tenía la obligación de notificarle por escrito a la demandante inicial, Digidata, S. A., su incumplimiento y otorgarle un plazo de 180 días para que lo corrigiera; que contrario a lo establecido por la alzada en modo alguno la indicada cláusula obliga a la exponente a notificar a Digidata, S. A., para poder hacer uso de lo dispuesto en el artículo 3.3 del contrato, relativo a la designación de un segundo distribuidor, sino que dicho plazo fue previsto para los casos en que el concedente pretendiera rescindir el contrato, lo cual no ha ocurrido en el presente caso pues el mismo se encuentra vigente; que en vista de las violaciones en la que incurrió la corte a qua amerita que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que previo a responder el medio planteado y para un mejor esclarecimiento del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica lo siguiente : 1) que en fecha 1ro. de septiembre del año 1987, fue suscrito un contrato de distribución autorizado entre las compañías Digital Equipment Corporation Corp., Inc. (concedente) y Digidata, S. A. (distribuidora), con una duración de tres años, a computarse a partir de la firma de dicho contrato; 2) que el objeto del mismo era promover la venta y servicios de sistema de computadoras Digital, así como equipo y programas de software en la República Dominicana; 3) que en fecha 8 de septiembre del año 1997, Digidata, S. A., (distribuidora) invocando la disposición del Art. 3 de la Ley 173 del año 1966, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra Digital Equipment Corporation Corp., Inc., e Inversiones Macro, S. A., y Datocentro, S. A., fundamentada dicha demanda en que la concedente había nombrado un segundo distribuidor en territorio dominicano en violación a lo establecido en el contrato; 4) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile dicha demanda; 5) que no conforme con el fallo, Digidata, S. A., interpuso recurso de apelación, procediendo la corte a qua a revocar dicha decisión avocando el conocimiento del fondo, acogiendo la demanda inicial y condenando de manera solidaria a Equipment Corporation Corp., Inc., e inversiones Macro, S. A., y Datocentro, S. A., al pago de la suma que resultare de la liquidación por estado, tomando en cuenta las ventas realizadas a través de inversiones Macro, S. A., y Datocentro, S. A., sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para sustentar su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: “que según la cláusula 2.1 la demandante original fue designada “Distribuidor autorizado” y la demandada original Digital Equipment, Inc., se obligó a no designar otro distribuidor autorizado (...) mientras la distribuidora cumpla con todos los términos del presente acuerdo con el plan de negocios que estuviere vigente y con el manual de operaciones de la distribuidora que estuviere vigente; que la cláusula 9.6 en caso de incumplimiento la demandante original deberá concederle un plazo de 180 días para que corrigiera dicho incumplimiento (...); que del contenido de las cláusulas examinadas precedentemente queda claramente establecido que estamos en presencia de una exclusividad condicionada a que el distribuidor, en este caso la demandante original Digital, S. A., cumpliera con sus obligaciones, que la demandada original Digital Equipment Corp., Inc., únicamente podía nombrar un segundo distribuidor en el caso de que la demandante Digital S. A., incumpliera con su obligación, se le notificara la misma por escrito y no la corrigiera en el plazo de 180 días; fuera de esta eventualidad el nombramiento de un segundo distribuidor en el territorio nacional constituiría una violación al contrato de representación generador de daños y perjuicios; que en el expediente no hay prueba de que la demandante original haya incumplido con su obligación y menos aún de que se haya agotado el requisito de notificación del incumplimiento y el otorgamiento del plazo para la corrección del mismo; que la demandada original violó el contrato de referencia al nombrar un segundo distribuidor sin que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el contrato y en consecuencia comprometió su responsabilidad”, terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que según consta en el contrato cuya violación se alega, las partes convinieron en la cláusula 2.1 lo siguiente: “Digital designará a la Distribuidora como “Distribuidor autorizado” de productos Digital en el territorio. En el cumplimiento del objeto del presente acto y salvo disposición contraria contenida en el mismo Digital no designará otra distribuidora en el territorio durante la vigencia del presente acuerdo mientras la distribuidora cumpla con todos los términos del presente acuerdo, con el plan de negocios que estuviere vigente y con el manual de operaciones de la distribuidora que estuviere vigente”;

Considerando, que además, los contratantes pactaron en la cláusula 3.3 de dicho acuerdo lo siguiente: “En caso de que la distribuidora no lograre ninguno de los presupuestos consignados en el PLAN DE NEGOCIOS correspondiente, DIGITAL se reserva el derecho de reducir el descuento del año siguiente por el monto del componente de descuento asignado al presupuesto no logrado de dicho PLAN DE NEGOCIOS. Si la DISTRIBUIDORA no lograre ninguno de sus presupuestos conforme al PLAN DE NEGOCIOS durante dos años consecutivos, o si las partes no lograren ponerse de acuerdo en cuanto a un PLAN DE NEGOCIOS por lo menos 30 días después del inicio del año de actividades en cualquier año, DIGITAL se reserva el derecho además de reducir el descuento en la forma antes consignada, de recurrir a lo siguiente: A. Designar un segundo distribuidor; B. Establecer otros canales de distribución para los productos y servicios de DIGITAL., y C. Establecer una subsidiaria totalmente propiedad de DIGITAL para vender y dar servicios a los productos DIGITAL en el territorio, sujeto solamente a las restricciones y obligaciones impuestas por el Gobierno del Territorio a DIGITAL, si se le impusieren”;

Considerando, que como puede comprobarse, de las cláusulas transcritas precedentemente, se trata de un contrato cuya exclusividad está subordinada a una condición, es decir, que el compromiso asumido por la concedente de no nombrar otro distribuidor en territorio nacional dependía de que la Distribuidora Digital, S. A., cumpliera satisfactoriamente con el Plan de Negocios y el Manual de Operaciones que estuviere vigente, y así lo reconoció la corte a qua en su decisión, sin embargo, no determinó si la indicada Distribuidora había cumplido o no con la indicada obligación, sino que para acoger la pretensión de la apelante, actual recurrida en casación, se limitó a exponer que la concedente Digital Equipment Corporation, Inc., (demandada original) no había demostrado el incumplimiento de la distribuidora Digidata, S. A., invirtiendo en tal sentido la carga de la prueba al desconocer la alzada, que en principio, dicha carga debería pesar sobre la parte demandante original, es decir, Digidata, S. A., de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: “la carga de la

prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”¹, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”², sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”³;

Considerando, que, de lo precedentemente indicado se infiere que, habiendo la concedente Digital Equipment Corporation, Inc., demostrado que el cumplimiento del Plan de Negocios y el Manual de Operaciones formaba parte integral del acuerdo de distribución suscrito entre las partes, ante el nombramiento de un segundo distribuidor por la denuncia de incumplimiento en contra de la distribuidora Digidata S. A., era a esta última que le correspondía demostrar mediante el depósito de los documentos justificativos que sí había cumplido de manera efectiva con los planes de ventas y metas establecidas en el período vigente, situación que no se evidencia que fuera verificada por la alzada y que debe estar contenida en la sentencia impugnada, es decir, debió haberse acreditado ante la alzada, máxime cuando, la concedente actual recurrente, para sustentar que la Distribuidora había incumplido lo pactado depositó ante el tribunal de segundo grado y sometió al debate las declaraciones realizadas por el presidente de Digidata, S. A., señor Manuel O. de los Santos M., en ocasión de una comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, en la cual expresó que solo habían cumplido con los planes de venta hasta el año 1987, así como también consta la comunicación de fecha 15 de abril del año 1994, emitida por el indicado señor al presidente de la concedente Digital Equipment Corporation, Inc., en la que le manifiesta su deseo de que el país fuera evaluado y que fueran estudiados los factores limitantes para las ventas y las acciones para superarlos; que no obstante lo precedentemente indicado, la corte a qua entendió que dicha concedente no había demostrado el incumplimiento de la Distribuidora, invirtiendo la carga de la prueba en violación al artículo 1315 del Código Civil; que además, al fallar la alzada sin respetar lo convenido entre las partes, vulneró lo pactado en el contrato y con ello las reglas del artículo

1 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240;

2 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

3 Sentencia núm. 142, del 15 de mayo de 2013, B.J. 1230;

1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes;

Considerando, que, en adición a lo precedentemente indicado es importante señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial “que si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos, en cuyo caso, y salvo que se pruebe el dolo o mala fe, que no es el caso, al concesionario no le asiste el derecho de reclamar, frente al concedente, los daños y perjuicios que acuerda dicha ley, por el hecho del concedente establecer relaciones con otro concesionario⁴”;

Considerando, que por analogía, dicho precedente se ajusta correctamente al asunto que en esta ocasión se examina, pues el contrato suscrito entre las partes expresa claramente las características de una “exclusividad condicionada” pues como se a visto la misma estaba supeditada al cumplimiento de los términos pactado en el contrato, estableciéndose en dicho convenio, que ante el incumplimiento de lo acordando el concedente podía designar como al efecto lo hizo otro concesionario, sin que con dicha actuación haya incurrido en violación al contrato, sobre todo cuando ha quedado evidenciado que el mismo no ha sido terminado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización alegada, respecto a la cláusula 9.6 del contrato de referencia, se verifica que la misma dispone: “Si la Distribuidora no corrigiere su incumplimiento de las Normas de Servicio de DIGITAL dentro del término de 180 días de la notificación escrita de dicho incumplimiento dada por DIGITAL, DIGITAL se reserva el derecho de rescindir el presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17”;

Considerando, que la corte a qua para justificar la alegada violación al contrato también estableció que, según el artículo 9.6 de dicho convenio la concedente Digital Equipment Corporation Inc., previo a la designación de un segundo distribuidor tenía la obligación de notificar por escrito a

4 Sentencia N0.14 del 1ro., de agosto de 2012. B.J.1221

la Distribuidora su incumplimiento a los fines de darle la oportunidad de que esta lo corrigiera, sin embargo dicha notificación no se realizó; que luego de esta jurisdicción analizar tanto la cláusula 3.3 relativa a la indicada designación como la 9.6 precedentemente transcrita y en la cual se sustentó la alzada, se comprueba, que en efecto, como aduce la actual recurrente, la designación de un segundo distribuidor autorizado en la mencionada cláusula 3.3, no se encontraba condicionada a ninguna notificación, sino que la necesidad de notificar a que se refirió la alzada, fue convenida por las partes en caso de que el contrato fuera a rescindirse, afirmación que se robustece con el hecho de que la mencionada cláusula 9.6, remite al artículo 17 del indicado contrato lo cual se refiere a todo lo relativo a la rescisión del contrato, que no es el caso que nos ocupa, pues como bien han admitido ambas partes el referido acuerdo no ha terminado, es decir se encuentra vigente, por lo que al interpretar la alzada la citada cláusula en la forma indicada también incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato; que por los motivos indicados procede que la sentencia impugnada sea casada por haber esta jurisdicción comprobado que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado.

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por Inversiones Macro, S. A., en su memorial de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley, falsa interpretación de la ley, ausencia de motivos; Segundo Medio: Violación a la Ley 173 del 1966, falsa interpretación”;

Considerando, que en vista de que la entidad Inversiones Macro, S. A., pretende con su recurso la casación de la sentencia impugnada, y debido a la solución adoptada por esta Corte de Casación en ocasión del recurso interpuesto por la sociedad Hewlett-Packard Company (continuadora jurídica de Compaq Computer Corporation, a su vez continuadora jurídica de Digital Equipment Corporation, Inc.), esta jurisdicción entiende que, no ha lugar a estatuir sobre los demás medios de casación propuestos por Inversiones Macro, S. A., en su recurso de casación, ya que la sentencia objeto del recurso será casada íntegramente y el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en hechos y en derecho;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2004-1652 y 2004-1477, relativos a los recursos de casación interpuestos por: a) sociedad Hewlett-Packard Company (continuadora jurídica de Compaq Computer Corporation, a su vez continuadora jurídica de Digital Equipment Corporation, Inc., b) Inversiones Macro, S. A.; **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 817 de fecha 18 de diciembre de 2003, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que sea juzgado nueva vez, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Félix Fernández, Francisco Álvarez Valdez y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Recurridos:	Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Licdos. Félix J. Mateo Casilla y Pedro Montás Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizón Dominicana, C. por A.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, Ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 779, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Fernández, actuando por sí y por los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Félix J. Mateo Casilla y Pedro Montás Méndez, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, Inc., contra la empresa Verizón Dominicana, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 0802-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisibilidad de la presente demanda, planteado por la parte demandada, la entidad social VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de declaración de nulidad del Acta de Infracción a la Ley 6-86 No. 72305 de fecha 27 de enero del año 2004, planteado por la parte demandada, la entidad VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia; TERCERO: Admite la presente demanda en cobranza de dinero y condena a la entidad social VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., al pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,802,519.00), monto correspondiente al 1% del valor total del edificio construido por la condenada en la Avenida John Fitzgerald

Kennedy No. 54, casi Esquina Lope de Vega, Ensanche Serrallés, a favor y provecho de la razón social FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, INC.; CUARTO: Condena a VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., al pago de 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1153 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 26 de la Ley 183-02, del día de la demanda; QUINTO: Rechaza la ejecución provisional solicitada por FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, INC., por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: Condena a la entidad social VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del (sic) LICDOS. FÉLIX JUAN MATEO CASILLA Y PEDRO MONTÁS MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Verizón Dominicana, C. Por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 935/2005, de fecha 1ero. de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 779, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia marcada con el No. 0802-2005, de fecha trece (13) de julio del año 2005, rendida por la Cámara Civil de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida con la siguiente modificación: se revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida de manera que sea eliminado el interés legal, de conformidad con la ley 183-02, del 21 de noviembre del año 2002; TERCERO: CONDENA a la entidad VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lic Pedro Montás y Félix Juan Mateo, Abogados” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación y falsa

aplicación de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986. Violación del artículo 20 de la Ley 4453 sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos de fecha ocho (8) de mayo del año 1956; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación a la Ley. Falta de ponderación y omisión de estatuir relativo a las pruebas aportadas por la recurrida en casación: Nulidad del acta de infracción. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, “A que tal como puede inferirse por las conclusiones vertidas de manera oportuna y legalmente procedente por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por ante la corte a qua, en las cuales la hoy recurrente planteó a dicha corte la inadmisibilidad por falta de calidad del Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines en su demanda contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; este incidente está basado en que el Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines no tiene la facultad de cobrar las sumas por concepto de aplicación de la ley 6-86 de fecha 4 de marzo del 1986 la cual crea la referida institución; que tanto el Juez de Primer Grado como la corte a qua han hecho una incorrecta aplicación de la ley al sugerir que las referidas disposiciones facultan al Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines a realizar el cobro por concepto de aplicación de la ley 6-86 de fecha 4 de marzo del 1986 la cual crea la referida institución; que en efecto, el Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines, no tiene calidad para demandar a ninguna persona física o moral con los fines de perseguir el cobro del 1% del valor total de la construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda los RD\$2,000.00 en adelante, así tampoco tiene calidad para demandar en justicia el cobro del 1% del pago a los trabajadores de la construcción y demás áreas afines; la corte a qua ignoró que el Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines no aportó certificación o

documento alguno emanado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en franca violación a lo dispuesto por la Ley 6-86; el Fondo de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus Áreas Afines no probó, por los medios legales establecidos, la existencia misma de la deuda toda vez que no ha cumplido el requisito de cotización dispuesto por el artículo 3 de la ley 6-86”;

Considerando, que según se retiene del fallo impugnado, la corte a qua rechazó el recurso de apelación que fuera incoado en su momento por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizón Dominicana, C. por A.), contra la decisión de primer grado que había acogido la demanda en Cobro de Valores incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines; que para actuar en consecuencia la corte a qua dio, en esencia, los siguientes motivos: “que es verdad que la ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 dispone, en su artículo 4 que “La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes”; pero se observará que en el “Acta por Violación a la Ley No. 6-86” que se deposita en cada expediente, cuando el Fondo es el demandante en cobro de valores, se expresa que tal persona, física o moral, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 del señalado texto, reglamentada mediante decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, por el concepto siguiente: “no haber depositado en la Dirección General de Rentas Internas o colecturía más cercana, los valores que en su condición de contribuyente y/o agentes de retención debió aportar a favor del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines”; que cuando los valores indicados no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o en la “Colecturía más cercana”, entonces es necesario que alguien actúe, que alguien demande en justicia; que el Fondo de Pensiones puede perfectamente hacerlo, como ha venido haciéndolo, porque como hemos señalado varias veces, está investido de personalidad jurídica, y porque tiene, además, calidad e interés para demandar en justicia el cobro o pago de los valores que por ley le corresponden; que de los documentos descritos más arriba, que sirvieron de base al tribunal a

quo para tomar su decisión, se puede inferir que la recurrente, Compañía Verizón Dominicana, C. por A., es deudora de la parte recurrida, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por la suma de un millón ochocientos dos mil quinientos diecinueve pesos con 00/100 (RD\$1,802,519.00), por el concepto ya especificado”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines;

Considerando, que, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: “Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias”;

Considerando, que ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción;

Considerando, que, el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010;

Considerando, que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora;

Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte a qua, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto; que, de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 779, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Caba.
Abogado:	Lic. Rafael Marino Reinoso.
Recurrido:	Aquiles de Jesús Cruz Peralta.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Caba, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328241-8, domiciliado y residente en la calle 3-C, casa núm. 01, sector Reparto Peralta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 148, dictada el 2 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte interviniente Aquiles de Jesús Cruz Peralta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Marino Reinoso, quien actúa en representación de la parte recurrente Francisco Antonio Caba, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida Aquiles de Jesús Cruz Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Aquiles de Jesús Cruz Peralta contra Francisco Antonio Caba, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 802, de fecha 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Debe Ratificar y Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en contra del señor FRANCISCO ANTONIO CABA, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Debe Condenar como al efecto CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO CABA, al pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$290,850.00); TERCERO: Debe Condenar y condena al señor FRANCISCO ANTONIO CABA, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Debe Declarar como al efecto Declara buena y válida la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita por el señor AQUILES DE JESÚS CRUZ PERALTA, en perjuicio del señor FRANCISCO ANTONIO CABA y que la misma sea convertida en definitiva de pleno derecho sobre el solar No. 1, de la Manzana 523, del D.C. No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago con una extensión superficial de cientos cincuenta y tres (153) Metros Cuadrados con todas sus mejoras, dependencia y anexidades; QUINTO: Debe Condenar y Condena al señor FRANCISCO ANTONIO CABA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Que debe Comisionar y Comisiona al Ministerial AURELIO DE LA CRUZ, alguacil Ordinario del Tribunal especial de Tránsito grupo No. 3 de esta ciudad de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Antonio Caba interpuso formal recurso de apelación en fecha 20 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 2 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 148, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO CABA, contra la sentencia Civil No. 802, dictada en fecha Tres (3) de Julio del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; TERCERO: Debe CONDENAR como al efecto CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO CABA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, quien afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa en contravención con el artículo 8, ordinal J de la Constitución (otrora)”;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios enunciados y para una mejor comprensión del asunto es útil señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto que la corte a qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Francisco Antonio Caba, actual recurrente, suscribió un pagaré en fecha 9 de septiembre de 1995 por la suma de doscientos noventa mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$290,850.00) a favor del señor Aurelio de Jesús de la Cruz, ahora recurrido, con vencimiento el día 15 de noviembre de 1995; 2) que en virtud de dicho documento el acreedor mediante la ordenanza 944 de fecha 11 de julio de 1996 emitida por la jurisdicción de primer grado obtuvo autorización para trabar embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor; 3) que en fecha 30 de agosto de 1996 el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, expidió constancia de haber inscrito por la suma indicada hipoteca judicial provisional en el Solar No. 1 de la Manzana 523 del D. C. No. 1, Provincia de Santiago, inmueble propiedad del señor Francisco Antonio Caba; 4) que posteriormente el señor Aurelio de Jesús de la Cruz, demandó sobre el fondo de dicha hipoteca y la conversión de la misma en definitiva,

procediendo el tribunal de primer grado que resultó apoderado a condenar al demandado al pago de la suma precedentemente mencionada, ordenando además, que dicha hipoteca fuera convertida en definitiva; 5) que esa decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, procediendo la alzada a rechazar dicho recurso y confirmar íntegramente la sentencia atacada, fallo que ahora es objeto de impugnación a través del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales, se examinarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia criticada, en tal sentido aduce en el primer y tercer medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte a qua le vulneró su derecho de defensa, e incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues en su decisión no se refiere, ni ponderó los argumentos y alegatos contenidos en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la secretaría de dicho tribunal en fecha 18 de septiembre de 1998, el cual era esencial porque en el mismo se exponen argumentos de sólido y firme contenido legal que hubiesen permitido a dicha alzada hacer una mejor aplicación del derecho;

Considerando, que respecto a lo alegado, consta en la sentencia ahora criticada, que en la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 17 de abril de 1998, dicho tribunal otorgó plazos de quince días al intimante y al vencimiento de este 15 días al intimado; sin embargo, consta una certificación emitida en fecha 28 de mayo del año 1998, por el secretario de la corte a qua, en la que da constancia de que el apelante, actual recurrente, no había depositado a la fecha, ningún escrito ampliatorio de conclusiones, lo que infiere que dicha alzada no estaba obligada a ponderar escrito depositado fuera del plazo concedido por esta a tales fines;

Considerando, que por otra parte, la obligación de los jueces es la de responder las conclusiones formales que les presenten las partes y no los alegatos que estas esgriman para justificar esas conclusiones, pues ha sido establecido por esta jurisdicción que la finalidad de los escritos ampliatorios es que las partes amplíen si así lo desean, las motivaciones que le sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de cambiar o modificar las conclusiones vertidas en audiencia; que en la especie, se verifica que las conclusiones expuestas por la parte recurrente ante el tribunal de alzada se circunscribieron al pedimento de que se revocara

la sentencia núm. 802 de fecha 3 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que fuera ordenada la ejecutoriedad de la misma y condenación en costas contra el apelado; que igualmente se observa, que en la página 6 de la sentencia criticada la corte a qua recoge los agravios que expone el apelante, ahora recurrente, en el acto introductivo de su recurso de apelación;

Considerando, que según se comprueba en dicha sentencia esos pedidos fueron contestados por la corte a qua, al declarar bueno y válido el recurso de apelación de que se trata y rechazar de manera justificada el mismo, confirmando la sentencia apelada y condenando en costas al actual recurrente, pues con esa decisión se hacía imposible complacer las pretensiones del apelante actual recurrente, por ser contrarias a la misma, siendo de derecho que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan solo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedente e infundada, como es el caso; que ha sido criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que no se ha producido en la especie, por tanto no se configuran los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman los medios estudiados;

Considerando, que en otra línea de pensamiento en el segundo medio de casación aduce el recurrente, que la corte a qua no ponderó de manera minuciosa el pagaré simple de fecha 9 de septiembre del año 1995, suscrito por el recurrente Francisco Antonio Caba, el cual sirvió de fundamento a la sentencia ahora impugnada, pues de haber sido ponderado hubiera advertido que dicho documento no cumple con las previsiones establecidas en el artículo 1326 del Código Civil, en especial la que se refiere a que debe contener en letras la suma o cantidad de la cosa, de donde se evidencia que el mismo como medio de prueba por escrito no reúne las previsiones establecidas en el texto legal antes indicado, motivos por el cual el fallo atacado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 1326 del Código Civil establece que “El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa

valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta jurisdicción en iguales circunstancias, que el artículo citado anteriormente no pronuncia la nulidad del acto que no haya sido instrumentado completamente de acuerdo a sus disposiciones, por lo que, en caso de que el deudor no desconozca o impugne la firma que se le imputa en un documento que no satisfaga dichas formalidades, el mismo puede considerarse como un principio de prueba por escrito; que, en efecto, el referido tribunal de alzada consideró que el crédito del demandante original, estaba demostrado tras haber comprobado que Francisco Antonio Caba, actual recurrente, había suscrito un pagaré a favor del hoy recurrido por la suma de doscientos noventa mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$290,850.00) y que en ningún momento este desconoció ni impugnó formalmente mediante las vías legales correspondientes la firma que se le imputa en dicho documento; que, al actuar de este modo, es evidente que la corte a qua no incurrió ni en la violación del artículo 1326 del Código Civil ni en ningún otro vicio, puesto que el incumplimiento de las formalidades establecidas en dicho artículo no está sancionado con la ineficacia absoluta del documento y además, porque al considerar como suficientes los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, actuó en el ejercicio del poder soberano de apreciación que la ley les acuerda a los jueces del fondo y que escapa al control casacional;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Caba, contra la sentencia civil núm. 148,

dictada el 2 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Francisco Antonio Caba al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 7 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael A. Carvajal Martínez
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez
Recurridos:	Financiera Gutiérrez, C. por. A. y Arnulfo José Óscar Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Carvajal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108455-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 261, dictada el 7 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de enero de 1999, suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2069-99, de fecha 15 de septiembre de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Financiera Gutiérrez, C. por. A., y Arnulfo José Óscar Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

en aprobación de estado de costas y honorarios incoada por Rafael A. Carvajal Martínez, contra Financiera Gutiérrez, C. por A., y Arnulfo José Óscar Gutiérrez, el magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 568, de fecha 19 de diciembre de 1997, aprobando un estado de costas y honorarios por la suma de cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$55,000.00), a favor del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez; b) que no conforme con dicha decisión, Financiera Gutiérrez, C. por A., interpuso formal recurso de impugnación de estado de costas y honorarios mediante instancia de fecha 8 de enero de 1998, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de diciembre de 1998, la sentencia civil núm. 261, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la Reapertura de los Debates: RECHAZA la Reapertura de los Debates Solicitada por FINANCIERA GUTIÉRREZ C. por A., Y/O ARNULFO JOSÉ ÓSCAR GUTIÉRREZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: RATIFICAR el DEFECTO pronunciado en audiencia por falta de concluir contra ARNULFO GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIERA GUTIÉRREZ, C. por A., no obstante estar legalmente emplazado para ello; TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida (sic) el recurso de Impugnación interpuesto por el señor ARNULFO GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIERA GUTIÉRREZ, C. por A., contra el Auto No. 568, de fecha 19 del mes de Diciembre del año 1997, dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por ser regular en el tiempo y conforme a la Ley; CUARTO: En cuanto al fondo, declara INADMISIBLE la solicitud de aprobación del Contrato de Cuota Litis de fecha 18 del mes de Diciembre del año 1997, dirigida al Presidente de ésta Corte, por el LIC. RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, donde solicita la aprobación y la condenación al pago de RD\$90,750.00, correspondiente al 20%del contrato de Cuota Litis de fecha 29 de Marzo del año 1992, que incluye lo principal y accesorios de dicho crédito, en perjuicio de ARNULFO GUTIÉRREZ POLANCO Y/O FINANCIERA GUTIÉRREZ, C. por A., por estar prescripta su acción en cobro de honorarios, por aplicación combinada de los artículos 2273 y 2219 del Código Civil, 44 y siguientes de la Ley No. 834 del año 1978, y en consecuencia actuando por propio imperio de la Ley, revoca en todas sus partes, el Auto No. 568, de fecha 19 de Diciembre del año 1997, dictado

por el presidente de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; QUINTO: SE compensan las costas de el procedimiento, por las" (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Violación a la ley y Falta de base legal";

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 1997 el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, actual recurrente, solicitó por la vía administrativa al presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la aprobación del contrato de cuota litis convenido entre éste y la Financiera Gutiérrez, C. por A., representada por su presidente señor Anulfo Gutiérrez Polanco, quien ahora ostenta la calidad de recurrida, que habían suscrito en fecha 29 de marzo de 1992; 2) que la indicada solicitud fue decidida por el indicado presidente mediante auto administrativo núm. 568 de fecha 19 del mes de diciembre de 1997; 3) que al no estar conforme la ahora recurrida con lo decidido impugnó ante la corte a qua el citado auto; 4) que la corte a qua acogió en cuanto al fondo dicho recurso, revocó en todas sus partes dicha ordenanza y en consecuencia declaró inadmisibile por prescripción la solicitud de aprobación de contrato de cuota litis; decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional ha establecido el criterio inveterado siguiente: "Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el

primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al juez o presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; que asimismo, resulta importante señalar que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir que cuando se trate de impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al

procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte a qua al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 261, de fecha 7 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Vargas & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Orlando Marcano Sánchez, Bienvenido Montero de los Santos, Lic. Leonel Benzán Gómez y Licda. Rosanna Vargas Rivera.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogado:	Lic. Buenaventura Morales Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Vargas & Asociados, S. A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln esquina

27 de Febrero, edificio Unicentro Plaza, local 57 de esta ciudad, representada por su presidente Juan Antonio Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007764-3., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 687, de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Buenaventura Morales Sosa, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Leonel Benzán Gómez y Rosanna Vargas Rivera y los Dres. Orlando Marcano Sánchez y Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrente, Constructora Vargas & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Buenaventura Morales Sosa, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra la empresa Constructora Vargas & Asociados, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 947, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CONSTRUCTORA VARGAS & ASOCIADOS, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Cobro de Pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINE (sic), contra la CONSTRUCTORA VARGAS & ASOCIADOS, S. A., según el Acto No. 2148/2006, de fecha 12 de Septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la 2da. Sala, Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA al demandado, CONSTRUCTORA VARGAS & ASOCIADOS, S. A., a pagar la suma de Trescientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Siete pesos con 00/100 (RD\$399,997.00), a favor de la parte demandante, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA

CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, mediante el depósito de dicha suma en la Dirección General de Impuestos Internos o en una de sus Oficinas en el país; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA VARGAS & ASOCIADOS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. AMANCIO PINALES MATEO y BUENAVENTURA MORALES SOSA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; CUARTO: COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Constructora Vargas & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0692/2007, de fecha 13 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 687, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA VARGAS & ASOCIADOS S. A., contra la sentencia civil No. 947, relativa al expediente No. 034-2006-762, dictada en fecha 5 de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en consonancia con las formalidades y plazos instituidos en la legislación aplicable; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a CONSTRUCTORA VARGAS & ASOCIADOS S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Licdo. Buenaventura Morales Sosa” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual se examina con preeminencia por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, “que partiendo de la consideración de la corte a qua de que en la especie se trató de

“construcciones llevadas a cabo”, en la sentencia impugnada se parte de una premisa falsa, toda vez que no hay en el expediente ninguna constancia o certificación, en que conste que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), haya realizado alguna inspección y haya dado por terminada la obra de que trata la licencia que aprueba los planos y autoriza la construcción. Que la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986 en los artículos 1, 2 y 3 exige la especialización del 1% (uno por ciento) para la creación del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, sobre el valor de las obras construidas en el territorio nacional, cuyo valor deberá ser calculado por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, lo cual no se hizo, por lo que la corte a qua ha violado dicha ley en los artículos supradichos; que, contrario a la consideración de la corte a qua, no pueden ser creíbles y ser tomadas como prueba las actas levantadas por la misma parte demandante, como sucede en la especie con las actas Nos. 63590 y 63589 del 11 de febrero del año 2003, y la No. 69354 del 1 de marzo de 2003, levantadas por el Inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, Sr. Aristides Méndez Maldonado, mediante las cuales declara que Constructora Vargas & Asociados, S. A., infringió los Arts. 1 y 2 por no haber depositado en la Dirección General de Rentas Internas o Colecturía más cercana, los valores que en su condición de agente de retención debió aportar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines. Que una sentencia no puede basarse exclusivamente en declaraciones de personas interesadas, principio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, por sentencia de noviembre de 1971, B. J. 732, página 3233”;

Considerando, que según se retiene del fallo impugnado, la corte a qua rechazó el recurso de apelación que fuera incoado en su momento por la Constructora Vargas & Asociados, S. A., contra la decisión de primer grado que había acogido la demanda en Cobro de Valores incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines; que para actuar en consecuencia la corte a qua dio, en esencia, los siguientes motivos: “que el artículo 3 de la Ley 6-86 del 4 de marzo del año 1986, prevé que “la especialización del 1% (uno por ciento) establecido...; se aplicará a toda

construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00 en adelante, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano”; que en la especie las construcciones llevadas a cabo consistieron en dos (2) residencias de dos plantas cada una, con un valor de RD\$1,813,000.00; 14 casas de un nivel, por un monto de RD\$3,528,000.00; y en el último grupo, 64 viviendas a un costo de RD\$25,428,000.00; que el contenido de las actas de esta naturaleza es creíble y hace fe ante los tribunales hasta prueba en contrario (*juris tantum*), de modo que se impone a la parte demandada aportar dicha prueba en obsequio de su descargo, lo cual, de cara a la contestación que nos ocupa, no ha ocurrido”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines; que, asimismo, en su artículo tercero, establece que la referida especialización se aplicará a toda reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Considerando, que como se advierte, la corte a qua se limitó a formar su convicción en base a que la parte recurrente no había aportado ninguna prueba para refutar los alegatos de la recurrida; que, según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que dicho texto legal sustenta el principio según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible

y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, siguiendo dicho razonamiento, en la especie, hemos podido constatar, que la corte a qua transcribió textualmente en su decisión, el artículo 3 de la Ley 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, el cual, atribuye, con carácter exclusivo, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su departamento correspondiente, la función de calcular los valores especializados a recaudar de manos de los sujetos pasibles de la referida obligación contemplada en dicho texto, no así a los Inspectores Fiscalizadores del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines; que, como ya ha quedado establecido, la corte a qua no valoró en su justa dimensión los elementos de prueba que tenía a su alcance, limitándose a argumentar que la parte recurrente no había aportado prueba de su descargo, lo que no solo constituye una violación a los textos legales citados por la parte recurrente en casación, sino, además, una grave trasgresión a los principios procesales que rigen la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 687, de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Antonio de los Santos Herrera.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	Chevron Caribbean, Inc.
Abogados:	Licdos. Milvio Coiscou, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor, Adolfo Antonio de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005032-4, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 78, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00031, de fecha 30 de marzo

de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Antigua, por sí y por el Dr. Robert Valdez, abogados de la parte recurrente Adolfo Antonio de los Santos Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, Adolfo Antonio de los Santos Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Milvio Coiscou, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia Medina, abogados de la parte recurrida, Chevron Caribbean, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Chevron Caribbean, Inc., en contra del señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 8 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 322-11-177, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declare buena y válida la presente demanda en Terminación de Contrato, Entrega de Estación de Servicios y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por CHEVRON CARIBBEAN INC., en contra del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Se rechaza la presente demanda Entrega de Estación de Servicios y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por CHEVRON CARIBBEAN INC., en contra del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, en cuanto al fondo por falta de prueba; TERCERO: Se condena al demandante de CHEVRON CARIBBEAN INC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Robert Valdez, por haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Chevron Caribbean, Inc., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1909/2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00031, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre el 2011, por CHEVRON CARIBBEAN INC., debidamente

representada por la señora Rosanna Grullón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MILVIO COISCOU, PABLO GONZÁLEZ TAPIA Y JUAN CARLOS DE MOYA CHICO, contra la sentencia civil No. 322-11-177, de fecha 08 del mes de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la recurrida por la falta de comparecer; TERCERO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, declara buena y válida la demanda en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios intentada por CHEVRON CARIBBEAN INC., en contra del señor ANTONIO ADOLFO DE LOS SANTOS HERRERA, por haberla hecho conforme a la ley; CUARTO: DECLARA terminado el contrato de agencia libre de fondo de comercio suscrito entre CHEVRON CARIBBEAN INC., y el señor ANTONIO ADOLFO DE LOS SANTOS HERRERA de fecha 15 de mayo del 2000, por haber quedado demostrada la violación contractual que alegó el recurrente; QUINTO: Se ordena la entrega inmediata de la estación de servicios a su propietario CHEVRON CARIBBEAN INC., por las razones antes expuestas; SEXTO: CONDENA a la parte recurrida ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por la recurrente; SÉPTIMO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MILVIO COISCOU, PABLO GONZÁLEZ TAPIA Y TRISTÁN CARBUCCIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Comisiona al ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia, falta de base legal. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Errónea aplicación de la Ley, falsa aplicación y errónea interpretación de los hechos que dan lugar a la terminación de un contrato; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos en forma grosera”;

Considerando, que previo a responder los medios invocados y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 15 de mayo de 2000, la entidad comercial Texaco Caribbean, Inc., hoy Chevron Caribbean, Inc., y el señor Adolfo de los Santos Herrera, suscribieron un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para la administración de la estación de gasolina Maguana propiedad de la referida sociedad comercial; 2) que dentro de las obligaciones asumidas por el actual recurrente Adolfo de los Santos Herrera, en su condición de gerente en el contrato, se encuentran: a) vender los productos de la marca Texaco y comprar los mismos únicamente a esta y hacer todo lo posible para aumentar la venta de los mismos; b) no realizar pagos mediante la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; c) pagar en tiempo oportuno los impuestos de ley, incluidos los arbitrios municipales; entre otras obligaciones; 3) que la ahora recurrida Chevron Caribbean, Inc., demandó al señor Adolfo de los Santos Herrera, en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios, invocando violación a dicho convenio, bajo el sustento de que este estaba comprando combustible a terceros; que le realizó pago con cheques sin la debida provisión de fondos y que el mismo no había pagado los arbitrios municipales; rechazando el tribunal de primer grado la citada demanda; 4) que no conforme con la indicada decisión la ahora recurrida incoó recurso de apelación contra la misma, procediendo la alzada a pronunciar el defecto contra la parte apelada, actual recurrente, revocando la sentencia de primera instancia, acogiendo las pretensiones de la demandante inicial, ahora recurrida mediante el acto jurisdiccional objeto de impugnación por medio del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo estableció los motivos siguientes: "(...) que ciertamente entre Texaco Caribbean hoy Chevron Caribbean y el señor Adolfo de los Santos Herrera, intervino un contrato de gerencia libre de fondo de comercio, suscrito en fecha 15 de mayo del 2000; que dentro de las obligaciones asumidas por el gerente hoy recurrido, se encuentra la de vender de manera exclusiva los productos de Texaco y comprarlos únicamente a Texaco Caribbean, según el artículo 2.1 del contrato suscrito entre las partes, comprobando esta corte por los medios de prueba que depositó la parte recurrente, tales como: acto de

comprobación con traslado de notario No. 49-2008, del 29 de diciembre del 2008; el No. 08-2010 del 19 de mayo del 2010, y el acto No. 06-2010 del 3 de mayo del 2010 del notario público Ángel Moneró Cordero, acreditando dicho notario el depósito o descarga de combustible por un camión Daihatsu de la compañía AASH & Hijos, comprobándose por este medio de prueba la compra de combustible por parte de la recurrida a un suplidor diferente a Chevron Caribbean, en violación al artículo segundo inciso 2.1 del contrato suscrito entre las partes; que así mismo reposan en el expediente varias comunicaciones suscritas por Guardianes Antillanos reportando la entrada y salida de camiones descargando combustible en la estación Texaco San Juan, por diferentes compañías y también por un camión de Texaco, comprobándose por este medio de prueba que aun cuando el recurrido compró combustible a Chevron Caribbean también hizo lo mismo con otros suplidores, lo que viene a corroborar lo declarado por el notario público”;

Considerando, que en el mismo sentido continúa estatuyendo la corte a qua que: “también esta alzada escuchó como testigo a cargo de la recurrente al señor José Manuel Mateo de los Santos quien también confirmó la compra de combustible por parte del recurrido a un suplidor diferente a Texaco, lo que confirma la violación contractual establecida en el inciso 2.1 y 2.6 del contrato entre las partes. Que así mismo, pudo comprobar esta alzada, la existencia del acto de protesto de cheque No. 624/2010, donde la recurrente protesta el cheque No. 004204, por haberlo emitido la recurrida a favor del recurrente sin provisión de fondos en violación al inciso 8 del contrato, que por aplicación del inciso 7.2, por sí solo constituye una violación que acarrea la terminación del contrato suscrito entre las partes, así mismo esta corte comprobó que la recurrida dejó de pagar al Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana el pago de los impuestos correspondientes, los cuales le fueron cobrados por la referida institución a la recurrente, lo que acarrea una violación al inciso 2.6 del contrato referido”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión de la corte a qua, en ese sentido alega en el segundo aspecto del primer medio de casación, que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates hecha por este sin tomar en consideración que la misma fue requerida para depositar la declaración jurada prestada por la

persona con quien dijo el alguacil haber hablado y dejado el acto contentivo del recurso de apelación, en la cual consta la negativa de este haber recibido el citado acto; que con dicha decisión la alzada le impidió ejercer su derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución;

Considerando, que respecto a lo enunciado es útil indicar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que, la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal y que solo se justifica cuando la parte que la solicita apoya su solicitud en documentos o hechos de importancia capital para la suerte del proceso; que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua rechazó la medida de reapertura solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos, que el alegato del recurrido en apelación, actual recurrente, en el sentido de no haber recibido el acto contentivo del recurso de apelación, carecía de fundamento puesto que todos los actos de alguaciles que le habían sido notificados en su condición de gerente de la estación de gasolina Maguana fueron realizados en la calle Independencia núm. 78 de San Juan de la Maguana, es decir en el domicilio de su elección en el contrato, misma dirección donde le fue notificado el acto de apelación criticado, por lo que no podía pretender beneficiarse de una reapertura de debates ante su incomparecencia, no obstante haber sido regularmente citado;

Considerando, que en adición a lo expresado por la alzada, es importante señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las afirmaciones que expresan los alguaciles en sus actos son auténticas cuando estos actúan en virtud de una delegación legal como ocurre en el presente caso, por lo que la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podía ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos, acción que no se constata que el recurrente haya iniciado en el presente caso; que además, esta jurisdicción ha podido comprobar, que el domicilio del recurrente que figura en su memorial de casación, es la misma dirección donde la corte a qua acreditó que se le había notificado el acto contentivo de la apelación; que como se advierte la corte a qua evidenció la regularidad del emplazamiento, por lo que al rechazar la reapertura solicitada

bajo ese fundamento, hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto, sin que ello implique en tales circunstancias, una violación al derecho de defensa, por lo que el aspecto del medio estudiado se desestima por infundado;

Considerando, que continuando con el análisis de los vicios denunciados, en el primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de la ley al considerar que este había incumplido con sus obligaciones contractuales al comprar combustible y otros productos a proveedores diferentes a la hoy recurrida, sin tomar en cuenta que en virtud del párrafo I del artículo 6 de la Ley 407-72, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares, este en su condición de detallista se encontraba facultado a comprar gasolina a otros proveedores, una vez este intimara al mayorista mediante acto de alguacil, y este se rehusara suministrárselo, intimación que al efecto hizo y que no fue valorado por la alzada en su justa dimensión;

Considerando, que, el Párrafo I del artículo 6 de la Ley 407-72, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares del 18 de octubre de 1972, ahora invocado por el recurrente en efecto dispone que: "Párrafo I.- Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, este requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador";

Considerando, que, a los fines de demostrar que había realizado la intimación requerida en el citado artículo, el actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción los actos números 1187-2008 de fecha 2 de enero de 2008; 861-2009 de fecha 21 de septiembre de 2009; 1033-2009 del 10 de noviembre de 2009 y 739-2010 del 4 de agosto de 2010, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que los indicados actos no figuran depositados, ni consta que se hicieron valer ante la corte a qua, que en ese sentido es de principio que

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica; motivos por el cual dicho actos no serán ponderados;

Considerando, que, por otra parte, constan depositados ante esta jurisdicción los actos números 405/2008 del 14 de noviembre de 2008; 613/2009 del 10 diciembre de 2009; 976/2009 del 9 de diciembre de 2009; 539/2009 del 2 de noviembre de 2009; 502/2009 del 16 de octubre de 2009; 438/2009 del 11 de septiembre de 2009; 147/2010 del 19 de mayo de 2010, que según se evidencia del examen del fallo impugnado fueron aportados ante la alzada; que los citados actos fueron notificados por Chevron Caribbean, Inc., al hoy recurrente Adolfo de los Santos, en la que esta le recuerda a dicho gerente la obligación puesta a su cargo en el inciso 2.1 del contrato, en el sentido de vender de manera exclusiva los productos de la marca Texaco y comprar los mismos únicamente a Texaco Caribbean, Inc., reprochándole además que hacía un largo tiempo, que la estación de servicio Maguana había cesado en la compra de combustible, pero no así en la prestación del servicio al público; intimándole a los fines de que esta procediera a solicitarle la cantidad de combustibles que necesitaba, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales puesta a su cargo; que asimismo, se verifica la advertencia de abstenerse de realizar pedido a otros proveedores que no sea la Chevron Caribbean, Inc.; que en efecto, de dichos actos se infiere como lo estableció la alzada que el actual recurrente no estaba cumpliendo con lo convenido en el contrato;

Considerando, que, asimismo se debe resaltar que la alzada también consideró que el recurrente había faltado a sus obligaciones con la recurrida, no solo por haberse abastecido de terceros proveedores diferentes al suplidor exclusivo, sino que además, retuvo otros elementos que también vulneraban el contrato tales como: a) vender el combustible comprado a terceros, bajo la marca de Texaco, sin tomar en cuenta que el inciso 6.4 del mismo dispone de manera expresa que dicha marca y el nombre comercial solo podrían ser utilizados para identificar exclusivamente la

gasolina que le fuera vendida por Chevron Caribbean, Inc., b) la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos prohibido en el artículo 8; y c) el no haber cumplido con el pago de los impuestos municipales en tiempo oportuno, causales que según consta en el contrato, también constituyen motivos suficientes que conforme a lo convenido por las partes dan lugar a la terminación del contrato de manera justificada;

Considerando, que adicionalmente, es oportuno señalar, que en el presente caso, el compromiso contraído por el recurrente, constituyó una obligación determinada; que en ese mismo orden de pensamiento, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio; que cuando una de las partes prueba que no ha obtenido los resultados esperados, puede solicitar la resolución o terminación del contrato, tal y como ocurrió en la especie, sin que en principio ello constituya una falta a cargo de quien ha solicitado la terminación de forma justificada; por tanto, al haber admitido la alzada en tal sentido la pretensión de la ahora recurrida, actuó apegada a la ley, sin incurrir en ninguna violación;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación alega el recurrente que la corte a qua en el acto jurisdiccional impugnado comete errores agudos y acentuados, al establecer como hechos ciertos los siguientes: a) que un camión Daihatsu de la compañía AASH & Hijos, que no era propiedad de la ahora recurrida descargó combustible en su estación sin dar una descripción del aludido camión ni establecer quiénes era el propietario del mismo; b) al sostener que el hoy recurrido en su calidad de detallista se proveía de otros vendedores de combustible de marcas distintas a la de Chevron Caribbean, Inc., sin especificar quiénes eran estos suplidores de gasolina y; c) al afirmar que era válida la información brindada por la entidad denominada "Guardianes Antillanos" sobre la entrada y salida de camiones no pertenecientes a la ahora recurrida que iban a la estación de esta a descargar combustible, sin tomar en cuenta que la referida compañía de seguridad no tenía fe pública ni autorización judicial para hacer ese tipo de diligencias y que la misma es empleada de esta, incurriendo la alzada con tales afirmaciones en desnaturalización de

los hechos de la causa al dar a las mismas un sentido y alcance contrario al derecho;

Considerando, que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta jurisdicción es de criterio que era irrelevante determinar quiénes eran los proveedores y a quiénes pertenecían los camiones que ilícitamente descargaban el combustible, ya que solo bastaba comprobar, como al efecto fue acreditado por la corte a qua, que el proveedor no era Chevron Caribbean, Inc., ahora recurrida, ni se trataba del combustible vendido por esta; que en relación a la credibilidad de los informes rendidos por Guardianes Antillanos, es preciso indicar, que los jueces del fondo están facultados de dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza probante y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada una de ellos en su conjunto, por lo que, en principio no basta indicar que dichos informes fueron realizados por una entidad que trabaja para la actual recurrida para que estos sean excluidos del debate, sino que la parte a quien se le oponen los referidos informes debe aportar elementos probatorios en contrario, para contrarrestar su validez y eficacia, lo cual no se evidencia en la especie, por tanto, al no haber limitación alguna que reste fuerza probatoria a los aludidos informes los mismos podían ser ponderados por la alzada, que en tal sentido, el tribunal de segundo grado, contrario a lo indicado, otorgó a los medios de prueba su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que siguiendo con el análisis de los vicios, en el primer aspecto del tercer medio de casación sostiene el recurrente que la decisión de la alzada constituye un atentado contra la seguridad jurídica, pues de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo II del artículo 6 de la indicada Ley 472-72, la misma no podía ordenar el desalojo de la estación de combustible sin que previamente la demandante original Chevron Caribbean, Inc., haya indemnizado al actual recurrido por el desarrollo del punto comercial que ha creado a consecuencia de la venta de combustible en la referida estación;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde

proviene la sentencia impugnada, por el defecto voluntario, no justificado en que incurrió el hoy recurrente en esa jurisdicción, evidenciándose que, la corte a qua no fue puesta en condiciones de pronunciarse sobre el particular, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio de casación aduce el recurrente que la corte a qua no precisó en su decisión cuál cheque se emitió en provecho de la actual recurrida sin la debida provisión de fondos, ni tampoco estableció cuáles impuestos dejó este de pagar, por lo que su decisión carece de base legal, y además, adolece de falta de motivos, al no explicar ni dar razones suficientes que justificaran la admisión del recurso de apelación incoado por la ahora recurrida, violando en tal sentido la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en lo que respecta a los cheques sin provisión de fondos, del análisis del fallo cuestionado se verifica que la alzada comprobó que mediante el acto núm. 624/2010, Chevron Caribberan, Inc., protestó el cheque núm. 004204, girado a su favor por el actual recurrente, carente de fondos; que además, acreditó como hecho cierto que dicho recurrente incumplió con el pago de los impuestos municipales, los cuales le fueron solicitado su cobro a la ahora recurrida mediante el acto núm. 450/2010 de fecha 27 de abril de 2010 del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el que consta que la Estación de Combustible Texaco- Maguana adeuda al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana la suma de RD\$105,000.00, por concepto de los arbitrios municipales desde el año 2004 hasta el año 2010, de lo que se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada sí determinó los aspectos ahora cuestionados; por tanto, procede desestimar esa parte del medio ponderado;

Considerando, que, finalmente, luego de un examen general de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado, que contrario a lo denunciado la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo de los Santos Herrera, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00031, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Milvio Coiscou, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia Medina, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almazán y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Miguel Bretón L.
Abogado:	Dr. R. Aulio Hernández E.
Recurridos:	José Epifanio Luciano y Yolanda del Rosario Almonte de Luciano.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Bretón L., dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 53826, serie 31, residente y domiciliado en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia comercial núm. 0031, dictada el 28 de abril de 1992, por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los abogados que figuran en los memoriales depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por LUIS MIGUEL BRETÓN L.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. R. Aulio Hernández E., quien actúa en representación de la parte recurrente, Luis Miguel Bretón L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, José Epifanio Luciano y Yolanda del Rosario Almonte de Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1998, estando presentes los magistrados, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios, entrega de apartamento y astreinte incoada por José Epifanio Luciano y Yolanda del Rosario Almonte de Luciano contra la Constructora Nacional, C. por A. y/o Luis Miguel Bretón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia comercial núm. 25, de fecha 3 de junio de 1991, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO que fue pronunciado en audiencia contra los demandados, CONSTRUCTORA NACIONAL, C. POR A., y/o LUIS BRETÓN, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado; SEGUNDO: Se DA ACTA de que los señores demandantes, JOSÉ EPIFANIO LUCIANO y YOLANDA DEL ROSARIO ALMONTE DE LUCIANO, DESISTEN de su demanda en lo que respecta únicamente en cuanto al señor VÍCTOR TORRES; TERCERO: Se DA ACTA de que los señores demandantes, JOSÉ EPIFANIO LUCIANO y YOLANDA DEL ROSARIO ALMONTE DE LUCIANO, se obligan a pagarle a CONSTRUCTORA NACIONAL, C. POR A., y/o LUIS BRETÓN, la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (\$16,500.00), parte restante del precio convenido una vez les entreguen las llaves del apartamento comprado; CUARTO: Que debe condenar y condena a los demandados, al pago de una indemnización de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos y recibidos por los demandantes, en la no entrega de su apartamento comprado, en el tiempo convenido en el contrato; QUINTO: Se obliga a la CONSTRUCTORA NACIONAL, C. POR A., y/o LUIS BRETÓN, a entregar a los señores JOSÉ EPIFANIO LUCIANO y YOLANDA DEL ROSARIO ALMONTE DE LUCIANO, de un apartamento de 124 M2 de construcción del siguiente inmueble: de la Parcela No. 215-6-2, del Distrito Catastral número 9, del Municipio y provincia de Puerto Plata, sección San Marcos Abajo, provincia de Puerto Plata (Reparto Costambar), dentro de la extensión de diez (10) áreas, cincuenta y seis (56) centiáreas; SEXTO: Que debe condenar y condena los demandados a pagar a los señores demandantes, JOSÉ EPIFANIO LUCIANO y YOLANDA DEL ROSARIO ALMONTE DE LUCIANO, la

suma de un astreinte de QUINIENTOS PESOS (\$500.00), diarios por cada día de retardo en la entrega del apartamento y el traspaso del mismo en su favor; SÉPTIMO: Que esta sentencia es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso en su contra; OCTAVO: Que debe condenar y condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en provecho de DR. RAMÓN ANTONIO VERAS, abogado constituido que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; NOVENO: Comisiona el Ministerial JACINTO MEDINA, de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Luis Miguel Bretón L., interpuso formal recurso de apelación en fecha 1ro. de julio de 1991, instrumentado por el ministerial Nicolás E. Luna, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de abril de 1992, la sentencia comercial núm. 0031, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: SE declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de fecha 1ro. de julio de 1991, instrumentado por el ministerial Nicolás E. Luna, a requerimiento del nombrado Luis Miguel Bretón, por violación al artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 25 dictada en fecha 3 de junio de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: SE condena al nombrado LUIS MIGUEL BRETÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación al principio “No hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que el recurrente en sustento de su único medio de casación aduce, en síntesis, que la corte a qua declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación de que se encontraba apoderada porque el mismo no reunía ciertas formalidades requeridas por el artículo 69 inciso séptimo, del Código de Procedimiento Civil, las cuales afirma la

alzada son a pena de nulidad según lo dispone el artículo 70 del mismo texto legal, sin embargo la alzada no debió declarar nulo el indicado acto porque dicha irregularidad no ocasionó ningún perjuicio a la defensa de los recurridos, por el contrario estos comparecieron y tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, por lo que con dicha decisión la corte a qua violó la máxima no hay nulidad sin agravio, que significa que el pronunciamiento de la nulidad está subordinada a la existencia de un perjuicio, lo que no se demostró que ocurriera en el presente caso, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a responder el medio propuesto resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que los señores José Epifanio Luciano y Yolanda del Rosario Almonte demandaron en reclamación de daños y perjuicios, entrega de apartamento y fijación de astreinte contra Constructora Nacional y Luis Miguel Bretón. 2- Que la demanda antes indicada fue acogida por el tribunal de Primera Instancia que resultó apoderado; 3- Que el demandado original Luis Miguel Bretón recurrió en apelación la indicada sentencia mediante el acto núm. 211 instrumentando en fecha 1ro. de julio de 1991 por el ministerial Nicolás E. Luna, declarando la Corte de Apelación nulo dicho acto y por vía de consecuencia inadmisibile el indicado recurso, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 0031, ahora objeto de impugnación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que la corte a qua para declarar la nulidad del recurso de apelación indicó: "que el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil dice: si aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia si no fuera conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal que visará el original; que esta corte estima que el acto mediante el cual la parte apelante recurre en apelación la sentencia dictada por el tribunal a quo, carece de validez ya que dicho acto no consigna que el ministerial procedió a trasladarse a la oficina de correos; de la cédula; de la Policía Nacional ni a la dependencia del ayuntamiento; que, además el mencionado acto no hace mención que la copia de este haya sido fijada en la puerta de esta Corte de Apelación, ni se ha entregado copia al magistrado fiscal de esta Corte de Apelación; que esta Corte estima que la nulidad es la sanción

que la misma ley impone al acto que no ha cumplido con lo exigido por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil que, en la especie el artículo 70 del mismo código consigna que lo que se prescribe en los dos artículos precedentes se observara bajo pena de nulidad“;

Considerando, que, es importante indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de formas, no ha sido limitada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo

que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, consta el acto núm. 211 del 1ro. de julio de 1991, del ministerial Nicolás E. Luna, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado a requerimiento de Luis Miguel Bretón, a los señores José Epifanio Luciano y Yolanda del Rosario Almonte de Luciano, contenido del recurso de apelación; que si bien es cierto que del examen de dicho acto se verifica que el mismo solo fue notificado en manos del procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual visó dicho acto, y que no hay constancia de que el mismo haya sido fijado en la puerta de la Corte de Apelación que conocería dicho recurso, tal y como lo dispone el artículo 69 ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil, que establece el procedimiento para aquellos que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana, sin embargo, dichas irregularidades en la notificación del mencionado acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de manera oportuna a los señores José Epifanio Luciano y Yolanda del Rosario Almonte de Luciano, del contenido y alcance del recurso de apelación intentado por la parte apelante, actual recurrente, pudiendo estos ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción al constituir abogado y producir conclusiones incidentales y de fondo según se comprueba en la sentencia atacada, razones que acreditan que la parte apelada, ahora recurridos, no sufrieron ningún menoscabo en su derecho de defensa, por tanto, la corte a qua no debió declarar nulo el recurso de apelación, incurriendo con dicha actuación en la violación denunciada en el medio examinado, motivo por el cual la decisión debe ser casada íntegramente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia comercial núm. 0031, dictada el 28 de abril de 1992 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Gorris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abbiel Addiel Rodríguez Coste.
Abogados:	Dr. Francisco Rafael Vicens de León, Licdas. Delisa Martínez Lizardo, Carolina Figuerero y Rosanna Cabrera.
Recurridos:	Santiago Ledesma, Cristino Doñé Sánchez e Hilaria Suero.
Abogados:	Lic. Wilson Soto y Licda. Reynalda Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abbiel Addiel Rodríguez Coste, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039530-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00194-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, torre Universal, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00192, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Wilson Soto, por sí y por la Licda. Reynalda Gómez, abogados de la parte recurrida Santiago Ledesma, Cristino Doñé Sánchez e Hilaria Suero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Rafael Vicens de León, por sí y por los Licdos. Delisa Martínez Lizardo, Carolina Figuerero y Rosanna Cabrera, abogados de la parte recurrente, Abbiel Addiel Rodríguez Coste y Seguros Universal, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Santiago Ledesma, Cristino Doñé Sánchez e Hilaria Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Santiago Ledesma, Cristono Doñé Sánchez e Hilaria Sánchez Suero, contra el señor Abbiel Addiel Rodríguez Coste y Seguros Universal, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 970, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños a causa de un accidente de tránsito, lanzada por los señores Santiago Ledesma, Cristino Doné Sánchez e Hilaria Sánchez Suero, de generales que constan, en contra del señor Abbiel Addiel Rodríguez Coste y la entidad Seguros Universal, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Declara Inadmisible la presente demanda, en lo que concierne a la demandante, señora Hilaria Sánchez Suero, por los motivos previamente expuestos; TERCERO: En cuanto a los codemandados, señores Santiago Ledesma y Cristino Doné Sánchez, rechaza la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Condena a la parte demandante, señores Santiago Ledesma Cristino Doñé Sánchez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licenciados Juan Carlos Soto Piantini y Eduardo Sturla, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Santiago Ledesma, Cristino Doñé Sánchez e Hilaria Suero apelaron la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 144/2015, de fecha 30 de enero de 2015 y 138/2015, de fecha 28 de enero de 2015, instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado Sala Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00192, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Santiago Ledesma, Cristino Doné e Hilaria Sánchez Suero, contra Abbiel Addiel Rodríguez Coste y Seguros Universal, S. A. sobre la sentencia civil No. 970/13 de fecha 31/07/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en cuanto a Santiago Ledesma y Cristino Doné, y la rechaza en cuanto a Hilaria Sánchez Suero; TERCERO: CONDENA a Abbiel Addiel Rodríguez Coste al pago de las siguientes sumas: a) Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00) a favor de Santiago Ledesma, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito. b) Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de Cristino Doné, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito. c) El 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la Seguros Universal, S. A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: CONDENA a Abbiel Addiel Rodríguez Coste al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha

6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Santiago Ledesma, Cristino Doñé Sánchez e Hilaria Sánchez Suero, interpusieron una demanda en reparación de daños contra el señor Abbiel Addiel Rodríguez Coste y Seguros Universal, S. A., y el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisibile la demanda en lo que concierne a Hilaria Sánchez Suero y rechazó la demanda en cuanto a Santiago Ledesma y Cristino Doñé Sánchez; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte a qua condenó a la demandada al pago de sendas indemnizaciones de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de Santiago Ledesma y Cristino Doñé Sánchez para un total de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Abbiel Addiel Rodríguez Coste y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00192, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Abbiel Addiel Rodríguez Coste y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa de Jesús Silverio Mendoza.
Abogado:	Licda. Teresa de Jesús Silverio Mendoza.
Recurridos:	Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Gian-donato Fino.
Abogados:	Dr. Fidel Ravelo Bencosme y Lic. Jonatan Ravelo Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0006869-4, domiciliada y residente

en la avenida Italia, Plaza Victoriana, Local 131, Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio ad-hoc en la calle José Contreras núm. 64, Plaza Sky Tower, apartamento 3 F, 3er piso, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 887/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel Ravelo Bencosme por sí y por el Licdo. Jonatan Ravelo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. Teresa de Jesús Silverio Mendoza, abogada que actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y los Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la parte recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo incoada por Alesandro Giannasi y Eco Cerámica, C. por A., contra Teresa de Jesús Silverio Mendoza, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, dictó la sentencia civil núm. 188-14-00042, de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor ALESSANDRO GIANNASI, Y ECO CERÁMICA, C. POR A., a través del señor GIANDONATO FINO, mediante acto No. 701/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del Dos Mil Catorce (2014) instrumentado por el ministerial LEONARDO CEBALLOS, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; SEGUNDO: ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los SRES. ALESSANDRO GIANNASI Y TERESA SILVERIO, respecto al inmueble ubicado en la Manzana N, solar No. 15, Complejo Turístico Costa Bávaro, Beach Resort, Bávaro, Higüey, La Altagracia, por falta de pago del precio de alquiler; TERCERO: CONDENA a la señora TERESA SILVERIO, al pago de la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES (US\$36,400.00) O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS, correspondientes a los meses desde Enero del año 2010 hasta Abril del año 2014; CUARTO: ORDENA el desalojo de la señora TERESA SILVERIO, del inmueble ubicado en la Manzana N, solar No. 15, Complejo Turístico Costa Bávaro, Beach Resort, Bávaro, Higüey, La Altagracia, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; QUINTO: CONDENA a la señora TERESA SILVERIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. FIDEL E. RAVELO BENCOSME, JONATAN RAVELO GONZÁLEZ Y MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO, abogados que afirman haberlas avanzado

en su totalidad; SEXTO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1297/2014 de fecha 10 de septiembre de 2014, del ministerial Isidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 887-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por TERESA DE JESÚS SILVERIO MENDOZA contra la sentencia No. 188-14-00042 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey en fecha 27 de agosto del año 2014, al tenor del acto marcado con el número 1297/2014 de fecha 10 de Septiembre del año 2014, del ministerial ISIDRO NIVAL, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada; TERCERO: CONDENA a la Sra. TERESA DE JESÚS SILVERIO MENDOZA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. FIDEL E. RAVELO BENCOSME, JONATAN J. RAVELO GONZÁLEZ Y MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Mala aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas por concepto de pago de alquileres más los vencidos hasta la interposición del presente recurso no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme a la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 23 de septiembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, al pago de treinta y seis mil cuatrocientos dólares con 00/100 (US\$36,400.00) a favor de la parte hoy recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino, cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.30, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,648,920.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades una vez admitidas, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, contra la sentencia núm. 887/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y los Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la parte recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora P & P, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Razón Social Cruz Díaz.
Abogado:	Lic. Juan Luis Meléndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora P & P, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Luperón esq. Marginal núm. 25, ensanche Villa Marina, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Polibio Michel Figuereo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0180897-0, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0045, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Juan Luis Meléndez, abogado de la parte recurrida Razón Social Cruz Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Constructora P & P, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Luis Meléndez Muses, abogado de la parte recurrida, Razón Social Cruz Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos interpuesta por la Razón Social Cruz Díaz contra la Constructora P & P, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 474/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), en contra de la entidad Constructora P&P, C. por A., y el señor Carlos Polibio Michel, por no haber comparecido ni haberse hecho presentar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la entidad Cruz Díaz, contra la razón social Constructora P&P, C. por A., y el señor Carlos Polibio Michel, mediante acto No. 144/2013, de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Daniel Félix Bello, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme las normas que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, Acoge en parte, la presente demanda; en consecuencia, Condena a la parte demandada, la razón social Constructora P&P, C. por A., y el señor Carlos Polibio Michel, a pagar a la entidad Cruz Díaz, la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$432,500.00), por concepto de deuda contraída y no pagada; más el pago del uno por ciento (1%) de dicha suma, a título de interés judicial compensatorio, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; todo en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Condena a la parte demandada, entidad Constructora P&P, C. por A., y el señor Carlos Polibio Michel, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Yojaire Mueses Matías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Constructora P & P, S. R. L., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 310/2015, de fecha 10 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0045, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “UNICO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora P&P C. X A., mediante acto No. 310/2015 de fecha 10/08/2015, diligenciado por el alguacil Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 474/14, de fecha 30/06/2015, correspondiente al expediente No. 035-13-01195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que se lea en lo adelante: “TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la presente demanda, en consecuencia, CONDENA la parte demandada, la razón social CONSTRUCTORA P&P, C. por A., a pagar a la entidad CRUZ DÍAZ, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$432,500.00), por concepto de deuda contraída y no pagada; más el pago del uno por ciento (1%) de dicha suma, a título de interés judicial compensatorio, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución definitiva de la misma; todo en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Violación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil. Punto de partida errado al computar el plazo de la perención de la sentencia; Segundo Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el

Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. la Razón Social Cruz Díaz, interpuso una demanda en cobro de pesos contra la Constructora P & P, S. R. L. y Carlos Polibio Michel Figuerio, el tribunal de primera instancia apoderado acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de cuatrocientos treinta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$432,500.00) a favor de la parte demandante; b. que la corte a qua modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida solo para excluir a Carlos Polibio Michel Figuerio de la condenación, confirmando aquella en relación a la

co-demandada y recurrente en casación Constructora P&P, S. R. L.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora P & P, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0045, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Constructora P & P, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Juan Luis Meléndez Mueses, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Sánchez.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.
Recurrido:	Geovanny Mateo.
Abogadas:	Licdas. Ángela Miguelina Jiménez Crespo y Ana Julia Vargas Thomas de Tatis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10564698-6, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo núm. 29, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01569, de fecha 17 de diciembre de 2015,

dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. José Luis Peña, abogado de la parte recurrente, Danilo Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2016, suscrito por las Licdas. Ángela Miguelina Jiménez Crespo y Ana Julia Vargas Thomas de Tatis, abogadas de la parte recurrida, Geovanny Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Geovannys Mateo, contra Danilo Sánchez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 068-13-000493, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente Demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo Por Falta de Pago, interpuesta por GEOVANYS MATEO en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, DANILO SÁNCHEZ por incomparecencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: a) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino en la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato del señor DANILO SÁNCHEZ del inmueble ubicado en la Ave. Américo Lugo, No. 29, en el sector de Villa Juana, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) CONDENA al señor DANILO SÁNCHEZ, al pago de la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$22,500.00), correspondiente a los alquileres vencidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre del año 2012, a razón de RD\$2,500.00 Pesos cada mes, como los que se venciesen en el transcurso del presente proceso; CUARTO: CONDENA al señor DANILO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANGELA MIGUELINA JIMÉNEZ CRESPO y ANA JULIA VARGAS THOMAS DE TATIS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de éste Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como lo establece la parte considerativa”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Danilo Sánchez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 13/2013, de fecha 21 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2015-01569, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Danilo Sánchez, por falta de concluir, no obstante

citación legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación contra la sentencia No. 068-13000493 de fecha 26/06/2013 por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al señor Danilo Sánchez al pago de las costas con distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANGELA MIGUELINA JIMÉNEZ CRESPO y ANA JULIA VARGAS THOMAS DE TATIS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone su único medio: “Único Medio: Violación a la Ley, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Geovany Mateo interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago contra el señor Danilo Sánchez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado y condenó a la parte demandada al pago de la suma de veintidós mil quinientos pesos (RD\$22,500.00) a favor de la parte demandante por conceptos de alquileres vencidos y dejados de pagar a razón de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) por mes; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original la corte a qua rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la decisión de primer grado a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Sánchez, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01569, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Danilo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Ángela Miguelina Jiménez Crespo y Ana Julia Vargas Thomas de Tatis, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Sandoval Francisco.
Abogado:	Lic. Marino de la Cruz Jiménez.
Recurrido:	Juan Antonio Espinal Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Dulce María González y Teresa de Jesús Vargas Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Sandoval Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0764397-5, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 49, Barrio Duarte de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 56, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Hidalgo, en representación de la parte recurrida, Juan Antonio Espinal Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Marino de la Cruz Jiménez, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Sandoval Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2005, suscrito por las Licdas. Dulce María González y Teresa de Jesús Vargas Quezada, abogadas de la parte recurrida, Juan Antonio Espinal Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor Juan Antonio Espinal Sánchez, contra el señor Miguel Ángel Sandoval Francisco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 038-2000-03479, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente demanda en Desalojo, incoada por el señor JUAN ANTONIO ESPINAL SÁNCHEZ, contra el señor MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor JUAN ANTONIO ESPINAL SÁNCHEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) ORDENA la Resciliación del Contrato de Alquiler Verbal, entre el señor JUAN ANTONIO ESPINAL SÁNCHEZ (propietario) y el señor MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL (inquilino); B) ORDENA el desalojo del señor MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble marcado con el No. 49, de la calle Tetelo Vargas, Barrio Duarte de Herrera y que es propiedad del señor JUAN ANTONIO ESPINAL SÁNCHEZ; TERCERO: CONDENA al demandado, señor MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL, al pago de las costas del procedimiento, a favor de las LICDAS. DULCE MARÍA GONZÁLEZ, TERESA DE JS. VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el señor Miguel Ángel Sandoval, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 31/04, de fecha 9 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 56, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Sandoval contra la sentencia No. 038-2000-03479 dictada a favor de Juan Antonio Espinal Sánchez de fecha 15 de diciembre de 2003 por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, rechaza el recurso de apelación y confirma en consecuencia la sentencia apelada; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Dulce Ma. González y Teresa de Js. Vargas Quezada, abogadas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; Falsa aplicación y violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Falso (sic) aplicación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Desnaturalización de los hechos al no ponderar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, sobre el Decreto número 4807; Cuarto Medio: Falsa aplicación del artículo 1719, párrafo 19 del Código Civil sobre los arrendamientos; Quinto Medio: Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos al no ponderar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, sobre los pedimentos que se les hiciesen vasados (sic) en los artículos 1723, 1383, 1384, del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la resolución núm. 120/98, de fecha 30 de marzo de 1998, comisiona al ministerial Juan R. Villa Cruz, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la misma, sin embargo el señor Juan Antonio Espinal Sánchez utilizó a un alguacil distinto, al ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violando la referida resolución y el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con relación al punto criticado, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que, en primer lugar la circunstancia de que un acto haya sido notificado por ministerial distinto al comisionado no da lugar a la nulidad del acto; se trata de una mera formalidad; que, lo que el legislador persigue es que los actos de procedimiento lleguen a su destinatario”;

Considerando, que el párrafo primero del Art. 156 del Código de procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), dispone que: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia”;

Considerando, que las disposiciones del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil son aplicables a las sentencias en defecto pero no, como alega la parte recurrente, a las resoluciones emitidas por la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios; que además, ha sido decidido en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que se notifique una sentencia con un alguacil diferente al comisionado en la misma no conlleva la nulidad de dicho acto, si no se ha demostrado, como en el caso, que con dicha notificación se le haya ocasionado un agravio a la parte notificada, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” establecida en el Art. 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente invoca falsa aplicación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1719 del Código Civil, sin embargo, no señala por cuáles motivos alega que se vulneraron las referidas disposiciones legales, por tanto dichos medios carecen de desarrollo y resultan inadmisibles;

Considerando, que en el tercer y quinto medios de casación, la parte recurrente, alega, “omisión de estatuir al no ponderarse los argumentos expuestos en el recurso de apelación relativos al Decreto núm. 4807 y vados (sic) en los artículos 1723, 1383 y 1384 del Código Civil”; no obstante el estudio de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación núm. 31/04, de fecha 9 de enero de 2004, del ministerial

Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2, del Distrito Nacional, no consta que la parte recurrente haya hecho ningún pedimento relativo a las disposiciones legales antes referidas a la corte a qua, por lo que no se demostró que la alzada incurriera en omisión de estatuir; en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Sandoval Francisco, contra la sentencia civil núm. 56, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Dulce María González y Teresa de Jesús Vargas Quezada, abogadas de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dania García.
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Guzmán, Carlos A. Méndez Matos y Rafael E. Mieses Castillo.
Recurrido:	Rualín, C. por A.
Abogada:	Licda. Rina Alttagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dania García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737843-2, domiciliada en la calle Principal núm. 5, sector El Milloncito, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 142, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Rafael Guzmán, actuando por sí y por Carlos A. Méndez Matos y Rafael E. Mieses Castillo, abogados de la parte recurrente, Dania García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, Rualín, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos y el Licdo. Rafael E. Mieses Castillo, abogados de la parte recurrente, Dania García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, Rualín, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Dania García contra la compañía Rualín, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 15 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01172-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por la señora DANIA GARCÍA, en contra de la razón social COMPAÑÍA RUALÍN, C. POR A.; SEGUNDO: CONDENA a la señora DANIA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogadas de la demandada que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Dania García, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 511/11, de fecha 15 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 142, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dania García, contra la sentencia civil No. 01172-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 15 de noviembre del 2010, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora Dania García, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en favor y provecho de las LICDAS. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Alt. Guzmán Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a las leyes números 1024 del 24 de octubre de 1928, 339 de fecha 30 de agosto del 1968 y 472 de fecha 2 de noviembre del 1964; Segundo Medio: Falsa interpretación de la Ley número 1024 del 24 de octubre del 1928 y de la Ley número 339 del 30 de agosto del 1968. Incorrecta interpretación de la sentencia número 2 de fecha 24 de junio del 1998, B. J. 1051, página 114, confirmada por sentencia número 4 de fecha 1ro. de julio del 1998” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega, en síntesis, que el razonamiento de la corte a qua relativo a que “los efectos de la aplicación de la ley 339 solo son aplicables a los casos en que los propietarios de dichos inmuebles incurran a vender los mismos, no en casos en que estos hagan uso de dichos inmuebles para ponerlos en garantía como medio para cumplir una obligación de pago, pues la prohibición de dicha ley se refiere estrictamente a la transferencia de los mismos, se contrapone con la ley número 339, de fecha 30 de agosto el 1968, con el artículo 1 de la ley número 472 que establece que dichos inmuebles se consideraran constituidos en Bien de Familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928 y no podrán ser transferido a otras personas, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella; que la corte a qua ha hecho una mala interpretación de las leyes que rigen el bien de familia, puesto que los alegatos de la inenbargabilidad (sic) del bien de familia se pueden plantear en todo estado del proceso aún en casación porque las referidas leyes son de orden público y pueden ser esgrimidas aún de oficio por los jueces” (sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que en fecha 20 de enero de 2005, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) vende a la señora Dania García, un inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 152 mts², 3 dmt², dentro del ámbito de la parcela núm. 17-A-Ref, Distrito Catastral núm. 17, del D. N., según certificado de título núm. 82-8560, de fecha 20 de enero de 1995; b) que en fecha 12 de febrero de 2002, la señora Dania García suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble antes indicado, con la compañía Rualín, C. por A., por la suma de RD\$136,700.00; c) que la entidad Rualín, C. por A., ante el incumplimiento del pago del préstamo de la señora Dania García, persiguió la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, proceso que culminó con la sentencia núm. 868/05, de fecha 6 de septiembre de 2005, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Norte, mediante la cual se declaró a la referida compañía adjudicataria de dicho inmueble; d) que la señora Dania García demandó a la compañía Rualín, C. por A., en nulidad de sentencia de adjudicación, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 01172-10, de fecha 15 de noviembre de 2010, mediante la cual se rechazó la demanda; e) que la señora Dania García recurrió en apelación dicha decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 142, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo concerniente al aspecto atacado, la corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que la corte, desestima dichas conclusiones, porque a pesar de que la recurrente señala que dichos cánones legales no pueden ser violados, no es menos cierto que los efectos de la aplicación de la ley 339 sólo son aplicables a los casos en que los propietarios de dichos inmuebles incurran a vender los mismos, sin haber antes procedido a liberarlos de dicha prohibición por los medios estipulados, no en los casos en que estos hagan uso de dichos inmuebles para ponerlos en garantía como medio para cumplir una obligación de pago, pues la prohibición de dicha ley se refiere estrictamente a la transferencia de los mismos; que en cuanto a lo planteado por la recurrente sobre, que: “La nulidad del embargo inmobiliario contra Bienes

del Estado puede declararse de oficio por un tribunal a quo; también se desestima pues a lo que se refiere la sentencia contenida en el Boletín Judicial No. 1051, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio del 1998, y citada por la recurrente es, que las enunciaciones de la ley 339 sobre Bien de Familia y la No. 472, que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), son de orden público y que pueden ser alegadas por primera vez en casación, o invocadas de oficio por los jueces; esta disposición no es un mandato exclusivo en cuanto a los procedimientos de embargos inmobiliarios como lo pretende la recurrente; que siendo esto así, a juicio de la corte, los razonamientos del juez a quo en el sentido señalado para rechazar la demanda en la forma en que lo hizo se corresponden con los hechos y el derecho”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a la violación del Art. 1ro. de la Ley núm. 472, de fecha 2 de noviembre de 1964 (publicada en la G. O. núm. 8902, del 6 de noviembre de 1964), dicha disposición legal establece que los inmuebles que dentro de sus programas adjudique el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante la firma del contrato definitivo correspondiente, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928; que, asimismo, dichos inmuebles “no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley núm. 1024, sobre constitución de bien de familia y con la previa autorización, debidamente ponderada, del Instituto Nacional de la Vivienda...”, en los casos específicos aludidos en la referida Ley núm. 472;

Considerando, que, al estimar la corte a qua que al inmueble dado en garantía por la señora Dania García a la compañía Rualín, C. por A., le resultaban inaplicables los términos de la referida Ley núm. 472, la alzada realizó una mala interpretación de las disposiciones de dicha ley, puesto que se trató de un inmueble que transfirió el Instituto Nacional de la Vivienda a un particular, la señora Dania García, como se verifica en el señalado certificado de título núm. 82 8560, fecha 20 de enero de 1995; por tanto, acorde al señalado canon legal, dicho inmueble se considera constituido bien de familia conforme a la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 y no podía ser transferido sin observarse la situación jurídica especial en que se encontraba el indicado inmueble ni las formalidades

legales exigidas para la transferencia de un bien de familia, por lo que no era susceptible de los procedimientos ejecutorios ni de ser vendido en pública subasta;

Considerando, que la inaplicación de la Ley núm. 472 antes aludida, unida a la falta de ponderación de los elementos de juicio preindicados, demuestra que de haberse aplicado dicha ley y considerado tales hechos, hubiera conducido a la corte a qua, eventualmente, a dar una solución distinta al caso, razón por la cual la sentencia impugnada merece ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 142, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos y el Licdo. Rafael E. Mieses Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Antonio Suárez Peña.
Abogado:	Lic. Lino Andrés Suárez Peralta.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogado:	Licda. Hidalma de Castro Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Antonio Suárez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, mecánica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007987-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 71/2005, de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hidalma de Castro Martínez, abogada de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar recurso de casación interpuesto por ALBERTO ANTONIO SUÁREZ PEÑA contra la Sentencia No. 71, del 28 de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrente, Alberto Antonio Suárez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2005, suscrito por las Licdas. Hidalma de Castro Martínez y Elaine Moscoso Álvarez, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor Alberto Antonio Suárez Peña, contra la entidad Bancrédito, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 1831, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el Fin de Inadmisión por ser Improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma las demandas en Ejecución de Contrato de Póliza de Seguro de las Tarjetas de Crédito No. 4560-2767-2502-3717 Y No. 5544-4467-2500-6461 y reclamación de Daños y Perjuicios por la no ejecución de contratos de póliza de seguros, cuyos actos de demandas están marcados con los números 614-2002 y 532-2002, del Ministerial ÁNGEL CASTILLO, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por el demandante en Ejecución de Contrato de Póliza de Seguro de las tarjetas de crédito No. 4560-2767-2502-3717 y reclamación de daños y perjuicios por ser improcedentes y por depositarse respecto a dicha tarjeta, prueba o Certificación que liberan al demandado de su obligación; CUARTO: Acoge en su mayor parte las conclusiones de la demanda en ejecución del contrato de Póliza de Seguro de la Tarjeta No. 5544-4467-2500-6461, intervenido entre Bancrédito S. A., (Banco León) y el señor ALBERTO ANTONIO SUÁREZ PEÑA, en consecuencia se declarada (sic) ejecutorio el contrato de Seguro precitado adquirido mediante la Tarjeta indicada, por no haber aportado el demandado pruebas que lo liberen de su obligación en cuanto a esa tarjeta; QUINTO: Se condena a BANCREDITO S. A. (Ahora BANCO LEÓN) al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor ALBERTO ANTONIO SUÁREZ PEÑA, como justa compensación de los Daños y Perjuicios sufridos en ocasión al retardo del cumplimiento de la obligación, por parte del demandado en cuanto a la Tarjeta Mastercard antes descrita; SEXTO: Se compensan las

costas pura y simplemente ente las partes” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Alberto Antonio Suárez Peña, mediante el acto núm. 719, de fecha 14 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y de manera incidental la entidad Banco Múltiple León, S. A., mediante el acto núm. 005, de fecha 6 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 71/2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación Principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 1831 de fecha siete (7) del mes de diciembre del 2004 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Alberto Antonio Suárez Peña por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; TERCERO: Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por Banco Múltiple León, S. A. y en consecuencia; CUARTO: Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 1831 de fecha siete (7) del mes de diciembre del 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y se declaran inadmisibles las demandas introductivas de instancia por falta de calidad de la parte demandante; QUINTO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando las distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hidalma de Castro y Juan Carlos de Moya Chico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Exceso de poder y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a qua desconoce que: a) Bancrédito, S. A., cargaba un pago mensual a las tarjetas de crédito del señor Alberto Antonio Suárez Peña, por concepto de cobro Pólizas de Seguro contra accidente personal; b) que Bancrédito, S. A., en ningún momento le comunicó al asegurado ni verbal ni por escrito que había tramitado por lo menos una de las dos pólizas de seguros que poseía al momento; c) que resultó que había solo una tarjeta reportada, aún cuando a ambas tarjetas se le hacían sus respectivos descuentos, y que por tanto solo una estaría cubierta o protegida por la Superintendencia de Seguros ante la quiebra de Segna, por lo que Bancrédito deberá cumplir su responsabilidad frente al demandante, que es la de cubrir el monto de la otra póliza de seguro; que era Bancrédito, S. A., quien tenía la calidad real para demandar a Segna en virtud de que se trataba de un número póliza en la cual Bancrédito incluía a muchas personas bajo la misma póliza según se puede comprobar por la certificación que a tal efecto emitió la Superintendencia de Seguros, marcada con el núm. 1605, de fecha 5 de junio de 2003, en la cual se establece que la póliza número 111-010498, del ramo accidente personales a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., donde figura el señor Alberto Antonio Suárez Peña, tarjeta habiente número 4560-2767-2502-3717;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica, lo siguiente: a) que el señor Alberto Antonio Suárez Peña poseía dos tarjetas de crédito, una visa núm. 4560-2767-2505-3717 y la otra mastercard núm. 5544-4467-2500-6461, ambas con Bancrédito, S. A., en las cuales contrataba dos seguros de accidentes personales, por los cuales le descontaban 50 pesos por seguro; b) que en fecha 9 de diciembre de 2001, el señor Alberto Antonio Suárez Peña, sufrió un traumatismo en rodilla izquierda, según el centro de Especialidades Médicas Vegano; c) que producto de dicho trauma el señor Alberto Antonio Suárez Peña, interpuso dos demandas en ejecución de las referidas pólizas de seguro y reparación de daños y perjuicios, en contra del Bancrédito, S. A., mediante actos núm. 532-02, de fecha 15 de octubre de 2002 y acto núm. 614-02, de fecha 28 de noviembre de 2002, de las cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó

la sentencia núm. 1831, de fecha 7 de diciembre de 2004; d) que el señor Alberto Antonio Suárez Peña interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte a qua declaró inadmisibile la demanda original, aportando como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que si bien es cierto que el señor Alberto Antonio Suárez Peña le fueron emitidas varias tarjetas de crédito, no es menos verdadero que el seguro que amparaba las mismas para cubrir accidentes personales no le ofrecía el Banco Nacional de Crédito, S. A., sino la empresa Segna, S. A. (antes denominada Compañía Nacional de Seguros C. por A.); que entre el señor Alberto Antonio Suárez Peña y el Banco Múltiple León, S. A., había una relación contractual en lo que respecta a las tarjetas de crédito, pero en lo relativo al seguro que amparaba las mismas el vínculo jurídico estaba ligado a la Compañía de Seguros Segna, S. A., siendo el segundo un simple intermediario pues ambas empresas eran distintas; que al momento de suscribir dichas tarjetas el cliente era informado sobre el seguro el cual tenía la opción de rechazar pues constituía un contrato independiente del realizado con el banco emisor, de acuerdo a las declaraciones del señor Max Antonio Noboa, por ante esta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de abril del 2005; que como bien alega la parte recurrida principal y recurrente incidental, el Banco Múltiple León, S. A., es una institución financiera y no una compañía de seguros, por lo que resulta obvio que no existe ningún vínculo jurídico sino frente a las obligaciones emanadas propiamente de las tarjetas de crédito”;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 5 de junio de 2003, establece que conforme informaciones suministradas por la compañía de Seguros Segna, se comprobó que la póliza núm. 111-010498, del ramo de accidentes personales (declarativa mensual), se encontraba a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A. (ahora Banco Múltiple León, S. A.), donde figura como asegurado el señor Alberto Suárez Peña, tarjetahabiente visa núm. 4560-2767-252-3717, por lo que resulta evidente que al encontrarse la referida póliza a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., dicha institución bancaria contrató con Seguros Segna, S. A., y a su vez contrataba directamente con sus clientes

y los incluía en la referida póliza de seguros, en el caso del seguro de accidentes personales contratado con la tarjeta de crédito visa núm. 4560-2767-2505-3717;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el título en virtud del cual una persona actúa en justicia; que, en tal sentido, el señor Alberto Antonio Suárez Peña, estableció su condición de parte contratante directamente con Bancrédito, S. A., de los señalados contratos de seguros de accidentes personales, a través de sus tarjetas de crédito Visa núm. 4560-22767-2505-3717 y Mastercard núm. 5544-4467-2500-6461, así como la referida institución bancaria le realizaba los cobros a través de las mencionadas tarjetas, según se comprueba en los estados de cuenta de ambas, y en el caso de una de las tarjetas el banco tenía la póliza a su nombre como se señaló anteriormente, motivos por los cuales la entidad crediticia debía rendirle las informaciones y documentaciones correspondientes a su cliente para poder realizar el reclamo de sus seguros, por lo tanto, el señor Alberto Antonio Suárez Peña tiene calidad para demandar a Bancrédito, S. A., independientemente de la procedencia o no de su reclamo, por lo que la corte a qua al declarar al demandante inadmisibile por falta de calidad incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 71/2005, de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Stalin Mora López.
Abogados:	Dr. Víctor Mora Martínez y Lic. Héctor E. Mora López.
Recurrida:	Cruz María Cabrera Suazo.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Stalin Mora López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0013980-8, domiciliado y residente en la calle Alejandro Sanz núm. 1 (altos) del municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 042-07, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Mora Martínez, por sí y por el Licdo. Héctor E. Mora López, abogados de la parte recurrente, Héctor Stalin Mora López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrente, Héctor Stalin Mora López;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrida, Cruz María Cabrera Suazo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por la señora Cruz María Cabrera Suazo, contra el señor Héctor Stalin Mora López, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 556, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en cobro de pesos intentada por la señora CRUZ MARÍA CABRERA SUAZO, en contra del señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, por ser hecha conforme al procedimiento establecido; SEGUNDO: condena al señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, al (sic) pagar en provecho de la señora CRUZ MARÍA CABRERA SUAZO, la suma de noventa cinco (sic) mil quinientos pesos oro (RD\$95,500.00) moneda de curso legal nacional, más los interés legales de la misma, a partir de la demanda en justicia; TERCERO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: condena al señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ORLANDO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el señor Héctor Stalin Mora López, mediante el acto núm. 68-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Nolasco Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo; y de manera incidental la señora Cruz María Cabrera Suazo, mediante el acto núm. 11/07, de fecha 5 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 20 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 042-07, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara los recursos de apelación principal e incidental, regulares y válidos en cuanto a la forma; SEGUNDO: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio,

modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, al pago de la suma de (RD\$73,500.00) a favor de la señora CRUZ MARÍA CABRERA SUAZO, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Confirma los demás aspectos, de la sentencia recurrida, marcada con el No. 556 de fecha 28 de agosto del año 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1234 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación del artículo 1235 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que el señor Héctor Stalin Mora López le realizó los pagos correspondientes a través de los cheques núm. 565, 611, 612, 743 y 744 cobrados por la señora Cruz María Cabrera Suazo, además le abonó al pagaré de fecha 26/2/05 la suma de RD\$22,000.00 en fecha 10 de junio de 2005, cumpliendo el recurrente con estos pagos con la deuda contraída;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Cruz María Cabrera Suazo, en contra del señor Héctor Stalin Mora López, la cual fue decidida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 556, de fecha 28 de agosto de 2006; 2) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Héctor Stalin Mora López y de manera incidental por la señora Cruz María Cabrera Suazo, contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 042-07, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que la corte ha podido comprobar A) que Héctor Stalin Mora López emitió a favor de Cruz María Cabrera

Suazo el cheque núm. 476 de fecha 26 de febrero de 2005, por la suma de (RD\$165,000.00) girado contra el Banco de Reservas de la República, así como el pagaré sin número de la misma fecha por la suma de (RD\$66,000.00) con vencimiento al 30 de marzo de 2005, para un total (RD\$231,000.00) B) que el señor Héctor Stalin Mora López hasta la fecha ha realizado abonos a la deuda ascendente a la suma de (RD\$157,500.00) conforme los cheques Nos. 743 y 744 por las sumas de (RD\$105,500.00) y (RD\$30,000.00) respectivamente, así como un abono de (RD\$22,000.00) el 10 de junio del 2005; C) que la señora Cruz María Cabrera Suazo demandó a Héctor Stalin Mora López en cobro de pesos; D) que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia No. 556 del 28 de agosto del año 2006 condenando al demandado al pago de (RD\$95,500) E) que Héctor Stalin Mora López, recurrió en apelación al sentencia ya señalada y luego recurrió Cruz María Cabrera Suazo, y recursos que ahora conoce esta corte (...); “que el recurrente principal depositó en el expediente a fin de probar el pago de la deuda copia de los cheques Nos. 565 del 2 de octubre del 2004 por (RD\$10,000.00); el cheque No. 611 del 1ro. de noviembre del 2004 por (RD\$6,000.00) y el No. 612 del 1 de noviembre del año 2004 por la suma de (RD\$50,000.00); que los cheques señalados anteriormente fueron fechados y cobrados durante el año 2004, mientras la deuda exigida en cobro se fundamentó en el cheque No. 746 del 26 de febrero del 2005 y el pagaré de la misma fecha, con vencimiento el 30 de marzo del año 2005, evidenciando que los pagos argumentados para el descargo fueron realizados antes de la producción de los documentos aportados como prueba de la existencia del crédito, razón por el que deben ser descartados a tales fines; que del cotejo de los cheques depositados para fines de prueba fueron recibidos y cobrados por la recurrida los marcados con los Nos. 743 y 744, ambos del 26 de febrero del 2005 por (RD\$105,500.00) y (RD\$30,000.00) además de (RD\$22,000.00) entregados y cuyo abono consta al dorso del pagaré en fecha 10 de junio del 2005, para un total de (RD\$157,500.00), restando por pagar la suma de (RD\$73,500)”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios analizados, tal como sustentó la corte a qua, la señora Cruz María Cabrera Suazo, fundamentó su crédito en contra del señor Héctor Stalin Mora López, en el cheque núm. 476, de fecha 26 de febrero de 2005, por la suma de RD\$165,000.00, así como el pagaré sin número de la misma fecha, por la suma de RD\$66,000.00, para un total (RD\$231,000.00), por tanto, los cheques

núm. 565, 611 y 612, de fechas 2 de octubre de 2004 y 1ro. de noviembre de 2004, no pudieron ser girados para el pago de los documentos en los cuales se sustenta el crédito, por ser de fechas anteriores a los mismos;

Considerando, que los cheques núm. 743 y 744, ambos del 26 de febrero de 2005, por las sumas de RD\$105,500.00 y RD\$30,000.00, así como el abono de RD\$22,000.00, que consta al dorso del pagaré en fecha 10 de junio de 2005, sí fueron tomados por la corte a qua como prueba del pago de RD\$157,500.00 sobre la deuda de RD\$223,500.00, antes señalada, restando por pagar la suma de RD\$73,500.00; por tanto, la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios bajo examen y del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Stalin Mora López, en contra de la sentencia civil núm. 042-07, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrida, Cruz María Cabrera Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yunelsy Santana y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridos:	Porfirio Lebrón Méndez y Zoila Durán Amancio.
Abogados:	Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Andrés Veloz Ramírez y Licda. Yohanny Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en

la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Marcelo Rogelio Silva Irribarne, nacionalidad chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1110-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsy Santana por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yohanny Pérez por sí y por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Andrés Veloz Ramírez, abogados de la parte recurrida, Porfirio Lebrón Méndez y Zoila Durán Amancio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia Núm. 1110-2011 del 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, quien actúa en representación de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Andrés Veloz Ramírez, abogados de la parte recurrida, Porfirio Lebrón Méndez y Zoila Durán Amancio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Porfirio Lebrón Méndez y Zoila Durán Amancio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 951, de fecha 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por alegada Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), lanzada por los señores PORFIRIO LEBRÓN MÉNDEZ y ZOILA DURÁN AMANCIO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en estado, la misma, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JHONNY E. VALVERDE CABRERA y ANDRÉS VELOZ RAMÍREZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con

dicha decisión, de manera principal los señores Porfirio Lebrón Méndez y Zoila Durán Amancio, mediante acto núm. 302/011, de fecha 5 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto Núm. 410/2011, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1110-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: a) de manera principal por los señores PORFIRIO LEBRÓN MÉNDEZ y ZOILA DURÁN AMANCIO, mediante actuación procesal Núm. 302/011, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y b) de manera incidental por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante actuación procesal Núm. 410/2011, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil Núm. 951, relativa al expediente Núm. 034-09-00774, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, por los motivos que se indican precedentemente; TERCERO: ACOGE en parte cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), al pago de las sumas siguientes: a) la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,550,000.00), a favor y provecho de los señores PORFIRIO LEBRÓN MÉNDEZ y ZOILA DURÁN AMANCIO, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos a consecuencia del incendio de**

que se trata, de conformidad al Acta de Reporte de Incendio de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), presentada por el Cuerpo de Bomberos de Padre Las Casas; y b) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores PORFIRIO LEBRÓN MÉNDEZ y ZOILA DURÁN AMANCIO, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de dicho incendio”; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), al pago de las costa del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Andrés Veloz Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta a cargo de los recurridos, de negligencia, de imprudencia y de inadvertencia con el uso de la energía eléctrica en el interior de su negocio; Tercer Medio: Falta de motivos; Cuarto Medio: Contradicción de motivos (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se pondera de manera conjunta dada su vinculación, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia está afectada del vicio de falta de base legal, pues justifica la decisión en la ocurrencia de un supuesto alto voltaje y la prueba valorada para establecerlo fue el acta núm. 10 emitida por el Cuerpo de Bomberos de Padre Las Casas, Azua, y en virtud de la Ley núm. 5110 del 29 de junio de 1912, que crea el Cuerpo de Bomberos de la República Dominicana, solo le atribuye competencia para sofocar los fuegos. La sentencia recurrida adolece de falta de base legal, en razón que los documentos que le sirven de fundamento no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para que se produjera el indicado incendio, no hacen prueba fehaciente y confiable de la falta a cargo de la empresa recurrente para que se produjera el incendio con la energía eléctrica que va del contador o medidor hacia el interior del negocio, según lo establece la propia demanda, y conforme a las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto de entrega o

contador hacia el interior de la casa, el guardián de la energía eléctrica es el beneficiario del contador, que debe responder por su hecho personal, por las faltas en que incurrió, por la negligencia, por la inadvertencia y por la imprudencia con el uso de la indicada energía eléctrica en el interior de su negocio...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua sostuvo: “Que en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), ocurrió un incendio en la calle Duarte Núm. 01, sector Buena Vista, en el Súper Colmado Porfirio, propiedad del señor Porfirio Lebrón Méndez, debido a un alto voltaje conforme Acta Núm. 10 emitida por el Cuerpo de Bomberos de Padre Las Casas, Azua; que el alcance del artículo 1384 del Código Civil prevé una presunción legal de responsabilidad sobre EDESUR, que sólo puede quedar liberado de responsabilidad cuando pruebe, una circunstancia de fuerza mayor o falta exclusiva de la víctima o parte que haya experimentado el daño, lo que no ha ocurrido ni ha probado de manera particular EDESUR; todo lo contrario, las partes recurrentes principales, señores Porfirio Lebrón Méndez y Zoila Duran Amancio, desdoblando el alcance de dicha regla, son quienes han obrado en hacer prueba de lo que no le corresponde, quedando develado de forma evidente, que el siniestro ocurrió en el tendido eléctrico instalado en el área externa del Súper Colmado Porfirio, conforme lo afirmaron en el informativo que se celebraría en primera instancia por el Juez a-quo, destacándose las declaraciones del Coronel Oficial de los Bomberos señor Guarionex Rosado, quien participó en las maniobras tendentes a sofocar el fuego, indicando que el problema se produjo en el cable eléctrico ubicado del poste de energía al contador; lo que necesariamente justifica la reparación de los daños y perjuicios reconocidos por el Tribunal de primer grado” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es importante destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, contrario a las afirmaciones de la parte recurrente; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber

intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que tal y como dispuso la corte a qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido establecida una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular como causa del incendio en cuestión, sino que, conforme a las declaraciones de testigos, y del acta núm. 10 emitida por el Cuerpo de Bomberos de Padre Las Casas, Azua, el siniestro se originó a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona que provocó un corto circuito en las líneas eléctricas de la vivienda, la cual terminó incendiándose; que la corte a qua hizo este análisis ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que asimismo importa destacar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual a pesar de que consagra una excepción a la responsabilidad

de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que a pesar de rebatir la certificación emitida por el cuerpo de bomberos antes descrita, sosteniendo en casación la falta de competencia del cuerpo de bomberos para realizar este tipo de certificaciones, lo que no puede hacer por primera vez ante esta corte de casación, el análisis de esta pieza pone en evidencia que el incendio fue el producto de un alto voltaje en la zona, en virtud de lo cual es válida la ponderación de los hechos de la causa realizada por la corte, la cual no incurrió en su valoración en el vicio de desnaturalización, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la recurrente alega: “Que la corte estableció en su decisión que no es posible determinar el volumen de mercancías en existencia de cuyo razonamiento deviene en contradicción de motivos con el dispositivo al precisar la sentencia recurrida que el punto es, que no se puede determinar cuáles mercancías existían en el establecimiento y cuáles habían sido vendidas previas al siniestro situación que evidentemente establece con exactitud el vicio denunciado de contradicción de motivos, y no obstante ello la empresa recurrente fue condenada al pago de RD\$1,550,000.00 por concepto de daños materiales y RD\$500,000.00 por concepto de daños morales...”;

Considerando, que para fundamentar las indemnizaciones fijadas a favor de los demandantes originales, la alzada expuso lo siguiente: “Que en el establecimiento comercial siniestrado, operaba, un colmado o almacén, y centro de ventas de repuestos utilitarios de vehículos, que para fines de probar las mercancías siniestradas, los reclamantes depositan legajos de facturas; pero a juicio de esta Sala de la Corte, dado que el negocio operaba como centro que revendía los productos que previamente adquiría, ya sea a consignación u otra modalidad, no es posible determinar, el volumen de mercancías en existencia, sobre todo porque conforme lo revelan las fotografías, no cuestionadas por la contraparte,

las mercancías que habían en existencia, resultaron totalmente incineradas; el punto es, que no se puede determinar cuáles mercancías existían en el establecimiento y cuáles habían sido vendidas previas al siniestro; que además, de los valores que en mercancías se reclama y que no es posible determinar siquiera por liquidación por estado, los recurrentes reclaman como daños materiales la pérdida de una camioneta marca Mitsubishi, modelo K74TGERXPL6, año 2003, matrícula Núm. 2008976, color rojo, chasis MMBJRK7403D060608, así como una pazola, producto del siniestro; en relación a estos bienes, existen las pruebas de que se incineraron y que eran propiedad de los reclamantes, amén claro está, que estas no han sido cuestionadas por la contraparte, esta Sala de la Corte procederá a valorar como daños materiales tomando en cuenta el precio de adquisición de los mismos; que también como daños materiales se reclaman el daño a la estructura del local y dos instalaciones operarias; que también procedemos a reconocerle, tomando en cuanto el informe presentado por el Cuerpo de Bomberos en este punto, por la suma de RD\$1,550,000.00; el cual tampoco ha sido objetado por la contraparte; que advertimos a la vez que los reclamantes solicitaron que les fueran reparados los daños morales, daños estos que por su naturaleza no procede la liquidación por estado, y que por tanto están sujetos a la apreciación soberana de los jueces; que en el caso que nos ocupa, es evidente la ocurrencia de los mismos, por razones obvias como lo es el sufrimiento, angustia y perturbación producto de la pérdida en cierta forma de su negocio; es por ello que estimamos establecer un monto de RD\$500,000.00, como justa reparación a los daños y perjuicios morales previamente descritos” (sic);

Considerando, que sobre el aspecto del fallo que se examina es preciso indicar, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si esta no es excesiva; que en el caso bajo estudio, una vez examinados los motivos que sustentan el monto de las indemnizaciones anteriores, se evidencia que a lo que se refiere la alzada al señalar, que producto del incendio no se puede hacer una valoración exacta de las mismas; sin embargo, esto no conlleva una contradicción como alega la recurrente, pues realmente lo que implica lo expuesto por la corte a qua, es que, en las circunstancias del caso

se debe hacer una estimación del daño material, lo que hizo el tribunal de alzada al fijar un monto que no desbordó el límite de la razonabilidad;

Considerando, que como se ha visto, la corte a qua sustentó la sentencia impugnada en motivos suficientes y pertinentes, permitiendo a esta Corte de Casación apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que examinan deben ser desestimados por improcedentes, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1110-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Andrés Veloz Ramírez, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrida:	Mercedes Ortega Mercedes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 987-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Coralia Martínez por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mercedes Ortega Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Mercedes Ortega Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mercedes Ortega Mercedes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-01816, de fecha 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MERCEDES ORTEGA MERCEDES, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó FRANCISCO DE JESÚS DE JESÚS, madre y tutora legal de los menores WANDA TERESITA DE JESÚS ORTEGA y VANTROY DE JESÚS ORTEGA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de la demandante, la señora MERCEDES ORTEGA MERCEDES, en su calidad ya indicada, de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito, producto del cual falleció su concubino, padre de sus dos hijos menores, quien en vida respondía al nombre de FRANCISCO DE JESÚS DE JESÚS; TERCERO: SE CODENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del DR. **EFIGENIO MARÍA TORRES**, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 141/12, de fecha 24 de febrero de 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Mercedes Ortega Mercedes, mediante acto núm. 275/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, del ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 987-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 141/12, de fecha 24 de febrero de 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo, de manera incidental, por la señora MERCEDES ORTEGA MERCEDES, por acto No. 275-2012, del curial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-01816, relativa al expediente No. 038-2010-01349, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia: TERCERO: MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “SEGUNDO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de la señora MERCEDES ORTEGA MERCEDES, en su calidad ya indicada, de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON

00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia del hecho descrito, producto del cual falleció su concubino, padre de sus dos hijos menores, quien en vida respondía al nombre de FRANCISCO DE JESÚS DE JESÚS, distribuidos de la manera siguiente: a) QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) a favor de la señora MERCEDES ORTEGA MERCEDES; b) la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), dividida en partes iguales entre sus hijos menores WANDA TERESITA DE JESÚS ORTEGA y VANTROY DE JESÚS ORTEGA; confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en fundamento del medio de casación anterior la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal a qua estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que ha sido criterio jurisprudencial constante que por encima de la facultad soberana de los jueces de fondo para apreciar los daños y perjuicios padecidos por la pretendida víctima, es indispensable que relaten los hechos y las circunstancias de los cuales infirieron su existencia, y que ofrezcan los motivos particulares en mérito de los cuales fijan la indemnización, la cual ha de ser un monto proporcional al daño causado. La sentencia guarda silencio respecto de los hechos y circunstancias que tuvo en cuenta evaluar el perjuicio, y es más que obvio que al retener discrecionalmente la idea de que los montos acordados por concepto de reparación son justos y razonables, son suficientes para justificar la confirmación de la sentencia objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua expuso las consideraciones siguientes: “Que en fecha 23 de junio de 2010, falleció calcinado el señor Francisco de Jesús de Jesús, padre de los

menores Wanda Teresita y Vantroy, según se desprende de las actas de defunción y nacimientos expedidas al efecto; que según certificación de data 23 de junio de 2010, expedida por la Junta de Vecinos Marki Reyes, se informa lo siguiente: ‘Por medio de la presente hacemos constar que el señor Francisco de Jesús de Jesús, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0007675-6, falleció trágicamente por un cable del tendido eléctrico de la compañía Edesur, en la calle frente a su vivienda, ubicada en la calle Sánchez No. 20 del referido sector el día 23 de junio del año 2010; que una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de noviembre de 2011, en ocasión de una inspección realizada en la calle Sánchez, Barrio El Brisal, Pedro Brand, Municipio de Santo Domingo Oeste, del suceso en cuestión, hace constar: ‘Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la indicada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica; que la demanda inicial se contrae a una reclamación de indemnización a instancia de la señora Mercedes Ortega Mercedes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por considerar la primera, que la segunda comprometió su responsabilidad civil cuasidelictual, en tanto que guardián de la cosa inanimada que causó la muerte de su compañero y padre de sus hijos menores Wanda Teresita de Jesús Ortega y Vantroy de Jesús Ortega, el señor Francisco de Jesús de Jesús; que se desprenden de las piezas que obran en el expediente, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho, es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; que la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero”(sic);

Considerando, que sigue exponiendo la alzada: “Que por su lado la apelada, sí ha probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito en el expediente del certificado de defunción No. 18409, en el cual se establece que el señor antes enunciado murió electrocutado, así como la comparecencia ante el tribunal a quo en calidad

de testigo del señor Octavio H. Mena Reyes, quién declaró: “que el vió cuando el señor venía cerca de su casa allí hay un poste de luz el alambre estaba en el suelo, yo estoy parado en mi casa mirando para afuera, y vi que él se enredó en el alambre y se cayó yo llamé a la gente y lo llevaron al hospital”; que los daños sufridos por el señor FRANCISCO DE JESÚS DE JESÚS fueron ocasionados por los cables de la corriente eléctrica, los cuales, como fue dicho anteriormente, están bajo la guarda de la ahora apelante; que también viene a robustecer las declaraciones del testigo Octavio Mena la certificación de la Junta de Vecinos Marki Reyes, de fecha 23 de junio del año 2010, en la cual se hace constar que el señor FRANCISCO DE JESÚS DE JESÚS falleció trágicamente por un cable del tendido eléctrico de la compañía Edesur, frente a su vivienda, ubicada en la calle Sánchez No. 20 del referido sector ese mismo día; que el artículo 1384 del Código Civil dispone, que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de la personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente denuncia de modo general, que la sentencia impugnada adolece de una carencia de motivos que justifiquen el fallo y que no se han ponderado todas las piezas depositadas en el expediente, sin indicar de forma particular un elemento probatorio no valorado haya podido incidir en la suerte del proceso, de ahí que sus argumentos resultan infundados, especialmente, cuando la sentencia desarrolla ampliamente los motivos que le sirven de base, conforme fue transcrito anteriormente, para llegar a la conclusión de que en la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana del cable cuya acción anormal ocasionó la muerte del señor Francisco de Jesús de Jesús, es responsable, por haberse establecido la participación activa de la cosa en la producción del daño, y por no haber demostrado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ninguna causa eximente que la liberara de esta responsabilidad;

Considerando, que asimismo, la recurrente denuncia una falta de motivos en relación a la indemnización de RD\$2,500,000.00, según señala fue acordada a favor de la señora Mercedes Ortega Mercedes; que para aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado, la corte a qua señaló lo siguiente: “que con relación al incidental procede que el mismo sea acogido en parte no por el monto solicitado, sino, por el que la

Corte entiende de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), por considerar este tribunal que dicha suma, al menos sirve para reparar en parte la pérdida de dicho señor, ya que se trata de dos menores de edad que se van a criar sin el apoyo económico ni moral de su padre, por lo que se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y se confirma en los demás aspectos” (sic);

Considerando, que conforme a los motivos antes citados es de toda evidencia que, la demandante señora Mercedes Ortega, actuó en su nombre en calidad de conviviente del occiso y en representación de sus hijos menores de edad, Wanda Teresita de Jesús Ortega y Vantroy de Jesús Ortega, fijando la alzada dicho monto indemnizatorio a razón de RD\$500,000.00 para ella, y RD\$2,000,000.00 a favor de sus hijos menores de edad procreados con el fenecido, para ser divididos en partes iguales; que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los que hemos señalado, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la alzada;

Considerando, que a mayor abundamiento es preciso recordar, que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte a qua falló conforme a derecho; que en virtud de lo anterior, los medios examinados carecen de fundamento, debiendo ser desestimados, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 987-2012, dictada en fecha 14 de diciembre de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas

y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	D. L. Domar, S. A.
Abogado:	Lic. Jhoel Carrasco Medina.
Recurrida:	Altagracia Miniño Guzmán.
Abogado:	Dr. Virgilio Solano Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D. L. Domar, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Eric Leonard Ekman núm. 43, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Diógenes de Jesús Villar Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853354-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 567-2007, dictada

el 19 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Jhoel Carrasco Medina, quien actúa en representación de la parte recurrente, D. L. Domar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Virgilio Solano Rodríguez, quien actúa en representación de la parte recurrida, Altagracia Miniño Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Miniño Guzmán, contra la entidad D. L. Domar, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00925, de fecha 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ADMITE la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores, interpuesta por la señora ALTAGRACIA MINIÑO GUZMÁN, contra la entidad social D. L. DOMAR, S. A., mediante acto No. 155/2006 de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año 2006, instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, devolución de dinero, interpuesta por la señora ALTAGRACIA MININO GUZMÁN, contra la entidad social D. L. DOMAR, S. A., en consecuencia; SEGUNDO: a) DECLARA resuelto el contrato de promesa de venta, de fecha 25 de Marzo del 2004, suscrito entre la empresa D. L. DOMAR, S. A., y la señora ALTAGRACIA MINIÑO GUZMÁN; b) ORDENA la devolución por parte de la empresa D. L. DOMAR, S.A., la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$460,000.00), a la señora ALTAGRACIA MINIÑO GUZMÁN, por concepto de reembolso de pago de la totalidad del inicial del monto fijado; TERCERO: CONDENA a la empresa D. L. DOMAR, S. A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), por los daños que recibiera la parte a propósito del incumplimiento contractual de la demanda, a favor y provecho de la señora ALTAGRACIA MINIÑO GUZMÁN, como justo resarcimiento; CUARTO: CONDENA a la empresa D. L. DOMAR, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial a título complementario, contado a partir de la demanda en justicia; QUINTO: CONDENA a la empresa D. L. DOMAR, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. VIRGILIO SOLANO RODRÍGUEZ, JOSÉ ÁNGEL GUZMÁN CABRAL y el LIC. LUIS MANUEL PIÑA MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía D. L. Domar, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1093, de fecha 27 de noviembre de 2006, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 567-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad D. L. DOMAR, S. A., mediante acto No. 1093/2006, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 000925/06, relativa al expediente No. 035-2006-00273, de fecha 28 de septiembre de 2006, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad D. L. DOMAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, DR. VIRGILIO SOLANO RODRÍGUEZ, LIC. LUIS MANUEL PIÑA MATEO y JOSÉ ÁNGEL GUZMÁN CABRAL, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “que la sentencia impugnada se limita a copiar los alegatos del tribunal de primer grado para justificar su decisión, con lo cual no cumple con las reglas mínimas requeridas para legitimar la decisión ahora impugnada en casación, ya que no hace una relación de los hechos sometidos a su escrutinio, no especifica en qué documentos

fundamenta su decisión...; que la corte a qua al actuar en la manera antes descrita, al advertir que la recurrente, entidad comercial D. L. Domar, S. A., no cumplió con su obligación esencial de entregar el inmueble, lo cual es totalmente falso, puesto que ello no es afirmado en ninguna parte de la demanda, ni ante la corte a qua porque sí recibió el inmueble”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció lo siguiente: “Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado; que en fecha 25 de marzo de 2004, la entidad D. L. DOMAR, S. A. y la señora Altagracia Miniño Guzmán suscribieron un contrato de opción a compra, sobre un solar ubicado en la manzana 6 A, finca dos, del proyecto Colina de Mina, con un total de 3,412.99 MT2, por un valor de quinientos noventa y siete mil doscientos setenta y tres pesos con cinco centavos (RD\$597,273.05), dando como avance por separación la suma de RD\$50,000.00; que se encuentran depositados en el expediente un conjunto de recibos de fechas 25/03/2004, 31/3/2004, 21/4/2004, 21/7/2004, 4/10/2004 y 4/10/2004, marcados con los números 476, 487, 537, 750, 927 y 928, que hacen prueba de los pagos hechos por la señora Altagracia Miniño Guzmán a la entidad D. L. DOMAR, sumando un total de cuatrocientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$460,000.00); que la señora Altagracia Miniño Guzmán intimó a la entidad D. L. DOMAR, S. A. a que le restituya la suma antes indicada sustentando que todavía no se había suscrito de manera formal y definitiva el contrato de compra-venta de la referida porción de terreno, y que el espíritu de la negociación entre las partes era el arribo a un acuerdo amigable en casos y aspectos no considerados inicialmente en los acuerdos y convenio entre ellos pactados, mediante acto No. 949/2005, de fecha 16 de noviembre de 2005, del ministerial José Miguel Lugo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reiterando dicha intimación mediante acto No. 31/2006, de fecha 12 de enero de 2006, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo a lo que la entidad D. L. DOMAR, S. A. nunca indicó o notificó su intención de formalizar el contrato, inclusive en primer grado esta nunca planteó dicha intención, depositando

por ante esta instancia un memorando (sic) donde autoriza coordinar con el departamento legal y proceder a la elaboración y firma del referido contrato de venta, sin embargo dicho memorándum es interno es decir enviado entre empleados de la referida compañía y no le fue notificado a la parte demandante ahora recurrida señora Altagracia Miniño Guzmán, por lo que no puede ser tomado como prueba de la intención de D. L. Domar, S. A. de formalizar el contrato, sino como reconocimiento de su obligación de formalizar el mismo, sin responder a la parte demandante a pesar de sendas notificaciones de intimación; que en ese mismo sentido se encuentra depositado en el expediente la elaboración de un contrato de fecha 21 de julio de 2004, solamente firmado por la entidad D. L. Domar, S. A., sin embargo el mismo no se encuentra firmado por la señora Altagracia Miniño Guzmán, ni tampoco se encuentran depositadas pruebas en el expediente de que esta tenga conocimiento del mismo”(sic);

Considerando, que resulta necesario en primer orden señalar, que la recurrente, entre los argumentos que sustentan el presente recurso, alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al retener un incumplimiento de la entidad D. L. Domar, S. A., pues según sostiene la compradora, actual recurrida, se encontraba en posesión del inmueble, sin embargo, el estudio detenido del fallo impugnado revela que dicho planteamiento ha sido propuesto por primera vez en casación; que en ese sentido es preciso recordar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre con tal alegato, pues se trata de una cuestión de fondo que escapa al control casacional, por lo tanto en este aspecto los planteamientos de la recurrente resultan imponderables;

Considerando, que aclarado lo anterior, es preciso indicar respecto a los demás aspectos del recurso de casación, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a qua no se limitó a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, los cuales si bien fueron transcritos por la alzada en la sentencia impugnada, no fueron los únicos argumentos dados por dicho tribunal para mantener la primera decisión, pues, el examen de las consideraciones anteriormente citadas, revela que para confirmar la sentencia que declaró la resolución del contrato de promesa venta suscrito

entre las partes, ordenar consecuentemente la restitución de la parte del precio de venta pagado por la compradora y condenar a la vendedora a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la compradora por el incumplimiento contractual, lo hizo en base a motivos suficientes y congruentes, verificándose además, que la alzada sometió a estudio las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en desnaturalización de las mismas; por lo tanto, los agravios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en las circunstancias que anteceden y en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación propuestos, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad D. L. Domar, S. A., contra la sentencia civil núm. 567-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, la entidad D. L. Domar, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. Virgilio Solano Rodríguez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yesmín Ivonne Espinal Basilio.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesmín Ivonne Espinal Basilio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917474-8, domiciliada y residente en la casa núm.

6, Respaldo núm. 33, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, contra la sentencia civil No. 279 de fecha 11 de junio del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Yesmín Ivonne Espinal Basilio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 723, de fecha 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante el Acto No. 3082/2005, de fecha veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, ALEXIS DICLÓ GARABITO y la LIC. JULIA OZUNA VILLA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, la parte hoy recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 16,054/2006, de fecha 28 de noviembre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante sentencia civil núm. 279, relativa al expediente núm. 026-02-2007-00349, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó HÉCTOR RAFAEL RAMOS, y de madre de los menores IVONNE YAMILET y LAURA YANERIS RAMOS ESPINAL, contra la sentencia civil No. 723, relativa al expediente No. 034-2006-013, de fecha 26 de septiembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por la señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, en calidad de conviviente de quien en vida se llamo HÉCTOR RAFAEL RAMOS, y de madre de los menores IVONNE YAMILET y LAURA YANERIS RAMOS ESPINAL, contra la sentencia civil No. 723, relativa al expediente No. 034-2006-013, de fecha 26 de septiembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 3082/2005, fechado 29 de diciembre de 2005, del curial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Tercera Sala del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; CUARTO: CONDENA a la apelante, señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y ALEXIS DICLÓ GARABITO, y la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes indicados, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: “Que tal y como lo establecen el 3er. considerando de la página 12 de la sentencia recurrida, la corte a qua únicamente ponderó el medio de inadmisión por

prescripción presentado por la hoy recurrida en primer y segundo grado, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos de la hoy recurrente en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo la reclamante usuaria legal del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) comercializa en su zona de concesión, la recurrida está sujeta también a la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, y sus normas complementarias, toda vez que los terceros están protegidos por la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b), y 91, y al tenor de los artículos 4, 158 (sic) y 172 del Reglamento núm. 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, siendo en consecuencia beneficiarios de cualquier plazo que la ley contemple para cualquier acción contra los agentes del sector energético. Que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen a la señora Yesmín Ivonne Espinal Basilio, y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado, no es más que una discriminación en contra de la señora Yesmín Ivonne Espinal Basilio, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido que la ley es igual para todos...; Que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecida por la Ley General de Electricidad y su reglamento, tal y como fue establecido por ante la jurisdicción de juicio, por lo que al fallar del modo en que lo hizo, desnaturalizó los hechos, aplicó mal el derecho, violó las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha abusado de poder aplicando disposiciones derogadas a favor de la recurrida, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por los vicios denunciados..." (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua expresó, en síntesis, lo siguiente: "Que resulta pertinente en la órbita procesal que la corte se pronuncie respecto al medio de no recibir propuesto por la apelada, en la audiencia de fecha 18 del mes de diciembre del año 2007, alegando en tal sentido que entre el tiempo de la ocurrencia del incidente el 6 de junio de 2005, y el acto que introduce la demanda inicial, 29 de diciembre de 2005, transcurrieron 6 meses y 23 días, en violación al plazo establecido en el artículo 2271 de nuestro Código Civil,

para interponer este tipo de acción en justicia; que en cuanto al medio de inadmisión comentado, la apelante solicitó que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal al tenor de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad; que la simple interpretación del artículo 126 de la Ley 125-01 permite establecer que el mismo solo se aplica a las empresas del sector eléctrico que violen las normas previstas en la referida ley, y en ningún caso el texto aludido se refiere a terceros” (sic);

Considerando, que para lo que en este caso se plantea es oportuno señalar que el artículo 126 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad) vigente al momento de la interposición de la demanda, dispone: “Los generadores, la Empresa de Transmisión, distribuidores, comercializadores, autos productores, cogeneradores y los usuarios no regulados serán responsables por las faltas tipificadas en la presente disposición. Cada falta será de manera independiente aun cuando tenga un origen común”;

Considerando, que respecto a los alegatos de la recurrente en lo relativo a la prescripción de la acción de que deben tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y no las del artículo 2271 del Código Civil, es preciso destacar que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que tal pretensión carece de fundamento, ya que de la lectura del artículo 126 de la Ley 125-01, antes citado, se desprende que la prescripción a la que se refiere dicho texto recae sobre las acciones contra los empleados de las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras, autoproductoras y cogeneradoras de electricidad, por infracciones delictuales cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventila en la especie, se interpone contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como guardiana del fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal, alegadamente ocasionó daños a la actual recurrente, por lo que en consecuencia, el mismo se enmarca en materia cuasidelictual, cuya prescripción se encuentra regulada por las disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, antes citado, el cual no ha sido derogado por la mencionada Ley;

Considerando, que conforme a lo antes señalado, la corte a qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la recurrente,

al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 del Código Civil por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo de los seis meses que establece dicha disposición legal, la cual, contrario a lo expuesto por la recurrente, no fue derogado por las disposiciones de la Ley General de Electricidad 125-01, esto así porque, tal y como explicamos anteriormente, las infracciones contempladas por dicha ley constituyen acciones distintas a la acción civil que se ejerce contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico por el daño que pueda ocasionar el comportamiento anormal de la cosa y que amerite ser reparado, y que se enmarca en la responsabilidad civil cuasidelictual;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yesmín Ivonne Espinal Basilio, contra la sentencia civil núm. 279, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yudelka Josefina López.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.
Recurrido:	José Luciano Reyes.
Abogados:	Licdos. Nelson Rafael Ureña Reyes y Héctor C. Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka Josefina López, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037384-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 91, de la ciudad de Mao, contra la sentencia civil núm. 00363/2009, dictada el 29 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto YUDELKA JOSEFINA LOPEZ, contra la sentencia civil No. 00363/2009 de fecha 29 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Yudelka Josefina López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson Rafael Ureña Reyes y Héctor C. Reyes, quienes actúan en representación de la parte recurrida, José Luciano Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento incoado por José Luciano Reyes, contra la señora Yudelka Josefina López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 00434/2008, de fecha 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el fin de inadmisión y las conclusiones al fondo de la parte demandada, YUDELKA JOSEFINA LÓPEZ, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, incoada por JOSÉ LUCIANO REYES, en contra de YUDELKA JOSEFINA LÓPEZ y EL AYUNTAMIENTO DE MAO; TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones del demandante, JOSÉ LUCIANO REYES y por vía de consecuencia se declara la nulidad parcial del traspaso del contrato arrendamiento de inmueble, de fecha 13 de Mayo del 2002, intervenido entre el AYUNTAMIENTO DE MAO y la demandada, señora YUDELKA JOSEFINA LÓPEZ, en lo que se refiere al traspaso ilegal de los derechos sucesorales del demandante, JOSÉ LUCIANO REYES, hecho por la señora AME’RICA MERCEDES REYES, a favor de la demandada, YUDELKA JOSEFINA LÓPEZ; CUARTO: Se condena a la demandada, YUDELKA JOSEFINA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. NELSON R. URENA REYES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Sra. Yudelka Josefina López, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 371/2008, de fecha 25 de junio de 2008, del ministerial Pedro Amauri de Jesus Gómez Aguilera, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00363/2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido, tanto el recurso de apelación interpuesto por la señora YUDELKA JOSEFINA LOPEZ, contra la sentencia civil No.00434/2008, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como la demanda en intervención

forzosa, por circunscribirse a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: En cuanto al fondo ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes, la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA la nulidad del contrato suscrito entre el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAO y la señora YUDELKA JOSEFINA LÓPEZ, registrado bajo el numero 116, folio 119, según sección numero 10, de fecha Diecinueve (19),-de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por las razones expuestas en la presente sentencia; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, contradicción e insuficiencia de motivos, fallo extra petita, violación al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley en los artículos 1165 y 1719 del Código Civil, 337 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, incoada por el señor José Luciano Reyes, en contra de la señora Yudelka Josefina López, basada en la falta de consentimiento de su madre Marina Antonia Matías (co-arrendataria original) para transferir el arrendamiento del solar hoy en disputa a Yudelka Josefina López; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 28 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00434/2008, que acogió parcialmente la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de octubre de 2009, mediante sentencia núm.00363/2009, revocar en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia declarar la nulidad del contrato suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Mao y Yudelka Josefina López; 4) que en fecha 21 de diciembre de 2009, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de

Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 18 de enero de 2011, la parte co-recurrida, José Luciano Reyes depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 21 de diciembre del 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yudelka Josefina López, emplazar a la parte recurrida, José Luciano Reyes y el Ayuntamiento del Municipio de Mao, en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 3364-2011, dictada el 13 de diciembre de 2011, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Yudelka Josefina López, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de octubre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por Yudelka Josefina López, contra la sentencia núm. 00363-/2009, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Bautista Gerónimo.
Abogado:	Lic. Robert Herkins Medrano Novas.
Recurridos:	Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo.
Abogados:	Lic. Wilson Soto y Licda. Reynalda Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Bautista Gerónimo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0044385-8, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 658/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Herkins Medrano Novas, abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio Bautista Gerónimo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Soto, actuando por sí y por la Licda. Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Robert Henkins Medrano Novas, abogado de la parte recurrente Roberto Antonio Bautista Gerónimo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo, contra Roberto Antonio Bautista Gerónimo en la que puso en causa a la entidad Seguros La Colonial, S. A. a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1172, de fecha 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, elevada por los señores Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kervin Ozoria Alonzo, en contra de la entidad Seguros La Colonial, S.A. y el señor Roberto Antonio Bautista Gerónimo, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante los actos núms. 2259 y 2261, de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentados por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 658/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** *ACOGE el recurso interpuesto por Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kervin Ozoria Alonzo contra la Sentencia Civil No. 1172 de fecha 09 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia;* **SEGUNDO:**

ACOGA la demanda en reparación de Daños y Perjuicios y CONDENA a Roberto Antonio Bautista Gerónimo al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor Carlos Kervin Ozoria Alonzo, a título de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente; b) Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Dascoy Ernesto Ulerio Castillo, a título de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente; c) El 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la oponibilidad de la sentencia a La Colonial, S. A, Compañía de Seguros por falta de prueba de la existencia de una póliza vigente al momento del accidente; **CUARTO:** CONDENA a Roberto Antonio Bautista Gerónimo al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Indevida e insuficiente o ausencia de ponderación de las pruebas sometidas al debate que pudieron haber variado la suerte del caso. Omisión de estatuir sobre las mismas; Segundo Medio: Falta de motivación de la decisión y errónea interpretación de los criterios jurisprudenciales; Tercer Medio: Omisión de estatuir sobre las conclusiones del demandante”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua condenó al señor Roberto Antonio Bautista Gerónimo, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor de la parte recurrida, Dascoy Ernesto Ulerio Castillo y Carlos Kelvin Ozoria Alonzo, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Roberto Antonio Bautista Gerónimo, con relación al texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Bautista Gerónimo, contra la sentencia civil núm. 658/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Roberto Antonio Bautista Gerónimo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Federico Antonio Vargas.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que

fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00313/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00313/2015 del veinticuatro (24) de Julio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Federico Antonio Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Federico Antonio Vargas contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-13-02268, de fecha 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD\$1, 919,947.28), a favor del acreedor; **TERCERO:** CONDENA al DEUDOR al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, abogado de la parte demandante, quien afirma avanzarlas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RICHARD R. CHÁVEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de Municipio de Santiago interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 210/2015, de fecha 10 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00313/2015, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto Por AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el Alcalde Municipal DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA,

contra la sentencia civil No.365-13-02268, dictada en fecha Diez (10) del mes de Octubre, del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por su alcalde municipal DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, abogado que así lo solicita al tribunal y afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al debido proceso; Tercer Medio: Falta de estatuir y motivación del juez”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Federico Antonio Vargas, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo

Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte

del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 18 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagar a favor de la parte recurrida Federico Antonio Vargas, la suma de un millón novecientos diecinueve mil novecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$1,919,947.28), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00313/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Julia Encarnación Campusano.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 888-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Julia Encarnación Campusano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 888-2015, de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Julia Encarnación Campusano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Julia Encarnación Campusano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00124/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Julia Encarnación Campusano, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Julia Encarnación Campusano, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Julia Encarnación Campusano, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), al pago del interés fluctuante, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementario, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Julia Encarnación Campusano; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandante, doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 467/2015, de fecha 1ero. de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 888-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto, al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Julia Encarnación Campusano, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora Julia Encarnación Campusano, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), contado a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor de la señora Julia Encarnación Campusano, por los motivos antes expuestos”;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Julia Encarnación Campusano, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por vulnerar los principios y derechos contenidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de febrero de 2016, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Julia Encarnación Campusano contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de una indemnización de dos millones

de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la demandante, la cual fue reducida a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por la corte a qua, en virtud de la apelación interpuesta por la condenada, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), , contra la sentencia núm. 888-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Prats Pérez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Tomás Vásquez.
Abogados:	Licdos. Kelvin de León y José Rafael Ariza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140544-7, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 7, del sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 367-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kelvin de León, en representación del Lic. José Rafael Ariza, abogado de la parte recurrida, Tomás Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Roberto Antonio Prats Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Ángel M. Mendoza Paulino, abogado de la parte recurrida Tomás Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez

de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Tomás Vásquez contra los señores Roberto Antonio Prats Pérez y Bélgica Reyes de Prats, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00374/10, de fecha 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, señor BÉLGICA REYES DE PRATS y ROBERTO PRATS, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor TOMÁS VÁSQUEZ, contra los señores BÉLGICA REYES DE PRATS y ROBERTO PRATS, mediante actuación procesal No. 300/09, de fecha Primero (01) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JUAN MARTÍNEZ HEREDIA, Ordinario del 3er. Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio por haber sido el Tribunal que le diera solución al litigio” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Tomás Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 125/2012, de fecha 10 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 367-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Tomas Vásquez, mediante acto No. 125/2012, de fecha 10 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, contra la sentencia marcada con el No.00374/10, de fecha 27 de abril del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Bélgica Reyes de Prats y Roberto Prats Pérez, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la

materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados, y en consecuencia: 1. DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Tomas Vásquez, contra los señores Bélgica Reyes de Prats y Roberto Ant. Prats Pérez; 2. ACOGE, en parte en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Tomás Vásquez, en contra los señores Bélgica Reyes de Prats y Roberto Ant. Prats Pérez, por los motivos precedentemente señalados, en consecuencia: a) CONDENA a los señores Bélgica Reyes de Prats y Roberto Ant. Prats Pérez, al pago de la suma de cuatrocientos tres mil doscientos setenta y ocho dólares (US\$403,278.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; b) CONDENA a los señores Bélgica Reyes de Prats y Roberto Ant. Prats Pérez, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma anterior, contada a partir de la demanda en justicia, a título de indexación, por las razones up-supra expuestas; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, Bélgica Reyes Prats y Roberto Ant. Prats Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Mendoza Paulino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrada en el artículo 1351 del Código Civil. Violación del principio non bis in ídem (no dos veces por lo mismo); Segundo Medio: Incorrecta aplicación del interés legal, Ley derogada No. 312 de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No.183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; Tercer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que los señores Roberto Antonio Prats y Bélgica Reyes de Prats, giraron dos cheques a la orden del Ing. Freddy Peguero M. por la suma de US\$ 225,000.00 y US\$178,278.00 pagaderos en el Canadian Imperial, Bank Of

Commerce, Main Branch-Commerce Court Toronto, ONT; 2. Que en fecha 28 de abril de 2009 el Ing. Freddy Peguero cedió el crédito contenido en los cheques antes señalados al señor Tomás Vásquez, el cual fue debidamente notificado al deudor cedido mediante acto Núm. 291 de fecha 29 de abril de 2009 por el ministerial Juan Martínez Heredia; 4. Que el señor Tomás Vásquez ante el no pago de los cheques demandó en cobro de pesos a los señores Bélgica Reyes de Prats y Roberto Antonio Prats, de cuya demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma mediante decisión núm. 00374/10, de fecha 27 de abril de 2010; 5. Que no conforme con dicha decisión, el demandante original, hoy recurrido en casación, apeló el fallo antes mencionado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de decisión núm. 367-2013, de fecha 30 de abril de 2013, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en cobro de valores, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se verifica, que el recurrente aduce en sustento de su primer medio, lo siguiente: que el señor Tomás Vásquez, interpuso una querrela con constitución en actor civil contra los señores Roberto Antonio Prats Pérez y Bélgica Reyes de Prats, por el cobro de cheques, la cual fue declarada inadmisibles por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la sentencia incidental expediente núm. 249-08-00174, de fecha 23 de octubre de 2009, por considerar el juez que no constituía un ilícito penal; que no obstante lo anterior, el señor Tomás Vásquez demandó en cobro de pesos para el desembolso del pago de los cheques violando el principio de la autoridad de la cosa juzgada traducido en el principio de non bis in ídem; que la violación antes mencionada fue planteada ante la alzada, la cual le fue rechazada, con lo cual se vulneró el principio de la autoridad de la cosa juzgada, el cual se encuentra consagrado constitucionalmente en el Art. 69 numeral 5 de la

Constitución de la República;

Considerando, que con respecto al agravio invocado, del examen de la sentencia impugnada se constata, que con relación a este la alzada indicó: “que en el expediente se encuentra depositada la sentencia incidental

relativa al expediente No. 249-08-00174 emitida por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en relación a la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Tomás Vásquez en contra de los señores Bélgica Reyes de Prats y Roberto Ant. Prats Pérez, por violación a la ley de cheques, mediante la cual se declaró inadmisibile la acción por considerar el juez que esta no constituía un ilícito penal. Al no estar tipificado como tal, la emisión de un cheque en República Dominicana y pagadero en el extranjero, en Virtud del artículo 29 de la Ley 2859 sobre cheques; que si bien es cierto que el recurrente accionó en primer lugar por la vía penal la cual declaró su acción inadmisibile, no menos cierto es que esto no limita a la parte el apoderamiento de la vía civil para el reclamo de su acreencia, ya que el juez no juzgó el fondo de la querrela, por lo que siendo así las cosas no hay cosa juzgada, procede declarar el rechazo del referido medio de inadmisión por cosa juzgada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que de las piezas que le fueron depositadas y examinadas por la alzada, se encuentra la sentencia incidental núm. 249-08-00174 donde la corte a qua comprobó, que la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Tomás Vásquez, fue declarada inadmisibile ante la jurisdicción penal, por considerar el tribunal que dicho delito no es un ilícito penal; que es importante destacar, que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisibile, como resultó en la especie, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del citado Código Procesal Penal, a cuyo tenor, expresa: “la inadmisibilidat de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil”, esto es así porque los medios de inadmisión impiden el conocimiento del fondo del asunto, en tal sentido, al no haber conocido la acción civil el tribunal represivo el asunto no se ha juzgado dos veces, por tanto, no se ha vulnerado el principio invocado, contrario a lo expuesto por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que de la lectura del segundo medio de casación se constata, que la actual recurrente arguye, que la jurisdicción de segundo grado los condenó al pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto principal contados a partir de la demanda en justicia a título de

indemnización, cuando el referido interés no existe en virtud de que estos fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 83-02 por lo que no es posible dicha condenación a menos que las partes lo hayan estipulado, lo que no sucedió en la especie, por lo que la condenación impuesta no tiene asidero legal ni motivación que la sustente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que con relación a los referidos intereses, la jurisdicción de segundo grado dijo: “que respecto a los intereses legales solicitados por la parte recurrente, procede acogerlo en parte, precisando que la aplicación de intereses legales ya no procede en virtud de la Ley 183-02, de noviembre de 2002 que derogó la Orden Ejecutiva 312 que contempla dichos intereses; asimismo, que el contenido del artículo 1153 del Código Civil se mantiene vigente, por lo que el tribunal tiene la facultad de retener una condenación porcentual de la suma principal, como indexación, por la devaluación experimentada por la moneda durante el tiempo que el acreedor estuvo esperando el pago; por lo que siendo así las cosas, esta corte estima que procede acordar el 1.5%, sobre el monto adeudado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión” ;

Considerando, que con respecto al segundo medio que se examina, es oportuno señalar, que si bien es cierto como alega el recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo,

la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente principal, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor;

Considerando, que, es preciso indicar además, que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, cuestión esta que fue establecida en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 19 de septiembre de 2012, en cuya decisión se juzgó que el interés moratorio puede ser

establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero; que al haber aplicado los referidos intereses la corte a qua ha interpretado correctamente la ley, razón por la cual procede desestimar el segundo medio examinado;

Considerando, que luego de haber examinado el segundo medio de casación, procede el análisis del tercer medio propuesto por el recurrente, el cual está fundamentado en lo siguiente: “a que la sentencia objeto del presente recurso no contiene un solo considerando, óigase bien un solo considerando donde se motive y fundamente la presente sentencia, como tampoco contiene las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y derechos que les permitieron a los jueces de la Corte fallar tal y como lo hicieron”; “a que la falta de motivación de la presente sentencia, y la carencia de fundamentación, amerita que la sentencia sea anulada, que, como en la especie, la corte a qua, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada”;

Considerando que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en

los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado, como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, contra la sentencia núm. 367-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ángel Mendoza quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.
Abogados:	Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. Ramón Francisco Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0671539-4 y 001-0398675-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Max Henríquez Ureña, torre Flor María,

apartamento A-5, sector Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106/2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Francisco Núñez, por sí y por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrente, Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por los señores Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora, contra el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 17 sin mes (sic) de 2014, la sentencia civil núm. 00202/2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por los señores TERESA ROSARIO LEONARDO y GILBERTO CARABALLO MORA, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ, S. A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante el acto núm. 646, de fecha 10 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 106/2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; TERCERO: comisiona al Ministerial de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez,

para la notificación de la presente sentencia” (sic); y c) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el auto civil de corrección núm. 16, de fecha 20 de mayo de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: se ordena la corrección de la sentencia civil no. 106, de fecha 24 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que su dispositivo diga así: FALLA: PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: declara inadmisibles el presente recurso de apelación por las razones señaladas; TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; CUARTO: comisiona al Ministerio de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación a los artículos 6, 68, 69, numerales 1, 4, 9 y 159 de la Constitución de la República Dominicana” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que el párrafo II, del Art. 5 de la Ley de Casación núm. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el referido Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a los recursos interpuestos en contra de las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, y las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo; que en el caso, se trata de un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia que decide sobre un recurso de apelación; es decir, no se trata de ninguno de los casos establecidos en la referida disposición legal, por tanto la referida disposición legal, el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, no resulta aplicable en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, alega, que el artículo 148 de la ley núm. 6186 de 1963,

sobre Fomento Agrícola, es violatorio a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el acceso a la justicia, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, ya que dispone que las sentencias sobre las contestaciones del embargo inmobiliario, no serán susceptibles del recurso de apelación, no obstante la parte que sucumbe en justicia tiene el derecho fundamental de que un tribunal de mayor jerarquía vuelva a examinar el caso, para que conozca todo el proceso y pueda verificar si se violó o no la ley; que el recurso de apelación tiene rango constitucional, al establecer la Constitución de la República, en su artículo 159 lo siguiente: “Son atribuciones de las Cortes de apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias de conformidad con la ley”, por lo que no puede ser suprimido; que es evidente, que la honorable Suprema debe de declarar la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186, por la vía difusa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por los señores Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.; b) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 202, rechazando la demanda; c) que los señores Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora, interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada.

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “(...) que, el doble grado de jurisdicción no tiene un carácter constitucional, puesto que el propio texto sustantivo en su artículo 69.0 establece que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia” (...); “que el legislador por política procesal está autorizado a suprimir el recurso de apelación siempre que otro recurso ante tribunales superiores pueda ser incoado contra una decisión, que al parecer de todo interesado puede recurrir toda decisión el (sic) cause un agravio, que la autorización

de la supresión de recurso que en algunos casos obedece a la consecución de principios procesales tales como el de economía, plazo razonable, concentración, etc., que por tanto, como se a dicho el principio constitución de (sic) derecho al recurso es satisfecho cuando el afectado por una sentencia tiene la oportunidad de por lo menos una revisión recursiva ante tribunal superior de aquel en que se produjo el fallo que le agravia (...); “que de la propia demandando (sic) así como de la sentencia recurrida se puede comprobar que esta última es el resultado de una contestación nacida o surgida en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, lo que significa, conforme al texto más arriba enunciado que, su apelación está prohibida y que en consecuencia resulta inadmisibile por esa razón, que bajo ese contexto y habiéndose explicado al principio de la motivación de esta sentencia la legitimidad (sic) de la actuación del legislador para la prohibición cierre o restricción del recurso de apelación esta corte debe declararlo inadmisibile sin necesidad de revisar otro aspecto del recurso ”;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en que el artículo 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola es inconstitucional por suprimir el recurso de apelación en contra de las sentencias sobre los incidentes del embargo inmobiliario abreviado, el cual es un derecho constitucional, por tanto viola los artículos 69 y 159 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que, se impone verificar si el artículo 148, de la ley 6186, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y

tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que si bien el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que, esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, así como nuestra Constitución, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con el recurso de casación que se puede interponer ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario abreviado conforme a la Ley 6186; que por tanto resulta evidente que, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, el recurso de apelación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la supresión por parte del legislador ordinario del recurso de apelación en contra de las sentencias que deciden contra los incidentes del embargo inmobiliario abreviado conforme a la Ley 6186, no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso ni el acceso a la justicia, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un recurso de apelación;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola; que dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en

cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilaciones indebidas con el fin de que no se detenga la adjudicación; en tal sentido la corte a qua actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos en contra de una sentencia que decidió sobre un incidente del embargo inmobiliario abreviado conforme a la ley 6186;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, procede el rechazo tanto de la excepción inconstitucionalidad del artículo 148 de la ley 6186 propuesta, como del único medio de casación, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Rosario Leonardo y Gilberto Caraballo Mora, en contra de la sentencia civil núm. 106/2015, de fecha 24 de abril de 2015, y el auto civil núm. 16, de fecha 20 de mayo de 2015, ambos dictados por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eurípides Soto Luna, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Richards Germán.
Abogado:	Lic. Jovanny Castro.
Recurrida:	Paula Teresa de la Cruz Crispín.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Richards Germán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470741-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 14, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 01-2007, de fecha 4 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jovanny Castro, abogado de la parte recurrente, Ramón Richards Germán;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Fernando E. Álvarez A., y Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogados de la parte recurrente, Ramón Richards Germán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, abogado de la parte recurrida, Paula Teresa de la Cruz Crispín;

Visto la instancia de intervención voluntaria depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2007, suscrita por el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, abogado de la parte interviniente voluntaria, María Nelly Liberato;

Visto la resolución núm. 3719-2008, emitida el 22 de octubre de 2008, por esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Ordena que la presente demanda en intervención, intentada por la señora María Nelly Liberato, se una a la demanda principal en el recurso de casación interpuesto por Ramón Richards Germán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de Paula Teresa de la Cruz Crispín; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a los abogados de las partes en causa para que procedan según lo establece la ley de la materia” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal, incoada por la señora Paula Teresa de la Cruz Crispín, contra el señor Ramón Richards Germán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 578-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA la cuenta, liquidación y partición en partes iguales de los bienes muebles (corporales e incorporales) e inmuebles comunes del señor RAMÓN RICHARDS GERMÁN y de la señora PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN, en proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos; SEGUNDO: DECLARA que, contrario a los alegatos de la parte demandada, los préstamos contenidos tanto en el acto bajo firma privada fechado el día 17 del mes de Diciembre del 2004, suscrito entre la señora Damaris Beatriz Castillo Isa, como parte prestadora, y el señor Ramón Richards Germán, en condición de prestatario, como en el acto bajo firma privada fechado el día 08 del mes de Noviembre del 1999, suscrito entre

el señor Melcín Antonio Castillo Isa, como parte prestadora, y el señor Ramón Richards Germán, como prestatario, ambos en la presencia del doctor Salvador Encarnación, notario público de los del número para el municipio de Bani, provincia Peravia, así como el préstamo contenido en el acto bajo firma privada fechado el 9 del mes de enero de año 2001, suscrito entre el señor Carlos José Ávila Morales, como parte prestadora, y el señor Ramón Richards Germán, como prestatario, en la presencia de la doctora Luz S. Altagracia Guzmán, notaria pública de las del número para el municipio de La Romana, NO FORMAN PARTE DE LOS PASIVOS de la comunidad legal de bienes a partir, por las razones de hecho y de derecho que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: DESIGNA al ingeniero ANTONIO AUGUSTO BENÍTEZ CIPRIÁN, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, inscrito con el número 9733 en el Colegio de Dominicanos de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0101508-3, con domicilio y real morada en la calle Camino a la Playa No. 20, del sector de Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís (teléfono móvil: 809-696-5175), como PERITO TASADOR, para que en esta calidad y previo juramento legal que deberá prestar por ante el Juez Comisario, examine los bienes inmuebles que integran la comunidad legal antes mencionada, haga la designación sumaria de los mismo, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar, determine su valor aproximado e informe al tribunal si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores y, en caso negativo, informe que los mismos deben ser vendidos en pública subasta, a persecución de la parte demandante más diligente y adjudicados al mayor postor y último licitador, de todo lo cual el señalado experto redactará el correspondiente escrito que deberá depositar oportunamente en la Secretaría de este tribunal, luego de lo cual esta Cámara Civil y Comercial fallará como fuere de derecho; CUARTO: DESIGNA a la doctora MANUELA MIESES FIGUEROA, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, inscrita con el número 6519 en el Colegio Dominicano de Notario, Inc, con estudio profesional instalado en la avenida Independencia No. 155 (frente al cuartel Gral. de la P. N.; Tel. 246-0965 y 459-8830) en esta ciudad de San Pedro de Macorís, para en esta calidad, tengan lugar por ante ella las operaciones de cuenta, liquidación, licitación y partición de los bienes pertenecientes a la referida comunidad

de bienes y levante acta de sus actuaciones y, si hubiere lugar a ello, por existir inmueble (s) que no sea (n) de cómoda división en naturaleza, tenga lugar por ante dicha notaría el procedimiento de venta por licitación, de conformidad con el artículo 954 del Código de Procedimiento Civil, a partir del precio que fijaría el tribunal, luego de conocer los resultados y recomendaciones del informe pericial; QUINTO: SE AUTODESIGNA al magistrado Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad de bienes de la cual se trata y resolver las dificultades que puedan presentarse en tales operaciones; SEXTO: DISPONE que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente procedimiento, sean puesto a cargo de la masa a partir, con privilegio de las mismas en beneficio de los abogados concluyentes, del perito tasador y del notario liquidador, por tratarse de gastos judiciales” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Richards Germán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 405/2006, de fecha 22 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 01-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor RAMÓN RICHARDS GERMÁN contra la sentencia No. 578/2006, de fecha 28/9/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se adjudica a la recurrida, PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN, el beneficio de las conclusiones vertidas en su demanda introductiva de instancia, en la misma forma que lo hiciera el primer juez; TERCERO: Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la mas a partir y ordenamos su distracción en provecho del DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: El tribunal a quo debió en limini litis decir que no se iba a reconocer las deudas del esposo y que esta no arrastraría a la esposa, para así solicitar a los acreedores su intervención forzosa o voluntaria con la finalidad de garantizarle su crédito; Tercer Medio: Violación a la constitución; Cuarto Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida en el cual solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación por ser este improcedente y carente de base legal; que las conclusiones de la parte recurrente no constituyen un medio de inadmisión, sino un medio de defensa tendente al rechazo del recurso de casación, por lo que procede rechazar dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, que en ningún momento la contra parte atacó los préstamos del esposo, por lo que el tribunal a quo debió en limini litis decir que no entrarían en la comunidad, para así solicitar a los acreedores su intervención forzosa o voluntaria con la finalidad de garantizarles su crédito, por lo que fue violado el derecho de defensa del recurrente; que los jueces de segundo grado nunca se pronunciaron con relación a los argumentos del recurrente cuando se refirieron a que la ley núm. 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001, no tiene carácter retroactivo, porque todos los préstamos se realizaron mucho antes de entrar en vigencia las modificaciones de varios artículos del código civil;

Considerando, que en el memorial de intervención voluntaria depositado por María Nelly Liberato, esta solicita que sea casada “la sentencia marcada con el no. 1-2007, de fecha 14 de enero del año 2007, dictada por la corte civil del departamento judicial de San Pedro de Macorís”; que el análisis de su escrito de intervención pone de manifiesto, que dicha interviniente expresa, en síntesis, que contrajo matrimonio con el señor Ramón Richards Germán antes que la señora Paula Teresa de la Cruz, por lo que demandó la nulidad del segundo matrimonio de dicho señor, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 16-2010, de fecha 12 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor;

Considerando, que conforme a la doctrina jurisprudencial inveterada la intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas; que, el examen de las conclusiones vertidas por la parte recurrente y la interviniente voluntaria ante esta instancia, revelan que tienen pretensiones en el mismo sentido con relación a la casación de la sentencia impugnada y al rechazo de la demanda en partición, de donde se colige que se trata de una intervención voluntaria accesoria;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 29 de septiembre de 1979, los señores Ramón Richards Germán y Nelly Liberato de Germán, contrajeron matrimonio, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, según certificado de Registro de Matrimonio de la Oficina del Escribano de la Ciudad Departamento de Licencias de Matrimonios de la Ciudad de New York, núm. 019439, Licencia de Manhattan; 2) que en fecha 20 de marzo de 1989, contrajeron matrimonio los señores Ramón Richardson Germán y Paula Teresa de la Cruz Crispín, según acta de matrimonio registrada en la Oficialía de Hato Mayor del Rey, con el número 43, libro 71, folio 43 del año 1989; 3) que en fecha 26 de mayo de 2006, fue inscrito el pronunciamiento del divorcio de los señores Ramón Richardson Germán y Paula Teresa de la Cruz Crispín, según acta de divorcio registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, con el número 66, libro 1, folio 131/132, del año 2006; 4) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de comunidad matrimonial interpuesta por la señora Paula Teresa de la Cruz Crispín, en contra del señor Ramón Richards Germán; 5) que sobre la referida demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 578-06 de fecha 28 de septiembre de 2006, acogió en parte la demanda, ordenó la partición, declarando que no formarán parte del pasivo los préstamos suscritos por el señor Ramón Richards Germán, por actos bajo firma privada de fechas, 17/12/2001, 8/11/1999 y 9/1/2001; 6) que en fecha 4 de enero de 2007, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Richards Germán, contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís,

dictó la sentencia núm. 01-2007, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que analizados desde otro puntos de vista de los tres últimos prestamos anteriormente mencionados e independientemente de que los mismos hayan sido pagados o no, la nueva redacción del artículo 1421 del Código Civil, luego de su modificación por la Ley No. 189-01, del 22 de noviembre del año 2001, expresa lo siguiente: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. Y tomando en cuenta también que los mencionados préstamos fueron hechos sin el consentimiento expreso de la ahora demandante, señora Paula Teresa de la Cruz Crispín, por lo que no solo serían aplicables a la situación las normas contenidas en el referido artículo 1421 del Código Civil sino además el principio general de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 116 del mismo Código, al tenor del cual Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121, así como también el principio de equidad que debe primar en toda decisión judicial, es evidente que las deudas derivadas de los mismos constituyen obligaciones particulares del demandado, señor Ramón Richards Germán, que no pueden formar parte de los pasivos de la comunidad de bienes que ahora nos ocupa”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de bienes, comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera

etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que también es criterio de esta Sala Civil y Comercial, que las sentencias dictadas en la primera etapa, que se limitan a ordenar la partición y organizar dicho procedimiento, designando los profesionales que lo ejecutarán, señalados en el párrafo anterior, son decisiones administrativas, porque no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso, por tanto solo son apelables cuando deciden un punto contencioso;

Considerando, que en el caso el tribunal de primer grado excluye pasivos de la comunidad, cuando ordena la exclusión de los tres préstamos suscritos por el señor Ramón Richards Germán, mediante actos bajo firma privada; que en ese sentido, es evidente que la sentencia de primer grado contiene un punto litigioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada; por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la interviniente voluntaria, ciertamente con motivo de una demanda en nulidad de matrimonio fue dictada la sentencia núm. 6-2010, de fecha 12 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual anuló el matrimonio suscrito por los señores Ramón Richards Germán y Paula Teresa de la Cruz Crispín de fecha 20 de marzo de 1989, en virtud de que anteriormente a dicho matrimonio, ya el señor Ramón Richards Germán había contraído matrimonio con la señora María Nelly Liberato, en fecha 29 de septiembre de 1979, sentencia sobre la cual no se ha demostrado la existencia de un recurso de apelación, a pesar de haber sido notificada la intervención voluntaria a los abogados de la parte recurrida, en la cual se menciona dicha sentencia, y de tener conocimiento la parte recurrida de dicho proceso puesto que estuvo representada en el mismo; que por tanto no se puede ordenar la partición de una comunidad matrimonial sobre un matrimonio que ha sido anulado y que nunca surtió los efectos legales del matrimonio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y la intervención voluntaria, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 01-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de enero de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dra. Elvira Nieves Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Báez Liberata.
Abogados:	Licdos. Ramón Bienvenido Poueriet Rolfott y Ramón Encarnación Montero.
Recurrido:	Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch.
Abogado:	Lic. Félix María Reyes Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Báez Liberata, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1592179-3, con domicilio y residencia en la avenida Abraham Lincoln núm. 1023, apartamento 1-4^a, del residencial Los Pinos, Ensanche Paraíso de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 435/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Bienvenido Poueriet Rolfott, por sí y por el Licdo. Ramón Encarnación Montero, abogados de la parte recurrente, Argentina Báez Liberata;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix María Reyes Castillo, abogado de la parte recurrida, Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Encarnación Montero y Ramón Bienvenido Poueriet Rolfott, abogados de la parte recurrente, Argentina Báez Liberata, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix María Reyes Castillo, abogado de la parte recurrida, Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Argentina Báez Liberata contra el señor Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 19 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 0887-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Partición de Bienes, intentada por la señora Argentina Báez Liberata, en contra del señor Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones planteadas por la demandante, en consecuencia: a) Ordena la Partición y Liquidación de los bienes que se encuentran a nombre de los señores Argentina Báez Liberata y Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch; b) Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo, para que previo juramento prestado por ante este tribunal realice el avalúo de los bienes que conforman la sociedad de hecho de los señores Argentina Báez Liberata y Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch; c) Nombra al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, para que en su calidad de Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se realicen frente a él las labores de participación de dichos bienes; d) Nos Auto designamos como juez comisario de las labores de partición y liquidación de bienes; TERCERO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gastos” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la señora Argentina Báez Liberata, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante el acto núm. 566/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jeipy J. Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 435/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, marcado con el No. 566/2012, incoado en fecha 28 de diciembre de 2012, por Lifry (sic) Estévez Buret, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la Sentencia No. 0887-12, dictada en fecha 19 de junio de 2012, por la Séptima Sala, especializada en Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación del artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida en el cual solicita declarar inadmisibles el presente recurso de casación por ser este improcedente y carente de base legal; que las conclusiones de la parte recurrente no constituyen un medio de inadmisión, sino un medio de defensa tendente al rechazo del recurso de casación, por lo que procede el rechazo de dicha conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la recurrida mantuvo con el recurrido una relación de concubinato, singular, estable y duradera, la cual no solo trascendió, sino que los bienes adquiridos en común que pusieron a nombres de ambos es una prueba contundente de esta relación; que la comunidad de concubinato o unión libre, comenzó desde el día que las partes decidieron unir sus vidas en una relación de pareja, como el mismo

recurrido lo reconoce, señalando el tiempo de 12 años; que al considerar la inexistencia del concubinato, no debió entonces ordenar la partición de los bienes; que la corte a qua no expresa de manera clara y precisa el fundamento de su decisión y carecer de una verdadera motivación;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes concernientes a una unión de hecho interpuesta por la señora Argentina Báez Liberata, en contra del señor Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosh; 2) que de la referida demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 887-12 de fecha 19 de junio de 2012; 3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Argentina Báez Liberata, contra la sentencia antes indicada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 435/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que a partir de la religión del caso, esta Corte determina que procedió correctamente el Tribunal a quo, ya que si bien el artículo 55.5 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, ha reconocido formalmente derechos personales y patrimoniales a las uniones de hecho, lo cierto es que también nuestra Carta Fundamental remite a la normativa ordinaria que rige la materia para cualquier tipo de reclamación derivada de dicha relación; por tanto, es de buen derecho considerar en estos casos los parámetros generales establecidos por la jurisprudencia para precisar qué tipo de relación consensual debe ser jurídicamente considerada una unión de hecho capaz de generar derechos. Así, ha sido generalmente admitido que solamente son relaciones de hecho con prerrogativas aquellas que entran en la categoría de *More Uxorio*, esto es, relaciones que son estables, que sus integrantes no son pérfidos, que tienen cierto conocimiento del público, etc. Esto así, a fines de excluir aquellas relaciones circunstanciales que no obedecen a los principios morales propios de nuestra sociedad; que en esa tesitura, es obvio que una simple carta dirigida por una parte a la otra, expresando frases de cariño no es suficiente para probar las condiciones mencionadas precedentemente para identificar una unión de hecho estable, capaz de

generar derechos. Otra situación se verificaría si hubiesen sido aportadas pruebas como actos de notoriedad, instrumentados por notarios con la asistencia de testigos, dando cuenta de declaraciones de vecinos afirmando que conocen de la estabilidad de la relación en cuestión; testimonios de terceras personas dando cuenta de la existencia de un concubinato sólido entre las partes, etc”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio inveterado que las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se decide un punto contencioso, como sucede en la especie, en la que se pretende que se reconozca una unión de hecho entre los señores Argentina Báez Liberata y Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosh, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por lo tanto era procedente el recurso de apelación en su contra;

Considerando, que en cuanto a los medios bajo examen, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para poder establecer una unión de hecho deben existir los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y

duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”;

Considerando, que ciertamente, como lo estableció la corte a qua, la existencia de cartas en la que el señor Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch le expresa frases de cariño a la señora Argentina Báez Liberata, así como que las partes hayan comprado un inmueble en común, no hacen prueba de la existencia de una unión de hecho entre las partes, toda vez que, no han sido demostrada la existencia de los requisitos que deben estar presentes para establecer la unión de hecho, antes señalados;

Considerando, que la alzada sí podía ordenar la partición solicitada únicamente del inmueble adquirido en común por las partes, como efectivamente lo hizo, toda vez que, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión, conforme establece el Art. 815 del Código Civil; por tanto, la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, dando motivos suficientes para justificar su decisión, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Báez Liberata, en contra de la sentencia civil núm. 435/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Félix María Reyes Castillo, abogado de la parte recurrida, Gerardus Albertus Petrus Van Den Bosch, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Licda. Wendy Beltré Taveras.
Recurrida:	Antonia Rodríguez Pelleró.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 18-2010, dictada el 19 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré Taveras por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Antonia Rodríguez Pelleró;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 18-2010, del 19 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Antonia Rodríguez Pelleró;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonia Rodríguez Pelleró contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00878/2008, de fecha 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANTONIA RODRÍGUEZ PELLERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 14069/2006, de fecha Primero (1ro.) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00) en favor de la señora ANTONIA RODRÍGUEZ PELLERO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: Condena a la

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, de manera principal, la señora Antonia Rodríguez Pelleró, mediante acto núm. 392/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 507/2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Yoel González, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 18-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, manera principal por la señora por la señora ANTONIA RODRÍGUEZ PELLERO y, de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 00878/08, relativa al expediente No. 035-07-00063, de fecha 08 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos; TERCERO: REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones expuestas; CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales serán ponderados conjuntamente dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no tiene responsabilidad alguna sobre el hecho

sucedido, toda vez que en el informe pericial levantado se establece que la muerte del señor Nilo Pimentel Rodríguez, fue producto de su falta pues se encontraba manipulando las redes propiedad de Edesur encima del poste de 35 pies de altura...; Que en el informe técnico realizado por la entidad Ajustes y Tasaciones, S. A., conforme al cual vecinos declararon que se encontraba haciendo la conexión de una casa; Que es evidente que los jueces no tomaron en cuenta el informe suministrado por Ajustes y Tasaciones, S. A.; Que si bien es cierto que sobre las empresas distribuidoras de electricidad pesa una presunción de responsabilidad, no menos cierto es que para que dicha presunción sea asumida como tal es preciso determinar la participación activa que ha tenido el objeto bajo la guarda de quien se presume su responsabilidad, es decir, determinar de manera específica que en el caso que nos ocupa el accidente que produjo la muerte era propiedad de Edesur (sic); Que al descartar la necesidad de probar que por derecho recae sobre todo demandante, conforme al artículo 1315 del Código Civil, la corte a qua se aparta del derecho y de la ley;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la alzada estableció lo siguiente: “Que de los documentos que forman el expediente, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: “Que en fecha 01 de agosto de 2006, la oficial del estado civil de Dajabón expidió un acta registrada con el No. 617, libro 14, folio 17 del año 1971, la cual hace constar que en fecha 28 de septiembre de 1971, nació Nilo Ciprián, hijo del señor Santos Pimentel y de la señora Antonia Rodríguez; que según certificado de defunción expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el señor Nilo Pimentel Rodríguez, hijo de la señora Antonia Rodríguez y del señor Santo Pimentel, falleció el día 13 de mayo de 2006, a causa de “Quemadura 36% SCO por electricidad; que la entidad Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., realizó un informe pericial marcado con el No. I-II-76-2006, hecho a solicitud de la señora Antonia Rodríguez Pelleró, el cual expresa lo siguiente: “En virtud de las informaciones obtenidas, y visto que nuestra visita se produce siete meses después de la ocurrencia del accidente, con las evidencias borradas, el supuesto cable reparado, pero de acuerdo a lo manifestado por las personas entrevistadas el señor Pimentel estaba encima del transformador manipulando las líneas cuando de manera accidental hizo contacto con el cable recibiendo algunas quemaduras en su cuerpo y cayendo al pavimento donde recibió fuertes golpes en el cráneo y en el cuello...; que esta alzada ha podido determinar:

a) que no cabe duda alguna que el señor Nilo Ciprián Pimentel Rodríguez sufrió quemaduras producidas al hacer contacto con un cable eléctrico las cuales le causaron la muerte, según certificado de defunción expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, b) que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, c) que la apelada incidental no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada, ya que la misma basa sus pretensiones en un informe que emana, de forma unilateral, de la Unidad de Gestión de Redes de la EDESUR, violando con esto el principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso aclarar en primer orden, que contrario a las afirmaciones de la parte recurrente frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no resulta necesario ni procedente probar una falta; no obstante, cabe aclarar, que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, esta última alegada como causa eximente ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada retuvo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en calidad de guardiana del cable eléctrico que produjo la muerte del señor Nilo Ciprián Pimentel, sin embargo no examinó el planteamiento de la otrora recurrida principal, relativo a la falta exclusiva de la víctima, rechazando sus pretensiones por haberlas fundamentado en un informe de gestión que emana de esa misma entidad, limitándose a desechar sin mayores precisiones dicho elemento de prueba, a pesar de

haber transcrito su contenido como parte de las comprobaciones de los hechos por ella constatados, en la cual se incluye también el contenido del informe No. I-II-76-2006, emitido por la razón social Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., documentos que según lo consignado en el fallo impugnado daban cuenta de que el occiso se encontraba realizando una conexión en el poste de electricidad cuando hizo contacto con el cable, aspecto que, reiteramos, no fue abordado por la corte a qua; de ahí que, al decidir la alzada mantener la decisión de primer grado, sin haber valorado los medios de defensa planteados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues el fallo no guarda relación con las pruebas que expresó haber examinado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores procede casar el fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos en que ha incurrido la alzada, lo que justifica la casación del fallo impugnado y permite que en este caso, las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 18-2010, dictada en fecha 19 de enero de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Challenge Air Cargo, Inc.
Abogados:	Licda. Marie Linnette García Campos y Dr. José Manuel Hernández Peguero.
Recurrido:	Telemicro, C. por A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Challenge Air Cargo, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social y asiento principal en la 3200 North West, 67 avenue, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y con oficinas abiertas en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de las Américas, Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Rafael

Peláez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 243305 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 390, relativa al expediente núm. 625, de fecha 11 de noviembre de 1997, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de enero de 1998, suscrito por la Licda. Marie Linnette García Campos y el Dr. José Manuel Hernández Peguero, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Challenge Air Cargo, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de enero de 1998, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, quien actúa en representación de la parte recurrida, Telemicro, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presentes los magistrados, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Telemicro, C. por A., contra la entidad Challenge Air Cargo, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0485, de fecha 27 de junio de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE RECHAZAN** las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO: ACOGE CON MODIFICACIONES** La presente demanda y en consecuencia; **TERCERO: SE CONDENA A LA CÍA. CHALLENGE AIR CARGO, INC.,** al pago de la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$720,720.00), en favor de la CÍA. TELEMICRO, C. POR A., monto del valor del exitador y fuente de energía, transportador por la Lufthansa, Cargo, A.G. de Milán, Italia, a la República Dominicana; **CUARTO: SE CONDENA A LA CÍA. CHALLENGE AIR CARGO, INC.** al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. F. A. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO: SE ORDENA** la ejecución provisional y sin firma de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que no conforme con dicha decisión, Challenge Air Cargo, Inc., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 430/96, de fecha 4 de julio de 1996, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 11 de noviembre de 1997, la sentencia civil núm. 390, relativa al expediente núm. 625, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA NULO y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de fecha 4 de junio de 1996, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por CHALLENGE AIR CARGO, INC., en contra de la sentencia dictada por**

la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1996, que favoreció a TELEMICRO, C. POR A., y en consecuencia declara irrecible dicho recurso, por las razones antes apuntadas; **SEGUNDO:** CONDENA a CHALLENGE AIR CARGO, INN. (sic), al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del DR. FAUSTO A. MARTÍNEZ, Abogado que afirmó haberlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial y del artículo I de la Ley No. 313 que divide en ocho (8) circunscripciones los Juzgados de Paz del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 37 y 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un documento denominado “Descargo Total y Definitivo” suscrito en fecha 17 de abril de 1998 por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, presidente de la compañía Telemicro, S. A., demandante inicial y actual recurrido, legalizada la firma por la Lic. Lludelis Espinal Benzant, mediante el cual fue establecido lo siguiente: “**POR CUANTO:** Se ha llegado a un acuerdo razonable y amigable entre los reclamantes Sres. TELEMICRO, C. POR A., por un lado, y los demandados, Sres. CHALLENGE AIR CARGO, INC., y sus aseguradores, por el otro lado, estos últimos limitando su responsabilidad a la suma de CUARENTICINCO MIL DÓLARES U.S.A. CON CERO CENTAVOS (USD45,000.00), que incluye todos los gastos y los honorarios legales y cualesquiera otras pérdidas o costos incurridas por TELEMICRO, C. POR A., hasta la fecha, si los hubiere; POR LO TANTO, y en el entendido de que todo lo anterior forma parte del presente descargo, Sres. TELEMICRO, C. POR A., debidamente representados como se ha dicho anteriormente, mediante el presente Acto declaran: **PRIMERO:** Que habiendo recibido en esta misma fecha de manos del LIC. GEORGE M. BUTLER, en su calidad de Presidente de LEGALMARINE, S. A. y de Abogado Apoderado Especial de CHALLENGE AIR CARGO, INC., y sus aseguradores, conjuntamente con la Lic. Marie Linnette García Campos y el Dr. José Manuel Hernández Peguero, la suma de CUARENTICINCO MIL DÓLARES U.S.A. CON CERO CENTAVOS (USD45,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, como pago TOTAL y DEFINITIVO y ÚNICA

COMPENSACIÓN E INDEMNIZACIÓN por todos los daños reales y emergentes, (“*Damnum Emergens*”) así como el lucro cesante (“*Lucrum Cessans*”) y todos los perjuicios morales y materiales, es decir, el precio del transmisor, el flete e impuestos, la instalación, las pérdidas de entradas brutas, pérdidas de los beneficios netos, pérdidas comerciales, y cualquier otra pérdida causada por el mencionado incidente a TELEMICRO, C. POR A., incluyendo todos los gastos y honorarios legales y sus intereses generados hasta la fecha, si los hubiere; **SEGUNDO**: Que en virtud del pago recibido y sintiéndose plenamente compensados, la compañía TELEMICRO, C. POR A. por este Acto DESISTE en forma IRREVOCABLE, VOLUNTARIA, PURA y SIMPLEMENTE, desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación, instancia y/o demanda judicial o extrajudicial, así como de cualquier acción legal, pasada, presente o futura que pudiera haberse originado o que pudiere surgir del mencionado incidente contra las siguientes personas físicas y/o morales: señores CHALLENGE AIR CARGO, INC; sus asegurados; sus corredores, Sres. Johnson & Higgins; sus abogados en Londres y Barbados, Sres. STALLARDS SOLICITORS-BARBADOS, W.L.; sus abogados en República Dominicana, Sres. LEGALMARINE, S. A.; Sres. LUFTHANSA CARGO AG.; sus agentes y/o cargadores conforme al conocimiento de embarque aéreo, Sres. CONTINENTAL ELETRONIC WHOLESALE; todos los intereses de la carga y toda otra persona física y/o moral que de la forma que fuere se pudiere encontrar en posibilidad de indemnizar de cualquier manera a TELEMICRO, C. POR A.; **TERCERO**: Que por haber recibido la mencionada suma de CUARENTICINCO MIL DÓLARES U.S.A. CON CERO CENTAVOS (USD45,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, la firma TELEMICRO, C. POR A. otorga DESCARGO TOTAL Y DEFINITIVO de toda responsabilidad u obligación pasada, presente o futura con respecto a, o en relación con la reclamación de que se trata, y de forma especial renuncia, por siempre, de la sentencia No. 485 de fecha 27 de Junio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia No. 390 de fecha 11 de Noviembre de 1997 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, sobre el Expediente Civil No. 625; por haber sido indemnizada satisfactoriamente por todos los daños sufridos, pérdidas de entradas brutas y de los beneficios netos, pérdida comercial, los daños morales, daño emergente (“*Damnum Emergens*”), lucro cesante (“*Lucrum Cessans*”) causada por el mencionado incidente, incluyendo todos los honorarios legales y gastos que

pudiesen haberse generado, si los hubiere; **CUARTO:** Por consiguiente, la firma TELEMICRO, C. POR A. otorga DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL por la mencionada suma de CUARENTICINCO MIL DÓLARES U.S.A. CON CERO CENTAVOS (USD45,000.00); **QUINTO:** TELEMICRO, C. POR A., reconoce y declara por este Acto que el equipo dañado ahora, por lo tanto, pertenece exclusivamente a CHALLENGE AIR CARGO, INC., y sus aseguradores”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Challenge Air Cargo, Inc., como la recurrida, Telemicro, C. por A., están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por las partes, Telemicro, C. por A., respecto de todas las acciones legales interpuesta por ella contra la sociedad Challenge Air Cargo, Inc.; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación interpuesto por la sociedad Challenge Air Cargo Inc., contra la sentencia civil núm. 390, relativa al expediente núm. 625, dictada por la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deconalva, S. A.
Abogado:	Lic. Gabriel Pineda.
Recurrido:	Cima Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Fhabrisia de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Luperón núm. 44 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Álvarez, contra la sentencia civil núm. 671, de fecha 5

de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel Pineda, en representación de la parte recurrente, Deconalva, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Fernando Langa Ferreira y el Dr. Enrique A. Rijo Nadal, abogados de la parte recurrente, Deconalva, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Fhabrisia de Jesús, abogados de la parte recurrida, Cima Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por Deconalva, S. A., contra Cima Industrial, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 854, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Ejecución de Contrato incoada por DECONALVA, S. A., en contra de CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., mediante el Acto No. 171/2006, de fecha Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2005), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., a pagarle a DECONALVA, S. A., la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$304,500.00), a título de penalidad, por incumplimiento a lo establecido en el contrato para subcontratistas suscrito entre las partes; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FERNADO LANGA FERREIRA y ANTONIO A. LANGA A., quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Cima Industrial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 0645/2007, de fecha 30 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 671, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CIMA INDUSTRIAL, C. POR A., contra la sentencia No. 854 relativa al expediente No. 034-2006-244, de fecha 27 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: RECHAZA la demanda primigenia en ejecución de contrato incoada por Deconalva, S. A., en contra de Cima Industrial, C. por A., por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la recurrida, Deconalva, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ A. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y FHABRISIA DE JESÚS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación adecuada de los hechos; Segundo Medio: Violación a Ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos aportados” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se pondera con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que “Conforme establece el artículo 1134 del Código Civil, “Las convenciones tienen fuerza de ley, para aquellos que las han hecho”, de aquí podemos inferir que Aluminios Dominicanos, C. por A. (continuador jurídico de Cima Industrial, S. A.), ha violado todos los preceptos legales en materia de contratos, al no honrar su compromiso pactado según contrato para subcontratistas de fecha 25 de mayo del 2004, debidamente depositado bajo inventario por Deconalva, S. A., el cual se define como el Contrato, debido a su incumplimiento en cuanto a la entrega de los trabajos en la fecha acordada la cual estaba pactada para el 15 de agosto del 2004 y establecida en artículo cuarto; a que la corte a quo ha incurrido en una violación a la Ley al no acatar las leyes establecidas en el ordenamiento del Código Civil, entendiendo que los presupuestos cambiaron el espíritu del contrato, argumento que

fue destrozado más arriba con nuestros razonamientos tanto de derecho como de hecho”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación y desarrollo de los medios en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sólo expresando en su memorial citas de artículos del Código Civil y otros textos legales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinarlo, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y tercero, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte a quo desnaturalizó los hechos al considerar que “de las piezas que obran en el expediente se desprende que las partes envueltas en el convenio motivo de la presente litis, celebraron, al margen de lo estipulado en el mismo, varios eventos que necesariamente desnaturalizaron el espíritu de la cláusula que establece el tiempo de ejecución de los trabajos encargados”; a que la corte a quo no puede pretender escabullirse del cumplimiento de obligaciones bajo el argumento de que se requirieron unos supuestos presupuestos adicionales como alega la recurrida y desnaturaliza la corte a quo; a que la corte a quo

desnaturalizó los hechos en el sentido de que el contrato para subcontratistas establecía que el pago inicial sería realizado a la firma del contrato o en la fecha que posteriormente fuere convenida por las partes, pago que fue realizado mediante el cheque No. 1878 de fecha 11 de junio del año 2004, emitido por Deconalva, S. A., a favor de Cima Industrial, C. por A., y adicionalmente a lo anterior, mediante la carta de referencia más arriba, Cima Industrial aceptó el pago y emitió dicha comunicación de diferir los días mediante el pago dándole aquiescencia nuevamente al contenido y a las cláusulas del contrato, para venir ahora a alegar desconocimiento y en mala hora confundir a la corte a quo que no pudo apreciar los hechos correctamente; por un lado la corte a quo establece que Deconalva no ha podido proporcionar una sola evidencia que permita a esta alzada poder retener la informidad (sic) de Deconalva con relación al incumplimiento de Cima Industrial. A que la corte a quo obvió una carta fechada el 21 de mayo del 2005, donde le comunica a Cima Industrial lo siguiente: le recordamos que según contrato el período de ejecución acordado por ambas partes para la realización total de los trabajos fue del 25 de mayo 2004 al 15 de agosto 2004”, evidenciando que de hecho si hubo inconformidades para la entrega del trabajo y que fue realizada con hasta más de un año de retraso; a que la corte a quo en su sentencia, ha dado como comprobado el hecho siguiente: “que resulta contraproducente que habiendo la subcontratada (Cima Industrial) entregado los trabajos, y recibidos por el cliente (Deconalva) sin aparente objeción, en septiembre...; a que la corte a quo carece de base legal para establecer si Deconalva ciertamente recibió los trabajos, pero no es ese hecho, lo más importante es cuando dice que fue recibido “sin aparente objeción”; esa fecha de los trabajos recibidos se refiere a un Recibo de Descargo que proporcionó Cima Industrial, alegando que Deconalva había recibido los trabajos a su entera satisfacción, “pero si bien es cierto que figura un Recibo de Descargo, alegando que Deconalva no tenía ningún tipo de reclamación pendiente con Cima Industrial, no menos cierto es que dicho recibo no está firmado ni sellado por quien supuestamente lo suscribió, o sea Deconalva, S. A., por lo que este tribunal entiende que el mismo no puede ser oponible”; que del principio jurídico de que nadie puede hacerse prueba a sí mismo, se colige en que el Recibo de Descargo no pudo ser utilizado como prueba de recibo de los trabajos como alegó Cima Industrial y entendió por mala apreciación la Corte de Apelación a quo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte a quadio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha 25 de mayo de 2004 fue suscrito entre Deconalva, S. A., y Cima Industrial, C. por A., un contrato para subcontratista, por la suma de US\$78,300.00, para la realización de trabajos de suministro e instalación de ventanas de aluminio; 2) que en fecha 7 de junio de 2004, Cima Industrial, C. por A., emitió una comunicación a Deconalva, S. A., en la que le expresa que a la fecha no ha recibido el primer pago correspondiente al 25% (US\$19,575.00) del total del presupuesto del proyecto Costa Azul; 3) que en fecha 11 de junio de 2004, Deconalva, S. A. emitió el cheque núm. 1878, a favor de Cima Industrial, C. por A., por un monto de US\$19,575.00, por concepto de avance a trabajos; 4) que en fecha 8 de marzo de 2005, Deconalva, S. A., emitió una comunicación a Cima Industrial, C. por A., en la que le solicita un cambio en las ventanas de los baños de visita, sí como introducir ventanas en las partes superiores y cambios de cristales; 5) que en fecha 21 de marzo de 2005, Cima Industrial, C. por A., comunicó a Deconalva, S. A., el envío del presupuesto anexo, para los trabajos de modificación de las ventanas de los baños de la torre; 6) que en fecha 29 de abril de 2005, Cima Industrial, C. por A., solicitó a Deconalva, S. A., la revisión de los detalles de la primera cubicación realizada por ellos, para que luego proceda a los pagos correspondientes; 7) que en fecha 5 de mayo de 2005, Deconalva, S. A., presentó a los subcontratistas de la Torre Costa Azul el plan para poder terminar la obra antes del 30 de junio de 2005, fecha en que se habían comprometido con los clientes adquirientes para la entrega de los apartamentos de dicho proyecto; 8) que en fecha 12 de septiembre de 2005, Cima Industrial, C. por A., remitió a Deconalva, S. A., una comunicación de entrega de recibo de descargo de la obra, y a la vez le recordó el balance pendiente de pago por la suma de US\$44,277.70; 9) que en fecha 8 de octubre de 2005, Cima Industrial, C. por A. envía a Deconalva, S. A., el estado de cuenta con monto pendiente a pagar por la suma de US\$42,983.96; 10) que mediante acto núm. 171/2006, de fecha 10 de marzo de 2006, Deconalva, S. A., demandó en ejecución de contrato a Cima Industrial, C. por A., demanda que fue acogida en fecha 27 de octubre de 2006, mediante sentencia núm. 854; 11) que en fecha 30 de mayo de 2007, mediante actuación procesal núm. 0645/2007, Cima Industrial, C. por A., recurrió en apelación la decisión antes indicada;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en el párrafo anterior, la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que ciertamente tal como lo reclama la demandante original, y así lo corrobora el primer juez, el “Contrato Para Subcontratistas”, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 25 de mayo de 2004, dice en el ordinal cuarto lo siguiente: “El periodo de ejecución acordado para la realización total de los trabajos mencionados en el párrafo segundo será el comprendido entre: 25 de mayo 2004 al 15 de agosto 2004”; que contrario a lo expuesto en su sentencia por el juez a quo, de las piezas que obran en el expediente se desprende que las partes envueltas en el convenio motivo de la presente litis, celebraron, al margen de lo estipulado en el mismo, varios eventos que necesariamente desnaturalizaron el espíritu de la cláusula que establece el tiempo de ejecución de los trabajos encargados; que el anterior criterio se fortalece si tomamos en cuenta que la misma demandante original reconoce en sus escritos que el contrato, aunque en otra fecha, fue ejecutado por la apelante, la razón social Cima Industrial, C. por A.; que resulta contraproducente que habiendo la subcontratada entregado los trabajos, y recibidos por el cliente sin aparente objeción, en fecha 13 de septiembre de 2005, sea el 10 de marzo de 2006 cuando la compañía Deconalva, S. A., lance su acción en ejecución de un contrato, que como se dijo anteriormente, ya había sido ejecutado; que no puede la apelada ignorar, que en data 5 de mayo de 2005, fue ella quien remitió una comunicación a todos los subcontratistas de Torre Costa Azul, entre los cuales se encuentra la razón social Talleres Cima, donde hace énfasis en que los trabajos deben finalizar en el mes de referencia, por lo que debemos inferir que las partes ahora en litis se habían puesto de acuerdo en lo que respeta a la variación del tiempo para la entrega de los trabajos encargados; que resulta hasta cierto punto inexplicable el hecho de que siendo el 15 de agosto de 2004, la fecha pactada por las partes para la entrega de los trabajos encargados o de lo contrario se echaría a andar la penalidad de losUS\$700.00 por cada día de retraso, no exista en el expediente una sola evidencia que permita a esta alzada poder retener la inconformidad de la razón social Deconalva, S. A., con relación al incumplimiento de Cima Industrial, C. por A., en cuanto a la llegada del término; muy por el contrario, lo que se desprende de las piezas es que las partes en todo momento habían, de manera intencional, prolongado en el tiempo los efectos de la convención, a la cual, dicho sea

de paso, se le agregaron, de hecho, otras obras de la misma naturaleza; que prueba de que el contrato suscrito entre las partes instanciadas fue desnaturalizado en cuanto a las fechas de cumplimiento, tanto para la demandante original como para la demandada, lo revela también el hecho de que todavía para el 7 de junio de 2004, la compañía Deconalva, S. A., no había hecho el pago inicial que se comprometió a materializar en la misma fecha en que se firmó el convenio”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la recurrida depositó los documentos que le permitieron a la corte a qua establecer que al margen de lo estipulado en el contrato que las partes denominaron para subcontratista, las contratantes acordaron varios eventos que necesariamente desnaturalizaron el espíritu de la cláusula que establece el tiempo de ejecución de los trabajos encargados; que además, no fue depositada por la razón social Deconalva, S. A., evidencia alguna que permita retener que ésta iniciara acciones tendientes a exigirle a Cima Industrial, C. por A., el cumplimiento del término establecido en el referido contrato, y que de no obtemperar a hacerlo se daría cumplimiento a la penalidad establecida en el mismo, lo que deja claramente establecido, tal como lo valoró la corte a qua, que se prolongó en el tiempo los efectos de la convención;

Considerando, que es oportuno destacar, que la especie se trata de una acción en ejecución de un contrato para subcontratista fundada en el supuesto incumplimiento de la subcontratista Cima Industrial, C. por A., en la entrega de los trabajos de suministro e instalación de ventanas de aluminio para lo cual fue contratada; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido comprobar que contrario a las pretensiones de la hoy recurrente Deconalva, S. A., los trabajos realizados por la compañía subcontratada fueron entregados y recibidos conformes por la entidad Deconalva, S. A., según recibo de descargo de fecha 9 de septiembre de 2005 y comunicación de fecha 12 de septiembre de 2005, en la que Cima Industrial, C. por A. le informa, entre otras cosas, que anexo le entrega el recibo de descargo de la obra Torre Costa Azul, el cual fue recibido por la Arq. Sandra Castro, y que no es, sino hasta el día 10 de marzo del año 2006, cuando la hoy recurrente Deconalva, S. A., incoa mediante al acto núm. 171/2006, la demanda objeto de la presente litis;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, al comprobar la corte a qua que el contrato para subcontratistas, conforme la documentación aportada al expediente, así como los hechos de la causa, fue cumplido conforme a lo estipulado por las partes, no demostrando la hoy recurrente lo contrario, no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., contra la sentencia civil núm. 671, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos.

José Manuel Albuquerque Prieto, José M. Albuquerque C. y Fhabrisia de Jesús, abogados de la parte recurrida, Cima Industrial, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aluminio Dominicano, C. por A. (Aldom).
Abogados:	Licdos. Ramón Alexander Abreu, José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Fhabrisia de Jesús.
Recurrida:	Deconalva, S. A.
Abogados:	Licdos. Enrique A. Rijo Nadal y Fernando Langa Ferreira.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM) continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., por fusión de ambas empresas según asamblea extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2004, debidamente registrada en la Cámara de

Comercial y Producción de Santo Domingo, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la prolongación 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor James Martín Doorly Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099897-0, domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 511, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alexander Abreu, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C., abogados de la parte recurrente Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique A. Rijo Nadal, por sí y por el Licdo. Fernando Langa Ferreira, abogados de la parte recurrida, Deconalva, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Fhabrisia de Jesús, abogados de la parte recurrente Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM), continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Enrique A. Rijo Nadal, abogados de la parte recurrida Deconalva, S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad Aluminio Dominicano, C. por A., continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., contra Deconalva, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la sociedad ALUMINIO DOMINICANO, C. Por A., continuadora jurídica de CIMA INDUSTRIAL, C. Por A., en contra de la sociedad DECONALVA, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos indicados”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la

entidad Aluminio Dominicano, C. por A., continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 0254/2007, de fecha 6 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 511, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en la forma, el recurso de alzada deducido por ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia de fecha 16 de enero del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar dentro del plazo que contempla la Ley y ser correcto en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del DR. ENRIQUE A. RIJO NADAL Y el LIC. FERNANDO LANGA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos; Segundo Medio: Violación a Ley. Omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual se examina con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente sostiene, en síntesis: “que la corte a qua desnaturalizó los hechos al considerar imposible determinar la veracidad de las declaraciones vertidas por la empresa Aluminio Dominicano, C. x A.; que la empresa Aluminio Dominicano, C. x A., depositó cada uno de los documentos en que justificaba su recurso y que demuestra la falta de pago con cargo a la empresa Deconalva, S. A., que le permitía al tribunal verificar y analizar cada uno de ellos en miras de establecer la realidad de los hechos, por el contrario, el tribunal a quo, no hizo una correcta ponderación de las pruebas y desnaturalizó los hechos a favor de la empresa Deconalva, S. A.; que es de nuestro entender que los jueces de la corte excedieron sus límites de poder y que producto de este exceso, fueron

desnaturalizando los hechos a favor de la empresa Deconalva, S. A.; visto todo lo anterior, no comprendemos la base sobre la cual el tribunal a quo le fue imposible determinar la veracidad de nuestras declaraciones en el sentido de que la empresa Deconalva, S. A., no cumpliera con las fechas de pagos ni que haya requerido servicios adicionales, pues depositamos cada uno de los documentos que prueban la falta de incumplimiento de la hoy recurrida y que permite edificar al tribunal al respecto, constituyendo una clara desnaturalización de hechos, que trajo como consecuencia la emisión de una sentencia a favor de la empresa Deconalva, S. A., en la cual evidentemente los jueces de la corte no revisaron los documentos y conclusiones aportadas por la empresa Aluminio Dominicano, C. x A.; que el tribunal a quo excedió su límite de poder al establecer como no controvertido entre las partes la entrega de los trabajos a destiempo sin embargo honorables magistrados, el interés de nosotros depositar el Recibo de Descargo otorgado en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005) por la sociedad Deconalva, S. A. a favor de la sociedad Cima Industrial, C. por A., fue para comprobar que la recurrente cumplió con cada una de las obligaciones contratadas en virtud del contrato y de los presupuestos adicionales, toda vez que mediante dicho documento, la sociedad Deconalva, S. A. declaró conformidad con los trabajos realizados por la sociedad Cima Industrial, C. por A. en el Proyecto Torre Costa Azul, y en consecuencia, señaló no tener ningún reclamo pendiente y no como una prueba de entrega a destiempo de los trabajos como fue interpretado por el tribunal a quo incurriendo en una total desnaturalización de los hechos a favor de la empresa Deconalva, S. A.; la corte a qua al confirmar la sentencia y rechazando nuestra demanda en cobro de pesos a favor de la empresa Deconalva, S. A., incurrió en los vicios de falta de ponderación adecuada de documentos y consecuente desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte a qua dio por establecido los hechos siguientes: 1) que Aluminio Dominicano, C. por A., demandó en cobro de pesos a Deconalva, S. A., según acto No. 608/2006, de fecha 1 de junio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en fecha 16 de enero del año 2007, dicha demanda

fue rechazada mediante la sentencia No. 00014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, objeto del presente recurso;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en el párrafo anterior, la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que mediante contrato de fecha 25 de mayo de 2004 las instanciadas pactaron la realización de varios trabajos de suministro e instalación de ventanas de aluminio según presupuesto anexo, por un precio de US\$78,300.00; acordándose un período de ejecución comprendido entre la fecha del contrato y el 15 de agosto de 2004, así como también la penalidad de US\$700.00 por cada día de retraso; que constituye un hecho no controvertido entre las partes la entrega a destiempo de los trabajos convenidos, la cual tuvo lugar en septiembre de 2005, es decir, con más de un año de retraso, lo cual implica una penalidad de casi US\$300,000.00; que en la especie, ha sido imposible determinar la veracidad de las declaraciones vertidas por el recurrente, en el sentido de que la empresa Deconalva, S. A., no cumpliera con las fechas de los pagos de los trabajos realizados ni que haya requerido servicios adicionales a los acordados; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que contrario a lo plasmado por la corte a qua, la hoy recurrente depositó los documentos necesarios para establecer que al margen de lo estipulado en el contrato de subcontratista, las partes acordaron varios eventos que necesariamente transformaron el espíritu de la cláusula que establece el tiempo de ejecución de los trabajos originalmente encargados, así como también, que los pagos por las labores convenidas fueron realizados en fechas posteriores a las estipuladas en la misma convención; que de igual forma, no se evidencia documentación alguna que establezca que la entidad comercial Deconalva, S. A., iniciara acciones tendentes a exigirle a Cima Industrial, C. por A., el cumplimiento del término establecido en el referido contrato, y que de no obtemperar a hacerlo se daría cumplimiento a la penalidad establecida en el mismo, lo que deja claramente sentado, que se prolongó en el tiempo los efectos de la convención;

Considerando, que es la misma corte a qua la que en el desarrollo de su decisión, específicamente en los inventarios de documentos depositados por las partes, establece haber visto los instrumentos que sirvieron de sustento a la parte hoy recurrente en apoyo de su demanda original, entre los que se pueden destacar: a) comunicación dirigida por la sociedad Cima Industrial, C. por A., a la sociedad Deconalva, S. A., de fecha 7 de junio de 2004, en la que le expresa que a la fecha no ha recibido el primer pago correspondiente al 25% (US\$19,575.00) del total del presupuesto del proyecto Costa Azul; b) comunicación dirigida en fecha 8 de marzo de 2005, por la sociedad Deconalva, S. A., a la sociedad Cima Industrial, C. por A., en la que le solicita un cambio en las ventanas de los baños de visita, así como introducir ventanas en las partes superiores y cambios de cristales; c) comunicación de fecha 21 de marzo de 2005, dirigida por la sociedad Cima Industrial, C. por A., a la sociedad Deconalva, S. A., enviándole el presupuesto para los trabajos de modificación de las ventanas de los baños de la torre; d) comunicación de fecha 29 de abril de 2005, en la que Cima Industrial, C. por A., solicitó a Deconalva, S. A., la revisión de los detalles de la primera cubicación realizada por ellos, para que luego proceda a los pagos correspondientes; e) comunicación de fecha 5 de mayo de 2005, en la que Deconalva, S. A., presentó a los subcontratistas de la Torre Costa Azul (dentro de los que se encuentra Cima Industrial, C. por A.), el plan para poder terminar la obra antes del 30 de junio de 2005;

Considerando, que más aún, luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido comprobar que los trabajos realizados por la compañía subcontratada fueron entregados y recibidos conformes por la entidad comercial Deconalva, S. A., según recibo de descargo de fecha 9 de septiembre de 2005 y comunicación de fecha 12 de septiembre de 2005, en la que Cima Industrial, C. por A. le informa, que anexo les entregan el recibo de descargo de la obra Torre Costa Azul, el cual fue recibido por la Arq. Sandra Castro y que mantienen un balance pendiente de esa obra por US\$44,277.70, del cual solicitan realizar el pago correspondiente; que mal podría la hoy recurrida Deconalva, S. A., pretender que es la sociedad Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM) continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., quien es deudora por motivo de los trabajos realizados en la referida obra Torre Costa Azul;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha verificado que ciertamente, si la corte a qua hubiera analizado con mayor profundidad y detenimiento los hechos de la causa así como los documentos sometidos al debate por las partes, no hubiera incurrido en la desnaturalización denunciada del contenido y alcance de los mismos, lo que habría conducido a la corte a qua a darle una solución diferente al caso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar la misma en atención al medio examinado;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada, entre otras causas, por desnaturalización de los hechos, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 511, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Andrés Mercedes Disla.
Abogado:	Dr. Salvador Pérez.
Recurrido:	Rualin S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara y Raquel Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954040-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Altagracia Alcántara, por sí y por la Licda. Raquel Núñez, abogadas de la parte recurrida Rualin S.R.L.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Salvador Pérez, quien actúa en representación de la parte recurrente Miguel Andrés Mercedes Disla, en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de julio de 2015, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, quienes actúan en representación de la parte recurrida Rualin, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos de la secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, interpuesta por el señor Miguel Andrés Mercedes Disla, contra la compañía Rualin S.R.L., la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 12 de marzo de 2015, la sentencia núm. 344, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, en consecuencia declara nulo el acto no. 107/2015, de fecha 02 de Febrero 2015, del ministerial ANGEL R. PUJOLS B., de Estrados del 1re Tribunal Colegiado de Santo Domingo, contentivo de la demanda en REPARO AL PLIEGO DE CONDICIONES, incoada por el señor MIGUEL ANDRÉS MERCEDES DISLA, contra la compañía RUALIN SRL., por los motivos antes indicados; SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivos erróneos, que no se corresponden con el dispositivo de la decisión atacada, que equivale a falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y mala interpretación del Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, y al Art. 69 literal 4, de la constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que dicha decisión no está sujeta a ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesto por el señor Miguel Andrés Mercedes Disla, contra la compañía Rualin S.R.L., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por esta última;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este

escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una demanda en reparo al pliego de condiciones tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención perseguida por el legislador por evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque, se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por no estar sujetas a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos

por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla, contra la sentencia núm. 344, dictada el 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Miguel Andrés Mercedes Disla, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erady Garrido y Catalina Cedeño Garrido.
Abogados:	Dr. Emilio Garden Lendor y Lic. José Ramón Astacio Pichardo.
Recurrido:	Bautista González Jiménez.
Abogados:	Licdos. Raymundo Rosario López, Deyby Osiris Rodríguez Santana y Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erady Garrido y Catalina Cedeño Garrido, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y personal núm. 028-0025550-3 y 028-0025482-9, domiciliados y residentes en la calle La Luz, núm. 9, sector Brisas del Llano II, carretera Mella, kilómetro 1½ de la ciudad de Higüey, contra la

sentencia civil núm. 289-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor y el Lic. José Ramón Astacio Pichardo, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Erady Garrido Garrido y Catalina Cedeño Garrido, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Raymundo Rosario López, Deyby Osiris Rodríguez Santana, y el Dr. Ramón Abreu, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Bautista González Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato incoada por Erady Garrido Garrido y Catalina Cedeño Garrido, contra Bautista González Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia núm. 570/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores CATALINA CEDEÑO GARRIDO y ERADY GARRIDO GARRIDO, mediante Acto No. 855/2012, de fecha 23 de agosto del 2012, instrumentado por el Ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda y, consecuencia, ordena a los señores CATALINA CEDEÑO GARRIDO y ERADY GARRIDO GARRIDO, la entrega inmediata del inmueble siguiente: “Parcela No. 199-B-9-006-13847, del Distrito Catastral No. 04 del Municipio de Higüey, la cual tiene una superficie superficial de 2,511.50 metros cuadrados, y su mejora consistente en una casa construida de bloques de un nivel, techada de concreto, piso de cerámica, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Parcela No. 199-B-9-Resto; Al Este Parcela No. 199-B-9-RestoM Al Sur: Calle sin salida y calle Principal; y Al Oeste: Calle Principal y Parcela No. 199-B-9-Resto; amparado bajo el Certificado de Título No. 1000002354”; a su legítimo propietario el señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ; TERCERO: CONDENA a los demandados, señores CATALINA CEDEÑO GARRIDO y ERADY GARRIDO GARRIDO, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO PILIER REYES y ANGELINA PILIER GUERRERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, Erady Garrido y Catalina Cedeño Garrido, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 128, de fecha 16 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Esteban Benoni Tejada Peña, alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 289-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada

textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores ERADY GARRIDO GARRIDO-Y CATALINA CEDEÑO GARRIDO, mediante el Acto No. 128/2014, fechado dieciséis (16) de Julio del 2014, del ministerial Esteban Benoni Tejeda Peña, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia No. 570/2014, del 27 de Mayo del año 2014, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se REVOCA en todas sus partes, la sentencia apelada marcada con el No. 570/2014, del 27 de mayo del año 2014, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en esa línea discursiva, se DECLARA la Nulidad Absoluta del “Contrato de venta” de fecha Nueve (9) de febrero del año dos mil once (2011), entre los señores ERADY GARRIDO GARRIDO y CATALINA CEDEÑO GARRIDO (vendedores) y BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ (comprador), legalizadas las firmas por la Dra. Sonia Margarita Reyes Márquez, Notario Público del municipio de Higüey, y del Certificado de Títulos No. 1000002354, sobre el derecho de propiedad de 2,511.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 199-B-9-006-13847, del Distrito Catastral Cero Cuatro (04), a nombre del señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por ser consecuencia del indicado contrato de venta anulado; TERCERO: Se reserva, al señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, si fuere de su interés. CUARTO: Se condena a la parte recurrida, el señor BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los letrados Dr. EMILIO GARDEN LENDOR Y EL LIC. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondiente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, a su vez, el recurrido solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido “contra una sentencia que le dio ganancia de causa a los propios recurrentes, conforme a las pretensiones formulados por ellos ante la Corte a qua”;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes ‘interesadas’ que hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma;

Considerando, que, apoyados en los razonamientos expuestos, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, si bien es cierto que en su mayor parte el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por los recurrentes en casación ante los jueces de fondo, también es cierto que en dicho dispositivo se dispone reservársele el derecho al señor Bautista González Jiménez de demandar si fuere de su interés y por la vía pertinente el pago del préstamo de que se trata, lo cual no fue solicitado por los recurrentes; que, por consiguiente, estos tienen interés para criticar dicho acto jurisdiccional en

cuanto a este aspecto exclusivamente; que, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente aduce en resumen que la corte a qua en su sentencia falló de manera extra petita al establecer que se le reservaba al señor Bautista González Jiménez el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, cosa esta que no forma parte del petitorio de la demanda, trayendo esto violación al debido proceso de ley; que la Corte incurre en falta de base legal al dar motivos vagos e imprecisos sobre los hechos de la causa y emite un fallo de manera extra petita al rebasar el marco de la demanda otorgando pretensiones que no han sido materia de la demanda; que conforme las disposiciones del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado deberá emitir un fallo única y exclusivamente apegado a los petitorios de la parte demandante, sin otorgar pretensiones que no han sido materia de la demanda;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo atacado se hace constar que: “la confección de un acto de venta que disfraza una operación real como el préstamo, es una especie de arreglo que hace asumir el comprador-prestamista al supuesto vendedor que es el deudor, que al final es un pacto comisorio que nuestro Código Civil declara nulo y que se ha sostenido constantemente por nuestra jurisprudencia; Que así las cosas, el presente caso no es más que una especie de venta con un fin de garantía, cuyo préstamo esta en el fondo y que el comprador-prestamista al final no solo desea conservar la cosa, sino que muchas veces quiere obtener la cosa a un precio inferior del real, incurriendo en un enriquecimiento a expensas del deudor-vendedor, el cual dominado siempre por la situación de apuro, no se le permite pagar su deuda; ...; que por las reflexiones ut supra relatadas ha lugar a la anulación del contrato de compraventa sedicentemente celebrado entre el señor Bautista González Jiménez (en calidad de comprador) y los señores Catalina Cedeño Garrido y Erady Garrido Garrido (como vendedores), en fecha 09 de febrero del año 2011 y la reposición de las partes en el estado en que se encontraban antes de la redacción del mismo; que por tanto, también es de derecho reservar al señor Bautista González Jiménez, la prerrogativa de exigir y/o demandar por ante la autoridad judicial competente la reposición de los dineros que aún le son adeudados por su contraparte” (sic);

Considerando, que al haber sido declarada por la sentencia atacada la nulidad absoluta del contrato de venta de que se trata, por ello se encuentra sometido a los efectos de la retroactividad de las nulidades, lo que implica reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de la celebración del contrato, por lo que cada contratante debe proceder a restituir al otro las prestaciones que recibió, ya que si el contrato nunca se perfeccionó, tampoco ha podido producir ninguna consecuencia;

Considerando, que como se desprende de los motivos en que se apoya la sentencia recurrida, transcritos anteriormente, la corte a qua produjo su decisión de reservar al señor Bautista González Jiménez la prerrogativa de demandar por ante la autoridad judicial competente la reposición de la suma adeudada por aplicación de los preceptos legales atinentes a los efectos de la retroactividad producidos por la nulidad del referido contrato de venta comprobada por la decisión hoy impugnada;

Considerando, que el análisis general de la sentencia criticada pone de relieve que la jurisdicción a qua emitió una sentencia correcta en derecho, por cuanto hizo acopio y retuvo regularmente, sin desnaturalización alguna, la prueba de los hechos de la causa, en el sentido de que la verdadera intención de las partes era suscribir un contrato de préstamo no un contrato de venta; que, en base a esas circunstancias, dicha Corte acordó válidamente declarar la nulidad del “Contrato de Venta” de fecha 9 de febrero de 2011, suscrito entre los señores Erady Garrido Garrido, Catalina Cedeño Garrido y Bautista González Jiménez y del certificado de título No. 1000002354, expedido a nombre de Bautista González Jiménez por ser una consecuencia del indicado contrato de venta anulado; que, en esa situación, resulta válido que al hoy recurrido se le reserve el derecho a la restitución de la suma prestada, como lo decidió correctamente la jurisdicción de alzada; que, por las razones expuestas y habida cuenta de que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración de las razones jurídicas que invalidan los agravios examinados precedentemente, esta Corte de Casación fue puesta en condiciones de verificar que en la especie se ha efectuado una inobjetable aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida Bautista González Jiménez , respecto del presente recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Erady Garrido Garrido y Catalina Cedeño Garrido, contra la sentencia No. 289-2015 dictada en atribuciones civiles el 27 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Gorris, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurrida:	Leomarys Solano Campusano.
Abogados:	Licdos. José de la Cruz Díaz y Ruddys Mejía Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, y los señores Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejada, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00741, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. José de la Cruz Díaz, por sí y por el Licdo. Ruddys Mejía Tineo, abogados de la parte recurrida Leomarys Solano Campusano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginnessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y los señores Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrida, Leomarys Solano Campusano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Leomarys Solano Campusano contra los señores Hanser Payano Medina, Francisco Javier Pérez Tejada y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 038-2015-00946, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora LEOMARYS SOLANO CAMPUSANO, en calidad de madre de los menores EDDY JUNIOR, NASHLA EDILY, en contra de los señores HANSER PAYANO MEDINA y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN, modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA a los señores HANSER PAYANO MEDINA y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, a pagar las siguientes sumas de dinero: A) UN MILLÓN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores EDDY JUNIOR PÉREZ y NASHLA EDILY PÉREZ; pagaderos en manos de su madre, mas el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto por ciento (1.10%) mensual (sic), a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el padre de sus hijos, de nombre EDDY PÉREZ PÉREZ; TERCERO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; CUARTO: CONDENA a los señores HANSER PAYANO MEDINA y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de las costas procedimentales, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Seguros Pepín, S. A. apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1926/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mención, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00741, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante SEGUROS PEPIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Leomarys Solano Campusano, contra los señores Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante; b. que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la decisión atacada a través de la sentencia ahora recurrida en casación;

que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00741, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A. y Hanser Payano Medina y Francisco Javier Pérez Tejeda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Ana Julia Núñez Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro,

paseo La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Corniel, abogado de la parte recurrida, Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00169, de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1486/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas, en sus respectivas calidades de esposa de hecho e hijos, del fallecido señor Mario de Jesús Santana de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante acto No.1588/2012, diligenciado el día veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012), por el Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), a pagarle a los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana, en sus respectivas calidades de esposa de hecho e hijos, del fallecido señor Mario de Jesús Santana de los Santos, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte del señor Mario de Jesús Santana de los Santos, mas el pago de un 1% de interés mensural, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando

su distracción en favor y provecho del Licenciado Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas mediante acto núm. 1296/2015, de fecha 18 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) mediante acto núm. 361-2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Anderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00169, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente principal y recurrida incidental Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citado por sentencia in-voce de fecha 23 de noviembre de 2015; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), del recurso de apelación interpuesto por Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas mediante acto No. (sic) el señor Joynner Darío Gonzales Astorga mediante acto No. 1296/2015 de fecha 18/08/2015 del ministerial José Tomas Taveras Almonte Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional, sobre Sentencia Civil No.1486/2014 de fecha 28/11/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana Rojas y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Errónea aplicación del Art. 1,384 del Código Civil Párrafo 1”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de junio de 2016, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte recurrida, Ana Julia Núñez Acosta, Edward Santana Rojas y Ramón Antonio Santana, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de

abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurridos:	Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval.
Abogados:	Dr. César Augusto del Pilar Morla Vásquez y Lic. César Augusto del Pilar Morla Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Mella esquina San

Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 335-2016-SSEN-00173 de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. César Augusto del Pilar Morla Vásquez y el Lic. César Augusto del Pilar Morla Vásquez, abogados de la parte recurrida, Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 163-2015, de fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval, a través de su abogado en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 065-2012, de fecha 18 de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar; por haber sido interpuesta en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los señores Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval; como justa reparación por los daños ocasionados a estos; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. César A. Del Pilar Morla Vásquez y el Lic. César Del Pilar Morla Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 346/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto

por la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00173, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Acoge las conclusiones de la parte recurrida, los señores Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval y Desestima las conclusiones de la parte recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE);* **SEGUNDO:** *Condena la empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los letrados, César Pilar Morla Vásquez y Cesar Pilar Morla Mena por haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los medios probatorios; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta

tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor de la parte recurrida Domingo Antonio Valerio Gabriel y Santa Sandoval, la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. César Augusto del Pilar Morla Vásquez y el Lic. César Augusto del Pilar Morla Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Leoncio Ferreras Encarnación.
Abogado:	Lic. Víctor Javier Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección de la avenida

Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0318-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 0318/2015 de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Víctor Javier Félix, abogado de la parte recurrida, Leoncio Ferreras Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leoncio Ferreras Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00146-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Leoncio Ferreras Encarnación contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales S. A. (CDEEE), por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la misma y, en consecuencia, condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales S. A. (CDEEE), a pagar una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Leoncio Ferreras Encarnación, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales S. A. (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Osvaldo Tapia Familia y Víctor Javier Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 566/2014, de fecha 17 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0318/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en perjuicio del señor Leoncio Ferreras Encarnación; por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia No. 00146-2014 de fecha 14 de febrero**

de 2014, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados Osvaldo Tapia Familia y Víctor Javier Feliz quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, que la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, en representación de la parte recurrente, depositó en fecha 6 de enero de 2017, ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de archivo definitivo de expediente, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en la presente instancia de casación, cuya petición se formula de la siguiente manera: “Único: Disponer el archivo definitivo del presente expediente No. 2015-5712, por las partes en Litis haber llegado a un acuerdo amigable, según se puede establecer por los documentos anexos, que sirven de base a estas conclusiones”;

Considerando, que en apoyo a esa solicitud el mencionado abogado depositó un recibo de descargo total y definitivo suscrito por Leoncio Ferreras Encarnación y los Licdos. Víctor Javier Félix y Osvaldo Tapia Familia, de fecha 14 de abril de 2016, en el cual las partes acordaron lo siguiente: “PRIMERO: Que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), ha recibido por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A. (en lo adelante “EDE ESTE”), sociedad de servicio público e interés general, con su domicilio y asiento social en la intersección formada en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, el cheque número cero dos tres uno cero dos (023102), girado en contra del Banco de Reservas en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en favor del señor LEONCIO FERRERAS

ENCARNACIÓN, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de pago de indemnización, con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por este, en contra de la empresa, tal como establece el acto número 161/2012, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil doce (2012), del protocolo del ministerial VÍCTOR CUELLO, alguacil ordinario de la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, actuación que trajo como consecuencia que EDE ESTE resultara condenada a pagar TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00); SEGUNDO: Que en virtud de la suma recibida, TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), de parte de EDE ESTE, el señor LEONCIO FERRERAS ENCARNACIÓN y los licenciados OSVALDO TAPIA FAMILIA y VÍCTOR JAVIER FELIZ, declaran que han recibido la misma a entera satisfacción por cuya cantidad otorgan conjunta e indivisiblemente, formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito en forma legal por la referida suma, a favor de EDE ESTE, respecto de la demanda en daños y perjuicios incoada por este, en contra de la empresa, tal como establece el acto número 161/2012, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil doce (2012), del protocolo del ministerial VÍCTOR CUELLO, alguacil ordinario de la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en virtud de que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil doce (2012), el demandante solicitó un préstamo con la entidad bancaria " Banco Micro", la cual rechazó dicha solicitud, justificando que el mismo poseía una deuda con EDE ESTE, pese a que en fecha diecinueve (19) de marzo del mismo año, el mismo abrió una reclamación por no poseer contrato alguno de servicios eléctricos con nuestra empresa y nosotros supuestamente haber retirado al mismo de nuestros sistemas, entendiendo el mismo que le hemos causado un enorme perjuicio, situación que trajo como consecuencia que EDE ESTE fuese demandada por ante los tribunales de la república y finalmente condenada mediante las siguientes sentencias: a) La sentencia civil número cero cero uno cuatro seis guión dos mil catorce (00146-2014), de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por la tercera sala cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; y b) La sentencia civil número cero tres uno ocho diagonal dos mil quince (0318/ 2015), de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la cámara civil y

comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional; TERCERO: Que en virtud de la suma recibida, TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), de parte de EDE ESTE, el señor LEONCIO FERRERAS ENCARNACIÓN y los licenciados OSVALDO TAPIA FAMILIA y VÍCTOR JAVIER FÉLIZ, declaran que han recibido la misma a entera satisfacción por cuya cantidad otorgan conjunta e indivisiblemente, formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito en forma legal por la referida suma, a favor de EDE ESTE; De igual forma aceptan y convienen que el presente recibo de descargo, con fuerza de acuerdo transaccional hecho entre las partes es conformidad con lo descrito por el artículo veinte cincuenta y dos (2052) del Código Civil Dominicano, por tanto el presente contrato de transacción tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia y en consecuencia, no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”;

Considerando, que también fue depositado por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, en fecha 6 de enero de 2017, la copia del cheque núm. 023102, de fecha 11 de abril de 2016, emitido por la empresa recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a favor del recurrido, señor Leoncio Ferreras Encarnación;

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 0318-2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Rafael Mejía Morel.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Cabrera y Lic. Víctor Gil.
Recurrida:	Besonias Inmobiliaria, S. R. L.
Abogados:	Licda. Lidia Almonte y Dr. Manuel Gutiérrez Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Rafael Mejía Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029275-4, domiciliado y residente en la calle Roberto Luna núm. 7, sector Nueva Esperanza, Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 1470/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Lidia Almonte, por sí y por el Dr. Manuel Gutiérrez Espinal, abogados de la parte recurrida Besonias Inmobiliaria, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cabrera y el Licdo. Víctor Gil, abogados de la parte recurrente, Nelson Rafael Mejía Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrida, Besonias Inmobiliaria, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de

alquileres vencidos y dejados de pagar interpuesta por la entidad Besonias Inmobiliaria, S.R.L., contra el señor Nelson Rafael Mejía Morel, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 207/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la razón social Besonias Inmobiliaria debidamente representada por Jorge Alberto Besonias Cheng (Propietarios), iniciada mediante el Acto No. 422/2013 de fecha once (11) de julio del 2013, del Ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Nelson Rafael Mejía (Inquilino), por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente; SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante la razón social Besonias Inmobiliaria debidamente representada por Jorge Alberto Besonias Cheng (Propietarios), por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena al demandado Nelson Rafael Mejía (Inquilino), al pago de la suma de Setenta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos con Cero Centavos 00/100 (RD\$72,500.00), por concepto de mensualidades no pagadas, mas las que venzan al momento de ejecución, a favor de la parte demandante; TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Nelson Rafael Mejía apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 508/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial René Porterreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1470/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor NELSON RAFAEL MEJÍA MOREL, contra de la sentencia No. 207/2013, de

fecha 19 de Septiembre del 2013, relativa al expediente 065-2013-00170, dada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante mediante acto No. 508/2013, diligenciado el día Quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial RENE PORTERREAL SANTANA, Alguacil Ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 207/2013, de fecha 19 de Septiembre del 2013, relativa al expediente 065-2013-00170, dada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el señor NELSON RAFAEL MEJÍA MOREL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ ESPINAL, abogado de las partes recurridas quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales o contenidas en los pactos internacionales, en materia de derechos humanos; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha

6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. la entidad Besonias Inmobiliaria, SRL interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar contra el señor Nelson Rafael Mejía Morel, el Juzgado de Paz apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$72,500.00) a favor de la parte demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada original, el tribunal a quo confirmó la referida condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a

las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Rafael Mejía Morel, contra la sentencia núm. 1470/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Nelson Rafael Mejía Morel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Multiventas, S. R. L. y Rafael Omar Landestoy Santana.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrida:	Fátima del Rosario Pérez Rodoli.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Multiventas, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el ingeniero Rafael Omar Landestoy Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente, Multiventas, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrida, Fátima del Rosario Pérez Rodoli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Fátima del Rosario Pérez Rodoli, contra la entidad Multiventas, S. R.L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Peravia, dictó el 19 de agosto de 2013, la sentencia núm. 352, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto, a la forma, declara regular y válida de presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora FATIMA DEL ROSARIO PÉREZ RODOLI, debidamente representada por el DR. ELADIO PÉREZ JIMÉNEZ, en contra de la compañía MULTIVENTAS, S.R.L.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte demandante, señora FATIMA DEL ROSARIO PÉREZ RODOLI, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; CUARTO: Comisiona al ministerial JOSÉ LUIS CUELLO TEJEDA, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Baní, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Fátima del Rosario Pérez Rodoli, apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 655-2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Luis Puello Tejeda, alguacil estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora FATIMA DEL ROSARIO PÉREZ RODOLI, en contra de la sentencia número 352, dictada en fecha 19 de agosto del 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada FÁTIMA DEL ROSARIO PÉREZ RODOLI, en contra de la sentencia número 352 dictada en fecha 19 de agosto del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en virtud del imperio con la que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en toda sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda y ordena la ejecución de contrato y por las razones expuestas; TERCERO: Condena a MULTIVENTAS, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), a favor de la nombrada FATIMA DEL ROSARIO PÉREZ RODOLI, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento del contrato; CUARTO: Condena a MULTIVENTAS,

S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ELADIO PÉREZ JIMÉNEZ SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Una errónea apreciación de los hechos e incurrido en la desnaturalización y desconocimiento de la pieza y documento que obran en el expediente en perjuicio de la parte recurrente; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia, o falta absoluta de los motivos de la indicada sentencia como lo establece el artículo del Código de Procedimiento Civil; Tercero Medio: Violación a las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Cuarto Medio: La mala interpretación de los artículos 1384 del Código Civil Dominicano; Quinto Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión; Sexto Medio: Una mala interpretación de lo que dispone el artículo 1147 del Código Civil Dominicano; Séptimo Medio: Una mala interpretación de lo que dispone el artículo 1142 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Fátima del Rosario Pérez Rodoli interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Multiventas, S.R.L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original la corte a qua condenó a la demandada al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para

ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Multiventas, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la entidad Multiventas, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Delia Núñez Polonia.
Abogado:	Licda. Cesarina Montero Guzmán.
Recurridos:	Mirian Esther y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Roque Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Delia Núñez Polonia, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121125-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01080, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Octavio Roque Bidó, abogado de la parte recurrida, Mirian Esther, Ricardo Samuel, Marcos de Jesús y Alfa Omega Caamaño Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Cesarina Montero Guzmán, abogada de la parte recurrente, Carmen Delia Núñez Polonia, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Octavio Roque Bidó, abogado de la parte recurrida, Mirian Esther, Ricardo Samuel, Marcos de Jesús y Alfa Omega Caamaño Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por los señores Miriam Esther, Ricardo Samuel, Marcos de Jesús

y Alfa Omega Caamaño Sánchez, contra la señora Carmen Delia Núñez Polonia, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 957/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Pesos, Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores MIRIAM ESTHER, RICARDO SAMUEL, MARCOS DE JESÚS Y ALFA OMEGA CAAMAÑO SÁNCHEZ, en contra de la señora CARMEN DELIA NÚÑEZ POLONIA, mediante el acto marcado con el No. 689/2014, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de junio del año dos mil catorce (14), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge y, en consecuencia condena a la señora CARMEN DELIA NÚÑEZ POLONIA, al pago de la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$192,000.00) a favor de los señores MIRIAM ESTHER, RICARDO SAMUEL, MARCOS DE JESÚS y ALFA OMEGA CAAMAÑO SÁNCHEZ, correspondiente a los meses desde junio 2012, hasta mayo del año 2013, a razón de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00), mensuales, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; TERCERO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler, de fecha 30 del mes de mayo del 2011, suscrito entre los señores MIRIAM ESTHER, RICARDO SAMUEL, MARCOS DE JESÚS Y ALFA OMEGA CAAMAÑO SÁNCHEZ y la señora CARMEN DELIA NÚÑEZ POLONIA, en calidad de propietario, y ALVARO LUIS SANTOS NUNEZ, por incumplir esta última con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; CUARTO: Ordena el desalojo inmediato de la señora CARMEN DELIA NÚÑEZ POLONIA, de la vivienda ubicado en la calle proyecto No. 16, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentra ocupando a cualquier título dicho inmueble; QUINTO: Condena a la señora CARMEN DELIA NÚÑEZ POLONIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Octavio Roque Bidó, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Carmen Delia Núñez Polonia apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 260/2014, de fecha 22 de octubre de 2014,

instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2015-01080, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por la señora CARMEN DELIA NÚÑEZ POLONIA, mediante acto No. 260/10/2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce, en contra de la sentencia No. 957/2014 de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA a la señora CARMEN DELIA NÚÑEZ POLONIA al pago de las costas sin distracción por no haber pedimento al respecto; QUINTO: COMISIONA al ministerial JOSÉ LUÍS ANDÚJAR SALDÍVAR, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como único medio de casación: “Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha

6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Mirian Esther, Ricardo Samuel, Marcos de Jesús y Alfa Omega Caamaño Sánchez, interpusieron una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, contra de la señora Carmen Delia Núñez Polonia, en ocasión de la cual el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos (RD\$192,000.00) por conceptos de alquileres vencidos y dejados de pagar desde junio del 2012 hasta mayo del 2013 a razón de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) mensuales, a favor de los demandantes; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada el tribunal a quo confirmó dicha condenación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Delia Núñez Polonia contra la sentencia civil núm. 038-2015-01080, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yudith Cuello y Lic. José Pérez Gómez.
Recurridos:	Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00041, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Cuello, por sí y por el Licdo. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 1303-2016-SEEN-00041 de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lidia Magdalena Méndez Soto, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó José Marino Nova Hernández, y José Francisco Nova, en su calidad de padre de quien en vida se llamó José Marino Nova Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1568/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores Lidia Magdalena Méndez Soto, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, y José Francisco Nova, en su calidad de padre de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 041/2012, diligenciado el día diez (10) de enero del año 2012, por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagarle a los señores Lidia Magdalena Méndez Soto, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, y José Francisco Nova, en su calidad de padre de quien en vida se llamó José Mariano Nova Hernández, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés moratoria, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos

de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 133/2015, de fecha 19 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental los señores Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova, mediante acto núm. 583/2015, de fecha 3 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00041, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 01568-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de Dos millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova, en su calidad de conviviente la primera y el segundo de padre el señor José Mariano Nova Hernández, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados por su deceso; más el pago de un interés de uno (1%) por ciento mensual computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, todo a título de indemnización; TERCERO: En cuanto a los demás aspectos de la sentencia apelada se confirman”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: No existe responsabilidad bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños; Segundo Medio: Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a qua.

Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar

la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar

que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lidia Magdalena Méndez Soto y José Francisco Nova, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización conjunta de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los demandantes; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte a qua, dicho tribunal rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y modificó el segundo ordinal de la sentencia apelada condenando a la parte demandada al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) individualizados para cada uno de los demandantes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00041, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Félix y Eugenio Sena.
Abogados:	Lic. Joan Peña Mejía y Licda. Luisa Altagracia Lajara.
Recurrido:	Manuel A. Ortiz Sánchez.
Abogados:	Licda. Cecilia Rodríguez y Lic. Roberto Ramírez Molina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia Félix y Eugenio Sena, dominicanos, mayores de edad, la primera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0005833-1 y el segundo no porta cédula, domiciliados y residentes ambos en el sector El Dajao, Hara Nacionales, Hacienda Estrella, proyecto A-C-15, La Victoria, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 550-2016-SSENT-00260, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Peña Mejía, por sí y por la Licda. Luisa Altagracia Lajara, abogados de la parte recurrente Altagracia Félix y Eugenio Sena;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Cecilia Rodríguez, por sí y por el Licdo. Roberto Ramírez Molina, abogados de la parte recurrida Manuel A. Ortiz Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Luisa Altagracia Lajara y Joan Peña Mejía, abogados de la parte recurrente, Altagracia Félix y Eugenio Sena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Roberto Ramírez Molina, abogado de la parte recurrida, Manuel A. Ortiz Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Manuel A. Ortiz Sánchez, contra los señores Altagracia Féliz y Eugenio Sena, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó el 1ro. de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1748/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de pago, interpuesta por el señor Manuel A. Ortiz Sánchez, en contra de los señores Eugenio Sena y Altagracia Féliz, en calidad de inquilinos, y Elizabeth Valenzuela, en calidad de fiadora solidaria; por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONDENA a las partes demandadas, señores Eugenio Sena y Altagracia Féliz, en calidad de inquilinos, y Elizabeth Valenzuela, en calidad de fiadora solidaria, al pago de la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos, (RD\$39,000.00), por concepto ciento cincuenta y ocho (158) mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de: Diciembre del año 1998, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1999, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2000, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2001, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2002, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2003, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2004, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2005, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2006, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2007, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio,

Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2008, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2009, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2010, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2011, Enero y Febrero del año 2012, a razón de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), mensuales, todo a favor de la parte demandante Manuel A. Ortiz Sánchez; TERCERO: Condena además a las partes demandadas al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda hasta la total ejecución de la misma; CUARTO: DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; QUINTO: ORDENA el DESALOJO inmediato de los señores Eugenio Sena y Altagracia Félix, o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, la casa marcada con el No. 94, ubicada en la calle Hacienda Estrella, Dajao Primero, Municipio Santo Domingo Norte, Objeto del Contrato de Arrendamiento que se trata; SEXTO: CONDENA a las demandadas, señores Eugenio Sena y Altagracia Félix, en calidad de inquilinos, y Elizabeth Valenzuela, en calidad de fiadora solidaria, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Roberto Ramírez Molina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Altagracia Félix y Eugenio Sena apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1077/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 550-2016-SSENT-00260, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación y CONFIRMA En todas sus partes la Sentencia Civil núm. 1748/2014, de fecha primero (01) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, a favor del señor Manuel A. Ortiz Sánchez; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eugenio Sena

y Altagracia Félix, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Roberto Ramírez Molina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: COMISIONA al ministerial Juan Luis del Rosario, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: violación al derecho de propiedad y exceso de poder; Segundo Medio: violación a la Ley; Tercer Medio: violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violar los artículos 68 y 68 de la Constitución;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal

Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de alquileres atrasados, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Manuel A. Ortiz Sánchez, contra los señores Altagracia Féliz y Eugenio Sena, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de treinta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$39,000.00) por conceptos 158 mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas desde diciembre del 1998 hasta febrero del 2012 a razón de doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$250.00) a favor de la parte demandante; b. que el tribunal a quo confirmó dicha condenación mediante la sentencia hoy impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto los señores Altagracia Félix y Eugenio Sena, contra la sentencia civil núm. 550-2016-SENT-00260, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los señores Altagracia Félix y Eugenio Sena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Roberto Ramírez Molina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulc Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 02/2013, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., contra la sentencia núm. 02/2013 del 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2521-2016, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida José Cruz Valdez de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Cruz Valdez de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 21 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 839, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación en daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ CRUZ VALDEZ DE LOS SANTOS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor JOSÉ CRUZ VALDEZ DE LOS SANTOS, a consecuencia de la incineración de los efectos de su comercio, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; CUARTO: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE. S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ G. SOSA VASQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte. S. A. (Edenorte), apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1495, de fecha 27 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 02/2013, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: declaro bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 839 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución; Segundo Medio: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva constitución; Tercer Medio: Violación al principio fundamental del debido proceso; Cuarto Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; Quinto Medio: Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente procede verificar si el recurso de que se trata reúne los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. José Cruz Valdez de los Santos, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado y condenó a la parte demandada al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del señor José Cruz Valdez de los Santos; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada original, la corte a qua confirmó dicha condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento en razón de que la parte recurrida ha incurrido en defecto que fue declarado mediante resolución núm. 2521-2016 dictada el 26 de julio del 2016 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 02/2013, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María Ovalles Aponte.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.
Recurrido:	Marino Esteban Ovalles Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María Ovalles Aponte, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095720-4, domiciliada en el distrito municipal de Juan López del municipio de Moca y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 182/09, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrente, Dulce María Ovalles Aponte, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo, Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, Marino Esteban Ovalles Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por el señor Marino Esteban Ovalles Aponte, contra la señora Dulce María Ovalles, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, dictó el 19 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 580, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ordena que a persecución y diligencia del demandante señor MARINO ESTEBAN OVALLES PÉREZ, y en presencia de la otra parte presente o debidamente citada a tal fin, se proceda a la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal fomentada por éste y la demandada DULCE MARÍA OVALLES APONTE; SEGUNDO: Que nos designamos Juez Comisario, así como también designamos como Notario al Lic. ÁNGEL ARIEL VÁSQUEZ REYES, en su calidad de notario público de los del número para el municipio de Moca, por ante la cual se realizarán las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de las masas activas y pasivas de la comunidad legal de que se trata; TERCERO: Designa al Ing. PABLO CABRERA (Ingeniero Civil) como perito, para que después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o de estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria del o los inmuebles e informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y en caso afirmativo determinen estas partes; y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes determinados a venderse en pública subasta; o si el inmueble no se puede dividir en naturaleza; informen que el mismo debe ser vendido a persecución del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; CUARTO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho del abogado de la demandante, quienes las han venido avanzando en su mayor parte; QUINTO: No ha lugar a pronunciarse sobre la solicitud del demandante señor MARINO ESTEBAN OVALLES PÉREZ de que sea la demandada señora DULCE MARÍA OVALLES APONTE, puesta en mora a concluir sobre un incidente planteado por él, por no existir tales conclusiones presentadas en la última audiencia de conformidad con el acta redactada al efecto; SEXTO: Rechaza la demanda adicional depositada por medio de escrito por el demandante señor MARINO

ESTEBAN OVALLES PÉREZ por violar normas de derechos fundamentales en perjuicio de terceros que no fueron puestos en causa por la vía de rigor y por no haber sido nunca ejercida o notificada en contra de los demás actores de la instancia; SÉPTIMO: Declara regular y válida en la forma la intervención voluntaria realizada por el señor RAMÓN ARTURO OVALLES APONTE por haber sido hecha como manda la ley, y en cuanto al fondo declara sus pedimentos extemporáneos por ser los mismos de la competencia del juez comisario, por los motivos antes expresados; OCTAVO: Rechazar la excepción de incompetencia presentada por el demandante señor MARINO ESTEBAN OVALLES PÉREZ por haber sido la misma propuesta con posterioridad a conclusiones al fondo, contrario a lo que establece la ley” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por el señor Ramón Arturo Ovalles Aponte, mediante el acto núm. 324, de fecha 14 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Moca; y de manera incidental por la señora Dulce María Ovalles Aponte, mediante el acto núm. 325, de fecha 14 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Moca, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 23 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 182/09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida principal contra los recursos de apelación principal e incidental interpuesto contra la sentencia número 580 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2007, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 580 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2007, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; CUARTO: Compensa las costas entre las partes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de estatuir; Falta de motivación de la sentencia; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no respondió ni de manera expresa ni en forma implícita en la sentencia recurrida las conclusiones presentadas por la impetrante y en las cuales solicitaba la incompetencia de la jurisdicción de derecho común para conocer de la demanda en partición, puesto que el conocimiento de la misma es competencia de la jurisdicción inmobiliaria de conformidad con las previsiones del Art. 55 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que dicho planteamiento de incompetencia fue solicitado y rechazado en primer grado y propuesto por la impetrante en su escrito de apelación y ratificado en conclusiones formales in liminis litis en audiencia pública ante la corte a qua, las cuales reposan en la segunda página de la sentencia impugnada; que la corte a qua estaba en la obligación de examinar y debió responder las conclusiones presentadas por la impetrante respecto a la incompetencia propuesta con orden prioritario debido al carácter de orden público que reviste la competencia funcional o de atribución con respecto a los tribunales, conforme las previsiones legales de nuestro ordenamiento jurídico; que en sentido general la sentencia impugnada carece de motivos y en la misma la corte a qua hace una injusta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 4 de agosto de 2005, el hoy recurrido, señor Marino Esteban Ovalles Pérez demandó la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada con la hoy recurrente, señora Dulce María Ovalles Aponte, proceso en el que intervino voluntariamente el señor Ramón Arturo Ovalles Aponte, a fin de que se excluyera de la partición el inmueble descrito como “porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 153-D, del Distrito Catastral núm. 7 de Moca”; b) que la demanda antes indicada, fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 580 de fecha 19 de octubre de 2009, por cuyo dispositivo se ordenó que a persecución y diligencia del hoy recurrido se procediera a la liquidación y partición de los bienes

de la comunidad legal fomentada entre éste y la señora Dulce María Ovalles Aponte; c) que no conforme con dicha decisión, los señores Ramón Arturo Ovalles Aponte y Dulce María Ovalles Aponte, respectivamente, incoaron un recurso de apelación contra la misma, en cuyo proceso la hoy recurrente solicitó declarar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda en partición, por ser dicha demanda de la competencia exclusiva y absoluta de la jurisdicción inmobiliaria, de acuerdo al artículo 55 de la Ley núm. 108-05, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 182/09, ahora impugnada en casación, rechazando los referidos recursos y confirmando la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la primera fase del procedimiento de partición judicial de bienes, el tribunal apoderado debe limitarse a verificar el presupuesto o situación planteada sobre la calidad del demandante y el vínculo jurídico que le otorga la facultad para actuar, como por ejemplo ser heredero o sucesor o el cónyuge superviviente o ex consorte en caso de divorcio, dado que en la misma decisión que se acoge la demanda se toman las previsiones para las operaciones subsiguientes; que lo relativo a la existencia o no y situación de los bienes, debe estar contenido en el informe pericial sujeto a homologación por el tribunal apoderado y cualquier diferendo o pedimento concerniente a los mismos, debe ser sometido al juez comisario designado a este efecto; que en el caso de la especie solo basta con verificar el vínculo matrimonial que existió entre el demandante originario Marino Esteban Ovalles Pérez y la demandada Dulce María Ovalles Aponte, lo que se comprueba en el acto de pronunciamiento de divorcio de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2005, según consta en la sentencia apelada”;

Considerando, que en lo concerniente a la omisión de estatuir invocada en el medio analizado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la hoy recurrente formuló ante la corte a qua conclusiones principales y subsidiarias, solicitando expresamente en sus conclusiones principales, lo siguiente: “que declaréis la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda que versa sobre un inmueble registrado, el cual es competencia exclusiva y absoluta de la Jurisdicción de Tierras, conforme lo indica el artículo 55 de la Ley 108-05”; que efectivamente, tal y como ha sido denunciado, la corte a qua

no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, la excepción de incompetencia planteada por la recurrente Dulce María Ovalles Aponte, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir con relación a dicho pedimento, que por su propia naturaleza debió ser fallado por la referida jurisdicción de alzada antes de valorar los aspectos de fondo del recurso, lo que no ocurrió;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 182/09, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurrido:	Juan de Jesús Ramírez.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Lic. Edwin Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y César Rodríguez, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 603/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por el Lic. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez, Karla Corominas Yeara, y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan de Jesús Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan de Jesús Ramírez, contra la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor César Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 725, de fecha 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, lanzada por el señor Juan de Jesús Ramírez, de generales que constan, en contra de los señores César Rodríguez, Rafael Radhamés Colón Arias y la entidad Seguros Pepín, S. A. de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condenar a la parte demandante, señor Juan de Jesús Ramírez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de’ la licenciada Marcelle Peigné y el doctor Julio Cury, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan de Jesús Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 603/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ, mediante los actos Nos. 1630/2013 y 16/2014 fechados 17 de diciembre de 2013 y 03 de enero de 2014, respectivamente instrumentados por Jorge Alexander Jorge V. Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 725, de fecha 05 de junio de 2013, relativa al expediente No. 034-12-01623, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada

por el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ, mediante los actos Nos. 1456/2012 y 1458/2012, fechados 08 y 12 de noviembre de 2012, respectivamente, instrumentados por Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) **CONDENA** a la demandada, señor CÉSAR RODRÍGUEZ, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ, por los daños y perjuicios morales experimentados a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma ante indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) **DECLARA** la presente decisión común y oponible a la entidad, SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor CÉSAR RODRÍGUEZ; **TERCERO:** **CONDENA** a la demandada, CÉSAR RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la doctora Amarilys I. Liranzo Jackson y los licenciados Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art.133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Cuarto Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan de Jesús Ramírez, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua condenó al señor César Rodríguez con oponibilidad a Seguros Pepín, a pagar a favor de la parte recurrida, Juan de Jesús Ramírez, la suma total de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 603/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful Romero y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.
Recurrido:	Toldos Dominicanos Castro, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Máximo Esmeraldo Castro Acosta y Tomás Ortega Cáceres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 41, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0553/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Pedemonte, actuando por sí y por el Lic. Ernesto Rafúl, abogados de la parte recurrente Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrente, Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Máximo Esmeraldo Castro Acosta y Tomás Ortega Cáceres, abogados de la parte recurrida, Toldos Dominicanos Castro, S. R. L. (TOLDOMCA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Toldos Dominicanos Castro, S. R. L. contra la empresa Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00888-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, interpuesta por Toldos Dominicanos Castro, S. R. L.(TOLDOMCA), en contra de la empresa Caribe, Servicios de Información Dominicana, S. A. (Páginas Amarillas), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato, interpuesta por Toldos Dominicanos Castro, S. R. L., (TOLDOMCA), y en consecuencia condena a la parte demandada la empresa Caribe, Servicios de Información Dominicana, S. A., (Páginas Amarillas), al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de Toldos Dominicanos Castro, S. R. L. (TOLDOMCA), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Caribe, Servicios de Información Dominicana, S. A., (Páginas Amarillas), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción a favor y en provecho de los doctores Vicente A. Vicente del Orbe y Rigoberto Pérez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (CSID) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2440/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0553/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *ACOGE parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A (CSID) en contra de Toldos Dominicanos Castro, (TOLDOMCA), S. R. L. y MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia No.*

00888-2014 de fecha 27 de agosto de 2014, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmándola en sus demás aspectos, disponiendo: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato interpuesta por Toldos Dominicanos Castro, S. R. L., (TOLDOMCA), y en consecuencia condena a la parte demandada la empresa Caribe, Servicios de Información Dominicana, S. A., (Páginas Amarillas), al pago de una indemnización por la suma de un Millón de Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Toldos Dominicanos Castro, S. R. L., (TOLDOMCA), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **Segundo:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento de alzada, por sucumbir ambas partes litigantes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (Violación del artículo 1134 del Código Civil). Contradicción e insuficiencia de motivos (Falta de base legal); Segundo Medio: Indemnización irrazonable (Violación a la cláusula 1.5 del contrato intervenido entre las partes). Falta de reunión elementos constitutivos de la responsabilidad civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Toldos Dominicanos Castro, S. R. L., (TOLDOMCA), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su

notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua redujo a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), la indemnización fijada por el juez de primer grado a favor de la demandante original Toldos Dominicanos Castro, S. R. L. (TOLDOMCA), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Servicios de Información Dominicana (CSID), contra la sentencia civil núm. 0553/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Caribe Servicios de Información Dominicana (CSID), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Máximo Esmeraldo Castro Acosta y Tomás Ortega Cáceres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A., y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán y Gisela Ramos Báez.
Recurridos:	Julio César Márquez Ramírez y compartes.
Abogados:	Dr. Jhonny Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor

de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y su vicepresidente administrativo, la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00568, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán, por sí y por Gisela Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A. y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero, contra Seguros La Colonial, S. A., y Grupo Ramos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 00463-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero, en contra de las entidades Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero, en contra de las entidades Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante los señores Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, María Desiree Paulino y Emma Pacheco quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 3222/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00568, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO CÉSAR MÁRQUEZ RAMÍREZ, JULIO CÉSAR MÁRQUEZ FÉLIZ y BOLÍVAR SALVADOR SENCIÓN PEGUERO, contra la sentencia civil número 00463-2014, de fecha 29 de abril de 2014, relativa al expediente No. 036-2013-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y consecuencia: a) ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante acto No. 158/2013, de fechas 15 de enero de 2013, instrumentado por Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONDENA a la demandada, entidad GRUPO RAMOS, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JULIO CÉSAR MÁRQUEZ RAMÍREZ, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JULIO CÉSAR MÁRQUEZ FÉLIZ, y la suma de noventa y dos mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$92,580.00), a favor del señor BOLÍVAR SALVADOR SENCIÓN PEGUERO, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad GRUPO RAMOS, S. A., por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelada, entidad GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241 sobre tránsito.

Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extra petita; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015,

por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Julio César Márquez Ramírez, Julio César Márquez Félix y Bolívar Salvador Sención Peguero, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A. y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales, la corte a qua condenó a las partes demandadas al pago de dos indemnizaciones de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), y una tercera de noventa y dos mil quinientos ochenta pesos dominicanos (RD\$92,580.00) a favor de los demandantes a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00568, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Grupo

Ramos, S. A. y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Reinoso.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega.
Recurrido:	Banco Múltiple BDI, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Estela Reinoso, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132806-0, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1310, sector Bella Vista, esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00205, de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Hernández Ortega, abogado de la parte recurrente, María Estela Reinoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Ricardo Reynoso Rivera, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple BDI, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Banco Múltiple BDI, S. A., contra la señora María Estela Reinoso, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó el 7 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00543, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demanda, la señora María Estela Reynoso, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la razón social Banco Múltiple BDI, S. A., en contra de la señora María Estela Reynoso, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo Acoge modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: Condena a la señora María Estela Reynoso, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la razón social Banco Múltiple BDI, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión, mas el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de un 5.6 mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; CUARTO: Condena a la señora María Estela Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Roberto Arias Calderón y Ricardo Reynoso Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que María Estela Reinoso, apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1584/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00205, de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Estela Reynoso contra el Banco Múltiple BDI, S. A., y Revoca la sentencia civil No. 038-2015-00543 de fecha 07 de mayo de 2015, dictada por la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Múltiple BDI, S. A. contra la señora María Estela Reynoso, y Condena a la señora María Estela Reynoso al pago de la suma

de cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos cinco pesos dominicanos (RD\$448,505.00), a favor de la razón social Banco Múltiple BDI, S. A., más el pago de un cuatro por ciento (4%) de interés mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Violación del artículo 21.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) relativa al pago de interés legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo

los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la

sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. el Banco Múltiple BDI, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la señora María Estela Reinoso, en ocasión de la cual el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de la parte demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada, la corte a qua redujo dicha indemnización a cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos cinco pesos dominicanos (RD\$448,505.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Estela Reinoso, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00205, de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la señora María Estela Reinoso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ricardo Reinoso Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo.
Abogada:	Dra. Rosa Dixelania Díaz Chalas.
Recurridos:	Nelson Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín.
Abogados:	Licda. Betzaida Ymaya y Lic. Rafael Ymaya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, entidad con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su alcalde, Licdo. Gerardo Alfredo Casanova Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000054-8, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez Jiménez núm. 01, ciudad Santa Cruz, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 228-2015, de fecha 26 de junio de 2015,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Betzaida Ymaya, por sí y por el Licdo. Rafael Ymaya, abogados de la parte recurrida Nelson Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO, contra la sentencia No. 228-2015, de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Rosa Dixelania Díaz Chalas, abogada de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Jacobo Ant. Zorrilla Báez Y los Licdos. Rafael Salvador Ymaya y Carmen Carela Silvestre, abogados de la parte recurrida, Nelson Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Salvador Ymaya Chahín y Nelson Ymaya Chahín contra el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 27 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 663-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y el señor REYNALDO VALERA CASTILLO por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO, en su calidad de síndico municipal, al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), Moneda de Curso Legal a favor de los señores SALVADOR YMAYA CHAHÍN y NELSON YMAYA CHAHÍN como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por estos, como consecuencia de la violación de sus derechos de propiedad constitucionalmente garantizados; CUARTO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO, al pago de un astreinte a favor de los señores SALVADOR YMAYA CHAHÍN y NELSON YMAYA CHAHÍN, por la suma de MIL PESOS (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; QUINTO: DENIEGA la ejecución provisional por la parte demandante, en razón de que la misma no es compatible con la naturaleza del asunto y no es necesaria; SEXTO: DESESTIMA el ordinal Quinto de las conclusiones contenidas en el acto introductorio de Demanda marcado con el No. 92-2006 de fecha 11 de Octubre del año 2006, ya que la parte demandante puede notificar la presente sentencia a quien ella entienda pertinente y no es necesario que la misma sea ordenada; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial MIGUEL ANDRÉS FORTUNA RAMÍREZ, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; OCTAVO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL SEIBO y al señor REYNALDO VALERA CASTILLO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BAEZ y los LICDOS. RAFAEL SALVADOR YMAYA CARELA y CARMEN

CARELA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que el Ayuntamiento Municipal de El Seibo apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 500-2007, de fecha 16 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Feble Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 228-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra del Ayuntamiento Municipal de El Seibo y el Sr. Juan Reynaldo Valera Castillo, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Admitiendo como buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido diligenciadas en tiempos oportunos y en sujeción al derecho; TERCERO: Confirmando en todas sus partes, la sentencia No. 663-07, de fecha 27 de Septiembre del 2007, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las razones dadas precedentemente; CUARTO: Declarando la inadmisibilidad de la pretendida solicitud de reaperturas los debates, diligenciada por la parte apelante principal. Ayuntamiento Municipal de El Seibo, por todo lo expresado en esta decisión; QUINTO: Comisionando a la Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la Sentencia que ahora se dicta; SEXTO: Compensando las costas entre las partes”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Falta o insuficiencia de motivos y violación al principio de oralidad”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Ymaya Chahín y Salvador Ymaya Chahín interpusieron una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, en ocasión de la cual el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de la parte demandante; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte a qua, dicho tribunal confirmó la condenación establecida por el tribunal de primer grado a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo contra la sentencia civil núm. 228-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurridos:	Nicolás Gomera Contreras y compartes.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Lic. Edwin Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada mediante el RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 716-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por el Lic. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Nicolás Gomera Contreras, Marcelino José Nivar Guillén y Francis de Jesús Piña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Nicolás Gomera Contreras, Marcelino José Nivar Guillén y Francis de Jesús Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nicolás Gomera Contreras, Marcelino José Nivar y Francis de Jesús Peña, contra la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Ramírez Villar Paredes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0909/2014, de fecha 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nicolás Gomera Contreras, Marcelino José Nivar y Francis de Jesús Peña, contra el señor Ramírez Villar Paredes, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante acto No. 3667/2012 y 1100/2012, diligenciados, el primero el día Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo el día Quince (15) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial Luis Germán Collado Vizon, Alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente “; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Nicolás Gomera Contreras, Marcelino José Nivar y Francis de Jesús Peña, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 716/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Ramírez Villar Paredes a pagar a los señores Nicolás Gomera Contreras y Francis de Jesús Peña la suma de cien mil pesos oro dominicanos

(RD\$100,000.00) a cada uno; a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales por ellos sufridos, y al señor Marcelino José Villar Guillen (sic) la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$250,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales por él sufrido a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia de indexación de la moneda; **Segundo:** CONDENA al señor Ramírez Villar Paredes al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, la licenciada Griselda J. Valverde Cabrera y el licenciado Edwin R. Jorge Valverde apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y artículo 127 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Nicolás Gomera Contreras, Marcelino José Nivar y Francis de Jesús Peña, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional por vía difusa el Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al

vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad

de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó al señor Ramírez Villar Paredes, a pagar a favor de la parte recurrida, Nicolás Gomera Contre-ras, Marcelino José Nivar y Francis de Jesús Peña, indemnizaciones por la suma total de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), oponibles a Seguros Pepín, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 716-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Ivelisse Ramos Chávez.
Abogadas:	Licdas. Esperanza Castillo Burgos y Belkis Santos Vásquez.
Recurrido:	GC Palo Verde, S. A.
Abogados:	Lic. Eugenio Adrian Reyes y Licda. Angélica Adrian Anderson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199560-7, domiciliada y residente en la calle Virgilio Almánzar núm. 17, sector Los Cerros de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00110/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Eugenio Adrian Reyes, por sí y por la Licda. Angélica Adrian Anderson, abogados de la parte recurrida GC Palo Verde, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por las Licdas. Esperanza Castillo Burgos y Belkis Santos Vásquez, abogadas de la parte recurrente, Juana Ivelisse Ramos Chávez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Angélica Lisselotte Adrian Anderson y Eugenio Rafael Adrian Reyes, abogados de la parte recurrida GC Palo Verde, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de

pesos interpuesta por GC Palo Verde, S. A. contra la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-00160, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia, contra la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, propietaria de la jardinería Caive; SEGUNDO: CONDENA a la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, propietaria de la jardinería Caive, al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA y DOS PESOS CON 96 CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$ 187,592.96), moneda de curso legal; TERCERO: Condena a la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, propietaria de la jardinería Caive, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Condena a la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, propietaria de la jardinería Caive, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. EUGENIO RAFAEL ADRIÁN REYES Y ANGELICA ADRIÁN ANDERSON, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 440/2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00110/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-00160, de fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y esta

Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, al pago de los intereses de la suma establecida en la sentencia recurrida, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUGENIO RAFAEL ADRIÁN REYES, ANGELICA ADRIAN ANDERSON Y LAURA LÓPEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial, HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de ésta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al debido proceso; Tercer Medio: Falta de base legal, violación al artículo 402 del Código Tributario, y en consecuencia, violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Violación al principio de sana crítica y principio de la motivación de las decisiones judiciales; Sexto Medio: Violación al principio justicia rogada y violación a las garantías del derecho fundamental que norma el debido proceso; Séptimo Medio: Violación al artículo 1315 del código civil dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos

de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por GC Palo Verde, S. A. contra la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de ciento ochenta y siete mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 96 centavos (RD\$187,592.96) a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la condenada la corte a qua confirmó dicha condenación mediante la sentencia ahora impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, contra la sentencia civil núm. 00110/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Angélica Lisselotte Adrian Anderson y Eugenio Rafael Adrian Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Manuel Silverio, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa Elizabeth Díaz Abreu.
Recurrida:	Rosa Alicia Taveras Guzmán.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Marianela González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Máximo

Gómez esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-12-00059, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Silverio, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa Elizabeth Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 07 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 05 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González, abogados de la parte recurrida, Rosa Alicia Taveras Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Alicia Taveras Guzmán, contra Construcciones y Servicios, S.A., (ECISA), y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-11-02954, de fecha 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara el defecto contra la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S. A. (ECISA), por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Ordena a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S. A. (ECISA) y a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, la entrega a la señora ROSA ALICIA TAVERAS GUZMÁN, del certificado de título que ampara el apartamento 6-A-2051, localizado en la primera planta del edificio, con un área de construcción de 85.91m², construido dentro del solar No. 6 de la manzana No. 2051, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago; TERCERO: Condena a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S. A. (ECISA) y a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago in solidum de un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la obligación de entrega establecida en el ordinal anterior de la presente; CUARTO: Condena a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S. A. (ECISA) y a la ASOCIACIÓN

POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00), a razón de DOS MILLONES Y MEDIO (RD\$2,500,000.00), cada una; QUINTO: Condena a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S. A. (ECSA) y a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. VICTOR CARMELO MARTINEZ y MARIANELA GONZALEZ CARVAJAL, abogados que afirman avanzarlas; SEXTO: Comisiona al ministerial Antonio Cepín Jorge, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 08-2012, de fecha 26 de enero de 2012, del ministerial Rafael Enrique Salcedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 358-12-00059, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 365-11-02954, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del Dos Mil Doce (2012) (sic), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, Rosa Alicia Tavares Guzmán, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario impero REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios por falta de prueba, de los mismos, confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; TERCERO: COMPENSA las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único “Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes; Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal”;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre de 2016, suscrita, de una parte, por la Licda. Rosa E. Díaz, actuando en su calidad de abogada apoderada especial de la recurrente, Asociación Popular de

Ahorros y Préstamos, y de la otra parte, por la recurrida señora Rosa Alicia Taveras Guzmán, y sus abogados constituidos, Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González, se solicita lo siguiente: Único: “DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Recurso de Casación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en contra de la Sentencia No. 00113/2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de marzo de 2013”(Sic);

Considerando, que mediante el acuerdo transaccional de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por la parte recurrida Rosa Alicia Taveras Guzmán y sus abogados Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Marianela González Carvajal y la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, abogada de la parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, las partes pactaron lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Terminación Amigable. Por medio del presente acto y por efecto del pago de las sumas indicadas más adelante, LAS PARTES convienen terminar y poner fin, de manera amigable y con carácter definitivo e irrevocable, a cualesquiera acciones, instancias, recursos, reclamaciones y demandas que existan entre ellas, incluyendo aunque no limitado a la Demanda, al Embargo y su Demanda en Validez, al Recurso de Apelación, al Recurso de Casación, y cada una de las decisiones judiciales dictadas en ocasión de las instancias entre LAS PARTES, incluyendo y no limitadas a la Sentencia No. 365-11-02954, la Sentencia No. 00113/2013 y la Sentencia No. 2016-00098, así como cualquier otra acción, demanda, recurso, reclamación, instancia, derecho o interés que pueda existir entre LAS PARTES a raíz de los hechos que dieron lugar al diferendo y a las acciones entre LAS PARTES, a las cuales se pone fin en virtud del presente acuerdo, sus causas, hechos, derechos y alegatos, así como cualquier sentencia o decisión que se haya dictado o que pudieren dictarse en el futuro relacionadas, derivadas, vinculadas o basadas en las causas o hechos que dieron lugar a las mismas, conocida o no por LAS PARTES, y cualquier situación, derecho, actuación, omisión o acción, derivado o relacionado a ello y cualesquiera otros hechos relacionados o relativos a las causas que dieron lugar a la introducción de las acciones por parte de la señora ROSA ALICIA TAVERAS GUZMÁN, en contra de la APAP. ARTÍCULO SEGUNDO: Pago, Desistimiento, Descargos, Aceptación y Entrega de Documentos; 2.1. La señora ROSA ALICIA TAVERAS GUZMÁN, declara haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo,

la suma total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,250,000.00), suma que es pagada por la APAP mediante los Cheques de Administración Nos. 3113751, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,500,000.00) y el número 3113752, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,750,000.00) ambos de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) girados por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a solicitud de la APAP, por concepto de pago total y definitivo del acuerdo transaccional arribado entre LAS PARTES respecto de las acciones y decisiones judiciales antes descritas en el presente acuerdo, así como de cualesquiera derechos, intereses, reclamaciones, decisiones, y demás acciones judiciales o extrajudiciales derivadas de o relacionadas a las causas y hechos que dieron lugar o que fueron consecuencia de los diferendos entre las partes y las acciones iniciadas por la señora ROSA ALICIA TAVERAS GUZMÁN, a raíz de los mismos; 2.7. En consecuencia, la señora ROSA ALICIA TAVERAS GUZMÁN, declara, reconoce y acepta formalmente que tras la suscripción del presente, no sobrevive ni existe obligación pendiente o futura con cargo a la APAP relacionada o de cualquier manera vinculada a los hechos, causas y decisiones dictadas en ocasión de la litis entre LAS PARTES; ARTÍCULO CUARTO: Transacción con el Carácter de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. Como consecuencia de la transacción, las renunciaciones y aceptación contenidas en el presente acuerdo, LAS PARTES, actuando por sí y por sus accionistas, directores, ejecutores y cesionarios, así como a las afiliadas, subsidiarias y matrices, declaran, reconocen, aceptan y convienen en otorgarle al presente acuerdo la autoridad y el carácter de transacción formal y definitiva, y el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano. ARTÍCULO QUINTO: Autorización a cierre de expedientes y desistimiento. 5.1. La señora ROSA ALICIA TAVERAS GUZMÁN, autorizan (sic) a la APAP a que ejecute por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales todas las acciones que sean necesarias, a fin de que las instancias que pudieren encontrarse pendientes sean definitivamente cerradas, y que cualesquiera embargos y/o medidas conservatorias de cualquier naturaleza que pudieren existir en virtud de dichas instancias, sean definitivamente levantados y las sumas retenidas sean liberadas, autorizando

de manera expresa e irrevocable a las entidades ante las cuales se han trabado dichas medidas, a cancelarlas y levantarlas de manera inmediata. 5.2. En virtud del presente acuerdo transaccional y los desistimientos contenidos en el mismo, los tribunales quedan expresamente autorizados a cerrar y archivar a requerimiento de cualquier de las partes, cualquier expediente abierto respecto de acciones que median entre la APAP y la señora ROSA ALICIA TAVERAS GUZMÁN, sin reservas de naturaleza o especie alguna”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por las partes, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Rosa Alicia Taveras Guzmán, del recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil núm. 358-12-00059, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Efrén Melo y Antonia Lora de Melo.
Abogados:	Licdos. Omar Leonardo, Joan Iyamel Leonardo Mejía y Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dres. Brígido Ruiz y Juan Carlos de la Rosa Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efrén Melo y Antonia Lora de Melo, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0021441-1 y 026-0021405-6, domiciliados y residentes en el núm. 67 de la calle B del Ensanche La Hoz de la ciudad La Romana, y Rufino Rodríguez Castillo,

dominicano, mayor de edad, soltero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021599-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 162-2011, dictada el 15 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Leonardo, por sí y por los Licdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente, Efrén Melo, Antonia Lora de Melo y Rufino Rodríguez Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Brígido Ruiz, por sí y por el Dr. Juan Carlos de la Rosa Polanco, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Efrén Melo, Antonia Lora de Melo y Rufino Rodríguez Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Brígido Ruiz, abogado de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en reducción de crédito incoada por los señores Efrén Melo, Antonia Lora de Melo y Rufino Rodríguez Castillo contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 560-10, de fecha 22 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda INCIDENTAL EN REDUCCIÓN DEL CRÉDITO interpuesta por los señores EFRÉN MELO, ANTONIA LORA DE MELO Y RUFINO RODRÍGUEZ CASTILLO, en contra de la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; SEGUNDO: Rechazar, como el efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Se condena en costas sin distracción de la misma, a la parte demandante, señores EFRÉN MELO, ANTONIA LORA DE MELO; CUARTO: Se ordena la continuación de las percusiones (sic) del embargo inmobiliario de que se

trata, con todas sus consecuencias legales; QUINTO: Se ordenarla (sic) inscripción de esta decisión al pie del pliego de condiciones; SEXTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Efrén Melo, Antonia Lora de Melo y Rufino Rodríguez Castillo, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 85/11, de fecha 10 de febrero de 2011, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 15 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 162-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO: Revocando en parte la sentencia No. 560-2010, de fecha 22 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, por consiguiente, se acoge en parte la demanda recursoria de apelación, disponiéndose en consecuencia, la reducción del monto del embargo inmobiliario de referencia, a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON 62 CENTAVOS (RD\$9,412,815.62, que era el monto a pagar hasta el día 26 de abril de 2010, por todas y cada una de las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Compensando las costas entre las partes en causa” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción entre los motivos de hecho; Segundo Medio: Falta de motivo; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que mediante instancia suscrita de una parte, por los recurrentes Efrén Melo, Antonia Lora de Melo y Rufino Rodríguez Castillo y sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía; y por otra parte por José del Carmen Melo Ortega, en representación de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte

recurrida y sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Brígido Ruiz, y el Licdo. Juan Carlos de la Rosa Polanco, depositada en fecha 14 de noviembre de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, solicitan lo siguiente: “Único: “ACOGER el desistimiento del memorial de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el No. 162/2011 en virtud a que las causas que dieron origen al mismo han cesado por las partes haber arribado a un acuerdo satisfactorio”(sic);

Considerando, que dicho desistimiento se sustenta, entre otras razones, “en virtud de que en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), las partes envueltas en el presente proceso arribaron por mutuo consentimiento a la entrega voluntaria del inmueble mediante el cual se pone fin y se desiste de todos los procesos”, según constan en el acto de dación de pago de fecha 2 de junio de 2016, el señor Rufino Rodríguez Castillo y el Sr. José Melo Ortega, en representación de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en presencia de los testigos, Víctor Martínez y Judy Reyes, legalizadas las firmas por la Licda. Mirurgía Carmen Rosa Cabral Picel, abogada notario público de los números de La Romana, convinieron y pactaron lo que se indica a continuación: “PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, mediante el presente acto entrega a título dación en pago por la suma de DOS MILLONES QUINIEN-TOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00), en beneficio de LA SEGUNDA PARTE, quien así lo acepta el inmueble ubicado en “UNA PORCIÓN DE TERRENO DE UNOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 54/00 METROS CUADRADOS (3,298,51MTS²), UBICADO EN LA PARCELA NO. 27, DISTRITO CATASTRAL NO. 2/4 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA ROMANA Y SU MEJORA AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 197, FOLIO NO. 151 DEL LIBRO NO. 101”; SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE, hace formal entrega descargando de cualquier procedimiento tanto penal como civil a LA SEGUNDA PARTE, ya que el mismo está recibiendo de buena fe el bien inmueble; TERCERO: Asistido de manera real y voluntaria, los testigos requerido a efecto, libres de tachas e incapacidad, aptos por derecho, persona a quienes doy fe de conocer al SR. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ TRINIDAD, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0113052-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana y SRA. JULY GREY REYES PILIER, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. 026-0140308-8,

testigo instrumentales requeridas al efecto libres de tachas y excepciones como lo establecen las leyes en la República Dominicana” (sic);

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que las partes en causa al llegar a un acuerdo transaccional están de acuerdo en el desistimiento formulado en la presente instancia por los recurrentes formalmente aceptado por la parte recurrida, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Efrén Melo, Antonia Lora de Melo y Rufino Rodríguez Castillo del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 162-2011, dictada el 15 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucas Antonio Delgado Roa.
Abogados:	Licdos. José Lantigua Vélez y Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Crisilda Mercedes Bello Félix.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Hernández y Licda. Albania Antonia Florencio Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL**Rechaza**

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Antonio Delgado Roa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0056371-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 262/2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Lantigua Vélez por sí y por el Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogados de la parte recurrente, Lucas Antonio Delgado Roa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez Hernández por sí y por la Licda. Albania Antonia Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, Crisilda Mercedes Bello Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Luis Leonardo Félix Ramos, quien actúa en representación de la parte recurrente, Lucas Antonio Delgado Roa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albania Antonia Florencio Acevedo, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Crisilda Mercedes Bello Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Crisilda Mercedes Bello Félix contra el señor Lucas Antonio Delgado, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. 1340, de fecha 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2014, en perjuicio del señor Lucas Antonio Delgado Roa, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** acoge como buena y válida la presente demanda y en consecuencia: a) admite el divorcio entre los esposos Crisilda Mercedes Bello Félix y Lucas Antonio Delgado Roa, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) se otorga la guarda y cuidado de la menor Alieen Giannina, a favor de su madre Crisilda Mercedes Bello Félix; c) se fija una pensión alimenticia a favor de la menor, por la suma de siete mil (RD\$7,000.00) pesos mensuales, la cual será pagada por su padre, señor Lucas Antonio Delgado Roa; d) se fija una pensión ad-item de siete mil pesos (RD\$ 7,000.00) pesos mensuales a favor de la señora Crisilda Mercedes Bello Félix, mientras dure el procedimiento del divorcio; e) ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente a pronunciar el divorcio a intervenir previo el cumplimiento de las formalidades legales; **Tercero:** se comisiona al ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, para la notificación de la sentencia; **Cuarto:** compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Lucas Antonio Delgado Roa interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 892, de fecha 14 de noviembre de 2014, del ministerial Ramón A. López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción núm. 1, de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 23 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 262/2015,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** rechaza en el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Lucas Antonio Delgado Roa, contra la sentencia civil No. 1340, de fecha once (11) del mes de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** compensa las costas por tratarse una litis entre esposos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, específicamente al efecto devolutivo del recurso de apelación” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, que del estudio de la sentencia impugnada la corte en dos exiguas consideraciones pretende dar contestación a las quejas contenidas en el recurso de apelación, pero resulta que dichos jueces no cumplen con la obligación de motivar su sentencia en la forma en que lo exige la ley, limitándose a expresar que el juez *a qua* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo al exigir al recurrente que demostrara los vicios alegados; que otro punto que no valoró el tribunal de segundo grado es la denuncia de que la testigo que declaró en primer grado no podía ofrecer testimonio, pues no lo conoce;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció “Que los señores Lucas Antonio Delgado Roa y Crisilda Mercedes Bello Félix, casaron entre sí el día treinta (30) del mes de diciembre del 1990, que fruto de esa relación nacieron dos niñas, que posteriormente en fecha veintiséis (26) del mes de julio del 2014, mediante acto de alguacil No. 01048, la señora Crisilda Mercedes Bello Félix, demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres al señor Lucas Antonio Delgado Roa; que la audiencia que fijara y celebrara este Tribunal el día 28 del mes de abril del 2015, compareció la señora Crisilda Mercedes Bello Félix, quien manifestó que está de acuerdo con la sentencia que admitió el divorcio porque quiere divorciarse, que el apeló (sic) la sentencia para no partir los bienes y porque a las niñas que son menores no le quiere

dar esos siete mil pesos, manifestó que el recurrente señor Lucas Antonio Delgado es Ingeniero civil, que tienen bienes en común y hay un edificio que deja 80,000 pesos mensual, que a esa misma audiencia compareció como testigo María Luisa Paulino Peña, quien con sus declaraciones corroboró lo dicho por la recurrida; que como se ha podido determinar durante la instrucción, los esposos en Litis desde hace algún tiempo han venido teniendo desavenencias, disgusto y discusiones que no le permite a la pareja estabilidad y tranquilidad en el hogar, dando como resultado una separación de hecho sin posibilidad de conciliación, todo lo cual demuestra entre los esposos existe manifiesta incompatibilidad de caracteres que hace la vida en común muy difícil y siendo estos hechos de conocimiento público, se hace necesario admitir la demanda en divorcio que nos ocupa por la causa alegada; que la incompatibilidad de caracteres es una de las causas de divorcio establecida en el artículo 2 literal b de la Ley 1306 sobre divorcio, cuando expresa que: Las causas de divorcio son: a) por mutuo consentimiento entre los esposos; b) por la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos que causa infelicidad entre los esposos; c) estado insoportable entre los esposos. que la parte demandante hoy recurrida solicitó que la guarda de las menores le sea otorgada, por lo que así debe ordenarse para que las menores permanezcan juntos a su madre y bajo la custodia de esta, tal como ha sido solicitado y ordenada por la Juez *a qua*. que el artículo 67 de la Ley núm. 659 del 1944, sobre Actos del estado Civil, expresa que: El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio lo es la Jurisdicción que del Tribunal que dictó la sentencia de divorcio. Que la parte recurrente, no ha aportado ante este tribunal de alzada ninguna prueba que justifique sus alegatos, o que pudiera establecerse que no pueda pagar la pensión alimentaria de siete mil pesos; motivo por el cual, procede su rechazo y como la Juez *a qua* hizo una buena motivación y correcta aplicación del derecho, procede confirmar la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo expresado por el recurrente, la corte en sus motivaciones expone los motivos que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, sin incurrir en la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación como lo denuncia el recurrente; que en ese orden cabe mencionar, que en cuanto al vicio que le atribuye el actual recurrente a la decisión impugnada, de que no debían valorarse las declaraciones de la testigo dadas ante el juez

del primer grado para que fuera admitido el divorcio, es preciso indicar, que contrario a lo alegado por el recurrente, conforme se establece en el fallo impugnado, la corte *a qua* ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, a la cual asistió personalmente la señora Crisilda Mercedes Bello, quien declaró su deseo de divorciarse del señor Lucas Antonio Delgado Roa, de ahí que, en base a dicho testimonio, la alzada comprobó que al momento en que se introdujo la demanda en divorcio existían divergencias y desavenencias entre las partes, siendo estos los elementos esenciales que sirven de soporte para admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que, en cuanto a los montos acordados en la sentencia impugnada por concepto de pensión alimentaria y provisión *ad-litem*, es preciso indicar, que ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que ordenan y fijan pensiones alimentarias no tienen carácter de definitivas; por consiguiente, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, dado su carácter provisional cualesquiera de las partes en litis puede solicitar al tribunal correspondiente la modificación de las mismas, siempre que demuestre un cambio en las condiciones económicas de aquellos que la recibirán, como de aquellos que estén obligados a otorgarlas;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones son aplicables en casación, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 65 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Antonio Delgado Roa, contra la sentencia civil núm.

262/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurridos:	Adolfo Confesor Brito Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Ulises Alfonso Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Brito, Rafael Leónidas Brito y Rosa Julia Brito, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 104-0012922-6, 001-0125321-3 y 023-0061928-1, domiciliados y residentes en el municipio de Cambita Garabito, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 294, dictada el 1ro. de octubre de 1998, por la otrora

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, José Antonio Brito, Rafael Leónidas Brito y Rosa Julia Brito;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogado de la parte recurrida, Adolfo Confesor Brito Núñez, María Trinidad Custodio Brito, Loyda M. Custodio Brito y Belkis A. Custodio Brito;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, quien actúa en representación de la parte recurrente, José Antonio Brito, Rafael Leónidas Brito y Rosa Julia Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 1999, suscrito por la Licda. Gloria Hernández de González, abogada de la parte recurrida, Adolfo Confesor Brito Núñez, María Trinidad Custodio Brito, Loyda M. Custodio Brito y Belkis A. Custodio Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por José Antonio Brito, Rafael Leónidas Brito y Rosa Julia Brito, contra Adulfo Confesor Brito Núñez, María Trinidad Custodio Brito, Loyda M. Custodio Brito y Belkis A. Custodio Brito, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 4040, de fecha 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos producto de la herencia de la cu-jus (sic) ISABEL MAGDALENA BRITO NÚÑEZ; SEGUNDO: DESIGNA al Juez-Presidente de este Tribunal para que presida las operaciones de partición y al LIC. RAFAEL ANTONIO CHEVALIER B., como Perito para que inspeccione los bienes relictos de la cujus (sic) ISABEL MAGDALENA BRITO NÚÑEZ, los justiprecie y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; TERCERO: DESIGNA al DR. SIMÓN GUZMÁN DUARTE, Notario Público, para las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos de la cujus (sic) ISABEL MAGDALENA BRITO NÚÑEZ; CUARTO: Que los gastos y honorarios que sean a la masa a partir de dichos bienes” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Adulfo Confesor Brito Núñez, María Trinidad Custodio Brito, Loyda M. Custodio Brito y Belkis A. Custodio Brito, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 228/97, de fecha 29 de agosto de 1997, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 1ro. de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 294, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: ADMITE como regular y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ADULFO CONFESOR BRITO NÚÑEZ y compartes contra la sentencia No. 4040, dictada en fecha 7 de agosto del 1997, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura aparece (sic) copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: DECLARA nula la sentencia recurrida; TERCERO: ORDENA que el conocimiento del fondo de la demanda sea sobreseído hasta que se haya rendido una decisión sobre el recurso de impugnación, la cual determinará la competencia; CUARTO: CONDENA a la intimada al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Licda. Gloria Ma. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Falso criterio en la relación al Art. 456 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del Art. 37 y 41 de la Ley 834. Delimitación entre lo que es el vicio de forma y vicio por incumplimiento a regla del procedimiento o de fondo; Segundo Medio: Falso concepto con respecto al recurso de apelación a decisiones de designación de funcionarios de la participación. No son recurribles en apelación si no en recusación. Desconocimiento de lo que es una sentencia definitiva. Falta de base legal; Tercer Medio: Falsa concepción de los artículos 9, 19, 11, 16, 17 y 19 de la Ley 834, sobre Le Contredit, desconocimiento de la avocación en materia de Le Contredit. Desconocimiento al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que previo a examinar los medios propuesto, procede referirse al medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por no haber los recurrentes demostrado la existencia de ninguna violación a la ley;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, las pretensiones de la recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las razones que ella aduce, resultan más bien una defensa al fondo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y por vía de consecuencia será en la ponderación de los referidos medios que se determinará si los alegatos de la parte recurrente son procedentes o no; por consiguiente, el medio de

inadmisión que se examina se rechaza por improcedente y mal fundado, lo cual vale sentencia sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que una vez decidida la pretensión incidental, procede hacer mérito en relación a los medios de casación propuestos, en tal sentido en el primer medio alegan los recurrentes, que la corte a qua rechazó la excepción de nulidad que le fue planteada respecto al acto No. 228 de fecha 29 de agosto de 1997, contentivo del recurso de apelación, por entender que dicho acto era correcto, sin embargo, no tomó en consideración que el mismo padecía serias irregularidades que acarrearían su nulidad, pues no contenía el término o plazo de la comparecencia, en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, además de que fue notificado en el estudio profesional del abogado infringiendo el artículo 456 del citado texto legal, el cual exige que la notificación debe hacerse en el domicilio del demandado; que además, con su decisión la alzada desconoció que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 834 las excepciones de nulidades invocadas por incumplimiento de una regla de fondo del acto de procedimiento debe ser acogida sin que el que la invoque tenga que justificar un agravio; por lo que dichas vulneraciones dan lugar a la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba que la corte a qua rechazó la excepción planteada por haber comprobado en esencia que: a) que los demandantes originales, intimados ante la alzada nunca hicieron constar su domicilio real, para de esa forma poner a los apelantes en condiciones de dar cumplimiento a la disposición del art. 456 del Código de Procedimiento Civil invocado por dichos intimados, sino que en todos los actos procesales incluyendo el contentivo de la notificación de la sentencia apelada, figura que estos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, es decir en la casa núm. 50 de la calle Sánchez, San Cristóbal, dirección donde le fue notificado el acto criticado y contentivo del recurso de apelación; b) que además, la finalidad del legislador es que el acto llegue de manera oportuna a su destinatario, y que en el presente caso llegó, debido a que los intimados constituyeron abogados y comparecieron, por lo que no fue demostrado ningún agravio;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto, que conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a pena de nulidad a la misma persona, o en su domicilio; es importante indicar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de formas, no ha sido limitada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que además, del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, consta el acto núm. 228 de fecha 29 de agosto de 1997, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera F., de generales que constan, contenido del recurso de apelación, del cual se puede comprobar que en efecto, tal y como lo acreditó la alzada, el mismo fue notificado en el domicilio de elección de los actuales recurrentes, es decir, en la calle Sánchez No. 50 San Cristóbal, y que contrario a lo denunciado, los apelantes emplazaron a los intimados, actuales recurrente, a comparecer en el término de la octava franca de ley;

Considerando, que por otra parte, y contrario a lo que alegan los recurrentes, las irregularidades que se le atribuyen al acto criticado, no constituyen irregularidades de fondo, las cuales se indican de manera clara en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sino que las mismas se refieren a irregularidades de forma, que como se indicó precedentemente solo acarrear la nulidad del acto, si quien las invoca demuestra el agravio sufrido, lo que no ha ocurrido en la especie, pues las partes comparecieron y ejercieron oportunamente sus medios de defensa; que por los motivos indicados el medio enunciando carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que continuando con el examen de los vicios denunciados, aducen los recurrentes en su segundo medio de casación, en esencia, que la corte a qua para admitir el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la partición, le otorgó a la misma carácter definitivo, desconociendo que dicha decisión no era susceptible de apelación pues la misma no había decidido definitivamente sobre el fondo de la liquidación de los bienes relictos del decujus, sino que se limitó a designar un juez comisario, peritos y un notario, los cuales solo pueden ser atacados por la vía de la recusación, por lo tanto al haber admitido la alzada el recurso de apelación vulneró la disposición de los artículos 308, 309, 311, 312, 969 y 971 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que previo a valorar el medio propuesto y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere se verifica que: 1) Originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores José Antonio Brito Brito, Rafael Leónidas Brito

Brito, Luis Leonel Brito y Rosa Julia Brito, contra los señores Adulfo Confesor Brito Núñez, María Trinidad Custodio Brito, Loyda M. Custodio Brito y Belkis A. Custodio Brito, demanda que tiene como objeto la repartición de los bienes relictos dejados por la finada Isabel Brito Núñez; 2) que en fecha 30 de octubre de 1996, en el curso de dicha instancia los demandados ahora recurridos presentaron al tribunal apoderado una excepción de incompetencia en razón del territorio; 3) en fecha 20 de diciembre de 1996, mediante sentencia No. 9472 dicho tribunal rechazó el pedimento, declaró su competencia, ordenó a los demandados a concluir al fondo y fijó audiencia para el 28 de enero de 1997; 4) que los demandados ahora recurridos, impugnaron la indicada decisión por la vía de Le Contredit, depositando en fecha 27 de enero de 1997, por ante la secretaría del tribunal el citado recurso; 5) que en fecha 7 de agosto de 1997 el tribunal de primer grado emitió la sentencia No. 4040 por medio de la cual decidió el fondo de la demanda acogiendo la partición solicitada; 6) que esa decisión fue recurrida, aduciendo los apelantes que el tribunal había vulnerado su derecho de defensa, al haber este conocido el fondo de la demanda, sin que estos emitieran conclusiones en ese sentido, pero sobre todo, por haber dicho tribunal fallado sin que previamente el recurso de impugnación o Le Contredit hubiera sido decidido por la alzada; 7) que como consecuencia de dicho recurso, la corte a qua anuló la sentencia apelada y ordenó que el conocimiento del fondo de la demanda en partición fuera sobreseído hasta tanto fuera rendida una decisión sobre el citado recurso de impugnación; fallo que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo concerniente a si la sentencia que ordenó la partición era suceptible de apelación, la corte a qua estimó, en esencia, que en el presente caso la apelación estaba abierta, puesto que dicho recurso no atacaba la designación de los funcionarios nombrados en la decisión, como infirieron los intimados, sino que la crítica iba dirigida directamente a la sentencia que ordenó la partición, bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado había vulnerado su derecho de defensa, al haber ordenado la partición sin tomar en cuenta la existencia de un recurso de impugnación o Le Contredit, interpuesto por ellos el cual estaba pendiente de fallo;

Considerando, que si bien es verdad que el criterio sostenido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es que la sentencia que se limita

a ordenar la partición sucesoral, en principio, no es susceptible de recurso, no es menos verdadero, que en el presente caso el tribunal de primer grado, tal y como se constata de la sentencia impugnada en casación, rechazó una excepción de incompetencia; que aunque ese punto de la sentencia no consta en el dispositivo de la misma, ese aspecto la convierte en contenciosa, pues, la parte apelante ahora recurrida, en su recurso de apelación discrepaba esencialmente en el aspecto indicado; por lo que la corte a qua actuó de manera correcta al permitir la apertura del recurso de apelación contra la sentencia criticada que ordenó la partición en las circunstancias indicadas; que por los motivos indicados la alzada no incurrió en ninguna violación, por lo que el medio bajo estudio debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación alegan los recurrentes que la corte a qua anuló la sentencia No. 4040 de fecha 7 de agosto de 1997, que ordenó la partición, bajo el sustento de que el tribunal de primer grado apoderado no sobreesayó el conocimiento de dicha demanda ante un supuesto recurso de *Le Contredit* que habían interpuesto los demandados, actuales recurridos, que para proceder de la forma indicada la alzada solo se sustentó en la disposición del artículo 9 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1998, sin embargo, no tomó en consideración una serie de situaciones que indicaba que de lo que se trataba era de una estratagema jurídica de los demandados para dilatar el proceso, tales como: a) que la instancia nunca se consideró recibida por la secretaría del tribunal; b) que dicha impugnación era extemporánea, por no haberse depositado dentro del plazo previsto en el artículo 10 de la Ley No. 834; c) que no fueron consignados los gastos para su aceptación; d) que no le fue notificada una copia de la impugnación a la parte impugnada, conforme a lo que dispone artículo 11 de la citada ley; que al no emitir la alzada motivos pertinentes al respecto vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, continúan los alegatos de los recurrentes, la corte a qua no avocó al fondo del recurso con lo cual también desconoció la disposición de los artículos 18 y 19 de la citada Ley 834;

Considerando, que el artículo 9 de la Ley núm. 834 del 1978, texto en el que se fundamentó la alzada para emitir su fallo establece: “si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (*Le Contredit*), hasta que la Corte de Apelación haya rendido su decisión”;

Considerando, que tal y como puede comprobarse, es el mandato expreso de la ley que dispone que ante la existencia de un recurso de impugnación (Le Contredit), se impone la suspensión de la instancia, estando el juez de primer grado obligado a sobreseer el conocimiento del proceso hasta tanto la jurisdicción de la alzada haya emitido su veredicto respecto al asunto impugnado;

Considerando, que según lo pone de manifiesto la sentencia criticada, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada comprobó que el recurso de impugnación (Le Contredit) había sido depositado y recibido en la secretaría del tribunal de primer grado, conforme lo dispone el artículo 10 de la citada Ley núm. 834, lo cual necesariamente debió ser valorado por el tribunal previo a decidir el fondo de la demanda en partición de la que se encontraba apoderado, sin necesidad de valorar los demás aspectos relativos a la admisibilidad o no del recurso de (Le Contredit), que ahora arguyen los recurrentes, por ser cuestiones que le competía juzgar a la jurisdicción de la alzada apoderada a tales fines;

Considerando, que en lo que respecta a que la corte a qua no avocó al conocimiento del recurso, preciso es aclarar, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, faculta en ciertos casos y bajo determinadas condiciones a la jurisdicción de segunda instancia avocar al conocimiento del fondo del proceso cuando haya sido apoderado de un recurso de impugnación o Le Contredit, sin embargo, la corte a qua, no podía hacer uso de esa facultad, puesto que en esa ocasión no se encontraba decidiendo el conocimiento de dicho recurso, sino que lo que estaba juzgando era el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 4040 que había decidido el fondo de la demanda en partición, lo que implica que no puede confundirse la avocación a que se refiere el indicado texto legal, con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, vía de la cual correctamente hizo uso la alzada, al ordenar la nulidad de la sentencia apelada y por efecto de su apoderamiento sobreseyó el conocimiento de la demanda en partición, hasta tanto fuera decidido el recurso de impugnación o Le Contredit; que es útil indicar que si bien es cierto que la corte a qua anuló la sentencia de primer grado en lugar de revocarla y sobreseer el

conocimiento de la demanda original, como era de rigor, sin embargo, los motivos en los que sustentó la sentencia son preciso en cuanto a lo decidido y no dan lugar a confusión, por lo que la anulación pronunciada, surtió los mismos efectos que la revocación de la sentencia, traduciéndose la diferencia de terminología en una cuestión de pura nomenclatura sin trascendencia para la situación procesal de las partes;

Considerando, que finalmente, luego de un examen general de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado, que contrario a lo denunciado la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas, procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Brito, Rafael Leónidas Brito y Rosa Julia Brito contra la sentencia civil núm. 294 dictada el 1ro. de octubre de 1998, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel Solano Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Geraldo de la Cruz Cruz.
Recurrida:	Sandra Maribel Mancebo Sánchez.
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332914-0, domiciliada y residente en la calle B núm. 30, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-00292, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Geraldo de la Cruz Cruz, abogado de la parte recurrente, Claribel Solano Sepúlveda, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrida, Sandra Maribel Mancebo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Sandra Maribel Mancebo Sánchez, contra la señora Claribel Solano Sepúlveda, el Juzgado de Paz Ordinario de la

Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 398/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la Lic. Sandra Maribel Mancebo Sánchez, en contra de la señora Claribel Solano, en su calidad de inquilina, mediante el acto de alguacil marcado con el número 554/2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert Rodríguez S., alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena a la señora Claribel Solano, al pago de la suma de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$210,000.00), a favor de la Lic. Sandra Maribel Mancebo Sánchez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde mayo del año 2011 hasta octubre del año 2014; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; TERCERO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha Primero (01) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre la señora Sandra Mancebo y la señora Claribel Solano, por incumplir esta última con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; CUARTO: Ordena el desalojo inmediato de la señora Claribel Solano, de la vivienda ubicada en el No. 30 de la calle B, Barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; QUINTO: Condena a la señora Claribel Solano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que Claribel Soriano Sepúlveda apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 307/2015, de fecha 8 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00292, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: “PRIMERO En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por la señora CLARIBEL SOLANO SEPÚLVEDA, en contra de la señora SANDRA MARIBEL MANCEBO SÁNCHEZ, mediante el acto número 307/2015, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia’. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0398/2015, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil quince (2015), relativa al expediente número 066-14-00983, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora CLARIBEL SOLANO SEPÚLVEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone su único medio: “Único Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República y 7 numeral 4 de la Ley 137-11, con relación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Sandra Maribel Mancebo Sánchez interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliacion de contrato y desalojo por falta de pago contra de la señora Claribel Solano Sepúlveda, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la parte demandada al pago de la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos con diez centavos (RD\$210,000.10) por concepto de alquileres vencidos y no pagados a razón de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada ante la corte a qua dicho tribunal confirmó la referida condenación mediante la sentencia impugnada; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que,

en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00292, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Edda Elvira Marinageli Rosario.
Abogada:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurrido:	Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada mediante el RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente administrador, el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Edda Elvira Marinageli Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00372, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Edda Elvira Marinageli Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Edda Elvira Marinageli Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla, contra los señores Edda Elvira Marinageli Rosario, José Valentino Baroni Bethancourt y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00840, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla, contra José Valentino Baróni Bethancourt, Edda Elvira Marinageli Rosario con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A. mediante acto núm. 142/2012, de fecha 21 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, Alguacil Ordinario de la 9na, Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto a fondo, rechaza la demanda en reparación incoada por Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla, contra José Valentino Baroni Bethancourt, Edda Elvira Marinageli Rosario, con oponibilidad a Seguros Pepín S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Condena a la parte demandante Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 11/2015, de fecha 6 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipre Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00372, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto

al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor SANTO DOMINGO DE GUZMÁN HENRÍQUEZ DISLA, mediante los actos Nos. 142/2012 y 492/2012, de fechas 12 y 21 de marzo de 2012, instrumentados por Jesús M. Del Rosario Almánzar, Alguacil ordinario de la Novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, señora EDDA ELEVIRA MARINAGELI ROSARIO, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor SANTO DOMINGO DE GUZMÁN HENRÍQUEZ DISLA, por los daños materiales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad, SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora EDDA ELEVIRA MARINAGELI ROSARIO; SEGUNDO: CONDENA a la apelada, señora EDDA ELEVIRA MARINAGELI ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y el artículo 24 de la ley 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el

Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Santo Domingo de Guzmán Henríquez Disla, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Edda Elvira Marinageli Rosario, José Valentino Baroni Bethancourt y la entidad Seguros Pepín, S. A. la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original la corte a qua condenó a la demandada al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente,

dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Edda Elvira Marinageli Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00372, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Seguros Pepín, S. A. y Edda Elvira Marinageli Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licdo. Rafael Manuel Nina Vázquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Paulino Sena Medina y Agustina Florían Sena.
Abogados:	Dra. Lelis Yvelisse Guevara, Lic. Jhonny Gómez Félix y Licda. Rosa Ventura Guevara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificación Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 2015-00088, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Jhonny Gómez Félix, por sí y por la Licda. Rosa Ventura Guevara, abogados de la parte recurrida Paulino Sena Medina y Agustina Florían Sena;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 2015-00088 del veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina y los Licdos. Rosa Ventura Guevara Medina y Yony Gómez Félix, abogados de la parte recurrida, Paulino Sena Medina y Agustina Florían Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Paulino Sena Medina y Agustina Florián Sena, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 10 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 105-2011-00166, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores PAULINO SENA MEDINA y AGUSTINA FLORIÁN SENA, quienes tienen como abogadas legalmente constituidas a las DRAS. ROSA VENTURA GUEVARA MEDINA y LELIS YVELISSE GUEVARA MEDINA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señores PAULINO SENA MEDINA Y AGUSTINA FLORIAN SENA, una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados a dicha parte demandante; TERCERO: RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; CUARTO: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho de las DRAS. ROSA VENTURA GUEVARA MEDINA Y LELIS YVELISSE GUEVARA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur

(Edesur Dominicana, S. A.) apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 543/2011, de fecha 12 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Óscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2015-00088, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara, regular y validado (sic) en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA) S.A. contra la Sentencia Civil No. 105-2011-00166 de fecha 10 de Junio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 105-2011-00116 de fecha 10 de Junio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en la misma; en consecuencia se RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA), S. A. al pago de las costas a favor y provecho de los Licenciados ROSA VENTURA GUEVARA MEDINA, YONY GÓMEZ FELIZ Y LELIS YVELISSE GUEVARA MEDINA abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por

la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Paulino Sena Medina y Agustina Florían Sena, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de los demandantes; b. que la corte a qua confirmó dicha condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) con relación al texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia núm. 2015-00088, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Lelis Yvelisse Guevara

Medina y los Licdos. Rosa Ventura Guevara Medina y Yony Gómez Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 2015-00056, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 2015-00056 de fecha veintidós (22) de julio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2523-2016, de fecha 26 de julio de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Lidia Garó Moreta, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de julio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación

de daños y perjuicios interpuesta por la señora Lidia Garó Moreta contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 9 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 13-00361, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora LIDIA GARÓ MORETA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR EDESUR, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; EN CUANTO AL FONDO CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR EDESUR, S.A a pagar a la señora LIDIA GARÓ MORETA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por todos los daños y perjuicios ocasionados por el siniestro; SEGUNDO: Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR EDESUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. WILLY JOSE PÉREZ MEDINA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: dispone, que la sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, salvo disposición Judicial de alzada que disponga lo contrario” (sic); b) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 083-2014, de fecha 18 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2015-00056, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados apoderados, contra la sentencia núm. 13-00361 de fecha 09 del mes de Diciembre del año 2013; dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en parte las conclusiones de la recurrente Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) presentadas a través de sus abogados

apoderados, por improcedente, y mal fundadas; TERCERO: En cuanto al FONDO; actuando por autoridad propia y contrario imperio, ésta Cámara Civil de la Corte de Apelación modifica el ordinal Primero de la referida sentencia 13-00361, de fecha 09 de Diciembre del 2013, emitida por el Tribunal a quo, en cuanto monto y CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de la señora LIDIA GARÓ MORETA de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el siniestro; CUARTO: CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. WILLY JOSÉ PÉREZ MEDINA, Abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede a determinar si el presente recurso de casación reúne los presupuestos procesales de admisión cuyo control oficioso está a cargo de esta jurisdicción;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por vía difusa el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lidia Garó Moreta, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte demandante; b. que dicha condenación fue reducida por la corte a qua a la cantidad de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación

contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas judiciales toda vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 2523-2016, de fecha 26 de julio de 2016.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) con relación al texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia núm. 2015-00056, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	North Shore, S.A.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera y Licda. Vilma Cabrera.
Recurrido:	Cristian Caraballo Fernández.
Abogados:	Dres. Félix R. Castillo Plácido y Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por North Shore, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en el municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Cirilo A. Ureña, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 24666, domiciliado y residente en el referido municipio,

contra la sentencia civil núm. 285, dictada el 21 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Vilma Cabrera por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente North Shore, S.A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la Compañía NORTH SHORE, S.A., contra la Sentencia No. 285, de fecha 21 de diciembre del año 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la parte recurrente, North Shore, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Félix R. Castillo Plácido y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Cristian Caraballo Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistradas Dulce María Rodríguez de Goris, y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1.325 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 731 del mismo Código; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación e interpretación del artículo 1.325 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se pronuncie la caducidad del presente recurso “por estar fuera del plazo indicado por el Art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 9 de abril de 1996, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, North Shore, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Cristian C. Caraballo Fernández, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto s/n, de fecha 10 de mayo de 1996, instrumentado por Pablo Ramírez Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente, North Shore, S. A., le notifica a la recurrida que formalmente le emplaza para que en el plazo de 15 días, más el aumento en el término de la distancia comparezca por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la

fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que el plazo de treinta (30) días fijado por el referido texto legal para que el intimante notifique al intimado el emplazamiento es franco, por lo que el mismo no comprende el dies a quo, o sea el de la fecha del auto que autoriza a emplazar, ni el dies ad quem, es decir, el de la fecha de vencimiento de dicho plazo;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que el emplazamiento hecho en la especie a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia se efectuó en tiempo oportuno, toda vez que se hizo el último día hábil de que disponía la parte recurrente para realizar dicho emplazamiento, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que, igualmente, previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (....).”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe la fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala es inoperante ponderar los demás pedimentos formulados por la recurrida y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por North Shore, S.A., contra la sentencia civil núm. 285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 1995; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0581189-7 y 224-0005565-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa s/n de la carretera

La Cuaba, entrada El Limón del distrito municipal Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 428-2011, dictada el 24 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por BIDAS DE LA ROSA y ALTAGRACIA LAURENCIO, contra la sentencia No. 428-2011 del 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 0287/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores BIDAL DE LA ROSA y ALTAGRACIA LAURENCIO en su calidad de padres de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO DE LA ROSA LAURENCIO, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) mediante acto No. 910-2007, diligenciado en fecha 02 de agosto del 2007, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos antes expuestos; TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por los señores BIDAL DE LA ROSA y ALTAGRACIA LAURENCIO, en su calidad de padres de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO DE LA ROSA LAURENCIO, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 1016-2008, diligenciado el 08 de agosto del 2008, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha

conforme a los preceptos legales; CUARTO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada en intervención forzosa, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar a los señores BIDAL DE LA ROSA y ALTAGRACIA LAURENCIO, en su calidad de padres de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO DE LA ROSA LAURENCIO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a razón de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; QUINTO: COMPENSAN las costas del procedimiento, según los motivos expuestos”; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto núm. 323/2010, de fecha 6 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, mediante el acto núm. 2061/2010, de fecha 23 de agosto de 2010, del ministerial William R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 428-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 323/2010, de fecha 6 de julio del año 2010, del ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por los señores BIDAL DE LA ROSA Y ALTAGRACIA LAURENCIO, mediante acto procesal No. 2061/2010 de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0287/2010

de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 0287/2010, de fecha 25 de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda en Intervención Forzosa mediante el acto No. 1016/20087, de fecha 8 de Agosto del año 2008; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental por las razones expuestas; CUARTO: CONDENA a los señores BIDAL DE LA ROSA Y ALTAGRACIA LAURENCIO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Ant. Collado Suriel, quienes hicieron la afirmación de lugar” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea interpretación de la ley. Falta de base legal de la sentencia recurrida. Errónea interpretación del artículo 2271 del Código Civil. Errónea interpretación de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 69-10 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto los recurrentes alegan: “Que la corte a qua ha hecho una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 2271, parte in fine del Código Civil al establecer en su sentencia de que luego de verificar la documentación aportada se deduce que si bien la demanda interpuesta por los demandantes originales contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) fue realizada en tiempo hábil de los seis meses al tenor del acto No. 910/2007, de fecha 2 de agosto de 2007, la misma fue rechazada; sin embargo la demanda en intervención forzosa contra la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) fue realizada en fecha 8 de agosto de 2008, mediante el acto No. 1016-2008 y tomando en consideración que el hecho generador del daño fue en fecha 4 de febrero de 2007, ciertamente la demanda contra la recurrente principal está ventajosamente prescrita; pero la demanda en intervención forzosa hecha por los actuales recurrentes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.,

se hizo como una demanda incidental al tenor de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales no exigen plazos para intentar las demandas de este tipo, ya sea en intervención voluntaria o forzosa, e incluso al tenor de las disposiciones del artículo 466 de dicho código, se pueden intentar en grado de apelación, por lo cual no están sujetos a plazos, ni en primer grado, ni en segundo grado. Como puede comprobarse, la acción en responsabilidad civil en contra del guardián fue intentada en tiempo hábil, tal y como lo indica la corte a qua en la sentencia recurrida, cualquier otra acción en intervención forzosa o voluntaria, no es una acción principal introductiva de instancia y como tal, ya no estaría sujeta a plazos, porque la inercia establecida en el plazo contemplado en el artículo 2271 del Código Civil, ya había sido vencido con la introducción de la demanda en daños y perjuicios en contra del guardián, la cual una vez iniciada, ya estaría sujeta, no a los plazos del artículo 2271 del Código Civil, sino a los plazos contemplados en los artículos 397 del Código de Procedimiento Civil, en caso de no haber sentencia, y si la hubiere al plazo de veinte años del artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua señaló lo siguiente: “1. Que según certificación del señor Claudino Martínez Bautista, Alcalde Pedáneo, del sector La Cuaba, Pedro Brand, certificado de que tiene la información, y que lo ha comprobado, que en fecha 4 de febrero del 2007, ocurrió un accidente eléctrico en la casa s/n, de la Carretera La Cuaba, El Limón Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, en el que el señor Luis Alberto de la Rosa, recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte de forma súbita, según certificado de defunción No. 03068 tras ponerse en contacto con un cable eléctrico, propiedad de Edeeste; 2. Que los señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, interpusieron una demanda en daños y perjuicios, contra la empresa distribuidora de electricidad del este, s. a. (EDEESTE), al tenor del acto No. 910/2007, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Jesús A. Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del D. N.; 3. Que fue apoderada para tales fines la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4. Que en el curso de la indicada demanda, los señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, interpusieron una demanda en intervención forzosa contra la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 1016/2008, de fecha ocho (8) del mes de agosto del

año 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de generales más arriba descritas”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal de alzada en fundamento de su decisión lo siguiente: “Que ponderando el recurso de apelación principal, interpuesta (sic) por EDESUR, en el sentido de que se declare la inadmisión de la demanda original, por prescripción, esta sala advierte, de que luego de verificar la documentación aportada se deduce que si bien la demanda interpuesta por los demandantes originales, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), fue realizada al tiempo hábil de los seis meses, al tenor del acto No. 910/2007, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2007, la misma fue rechazada; sin embargo la demanda en intervención forzosa, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) fue realizada en fecha 08 de agosto del año 2008, mediante el acto No. 1016-2008; y tomando en consideración que el hecho generador del daño, fue en fecha 4 de febrero del 2007, ciertamente la demanda en contra del recurrente principal, está ventajosamente prescrita; Que del hecho se deduce a que la demanda interpuesta por los señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) fue interpuesta fuera de plazo, porque no ha demostrado un impedimento y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando la demanda fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita; Que siendo esto así, a juicio de esta Sala de la Corte procede declarar inadmisibles la demanda en Intervención Forzosa que fue lanzada por los señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, por haber prescrito la misma; por lo que la sentencia de primer grado debe ser revocada por tales motivos, por cuanto el medio de inadmisión es real y efectivamente procedente” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso señalar que el párrafo primero del artículo 2271 del Código Civil establece: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”; que,

constituye un punto no controvertido la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada, el cual efectivamente se produjo el día 4 de febrero de 2007; no obstante, la controversia se suscita en relación al momento en que comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo respecto de la demanda interpuesta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que el artículo 2244 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Se realiza la interrupción civil; por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir”; que en ese orden, cabe destacar también que el artículo 2245 del mismo Código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”;

Considerando, que resulta oportuno recordar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que conforme señalamos anteriormente, el caso se trata de una demanda en responsabilidad civil cuasi delictual, cuya prescripción ha sido consagrada en el párrafo primero del artículo 2271 del Código Civil; que ciertamente, existen causales en las cuales la prescripción puede interrumpirse, cuyas causales figuran indicadas en el señalado artículo 2244 del Código Civil; no obstante, del contenido de dicho artículo se infiere que, para que opere la interrupción el acto que se considere que detiene la prescripción debe ser notificado por el acreedor contra su deudor, pues, no es jurídicamente aceptable admitir que un acto notificado a un tercero, interrumpa la prescripción de la acción contra el deudor, a quien no se ha hecho ningún reclamo de manera directa, ni se le ha puesto en conocimiento de forma alguna que el acreedor del derecho no ha abandonado su intención de reclamarlo, beneficiándose en consecuencia de la extinción de la acción si ella ha sido interpuesta fuera del plazo legal que corresponda;

Considerando, que en el caso, el criterio expuesto más arriba tiene especial relevancia porque desde la fecha del accidente, ocurrido el día 4 de febrero de 2007, a la fecha de la demanda contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuesta mediante el acto núm.

1016-2008 en fecha 8 de agosto de 2008, el plazo de seis meses antes referido estaba ventajosamente vencido; de ahí que, a pesar de que la acción contra esta última se formalizó de manera incidental porque se formuló como una demanda en intervención forzosa en el curso de la instancia abierta con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra EDEESTE, en esencia, la demanda en intervención forzosa, aun se haya presentado como una demanda incidental, reviste una pretensión principal, en tanto que su finalidad era obtener una condenación directa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; que así las cosas, no habiendo los demandantes originales demostrado alguna circunstancia que les haya impedido desde el inicio interponer su demanda contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la alzada hizo bien en declarar inadmisibles las demandas por prescripción de la acción;

Considerando, que finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios denunciados en los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, contra la sentencia civil núm. 428-2011, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Bidal de la Rosa y Altagracia Laurencio, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Miguel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Nova Florentino.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota.
Recurrido:	Víctor Nicolás Francisco.
Abogados:	Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Nova Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0039565-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 31, esquina calle José Gabriel García, municipio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 104-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota, abogados de la parte recurrente, Francisco Nova Florentino, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, Víctor Nicolás Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Nicolás Francisco, contra Francisco Nova Florentino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 945-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia: CONDENA al señor FRANCISCO NOVA FLORENTINO a pagar la suma ascendente a SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por el señor VÍCTOR NICOLÁS FRANCISCO, por culpa de la cosa inanimada a cargo del intimado, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor FRANCISCO NOVA FLORENTINO, al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados constituidos apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Nicolás Francisco interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 13, de fecha 14 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 104-2016, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a fondo, RE-CHAZA el recurso de apelación incoado por FRANCISCO NOVA FLORENTINO, contra la sentencia civil No. 945 de fecha 13 noviembre 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del San Cristóbal; y, al hacerlo, CONFIRMA la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas;* **SEGUNDO:** *Condena al señor Francisco Nova Florentino al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, e ilegalidad manifiesta”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios

para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la

Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer

grado, la cual condenó al señor Francisco Nova Florentino, a pagar a favor de la parte recurrida, Víctor Nicolás Francisco, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Nova Florentino, contra la sentencia civil núm. 104-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Corominas, C. por A.
Abogados:	Dr. Federico C. Álvarez, Licdos. Raimundo E. Álvarez T., y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Marcel Maurice Morel Grullón.
Abogados:	Dres. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, Lorenzo E. Rapaso Jiménez y Lic. Ramón Pina Pierrett.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., sociedad comercial de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Restauración núm. 57-59, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Dr. José Antonio Corominas Estrella, dominicano, mayor de edad, médico, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099078-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 273, dictada el 17 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que debe ser rechazado el Recurso de Casación interpuesto a la sentencia civil No. 273 de fecha 17 de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos que hemos señalado precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Federico C. Álvarez y los Licdos. Raimundo E. Álvarez T. y Santiago Rodríguez Tejada, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Clínica Corominas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 1999, suscrito por el Licdo. Ramón Pina Pierrett y los Dres. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, Lorenzo E. Rapaso Jiménez, abogados de la parte recurrida, Marcel Maurice Morel Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2000, estando presentes los magistrados, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Marcel Maurice Morel Grullón, contra Clínica Corominas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2189, de fecha 6 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza el medio de inadmisibilidad presentado por la CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., en la audiencia de fecha 26 de Febrero de 1990, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: En consecuencia se fija para el día 27 del Mes de Octubre del año 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para seguir el conocimiento de la demanda de que se trata; TERCERO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Clínica Corominas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 360/94 de fecha 25 de octubre de 1994, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de diciembre de 1998, la sentencia civil núm. 273, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA la perención del recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 2189 dictada en fecha Seis (06) del Mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada sobre la Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS y en provecho del DR. MARCEL MAURICE MOREL GRULLÓN; SEGUNDO: CONDENA a la CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. DIÓGENES RAFAEL DE LA CRUZ Y LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ y

del Licenciado RAMÓN PINA PIERRET (sic), abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos; Segundo: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Errónea interpretación de los artículos 344, 347, 349 y 397 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la recurrente, que en la última audiencia celebrada en fecha 14 de julio de 1998, se limitó a presentar un fin de inadmisión del cual la corte a qua se reservó el fallo, y sin dar respuesta a dicho medio decidió el fondo de la demanda, sin que la apelada ahora recurrida presentara conclusiones en ese sentido, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, pero además, dicha alzada dejó su decisión desprovista de motivos al no referirse a la inadmisibilidad propuesta ya fuera para acogerla o rechazarla, por lo que dichas violaciones ameritan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio enunciado y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto lo siguiente: que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato interpuesta por el Dr. Marcel M. Morel contra la sociedad Clínica Corominas, C. por A., el tribunal de primer grado rechazó un medio de inadmisión propuesto por la indicada demandada, ahora recurrente, mediante sentencia No. 2189 de fecha 6 de septiembre de 1994; que esa decisión fue apelada por la citada demandada, mediante el acto núm. 360/94 instrumentado en fecha 25 de octubre de 1994 por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; que fundamentada la parte apelada, actual recurrida, en la inactividad del recurso de apelación, demandó ante la corte a qua la perención de la instancia contentiva del indicado recurso, demanda que fue acogida por la corte a qua, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que respecto al vicio denunciado en los medios que ahora se examinan, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que

en la última audiencia que celebró la alzada, la demandada en perención, actual recurrente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que sea declarada irrecible e inadmisibile la presente demanda en perención de instancia en razón de que la misma fue interrumpida desde el 1ro. de octubre de 1997 por efecto de la dimisión como abogado de Clínica Corominas, C. por A., del Lic. Jorge Luis Polanco, tal y como lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Que sea condenado el Dr. Marcel Morel al pago de las costas del procedimiento a favor de (...); Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días a fin de depositar escrito ampliatorio de las presente conclusiones”;

Considerando, que respecto a dicho pedimento la corte a qua expresó: “que (...) en sus conclusiones la demandada en perención, la Clínica Corominas, C. por A., en la audiencia de fecha 14 de julio de 1998 pide la inadmisibilidad de dicha demanda sobre el fundamento de que en fecha 1ro. de octubre de 1997, tuvo efecto la dimisión del Licenciado Jorge Luis Polanco, como uno de los abogados de los que conformaban su consejo de defensa en su litis contra el Dr. Marcel Maurice Morel Grullón y tal y como lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil (sic); que en la especie, al conformar la defensa de la Clínica Corominas, C. por A., un consejo de defensa integrado por varios abogados la dimisión de uno de ellos no implica la cesación como abogado de los demás que continúan siendo los mandatarios ad-litem de la misma, no dando lugar a una nueva designación de abogado, que implique la renovación de la instancia como acto que interrumpa o suspende la perención de dicha instancia; que para que haya interrupción de la perención en caso de dimisión del abogado de la parte, es necesario una nueva constitución de abogado que dé lugar a la renovación de la instancia, siendo el acto de renovación de la instancia el que interrumpe la perención y no el acto del cual resulta la dimisión del abogado, en razón de que este último acto es extraño al proceso o instancia, lo que resulta de la interpretación de los artículos 344, 347 y 349 del Código de Procedimiento Civil (...); Que posteriormente la alzada hizo una valoración de los medios de pruebas aportados por las partes, en base a ellos y en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil entendió que la instancia estaba perimida, admitiendo en tal sentido la demanda en perención que se había interpuesto para su consideración;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo;

Considerando, que del examen de las conclusiones presentadas por la parte demandada en perención, ahora recurrente, y las ponderaciones hechas por la corte a qua precedentemente transcritas, se infiere que dicha demandada en sus conclusiones presentadas por ante la alzada, no obstante alegar que concluyó exclusivamente respecto a un medio de inadmisión, un análisis del fundamento de tal pedimento pone en evidencia que, dichas conclusiones cuestionaban directamente el fondo de la demanda en perención, es decir más que un incidente de la instancia, se trató de un medio de defensa al fondo de la demanda en perención, tal y como entendió la corte a qua, pues la calificación de las conclusiones se determinan conforme al fundamento en que esta descansan, y en el presente caso, la alegada inadmisibilidad se basó en que debido a la renuncia que había realizado uno de sus abogados de defensa, dicha actuación daba lugar a la renovación de instancia y por vía de consecuencia operaba una interrupción en el plazo de la perención, pedimento que estaba estrechamente vinculado a la valoración de aspectos del fondo, que necesariamente debían ser examinados por la alzada para determinar la admisibilidad o no de la demanda en perención, por tanto es evidente que se trata de un medio de defensa al fondo y no de un medio de inadmisión propiamente dicho de los que se refiere el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, como erróneamente lo denominó la recurrente;

Considerando, que en consecuencia, la corte a qua al actuar como lo hizo, otorgó la debida connotación a las conclusiones de las partes sin incurrir en el vicio de violación del derecho de defensa invocado, ni en el vicio de falta de motivos, pues contrario a lo denunciado, según consta en la sentencia impugnada, luego de la alzada emitir los motivos

justificativos en los que fundamentó su decisión, estableció de manera expresa en la página 7 “que en la especie no existe ninguna inadmisibilidad en razón de que la demanda en perención no es ni extemporánea, ni prematura” por lo que el medio de casación ahora invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio alega la recurrente en esencia, que la corte a qua para admitir la demanda en perención de instancia, estableció en uno de sus considerandos “que para que haya interrupción de la perención en caso de dimisión del abogado de la parte es necesario una nueva constitución de abogado que dé lugar a la renovación de instancia (...); que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “toda instancia aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procesos por tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado”; que como se advierte, la última parte del citado artículo remite necesariamente a los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al disponer que en los casos que haya lugar a la renovación de instancia, el plazo de la perención es aumentado a seis (6) meses; que la alzada desconoció que lo que estaba en discusión era si la dimisión del Lic. Polanco, podía dar lugar a una renovación de instancia, conforme a los casos que dispone el citado artículo 344 y de considerarse así, entonces se interrumpía la instancia y por vía de consecuencia se producía un aumento de seis (6) meses en el plazo de la perención, por lo tanto, la alzada debió declarar inadmisibles e irrecibibles la solicitud de perención por haberse interpuesto antes del vencimiento de dicho plazo, por lo que al fallar de forma contraria hizo una errada interpretación de los artículos 344, 347, 349 y 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie sostiene la recurrente en esencia, que al haber renunciado uno de los abogados que conformaban su defensa, esa dimisión daba lugar a la renovación de instancia, operando una interrupción del proceso, por tanto el plazo de los tres años requerido por el citado artículo 397 para declarar la perención se extendía a su favor por seis (6) meses más; que si bien es cierto que según se infiere del mencionado artículo 344, la dimisión de un abogado es una causal que puede original la renovación de instancia debido a la necesidad de constitución de un nuevo abogado, situación que en esos casos

necesariamente acarrea una interrupción del proceso, no menos cierto es, que la interrupción de la instancia es un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso, con la finalidad de asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se quedó sin abogado o de los abogados de la parte que ha fallecido; que en el presente caso la dimisión o renuncia del Lic. Jorge Luis Polanco en su calidad de abogado constituido de Clínica Corominas, C. por A., no era una causal que diera lugar a la renovación de instancia, debido a que la corte a qua comprobó que dicha demandada además del abogado renunciante tenía como abogados constituidos y mandatarios ad-litem al Dr. Federico C. Álvarez y al Lic. Raymundo E. Álvarez T., lo que implica que la demandada no había quedado en estado de indefensión, y por vía de consecuencia no operaba la interrupción de la instancia a que se refiere el texto precedentemente citado, y en esas condiciones no podía la indicada demandada beneficiarse de la prerrogativa de los seis (6) meses a que hace mención la parte in fine del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en adición a lo precedentemente señalado es útil indicar, que conforme a la documentación que se describe en la sentencia impugnada, consta que el Lic. Jorge Luis Polanco renunció de sus funciones como abogado constituido de la actual recurrente mediante comunicación remitida en fecha 1ro. de octubre de 1997 y la demanda en perención de instancia se introdujo el 10 de febrero de 1998;

Considerando, que habiendo transcurrido un plazo de un año y nueve días desde el indicado evento, a la fecha en que se interpuso la demanda en perención de instancia, sin que la recurrente en apelación constituyera un nuevo abogado para la sustitución del Lic. Jorge Luis Polanco, si lo entendía necesario para su representación, evidencia su incuestionable negligencia o desinterés de la instancia, actuación en la cual en modo alguno puede la recurrente escudarse para perjudicar al recurrido en sus derechos quien había obtenido a su favor el beneficio de la decisión objeto de la apelación, instancia de la cual estaba solicitando su perención;

Considerando, que además, el desinterés manifestado por la recurrente en su recurso de apelación se robustece al comprobar la alzada que la única actuación procesal realizada por la apelante fue la interposición del recurso de apelación mediante el acto núm. 360/94 de fecha 25 de

octubre de 1994, y que la interposición de la demanda en perención se introdujo el día 10 de febrero de 1998, lo que demuestra que había transcurrido más de tres años de inactividad de la instancia de apelación, lo que evidencia, que ya existían las condiciones para que la actual recurrida solicitara la perención de la instancia de conformidad con el plazo que dispone el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es el siguiente: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de un nuevo abogado”;

Considerando, que continuando en esa misma línea argumentativa, siendo la apelante, ahora recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ella la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, a fin de obtener la respuesta a sus pretensiones, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta si se produce la cesación, o no se inician los procedimientos durante tres años, tal y como ocurrió en el presente caso; que en esas condiciones la actual parte recurrida en su condición de parte apelada ante la corte a qua, tenía plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del citado artículo 397 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Clínica Corominas, C. por A., contra la sentencia civil núm. 273, dictada el 17 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Clínica Corominas, C. por A., al pago de las costas

a favor del Licdo. Ramón Pina Pierret y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Yirandi Guzmán y Lic. Luis Acosta Álvarez.
Recurrida:	Ana Mercedes Brito Gil.
Abogados:	Dr. José Vidal Montero y Lic. Gabriel Minaya Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en el edificio núm. 201 de la calle Isabel La Católica de la Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 026-03-2016-SEEN-00206, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yirandi Guzmán, por sí y por el Licdo. Luis Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Gabriel Minaya Ventura, por sí y por el Dr. José Vidal Montero, abogados de la parte recurrida Ana Mercedes Brito Gil;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia No. 026-03-2016-SEEN-00206 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Luís H. Acosta Álvarez, Ramón Ernesto Medina Custodio y los Dres. Erasmo Batista Jiménez y Pablo Henríquez Ramos, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura y el Dr. José Miguel Vidal Montero, abogados de la parte recurrida, Ana Mercedes Brito Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Mercedes Brito Gil, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00709-2015, de fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ana Mercedes Brito Gil, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ana Mercedes Brito Gil, y en consecuencia condena al Banco De Reservas de la República Dominicana (Banreservas), al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Ana Mercedes Brito Gil, como justa indemnización por los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a su persona; TERCERO: Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), al pago de un interés fluctuante mensual de las sumas antes indicadas, establecido por resolución de la Junta Monetaria y financiera de la República Dominicana, a la fecha de la emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Ana Mercedes Brito Gil, por los motivos antes expuestos; CUARTO: condena a la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana (Reservas), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del doctor José Miguel Vidal Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, de manera principal la señora Ana Mercedes Brito, mediante acto núm. 6201/2015, de fecha 07 de septiembre de 2015, del ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, y, de manera incidental, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 705/09/2015, de fecha 07 de septiembre de 2015, del alguacil Ovispo Núñez Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00206, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ana Mercedes Brito Gil, y en consecuencia condena al Banco De Reservas de la República Dominicana (Banreservas), al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Mercedes Brito Gil, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a su persona, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos”; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización del derecho; Tercer medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el

Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Ana Mercedes Brito interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión de la cual el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de la parte demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes la corte a qua aumentó dicha condenación a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación;

que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00206, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura y el Dr. José Miguel Vidal Montero, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.
Recurridos:	Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción.
Abogado:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, abogado y Licda. En Turismo, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 060-0010758-8 y 060-0001767-0, domiciliados y residentes en la casa núm. 6, residencial Mar Azul, de la ciudad de Cabrera, provincia María Trinidad

Sánchez, contra la sentencia civil núm. 076-16, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte recurrida Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Duarte, abogado de la parte recurrente Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte recurrida Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almazar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo interpuesta por los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez contra Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 00551/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo incoada por FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, en contra de LUIS SOSA EVE y SOFÍA VICTORIO CONCEPCIÓN; mediante el Acto No. 826/2014, del ministerial Ismael Acosta Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por haber sido hecha de conformidad con el derecho vigente; SEGUNDO: Rechaza la supra indicada demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad con los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; TERCERO: Condena a FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte demandada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 453/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 076-16, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación promovido por FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE Y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con los requerimientos exigidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil recurrida, marcada con

numero 0000551-2015 de fecha Veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil Quince (2015) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Condena a los señores FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE Y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. ÁNGEL RAMÓN SANTOS CORDERO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Consistente en la Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que en su memorial de casación la parte recurrente omitió individualizar y enunciar los medios en que fundamenta su recurso, lo que no satisface las exigencias del Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida, de la revisión del memorial de casación se advierte que la parte recurrente enuncia y desarrolla los medios en que fundamenta su recurso, que se contraen esencialmente, a la desnaturalización de los hechos y del derecho, a que el tribunal basó su sentencia en documentos que no fueron depositados en tiempo hábil y a la violación de varios textos legales, motivo por el cual procede a rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que no obstante lo expuesto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que

se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como "Acto de notificación de recurso o memorial de casación y autorización de emplazar", a saber, el acto núm. 382/2016, instrumentado el 30 de junio de 2016, del ministerial Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y del auto que autoriza a emplazar y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que, no se encuentra en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga el emplazamiento omitido;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 076-16, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier.
Abogado:	Lic. Francis Joel Vivieca Pérez.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A., y Alba Nelly Familia Lara.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Marcelle Peignand.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0012416-6 y 001-0242734-1, domiciliados y residentes en la calle La Luisa núm. 52 y calle Rudecindo del Castillo núm. 25, distrito municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 268-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Joel Vivieca Pérez, abogado de la parte recurrente, Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Francis Joel Vivieca Pérez, abogado de la parte recurrente, Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Marcelle Peignand, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., y Alba Nelly Familia Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, contra la señora Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01657-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara Inadmisibile la presente demanda en Reparación y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, en contra de la señora Alba Nely Familia Lara y Seguros Universal, por prescripción extintiva de la acción; SEGUNDO: Condena a las partes demandantes, señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, los licenciados Alejandro (sic) Vanderhost, Ana Polanco y Ana Ramírez y los doctores Julio Khoury (sic) y José Fermín” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 231/2011, de fecha 16 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Corte Civil de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 268-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores HIPÓLITO CANELA JAVIER y VICENTE CANELA JAVIER, contra la sentencia civil No. 01657-2010, relativa al expediente No. 036-2010-00464, de fecha 26 de noviembre del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores HIPÓLITO CANELA JAVIER y VICENTE CANELA JAVIER, mediante acto No. 105/10, de fecha 6 de abril del año 2010, instrumentado por el ministerial David Acosta, de estrados del Juzgado Especial de tránsito, Sexta Sala, del Distrito (sic), por no probarse la falta; CUARTO: CONDENA a los apelantes HIPÓLITO CANELA JAVIER y VICENTE CANELA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y Provecho del DR. JULIO CURY y de la LICDA. MARCELLE PEIGNAD (sic), abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que procede examinar en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo; que el medio de no recibir planteado está sustentado en lo siguiente: “no invoca contra la sentencia atacada ninguno de los medios de casación formalmente previstos por la ley, lo que además de traducirse en la inadmisibilidad del presente recurso, configura una violación al derecho de defensa de los recurridos. El artículo primero de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, faculta a nuestro más alto tribunal judicial, como Corte de Casación, a admitir o desestimar los medios en que se base el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. De modo, pues, que esta vía de recurso extraordinaria no está abierta más que para anular fallos dictadas por tribunales del orden judicial en última o única instancia, sin examinar nuevamente el proceso ni enmendar los errores cometidos por el tribunal cuya decisión ha sido recurrida”; que continúa argumentando la recurrida en lo referente a la inadmisibilidad: “... lejos de solicitar la casación del fallo atacado, lo que piden en sus conclusiones es la condenación de los recurridos por los alegados daños y perjuicios que habían sufrido

los recurrentes para la cura, golpes, heridas, reparación del vehículo”; terminen los fundamentos del medio de no recibir contra el recurso de casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que obran en el expediente se evidencia que los recurrentes concluyeron en su memorial de casación de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, contra la sentencia civil No. 268-2012, relativa al expediente No. 026-02-2001-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, que esta Honorable Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revocar el numeral tercero, Avoca el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, mediante acto No. 105/10 de fecha 6 de abril del año 2010, instrumentado por el Ministerial David Acosta, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Sexta Sala, del Distrito Nacional, por no probarse la falta; de la sentencia casada, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de toda base legal por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal en sus respectivas calidades de guardián de la cosa inanimada y aseguradora, por ser beneficiaria de la póliza que ampara dicha cosa al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, como resarcimiento a los gastos incurridos para la cura, golpes, heridas, y reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, por ellos sufridos, todo a consecuencia del hecho ocasionado por la cosa propiedad de la demandada; Cuarto: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguro Universal en sus expresadas calidades a los valores correspondientes con respecto a la indexación de la suma a la que sean condenados a partir de la demanda sin disminuir con el paso del tiempo, del acuerdo de índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Lic. Francis Vivieca, por haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal, en sus respectivas calidades, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios a partir de la sentencia a intervenir, a fin de vencer la resistencia injustificada que opondría el deudor frente a la obligación de pagar la indemnización que el juez considere justa, ya que el astreinte es una facultad dada a los jueces para que se preocupen de que sus decisiones sean ejecutadas al menor tiempo y con la mayor efectividad; Séptimo: Disponer la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación resulta evidente, tal y como arguye la parte recurrida, que este no contiene los medios que lo sustentan, ni solicitan la casación o anulación de la sentencia atacada; que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como fijar montos, como en el presente caso, por concepto de indemnización, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso, tal como lo han solicitado los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier contra la sentencia civil núm. 268-2012 dictada el 24 de abril del 2012,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Julio Cury y la Licda. Marcelle Peignand, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goriss, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Paulino.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Manuel Peña Rodríguez y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1456107-9, domiciliada y residente en la calle Activo 20-30, edificio núm. 8, Apto. 3-B, Residencial Don Federico del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 849-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Peña Rodríguez, actuando por sí y por el Dr. Manuel Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrente, Margarita Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña R., abogado de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Margarita Paulino, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00013/11, de fecha 5 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones formuladas por parte demandada ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARGARITA PAULINO, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante Acto Procesal No. 1671/09, de fecha Nueve (09) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial DOMINGO, MATOS MATOS, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 3, Distrito Nacional, por haber sido intentada como acuerda la ley en la materia; en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA, a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, la devolución de la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (sic) con 00/100 (RD\$64,179.00), a favor de la señora MARGARITA PAULINO, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MARGARITA PAULINO, como justa reparación por los daños morales causados a esta y por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente Sentencia sin prestación de fianza; exclusivamente en su ordinal TERCERO, por ser acorde con los artículos 1134 del Código Civil y el artículo

130 numeral primero de la Ley No. 834 del 1978, no obstante cualquier recurso que se le interponga; **SEXTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho, a favor del DR. SAMIR CHAMI ISA, y los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL DURÁN y SANDRA MONTERO PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 76/2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 849-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** VISANDO en la forma el presente recurso de apelación, incoado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, relativo a la sentencia No. 13 del cinco (5) de enero de 2010 (sic), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser conforme a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** ACOGIÉNDOLO también en cuanto al fondo, se REVOCA la mencionada sentencia y, en consecuencia, se RECHAZA la demanda en responsabilidad civil radicada por MARGARITA PAULINO en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **TERCERO:** CONDENANDO a la SRA. MARGARITA PAULINO al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y Manuel Peña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley, artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal por falta de motivación y contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 26 de mayo de 2008, la señora Margarita Paulino y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, suscribieron un contrato

de compra-venta e hipoteca con garantía inmobiliaria, por la suma de RD\$2,000.000.00; 2. Que la señora Margarita Paulino demandó en devolución de valores y daños y perjuicios a la entidad crediticia antes mencionada, bajo el fundamento de haber aumentado la tasa de interés fuera de las condiciones establecidas en el mercado; 3. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual acogió la misma; 4. Que no conforme con la decisión, la demandada original hoy recurrida en casación recurrió en apelación la sentencia de primer grado, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual admitió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda mediante decisión núm. 849-2011, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación primero y segundo y el primer aspecto del tercer medio; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce en su sustento, lo siguiente: “que es claro que mediante el contrato de fecha 26 de mayo de 2008, las partes consistieron libre y voluntariamente, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, podría aumentar o disminuir la tasa, dependiendo de las condiciones del mercado, que en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, envió a la recurrente una comunicación, conforme a la letra del contrato y en atención a las condiciones del mercado, que se aumentaría la tasa de interés a un 16% a partir del mes de diciembre del 2008, cuando las condiciones del mercado correspondiente, según la letra del contrato era la disminución de la tasa, no el aumento como erradamente lo hizo la recurrida”; “que la corte a qua omite dar al contrato de fecha 26 de mayo de 2008, su verdadero sentido y alcance, como única fuente de las obligaciones de las partes, incurre en la desnaturalización de dicho documento”; “que ha expresado la corte a qua manifestó que como el aumento de tasa de un 11.47 al 16% no estaba por encima del porcentaje del Banco Central de la República Dominicana, la honorable Corte entiende que no existe tal aumento, por no sobrepasar de un 21.77% cuando el contrato no establece tope de margen, ni porcentual, el contrato claramente expresa que la tasa puede aumentar o disminuir dependiendo de las condiciones del mercado”; que continúa alegando: “que la honorable corte al fallar como lo hizo modificó

de manera antojadiza y arbitraria la letra del contrato suscrito por las partes y omitió motivar adecuadamente su decisión, valiéndose el único documento depositado en fecha 10 de mayo de 2011, por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la impresión de la página 33 del informe de la economía dominicana, enero – marzo 2009; que en contradicción con las motivaciones de la sentencia impugnada, al establecer esta página en consonancia con las documentaciones depositadas por la exponente, Margarita Paulino lo siguiente: la reducción registrada en las tasas de interés activas y pasivas de los bancos múltiples, ha sido producto de las medias de flexibilidad de la política monetaria, adoptadas durante el primer trimestre del año 2009, que incluyeron la disminución de la tasa de interés, de los instrumentos de política monetaria...”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata, que con relación a los agravios examinados la corte a qua indicó: “que sobre este particular, la parte originariamente demandada y ahora apelante ha puesto a disposición de la Corte el informe gubernamental sobre el estado de la economía nacional entre los meses de enero y marzo de 2009, rendido por las autoridades de Banco Central de la República Dominicana; que el citado texto, disponible en línea en el sitio oficial del Banco Central, da cuenta de que a la fecha en que tuvo lugar el incremento de la tasa aplicaba al préstamo No. 292871 a nombre de Margarita Paulino, en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la tasa activa promedio rondaba el 21.77%, es decir que estaba muy por encima, con más de cinco puntos, de la que se anunciaba se cargaría a la demandante a partir de diciembre del año 2008; que se comprueba entonces el incremento no ha sido arbitrario y que no ha habido, por tanto, violación al contrato”; “que se impone, pues, revocar la decisión de primer grado, ante la no configuración de la falta contractual invocada, la demanda introductiva de instancia, con todos sus efectos y consecuencias legales”; terminan las aseveraciones de la alzada;

Considerando, que del estudio de las piezas examinadas por la jurisdicción de segundo grado las cuales se encuentran depositadas en esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, consta el contrato de compra-venta e hipoteca del 26 de mayo de 2004, suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (acreedor) la señora Margarita Paulino (deudora) y los señores Dinardo Alexis Rodríguez Bueno y Dora Justina Batista Garrido (vendedores); que del contenido de la cláusula

sexta del mismo se desprende: “Préstamo: el deudor (comprador) ha recibido de el acreedor, en calidad de préstamo, la suma de Dos Millones Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) la cual será destinada para completar el precio de compra de/los inmuebles (s) que se señalan (n) en el artículo primero del presente contrato y devengará intereses a razón del Once Punto Cuarenta y Cinco Por ciento (11.45%) anual sobre el saldo insoluto. Párrafo I: Variación de la tasa de interés. Las sumas desembolsadas devengará intereses a razón del Once Punto Cuarenta y Cinco Por ciento (11.45) anual sobre saldos insolutos, a partir de su entrega, en el entendido de que como condición esencial del otorgamiento del préstamo, el acreedor, podrá durante la vigencia del mismo, aumentar o disminuir la tasa de interés de acuerdo con las condiciones prevalecientes en el mercado. Asimismo las partes acuerdan que en caso de producirse un cambio en la tasa de interés indicada anteriormente, el acreedor notificará por escrito al deudor (comprador) de dicho cambio, en un plazo no menor de quince (15) días con antelación a la ocurrencia del cambio. Párrafo II: No obstante lo expresado anteriormente, la tasa de interés se mantendrá fija hasta el dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) una vez transcurrido este plazo la tasa será revisada cada tres (3) meses”;

Considerando, que continuando con el examen realizado por la corte a qua del contrato antes mencionado, específicamente de la cláusula contentiva del interés pactado, es preciso indicar, que el artículo 1134 del Código Civil, señala: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; como puede verse, dicho texto consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional; que partiendo del principio anterior y de la interpretación que hizo la alzada a la cláusula del contrato antes mencionada, se evidencia que la corte a qua interpretó correctamente el artículo sexto del referido contrato pues indicó, que la tasa de interés del 11.45% estaba fija hasta el 18 de noviembre de 2008, a partir de ese momento la misma sería revisada y se establecería según las condiciones prevalecientes en el mercado; que la corte a qua comprobó, según el informe emitido por el Banco Central de la República Dominicana, que en diciembre de

2008, la tasa activa promedio rondaba en 21.77%, para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y la relativa al sector hipotecario para esa fecha se encontraba fijada en un 19.65%, por lo que la tasa que le fuera fijada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a la hoy recurrente en casación en un 16% no sobrepasaba los intereses establecidos en el mercado, pues se encontraba por debajo de los límites antes mencionados, tal como señaló la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que es preciso añadir además, que del análisis realizado a la sentencia atacada se constata, que de las piezas depositadas ante la corte a qua no se verifica que la actual recurrente probara que la tasa de interés activa era menor a la que había establecido la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ni se encuentra algún inventario depositado ante la alzada donde se verifique tal depósito y que la corte a qua haya desconocido; que en principio, dicha carga debería pesar sobre la parte demandante original, es decir, sobre la señora Margarita Paulino, de acuerdo a la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado sobre esa cuestión que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁵, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁶, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”;⁷ que la jurisdicción de segundo grado al actuar como lo hizo, contrario a lo invocado por la actual recurrente en casación, interpretó correctamente el contenido del convenio suscrito entre las partes, sin incurrir en desconocimiento del Art. 1134 del Código Civil ni en el vicio de desnaturalización invocado, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

5 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

6 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

7 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

Considerando, que luego de haber examinados los medios antes invocados, procede el estudio del segundo aspecto del tercer medio de casación, que en su sustento aduce lo siguiente: “que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba incorporada debidamente al expediente, pero al decidir sus asuntos deben motivar adecuadamente sus decisiones; que en el caso que nos ocupa, la corte a qua no ha cumplido con el requisito de motivar la decisión, por cuanto de sus limitados alegatos no deja ver la claridad de su justificación”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada no se verifica, contrario a lo alegado por la actual recurrente, que se incurra en algún tipo de contradicción ni entre sus motivos ni entre estos y su dispositivo, muy por el contrario, las motivaciones expuestas en sustento de su decisión son cónsonas con el fallo adoptado en su dispositivo, la cual contiene una motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido; que contrario a lo alegado por la hoy recurrente en casación, la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del tercer medio de casación examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Paulino contra la sentencia civil núm. 849-2011 del 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la señora Margarita Paulino al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magalys Altagracia Bencosme Núñez.
Abogadas:	Dras. Jacqueline D´Oleo y Vanoil de la Cruz Vargas.
Recurrida:	Marcelle Octavia Pérez Brown.
Abogado:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Altagracia Bencosme Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, bioanalista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671030-4, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza núm. 164, esquina calle 2da., urbanización Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 57/98, dictada el 2 de febrero de 1999, por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Jacqueline D’Oleo y Vanoil de la Cruz Vargas, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Magalys Altigracia Bencosme Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la recurrida, Marcelle Octavia Pérez Brown;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 1999, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada del recurrido, Piet Octavio Giachero Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia civil impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por Magalys Altagracia Bencosme Núñez, contra Marcelle Octavia Pérez Brown, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 7092, de fecha 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara (sic) inadmisibles la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por MARIO GIACHERO BOLONOTTO incoada por MAGALYS ALTAGRACIA BENCOSME NÚÑEZ (en su calidad de tutora de la menor de edad YINA MARIEL) contra MARCELLE OCTAVIA PÉREZ BROWN Y PIET GIACHERO PÉREZ, por falta de calidad; SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandada” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Magalys Altagracia Bencosme Núñez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 10-98 de fecha 16 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Miguel E. Gómez García, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 2 de febrero de 1999, la sentencia civil núm. 57/98, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la SRA. MAGALYS ALTAGRACIA BENCOSME NUÑEZ contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación por las razones y motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la SRA. MAGALYS ALTAGRACIA BENCOSME NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los DRES. BOLÍVAR MALDONADO GIL, ÁNGEL RAMOS B. Y de la LIC. MINERVA ARIAS, quienes afirmaron haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la recurrente en apoyo de su recurso de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 14 de la Ley 14-94, que regula el Código de Niñas Niños y Adolescentes, de fecha 22 de abril del año 1994; Tercer Medio: Violación al artículo 19 de la Ley 14-94, que regula el Código de Niñas Niños y Adolescentes, de fecha 22 de abril del año 1994; Cuarto Medio: Violación al artículo 21 de la Ley 14-94, que regula el Código de Niñas Niños y Adolescentes, de fecha 22 de abril del año 1994; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación alega la recurrente, en esencia, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en partición sucesoral que interpuso en representación de su hija menor Yina Mariel, aportando la alzada como argumento justificativo, que no demostró la calidad de hija del finado Giachero Bolonotto, respecto a quien se apertura la sucesión, que sin embargo, expresa la recurrente, la decisión de la alzada es el resultado de la ausencia de ponderación del acta de audiencia celebrada el 5 de junio de 1996 por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de una acción en solicitud de pensión alimentaria interpuesta por ella contra el indicado finado, depositada en esa instancia, en la cual consta que Mario Giachero Bolonotto manifestó en dicho proceso de forma voluntaria que la indicada menor es su hija más pequeña, y a pesar de la relevancia de dicho documento no fue valorado por la alzada al emitir su decisión; que además, aduce la recurrente, que había depositado ante esa alzada una certificación expedida por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, donde se hacía constar que esa entidad estaba apoderada de una solicitud de reconocimiento a favor de la menor Yina Mariel, lo cual tampoco fue tomado en consideración por la corte a qua, a los fines de otorgarle una prórroga, intimándola a concluir al fondo, que por los motivos indicados la sentencia debe ser casada por falta de ponderación de documentos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a examinar el vicio denunciado en los medios propuestos, resulta útil señalar que, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que: 1) En fecha 5 de marzo del año 1997, la señora Magalys Altagracia Bencosme Núñez

actuando en representación de su hija menor Yina Mariel interpuso una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos del finado Mario Giachero Bolonotto contra la señora Marcelle Octavia Pérez Brown y Piet Gianchero Pérez; 2) que a requerimiento de los indicados demandados dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad de la demandante, por no haberse demostrado la filiación de la menor respecto al citado de cujus, cuya decisión motivó que interpusiera contra la misma recurso de apelación, procediendo la alzada a la confirmación íntegra de la sentencia apelada mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión en la forma indicada, razonó de la manera siguiente: “que los argumentos sustentados por la parte recurrente y demandante original indican que los mismos han sido originados sobre una base completamente errónea puesto que de estos se colige que ella estima tener derecho a la sucesión del finado Mario Giachero Bolonotto por haber mantenido con él una unión consensual y procreado una hija de nombre Yina Mariel; que este modo de razonar no es de derecho toda vez que aun cuando en el expediente existe prueba de que el señor Giachero Bolonotto fue condenado en fecha 5 de junio de 1996 por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional al pago de una pensión alimentaria a favor de la menor Yina Mariel este documento por sí solo no constituye declaración de paternidad, que la hoy recurrente y demandante original debió proceder ante el tribunal correspondiente a los fines de hacer expedir una sentencia en declaración de paternidad y con esta dirigirse a la Oficialía del Estado Civil correspondiente y realizar el procedimiento indicado a los fines de hacerse expedir el acta de nacimiento que acreditara a su hija menor como hija del señor Bolonotto documento esencial para poder invocar la sucesión que quedó abierta al producirse la muerte del Sr. Giachero Bolonotto, sucesión que ella alega le pertenece”;

Considerando, que respecto a lo juzgado por la alzada la recurrente sostiene que la corte a qua no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por ella ante ese plenario, en especial el acta de la audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 1996, por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual contiene las declaraciones emitidas por el ahora de cujus Mario Giorgio Giachero Bolonotto, reconociendo la menor como su hija;

Considerando, que, es oportuno señalar, que si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta sala, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuyas relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando, que, formando parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, sometidas a la valoración de la corte a qua, figura el acta de audiencia de fecha 5 de junio de 1996, que forma parte integral de la sentencia núm. 365, de la misma fecha indicada, emitida por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, donde se recogen las declaraciones externadas por el señor Mario Giachero Bolonotto en ocasión de la demanda en pensión alimentaria que en su contra interpuso la señora Magalys Altagracia Bencosme, en favor de la menor de edad Yina Mariel, las cuales copiadas textualmente dicen: “oído al señor Mario Giachero, de nacionalidad italiana, portador de la cédula de identidad personal No. 138814, serie 1ra, domiciliado y residente en Camino Chiquito 57, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien declaró al tribunal lo siguiente: Trabajo en la Hacienda Montana (Proyecto Forestal), no tengo más hijos pequeños, tengo uno de 21 años, y otro de 33 años, esa es la más pequeña, (la que tiene con la querellante); (...) puedo darle el 30% de lo que gano mensualmente para la alimentación y manutención de la menor, mi única entrada fija es el sueldo” (sic);

Considerando, que es útil indicar que el acta de nacimiento constituye el documento que acredita la filiación de una persona en un grupo familiar; que a través de las manifestaciones precedentemente indicadas, se presume una declaración de paternidad, prueba esta que unida a las comprobaciones hecha por el tribunal de primer grado, el cual estableció que ante esa jurisdicción de fondo había sido aportado el oficio núm. 17856

de fecha 16 de septiembre de 1997, emitido por la Junta Central Electoral, el cual daba constancia de que dicho organismo estaba apoderado de un expediente relativo al reconocimiento de la menor Yina Mariel, en espera de decisión al respecto, lo que evidencia las acciones realizadas por la demandante original, ahora recurrente, ante los organismos correspondientes orientadas a obtener el documento oficial que contenga la declaración expresa de filiación paterna respecto a su hija menor, que esas acciones debieron llevar a la reflexión del juzgador de que las mismas constituían un principio de prueba serio que si bien no permite admitir la demanda en partición, dada la ausencia del acta de nacimiento que acreditaba la filiación de la demandante respecto al de cujus, pudo disponer el sobreseimiento de la acción hasta que se materializara ese hecho del proceso, pero no decretar el rechazo de su demanda, pues esa decisión comporta el rechazo implícito del parentesco por ella alegado respecto a su causante;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se comprueba, que en efecto, la mencionada acta se trata de un documento esencial que eventualmente podía incidir en lo decidido por la alzada, sin embargo a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia ahora atacada que la corte a qua lo valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido, que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de la pieza aludida; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por el vicio denunciado en el medio examinado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 57/98, de fecha 2 de febrero de 1999, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Encarnación Mateo.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez.
Recurridos:	Mercedes Ferreras Poche y compartes.
Abogados:	Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. Nicanor Guillermo Ortega.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, Herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1310686-8, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle 18, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 319-2012-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Moneró Cordero, actuando por sí y por el Lic. Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte recurrente, Rafael Encarnación Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicanor Guillermo Ortega, por sí y por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida, Mercedes Ferreras Poche, Aída Gloria Ferreras Poche, Mirian Margarita Ferreras Poche, Matilde Estela Ferreras Poche, Ydalia Ferreras Poche, Teodora Ferreras Poche, Eufemia Ferreras Poche (fallecida representada por sus hijos: Max David Medina Ferreras, Patricia Edelmira Medina Ferreras y Sarah Estervina Medina Ferreras); Teresa Ferreras Poche (fallecida representada por su hijo: Rolando Ferreras); Daniel Antonio Ferreras Poche, Tomás Isidro Ferreras Poche, José Delio Ferreras Poche y Esteban Radhams Ferreras Poche;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero y Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte recurrente, Rafael Encarnación Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, Mercedes Ferreras Poche, Aída Gloria Ferreras Poche, Mirian Margarita Ferreras Poche, Matilde Estela Ferreras Poche, Ydalia Ferreras Poche, Teodora Ferreras Poche, Eufemia Ferreras Poche (fallecida representada por sus hijos: Max David Medina Ferreras, Patricia Edelmira Medina Ferreras y Sarah Estervina Medina Ferreras);

Teresa Ferreras Poche (fallecida representada por su hijo: Rolando Ferreras); Daniel Antonio Ferreras Poche, Tomás Isidro Ferreras Poche, José Delio Ferreras Poche y Esteban Radhamés Ferreras Poche;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de oferta real de pago y consignación, establecimiento de astreinte y daños y perjuicios incoada por el señor Rolando Ferreras y compartes, contra el señor Rafael Encarnación Mateo, y con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por el señor Rafael Encarnación Mateo, contra el señor Rolando Ferreras y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia núm. 146-11-00057, de fecha 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Oferta Real de Pago y Consignación, establecimiento de Astreinte y Daños y Perjuicios incoada por el Sr. ROLANDO FERRERAS y Compartes, y la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, incoada

por el Sr. RAFAEL ENCARNACIÓN MATEO, por estar hechas acorde con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA la demanda en Nulidad de Oferta Real de Pago y Consignación, establecimiento de Astreinte y Daños y Perjuicios incoada por el Sr. ROLANDO FERRERAS y Compartes, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, y en consecuencia se ORDENA la Validez de la Oferta Real de Pago y Consignación intentada por el Sr. RAFAEL ENCARNACIÓN MATEO, contra el Sr. ROLANDO FERRERAS y Compartes; CUARTO: Se CONDENAN, al Sr. ROLANDO FERRERAS y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Rolando Ferreras y compartes interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 20/2012, de fecha 2 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial municipio Comendador, provincia de Elías Piña, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00029, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el señor ROLANDO FERRERAS y COMPARTES, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. SONIA CUETO LANTIGUA y los DRES. PAULINO LORENZO LORENZO y RAMÓN BOLÍVAR VALDEZ, dominicanos (sic), contra la Sentencia No. 146-11-00057 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de Reapertura de los Debates incoada en fecha trece (13) del mes de marzo del 2012, por el DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO, abogado en representación de los señores ROLANDO FERRERAS y COMPARTES; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir no obstante emplazamiento legal; CUARTO: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda en nulidad de oferta real de pago y

consignación y establecimiento de astreinte incoada por el señor Rolando Ferreras y Compartes; QUINTO: Declara rescindido el contrato de venta bajo firma privada entre los señores Rolando Ferreras y Compartes, en calidad de vendedores, con el señor Rafael Encarnación Mateo, en calidad de comprador, legalizado por el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, Notario de los del Municipio de Comendador, en fecha 06 de enero del 2010, por los motivos expuestos; SEXTO: Ordena al señor RAFAEL ENCARNACIÓN MATEO, la entrega inmediata de los terrenos objeto del presente litigio, previa devolución de los vendedores del dinero recibido de parte del comprador hasta la fecha; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial FRANCISCO DELFÍN ANTONIO CADENA, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia; OCTAVO: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; violación a los Arts. 1139, 1184 y 1656 del Código Civil; Segundo Medio: Violación por omisión de los Arts. 162, 1603 y 1604 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; Cuarto Medio: Violación de los principios que rigen la validez de la oferta real de pago, regida por los Arts. 1234, 1257 y 1258 del Código Civil; contradicción e ilogicidad motivacional; falta de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación de las reglas de la prueba; violación a los Arts. 1134, 1135 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el emplazamiento efectuado por la parte recurrente, por violación a los Arts. 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, al ser 13 personas las vendedoras y dicho acto estar dirigido a todos los acreedores en el mismo lugar, sin indicar sus generales, y cometiendo el error de solamente notificar a uno de los acreedores;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que si bien es cierto que los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo

68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que la parte recurrida, a pesar de no haber sido notificada en los términos indicados por ella en el fundamento de la excepción de nulidad planteada, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, y por aplicación de la máxima, “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dice por un lado que la entonces recurrida hizo una oferta real de pago, y establece en el mismo párrafo que no cumplió con sus obligaciones, resultando que para la corte *a qua* la oferta real de pago no es un instrumento jurídico al que pueden recurrir los deudores para compeler al acreedor a recibir el precio, cuando el acreedor por mala fe, como en la especie, se niega a recibirlo; que la sentencia declara nula la oferta real de pago, pero en ninguno de sus considerados dice por qué la anula, violando con ello el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar la causa de invalidación de un acto jurídico;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en el ordinal cuarto del dispositivo de la misma se establece “Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda en nulidad de oferta real de pago y consignación y establecimiento de astreinte incoada por el señor Rolando Ferreras y Compartes” y la motivación dada por los jueces de la corte *a qua*, se limita a examinar el contrato de venta de inmueble intervenido entre las partes y a extraer las conclusiones que estimaron pertinentes respecto al mismo, sin ofrecer, tal y como señala la parte recurrente, en el medio bajo examen, motivo alguno que justifique la nulidad de oferta real de pago y consignación;

Considerando, que además, la corte *a qua* obvió pronunciarse sobre un medio de inadmisión planteado ante ella, así como respecto a los demás pedimentos sobre los cuales estuvo apoderada en virtud de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en apelación; que en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, consistente en la violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una evidente omisión de estatuir y falta de base legal de la decisión;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que la sentencia impugnada, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 319-2012-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Casa Joselina, C. por A.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial establecida organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo

piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 164-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Casa Joselina, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 164-2010 de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Casa Joselina, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Casa Josefina, C. por A. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0326, de fecha 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la sociedad comercial Casa Josefina, S. A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de Casa Josefina, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por ellas, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Dr. (sic) Efigenio María Torres quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 173-2008, de fecha 8 de julio de 2008, del ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la razón social Casa Josefina, C. por A., mediante

acto núm. 938-2008, de fecha 23 de julio de 2008, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 164-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), y por la razón social CASA JOSELINA, C. POR A., contra la sentencia marcada con el No. 0326, relativa al expediente No. 036-07-0050, dictada en fecha 16 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, descritos precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 7- 01-2001; Segundo Medio: Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de Fundamentación de hecho y derecho violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la sociedad Casa Joselina, C. por A., demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) fundamentada en el Art. 1384 párrafo 1 del Código Civil por el incendio ocasionado en su local por el fluido eléctrico; 2. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que acogió parcialmente la misma y condenó al pago de una indemnización a la actual recurrente; 3. Que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 164-2010, rechazó ambos recursos y confirmó el fallo por ante ella impugnado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación primero y segundo planteados por la recurrente; que en su sustento aduce: “que la corte a qua no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda (...) que tampoco valoró el informe elaborado por la Empresa Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., el cual fue depositado por ante el tribunal y que no fue objetado por la parte demandante, donde se establece que “de acuerdo a las informaciones obtenidas durante las investigaciones realizadas, el incendio fue provocado por un cortocircuito en la caja de seguridad, en uno de los circuitos, ya que el negocio posee doble circuito de electricidad, (doble tiro), existiendo una instalación ilegal”; “que este informe coincide con el de los bomberos y ambos informes, plenamente con las recogidas por el técnico de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), en el cual se indica que ciertamente en fecha 10 de agosto de 2006, siendo aproximadamente las 22:00 horas, fue afectado por un incendio el local comercial, propiedad de la señora Joselina Jiménez, quien dijo ser propietaria, este confirma que el incendio se debió a que los conductores internos del negocio se incendiaron, en el mismo informe se conversó con el señor Amuel Santos (sic), propietario de un negocio de computadora vecino del local en cuestión, y este informó que no había presentado problema con el servicio de energía, a la hora señalada en el incendio...”; que continúa alegando la recurrente: “que la corte a qua, además de no observar los señalamientos y pruebas aportadas por la recurrente de que sus conductores de electricidad no sufrieron ningún tipo de avería y frente a la situación en que ocurrieron los hechos, debió conducir a la corte, para evitar una incorrecta aplicación de lo que establece la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación No. 555-2, examinar, lo que no hizo, quien era la entidad responsable del supuesto conductor generador del hecho, pues quedó establecido en la corte, y así consta en la referida ley. Que hay terceros propietarios de líneas conductoras de electricidad, tal y como se aprecia en lo que establece el Art. 94 de la Ley 125-01...”; “...sin embargo, al momento de valorar la condición de irregularidad del suministro de energía eléctrica, el informe técnico cuando establece que el local se alimentaba de conductores no normalizados tendido por personas ajenas a

la empresa, puede verificar el contenido de los documentos depositados por la parte demandada, pues el local estaba suscrito al Programa de Reducción de Apagones (PRA); que se le atribuyó el origen del siniestro a la energía eléctrica y por el hecho de tener la guarda se responsabilizó del mismo, lo que no hubiese sucedido si hubiese examinado las pruebas que se le han presentado”; que corte a qua no ponderó correctamente los documentos sometidos al debate por lo que ante tal ausencia incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada en casación se evidencia, que ambas partes ante ella depositaron diversas piezas en las cuales sustentaron sus pretensiones, las cuales se encuentran descritas en las páginas 9-13 de la sentencia impugnada; que también analizó los informes técnicos que le fueron presentados a saber: el expedido en fecha 23 de agosto de 2006, por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y el 18 de diciembre de 2006, por la entidad Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., este último realizado a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ambos emitidos en ocasión del incendio ocurrido el 10 de agosto de 2006, en el local que alojaba la tienda Casa Joselina, C. por A.;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la alzada para rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., indicó: “que en el expediente se encuentra depositada la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste que demuestran que el siniestro se originó por un sobrecalentamiento en el ramal eléctrico que alimenta toda la estructura de dicha tienda”; “que en el caso que nos ocupa no cabe la menor duda que contrario a lo alegado por la recurrente principal la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-SUR) ostentaba la calidad de guardián de la cosa que produjo el daño, desprendiéndose de ello una responsabilidad presumida en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil, que ha motivado la reclamación de la indemnización; que en tal sentido, la referida razón social no ha probado ante este plenario, que haya intervenido en el referido suceso alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil que sobre ella pesa, como son: la falta exclusiva de la víctima, una situación de fuerza mayor haya acontecido”; terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1 del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó el incendio de la Casa Joselina, C. por A., en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de acuerdo a la línea expositiva anterior, en el caso, una vez la demandante original, hoy recurrida en casación, aportó a las instancias de fondo los informes técnicos emitidos por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y de la entidad Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., en relación con el incendio ocurrido el 10 de agosto de 2006 en el local comercial donde opera Casa Joselina, C. por A.; que de la lectura de los mismos se desprende: “de inmediato se procedió a enviar cinco (3) (sic) unidades contra incendio y (1) de rescate con su personal, quienes al llegar al lugar comprobaron que era cierto. Después de terminadas las labores de extinción fueron enviadas al lugar de los hechos (2) oficiales investigadores adscritos al Departamento Técnico de esta institución, quienes realizaron una minuciosa inspección de toda el área afectada, con la finalidad de determinar las causas y las evidencias que pudieron dar origen al mismo; en ese orden fueron interrogadas las siguientes personas... después de haber analizado las evidencias que obtuvimos en la tienda Casa Joselina este Departamento Técnico determinó que este incendio se produjo por un sobrecalentamiento en el ramal eléctrico que alimentaba toda la estructura de dicha tienda”; que a su vez, el informe de Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., indicó: “Luego de concluir con nuestras investigaciones, coincidimos con la opinión emitida por los técnicos del Cuerpo de Bomberos, quienes indican que el incendio se produjo por un sobrecalentamiento de las instalaciones eléctricas, ahora bien, el local posee las instalaciones llamadas “doble tiro”, lugar donde al parecer se inició el incendio al llegar la energía, sobrecalentaron el material que se

encontraba cerca, propagándose por toda (sic) el local.”; que ambas certificaciones son coincidentes en el hecho de que la causa del incendio se debió al sobrecalentamiento en el ramal eléctrico que alimentaba toda la estructura de dicha tienda; que tal y como establece el informe de Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., el incendio se produjo por la llegada de la energía eléctrica, que originó el sobrecalentamiento del ramal eléctrico y no a causa de las instalaciones ilegales que aduce la recurrente, que por demás, tal alegato no fue acreditado en las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que con relación al agravio invocado por la parte recurrente referente a que el local se alimentaba de conductores tendidos por personas ajenas a la empresa distribuidora, es preciso indicar que el local estaba suscrito al Programa de Reducción de Apagones (PRA); que en ese sentido, es oportuno señalar, que ante la corte a qua se aportó el original de la tarjeta de pago de la energía eléctrica No. 9157576 emitida a nombre de Providencia Carrasco Valdez, expedida por el Plan Nacional de Apagones (PRA) por EDESUR, además de otros recibos de pago que demuestran la relación contractual; que con relación a tal aspecto es necesario destacar que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”; que por su lado, el artículo 429 del mismo texto normativo dispone que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio

establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”; que, tal como afirma la recurrente, en base a las disposiciones citadas esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, como sucede en caso de alto voltaje⁸; que no obstante, en un caso similar al de la especie, donde ocurrió un corto circuito en la caja de breakers de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA) que ocasionó un incendio que destruyó la propiedad del cliente, esta jurisdicción consideró acertada la decisión impugnada que atribuía la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad, por considerar que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico), puesto que se había producido en el marco de un programa especial (el Programa de Reducción de Apagones, PRA), puesto en marcha para la regulación del sistema eléctrico nacional, que incluía la obligación de mejorar las instalaciones eléctricas por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes, a pesar de que el accidente tuvo su origen en la caja de breakers del usuario⁹; que, dicho criterio debe ser reafirmado en esta ocasión, puesto que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija;

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 27, del 8 de agosto del 2012, B. J. 1221.

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 916, del 2 de septiembre de 2015, boletín inédito.

Considerando, que continuando con la misma línea del pensamiento, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión¹⁰;

Considerando, que la alzada acreditó en virtud de las piezas que le fueron depositadas, que el incendio se produjo por el sobrecalentamiento del ramal que alimenta de energía al local al momento de su llegada; que EDESUR, S. A., no acreditó que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima o algunas de las causales eximentes de responsabilidad para liberarse de la presunción que establece el Art. 1384 párrafo 1ro. del Código

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 59, del 27 de enero de 2016, boletín inédito

Civil, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa de que es guardiana la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., como también el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; por tanto, en dicho fallo no incurrió en la desnaturalización de los hechos y los documentos que fueron sometidos a su ponderación, en tal sentido, la jurisdicción de segundo grado aplicó correctamente los artículos 1315 y 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 164-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Gregorio.
Abogado:	Lic. Oscar R. Batista Lorenzo.
Recurrido:	Juan Antonio Herrera Ramírez.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Lic. Javier Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Germán Gregorio, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 104254581, casado con la señora María Antonia Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054511-9, domiciliados y residentes en la 677 ESSEX St. 9, Lawrence MA, 01841, y accidentalmente en la calle 2da. núm. 21, Atlántida, sector Invi de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar R. Batista Lorenzo, abogado de la parte recurrente, Germán Gregorio y María Antonia Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Gómez, actuando por sí y por el Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Herrera Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Oscar R. Batista Lorenzo, abogado de la parte recurrente, Germán Gregorio y María Antonia Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez y el Lic. Pabel A. Javier Gómez, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Herrera Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Germán Gregorio y María Antonia Abreu, contra el señor Juan Antonio Herrera Ramírez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01127-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por GERMÁN GREGORIO y MARÍA ANTONIA ABREU, en contra de JUAN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGE, parcialmente en consecuencia: a) Condena a JUAN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, al pago de la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS, como indemnización a favor de GERMÁN GREGORIO Y MARÍA ANTONIA ABREU por los daños y perjuicios recibidos, por los motivos antes expuestos; b) Rechaza los pedimentos de pago astreinte y ejecución provisional por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: SE CONDENA a JUAN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. OSCAR R. BATISTA LORENZO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, el señor Juan Antonio Herrera Ramírez mediante acto núm. 856/2014, de fecha 10 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Germán Gregorio y María Antonia Abreu, mediante acto núm. 508/14, de fecha 10 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Franklin E. Batista, alguacil ordinario de

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 289, de fecha 2 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de manera principal y de carácter general interpuesto por el señor JUAN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, y de forma incidental y de carácter parcial por los señores GERMÁN GREGORIO y MARÍA ANTONIA ABREU, ambos contra la sentencia civil No. 01127-2014 de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme lo establece la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por los señores GERMAN GREGORIO y MARÍA ANTONIA ABREU, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso interpuesto por el señor JUAN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, y por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 1127/14 de fecha 29 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; CUARTO: Por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores GERMÁN GREGORIO y MARÍA ANTONIA ABREU, en contra del señor JUAN ANTONIO HERRERA RAMÍREZ, por los motivos indicados en esta decisión; QUINTO: DECLARA las costas de oficio por haber sido suplido por esta Alzada el medio que decide este expediente”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata, en virtud de la irregularidad contenida en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 552/2015 con fecha 13 de noviembre de 2013, por lo que el mismo deviene nulo;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que si bien es cierto que el acto marcado con el núm. 552/2015 instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tiene como fecha de notificación el 13 de noviembre de 2013, consta que mediante el mismo fue notificado la copia del memorial de casación interpuesto en fecha 5 de agosto de 2015 contra la sentencia núm. 289 del 2 de julio de 2015, debidamente certificada por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de donde se colige que se trató de un error tipográfico que se deslizó en el mismo; que, a pesar de dicho error, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita además que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por aplicación del Art. 5, Párr. II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia de primer grado condena a la parte hoy recurrida al pago de una indemnización de RD\$85,000.00, la cual fue objeto del recurso de apelación, produciéndose la sentencia impugnada en casación, la que no supera la cuantía establecida para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que en dicha sentencia se revocó la decisión de primer grado, y se declaró inadmisibile la demanda original, conforme consta en los dispositivos antes transcritos, por lo que es de toda evidencia que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no contiene condenación alguna, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación de una disposición de orden legal y contradicción manifiesta en la motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua establece como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la demanda, que la parte demandante no depositó la instancia primitiva de demanda en entrega de la cosa vendida, depositada en el tribunal de primera instancia, y que ello le impidió conocer el origen y motivo del recurso de apelación; que la corte a qua desnaturalizó la causa principal formulada por la parte demandante ante esa instancia, la cual consistió en un recurso de apelación parcial en ocasión de los puntos que fueron impugnados entonces por la hoy parte recurrente, al no ordenarse por el tribunal de primera instancia la entrega de una propiedad que fue adquirida mediante contrato por esta, incurriendo la corte a qua en una inobservancia de los preceptos fundamentales que rigen la apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a qua rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Germán Gregorio y María Antonia Abreu, acogió el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Antonio Herrera Ramírez, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy parte recurrente; que, para revocar la sentencia de primer grado, rechazar el recurso de apelación incidental y declarar inadmisibile la prealudida demanda, la corte a qua consideró lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del recurso de apelación principal esta Corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en este expediente y verificado la sentencia impugnada, ha constatado que ciertamente se puede verificar en las motivaciones y dispositivo propio de la sentencia recurrida, que el juez a quo mal interpretó el derecho toda vez que del dispositivo de la sentencia el juez a quo, condena al pago de una indemnización sin haber establecido el incumplimiento contractual que conlleva la ejecución propia del contrato, es por esta razón que la sentencia atacada debe ser revocada [...] Que al analizar los documentos que reposan en el expediente, se establece que no se encuentra depositado el acto primitivo de demanda, que en la especie la Corte se ve en la imposibilidad de analizar las pretensiones de la parte hoy recurrida y demandante en primera instancia, que partiendo de esa premisa, los actos procesales no se presumen y es por esta razón que esta Corte procede a declarar la inadmisibilidad de la demanda por este motivo, como se hará

constar en el dispositivo de la sentencia. Que en cuanto a las conclusiones de los recurrentes incidentales, los señores Germán Gregorio y María Antonia Abreu, que atacan parcialmente la sentencia, y luego de valorados los méritos del presente recurso de apelación esta Corte entiende que el mismo debe ser rechazado por carecer de objeto, por haber sido revocada la sentencia y luego declarada inadmisibles la demanda principal, de donde resulta improcedente que se pretenda la modificación parcial de una sentencia ya revocada”;

Considerando, que como se advierte, para acoger el recurso de casación principal, revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles de oficio la demanda principal, la alzada se limitó a establecer que el juez de primera instancia había mal interpretado el derecho, y que no se encontraba depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, el acto introductivo de demanda; que al sustentarse la decisión únicamente en las motivaciones expuestas con anterioridad, la corte a qua eludió el conocimiento del fondo de la contestación, aun cuando consta en la sentencia impugnada que ante ella se había depositado el acto introductivo de recurso de apelación incidental interpuesto entonces por la hoy parte recurrente, así como el original de la sentencia apelada, documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación respecto al fallo impugnado en apelación;

Considerando, que además, no se verifica en el fallo impugnado la aplicación de ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua se sustentara para declarar inadmisibles la demanda intentada por la hoy parte recurrente en ausencia del acto introductivo de demanda, el cual por demás, es un requisito indispensable para que el juez de primer grado pueda decidir respecto a la diferencia que convoca a las partes ante él; que, con su proceder, la corte a qua dejó sin valorar los méritos del recurso de apelación incidental, el cual rechazó en virtud de haber revocado la sentencia impugnada, y haber declarado inadmisibles la demanda por las razones expuestas precedentemente; que asimismo, con respecto al recurso de apelación principal la decisión recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la revocación de la sentencia de primer grado, dejando totalmente desprovisto su dispositivo de fundamentación adecuada y coherente, que le permita a esta Sala Civil y

Comercial verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, al haber incurrido la corte a qua en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, y en una evidente falta de base legal, procede acoger el recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás argumentos del medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Miguel Marcelino Bejarán.
Abogado:	Lic. Abraham Ovalle Zapata.
Recurrido:	Teófilo de Jesús Estévez.
Abogado:	Lic. Nassín Eduardo Ovalle Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Marcelino Bejarán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-002226-5 (sic), domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración, del municipio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez, y de manera accidental en la avenida 27 de Febrero núm. 373 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038, de fecha

3 de julio de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrente, Víctor Marcelino Bejarán;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de noviembre de 1998, suscrito por el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogado de la parte recurrente, Víctor Miguel Marcelino Bejarán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 1998, suscrito por el Licdo. Nassín Eduardo Ovalle Estévez, abogado de la parte recurrida, Teófilo de Jesús Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio interpuesto por Teófilo de Jesús Estévez contra Víctor Miguel Marcelino Bejarán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 214, de fecha 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara bueno y válido el embargo conservatorio o contenido de demanda introductiva de instancia convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia del embargante se proceda a la venta en pública subasta y al último y mejor subastador de los bienes y objetos embargados conservatoriamente mediante las formalidades establecidas por la Ley, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; TERCERO: CONDENA al señor VÍCTOR MIGUEL MARCELINO, al pago de las costas del procedimiento” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Miguel Marcelino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0082-1997, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 038, de fecha 3 de julio de 1998, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra recurrente VÍCTOR MIGUEL MARCELINO por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por el recurrente VÍCTOR MIGUEL MARCELINO, contra la Sentencia Civil # 214 del 9 de mayo de 1997, por no haber sido notificado al recurrido y demandante TEÓFILO DE JESÚS ESTÉVEZ, en su persona o su domicilio y por ende, violar el Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA al recurrente VÍCTOR MIGUEL MARCELINO, al pago de las costas del procedimiento y estas ser

distraídas a favor del LIC. CRISTIAN M. ESTÉVEZ, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución dominicana, sobre el sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Mal apoderamiento de la corte a qua, errada interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de los artículos 61 y 72 del mismo Código. Falta de base legal; Cuarto Medio: Errada interpretación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual será examinado en primer orden por convenir mejor a la solución que se dará al caso, alega el recurrente lo siguiente: que la corte a qua en su decisión vulneró la disposición establecida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, al declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, sin que el hoy recurrido haya demostrado el agravio sufrido por no haber recibido el emplazamiento en apelación en su persona o domicilio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Teófilo Estévez, ahora recurrido demandó en validez de embargo conservatorio al señor Víctor Marcelino, actual recurrente; acogiendo el tribunal de primer grado la demanda; 2) que inconforme con la decisión el demandado original interpuso recurso de apelación contra la misma, declarando la alzada, a solicitud del hoy recurrido, nulo el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo no le fue notificado al apelado en su persona o domicilio, decisión que adoptó mediante el acto jurisdiccional que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para decidir como lo hizo dio los motivos siguientes: “que de acuerdo con el 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación deberá notificarse a persona o en su

domicilio bajo pena de nulidad; que el recurrido tiene su domicilio en la casa No. 36 de la calle Capotillo de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, por lo que la notificación del acto de apelación realizado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado nulo, según lo expresado por el referido artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable

que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el actual recurrente por acto núm. 0082-97, del 13 de mayo de 1997, del ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, notificó al ahora recurrido el emplazamiento en apelación en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que en el plazo de ley compareciera por ante la alzada a conocer de dicho recurso;

Considerando, que en ese sentido se comprueba, que el recurso de apelación no fue notificado en la persona o el domicilio del recurrido, sin embargo, dicha irregularidad en la notificación del recurso no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento del señor Teófilo Estévez, de manera oportuna, el contenido y alcance del recurso de apelación intentado por la parte recurrente, pudiendo esta ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción al constituir abogado y producir conclusiones incidentales en audiencia, razones que acreditan que no sufrió ningún menoscabo su derecho de defensa, por tanto, la corte a qua no debió declarar nulo el recurso de apelación incurriendo con dicha actuación en la violación al debido proceso, pues, omitió pronunciarse sobre un recurso que había sido válidamente interpuesto, motivo por el cual la decisión debe ser casada íntegramente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Alba Espaillat.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrida:	Tabacalera de García, S. A. S.
Abogados:	Dr. Federico Carlos Álvarez, Licda. Claudia Tejada y Lic. Eduardo A. Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Alba Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045371-7, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 130/2006, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrente, Fernando Alba Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Federico Carlos Álvarez (hijo) y los Licdos. Claudia Tejada y Eduardo A. Hernández, abogados de la parte recurrida, Tabacalera de García, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por el señor Fernando Alba Espailat, contra la entidad Tabacalera de García, S. A. S., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 21 de junio de 2006, la ordenanza civil núm. 29, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en la forma la presente demanda en referimiento incoada por el demandante señor FERNANDO ALBA ESPAILLAT, por haber sido presentado como manda la ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al objeto de la misma demanda las pretensiones del demandante señor FERNANDO ALBA ESPAILLAT, en contra de la demandada TABACALERA DE GARCÍA, S. A. S., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena al demandante señor FERNANDO ALBA ESPAILLAT, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandada; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Fernando Alba Espailat, interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 186, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan C. Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 130/2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 029 de fecha veintiuno del mes de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat por ser incoada fuera del plazo instituido por la ley, para esta materia de referimiento; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico C. Álvarez y los

Licdos. Eduardo Hernández y Claudia Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, que la corte a qua al haber anulado el acto contentivo de notificación de ordenanza y recurso de apelación marcado con el núm. 325, de fecha 28 de junio de 2006, no podía validar dicho acto para dar por entendido que el plazo del recurso había perimido, ya que si el acto de notificación fue declarado nulo no podía hacer correr ningún plazo; que es obvio que si el acto de notificación es declarado nulo, esto es, sin ningún valor ni efecto jurídico, el plazo del recurso permanece abierto, a menos que se demuestre que hubo otra notificación que hiciera correr el plazo; que si es la propia corte a qua que declara nulo el primer acto de notificación de la ordenanza, debía entender en buen derecho que dicho acto no podía hacer correr el plazo de 15 días que tenía la parte que lo notificó para recurrir, razonamiento que no figura en la decisión impugnada, por lo que la misma carece de motivos;

Considerando, que, en relación a los vicios denunciados, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el hoy recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en sus atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza civil núm. 029, de fecha 21 de junio de 2006, rechazando dicha demanda; b) que el hoy recurrente, mediante acto núm. 325/2006, de fecha 28 de junio de 2006, procedió a notificar la indicada ordenanza núm. 029 y a incoar un recurso de apelación contra la misma, el cual fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 83/06 de fecha 22 de agosto de 2006, por no haber sido debidamente notificado; c) que por acto núm. 186/06, de fecha 5 de octubre de 2006, el hoy recurrente procedió nuevamente a notificar la ordenanza núm. 029, antes mencionada, y al mismo tiempo

a incoar un nuevo recurso de apelación, siendo dicho recurso declarado inadmisibile por caduco por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en ese tenor la ordenanza No. 029 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2006, dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, fue recurrida en apelación por Fernando Alba Espaillat en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2006, mediante el acto No. 325 del ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fue declarado nulo por violación del derecho de defensa de la parte recurrida, conforme a la sentencia No. 83/06 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2006, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que después de anulado el acto contentivo del recurso de apelación, el señor Fernando Alba Espaillat, procedió a recurrir la referida sentencia por segunda vez en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2006, mediante el acto No. 186 del ministerial Juan Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el cual solicita la parte recurrida se declare inadmisibile; que tratándose de una ordenanza en referimiento, el plazo para apelar es de quince (15) días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 106 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que al ser notificada dicha ordenanza el veintiocho (28) del mes de junio del año 2006, obviamente el plazo iniciado en esa fecha finalizó el día trece (13) del mes de julio del año 2006; que transcurrieron aproximadamente tres meses entre el día de la notificación del veintiocho (28) de junio del año 2006 y el de la interposición del segundo recurso que fue en fecha cinco (5) de octubre del año 2006, lo que evidencia que fue interpuesto fuera del plazo instituido por la ley, que como vimos es de quince (15) días en materia de referimiento; que después de haber transcurrido meses de haber interpuesto un recurso de apelación que posteriormente fue declarado nulo, no puede volver a interponer otro recurso igual al inicialmente presentado, si se ha producido una caducidad, como en la especie”;

Considerando, que el Art. 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que al indicar la corte a qua que el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 186, de fecha 5 de octubre de 2006, devino en inadmisibles por caduco, en virtud de que el acto procesal núm. 325/2006, contentivo tanto de notificación de la ordenanza de primer grado, como del emplazamiento para conocer del primer recurso de apelación, fue notificado en fecha 28 de junio de 2006, y entre una actuación procesal y otra transcurrieron aproximadamente tres (3) meses, actuó conforme al derecho, pues, contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que el indicado acto núm. 325/2006, haya sido declarado nulo por la misma alzada, mediante sentencia núm. 83/06, de fecha 22 de agosto de 2006, no puede generar ventaja alguna a dicho recurrente respecto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, por tanto, tal y como lo estableció la corte a qua, el recurso de apelación incoado en segundo lugar, en fecha 5 de octubre de 2006, se introdujo fuera tiempo, ya que resulta evidente que cuando ello ocurrió el plazo de la apelación, que en la especie es de 15 días, por tratarse de un asunto en materia de referimientos, se encontraba ventajosamente vencido; que a mayor abundamiento, es preciso dejar sentado, que el recurrente en apelación, en vez de introducir un nuevo recurso por ante la corte a qua, lo que debió hacer fue recurrir oportunamente en casación la sentencia que declaró la nulidad del acto contentivo del primer recurso, lo que no consta haya hecho;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua haciendo uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, proporcionándoles su verdadero sentido y alcance, adoptando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido

en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar por infundados los medios de casación examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Alba Espailat, contra la sentencia civil núm. 130/2006, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fernando Alba Espailat, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Federico Carlos Álvarez (hijo) y los Licdos. Claudia Tejada y Eduardo A. Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Humberto Medina.
Abogados:	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.
Recurrida:	Dania Florián Montilla.
Abogados:	Dr. Santos A. Fulcar Berigüete y Dra. Josefina Arredondo Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Humberto Medina, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0057735-6, domiciliado y residente en la calle coronel F. Domínguez núm. 44, del sector Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 277-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Valdez Lorenzo, por sí y por la Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo, abogados de la parte recurrente, Pedro Humberto Medina;

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, abogados de la parte recurrente, Pedro Humberto Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Santos A. Fulcar Berigüete y Josefina Arredondo Quezada, abogados de la parte recurrida, Dania Florián Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de compraventa incoada por el señor Pedro Humberto Medina Rivera, contra la señora Dania Florián Montilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 369-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia celebrada en fecha 24 de agosto del año 2004, contra la parte demandada, señora DANIA FLORIÁN MONTILLA, por no haber comparecido en la forma señalada por la ley, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Acogiendo parcialmente las conclusiones del demandante, ORDENA a la señora DANIA FLORIÁN MONTILLA, la inmediata entrega al señor PEDRO HUMBERTO MEDINA RIVERA, de la mejora ubicada en la calle El Coral número 2, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, consistente en una casa de block techada de concreto, con una (1) sala, dos (2) aposentos, un (1) baño en el interior, piso de cemento, la cual tiene una extensión superficial de nueve metros (9mts.) de largo por diez metros (10mts.) de ancho, con los siguientes linderos: al frente: calle Coral, izquierda: una casa en construcción, a la derecha: la calle Las Turbinas, del lado de atrás: el señor Francisco Hernández, en ejecución de los acuerdos contenidos en el contrato de compraventa bajo firma privada intervenido entre dichas personas, en fecha 17 de febrero del año 2004, legalizado por ante el doctor Juan Enrique Félix Moreta, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; TERCERO: ORDENA EL DESALOJO de la señora DANIA FLORIÁN MONTILLA, para el caso en que la ahora demandada no haga la entrega voluntaria de la mejora anteriormente indicada dentro de los quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: CONDENA a la parte

demandada, señora DANIA FLORIÁN MONTILLA, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor del doctor ANDRÉS VALDEZ LORENZO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA a la ministerial Adolfina Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Dania Florián Montilla, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 190-05, de fecha 26 de julio de 2005, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 277-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de la especie, por los motivos dados anteriormente; y en tal virtud, se pronuncia la nulidad de la venta suscrita entre los Sres. Dania Florián Montilla y Pedro Humberto Medina Rivera; Tercero: Reservándole el derecho al Sr. Pedro Humberto Medina Rivera, el derecho a demandar en cobro de valores a la Sra. Dania Florián Montilla, con motivo de la negociación suscitada entre ellos; Cuarto: Compensando las costas entre las partes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los ordinales 3) y 4) del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente, alega, que la corte a qua al estatuir en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada sobre la nulidad de la venta, incurrió en el vicio de fallar ultra petita, ya que pronunció de oficio la nulidad de la venta suscrita entre los señores Dania Florián Montilla y Pedro Humberto Medina, sin que esto le fuera solicitado en las conclusiones vertidas en

el acto de apelación núm. 190-05, por lo que no podía la corte fallar de oficio un asunto que es de puro interés privado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2004, la hoy recurrida, señora Dania Florián Montilla, vendió al hoy recurrente, señor Pedro Humberto Medina Rivera, una mejora consistente en una casa de block techada de concreto, con una extensión superficial de 9 metros de largo por 10 metros de ancho, ubicada en la calle Coral núm. 2, de la ciudad de San Pedro de Macorís, por un monto de RD\$123,000.00, suma que la vendedora declaró haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción; b) que no obstante el pago del precio de la venta, la señora Dania Florián Montilla, no entregó el inmueble vendido, procediendo el señor Pedro Humberto Medina Rivera a incoar una demanda en ejecución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios, siendo acogida dicha demanda por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 369-05 de fecha 28 de junio de 2005, ordenando la entrega inmediata del inmueble a favor del señor Pedro Humberto Medina Rivera, así como el desalojo de la señora Dania Florián Montilla en caso de negarse a entregar voluntariamente la mejora; c) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 277-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, ahora impugnada en casación, revocando la sentencia de primer grado y declarando nulo el contrato de venta suscrito entre los señores Dania Florián Montilla y Pedro Humberto Medina;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, la corte a qua para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que una vez examinadas las piezas que conforman el expediente en cuestión, la corte ha podido observar dos contratos de ventas, uno registrado en fecha 30 de octubre del 2003, intervenido entre la señora Dania Florián Montilla y el Sr. Luis Alemán Mazara, y otro registrado el día 23 de junio del 2004, suscrito entre la Sra. Dania Florián Montilla y el Sr. Pedro Humberto Medina Rivera; de lo que intuye la presente instancia, que la Sra. Dania Florián Motilla, acostumbra a realizar préstamos para los cuales conviene con sus acreedores en suscribir documentos de ventas del inmueble

envuelto en la litis de la especie, como se demuestra con las ventas señaladas anteriormente, por lo que si fuera de otra manera como pretende el apelado, habría que concluir que la casa envuelta en dicha litis, pertenece entonces al Sr. Luis Alemán Mazara, que es quien tiene un documento de venta con fecha cierta anterior a la del Sr. Pedro Humberto Medina Rivera; que no obstante a lo expresado más arriba, cabe destacar las condiciones esenciales para la formalización de un contrato tales como: “El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación” (...) y, como se lleva dicho anteriormente, la Sra. Dania Florián Montilla ha manifestado que no tuvo la intención de vender su casa, sino que la voluntad que primó fue la de obtener un préstamo poniendo su casa en garantía, como en efecto ocurrió, pero no sin dejar de reconocer el crédito que ostenta el Sr. Pedro Humberto Medina Rivera en contra de la Sra. Dania Florián Montilla, y para que éste pueda demandar en cobro de pesos los valores adeudados hasta el momento del finiquito legal y definitivo de dicho compromiso de pago, el cual será debidamente evaluado por las partes en causa”;

Considerando, que en la especie, según consta en la página 2 de la sentencia impugnada, la señora Dania Florián Montilla, recurrente ante la corte de alzada, concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Que sea acogido el presente recurso de apelación como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo revocando en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 369-05, de fecha 28 del mes de junio del año dos mil cinco (2005), expedida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Que se condene al recurrido Pedro Humberto Medina Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Josefina Arredondo Quezada y Santos A. Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que como se observa, las conclusiones de la recurrente en grado de apelación procuraban que se revocara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se ordenó, como se ha indicado, la entrega inmediata al señor Pedro Humberto Medina Rivera de la mejora ubicada en la calle El Coral núm. 2, de la ciudad de San Pedro de Macorís, así como el desalojo de dicho inmueble de la señora Dania Florián Montilla, procediendo la corte a qua a disponer de oficio la nulidad

del contrato de venta suscrito entre las partes por haber determinado que la intención de la señora Dania Florián Montilla no fue la de vender su casa sino obtener un préstamo poniendo esta en garantía;

Considerando, que el principio dispositivo que rige el proceso civil limita las facultades de los jueces impidiendo -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración; sin embargo, esta regla reconoce una excepción importante, para el caso de una nulidad que resulte manifiesta, la cual se orienta a dos significados: el primero, en su significado semántico, la define como aquella que queda al descubierto de manera clara y patente, cuya causal se evidencia de forma insoslayable, sin necesidad de otra comprobación, de la cual el órgano jurisdiccional fácilmente se percata y la declara; el segundo significado no radica en “lo manifiesto” de la nulidad, sino que esta se encuentra encubierta, pero luego resulta manifiesta, como cuando se celebra un contrato con una finalidad que no ha sido expresada, pero que es ilícita y en tal caso, si una de las partes recurre al órgano jurisdiccional para alcanzar la pretensión a la que se siente con derecho, el juzgador podrá evaluar la finalidad del contrato y declararlo nulo, aun cuando su invalidez no sea precisamente la materia de la controversia;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que el juzgador no debe ni puede permanecer impassible ante un acto o negocio jurídico que sea ilegal o inmoral, y en casos excepcionales puede considerar de oficio la existencia de invalidez y aplicar la sanción de nulidad, porque aunque no le haya sido peticionado por las partes como conflicto de intereses o como incertidumbre jurídica, no debe permitir la subsistencia del referido acto que notoriamente agravia bases elementales del sistema jurídico a las que el juez no puede sustraerse, ni podrá expedir sentencia ordenando la ejecución o cumplimiento de un acto jurídico que considere nulo; que en efecto, si el juez detectase una nulidad insalvable en el proceso, y si esta es concerniente al acto jurídico que es materia del juicio, dejarla pasar equivaldría a mirar hacia el otro lado, soslayando la imposibilidad de evaluar la dimensión de unos efectos jurídicos que no pueden producirse; que pronunciarse, por ejemplo, respecto de la extensión de los efectos de un acto nulo, y peor aún, pretender que este se ejecute, constituiría una suerte de complicidad del juez en el agravio al orden jurídico;

Considerando, que no obstante lo anterior, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio “*Iura Novit Curia*”, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que en la especie, al declarar la corte a qua la nulidad de la venta suscrita entre los señores Dania Florián Montilla y Pedro Humberto Medina Rivera, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que el actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de la nulidad declarada por el tribunal de alzada respecto al contrato intervenido entre las partes;

Considerando, que el artículo 43 del Estatuto Iberoamericano indica que los jueces al fallar deben hacerlo con equidad, ya que la injusticia extrema no hace derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte a qua al dictar su decisión incurrió en violación del derecho de defensa del hoy recurrente, asunto que tiene rango constitucional y carácter de orden público, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 277-06, dictada en fecha 12 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Ciprián de Jesús.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felicia Ciprián de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de las cédula de identidad y electoral núm. 068-0014999-6, domiciliada y residente en la sección Mayor de Ley, Villa Altagracia, San Cristóbal, en su calidad de madre de

quien en vida se llamó Santo Upía Ciprián, contra la sentencia civil núm. 088-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Felicia Ciprián de Jesús;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por FELICIA CIPRIÁN DE JESÚS, contra la sentencia civil No. 088-2008 de fecha 28 de febrero del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Felicia Ciprián de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Felicia Ciprián de Jesús, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00010/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión y las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora FELICIA CIPRIÁN DE JESÚS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 605/2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; TERCERO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora FELICIA CIPRIÁN DE JESÚS, en calidad de madre del occiso, SANTO UPIA CIPRIÁN, como justa reparación de los daños morales ocasionados; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de retención de Responsabilidad Civil, contados a partir del día de la demanda en justicia; SEXTO (sic): CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 102/07, de fecha 22 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; y de manera incidental por la señora Felicia Ciprián de Jesús, mediante acto núm. 809-07, de fecha 13 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 088-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 102/07, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial WILLIAM FRANCISCO ARÍAS BÁEZ, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, B) de manera incidental, por la señora FELICIA CIPRIÁN DE JESÚS, según acto No. 809-2007, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, ambos contra la sentencia Civil No. 00010/2007, contenida en el expediente No. 035-2006-00335, dictada en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la señora FELICIA CIPRIÁN DE JESÚS, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, descrito anteriormente, y en consecuencia, 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente citados; 2. DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora FELICIA CIPRIÁN DE JESÚS, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2006,

mediante acto No. 605/2005, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en calidad de madre del fenecido, SANTO UPIA CIPRIÁN, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA, a la señora FELICIA CIPRIÁN DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ y ANURKYA SORIANO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación de la Ley. Mala aplicación de la Ley. Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder y motivos falsos y erróneos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene, que la corte a qua obvió los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, así como del artículo 4 del reglamento 555-02, en el entendido de que siendo la recurrente usuaria del servicio de energía eléctrica que EDESUR, comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones, por tanto el reclamante, afectado por las instalaciones del servicio de energía eléctrica de su zona de concesión, se beneficia del plazo de tres años establecido en dicha legislación; que la corte a qua hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil; que excluir las disposiciones de la Ley núm. 125-01 que favorecen a la recurrente, no es más que una discriminación, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez, y finalmente alega, que la corte a qua desnaturalizó los hechos que

dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 26 de junio de 2004, falleció a causa de electrocución, el señor Santo Upía Ciprián, a causa de electrocución, al hacer contacto con unas líneas del tendido eléctrico de media tensión propiedad de EDESUR, hecho ocurrido en la sección de Mayor de Ley, Villa Altigracia, San Cristóbal; 2) que a consecuencia de ese hecho, la hoy recurrente, señora Felicia Ciprián de Jesús, en su calidad de madre del occiso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de manera incidental por la señora Felicia Ciprián de Jesús, siendo rechazado el recurso incidental y acogido el recurso principal, declarando la corte a qua inadmisibles por prescripción la demanda original mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de lo anteriormente expuesto, esta sala de la corte es de criterio, que el juez de primer grado hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que fundamentó su decisión en los artículos 54 y 126 de la ley 125-01, anteriormente descritos, los cuales no se aplican en el caso de la especie, ya que los mismos estipulan indemnización por infracciones cometidas por los agentes del sector eléctrico, y en modo alguno se aplican en los casos como el de la especie, con relación a terceros que demanden a la distribuidora como guardián de la cosa inanimada; además cabe resaltar dos aspectos: en primer lugar, que estamos frente a una acción en responsabilidad cuasi delictual, cuya prescripción está estipulada en el artículo 2271 del Código Civil, y en segundo lugar, que es jurisprudencia constante, que sólo cuando la responsabilidad tiene su origen en una infracción penal, y en la especie no es el caso, sólo en esa materia, la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el mencionado artículo 2271 del Código Civil, de lo contrario y en las demás circunstancias si prescriben en el tiempo y condiciones

establecidas en el citado artículo; que no es un hecho controvertido por las partes, que el accidente del señor Santo Upía Ciprián, ocurrió el 26 del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), y la señora Felicia Ciprián de Jesús, en calidad de madre del mismo, demandó en reparación de daños y perjuicios en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2006, mediante acto No. 605/2005, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de donde se infiere que el plazo de los seis meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, al momento de interponer dicha demanda, se encontraba ventajosamente vencido, al dejar la demandante original ahora recurrida principal, señora Felicia Ciprián de Jesús transcurrir más de un año (1) para demandar en reparación de daños y perjuicios, sin demostrar causa alguna de impedimento legal para accionar en justicia, tal y como lo establece el referido artículo, por lo que este tribunal estima pertinente acoger el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revocar la sentencia de que se trata”;

Considerando, que ha sido juzgado que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que conforme a lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que,

según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la empresa recurrida, EDESUR, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que, el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, por lo que al decidir como lo hizo la corte a qua hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, además, prosigue alegando la recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte a qua no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados;

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida, concluyó ante el tribunal de alzada, solicitando la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que se declare la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de los recursos interpuestos, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descasaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo del fallo ahora impugnado; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las

pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en el tercer aspecto del segundo medio de casación que se examina, prosigue alegando la recurrente, que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento, así como que al desnaturalizar los hechos la corte a qua incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01, es cuasi-delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida; y al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271, del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan el caso, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la parte recurrida tiene su origen, contrario a lo alegado por la recurrente, en un hecho independiente no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que por las razones precedentemente expresadas, la corte a qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata, prescribe al término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Felicia Ciprián de Jesús, contra la sentencia civil núm. 088-2008, dictada el 28 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Felicia Ciprián de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L.
Abogados:	Licda. Hilda Herrera y Lic. Alfredo Alonzo.
Recurrido:	Sol Petróleo, S. R. L.
Abogados:	Licdos. John Campos y Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Erik Leonard Ekman núm. 34, altos, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Alfredo A. Alonzo Cabrera, dominicano, mayor

de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022438-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SICIV-00547, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hilda Herrera por sí y por el Licdo. Alfredo Alonzo, abogado de la parte recurrente, Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L. (ECONCA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. John Campos por sí y por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida, estación de servicios Sol Petróleo, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Alfredo Alonzo, abogado de la parte recurrente, Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, estación de servicios Sol Petróleo, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Sol Petróleo, S. R. L., contra la Empresa Electromecánica y de Construcción, C. por A. (ECONCA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00870, de fecha 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la razón social SOL PETRÓLEO, S. R. L., en contra de la EMPRESA ELECTROMECÁNICA Y DE CONSTRUCCIÓN (ECONCA) C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo ACOGE las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA a la entidad EMPRESA ELECTROMECÁNICA Y DE CONSTRUCCIÓN (ECONCA) C. POR A., al pago de la suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 10/100 (RD\$1,120,886.10), a favor de la razón social SOL PETROLEO, S. R. L., más el uno punto diez por ciento (1.10%) de interés mensual, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA ELECTROMECÁNICA Y DE CONSTRUCCIÓN (ECONCA) C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Francisco Fernández Almonte, quienes afirman (sic) estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L. (ECONSA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 519-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SICIV-00547, de fecha 28 de junio de 2016, cuya

parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA ELECTROMECÁNICA Y DE CONSTRUCCIONES, S. R. L. (ECONSA), y el señor ALFREDO ATAHUALPA ALONZO CABRERA, contra la sentencia civil número 038-2015-00870, de fecha 13 de julio de 2015, relativa al expediente No. 038-2014-00721, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, EMPRESA ELECTROMECÁNICA Y DE CONSTRUCCIONES, S. R. L. (ECONSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: El tribunal a quo ignoró las pruebas depositadas. Falta de examen y ponderación; Segundo Medio: Falta de estatuir sobre las pruebas sometidas y conclusiones hechos por los recurrentes a la jueza a quo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho; Cuarto Medio: Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la admisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación la admisibilidad del presente recurso de casación basado en la sentencia del Tribunal Constitucional, No. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir

el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 4 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario

medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 4 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L. (ECONCA), al pago de un millón ciento veinte mil ochocientos ochenta y seis con 10/100 (RD\$1,120,886.10) a favor de la hoy parte recurrida, Sol Petróleo, S. R. L., monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Electromecánica y de Construcciones, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SICIV-00547, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Sol Petróleo, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Masofe, S. A.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Recurrida:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Licda. Mildred Calderón Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Masofe, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, y Gerhard Oberrauch, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. E965420, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 3 del municipio de Las Terrenas, provincia de

Samaná, contra la sentencia civil núm. 191-13, dictada el 18 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación de la parte recurrente, Mosafe, S. A., y Gerhard Oberrauch, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Merengildo y Mildred Calderón Santana, abogados de la parte recurrida, Bepensa Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Bepensa Dominicana, S. A., contra la entidad Masofe, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00037/2012, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos en cuanto a la forma, incoada por BEPENSA DOMINICANA, S. A. REFRESCOS NACIONALES C. POR A. contra MASOFE, S. A. y el señor GERARHD OBEQRRAUCH (sic) por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se condena a MASOFE, S. A., a pagar a favor del BEPENSA DOMINICANA, S. A. REFRESCOS NACIONALES C. POR A., la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$93,745.66), por concepto de venta a crédito; TERCERO: Se condena a MOSAFE, S. A., y al SR. GERARHD OBEQRRAUCH (sic), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LICDOS. MICHAEL LUGO RISK, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Masofe, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 949/2012, de fecha 23 de agosto de 2012, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 18 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 191-13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto GERARHD OBERRAUCH, representante de MASOFE, S. A., por haber sido incoado de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00037-2012, de fecha 31 del mes de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Condenar a la Empresa MASOFE S. A., representada por el señor GERARHD OBERRAUCH, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de LOS LICDOS MICHAEL LUGO RISK, RAFAEL MARTÍNEZ MEREGILDO Y MILDRED

CALDERÓN SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Abuso del uso del derecho, en virtud de que la referida deuda a cobrar fue saldada”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 30 de abril de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo

los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Masofe, S. A., al pago de la suma de noventa y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (RD\$93,745.66), a favor de Refrescos Nacionales, C. por A., actualmente Bepensa Dominicana, S. A., hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Masofe, S. A., y Gerhard Oberrauch, contra la sentencia civil núm. 191-13, dictada el 18 de octubre de 2013, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor de los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, abogados de la parte recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desert Palace, Inc.
Abogado:	Lic. Edward Vale.
Recurrido:	Tong Sun Park.
Abogado:	Dr. Ramón Pina Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desert Palace, Inc., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio y asiento social ubicado en el 3770 de Las Vegas Boulevard South, Las Vegas, Nevada 89109, U. S. A., debidamente representada por su vicepresidente, señor Bruce Allen Aguilera, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 1994,

dictada por la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edward Vale, abogado de la parte recurrente, Desert Palace, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la parte recurrida, Tong Sun Park;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la Soberana Apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1994, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Henry Molina, abogados de la parte recurrente Desert Palace, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Oscar Hazi M. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Tong Sun Park;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Desert Palace, Inc., contra Tong Sun Park, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de diciembre de 1992, la sentencia civil núm. 752/92, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas por DESERT PALACE INC., y en consecuencia, CONDENA al señor TONG SUN PARK a pagar a DESERT PALACE INC., la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$912,000.00) o su equivalente en pesos oro a la tasa oficial del BANCO CENTRAL de la República Dominicana, que a esta fecha es de ONCE MILLO- NES CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$11,400,000.00), moneda nacional y monto del capital adeudado a DESERT PALACE INC., por los conceptos citados en el acto introductivo de la demanda; SEGUNDO: CONDENA al señor TONG SUN PARK al pago de los intereses legales de dicha suma, calculados a partir del día de la presente demanda; TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto al fondo y en cuanto a la forma, el embargo retentivo trabado por acto de fecha 28, 29, 30 de enero del año 1992, del Alguacil FRANCISCO ORTIZ; CUARTO: DECLARA que las sumas o valores que los terceros embargados, BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO DOMINICANO, S. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., ASOCIACIÓN CENTRAL DE AHORROS PRÉSTAMOS, CITIBANK, N. A, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO DOMÍNICO HISPANO, S. A., BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S. A., BANCO COMERCIAL B.H.D., S. A., BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CHASE MANHATTAN BANK, N. A., BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO METROPOLITANO, S. A., BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS se reconozcan deudores del señor

TONG SUN PARK, sean pagadas válidamente en manos de mi requiriente, DESSERT PALACE, INC., en deducción o hasta la concurrencia del monto de sus créditos, en principal y accesorios; QUINTO: CONDENA al señor TONG SUN PARK al pago de las costas ordenado su distracción en provecho de los Licdos: HIPÓLITO HERRERA VASSALLO y LUIS MIGUEL RIVAS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha el señor Tong Sun Park apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 21-93, de fecha 10 de febrero de 1993, instrumentado por el ministerial Alejandro Morales, alguacil ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia de fecha 10 de mayo de 1994, dictada por la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara, en la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Tong Sunk Park (sic), contra la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 1992, en favor de Desert Palace Inc., por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones Civiles, por haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley y en la forma que ella misma establece; SEGUNDO: Revoca, en cuanto al fondo, de manera íntegra, la referida sentencia dictada el día 21 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones civiles, dadas la razones expuestas; TERCERO: Rechaza, como consecuencia de ello, por improcedente y mal fundada, la demanda original introductiva de instancia, lanzada por Desert Palace Inc., en contra del intimante TONG SUN PARK, por acto sin No., de los días 28, 29 y 30 de enero de 1992, del ministerial Francisco R. Ortiz, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con todos los accesorios; CUARTO: Condena, a la parte intimada Desert Palace, Inc., al pago de las Costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ricardo Escovar Azar, por haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley 259 de mayo de 1940; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la cuasa”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer orden por convenir a la solución que se dará al asunto, la recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, desconociendo la jurisdicción de alzada que dicho texto legal impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias, esto es, las razones que determinan la decisión adoptada; que la obligación de motivar las sentencias se impone como garantía de una buena administración de justicia y constituye una protección contra la arbitrariedad, además de que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sobre el punto de saber si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, resulta útil destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el hoy recurrido, señor Tong Sun Park, expidió a favor de la entidad Caesars Palace Hotel, doce (12) cheques, por un monto total de US\$912,000.00, los cuales fueron endosados a favor de la hoy recurrente, Desert Palace, Inc., y girados contra el Lloyds Bank de Londres; b) que ante la falta de pago de dichos cheques por parte del banco girado, la hoy recurrente procedió a incoar una demanda en cobro de pesos en contra del hoy recurrido, siendo dicha demanda acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1992, resultando condenado el señor Tong Sun Park al pago de la suma de US\$912,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos; c) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrido incoó recurso de apelación contra la misma, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia de fecha 10 de mayo de 1994, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en cobro de pesos;

Considerando, que del estudio de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, se constata que, la corte a qua estableció lo siguiente: “que esta corte de apelación, luego de haber ponderado los

argumentos de las partes, es del criterio de que ciertamente, como lo sostiene la parte intimante en la especie resulta indiscutible el que se trata de una demanda en cobro de dinero sobre la base de que fueron girados varios cheques sin la debida provisión en territorio norteamericano, a favor de una entidad también norteamericana por una persona natural de Corea del Sur y, sobre todo, contra un banco de Londres, Inglaterra; que así las cosas, resulta evidente que se trata, pues, de un conflicto de derecho internacional privado que escapa a las atribuciones de los Tribunales Dominicanos, que, en efecto, los derechos que nacen de un cheque pagadero sobre una cuenta abierta en el extranjero se rigen por la ley donde se estableció el contrato de apertura, toda vez que tiene aplicación en ese orden el principio “*locus regit actum*”; que se considera como contrato de apertura el que interviene entre el cliente y el banco girado; que en el presente asunto, el contrato de apertura debió de estipularse en Londres Inglaterra, que es el lugar donde se encuentra radicado el banco girado Lloyds Bank; que en ese sentido y puesto que constituye un hecho indiscutible que el contrato de apertura celebrado entre Tong Sun Park y el Lloyds Bank de Londres, Inglaterra, no fue estipulado ni formalizado en territorio dominicano, resulta por aplicación de la regla “*locus regit actum*”, que los únicos tribunales con facultad para dilucidar y decidir en torno a los referidos cheques, son los tribunales de Inglaterra y no los tribunales de la República Dominicana”;

Considerando, que no obstante los motivos antes expresados, la corte a qua expuso lo siguiente: “que por otra parte, tal y como lo ha alegado la parte intimante, el cheque ha sido considerado como un instrumento de pago, destinado a terminar una obligación previamente contraída, por lo cual se impone a su beneficiario al demostrarlo probar la existencia previa de la obligación que ha originado el cheque rehusado por falta de provisión, por aplicación de la regla del artículo 1315 del Código Civil; que en la especie, la parte recurrida Desert Pallace Inc., no ha demostrado o probado la real existencia de la obligación a cargo de Tong Sun Park, generadora de los cheques invocados y con los que se pretendía terminar aquella”;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se pone de manifiesto que entre los motivos contenidos en la sentencia recurrida existe una verdadera incompatibilidad, pues, por un lado, la corte a qua señala que la especie se trata de un conflicto de

derecho internacional privado que escapa a la atribución de los tribunales dominicanos y que los únicos tribunales con facultad para dilucidar y decidir en torno a los cheques en cuestión, son los tribunales de Inglaterra, y por otro lado, sostiene seguidamente, que el beneficiario de un cheque está en la obligación de probar de manera previa la existencia de la obligación que lo originó; que en base a estas consideraciones y no obstante establecer en sus motivaciones que los únicos tribunales con facultad para decidir respecto de los cheques en cuestión son los tribunales de Inglaterra, la jurisdicción de alzada, declaró bueno y válido en cuanto a la forma, en su ordinal primero, el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida y, en el segundo ordinal, acoge en cuanto al fondo dicho recurso, revoca la sentencia apelada y, por vía de consecuencia, rechaza la demanda introductiva de instancia, conjuntamente con todos sus accesorios;

Considerando, que en esa tesitura, es oportuno dejar por sentado, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones;

Considerando, que una decisión afectada de una contradicción de motivos está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios y se aniquilan, como se ha establecido precedentemente, por lo que la contradicción de motivos se asimila a una verdadera falta de motivos, produciendo una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al respecto, es preciso señalar, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido

proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia;

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto, y al haberse aniquilado entre sí los motivos dados por la corte a qua, dada la contradicción entre los mismos, la sentencia impugnada quedó desprovista de motivos que la justifiquen, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal y como ha sido denunciado por la recurrente en el medio examinado; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentren presentes en la decisión, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil de fecha 10 de mayo de 1994, dictada por la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial Corte de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilda Socorro Núñez.
Abogado:	Dr. Manuel Cáceres Genao.
Recurrido:	Sergio Antonio Fernández.
Abogado:	Dr. Julián Ricardo Cid.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Socorro Núñez, dominicana, mayor de edad, costurera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911788-7, domiciliada y residente en la calle 6 casa núm. 3 del Residencial Santo Domingo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 113, de fecha 28 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de la Corte Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado de la parte recurrente, Hilda Socorro Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la parte recurrida, Sergio Antonio Fernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado de la parte recurrente, Hilda Socorro Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la parte recurrida, Sergio Antonio Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes comunes incoada por Sergio Antonio Fernández contra Hilda Socorro Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 4788-1991 (sic), de fecha 31 de octubre de 1991, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora HILDA SOCORRO NÚÑEZ; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor SERGIO ANT. FERNÁNDEZ, por ser justas y reposar en base legal, y en consecuencia DECLARA buena y válida la demanda en partición de bienes incoada por el demandante contra la señora HILDA SOCORRO NÚÑEZ; TERCERO: ORDENA la liquidación y partición de los bienes muebles e inmuebles que forman la comunidad legal de bienes que existe entre los señores cónyuges SERGIO ANT. FERNÁNDEZ y (sic) HILDA SOCORRO NÚÑEZ; CUARTO: COMISIONA al DR. BORIS ANT. DE LEÓN REYES, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que frente a él realicen todas las operaciones de cuentas, liquidación y partición que existió entre ambos cónyuges; QUINTO: DESIGNA a YOCELYN URIBE BARINA Perito para la realización de Inventario y tasación de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio en cuestión y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, en caso contrario fijar los precios que regirán la venta y adjudicación de los mismos; SEXTO: NOMBRA a la Magistrada Juez Presidente de este Tribunal, Juez comisario para que presida esas operaciones; SÉPTIMO: DECLARA a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en el presente procedimiento; OCTAVO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Hilda Socorro Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 209, de fecha 18 de diciembre de 1997, del ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actual del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 113, de fecha 28 de abril de 1998, cuya parte dispositiva,

copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la SRA. HILDA SOCORRO NÚÑEZ, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1991 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: ORDENA que las costas sean cargadas a la masa a partir y distraídas con beneficio y provecho del DR. JULIAN RICARDO CID, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 7 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Motivos erróneos y falta de motivos”;

Considerando, que en sus tres medios de casación propuestos reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce la recurrente en esencia, que la alzada incurrió en violación de la Ley 1542 de Tierras al rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por la actual recurrente bajo el fundamento de que el objeto de la litis de derecho registrado consistente en que las mejoras construidas en el inmueble objeto de partición era competencia de la jurisdicción civil, en contradicción con el artículo 7 de la indicada Ley, el cual establece que es el Tribunal de Tierras el competente para conocer acerca de la propiedad de una mejora construida en un inmueble registrado; que además la alzada no podía ratificar la sentencia de primer grado que ordenó la partición, ya que las mejoras construidas en el inmueble a partir, fueron hechas solo por la demandada original actual recurrente en fecha posterior al divorcio, por lo que reconocerle al hoy recurrido derecho sobre el 50% de las mismas implica un enriquecimiento sin causa a favor del ahora recurrido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que los señores Sergio Antonio Fernández e Hilda Socorro Núñez, estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes por un período de 15 años;

2) que los referidos señores se divorciaron en fecha 13 de junio del año 1983; 3) que el señor Sergio Antonio Fernández demandó a su ex esposa en partición de los bienes de la comunidad, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, designando perito y notario y se auto comisionó para conocer del proceso de partición y liquidación de bienes bajo el fundamento de que nadie puede estar en estado de indivisión; 4) que la parte demandada original inconforme con la indicada decisión interpuso recurso de apelación contra la misma sustentada en que el Tribunal de Tierras estaba apoderado de una litis de derecho registrado sobre la mejora objeto de partición; 5) que en el curso de la referida instancia la parte apelante, hoy recurrente, solicitó el sobreseimiento del recurso por existir una litis de derecho registrado en el Tribunal de Tierras, sobre el inmueble objeto de partición, solicitud que fue rechazada conjuntamente con el indicado recurso, mediante el acto jurisdiccional que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo estableció los motivos siguientes: “que examinadas las conclusiones principales de la intimante, ésta Corte es del criterio de que las mismas deben ser rechazadas por las razones siguientes: 1ro. por el hecho de que la demanda en partición debe ser conocido por ante los tribunales de derecho común como es el caso, y 2do. Porque la naturaleza del asunto base del sobreseimiento solicitado por ante este tribunal no corresponde a la jurisdicción excepcional de tierra sino que también es de la competencia de los tribunales de derecho común; En cuanto al fondo de la apelación, que examinada la sentencia del tribunal a-quo podemos comprobar que el Magistrado Juez actuando en aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tomó las precauciones de lugar y dispuso las medidas procedentes y al efecto, vemos que se designó a sí mismo como Juez Comisario para dirigir las operaciones de partición, designó un Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que realice las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes y designó un perito para establecer si los bienes son o no de cómoda división en naturaleza, evaluación y proceder a su venta, actuación conforme lo dispuesto por la ley en casos de esta naturaleza, estimando la Corte que su decisión es prudente, está bien ponderada y ajustada a la realidad de los hechos y al mandato de la Ley”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos

oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter especial, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre los señores Hilda Socorro Núñez y Sergio Antonio Fernández, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte procedió a ponderar una solicitud de sobreseimiento hecha por la actual recurrente y se pronunció sobre el fondo del recurso, sin proceder en primer orden, como era lo procedente, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso en la corte a qua obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa en el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación,

por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación, igual suerte corre la demanda en intervención voluntaria interpuesta en el curso del mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 113, de fecha 28 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Pablo Núñez.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González.
Recurrido:	Juan Evangelista Arias.
Abogado:	Licdos. Ángel Kennedy Zacarías Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pablo Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 13578 serie 12, domiciliado y residente en el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 006, de fecha 29 de enero de 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Casar la sentencia de fecha 29 de enero de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González, abogados de la parte recurrente, Francisco Pablo Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de abril de 1999, suscrito por el Licdo. Ángel Kennedy Zacarías Metz, abogado de la parte recurrida, Juan Evangelista Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo incoada por Francisco Antonio Núñez Morel contra Juan Evangelista Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 187, de fecha 28 de octubre de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe confirmar y confirma el defecto dictado en audiencia en contra del demandado JUAN EVANGELISTA ARIAS, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citado; SEGUNDO: Que debe acoger como al efecto acoger como buena y válida la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena la nulidad de los actos de venta de fecha (sic) 20 y 23 del mes de octubre de 1996 realizados entre Francisco Núñez y Juan Evangelista Arias; CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena el Desalojo inmediato del señor Juan Evangelista Arias del inmueble antes mencionado objeto de esta demanda; QUINTO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SEXTO: Que debe condenar y condena al señor JUAN EVANGELISTA ARIAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. MANUEL ANTONIO ROSARIO POLANCO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Evangelista Arias, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 321-1998, de fecha 6 de noviembre de 1998, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 006, de fecha 29 de enero de 1999, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente JUAN EVANGELISTA ARIAS, contra la sentencia civil # 187, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Montecristi el día 28 de Octubre

del 1998. Por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad, pedida por el recurrido FRANCISCO PABLO NÚÑEZ MOREL, por improcedente y mal fundada en derecho, ya que existe una copia certificada de la sentencia recurrida, expedida por la Secretaria del Tribunal a–quo, en fecha 3 de Diciembre del 1998, en el expediente correspondiente; TERCERO: DECLARA la incompetencia de esta Corte, para conocer y fallar el presente caso, por tratarse de una litis sobre Terreno Registrado (P. 121, D.C. 11 del municipio de guayubín, certificado de título # 148), del cual es competente, en razón de la materia el tribunal de tierra, conforme a los dispuestos por el Artículo 7 párrafo 4 de la Ley de Registro de Tierras; CUARTO: SE DECLARAN las costas de oficio” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, artículo 8, párrafo J de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Violación al doble grado de jurisdicción, artículo 71, párrafo I de la Constitución dominicana y artículos 6 y 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer orden por convenir mejor a la solución que se le dará al caso, aduce el recurrente, en esencia, que la corte a qua en la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 71 de la Constitución dominicana que establece el principio del doble grado de jurisdicción y en una errónea interpretación de los artículos 6 y 7 de la Ley 834, al declararse incompetente para conocer del recurso de apelación contra una sentencia de primer grado en materia civil que conoció de una demanda en nulidad de acto de venta y desalojo y enviar a las partes por ante la jurisdicción de tierras para conocer del asunto, sin tomar en cuenta que la demanda original era una acción personal, la cual es competencia de los tribunales ordinarios; que la alzada omite referirse a las conclusiones incidentales en las que se plantea la nulidad del acto de emplazamiento;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que ahora se analiza, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada, de la relación de los hechos que en ella se recoge y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, los cuales fueron valorados por la alzada, se verifica lo

siguiente: 1) que los señores Francisco Antonio Pablo Núñez y Juan Evangelista Arias, suscribieron dos contratos de ventas de fechas 20 y 23 de octubre de 1996, en los cuales el señor Francisco Núñez le vendía al señor Juan E. Arias el mismo inmueble; 2) que el señor Francisco Pablo Núñez (vendedor) demandó a Juan E. Arias (comprador) en nulidad de acto de venta y desalojo por ante el tribunal de primera instancia bajo el fundamento de que lo consentido por el demandante original fue un préstamo y no una venta del inmueble objeto de los indicados contratos, acogiendo dicho tribunal la demanda, bajo el fundamento de que hubo un error en el consentimiento dado por el demandante original hoy recurrente y que se trató de contratos simulados; 3) que inconforme con la decisión el demandado original, hoy recurrido, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado; 4) que en dicha instancia el apelado presentó una excepción de incompetencia, la cual fue acogida por la alzada mediante la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para decidir como lo hizo emitió los motivos siguientes: “a que el recurrente, Juan Evangelista Arias, solicita la incompetencia de esta Corte para conocer y fallar el presente caso, por tratarse de una Litis sobre Terreno Registrado, de la parcela No. 121 D. C. #11 del Municipio de Guayubín, certificado de Título #148 del Registrador de Títulos de Montecristi. Esta Corte entiende que por tratarse de una Parcela debidamente registrada, no es competente en razón de la materia, de acuerdo con el artículo 7-4 de la Ley de Registro de Tierras #1542 del 11/10/97. Por lo que debe declararse incompetente en el presente caso y declinarlo al Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la acción original que da lugar al caso que hoy nos ocupa, es una demanda en nulidad de actos de venta de inmuebles y desalojo incoada por el propietario primigenio del inmueble, señor Francisco Antonio Pablo Núñez Morel, según consta en el acto de fecha 3 de abril de 1998, del ministerial Emerso Dávila Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Santa Cruz, en virtud de la cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

Considerando, que asimismo del análisis de la sentencia de primer grado, la cual reposa en el expediente con motivo del presente recurso, y

debidamente ponderada por la alzada, se verifica que los actos de ventas de fechas 20 y 23 de octubre de 1996, suscritos por las partes se refieren a la Parcela núm. 112 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Guayubín, amparada por el Certificado de Título No. 148, a nombre del actual recurrente, registro que induce a la alzada a declarar su incompetencia y en tal sentido a declinar el proceso por ante la jurisdicción inmobiliaria, específicamente por ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que si bien el inmueble envuelto en los contratos de los cuales se demanda su nulidad es registrado, en el caso que nos ocupa el conflicto no versaba sobre la titularidad o propiedad de este, sino que lo discutido era la validez de los indicados contratos por estar presumiblemente afectados los mismos de vicios del consentimiento;

Considerando, que en tal sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal de Tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; así como que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es, en principio, una acción de carácter personal, pero que no puede negarse que cuando la demanda pone en juego, además, un derecho real inmobiliario, la acción adquiere un carácter mixto, y su conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, si el objeto de la demanda va encaminado a reivindicar para el patrimonio de una persona derechos reales inmobiliarios, cuyo registro dicho tribunal haya ordenado en su favor; que, si ello es así, para que la competencia del tribunal de tierras se mantenga en los casos de demandas que tengan un carácter mixto, como se ha señalado, es ineludible que la acción personal que se haya intentado sea de aquellas que excepcionalmente la ley le da expresamente;

Considerando, que lo señalado precedentemente no es lo que ocurre en la especie, ya que como se indicó la demanda principal tenía por objeto, en primer lugar, la nulidad de los aludidos actos de venta de fechas 20 y 23 de octubre de 1996, debido a que el consentimiento dado por el ahora recurrente estaba pretendidamente viciado, toda vez que el mismo firmó pensando que consintió un préstamo y no una venta y; en segundo orden, el desalojo del demandado original, actual recurrido, acción esta que es una competencia de atribución de los tribunales de derecho común según lo establece el artículo 1 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978,

de lo que se revela que dicha acción era personal y por tanto de la competencia de los tribunales civiles, por lo que el Tribunal de Tierras no podía conocerla al no haberla incluido la ley dentro de la esfera de competencia de la jurisdicción de tierras, más aún cuando, el fundamento dado por el tribunal de primer grado para acoger la demanda principal, fue que en el caso en cuestión, además del vicio del consentimiento se trataba de actos simulados, lo que lógicamente justificaba el apoderamiento de los tribunales de derecho común;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 006, dictada el 29 de enero de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, del 6 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Virginia y partes.
Abogados:	Dres. Máximo Contreras y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
Recurrida:	Ana Celeste Milagros Rodríguez Fermín.
Abogados:	Dres. Emigdio Valenzuela y Emmanuel T. Esquea Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Virginia, Neil José y Deyanira María Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007484-3 (sic), 081-0000942-5 y 034-0040189-3, domiciliados y residentes en la avenida Italia núm. 12, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 469, de fecha

6 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Contreras por sí y por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Julia Virginia, Neil José y Deyanira María Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Emigdio Valenzuela por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Ana Celeste Milagros Rodríguez Fermín;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 469 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrente, Julia Virginia, Neil José y Deyanira María Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, abogados de la parte recurrida, Ana Celeste Milagros Rodríguez Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Ana Celeste Milagros Rodríguez Fermín contra los Sucesores de Luis E. Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 9463, de fecha 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA que se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos del finado LUCIO EDILIO RODRÍGUEZ R., entre sus únicos herederos DEYANIRA RODRÍGUEZ PERALTA, NEIL RODRÍGUEZ ALONSO, JULIA RODRÍGUEZ ALONSO Y ANA CELESTE MILAGROS RODRÍGUEZ FERMÍN; SEGUNDO: DESIGNA al Juez Comisario de los fines de la presente partición al Magistrado Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; TERCERO: DESIGNA al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, al LIC. ALFREDO REGALADO LAMARCHE, para que se encargue de las cuentas, liquidación y partición; CUARTO: ORDENA la partición de los bienes del finado LUCIO EDILIO RODRÍGUEZ REYES y/o LA VENTA POR LIQUIDACIÓN por ante el notario comisionado al efecto, previa fijación del precio sobre el que haya de efectuarse la subasta y las condiciones de la venta; QUINTO: DECLARA las costas privilegiadas, con cargo a la masa a partir y, distraerlas en beneficio de los abogados constituidos del demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, si no hay oposición a la presente demanda en partición y si la hubiere, condenando a la parte sucumbiente al pago de las mismas, ordenando su distracción beneficio de los referidos

abogados" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Julia Rodríguez Alonso, Neil Rodríguez Alonso y Deyanira Rodríguez Alonso, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 86-97, de fecha 10 de febrero de 1997, del ministerial Fausto Alianny Then Ulerio, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 469, de fecha 6 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por JULIA VIRGINIA, NEIL Y DEYANIRA RODRÍGUEZ ALONSO contra la sentencia No. 9463 de fecha 20 de diciembre de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia confirma íntegramente la sentencia apelada; TERCERO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, quienes afirman avanzarlas en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de pruebas y violación del artículo 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Violación reiterada al derecho de defensa; Tercer Medio: desnaturalización de los hechos y una aplicación errónea del derecho a estatuir; Cuarto Medio: Aplicación errónea del artículo 46 del Código Civil";

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio, alegan los recurrentes, que la alzada en la sentencia impugnada incurrió en violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al admitir como válida el acta de nacimiento de la actual recurrida de fecha 15 de septiembre de 1975, a pesar de que los hoy recurrentes cuestionaron la misma por existir dos partidas de nacimiento de la demandante original, actual recurrida, registradas con el mismo número y folio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente,

resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica lo siguiente: 1) que la señora Ana Celeste Milagros Rodríguez Fermín, en su calidad de hija del fenecido Lucio Edilio Rodríguez Reyes, demandó a sus hermanos, hoy recurrentes, en partición de bienes sucesorales, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, designando perito y notario y se auto comisionó para conocer del proceso de partición y liquidación de bienes bajo el fundamento de que nadie puede estar en estado de indivisión; 2) que inconformes con la decisión los demandados originales, hoy recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra la misma, rechazando la corte a qua dicho recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para decidir como lo hizo dio los motivos siguientes: “ (...) que mediante un simple cotejo de las fechas de expedición de las actas de nacimiento depositadas por la parte recurrente se comprueba que fueron emitidas con anterioridad a la demanda incoada por la parte recurrida, lo que permite deducir que al estar en poder de la intimante a la hora de la demanda, bien pudo haberlas hecho valer en apoyo a sus medios ante el juez a quo, sometiendo la sinceridad del acta que hace valer la intimada, al procedimiento de inscripción en falsedad con lo establecido por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que continúa estatuyendo la corte a qua lo siguiente: “que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el de cujus, al hacer la declaración de la menor no expresó que era su hija reconocida, debido a que tenía sus dudas sobre la misma, esta Corte es de criterio que no existe en cuanto al reconocimiento de filiación natural hecha por un padre fórmulas sacramentales, exigidas rigurosamente, para expresar la voluntad de reconocer, que en el caso de la especie, dos circunstancias que la Corte retiene, a saber: a) la comparecencia voluntaria del finado Lucio Rodríguez por ante el Oficial del Estado Civil de la ciudad de Nagua, en fecha 21 del mes de abril del año 1966; y b) la expresión “hija Natural”, del señor Lucio Rodríguez, fórmula comprensiva y explícita de la intención de reconocer que animó al Sr. Rodríguez respecto de la recurrida; que, en cuanto a las dudas que pudieran haber asaltado al de cujus sobre los lazos filiales con respecto de Ana Celeste Milagros, esta

Corte no se adentra en mayores consideraciones porque pertenecen al universo de la especulación”;

Considerando, que previo a la valoración del medio enunciado, es preciso apuntalar, que si bien es verdad que el criterio sostenido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es que: “las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso”;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, “que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita (...)”, como ocurre en el presente caso, en el cual se evidencia que ante el tribunal de primer grado los demandados originales, actuales recurrentes, solicitaron mediante sus conclusiones formales que se rechazara la demanda original por falta de calidad de la demandante original, hoy recurrida, y que dicha pretensión posteriormente constituyó el sustento de su recurso de apelación, tal y como consta en la sentencia recurrida, lo que hace admisible el recurso de apelación orientado a cuestionar la calidad de la demandante en partición;

Considerando, que en lo que respecta a la autenticidad del acta de nacimiento que sirvió de base a la demanda original, contrario a lo aducido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada retuvo como veraz y válida el acta de nacimiento de fecha 12 de marzo de 1960, utilizada por la demandante original, hoy recurrida, como sustento para interponer la demanda original en partición de bienes sucesorales, en la cual consta de manera textual que la misma “es hija natural del fenecido Lucio Rodríguez”, que además, del examen de la referida decisión se advierte que, la alzada rechazó la pretensión de los

actuales recurrentes fundamentada en que cuando existen dudas sobre la autenticidad de un acto auténtico, como lo es el acta de nacimiento en cuestión la ley dispone el procedimiento de inscripción en falsedad para cuestionar la sinceridad de la indicada acta, que no es lo ocurrido en la especie;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, la indicada acta de nacimiento está revestida de la denominada fe pública que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos, como ocurre en el caso que nos ocupa, que la misma fue instrumentada por el Oficial del Estado Civil del municipio de Nagua, al cual la ley le ha dado autoridad respecto de las comprobaciones que el mismo hace hasta que su fuerza probatoria es aniquilada mediante el citado procedimiento de inscripción en falsedad, por tanto, la fuerza probante atribuida a la aludida acta de nacimiento de la actual recurrente en la que consta la declaración del fenecido Lucio Rodríguez, hecha ante el referido Oficial del Estado Civil, no puede ser destruida por simple prueba en contrario, por lo que en el caso bajo estudio, al no haber constancia de que los hoy recurrentes hayan agotado el procedimiento establecido por la ley para impugnar este tipo de actos, dicha acta de nacimiento debía ser admitida como portadora irrefragable de la relación de filiación entre la demandante original, ahora recurrida, y el fenecido Lucio Rodríguez, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen los recurrentes, que la alzada debió ordenar las medidas de instrucción necesarias para comprobar la veracidad del acta de nacimiento de la demandante original, hoy recurrida, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 834 de 1978, que además la alzada vulneró su derecho de defensa al rechazar todos los pedimentos realizados por este con la intención de esclarecer los hechos, tales como el informativo testimonial y la presentación de los libros de la Oficialía del Estado Civil;

Considerando, que respecto al alegato de los recurrentes de que la corte a qua debió ordenar medidas de instrucción tendentes a comprobar la autenticidad del acta de nacimiento de la demandante original, ahora recurrida, es menester señalar, que la alzada en ese sentido esgrimió los

motivos siguientes: “que esta Corte estima procedente que deben rechazarse los pedimentos de la parte intimante: a) Porque cuando existen dudas sobre la autenticidad de un acto auténtico, como lo es la partida de nacimiento, la ley ha consagrado la figura de inscripción en falsedad para cuestionar la sinceridad del acto, procedimiento que no ha iniciado el recurrente; b) Que en el discurso del pleito las partes han tenido la oportunidad, y la han aprovechado, de depositar una masa documental que permite a la Corte estatuir adecuadamente; conforme inventarios recibidos en la Secretaría de esta Corte en fecha 17 de julio de 1997, 16 de mayo de 1997, 9 de abril de 1997 y 31 de marzo de 1997, que el rechazo los pedimentos del recurrente vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en esa misma tesitura, contrario a lo aducido por los recurrentes, los jueces del fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción, aun cuando hayan sido solicitadas por las partes, que en ese sentido es oportuno indicar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad para determinar cómo ocurrieron los hechos, por lo que el hecho de que la alzada no ordenara medidas de instrucción y rechazara las solicitadas por los actuales recurrentes no implica en modo alguno una transgresión al artículo 60 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que como se ha indicado, las mismas son facultativas para los juzgadores del fondo, por lo que, en la especie, lejos de la corte a qua incurrir en la violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y al derecho de defensa de los ahora recurrentes, como se alega, la misma hace un correcto uso de sus potestades soberanas para la administración y depuración de la prueba, que en consecuencia, procede rechazar el medio de casación planteado;

Considerando, que en su tercer medio sostienen los recurrentes que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos aportados al debate al admitir el acta de nacimiento de la hoy recurrida, en la cual el fenecido Lucio Edilio Rodríguez Reyes, no declaró de forma expresa que

era el padre de la señora Ana Celeste Rodríguez, lo que no es conforme al criterio jurisprudencial según el cual el reconocimiento debe ser un acto formal y expreso;

Considerando, que en oposición a lo planteado por los recurrentes, de la referida de acta de nacimiento expedida en fecha 15 de septiembre de 1975, la cual fue utilizada por la hoy recurrida como sustento de la demanda principal, se evidencia que el Oficial del Estado Civil hizo constar en la misma que: “nació la niña Ana Celeste Milagros, el día 12 del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta (1960) en los Limones de Nagua, a las 4:00 horas de la madrugada, hija natural del señor Lucio Rodríguez”, que en ese sentido, tal y como expresó la alzada la ley no prescribe ninguna fórmula sacramental para prestar dicha declaración, sino que la misma debe dejar por entendido de forma inequívoca que el declarante se reconoce como padre del (la) reconocido (a), ya que el artículo 46 de la Ley 659 del 17 de junio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, solo exige que en el acta de nacimiento conste el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre, de lo que se infiere, además, que resulta suficiente que se pueda determinar la manifestación de voluntad del declarante al momento de reconocer a su hijo (a), que en la especie, resulta inequívoca que la voluntad del fenecido Lucio Rodríguez fue reconocer a la hoy recurrida como su hija;

Considerando, que además, es oportuno indicar que, en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo al artículo 31 de la indicada Ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que, por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación ponderado;

Considerando, que en su cuarto medio, alegan los recurrentes, que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 46 del Código

Civil, al admitir y ponderar pruebas circunstanciales, tales como la es-
quela mortuoria, el acto de notoriedad pública instrumentado por el Dr.
Adriano Taveras, el proceso verbal de fecha 17 de abril de 1972 levantado
por la Procuraduría General de la República, los cuales solo pueden ser
admitidos cuando la filiación no constituye el objeto del debate judicial;

Considerando, que, si bien es cierto como aduce la parte recurrente,
que en principio ante la existencia del acta de nacimiento que acredite la
calidad y la relación filial del demandante original en partición y el cau-
sante, no es necesario aportar otros elementos de prueba que den fe de
los hechos indicados, sobre todo cuando la filiación constituye el objeto
del conflicto judicial, como ocurre en la especie, sin embargo, en el caso
bajo estudio, el hecho de la corte a qua valorar el proceso verbal levan-
tado por la Procuraduría General de la República en fecha 17 de abril de
1972, a propósito de la comparecencia del fallecido Lucio Rodríguez, en la
que voluntariamente acordó darle una pensión a la madre de la ahora re-
currida para la manutención de la misma; la certificación de fecha 2 de oc-
tubre de 1986, expedida por el obispo Jesús María Moya, en la que consta
que esta es hija del referido difunto; la esquela mortuoria publicada en
el periódico Listín Diario de fecha 29 de mayo de 1994, en la que consta
que el aludido fenecido tenía cuatro hijos entre los cuales está la ahora
recurrida; no implica que los mismos constituyeran el fundamento de su
fallo, ya que se evidencia que estos fueron valorados por la jurisdicción a
qua para acreditar que en el caso en cuestión existían elementos suficien-
tes para caracterizar la posesión de estado de hija natural reconocida del
aludido causante, elementos de prueba y motivación que, en la especie,
resultan superabundantes, ya que no surtieron ninguna influencia en la
aplicación del derecho que determinó la decisión adoptada, ya que como
se ha dicho, la calidad de hija de la hoy recurrida se acreditó a partir del
acta de nacimiento de esta, siendo la misma suficiente para establecer
la indicada calidad; que en consecuencia, procede desestimar el medio
examinados y, por tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación inter-
puesto por Julia Virginia, Neil José y Deyanira María Rodríguez, contra
la sentencia civil núm. 469, de fecha 6 de octubre de 1999, dictada por
la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo
(ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior
del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 28160-26 y 88139-26, domiciliados y residentes en la calle Reparto Torres del sector Pica Piedra de La Romana, en sus calidades de padres del menor quien en vida se

llamó Rafael Mejía Ubiera, contra la sentencia civil núm. 141, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto ELSA UBIERA Y RAMÓN NAPOLEÓN MEJÍA, contra la sentencia civil No. 141 de 21 (sic) del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 2347, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, y en consecuencia: A) DECLARA prescrita la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores ELSA UBIERA Y RAMÓN NAPOLEÓN MEJÍA, en su calidad de padres del menor RAFAEL MEJÍA UBIERA, de conformidad con el Acto No. 760/2005 de fecha 27 de septiembre del 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKI PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1368-2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 141, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores ELSA UBIERA y RAMÓN NAPOLEÓN MEJÍA, contra la sentencia civil No. 2347-2007, relativa al expediente No. 549-05-06413, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al proceso de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las LICENCIADAS MARÍA GONZALO Y NERKYS PATIÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia impugnada, en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, además, prosigue alegando la parte recurrente, que denunció violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte a qua no respondió los fundamentos legales invocados como violados por la actual recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto de 2004, falleció el menor de edad Rafael Mejía Ubiera, a causa de electrocución, al pisar alegadamente un cable eléctrico de media tensión

propiedad de la hoy recurrida, el cual se encontraba tirado en el suelo; 2) que a consecuencia de ese hecho, los señores Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía, en su calidad de padres del referido menor, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDE-ESTE, S. A., la cual fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; 3) que no conformes con dicha decisión, los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 141, ahora impugnada en casación, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de lo transcrito en los documentos anteriormente enunciados se establece que, real y efectivamente, de la fecha en que aconteció el hecho en el que perdió la vida el menor Rafael Mejía Ubiera, y la fecha de la demanda en reclamación de daños y perjuicios por este alegado hecho, transcurrió el tiempo de un (1) año y dos (2) meses, de lo que se infiere que según lo prescrito por la ley, dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo que establece el artículo 2271 del Código Civil, para instanciar la demanda de que se trata; que luego de haberse establecido los medios del presente recurso, este tribunal de alzada ha podido comprobar que los elementos que lo componen son afirmaciones no fundamentadas en base legal, por lo que no pueden ser tomadas como argumentos irrefutables para sustentar la demanda en daños y perjuicios interpuesta, que siendo así esta corte estima que es procedente considerar que al ponderarla como lo hizo el magistrado a quo actuó dentro del marco legal estipulado al respecto, por lo que al igual que él es de criterio que la demanda interpuesta debe ser declarada inadmisibile, por lo que aparte de los conceptos enunciados en el cuerpo de esta sentencia hace suyo los transcritos en la sentencia impugnada por considerarlos procedentes y justos en cuanto a la ley; que se procede a confirmar la sentencia impugnada toda vez que los agravios invocados en contra de la misma por el recurrente no fueron establecidos de cara al proceso seguido, siendo pertinente rechazar el presente recurso de apelación, ya que de lo expuesto se infiere que la demanda no cumplió con el mandato de la ley para que pueda proceder su aceptación como pretende dicha parte recurrente”;

Considerando, que en relación al primer aspecto examinado, según se advierte en el fallo impugnado, la hoy recurrida, concluyó ante el tribunal de alzada solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se sustentaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente confirmar la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, tal y como se expresa en el dispositivo del fallo ahora impugnado; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, que “la corte a qua, desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil planteado por la parte demandada; que al desnaturalizar los hechos, la corte a qua incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley 125-01 y sus normas complementarias, es cuasi-delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida”; que, además, sostienen los recurrentes, en su segundo medio “que la corte a qua dio por un hecho que la demanda intentada por los recurrentes está prescrita al tenor del artículo 2271 del Código Civil, violando con ello las disposiciones del artículo 126 de la Ley 125-01; que la parte demandante ha invocado violaciones a una ley especial, específicamente a la Ley 125-01, cuya sanción prescribe a los tres (3) años”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de la Ley en cuestión creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la empresa recurrida, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que, el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual;

Considerando, que, tratándose en la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, la misma, contrario a lo alegado por los recurrentes, está sometida a la corta prescripción de seis meses prevista en el citado artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción

en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”, señalando la parte final del indicado párrafo: “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que a propósito de los alegatos presentados por los recurrentes ante la corte a qua, relativos a que debido a la situación de dolor por la cual atravesaban los padres del menor fallecido, no pudieron diligenciar a tiempo el certificado de defunción, que es de fecha 9 de septiembre de 2005, posterior a la demanda, quedando por tanto establecido que la demanda no fue interpuesta antes debido a que existía una imposibilidad legal que impedía la interposición de la misma, ya que hacía falta un documento esencial como lo es el certificado de defunción; resulta útil puntualizar, que la espera del referido certificado de defunción donde constara la muerte del menor, no produce el efecto jurídico de suspender el plazo de prescripción hasta que se expida dicho documento, en tanto que, ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de su acción; que si bien esto pudo servirle como prueba para su acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley, y entre ellos no constan los trámites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, siendo oportuno destacar, que a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, por tanto, nada impedía que los demandantes accedieran al apoderamiento en tiempo hábil, y solicitaran las medidas oportunas en su interés de sustanciar sus pretensiones indemnizatorias, pero no ser indiferentes ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia, por lo que procede rechazar este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que de las motivaciones transcritas con anterioridad se advierte que, la corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir, contrario a lo alegado, en desnaturalización y violación a la ley, al establecer que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción de seis (6) meses que contempla el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, para lo cual proporcionó motivos precisos y suficientes

que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que al no incurrir la sentencia recurrida en los vicios denunciados en el segundo medio examinado, por lo tanto procede desestimar dicho medio por infundado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía, contra la sentencia civil núm. 141, dictada el 21 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Elsa Ubiera y Ramón Napoleón Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicio de Protección Oriental, C. por A. (Serviprori).
Abogado:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurridos:	Francisco Antonio Tapia Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Ernesto Mota Andújar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERVIPRORI), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Indios núm. 9 urbanización El Millón

de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Félix Orlando Hermida Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070632-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 752/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Andújar, actuando por sí y por la Licda. Yesenia Reyes Monclús, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Tapia Pérez, Virgilia Yaniré Alcántara Lebrón, María Dolores Lebrón, Mercedes Arelys Encarnación Lebrón, Rafael Danilo Encarnación Lebrón y Anni Elizabeth Moreta Lebrón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de la parte recurrente, Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Yesenia Reyes Monclús (sic), abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Tapia Pérez, Virgilia Yaniré Alcántara Lebrón, María Dolores Lebrón, Mercedes Arelys Encarnación Lebrón, Rafael Danilo Encarnación Lebrón y Anni Elizabeth Moreta Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por los señores Francisco Antonio Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes, contra la razón social Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERPRORI), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0406/2006, de fecha 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo intentada por los señores FRANCISCO A. TAPIA PÉREZ y BLASINA LEBRÓN REYES contra la razón SERVICIO DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A. (SERPRORI), mediante acto No. 309/10/2005 de fecha 3 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario del (sic) Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por los señores FRANCISCO A. TAPIA PÉREZ y BLASINA LEBRÓN REYES en perjuicio de la razón social SERVICIO DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A. (SERPRORI), mediante Acto No.

309/10/2005 de fecha 3 de octubre del año 2005, instrumentado por el Ministerial Jorge Santana, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de los BANCOS BHD, POPULAR DOMINICANO, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL BANCO INTERCONTINENTAL BANINTER, LEÓN, SCOTIA BANK, NACIONAL DE LA VIVIENDA, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, SANTA CRUZ, CITY BANK, MERCANTIL, LOPES (sic) DE HARO, DE LAS AMÉRICAS, NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: ORDENA a los terceros embargados, BHD, POPULAR DOMINICANO, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL BANCO INTERCONTINENTAL BANINTER, LEÓN, SCOTIA BANK, NACIONAL DE LA VIVIENDA, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, SANTA CRUZ, CITY BANK, MERCANTIL, LOPES (sic) DE HARO, DE LAS AMÉRICAS, NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que las sumas y valores por las que se reconozcan deudores de la razón social SERVICIO DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A., (SERPRORI) sean entregadas directamente y en manos de los señores FRANCISCO A. TAPIA PÉREZ y BLASINA LEBRÓN REYES, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00); CUARTO: CONDENA a la razón social SERVICIO DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A. (SERPRORI) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los DRES. ERNESTO MOTA ANDÚJAR y YESENIA REYES MONCLÚS, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Servicio de Protección Oriental, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 162-06, de fecha 20 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 752-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIO DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A., según acto No. 162-06, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ BERROA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil marcada con el No. 0406/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0937, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictada a favor de los señores FRANCISCO A. TAPIA PÉREZ y BLASINA LEBRÓN REYES, por ser interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por los señores VIRGILIA YANIRÉE ALCÁNTARA LEBRÓN, MARÍA DOLORES LEBRÓN, MERCEDES ARELYS ENCARNACIÓN LEBRÓN, RAFAEL DANILLO ENCARNACIÓN LEBRÓN y ANNI ELIZABETH MORETTA (sic), en perjuicio de la razón social SERVICIO DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A., (SERPRORI), mediante acto No. 309/2005, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial JORGE SANTANA, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de los BANCO BHD, POPULAR DOMINICANO, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL BANCO INTERCONTINENTAL BANINTER, LEÓN, SCOTIA BANK, NACIONAL DE LA VIVIENDA, ASOCIACIÓN LA NACIONAL POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, SANTA CRUZ, CITY BANK, MERCANTIL, LÓPEZ DE HARO, DE LAS AMÉRICAS, NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: ORDENA a los terceros embargados, BHD, POPULAR DOMINICANO, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN SU CONDICIÓN DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL BANCO INTERCONTINENTAL BANINTER, LEÓN, SCOTIA BANK, NACIONAL DE LA VIVIENDA, ASOCIACIÓN LA NACIONAL POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, SANTA CRUZ, CITY BANK, MERCANTIL, LÓPEZ DE HARO, DE LAS AMÉRICAS, NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO

DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que las sumas y valores por la que se reconozca deudor la razón social SERVICIO DE PROTECCIÓN ORIENTAL, C. POR A. (SERPRORI), sean entregadas directamente y en manos de los señores VIRGLIA YANIRÉE (sic) ALCÁNTARA LEBRÓN, MARÍA DOLORES LEBRÓN, MERCEDES ARELYS ENCARNACIÓN LEBRÓN, RAFAEL DANILO ENCARNACIÓN LEBRÓN y ANNI ELIZABETH MORETTA (sic) en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), por las razones citadas; TERCERO: DECLARA inadmisibles las demandas en validez de embargo retentivo, en relación al señor FRANCISCO A. TAPIA PÉREZ, interpuesta mediante acto No. 309/2005, por los motivos antes citados; CUARTO: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia apelada, por las razones indicadas precedentemente; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados”;

Considerando, que la recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 16 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón

seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua previa modificación de los ordinales segundo y tercero de la decisión de primer grado, condenó a la parte hoy recurrente, Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERVIPRORI), a favor de la parte recurrida Virgilia Yanirée Alcántara Lebrón, María Dolores Lebrón, Mercedes Arelys Encarnación Lebrón, Rafael Danilo Encarnación Lebrón y Anni Elizabeth Moretta (sic), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A. (SERVIPRORI), contra la sentencia civil núm. 752/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Sánchez Ortiz.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Félix.
Recurrido:	Mayol & Co., S. R. L.
Abogado:	Dr. Edgar de León.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero de 2017
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Sánchez Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071752-3, domiciliado y residente en la calle Rolando Martínez, esquina Angulo Guridi núm. 9 altos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera accidental en la avenida Sabana Larga núm. 28, Plaza Antony, segundo nivel, local B-12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

335-2016-SEEN-00177, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edgar de León, abogado de la parte recurrida, Mayol & Co., S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, abogado de la parte recurrente, Luis Manuel Sánchez Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Edgar de León, abogado de la parte recurrida, Mayol & Co., S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro

de pesos incoada por Mayol & Co., S. R. L., contra Luis Manuel Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 712/2015, de fecha 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad por vicios de fondo formulada por la parte demandada, señor LUIS MANUEL SÁNCHEZ; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social MAYOL & CO., S. R. L., en contra del señor LUIS MANUEL SÁNCHEZ, mediante acto No. 728/2012, de fecha 17 de octubre de 2012, notificado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de (sic) ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia CONDENA al señor LUIS MANUEL SÁNCHEZ al pago de la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 38 CENTAVOS (RD\$127,785.38), a favor de la entidad comercial demandante; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la demandante tendente a que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS MANUEL SÁNCHEZ, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Edgar de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Manuel Sánchez Ortiz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 979-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00177, de fecha 31 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Sánchez Ortiz Vs. Mayol & Co., S. R. L., a través de la diligencia Ministerial No. 979/2015, de fecha 10/11/2015, de Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de La Romana, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Confirma íntegramente la sentencia recurrida, No. 712/2015, de fecha 06/08/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a la parte recurrente,

que sucumbe, señor Luis Manuel Sánchez Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Edgar de León, letrado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al derecho fundamental de igualdad: artículo 39 constitucional, ordinal 3; **Tercer Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que previo a examinar el presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 28 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal

Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, de 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 28 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Luis Manuel Sánchez, al pago de ciento veintisiete mil setecientos ochenta y cinco pesos con 38/100 (RD\$127,785.38) a favor de la hoy parte recurrida, Mayol & Co., S. R. L., monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Sánchez Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00177, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 102

Laudo arbitral impugnado:	Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Turitel, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Alcántara Veras.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Dr. Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turitel, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el núm. 492 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0950363-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el laudo arbitral dictado el 18 de febrero de 1999, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Alcántara Veras, abogado de la parte recurrente, Turitel, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que debe declararse INADMISIBLE el presente Recurso de Casación ya que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación no autoriza dicho recurso contra los fallos o laudos arbitrales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras, abogados de la parte recurrente, Turitel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el laudo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda principal y reconvenicional en resolución de contrato de reventa de servicios de telecomunicaciones incoada por la demandante principal y demandada reconvenicional Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra demandada principal y demandante reconvenicional Turitel, S. A., el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1999, dictó un laudo cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisibilidad presentado por TURITEL, S. A., a la demanda principal incoada por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), en fecha 18 de marzo de 1997 por las razones expuestas y, consecuentemente, declara buena y válida en cuanto a la forma, la indicada demanda principal en resolución del Contrato de Reventa de Servicios Telefónicos, suscrito en fecha 8 de diciembre de 1996, entre la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), y TURITEL, S. A., por haber sido realizada conforme al derecho; SEGUNDO: Declara, en cuanto al fondo de la demanda principal, la resolución del Contrato de Reventa de Servicios Telefónicos suscrito el 8 de diciembre de 1998, entre COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), y TURITEL, S. A., por haber sido violado el mismo por parte de TURITEL, S. A., conforme ha sido expuestos; TERCERO: Condena a TURITEL, S. A., a pagar a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios irrogándoles por la primera a la segunda por la violación contractual establecida; CUARTO: Rechaza la excepción de incompetencia presentada por TURITEL, S. A., consecuentemente, declara la competencia del Tribunal para decidir sobre la demanda adicional en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), contra TURITEL, S. A., en fecha 11 de abril de 1997, en razón de la cláusula arbitral compromisoria convenida por las partes en el Contrato de Reventa de

Servicios Telefónicos del 8 de diciembre de 1996; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la indicada demanda adicional en cobro de validez de embargo retentivo, por haber sido realizada conforme al derecho; SEXTO: Rechaza las pretensiones de inadmisibilidad de la demanda adicional presentada por TURITEL, S. A., en razón de que los valores adeudados, objeto de la demanda, corresponden a créditos generados en acción de la ejecución del contrato de Reventa de Servicios Telefónicos de fecha 8 de diciembre de 1996; SÉPTIMO: Condena, en consecuencia y en cuanto al fondo de la demanda adicional, a TURITEL, S. A., a pagar a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTÚN PESOS CON 69/100 (RD\$16,516,021.69), por concepto de los servicios de comunicación consumidos y no pagados por TURITEL, S. A., durante la ejecución y vigencia del contrato de fecha 8 de diciembre de 1996, acreencia hasta el 18 de marzo de 1997, a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), confirmada en el experticio contable-financiero realizado por la firma de auditores RUBÉN A. TORRES & ASOCIADOS, peritos designados por el Tribunal Arbitral; OCTAVO: Condena a TURITEL, S. A., a pagar a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), los intereses legales de la suma predicha. Calculados a partir del 11 de abril de 1997, fecha de la demanda adicional; NOVENO: Rechaza la petición de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), en cuanto a que se condene a TURITEL, S. A., a pagarle la compensación estipulada en la cláusula 4.2 del contrato del 8 de diciembre de 1996 y al pago del 2% que establece el contrato como cláusula indemnizatoria, por las razones expuestas; DÉCIMO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el embargo retentivo u oposición trabado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), en fecha 3 de abril de 1997, en perjuicio de TURITEL, S. A., en manos de: Banco Nacional de Créditos, S. A., (BANCRÉDITO); Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco del Comercio Dominicano, S. A.; Banco Hipotecario Dominicano, S. A. (BHD); Banco del Progreso Dominicano, S. A.; Banco Popular Dominicano, S. A.; The Bank of Nova Scotia; Banco Gerencial y Fiduciario; Banco Mercantil, S. A.; Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); Banco Finadem y All American Cables & Radio, Inc. Dominican Republic; DÉCIMO PRIMERO: Dispone que los terceros embargados, luego de la previa declaración afirmativa, o luego del libramiento de la certificación o constancia a que se refiere la Ley 138

del 1971 los demandados a tales fines, paguen a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), hasta la concurrencia de su crédito en principal y accesorios o hasta el límite de la cantidad por la cual se reconozcan o fuesen juzgados deudores; DÉCIMO SEGUNDO: Rechaza la demanda reconventional en indemnización y restitución de servicio telefónico incoada en fecha 1ro. de abril de 1997 por TURITEL, S. A., en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por improcedente y mal fundada; DÉCIMO TERCERO: Condena a TURITEL, S. A., parte sucumbiente a soportar el importe de los gastos y honorarios por concepto de representación y asistencia de abogados a la parte gananciosa, ordenando su distracción en provecho de los licenciados FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, ROBERTO RISIK CABRAL, YUDITH CASTILLO NÚÑEZ Y TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, abogados de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), previa presentación por estos al Tribunal Arbitral de un estado de dichos gastos y honorarios, a fin de que el Tribunal Arbitral decida la razonabilidad de los mismos, conforme lo dispone el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Exceso de Poder; Cuarto Medio: Omisión de fallar sobre lo pedido; Quinto Medio: Falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida ha concluido en su memorial de defensa, proponiendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no provenir la decisión impugnada de un tribunal del orden judicial, sino que se trata de un laudo arbitral rendido por una entidad privada como es el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional;

Considerando, que en efecto, el fallo impugnado constituye un laudo arbitral emitido por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo creado de acuerdo con la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, instituciones de carácter privado sin fines de lucro;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte

de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, en consecuencia, para que las decisiones de un órgano como el que ha emitido el laudo de que se trata, puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca; que en la especie, la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción que crea el Consejo de Conciliación y Arbitraje aplicable en el caso, ni tampoco su Reglamento, disponen que las decisiones arbitrales sean susceptibles del recurso de casación, y más aún, el artículo 36.3 de este último, establece el carácter definitivo e inapelable del laudo arbitral;

Considerando, que por ser el fallo impugnado un laudo arbitral emitido, como se ha visto, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que este tipo de decisiones, como se ha dicho, provienen de un órgano no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Turitel, S. A., contra el laudo arbitral dictado el 18 de febrero de 1999, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freoscar, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Geovanny Tejada y Licda. Carmen Yolanda Jiménez.
Recurrido:	Francisco Alberto Acosta Guzmán.
Abogados:	Lícdos. Abel Cid Fernández y Roberto Rosario Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Freoscar S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-06267-6, debidamente representada por la señora Fresa Altagracia Betances de Betances, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271269-6, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00004/2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. José Geovanny Tejada, por sí y por la Licda. Carmen Yolanda Jiménez, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Freoscar, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Abel Cid Fernández, por sí y por el Licdo. Roberto Rosario Tineo, abogados de la parte recurrida Francisco Alberto Acosta Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Rosanna María Madera Núñez, abogadas de la parte recurrente Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Roberto A. Rosario Tineo, abogado de la parte recurrida Francisco Alberto Acosta Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Alberto Acosta Guzmán contra la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., representada por la señora Fresa Altagracia Betances de Betances, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00380, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; SEGUNDO: Rechaza la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GUZMÁN, contra INMOBILIARIA FREOSCAR, S. A.; TERCERO: Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Francisco Alberto Acosta Guzmán apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 165/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00004/2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 365-13-00380, de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a la parte recurrida INMOBILIARIA FREOSCAR, S. R. L., a) al pago de la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS

(RD\$ 109,863.80), a consecuencia de la garantía debida al comprador; b) CONDENA a INMOBILIARIA FREOSCAR, S. R. L., a favor del señor FRANCISCO ALBERTO ACOSTA GUZMÁN, al pago de los intereses de la suma antes indicada como indemnización complementaria y contados a partir de la demanda en justicia hasta su ejecución definitiva, conforme a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; TERCERO: CONDENA a INMOBILIARIA FREOSCAR, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SANTIAGO CORDERO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Ley; Tercer Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Francisco Alberto Acosta Guzmán interpuso una demanda reparación de en daños y perjuicios contra la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante original la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ciento nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos dominicanos (RD\$109,863.80) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos

por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 00004/2015, de fecha 6 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Inmobiliaria Freoscar, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Roberto A. Rosario Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Daniel Disla Peña y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Julio César Hichez.
Recurridos:	Joel Pineda Pereyra y compartes.
Abogados:	Licdos. Tomás Durán Guzmán y Jaime Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor

Juan Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en esta ciudad, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Prolongación 27 de Febrero núm. 314, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste y el señor Francis Daniel Disla Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1672024-4, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomena de Rojas núm. 258, zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00290, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Hichez, abogado de la parte recurrente Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Tomás Durán Guzmán, por sí y por el Licdo. Jaime Rodríguez, abogados de la parte recurrida Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y Susana Pereyra Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, abogados de la parte recurrente Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Bartolomé Pujals, Tomás A. Durán Guzmán y Jaime Luis Rodríguez, abogados de la parte recurrida Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y Susana Pereyra Solano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y la señora Susana Pereyra Solano contra el señor Francis Daniel Disla Peña y Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y la Compañía de Seguros La Internacional, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 01292-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra, en contra de Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla y Asociados S.R.L., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra, en contra de Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla y Asociados S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Joel

Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra y Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y la señora Susana Pereyra Solano apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2018/2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortíz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-00290, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y Susana Pereyra Solano, en contra de la entidad Tecnología de Agua Disla, Asociados, S. R. L. y La Internacional de Seguros, S. A., mediante el acto número 537/2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la entidad Tecnología de Agua Disla Asociados, S.R.L., al pago de las siguientes sumas: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Susana Pereyra Solana, en su condición de esposa del fenecido señor José Pineda Vega; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de cada uno de los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra y Fraya Pineda Pereyra, por concepto de daños morales, conforme a las explicaciones dadas en el cuerpo motivacional de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Internacional de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de casación; Segundo Medio: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de

motivos; Cuarto Medio: Falta de calidad de la señora Susana Pereyra solano, violación del artículo 44 por ser inadmisibles sus demandas. Incorrecta valoración de la corte de alzada al establecer el acto de defunción como el documento idóneo para probar el vínculo matrimonial”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrán un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus

decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra, Fraya Pineda Pereyra y la señora Susana Pereyra Solano interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra del señor Francis Daniel Disla Peña y las entidades Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de sendas indemnizaciones de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor de la señora Susana Pereyra Solano y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de cada uno de los señores Joel Pineda Pereyra, Hipólito Pineda Pereyra, Amaury Pineda Pereyra y Fraya Pineda Pereyra a través de la sentencia ahora recurrida en casación para un total de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia

impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00290, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Francis Daniel Disla Peña, Tecnología de Agua Disla Asociados, S. R. L., y Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Bartolomé Pujals, Tomás A. Durán Guzmán y Jaime Luis Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 98-2014, de fecha 23

de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 98-2014 de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 2727-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Geovanny Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Geovanny Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 23 de agosto de 2013 (sic), la sentencia civil núm. 101/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se Declara Regular y Válida en cuanto a la forma la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la señora GEOVANNY DÍAZ, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, se acoge parcialmente la misma, y en tal virtud, se condena a la impetrada al pago de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor del demandante, como justa reparación por los daños ocasionados por culpa de la EMPRESA EDESUR S. A.; TERCERO: Se condena a la impetrada al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente de la demandante, LICDO. YOVANNY MÉNDEZ CÉSPEDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 82/2013, de fecha 28 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Edgar Ronaldo Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Charcas de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 98-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa intimante EDESUR S. A., en contra de la sentencia civil numero 101/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial el presente recurso de apelación en contra de la sentencia indicada, y en consecuencia, MODIFICA los

ordinales segundo y tercero de la misma, para que se lea: 1) Se condena a la empresa intimante EDESUR, S. A., al pago de la suma de noventa y cinco mil pesos (RD\$95,000.00), a favor de la recurrida, señora GIOVANNY DIAZ como justa reparación por los daños sufridos; y 2) Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por violar el artículo 39 de la Constitución;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la

supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Geovanny Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de la parte demandante; b. que dicha condenación fue reducida por la corte a qua a la cantidad de noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD\$95,000.00) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 98-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Altagracia Reynoso.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Galán Landrón.
Recurrido:	Francisco Alberto de la Cruz Núñez.
Abogado:	Lic. Julio César García García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Reynoso, dominicana, mayor de edad, educadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0645017-4, domiciliada y residente en la sección Hincha, municipio Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00053, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Galán Landrón, abogado de la parte recurrente Julia Altagracia Reynoso., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Julio César García García, abogado de la parte recurrida Francisco Alberto de la Cruz Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Francisco Alberto de la Cruz Núñez contra la señora Julia Altagracia Reynoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 24 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en la forma la presente demanda en cobro de pesos por haber sido hecha de

conformidad con la ley; SEGUNDO: condena a la señora Julia Altagracia Núñez Reynoso al pago de la suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00) cantidad adeudada u contenida en un recibo simple y justificativos del crédito a favor del demandante señor Francisco Alberto de la Cruz Núñez, por los motivos expuestos; TERCERO: condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Julio César García, por haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: rechaza el pedimento de la parte demandante de ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, por los motivos expuestos; QUINTO: comisiona al ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Julia Altagracia Núñez Reynoso apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 251, de fecha 24 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Delfín Polanco Moscoso, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Espaillat, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00053, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad por las razones señaladas; SEGUNDO: en cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la demandada, ahora recurrente a la suma de cuarenta y un mil pesos (RD41,000.00) moneda de curso legal; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio César García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, exceso de poder normas de orden público. Falta de ponderación; Segundo Medio: Exceso de poder y violación a la Ley”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en que el mismo fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que Francisco Alberto de la Cruz Núñez, notificó la sentencia impugnada a Julia Altagracia Núñez Reynoso, mediante acto núm. 206/2016, instrumentado el 7 de junio del 2016, del ministerial Joniel de Jesús Mena Baldera, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Espaillat, trasladándose a su domicilio en Los Hilarios, sección HINCHA, del municipio de Moca, provincia Espaillat, donde el alguacil actuante habló personalmente con Javier Luna, quien le dijo ser esposo de su requerida; que el referido plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en el municipio de Moca, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Moca y Santo Domingo existe una distancia de 145 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso que nos ocupa comprendía los 37 días siguientes a la notificación de la sentencia, venciendo el jueves 14 de julio de 2016; que, al ser interpuesto el 11 de julio de 2016, el presente recurso de casación, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el mismo fue incoado en tiempo hábil y, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y

como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Francisco Alberto de la Cruz Núñez interpuso una demanda en cobro de pesos contra la señora Julia Altagracia Reynoso en la que el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00) a favor de la parte demandante; b. que dicha condenación fue reducida por la corte a qua a la suma de cuarenta y un mil pesos dominicanos (RD\$41,000.00) a favor de la demandante; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Reynoso contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00053, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Nixon Félix y José Miguel Minier.
Recurridos:	Ramón Antonio Carela Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00130/2011, dictada el 26 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nixon Félix, por sí y por el Lic. José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Licda. Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Carela Rodríguez, Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón Reyes y Digna Inés Calderón Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2011, suscrito por el Lic. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Carela Rodríguez, Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón Reyes y Digna Inés Calderón Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Antonio Carela Rodríguez, Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón Reyes, Digna Inés Calderón Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00588-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de años y perjuicios incoada por los señores RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ, RONY ÁNGEL CALDERÓN REYES Y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), notificada por acto núm. 888/2007, de fecha 14 de Agosto del 2007, del ministerial ISMAEL RAFAEL DE PEÑA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; SEGUNDO: DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños sufridos por los señores RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ, RONY ÁNGEL CALDERÓN REYES Y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES, a causa de la descarga eléctrica sufridas por RAMÓN

ANTONIO CARELA; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar las siguientes cantidades; la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) a favor del señor RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ y las sumas de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de los señores RONY ÁNGEL CALDERÓN REYES Y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES, todos sin intereses por improcedente e injustos; CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, abogados que afirman estarlas avanzando” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, de manera principal los señores Ramón Antonio Carela Rodríguez, Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón Reyes y Digna Inés Calderón Reyes, en fecha 16 de septiembre de 2009, mediante acto núm. 585/2009, del ministerial Amaury Domínguez B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, de manera incidental, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 966/2009, en fecha 08 de octubre de 2009, del ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron formales recursos de apelación en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00130/2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores RAMÓN ANTONIO CARELA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CLARIBEL REYES VÁSQUEZ, RONY ÁNGEL CALDERÓN REYES, y DIGNA INÉS CALDERÓN REYES, e incidental por la EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00588-2009, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida únicamente en lo que respecta a los intereses solicitados de la sumas otorgadas como indemnizaciones principales y por autoridad propia contrario imperio esta Corte

condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de los intereses calculados a la tasa establecida al momento de la ejecución de la sentencia por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; TERCERO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental de modo parcial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por haber sucumbido en cuyas proporción, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación interpuesto por Edenorte; Segundo Medio: Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no precisar la corte a qua en la sentencia atacada si acoge o rechaza la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico. Falta de base legal y violación de la ley; Tercer Medio: Falta de base legal, al pronunciar la corte a qua, una condenación contra la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) sin haber establecido más allá de toda duda razonable que las causas del siniestro son atribuibles a ella (Edenorte) mucho menos haber determinado quién tenía la guarda material de la cosa (fluido eléctrico), al momento de la ocurrencia del siniestro; Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación del derecho de defensa de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al negarle sin justificación valedera la celebración de la medida de instrucción solicitada. Violación del Art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los Artículos 141 del C. P. C. y 1384 del C. C. referente al guardián de la cosa inanimada. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden a fin de seguir un correcto orden procesal en la valoración de los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada, la recurrente alega que el tribunal de alzada violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al revocar o anular la sentencia de primer grado sin precisar si acogía o rechazaba la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que los tribunales de segundo grado no pueden limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de primer grado, sin juzgar ni disponer sobre la demanda original, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo y, que cuando la Corte de Apelación únicamente se limita en su dispositivo, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, deja sin resolver el fondo del asunto, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa y viola el efecto devolutivo de la apelación; que, no obstante, tal violación se configura únicamente cuando el tribunal de alzada revoca la sentencia objeto de apelación sin estatuir sobre la demanda original y no cuando, como en el caso, confirma aun parcialmente la sentencia de primer grado; que, por lo tanto, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en fundamento al primer medio de casación propuesto, la recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al considerar su recurso de apelación como meramente incidental a pesar de que se trataba de un recurso de apelación total y por tanto, restringir su contenido y alcance, lo que no le permitió ponderar en su justa dimensión los agravios que la recurrente reprochó a la sentencia de primer grado;

Considerando, que aun cuando la corte a qua se refirió al recurso interpuesto por la recurrente como “recurso incidental” y al recurso interpuesto por su contraparte como “recurso principal”, tal distinción no tuvo ninguna incidencia sobre la suerte de los mismos; que, en efecto, las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no se refieren a la importancia respectiva de esas apelaciones, ni al número o la importancia de los pronunciamientos impugnados; la naturaleza principal o incidental de una apelación es determinada meramente por la prioridad del recurso, es decir, es principal la apelación interpuesta primero en el tiempo e incidental la interpuesta en segundo término; que el estudio de la decisión impugnada revela que, el recurso interpuesto por Ramón

Antonio Carela y compartes fue notificado en fecha 16 de septiembre de 2009, primero en el tiempo que el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) que fue notificado el día 8 de octubre de 2009, por lo que realmente la apelación interpuesta por la actual recurrente, tenía el carácter de incidental;

Considerando, que en ese orden importa destacar, que en la sentencia impugnada también figura que la corte a qua comprobó que mediante su recurso la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, pretensiones que fueron valoradas íntegramente sin limitación alguna derivada del carácter incidental de su apelación; por lo tanto, resulta infundado el planteamiento de la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal porque la corte a qua no comprobó si la demandada era la guardiana de la cosa que causó los daños cuya reparación se pretendía, condición que responde a una situación material más que a una jurídica; que la corte no le permitió probar a la recurrente que en la especie la cosa no tuvo un rol activo, incontestable y determinante en la ocurrencia del hecho dañoso; que, cuando se trata de cosas inertes como en la especie, su partición activa debe derivarse de un funcionamiento anormal en su estado natural o bien en su posición, lo que no se verificó en este caso, puesto que, a pesar de que la parte recurrida asegura la existencia de un alto voltaje en sus instalaciones internas, de haber ocurrido tal alto voltaje se habría comunicado a las zonas circundantes, lo que no ocurrió;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció lo siguiente: “Que en fecha 21 del mes de Junio del año 2007, aproximadamente a las tres de la tarde, el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, resultó electrocutado con un cable del tendido eléctrico, mientras realizaba labores de pintura en la azotea de una vivienda; Que el certificado médico señala lo siguiente: 1) Lesión en vía de cicatrización de color rojiza en cara anterior, muslo derecho que mide 29 x 20 cms; 2) Lesión en vía de cicatrización de color rojo negrusca que mide 27 x 20 en región abdominal; 3) Amputación quirúrgico del antebrazo izquierdo a nivel supra condilea; 4) Liga elástica en mano derecha y 1/3 superior

antebrazo izquierdo, 5) Lesión en vía de cicatrización en ambos brazos cara superior; 6) Certificado del médico del día 5 de julio del 2007, firmado y sellado por el Dr. Ricardo Paredes, exequátur No. 444-90, con diagnóstico de: Post quirúrgico de amputación supracondilea de miembro superior izquierdo más colocación de injerto de piel parcial en región anterior abdomen, más mano derecha por quemadura eléctrica; Que en el presente proceso se llevaron a cabo en primer grado varias medidas de instrucción en las cuales se fundamentó el juez para acoger la demanda en responsabilidad civil, así la electrocución del señor Ramón Antonio Carela se produjo mientras se encontraba realizando sus labores habituales como pintor, siendo alcanzado por un cable de tendido eléctrico que lo atrajo, sin haber contacto directo, debiendo ser trasladado a emergencia y salvando la vida, pero no su mano izquierda, que debió amputársele, mientras que la derecha presente dificultades serias de movilidad, de acuerdo al verificado médico legal expedido el 11 de julio del año 2007, por el departamento de la clínica forense, depositado en el expediente; Que el juez de primer grado dispuso la inspección del lugar ubicado en la calle 25 esquina calle 2, de las Colinas, Santiago a los fines de verificar la ubicación del tendido eléctrico respecto del edificio donde ocurre el accidente; ya en el lugar interroga al ingeniero electromecánico industrial Julio César Ventura, quien informa que son 12,500 voltios que tiene esos cables y forman un arco por el aire elevando la temperatura a 3,000 C, formando gases de plasma y por tanto un mayor flujo de electricidad que se volatizan. Este Ingeniero confirma que los cables están a un altura correcta para el volteje, afirma que no hubo un contacto directo ya que si lo hubiera tocado el alambre hubiese muerto el señor instantáneamente, pero en R. D., los cables no están protegidos y no hubo revestimiento para un aislamiento seguro” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico al señor Ramón Antonio Carela Rodríguez, quien a raíz del accidente antes referido perdió su brazo izquierdo; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa

inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que contrario a lo que se sugiere en el presente medio, no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), haya requerido la realización de ninguna medida de instrucción a la corte a qua para demostrar que existía una causa eximente de responsabilidad, por lo que carecen de fundamento sus alegatos en el sentido de que la corte a qua no le permitió realizar la prueba correspondiente previo a juzgar que dicha empresa no había probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que la corte a qua confirmó la decisión asumida por el juez de primer grado en relación a la cosa que ocasionó el perjuicio sufrido por los demandantes, lo que hizo luego de valorar las actas de audiencias y documentos sometidos a su consideración, valorando además el informe de la inspección al lugar donde ocurrió el accidente, medida realizada por el juez de primer grado en compañía de un ingeniero electromecánico, quien en dicha medida rindió declaraciones sobre las condiciones del cableado, en el cual expresó, que el mismo no contaba con un revestimiento adecuado, elementos probatorios suficientes para establecer la participación activa de la electricidad en la producción del daño;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículo 54, en sus literales b) y c), y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final; que estando sustentada la demanda incoada contra la hoy recurrente en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo

primero, del Código Civil, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debió acreditar que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, lo que no hizo, porque conforme a lo anteriormente expuesto, fue determinado por los jueces del fondo la protección inadecuada del tendido eléctrico que ocasionó el accidente eléctrico;

Considerando, que todo lo expuesto pone de manifiesto que la corte a qua comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada, al comprobar, tanto la participación activa del fluido eléctrico en el accidente en el cual resultó lesionado el señor Ramón Antonio Carela, en su calidad de guardiana de la empresa demandada, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal ni en ninguno de los otros vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que procede examinar el segundo aspecto del tercer medio de casación planteado por la recurrente, el cual está sustentado en síntesis, en los siguientes motivos: “que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios es a condición de que estas no sean excesivas, que la corte a qua no establece en su decisión los motivos en los cuáles sustenta la condena; que la corte a qua no podía condenar al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria pues la ley que le servía de base ha sido derogada”;

Considerando, que, es oportuno destacar con relación a los intereses compensatorios, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que reafirma en la presente sentencia, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho Código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses

compensatorios al decidir demandas como la de la especie, ni contiene disposición contraria al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, razones por las cuales la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho en dicho aspecto;

Considerando, que por otra parte y para fundamentar las indemnizaciones fijadas la corte a qua expuso lo siguiente: “Que la víctima directa de los daños solicita una indemnización de veinte millones de pesos, su concubina de quince millones de pesos y los señores Rony Ángel CALDERÓN y Digna Inés Calderon, solicitan diez millones de pesos cada uno por las lesiones sufridas por su padre de crianza. Que no se puede ver a los hijastros como cualquier amigo querido, como lo visualiza Edenorte para restarle calidad en su demanda, estos resultan afectados con las lesiones de su padrastro, pues se pone de relieve que los crió desde los 5 y 9 años, hoy son universitarios y este contribuía con su educación antes del accidente, por consiguiente el daño material y moral es evidente; Que en el estado actual de nuestra legislación la concubina tiene todo el derecho de reclamar reparación por los daños y perjuicios ocasionados a su pareja, cuando se trata de una relación pública, notoria e ininterrumpida, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que una familia de hecho es una familia equiparada a la legítima, bajo ciertas condiciones, sobre todo la estabilidad, así lo consigna la sentencia de fecha 17 de octubre del 2001, con lo que deja sentado que el artículo 1382 del Código Civil no hace distinciones al estado de legitimidad de las personas que prueben haber sufrido un daños” (sic);

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización por los daños reclamados, esta valoración debe estar justificada en motivos especiales que evidencien su razonabilidad; es por esto que, a pesar de que cuando se trata de reparación del daño moral intervienen elementos subjetivos que pueden ser apreciados soberanamente por los jueces del fondo, y aunque el daño sufrido por el señor Ramón Antonio Carela Rodríguez se trata de una situación dramática y dolorosa, pues a raíz del accidente eléctrico el demandante original, y actual recurrido, perdió su brazo izquierdo, la alzada no ofrece una motivación suficiente que permita a esta Corte de Casación establecer la proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada a favor del señor Ramón Antonio Carela;

Considerando, que igual situación se plantea en relación a las indemnizaciones fijadas a favor de Natividad Claribel Reyes Vásquez, Rony Ángel Calderón y Digna Inés Calderón, pues aunque en principio podría admitirse su calidad para ser indemnizados por el daño moral retenido por la alzada, cuestión que no fue objetada en el recurso que nos ocupa, las

indemnizaciones con las cuales fueron favorecidos resultan exorbitantes, resultando insuficientes las motivaciones contenidas en el fallo impugnado en fundamento de tales indemnizaciones, motivo por el cual procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas por el tribunal de alzada a favor de los demandantes originales;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, a excepción del monto de las indemnizaciones, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que en tales condiciones, en cuanto a las indemnizaciones acordadas la decisión impugnada adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto procede acoger el medio examinado, y en consecuencia, casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de los demandantes originales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00130/2011, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de las indemnizaciones, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Ramón Antonio Carela Rodríguez, al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Administración y Mercadeo, S. A. (Amhsa) y Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar).
Abogados:	Licdos. Flavio Grullón y Juan Miguel Grisolia.
Recurrida:	Juana Ramona Castellanos Vargas.
Abogados:	Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz y Licda. Luz María Duquela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Gilberto Gómez núm. 36 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marino Ginebra,

dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100800-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y B) Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, ambos contra la sentencia civil núm. 785-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Flavio Grullón, por sí y por el Licdo. Juan Miguel Grisolia, abogados de la parte recurrente incidental, Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcibiades Toribio de la Cruz, por sí y por la Licda. Luz María Duquela, abogados de la parte recurrida, Juana Ramona Castellanos Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, en relación al recurso de casación de Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar), el cual termina así: “Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por BAYAHIBE BEACH RESORTS, S. A. (HOTEL CASA DEL MAR), contra la sentencia No. 785-2007, de fecha 28 de diciembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente principal, Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García Godoy y José Carlos Monagas, abogados de la parte recurrente incidental, Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos de memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 16 y 18 de junio de 2009, suscritos por las Licdas. Luz María Duquela y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrida, Juana Ramona Castellanos Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar), del 21 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), del 9 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Juana Ramona Castellanos Vargas, contra las entidades Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA) y Bayahíbe Beach Resorts, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1427/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora JUANA RAMONA CASTELLANOS VARGAS en contra de ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO HOTELERO, S. A. (AMHSA) y HOTEL CASA DEL MAR, por haber sido seguida cumpliendo el debido protocolo judicial y en observación a las Leyes vigentes en la República Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora JUANA RAMONA CASTELLANOS VARGAS en contra de ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO HOTELERO, S. A. (AMHSA) y HOTEL CASA DEL MAR, y en consecuencia: TERCERO: Condena a la sociedad comercial ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO HOTELERO, S. A. (AMHSA) y HOTEL CASA DEL MAR al pago de un monto de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) por considerarla una suma justa por los daños y perjuicios sufridos por la señora demandante JUANA RAMONA CASTELLANOS VARGAS, por la razones y motivos expuestos ut supra en la sentencia; CUARTO: Condena a la sociedad comercial ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO HOTELERO, S. A. (AMHSA) Y HOTEL CASA DEL MAR, al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 24 de la Ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; QUINTO: Condena a la entidad social ADMINISITRACIÓN Y MERCADEO HOTELERO, S. A. (AMHSA) Y HOTEL CASA DEL MAR, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la LICDA. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); y b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), mediante el acto núm. 307, de fecha 10 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental la señora Juana Ramona Castellanos Vargas, mediante el acto núm. 258/2006, de fecha 24 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y también de manera incidental la entidad Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar), mediante el acto núm. 832/2006, de fecha 25 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 785-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir de la parte recurrida, la sociedad comercial ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO, S. A. (AMHSA); SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, a saber: a) el principal, interpuesto por la sociedad comercial ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO, S. A. (AMHSA), mediante el acto No. 307, de fecha 10 de mayo del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial LUIS BERNARDITO DUVERNAI MARTÍ, de generales precedentemente descritas; b) incidental, interpuesto por la señora JUANA CASTELLANOS, mediante el acto No. 258/2006, de fecha 24 de mayo del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial WILSON ROJAS, de generales precedentemente descritas; y c) incidental, interpuesto por la sociedad comercial BAYAHÍBE BEACH RESORTS, S. A. (HOTEL CASA DEL MAR), mediante el acto No. 832/2006, de fecha 25 de mayo del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial PEDRO RAPOSO DE LA CRUZ, de generales precedentemente descritas; todas contra la sentencia civil No. 1427/05, relativa al expediente No. 2003-0350-03023, de fecha 28 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, contra la sentencia civil No. 1427/05, relativa al expediente No. 2003-0350-03023, de fecha 28 de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; CUARTO (sic): RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho; SEXTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrida, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Bayahíbe Beach Resorts, S. A., y b) Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), ambos contra la sentencia civil núm. 785-2007, dictada en fecha 28 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a qua, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que la parte recurrente, Bayahíbe Beach Resorts, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Fallo extra-ultra petita. Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 8.2, literal j) de la Constitución y al

principio de inmutabilidad del proceso; Segundo Medio: Violación al principio Actori Incumbit Probatio establecido en el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su lado, la parte recurrente, Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), plantea como soporte de su recurso contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación de la Ley. Violación al artículo 2271 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de la Constitución. Violación al artículo 8.2 J, traducido en violación del derecho de defensa y el derecho al debido proceso, en relación con la variación unilateral del régimen de responsabilidad civil; Cuarto Medio: Falta de motivación; Quinto Medio: Falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley y falta de motivación”;

Considerando, que procede reunir el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio del recurso de casación interpuesto por Bayahíbe Beach Resorts, S. A., y el primer, segundo, tercer y cuarto medios del recurso de casación interpuesto por Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), por estar estrechamente vinculados, los cuales están sustentados en que la corte a qua validó la errónea decisión dada en primer grado, cometiendo serios agravios, al enmendar de oficio o motu proprio planteamientos vertidos de manera originaria por la demandante y la base fáctica y jurídica en que se sustentó la decisión del tribunal de primer grado; que en un primer término la demandante, actual recurrida, fundamentó su acción en la supuesta comisión de un delito civil por parte de Bayahíbe Beach Resorts S. A., de conformidad con las disposiciones del Art. 1382 del Código Civil, estableciendo el tribunal de primer grado que la naturaleza de la acción es de índole cuasi-delictual, conforme a las disposiciones del Art. 1383 del mismo Código; que el cambio del tipo de responsabilidad, de delictual a contractual hecha de oficio por la corte a qua es una vulneración manifiesta al derecho de defensa de la parte demandada, hoy recurrente, y no un simple cambio del fundamento jurídico de la demanda, ya que esta modificación de la responsabilidad puede dar lugar a la aplicación de otras reglas más favorables para la supuesta víctima en desmedro del supuesto agente infractor; que la sentencia impugnada demuestra que la jurisdicción de segundo grado incurrió en una franca violación al principio de inmutabilidad del proceso, al establecer que el

hecho generador de responsabilidad es un incumplimiento contractual; que mediante la modificación del ámbito de la responsabilidad civil, de delictual a contractual, de manera errónea, la corte a qua estatuyó en el sentido de liberar a la víctima o acreedora en el contrato de tener que probar la falta y el vínculo de causalidad entre esta y el daño; que al decidir el caso en la forma que lo hizo, la alzada desnaturalizó los hechos de la causa en perjuicio de los recurrentes, al variar unilateralmente y sin que le fuere pedido por parte alguna, el tipo de responsabilidad civil invocado por la hoy recurrida en su demanda;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 30 de diciembre de 2001, la señora Juana Ramona Castellanos Vargas, durante su estadía junto a su hijo y su nuera en el Hotel Casa del Mar, sufrió una caída en el área del jacuzzi, mientras se disponía a bañarse en el mismo, producto de lo cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente del tobillo; b) que a consecuencia de ese hecho, la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las compañías Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA) y Bayahíbe Beach Resorts, S. A., sustentada en el régimen de la responsabilidad delictual, establecida en el artículo 1382 del Código Civil, siendo dicha demanda acogida por el tribunal de primer grado, condenando a las entidades demandadas al pago de una indemnización de RD\$400,000.00; c) que la decisión de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), y de manera incidental, por la señora Juana Ramona Castellanos Vargas y por la entidad Bayahíbe Beach Resorts, S. A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 785-2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó los indicados recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que si bien es cierto que existe la posibilidad de variar el fundamento jurídico, sea por el juez o sea por las partes, también es cierto que dicha mutación debe realizarse de forma tal que garantice el derecho de defensa de la otra parte; que, en la especie la variación hecha por la demandante original del ámbito o fundamento de la responsabilidad civil de delictual a contractual,

no es violatorio del derecho de defensa y, además, se corresponde con los hechos articulados en la demanda original, toda vez que entre las partes existió un contrato de servicio hotelero del cual la demandante original deriva tanto en derecho de seguridad como un derecho a recibir asistencia oportuna y de calidad en caso de accidente; que la señalada mutación del fundamento jurídico y del ámbito de la responsabilidad civil no le ha causado perjuicio a los demandados originales, porque los hechos alegados se han mantenido invariables desde el inicio del proceso hasta este momento; que en efecto, la demandante original ha fundamentado sus pretensiones en el hecho de que mientras pasaba sus vacaciones en las instalaciones hoteleras propiedad de uno de los demandados originales y, específicamente, al salir del jacuzzi se cayó y sufrió daños físicos, caída que le atribuye a que el borde del jacuzzi estaba mojado y construido de un material inadecuado, y a que no había señales de advertencia, que, igualmente, reprocha la demandante original el hecho de que no le ofrecieron la asistencia que demandada su estado de salud; que son estos los hechos de los cuales se han venido defendiendo los demandados originales, defensa que no sufre menoscabo por el solo hecho de que las partes o el juez le den, luego de iniciado el proceso, una calificación distinta a la asignada originalmente; que el tribunal a quo decidió correctamente al rechazar el medio de inadmisión invocado, aunque la motivación que le sirvió de fundamento no es correcta, ya que, tal y como lo sostiene la recurrente incidental Bayahíbe Beach Resorts, S. A. (Hotel Casa del Mar) si bien el plazo de prescripción de un año previsto para la acción en responsabilidad civil delictual en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, se interrumpió con la notificación hecha mediante el acto No. 450/2002 del 16 de abril de 2002 y la de la demanda 3 de marzo de 2003 (sic), estaba agotado tanto el plazo de prescripción de 6 meses de la acción en responsabilidad civil delictual; sin embargo, en la especie no ha operado la prescripción porque nos encontramos, no en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual como erróneamente lo afirma el tribunal a quo, sino en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, sometida a un plazo de prescripción de 2 años según se consagra en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil”;

Considerando, que dentro de la fase argumentativa continúa estatuyendo la corte a qua en el sentido siguiente: “que según la demandante original, la caída y los daños físicos que sufrió se debió a que el material

de los alrededores del jacuzzi era de mármol y estaba resbaloso, mientras que el representante de la recurrente incidental, señor Ramón Gil Hezel, afirma que el material utilizado es una piedra especial que ofrece una adecuada seguridad; que, ante tal contradicción, correspondía a la demandada original, dado que sobre ella pesa una obligación de seguridad, suministrar al tribunal informaciones completas y detalladas sobre el tipo de material utilizado y de la seguridad del mismo y no simplemente limitarse a indicar que la piscina se construyó de una piedra especial; que, si bien es cierto que, en principio corresponde al demandante original la carga de la prueba, también es cierto que en la especie una vez se atribuye que el hecho ocurrió debido a la ausencia de seguridad de las instalaciones hoteleras y en particular el área del jacuzzi, la situación se invierte y corresponde al demandado asumir un papel activo y demostrar al tribunal que disponen de la seguridad adecuada y requerida y que los hechos que sirven de causa a las reclamaciones se debieron a un accidente humanamente inevitable; que en lo que respecta a la ausencia de señalización, asistencia de salvavidas, y de médico, también la demandada original asume un papel totalmente pasivo, limitándose a contradecir lo expuesto por la demandante original, cuando lo correcto hubiera sido que suministraran las pruebas al respecto; que, ciertamente la demandada original no se preocupa ni siquiera por indicar quién es la persona encargada de prestar auxilio a los usuarios del jacuzzi, ni tampoco cuál médico estaba disponible en la fecha en que ocurrió el hecho, todo ello evidencia un papel extremadamente pasivo desde el punto de vista procesal, lo que genera serias dudas de que la instalación hotelera de referencia cumpla con los niveles de seguridad requeridos en el servicio que presta”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en

aplicación del principio “*Iura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio “*Iura Novit Curia*”, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está

facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso; Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Juana Ramona Castellanos Vargas, contra las entidades Bayahíbe Beach Resorts, S. A., y Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA), a fin de que se les ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios recibidos por ella como consecuencia de la caída que sufriera al salir del jacuzzi durante su estadía en el Hotel Casa del Mar (Bayahíbe Beach Resorts, S. A.), cobijando su demanda bajo el amparo del artículo 1382 del Código Civil, que se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad delictual; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncian las partes recurrentes, la corte a qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad, al retener y juzgar el caso en base a la responsabilidad contractual, consagrada en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, puesto que, como se ha dicho, si bien los jueces tienen la facultad

de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, al darle la corte a qua a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que las partes no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión; que contrario a lo argüido por la corte a qua, no es suficiente para que el derecho de defensa sea preservado, que los hechos de la causa permanezcan invariables, puesto que no solo de los hechos puede producirse la defensa de la parte demandada, sino también del fundamento jurídico que se otorgue a los mismos y del tipo de responsabilidad que se aplique, máxime en casos como el de la especie, en donde la responsabilidad a aplicar resulta determinante por un tema de prescripción de la responsabilidad imputada originalmente;

Considerando, que el artículo 43 del Estatuto Iberoamericano indica que los jueces al fallar deben hacerlo con equidad, ya que la injusticia extrema no hace derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte a qua incurrió en las violaciones alegadas por las recurrentes en los medios analizados, razón por la cual procede acoger los presentes recursos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2008-1380 y 2008-1230, relativos a los recursos de casación interpuestos por Bayahíbe Beach Resorts, S. A., Administración y Mercadeo, S. A. (AMHSA); **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 785-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas

en provecho de los Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García Godoy, José Carlos Monagas, Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlene Faublas.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.
Recurrido:	Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdas. Carmen Adonaida Deñó Suero, Raisa Isabel Pérez Pérez y Dr. Máximo Augusto Deñó Espinosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marlene Faublas, haitiana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 154787054, domiciliada y residente en la casa núm. 9, de la calle Tony Mota Ricart del sector Naco de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2006-150, de fecha 11 de diciembre de 2006, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero, por sí y por el Dr. Máximo Augusto Deñó Espinosa y la Licda. Raisa Isabel Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida, Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 441-2006-150 de fecha 11 de diciembre del 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrente, Marlene Faublas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Máximo Augusto Deñó Espinosa y las Licdas. Carmen Adonaida Deñó Suero y Raysa Ysabel Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida, Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfousy José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Marlene Faublas, contra la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-441, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA como regular y válida en la forma, pero no al fondo, la presente Demanda Civil en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por la señora MARLENE FAUBLAS, quien tiene como abogada legalmente constituida a la DRA. LIDIA MUÑOZ, en contra de la ASOCIACIÓN BARAHONA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. MÁXIMO AUGUSTO DEÑÓ ESPINOSA; SEGUNDO: RECHAZA la presente Demanda por improcedente y mal fundada al haber prescrito la acción civil, según lo dispone el artículo 2273, en su párrafo 1° del Código Civil Dominicano; TERCERO: CONDENA a la parte demandante señora MARLENE FAUBLAS, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del DR. MÁXIMO AUGUSTO DEÑÓ ESPINOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Marlene Faublas, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 238/2006, de fecha 9 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 11 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 441-2006-150, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la

señora MARLENE FAUBLAS, contra la Sentencia Civil No. 105-2006-441 de fecha 22 de Junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Apelada; TERCERO: CONDENA a la señora MARLENE FAUBLAS, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del DR. MÁXIMO AUGUSTO DEÑÓ ESPINOSA, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución”;

Considerando, que previo al examen del recurso, se impone analizar la inadmisibilidad que en el memorial de defensa dirige la parte recurrida contra el presente recurso de casación, sustentada en que el acto de emplazamiento núm. 168/2007, de fecha 16 de marzo de 2007, no cumple con las disposiciones de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, al no haber hecho la recurrente elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y por no declarar la calle ni el número de su domicilio en Barahona, como tampoco se hace señalamiento del estudio permanente o ad-hoc del abogado de la recurrente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en primer lugar, es preciso señalar que las irregularidades imputadas al acto de emplazamiento de que se trata, se sancionan con la nulidad de dicho acto y no con la inadmisibilidad del recurso de casación, conforme se extrae del contenido de los textos invocados; que en segundo lugar, las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre

lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya regularidad se cuestiona ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, ya que dicha parte pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual procede desestimar las conclusiones presentadas en ese sentido por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sin apoyar su fallo en motivos de hechos y de derecho; que la corte a qua fundó su decisión en la sentencia de primer grado, sin probar nada con sus motivaciones, sencillamente porque en la misma se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en violación a los artículos 1603 y 1605 del Código Civil, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla; que al decidir en la forma que lo hizo la corte a qua desnaturalizó los hechos y por falta de motivos violó las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 22 de febrero de 2000, se suscribió un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria entre la señora Marlene Faublas, como compradora,

y la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como vendedora y acreedora hipotecaria, con relación al inmueble identificado como solar núm. 4, de la manzana “F”, dentro del ámbito de la parcela núm. 21-C-1, del Distrito Catastral núm. 14/1ra del municipio y provincia de Barahona, en cuya convención se expresa que el precio convenido por las partes para la compraventa fue la suma de RD\$165,907.00, otorgando la entidad crediticia a la compradora en calidad de préstamo, la suma de RD\$110,000.00, a ser pagada en 5 años a partir del 1 de marzo del 2000; b) que para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, el deudor-comprador consintió otorgar una hipoteca en primer rango a favor del acreedor hipotecario, acordándose que el certificado de título duplicado del dueño quedaría en poder de la hoy recurrida hasta la cancelación total de la hipoteca; c) que la compradora, hoy recurrente, señora Marlene Faublas, procedió a saldar el préstamo que le fuera otorgado por la hoy recurrida antes del tiempo señalado en el contrato, esto es, en fecha 31 de marzo de 2001; d) que una vez cumplida su obligación de pago y ante la negativa de la hoy recurrida a entregar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido, la señora Marlene Faublas, procedió a incoar una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, por entender que la acción se encontraba prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil; e) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 441-2006-150, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que obviamente el contrato de préstamo intervenido entre la intimante y la intimada terminó con el pago o saldo de la deuda efectuada por la primera antes del vencimiento del término para el pago, o sea, el día 31 del mes de marzo del año 2001, y que al lanzar su demanda en fecha 8 de septiembre del año 2003, o sea, dos años y cinco meses después de cancelar el contrato la misma estaba prescrita de conformidad con las disposiciones del artículo 2273, ya citado anteriormente”;

Considerando, que como se advierte, la corte a qua entendió que en el presente caso aplicaba la prescripción de dos (2) años, prevista por el artículo 2273 del Código Civil, según el cual, prescribe por el período de dos (2) años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el texto legal antes transcrito, la acción en responsabilidad civil contractual prescribe a los dos (2) años desde el momento en que ella se origina, no hay que perder de vista que en la especie la demanda primigenia tiene un doble temperamento y que en su vertiente principal persigue la entrega o devolución del certificado de título que justifica el derecho de propiedad de la señora Marlene Faublas, sobre el inmueble descrito como solar núm. 4, de la manzana "F", dentro del ámbito de la parcela núm. 21-C-1, del Distrito Catastral núm. 14/1ra del municipio y provincia de Barahona, el cual fue depositado en la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos al momento de la suscripción del contrato de venta y préstamo hipotecario de fecha 22 de febrero de 2000, en el que se estableció expresamente lo siguiente: "Queda convenido entre las partes contratantes que el Certificado de Título Duplicado del Dueño que ampara el inmueble que respalda la presente hipoteca, queda en poder de la Asociación hasta la cancelación total de la presente hipoteca", de lo que se advierte que la hoy recurrida solo retendría dicho certificado hasta tanto se produjera la cancelación total de la hipoteca, lo que ocurrió en fecha 31 de marzo de 2001, cuando se produjo la cancelación del préstamo; que a partir de esa fecha la relación contractual entre las partes se dio por terminada, quedando pendiente a cargo de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, la devolución del certificado de título a su propietaria, lo que no consta haya ocurrido;

Considerando, que de lo anterior se desprende que lo relativo a la responsabilidad civil por la no devolución del certificado de título, es un aspecto secundario o accesorio, y que como tal, a efectos de prescripción, debe seguir la suerte de lo principal; que en esa tesitura, la solución dada al asunto por la corte a qua no es razonable ni se ajusta a lo que sería una justicia idónea, porque como es sabido, la devolución de un certificado de título no está sujeta a ninguna de las prescripciones cortas instituidas en los párrafos añadidos a los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil,

siendo preciso destacar, que mientras el certificado de título no haya sido devuelto a su propietaria, la misma conserva el derecho de reclamar su devolución, asunto de puro derecho que estaba a cargo de la corte a qua valorar, lo que no hizo dichaalzada;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2006-150, dictada en fecha 11 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero.
Abogados:	Dres. Henry Mejía, Rosario Fondeur, Eulogio Santana Mata, Licdos. Santiago A. Bonilla Meléndez y Julio Jesús Paulino.
Recurridos:	Federico Schard Oser y compartes.
Abogados:	Dres. Sergio Federico Olivo y Rubén Darío Paulino López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, señores Doroteo (Domingo), Enrique, Confesor, Vicente, Luisa, Paula y compartes, dominicanos, mayores de edad, agricultores y amas de casa, portadores de las cédulas de identificación

personal núms. 3476, serie 65; 2067, serie 65; 3950, serie 65; 4244, serie 65, 2219, serie 66; 2570, serie 65, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Limón, municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia in voce de fecha 3 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. Santiago A. Bonilla Meléndez, Julio Jesús Paulino y los Dres. Henry Mejía, Rosario Fondeur y Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrente, sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, señores Doroteo (Domingo), Enrique, Confesor, Vicente, Luisa, Paula y compares, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2002, suscrito por los Dres. Sergio Federico Olivo y Rubén Darío Paulino López, abogados de la parte recurrida, Federico Schard Oser y compares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de actos y reparación de daños y perjuicios incoada por los sucesores de los finados Timoteo Castillo y Manuela Castillo, contra Federico Schard Oser y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 114/99, de fecha 14 de abril de 1994, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Declarando buena y válida la presente Demanda, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Se declaran Nulos los Actos de Ventas de fechas 6, de Noviembre del año 1972, Notarizado por el DR. RAÚL ANTONIO LANGUASCO CHANG, B), de fecha (30), de Diciembre de 1974, Notarizado por el DR. RAMÓN ANÍBAL OLEA LINARES, c), de fecha 27, de Junio de 1974, Notarizado por el DR. RAMÓN ANÍBAL OLEA LINARES, d), de fecha (12), de Diciembre de 1978, Notarizado por ÁLVARO CASTILLO, en favor de FEDERICO SCHARD. e) de fecha 12, de Diciembre de 1978, Notarizado por el DR. RAÚL ANTONIO LANGUASCO CHANG, en favor de la Supuesta Cía. Europea de Turismo, C. POR A. f), de fecha (15), de Marzo de 1979, Notarizado por el DR. RAMÓN ANÍBAL OLEA LINARES, g), DE FECHA (20), de Junio de 1980, Notarizado por la DRA. CECILIA GARCÍA BIDÓ, de fecha (19) de Diciembre de 1988, Notarizado por la DRA. CECILIA GARCÍA BIDÓ; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Federico Schard Oser, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 251, de fecha 20 de mayo de 1999, del ministerial Temístocle R. Castro R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná; que en el curso de dicho recurso de apelación, se celebró la audiencia de fecha 3

de diciembre de 1999, en la cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia in voce, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de comparecencia personal por improcedente e infundada; SEGUNDO: Se pone en mora a la parte intimada de presentar conclusiones al fondo; TERCERO: Se reservan las costas referente al incidente para ser falladas conjuntamente con lo principal” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho legítimo de defensa (artículo 8, inciso 2, letra j, Constitución República Dominicana actual); Segundo Medio: Violación del principio del juez imparcial. Violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de motivos y violación de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Quinto Medio: Violación de los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por ser interpuesto contra una sentencia preparatoria que decide sobre una solicitud de comparecencia personal;

Considerando, que, en ese sentido, la sentencia impugnada permite comprobar que en ocasión del recurso de apelación fue celebrada la audiencia de fecha 3 de diciembre de 1999 en la cual la parte intimada, actual recurrente, solicitó que previo conocimiento del fondo, se ordene la celebración de una comparecencia personal de las partes, cuyas peticiones fueron rechazadas por la corte mediante sentencia in voce, disponiendo en su decisión lo siguiente: PRIMERO: Se rechaza la solicitud de comparecencia personal por improcedente e infundada; SEGUNDO: Se pone en mora a la parte intimada de presentar conclusiones al fondo; TERCERO: Se reservan las costas referente al incidente para ser falladas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que ninguna de estas disposiciones resuelven ningún punto contencioso entre las partes, ni hacen suponer o presentir la decisión del tribunal sobre el fondo del recurso, lo que permite concluir que se trata de una sentencia preparatoria cuya naturaleza la otorga al

artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por ser dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra este tipo de decisiones, el literal a) expresa: “las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso en su contra cuando es intentando conjuntamente con la sentencia sobre el fondo¹¹, lo que no ha sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, por cuanto debió intentarse con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero, señores Doroteo (Domingo), Enrique, Confesor, Vicente, Luisa, Paula y compartes), contra la sentencia in voce, de fecha 3 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Sergio Federico Olivo y Rubén Darío Paulino López, abogados de la parte recurrida, Federico Schard Oser y compartes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

11 Caso: Domingo Arias Peña vs. Evaristo Peña Perdomo; Sent d/f 19/3/2014; B.J. Inédito

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yudit Tejada y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Benjamín Ditrén y compartes.
Abogados:	Dres. César Antonio Liriano Lara y Rafael Martínez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tirandentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359.6 domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 29-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudit Tejada, actuando por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando por sí y por el Dr. Rafael Martínez González, abogados de la parte recurrida, Benjamín Ditrén, Dominga de la Cruz e Isabel Franco García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 29-2012 del 25 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Martínez González y César Antonio Liriano Lara, abogados de la parte recurrida, Benjamín Ditrén, Dominga de la Cruz e Isabel Franco García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Claribel Ditrén de la Cruz, Benjamín Ditrén de la Cruz, Dominga de la Cruz e Isabel Franco García, contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0607/2010, de fecha 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores CLARIBEL DITRÉN DE LA CRUZ, BENJAMÍN DITRÉN, DOMINGA DE LA CRUZ e ISABEL FRANCO GARCÍA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante acto No. 196-09-A, diligenciado el 14 de abril del año 2009, por el Ministerial ROBERTO AUGUSTO ARRIAGA ALCÁNTARA, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda, con respecto a la señora CLARIBEL DITRÉN DE LA CRUZ, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), para cada uno de

los señores BENJAMÍN DITRÉN, DOMINGA DE LA CRUZ e ISABEL FRANCO GARCÍA, en calidad de padre, madre y compañera, respectivamente, del fallecido INOCENCIO DITRÉN DE LA CRUZ, como justa indemnización por los daños morales percibidos, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, la entidad Edesur Dominicana, S. A. mediante acto núm. 1037-2010, de fecha 20 de noviembre de 2010, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los señores Benjamín Ditrén, Dominga de la Cruz e Isabel Franco García mediante acto núm. 1082-2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, del ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 29-2012, de fecha 25 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por los señores BENJAMÍN DITRÉN, DOMINGA DE LA CRUZ E ISABEL FRANCO GARCÍA, ambos contra la sentencia civil No. 0607/2010, relativa al expediente No. 037-09-00711, de fecha 23 de junio del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de la parte in fine del ordinal tercero, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que la recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: No existe responsabilidad debida bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda. Ausencia prueba del rol

activo de la cosa a cargo de los demandantes; Segundo Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se desprende que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores: Benjamín Ditrén, Dominga de la Cruz, Isabel Franco García y Claribel Ditrén de la Cruz, en su calidad de padres, hermana y conviviente del finado Inocencio Ditrén de la Cruz, contra Edesur Dominicana, S. A., a raíz del accidente eléctrico que alegadamente le ocasionó la muerte; 2. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma en cuanto al fondo con relación a la señora Claribel Ditrén de la Cruz y la acogió parcialmente a favor de los demás demandantes, condenando a la Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados; 3. Que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación: 1. La entidad Edesur Dominicana, S. A. de manera principal y 2. Los demandantes originales de forma incidental contra la sentencia de primer grado por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual únicamente revocó el aspecto relativo al interés y la confirmó en sus demás;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que en sustento del primer aspecto del primer medio la recurrente aduce: “que el juez a quo no ha establecido sobre qué cosa Edesur Dominicana, S. A., ejerce la guarda y más grave aún, no establece si sobre dicha cosa tiene el control, uso y dirección de la cosa, lo cual no ha sido probado por la parte recurrida principal ... Por lo que la corte a qua ha colocado una carga desproporcionada sobre Edesur Dominicana, S. A., de asumir la guarda de un fluido eléctrico que no estaba bajo su control efectivo sino dentro de las instalaciones de vivienda del fallecido, señor Inocencio Ditrén de la Cruz, por lo que no cumple con el rigor de establecer motivadamente el carácter del guardián de Edesur Dominicana, S. A., al no determinar si ejerce control, uso y dirección de la cosa condición indispensable para que de acuerdo a nuestra jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se asuma esa calidad más aún cuando en el caso ocurrente EDESUR estaba en la imposibilidad absoluta de asumir esa condición, estando el fluido eléctrico en el interior de la vivienda del usuario, por demás ilegal,

que devino fatalmente en víctima por cuya falta única y exclusiva sufrió finalmente daños, situación de hecho que por demás la corte a qua ni ponderó, ni mucho menos ofreció motivos pertinentes sobre esa vertiente particular del caso”; que sobre los agravios antes mencionados, solicita la casación de la sentencia;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la decisión atacada se evidencia, que de conformidad con los medios de prueba que le fueron aportados ante la alzada para su escrutinio y análisis, se verifica que esta examinó la certificación de la Superintendencia de Electricidad emitida el 26 de mayo de 2009, donde dicha entidad establece que las líneas de media tensión y baja tensión son propiedad de EDESUR, S. A., es decir, dentro del área territorial concedida a la actual recurrente para distribuir y comercializar energía eléctrica, lo que permitió a la jurisdicción a qua determinar que Edesur S. A., era la propietaria de la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico; lo cual quedó confirmado con la certificación que emitió la actual recurrente el 26 de enero de 2010, donde reconoce que suministra energía en la comunidad de Najayo, provincia de San Cristóbal, donde ocurrió el accidente; que determinó la participación activa de la cosa a través de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Nigua el 9 de marzo de 2009, donde establece: “...al llegar al lugar pudimos apreciar que en realidad había un alto voltaje y que el señor Ditrén de la Cruz había tocado un cableado del sistema eléctrico de su vivienda y el resultado fue el fallecimiento del mismo”; que en función de las piezas presentadas y que sirvieron de sustento para la alzada motivar su decisión indicó: “que se desprenden de las piezas que obran en el expediente, que la energía

eléctrica servida en el sector que ocurrió el hecho, es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Edesur Dominicana, S. A.; que además, la apelante principal en ningún momento ha negado dicha situación (...); “que tampoco ha sido probado por Edesur Dominicana, de manera efectiva, que en la vivienda donde ocurrió el siniestro no se hayan tomado las previsiones adecuadas para evitar que el alto voltaje entre a los cables de la vivienda; ahora bien, una cosa sí está demostrada, y es el comportamiento inadecuado del fluido eléctrico por ella servicio a sus clientes en la zona donde ocurrió el accidente que ha motivado la presente acción”; que indica además, que la apelante principal no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa, haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, el fluido eléctrico conducido a través de los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, Edesur S. A., participó activamente en la ocurrencia del hecho en el que perdió la vida el señor Inocencio Ditrén de la Cruz; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a qua, no fue probada por la empresa demandada original, por cuanto, el fallo criticado da constancia de haber retenido los hechos por lo que le correspondía a ella, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para evitar la muerte, en el caso, del referido señor Ditrén de la Cruz;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio el recurrente aduce: “resulta evidente que para el otorgamiento de indemnizaciones deben analizarse no solo la gravedad del daño, sino también su relación causa-efecto...”; “...por lo que al no ajustarse a las particularidades del caso, ni descansar sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD\$3,000,000.00, no es más que irrazonable, máxime que resulta evidente que el daño por el cual es exigida una indemnización es producto de una conducta ajena, extraña y sin ningún vínculo de causalidad...”;

Considerando, que con relación al argumento de la recurrente referente al monto excesivo de la indemnización en resarcimiento de los daños y perjuicios, es oportuno señalar, que luego de comprobar la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., la alzada procedió a valorar la indemnización por el daño causado a los señores Benjamín Ditrén, Dominga de la Cruz e Isabel Franco García, en sus respectivas calidades de padres y conviviente del difunto; que dicha demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, condenando a la demandada original, hoy recurrente, al pago de una indemnización ascendente a un total de RD\$3,000,000.00 a favor de todos los reclamantes, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada al entenderla conforme a la magnitud del perjuicio; que para sustentar su decisión sobre este aspecto expresó, textualmente, que: “por otro lado, las (sic) recurrentes incidentales, señores Benjamín Ditrén de la Cruz, Dominga de la Cruz e Isabel Franco García, persiguen con su recurso, la modificación de la decisión atacada, para que esta alzada aumente el monto de la indemnización a la suma de RD\$9,000,000.00 (nueve millones de pesos) para cada uno de ellas; que, en tal sentido, la corte a qua entiende que procede rechazar dichas pretensiones, por considerar que la cuantía de RD\$1,000,000.00 acordada en provecho de cada una de las intimantes originales, está acorde con la magnitud del perjuicio experimentado por ellas”;

Considerando, que, es preciso indicar, que los jueces son soberanos para determinar el monto de las indemnizaciones; que en ese orden de ideas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la suma indicada no es excesiva ni desproporcional, por lo que al ser el daño moral constitutivo de un derecho o atributo de la personalidad, la cual es extrapatrimonial e intangible, debe ser ponderado por los jueces de forma discrecional como sucedió en la especie, que al no traspasar el límite de lo razonable y de lo opinable, la misma es considerada justa, motivos por los cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que luego de haber examinado los agravios del primer medio procede analizar el segundo medio de casación, el cual está sustentado en los siguientes motivos: “la corte a qua ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la corte a qua no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A; al margen de todo esto, no se deriva un análisis de la corte

a qua respecto de los hechos relativos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias exonerativas de toda responsabilidad”; “en efecto, la decisión atacada en autos deja sin motivación alguna las circunstancias propias e inherentes a la causa del proceso, sin exponer las debidas consecuencias jurídicas. Por tanto, el juez a quo en el desarrollo de su sentencia crea obstáculos a la tutela judicial efectiva al confirmar la sentencia errando en patente para satisfacer el deseo de una condena civil ...”;

Considerando, que, como se puede advertir en los razonamientos expuestos por la corte a qua en el fallo criticado, este no adolece de la falta de valoración de las pruebas denunciada por la recurrente ni carece de falta de motivación, pues las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio fueron debidamente ponderadas y analizadas por la alzada, tal como se ha indicado anteriormente; muy por el contrario, esta concretiza los fundamentos de su decisión en la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la empresa expuso en procura de aniquilar su responsabilidad frente al hecho que se le imputa en su calidad de guardián de la cosa inanimada, ni demostró, como se lleva dicho, que el hecho se debiera a una falta exclusiva de la víctima o algunas de las causales que la exoneran de responsabilidad para que se libere de la presunción que establece que el Art. 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa de la que es guardiana Edesur Dominicana, S. A.; que por los motivos indicados se desestiman los medios de casación examinados y con ello procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 29-2012, de fecha 25 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Rafael Martínez González y César Antonio Liriano Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanny Altagracia Vargas Checo.
Abogados:	Licda. María Hernández García y Lic. Julio César Gómez Altamirano.
Recurrido:	Aníbal López.
Abogados:	Dra. Lilia Fernández León y Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676680-1, domiciliada y residente en la calle Ciudad Agraria núm. 9, sector de Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

340, dictada el 29 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. María Hernández García y Julio César Gómez Altamirano, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Yohanny Altagracia Vargas Checo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Aníbal López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Aníbal López, contra Yohanny Altagracia Vargas Checo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia in voce de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “CONSIDERANDO: Que la parte demandada ha solicitado el sobreseimiento de la instancia en virtud de un recurso de casación instrumentado por el demandante con relación a la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que confirma la Sentencia de Divorcio; CONSIDERANDO: Que según se desprende de los argumentos argüidos por ambas partes en la persona de sus representantes en el plenario el recurso en instancia no afecta la sentencia en lo que se refiere al divorcio, que es el origen de la demanda en partición, toda vez que en este aspecto la sentencia fue ejecutada y eso no ha sido contestada por ninguna de las partes; CONSIDERANDO: Que de lo que antes expuesto se puede establecer que con relación a la petición la parte instanciada esta ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y en tal virtud procede el sobreseimiento, por lo que procede rechazar y se ordena la continuación del proceso” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, mediante acto núm. 1251/07, de fecha 1ro. de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Leonel Rivera Camilo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia in voce de fecha 12 de septiembre de 2007, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 340, de fecha 29 de octubre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora YOHANNY ALTAGRACIA VARGAS CHECO, contra la sentencia in voce de fecha 12 de

septiembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 17 de la Ley 1306-bis de fecha 21 de mayo del año 1937, Ley de Divorcio;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, que la corte a qua ha hecho una incorrecta aplicación 17 de la Ley No. 1306 del año 1937, sobre la base impropia de que se trata de una sentencia preparatoria y no toma en consideración de que en materia de divorcio “el recurso de casación interpuesto por el actual recurrido” es suspensivo de pleno derecho, es decir, que los efectos de la sentencia de divorcio están suspendidos hasta que la honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie en relación con el referido recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de divorcio; que según se desprende de las disposiciones del artículo 17 de la Ley No. 1306-bis del año 1937, sobre Divorcio, “el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrido Aníbal López”, en contra de la sentencia de divorcio antes señalada es suspensivo de pleno derecho y en consecuencia no podrá iniciarse ninguna acción tendente a la partición de bienes entre los cónyuges;

Considerando, que la jurisdicción a qua sustentó su decisión para declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por Yohanny Altagracia Vargas Checo, contra la sentencia in voce de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la siguiente motivación: “que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma resolvió rechazando una solicitud de sobreseimiento propuesta por la demandada, hoy recurrente, ordenó la continuación de la audiencia y luego dispuso una prórroga de comunicación de documentos, fijando una próxima audiencia a los fines de que las partes concluyeran al fondo de la demanda; ...; que es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, en cambio, es interlocutoria la sentencia dictada en el discurso de un pleito, antes de establecer

derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo del asunto; que las sentencias preparatorias no podrán apelarse, sino después que intervenga la sentencia definitiva sobre el fondo y conjuntamente con esta; que, como se lleva dicho, el estudio de la decisión impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que el juez a quo se limitó a rechazar el pedimento de sobreseimiento de la demanda, dispuso la continuación de la audiencia y luego ordenó una prórroga de comunicación de documentos y fijó audiencia para el día 31 de octubre del 2007, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto sometido a su consideración”(sic);

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que: a) la demandada original, Yohanny Altagracia Vargas Checo, planteó ante el juez de primer grado el sobreseimiento de la demanda en partición de bienes de que estaba apoderado bajo el fundamento de que existía un recurso de casación interpuesto por el demandante original Aníbal López, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia de divorcio; b) mediante la decisión objeto del recurso de apelación de que se trata se rechazó la referida petición de sobreseimiento hecha por la hoy recurrente, para lo cual el primer juez se basó en lo siguiente: “Que según se desprende de los argumentos argüidos por ambas partes en la persona de sus representantes en el plenario el recurso en instancia no afecta la sentencia en lo que se refiere al divorcio, que es el origen de la demanda en partición, toda vez que en este aspecto la sentencia fue ejecutada y eso no ha sido contestado por ninguna de las partes; que de lo antes expuesto se puede establecer que con relación a la petición la parte instanciada esta ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada...”; c) dicho fallo de primera instancia además ordenó la continuación del proceso, una prórroga de comunicación de documentos y fijó una próxima audiencia para que en la misma las partes concluyan al fondo de la demanda; d) la jurisdicción a qua al entender que la sentencia de primer grado era preparatoria declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en su contra, en virtud de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo indica la corte a qua en su decisión, resulta evidente que la sentencia apelada fue dictada para

poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando a todas luces dicha sentencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesto es inadmisibile si no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir la corte a qua declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haberse incoado contra un fallo preparatorio, actuó conforme a derecho, por lo que el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohanny Altagracia Vargas Checo, contra la sentencia civil núm. 340 dictada en fecha 29 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Yohanny Altagracia Vargas Checo, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y de la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio Gil Ureña.
Abogados:	Licdos. Franklin Elpidio Núñez Joaquín y Pascual Moricete Fabián.
Recurrido:	Juan Bolívar Almánzar Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Rolando Sánchez Pimentel y Fidencio Antonio Carela Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014279-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 92/2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidencio Antonio Carela Polanco, por sí y por el Lic. José Rolando Sánchez Pimentel, abogados de la parte recurrida, Juan Bolívar Almánzar Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Franklin Elpidio Núñez Joaquín y Pascual Moricete Fabián, abogados de la parte recurrente, Elpidio Gil Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José Rolando Sánchez Pimentel y Fidencio Antonio Carela Polanco, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Juan Bolívar Almánzar Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Jerez Mena, en funciones de presidente de la sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en rendición de cuentas y partición incoada por Juan Bolívar Almánzar Vásquez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la ordenanza civil núm. 1558, de fecha 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión de falta de interés formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; TERCERO: En cuanto al Fondo, se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte Demandante, en consecuencia, se ordenan al señor ELPIDIO GIL UREÑA, en su calidad de ADMINISTRADOR del COLEGIO VEGA NUEVA, en el plazo de un (1) mes a partir del día en que la presente la sentencia fuese notificada, rendir cuentas detalladas al señor JUAN BOLÍVAR ALMÁNZAR VÁSQUEZ, en su calidad de ACCIONISTA, por las ganancias obtenidas de dicho COLEGIO desde el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia a intervenir, rendir cuentas de las entradas, gastos, ingresos y egresos, activos y pasivos, incluyendo cuenta por cobrar; CUARTO: Nos auto comisionamos como Juez Comisario, a los fines que la precitada rendición de cuentas tenga lugar ante nos en la forma dispuesta por el artículo 527 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: Se rechaza la demanda en partición por ser extemporánea; SEXTO: Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte diario de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; SÉPTIMO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia por ser de pleno derecho, en virtud de lo que establece el artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; OCTAVO: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes pura y simplemente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor

Elpidio Gil Ureña, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 308, de fecha 19 de octubre de 2010, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 92/2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de documentos, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: rechaza los fines de inadmisión por improcedentes y mal fundados; TERCERO: acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Elpidio Gil Ureña, en contra de la ordenanza civil No. 1558 de fecha trece (13) de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en sus atribuciones civiles, por su regularidad procesal; CUARTO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en contra de la ordenanza civil No. 1558 de fecha trece (13) de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza apelada por ser justa y reposar en fundamento legal; QUINTO: condena a la parte recurrente de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados José Rolando Sánchez y Fidencio Carela Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación de las formas y falsa motivación; Cuarto Medio bis: Falta de Motivos. Contradicción e llogicidad manifiesta en sus motivaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente aduce, en resumen, que la corte a qua al igual que el tribunal de primera instancia incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando expresa que: “si bien es cierto que el Colegio Vega Nueva, no ha sido nunca una compañía por acciones legalmente constituida, no menos cierto es que toda iniciativa para la creación de una sociedad comercial nace entre

dos o más personas con intereses compartidos que buscan desarrollar una actividad mercantil con la finalidad de generar beneficios económicos mutuos...”; que de esa opinión de la corte a qua se puede observar evidentemente, que lo que se discute en juicio, es de si el recurrido tiene o no la calidad de accionista, queda claro que si el Colegio Vega Nueva nunca ha sido una compañía por acciones no puede tener accionistas; que la corte a qua y el tribunal de primera instancia pretenden establecer que el recurrido tiene calidad de accionista del Colegio Vega Nueva cuando esa institución no es compañía por acciones, ya que nunca se formó como tal y lo que se usa es su nombre comercial, nombre éste que pertenece al señor Elpidio Gil, como lo demuestra la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, Inc.;

Considerando, que para fundamentar su decisión la jurisdicción a qua expuso en el fallo recurrido, lo siguiente: “que si bien es cierto que el Colegio Vega Nueva, no ha sido nunca una compañía por acciones legalmente constituida, no menos cierto es que toda iniciativa para la creación de una sociedad comercial nace entre dos o más personas con intereses compartidos que buscan desarrollar una actividad mercantil con la finalidad de generar beneficios económicos mutuos; que en el presente caso un grupo de amigos dedicados a la enseñanza aunaron esfuerzos económicos y voluntades en el año de 1973, con el objetivo de dar nacimiento a “una entidad educativa de carácter progresista y comprometida con la renovación de los valores”, tal como se hace constar en su reglamento general, ...; que la voluntad de formar una sociedad en virtud de la confianza recíproca entre los socios que la integran, es lo que se conoce como la *affectio societatis*, que esta confianza mutua entre los agrupados es de vital importancia para asegurar el correcto y eficaz desarrollo de la actividad comercial, ya que, de lo contrario, resultaría extremadamente difícil mantener el desenvolvimiento normal de la sociedad, que aunque nunca fue conformada legalmente una sociedad por acciones, en el presente caso, podemos decir que los fundadores del Colegio Vega Nueva siempre se comportaron como tal haciendo constar en el artículo 32 de su reglamento general, que las aportaciones de los profesores estarán divididas en acciones de RD\$100.00 pesos cada una, limitando el número de acciones por profesor accionista a la suma de RD\$1,000.00 pesos o sea a 10 acciones; que tomando en cuenta esa voluntad de formar una sociedad y el trato que entre ellos siempre se han dado, lo cual quedó evidenciado

en la comparecencia de la profesora Librada Rosario, quien siempre se definió a sí misma y a las actuales partes en litis como co-propietarios, el Colegio Vega Nueva puede considerarse como una sociedad constituida con arreglo al artículo 1832 del Código Civil, por tanto no precisaba de inscripción en el Registro Mercantil para ejercer su actividad, la cual fue creada por un grupo de amigos que siempre se comportaron como socios, que en ese tenor el actual recurrido si tiene calidad para accionar en justicia de manera válida, ya que figura en los documentos oficiales de la sociedad como fundador del colegio dado que hizo un aporte y trabajó en el desarrollo y crecimiento de la referida institución, al cual en su momento también se le rindió cuenta de la sociedad, tal como se ha probado con los documentos citados precedentemente,...” (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que la inscripción en el Registro Mercantil de la entidad Colegio Vega Nueva no era necesaria por ser una sociedad constituida de conformidad con el artículo 1832 del Código Civil, lo cual quedó evidenciado en el hecho de que la “*affectio societatis*”, elemento esencial de toda sociedad se hallaba presente entre los asociados al existir la intención de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas así como de los beneficios de la sociedad, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en el segundo de sus medios de casación expresa, que la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal al pretender justificar la calidad del recurrente para demandar en partición y rendición de cuentas por el simple hecho de este supuestamente haber tenido la voluntad de formar una sociedad en virtud de la confianza

recíproca entre los socios que la integran; que una compañía por acciones, la cual tiene personería jurídica propia, puede ser probado por cualquier medio conforme lo dicho por la corte a qua pero resulta que para que exista una compañía por acciones de acuerdo a la ley esta debe cumplir con una serie de requisitos de publicidad y pago de impuestos para que la misma sea oponible a los terceros; que la falta de calidad del recurrido viene dada por el hecho de que el Colegio Vega Nueva no constituye una compañía por acciones y por lo tanto no puede tener accionistas y es el recurrido en su demanda que evidencia que él en su calidad de accionista está solicitando que le rindan las cuentas por ganancias obtenidas por dicho colegio; que la aseveración realizada por la corte a qua para rechazar el recurso de apelación no tiene asidero jurídico alguno y no se basa en ninguna disposición legal, es más, la Corte ni siquiera expresa cual es el fundamento de esas argumentaciones pero tampoco cual es la disposición legal que así lo expresa, incurriendo de esa manera en falta de base legal;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto consta en la sentencia impugnada que por el resultado de las medidas de instrucción celebradas en la corte a qua, y el análisis de la documentación que obra en el expediente, pudo comprobarse que entre los litigantes y la señora Librada Rosario se evidenció un concierto o asociación encaminada a constituir, dirigir, administrar y solventar un establecimiento educativo con el nombre de “Colegio Vega Nueva” en el que los asociados realizaban aportes para los gastos, ostentaban la misma categoría en la explotación del negocio, lo que, por sus características y según lo dispuesto en el artículo 1832 del Código Civil, constituía un contrato de sociedad, y estas características se desprenden, tanto de los documentos aportados como de los hechos y circunstancias de la causa, entre otros, porque la socia fundadora Librada Rosario se definió a sí misma y a los señores Elpidio Gil Núñez y Juan Bolívar Almánzar Vásquez, como copropietarios de la referida sociedad comercial, así como también que la calidad de socio Juan Bolívar Almánzar Vásquez, viene determinada por el hecho de figurar en los documentos oficiales de la sociedad

como fundador de la misma, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley al establecerse que los socios tienen calidad para accionar en justicia solicitando rendición de cuentas de dicha sociedad, como lo hizo el asociado Juan Bolívar Almánzar Vásquez; que en esas condiciones y ante una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en el medio analizado;

Considerando, que en apoyo de sus medios tercero y cuarto, los que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que existe en la sentencia recurrida omisión de estatuir toda vez que la parte recurrida en casación había realizado una serie de pedimentos a los que la jurisdicción a qua no se refirió, pedimentos que se encuentran en las páginas 2 y siguientes de la sentencia impugnada; que los jueces están obligados a darles respuesta a todo lo solicitado por las partes sin importar la importancia o que no tengan reglamentación legal; que la Corte también incurrió en el vicio de violación de las formas y falsa motivación cuando en su sentencia existe una imprecisión de motivos tal que da a entender que se convirtieron en juez y parte, ya que no se entiende como emite un fallo son tomar en cuenta las conclusiones de las partes; que la corte a qua no tomó en cuenta las conclusiones de las partes y decidió ratificar la sentencia sin darle respuesta a esos pedimentos e ir contra el principio que rige en materia civil de que “las partes son los dueños del proceso” y por lo tanto los jueces a menos que no se violente el orden público o las buenas costumbres, están en la obligación de dejar que las partes realicen sus pedimentos y limiten sus pretensiones; que los pedimentos realizados por la parte recurrida eran los que ataban a la corte a qua a emitir su fallo, sin que pudiesen hacer silencio sobre los mismos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la parte recurrida en apelación, actual recurrida en casación, en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2011, concluyó solicitando que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo que la Corte, haciendo uso de su facultad de avocación de todo el fondo del litigio, ordene la disolución de la sociedad del Colegio Vega Nueva, luego del proceso de rendición de cuentas del administrador a los socios-copropietarios, comisionar a uno de los magistrados de la

Corte a fin de que ante dicho comisionado se produzcan las operaciones tanto de rendición de cuentas como del proceso de disolución y partición de la referida sociedad y establecer un plazo dentro del cual el administrador debe rendir cuentas;

Considerando, que el recurrente en el presente caso está alegando que la jurisdicción a qua omitió estatuir sobre las conclusiones de su contraparte referentes al uso de la facultad de avocación y que por ello incurrió, además, en los vicios de falsa motivación y violación de las formas, agravios que, en esas circunstancias, únicamente podían ser propuestos como medios de casación por el recurrido; que, por tanto, los medios examinados resultan infundados y deben ser desestimados;

Considerando, que en el último de sus medios de casación la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida incurre en falta de motivos, contradicción e ilogicidad cuando el tribunal asume una posición ecléctica y especulativa que nunca debe aparecer en una sentencia, que debe orientarse por hechos fijados sobre pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científico y las máximas de “experiencia”, ya que en su página 8 dice “Que si bien es cierto que el Colegio Vega Nueva no ha sido nunca una compañía por acciones legalmente constituida”, termina confirmado la sentencia recurrida y le otorga calidad de accionista al demandante del Colegio Vega Nueva, sin que esta institución sea una compañía por acciones; que la corte a qua rechaza la solicitud realizada por el recurrente en el sentido de que fueran descartado del debate los documentos que se depositaron en fotocopias y para ello establece que no se ha comprobado ninguna irregularidad o alteración en su contenido, pero resulta que la irregularidad se destaca por el hecho de haberse depositado en fotocopias, ya que si no se deposita el original no hay forma de comprobar si se alteraron o no las fotocopias; que la Corte de Apelación tenía la obligación de descartar de los debates los documentos que no fueron aportados en originales, y que constituyen meras fotocopias; que la corte a qua rechazó la solicitud de inadmisibilidad por el hecho de realizarse varias demanda en un solo acto, el demandante es verdad que puede reunir varias demandas contra el mismo demandado en una misma citación, aunque no haya conexidad entre ellas, pero tienen que ser de la misma naturaleza, que puedan ser instruidas y juzgadas conjuntamente, y que caigan dentro de la competencia de atribución del tribunal apoderado; que en el caso estamos frente de dos situaciones

diferentes desde el punto de vista procesal, la rendición de cuentas y la partición, la primera de ellas es una demanda que su naturaleza conlleva saber con qué se cuenta o qué tiene en la cuenta y que tiene que ser instruida o juzgada con anterioridad a una demanda en partición, ya que determinaría cuales bienes serán susceptibles de ser objeto de partición;

Considerando, que en lo concerniente a la contradicción de motivos invocada en este medio de casación, se impone destacar que para que haya contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción ha de ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en el caso, ya que, según se ha expuesto precedentemente, la alzada aunque declara en sus motivos, por un lado, que “el Colegio Vega Nueva no ha sido nunca una compañía por acciones legalmente constituida” y, por otro, establece que “el actual recurrido si tiene calidad para accionar en justicia de manera válida, ya que figura en los documentos oficiales de la sociedad como fundador del colegio”, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias por no reunir las condiciones necesarias para ello, puesto que, el hecho de que la sociedad Colegio Vega Nueva no haya sido inscrita en el Registro Mercantil, no invalida las comprobaciones hechas en el sentido de que dicha sociedad se conformó de acuerdo a lo establecido en el artículo 1832 del Código Civil y que el demandante original, hoy recurrido, figura como socio fundador de la misma; que, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada tenía la obligación de descartar de los debates los documentos que no fueron aportados en originales; que en relación a tales alegatos el fallo atacado expresa que: “constituye un criterio reiterado de esta corte, que independientemente del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de que las fotocopias no hacen prueba, hay que entender que una fotocopia depositada por una parte y no cuestionada por la otra, en relación a la cual el tribunal no ha comprobado irregularidad o alteración en su contenido tiene valor probatorio, que en el presente caso, esta corte ordenó la

comunicación recíproca de documentos y otorgó plazos concomitantes a las partes para su depósito y para tomar conocimiento de los documentos depositados, y posteriormente ordenó la prórroga de dicha medida concediendo plazos recíprocos a las partes a los mismo fines, sin embargo la parte hoy recurrente, no hizo ninguna refutación o impugnación a los documentos depositados por la parte recurrida, que con su silencio dio aquiescencia a los mismos y no es hasta el momento de concluir al fondo que plantea su exclusión, que con su silencio y proceder validó los documentos depositados por su contraparte,...”(sic) ;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la jurisdicción a qua retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, especialmente, respecto de que en los documentos oficiales de la referida sociedad aparece como socio fundador de ésta el señor Juan Bolívar Almanzar Vásquez, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera el actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca, por lo que esta parte del presente medio resulta infundada y debe ser rechazada;

Considerando, que dentro del medio examinado el recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada el vicio de ilógicidad manifiesta en su motivación al rechazar la solicitud de inadmisibilidad hecha por él sustentada en que se realizaron varias demandas en un solo acto; que sobre el particular en la decisión atacada se hace constar que: “la parte recurrente también ha solicitado la inadmisibilidad de la demanda inicial alegando que un solo emplazamiento se incoaron varias demandas; que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone los requisitos de forma y de fondo propios de los emplazamientos, así como la sanción señalada por la ley por su incumplimiento, que no existe impedimento ninguno para que un litigante por un mismo acto de emplazamiento incoe varias demandas entre las mismas partes, siempre que los pedimentos estén claramente separados a fin de no violar el derecho de defensa de

la parte demandada, que en el presente caso, están diferenciadas las demandas en rendición de cuenta y partición, las cuales el juez a-quo delimitó y falló de manera individual, por lo que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada por carecer de sustento legal”(sic);

Considerando, que mediante acto No. 575/09 de fecha 26 de agosto de 2009, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, de estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el señor Juan Bolívar Almánzar V., demandó al señor Elpidio Gil Ureña, en rendición de cuentas y partición de los bienes que conforma la sociedad Colegio Vega Nueva; que mediante la ordenanza No. 1558 de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, se ordenó a Elpidio Gil Ureña, en su calidad de administrador del Colegio Vega Nueva, rendir cuentas detalladas al señor Juan Bolívar Almánzar Vásquez y se rechazó la partición por ser extemporánea, decisión que fue confirmada por la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que como bien lo estimó la jurisdicción a qua, la circunstancia de que una parte introduzca varias demandas por un mismo acto de emplazamiento no es causal de inadmisibilidad de las mismas, ello es así siempre que dicho emplazamiento cumpla con los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley y que el conocimiento y decisión de las demandas corresponda de manera exclusiva al tribunal apoderado, como acontece en la especie, por lo que al fallar en la forma indicada, la corte a qua no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente queda evidenciado que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Elpidio Gil Ureña contra la sentencia núm. 92/2012 dictada en atribuciones civiles el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena

al recurrente, Elpidio Gil Ureña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. José Rolando Sánchez Pimentel y Fidencio Antonio Carela Polanco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdas. Gabriela Font, Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.
Recurridos:	Carlos Manuel Encarnación Bueno y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 433-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela Font, actuando por sí y por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Encarnación Bueno, María Filomena Almánzar López y Arelis Geraldo Heredia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 433-2010 del 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Alberto Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Encarnación Bueno, María Filomena Almánzar López y Arelis Geraldo Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Manuel Encarnación Bueno y María Filomena Almánzar López, y de una demanda en intervención voluntaria incoada por Arelis Geraldo Heredia, ambas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00025, de fecha 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARAN regulares y válidas en cuanto a la forma las Demandas en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuestas, de manera principal por los señores CARLOS MANUEL ENCARNACIÓN BUENO y MARÍA FILOMENA ALMÁNZAR LÓPEZ, y en intervención Voluntaria, por la señora ARELIS GERALDO HEREDIA, ambas en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hechas conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes e interviniente voluntaria, por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** En consecuencia, SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar las sumas siguientes: a) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de

los señores CARLOS MANUEL ENCARNACIÓN BUENO y MARÍA FILOMENA ALMÁNZAR LÓPEZ; b) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ARELIS GERALDO HEREDIA; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado de los demandantes principales, y de los LICDOS. ADALGISA ROSADO y RAMÓN GONZÁLEZ POLANCO, abogados de la demandante en intervención voluntaria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principales, los señores Carlos Manuel Encarnación Bueno y María Filomena Almánzar López, mediante acto núm. 405/2009, de fecha 3 de abril de 2009, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la señora Arelis Geraldo Heredia mediante acto núm. 404/2009, de fecha 3 de abril de 2009, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) 230-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 433-2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los tres recursos de apelación que nos ocupan: Dos de carácter principal, el primero intentado por los señores CARLOS MANUEL ENCARNACIÓN BUENO y MARÍA FILOMENA ALMÁNZAR LÓPEZ, mediante acto número 405/2009 de fecha 3 del mes de abril del año dos mil nueve (2009), y el segundo interpuesto por la señora ARELIS GERALDO HEREDIA, por medio de la actuación procesal No. 404/2009 de fecha de abril de 2009; y el tercero con carácter incidental promovido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través del acto No. 230-2009 de fecha 05 de mayo de 2009; todos contra la sentencia**

No. 00025 de fecha 27 de enero de 2009, relativa al expediente No. 038-2006-01126, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; y en cuanto al fondo de los recursos de apelación principales, los ACOGE EN PARTE, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., a pagar las siguientes sumas: A) CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores CARLOS MANUEL ENCARNACIÓN BUENO y MARÍA FILOMENA ALMÁNZZAR LÓPEZ, como justa indemnización conjunta por los daños morales por ellos sufridos; B) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora ARELIS GERALDO HEREDIA, como justa indemnización por los daños por ella sufridos, todo en virtud de las consideraciones antes citadas”; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. EFIGENIO MARÍA TORRES, y del Lic. RAMÓN GONZÁLEZ POLANCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica 1. que los señores Carlos Manuel Encarnación y María Filomena Almánzar López, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, a raíz del accidente eléctrico que produjo la muerte de su hijo, Jonathan Rafael Encarnación Almánzar; 2. que resultó apoderada de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. Que en el transcurso de dicha instancia intervino voluntariamente la señora Arelis Geraldo Heredia en su calidad de conviviente del finado

antes mencionado; 4. Que el tribunal de primer grado acogió la demanda en intervención voluntaria antes señalada y, en cuanto al fondo, acogió en parte la demanda y condenó a EDESUR al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados; 5. Que no conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, los actuales recurridos, señores: Arelis Geraldo Heredia, María Filomena Almánzar López y Carlos Manuel Encarnación Bueno, e incidentalmente la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el principal aumentando el monto indemnizatorio;

Considerando, que del examen del memorial de casación se evidencia, que entre los medios propuestos por la recurrente existe un estrecho vínculo por lo cual serán examinados en conjunto; que en su sustento indica: “la exponente aportó la prueba suficiente para eximirla la responsabilidad civil. La línea monofásica de media tensión que ocasionó el accidente fue tendida en el lugar donde ocurrió el hecho mediante conexiones ilegales en las redes de la exponente por personas ajenas a EDESUR, S. A., para alimentar el proyecto de residencial que se encuentra en el lugar”; “... se trata de un cable conectado por un tercero de manera ilegal a las redes de la exponente. Para justificar la supuesta propiedad, la contraparte aportó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha siete (7) de marzo de dos mil ocho (2008)...”; que entre otros argumentos plantea, que dicha certificación expresa en términos muy generales que el servicio de electricidad de la zona es distribuida por la exponente, y que la guarda de los cables le corresponde hasta el punto de entrega pero no se refiere de manera específica al cable que provocó el accidente el cual no pertenece a EDEDUR y que fue conectado de manera ilegal e imprudente a la red por terceros ajenos a la empresa por lo que resulta necesario determinar quién es el responsable del daño, esta cuestión no fue valorada por el tribunal, es decir no se refirió a la contestación de la propiedad de los cables, con lo cual obvió los documentos que le fueron depositados; que continúa alegando la recurrente: “la exponente aportó al debate de manera oportuna las pruebas que demuestran todo lo argumentado en el presente recurso. La inobservancia y falta de ponderación de dichas pruebas por parte del tribunal a quo, tuvo como consecuencia una desnaturalización de los hechos lo que la condujo a dictar una sentencia errónea”;

“todas las irregularidades expuestas en el presente recurso se traduce en una violación flagrante al derecho constitucional a la defensa contenido en el artículo 69 numeral 4 de nuestra Constitución”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la hoy recurrente ha sustentado su defensa alegando, que no es propietaria ni guardiana de la línea del tendido eléctrico que produjo la muerte del señor Jonathan Rafael Encarnación Almánzar sino que dicha red fue instalada en el lugar donde ocurrió el hecho de manera ilegal por personas ajenas a Edesur S. A.; que al respecto, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que fue aportada por ante los jueces de fondo la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 7 de marzo de 2008, en la que se hace constar que: “las líneas de media tensión existentes en la calle Primera del barrio Los Americanos, Los Alcarizos, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)”, siendo esta la ubicación exacta del lugar donde ocurrió el siniestro y que se encuentra dentro del área territorial concedida a la recurrente para distribuir y comercializar energía eléctrica, lo que permitió a la jurisdicción a qua determinar que Edesur S. A., era la propietaria de la cosa generadora del daño, es decir, las líneas del tendido eléctrico;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, Edesur S. A., tuvo una intervención activa en la ocurrencia del hecho en que perdió la vida el señor Jonathan Rafael Encarnación Almánzar; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la

recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a qua, dicha circunstancia no fue probada en la especie por la empresa demandada original hoy recurrente en casación, por cuanto, el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos que causaron la muerte de Jonathan Rafael Encarnación Almánzar, eran propiedad de la actual recurrente, por lo que le correspondía ella, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurran hechos tan lamentables como la muerte de una persona;

Considerando, que si bien en el informe técnico elaborado por técnicos de Edesur S. A., depositado por ante la corte a qua en fecha 14 de septiembre de 2009, se hace constar que “no existen registros de sometimiento de planos ante nuestra empresa para la electrificación de este proyecto. En el punto donde supuestamente ocurrió el hecho, no se observa ningún tipo de empalme producto de la supuesta avería”, la afirmación anterior no ha sido probada por medios de pruebas contundentes, ya que el informe elaborado por el personal de la propia Edesur S. A., no tiene, conforme a la jurisprudencia y la doctrina, valor probatorio, en aplicación de la regla procesal, según la cual “nadie puede fabricarse su propia prueba”; que en cuanto al alegato de que las líneas del tendido eléctrico fueron instaladas de manera ilegal en el lugar donde ocurrió el hecho por personas ajenas a Edesur S. A., esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, entiende que tampoco reposa en el expediente prueba alguna que demuestre tal cosa, por lo que no se ha verificado ninguna de las causas eximentes de responsabilidad en materia de guardián de la cosa inanimada, que permitan excusarla de su responsabilidad;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela, que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, no se ha destruido la presunción de falta que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil y que compromete su responsabilidad; que, al momento de fallecer el señor Jonathan Rafael Encarnación Almánzar, por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la hoy recurrente era la propietaria de los cables y del fluido eléctrico, su responsabilidad como

guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del fluido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR, S. A., no probó en el presente caso, como se ha indicado;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, verificamos que la corte a qua fijó una indemnización global ascendente a la suma de RD\$6,500,000.00, distribuidos de la siguiente forma: RD\$5,000,000.00 a favor de los señores Carlos Manuel Encarnación Bueno y María Filomena Almánzar López, en su calidad de padres, y RD\$1,500,000.00 para la señora Arelis Geraldo Heredia, en su calidad de conviviente y madre del hijo del de cujus, todo en virtud de los daños y perjuicios morales sufridos por los hoy recurridos; que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, o si por el contrario es desproporcional o excesiva, ya que fija una indemnización global respecto a los daños evaluados, sin establecer de manera particular la cuantía a la que asciende cada uno de esos daños (morales y materiales), de igual forma se debe reevaluar la distribución que se hace con relación a los vínculos sanguíneos y afectivos y, el grado de dependencia que tienen los beneficiarios de la indemnización con relación al de cujus, pues a nuestro entender, en principio la pareja y un hijo tienen una correlación de dependencia mayor con la persona fallecida, en tal sentido, la alzada debe retener los elementos suficientes que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada para cada una de las partes donde se constate si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales y morales irrogados;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones concedidas, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por los motivos que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto precedentemente;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta no adolece de la desnaturalización denunciada por

la recurrente ni se ha vulnerado su derecho de defensa, pues, las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio fueron debidamente ponderadas y analizadas por la alzada, por lo tanto, dicho fallo, en tales aspectos, contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; sin embargo, la misma incurre en un exceso al momento de la evaluación de la indemnización, tal y como se ha indicado anteriormente, razones por las cuales procede ser casada únicamente en cuanto a dicho aspecto;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo en su literal A) de la sentencia civil núm. 433-2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roque Manuel Fernández P.
Abogada:	Dra. Gloria María de la Cruz.
Recurridos:	Mirian Ruiz Vda. Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Manuel Fernández P., dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 2102, serie 67, contra la sentencia civil núm. 347-98, de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1998, suscrito por la Dra. Gloria María de la Cruz, abogada de la parte recurrente, Roque Manuel Fernández P., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida, Mirian Ruiz Vda. Félix, Franklin, Carmelo, Carlos Manuel y Francia Eloisa Félix Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en interpretación de contrato y anulación de acto de venta interpuesta por

los señores Mirian Ruiz Vda. Félix, Franklin, Carmelo, Carlos Manuel y Francia Eloisa y Félix Ruiz, contra el señor Roque Manuel Fernández P., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 13 de diciembre de 1996, la sentencia civil núm. 129-96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; SEGUNDO: ACOGER, como efecto acoge en partes las conclusiones vertidas por la parte demandante por ser justa y reposar sobre prueba legal; TERCERO: DECLARAR como buena y válida la presente demanda en interpretación y anulación de contrato de venta interpuesta por los señores MIRIAN RAMONA RUIZ VDA. FÉLIX, FRANK FÉLIX RUIZ (sic), CARMELO FÉLIX RUIZ, CARLOS ML. y FRANCIA ELOISA FÉLIX RUÍZ por haber hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; CUARTO: DECLARAR NULO y sin ninguna eficiencia jurídica los actos de convención de fecha 28 de agosto del 1992, y 1ro. de octubre de 1993, instrumentado por el Dr. JOSÉ R. DILONÉ BERROA Notario Público del municipio de Sabana de la Mar, consentido por los demandantes y el demandado por ser un préstamo con garantía demostrando mediante pruebas escritas y haber cumplido los deudores con el pago de sus obligaciones; QUINTO: CONDENAR al señor ROQUE MANUEL FERNÁNDEZ al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (DOSCIENOS CINCUENTA MIL PESOS) como justa reparación de los daños morales causados en perjuicio de los demandantes; SEXTO: Ordena que dicha sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma libre de fianza y registro; SÉPTIMO: Se autoriza a los demandantes a ocupar su referido negocio y/o propiedad por ser de su entera y legítima propiedad, probada por su documentación legal; OCTAVO: Se condena al señor ROQUE MANUEL FERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Roque Manuel Fernández apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2, de fecha 14 de enero de 1997, instrumentado por el Jaime de Js. Alcalá, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 347-98, de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Admite, como regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor: ROQUE MANUEL FERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 129/96 de fecha trece (13), de Diciembre del año 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado Recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos ya expuestos; TERCERO: Condena, al señor Roque Ml. Fernández, el Recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Roque Manuel Fernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Carente de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 1583 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1602 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación al principio non bis in ídem”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, examinado en primer lugar por justificar la decisión que será adoptada, la parte recurrente invoca que la corte violó el principio non bis in ídem; al desconocer que el asunto envolvía los mismos sujetos, objeto y fundamento de la sentencia en lanzamiento de lugares, hecho que alegó ante la Corte de Apelación, aportando la documentación correspondiente como medios probatorios, consistentes en copia de la sentencia núm. 07 del 18 de abril de 1995, que decidió la demanda en lanzamiento de lugares; copia de la sentencia núm. 92/96 del 1ro. de octubre de 1996, que decide recurso de apelación contra la mencionada sentencia; y copia del acto de alguacil núm. 88 de fecha 3 de octubre de 1996, por virtud del cual se notificó esta última con el plazo de casación ventajosamente vencido, sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor (como tribunal de apelación); que es obvio que la violación al principio de que nadie puede ser perseguido y juzgado dos veces por el mismo hecho, da más que razón suficiente para que la sentencia atacada deba y pueda ser casada;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden re- tener los siguientes hechos: a) que mediante contrato de venta de fecha 28 de agosto de 1992, el señor Santiago Félix Arias vendió al señor Roque Manuel Hernández, un local donde funciona la panadería “San José”, y los equipos descritos en dicho acto bajo firma privada cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor José Rafael Diloné Berroa, Notario Público de los del número del municipio de Sabana de la Mar; b) que en fecha posterior, mediante actos suscritos en fecha 01 de octubre de 1993, los señores Mirian Ramona Ruiz de Félix, Franklin Félix Ruiz, Carmelo Félix Ruiz, Orlando Félix Ruiz, Carlos Juan Félix Ruiz y Francia Eloisa Félix Ruiz, en calidad de cónyuge superviviente y causahabientes del finado Santiago Félix Arias, suscribieron un contrato de venta con el señor Roque Manuel Fernández P., cuyo objeto se contrajo a la venta del local comercial y sus bienes muebles objeto del contrato de fecha 28 de agosto de 1992, suscrito con su causante; c) los señores Mirian Ramona Ruiz Vda. Félix, Franklin Félix Ruiz, Carmelo Félix Ruiz, Carlos Manuel Félix Ruiz y Francia Eloisa Félix Ruiz, interpusieron demanda en interpretación de contrato y anulación de acto de venta, contra el señor Roque Manuel Fernández, proceso del que resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tribunal que se desapoderó de la demanda mediante sentencia civil núm. 129/96 de fecha 13 de diciembre de 1996, ya citada, que acogió la demanda y declaró la nulidad de los actos de venta precitados en líneas anteriores; d) que no conforme con esa decisión, ésta fue recurrida en apelación por el señor Roque Manuel Fernández, sustentado en que, con anterioridad a la demanda, se había dictado en su provecho la sentencia núm. 07, confirmada por la sentencia núm. 129/96, que ordenó el desalojo de los demandantes, razón por la cual la debieron recurrir en casación esa sentencia, que juzgó el desalojo, en lugar de lanzar una nueva demanda en interpretación y nulidad de contrato, ya que la vía por la que se proponía discutir la propiedad adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; e) que la Corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primer grado mediante la sentencia núm. 347-98, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte aportó los siguientes razonamientos: “que de dichos contratos de venta bajo firma privada suscrito entre las partes en litis, se infiere que, se trata de los mismos objetos envueltos en los contratos anteriormente indicados,

y que no primó de parte de los vendedores la voluntad de vender de manera definitiva los objetos envueltos en la presente litis, que de lo que se trata más bien, es de una operación de préstamo con garantía de dichos bienes”; que procedió luego a adoptar los motivos del juez de primer grado, por considerar que se ajustaban a los hechos y al derecho del caso, los cuales reproduce en su sentencia de la manera siguiente: “(...) que bajo recibos bajo firma privada, los prestatarios hicieron formal pago de dicho préstamo; a que mediante acto bajo firma privada fechado 1ro. de Octubre de 1993, instrumentado por el Notario antes señalado, los demandantes formalizaron otro contrato de préstamo con garantía poniendo como base la garantía del mismo inmueble, por lo que se demuestra de manera fehaciente que no es una venta perfecta entre las partes; que no pueden existir dos ventas hechas por el mismo vendedor sobre el mismo objeto y/o inmueble en fecha y precio diferentes, a favor de un comprador; a que según se desprende de los diversos recibos de pago debidamente firmados por el demandado, señor Roque Manuel Fernández, a favor de los demandantes, se demuestra que desde el año 1992 hasta 1994, el demandado recibía dinero del capital y de los intereses; A que la obligación de entregar los inmuebles vendidos se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, caso que no se ha presentado en la especie”;

Considerando, que en esencia, la parte recurrente arguye que su calidad de propietario del inmueble fue juzgada mediante la sentencia núm. 92/96, ya citada, que ordenó el desalojo y le reconoció dicha calidad, sentencia que se tornó definitiva, por lo que, sostiene, la demanda en interpretación de contrato de venta y nulidad de dicho contrato se trata de un proceso que, por su afinidad con el anterior, generan contradicción de sentencias, argumento en que se verifica fundamentó su defensa en primer grado y en la alzada;

Considerando, que conforme se advierte, a pesar de que los argumentos formulados por el ahora recurrente ante la alzada estaban sustentados en la violación al principio constitucional non bis in ídem, no hay constancia de que la Corte a qua realizara una valoración al respecto, examen que se le imponía con prioridad, atendiendo a su carácter de orden público;

Considerando que en ese sentido, la alzada se limitó a reproducir las motivaciones de la sentencia de primer grado, orientadas a examinar la validez del acto de venta y no se refirió al argumento de la existencia de la decisión del proceso de lanzamiento de lugares, la que, según exponía el recurrente en apelación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en efecto, del examen del fallo impugnado permite apreciar que la Corte describe en su sentencia, que en fecha 18 de abril de 1995, fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar, la sentencia civil núm. 007, dictada con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares y ordenó a los señores Mirian Ramona Ruiz Vda. Feliz, Franklin, Carmelo, Orlando, Carlos Juan y Francia Eloisa Félix Ruiz, a desalojar el inmueble vendido al señor Roque Manuel Fernández, decisión que se aporta en casación y se advierte fundamentó la calidad de propietario del demandante en el acto bajo firma privada suscrito en fecha 01 de octubre de 1993, cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor José Diloné Berroa, Notario Público de los del número del municipio Sabana de la Mar, mismo contrato que fue objeto de la demanda en nulidad incoada posteriormente; que también consta que en fecha 01 de octubre de 1996, fue confirmada dicha decisión, mediante sentencia núm. 92/96 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la que fue notificada mediante acto núm. 88 de fecha 03 de octubre de 1996 del ministerial Jaime de Jesús Alcalá, de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar;

Considerando, que el principio non bis in ídem o “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” fue consagrado en el artículo 8, literal h) de la Constitución vigente a la fecha de interposición del recurso de que se trata y en el artículo 69, numeral 5) de la Constitución vigente; y se refiere – estrictamente – al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, dicho principio non bis in ídem “...implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta”¹²; que de este criterio, vinculante por mandato del artículo 184 de la Constitución dominicana, se puede deducir la analogía del principio con la figura prevista en el artículo 1351

12 [Resaltado nuestro]. Sentencia Núm. TC/0024/2014 de fecha 05 de febrero de 2014.

del Código Civil dominicano, que establece el principio de la autoridad de la cosa juzgada de las decisiones, a condición de que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre las demandas o procesos cuya afinidad se alega;

Considerando, que en ese orden, estando apoderada la Corte de pedimentos formales sustentados en que lo juzgado por la vía de la demanda en interpretación y nulidad de contrato había sido decidido con anterioridad mediante una decisión de desalojo que reconoció su calidad de propietario, se imponía examinar ese hecho del proceso a fin de establecer si se configuraba una violación al principio referido;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha fijado el criterio de que “los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico”¹³, y la falta de esta respuesta a las conclusiones formales de las partes genera violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que resulta aplicable a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”¹⁴; que esto también resulta así, en aplicación del criterio de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, reproducido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, que establece que “...la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁵;

Considerando, que visto lo anterior, la falta de valoración del argumento fundamental del medio analizado por parte de la alzada, genera un vicio en la sentencia impugnada que atañe al orden público y, por lo tanto, puede ser suplido oficiosamente por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo que justifica que sea acogido el recurso de casación de que se trata;

13 Núm. 9, Pr., Mar. 2000, B. J. 1072.

14 Artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

15 Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.

Considerando, que en atención a las previsiones del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del presente proceso, por tratarse de un medio suplido oficiosamente por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 347-98 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogadas:	Dra. Ginessa Tavárez y Licda. Julissa Peña Monclies.
Recurridos:	Lelvin Antonio Bautista y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Peralta, Dra. Lidia Guzmán y Licda. Rocio Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada mediante el RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su presidente administrativo, el Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Carolina Betances Anyermeyer, contra la sentencia núm. 618/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavárez, por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclies, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Carolina Betances Anyermeyer;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Rocio Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclus, abogado de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Carolina Betances Anyermeyer, en el cual se invoca su medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincon Melenciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano, contra las señoras Deyanira del Rosario Bottier Duvernai y Carolina Betances Anyermeyer y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 01008-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano en contra de las señoras Deyanira Del Rosario Bottier Duvernal y Carolina Betances Anyermeyer, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano en contra de las señoras Deyanira Del Rosario Bottler Duvernal y Carolina Betances Anyermeyer, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, los señores Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte demandada, licenciado Héctor A. R. Corominas P, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 826-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 618/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno De La Rosa Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano, en representación de su hija menor lesionada Nieve Altagracia Rincón Díaz, mediante acto No. 826-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01008/14, de fecha 17/09/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, y REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por señores Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno De La Rosa y Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano, en representación de su hija menor lesionada Nieve Altagracia Rincón Díaz contra la señora Carolina Betances Anyermeyer; TERCERO: CONDENA a la señora Carolina Betances Anyermeyer al pago de las a) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Lelvin Antonio Bautista, a título de indemnización por los daños físicos causados por el accidente de tránsito. b) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Nieve Esthel Rincón Díaz a título de indemnización por los daños físicos causados por el accidente de tránsito. c) Veintidós mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,900.00) a favor del señor Juanico Chireno de la Rosa a título de reparación por los daños materiales causados a su vehículo. d) El interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dichas sumas contado a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Seguros Pepín S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: CONDENA a la señora Carolina Betances Anyermeyer al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de

los Doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de

la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Lelvin Antonio Bautista, Juanico Chireno de la Rosa, Nieve Esthel Díaz y Rafael Rincón Melenciano interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las señoras Deyanira del Rosario Bottier Duvernai y Carolina Betances Anyermeyer y la entidad Seguros Pepín, S. A. que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y condenó a la parte demandada al pago de las siguientes indemnizaciones; quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) y veintidós mil novecientos pesos dominicanos (RD\$22,900.00) a favor de los demandantes para un total de setecientos setenta y dos mil novecientos pesos dominicanos (RD\$772,900.00); que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para

ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., y Carolina Betances Anyermeyer contra la sentencia núm. 618/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Carolina Betances Anyermeyer, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes.
Recurridos:	Luis Emilio Pérez y Yolanda Cuevas Pérez.
Abogados:	Dres. Cornelio Santana Merán y Equis Pérez Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0172433-4 y su vice-presidente administrativo, señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y Comercial Yamasá, C. por A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la calle María Matilde Reyes núm. 29, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 026-03-SS-EN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, abogada de la parte recurrente, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Comercial Yamasá, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2016, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Comercial Yamasá, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Cornelio Santana Merán y Equis Pérez Félix, abogados de la parte recurrida, Luis Emilio Pérez y Yolanda Cuevas Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luis Emilio Ruiz Féliz y Yolanda Cuevas Pérez, contra la entidad Comercial Yamasá, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1320/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores LUIS EMILIO RUIZ FÉLIZ Y YOLANDA CUEVAS PÉREZ contra la entidad COMERCIAL YAMASÁ, C. POR A., y con oponibilidad de sentencia a la razón social LA COLONIAL. S. A., mediante acto marcado (sic) con los actos Nos. 1957/2009, diligenciado el Veintisiete (27) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el ministerial DOMINGO MATOS MATOS, Alguacil de Estrado de la Octava Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 1255/2009, diligenciado el Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve. (2009), por el Ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, los señores LUIS EMILIO RUIZ FÉLIZ Y YOLANDA CUEVAS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de las partes demandadas, Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Luis Emilio Ruiz Féliz y Yolanda Cuevas Pérez interpusieron formal recurso de apelación mediante actos núms. 0366/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, y 439-2015, de fecha 18 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00111, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Emilio Ruíz Félix (sic) y Yolanda Cuevas Pérez, en contra de las entidades Comercial Yamasá, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante los actos Nos. 1957/09, de fecha 27/10/2009, instrumentado por Domingo Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 1255-09, de fecha 20/11/2009, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia CONDENA a Comercial Yamasá, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) un millón de pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Luís Emilio Ruíz Félix; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Yolanda Cuevas Pérez, por concepto de daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés judicial mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, Comercial Yamasá, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Cornelio Santana Merán y Equis Pérez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Luis Emilio Ruiz Félix y Yolanda Cuevas Pérez, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito

establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril

de 2016; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por

la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previo a revocar la sentencia apelada, condenó a Comercial Yamasá, C. por A., con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las sumas de un millón de pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Luis Emilio Ruiz Félix y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Yolanda Cuevas Pérez, suma total que asciende a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comercial Yamasá, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Comercial Yamasá, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Cornelio Santana Merán y Equis Pérez Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Emilio Peralta Vélez.
Abogados:	Dres. Wilfredo Suero y José Germosén D'Aza.
Recurridos:	Dinora M. Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Walvis Joel Kunhardt Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Emilio Peralta Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000337-0, domiciliado y residente en el municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00231, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus al Dr. Wilfredo Suero por sí y por el Dr. José Germosén D´Aza, abogados de la parte recurrente, César Emilio Peralta Vélez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Walvis Joel Kunhardt Vásquez, abogado de la parte recurrida, Dinora M. Vásquez y compartes.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. José Germosén D´Aza, abogado de la parte recurrente, César Emilio Peralta Vélez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Walvis Joel Kunhardt Vásquez, Jonás Eliseo Fernández y Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogados de la parte recurrida, Dinora M. Vásquez, Rafael Antonio Vásquez, Ana Griselda Vásquez, María Magdalena Vásquez, Máximo Emilio Vásquez Ventura y Nidia Altagracia Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo incoada por Dinora M. Vásquez Peña y compartes, contra César Emilio Peralta Vélez, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabela, dictó la sentencia civil núm. 00043-2014, de fecha 26 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido la presente demanda en RESCILIACIÓN DE CONTRATO, LANZAMIENTO DE LUGARES Y/O DESALOJO Y COBRO DE PESOS por ser hecho de acuerdo a las normas procesales y en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe ordenar como al efecto ordena el Lanzamiento de Lugares y/o desalojo inmediato del señor CÉSAR EMILIO PERALTA VÉLEZ, del inmueble que ocupa en calidad de inquilino, ubicado en la parcela No. 7 posesión 24, del D. C. 4, en Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, o de cualquier otra persona que ocupare al título que fuere; TERCERO: Que debe ordenar y ordena al señor CÉSAR EMILIO PERALTA VÉLEZ, al pago de los alquileres vencidos desde el 28 de febrero del 2002 hasta diciembre del año 2014, valor ascendente a la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS RD\$30,800.00 PESOS ORO DOMINICANOS; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al señor CÉSAR EMILIO PERALTA VÉLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. WALVIS JOEL KUNHARDT Y JONÁS ELISEO FERNÁNDEZ POLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor César Emilio Peralta Vélez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 217-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, del ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00231, de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, César Emilio Peralta Vélez, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara el descargo puro y simple, a favor de la parte demandada, Dinora M. Vásquez Peña, Walvis Joel Kunhardt y Jonás Eliseo Polanco, de la demanda incoada en su contra mediante acto No. 217/2015, de fecha 13-03-2015, por el alguacil Ángel Rafael Hiraldo Dipré, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley 845 del 1978; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes figuran en otra parte de esta misma decisión y afirman estarlas avanzando; CUARTO: Comisiona al ministerial Dany R. Inoa Polanco, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: No valoración de las pruebas aportadas”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sustentada en que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de la partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 21 de julio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de defecto por falta de concluir de la parte recurrente;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a interés de la parte recurrente por instancia de fecha 20 de mayo de 2015, fue apoderado el tribunal de una solicitud de fijación de audiencia, la cual mediante auto núm. 00440-2015, de fecha 20-05-2015, fue fijada para el día 21 de julio de 2015, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como

quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por César Emilio Peralta Vélez, contra la sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00231, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Walvis Joel Kunhardt Vásquez, Jonás Eliseo Fernández y Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogados de la parte recurrida, Dinora M. Vásquez, Rafael Antonio Vásquez, Ana Griselda Vásquez, María Magdalena Vásquez, Máximo Emilio Vásquez Ventura y Nidia Altagracia Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yacao, S. R. L.
Abogados:	Licda. Yohanny Carolina María Ovalles y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Luis Nelson Camilo Pantaleón.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yacao, S. R. L., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el primer nivel de la casa núm. 2, de la calle Madre Teresa de Calcuta, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Anselmo Paulino Álvarez, dominicano,

mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019934-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00125, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yohanny Carolina María Ovalles por sí y por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, Yacao, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogados de la parte recurrente, Yacao, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrida, Luis Nelson Camilo Pantaleón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Luis Nelson Camilo Pantaleón, contra Yacao, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0150/2015, de fecha 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO incoada por el señor LUIS NELSON CAMILO PANTALEÓN en contra de la entidad Yacao, SRL, mediante acto marcado con el No. 1020/2012, diligenciado el Diez (10) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones dadas; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO antes descrita, por los motivos anteriormente indicados y ordena a los terceros embargados PARALLAX VALORES PUESTO DE BOLSA, S. A., MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEPARTAMENTO DE CACAO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, COMISIÓN NACIONAL DEL CACAO Y DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES, S. A. (CEVALDOM), entregar en manos de la demandada YACAO, SRL, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo trabado; TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad YACAO, SRL, contra el señor LUIS NELSON CAMILO PANTALEÓN, mediante acto marcado con el No. 53/2013, diligenciado en fecha 20 de Febrero de 2013, instrumentado por el ministerial SALVADOR ARTURO AQUINO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; QUINTO: COMPENSA

pura y simplemente las costas por los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Nelson Camilo Pantaleón, mediante acto núm. 715-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00125, de fecha 28 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Nelson Camilo Pantaleón en contra de la entidad Yacao, SRL, sobre la sentencia civil No. 0150/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo interpuesta por Luis Nelson Camilo Pantaleón en contra de la entidad Yacao, SRL, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: CONDENA a la entidad Yacao, SRL, a pagar a favor del señor Luis Nelson Camilo Pantaleón la suma de Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco pesos dominicanos con 34/100 (RD\$649,565.34), por concepto del pago faltante correspondiente a los certificados de bonos emitidos por el Estado Dominicano en su favor, concediendo un plazo de 04 meses a partir de la notificación de la presente decisión para que el recurrido Yacao, SRL, realice el pago de la suma condenada; Cuarto: Declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por el señor Luis Nelson Camilo Pantaleón en manos de los terceros detentadores siguientes: Parallax Valores Puesto de Bolsa, S. A., Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Departamento de Cacao del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, Comisión Nacional del Cacao y Depósito Centralizado de Valores, S. A. (CEVALDOM) la suma por la que se reconozcan deudor del recurrido Yacao, S.R.L, hasta la concurrencia del monto establecido en el ordinal tercero de este dispositivo; Quinto: CONDENA a la parte recurrida Yacao, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción e provecho del Dr. Aquiles de León Valdez y el Licenciado Charles G. Ureña Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Acción de inconstitucionalidad por control difuso en contra de las disposiciones del literal “C”, Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Omisión de estatuir; Tercer Medio: Desnaturalización de los medios de pruebas y motivaciones incorrectas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un

Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para

el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 12 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Yacao, S. R. L., al pago de seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 34/100 (RD\$649,565.34) a favor del hoy recurrido, Luis Nelson Camilo Pantaleón, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Yacao, S. R. L., por las razones precedentemente

aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yacao, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00125, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrida, Luis Nelson Camilo Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, del 15 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramos Javier.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia, Licdos. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Recurrido:	Mateo Ruiz Javier.
Abogada:	Licda. Carmen Ramona Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramos Javier, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0002345-9, domiciliado y residente en la sección Los Cocos, Gran Parada del municipio de Tenares, provincia Salcedo, contra la sentencia civil núm. 297, de fecha 15 de octubre de 2001, dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel Báez Heredia en representación del Licdo. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Juan Ramos Javier;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 297 de fecha 15 de Octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Juan Ramos Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de febrero de 2002, suscrito por la Licda. Carmen Ramona Arias, abogada de la parte recurrida, Mateo Ruiz Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por Mateo Ruiz Javier, contra Juan Ramón Javier, el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, dictó la sentencia civil núm. 5, de fecha 30 de mayo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada, en cuanto al sobreseimiento de la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la continuación del proceso, dejando la solicitud de fijación de audiencia a la parte más diligente; TERCERO: Que debe reservar, como al efecto se reservan las costas para ser falladas con el fondo” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Juan Ramón Javier, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 467, de fecha 1ro. de septiembre de 2000, del ministerial Eligio Núñez Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la sentencia civil núm. 297, de fecha 15 de octubre de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el primer pedimento formulado por la parte recurrida en lo concerniente a la exclusión del debate con relación a los documentos depositados por la parte recurrente, por considerarlo improcedente; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAMON JAVIER contra la sentencia civil número cinco (5) de fecha treinta (30) de mayo del año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento, por el hecho de haber sucumbido ambas partes en algunos puntos” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, que el tribunal a quo, desconoció las disposiciones del artículo 1441 del Código Civil Dominicano, que establece la forma como se disuelve la comunidad legal de bienes, por lo que al morir la esposa de Mateo Ruiz Javier, hoy recurrido, sin descendencia legítima ni natural, los hermanos de dicha finada, pasan a ser herederos y, en consecuencia, copropietarios de los bienes relictos de esta; que la alzada debió sobreseer la demanda original en cobro de alquileres hasta tanto se decidiera la acción en partición respecto a los aludidos bienes, en la cual estaba incluido el inmueble objeto de desalojo, ya que el bien dado en alquiler podría formar parte de la masa a partir y corresponderle a la señora Juana de la Rosa Valentín de Ruiz, quien es su esposa parte de los derechos sobre el bien objeto de desalojo, supuesto que podría dar lugar a una causa de extinción de su obligación, ya que si se reconoce a su esposa como copropietaria del citado inmueble, el mismo no tendría que pagar el alquiler por un bien de su propiedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios que ahora se analizan, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada, de la relación de los hechos que en ella se recogen y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, los cuales fueron valorados por el tribunal de alzada, se verifica lo siguiente: 1) que el señor Mateo Ruiz Javier, actual recurrido, demandó en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago al señor Juan Ramos Javier, ahora recurrente; 2) que en el curso de dicha instancia el demandado original presentó una solicitud de sobreseimiento, fundamentado en que en la jurisdicción inmobiliaria existía una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra del hoy recurrido, incoada por la señora Juana de la Rosa Valentín de Ruiz (esposa del recurrente) sobre los bienes relictos de su hermana la difunta Ana Josefa de la Rosa, quien en vida era esposa del demandante original, actual recurrido, la cual fue rechazada por el juez a quo, sustentado en que entre la demanda inicial y la demanda en partición no existía identidad de

partes, ni de objeto que pudiese justificar el sobreseimiento, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para la corte a qua rechazar el sobreseimiento consideró lo siguiente: “que la existencia de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Juana de la Rosa Valentín que no es parte en este proceso, en contra del señor Mateo Ruiz Javier (parte recurrida) no da lugar bajo ninguna forma a que el Juez de Paz del Municipio de Tenares pudiera ordenar el sobreseimiento solicitado por la parte hoy recurrente y anteriormente demandada, puesto que no existe en el caso de la especie, ninguna identidad de causa ni de objeto que pudiese justificar el sobreseimiento que ha sido solicitado”;

Considerando, que resulta oportuno señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que en ese sentido, si bien es cierto que existía una demanda en partición de la cual el actual recurrido era parte y que, además, estaba incluido el inmueble objeto de desalojo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, primero, se trata de dos demandas distintas, en la cuales, las partes, el objeto y la causa son distintas, ya que la acción en partición tenía por finalidad culminar con el estado de indivisión existente entre el hoy recurrido y su extinta esposa, mientras que la demanda original en el caso que nos ocupa, tenía por objetivo el desalojo del recurrente por este haber incumplido con el pago de los alquileres vencidos, que además del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el actual recurrente no era parte de la referida acción en partición de los bienes de la comunidad, aunque sí lo era su esposa, como se ha indicado, de lo que pudiera inferirse en principio, que el mismo podría resultar indirectamente beneficiado con la sentencia que decida la partición, en caso de que se le reconozcan derechos a la esposa de este sobre el bien objeto de la demanda original en desalojo, sin embargo, el indicado inmueble no figura a nombre de la citada fenecida, sino a nombre del ahora recurrido, Mateo Ruiz Javier;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, el hoy recurrente no ha establecido que el citado bien formara parte de la comunidad legal fomentada por el actual recurrido y su fallecida esposa y que por

vía de consecuencia pueda conformar la masa a partir, que en todo caso, dicha situación sería determinada por el juez apoderado de la partición, que además, el hecho de que existiera una demanda en partición no liberaba al inquilino del pago de los alquileres, ni le impedía al actual recurrido exigir el cobro de los alquileres, sobre todo tratándose de un inmueble que figuraba a nombre de dicho demandante original según certificado de título núm. 66-40, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que en la especie, la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho conteniendo la sentencia impugnada motivos suficientes que justifican su dispositivo, por tanto, procede desestimar los medios examinados y, con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramos Javier, contra la sentencia civil núm. 297, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Juan Ramos Javier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Carmen Ramona Arias C., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez.
Abogados:	Licda. Elizabeth Rosario y Lic. Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	Hass, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla, Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000278-1 y 001-0000172-6, respectivamente,

domiciliados y residentes en el apartamento 6-A de la Torre Jania, sito en la calle Tercera, esquina David Ben Gurión, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 734, de fecha 7 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Rosario, por sí y por el Licdo. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente, Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez;

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Francisco Javier Benzán, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje, abogados de la parte recurrida, Hass, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de opción de compra de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Hass, S. A., contra los señores Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez de Marte, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 533-2005-129, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la presente Demanda en Rescisión De Contrato De Opción De Compra De Inmuebles (sic) Y Reparación De Daños Y Perjuicios, interpuesta por la entidad HASS, S. A., mediante Acto No. 459/2003, de fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Tres (2003), instrumentado por el Ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores RAMÓN ANTONIO MARTE HERNÁNDEZ Y MERCEDES ANDREA FURMENT RAMÍREZ DE MARTE, por los motivos precedentemente señalados; SEGUNDO: Condena a la Parte Demandante, HASS, S. A., al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas a favor del LIC. FRANCISCO JAVIER BENZÁN, Abogado de la Parte Demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Hass, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 228/05, de fecha 13 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 734, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad HASS, S. A., contra la sentencia No. 533-2005-129, dictada en fecha 29 de marzo del año 2005 por la Octava Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE dicho recurso de apelación en cuanto al fondo, y REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda en “RESCISION” (sic) DE CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA DE INMUEBLE Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por HASS, S. A., según acto No. 459/2003, de fecha 15 de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los Sres. RAMÓN ANTONIO MARTE HERNÁNDEZ Y MERCEDES ANDREA FURMENT RAMÍREZ DE MARTE; en consecuencia, ordena la resolución del contrato de OPCIÓN DE COMPRA DE INMUEBLE de fecha 1ero. de agosto del año 2002, suscrito entre los instanciados, por los motivos expuestos precedentemente; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los DRES. PEDRO CATRAIN BONILLA, SALVADOR CATRAIN CALDERÓN Y RAWELL S. TAVERAS ARBAJE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación por falsa aplicación e interpretación de los artículos 19 y 23 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil y falsa interpretación del conjunto armónico de la indicada ley reguladora; Segundo Medio: Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 113 al 116 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial (nombres comerciales) y violación de las disposiciones de la indicada Ley núm. 20-00; falsa interpretación; Tercer Medio: Violación por falsa interpretación de los artículos 1101, 1121, 1131, 1134, 1135, 1142, 1143, 1144, 1145 y 1146 al 1155 del Código Civil, y por desconocimiento; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; violación a las disposiciones de los artículos 2242 al 2250 del Código Civil; Quinto Medio: Ausencia o falta

absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisión el presente recurso de casación, “por ser el mismo insuficiente y precario y no satisfacer las condiciones específicas que requiere la ley, y consecuentemente, por carecer de objeto y no ceñirse a la naturaleza mínima e indispensable, contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, que los medios en que se funda dicho recurso no son insuficientes ni mucho menos precarios, pues en las alegaciones o argumentos contenidos en dichos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles y se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la parte recurrente se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que además, el presente recurso de casación, contrario a lo argüido por la parte recurrida, tiene un objeto cierto, que lo constituye, en esencia, la anulación total de la decisión impugnada; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente justifica su argumentación en la confusión creada por la existencia del supuesto de que Hass, S. A., es lo mismo que Constructora Hass, S. A., lo cual afirma la recurrente, es falso, sosteniendo que la ley dispone la obligatoriedad

de realizar los registros de los documentos societarios en las respectivas Cámaras de Comercio para impedir que personas o instituciones no autorizadas ejerzan las actividades comerciales y defrauden a los particulares, por lo que solo el Registro Mercantil puede probar la certeza de la existencia de una sociedad de comercio conforme lo establece el artículo 19 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil; que Constructora Hass, S. A., no podía ni debía utilizar las siglas o letras “S. A.”, puesto que la misma no estaba legalmente constituida como persona jurídica; que Constructora Hass, S. A., al utilizar las siglas “S. A.”, con la finalidad expresa de aparentar solvencia e integridad comercial ante los compradores, sin que ella estuviera legal y debidamente registrada como persona jurídica, incurrió en una falta grave y en un reprochable acto de mala fe; que en la especie se trata de dos entidades absolutamente distintas, una de hecho, pero legalmente inexistente, que es Constructora Hass, S. A., y otra de derecho, que existe legalmente, que es Hass, S. A.; que la sentencia impugnada desconoció los principios expuestos precedentemente; que según el epígrafe del contrato que rigió la relación entre las partes, se estaba suscribiendo un contrato con la razón social “Constructora Hass, S. A.”, dentro de la premisa de una empresa existente y en condiciones de celebrar contratos, por lo que admitir la teoría acogida erróneamente por la sentencia impugnada relativa a que se trata de una misma compañía, sería contrariar las disposiciones del artículo 114 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 1 de agosto de 2002, la Constructora Hass, S. A., y los señores Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez de Marte, suscribieron un contrato de opción a compra de inmueble, con relación al apartamento núm. 7-A, con un área de construcción de 240 metros cuadrados, ubicado en el lado este del séptimo piso del proyecto Sherry II, por un precio de US\$147,333.00, de los cuales US\$8,241.75, fueron pagados al momento de firmar el contrato, y del monto restante, el 40% se saldaría en diversas cuotas y el 60% al momento de la entrega del apartamento; b) que en fecha 4 de marzo de 2003, los hoy recurrentes interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Habeeb Sukkar, presidente de la compañía Constructora Hass, S. A., y de la señora Patricia Cabrera, promotora del proyecto Sherry II, por

supuesta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, que tipifican la estafa y el abuso de confianza, y en base a dicha querrela, suspendieron el pago del precio de la venta; c) que ante la falta de pago de los compradores, la entidad Hass, S. A., incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 533-2005-129 de fecha 29 de marzo de 2005; d) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 734, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que vistos los elementos depositados en la presente instancia, y especialmente el contrato de opción de compra de inmueble y los documentos constitutivos de la compañía Hass, S. A., se comprueba que la entidad vinculada contractualmente es Hass, S. A., compañía constructora, representada por su presidente, Sr. Habeeb Sukkar; que ciertamente se trata de una misma persona jurídica, solo que en dos etapas diferentes de su constitución, la primera en su fase de formación, previa a su nacimiento, la segunda, ya constituida legalmente; que mal podríamos nosotros librar a un deudor de su obligación de pago respecto de su acreedor, habiéndose establecido de manera incontestable tanto la existencia del compromiso asumido e incumplido, como la persona de su acreedor; máxime si no se ha invocado, mucho menos probado, algún agravio proveniente de la relación contractual de referencia, independientemente de que la sociedad haya completado o no los requisitos legales para su constitución al momento de contratar; que si se le reconoce en el caso de un acreedor de buena fe sus derechos crediticios respecto de una sociedad cuya constitución no haya sido completada, con más razón aún, admitir también la validez de las deudas que se contraen en una situación similar (...); que conforme se verifica de las declaraciones y documentación aportadas por las partes, los demandados, hoy recurridos, habían realizado diversos pagos por concepto de cuotas del apartamento, mediante la expedición de cheques tanto a

nombre de Constructora Hass, S. A., como a favor de Habeeb Sukkar; que sin embargo, posteriormente, los compradores cesaron en el pago de lo adeudado, alegando una carencia de capacidad jurídica de parte de su acreedor, por lo que procedieron a llevar a cabo acciones judiciales en su contra, bajo tales supuestos; que hasta la fecha la compradora no ha procedido a honrar el pago de lo adeudado en la forma acordada, razón por la que los vendedores reclaman la “rescisión” (sic) del contrato indicado (...); que a nuestro entender estamos en presencia de un contrato válidamente suscrito entre las partes, el cual ha sido incumplido por los Sres. Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez de Marte, en cuanto a su obligación de pago, por lo que conforme a lo preceptuado por el artículo 1184 del Código Civil Dominicano, procede ordenar su resolución, no así su rescisión, en el sentido de que todo contrato sinalagmático se beneficia de la condición resolutoria para el caso de incumplimiento de una de las partes”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3-02, el Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley; que si bien dicho registro tiene carácter obligatorio, según lo consagra el artículo 2 de la referida Ley, el incumplimiento a ese deber de registro por parte de una compañía no afecta la validez de los negocios jurídicos por ella suscritos, comportando la ausencia de tal formalidad la imposibilidad de hacer valer su existencia frente a terceros y haciéndola pasible de una sanción económica de acuerdo al artículo 23, el cual dispone: “La persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio, transcurrido el plazo de un (1) mes, sin estar inscrita en el Registro Mercantil, será pasible de multa de hasta tres (3) salarios mínimos. En caso de que, de manera voluntaria, la persona o sociedad comercial en falta presente la información del retraso y la solicitud del registro, dicha sanción no será aplicable”;

Considerando, que situándonos en el caso examinado, el hecho de que la entidad Constructora Hass, S. A., al momento de suscribir el contrato de opción de compra con los señores Ramón Antonio Marte Hernández y

Mercedes Andrea Furment Ramírez, no se encontrara debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, no afecta la validez de la contratación efectuada entre las partes en los términos de las disposiciones legales previstas por la citada Ley, en primer lugar, porque la parte que propone el defecto de la convención por ese hecho no es un tercero en la negociación sino parte contratante, compradora del inmueble, respecto a la cual el contrato surte sus efectos y solo puede ser revocado por las causas establecidas en la ley; que la ausencia de un registro al momento de concertar el contrato no justifica per se un acto de mala fe, como sostienen los recurrentes, por cuanto no han podido comprobar que por ese hecho la contratante, vendedora-acreedora, pretendiera desconocer la existencia de la relación contractual o los pagos hechos por los compradores en manos de Constructora Hass S. A., y de su presidente, señor Habeeb Sukkar, antes de su formalización en el registro, siendo preciso señalar además, que la alegada irregularidad sustentada en la falta de registro, quedó subsanada en fecha 29 de enero de 2003, al producirse el registro de la compañía Hass, S. A., por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, según se extrae del certificado de registro núm. 13674SD, emitido al efecto, hecho que ocurrió antes de que la jurisdicción de fondo decidiera sobre el asunto;

Considerando, que en la misma línea discursiva anterior, los recurrentes tampoco han acreditado haber sido defraudados en sus derechos por la falta de registro, correspondiendo señalar en este aspecto a fin de reafirmar esa ausencia de prueba, que frente a la querella con constitución en actor civil ejercida por los señores Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez, contra la compañía Remax Metropolitana y los señores Habeeb Sukkar y Patricia Cabrera, por una alegada estafa y abuso de confianza por no existir en los archivos de la sección de registros de compañía de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, expediente abierto con relación a la constitución de la sociedad Constructora Hass S. A., esta fue desestimada sobre la base de que “si bien no estaba legalmente constituida la compañía Constructora Hass, S. A., al momento de realizar la compra del inmueble por parte de la querellante, no menos cierto es que existe una persona física suscrita en el contrato a la sazón el señor Habbee (sic) Sukkar, y localizado según la querella de marras en el domicilio de la empresa que alegan los querellantes inexistentes,

que constituiría una estafa materializada el fingir una empresa y tomar para sí las ganancias sin que lo que se vende exista; que los querellantes tienen conocimiento del lugar del inmueble objeto de la venta; que existe evidencia del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de esta litis (...); que el abuso de confianza consiste en entregar bienes con fines específicos lo cual se dio en el convenio de las partes, una que se compromete a pagar en lazos (sic) de tiempo previamente establecidos, la forma, lugar y moneda; de la otra parte a finiquitar la construcción de un apartamento en una torre con el deslinde y ubicación específicas, las cuales se encuentran allí, con los materiales que señala el contrato, así como la terminación del mismo, no incumpliendo el contrato los querellados”;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, resulta útil señalar, que dentro del poder soberano de apreciación de la prueba, los jueces de la corte a qua comprobaron de las piezas sometidas a su escrutinio, especialmente del contrato de opción de compra de inmueble y de los documentos constitutivos de la Constructora Hass, S. A., que la entidad vinculada Hass, S. A., compañía constructora, representada por su presidente, el señor Habeeb Sukkar, se trata de una misma persona jurídica en dos etapas distintas de su constitución, la primera en su fase de formación, previa a su nacimiento como persona moral, la segunda, ya constituida legalmente, sin que la parte recurrente haya aportado prueba en contrario; por tanto, procede desestimar los medios examinados por no haber la corte a qua incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en una grosera violación al cambiar la naturaleza de la demanda, ya que lo que se solicitó fue la rescisión del contrato y la corte a qua de manera oficiosa cambió las conclusiones de las partes y falló ordenando una resolución que nadie había solicitado; que en relación a dicho medio, es preciso establecer, que los recurrentes carecen de interés para proponerlo, en primer lugar, porque no fueron parte demandante en primera instancia, que es a quien le correspondería criticar la enmienda hecha por la corte a qua y, en segundo lugar, porque dicha enmienda en vez de perjudicarlo, le favorece, debido al carácter retroactivo de la resolución, el cual conlleva necesariamente la restitución de las prestaciones entre las partes contratantes, es decir, la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de la suscripción

del contrato, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio examinado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, los recurrentes plantean que no incurre en falta alguna el deudor que suspende temporalmente el cumplimiento de su obligación de pago, cuando actúa amparado en una causa legítima, como lo es la actuación en justicia contra su acreedor, hasta tanto se decidan definitiva e irrevocablemente dichas actuaciones judiciales; que la obligación de pago puesta a su cargo quedó legítimamente suspendida por la querella penal con constitución en actor civil por ellos interpuesta en contra de la razón social Remax Metropolitana o Remax Santo Domingo y de los señores Habeeb Sukkar y Patricia Cabrera, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 2242 al 2250 del Código Civil;

Considerando, que debe precisarse en primer lugar, que los artículos 2242 al 2250 del Código Civil, a que hacen referencia los recurrentes, se refieren expresamente a las causas que interrumpen o suspenden el curso de la prescripción, no así a las causas que justifican la suspensión del pago del precio de un inmueble por parte de los compradores, por lo tanto, no pueden los deudores justificar su incumplimiento en base a dichos textos legales; y en segundo lugar, la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por los hoy recurrentes en base a la cual justifican la acción en justicia que les facultaba a suspender el pago, fue desestimada mediante el auto de no ha lugar núm. 92-03, dictado en fecha 21 de julio de 2003, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tal y como se ha indicado precedentemente, auto que no consta haya sido impugnado; que a mayor abundamiento, es preciso dejar sentado, que si los hoy recurrentes suspendieron los pagos en base a la referida querella, después de que esta fue rechazada debieron ponerse al día en dichos pagos, lo que no hicieron, siendo así las cosas, la sola interposición de la querella en cuestión, no justifica ni legitima la suspensión de los pagos como pretenden hacer valer los recurrentes;

Considerando, que por otra parte, teniendo su causa la demanda en el alegado incumplimiento del contrato, debe acudir en primer lugar, a los términos de las estipulaciones pactadas, en ese sentido, del contenido del contrato de opción de compra de fecha 1ro. de agosto de 2002, no consta que se haya pactado que la existencia de una acción judicial entre

las partes facultaría a los compradores a suspender de pleno derecho el pago del precio de la venta; que si a los hoy recurrentes, en su calidad de compradores, le surgieron dudas o confusión respecto a la identidad de su acreedor, sea Hass, S. A., o Constructora Hass, S. A., debieron previo a la suspensión de los pagos y, a fin de no incurrir en incumplimiento, solicitar autorización judicial que le facultara a adoptar dicha medida o, por lo menos, demandar la suspensión de la ejecución del contrato hasta tanto se aclarara la confusión alegada, lo que no hicieron; que tampoco consta que previo a suspender los pagos los compradores intimaran a la vendedora con el propósito de que esta le informara en manos de quién debían realizarse los mismos y evitar la posibilidad de pagar en manos de una persona sin calidad para recibirlos, razones por las que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en lo que respecta al quinto medio de casación, la parte recurrente lo sustenta en la falta de motivos de la sentencia impugnada; que al respecto, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

que por tales razones, el medio analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al sexto medio de casación, relativo a que el fallo impugnado hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y no enumera las pruebas aportadas por las partes; resulta útil señalar, que no indican los recurrentes de qué forma la corte a qua incurre en una falsa valoración de las pruebas, como tampoco señalan de manera puntual cuáles de las pruebas aportadas no fueron debidamente valoradas; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, los jueces de fondo pueden valorar únicamente aquellas pruebas que consideren decisivas y omitir las que juzguen irrelevantes para sustentar su decisión, así como que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes; que también ha sido juzgado que el ejercicio de esta potestad no constituye violación alguna a los preceptos jurídicos, salvo que se demuestre que han prescindido de alguna pieza cuya valoración pudiera haber variado la solución del litigio, lo que no ha sucedido en la especie; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua ha valorado correctamente las piezas aportadas al debate, especialmente el contrato de opción de compra de inmueble de fecha 1ro. de agosto de 2002, al cual dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Marte Hernández y Mercedes Andrea Furment Ramírez, contra la sentencia civil núm. 734, dictada el 7 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Cestero Sardíñas.
Abogado:	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
Recurrido:	Reynaldo George Nicolás Nader.
Abogados:	Dra. Cristina García, Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Cestero Sardíñas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093913-1, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco núm. 41, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 125, dictada el 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury G. Uribe Miranda, por sí y por los Dres. Cristina García y Antoliano Peralta Romero, abogados de la parte recurrida, Reynaldo George Nicolás Nader;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recuso de casación interpuesto por el señor Juan José Cestero Sardiñas, contra la sentencia civil No. 125, de fecha 29 del mes de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Federico G. Ortiz Galarza, abogado de la parte recurrente, Juan José Cestero Sardiñas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Cristina García y Antoliano Peralta Romero y los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda, abogados de la parte recurrida, Reynaldo George Nicolás Nader;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción interpuesta por Reynaldo George Nicolás Nader, contra Mario Gervasi y Juan José Cesteros Sardiñas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 037-2001-0589, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA las conclusiones incidentales pronunciadas por el señor MARIO GERVASI en la audiencia del 13 de septiembre del 2001 con relación al medio de inadmisibilidad, por improcedentes e infundadas, según se explica precedentemente; SEGUNDO: SE RECHAZA las conclusiones incidentales pronunciadas por el señor MARIO GERVASI, con relación al sobreseimiento de la presente instancia, por improcedentes e infundadas, según se explica precedentemente; TERCERO: DECLARA extinto el embargo mobiliario interpuesto por el señor MARIO GERVASI sobre el bien mueble descrito a continuación: “UN (1) AUTOMÓVIL MARCA “FERRARI” PLACA AC-F561, COLOR AZUL METÁLICO, CHASIS NO. ZFFWA20B00065401; CUARTO: SE ORDENA la inmediata devolución del vehículo embargado marca “Ferrari” PLACA AC-F561, COLOR AZUL METÁLICO, CHASIS NO. ZFFWA20B00065401, a su propietario, señor REYNALDO GEORGE NICOLÁS NADER; QUINTO: CONDENA a los señores MARIO GERVASI y JUAN JOSÉ CESTERO SARDIÑAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. CRISTINA GARCÍA, ANTOLIANO PERALTA ROMERO y el LIC. AMAURY URIBE MIRANDA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan José Cesteros Sardiñas, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 434/2002 de fecha 17 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Eddy R. Mercado C., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 125, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo

siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JOSÉ CESTEROS SARDIÑAS contra la sentencia No. 037-2001-0589 de fecha 13 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Cristina García, Antonio Peralta Romero y el Licdo. Amaury Uribe Miranda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desconocimiento de los hechos y documentos de la causa. Falsos motivos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal, desconocimiento de los artículos 451, 457 y 608, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que fue violada la ordenanza núm. 037-2001-0589, de fecha 3 de abril de 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que autoriza a demandar a breve término, ya que dicha ordenanza solo autorizó a demandar al señor Mario Gervasi, y la parte recurrida demandó a personas no consignadas en la misma;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte, que no se evidencian elementos de dónde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo a que fue violada la ordenanza núm. 037-2001-0589, que aprobó que se demandara mediante el procedimiento a breve término, porque fueron demandadas personas no consignadas en la misma, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso;

Considerando, que además el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil establece que “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitara como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante”, por lo que en virtud de dicha disposición legal el demandante en distracción, señor Reynaldo George Nicolás Nader, podía notificar dicha demanda al depositario, al embargante y a la parte embargada, por lo que procede desestimar el primer aspecto del primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y primero y segundo aspectos del tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que por acto núm. 379/2001, de fecha 13 de agosto de 2001, el señor Mario Gervasi, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 0589/01, de fecha 12 de julio de 2001, de la referida Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, al tratarse de una sentencia que rechaza un medio de inadmisión que le fue rechazado al señor Mario Gervasi, se trataba de un recurso de apelación contra una sentencia sobre el fondo de un incidente o una sentencia interlocutoria, por lo cual dicha sentencia no era preparatoria, y el recurso interpuesto contra la misma era suspensivo del conocimiento del fondo de la demanda original, pero la corte a qua, ha señalado que esta sentencia es preparatoria y que tenía que ser apelada conjuntamente con el fondo, sin haber conocido de dicho recurso de apelación sobre la sentencia incidental;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto: 1) que en fecha 29 de marzo de 2001, el señor Mario Gervasi interpuso un embargo ejecutivo en contra del señor Juan José Cesteros Saldiñas, trasladándose el alguacil al domicilio del señor George Nader, donde procedió al embargo de un vehículo marca Ferrari, placa AC-F561, color azul,

chasis ZFFWA20B00065401, según acto núm. 00/22/2001, del ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo; 2) que producto de dicho embargo, el señor Reynaldo George Nicolás Nader interpuso una demanda a breve término en distracción de bien embargado, en contra de los señores Mario Gervasi, Juan José Cestero Sardiñas y Jorge Lafontaine; 3) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0589/01, de fecha 12 de julio 2001, rechazando varios incidentes presentados en el curso de dicha demanda y fijando audiencia para continuar el conocimiento de la demanda en distracción; 4) que posteriormente el referido tribunal resolvió el fondo de la demanda en distracción por sentencia núm. 037-2001-0589, de fecha 13 de junio de 2002, mediante la cual se acoge dicha demanda, decisión que fue recurrida en apelación por el señor Juan José Cesteros Sardiñas, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el indicado recurso, mediante la sentencia ahora impugnada a través del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que según el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil el recurso de apelación tiene un efecto suspensivo, pero resulta, que en la especie dicho recurso no tiene efecto suspensivo, en razón de que la sentencia objeto del mismo se limita a rechazar conclusiones relativas a un medio de inadmisión y a declarar mal perseguida una audiencia, sentencia esta, que a juicio de la Corte es preparatoria y en consecuencia tenía que ser recurrida después de la sentencia relativa al fondo y no de manera independiente como erróneamente se hizo; que la apelación diferida a la cual están sometidas las sentencia preparatorias está prevista en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que por los motivos expuestos y no por los indicados por el Tribunal a quo, procede rechazar la solicitud de sobreseimiento, como al efecto se rechaza valiéndose sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (...)”;

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a qua rechazó el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación porque la sentencia incidental dada por el juez

de primer grado, núm. 0589/01, de fecha 12 de julio 2001, recurrida en apelación es preparatoria y por lo tanto, debía recurrirse en apelación conjuntamente con la sentencia que decidió sobre el fondo del asunto, la núm. 037-2001-0589, de fecha 13 de junio de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivaciones estas erróneas y desprovistas de pertinencia, puesto que la corte a qua debió sopesar la procedencia o no del pedimento de sobreseimiento en base a las pruebas sometidas, así como los hechos y circunstancias por lo que fue solicitado el mismo, y por lo tanto, si se trataba de un pedimento serio o no, sin necesidad de calificar la sentencia sobre las conclusiones incidentales ya que esta había sido objeto de un recurso de apelación distinto, en el conocimiento del cual se le podría otorgar la calificación correspondiente, pero, como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho; en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en ese sentido, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el sobreseimiento no es obligatorio, por lo que los jueces del fondo pueden rechazar dicho pedimento si no se fundamenta en motivos serios; que en la especie la parte recurrente no aportó a la corte a qua ningún documento que demuestre el estado en que se encontraba el mencionado recurso de apelación interpuesto por el acto núm. 379/2001, de fecha 13 de agosto de 2001, del ministerial Eddy R. Mercado, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoado en contra de la señalada sentencia incidental; por lo tanto, al no demostrarse la fase en que se encontraba dicho recurso, es decir, si se estaban agotando los procedimientos para que pudiera ser fallado o si estaba en estado de recibir fallo, en tal virtud dicho pedimento no estaba fundamentado en motivos serios y justificativos del sobreseimiento, por lo que ciertamente, como indicó la corte a qua, procedía el rechazo del

sobreseimiento, pero no por los motivos que indicó dicha corte, sino por lo que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio; por consiguiente, los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua, sin violar el orden del procedimiento, no podía fallar el fondo del recurso de apelación, sin previamente fallar el recurso de apelación incidental de que esta apoderada, y sobre el cual no tenía desconocimiento, violentándole su derecho de defensa;

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a la corte de apelación a decidir en primer lugar los recursos de apelación en contra de las sentencias incidentales antes del conocimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia sobre el fondo de un mismo proceso, además no se ha demostrado que el hecho de haberse resuelto el recurso de apelación sobre la sentencia que decidió el fondo, objeto del presente recurso, le haya causado alguna violación al derecho de defensa de la actual parte recurrente, puesto que esta pudo comparecer ante la corte a qua y plantear sus conclusiones, así como impugnar la decisión de la alzada mediante el presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en la tercera rama del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando se interpuso la demanda en distracción del efecto embargado no existía embargo, por esta razón dicha demanda no podía estar sustentada en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y resultaba inadmisibile por falta de objeto y causa;

Considerando, que al demandante en distracción, señor Reynaldo George Nicolás Nader, antes de interponer su demanda no le fue notificado que había sido saldada la deuda por la cual se realizó el referido embargo ejecutivo y que este había quedado sin efecto, así como tampoco le fue devuelto el vehículo embargado en sus manos ni se le indicó a quién le fue entregado, motivos por los cuales sí podía demandar en distracción en virtud del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; que además la referida demanda tenía causa y objeto, los cuales consistían en que al demandante se le despojó del señalado automóvil marca Ferrari y solicitó la devolución del mismo, en consecuencia procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que en el cuarto aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que a la corte a qua se le pidió que se pronunciara, y no lo hizo, sobre el aspecto de que el juez de primer grado falló ultra petita, ya que el demandante en sus conclusiones solo solicitó “declarar inexistente el embargo”, pero sin embargo lo declaró extinto;

Considerando, que las referidas conclusiones resultaban inoperantes puesto que el propio recurrente planteó a la corte a qua que el embargo, de hecho, había quedado sin efecto producto de que la deuda fue saldada, así como lo mantiene ante esta alzada, punto que no fue debatido por las partes antes los jueces del fondo ni ante esta jurisdicción; que el pago de la deuda por la cual se produjo el embargo fue establecido por la corte a qua en la página 18 de su decisión, en el numeral 5, al indicar que “en fecha 2 de abril del año 2001, el señor Mario Gervasi admitió y declara haber recibido del señor Juan José Cesteros Sardiñas la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), más los intereses vencidos que le adeudaba por concepto de pagaré No. 7 de fecha 17 de septiembre del año 1997, del Notario de los del número del Distrito Nacional, Dr. Luis A. Ortiz”; por tanto, la corte a qua no tenía la obligación de pronunciarse sobre un aspecto que resultaba inoperante, puesto que, como se dijo, ya había quedado sin efecto, de hecho, el referido embargo, por lo que procede el rechazo del tercer medio de casación y del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Cesteros Sardiñas, contra la sentencia civil núm. 125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; Segundo: Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Cristina García y Antoliano Peralta Romero y los Licdos. Martha Objío y Amaury Uribe Miranda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Juan de Dios Mendoza Peguero.
Abogados:	Lic. Jesús Sosa y Licda. Gabriela Sosa de Placeres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 520, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 520 de fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa de Placeres, abogados de la parte recurrida, Juan de Dios Mendoza Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan de Dios Mendoza Peguero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2792, de fecha 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por el señor JUAN DE DIOS MENDOZA PEGUERO, en calidad de padre del menor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por el señor JUAN DE DIOS MENDOZA PEGUERO, en calidad de padre del menor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), interpuesta mediante acto No. 934/2010, diligenciado por el ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor de JUAN DE DIOS MENDOZA PEGUERO, en calidad de padre del menor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ como justa reparación por los daños y perjuicios causados; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. JESÚS SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 772-2014, de fecha 7 de julio de 2014, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 520, de fecha 21 de

octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el DEFECTO en contra de la parte recurrida, señor JUAN DE DIOS MENDOZA PEGUERO, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 2792, de fecha 16 de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme los requisitos establecidos en la ley; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho Recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: De manera principal: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de motivos justificativos del dispositivo, es un derecho fundamental; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación del decreto emitido por el Poder Ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); Cuarto Medio: Falta a cargo de los padres. Violación a las disposiciones del artículo 67 del Código del Menor”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución,

la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 10 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del hoy recurrido, Juan de Dios Mendoza Peguero, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 520, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa de Placeres, abogados de la parte recurrida, Juan de Dios Mendoza Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Claudia Almánzar y Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurridos:	Alejandro Rosario Paredes y Ángela Mejía Frías.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal, señora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0097998-8, en su calidad de aseguradora de Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 279/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Almánzar por sí y por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Cemex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto por sí y por la Licda. Yakaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Alexandra Jones Castillo, Ángela Mejía Frías y Alejandro Rosario Paredes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Cemex Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Alejandro Rosario Paredes y Ángela Mejía Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángela Mejía Frías, Alejandro Rosario Paredes y Alexandra Jones Castillo, contra Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01086, de fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el incidente formulado por las partes demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ÁNGELA MEJÍA FRÍAS, ALEJANDRO ROSARIO PAREDES y ALEXANDRA JONES CASTILLO, en contra de las entidades CEMEX DOMINICANA, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora ÁNGELA MEJÍA FRÍAS; b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ALEJANDRO ROSARIO PAREDES; c) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora ALEXANDRA JONES CASTILLO y la menor ELISA ALEXANDRA JONES CASTILLO, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el hijo de los dos primeros y cónyuge superviviente y padre de los menores, el hoy occiso y quien respondía al nombre de MARINO ROSARIO MEJÍA; CUARTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; QUINTO:

CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 422-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, del ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Alexandra Jones Castillo, Ángela Mejía y Alejandro Rosario Paredes, mediante acto núm. 3172-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, del ministerial Edward R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 279/2015, de fecha 29 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, incoado por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de los señores ÁNGELA MEJÍA FRÍAS, ALEJANDRO ROSARIO PAREDES y ALEXANDRA JONES CASTILLO; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoada por los señores ÁNGELA MEJÍA FRÍAS, ALEJANDRO ROSARIO PAREDES y ALEXANDRA JONES CASTILLO en contra de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A.; Tercero: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia civil No. 038-2014-01086 de fecha 29 de septiembre de 2014, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se adicione: CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., a pagar las siguientes sumas (sic) de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho del menor JOHAN ALEXANDER ROSARIO JONES, a entregar en manos de su madre Alexandra Jones Castillo; Cuarto: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia antes descrita; Quinto: CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medios: “Único Medio:

Desnaturalización de los hechos de la causa. Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados. Sentencia Suprema Corte de Justicia sobre indemnizaciones superiores a un millón de pesos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa la siguiente disposición: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, conforme se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que del estudio del expediente en ocasión del presente recurso, se advierte que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia fue emitido el 2 de noviembre de 2015 y el emplazamiento fue realizado al día siguiente esto es, el 3 de noviembre del mismo año 2015, según el original del acto depositado núm. 303/2015 diligenciado por el ministerial José Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte hoy recurrente, resultando innegable que dicho emplazamiento fue hecho dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la ley, procediendo el rechazo de las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga a esta jurisdicción a determinar, si en su interposición la parte recurrente cumplió con los demás presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de noviembre de 2016, es

decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 2 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el juez de primer grado condenó a la actual parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ángela Mejía Frías; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Alejandro Rosario Paredes; y c) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora Alexandra Jones Castillo y la menor Elisa Marilenny Rosario Jones, pagaderos en manos de su madre la señora Alexandra Jones Castillo, y declaró la sentencia oponible a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; por su parte la corte a qua modificó el ordinal tercero de la sentencia citada, condenando también a la hoy recurrente, pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Johan Alexander Rosario Jones, cuyas sumas globales ascienden a un total de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,300,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 279/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard González Apolito.
Abogadas:	Dra. Ginessa Tavares y Licda. Julissa Peña Monclús.
Recurrido:	Felipe Caminero.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard González Apolito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329204-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00387/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclús, en representación de la parte recurrente, Richard González Apolito y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2013, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente, Richard González Apolito y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Felipe Caminero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Felipe Caminero, contra Seguros Pepín, S. A., y Richard González Apolito, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2012-00173, de fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZAN los incidentes planteados por las partes demandadas por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor FELIPE CAMINERO en contra del señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; TERCERO: SE CONDENA al señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, a pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor FELIPE CAMINERO, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; CUARTO: SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; QUINTO: SE CONDENA al señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Felipe Caminero, mediante acto núm. 1740-2012, de fecha 13 de junio de 2012, del ministerial Edward R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Richard

González Apolito, mediante acto núm. 914-2012, de fecha 22 de junio de 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00387/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, sobre la Sentencia Civil No. 038-2012-00173, de fecha 16 de febrero del 2012, relativa al expediente No. 038-2010-01311, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos A) de manera principal por el señor FELIPE CAMINERO, mediante acto No. 1740/2012 de fecha 13 de junio del 2012, notificado por el ministerial Edward R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) de manera incidental por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, mediante acto No. 914-2012, de fecha 22 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FELIPE CAMINERO, y en consecuencia MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada en su numeral tercero para que rece: “TERCERO: CONDENA al señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, a pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Felipe Caminero, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un interés judicial de un uno por ciento (1%), mensual, contado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; TERCERO: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: RECHAZA en su totalidad el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor RICHARD GONZÁLEZ APOLITO, por los motivos anteriormente expuestos; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la Ley 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y el Artículo 29 de la Ley 146-02; Segundo Medio: Violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana”;

Considerando, que en fecha 18 de enero de 2017, depositaron ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento del presente recurso de casación, suscrito en fecha 23 de agosto de 2013, por Felipe Caminero de los Santos, hoy recurrido, y por sus representantes legales, Dras. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, así como por la entidad Seguros Pepín, S. A., representada por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, mediante el cual pactaron lo siguiente: PRIMERO: LA PRIMERA PARTE por medio del presente acuerdo DESISTE, PURA Y SIMPLEMENTE, dentro de los términos y condiciones más adelante especificados, de A). Todas las instancias, actos, querellas, demandas, recursos, embargos y actuaciones realizadas al día de hoy, especialmente de los derechos que tenga o pudiere tener, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la misma a raíz del accidente de tránsito de fecha 18/09/2010, en cuanto concierne a LA SEGUNDA PARTE, en su calidad de compañía aseguradora. B) que LA PRIMERA PARTE y sus abogados, desisten pura y simplemente frente a LA SEGUNDA PARTE de cualquier otro beneficio, reclamación o demanda, presente y futura que tenga como objeto el accidente; SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE desiste pura y simplemente de cualquier acto procesal incoado hasta la fecha, a favor de la SEGUNDA PARTE, por ante cualquier jurisdicción que fuese, con respecto a la reclamación de que se trata, en su condición de aseguradora; TERCERO: Como contraprestación a los desistimientos enumerados en las cláusulas anteriormente señaladas, y en virtud de los Artículos 131, 133 y 148, literal C, de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como el Artículo 8, párrafo 4to, de las condiciones particulares de la referida póliza. LA SEGUNDA PARTE entregará a LA PRIMERA PARTE, la suma de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor del señor FELIPE CAMINERO DE LOS SANTOS; así como (RD\$15,000.00) a FAVOR DE las DRES. (sic) DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA Y YACAIRA MIGUELINA RODRÍGUEZ PERALTA, por concepto de costas y honorarios con cargo a la póliza 051-2224794; CUARTO: Por medio del presente documento las partes y los abogados que

las asisten se otorgan descargos mutuos con relación a cualquier acción legal, presente o futura entre ellas, así como levantamientos de embargos que tenga como base cualquier hecho relacionado al referido accidente, en cuanto concierne a LA compañía SEGUROS PEPÍN, S. A.; QUINTO: Para lo no previsto en el presente documento, las partes se remiten al derecho común; SEXTO: EFECTOS DEL ACUERDO. Las partes otorgan al presente acuerdo la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, en cuanto se refiere a la SEGUNDA PARTE prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admiten y se realiza la presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, las partes autorizan a cualesquiera tribunales que estuvieren apoderados de algún litigio o reclamo judicial relacionado con el caso ocurrente, en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos, a que en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologuen el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos, solo y tan solo con respecto a las obligaciones de LA compañía SEGUROS PEPÍN, S. A.; SÉPTIMO: Las partes intervinientes en este contrato y acuerdo transaccional, en virtud de los desistimientos aquí contenidos declaran, voluntaria y simultáneamente, que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que ejercer o intentar, con relación a las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acuerdo, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supraindicada reclamación, demandas y acciones. Siempre en el entendido de que el presente descargo es otorgado en beneficio exclusivo de LA SEGUNDA PARTE, quedará liberada frente a LA PRIMERA PARTE; OCTAVO: Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera recíproca renuncian definitiva e irrevocablemente en el presente y en el futuro, a toda reclamación, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a la demanda y reclamación indicadas precedentemente, exceptuando cualesquiera reclamos ulteriores que LA PRIMERA PARTE pudieren tener contra la aseguradora, por efecto del accidente de vehículo a que se contrae la reclamación antes señalada. Por tanto, las renunciaciones recíprocas así consentidas en beneficio exclusivo de las partes contratantes, se hacen a título limitativo para ellas, en todo lo relativo a reclamaciones y acciones por perjuicios,

daños o pérdidas de cualquier género, penales y administrativas, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y que pudiesen ser o haberse derivado de las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente; NOVENO: Es intención expresa de las partes contratantes consignar que la transacción aquí acordada solamente tiene efectos entre ellas, lo que implica que a contar de la entrega de los valores consignados LA compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., quedaran excluidos de cualquier otro proceso o reclamo, ya fuere judicial o extrajudicial, relacionado con la reclamación de que se trata, en vista de que dicha aseguradora haber cumplido con su responsabilidad, al pagar los valores acordados, reconociendo que LA PRIMERA PARTE se siente resarcida por todos los daños recibidos”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que el señor Felipe Caminero de los Santos, actual recurrido, suscribió un acuerdo transaccional exclusivamente en cuanto a la entidad Seguros Pepín, S. A., según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se conozca el presente recurso en cuanto a Seguros Pepín, S. A., sin embargo no habiendo suscrito el referido acuerdo el señor Richard González Apolito, parte recurrente en casación, procede examinar el presente recurso en cuanto a dicha parte, y determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1ro. de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 1ro. de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo

de 2011, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Richard González Apolito, al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Felipe Caminero, oponible a la entidad aseguradora respecto a quien fue suscrito el acuerdo de desistimiento por el monto pactado en dicho acto, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional celebrado entre el señor Felipe Caminero de los Santos y Seguros Pepín, S. A., del

recurso de casación contra la sentencia núm. 00387/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Richard González Apolito, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya.
Abogados:	Dres. Nelson Montás Quezada, Rafael José de Moya Pedemonte y Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrida:	Elba Mercedes Salcedo de Tejada.
Abogado:	Lic. Raimundo Jiménez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140567-8 y 001-0140262-6, domiciliados y residentes en la avenida Ana-caona, edificio H, apartamento 8F, esquina Francisco Moreno, ensanche

Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00430, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Montás Quezada por sí y por el Licdo. Carlos José Espiritusanto Germán y el Dr. Rafael José de Moya Pedemonte, abogados de la parte recurrente, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos José Espiritusanto Germán y el Dr. Rafael José de Moya Pedemonte, abogados de la parte recurrente, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Raimundo Jiménez Polanco, abogado de la parte recurrida, Elba Mercedes Salcedo de Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Elba Mercedes Salcedo de Tejada, contra Mercedes Antonia de Moya y Carlos Modesto Rivas Saviñón, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2014-01239, de fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles la presente demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Elba Mercedes Salcedo Tejada (sic), en contra de los señores Mercedes Antonia de Moya de Rivas y Carlos Modesto Rivas Saviñón, mediante acto No. 30/2014, del ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo del 2014, por no haber cumplido con la disposición establecida en el artículo 8 de la ley 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilino y su modificación sobre depósito de la ley 1788 de los inquilinos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Mercedes Antonia de Moya Rivas y Carlos Modesto Rivas Saviñón, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 350-2014, de fecha 29 de septiembre de 2015, del ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00430, de fecha 11 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la formal, el presente recurso de apelación incoado por la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada, de generales que constan, en contra la sentencia civil número 064-14-00209, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Elba Mercedes Salcedo de

Tejada, en contra de los señores Mercedes Antonia de Moya de Rivas y Carlos Modesto Rivas Saviñón, por haber sido tramitado conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoge en parte la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada, mediante acto número 30/2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Mercedes Antonia de Moya de Rivas y Carlos Modesto Rivas Saviñón, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a los señores Mercedes Antonia de Moya de Rivas y Carlos Modesto Rivas Saviñón, al pago de la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00), por concepto de trece (13) mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de agosto del año dos mil trece (2013) a agosto del año dos mil catorce (2013) (sic), por el monto de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por cada mes, más los meses que venzan al momento de la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Ordena la resciliación del contrato de (sic) quince (15) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), suscrito entre los señores Elba Mercedes Salcedo, en calidad de propietaria y Mercedes A. de Moya, en calidad de inquilina, respecto del inmueble, descrito como: un apartamento ubicado en la calle Francisco Moreno, esquina Anacaona, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato consistente en pagar en el tiempo y lugar convenidos; Quinto: Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el apartamento ubicado en la calle Francisco Moreno, esquina Anacaona, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Sexto: Condena a la señora Mercedes Antonia de Moya de Rivas, pagar las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los (sic) Raimundo Jiménez Hiraldo, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales para individualizar los medios de casación que dirige contra la sentencia impugnada, procediendo en el contexto de su memorial a exponer las razones que justifican el presente recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso apoyado en que carece de fundamentos jurídicos y base legal, causa esta que no justifica una causal de inadmisión sino que está orientada al fondo del recurso de casación, procediendo, por lo tanto el rechazo del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos

hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la hoy parte recurrente, Mercedes Antonia de Moya de Rivas y Carlos Modesto Rivas Saviñón, al pago de la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$260,000.00), a favor de la hoy parte recurrida, Elba Mercedes Salcedo de Tejada, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00430, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Freddy López Pimentel.
Abogados:	Dr. Tomás B. Castro Monegro y Lic. Juan Carlos Gómez T.
Recurrido:	Hugo Gilberto Soñé Guerrero.
Abogados:	Dres. Ricardo Elías Soto Subero, Adolfo Mejía y Lic. Nathanael Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Freddy López Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083489-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 70, edificio Santa Cecilia II, apartamento núm. 302, ensanche Piantini de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 59-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Gómez T., por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogados de la parte recurrente, Pedro Freddy López Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nathanael Méndez Matos, por sí y por los Dres. Ricardo Elías Soto Subero y Adolfo Mejía, abogados de la parte recurrida, Hugo Gilberto Soñé Guerrero;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Licdo. Juan Carlos Gómez T., abogados de la parte recurrente, Pedro Freddy López Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Ricardo Elías Soto Subero y Adolfo Mejía, abogados de la parte recurrida, Hugo Gilberto Soñé Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y cobro de valores incoada por el señor Pedro Freddy López Pimentel, contra el señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00972/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO incoada por el seño HUGO GILBERTO SOÑÉ en contra del señor PEDRO FREDDY LÓPEZ PIMENTEL, mediante actuación procesal No. 29/08, de fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por DANIEL ESTRADA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde al pragmatismo legal; y en cuanto al FONDO DE LA MISMA, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; SEGUNDO: DECLARA y RENOCE (sic) que el Contrato Bilateral de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007) que en su ordinal segundo establece: “El precio acordado por las partes para la venta de los derechos que amparan sus proporciones de terrenos sobre el inmueble antes descrito es por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENMTA (sic) Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$6,720,272.00); TERCERO: DECLARA Y RECONOCE que el monto pagado por el Contrato Bilateral de fecha Veintiocho

(28) del mes de Septiembre del año dos Mil Siete (2007), corresponde al 10% del precio total de la venta; CUARTO: DECLARA Y RECONOCE que el valor por metro de los inmuebles correspondientes al Contrato Bilateral de fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), fue a razón de VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US\$20.00); QUINTO: DECLARA Y RECONOCE que el inmueble No. 22-A del D. C 48, 3ro. de Miches, amparado por el Certificado de Título No. 89-13, a nombre de TOMÁS ELIGIO SOÑÉ, tiene una extensión de 19 hectáreas, 38 áreas y 54 centiáreas; SEXTO: CONDENA al señor HUGO GILBERTO SOÑÉ, al pago de la liquidación de la suma que le corresponde, en un 50% a favor y provecho del señor PEDRO FREDDY LÓPEZ PIMENTEL, por los motivos expuestos anteriormente; SÉPTIMO: CONDENA al señor HUGO GILBERTO SOÑÉ, al pago de un interés judicial fijado en un 1% mensual, contados a partir de la demanda en justicia; OCTAVO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; NOVENO: CONDENA al señor HUGO GILBERTO SOÑÉ, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. DR. TOMÁS B. CASTRO MONEGRO y LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1421/2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 59-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIENDO en la forma el recurso de apelación deducido por HUGO GILBERTO SOÑÉ GUERRERO, contra la sentencia No. 972 del veintitrés (23) de noviembre de 2009 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho y estar dentro de los plazos que la ley señala; SEGUNDO: ACOGIENDO en cuanto al fondo el indicado recurso por las motivaciones expuestas, REVOCA, en consecuencia, la sentencia de primer grado y RECHAZA por falta de pruebas la demanda inicial; TERCERO: CONDENANDO en costas al SR. HUGO G. SOÑÉ GUERRERO, con

distracción en provecho de los letrados Ricardo Elías Soto Subero y Adolfo Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal y violación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas; Tercer Medio: Fallo ultra petita”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega textualmente “que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha definido la falta de base legal, como una falta de motivación en la sentencia dada o una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, que no permite comprobar si los elementos de hechos y derecho, han sido bien aplicados (...); que también la corte a qua incurrió en violación a la ley al permitir y conocer de dicho recurso, en donde ellos mismos lo admiten, bajo el alegato de que son documentos conocidos por las partes, de una simple copia de la sentencia recurrida y peor aún faltándole páginas a dicha sentencia recurrida; que el artículo 5 de la Ley 3726, exige que todo recurrente debe depositar junto a su recurso una copia auténtica de la sentencia recurrida; que nuestro más alto tribunal ha dicho en varias oportunidades que el recurso que no contiene una copia auténtica de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibles (...); que al violentar la falta de motivos de la sentencia y las disposiciones de la ley, la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación de la ley”; que no obstante haberle hecho saber a la corte a qua que no podía suplir la falta del intimante de no depositar la sentencia impugnada en forma certificada o auténtica, dicha corte emitió un fallo preparatorio ordenando incorporar al expediente vía secretaría, una copia certificada y sin salto de páginas de la resolución apelada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 28 de septiembre de 2009, el hoy recurrido, Hugo Gilberto Soñé Guerrero, otorgó mandato al hoy recurrente, Pedro Freddy López Pimentel, para que en su nombre realizara gestiones, procedimientos y acciones legales con el propósito de recuperar diversas propiedades inmobiliarias, fijándose como remuneración por los trabajos un 30% de todos los bienes

recuperados; b) que por negociación posterior, realizada en fecha 8 de diciembre de 1999, los señores Hugo Gilberto Soñé Guerrero y Pedro Freddy López Pimentel, consensuaron un incremento en las retribuciones convenidas en el primer contrato en provecho del mandatario, llevándose el cuota litis de un 30 a un 50%; c) que en fecha 28 de diciembre de 2004, el hoy recurrido entregó al actual recurrente, la suma de RD\$2,115,840.00, como pago por sus servicios legales de recuperación de las parcelas números 278-reformada, 301-A y 344-C-Ref., todas del Distrito Catastral núm. 23/4ta. (parte) del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, quedando pendiente para el pago, bajo las mismas condiciones del acuerdo firmado entre las partes, el 50% de las parcelas núms. 301-B, 277, del mismo Distrito Catastral; d) que en fecha 4 de octubre de 2004, el hoy recurrido otorgó poder al actual recurrente para que éste realizara las diligencias de solicitud y obtención de un nuevo certificado de título por pérdida ante el Tribunal Superior de Tierras, correspondiente al certificado de título núm. 89-13, duplicado del dueño, que ampara la parcela núm. 22, porción A, del Distrito Catastral núm. 48-3era. del municipio de Miches, provincia de El Seibo; e) que en fecha 20 de julio de 2007, el hoy recurrido dejó sin efecto los contratos de mandato que le unían al hoy recurrente, invitándolo a ejercer su acción en cobro de los honorarios a los que pretendiera tener derecho, siempre que estuviera en condiciones de probar su calidad y haber cumplido con su mandato; f) que ante esa situación, el hoy recurrente procedió a demandar al hoy recurrido en ejecución de contrato y cobro de dinero, condenando el tribunal de primer grado al señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero al pago de la liquidación de la suma que le corresponde, en un 50% a favor y provecho del señor Pedro Freddy López Pimentel; g) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación contra la misma, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 59-2011, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que se advierte en el recibo del veintiocho (28) de diciembre de 2004, que a esa fecha quedaban pendientes entre las partes en litis los pagos correspondientes a las parcelas Nos. 277 y 301-B del Distrito Catastral No. 23/4ta. del municipio

de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, ascendentes a un 50% de su valor; que la forma en que se concibieron los acuerdos, daba al apoderado la potestad de exigir la mitad de todo lo recobrado por él en el ámbito de los inmuebles previstos en esos pactos y de manera específica, después de diciembre de 2004, la proporción concerniente a las parcelas aún pendientes en el Distrito Catastral No. 23/4ta. parte de Los Llanos, en caso de que fueran recuperadas; que así las cosas, en el contexto del contrato del veintiocho (28) de septiembre de 1979 y sus modificaciones ulteriores de diciembre de 1999, es evidente que los derechos a ser reconocidos a favor del Sr. Pedro Freddy López Pimentel, en su rol de mandatario, estaban condicionados a que efectivamente se reintegrara y pusiera en posesión del mandante lo que restaba por reclamar, después del pago de los RD\$2,115,840.00, que se le hiciera en diciembre de 2004, en el marco del Distrito Catastral No. 23 del municipio de Los Llanos, vale decir las parcelas Nos. 277 y 301-B, por no tratarse de una obligación de medios, sino de resultados; que es precisamente el carácter de esa obligación lo que en todo caso obliga al mandatario a demostrar, más allá de cualquier duda, que las parcelas Nos. 277 y 301-B del Distrito Catastral No. 23, 4ta. parte del municipio de Los Llanos, pendientes de recuperación al veintiocho (28) de diciembre de 2004, fueron finalmente entregadas por él al señor Hugo Gilberto Soñé, antes de que este procediera a revocar el mandato el día veinte (20) de julio de 2007, prueba que aún no ha sido llevada a cabo; que en cuanto a la parcela No. 22-A del Distrito Catastral No. 48, 3era. parte, del municipio de Miches, provincia El Seibo, respecto de la cual se demanda el reconocimiento de un porcentaje con cargo a sus 103,324 metros cuadrados de extensión, huelga destacar que la existencia de un mandato de la dimensión invocada por el Sr. Pedro Freddy López es negada rotundamente por la parte apelante; que es verdad que figura en el expediente un poder extendido el cuatro (4) de octubre de 2004 por el Sr. Soñé al Sr. López a fin de que este realice “las diligencias necesarias para solicitar y obtener un nuevo certificado de título por pérdida” sobre el inmueble y para que inclusive firme, de ser necesario, en nombre del poderdante y otorgue descargo; pero del contenido de esa pieza no aflora, por ningún lado, que se arribara al compromiso de remunerar al apelado con un 30%, como él procura”;

Considerando, que en esa misma línea discursiva continúa la corte a qua estatuyendo que: “el mandato es por naturaleza, aunque no por

esencia, un contrato a título gratuito, de donde resulta que no es posible presumir su carácter oneroso, menos si el poder se contrae, como ocurre en la especie, a gestiones administrativas tendentes a la consecución de un certificado por pérdida que, en términos razonables, no justificarían emolumentos ascendentes al 30% de los 103,324 metros que mide el predio; que si el Sr. Pedro F. López pretende que en los hechos haya sido mayor la extensión del mandato que recibiera por escrito y que en función de ello esté en capacidad de impetrar que se le atribuyan ganancias en el orden de un 30%, está en el deber de acreditar, lo cual no ha hecho, la realidad de esas circunstancias (...); que imponiéndose presumir, a la vista de lo que se recoge en el recibo suscrito el día veintiocho (28) de diciembre de 2004, que después de esa fecha únicamente quedaba pendiente entre las partes el importe relativo a las parcelas Nos. 301-B y 277 del D. C. 23/4ta. del municipio de Los Llanos, siempre y cuando estas fueran materialmente entregadas, y que no reposa en el legajo acreditación alguna de que la recuperación llegara a producirse, sin perjuicio de lo que también se haya expresado más arriba sobre la situación de los terrenos emplazados en Miches”;

Considerando, que en el primer aspecto de los medios examinados, el recurrente se limita a transcribir la definición dada por la jurisprudencia al vicio de falta de base legal, sin explicar ni siquiera sucintamente en qué sentido la sentencia impugnada incurrió en dicho vicio; que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuáles la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en esas condiciones, el aspecto examinado deviene en imponderable y, por consiguiente, resulta inadmisibile;

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados, relativo a que la corte a qua incurrió en violación a la ley, al permitir y conocer el recurso de apelación en base a una simple copia de la sentencia recurrida, la que además le faltaban páginas, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que al respecto, es preciso señalar, que el hecho de que

por ante la corte a qua no se haya depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada de la misma, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva siempre a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el tercer aspecto de los medios examinados, el recurrente plantea que no obstante haberle hecho saber a la corte a qua que no podía suplir la falta del intimante de no depositar la sentencia impugnada en forma certificada o auténtica, dicha corte emitió un fallo preparatorio ordenando incorporar al expediente vía secretaría, una copia certificada y sin salto de páginas de la resolución apelada; que en ese sentido, resulta útil destacar, que si bien es cierto que los jueces no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar las piezas correspondientes, no es menos cierto que el juez en su rol activo y a los fines de una buena y sana administración de justicia, puede ordenar las medidas de instrucción que considere pertinentes cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, pudiendo disponer, ante el depósito incompleto o en fotocopia de la sentencia impugnada, el depósito de dicha pieza de forma íntegra y debidamente certificada, sin incurrir con ello en ningún vicio, pues se trata de un documento imprescindible, porque es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a la parte recurrente por la sentencia apelada, que se deducirá si procede en derecho acoger o desestimar los pedimentos formulados en el recurso, por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte a qua al ordenar el depósito de la sentencia impugnada debidamente certificada y sin saltos de páginas, actuó conforme al derecho;

Considerando, que además, es preciso dejar sentado, que el examen de la sentencia que ahora se examina pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por lo que procede rechazar los medios analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente invoca desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas, sustentado en que la corte a qua para acoger el recurso de apelación lo hizo en la supuesta base de que “en su rol de mandatario, estaba condicionado a que efectivamente se reintegrara y pusiera en posesión del mandante lo que restaba por reclamar, después del pago de los RD\$2,115,840.00, que se le hiciera en diciembre de 2004”, cuando en realidad el recibo de fecha 28 de diciembre de 2004, lo que evidencia es la participación en iguales en cuanto a la distribución de los gastos y adicionalmente se puede comprobar mediante el contrato de replanteo entre el agrimensor Juan de Jesús Santos García y los señores Pedro Freddy López Pimentel y Hugo Gilberto Soñé Guerrero, en donde cada una de las partes contribuyeron con RD\$50,000.00, por avance a trabajo del agrimensor, por lo que ya en el caso de la especie no se trata de resultados, sino de inversiones aportadas;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados en el aspecto examinado, es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, se puede inferir, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que los derechos a ser reconocidos a favor del hoy recurrente Pedro Freddy López Pimentel, en su rol de mandatario, estaban condicionados a que se reintegrara y pusiera en posesión del mandante lo que restaba por reclamar luego del pago de los RD\$2,115,840.00, que

se le hiciera en fecha 28 de diciembre de 2004, en el marco del Distrito Catastral núm. 23 del municipio de Los Llanos, según consta en el recibo de pago suscrito en esa misma fecha, en el cual se establece que el señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, entregó como pago al señor Pedro Freddy López Pimentel, la suma de RD\$2,115,840.00, por sus servicios legales de recuperación de las parcelas núms. 728-Reformada, 301-A y 344-C-Ref., todas del Distrito Catastral No. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, quedando pendiente para el pago, bajo las mismas condiciones del acuerdo firmado entre las partes, el 50% de las parcelas Nos. 301-B, 277, del mismo Distrito Catastral;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que la corte a qua muy por el contrario a lo que invoca el recurrente, sin incurrir en desnaturalización alguna, otorgó su verdadero sentido y alcance al recibo de pago de fecha 28 de diciembre de 2004, al determinar que a partir de esa fecha, quedaba pendiente para el pago el 50% de las parcelas núms. 301-B y 277, el cual debía hacerse, como se ha indicado, “bajo las mismas condiciones del acuerdo firmado entre las partes”, siendo que en el contexto de lo convenido en el contrato de fecha 28 de septiembre de 1999, modificado en fecha 8 de diciembre de 1999, los derechos a ser reconocidos a favor del señor Pedro Freddy López Pimentel, en su condición de mandatario, estaban condicionados a que reintegrara a favor del señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, en su condición de mandante, las parcelas pendientes de recuperar, esto es, las parcelas números 277 y 301-B, dentro del ámbito del Distrito Catastral núm. 23/4, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, lo que no ha sido acreditado;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que el hoy recurrente haya invertido dinero a título personal en el contrato sobre locación y replanteo de las áreas que corresponden a las parcelas núms. 288-Ref y 289 del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, suscrito en fecha 10 de agosto de 2006, con el agrimensor Juan de Jesús Santos García, a fin de que este último localizara y replanteara las referidas parcelas y determinara además las áreas ocupadas por terceros, elaborando los planos correspondientes a cada ocupante, no modifica las condiciones en que se concibió originalmente el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 1999 y sus modificaciones posteriores de fecha 8 de diciembre de 1999, ni mucho menos revoca dicho acuerdo, pues se trata más bien de un contrato suscrito con la finalidad de

ejecutar las diligencias propias del mandato otorgado; que así las cosas, la condición para que los derechos a favor del mandatario pudieran ser reconocidos se mantenía invariable, debiendo por tanto dicho mandatario probar que efectivamente las parcelas núms. 288-Ref y 289, fueron recuperadas y entregadas al mandante antes de producirse la revocación del mandato, lo que no ocurrió, tratándose en la especie de una obligación de resultados y no de medios como pretende hacer valer el recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al manifestar que “es verdad que figura en el expediente el poder extendido al cuatro (4) de octubre de 2004, por el Sr. Soñé al Sr. López”, a lo que la alzada le dio una dimensión desproporcional y desnaturalizada, al señalar que: “el mandato es por naturaleza un contrato a título gratuito”, poniendo la corte a qua límite al acuerdo entre las partes, desconociendo que los contratos son ley entre aquellos que los pactan;

Considerando, que en ese orden, hay que puntualizar, que si bien el señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, en fecha 4 de octubre de 2004, otorgó poder al señor Pedro Freddy López Pimentel, para que en su nombre y representación realizara las diligencias necesarias para solicitar y obtener un nuevo certificado de título por pérdida ante el Tribunal Superior de Tierras, con relación al certificado de título núm. 89-13, duplicado del dueño, que ampara la parcela núm. 22, porción A del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, no consta del contenido de dicho poder que las partes hayan pactado remuneración alguna a favor del mandatario por dicha gestión administrativa; que de conformidad con el artículo 1986 del Código Civil, el mandato es gratuito, cuando no existe convenio en contrario, no pudiendo entonces presumirse su carácter oneroso, por lo tanto, el señor Pedro Freddy López Pimentel, debió suministrar la prueba de que por dicha gestión obtendría algún beneficio o ganancia, no siendo suficiente para ello la presentación de una simple declaración jurada en la que dos personas atesten haber oído al hoy recurrido proponer al hoy recurrente la concesión de un poder “tan amplio como en derecho fuere necesario” para que en su nombre y representación realizara la logística y los esfuerzos útiles que permitieran la ocupación y disposición sobre los terrenos, tal y como lo determinó la corte a qua, quien contrario a lo invocado por el recurrente,

valoró en su justa dimensión y alcance el poder que le fuera otorgado al hoy recurrente en fecha 4 de octubre de 2004, por el señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, por lo que este aspecto debe ser también desestimado, y con ello el segundo medio analizado;

Considerando, que finalmente, el examen general del fallo atacado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Freddy López Pimentel, contra la sentencia civil núm. 59-2011, dictada el 22 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Pedro Freddy López Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ricardo Elías Soto Subero y Adolfo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Celina García Alcántara.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00124, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 319-2015-00124 de fecha dos (02) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, Celina García Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Celina García Alcántara, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 100-2014, de fecha 11 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en Daños y Perjuicios incoada por la Sra. Celina García Alcántara, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. Celina García Alcántara, como justa reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente demanda; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor o totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 154-05-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, del ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00124, de fecha 2 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, representado por el DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, contra la Sentencia Civil No. 100/2014, de fecha 11/07/2014, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, y confirma en toda su extensión la sentencia Civil No. 100/2014, de fecha 11/07/2014, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LI. (sic) RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de base legal y violación del artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y violación a la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y su reglamento de aplicación; Tercer Medio: Omisión de estatuir y por vía de consecuencia violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme

a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, Celina García Alcántara, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2015-00124, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, Celina García Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Santos Gálvez Quezada.
Abogados:	Licda. Emely Quezada y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez.
Recurridos:	Adolfo Herrera Cisnero y compartes.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Dra. Lidia M. Guzmán y Licda. Rocío Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Juan Santos Gálvez Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0411749-4, domiciliado y residente en la carretera San Felipe, km 13 ½, núm. 128, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y b) Seguros Universal, S. A., sociedad

de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la esquina formada por la avenida Lope de Vega con la calle Fantino Falco núm. 63, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, señora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00506, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emely Quezada por sí y por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la parte recurrente, Juan Santos Gálvez Quezada y Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Adolfo Herrera Cisnero, Carmen Luisa Díaz Méndez y Nilvio Mateo Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrente, Juan Santos Gálvez Quezada y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez,

abogados de la parte recurrida, Adolfo Herrera Cisnero, Carmen Luisa Díaz Méndez y Nilvio Mateo Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Adolfo Herrera Cisnero, Carmen Luisa Díaz Méndez y Nilvio Mateo Gómez, contra Juan Santos Gálvez Quezada y Seguros Universal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0540/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores ADOLFO HERRERA CISNERO, CARMEN LUISA DÍAZ MÉNDEZ Y NILVIO MATEO GÓMEZ, contra el señor JUAN SANTOS GÁLVEZ QUEZADA, y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto marcado con el No. 607-2012, diligenciado el Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: CONDENA a las partes demandantes, los señores ADOLFO HERRERA CISNERO, CARMEN LUISA DÍAZ MÉNDEZ y NILVIO MATEO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Adolfo Herrera Cisnero, Carmen Luisa Díaz Méndez y Nilvio Mateo Gómez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 714-2015, de fecha 19 de junio de 2015, del ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00506, de fecha 8 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Adolfo Herrera Cisnero, Carmen Luisa Díaz Méndez y Nilvio Mateo Gómez, y en tal sentido, condena al señor Juan Santos Gálvez Quezada, al pago de: a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Adolfo Herrera Cisnero y Carmen Luisa Díaz Méndez, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del fallecimiento de su hijo, Henrys Adorquis; y b) DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS (RD\$19,810.00), a favor de Nilvio Mateo Gómez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de JUAN SANTOS GÁLVEZ QUEZADA; CUARTO: CONDENA al señor JUAN SANTOS GÁLVEZ QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA M. GUZMÁN, JULIO H. PERALTA y el LICDO. RAFAEL LEÓN VALDÉZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal al establecer la falta del comitente sin haber ningún tribunal establecido, falta del preposé. Violación a la ley por errónea aplicación

de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 44 del Código del Procesal Penal y 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Violación a la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Indemnización irrazonable”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 4 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme a la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 4 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Juan Santos Gálvez Quezada, al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Adolfo Herrera Cisnero y Carmen Luisa Díaz Méndez; y b) diecinueve mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,810.00), a favor del señor Nilvio Mateo Gómez, y declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza, cuya suma total asciende a un millón diecinueve mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,019,810.00) monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Gálvez Quezada y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00506, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Adolfo Herrera Cisnero, Carmen Luisa Díaz Méndez y Nilvio Mateo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Refripartes, S. R. L., y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán y Gisela María Ramos Báez.
Recurrido:	Willy José Reyes Rosario.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licda. Ingrid Jorge y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refripartes, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señora María de la

Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa, señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00336, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente, Refripartes, S. R. L., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Willy José Reyes Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogados de la parte recurrente, Refripartes, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Willy José Reyes Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Willy José Reyes Rosario contra Refripartes, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-01114, de fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Willy José Reyes Rosario en contra de las entidades Refripartes, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor WILLY JOSÉ REYES ROSARIO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. EMMA PACHECO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Willy José Reyes Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2773-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 130-2016-SSEN-00336, de fecha 25 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Willy José Reyes Rosario en contra de la entidad Refripartes, S. A., y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 038-2015-01114

de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la entidad Refripartes, S. A., a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del señor Willy José Reyes Rosario, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufrido. Mas un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero: CONDENA a la entidad Refripartes, S. A., al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extra petita. La demandante reclamaban (sic) en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 30 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 30 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la condenación, resultó que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Refripartes, S. A., al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), con oponibilidad de sentencia hasta el límite de la póliza a La Colonial de Seguros, S. A., a favor de la parte hoy recurrida, Willy José Reyes Rosario, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades una vez admitidas, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Refripartes, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00336, de fecha 25 de julio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Willy José Reyes Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvano Varrone.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano Varrone, de nacionalidad italiana, mayor de edad, residente legalmente en la República Dominicana, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Orlando Pérez por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por el SR. SILVANO VARRONE, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación (sic) del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 16 del mes de enero del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Silvano Varrone, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2002, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparos al pliego de condiciones incoada por Silvano Varrone, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 16 de enero de 2002, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones formulada por el señor SILVANO VARRONE contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA al demandante incidental señor SILVANO VARRONE al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario; TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa apreciación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Silvano Varrone, contra la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque el recurrente no emplazó al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto que autoriza el emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de

Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de febrero de 2002, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Silvaro Varrone, a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y b) que por acto núm. 370-2002, de fecha 25 de marzo de 2002, instrumentado a requerimiento del actual recurrente por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica a la recurrida copia íntegra del memorial de casación, el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la recurrente a emplazar a la recurrida y formal emplazamiento a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 370-2002, antes descritos, resulta evidente que la parte hoy recurrente emplazó a la entidad recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, tal y como lo solicita la recurrida, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvano Varrone, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción a favor de los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Emilia Ferreras Medina.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 2016-00008, de fecha 6 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 2016-00008, de fecha seis (06) de abril del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, Emilia Ferreras Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Emilia Ferreras Medina,

contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 00168-2014, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la parte demandante señora Emilia Ferreras Medina, por conducto de su abogado Lic. Ramón Ramírez Montero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y o Edesur Dominicana, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Condena a la parte demandada, Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.00) (sic), a favor de la señora Emilia Ferreras Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; TERCERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: Condena, a la parte demandada Edesur Dominicana, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 186-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2016-00008, de fecha 6 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00168-2014, de fecha primero del mes de diciembre del año dos mil catorce (01/12/2014), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Bahoruco, por improcedente, carente de base legal y por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte apelante al pago de las costas legales del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Ramón Ramírez Montero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, procediendo a desarrollar los argumentos justificativos del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 15 de junio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación y por efecto de la decisión de alzada, se mantiene la sentencia apelada dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), manteniéndose en consecuencia a favor de la parte hoy recurrida, Emilia Ferreras Medina, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2016-00008, de fecha 6 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, Emilia Ferreras Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Australio Castro Cabrera.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Eduardo A. Oller M., Melvín A. Franco T., Lic-dos. Luis González Rivas, Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identificación personal núm. 198, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad; Inversiones Comerciales Dominicanas, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 30 de Marzo núm. 114 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Luis Danilo Castro Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 116373, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad; Industrias Cheico, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle L, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identificación personal núm. 198, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad; y la señora Rosa Eva Abreu Ortiz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 190555, serie 1ra domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 418, de fecha 13 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrente, Australio Castro Cabrera, Inversiones Comerciales Dominicanas, S. A., Industrias Cheico, C. por A., y Rosa Eva Abreu Ortiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis González Rivas, en representación de los Dres. Eduardo A. Oller M., Melvin A. Franco T. y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 418 de fecha 3 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2000, suscrito por los Licdos. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrente, Australio Castro Cabrera, Inversiones Comerciales Dominicanas, S. A., Industrias

Cheico, C. por A., y Rosa Eva Abreu Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2001, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Melvin A. Franco T. y los Licdos. Américo Morera Castillo y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Industrias Cheico, C. por A., Inversiones Comerciales Dominicanas, S. A., y el señor Australio Castro Cabrera, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 1663, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRIMERO: DECLARA al BANCO DE RESERVAS DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA, representado por sus abogados constituidos LICs. EMIGDIO VALENZUELA M. y FABIOLA MEDINA GARNES, ADJUDICATARIO, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (RD\$6,524,225.00), más las costas del procedimiento y el porcentaje legal correspondiente de los inmuebles que han sido subastados o sea: “UNA PORCIÓN de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 5-B-Ref.-1 (CINCO-B-REFORMADA-UNO), del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres mil (3,000) metros cuadrados (Solar No. 15 de la Manzana No. 2-D del Plano Particular, y está limitada al Noroeste, calle “J” por donde mide 40.00 metros, al Noreste, parte de la misma parcela (Solar No. 16), por donde mide 75.00 metros, al Sureste, parte de la misma Parcela (Solar No. 5) por donde mide 40.00 metros, y al Suroeste, parte de la misma Parcela (Solar No. 14) por donde mide 75.00; UNA PORCIÓN de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B-Ref.-I (CINCO-B-REFORMADA-UNO), del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres mil (3,000) metros cuadrados (Solar No. 16 de la Manzana No. 2-D del Plano Particular,) y está limitada al Noroeste, calle “J” por donde mide 40.00 metros, Al Noroeste, parte de la misma parcela (Solares Nos. 1 y 2) por donde mide 75.00 metros cuadrados, al Sureste, parte de la misma parcela (Solar No. 4), por donde mide 40.00 metros cuadrados, y al Suroeste, parte de la misma parcela (Solar No. 15) por donde mide 75.00 metros cuadrados. UNA PORCIÓN de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B-Ref.-1 (CINCO-B-REFORMADA-UNO) del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres mil sesentiocho (3,068) metros cuadrados (Solar No. 4 de la Manzana No. 2-D del Plano Particular) y está limitada al Noreste, parte de la misma parcela (Solar No. 16), por donde mide 40.00 metros, Al Noroeste, parte de la misma parcela (Solares Nos. 2 y 3) por donde mide 78.48 metros cuadrados, al Sureste, calle “I”, por donde mide 40.00 metros cuadrados, y al Suroeste, parte de la misma parcela (Solar No. 5) por donde mide 75.00 metros cuadrados. UNA PORCIÓN de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 5-B-Ref.-1 (CINCO-B-REFORMADA-UNO) del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos mil novecientos treinta y dos (2,932) metros cuadrados (Solar No. 5 de la Manzana No. 2-D del plano particular, y está limitada al Noreste, parte de la misma parcela (Solar No. 15), por donde mide 40.00 metros, Al Noreste, parte de la misma parcela

(Solar No. 4) por donde mide 75.00 metros cuadrados, al Sureste, calle “1”, por donde mide 40.00 metros cuadrados, y al Suroeste, parte de la misma parcela (Solar No. 6) por donde mide 71.60 metros cuadrados, con todas sus mejoras, anexidades, y dependencias construida y por construir. UNA PORCIÓN de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 105-A (CIENTO CINCO-A) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, lugar de “LA YUCA” con una extensión superficial de quince mil (15,000) metros cuadrados, más o menos y está limitada, al Norte, Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, y Parcela No. 104, al Este, Parcela No. 105-B, al Sur, Parcela No. 46 y Arroyo Sucio, y al Oeste, Parcela No. 103, con sus mejoras, anexidades y dependencias. UNA PORCIÓN de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 105-A (CIENTO CINCO-A) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, lugar de “La Yuca” con una extensión superficial de diecinueve mil ciento cuarenta y uno (19,141) metros cuadrados, y está limitada, Al Este, Juan Rafael Santoni, y al Oeste Alejandro Strillo. Con todas sus mejoras dependencias y anexidades”; inmueble cuya designación figura en el Pliego de Condiciones transcrito precedentemente; SEGUNDO: ORDENA a los embargados INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., INVERSIONES COMERCIALES, S. A., y señor AUSTRALIO CASTRO CABRERA, abandonar la posesión de los inmuebles así adjudicado, o a cualquier otra persona que ocupen los inmuebles de que se trata, tan pronto lo sea notificada esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Australio Castro Cabrera, Rosa Eva Abreu Ortiz, y las entidades Inversiones Comerciales Dominicanas, S. A., e Industrias Cheico, C. por A., interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 60730, 60731, 60732 y 60733, todos de fecha 26 de octubre de 1988, instrumentados por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 418, de fecha 13 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR como en efecto declara inadmisibles los recursos de apelación fusionados incoados por INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., INVERSIONES COMERCIALES DOMINICANAS, S. A., LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA y ROSA EVA ABREU ORTIZ en fecha 26 de octubre de 1988,

contra la sentencia de adjudicación en los procedimientos de embargo inmobiliario ejecutados por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dictada en fecha 20 de octubre de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 1663; SEGUNDO: CONDENA a INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., INVERSIONES COMERCIALES DOMINICANAS, S. A., LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA y ROSA EVA ABREU ORTÍZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LIC. EMIGDIO VALENZUELA y FABIOLA MEDINA GARNES, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa. Artículo 8.2 literal J, de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la Ley 317 sobre Catastro Nacional; Cuarto Medio: Violación a la Ley 18-88 sobre Impuestos a la Vivienda Suntuaria y Solares no Edificados”;

Considerando, que antes de proceder a la ponderación de los medios propuestos, es necesario hacer un breve resumen de los antecedentes del caso, a saber: a) que la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estando apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de las entidades Industrias Cheico, C. por A., Inversiones Comerciales S. A., y el señor Australio Castro Cabrera, dictó la sentencia núm. 1663 del 20 de octubre de 1988 que declaró adjudicatario a la parte persiguiendo del embargo; b) que no conforme con la referida sentencia las partes embargadas, entidades Industrias Cheico, C. por A., e Inversiones Comerciales S. A., así como los señores Australio Castro Cabrera y Rosa Eva Abreu Ortiz, esta última en calidad de esposa común en bienes del embargado, interpusieron sendos recursos de apelación los cuales fueron fusionados por la alzada y declarados inadmisibles mediante sentencia núm. 418 de fecha 13 de septiembre de 2000, la cual ha sido transcrita anteriormente; c) que no conformes con la decisión de la corte, los referidos apelantes interpusieron el recurso de casación a través del memorial que ocupa nuestra atención;

Considerando, que en cuanto a los medios primero y segundo, relativos a la violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, esta Corte de Casación entiende útil reunirlos por ser vinculantes entre sí; que en justificación de los vicios propuestos, los recurrentes exponen que la corte a qua al momento de rendir su decisión no ponderó los documentos y alegatos que plantearon con relación al sobreseimiento por ellos solicitado al juez del embargo sustentado en la existencia de una serie de demandas principales e incidentales que estaba en la obligación de examinar antes de ordenar la adjudicación; que, respecto a la procedencia del sobreseimiento, plantean los recurrentes que las disposiciones de los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil tienen carácter enunciativo, no limitativo como ha pretendido asimilarlo la corte, no asimilando dicho tribunal el sobreseimiento como una acción incidental del embargo inmobiliario;

Considerando, que respecto de los vicios denunciados, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte declaró inadmisibles los recursos de apelación sustentado fundamentalmente en que estos fueron ejercidos contra una sentencia de adjudicación que no dirimió incidente alguno; al respecto sostienen los ahora recurrentes que la alzada no valoró la existencia del incidente de sobreseimiento por ellos formulada al juez del embargo por lo que entienden que su recurso resultaba admisible;

Considerando, que sin embargo, señaló la alzada haber comprobado que las conclusiones tendentes al sobreseimiento del embargo inmobiliario se produjeron en una audiencia anterior a la de la adjudicación siendo rechazadas por decisión de fecha 26 de septiembre del año 1988 en la que además se fijó una nueva audiencia para la venta de pregones;

Considerando, que la comprobación hecha por esta Corte de Casación permite advertir que, los argumentos relativos al recibieron respuesta por parte de la alzada siendo desestimadas por no estar contenidas en la sentencia objeto de los recursos de apelación, razón por la cual resultaba irrelevante que la corte aportara motivos particulares en torno a la naturaleza incidental o no del sobreseimiento, toda vez que esa posición no variaría su decisión de inadmitir los recursos, hecho que también ha sido constatado por esta Corte de Casación del estudio de la decisión de primer grado que se encuentra depositada en el expediente;

Considerando, que la posición jurisprudencial sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando la misma está desprovista de contestación, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, es aquella dictada el día de la subasta, cuando la misma no estatuye acerca de un incidente contencioso adquiere la naturaleza de un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado equivalente a una venta, y que en el embargo inmobiliario constituye una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada no es susceptible de recurso, siendo atacable solo por una acción principal en nulidad; tal como adujo la corte a qua, razón por la cual procede el rechazo de los medios primero y segundo;

Considerando, que en cuanto a los medios tercero y cuarto, también se reúnen por resultar útil al proceso a través de los cuales se denuncia la violación a las Leyes núms. 317 sobre Catastro Nacional en su artículo 55 y la Ley núm. 18-88 sobre Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados; sosteniendo los recurrentes en apoyo de sus pretensiones que la corte *a qua* no examinó que en ninguna de las instancias fueron depositados los recibos requeridos por las indicadas disposiciones legales;

Considerando, que en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, salvo si su naturaleza fuese de orden público, y el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los textos legales cuya violación ahora se alega, no fueron sometidos al escrutinio de la alzada y por tanto resultan medios nuevos propuestos en casación; sin embargo es necesario señalar que los vicios denunciados estaban destinados a no ser admitidos toda vez que las leyes, cuya violación se alega, no son aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario resultando además que el artículo 55 de la mencionada Ley 317 sobre Catastro Nacional, en caso de que fuera aplicable, ha sido declarada inconstitucional por sentencia de esta sala, por lo que, en consecuencia, los medios tercero y cuarto se declaran inadmisibles.

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de casación por no encontrarse el fallo impugnado afectado de los vicios alegados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Australio Castro Cabrera, las entidades Inversiones Comerciales Dominicanas S. A., e Industrias Cheico, C. por A., y la señora Rosa Eva Abreu Ortiz, contra la sentencia civil núm. 418 dictada el 13 de septiembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eduardo A. Oller M. y Melvin A. Franco T. y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis María Sánchez.
Abogados:	Dr. Pablo Nefalí de Peña y Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurrida:	Mavel Marilenny Navarro Cedeño.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Martínez, José Francisco Arias y Martín Alexis de León Lappost.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis María Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045849-5, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 19, sector Los rosales de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 138/2014, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Pablo Neftalí de Peña y el Licdo. Manuel Antonio Morales, abogados de la parte recurrente, Belkis María Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Sixto Antonio Martínez, José Francisco Arias y Martín Alexis de León Lappost, abogados de la parte recurrida, Mavel Marilenny Navarro Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega

de la cosa vendida incoada por la señora Mavel Marileny Navarro Cedeño, contra la señora Belkis María Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1442/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Belkis María Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 102-2014, de fecha 7 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia el cual fue resuelto por la sentencia núm. 138-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte demandante, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, MAVEL MARILENY NAVARRO CEDEÑO, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 102/2014, de fecha 07/03/2014; **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora BELKIS MARÍA SÁNCHEZ, al pago de las costas, a favor y provecho de los DRES. SIXTO ANTONIO MARTÍNEZ Y MARTÍN ALEXIS LEÓN LAPPOST, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la Constitución por una errónea aplicación de la Ley 362, del 16 de septiembre del año 1932, sobre el acto de avenir o recordatorio; Segundo Medio: Nulidad del acto No. 564/2014 de fecha 22/05/2014, del Ministerial Wander M. Sosa, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por irregularidad de fondo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir

de la notificación de la sentencia; que la sentencia impugnada fue notificada por Mavel Marileny Navarro Cedeño a la recurrente Belkis María Sánchez, mediante acto núm. 564/2014, instrumentado el 22 de mayo del 2014, por el ministerial Wander M. Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado en su domicilio en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 19, sector Los Rosales de la ciudad de Higüey, lugar donde el ministerial afirmó haber hablado personalmente con Belkis María Sánchez, es decir, la propia persona de la recurrente, a quien le entregó el acto de notificación; que el plazo indicado anteriormente es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada Higüey, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Higüey y Santo Domingo existe una distancia de 166.4 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 6 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros y fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso que nos ocupa comprendía los 38 días siguientes a la notificación de la sentencia, venciendo el domingo 29 de junio del 2014 prorrogable al lunes 30 de junio de 2014 por estar cerradas las oficinas de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia los domingos; que el presente recurso, al ser interpuesto el 3 de febrero del 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, evidentemente que fue incoado de manera extemporánea, tal como afirma la parte recurrida, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado en su memorial; que, debido a la decisión adoptada resulta improcedente estatuir con relación a los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Belkis María Sánchez contra la sentencia civil núm. 138-2014, dictada el 7 de abril del 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a Belkis María Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Francisco

Arias, Martín Alexis de León Lappost y Sixto Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Genao Almonte, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	César Adrián Tejada Castillo.
Abogados:	Dres. Armando Omar Torres Mendoza, Franklin Bautista Cedano Presinal y Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S. R. L., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Penetración al Muelle Nuevo núm. 8 de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Jhonny Rafael Genao

Vásquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075659-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 405-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, por sí y por el Dr. Armando Omar Torres Mendoza, abogado de la parte recurrida, César Adrián Tejada Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Inversiones Genao Almonte, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado y los Dres. Armando Omar Torres Mendoza y Franklin Bautita Cedano Presinal, abogados de la parte recurrida, César Adrián Tejada Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en distracción interpuesta por el señor César Adrián Tejada Castillo contra la compañía Inversiones Genao Almonte, S. R.L., y Jhonny Rafael Genao Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 27 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 605-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicha demanda y en consecuencia ordena a INVERSIONES GENAO ALMONTE, S. A., representada por su presidente SR. JHONNY GENAO, la entrega inmediata del bien que fue embargado, mediante el acto 310/2009, de fecha Siete (7) del mes de Noviembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial DIQUEN GARCÍA POLINAR, Alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, consistente en: Un carro, marca Honda, Modelo Accord, Año 2004, de 4 puertas, con motor de serie 009000, chasis No. IHGCM56654A009000, matrícula No. 1812412, placa A437117, color negro, con capacidad para cinco pasajeros; TERCERO: Se condena a INVERSIONES GENAO ALMONTE, S. A., representada por su presidente SR. JHONNY GENAO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN BAUTISTA CEDANO PRESINAL y LIC. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ MALDONADO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se condena a INVERSIONES GENAO ALMONTE, S.

A., representada por su presidente SR. JHONNY GENAO, parte demandada al pago de un astreinte diario de CINCO MIL PESOS RD\$5,000.00 Pesos Oro Dominicanos, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se eleve en contra la misma; SEXTO: Se comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la compañía Inversiones Genao Almonte, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 34-2011, de fecha 24 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil del Juzgado de Trabajo de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 405-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por INVERSIONES GENAO ALMONTE, S. A., representada por su Presidente el señor JHONNY GENAO contra la Sentencia No. 605/2010, de fecha 27/10/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 605/2010, de fecha 27/10/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, haciendo la corte suyos los motivos del primer juez; TERCERO: Se condena a INVERSIONES GENAO ALMONTE, S. A., representada por su Presidente Jhonny Genao al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO JULIO MERCEDES, ARMANDO OMAR TORRES, JUAN DE DIOS DE LA CRUZ Y FRANKLIN BAUTISTA CEDANO, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Violación al artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Falta de motivos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “la parte recurrente, Inversiones Genao Almonte, S. A., solicitó ante el tribunal a quo, mediante conclusiones formales, lo siguiente: Tercero: Declarar nulos y sin efecto ni valor jurídico de los registros civiles contenidos en los actos de venta suscritos entre los señores Alejandro Aurelio Acosta Valdez y Diómedes (sic) Peralta Parra y César Adrián Tejada Castillo, ya que los pagos por registro de los actos realizados entre los señores Alejandro Aurelio Acosta Valdez y Diómedes Peralta; así como el acto suscrito entre este último, es decir, Diómedes Peralta Parra y César Adrián Tejada Castillo, suman la totalidad de...”; sin embargo, aún (sic) cuándo estas conclusiones fueron presentadas formalmente, la corte a qua, no se pronunció sobre las mismas, pero decidió el fondo del asunto sin analizar la procedencia o no de ese pedimento ni referirse a su rechazo o admisión, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir”;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente evidenciado, contrario a lo que afirma la recurrente, que la corte a qua sí tomó en consideración las aludidas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, independientemente de proponer la nulidad de los registros de los actos de venta antes indicados, es una cuestión íntimamente ligada al fondo de la demanda, por lo que al momento de su valoración la corte a qua procedió a desestimarlas haciendo acopio de lo que había establecido en su decisión el tribunal de primer grado, lo que en modo alguno caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”; que en tales circunstancias, no se configura el vicio invocado, motivo por el cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente: “que los jueces del tribunal a quo al momento de dictar su sentencia violaron las disposiciones del artículo 18 de la Ley 241, toda vez que, si la matrícula correspondiente al vehículo en cuestión no se encontraba a nombre de César Adrián Tejada Castillo, no debieron atribuirle la calidad de propietario, en razón de que el régimen legal de los vehículos de motores, en cuanto a la propiedad, se rige conforme a las exigencias del artículo 18 antes mencionado, es decir, por una matrícula donde se haga constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor de que se trate. Que al proceder los jueces

del tribunal a quo a darle crédito y validez a un simple contrato de venta, y no dar motivos suficientes para ello, incurrieron en el vicio denunciado en el presente medio”;

Considerando, que el artículo 18 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, textualmente expresa: “No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas...”, que contrario a lo planteado por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que el legislador ha sido claro al establecer en el citado artículo “para los fines de esta ley”; que la litis de la cual estamos apoderados versa sobre una demanda en distracción, basada en un embargo ejecutivo perseguido por la hoy recurrente en contra del señor Geraldo González Martínez, quien no figura como propietario del vehículo ni en la matrícula ni en los sucesivos contratos de compraventa suscritos; que el hecho de haber registrado los contratos de compra venta del vehículo de motor objeto de la presente litis por ante el registro civil y conservaduría de hipotecas, no así por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en modo alguno implica que para los fines de la demanda de que se trata se haya vulnerado lo establecido en el texto legal descrito;

Considerando, que en su sentencia, el tribunal de primer grado, cuyas conclusiones hizo suyas la corte a qua, pudo establecer, a partir de las piezas depositadas, que el hoy recurrido, señor César Adrián Tejada Castillo, es realmente propietario del carro marca Honda, modelo Accord, año 2004, chasis No. IHGCM56654A009000, registrado bajo la matrícula de vehículo de motor No. 1812412, por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 25 de junio de 2008, suscrito con el señor Diómedes Peralta Parra; que el acto de venta en cuestión fue debidamente registrado, adquiriendo fecha cierta y siendo el mismo oponible a terceros;

Considerando, que contrario a lo que refiere la recurrente, la corte a qua al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, no violó en modo alguno el señalado artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que mediante acto debidamente registrado, el tribunal de primer grado comprobó la transmisión del derecho de propiedad

correspondiente al vehículo de motor cuya distracción se perseguía, a favor del señor César Adrián Tejada Castillo, dando a su decisión motivos claros y suficientes que justifican el fallo;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S. R. L., contra la sentencia núm. 405-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado y los Dres. Armando Omar Torres Mendoza y Franklin Bautista Cedano Presinal, abogados de la parte recurrida, César Adrián Tejada Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurrida:	Elsa María Rodríguez Reyes.
Abogados:	Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, Licdas. Katuska Encarnación y Verónica Núñez Cáceres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 679/2014, dictada el 29 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la señora EDESUR DOMINICANA, S.A. ELSA MARIA RODRIGUEZ REYES, contra la sentencia No. 679/2014, de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 02 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, quienes actúan en representación de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz, y las Licdas. Katiuska Encarnación y Verónica Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrida, Elsa María Rodríguez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elsa María Rodríguez Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00396/13, de fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora ELSA MARÍA RODRÍGUEZ REYES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), S.A., mediante acto No.71/13, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial JUAN RAFAEL RODRIGUEZ, Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; en consecuencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de la suma principal de CIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 (RD\$133,112.00), por los concepto de los electrodomésticos dañados; TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora ELSA MARÍA RODRÍGUEZ REYES, en calidad de propietaria de los objetos dañados, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la notificación de la demanda y hasta su total ejecución, conforme a los motivos dados; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y VERÓNICA CÁCERES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 852, de fecha 7 de agosto de 2013, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 679/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno

y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDESUR DOMINICANA, S. A., al tenor del acto No. 825, de fecha 7 de agosto del 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00396, de fecha 31 de mayo del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y VERONICA NÚÑEZ CÁCERES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su recurso, pero los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que el tribunal de primera instancia condenó a la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de ciento treinta y tres mil ciento doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$133,112.00), por concepto de daños materiales y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la parte hoy recurrida, Elsa María Rodríguez Reyes, indemnización que fue confirmada por la corte a qua a través de la sentencia impugnada y cuya sumatoria de los montos, es evidente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 679/2014, dictada el 29 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, C. por A.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez y Licda. Élide Fermín.
Recurridos:	Juan de Jesús Almánzar Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos José Sánchez Reynoso, Manuel Suero Aquino y Licda. Lidia Guzmán Pinales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta la señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente

en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00376, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Élda Fermín, por sí y por el Dr. Elías Rodríguez y compartes, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Carlos José Sánchez Reynoso, por sí y por Lidia Guzmán Pinales y Manuel Suero Aquino, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Almánzar Martínez, Juan Pablo Lara Alcántara, Melvin Andrés Pichardo Hernández y Transporte Henríquez Ureña, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Ángel R. Grullón Jesús y los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos José Sánchez Reynoso y Manuel Suero Aquino y la Dra. Lydia Guzmán Pinales, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Almánzar Martínez, Juan Pablo Lara Alcántara, Melvin Andrés Pichardo Hernández y Transporte Henríquez Ureña, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan de Jesús Almánzar Martínez, Juan Pablo Lara Alcántara, Melvin Andrés Pichardo Hernández, y la entidad Transporte Henríquez Ureña, SRL, contra la entidad Grupo Ramos, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo del 2013, la sentencia núm. 0166/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores JUAN DE JESÚS ALMANZAR MARTÍNEZ, JUAN PABLO LARA ALCÁNTARA, MELVIN ANDRÉS PICHARDO HERNÁNDEZ en contra de la razón social GRUPO RAMOS, LA SIRENA VILLA MELLA, S. A., mediante acto No. 310/2011, diligenciado el veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Ministerial MARIO MARTÍN ROJAS Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por las razones antes expresadas; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; CUARTO: COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA Alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta decisión ”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Juan de Jesús Almánzar Martínez, Juan Pablo Lara Alcántara, Melvin Andrés Pichardo Hernández, y la entidad Transporte Henríquez Ureña, SRL., apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 275/2013, de fecha 18 de junio del 2013, instrumentado por el ministerial Julián Santana M., ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00376, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia CONDENA a GRUPO RAMOS Y LA SIRENA MELLA S.A., al pago de: A) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor del SR. JUAN DE JESÚS ALMANZAR MARTÍNEZ; B) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) en provecho del SR. JUAN PABLO LARA ALCÁNTARA; C) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) en beneficio del SR. MELVIN ANDRÉS PICHARDO HERNÁNDEZ, y D) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) a la entidad TRANSPORTE HENRIQUEZ UREÑA SRL, por los daños y perjuicios sufridos por estos; SEGUNDO: CONDENA a GRUPO RAMOS y LA SIRENA MELLA S.A., al pago de las costas, con distracción en privilegio de la Dra. Lidia Guzmán Pinales y los Licdos. Carlos José Sánchez Reynoso y Manuel Suero Aquino, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. los señores Juan de Jesús Almánzar Martínez, Juan Pablo Lara Alcántara, Melvin Andrés Pichardo Hernández, y la entidad Transporte Henríquez Ureña, SRL interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, C. por A., la cual fue rechazada por tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan de Jesús Almánzar Martínez; doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Pablo Lara Alcántara; doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Melvin Andrés Pichardo Hernández y cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la entidad Transporte Henríquez Ureña SRL a través de la sentencia ahora recurrida en casación que totalizan la cantidad de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal

c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00376, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ensa Products S.R.L.
Abogados:	Licda. Lenny Ana Vargas y Lic. César Mortimer Sánchez de los Santos.
Recurrido:	Jesús Brito Encarnación.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Ramón Madé Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Ensa Products S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Km. 5, sección El Pajonal, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, debidamente representada por su administrador el Sr.

Juan de Dios Encarnación Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020082-1, domiciliado y residente en el Km. 5, sección El Pajonal, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00033, dictada el 29 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Madé Montero por sí y por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Lenny Ana Vargas y César Mortimer Sánchez de los Santos, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Ensa Products S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Madé Montero y el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el Sr. Jesús Brito Encarnación, contra Ensa Products S. R. L., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia núm. 18-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la razón social Ensa Products SRL., por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: Se declara regular y valida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por el Sr. Jesús Brito Encarnación, a través de sus abogados constituidos, en contra de la razón social Ensa Products SRL, por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley; en cuanto al fondo, se condena a la razón social Ensa Products SRL, al pago de la suma de Un Millón Novecientos Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,906,000.69), por concepto de la venta hecha por el demandante al demandado de las 3,684 cajas zucchinis; TERCERO: En cuanto a la solicitud de indemnización hecha por la parte demandante se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se condena a la razón social Ensa Products SRL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante Lic. Ramón Made Montero y el Dr. Héctor Mercedes Quiteño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial Agustín Quezada Rodríguez, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Ensa Products S. R. L., mediante el acto núm. 191/10/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, de estrado del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, interpuso formal recurso de apelación en ocasión del cual la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00033, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida JESÚS BRITO ENCARNACIÓN, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Compañía ENSA PRODUCTS SRL., a través de sus abogados apoderados especiales LICDOS. LENNY ANA VARGAS y CESAR MORTIMER SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Civil número 18-2015, del 17/02/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona el alguacil WILSON MESA DEL CARMEN, alguacil de estrado de esta Corte de Apelación para notificar la presente sentencia”(sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer medio: Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la constitución, párrafo 4; Segundo medio: Violación al Art. 352 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto medio: Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; Quinto medio: Errónea interpretación de los Arts. 1134 y 1135 del C.C.D.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos

sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús Brito Encarnación contra Ensa Products S.R.L., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de un millón novecientos seis mil pesos dominicanos con 69/100 (RD\$1,906,000.69), a favor del demandante; b. que dicha condenación fue confirmada por la corte a qua, a través de la sentencia impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II

del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Ensa Products S.R.L., contra la sentencia 319-2016-00033, dictada el 29 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Ensa Products S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Madé Montero y del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Santana.
Abogados:	Licdos. Juan José Félix, Pedro Luis Montilla Castillo y Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Recurrido:	Luis Robles Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Menelo Núñez Castillo, José Espiritusanto Guerrero y Lic. Emil Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 21 de la calle Gregorio Luperón de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil

núm. 336-2011, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Félix por sí y por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y el Lic. Pedro Luis Montilla Castillo, abogados de la parte recurrente, Bienvenido Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emil Cedeño por sí y por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida, Luis Robles Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y el Lic. Pedro Luis Montilla Castillo, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Bienvenido Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espiritusanto Guerrero, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Luis Robles Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios, incoada por Bienvenido Santana, contra el señor Luis Robles Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 182/2011, de fecha 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, Desalojo y Daños y Perjuicios interpuesta por el señor BIENVENIDO SANTANA, contra del señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 222/2007, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2007, del ministerial Wander M. Sosa Morla, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demandada, y en consecuencia, ordena al señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, la entrega inmediata del inmueble descrito anteriormente a su legítimo dueño el señor BIENVENIDO SANTANA, igualmente ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; TERCERO: ORDENA la ejecución inmediata, provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; CUARTO: CONDENA al señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Robles Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 282/2011, de fecha 13 de mayo de 2011, de la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31

de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 336-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Disponiendo la Revocación íntegramente de la sentencia No. 182/2011, de fecha 10 de mayo del 2011, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazando en consecuencia la demanda introductiva de instancia por todo lo expuesto precedentemente; TERCERO: Disponiendo al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Higüey, la cancelación del Certificado de Título No. 2006-2015, emitido en provecho del Sr. Bienvenido Santana y expedir un nuevo Certificado en provecho del Sr. Luis Robles Rodríguez; CUARTO: Rechazando la solicitud de condenación del astreinte, por las razones dadas en el cuerpo de ésta decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero Medio: Desnaturalización de los hechos (y consecuente errónea aplicación del derecho); Segundo Medio: Falta base legal (carencia de motivos);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente, alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se advierte la falta de apreciación adecuada de los elementos de prueba planteados y de los hechos examinados, lo cual ha conducido a un grosero error en la valoración de los hechos de la causa, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley en la especie; que tal error en la aplicación de los hechos se produjo cuando la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, no pudo distinguir el hecho dañoso dentro del actuar aparentemente legal por parte de los hoy recurridos, fallando así “estrepitosamente” en observar que de una acción legal que produce un daño, sí se “descosén” elementos de responsabilidad que vinculan al autor del hecho con el que ha sufrido el daño; que en el caso el defecto o falta de base legal es evidente, ya que la Corte de Apelación al fallar del modo en que lo hizo, realizó constataciones erradas de hecho que la llevaron a tomar tal decisión en derecho;

Considerando, que en la página 3 de la decisión atacada se hace constar, que el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, en representación del

recurrido en apelación, actual recurrente en casación, concluyó del siguiente modo: “PRIMERO: Que esta Corte en cuanto al fondo, RECHACE el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia No. 182/2011, del 10 de mayo del 2011, pronunciada por el Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal; SEGUNDO: Que esta Corte, contrario imperio, CONFIRME íntegramente la decisión objeto del presente recurso, es decir, la sentencia No. 182-2011, del 10 de mayo del 2011, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y concebida en apego estricto a las normas procesales vigentes; TERCERO: Que esta Corte, CONDENE a la parte recurrente, al pago de costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes aseveran, que las han avanzado en su mayor proporción; CUARTO: Que esta Corte, OTORGUE un plazo de quince (15) días a la recurrida, cuyo plazo comience a partir del vencimiento del término otorgado al recurrente, a fin de presentar un escrito justificativo y sustentatorio de estas conclusiones al fondo” (sic)

Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en el medio analizado en el sentido de que el tribunal de alzada hizo una errada valoración de los hechos de la causa cuando “no pudo distinguir el hecho dañoso dentro del actuar aparentemente legal por parte de los hoy recurridos”, es procedente recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la corte a qua y de las demás piezas del expediente se evidencia, que los alegatos antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en esa virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación el recurrente expone, básicamente, que en la especie ha existido una evidente insuficiencia de motivaciones por parte de la corte a qua, que se limita a expresar, en un solo párrafo narrativo, no argumentativo, todo el fundamento de la sentencia, y el mismo es colosalmente absurdo al decir que por la existencia de un contrato de compraventa en la misma fecha que el contrato de venta, se desprende que no era realmente una venta lo que operaba, pero al parecer olvidan los magistrados que la venta es un contrato independiente de cualquier otro, y que por ello no es posible en base a una suposición, descartar la existencia de un vínculo de derecho tan fuertemente cimentado, sin ningún tipo de observaciones jurídicas serias, razonadas y razonables; que la Corte pasó por alto que cuando no se motiva debidamente una sentencia, no sólo se violenta una ley, sino que se “traspasa” un precepto de rango constitucional el de la tutela judicial efectiva, que le es violentamente negada al señor Bienvenido Santana, cuando de una idea corta, se construye el mazo que desploma toda coherencia jurídica que venía construyéndose desde el tribunal de primer grado, apegada a la ley y a las demás fuentes del derecho;

Considerando, que la jurisdicción a qua expone como fundamento del fallo impugnado que “el caso que no ocupa se contrae a las diferencias entre los litis pleiteantes, en donde la hoy apelada, y demandante primigenio, Sr. Bienvenido Santana, invoca haber comprado al Sr. Luis Robles Rodríguez el inmueble fruto de la discordia entre ellos; mientras que por otra parte alega la parte recurrente, que de lo que se trató fue de un préstamo y no de una venta como aduce el impugnado, Sr. Bienvenido Santana; que ponderadas las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal por ante el Juez comisionado por el pleno de la Corte y la documentación puesta a cargo en el apoderamiento de la especie, en donde figuran en dicho legajo de documentos, dos promesas de ventas intervenidas entre las mismas partes sobre el mismo inmueble, en fecha 15 de abril del 2003 y 08 de abril del 2004, fecha ésta última que coincide con la fecha del acto de venta que ahora se pretende ejecutar como un acto de venta definitivo entre los litisconsortes, lo que pone aun más en evidencia, que la negociación que intervino entre las partes en causa fue realmente una negociación de préstamo y no una venta como lo pretende la parte recurrida, Sr. Bienvenido Santana” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada y de los documentos que en ella se describen se puede apreciar, que la jurisdicción a qua tuvo a la vista y así lo hace constar en su decisión, dos actos contentivos de las promesas de ventas intervenidas entre los litigantes en fechas 15 de abril de 2003 y 8 de abril de 2004, sobre el inmueble objeto del litigio; así como también el contrato de venta de fecha 8 de abril de 2004, suscrito entre las mismas partes en relación al inmueble prometido en venta;

Considerando, que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos, contratos de préstamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por la ley;

Considerando, que cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es a la parte que se siente lesionada y que lo impugna a quien corresponde probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, así como poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el particular; que, en el caso, esta jurisdicción ha podido verificar que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia, rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios incoada por el actual recurrente porque pudo comprobar, de las declaraciones del hoy recurrido y de los documentos aportados por él, la naturaleza de la convención celebrada entre las partes al expresar que "fue realmente una negociación de préstamo y no una venta", ya que la circunstancia de que se efectuaran en la misma fecha, o sea, el 8 de abril de 2004, tanto una promesa de venta como la alegada venta definitiva del inmueble objeto del litigio pone en evidencia que la suscripción del referido acto traslativo de propiedad se convino como un instrumento de simulación, siendo realmente la garantía dada en favor del señor Bienvenido Santana para un préstamo acordado entre éste último y el señor Luis Robles Rodríguez;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia criticada revela que la motivación contenida en la misma está concebida

en términos precisos y acertados, así como también contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, contra la sentencia número 336-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Bienvenido Santana, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y José Espíritusanto Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Ignacio Lizardo Peña.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y con personalidad jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, lugar del Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su alcalde municipal, señor Juan Gilberto Serrulle Ramia,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00151, de fecha 9 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 358-2016-SEEN-00151 del nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Carlos Ignacio Lizardo Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Carlos Ignacio Lizardo Peña, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-13-02462, de fecha 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, interpuesta por CARLOS IGNACIO LIZARDO PEÑA contra AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO; Segundo: En cuanto al fondo CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$1,842,203.42), a favor de CARLOS IGNACIO LIZARDO PEÑA; Tercero: Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, Abogado de la parte demandante, quien afirma avanzarlas” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 93-2014, de fecha 22 de enero de 2014, del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00151, de fecha 9 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-13-02462, de fecha 5 del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor CARLOS IGNACIO LIZARDO PEÑA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso

de apelación, por improcedente e infundado y CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. CLAUDIO M. MARTE G., abogado así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al debido proceso; Tercer Medio: Falta de estatuir y motivación del juez”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 28 de junio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 28 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte hoy recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de un millón ochocientos cuarenta y dos mil doscientos tres pesos dominicanos con 42/100 (RD\$1,842,203.42), a favor de la hoy parte recurrida, Carlos Ignacio Lizardo Peña, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00151, de fecha 9 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Carlos Ignacio Lizardo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Guillermo García Abad y Juana Heredia.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la avenida Tiradentes Núm. 47, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 793/2015, de fecha 1 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Guillermo García Abad y Juana Heredia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 793-2015 de fecha uno (01) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Guillermo García Abad y Juana Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Guillermo García Abad y Juana Heredia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0004/2015, de fecha 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores GUILLERMO GARCÍA ABAD Y JUANA HEREDIA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 1373/2012, diligenciado el día dieciocho (18) del mes de abril del año doce (sic) (2012), por el ministerial Smerling R. Montesiño, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagarle a los señores GUILLERMO GARCÍA ABAD Y JUANA GARCÍA HEREDIA, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia de las lesiones corporales sufridas por el menos (sic) AMAURY GARCÍA HEREDIA, mas el pago de un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 236/2015, de fecha 09 de marzo de 2015, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 793-2015, de fecha 1° de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 236/2015, de fecha nueve (09) de marzo del año 2015, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0004/2015, dictada en fecha ocho (08) de enero del año 2015, relativa al expediente No. 037-12-00499, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Guillermo García Abad y Juana Heredia, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional, por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de

su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución, que establece, que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al

ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 15 de febrero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015 y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar el monto de la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, Guillermo García Abad y Juana Heredia, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades una vez admitidas, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 793/2015, de fecha 1 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Guillermo García Abad y Juana Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Felipe Tapia Merán, Bunel Ramírez Merán y Licda. Elady Adelina Cuevas Mata.
Recurrido:	Eddy Antonio González Durán.
Abogada:	Licda. Juanda Nerys Polanco A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la esquina formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero (frente a la Plaza de la Bandera), de esta ciudad,

debidamente representada por su director ejecutivo, señor Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 712-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juanda Nerys Polanco A., abogada de la parte recurrida, Eddy Antonio González Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), contra la Sentencia No. 712-2004 de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Felipe Tapia Merán, Bunel Ramírez Merán y Elady Adelina Cuevas Mata, abogados de la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Juanda Nerys Polanco A., abogada de la parte recurrida, Eddy Antonio González Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eddy Antonio González Durán, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 156, de fecha 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, incoada por el señor EDDY ANTONIO GONZÁLEZ DURÁN, en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor EDDY ANTONIO GONZÁLEZ DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las LICDAS. GLORIA MEJÍA, OLGA MATEO ORTIZ, y la DRA. NAIRA CAIRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eddy Antonio González Durán, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 912/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, del ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, la sentencia núm. 712-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Antonio González Durán, mediante acto No. 912/2013, de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el (sic) Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 156, de fecha 6 del mes de febrero del año

2013, relativa al expediente No. 034-11-00548, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y Seguros Banreservas, S. A., por haberse realizado conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE, cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eddy Antonio González Durán, mediante el acto No. 491/2011, de fecha 28 del mes de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y Seguros Banreservas, S. A; B) CONDENA a la entidad Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de la suma de Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/ 100 (RD\$91,460.00), a favor del señor Eddy Antonio González Durán, por concepto de daños materiales por él recibidos, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Juanda Nerys Polanco A., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que fue interpuesto fuera de plazo de treinta (30) días fijados por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, y porque las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil es de treinta (30) días y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicadas las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las reglas del aumento del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el 17 de octubre de 2014, en su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Luperón, Distrito Nacional, mediante acto núm. 1324-2014 instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, el plazo de 30 días francos para recurrir en casación culminaba el lunes 18 de noviembre de 2014, misma fecha en que fue interpuesto, señalándose que no se beneficia del aumento en razón de la distancia una vez el término se aumenta por única distancia mayor de 8 kilómetros entre el domicilio de la parte destinataria y el asiento de la Suprema Corte de Justicia ubicado en la avenida Enrique Jiménez de Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que habiéndose interpuesto el presente recurso en tiempo hábil esto es, el lunes 18 de noviembre de 2014, mediante

el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, procede el rechazo del medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso y examinar el medio de inadmisión fundado en que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$91,460.00) a favor del hoy recurrido, Eddy Antonio González Durán, con oponibilidad hasta el monto indicado en la póliza a la entidad Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 712-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Juanda Nerys Polanco A., abogada de la parte recurrida, Eddy Antonio González Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diego Milán Vásquez Fernández.
Abogado:	Lic. José Dios Coride Vargas.
Recurrido:	Transporte del Cibao, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramoncito Acosta Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Milán Vásquez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0133520-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 250, de fecha 10 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Dejar la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. José Dios Coride Vargas, abogados de la parte recurrente Diego Milán Vásquez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2000, suscrito por el Licdo. Ramoncito Acosta Toribio, abogado de la parte recurrida Transporte del Cibao, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez

de embargo en reivindicación y demanda reconvenional en daños y perjuicios interpuesta por Transporte del Cibao, C. por A., y la segunda por el señor Diego Milán, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 306, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra TRANSPORTE DEL CIBAO, C. POR A. por no haber comparecido y concluido no obstante citación legal; SEGUNDO: Que debe declarar y declara nulo, inoponible y sin efecto alguno el embargo en Reinvidicación practicado por TRANSPORTE DEL CIBAO, C. POR A., en perjuicio del señor DIEGO MILÁN VÁSQUEZ, sobre el siguiente vehículo: un camión marca Isuzu DXZ185-DL, Registro 601161, Matrícula No.J2984, Chasis No. 2000793, placa CU-338-554, color crema, modelo 1996, y, en consecuencia rechaza la Demanda en Validez de Embargo en Reinvidicación interpuesta por Transporte del Cibao, C. por A., contra DIEGO MILÁN VÁSQUEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha demanda; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza la presente sentencia, y no obstante cualquier recurso; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza el auxilio de la fuerza pública, así como la solicitud de astreinte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha solicitud; QUINTO: Que debe declarar y declara buena y válida en la forma la demanda reconvenional en Daños y Perjuicios interpuesta por DIEGO MILÁN VASQUEZ contra TRANSPORTE DEL CIBAO, C. POR A., y, en cuanto al fondo se rechaza la demanda reconvenional interpuesta por DIEGO MILÁN VÁSQUEZ contra TRANSPORTE DEL CIBAO, C. POR A.; SEXTO: Que debe condenar y condena a TRANSPORTE DEL CIBAO, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en Provecho del DR. DOMINGO RAFAEL VASQUEZ, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; SÉPTIMO: Que debe y comisiona al Ministerial ÉLIDO A. GUZMÁN, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Diego Milán Vásquez Fernández y de manera incidental Transporte del Cibao, C. por A., siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 250, de fecha 10 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente incidental, TRANSPORTE DEL CIBAO, C. POR A., por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; SEGUNDO: DECLARAR Y DECLARA en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por DIEGO MILÁN VASQUEZ y TRANSPORTE DEL CIBAO, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 306 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, debe CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, en todos sus aspectos; CUARTO: Debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA al Ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar el presente fallo para los fines de lugar”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta u omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada en la ciudad de Santiago, ciudad donde tiene su domicilio el recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser

aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que el propio recurrente, Diego Milán Vásquez Fernández, notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida, Transporte del Cibao, C. por A., en fecha 16 de diciembre de 1999, mediante acto núm. 445-99, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido de que dicho punto de partida debe fijarse en el momento en que el recurrente tiene conocimiento pleno de la sentencia como ocurre cuando el mismo la notifica o cuando lo impugna mediante cualquiera de las vías de recurso previstas en la ley, postura que fue reiterada posteriormente mediante sentencias TC/0156/15 del 3 de julio del 2015 y TC/0516/15 del 10 de noviembre del 2015; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente

puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el jueves 24 de febrero del 2000; que al ser interpuesto 22 de marzo del 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Diego Milán Vásquez Fernández contra la sentencia civil núm. 250 dictada el 10 de septiembre del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.
Abogada:	Licda. Jatna Rizek.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita Altagracia Castellanos V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., entidad

sin fines de lucro organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 520 del año 1920, incorporada mediante decreto presidencial número 1233, de fecha 11 de octubre de 1979, con su domicilio en la calle Santiago núm. 112, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Miguel Alvarado Pazo, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 7007611236, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 641, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jatna Rizek, abogada de la parte recurrente, Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., contra la sentencia civil No. 641, de fecha 20 de noviembre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez y Ángel L. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2008, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Margarita Altagracia Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo, interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, contra la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de agosto de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-11979, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada; SEGUNDO: Declara inadmisibles la presente demanda, por los motivos *út supra* indicados; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, PEDRO CORDERO LAMA Y JOSÉ MIGUEL DE HERRERA B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores sindicalizados de la Construcción y sus afines, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1351-2002, de fecha 14 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario

de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 641, de fecha 20 de noviembre de 2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en la forma, el recurso de apelación incoado por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-11979, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar dentro del plazo que señala la Ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación anteriormente señalado, en consecuencia, REVOCA la sentencia y AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda; TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo de la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y conservatorio y en consecuencia convierte y válida sin necesidad de interponer ningún otro procedimiento los embargos retentivos y conservatorio, trabados por EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN en contra de los bienes muebles y valores, propiedad de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE LA IGLESIA DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, INC., instrumentado por el ministerial FREDDY RICARDO TAVÁREZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actual Sala No. 5), garantías que fueron sustituidas por la fianza No. 5-700-990362 de la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., emitida en fecha 22/9/99 por el monto de RD\$5,370,215.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100) moneda de curso legal; CUARTO: CONDENA al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha del acto introductivo de instancia, No. 1380/99, de data 17 de septiembre de 1999, hasta la entrada en vigencia de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, INC., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del DR. JOSÉ A. PEÑA ABREU y LIC. MARGARITA ALT. CASTELLANOS V., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley. Falta de base legal y errónea interpretación de la Ley 6/86 publicada en fecha 12 de noviembre del 1986. Contradicción de motivos al reconocer que solo la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección General de Rentas Internas), está facultada por la ley a recolectar los fondos de la Ley 6/86 pero estatuyendo que el recurrido tiene calidad para cobrar dichos fondos; Segundo Medio: Ausencia de motivación para condenar al pago de los montos establecidos en la sentencia. Violación y desconocimiento de la ley al no verificar si el recurrido cumplió con los procedimientos previstos por la ley para el cálculo de los aportes previstos por la Ley 6/86”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual se examina a continuación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, “la corte a qua incurrió en una franca violación a la ley al dictaminar sin fundamento legal alguno que si bien la ley 6-86 dispone que es a la Dirección General de Impuestos Internos que le corresponde la recolección de dichos porcentajes el hoy recurrido podía demandar el pago de dicho valores; como puede observarse los argumentos expuestos por la corte a qua para justificar la revocación de la sentencia y endosarle al fondo la calidad para recolectar los montos de la ley 6-86 son a todas luces erróneos, contradictorios y no se corresponden con los términos de la ley 6-86. En ese orden ciertamente como indica el tribunal de alzada el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción puede tener calidad para demandar en justicia, pero lo que hemos venido sosteniendo es que no tiene calidad para demandar en justicia los montos previstos en dicha ley. En efecto, el hecho de que el fondo tenga personalidad jurídica y calidad para demandar en justicia no implica que tenga calidad para demandar cualquier obligación en justicia, pues sería absurdo pensar que por el hecho de que una persona tenga calidad para actuar en justicia tiene la facultad para demandar lo que sea en justicia sin importar de que obligación se trata; es evidente pues que el tribunal de alzada al actuar como lo hizo incurrió en un total desconocimiento de la ley y en franca violación a las disposiciones del artículo 4 la Ley 6/86 y los artículos 3, 6 y 19 del reglamento de aplicación de dicha ley”;

Considerando, que según se retiene del fallo impugnado, la corte a qua acogió el recurso de apelación que fuera incoado en su momento por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizado de

la Construcción y sus Afines, contra la decisión de primer grado que había declarado la inadmisibilidad de la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargos, revocándola y avocando el fondo de la referida acción; que para actuar en consecuencia la corte a qua dio, en esencia, los siguientes motivos: “que el Fondo de Pensiones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines tiene personalidad jurídica; que en consecuencia puede perfectamente actuar en justicia como demandante o como demandado; que esto resulta claramente de la Ley 6-86 que lo crea y del reglamento No. 683-86, dictado para la aplicación de dicha ley; que los fines que persigue el legislador con la creación del mencionado Fondo de Pensiones son claros y precisos, tal como se ha expuesto más arriba; que es verdad que la ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 dispone, en su artículo 4 que “la Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondo, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes”; pero se observará que en el “Acta por Violación a la Ley No. 6-86” que se deposita en cada expediente, cuando el Fondo es el demandante en cobro de valores, se expresa que tal persona, física o moral, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley No. 6-86, reglamentada mediante decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986, por el concepto siguiente: “no haber depositado en la Dirección General de Impuestos Internos o colecturía mas cercana, los valores que en su condición de contribuyente y/o agentes de retención debió aportar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines”; que el fondo de Pensiones puede perfectamente hacerlo, como ha venido haciéndolo, porque como hemos señalado tiene calidad para demandar en justicia el cobro o pago de los valores que por ley le corresponden; por esta razón procede que este tribunal revoque la sentencia apelada, avocando el fondo, como ha quedado dicho; que de un análisis de los documentos que conforman el expediente se desprende que los demandantes originarios fundamentan su demanda en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y retentivo en las actas de infracción a la Ley 6/86, Nos. 53728, 60696 y 53797, las cuales se apoyan en la referida Ley No. 6-86, sobre el 1% del valor de la construcción y la retención del 1% del salario de los trabajadores, basándose en la construcción del gran templo religioso ubicado en la

avenida Génesis Los Robles de esta ciudad; que la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Inc. adeuda la suma de cinco millones trescientos setenta mil doscientos quince pesos (RD\$5,370,215.00), lo cual acredita ciertamente la existencia de una deuda en su contra y que hasta la fecha tales datos no han sido seriamente rebatidos por la demandada original, hoy recurrida”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención esta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y ramas afines;

Considerando, que, conforme lo establece el Art. 4 de la Ley 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: “Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias”;

Considerando, que ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción;

Considerando, que, el cobro de un tributo parafiscal, como en el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito; que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010;

Considerando, que evidentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículo 17 y 18 de la Ley núm. 173-07 del 17 de julio de 2007, sobre Eficiencia Recaudadora;

Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte a qua, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye con carácter exclusivo a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas) la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla el aludido texto; que, de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 641, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Unión, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Bardellino de Vita, José B. Pérez Gómez, Boris Francisco de León Reyes y Licda. Michelle Butler Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Unión, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm 233 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 694-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Gustavo Bardellino de Vita, José B. Pérez Gómez, Boris Francisco de León Reyes y Michelle Butler Martínez, abogados de la parte recurrente, Laboratorios Unión, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2726-2016, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Miguelina Margarita Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por Miguelina Margarita Peralta, contra Leoncio Luciano Reynoso y las entidades Laboratorios Unión, S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 61-14, de fecha 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MIGUELINA MARGARITA PERALTA, contra el señor LEONCIO LUCIANO REYNOSO y las entidades LABORATORIOS UNIÓN, S. R. L., y SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante actos Nos. 863/2012 y 1036/2012, de fechas diecinueve (19) y veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), diligenciado por los ministerial MIGUEL ÁNGEL FÉLIZ SOTO Ordinario de Grupo Uno del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia y TILSO N. BALBUENA VILLANUEVA, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la señora MIGUELINA MARGARITA PERALTA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL REYES, JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA y los DRES. JULIO CURY y KARIN DE JESÚS FAMILIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Miguelina Margarita Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 434-2014 y 688-14, de fecha 17 de junio de 2014, de los ministeriales Guarionex Paulino de la Hoz y José Luis Sánchez (sic), en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 694-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Margarita Peralta, por sí y en calidad de madre y tutora de su hijo menor Francis Inmanol Peralta, mediante actos Nos. 434-2014 y 688/14 de fecha 17 de junio de 2014, instrumentados y notificados por los ministeriales Guarionex Paulino de la Hoz y José Luis Sánchez, contra la sentencia civil número 61/14 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la

materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Miguelina Margarita Peralta, por sí y en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Francis Inmanol Peralta, en consecuencia, CONDENA a la entidad Laboratorios Unión, S. R. L., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del menor Francis Inmanol Peralta, pagaderos en manos de su madre, la señora Miguelina Margarita Peralta, por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: CONDENA a la entidad Laboratorios Unión, S. R. L., al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto fijado como indemnización, a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta, a partir de la demanda en justicia; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad Laboratorios Unión, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Violación al Art. 1384 del Código Civil. Falta de la víctima; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia; Tercer Medio: La Irracionabilidad y Desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo

40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que previo a examinar el presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la hoy parte recurrente, Laboratorios Unión, S. R. L., al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00),

y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), favor de la hoy parte recurrida, señora Miguelina Margarita Peralta, por sí y en calidad de madre y tutora de su hijo menor de edad, oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Laboratorios Unión, S. R. L., por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Unión, S. R. L., contra la sentencia núm. 649-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrida:	Enaida Ramírez.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy Núm. 101, Edificio B, apartamental Proesa, ensanche serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, señor Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0057899-0, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti Núm. 05, Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el señor Francis I. Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057899-0, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 05, Los Frailes municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 807-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, Enaida Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., y Francis I. Bautista, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, Enaida Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Enaida Ramírez contra Francis I. Bautista y la Unión de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0499-2013, de fecha 30 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ENAIDA RAMÍREZ, contra el señor FRANCIS BAUTISTA RAMÍREZ y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, mediante acto número 435-2008, diligenciado el día veintinueve (29) del mes de Febrero del año 2008, por el Ministerial ARMANDO A. SANTA-NA; Alguacil Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante la señora Enaida Ramírez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Samuel José Alberto, abogado de la parte demandada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Enaida Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1740/2013 y 1742/2013, ambos de fecha 12 de diciembre de 2013, instrumentados por el ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 807-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Enaida Ramírez, mediante los actos Nos. 1740/2013 y 1742/2013, ambos de fecha 12 de diciembre de 2013, instrumentados por el Ministerial Armando Santana Mejía, de Estrados

del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0499/2013, relativa al expediente No. 037-08-00271, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Francis Bautista Ramírez y la entidad Unión de Seguros, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos dados, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Enaida Ramírez, mediante acto No. 435/2008, de fecha 29 de febrero de 2008, del Ministerial Armando Santana Mejía, de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor Francis Bautista Ramírez y la entidad Unión de Seguros, C. por A.; b) CONDENA al señor Francis Bautista Ramírez, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Enaida Ramírez, por los daños morales y físicos percibidos; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: CONDENA al señor Francis Bautista Ramírez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Germán Mercedes Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 4 de noviembre de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 4 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente, Francis I. Bautista al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) declarándola común y oponible a la Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, a favor de la hoy parte recurrida, Enaida Ramírez, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., y Francis I. Bautista, contra la sentencia núm. 807-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, Enaida Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naturagua, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogadas:	Dras. Bienvenida Marmolejos, Rossanna Altagracia Valdez Marte, Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Mercedes Fernández Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naturagua, S. A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor William Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0078731-6, domiciliado y residente en el núm. 16, calle Enrique Henríquez, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 237-99, de fecha 22 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrente Naturagua, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1999, suscrito por las Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Mercedes Fernández Ortiz y las Dras. Bienvenida Marmolejos y Rossanna Altagracia Valdez Marte, abogadas de la parte recurrida Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad embargo inmobiliario interpuesta por el señor Washington Aníbal de Peña contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de junio de 1999, la sentencia núm. 237-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA en parte y se acoge en parte la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario efectuado por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana sobre la cantidad de 04 Has, 08 As, y 76.1 Cas., de terrenos dentro del ámbito de la parcela No. 67-B, del D.C. 11/3 del municipio de Higüey, propiedad de los señores WASHINGTON ANÍBAL DE PEÑA y ROLANDO ANTONIO PAPPATERRA y en consecuencia: a) Se Declaran válidos el depósito del pliego de condiciones y su correspondiente notificación; y b) Se Declara nula la denuncia del edicto sobre venta en pública subasta, en virtud de que dicha denuncia no se hizo con por lo menos quince (15) días de antelación al día fijado para la venta y por consiguiente se ordena a la parte demandada fijar una nueva fecha para la venta”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción de sentencia, contradicción de motivos o falta de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley, errónea interpretación de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa”

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala compruebe si el presente recurso reúne los presupuestos procesales de admisión sujetos control oficioso;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias

sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Washington Aníbal Peña contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en la violación al artículo 157 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, debido a que, entre la denuncia del edicto y el depósito del pliego de condiciones y la fecha de la venta en pública subasta solo mediaron 12 días y no 15, como lo dispone la Ley; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el aviso de venta en pública subasta, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Naturagua, S. A., contra la sentencia civil núm. 237-99, dictada el 22 de junio del 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Naturagua, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celia Guerrero Rodríguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurridos:	Víctor Livio Cedeño Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Cedeño Jiménez, José Antonio Félix Cedano y Licda. Rosangel Ortiz Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Celia Guerrero Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0012581-3, domiciliada y residente la calle Cambronal, núm. 46, sector San Francisco, municipio Salvaleón de Higüey,

provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 348, de fecha 11 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosangel Ortíz Encarnación, en representación de los Dres. Miguel Ángel Cedeño Jiménez y José Antonio Félix Cedano, abogados de la parte recurrida Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez y Enma Idaliza Cedeño Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente Celia Guerrero Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Cedeño Jiménez y José Antonio Félix Cedano, abogados de la parte recurrida Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez y Enma Idaliza Cedeño Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en nulidad de asamblea interpuesta por Hacienda Teresita, C. por A., contra los señores Celia María Guerrero Rodríguez, Ana Josefa Guerrero, Bélgica Guerrero Ramírez, Ruddy de León, Aquiles del Rosario Aquiles Guerrero, Agapita Castillo y Teresa Guerrero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1996, la sentencia civil núm. 1005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA al defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no haber comparecido a la audiencia fijada legalmente; SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD de las supuestas asambleas generales extraordinarias de fechas 7 de noviembre de 1993 y 12 de mayo de 1995, así como cualquier otra asamblea celebrada por los demandados por haber sido celebradas en violación a los artículos 18 y siguientes de los estatutos sociales de la compañía HACIENDA TERESITA C. POR A., y los artículos 56 y siguientes del Código de Comercio; TERCERO: DECLARA como la única y legítima directiva de la compañía HACIENDA TERESITA C. POR A., es la elegida en la Junta General Extraordinaria del 5 de octubre del 1992 encabezada por el DR. VÍCTOR LIVIO CEDEÑO JIMÉNEZ, Presidente Administrativo, DR. MANUEL AQUILES CEDEÑO JIMÉNEZ, Vice Presidente Tesorero, ENMA IDALIZA CEDEÑO JIMÉNEZ, Secretaria y compartes; CUARTO: ORDENA a THE CENTRAL ROMANA CORPORATION el pago inmediato de los valores retenidos por cualquier concepto a la compañía HACIENDA TERESITA C. POR A. en manos de las autoridades legítimas encabezadas por el DR. VÍCTOR LIVIO CEDEÑO JIMÉNEZ, elegidas en las Asambleas o Junta General Extraordinaria de fecha 5 de octubre de 1992; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SEXTO: CONDENA a los señores CELIA MARÍA GUERRERO RODRÍGUEZ, ANA JOSEFA GUERRERO,

BÉLGICA GUERRERO RAMÍREZ, RUDDY DE LEÓN, AQUILES DEL ROSARIO Y/O AQUILES GUERRERO, AGAPITA CASTILLO Y TERESA GUERRERO al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de los DRES. RAFAEL VINICIO ABREU, PROFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA Y JOSÉ A. FÉLIZ CEDANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: DESIGNA al ministerial MARTÍN SUBERVI, Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Teresa Guerrero Peynado y compartes apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 325/96, de fecha 22 de mayo de 1996, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 348, de fecha 11 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DE ACTA del desistimiento de los señores ANA JOSEFA GUERRERO, BÉLGICA TERRERO RAMÍREZ Y CELIA MARÍA GUERRERO, del recurso de apelación por ellos interpuesto, mediante el acto No. 325/96, de fecha 22 de mayo de 1996, precitado, contra la sentencia marcada con el núm. 1005, dictada en fecha 26 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; DA ACTA, así mismo, de que dichos señores, apelantes, han dado su aquiescencia a la referida sentencia del 26 de abril de 1996, apelada; SEGUNDO: CONFIRMA, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada más arriba, en el ordinal primero de este dispositivo; TERCERO: CONDENA a los señores ANA JOSEFA GUERRERO, BÉLGICA TERRERO RAMÍREZ Y CELIA MARÍA GUERRERO, apelantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN OLGANSKI LANDRON Y JOSÉ A. FELIZ CEDANO, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Desconocimiento del derecho de defensa y de la contradicción del proceso, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

en un primer aspecto. Violación del derecho de defensa y del artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República, en un segundo aspecto”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque está dirigido contra los señores Víctor Livio Cedeño J., Manuel Aquiles Cedeño J., y Enma Idaliza Cedeño Jiménez, quienes no son partes del proceso, puesto que no fueron parte de la litis en primera instancia ni en apelación, toda vez que en la sentencia impugnada quien figura como contraparte de la recurrente es Hacienda Teresita, C. por A., y además porque la sentencia impugnada dio acta del desistimiento de la recurrente del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua y dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debido a que mediante sentencias dictadas el 11 de agosto de 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por Mónico Aquiles del Rosario y Ruddy de León contra aquella;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación se advierte lo siguiente: a) en fecha 5 de octubre de 1992 se efectuó una Junta General Extraordinaria de la compañía Hacienda Teresita, C. por A., con la presencia de Teresa Guerrero Peynado, Manuel Aquiles Cedeño, Víctor Livio Cedeño J., Bélgica Terrero Ramírez, Ana Josefa Guerrero y Celia Guerrero Rodríguez, en la cual se eligió a Víctor Livio Cedeño, como presidente - administrador, a Manuel Aquiles Cedeño Jiménez, como vicepresidente – tesorero, a Enma Idaliza Cedeño Jiménez, como secretaria y a Teresa Guerrero Peynado, Bélgica Terrero Ramírez y Ana Josefa Guerrero como vocales, entre otras resoluciones; b) en fechas 7 de noviembre de 1993 y 12 de mayo de 1995, los señores Celia María Guerrero Rodríguez, Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez, Ruddy de León, Aquiles del Rosario, Aquiles Guerrero, Agapita Castillo y Teresa Guerrero, celebraron unas asambleas generales relativas a la entidad Hacienda Teresita, C. por A., en la que se resolvió modificar la junta directiva elegida con anterioridad; c) en fecha 16 de mayo de 1996, Hacienda Teresita, C. por A., representada por Víctor Livio Cedeño, interpuso una demanda en nulidad de asamblea contra Celia María Terrero Rodríguez, Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez, Ruddy de León, Aquiles del Rosario, Aquiles Guerrero, Agapita Castillo y Teresa Guerrero, mediante acto núm. 167-615,

instrumentado por el ministerial Víctor Mejía Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; d) que dicha decisión fue apelada por Teresa Guerrero Peynado, Ana Josefa Guerrero, Celia María Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez y Ruddy de León por ante la corte a qua, constituyendo como abogados al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. José Raúl Corporán Chevalier; e) que en la audiencia celebrada por ante la alzada, intervino el Dr. Miguel A. Cedeño, quien afirmó actuar en representación de los apelantes, expresando que ellos ya no se sentían representados por los Dres. Augusto Robert Castro y el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, a la vez que solicitó que se admita su desistimiento puro y simple del recurso de apelación del cual había sido apoderada, pretensiones a las cuales se opusieron los aludidos abogados requiriendo que se declarara inadmisibles dicho desistimiento por no haber sido notificado mediante acto de abogado a abogado ni aceptado por las partes ni contener la oferta de pago de las costas conforme a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, expresando además, que no se había hecho el pago de las costas y honorarios que ellos dicen haber avanzado y adquirido en virtud del mandato que le había sido retirado;

Considerando, que la corte a qua validó y dio acta del desistimiento de Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Martínez y Celia María Guerrero, del recurso de apelación interpuesto y de la aquiescencia dada por ellos a la sentencia objeto de su recurso de apelación, tras haber establecido en su sentencia lo siguiente:

“Que de acuerdo al acto bajo firma privada de fecha 29 de agosto de 1996, suscrito por los señores Ana Josefa Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez, Celia María Guerrero, Aquiles Guerrero y Felito Guerrero, legalizado por el Dr. Duane Pujols, Notario Público del Distrito Nacional por ellos y en sus calidades de legatarios de la finada Teresa Guerrero Peynado hacen constar (en síntesis), entre otras cosas, que: “Primero: Mediante el presente documento desisten formalmente de todas las acciones civiles o penales interpuestas en su nombre, por los abogados, Lic. José Raúl, Corporán Chevalier, Dr. Manuel Nolasco Cedeño y Dr. Augusto Robert Castro, en relación con la Hacienda Teresita, C. por A., etc.; Quinto: Que, en consecuencia, dan su aquiescencia a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial (Quinta) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional en fecha 26 de abril de 1996 (la que trata del presente recurso de apelación)”... que dichas partes le notificaron a los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y Lic. José Raúl Corporán Chevalier, abogados a quienes representa la Lic. Méndez, por acto de fecha 16 de octubre de 1996, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que constituían de abogado al Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez y a través de este, notificaban el acto de desistimiento del recurso de apelación, suscrito por Celia María Guerrero, Ana Josefina Guerrero, Bélgica Terrero Ramírez, Aquiles Guerrero y/o Aquiles Rosario y Felito Guerrero; que además, el acto de desistimiento y el de notificación del mismo, fue depositado en la secretaría de la corte, el 24 de octubre de 1996, es decir, 27 días antes de la fecha de la audiencia... que frente al desistimiento de las partes apelantes, y dado que la parte intimada en esta instancia, Hacienda Teresita, C. por A., ha concluido formalmente en audiencia pidiendo la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida, esta Corte es del criterio de que procede, en buen derecho, en la especie, dar acta de dicho desistimiento, confirmar la referida sentencia en todas sus partes, y, finalmente, condenar a los apelantes, desistentes, al pago de las costas, las cuales serán distraídas en la forma en que se dirá más adelante, en el dispositivo de la presente decisión; todo, sin perjuicio de los honorarios profesionales a que podrían tener derecho, en virtud de la ley, el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. José Raúl Corporán Chevalier, quienes figuran como “Abogados constituidos y apoderados especiales” de las partes apelantes en el mencionado acto No. 325/96, de fecha 22 de mayo de 1996, del ministerial Isidro Martínez, contentivo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la referida sentencia, objeto del presente recurso, también fue impugnada en casación por Mónico Aquiles del Rosario y Ruddy de León recursos y la Sala, entonces Cámara, Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el primero y rechazó el recurso del segundo, mediante sentencias números 6 y 7 dictadas el 11 de agosto del 1999 y publicadas en el Boletín Judicial núm. 1065, cuyas copias certificadas fueron depositadas por la parte recurrida en casación conjuntamente con su memorial de defensa;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas

que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que conforme a la disposición legal transcrita con anterioridad, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma¹⁶; que dichas condiciones no se encuentran reunidas, en la especie, en relación a la recurrente en casación Celia Guerrero Rodríguez, en razón de que en la sentencia impugnada la corte a qua se limitó a validar su desistimiento de la apelación y aquiescencia de la sentencia apelada, en virtud de un documento que según comprobó fue suscrito personalmente por la recurrente, fue legalizado por notario público y fue notificado a los abogados constituidos en el acto de apelación; que, además, de la lectura del memorial de casación se advierte que en ninguno de sus medios la recurrente desconoce haber suscrito el desistimiento validado y que únicamente cuestiona la decisión de la corte sobre ese aspecto en su tercer medio de casación, alegando que el desistimiento no había sido suscrito por Mónico Aquiles del Rosario, medio que no tiene interés en invocar puesto que no se refiere a su persona, sino a un tercero que no fue emplazado con motivo de este recurso de casación que recurrió separadamente la sentencia impugnada y cuyo recurso fue declarado inadmisibile mediante la sentencia núm. 6, del 11 de agosto de 1999, antes descrita; que, por otra parte, tal como afirman los recurridos no figura en el expediente que la parte recurrente haya emplazado a Hacienda Teresita, C. por A., quien figuraba como su contraparte ante los jueces de fondo, sino a los señores Víctor Livio Cedeño Jiménez, Manuel Aquiles Cedeño Jiménez y Enma Idaliza Cedeño Jiménez, mediante acto núm. 1086, del 1ro. de septiembre del 1999, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que si bien actuaron en representación de dicha sociedad, no figuraron en la sentencia impugnada como parte apelante, apelada ni interviniente, por lo que mal podrían ser puestos en causa de manera personal y como parte recurrida en este recurso de

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 56, del 30 de octubre del 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 10 del 6 de marzo del 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 66, del 22 de julio del 2012, B.J. 1220;

casación, omitiendo poner en causa a la entidad Hacienda Teresita, C. por A., a quien, siendo su adversario en este litigio, no podría serle oponible la sentencia a intervenir a fin de no vulnerar la autoridad de cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en su beneficio, sin vulnerar su derecho de defensa; que, por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celia Guerrero Rodríguez contra la sentencia civil núm. 348, dictada el 11 de septiembre del 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Celia Guerrero Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Ángel Cedeño J. y José Antonio Félix Cedano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bruno Rafael García.
Abogado:	Lic. César Andrés Pérez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Rafael García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946394-3, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 2-A, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00098/2016, dictada el 3 de febrero de 2016, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor BRUNO RAFAEL GARCÍA, contra la Sentencia No. 00098/2016 de fecha tres (03) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el Lic. César Andrés Pérez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Bruno Rafael García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz Mendoza, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 383, de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de generales que constan, en contra de los señores BRUNO RAFAEL GARCÍA y VLADIMIR SALVADOR ORTIZ MENDOZA, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a los señores BRUNO RAFAEL GARCÍA y VLADIMIR SALVADOR ORTIZ MENDOZA, a pagar la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos con 10/100 (RD\$845,523.10), por concepto del Pagaré No. Pagaré No. (sic) 642-01-020-00148-5 y Garantía Solidaria, de fechas (sic) 09 de Mayo de 2008, más un 2.5% de intereses convencionales pactados, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; esto así, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señores BRUNO RAFAEL GARCÍA y VLADIMIR SALVADOR ORTIZ MENDOZA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y CARLOS LUIS ROQUES SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; CUARTO: COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz Mendoza, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 693/2014, de fecha 21 de octubre de 2014, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00098/2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE la conclusión incidental de la parte recurrida y DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia No. 383, relativa al expediente No. 034-11-00651, de fecha 27 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los señores BRUNO RAFAEL GARCÍA y VLADIMIR SALVADOR ORTIZ MENDOZA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; Segundo Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5, 12 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de abril de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que condenó a los señores Bruno Rafael García y Vladimir Salvador Ortiz Mendoza, al pago de la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos con 10/100 (RD\$845,523.10), a favor de la parte hoy recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, manteniendo por efecto de la decisión de alzada la condena fijada en la sentencia apelada cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la

parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bruno Rafael García, contra la sentencia civil núm. 00098/2016, dictada el 3 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos.
Recurrido:	Pablo Imbert Rosario.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizada de conformidad con las leyes de la República, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representada por su directora, Licda. Zoila A. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0300, dictada el 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan A. Peralta Peña, en representación de la parte recurrida, Pablo Imbert Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia No. 026-03-2016-SSEN-0300 de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, Pablo Imbert Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Pablo Imbert Rosario, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1095, de fecha 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, lanzada por el señor Pablo Imbert Rosario, de generales que constan, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: Declara, de oficio, inadmisibile por falta de interés, la demanda en devolución de valores, por las razones anteriormente expuesta en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; CUARTO: Condena a la parte demandante, Pablo Imbert Rosario, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Víctor Escarramán, Julio Núñez y Pablo Henríquez Ramos quienes hicieron las afirmaciones correspondientes” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pablo Imbert Rosario, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 843/2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, del ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0300, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, REVOCA parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pablo Imbert Rosario, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto No. 433/2014 de

fecha 1 de diciembre del 2014, del ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de RD\$100,000.00, a favor y provecho del señor Pablo Imbert Rosario, por concepto de daños y perjuicios morales, más el pago de un interés judicial de 1% mensual de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización del derecho; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de

la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 27 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Imbert Rosario, revocando la sentencia impugnada parcialmente, condenado a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del ahora recurrido, Pablo Imbert Rosario, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0300, dictada el 27 de mayo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Jonathan A. Peralta Peña, abogado de la parte recurrida, Pablo Imbert Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Dante Mejía Lama.
Abogados:	Licdos. Cleyber M. Casado y Fabián R. Baralt.
Recurrido:	Regal Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Dante Mejía Lama, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002656-6, domiciliado y residente en la casa núm. 62 de la calle Juan Isidro Ortea, sector Los Prados, y Tania María Mejía Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175019-8, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 43, condominio Plaza Mirador, apartamento 404-D, ensanche Bella

Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00389, dictada el 10 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cleyber M. Casado y Fabián R. Baralt, abogados de la parte recurrente, Américo Dante Mejía Lama y Tania María Mejía Mena;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, quien actúa en representación de la parte recurrente, Américo Dante Mejía Lama y Tania María Mejía Mena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Regal Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoado por Regal Internacional, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0664/2015, de fecha 12 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción la presente demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad REGAL INTERNACIONAL, S. A., contra los señores AMÉRICO DANTE MEJÍA LAMA y TANIA MARÍA MEJÍA MENA DE YEPEZ, al tenor del acto No. 10011/2013, diligenciado el veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Ministerial RICARDO BERROA R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, entidad REGAL INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FABIÁN R. BERALT y los LICDOS. PABLO MARÍN JOSÉ y CLEYBER M. CASADO V., abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Regal Internacional, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 737/15, de fecha 21 de agosto de 2015, del ministerial Jorge Emilio Santana Perez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00389, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en cuanto al fondo el recurso de apelación de la razón social REGAL INTERNATIONAL, S. A. contra la sentencia No. 664/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por las causas antes expuestas; **SEGUNDO:** REVOCAR, por tanto, la aludida sentencia; DESESTIMAR el fin de inadmisión por prescripción esgrimido por los demandados-apelados; ACOGER la demanda en cobro de valores de REGAL INTERNATIONAL, S. A. contra los SRES. AMÉRICO DANTE y TANIA MARÍA MEJÍA; CONDENAR

a estos últimos a pagar a dicha empresa la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$36,176.00) que es el monto insoluto a que asciende la deuda acreditada mediante las facturas incorporadas al expediente, más un 1.5% de interés mensual, calculado desde la fecha de la demanda inicial hasta la ejecución cabal y definitiva de este fallo; **TERCERO:** CONDENAR en costas a los recurridos AMÉRICO D. MEJÍA LAMA y TANIA MA. MEJÍA MENA, con distracción a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea e incorrecta aplicación de la ley por violación directa de sus términos. No hay identidad entre la situación litigiosa tratada y lo que dispone la ley al respecto. Violación a las disposiciones de los artículos 2219, 2251, 2262, 2273, en su párrafo único, del código civil; Segundo Medio: La sentencia no está legalmente justificada. Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil. Desnaturalización de hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para

la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 18 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que el tribunal a qua condenó a la actual parte recurrente, Américo Dante Mejía Lama y Tania María Mejía Mena, al pago de la suma de treinta y seis mil ciento setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$36,176.00), a favor de la parte hoy recurrida, Regal Internacional, S. A., cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.99, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 24/100 (RD\$1,663,734.24), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Américo Dante Mejía Lama y Tania María Mejía Mena, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00389, dictada el 10 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Regal Internacional, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Andrés de la Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Andrés de la Cruz.
Recurridos:	Rosaura Lara Tejeda y compartes.
Abogados:	Dres. Luis R. Portes Portorreal, Luis Mariano Quezada Espinal, Licdos. Enrique Pascual Popoteur Peralta y Rafael Devora Ureña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832804-8, domiciliado y residente en la calle Belisario Curiel núm. 301, Los Restauradores de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0716/2015, dictada el 02 de julio de 2015, por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Andrés de la Cruz, quien actúa en su nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 01 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Juan Andrés de la Cruz, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Enrique Pascual Popoteur Peralta y Rafael Devora Ureña y los Dres. Luis R. Portes Portorreal y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida, Rosaura Lara Tejeda, Manecia Lara Tejeda, Cristóbal Lara Tejeda, Pura Concepción Lara Galán, Esperanza Lara Aponte, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Marcia Ivelisse Lara Espinal, Marilyn Altagracia Lara Severino, Juana Altagracia Lara Galán y Rafaela Lara Galán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago incoada por Rosaura Lara Tejeda, Manecia Rosaura Lara Tejeda, Cristóbal Lara Tejeda, Pura Concepción Lara Galán, Esperanza Lara Aponte, Delfina Milagros Altagracia Lara Castillo, Marcia Ivelisse Lara Espinal, Marilyn Altagracia Lara Severino, Juana Altagracia Lara Galán y Rafaela Lara Galán, contra Juan Andrés de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-14-00280, de fecha 07 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, COBRO DE PESOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por los SUCESORES DEL FINADO CRISTÓBAL LARA PEÑA, señores ROSAURA LARA TEJEDA, MANECIA ROSAURA LARA TEJADA, CRISTÓBAL LARA TEJEDA, PURA CONCEPCIÓN LARA GALÁN, ESPERANZA LARA APONTE, DELFINA MILAGROS ALTAGRACIA LARA CASTILLO, MARCIA IVELISSE LARA ESPINAL, MARILYN ALTAGRACIA LARA SEVERINO, JUANA ALTAGRACIA LARA GALÁN y RAFAELA LARA GALÁN, en contra del señor JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ, mediante acto No. 239/2013, diligenciado en fecha 27 de junio del año 2013, por el Ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la novena sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la indicada demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada, al señor JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, los SUCESORES DEL FINADO CRISTÓBAL LARA PENA, señores ROSAURA LARA TEJEDA, MANECIA ROSAURA LARA TEJEDA, CRISTÓBAL LARA TEJEDA, PURA CONCEPCIÓN LARA GALÁN, ESPERANZA LARA APONTE. DELFINA MILAGROS ALTAGRACIA LARA CASTILLO, MARCIA IVELISSE LARA ESPINAL, MARILYN ALTAGRACIA LARA SEVERINO, JUANA ALTAGRACIA LARA GALÁN y RAFAELA LARA GALÁN, la suma SETENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$78,000.00), por concepto del alquiler dejado de pagar, correspondiente a los meses desde Julio del 2012 hasta junio del 2013, más los

que se venzan en el curso del proceso; B. DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler, intervenido el 20 de octubre de 2010, entre el señor CRISTÓBAL LARA PENA (propietario), JUAN A. DE LA CRUZ (inquilino), y KATHERINE R. CONTRERAS, (fiador solidario), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; C. ORDENA el desalojo inmediato el señor, JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ, del inmueble “marcado con el No. 4-D, 3ra Piso. del edificio Lara Tejada, Ubicado en la calle José Tapia Brea No. 302, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad”, así como cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, el señor JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE PASCUAL POPOTEUR PERALTA Y RAFAEL DEVORA URENA, Y LOS DRES. LUIS R. PORTES PORTORREAL Y LUIS MARIANO QUEZADA ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Andrés de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 131/2014, de fecha 23 de agosto de 2014, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 02 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 0716/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la parte recurrente JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 07 de Abril del año 2015, dictada por este tribunal; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de la recurrida del presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ, mediante el acto No. 131/2014, diligenciado el Veintitrés (23) de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014) por el Ministerial SANTO ALFREDO PAULA MATEO, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores los señores ROSAURA LARA TEJEDA, MANECIA ROSAURA LARA TEJEDA, CRISTÓBAL LARA TEJEDA, PURA CONCEPCIÓN LARA GALÁN, ESPERANZA LARA APONTE. DELFINA MILAGROS ALTAGRACIA LARA CASTILLO, MARCIA IVELISSE LARA ESPINAL, MARILYN ALTAGRACIA LARA SEVERINO, JUANA

ALTAGRACIA LARA GALÁN y RAFAELA LARA GALÁN; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN ANDRÉS DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique esta decisión” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Violación falta de notificación en tiempo hábil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple por incomparecencia de la parte apelante, hoy recurrente, en casación, sin estatuir en su dispositivo en ningún punto de derecho;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 2 de julio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente, por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte a qua en fecha anterior del 7 de abril de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando la alzada mediante sentencia in voce, el reenvió de la audiencia para el día 2 de julio de 2015, valiendo citación para las partes presentes y representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente

convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 0716/2015, dictada el 02 de julio de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Enrique Pascual Popoteur Peralta y Rafael Devora Ureña y los Dres. Luis R. Portes Portorreal y Luis Mariano Quezada Espinal, abogados de la parte recurrida Rosaura Lara Tejeda y compartes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yris Altagracia Suárez Ulerio.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.
Recurridos:	María Isabel Valdez de Fabián y José Luis Fabián.
Abogados:	Licdas. Esmelda Mercedes Ramírez Padilla, Yaniris Altagracia Comprés y Lic. Juan Francisco de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137166-0, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 5, del sector La Riviera de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 241/2012, de fecha

20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de la parte recurrente, Yris Altagracia Suárez Ulerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Esmelda Mercedes Ramírez Padilla, Juan Francisco de la Cruz y Yaniris Altagracia Comprés, abogados de la parte recurrida, María Isabel Valdez de Fabián y José Luis Fabián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de venta, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Luis Fabián, contra la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 5 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1762, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio de la parte demandada por no haber concluido; SEGUNDO: Se declara regular buena y válida en cuanto a forma la presente demanda Resolución de Contrato, Daños y Perjuicios, y Desalojo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se declara la Resolución del Contrato entre los señores JOSÉ LUIS FABIÁN, conjuntamente con la señora MARÍA ISABEL VALDEZ DE FABIÁN, esta última debidamente representada por el señor JUAN ELPIDIO VALDEZ VÁSQUEZ, y la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, mediante Acto Bajo Firma Privada, Legalizado en sus firmas, por la LICDA. ODISIS (sic) C. ONELIA PÉREZ EVANGELISTA, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, por incumplimiento contractual de falta de pago de parte de la parte demandada, YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO; CUARTO: Se ordena a la parte demandada la devolución del inmueble siguiente: LOS DERECHOS QUE POSEEN DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR No. 1 PORCIÓN B, DEL DISTRITO CATATRAL No. 1, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CONSISTENTE EN UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL QUE MIDE CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (193.00 MTS²), CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y DEMÁS ANEXIDADES, IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA No. 0300022415, CON SU MEJORA CONSISTENTE EN UNA VIVIENDA QUE POSEE TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato

de la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, así como cualquier otra persona que se encuentre dentro del inmueble que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL QUE MIDE CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (193.00 MTS²), DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR No. 1, PORCIÓN B, DEL DISTRITO CATATRAL No. 1, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA No. 0300022415, CON SU MEJORA CONSISTENTE EN UNA VIVIENDA QUE POSEE TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES; SEXTO: Se condena a la parte demandada, señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante, JOSÉ LUIS FABIÁN, como consecuencia de la violación o incumplimiento contractual del Contrato de Venta de fecha 23 del mes de octubre del año 2007, suscrito entre los señores JOSÉ LUIS FABIÁN, conjuntamente con la señora MARÍA ISABEL VALDEZ DE FABIÁN, esta última debidamente representada por el señor JUAN ELPIDIO VALDEZ VÁSQUEZ, la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, mediante Acto Bajo Firma Privada, Legalizado en sus firmas por la LICDA. ODENISS (sic) C. ONELIA PÉREZ EVANGELISTA, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, por incumplimiento e inejecución del mismo por parte de la demandada; SÉPTIMO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los LICDOS. YOMARY ALTAGRACIA PAREDEZ (sic) y EDDY JOSÉ ALBERTO FERREIRAS, Abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; OCTAVO: Se comisiona al Ministerial ROY ESTARQUI LEONARDO PEÑA, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) con motivo de la demanda civil en resolución de contrato de venta, desalojo y daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Luis Fabián y María Isabel Valdez de Fabián, contra la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 21 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 259, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular buena y válida en cuanto a forma la presente demanda Resolución de Contrato, Daños y Perjuicios, y Desalojo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara la resolución de la Ratificación de Venta

Condiciona del Inmueble (con fines de ratificar el acto de venta condicional de inmueble, de fecha 23 de octubre del año 2007, firmado por las partes, el cual fue notariado por la LICDA. ODEISIS C. ONELIA PÉREZ EVANGELISTA) con la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, mediante Acto Bajo Firma Privada, Legalizado en sus firmas por la LICENCIADA ARAIZA DEL CARMEN PEGUERO GENAO, Notario Público de los del Municipio de La Vega, por incumplimiento en el pago por parte de la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO; TERCERO: Se ordena a la demandada la devolución del inmueble siguiente: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (193.00 MTS), DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR No. 1, PORCIÓN B, DEL DISTRITO CATATRAL No. 1, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA No. 0300022415, CON UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA VIVIENDA, QUE POSEE TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES; CUARTO: Se condena a la demandada, señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de los demandantes, señores JOSÉ LUIS FABIÁN y MARÍA ISABEL VALDEZ DE FABIÁN, como consecuencia de la violación del contrato de ratificación de venta condicional de inmueble; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato de la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, así como cualquier otra persona que se encuentre dentro del inmueble que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (193.00 MTS), DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR No. 1, PORCIÓN B, DEL DISTRITO CATATRAL No. 1, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA No. 0300022415, CON UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA VIVIENDA, QUE POSEE TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES; SEXTO: Se condena a la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, al pago del astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000.00), diario, establecido en el Ordinal Tercero del Contrato de Ratificación de Venta Condicional de Inmueble, por cada día de retardo en el pago, a falta de cumplimiento de dicha condición, a partir de la notificación de la presente Sentencia; SÉPTIMO: Se condena a la señora YRIS ALTAGRACIA SUÁREZ ULERIO, al pago de las costas procesales a favor de los LICENCIADOS ESMELDA MERCEDES RAMÍREZ PADILLA, JUAN FRANCISCO DE LA CRUZ y YANIRIS ALTAGRACIA COMPRES, Abogados que afirman estarlas avanzando en su

mayor parte” (sic); y c) que no conforme con dichas decisiones la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio, interpuso formales recursos de apelación contra las referidas sentencias, mediante los actos núms. 184 y 44, de fechas 4 y 23 de enero de 2012, respectivamente, instrumentados por el ministerial Alfredo Antonio Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 241/2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: pronuncia la nulidad tanto de la sentencia No. 1762 de fecha cinco (5) de diciembre del año 2011, como de la No. 259 de fecha veintinueve (21) del mes de febrero del año 2012, ambas evacuadas por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: declara inadmisibles las solicitudes de sobreseimiento de la instancia; CUARTO: acoge como buena y válida la presente demanda en resolución de contrato de venta, desalojo y daños y perjuicios intentada por los señores José Luis Fabián y María Isabel Valdez por su regularidad procesal; QUINTO: en cuanto al fondo: a) declara rescindido el contrato de compraventa concertado por José Luis Fabián y María Isabel Valdez con la señora Yris Altagracia Suárez por las razones dichas; b) condena a la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) moneda nacional de curso legal en provecho del señor José Luis Fabián y María Isabel Valdez repartido en partes iguales; c) ordena el desalojo de la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio de cualquier persona que este ocupando cualquier título el siguiente inmueble “una porción de terreno con una extensión de ciento noventa y tres metros cuadrados (1936Mts2) (sic), solar número uno porción B con la mejora consistente en una vivienda dentro del Distrito Catastral No. 1 de la ciudad de La Vega; d) condena a la parte recurrente a un astreinte diario de dos mil pesos (RD\$2,000.00) moneda de curso legal computados a partir del tercer día de notificada la presente sentencia; SEXTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas: cincuenta por ciento (50%) para la Lic. Yomary Altagracia Paredes y Lic. Eddy Alberto

Ferreira y cincuenta por ciento (50%) en provecho de la Lic. Esmelsa Ramírez Padilla quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del principio dispositivo y fallo extra petita” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el recurso de casación se interpuso el 14 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que, tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1ro.

de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua pronunció la nulidad de las sentencias recurridas en apelación y acogió la demanda original, condenando a la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de los señores José Luis Fabián y María Isabel Valdez; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Yris Altagracia Suárez Ulerio, contra la sentencia civil núm. 241/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Vicente Arturo Vicente del Orbe.
Abogado:	Dr. Vicente Arturo Vicente del Orbe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 1, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 668, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rudys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente Ruddys Antonio Mejía Tineo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2724-2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Vicente Arturo Vicente del Orbe, en el recurso de casación interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de liquidación de gastos y honorarios interpuesta por el Dr. Vicente Arturo Vicente del Orbe contra el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó el 1ro. de mayo de 2015, el auto administrativo núm. 01-2014-00718, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: ACOGE la presente solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios depositado en este tribunal, en fecha Catorce (14) del mes de Abril del año 2015, depositado por el DR. VICENTE A. VICENTE DEL ORBE por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$25,000.00)”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, impugnó el auto administrativo antes indicado, mediante acto núm. 359-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Junior Álvarez Trinidad, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 668, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el DR. VICENTE A. VICENTE DEL ORBE, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia, MODIFICA en todas sus partes el Auto Administrativo No.01-2014-00718 de fecha primero (01) de mayo del año 2015, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo, APROBANDO Y LIQUIDANDO los Gastos y Honorarios a favor del DR. VICENTE A. VICENTE DEL ORBE, y a cargo de la parte recurrente, en la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 10,000.00), conforme a los motivos enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Segundo Medio: Violación de los artículos 39, 68, 69.2, 69.4, 69.10 y 184 de la constitución

de la República; Tercer Medio: Violación de los artículos 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente pide que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada por violar las disposiciones de los artículos 39, 68, 69.2, 69.4, 69.10 y 184 de la Constitución de la República, excepción que procede a valorar en primer orden por tratarse de una cuestión previa;

Considerando, que la sentencia objeto de la excepción de inconstitucionalidad planteada constituye un acto jurisdiccional emitido para regular la situación jurídica concreta de las partes y no constituye un acto normativo de carácter general de los establecidos en el artículo 6 de la Constitución Dominicana, es decir, no es una ley, decreto, resolución, reglamento u otro acto normativo de carácter general que esta jurisdicción pueda inaplicar al caso concreto en virtud del control difuso de constitucionalidad instituido en el artículo 188 de la constitución y reiterado en el artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que por lo tanto, dicha sentencia no es susceptible de ser atacada por una excepción de inconstitucionalidad, sino a través de las vías de recurso establecidas en la ley, criterio que es conforme a la jurisprudencia reiterada del tribunal constitucional (por ejemplo en la sentencia TC/0069/16 del 17 de marzo del 2016) por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que aunque la corte denomina erróneamente el recurso interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tineo, como apelación, en realidad se trató de un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto contra un auto dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia¹⁷;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo del 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas porque la parte recurrida incurrió en defecto del demandado por esta jurisdicción

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 87, del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218;

mediante resolución núm. 2724-2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la sentencia civil núm. 668, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Odalís Contreras Aquino.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, Ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 472-2015, dictada el 23 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Odalis Contreras Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No.472-2015 de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, quien actúa en representación de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Odalis Contreras Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Odalis Contreras Aquino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00363-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Odalis Contreras Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Odalis Contreras Aquino, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A. la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Odalis Contreras Aquino, en su respectiva calidad de concubina del occiso, señor Yovanny Rodríguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; B. la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del menor de edad, Franklin Rodríguez Contreras, en su respectiva calidad de hijo del occiso, señor Yovanny Rodríguez, en manos de su madre, Odalis Contreras Aquino, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; TERCERO: Condena al demandado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor la señora Odalis Contreras Aquino, por los motivos

antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 648/2014, de fecha 16 de junio de 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 472-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), mediante acto número 648/2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán; contra la sentencia No. 00363-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Yohanny Valverde Cabrera, abogado, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad; Segundo medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 30 de julio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada la corte a qua confirmó las condenaciones dictadas por el tribunal de primera instancia en contra de la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de: A. la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Odalis Contreras Aquino, en su calidad de concubina del occiso, señor Yovanny Rodríguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; y B. la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del menor de edad, Franklin Rodríguez Contreras, en su respectiva calidad de hijo del occiso, señor Yovanny Rodríguez, en manos de su madre, Odalis Contreras Aquino, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 472-2015, dictada el 23 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogado:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurridos:	Wander Amauris Peña Fernández y Pedro Robles Villar.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Eddy Febrillet Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458795-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 568-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, quien actúa en representación de la parte recurrente, Eddy Febrillet Martínez y La Internacional de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, Wander Amauris Peña Fernández y Pedro Robles Villar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

juiz presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Wander Amauris Peña Fernández y Pedro Robles Villar, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2012-00345, de fecha 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores WANDER AMAURIS PEÑA FERNÁNDEZ y PEDRO ROBLES VILLAR, en contra del señor EDDY FEBRILLE MARTINEZ y la razón social LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE CONDENA al señor EDDY FEBRILLE MARTINEZ a pagar las siguientes sumas: A) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor WANDER AMAURIS PEÑA FERNÁNDEZ; B) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor PEDRO ROBLES VILLAR, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; TERCERO: SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; CUARTO: SE CONDENA al señor EDDY FEBRILLE MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS, CLAUDIO GREGORIO POLANCO y LUIS MARIANO ABREU JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Eddy Febrillet Martínez y La Internacional de Seguros, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 627, de fecha 03 de mayo de 2012, del ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 568-2013,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la vía de apelación interpuesta por LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y el SR. EDDY FEBRILLET MARTÍNEZ, contra la sentencia No.038-2012-00345, del veintinueve (29) de marzo de 2012, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA dicha impugnación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia objeto de recurso; TERCERO: CONDENA en costas a la INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y al SR. EDDY FEBRILLET MARTÍNEZ, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Palanca, abogados, quienes afirman haberlas adelantado” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de julio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,258,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que el tribunal de primera instancia condenó al actual parte recurrente, Eddy Febrillet Martínez y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Wander Amauris Peña Fernández y, cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Pedro Robles Villar, indemnizaciones que fueron confirmadas por la corte a qua a través del fallo impugnado, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace

innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy Febrillet Martínez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 568-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Eddy Febrillet Martínez y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc.
Abogado:	Dr. Marcos Bisonó Haza.
Recurrido:	Esso Standard Oil, S. A., Limited.
Abogado:	Lic. Guillermo Sicart Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc., asociación sin fines de lucro incorporada y existente de conformidad con la Orden Ejecutiva núm. 520, de fecha 26 de julio de 1920, con su domicilio y asiento social ubicado en la Estación Esso Oscar A. León, C. por A., avenida Independencia esquina calle José María Heredia, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su apoderado especial Dr. Marcos Bisonó

Haza, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099777-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 439, de fecha 18 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Guillermo Sicart Sánchez, abogado de la parte recurrida Esso Standard Oil, S. A., Limited;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogado de la parte recurrente Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y la Licda. Ana Carolina Javier Santana, abogados de la parte recurrida Esso Standard Oil, S. A., Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por Esso Standard Oil, S. A., Limited contra

Combustibles y Gomas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1996, una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITE la demanda en rescisión de contrato incoada por la ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED contra la sociedad COMBUSTIBLES Y GOMAS, C. POR A., conforme al Acto No. 877-95 de fecha 9 de octubre de 1995, notificado por el ministerial Domingo Antonio Peguero, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia DECLARA la rescisión pura y simple del contrato suscrito por dichas partes en fecha 1ro. de septiembre del año 1989; SEGUNDO: ORDENA a la COMBUSTIBLES Y GOMAS, C. POR A., la entrega formal a la ESSO STANDARD OIL, S. A. LIMITED, de los equipos, maquinarias, instalaciones y el local objeto de la explotación comercial de que se trata, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: CONDENA a COMBUSTIBLES Y GOMAS, C. POR A., al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados DR. LUIS RANDOLFO CASTILLO MEJIA y LICDA. ANA CARLINA JAVIER SANTANA, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la compañía Combustibles y Gomas, C. por A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1539, de fecha 5 de noviembre de 1996, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 439, de fecha 18 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad “COMBUSTIBLES Y GOMAS, C. POR A.” contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la “ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED”; así como la intervención voluntaria introducida por el “BLOQUE DE DETALLISTAS ESSO DE SANTO DOMINGO, INC.”; por haber sido hechas ambas actuaciones procesales con sujeción a las disposiciones legales correspondientes; SEGUNDO: RECHAZA dicho recurso y la referida intervención voluntaria, respecto del fondo, por las razones expuestas anteriormente en el presente fallo y en consecuencia, se confirma la sentencia

recurrida; TERCERO: DECLARA y reserva, actuando con propia autoridad, el derecho legal que le asiste a “COMBUSTIBLES Y GOMAS, C. POR A.” de percibir de parte de “ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED,” la indemnización consagrada en el artículo 6 párrafo II de la Ley 407 de octubre de 1972, cuyo monto deberá lograrse por acuerdo entre dichas Empresas o en su defecto la que estime el tribunal competente, conforme al Derecho común; CUARTO: CONDENA a “COMBUSTIBLES Y GOMAS, C. POR A.”, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los DRES. JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ MACHADO, LUIS RANDOLFO CASTILLO MEJÍA y ANA CARLINA JAVIER SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización del contrato de arrendamiento. Violación por desconocimiento del artículo 517 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, por inaplicación. Desnaturalización del Contrato de Arrendamiento. Falta de base legal”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ocasión de un recurso de casación interpuesto por Combustibles y Gomas, S.A., contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 6 del 17 de febrero del 1999 (B.J. 1059) mediante la cual casó con envío la referida decisión; que, posteriormente, esta jurisdicción declaró inadmisibles los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Esso Standard Oil, S.A., Limited y la actual recurrente, Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo Inc., por carecer de objeto e interés, por cuanto dichos recursos pretendían la anulación con envío de una sentencia cuya casación con envío había sido previamente pronunciado¹⁸; que como el presente recurso de casación tiene por objeto la misma sentencia casada en fecha 17 de febrero del 1999, respecto de la cual versaron los recursos interpuestos por Esso Standard Oil, S.A.,

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 27 del 18 de agosto del 2010, B.J. 1197 y sentencia núm. 10 del 1ro. de septiembre del 2010, B.J. 1198.

Limited y la actual recurrente, Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo Inc., que se declararon inadmisibles en el año 2010, también procede declararlo inadmisibile por falta de objeto e interés ya que en este caso se presenta el mismo presupuesto procesal sobre el cual este tribunal se pronunció en aquella ocasión; que por efecto de esta decisión, resulta innecesario estatuir respecto de los medios de casación propuestos en el memorial;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc., contra la sentencia civil núm. 439, dictada el 18 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo.
Abogados:	Lic. José de Jesús Bergés Martín y Licda. Yleana Polanco Brazobán.
Recurrido:	Faris Faye Werr Serrano.
Abogado:	Dr. Ramón Martínez Moya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas en esta ciudad, debidamente

representada por su presidente el señor Roberto Serrano, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1206190-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 318, de fecha 28 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por SOCIEDAD EDUCATIVA NACIONAL, S. A., COLEGIO AMERICANO DE SANTO DOMINGO, contra la sentencia de fecha 28 de junio del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2000, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrente, Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Faris Fayez Werr Serrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de Asamblea, daños y perjuicios intentada por el señor Faris Fayez Werr Serrano contra la Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 1999, la sentencia civil núm. 6034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la solicitud de prestación de fianza Judicatum solvi presentada por la demandada SOCIEDAD EDUCATIVA NACIONAL, S. A., COLEGIO AMERICANO DE SANTO DOMINGO, contra el demandante señor FARIS F. WERR SERRANO, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada SOCIEDAD EDUCATIVA NACIONAL, S. A., COLEGIO AMERICANO DE SANTO DOMINGO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOYA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 831/99, de fecha 15 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 28 de junio de 2000, la sentencia civil núm. 318, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD EDUCATIVA NACIONAL, S. A., Y COLEGIO AMERICANO DE SANTO DOMINGO, contra la sentencia marcada con el No. 6034 de fecha 22 de mayo de 1999 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la SOCIEDAD EDUCATIVA NACIONAL, S. A., COLEGIO AMERICANO DE SANTO DOMINGO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOYA, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación un único medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte se limitó a fallar sobre la solicitud de prestación de fianza *judicatum solvi*, sin tomar en cuenta que el demandante y actual recurrido, reconoció en el acto introductivo de demanda su nacionalidad norteamericana, sin demostrar ser propietario de ningún inmueble en la República Dominicana con un valor suficiente para asegurar el pago de las costas y de los daños y perjuicios que resultaran de la litis, por lo que al tratarse de un extranjero transeúnte estaba obligado a prestar la fianza señalada, al tenor del artículo 16 del Código Civil; ya que no se trata de una demanda laboral, único caso en que los extranjeros transeúntes están exentos de prestar dicha fianza, conforme ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 17 de septiembre del 1997, B. J. 1042, página 270, que establece que en el caso del artículo de referencia debe entenderse que no incluye la materia laboral en razón de que la Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo es posterior a la concepción de dicho artículo; que al no tomar en cuenta las consideraciones de derecho expuestas en el acto introductivo del recurso de apelación, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, al omitir examinar previamente esos medios de orden público y de puro derecho, que de haber sido comprobado por la alzada, hubiera conducido a una solución distinta;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) el señor Faris F. Werr, incoó una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios, en contra de la Compañía Sociedad Educativa Nacional, S. A.,

Colegio Americano de Santo Domingo, presentando la parte demandada en ocasión del conocimiento de dicha demanda, la excepción de fianza judicatum solvi, invocando la calidad de extranjero transeúnte del demandante, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código Civil; b) que dicho planteamiento incidental fue rechazado por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 6034, de fecha 22 de mayo de 1999, ya citada, y no estando conforme la peticionaria incidental, Compañía Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo, con dicha sentencia, procedió a ejercer el recurso de apelación, apoderando a la corte a qua, para conocer del mismo, corte que decidió rechazar el recurso y por consiguiente confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia núm. 318, del 28 de junio de 2000, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la corte, que no se trataba de un extranjero transeúnte, por existir en el expediente documentos justificativos de propiedad de varios solares en el país, además de que es titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422612-9, en la cual consta que su domicilio y residencia está ubicada en la ciudad de Santo Domingo, en la Avenida Central, Arroyo Hondo II; que de igual forma expresa la corte, que siendo las condiciones para tal exigencia es que el extranjero sea demandante y que no tenga domicilio en el país, el recurrido ha demostrado que no es transeúnte, porque tiene un domicilio conocido y permanente en el país, en el cual ofrece sus servicios profesionales y que además es propietario de bienes inmuebles;

Considerando, que, el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845, del 1978, sobre el cual sustenta la recurrente la falta de base legal, dispone, que “en todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”;

Considerando, que, atendiendo al deber de la corte de casación de examinar la legalidad de la sentencia y su conformidad con la norma sustantiva, se observa que la corte al dictar su decisión aplicó taxativamente las disposiciones del referido texto legal sosteniendo que el señor Faris Favez Werr, demandante, no tenía la calidad de extranjero transeúnte

y por tanto no tenía que cumplir con las previsiones del artículo 16 del Código citado;

Considerando, que, los jueces como garantes de la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales se le impone el deber de observar que las normas que apliquen estén apegadas a la norma sustantiva, cuyo control pueden ejercer aun de oficio a través del sistema difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 67.1 de la Constitución de la República Dominicana de 1994, vigente al momento del juez estatuir y mantenido en el artículo 188 de la Constitución vigente de 2010;

Considerando, que, en el ejercicio de esa prerrogativa y a fin de garantizar la supremacía de la constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales, esta Corte de Casación ha juzgado en cuanto a la aplicabilidad del artículo 16 del Código Civil, al caso juzgado, que el contenido del artículo de referencia en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la constitución de la República Dominicana de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie, toda vez que el artículo 8, literal j, numeral 5 de la Constitución expresaba: “la ley es igual para todos”; asimismo en su artículo 46 refiere: “son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución”(…) lo que constituye a todas luces una discriminación a una parte en perjuicio de la otra parte; (…) vulnerando además, principios tales como de igualdad de todos ante la ley; acceso a la justicia; y razonabilidad, por carecer de utilidad;

Considerando, que, esta decisión ha sido reafirmada con posterioridad, al reiterar la no conformidad con la constitución de los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, juzgando que tales disposiciones “fueron consagrados en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia,

que se alcanza haciendo efectivas el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respecto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva; que el derecho constitucional de acceso a la justicia garantiza que todas las personas puedan obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos; que la satisfacción de ese derecho no se reduce al otorgamiento de facultades para apoderar al órgano jurisdiccional a ese fin, sino que su materialización comprende una dimensión fáctica o efectiva que se alcanza cuando el titular de la acción, independientemente de su condición económica, social, o de cualquier otra naturaleza, ejerce su legítimo derecho de ser oído respecto a su pretensión y recibe una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones; que si bien el derecho procesal contempla una regulación de formas procesales y medidas legales que deben cumplir para colocar al órgano jurisdiccional en condiciones de pronunciarse, el propósito de esas normas es servir de cauce racional para el acceso efectivo a la jurisdicción y el desarrollo del debido proceso, razón por la cual cuando se desvían de su objeto corresponde al órgano jurisdiccional apoderado flexibilizar su rigidez excesiva o erradicarlas cuando obstaculizan irrazonablemente el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que, en cuanto a la validez de las normas se expresa la Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que contiene los principios que conforman el debido proceso de ley conforme a la Constitución y en los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de la siguiente manera: “una norma sólo es válida cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundada y justificada dentro de los principios constitucionales (...); que de esta manera se procura no sólo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto”; que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia

judicial, representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que coarta al juez en su labor de aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherente a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista (...);

Considerando, que conforme los precedentes jurisprudenciales, en el estado actual de nuestro derecho, la acción en justicia ejercida por un extranjero transeúnte, no está supeditada a la prestación de la garantía exigida en los artículos citados;

Considerando, que aunque la corte a qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer el fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte a qua, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por los medios que suple esta Corte de Casación por tratarse de un asunto de puro derecho.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Sociedad Educativa Nacional, S. A., Colegio Americano de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 318 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de junio de 2000, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Reyes Rosario.
Abogado:	Lic. Leonardo Antonio Ramírez.
Recurrida:	Reina Antonia Durán Galán.
Abogados:	Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Reyes Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034207-0, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 21, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Polanco por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida, Reina Antonia Durán Galán;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede CASAR, la sentencia de fecha 2 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de mayo de 2001, suscrito por el Licdo. Leonardo Antonio Ramírez, abogado de la parte recurrente, José Miguel Reyes Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de julio de 2001, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y M. Ricardo Polanco, abogados de la parte recurrida, Reina Antonia Durán Galán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva interpuesta por Reina Antonia Durán Galán, contra José Miguel Reyes Rosario, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1799, de fecha 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado por falta de concluir; SEGUNDO: Declara buenas y válidas las presentes demandas por haber sido interpuestas conforme a las reglas que rigen la materia; TERCERO: Condena al señor JOSÉ MIGUEL REYES ROSARIO al pago de la suma del equivalente de US\$20,000.00 (Veinte Mil Dólares), es decir la suma de RD\$322,400.00 (Trescientos Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de la señora REINA ANTONIA DURÁN GALÁN; CUARTO: Condena al señor JOSÉ MIGUEL REYES ROSARIO al pago de los intereses legales de la susodicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; QUINTO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el embargo Retentivo u Oposición practicado en perjuicio del señor JOSÉ MIGUEL REYES ROSARIO, a requerimiento de la señora REINA ANTONIA DURÁN GALÁN, en manos de las siguientes instituciones bancarias: BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO Y BANCO B.H.D., S. A.; SEXTO: En cuanto al fondo, ordena, en consecuencia, que los dineros, valores y demás efectos mobiliarios que las instituciones bancarias arriba señaladas, en su calidad de terceros embargados, se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores, del señor JOSÉ MIGUEL REYES ROSARIO, sean pagados por ellos, en manos de la señora REINA ANTONIA DURÁN GALÁN, con deducción del monto de su crédito principal, intereses y accesorios de derecho; SÉPTIMO: Declara la validez de la presente inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita a requerimiento de la señora REINA ANTONIA

DURÁN GALÁN en perjuicio del señor JOSÉ MIGUEL REYES ROSARIO, en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil (2000) bajo el número 1787, folio 447, del libro inscripciones No. 86, sobre una porción de terreno que mide 1,131 (Mil Cientos Treinta y Uno), metros cuadrados y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela número 3 del Municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, amparada por el Certificado de Título número 92-223, expedido por el mencionado Registrador a nombre de JOSÉ REYES; OCTAVO: Se condena al señor JOSÉ MIGUEL REYES ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados ISMAEL COMPRÉS, RICARDO POLANCO Y LINA MARÍA RAPOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se comisiona al ministerial LORENZO ANTONIO VARGAS CRUZ, alguacil da estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Miguel Reyes Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 242-2000, de fecha 20 de octubre de 2000, del ministerial Erminio Tolari Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 21, de fecha 2 de marzo de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y en consecuencia se declara inadmisil el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1799 de fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: Se condena al señor JOSÉ MIGUEL REYES ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS RICARDO POLANCO E ISMAEL COMPRÉS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación un único medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte no se percató que se trató de una sentencia pronunciada en defecto, no reputada contradictoria, razón por la cual el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrirla en apelación no podía computarse a partir de la fecha de notificación de la sentencia, sino tal como establece el mismo artículo en su segundo párrafo, a partir del día en que el recurso de oposición no sea admisible; que el plazo de la oposición conforme el artículo 157 del Código Civil, es de 15 días, el cual es franco y debe aumentársele un día en razón de la distancia, por lo que era partir del 22 de septiembre de 2000, cuando empezaba a contarse el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la comprensión del medio denunciado requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte: a) que la señora Reina Antonia Durán Galán, interpuso, por actos separados, demandas en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y demanda en conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, de las cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que decidió fusionarlas y culminó con la sentencia núm. 1799, de fecha 30 de agosto de 2000, ya descrita, que acogió parcialmente las referidas demandas, según se establece precedentemente; b) que apoderada la corte para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia precitada, acogió el medio de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante sentencia civil núm. 21, de fecha 2 de marzo de 2001, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión la corte expresó: “que como se puede apreciar del cinco (5) de septiembre del año dos mil (2000), fecha en que fue notificada la sentencia, al veinte (20) del mes de octubre del año dos mil (2000), cuando fue notificado el recurso, ha transcurrido un mes y quince (15) días, de lo cual resulta que fue ejercido fuera del plazo previsto por la ley para su ejercicio”; que al respecto alega el ahora recurrente que el plazo de la apelación iniciaba luego de concluido el de la oposición por tratarse el fallo apelado de una decisión en defecto en aplicación a la parte in-fine del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que establece “Cuando la sentencia no sea contradictoria ni

se repute contradictoria, el término para apelar se contará desde el día en que la oposición no sea admisible (...”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela, que la corte estaba apoderada del conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1799, dictada el 30 de agosto de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual había decidido la demanda intentada por la señora Reina Antonia Durán Galán, contra el señor José Miguel Reyes Rosario, este último contra quien pronunció el defecto por falta de concluir;

Considerando, que contrario a los planteamientos del recurrente en el medio analizado, al producirse en primer grado el defecto por falta de concluir, el recurso de oposición no es una vía disponible a favor del defectuante, toda vez que el legislador ha pautado estrictamente los casos en los cuales una sentencia en defecto puede ser atacada por la vía del recurso de oposición, siendo criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, ratificado en esta ocasión, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal, habiendo la corte analizado este último aspecto sin que haya sido objeto de casación; que en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en el artículo 150 del referido texto legal;

Considerando, que de lo expresado con anterioridad se evidencia que la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, contra la cual fue interpuesto el recurso de apelación de referencia no era un fallo dictado en última instancia, y por tanto, no era susceptible del recurso oposición sino que la vía que tenía abierta era la apelación, en tal sentido, al no reunir la decisión recurrida en apelación las condiciones de admisibilidad establecidas en el referido Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, la corte a qua no tenía que

valorar el plazo consagrado para este recurso, sino el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, continúa alegando el recurrente que el plazo se beneficiaba de días adicionales por ser franco y se aumentaba en razón de la distancia; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, contiene la disposición legal siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, del acto de notificación de sentencia que se aporta al expediente se advierte que, esta fue notificada el 5 de septiembre de 2000, culminando el plazo para interponer el recurso de apelación el sábado 7 de octubre de 2000, al cual debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 26.5 kilómetros, que media entre el municipio de Jarabacoa, lugar de la notificación, y la ciudad de La Vega, domicilio del órgano judicial que conocería el recurso de apelación, en atención a la fracción mayor de quince kilómetros a que hace referencia el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, culminando el plazo el domingo 8 de octubre de 2000, que al ser domingo día no hábil el plazo se prorrogaba para el lunes 9; que, al ser interpuesto el recurso de apelación el 20 de octubre de 2000, es evidente que el referido recurso se interpuso fuera del tiempo hábil, conforme fue valorado correctamente por la alzada y contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley en la sentencia impugnada, no incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Reyes Rosario, la contra la sentencia civil núm.

21, dictada el 2 de marzo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y M. Ricardo Polanco, abogados de la parte recurrida, Reina Antonia Durán Galán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Santos Santos.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Peña Pérez.
Recurrido:	Francisco José González Jiménez.
Abogada:	Dra. Doralba Hernández de Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Santos Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0009857-7, domiciliado y residente en la sección Paso Hondo, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 266-00, de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Doralba Hernández de Germán, abogada de la parte recurrida, Francisco José González Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, abogado de la parte recurrente, Amado Santos Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2001, suscrito por la Dra. Doralba Hernández de Germán, abogada de la parte recurrida, Francisco José González Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble interpuesta por el señor Francisco González Jiménez, contra el señor Amado Santos Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 30 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 271, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; SEGUNDO: Se declara buena y válida la demanda de (sic) reivindicación de inmueble interpuesta por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ en contra del señor AMADO SANTOS SANTOS por haber sido incoada de conformidad con la Ley; TERCERO: Se ordena a favor del señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ JIMÉNEZ la entrega de una porción de terreno con extensión superficial de una (1) hectárea; 90 áreas y 87 centiáreas y sus mejoras consistentes en una casa de madera del país con todas sus dependencias, así como de una porción de terreno con extensión de una (1) hectárea y 59 centiáreas dentro de la parcela número 361 del Distrito Catastral número 5 de San Francisco de Macorís, ocupadas por el señor AMADO SANTOS SANTOS y por haber sido adquiridos dichos inmuebles por el demandante mediante compra al demandado; CUARTO: Se ordena el desalojo del señor AMADO SANTOS SANTOS de los referidos inmuebles por estarlos ocupado ilegalmente; QUINTO: Se ordena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la DRA. DORALBA HERNÁNDEZ DE GERMÁN; SEXTO: Se comisiona al Ministerial ELIGIO NÚÑEZ REYES, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Amado Santos Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 4-2000, de fecha 6 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 266-00, de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia

apelada; TERCERO: Condena al señor AMADO SANTOS SANTOS al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la DRA. DORALBA HERNÁNDEZ DE GERMÁN, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente en su memorial de casación son los siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por ser útil al proceso, el recurrente en casación aduce que a su juicio la corte a qua no examinó las motivaciones en que se sustentó el recurso, el cual persiguió la nulidad del acto introductivo de demanda en reivindicación por vicios de forma, argumentando que no cumplió con los requisitos que establece la ley, al no motivar el objeto de la demanda, no contener la exposición sumaria de los medios en que se funda y por contener emplazamiento a fecha fija, en violación a los artículos 61 y 72 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para analizar a cabalidad los méritos del vicio denunciado, es necesario señalar las situaciones procesales ligadas al caso destacándose los siguientes hechos: 1) que en primer grado se trató de una demanda en reivindicación de inmueble interpuesta por Francisco José González Jiménez en contra de Amado Santos Santos, respecto de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo acogió mediante sentencia núm. 271 del 30 de noviembre de 1999, dictada en defecto de la parte demandada por falta de concluir; b) que el señor Amado Santos Santos recurrió en apelación bajo el fundamento de que el emplazamiento ante el juez de primer grado careció de los formalismos establecidos por la ley como es el caso de emplazar a comparecer a fecha fija a una audiencia civil como ocurrió en la reivindicación, no observando el plazo de la octava franca; la corte rechazó el recurso mediante sentencia núm. 266-00 de fecha 3 de noviembre de 2000, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en una parte anterior; c) que no conforme con la decisión el señor Amado Santos Santos ha recurrido en casación dicha decisión, siendo este el recurso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que contrario a lo alegado, la corte a qua sí valoró los medios en que el recurrente fundó su apelación al exponer en la decisión atacada que: “al examinar el acto marcado con el núm. 18-99 de fecha 19

del mes de enero del año 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Rodríguez Gil, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, contentivo de demanda en reivindicación de inmueble, ha podido comprobar que dicho acto no es violatorio del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por contener el mismo los requisitos de forma y fondo exigidos por el indicado texto legal, tales como el objeto de la demanda y la indicación del tribunal que deba conocer del mismo, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, y establecer que no se ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Santos Santos, contra la sentencia civil núm. 266-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de noviembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Doralba Hernández de Germán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Felipe Peña Veloz.
Abogados:	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez.
Recurridos:	Inversiones en General y Gerardo Ponciano Reynoso.
Abogados:	Dr. Zacarías Payano Almánzar y Lic. Domingo Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Felipe Peña Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146297-6, domiciliado y residente en la calle Plaza núm. 6, Residencias Flamboyán, Apto. 108-B, primer piso, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia núm. 036-99-3259,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, actuando por sí y por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogados de la parte recurrente, señor José Felipe Peña Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Peguero, actuando por sí y por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogados de la parte recurrida, Inversiones en General y Gerardo Ponciano Reynoso;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2000, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de la parte recurrente, José Felipe Peña Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, entidad Inversiones en General y el señor Gerardo Ponciano Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la compañía Inversiones en General, contra el señor José Felipe Peña Veloz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 198/1999, de fecha 2 de agosto de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada JOSÉ FELIPE PEÑA VELOZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, INVERSIONES EN GENERAL, C. POR A. (INGECA), Y/O GERALDO (sic) PONCIANO REYNOSO, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las que se acogen; TERCERO: En consecuencia se condena a la parte JOSÉ FELIPE PEÑA VELOZ, a pagarle a la parte demandante INVERSIONES EN GENERAL, C. POR A. (INGECA) Y/O GERALDO (sic) PONCIANO REYNOSO, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO (RD\$56,436.00) que le adeuda por concepto de meses de alquileres vencidos desde el mes de diciembre del 1998, hasta la fecha, más los meses que se venzan en el transcurso de la demanda y los intereses legales de dicha suma; CUARTO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 9 de febrero del 1993, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en tiempo y lugar convenidos; QUINTO: Ordena el desalojo del Apartamiento No. 108-B, de los Edificios Residencias Flamboyán, de la Calle Plaza No. 6, Mirador Norte, ciudad, alquilado a JOSÉ FELIPE PEÑA VELOZ, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola al momento del desalojo por falta de pago del inquilino; SEXTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa

al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; SÉPTIMO: Se condena a la parte demandada JOSÉ FELIPE PEÑA VELOZ, al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de el LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Comisiona al Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, SR. ÁNGEL VALDEZ, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Felipe Peña Veloz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1323-99, de fecha 13 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 036-99-3259, de fecha 15 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el ING. JOSÉ FELIPE PEÑA VELOZ, contra la sentencia No. 182-99, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1999, y por vía de consecuencia, las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 1999, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 182-99, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 2 de agosto de 1999, por haber sido pronunciada conforme a la ley y el derecho; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente ING. JOSÉ FELIPE PEÑA VELOZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, abogado que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, el señor José Felipe Peña Veloz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución dominicana, falta de motivos y violación al debido proceso; Segundo Medio: Falta o insuficiencia de motivos. La sentencia carece de motivos

respecto a las condenaciones impuestas al recurrente de la cantidad de RD\$56,436.00, por mensualidades atrasadas; Tercer Medio: Violación de los derechos del recurrente y de la ley, al condenarlo al pago de una suma de dinero que no debe”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su ponderación por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada contiene motivación escasa, pues se limitó a observar el dispositivo de la sentencia de primer grado y no observó los alegatos del hoy recurrente, y mucho menos a estudiar los documentos aportados en apelación, como un recibo que hace mención a pago hasta el mes de diciembre del año 1998, documento que fue validado por el juez de primer grado, pero que, aun así, condenó al recurrido al pago de una suma que no correspondía; que en ninguno de los motivos, la corte a qua hace mención a los alegatos del recurrente sobre la condena establecida injustificadamente por el juez de primer grado, aspecto sobre el que se debió pronunciar y no limitarse a transcribir en la sentencia las conclusiones de las partes; que tampoco la corte emite motivación alguna sobre el hecho de que fue condenado al pago de la suma de RD\$56,436.00, a pesar de que de las pruebas aportadas se deriva que solo adeuda la suma de RD\$28,346.60, por concepto de alquileres y nadie puede ser condenado al pago de lo que no debe;

Considerando que, de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 9 de febrero de 1993, la sociedad Inversiones en General, C. por A. (INGECA) y el señor José Felipe Peña Veloz suscribieron un contrato de alquiler que tiene por objeto el apartamento No. 108-B del edificio Residencias Flamboyán; b) que en fecha 28 de marzo de 1995, fue realizado depósito de la suma de RD\$3,993.00 por concepto del alquiler consensuado en el acto descrito, según consta en certificación de depósito de alquileres núm. 15672, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) que en fecha 3 de abril de 1998, el señor José Felipe Peña, realizó el pago de RD\$28,344.00 a favor de la sociedad INGECA, indicando como concepto abono al alquiler hasta el día 9 de diciembre de 1998, según consta en recibo de entrada a caja expedido y sellado por la sociedad arrendadora; d) que en fecha 1ro. de mayo de 1999, la sociedad INGECA interpuso demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos desde abril de 1997 hasta mayo de 1999 y el desalojo del inmueble, en contra del señor José Felipe Peña Veloz,

desapoderándose el tribunal apoderado de dicha demanda mediante sentencia núm. 198/1999 de fecha 2 de agosto de 1999, que acoge, en parte la demanda, ordena el desalojo y condena al inquilino, demandado, al pago de la suma de RD\$56,436.00 por concepto de alquileres vencidos; e) que la aludida sentencia fue recurrida en apelación por el señor José Felipe Peña Veloz, sustentado, en esencia, en que si bien reconoce adeudar algunos meses de alquiler, los mismos no se originan desde el mes de abril de 1997, como alega la parte demandante, argumentó además ante la alzada, que no obstante haber reconocido el juez de primer grado el pago hecho hasta el mes de diciembre, según recibo de fecha 8 de abril de 1998, ya citado, lo condenó al pago de la suma de RD\$56,436.00, careciendo, por tanto, la sentencia de fundamento; f) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte a qua, para fundamentar su decisión, sostuvo que luego de estudiado el caso procedía rechazar en todas sus partes el recurso de apelación, en virtud de que dicho recurrente no había depositado ningún documento que justifique sus pretensiones;

Considerando, que el argumento principal sobre el cual el ahora recurrente sustenta el presente recurso de casación descansa en la existencia de un recibo de pago de alquileres por la suma de RD\$28,344.00 a favor de la sociedad recurrida, por concepto de abono al alquiler hasta el día 9 de diciembre de 1998, recibo que, según alega, demuestra no ser deudor de la totalidad de la suma reclamada por concepto de alquiler, documento que, según sostiene, no fue examinado por la alzada;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo deducir conclusiones de los mismos, e inclusive descartar medios probatorios, sin que ello constituya un medio de casación, salvo que se verifique que la prueba sea concluyente¹⁹;

Considerando, que en el caso, la corte describe en su sentencia el documento cuya falta de valoración se alega y el recibo se aporta en casación y da constancia de que su concepto es “abono a cuotas”, no así

19 Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 25 de febrero de 2015.

el pago total adeudado hasta la fecha de su emisión, esto es, 8 de abril de 1998, como pretendía el ahora recurrente, lo que no es determinante para probar que, efectivamente, el ahora recurrente en casación había saldado, como alegó, hasta el mes de diciembre de 1998; que el contrato de alquiler tiene por característica ser de cumplimiento sucesivo, es decir, que el inquilino, salvo que justifique una causa válida, está en la obligación de cumplir con su compromiso de saldar los alquileres y conforme él mismo alega, no había cumplido con esa obligación, en tanto que sostiene adeudar sumas por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que, si bien la sentencia impugnada hizo una motivación escueta para sustentar el rechazo del recurso de apelación, hizo mención clara y precisa de los alegatos y conclusiones de las partes, valoró la documentación probatoria que constaba en el expediente, incluyendo el mencionado recibo de pago en base al cual determinó, que no había sido probado que fueran satisfechas las sumas adeudadas por concepto de alquileres, procediendo al rechazo del recurso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, en base a los motivos expuestos, es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones que justifican el rechazo del medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone la condena en costas “cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Felipe Peña Veloz, contra la sentencia núm. 036-99-3259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Agustín Rodríguez Díaz y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán y Gisela Ramos.
Recurrido:	Juan Santana Pacheco.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Agustín Rodríguez Díaz y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su

vice-presidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y su vice-presidente administrativo la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00668, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán, actuando por sí y por la Licda. Gisela Ramos, abogados de la parte recurrente, Luis Agustín Rodríguez Díaz y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Luis Agustín Rodríguez Díaz y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan Santana Pacheco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Santana Pacheco, contra la entidad La Colonial, S. A., y el señor Luis Agustín Rodríguez Díaz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2014-01362, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN SANTANA PACHECO, en contra el señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, y de la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, a pagar las siguiente suma de dinero de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor JUAN SANTANA PACHECO; más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño. **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y del LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la entidad La Colonial, S. A. y el señor Luis Agustín Rodríguez Díaz, mediante

acto núm. 46/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por la ministerial Yenny A. López Batista, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, señor Juan Santana Pacheco, mediante acto núm. 1900/2015, de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00668, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento”;**

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241 sobre Tránsito. Violación a principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Extra petita. La demandante reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan Santana Pacheco, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de

enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente, fue el 17 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó al señor Luis Agustín Rodríguez Díaz, con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto de la póliza, a pagar a favor de la parte recurrida, Juan Santana Pacheco, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Agustín Rodríguez Díaz y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00668, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Luis Agustín Rodríguez Díaz y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tarquino Rosario Espino.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo.
Recurridos:	Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez.
Abogados:	Dr. Ramón Soriano y Lic. Manuel Emilio Mancebo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarquino Rosario Espino, dominicano, mayor de edad, casado, de oficio alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736440-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Ana Cristina Suero Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0208580-0, domiciliada y residente en la calle 12 casa núm. 154, edificio 1, del Condominio Naemo, Apto. 2-B, segunda planta, del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 356/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Amparo, abogado de la parte recurrente, Tarquino Rosario Espino y Ana Cristina Suero Montilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Emilio Mancebo y el Dr. Ramón Soriano, abogados de la parte recurrida, Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado de la parte recurrente Tarquino Rosario Espino y Ana Cristina Suero Montilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Soriano Sanz y Manuel Emilio Mancebo Méndez, abogados de la parte recurrida Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez, contra los señores Tarquino Rosario Espino y Ana Cristina Suero Montilla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 0005, de fecha 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores LUIS NORBERTO PUJOLS CALDERÓN y EVA LIDIA MANCEBO MÉNDEZ, mediante acto No. 1012/12 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial ÁNGELA E. ARIAS ROMERO, Ordinaria de la Cámara Penal de Santo Domingo, contra los señores TARQUINO ROSARIO ESPINO y ANA CRISTINA SUERO MONTILLA, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** Ordena a la parte demandada, los señores TARQUINO ROSARIO ESPINO y ANA CRISTINA SUERO MONTILLA, la entrega del inmueble que tiene la designación el apartamento 2-B, segunda planta edificio No.1, del Condominio NAEMO I, identificado con la matrícula 0100078484, con una superficie de 145.00 mt², en el solar No. 5-A-2, manzana No.2105, del Distrito Catastral No.01, en virtud al contrato de venta condicional de fecha 01 de diciembre del año 2011; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, los señores TARQUINO ROSARIO ESPINO y ANA CRISTINA SUERO MONTILLA, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor y provecho de los señores LUIS NORBERTO PUJOLS CALDERÓN y EVA LIDIA MANCEBO MÉNDEZ, por concepto de los daños y perjuicios recibidos por ésta como consecuencia del incumplimiento de su obligación;

CUARTO: Condena a la parte demandada, los señores TARQUINO ROSARIO ESPINO y ANA CRISTINA SUERO MONTILLA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO ROSARIO SANZ y MANUEL EMILIO MANCEBO MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” ; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Tarquino Rosario Espino y Ana Cristina Suero Montilla mediante acto núm. 034/2016, de fecha 6 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, los señores Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez mediante acto núm. 28/2016, de fecha 1ero. de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial José Gerardo Rivas R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00356, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal incoado por los señores TARQUINO ROSARIO ESPINO y ANA CRISTINA SUERO MONTILLA, contra la sentencia No. 0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de enero del año 2016, que decidió la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Incidental incoado por los señores LUIS NORBERTO PUJOLS CALDERÓN y EVA LIDIA MANCEBO MÉNDEZ, y en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada a fin de que señale de la siguiente manera: **TERCERO:** Condena a la parte demandada, los señores TARQUINO ROSARIO ESPINO y ANA CRISTINA SUERO MONTILLA al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores LUIS NORBERTO PUJOLS CALDERON y EVA LIDIA MANCEBO MÉNDEZ, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios recibidos por el incumplimiento contractual; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal TARQUINO ROSARIO ESPINO y ANA CRISTINA SUERO MONTILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO ROSARIO

SANZ y MANUEL EMILIO MANCEBO MÉNDEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal

C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 14 de julio de 2016, el salario mínimo

más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del ordinal tercero de la sentencia del juez de primer grado, condenó a los señores Tarquino Rosario Espino y Ana Cristina Suero Montilla, a pagar a favor de la parte recurrida, Luis Norberto Pujols Calderón y Eva Lidia Mancebo Méndez, la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

0Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tarquino Rosario Espino y Ana Cristina Suero Montilla, contra la sentencia núm. 356/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Tarquino Rosario Espino y Ana Cristina Suero Montilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Antonio Soriano Sanz y Manuel Emilio Mancebo Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Barján Mufdi.
Recurrido:	Nelly Ann, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Helena Regalado, M. A. Brito y Dra. Miguelina Báez-Hobbs.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 427, de esta ciudad, debidamente representada por su mandatario especial, el señor José Adriano Rivas Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027735-9, contra la sentencia civil núm. 3757/98, de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael Helena Regalado, por sí y por la Dres. M. A. Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrida Nelly Ann, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, abogado de la parte recurrente Tokio Motors, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrida Nelly Ann, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por la magistrada Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres no pagados y de los intereses legales interpuesta por Nelly Ann, S. A., contra la entidad Tokio Motors, S. A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1998, la sentencia núm. 240, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: SE RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada sociedad comercial TOKIO MOTORS, C. POR A. y RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, por no comparecer; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y al señor RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, al pago solidario a favor de la sociedad de comercio por acciones NELLY ANN, S. A., representada por su Presidente señora ONELLY NELLY VALDEZ MEJÍA, de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$761,718.30), por concepto de alquileres no pagados; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: SE CONDENA a la parte demandada sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y el señor RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DRES. M. A. BAEZ BRITO y MIGUELINA BAEZ HOBBS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; CUARTO: SE COMISIONA al ministerial JOSE ROLANDO NUÑEZ BRITO, alguacil ordinario de éste Juzgado de Paz, para que notifique la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión Tokio Motors, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 874-98, de fecha 4 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 3757/98, de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación en virtud de sentencia In-voce de fecha 25 de agosto del año 1999 dictada por este Tribunal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo este tribunal obrando por su propia autoridad contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: SE RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada sociedad comercial TOKIO MOTORS, C. POR A. y RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, por no comparecer; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada, sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y al señor RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, al pago solidario a favor de la sociedad de comercio por acciones NELLY ANN, S. A., representada por su Presidente señora ONELLY NELLY VALDEZ MEJIÁ, de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$761,718.30), por concepto de alquileres no pagados; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: SE CONDENA a la parte demandada, sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y al señor RAFAEL ARIAS SIERRA al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DRES. M. A. BAEZ BRITO y MIGUELINA BAEZ HOBBS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; CUARTO: SE COMISIONA al ministerial JOSÉ ROLANDO NUÑEZ BRITO, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz, para que notifique la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente TOKIO MOTORS, C. POR A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción a favor del DR. FRANCISCO MATOS Y MATOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: DESIGNA al ministerial JOSÉ LUIS ANDUJAR SALDIVAR, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción en los motivos. Contradicción en disposiciones de la sentencia. Violación a la ley. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Error en la interpretación del contrato de alquiler. Violación a la ley”;

Considerando, mediante instancia depositada el 5 de julio del 2002, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la sentencia objeto del mismo había sido casada con envío por esta jurisdicción; que anexo a dicha instancia la parte recurrida depositó una copia certificada de la sentencia dictada el 10 de abril

del 2002 por esta Sala con relación al recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 3757/98, dictada en fecha 3 de abril del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya parte dispositiva se casa con envío la sentencia impugnada, que es la misma objeto del recurso de casación que nos ocupa; que este tribunal es de criterio de que cuando la sentencia impugnada en casación ha sido previamente casada con envío, el recurso de casación adolece de interés y objeto, por cuanto persigue la anulación de una sentencia inexistente²⁰, tal como sucede en la especie, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 3757/98, dictada en fecha 3 de abril del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

²⁰ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 27 del 18 de agosto del 2010, B.J. 1197 y sentencia núm. 10 del 1ro. de septiembre del 2010, B.J. 1198.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Castillo Rijo.
Abogado:	Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez.
Recurridos:	Clarita Castillo Rijo y compartes.
Abogado:	Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Castillo Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015260-1, domiciliado y residente en la casa núm. 68 de la calle Huáscar Tejeda de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 4-2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de enero de 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, abogado de la parte recurrente, Fermín Castillo Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. Apolinar A. Gutiérrez P., abogado de la parte recurrida, Clarita Castillo Rijo y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Clarita Castillo Rijo, Juana Castillo Rijo, Antonia Castillo Rijo, Ramón Castillo Rijo y Cecilia Castillo Cedeño, contra Fermín Castillo Rijo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 207-2000, de fecha 11 de julio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Fermín Castillo Rijo, por falta de concluir, su Abogado constituido; Segundo: Declara que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Ramón Castillo Rivera, y transigir con ellos, son sus hijos: Ramón Castillo Rijo, Juana Castillo Rijo, Clarita Castillo Rijo, Fermín Castillo Rijo, Antonia Castillo Rijo y su nieta Cecilia Castillo Cedeño; Tercero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante señores Clarita Castillo Rijo, Juana Castillo Rijo, Antonia Castillo Rijo, Ramón Castillo Rijo y Cecilia Castillo Cedeño, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y, en consecuencia, a) Ordena la partición y liquidación de todos los bienes relictos del finado Ramón Castillo Rivera; b) Comisiona al Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, Lic. Juan Torres Cedeño, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación entre las partes en causa, de dichos bienes sucesorales; c) Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Designado para conocer el presente caso, Juez Comisario, para que presida esas operaciones; d) Nombra al Lic. Javier Martínez, perito, para que informe al tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata, son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza, y hasta la estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso; perito este que habrá de prestar juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales encomendadas; e) Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando la distracción de estas en provecho del Lic. Apolinar A. Gutiérrez P, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) Comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Fermín Castillo Rijo, interpuso

formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 229-2000, de fecha 17 de agosto de 2000, del ministerial Rubén D. Mejía, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 4-2001, de fecha 4 de enero de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA la regularidad, en su aspecto formal, del recurso de apelación a que se contrae el Acto No. 229/2000 del alguacil RUBÉN D. MEJÍA de fecha 17 de Agosto del 2000; SEGUNDO: Que debe RECHAZARLO, como al efecto lo RECHAZA, en cuanto al fondo, disponiéndose en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada, que admite los términos de la demanda en partición presentada en primer grado por los coherederos CLARA, JUANA, ANTONIA, RAMÓN Y CECILIA CASTILLO en contra del hoy intimante, SR. FERMÍN CASTILLO RIJO, con todos sus efectos y consecuencias de derecho; TERCERO: Que debe poner con cargo a la masa indivisa, como al efecto lo dispone, las costas y demás gastos adicionales derivados del proceso de partición (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y exceso de poder; Tercer Medio: Incorrecta aplicación del artículo 815 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Clarita Castillo Rijo, Juana Castillo Rijo, Antonia Castillo Rijo, Ramón Castillo Rijo y Cecilia Castillo Cedeño en calidades de sucesores del finado Ramón Castillo, en contra del señor Fermín Castillo Rijo, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 207/2000 de fecha 11 de julio de 2000, ya descrita; 2- que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por el señor Fermín Castillo Rijo, sustentando su recurso, en esencia, en que era necesario determinar las ganancias producto de su gestión como administrador de una porción de los bienes que conforman la sucesión de que se trata, siendo rechazado su recurso y confirmada la sentencia del juez de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 4-2001, de fecha 4

de enero de 2001, que es objeto del presente recurso y cuyo parte dispositiva se copia con anterioridad;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, no conteniendo la sentencia apelada ninguna de estas causales²¹;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos del señor Ramón Castillo entre sus legítimos herederos y a organizar el procedimiento de partición; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida

21 SCJ, 1ª Sala, 5 de marzo de 2014, núm. 11, B.J. 1240; 25 de julio de 2012, núm. 69, B.J. 1220; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B.J. 1213; 28 de septiembre de 2011, núm. 34, B.J. 1210.

ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte a qua debió comprobar que estando limitada la decisión de primer grado a organizar el procedimiento de partición no era susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar que juzgar al tratarse de la interposición de una vía de recurso no admitida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 4-2001, de fecha 4 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria González, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón M. Martínez Moya.
Recurrido:	Santiago Piña Escalante.
Abogados:	Dres. Baudilio Piña Taveras, Samuel B. Willmore Phipps y Nelson Antonio Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria González, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa núm. 79-A, de la calle Camino del Este, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ángel Conrado González, dominicano, mayor de edad,

soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082110-7, domiciliado y residente en la casa núm. 79-A, de la calle Camino del Este, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de septiembre de 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Baudilio Piña Taveras en representación de los Dres. Samuel B. Willmore Phipps y Nelson Antonio Muñoz, abogados de la parte recurrida, Santiago Piña Escalante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que debe declararse INADMISIBLE, el presente recurso de casación en contra de la sentencia civil No. 209-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de septiembre del año 2000";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria González, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero de 2000, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y los Licdos. Nelson Antonio Núñez y José Luis Baéz Mercedes, abogados de la parte recurrida, Santiago Piña Escalante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la Inmobiliaria González, C. por A., y Ángel González contra Santiago Piña Escalante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 76-2000, de fecha 17 de marzo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acogiendo como buena y válida la presente demanda en Rescisión de contrato, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Se declara rescindido el contrato intervenido entre el ING. SANTIAGO PIÑA ESCARLANTE Y ÁNGEL GONZÁLEZ, Y CÍA INMOBILIARIA GONZÁLEZ, C. POR A., sobre Replanteo y División de la Parcela No. 2963, del D. C. No. 7, de Samaná, por incumplimiento por parte del Ing. Agronimo (sic) SANTIAGO PIÑA ESCARLANTE; TERCERO: Se condena al ING. SANTIAGO PIÑA ESCARLANTE, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho de los DRES. JESÚS MARÍA THEN VEGA Y BIENVENIDO LEDESMA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se Rechaza la Demanda Reconvencional, incoada en las conclusiones provisionales de fecha (5) del mes de Marzo del año 1999, por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sin prestación de fianza” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Santiago Piña Escalante, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 411-2000, de fecha 15 de junio de 2000, del ministerial Temístocle Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 209-00, de fecha 7 de septiembre de 2000, cuya

parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelada INMOBILIARIA GONZÁLEZ C X A y ÁNGEL GONZÁLEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SANTIAGO PIÑA ESCALANTE contra la sentencia civil No. 76-2000 de fecha 17 de Marzo del año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infundada; CUARTO: Se declara regular y válida la demanda reconvenional incoada por SANTIAGO PIÑA ESCALANTE en contra de la parte recurrida INMOBILIARIA GONZÁLEZ CxA, y ANGEL GONZALEZ, y en consecuencia se condena a dicha parte demandada reconvenionalmente al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios recibidos por dicha parte, por el hecho cometido por la parte demandada (sic)”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente antes de optar por el recurso extraordinario de casación, debió recurrirla en oposición y justificar en dicho recurso su no comparecencia; que el plazo para interponer todo recurso, además de la notificación de la sentencia, se inicia a partir de que el recurrente tenga conocimiento de la sentencia; que si la sentencia es susceptible de oposición el recurso de casación, es inadmisibles mientras esté abierto el plazo de la oposición, puesto que mediante el ejercicio de esta vía ordinaria de retractación pueden ser subsanadas las violaciones de la Ley que afectan a la decisión atacada, además de que el artículo 5 de la Ley de casación es terminante cuando señala que con relación a las sentencias en defecto, el plazo del recurso es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible, por lo que en virtud de este último artículo el recurso de casación, ha sido interpuesto dentro del plazo en que el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada podría subsanar su decisión a través del recurso ordinario de la oposición.

Considerando, que la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, en su artículo 5, dispone: “(...) Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; es decir, que este postulado refiere que en caso de que la sentencia impugnada haya sido dictada en defecto el recurso de oposición está abierto y por consiguiente la casación no es viable mientras no culmine el plazo de 15 días dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, que refiere: “La oposición en caso de que sea admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero”;

Considerando, que conforme la disposición del artículo 5 de la ley de casación antes citado, y la jurisprudencia así lo ha reconocido, que el recurso de casación solo es admisible respecto de una decisión rendida en defecto por falta de comparecer a condición de que haya finalizado el plazo para ejercer la oposición, que, en la especie, conforme se advierte de los documentos que obran en el expediente, no consta depositado ningún acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que es el punto a partir del cual se computa el plazo para la interposición de la vía recursiva, independientemente de que la parte que resulte lesionada ejerza la vía correspondiente sin que le haya sido comunicada la decisión que ataque, en este punto es necesario señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio contenido

en el fallo anterior, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que no existiendo constancia de la notificación de la sentencia impugnada, el medio de inadmisión planteado se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que el acto del recurso de apelación que produce la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en el término de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; porque la notificación del acto del recurso de apelación y del cual fue apoderada la corte, marcado con el núm. 411/2000, del 15 de junio de 2000, del ministerial Temístocle Castro R., ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, fue realizado en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 96 de la ciudad de Samaná, siendo éste el domicilio ad-hoc elegido por la recurrente al inicio de la demanda civil en primera instancia, que fue elegida única y exclusivamente para lo relativo a la demanda en primera instancia, no para el recurso de apelación; que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, asentado en la sentencia 14 del 20 de mayo de 1985, B. J., 916, página 464, que conforme con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio social del intimado a pena de nulidad, pues al tratarse de una instancia nueva dicho acto debe ser notificado de la misma forma que el acto de demanda en primera instancia; que el recurrente tenía

conocimiento del domicilio de la recurrida, hoy recurrente, conforme se comprueba de la sentencia de primer grado, ubicado en la calle primera núm. 5, Santo Domingo, por lo que, en la especie, conociendo la recurrente ahora recurrida, el domicilio de la hoy recurrente, desde el inicio de la acción, debió haber realizado la notificación en su domicilio principal, antes citado; que la corte desconoció los requisitos indicados en el artículo denunciado, pues debió apreciar que dicho recurso de apelación violaba las disposiciones del mismo, lo cual es de orden público, debiendo suplirlo de oficio; que al haber sido notificada la sentencia en un domicilio elegido para el conocimiento de la demanda en primera instancia, el cual desaparecía en ocasión de la interposición del recurso de apelación, se violaron las disposiciones del artículo de referencia y con ello el derecho de defensa de la ahora recurrente;

Considerando, que los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte que: a) entre la entidad Inmobiliaria González, C. por A. y el señor Santiago Piña Escarlante, surgió una relación contractual, el 13 de enero de 1997, respecto del procedimiento de replanteo y división de la parcela núm. 2963, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, que estaría a cargo del último; b) que ante la alegada falta de cumplimiento del señor Santiago Piña Escarlante, la entidad Inmobiliaria González, C. por A., interpuso la demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, apoderando al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná; c) que en ocasión de dicha demanda el señor Santiago Piña Escarlante, demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, a la parte demandante, sustentado en que la falta de ejecución se debió a causas ajenas a su voluntad; d) que el tribunal apoderado de ambas acciones, decidió acoger la demanda principal intentada por la entidad Inmobiliaria González, C. por A., y rechazó la demanda reconventional interpuesta por el señor Santiago Piña Escarlante, mediante sentencia 76/2000 del 17 de marzo de 2000; e) que no estando conforme éste último con dicha decisión, apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia precitada, mediante acto núm. 411-2000 de fecha 15 de junio de 2000, del ministerial Temístocle Castro R., ordinario del Juzgado de Paz de Samaná,

sosteniendo no haber recibido el pago completo del trabajo de replanteo; f) que ante la incomparecencia de la recurrida y actual recurrente ante la alzada, la corte pronunció el defecto contra la parte recurrida, entidad Inmobiliaria González, C. por A., revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, y acogió la demanda reconventional, mediante la sentencia 209 del 7 de septiembre de 2000, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que para pronunciar el defecto contra la entidad Inmobiliaria González, C. por A., expresó la corte: “Que al no comparecer la parte apelada, ha privado a la corte de conocer su versión de los hechos y poder conocer los posibles reparos a las conclusiones de la parte apelante, quien alega que al no haber recibido el pago completo del trabajo de replanteo por él realizado ha recibido daños y perjuicios que él aprecia en la suma cien mil pesos pero que la corte valora en cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en el término de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que el acto marcado con el núm. 411-2000 de fecha 15 de junio de 2000, del ministerial Temístocle Castro R., contenido de notificación de sentencia y recurso de apelación, a requerimiento del señor Santiago Piña Escalante, permite advertir que el ministerial actuante se trasladó “a la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 96 de la ciudad de Samaná, que es donde tiene su estudio ad hoc la entidad Inmobiliaria González y el Ing. Ángel González, en la demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reclamación de daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria González y el Ing. Ángel González, en contra del señor Santiago Piña Escalante (...)”

Considerando, que del estudio de la sentencia de primer grado núm. 76/2000 del 17 de marzo de 2000, el domicilio de la demandante hoy recurrente, está situado en la calle primera núm. 5, Santo Domingo, y el

domicilio elegido por sus abogados Dres. Jesús María Then Vega y Bienvenido Ledesma, es la avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 96 de la ciudad de Samaná, último domicilio en el que fue notificado el acto núm. 411-2000 del 15 de junio de 2000, del ministerial Temístocle Castro R. ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, contentivo de recurso de apelación;

Considerando, que las comprobaciones anteriores demuestran que ciertamente la entidad Inmobiliaria González, C. por A., ahora recurrente, no fue notificada en su domicilio social, en ocasión del ejercicio del recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Piña Escarlante, que culminó con la sentencia impugnada, lo que en efecto produjo un agravio en perjuicio de la hoy recurrente, en tanto vulnera su derecho de defensa, al haberse omitido una formalidad sustancial que impidió que el acto del recurso de apelación alcance su finalidad, toda vez que la entidad ahora recurrente no compareció a la instancia de la apelación y no pudo debatir sus medios de defensa en el curso del conocimiento del recurso de apelación referido;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha establecido que “la notificación de la sentencia que no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo solo se ha admitido como válida siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa”; que ha sido jurisprudencia constante, en esta ocasión reiterada, que como se trata de una instancia nueva, la de segundo grado, el acto de apelación debe ser notificado de la misma forma que el acto de la demanda de primera instancia, que con la sentencia de primer grado culmina esa instancia, por lo que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la jurisdicción de segundo grado, salvo casos excepcionales en que se reitere la misma;

Considerando, que en ese mismo tenor, vale distinguir, que ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta

pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventajada una de las partes, lo que ocurre en la especie, conforme el análisis ya realizado, porque no fue observado por la corte a quo, aun cuando era su deber que el acto de apelación haya sido regularmente notificado al defectuante, al ser un organismo tutelar del derecho de defensa, protegido constitucionalmente, que en consecuencia, es evidente que tal como lo alega el recurrente, dicho tribunal violó su derecho de defensa y el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede acoger su recurso y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 209-00, dictada el 7 de septiembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al señor Santiago Piña Escalante, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del de Barahona, del 2 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Berenice Brito y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Gerardo Matos Sena.
Abogados:	Dr. José Miguel Pérez Heredia y Dra. Melida Trinidad Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, Torre El Sauce, 7mo. nivel, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Miguel Olivera, español, mayor de edad, casado, con pasaporte núm. 51-611-481X, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia comercial núm. 02, de fecha 2 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Berenice Brito, en representación del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 2 de fecha 2 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2000, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Melida Trinidad Díaz, abogados de la parte recurrida, Gerardo Matos Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gerardo Matos Sena, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 4 de abril de 2000, la sentencia comercial núm. 006-200, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones Incidentales de la parte Demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y en consecuencia se declara competente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; SEGUNDO: Se fija la audiencia para el día Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil (2000), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; TERCERO: Se reservan las Costas del Procedimiento para que sigan la suerte de lo principal” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de abril de 2000, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 2 de septiembre de 2000, la sentencia comercial núm. 02, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular en la forma el Recurso de Impugnación (Le Contredit) intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) contra la sentencia No. 06-2000, de fecha 4 de Abril del año Dos Mil (2000) por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Confirma la referida sentencia en todas sus partes, ratificando la declaración de competencia hecha por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer y fallar la litis entre los señores GERARDO MATOS VS. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR; TERCERO: Condena la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los DRES. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA Y MELIDA TRINIDAD D., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 102 del Código Civil; 59 y 69, ordinal 5, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación y mala aplicación del artículo 3 de la Ley 259 el 1ro. de mayo de 1940 y de la Ley Alfonseca Salazar del 7 de junio de 1905”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte a qua violó y desconoció los textos legales citados, al no observar los estatutos sociales de la recurrente en la que se hace constar que su domicilio y principal establecimiento se encuentra en la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la corte desconoció que la acción se trata de una demanda en reparación de los daños que supuestamente se le ocasionaron al recurrido, con motivo de un incendio ocurrido en la ciudad de Pedernales, lo que por su naturaleza es estrictamente personal o mobiliario, razón por lo cual debió declarar la incompetencia territorial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales para conocer de la litis, por aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “(...) En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida (...); que la corte desconoce en toda su extensión y alcance el concepto o la noción jurídica del domicilio lugar del principal establecimiento y que en el caso ocurrente es la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; que desconoció además el ordinal 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuando afirma que el acto de emplazamiento a las sociedades de comercio se practicará por ante el tribunal del lugar en que se halle establecida; que en ninguna parte la decisión impugnada ofrece motivos serios, concordantes y jurídicos que justifiquen su decisión y aun más no ofrece ni contesta como era su obligación los argumentos de derecho contenidos en el escrito contentivo del recurso de impugnación depositado en la secretaría del tribunal de Primera Instancia de Pedernales, el día 2 de mayo del 2000 y planteadas

en la audiencia del 7 de agosto del 2000; que prosigue alegando el recurrente, que la jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial 967, página No. 625, ha sentado el criterio de que el artículo 3 de la Ley No. 259 de 1940, que recoge el mismo criterio de la Ley Alfonseca Salazar, son única y exclusivamente aplicables para aquellas sociedades de comercio con domicilio en el extranjero, declarando la validez de las notificaciones en manos de sus agentes o representantes, lo que no es el caso de la especie, por lo que la corte deja sin sustentación legal su decisión al fundamentarla en textos legales inaplicables al caso, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) es una sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes dominicanas con su domicilio y establecimiento principal en la capital de la República, según consta en sus documentos constitutivos; que además la corte incurre en una serie de argumentaciones peregrinas, carente de sustentación legal, de consistencia jurídica e incurre en desnaturalización al interpretar las leyes citadas;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos parcialmente al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte que: a) el señor Gerardo Matos Sena inició una demanda en responsabilidad civil por el hecho causado por la cosa inanimada de la cual según alega, es guardián la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en los términos del artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, apoderando a tales fines a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en cuya instrucción la parte demandada, ahora recurrente, planteó una excepción de incompetencia del tribunal en razón del territorio, sustentado en que conforme sus documentos constitutivos posee su domicilio y establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y no en Pedernales, donde fue emplazado, procediendo el tribunal a rechazar dichas pretensiones incidentales mediante la sentencia núm. 006-200, de fecha 04 de abril del 2000, ya citada; b) que no conforme con esa decisión interpone recurso de impugnación (Le Contredit), el cual fue rechazado mediante la sentencia 02 del 2 de septiembre del 2000, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la corte “que como lo plantea el demandante el emplazamiento a las sociedades de comercio, mientras existan, deberán hacerse en la casa social; y si no

la hay en la persona de uno de sus socios, tal es la disposición del artículo 69, párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil, pero consta en el acto de emplazamiento que fue notificado, a requerimiento del señor Gerardo Matos, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) en el edificio de oficinas públicas, sito en la calle Braulio Méndez de la ciudad de Pedernales, en el cual funciona la representación local de ésta, en manos de la señora Irene E. Pineda, quien afirmó que es encargada local"; que agrega la alzada, que "la demanda en cobro de daños y perjuicios incoada por el señor Gerardo Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), fundada en la ocurrencia de un incendio-presuntamente originado en un corto-circuito en la casa No. 56 de la calle Mella a esquina Socorro Cuevas, de la ciudad de Pedernales que ocasionó los daños cuya reparación se demanda (...); que la ley conocida con el nombre de "Ley Alfonseca Salazar", del 7 de junio del año 1905, establece que se debe entender por domicilio social no solo el lugar del principal establecimiento, sino además cualquier sitio donde la sociedad tenga abierta una sucursal o tenga un representante; que tal disposición legal se confirma, aún más en aquellos casos en que como en la especie los hechos que dan origen a la reclamación han ocurrido en la jurisdicción de la representación o están vinculados a los servicios que está autorizada a prestar";

Considerando, que respecto a los razonamientos decisorios expuestos por la corte, alega el recurrente, en esencia, en el medio examinado, que no fueron valorados los documentos que demuestran que tiene su domicilio y establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo, y no en Pedernales, donde fue emplazada, así como también que la Ley No. 259 del 1ro. de mayo de 1940 que sustituye la Ley Alfonseca Salazar, rige para las sociedades con domicilio en el extranjero;

Considerando, que, al respecto, vale destacar, que en el artículo 102 del Código Civil establece que el domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento; que en la especie la parte emplazada es una persona moral, en cuyo sentido el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece: "En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida";

Considerando, que si bien la recurrente aportó sus estatutos sociales para demostrar que su domicilio social se encuentra en esta ciudad de

Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde alega debió ser emplazada y no en la ciudad de Pedernales, donde ocurrió el hecho, tal como manifestó la corte a-qua, dicha entidad ejerce sus actividades ordinarias de comercio en esa localidad a través de una de sus sucursales, lugar éste que, aun no sea punto de contestación, no se ha demostrado que no se corresponda con el lugar donde está ubicada su sucursal en esa demarcación judicial;

Considerando, que, en ese mismo orden, contrario a lo que alega el recurrente, esta jurisdicción de casación, ha sostenido, y ahora reafirma, que la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, o llamada Ley Alfonseca-Salazar, no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero y que en virtud del artículo 3 de dicha Ley se ha instituido un principio según el cual, aun las sociedades y asociaciones que tienen su domicilio o su principal establecimiento en el territorio de la República, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie; igualmente esta Corte de casación ha establecido, que la regla “actor sequitur fórum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca-Salazar, en los términos antes esbozados; por lo tanto, al juzgar del modo comentado, la Corte no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, en referencia a los argumentos del recurrente, sustentado en que la corte no ofrece ni contesta como era su obligación los argumentos de derecho contenidos en el escrito del recurso de impugnación, contrario a lo alegado, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, contiene una exposición completa de los medios sostenidos por el recurrente en apoyo de su recurso de impugnación, orientados a justificar su domicilio en la ciudad de Santo Domingo y la inaplicabilidad al caso de la referida ley, expresando la corte los motivos ya referidos para desestimar sus argumentos;

Considerando, que, en términos generales, la decisión impugnada contiene los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia lo que ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación bajo examen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 02, dictada el 02 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Melida Trinidad Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 168

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 1991.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ricardo Gregorio Gil Alfau.
Abogados:	Dres. José Manuel Hernández Peguero, Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	Félix Gil Morales.
Abogados:	Dres. Enrique Gil y Julio César Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Gregorio Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 40324, serie 26, domiciliado y residente en la casa núm. 60 de la calle Ramón Bergés de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza de fecha 12 de agosto de 1991, dictada por el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, Ricardo Gregorio Gil Alfau;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Enrique Gil y Julio César Gil, abogados de la parte recurrida, Félix Gil Morales;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Casar la ordenanza de fecha 12 de agosto de 1991, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando en atribuciones de referimientos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de agosto de 1991, suscrito por los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, Ricardo Gregorio Gil Alfau, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 1991, suscrito por los Dres. Enrique Gil y Julio César Gil, abogados de la parte recurrida, Félix Gil Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por el señor Ricardo Gil Alfau, contra Félix Gil Morales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la ordenanza de fecha 2 de julio de 1991, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las excepciones de incompetencia de este tribunal planteadas por el demandado, LIC. FÉLIX GIL MORALES, por los motivos dados en esta sentencia; SEGUNDO: DECLARA el defecto por falta de concluir del demandado, LIC. FÉLIX GIL MORALES, no obstante habersele requerido en audiencia; TERCERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la presente demanda, por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones procesales que las rigen; CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes las conclusiones vertidas por el demandante, RICARDO GREGORIO GIL ALFAU, y en consecuencia DESIGNA al DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA como secuestrario o administrador judicial de todos los bienes del LIC. FÉLIX GIL MORALES hasta tanto se decida por sentencia sobre la demanda en interdicción en su contra; QUINTO: DECLARA ejecutoria provisional y sin fianza la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, bajo minuta y ante toda formalidad del registro; SEXTO: CONDENA al LIC. FÉLIX GIL MORALES al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los DRES. OSCAR HERNÁNDEZ ROSARIO, JOSÉ ML. HERNÁNDEZ PEGUERO y LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Félix Gil Morales, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 12 de agosto de 1991, la ordenanza in-voce, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Ordena una comunicación recíproca de todos los documentos de la parte demandante y demandada que usaran en apoyo de sus pretensiones lo cual se hará

por depósito en la secretaría de esta Corte en el termino de 10 días a partir del 13 de agosto de 1991; SEGUNDO: Ordena que al vencimiento del plazo señalado la parte más diligente promueva nueva audiencia para su discusión y cada parte presentar sus conclusiones; TERCERO: Ordena la detención de cualquier acto de ejecución de la sentencia objeto de esta demanda hasta tanto se falle la presente instancia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 137 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1998; Segundo Medio: Violación al acápite j) del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el recurso fundamentado en el carácter preparatorio de la sentencia impugnada por limitarse a ordenar una comunicación de documentos no susceptible por tanto de las vías de recursos;

Considerando, que sobre este pedimento, por el carácter prioritario se impone en primer término examinar la naturaleza de lo decidido por el juez a quo para determinar si es admisible o no lo es el recurso de casación;

Considerando, que para aprehender en su justa medida la decisión que será adoptada en cuanto al medio de inadmisión, se hace necesario establecer: a) que la ordenanza impugnada intervino con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución provisional que había sido dispuesta mediante ordenanza del 2 de agosto de 1991, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de referimientos, en virtud de la cual dispuso, entre otras medidas, designar un secuestrario o administrador judicial de todos los bienes del Lic. Félix Gil Morales, hasta tanto se decida sobre la demanda en interdicción; b) que mediante la ordenanza el presidente de la corte a qua estatuyó sobre dos aspectos a saber, una comunicación de documentos, que obviamente tiene un carácter preparatorio de acuerdo con criterios jurisprudenciales firmemente establecidos y ordenó la detención de cualquier acto de ejecución de la sentencia objeto de la demanda hasta el fallo de esta, decisión esta última que tiene una naturaleza diferente a la anterior, y no está, como la primera destinada a procurar una sustanciación del asunto

para colocar el juez en condiciones de decidir la contestación sino, que, al contrario, decide, provisionalmente, el objeto de su apoderamiento al ordenar la detención o lo que es lo mismo la suspensión de todo acto de ejecución de la sentencia pero, adoptando la medida hasta que se falle dicha instancia; que en la especie, la ordenanza del 12 de agosto de 1991, que ordenó la suspensión de la ordenanza de primer grado en audiencia y hasta tanto se conociera el “fondo” de la demanda en referimiento, es una decisión definitiva que resolvió la demanda sujeta los recursos instituidos por la ley;

Considerando, que resuelta la pretensión incidental se examina el primer medio de casación a través del cual plantea el recurrente, en esencia, que la corte no estaba en condiciones de ejercer la potestad que le acuerda el artículo 137 de la Ley núm. 834-78 de ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza sin establecer si existían las causas que conforme establece la ley referida justificaban su decisión;

Considerando, que se impone advertir que la decisión adoptada por el presidente de la corte a qua en sus atribuciones de referimientos entra en la esfera de lo que la doctrina jurisprudencial ha denominado el petit référé que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe con el matiz que se le ha venido confiriendo en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha dado en designar el fondo del referimiento, disponiendo la suspensión de la sentencia hasta que sea dictado el fallo sobre el fondo de dicha instancia, decisión que es censurada por la doctrina jurisprudencial sustentada fundamentalmente en que una vez el juez de referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, se ha desapoderado y no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley núm. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias;

Considerando, que en el caso planteado, al ordenar la suspensión o detención provisional de la ejecución hasta que se falle la instancia o el fondo de la demanda, es innegable que dio plena satisfacción al objeto de la demanda que era precisamente, obtener la suspensión o detención de la ejecución provisional del fallo de que se trate, sin aportar ninguna

razón que justifique la misma sino en base a la posibilidad de volver sobre ella al conocer de lo que erróneamente se ha llamado el fondo del referimiento, razón por la cual luego de dictarla no podía volver sobre ella, salvo las excepciones que contempla el artículo 104 de la ley citada, por lo cual procede hacer mérito sobre el medio examinado y casar la ordenanza impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la ordenanza de fecha 12 de agosto de 1991, dictada por el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Manuel Hernández Peguero, Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, Ricardo Gregorio Gil Alfau, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Leonardo Escalante Jiménez.
Abogado:	Dr. Luis Manuel Rosado Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Escalante Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0011771-7, domiciliado y residente en el municipio de Galván, provincia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 032, de fecha 11 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Luis Manuel Rosado Estévez, abogado de la parte recurrente, Santos Leonardo Escalante Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución de fecha 24 de mayo de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Aníbal Reyes Feliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por Santos Leonardo Escalante Jiménez contra Aníbal Reyes Feliz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 102, de fecha 29 de agosto de 1997, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara como al efecto Declaramos regular y válido en cuanto a la forma y justa en el fondo, la demanda en nulidad de Embargo Ejecutivo, incoada por el señor SANTOS LEONARDO ESCALANTE JIMÉNEZ, contra el señor ANIBAL REYES FELIZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Ordenar como al efecto Ordenamos la nulidad del Acta del proceso Verbal de Embargo Ejecutivo No. 265-97 de fecha 19 del mes de Mayo del año 1997 del Ministerial DOMINGO S. PEGUERO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, con todas sus consecuencia legales; TERCERO: Ordenar como al efecto Ordenamos, al señor Ingeniero FELIPE NERY MÉNDEZ BOCCIO, en su calidad de Guardián, la inmediata devolución o entrega del carro marca HONDA ACCORD L X, registrado y placa No. 9003, chasis número 1-5 G C A 5532 H A 023748, color Gris, a su legítimo propietario SANTOS LEONARDO ESCALANTE JIMÉNEZ; CUARTO: CONDENAR como al efecto Condenamos al señor ANIBAL REYES FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. LUIS MANUEL ROSADO ESTEVEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordenar como al efecto Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Aníbal Reyes Feliz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 223-1997, de fecha 3 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Fabio Silfa González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 11 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 032, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ANIBAL REYES FELIZ, contra la sentencia civil No. 102, de fecha 20 de octubre del 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el intimado Sr. SANTOS LEONARDO ESCALANTE JIMÉNEZ por los motivos expuestos; TERCERO: Admite el medio de inadmisión propuesto por el intimante, Sr. SANTOS LEONARDO ESCALANTE JIMÉNEZ,

en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida no. 102, de fecha 20 de Octubre del 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; CUARTO: Condena al intimado, Sr. SANTOS LEONARDO ESCALANTE JIMÉNEZ al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados GERARDO RIVAS, JOAQUIN DÍAZ FERRERAS, JULIO E. GONZÁLEZ Y VICTOR MANUEL CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que conforme se advierte, la decisión impugnada declara la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante, ahora recurrente, fundamentada la alzada en su falta de calidad de tercero en el proceso de embargo ejecutivo cuya nulidad pretendía, que dicha valoración constituyó el objeto del fallo de la alzada y por tanto, respecto a este debe dirigirse el recurso de casación;

Considerando, que los fundamentos sobre los cuales la recurrente sustenta las violaciones contra el fallo impugnado se transcriben de manera íntegra atendiendo a la solución que será adoptada en la especie, en ese sentido alega lo siguiente: “Esta Honorable Suprema Corte de Justicia, así como la Jurisprudencia del País de nuestra legislación de origen, han tenido la oportunidad de desarrollar como un medio de casación, la noción de Desnaturalización de los hechos que unido al concepto de base legal y su consecuencia, impone a los Jueces inferiores la obligación de dar a los hechos establecidos como verdaderos “El sentido o alcance inherente a su propia naturaleza” (Cas., 14 de Diciembre de 1952, B. J. No. 508, pág. No. 20). Es decir que los jueces deben abstenerse de los fines de formar su íntima convicción, al sentido natural de los hechos probados, y que no pueden dar a estos un sentido diferente, ni tener ni por probados hechos que no han sido. CONSIDERANDO: A que mediante sentencia Correccional No. 40 de fecha 4 del mes de Abril del año 1997, el Juzgado de Prima Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, condenó a la señora MILAGROS DE JESÚS ESCALANTE JIMÉNEZ, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión Correccional, al pago de una multa de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00), y al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), en favor del señor ANIBAL REYES FELIZ; CONSIDERANDO: Que la sentencia correccional

arriba descrita ha sido la base de ejecución del supuesto embargo trabado contra SANTOS LEONARDO ESCALANTE JIMÉNEZ, quien es el legítimo propietario del vehículo irregularmente embargado, el cual no tiene, ningún asunto pendiente, ni judicial ni personal con el señor ANIBAL REYES FELIZ; CONSIDERANDO: A que la referida sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, fue dictada en defecto y nunca fue notificada, ni a requerimiento del Ministerio Público ni de la parte civil constituida, razón por la cual no puede ni podía surtir efectos jurídicos antes de su notificación, en esa virtud fue recurrida en apelación por la señora MILAGROS DE JESUS ESCALANTES JIMÉNEZ, en fecha 29 del mes de Agosto del año 1997; CONSIDERANDO: Que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la Corte de apelación de Barahona, fijó audiencia para el día Martes 4 (cuatro) del mes de Noviembre del año 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana; CONSIDERANDO: Que el día de la audiencia fijada en la Corte de Barahona, fue sobreseído el conocimiento de la misma hasta tanto la suprema Corte de Justicia, conociera sobre una demanda en declinatoria por sospecha legítima interpuesta por la prevenida señora MILAGROS DE JESÚS ESCALANTE JIMÉNEZ, contra la totalidad de los entonces Jueces de la Corte de Apelación de Barahona; CONSIDERANDO: Que en el mes de Noviembre del año 1997 la Corte de Apelación de Barahona, se desempeñaba de forma unicameral, o sea, que conocía tanto de los aspectos civiles, comercial y de trabajo, como de los asuntos penales; CONSIDERANDO: Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal dice: se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública, también puede hacerlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil; CONSIDERANDO: Que la disposición consagrada por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según la cual “Lo Criminal pone lo civil en estado” es una consecuencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo criminal sobre lo civil, y es de orden público. Para la aplicación de dicho principio o máxima es suficiente que la acción en responsabilidad tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento, a la persecución intentada por ante el Juez de lo penal. Por tanto, es indiferente que el Juez de lo civil y el de lo penal hayan sido apoderados a fines distintos, si la decisión que se dicte en lo penal puede

ejercer influencia sobre el fallo de lo civil (sentencia 3 de Octubre 1951, B. J. No. 495, Pág. 1261). CONSIDERANDO: Que la autoridad de la cosa juzgada inherente a la sentencias pronunciadas por los Tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que, posteriormente, pueden dictar las Jurisdicciones civiles, acerca de las contestaciones relativas a los intereses civiles relacionados con la infracción. La aplicación de este principio implícitamente reconocido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, requiere como condiciones esenciales que la decisión penal cuya autoridad se invoca haya sido pronunciada sobre el fondo de la persecución y que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produzca necesariamente efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse anteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal. La decisión así recaída sobre la cuestión penal tiene una autoridad absoluta sobre las controversias relacionada con los intereses civiles, respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción; CONSIDERANDO: Que en el aspecto penal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, en razón de que existe pendiente el conocimiento de un recurso de apelación contra dicha sentencia cuya última audiencia fue conocida por la Corte de Apelación de Barahona en materia penal, en fecha 4 del mes de noviembre del año 1997, sin que se haya dictado fallo de condena o de descargo”;

Considerando, que conforme se observa a través de su memorial, el recurrente desarrolla argumentos sustentados en una sentencia dictada por la jurisdicción penal, cuyo fallo no es el objeto del presente recurso de casación, ni consta que haya sido objeto de ponderación por la alzada, ni establece el recurrente, de forma precisa y lógica, las razones por las cuales ese documento puede ejercer influencia en la decisión impugnada; ya que no ataca el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibles su recurso que lo fue por una alegada falta de calidad; que como se puede advertir, el medio examinado resulta inoperante para hacer anular la decisión impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación

denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse en toda la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de los méritos del recurso de que se trata, procediendo declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Leonardo Escalante Jiménez, contra la sentencia civil núm. 032, de fecha 11 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Aníbal Diloné Aquino.
Abogado:	Lic. Huáscar López Sánchez.
Recurrida:	Elfa Trading Company, Inc.
Abogado:	Lic. Flavio Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Aníbal Diloné Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071940-0, domiciliado y residente en la avenida Troncal Penetración de la Urbanización Toribio Piantini, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 056-16, de fecha 4 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Flavio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Elfa Trading Company, Inc;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2016, suscrito por el Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrente, Domingo Aníbal Diloné Aquino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Fabio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Elfa Trading Company, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Elfa Trading Company, Inc., contra Domingo Aníbal Diloné Aquino, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó

la sentencia civil núm. 00398-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la demanda en Cobro de Pesos intentada por Elfa Trading Company Inc., legalmente representada por su Presidente Sr. Edward Assile, en contra del señor Domingo Aníbal Diloné Aquino (Confort Telas), por falta de pruebas en virtud de los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas; TERCERO: Comisiona a la ministerial Jacquelin Fca. Reyes Olivier, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Elfa Trading Company, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 252-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, del ministerial Jacquelin Francisca Reyes Olivier, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 056-16, de fecha 4 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial ELFA TRAINING (sic) COMPANY, INC, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00398-2014, de fecha 26 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Acoge la demanda en Cobro de Pesos intentada por la Sociedad Comercial ELFA TRAINING (sic) COMPANY, INC, en contra del señor DOMINGO ANÍBAL DILONÉ AQUINO y la empresa CONFORT TELA y en consecuencia; CUARTO: CONDENA al señor DOMINGO ANÍBAL DILONÉ AQUINO y la empresa CONFORT TELA al pago de la suma de veintinueve mil ciento sesenta dólares americanos con 54/100 (21,160.54) a favor de la Sociedad Comercial ELFA TRAINING (sic) COMPANY, INC.; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la Constitución y a la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 27 de mayo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal

Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Domingo Aníbal Diloné Aquino y la empresa Confort Tela, al pago de veintiún mil ciento sesenta dólares americanos con 54/100 (RD\$21,160.54) a favor de la hoy parte recurrida, Training Company, Inc., cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.93, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de novecientos setenta y un mil novecientos tres pesos dominicanos con 60/100 (RD\$971,903.60), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Aníbal Diloné Aquino, contra la sentencia civil núm. 056-16, de fecha 4 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Fabio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Elfa Trading Company, Inc., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos. Eric Rafael Delgado, José M. Alburquerque C. y Licda. Laura Polanco C.
Recurridos:	OPS, Refrigeración, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Grullón Jesús y Eddy Valentín Mora Espino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio núm. 14, de la calle 2da, del km 10 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Olivier Pellin, de nacionalidad francesa, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 737-2015, de fecha 21 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eric Rafael Delgado por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C., y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Grullón Jesús por sí y por el Licdo. Eddy Valentín Mora Espino, abogados de la parte recurrida, OPS, Refrigeración, S. R. L., Operaciones Serdie, S. A. (OPS) y Sylvain Leray;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2733-2016, de fecha 24 de junio de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Operaciones Serdie, S. A. (OPS), y Syvian Leray;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Ángel Grullón Jesús, abogado de la parte recurrida, OPS, Refrigeración, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por OPS, Refrigeración, S. R. L., contra Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), la demanda reconventional en inoponibilidad de fondo de comercio y cesión de empresa interpuesta por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), contra OPS, Refrigeración, S. R. L.; y la demanda en intervención forzosa interpuesta por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), contra el señor Sylvain Leray, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 484, de fecha 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto reservado en audiencia de fecha 08 de Octubre del 2014, en contra de la parte demandada en intervención forzosa entidad Operaciones Serdie, S. A. (OPS) por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las presentes demandas en: A) Reparación de daños y perjuicios lanzada por la sociedad comercial OPS, Refrigeración, SRL, de generales que constan contra la compañía dominicana de hipermercados S. A., (CDH-Carrefour); B) la demanda reconventional en inoponibilidad de fondo de comercio y cesión de empresa

incoada por la compañía de hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), de generales que constan, en contra de la entidad OPS, refrigeración, SRL, de generales que figuran; y C) la demanda en intervención forzosa, lanzada por la compañía dominicana de hipermercados S. A., (CDH-Carrefour), en contra del señor Sylvain Leray y la entidad Operaciones Serdie, S. A. (OPS), por haber sido hechas conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, acoge la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, condena a la compañía dominicana de hipermercados, S. A (CDH-Carrefour), al pago de la suma de un Millón Quinientos Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,535,000.00) a favor de la hoy demandante, OPS, Refrigeración, SRL, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta; CUARTO: Condena a la compañía dominicana de hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la junta monetaria y financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la entidad OPS Refrigeración SRL por los motivos antes expuestos; QUINTO: Condena a la parte demandada compañía dominicana de hipermercados, S. A (CDH-Carrefour), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ángel Grullón Jesús y Eddy Valentín Mora Espinosa (sic), quienes hicieron la afirmación correspondiente; SEXTO: Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, Alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación contra la misma, de manera principal, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), mediante acto núm. 839-2015, de fecha 12 de junio de 2015, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad OPS Refrigeración, S. R. L., mediante acto núm. 417-2015 de fecha 24 de junio de 2015, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 737-2015, de fecha

21 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Operaciones Serdie, S. A. y Sylvain Leray por falta de comparecer; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) contra OPS Refrigeración, SRL, Operaciones Serdie, S. A. y Sylvain Leray sobre la sentencia civil No. 484 de fecha 13/05/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por OPS Refrigeración, SRL sobre la misma sentencia contra Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour); TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Ausencia y contradicción de motivaciones; Segundo Medio: Violación al derecho fundamental y a la prueba por desnaturalización de los hechos y los documentos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que este tribunal tenga a bien en virtud del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de los motivos expuestos;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 14 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), al pago de un millón quinientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,535,000.00), favor de la hoy parte recurrida, OPS Refrigeración, S. R. L., cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), contra la sentencia civil núm. 737-2015, de fecha 21 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ángel Grullón Jesús, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	AGB-CDI Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Plinio Pina Méndez.
Recurrido:	Héctor Radhamés Sánchez Romero.
Abogados:	Dra. Marcia Valdez y Dr. Juan Bautista Mieses P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AGB-CDI Dominicana, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, primer nivel de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor David Flores, venezolano, mayor de edad, identificado por la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1751748-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00270, dictada el 30 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, Bienvenido Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marcia Valdez, por sí y por el Dr. Juan Bautista Mieses P., abogados de la parte recurrida, Héctor Radhamés Sánchez Romero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien actúa en representación de la parte recurrente AGB-CDI Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Marcia V. Valdez, Juan Bautista Mieses P. y Jesús Feliz Aquino, abogados de la parte recurrida, Héctor Manuel Tineo Nolasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Manuel Tineo Nolasco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00041-2015, de fecha 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños Perjuicios, interpuesta por el señor Héctor Manuel Tineo Nolasco, contra la entidad AGB-CDI, Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la presente demanda en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Héctor Manuel Tineo Nolasco, contra la entidad AGB-CDI, Dominicana, S. A., en consecuencia: A) Declara la nulidad del acto No. 2382/12, de fecha 17 de agosto de 2012, instrumentado por Eddy Roberto Díaz Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo, por las razones antes expuestas. B) Condena a la entidad AGB-CDI, Dominicana, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Héctor Manuel Tineo Nolasco, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, la entidad AGB-CDI, Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, los doctores Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Máximo Alcántara Quezada, Marcia Valdez y el licenciado Miniño Lugo Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, AGB-CDI Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1490/15, de fecha 18 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00270, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación deducido por AGB-CDI DOMINICANA, C. POR A. contra la sentencia No.41 del 27 de enero de 2015 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, y CONFIRMAR, por tanto, en todas sus partes, esa decisión, por ser justa y reposar en prueba legal; SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación, violación al derecho de defensa; Tercer medio: Violación a la ley, en cuanto al art. 27 de la ley 479-08, y el principio de la presunción de solidaridad comercial; Cuarto medio: Falta de motivación de base legal, omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de

desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de mayo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario

medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua confirmó las condenaciones dictadas por el tribunal de primera instancia en contra de la actual parte recurrente, AGB-CDI Dominicana, C. por A., al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Héctor Manuel Tineo Nolasco, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por AGB-CDI Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00270, dictada el 30 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente AGB-CDI Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Marcia V. Valdez, Juan Bautista Mieses P. y Jesús Feliz Aquino, abogados de la parte recurrida, Héctor Manuel Tineo Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Montini.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fidel E. Pichardo Baba.
Recurrida:	Jeannette del Carmen Díaz Montás.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Montini, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1218289-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 111, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrida, Jeannette del Carmen Díaz Montás;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fidel E. Pichardo Baba, abogados de la parte recurrente, Alberto Montini, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1999, suscrito por el Licdo. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrida, Jeannette del Carmen Díaz Montás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, como única pretensión, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación; sin embargo, las causales invocadas para fundamentar la referida inadmisibilidad se sustentan en el fondo del derecho objeto de litigio ante la alzada y por tanto, constituyen argumentos ligados al fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad solicitada;

Considerando, que según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie debido a la fecha de interposición del presente recurso, “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alberto Montini, contra la sentencia civil núm. 111, de fecha 16 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	José Manuel Rivera Vargas y Esperanza Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Dr. Julio Peralta, Dra. Lidia Guzmán y Licda. Rocio Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037788-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 29, sector Juan López Abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat,

y Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hnas. Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00521, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Sandy Pérez, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Rocio Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida, José Manuel Rivera Vargas y Esperanza Rodríguez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocio E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, José Manuel Rivera Vargas y Esperanza Rodríguez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Manuel Rivera Vargas y Esperanza Rodríguez Guzmán contra los señores José Antonio Pérez Taveras, José Blas Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2014, la sentencia núm. 279, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a Causa de un Accidente de Tránsito, elevada por los señores JOSÉ MANUEL RIVERA VARGAS y ESPERANZA RODRÍGUEZ GUZMÁN, en contra de los señores JOSÉ ANTONIO PÉREZ TAVERAS, JOSÉ BLAS PÉREZ FERMÍN y la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señores JOSÉ MANUEL RIVERA VARGAS y ESPERANZA RODRÍGUEZ GUZMÁN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señores José Manuel Rivera Vargas y Esperanza Rodríguez Guzmán apelaron la sentencia antes indicada, mediante los actos núms. 599 y 1027, de fechas 27 y 30 de mayo de 2014, instrumentados por los ministeriales Tilson N. Balbuena y José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y ordinario de la Suprema Corte de Justicia,

siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00521, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ TAVERAS, a pagar las sumas de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de Esperanza Rodríguez Guzmán; y b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) , a favor de José Manuel Rivera Vargas, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ TAVERAS; TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Exceso de poder. Contradicción de motivo; Segundo Medio: La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación; Tercer Medio: Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a

los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por

la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. los señores José Manuel Rivera Vargas y Esperanza Rodríguez Guzmán interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores José Antonio Pérez Taveras, José Blas Pérez Fermín y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante original la corte a qua condenó a la parte demandada al pago de sendas indemnizaciones de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante, a través de la sentencia ahora recurrida en casación para un total de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00521, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Antonio Pérez Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia

M. Guzmán, Rocio E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Coromina y Dr. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Radhamés Jiménez Jiménez.
Abogados:	Dr. Julio Peralta, Dra. Lidia Guzmán y Licda. Roció Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Licdo. Héctor A. R. Corominas

Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Rubén Darío Núñez Molina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0120, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Coromina, por sí y por Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Rubén Darío Núñez Molina;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Roció Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida, Radhamés Jiménez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karim de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Rubén Darío Núñez Molina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Radhamés Jiménez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Jiménez Jiménez contra del señor Rubén Darío Núñez Molina y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 00992-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Radhamés Jiménez Jiménez, en contra de Rubén Darío Núñez Molina y Seguros Pepín, S.A., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena al demandado, señor Rubén Darío Núñez Molina, al pago de una indemnización de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios por este, por lo motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al demandado, señor Rubén Darío Núñez Molina, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Radhamés Jiménez Jiménez, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., por los motivos expuestos ut-supra; QUINTO: Condena a la parte demandada, señor Rubén Darío Núñez Molina y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad

Seguros Pepín, S. A. y el señor Rubén Darío Núñez Molina apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1151-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0120, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Núñez Molina y la entidad Seguros Pepín, S.A., y en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante recen, de la siguiente forma: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena al demandado, señor Rubén Darío Núñez Molina, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por lo motivos precedentemente expuestos”; SEGUNDO: se CONFIRMAN en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: DECLARA oponible la presente sentencia a la Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a

los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por

la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Jiménez Jiménez contra el señor Rubén Darío Núñez Molina y Seguros Pepín, S. A. el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00) a favor de la parte demandante; b. que dicha condenación fue reducida por la corte a qua a la cantidad de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y al señor Rubén Darío Núñez Molina, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0120, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena Seguros Pepín, S. A. y al señor Rubén Darío Núñez Molina, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Diéguez Heyaime.
Abogado:	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroe.
Recurrido:	Valentín Bolívar Peguero Maldonado.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Diéguez Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675033-4, domiciliado y residente en la calle Jacayo núm. 11, de la urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 17-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por JOSÉ RAMÓN DIÉGUEZ HEYAIME, contra la sentencia en fecha 13 de abril del 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2000, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, abogado de la parte recurrente, José Ramón Diéguez Heyaime, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Valentín Bolívar Peguero Maldonado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por el señor José Ramón Diéguez Heyaime, contra el señor Valentín Peguero Maldonado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 302-99-00500, de fecha 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ordena el sobreseimiento en el conocimiento y fallo del presente proceso, hasta tanto la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, conozca y falle de la demanda por violación de propiedad que incoara el señor VALENTÍN PEGUERO, contra el señor JOSÉ RAMÓN DIÉGUEZ HEYAIME; SEGUNDO: Se reservan las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Ramón Diéguez Heyaime interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 034-2000, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 17-2000, de fecha 13 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el ingeniero JOSÉ RAMÓN DIÉGUEZ HEYAIME (sic), contra la sentencia civil número 500 (sic), dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de diciembre del año 1999, por haber sido incoado conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y CONFIRMA, en consecuencia, la sentencia apelada por ser justa en derecho; TERCERO: CONDENA al ingeniero JOSÉ RAMÓN DIÉGUEZ HAYAIME, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, el señor José Ramón Diéguez Heyaime, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación y errónea aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal no se le intimó a concluir con relación al pedimento incidental de sobreseimiento que formuló la parte hoy recurrida en casación, señor Valentín Peguero, sustentado en la existencia de una acción penal por violación de propiedad; adiciona el recurrente que la corte lo condenó en costas no obstante no haber sucumbido en cuanto al fondo del recurso, pues este no ha sido ventilado ni en primer grado, ni en grado de apelación; que prosigue exponiendo, que al confirmar el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado a solicitud del demandado, la corte da a entender que la violación contractual cometida por el recurrido, sobre la cual sustentó la demanda en rescisión de contrato de explotación en mina y extracción de materiales, desaparece con la interposición de una querrela penal, es decir, agrega el recurrente, que la obligación de pagar semanalmente los materiales extraídos no es necesario cumplirla porque el propietario supuestamente ocupó una parte del predio dado en explotación, lo que no tiene nada que ver con la demanda en violación contractual que incoó el ahora recurrente, porque dichos procesos no dependen uno del otro; que sostiene el recurrente que no se verificaban los elementos de la regla que consagra “lo penal mantiene lo civil en estado”, nacida como fundamento de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el cual fue violado por la corte a qua, ya que dicha regla solo tiene aplicación cuando se ejerce el derecho de opción establecido en el indicado artículo, que le permite a una parte querellante o agraviada por un hecho con características penales, pasible de sanciones penales, perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces represivos su acción civil en reparación de los perjuicios que el hecho punible le haya ocasionado, teniendo esa parte agraviada la opción de ejercer esta acción civil en reparación de daños y perjuicios en forma separada de la acción pública perseguida contra el infractor; que es cuando se hace de forma separada que entra en aplicación la máxima analizada, obligando al juez civil a sobreseer la acción civil hasta que se decida la suerte de la acción penal, porque la pertinencia de la acción civil depende de que la acción penal o represiva admita la culpabilidad del individuo inculpado, para poder perseguírsele civilmente por los hechos punibles, porque si se descarga en la acción es obvio que la acción civil carecerá de fundamento, lo que no ocurre en el presente caso, porque la querrela

penal por violación de propiedad no tiene nada que ver con la acción en violación contractual por el no pago de los materiales extraídos, porque una no depende de la otra, y el hecho de que el prevenido sea descargado o condenado por el delito de violación de propiedad no es prejudicial a la demanda en cobro de los materiales extraídos y no pagados, que tiene su fundamento en la no existencia de las condiciones establecidas en el contrato para la extracción de materiales; que concluye el recurrente su exposición, sosteniendo que, al fundamentar su sentencia en motivos erróneos, la corte desconoció la validez de los documentos sometidos al debate;

Considerando, que, de la revisión del fallo impugnado, se pueden re- tener los siguientes hechos: a) en fecha 18 de julio de 1995, los señores José Diéguez Heyaime, en calidad de arrendador, y Valentín Peguero, en calidad de arrendatario, suscribieron un contrato de arrendamiento cuyo objeto era la extracción de materiales de construcción, estipulando las cláusulas que regirían su contrato y acordando en la cláusula cuarta la forma en que el arrendatario debía cumplir con su obligación de pago; b) que al término de la vigencia del indicado acto, en fecha 22 de agosto de 1996, los mencionados señores suscribieron un nuevo contrato de arrendamiento sobre el mismo objeto, por el término de dos (2) años contados a partir de la firma, según consta en el acto bajo firma privada legalizado por el Licdo Miguel Ángel Martínez M., notario público de los del número del municipio de Haina; c) que ante el alegado incumplimiento del deudor de cumplir su obligación de pago, el arrendador notificó mandamiento de pago de la suma de RD\$51,170.00, mediante acto núm. 123/7/98 de fecha 10 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal; d) que en fecha 8 de abril de 1999, el señor Valentín Peguero interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor José Diéguez Heyaime, alegando violación de la propiedad privada sobre el inmueble objeto de arrendamiento y en fecha 10 de abril de 1999, el señor José Diéguez Heyaime, incoa la demanda en rescisión de contrato en contra del señor Valentín Peguero, por incumplimiento a sus obligaciones contractuales, desapoderándose el tribunal apoderado de la demanda mediante sentencia civil núm. 302-99-00500 de fecha 22 de diciembre de 1999, que acogió el pedimento incidental de sobreseimiento formulado por la parte demandada, con la oposición del demandante,

hasta tanto la querella penal sea decidida; f) que la aludida sentencia fue recurrida en apelación por el señor José Ramón Diéguez Heyaime, sustentado fundamentalmente en las mismas causales ahora alegadas en casación, sosteniendo que no se configuraban los elementos para aplicar la máxima “lo penal mantiene lo civil en estado” contenida en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que la querella que justificó el sobreseimiento no está vinculada a la demanda en rescisión de contrato por incumplimiento a las obligaciones del contrato, juzgando la corte a qua el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión del juez de primer grado de sobreseer el proceso civil hasta tanto la querella penal fuere decidida, decisión contenida en la sentencia núm. 17-2000, ya descrita, que es objeto del presente recurso;

Considerando, que la decisión de la corte se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...este tribunal es del criterio que la Cámara a-qua (sic) decidió correctamente al disponer el sobreseimiento del conocimiento de la demanda de que se trata hasta tanto la jurisdicción penal decida la suerte de la querella de la que está apoderada, que esto es así porque la querella tiene como fundamento, en el presente caso, el hecho de que el demandante en rescisión de contrato supuestamente violó, con anterioridad a su demanda, su compromiso de respetar la pacífica posesión de los terrenos que había cedido en arrendamiento al querellante; Que es obvio que, teniendo la querella ese fundamento, la suerte del arrendamiento cuya interrupción se alega dependerá de lo que se decida en lo penal, ya que si se ha producido la violación alegada en contra del arrendatario, a éste se le ha impedido la explotación del terreno arrendado, objeto del contrato, y como consecuencia, se ha limitado su capacidad de producción, lo que reduce su posibilidad para dar cumplimiento a su obligación”;

Considerando, que, en el caso planteado, el punto objeto de controversia reside en la apreciación por parte de la jurisdicción de fondo a la regla “lo penal mantiene lo civil en estado” para justificar el sobreseimiento, consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, vigente y aplicable al caso de la especie, por el principio de irretroactividad de la norma, que preveía que “se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se

haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer – en principio – la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso;

Considerando, que, es criterio de esta Sala Civil y Comercial que, en la especie no se cumple el primero de los requisitos mencionados, toda vez que el hecho generador de la acción civil y el hecho punible en la acción represiva tienen su origen en diferentes hechos, puesto que la primera (acción civil) se origina en el incumplimiento de un contrato, y la segunda, en hechos que tipifican una falta penal por una alegada violación al disfrute pacífico del inmueble objeto de alquiler y lo decidido en lo penal no se impondrá sobre lo civil, en efecto, la acreditación de los hechos que justifican la demanda civil, relativos al impedimento del arrendatario del acceso a la persona encargada de contabilizar los materiales extraídos para fines del pago, así como a la construcción de mejoras en el terreno por parte del arrendatario y la falta de pago en la forma estipulada en el contrato, sin permiso de su arrendador, son eventos que no guardan relación, ni tienen su origen con la acción penal y, por tanto, no justificaban el sobreseimiento;

Considerando, que, importa señalar que la jurisdicción civil se encontraba en condiciones de ponderar el alegado incumplimiento al contrato en base a los términos de sus estipulaciones conforme las directrices establecidas por el legislador en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil dominicano, referentes a las causas que justifican la responsabilidad civil contractual, razón por la cual la corte a qua no estaba llamada a esperar,

como asegura el recurrente, que se estableciera la responsabilidad penal del arrendador por una alegada violación de la propiedad al no respetar la pacífica posesión de los terrenos dados en alquiler, para proceder a indagar y determinar si hubo violación, o no, al contrato; que, además, en caso de que el demandado alegue como justificación al incumplimiento del contrato que este obedece a la penetración en los terrenos por parte del arrendador, el juez civil puede hacer uso de la facultad que está investido para ordenar las medidas de instrucción necesarias para establecer ese hecho;

Considerando que, adicionalmente, con relación a la procedencia del sobreseimiento ha sido juzgado que “procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal”. Que de la aplicación de este criterio, una de las causales que dan lugar al sobreseimiento de un proceso es la existencia de otro que pueda influir sobre la suerte del litigio, lo que, conforme ha quedado establecido, tampoco ocurre en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al asimilar la corte a qua la existencia de una identidad o vinculación entre los hechos que generaron las instancias civil y penal, y en tal sentido sobreseer por aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, actualmente artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción en rescisión de contrato de explotación de mina y extracción de materiales, incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su único medio de casación, por lo que procede, en virtud de lo antes expuesto, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 17-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de abril de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Santana Peña.
Abogado:	Dr. Negro Méndez Peña.
Recurrida:	Ana Lucía Santana.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Santana Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 580, serie 22, domiciliado y residente en el sector La Cuaba, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida, Ana Lucía Santana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrente, Roberto Santana Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2000, suscrito por el Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida, Ana Lucía Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta incoada por el señor Roberto Santana Peña, contra la señora Ana Lucía Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 36, de fecha 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARAMOS, Inadmisibile la Demanda en Nulidad de Venta, incoada por el señor ROBERTO SANTANA, contra la señora LUCÍA SANTANA, por falta de derecho para actuar, en razón de que la porción de terreno, cuya Nulidad de venta se pide, se determinó mediante sentencia No. 246, de fecha Doce (12) de Octubre del Mil Novecientos Noventaicinco (1995), que es propiedad de LUCÍA SANTANA, no presentando el Demandante ningún documento que avale tener derecho en la misma; SEGUNDO: CONDENAR como al efecto CONDENAMOS, a la Demandante al pago de las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Roberto Santana Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 345-99, de fecha 27 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Fabio Silfa González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 002, de fecha 11 de enero de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO SANTANA, contra la sentencia civil No. 036 de fecha 9 de Junio de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesto por la parte recurrente por improcedente y mal fundado y declara la competencia de esta Corte para decidir el presente caso; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a la parte recurrente señor ROBERTO SANTANA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. JULIO E. GONZÁLEZ DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación, el señor Roberto Santana Peña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de derecho;

Segundo Medio: Falta de motivación, motivos contradictorios; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente desarrolla de manera conjunta sus medios de casación, alegando que la corte hizo una mala aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos debido a que con motivo a la demanda en nulidad de acto de venta, la parte demandada incidentó el proceso, solicitando la inadmisión en virtud a que ya existía una sentencia en partición de bienes, dejando al señor Roberto Santana fuera de la cantidad que le corresponde; que con motivo a la referida demanda, el juez de primera instancia se abocó a la solicitud incidental de la parte demandada, sin oír las pretensiones de la parte demandante, como el abogado de este le había solicitado y rechazó la demanda en nulidad de venta en base a lo decidido sobre la partición, sin tomar en cuenta que dicha demanda se sustentó en que habían resultado otras ventas, por ejemplo, la del 15 de septiembre de 1997, donde supuestamente el señor Francisco Santana, que tiene más de 18 años de su fallecimiento, resucita a venderle a la señora Ana Lucía Santana, toda la parcela en cuestión; y la venta de fecha 14 de junio del año 1999, en la cual esta señora le vende 33 tareas de la misma parcela al señor Andrés Miguel Lama; si observamos que la demanda que hace el señor Roberto Santana contra la venta de 10 tareas, donde afecta la parte de este, mal podría pensarse que la señora Ana Lucía Santana tenga calidad de vender toda la parcela, ya que los muertos no tienen calidad para vender y contratar, como lo han manejado Ana Lucía Santana y los abogados que figuran notariando firmas de personas que tienen más de 18 años de su fallecimiento, como es el caso de Francisco Santana;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) en fecha 22 de junio de 1956 fue expedido el Decreto de Registro núm. 56-6115, que declaró al señor Francisco Santana propietario de la parcela núm. 916 del Distrito Catastral núm. 3 de Neyba, con una extensión superficial de 02 Has., 71 As. y 42 Cas. (27,142.00 metros cuadrados), según consta en copia del duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 1097, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal (sello de Cancelado); b) en fecha 10 de junio de 1980, fue suscrito acto de venta mediante el que Francisco Santana vendió a José Altagracia Santana una porción de 10 tareas de terreno dentro del ámbito de la indicada parcela, según consta

en copia del acto, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Arcadio Pérez, Notario Público de los del número de Bahoruco, documento transcrito en registro civil en fecha 15 de marzo de 1995; c) en fecha 19 de septiembre de 1997, el señor Francisco Santana vendió a la señora Ana Lucía Santana, todos sus derechos sobre la parcela núm. 916 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, según consta en duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 7011 expedido por el Registro de Títulos de Barahona; d) en fecha 4 de febrero de 1999, la indicada señora vendió todos sus derechos de propiedad sobre la indicada parcela al señor Andrés Miguel Lama, según consta en el indicado duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 7011; e) en fecha 22 de enero de 1999, el señor Roberto Santana interpuso demanda en nulidad de acto de venta en contra de la señora Ana Lucía Santana, según consta en acto núm. 29-99, instrumentado por el ministerial Fabio Silfa González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, Neyba, con el argumento principal de que para la venta realizada por el señor José Altagracia Santana, debía contarse con su autorización, porque la parcela objeto de la misma comprende terrenos de su propiedad; f) en fecha 6 de abril de 1999, fue declarado ante Notario Público que el señor José Altagracia Santana falleció en fecha 2 de enero de 1983, según consta en el acto núm. 24-99 del protocolo del Dr. Julio Medina Pérez, Notario Público de los del número del municipio de Neyba; g) en fecha 6 de abril de 1999, fue declarado ante Notario Público que el señor Francisco Santana falleció en fecha 15 de septiembre de 1977, según consta en el acto núm. 25-99 del protocolo del Dr. Julio Medina Pérez, Notario Público de los del número del municipio de Neyba; h) el tribunal de primer grado se desahogó de la demanda mediante sentencia civil núm. 36 de fecha 9 de julio de 1999, que declara la inadmisibilidad de la demanda, atendiendo a la falta de derecho para actuar del demandante, por no haber presentado ningún documento que lo avale como titular de ningún derecho sobre la parcela vendida; i) la aludida sentencia fue recurrida en apelación por el señor Roberto Santana Peña, mediante acto núm. 345-99, instrumentado en fecha 27 de julio de 1999, por el ministerial Fabio Silfa González, de generales que constan; recurso con el que pretendía la revocación de la sentencia recurrida y la avocación al fondo de la demanda, sustentado en que el juez desvirtuó los hechos y desnaturalizó el derecho, que los actos de ventas fueron notarizados por abogados fallecidos y que la venta fue

parte de la herencia del recurrente; j) la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte expresó: “Que en apoyo a sus conclusiones, la parte recurrida ha depositado ante esta Corte una fotocopia del Certificado de Títulos núm. 7011 expedido por el Registrador de Título del Departamento de Barahona en fecha 19 de septiembre del año 1997, que ampara la parcela núm. 916 del Distrito Catastral núm. 3 de Neyba a nombre de la recurrida, señora Ana Lucía Santana, que la acredita como propietaria de la citada parcela, documento que aunque está en fotocopia, la misma no ha sido objeto de contestación por la parte recurrente como medio de prueba, por lo que esta Corte lo pondera con todo su valor probatorio; en cambio, la parte recurrente, señor Roberto Santana, en las conclusiones sostenidas por su abogado constituido se limita a exponer que dicha parte era hijo de la señora Hipólita Santana, quien era hermana de Francisco Santana, quienes se dividieron la referida parcela 916 del Distrito Catastral de Neyba y que Roberto Santana, en su calidad de hijo de Hipólita Santana era su heredero en primer grado, sin aportar las pruebas de la división que hizo su madre con sus demás hermanos de la referida parcela, todo por el contrario la parte recurrida ha depositado ante esta Corte una certificación de fecha 22 de noviembre del año 1999, expedida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en la que se hace constar que el señor Roberto Santana (la parte recurrente) demandó en partición de bienes sucesorales a los señores Rafael Vargas y Lucía Santana (la recurrida) y que mediante sentencia núm. 246 dictada por el mismo tribunal en fecha 12 de octubre le fue rechazada la demanda en partición de bienes lanzada por el señor Roberto Santana, sentencia que según la misma certificación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando demostrada la falta de calidad de propietario del señor Roberto Santana, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y acogidas las de la parte recurrida por ser justas y reposar sobre pruebas legales”;

Considerando, que los motivos justificativos del fallo impugnado permiten advertir que la alzada comprobó que el señor Roberto Santana no aportó medios probatorios que le permitieran determinar que, real y efectivamente, era beneficiario de los derechos que fueron vendidos por José Altagracia Santana a favor de la señora Ana Lucía Santana, especialmente

bajo el entendido de que el inmueble objeto del proceso fue excluido de otro proceso litigioso tendente a la partición sucesoral de los derechos del finado Francisco Santana; que aunque la corte valoró la sentencia sobre la partición para justificar su decisión, el hecho determinante de aquella fue la falta de pruebas sobre el derecho de propiedad invocado por el recurrente, apreciación que realizó en el ejercicio de su poder soberano, sin que se haya demostrado que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en el primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente establece que el fallo impugnado es violatorio a una serie de principios legales y jurisprudenciales; sin embargo, se trata de una apreciación genérica al no establecer, expresamente, cuáles principios considera le están siendo vulnerados, lo que, conforme ha sido juzgado por esta sala, constituye una causal de inadmisibilidad, por no cumplir con la precisión necesaria para que el medio sea ponderado en casación; que así ha sido reconocido por la jurisprudencia constante, al establecer que el recurrente debe "...desarrollar, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y explicar en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos por él invocados"²²; que en consecuencia, esta sala considera inadmisibles este argumento, lo que decide en este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que, por otra parte, también argumenta la parte recurrente que el contrato impugnado no se encuentra firmado por los señores José Altagracia Santana y Ana Lucía Santana, y que el mismo fue notariado por un notario que a la fecha no había sido juramentado; adciona que a dicha venta se le otorgó fecha cierta en el año 1990, de lo que se deduce que fue en ese momento que se preparó el acuerdo; y que según el certificado de título que reposa en el expediente, la parcela fue adjudicada al señor Francisco Santana, quien falleció en fecha 15 de septiembre de 1977, por lo que no se justifica la venta suscrita entre dicho señor y Ana Lucía Santana en fecha 15 de septiembre de 1997, es decir, 18 años después;

Considerando, que, con relación a estos argumentos, y de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que se trata de argumentos esgrimidos por primera vez ante esta Corte de Casación y relativos al fondo del proceso, no obstante los tribunales de fondo haberse desapoderado

22 Cas. Civ. Núm. 8, 16 dic. 1998, pp. 105-108

del caso decidiendo un medio de inadmisión; que al respecto, ya ha sido juzgado, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que "... el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si fue infringida; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; que, en ese sentido, y como se ha visto, a esta Suprema Corte de Justicia le está prohibido por el artículo 1 de la Ley 3726 (...), conocer el fondo del asunto"²³; que, en esas atenciones, resulta inadmisibile la presentación de los argumentos analizados, lo que también vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que, con relación a la desnaturalización de los hechos planteada en casación, este vicio "... supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza"²⁴; que realizado el análisis de la sentencia impugnada se demuestra que en sus motivaciones, la corte de apelación realizó un análisis correcto de los hechos derivados de los documentos aportados, y de los considerados como ciertos, en razón de no haber sido contestados; que en consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, los documentos depositados ante la corte a qua fueron tomados en consideración al momento de emitir su decisión, por haberlos mencionado en los "Vistos" de la sentencia impugnada; que asimismo, fueron ponderados los documentos aportados por la parte hoy recurrida en casación, lo que se deriva de las motivaciones dadas por la corte para emitir su fallo, comprobaciones que versaron en puntos sobre cuestiones de hecho; que por este motivo se entiende que en la sentencia impugnada se hace un análisis completo de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que, como corolario a lo anterior, no se comprueba que la corte haya incurrido en desnaturalización, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de

23 Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2015.

24 Sentencia núm. 9, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 104-110; 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).

Justicia ejercer su control de legalidad; lo que justifica el rechazo del medio, y consecuentemente, del recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su parte capital, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del presente proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Santana, contra la sentencia civil núm. 002, de fecha 11 de enero de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Roberto Santana Peña al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmita Reyes.
Abogado:	Dr. Elso Rafael Mojica P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmita Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0044533-6, domiciliada y residente en el núm. 17 de la calle Luperón del municipio Sabana Yegua (Km. 11) de ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 19-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General Adjunto de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Elso Rafael Mojica P., abogado de la parte recurrente, Carmita Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2722-2005, de fecha 24 de octubre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra del recurrido José del Carmen Fernández Nova, en el recurso de casación interpuesto por Carmita Reyes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal, el 28 de febrero del 2005; Segundo: ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de compraventa incoada por el señor José del Carmen Fernández Nova contra la señora Carmita Reyes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 15 de octubre de 2004, la sentencia núm. 287, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Deja sin efecto y valor jurídico el contrato de compra venta bajo firma privada, pactado entre CARMITA REYES Y JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, en fecha 27 de mayo del 2002, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Rafael Antonio Pérez Romero, por tanto, ordena su rescisión definitiva; Segundo: Ordena a la demandada CARMITA REYES, devolver de inmediato al demandante, JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, comprador de buena fe, la suma pagada por éste como precio de venta, es decir, DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS RD\$219,600.00, por ser justo y de derecho; Tercero: Condena a CARMITA REYES, a pagar a JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS rd\$50,000.00 como reparación justa por daños materiales sufridos por éste a consecuencia de incumplimiento de la demanda; Cuarto: Condena a la demandada que sucumbió, además, al pago de las costas, con distracción de ellas a favor del abogado del demandante, quien afirmó antes del fallo haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante recurso alguno, de los ordinales primero y segundo de esta sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la señora Carmita Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 436-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Geraldo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 19-2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por el señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, por las razones expuestas, como también el pedimento de que

se declare mal perseguido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMITA REYES contra la sentencia civil número 287 dictada en fecha 15 de octubre del año 2004 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica la sentencia recurrida los fines de que se lea: "PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor legal el contrato de compra venta bajo firma privada suscrito en fecha 27 de mayo del año 2002, entre los señores CARMITA REYES y JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, cuyas firmas están certificadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Azua, Dr. Rafael Antonio Pérez Romero; SEGUNDO: Ordena a la demandada CARMITA REYES devolver al señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, el monto no abonado por ella, y que asciende a la suma de RD\$201, 060.00, monto restante de la suma recibida por esta por concepto del contrato intervenido entre ella y el demandante señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA; TERCERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la demanda de que se trata en tanto y cuanto reclama el pago de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de indemnizaciones en reparación de los daños y perjuicios que por incumplimiento de la obligación contractual asumida por la demandada alega haber experimentado; CUARTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; CUARTO: Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al señor JOSÉ DEL CARMEN FERNÁNDEZ NOVA, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELSO RAFAEL MOJICA PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Falta de objeto y desnaturalización de la convención existente entre Carmita Reyes y José del Carmen Fernández Nova" (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que: “la honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha dado veracidad a un monto de dinero que no está definitivamente establecido entre las partes, por lo cual esa situación deja sin objeto la indicada Sentencia, pues la honorable corte, debió haber establecido mediante medios legales pertinentes; a que, esa suma de dinero, no es la que se adeuda, que dicho préstamo asciende a la suma de dinero de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicano, según consta en el recibo que se anexa a éste escrito.- Que en el recibo que la honorable corte hace alusión, no existe un comprobación de que al pagar esa cantidad de dinero, se restara la suma que dice e indica la sentencia recurrida”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, “que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley o como ocurre en la especie, la “falta de objeto y desnaturalización de la convención...”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la recurrente cumplido en su único medio de casación con las condiciones de admisibilidad del mismo, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos

no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, pueda examinar el presente recurso, por lo que, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente medio, y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del Art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Carmita Reyes, contra la sentencia civil núm. 19-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurrido:	Inversiones Videca, S. A. (Videcasa).
Abogados:	Licdos. Dhimas Contreras Marte, Raúl Reyes Vásquez y Licda. Mayra Cochón Trujillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y oficina ubicada en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de

esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 200, dictada el 17 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 200, del 17 de mayo del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Dhimas Contreras Marte, Mayra Cochón Trujillo y Raúl Reyes Vásquez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Inversiones Videca, S. A. (Videcasa);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones Videca, S. A. (Videcasa), contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1259/04, de fecha 26 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitado por la representante legal de la parte gananciosa del presente incidente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 696-2006, de fecha 13 de septiembre de 2006, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 200, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto procesal No. 696-2006, de fecha trece (13) de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1259/04, relativa al expediente No.037-2002-1788, dictada en fecha veintiséis (26) de

mayo del 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. DHIMAS CONTRERAS MARTE y los DRES. MAYRA COCHÓN TRUJILLO y RAÚL REYES VÁSQUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación de las normas jurídicas. Incorrecta aplicación de los artículos 2052 del Código Civil y 44 de la Ley No. 834 de 1978; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos del caso;

Considerando, que el recurrente argumenta en fundamento de su primer medio de casación, en resumen, lo siguiente: que si bien es cierto que la empresa Inversiones Videcasa, S. A. forma parte del contrato de transacción amigable de que se trata, no menos cierto que la corte a qua no debió limitar su análisis a ponderar el solo hecho de que ella fuera parte de ese documento, como al efecto lo hizo, sino que debió además examinar si conforme los acuerdos allí acontecidos la recurrida tenía o no la calidad suficiente para impugnar o atacar judicialmente dicho contrato o demandar asunto alguno contra la hoy recurrente en relación a los hechos sobre los cuales recaía el citado acuerdo; que la corte a qua tenía la obligación de ponderar el alcance de los artículos 6 y 7 del acuerdo suscrito por las partes, en virtud de los cuales resulta más evidente que la recurrida, habiendo renunciado y desistido de cualquier acción presente o futura, bajo ningún concepto podía impugnar el contenido de este documento y menos aun interponer demandas en reparación de daños y perjuicios y cualquier otra en contra de la recurrente, como lo es la demanda principal que originó el presente recurso; que tanto la calidad como interés que en principio podría serle reconocida a la recurrida para atacar o impugnar el acuerdo, por el mero hecho de formar parte del mismo, fue desplazado por efecto de la renuncia a las acciones futuras y por el carácter de definitivo e irrevocable dado al acuerdo, lo que en

efecto constituye la libre expresión de la voluntad de las partes y es ley entre ellos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que: 1) el 17 de diciembre de 2001, el Banco Central de la República Dominicana, la sociedad Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) y la entidad Inversiones Videca, S. A. (VIDECASA) suscribieron el denominado “ACTO DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y RENUNCIA DE ACCIONES LEGALES”, mediante el cual convinieron, entre otras cosas, que: a) el Banco reconoce con todas las garantías de la ley, el derecho de propiedad de VIDECA sobre los locales B-328 y B-208 del Centro Comercial Plaza Central”, adquiridos mediante licitación en pública subasta por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el Banco se compromete a entregar a VIDECA los referidos locales libres de cargas y gravámenes hasta la fecha de entrega de los mismos, la cual deberá efectuarse a la firma de este contrato; c) VIDECA renuncia con todas las garantías de la ley a todas las acciones y demandas que pudiere interponer en reparación de daños y perjuicios y cualquier otra en contra del Banco Central dejando finiquitadas con la firma de este acuerdo todas las diferencias que con relación a los locales B-328 y B-208 del Centro Comercial Plaza Central; d) el presente acuerdo tiene entre las partes la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por lo tanto no podrá ser objeto de ninguna impugnación, así como tampoco reclamaciones posteriores, de acuerdo a las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil; 2) mediante acto marcado con el No. 159/3/002 de fecha 25 de marzo de 2002, instrumentado por Juan Francisco Pichardo Acosta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Inversiones Videca, S. A. (VIDECASA) le notificó al Banco Central de la República Dominicana y a la entidad Préstamos Hipotecarios, S. A. que por dicho acto “les otorgar un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de notificación de este acto, para que den cumplimiento al ACTO DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y RENUNCIA DE ACCIONES LEGALES, en lo referente a la entrega de los locales comerciales B-328 y B-208 del Centro Comercial Plaza Central”; 3) en fecha 4 de junio de 2002, por acto No. 355/6/02, Inversiones Videca, S. A. (VIDECASA) citó y emplazó al Banco Central de la República Dominicana

por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando en dicho acto que el demandado fuera condenado a pagar RD\$40,000,000.00, a título de reparación por los cuantiosos daños experimentados a causa de la inejecución por parte del Banco de la obligación de entrega de los locales B-328 y B-208 del Centro Comercial Plaza Central y que se ordene al Banco Central de la República Dominicana la entrega inmediata de los precitados locales; 4) del conocimiento de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en la audiencia celebra el 21 de agosto de 2003 el banco demandando pidió que se declarara inadmisibile la demanda por haber intervenido un contrato de transacción entre las partes que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por tanto la demandante carecía de derecho para actuar en justicia; 5) dicho tribunal rechazó mediante la sentencia No. 1259/04 del 26 de mayo de 2004, el señalado medio de inadmisión bajo el entendido de que si bien los litigantes le dieron carácter de la cosa juzgada a lo por ellos pactado en el acuerdo transaccional la demanda se trata de reclamaciones hechas por VIDECA en virtud del incumplimiento del indicado acuerdo y de indemnización de daños y perjuicios generados por dicho incumplimiento; 6) no conforme con este fallo el Banco Central de la República Dominicana interpuso contra el mismo formal recurso de apelación en fecha 13 de septiembre de 2006; 7) Inversiones Videca, S. A. por acto marcado con el Núm. 581/2006 del 8 de diciembre de 2006, interpuso una demanda adicional a la demanda en reparación de daños y perjuicios también interpuesta por ella, en la que solicita que se declare la resolución del acuerdo de reconocimiento de derechos adquiridos y renuncia de acciones legales concertado en fecha 17 de diciembre de 2001, por las partes en causa por no haber cumplido la institución bancaria con las obligaciones asumidas frente a la demandante; 8) el recurso de apelación de referencia culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada justifica su decisión en la siguiente motivación: "en cuanto al medio de apelación que concierne a que el acto de transacción suscrito entre las partes tiene un efecto de irrevocabilidad y de autoridad de la cosa juzgada esa postura es cónsona con el orden procesal vigente, toda vez que así resulta de lo que dispone el artículo 2052 del Código Civil, sin embargo de lo que se trata en la especie es que el

recurrente se comprometió a entregar dos unidades de apartamentos a la parte recurrida en el edificio de Plaza Central, frente al incumplimiento en el plazo pautado, fue interpuesta una demanda con la que se persigue obtener fiel ejecución del referido convenio además persigue daños y perjuicios y astreinte, desde el momento en que se produjo el incumplimiento se estila el derecho de accionar así como el interés nato y actual es que la noción de interés mal podría ser discutida en las circunstancias expuestas precedentemente por lo que ese aspecto del recurso debe desestimar; en cuanto a la calidad para accionar. Es preciso retener en ese ámbito que con el hecho de ser parte en el contrato de transacción amigable basta para tener calidad para demandar una especie que se colige y deduce de dicho contrato; puesto que esa figura consiste en el título procesal que permite al dueño del derecho de accionar a demandar” (sic);

Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el demandado, actual recurrente, planteó en primera instancia un medio de inadmisión contra la demanda de que se trata, apoyado en el hecho de que entre las partes intervino un contrato de transacción que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por ello la demandante carecía de derecho para actuar en justicia; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse; que el artículo 2052 del mismo código atribuye la autoridad de la cosa juzgada en última instancia a las transacciones;

Considerando, que la alzada estimó procedente el rechazo del fin de inadmisión propuesto por el demandado original, en razón de que aunque el contrato de transacción tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y las partes de manera expresa así lo reconocen en el “ACTO DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y RENUNCIA DE ACCIONES LEGALES”, la demanda original se sustenta en el supuesto incumplimiento de lo convenido en el señalado acto de transacción por parte del Banco Central de la República Dominicana, y por tanto, el alegado incumplimiento reivindica el derecho de la demandante, Inversiones Videca, S. A de iniciar las acciones judiciales pertinentes en reclamación del cumplimiento de la obligación no ejecutada;

Considerando, que, como también lo decidió la jurisdicción a qua, la calidad, definida por la doctrina como la traducción procesal de la

titularidad del derecho sustancial, de la demandante resulta de haber sido parte en la referida convención, y que el interés jurídico de dicha parte se generó con el alegado hecho de no habersele dado cumplimiento a la obligación contraída en su favor; que según se evidencia por los hechos y circunstancias de la causa, ese interés goza de las características de ser legítimo, nato y actual;

Considerando, que, por lo tanto, en la sentencia recurrida no se incurre en los vicios denunciados ni en la violación de los textos legales señalados, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que contrario al argumento expresado por la corte a qua en el sentido de que la acción de la entonces demandante, procuraba la ejecución de un acuerdo, lo cierto es que lejos de esto, dicha demanda perseguía la impugnación del referido acuerdo, lo cual le estaba vedado por efecto de la renuncia a acciones futuras que contiene el mismo y más aún por el carácter irrevocable que las partes dieron al mismo; que al tratarse de una acción a cuyo ejercicio había renunciado la recurrida, la misma carecía de interés, puesto que ella no perseguía la ejecución del acuerdo como afirma la Corte sino que por el contrario, el objeto principal era la resolución del mismo, conforme se expresa en la demanda adicional interpuesta por la recurrente, la cual complementaba a la demanda principal; que resulta más que evidente que la corte a qua ha fundado su fallo y su criterio sobre los asuntos planteados por las partes sobre la base de una apreciación incorrecta de los hechos del caso, lo cual indudablemente la ha llevado a emitir un fallo cargado de vicios e imprecisiones, como el emitido en ocasión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que en la especie de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que con la demanda original la demandante, hoy recurrida,

persigue la ejecución del convenio suscrito entre las partes, además de daños y perjuicios y astreinte, lo cual comprobó con la simple lectura de las peticiones que figuran en el acto introductivo de la demanda, por lo que, al contener la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra de la sentencia núm. 200, de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Dhimas Contreras Marte y del Dr. Raul Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólito Castro Hernández.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Guilamo e Ysrael Pachecho Varela.
Recurrido:	Nicolás Javier.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Hijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hipólito Castro Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0002216-1, domiciliado y residente en la calle Emiliano A. Morén núm. 4, sector El Retiro, de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia núm. 65-01, de fecha 11 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede a declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 11 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentes señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2001, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Guilamo y Ysrael Pachecho Varela, abogados de la parte recurrente Hipólito Castro Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Hijo, abogado de la parte recurrida Nicolás Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo interpuesta por el señor Nicolás Javier contra Hipólito Castro Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó el 29 de noviembre de 2000, la sentencia núm. 156-2000-00252, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge las

conclusiones presentadas por la parte demandada a través de su abogado constituido, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en Rescisión de contrato de arrendamiento, incoada por el SEÑOR NICOLÁS JAVIER, contra el Señor HIPÓLITO CASTRO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte demandante Señor NICOLÁS JAVIER al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. GUARIONEX ZAPATA GUILAMO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Nicolás Javier apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 19/2001, de fecha 2 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial José Clemente Altagracia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 65-01, de fecha 11 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIENDO en la forma el recurso de marras, previa comprobación de su diligenciación ha sido canalizada en sujeción a los procedimientos de Ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la sentencia impugnada, y actuando esta corte por propia autoridad y contrario imperio, DECLARANDO la rescisión del contrato de arrendamiento rústico intervenido en fecha 30 de Julio de 1999 entre los señores NICOLÁS JAVIER e HIPÓLITO CASTRO H., legalizada por la Notario DRA. ELBA TAVAREZ, en virtud de las faltas graves cometidas por el locatario previamente establecidas y comprobadas; TERCERO: ORDENANDO, como en consecuencia del ordinal anterior, el desalojo del SR. HIPÓLITO CASTRO HERNÁNDEZ de los terrenos dados en arrendamiento, amparados en el certificado de título No. 85-4 del Registro del Departamento de El Seibo y ubicados en el sitio de “Arroyo Tabaco” de la Provincia de El Seibo, dentro del ámbito de la Parcela N. 1-B, del D. C. No. 4, del Municipio de El Seibo; CUARTO: CONDENANDO en costas al recurrido, SR. HIPÓLITO CASTRO, distrayéndolas afectadas de privilegio en provecho del DR. MARIO CARBUCCIA FERNANDEZ, letrado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación al Art. 1134 del Código Civil Dominicano; Segundo

Medio: Violación al artículo 55, de la Ley 317, sobre Catastro Nacional del año 1968”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede valorar la solicitud de caducidad del recurso de casación planteada por la parte recurrida en el memorial de defensa, sustentada en que el acto mediante el cual se le notifica el memorial de casación no contiene emplazamiento en los términos de la ley que rige la materia;

Considerando que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado el acto núm. 151-2001, instrumentado el 19 de junio del 2001, por el ministerial, Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a requerimiento de Hipólito Castro Hernández, que solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y del auto que autoriza el emplazamiento, pero adolece de manera absoluta del emplazamiento, puesto que en ninguna parte de su contenido se le intima al recurrido a comparecer y producir su memorial de defensa en los términos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como se hizo constar en la resolución núm. 817-2001, dictada el 23 de agosto del 2001 por esta Suprema Corte de Justicia, en la que no obstante realizar tal comprobación esta jurisdicción se abstuvo de realizar el correspondiente pronunciamiento por considerar que el incidente había adquirido carácter contencioso; que no consta en el

expediente abierto con motivo del presente recurso de casación ningún otro acto de alguacil que supla tal deficiencia;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibile por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Castro Hernández contra la sentencia civil núm. 65-01, dictada el 11 de abril del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Hipólito Castro Hernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Shirlen Margarita Valerio Puntiel.
Abogado:	Lic. Adolfo de Jesús Gil.
Recurrido:	José Luis Caraballo Surún.
Abogados:	Lic. Vicente de Paúl Payano, Licdas. María A. Suárez Romero, Wendy Carolina Rosario Abreu y Yanilsa Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shirlen Margarita Valerio Puntiel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016296-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00076, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Adolfo de Jesús Gil, abogado de la parte recurrente, Shirlen Margarita Valerio Puntiel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Vicente de Paúl Payano, María A. Suárez Romero, Wendy Carolina Rosario Abreu y Yanilsa Valdez, abogados de la parte recurrida, José Luis Caraballo Surún;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Luis Caraballo Surún, contra Shirlen Margarita Valerio Puntiel y Francisco Emilio Alonzo, la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 614, de fecha 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada, señores Shirlen Margarita Valerio Puntiel y Francisco Emilio Alonzo, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: en cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Luis Caraballo Serum (sic), en contra de los señores Shirlen Margarita Valerio Puntiel y Francisco Emilio Alonzo, por haber sido interpuesta conforme la normativa legal vigente; Tercero: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia: a) excluye del presente proceso al señor Francisco Emilio Alonzo, por las razones antes expuestas; b) condena a la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel, al pago de la suma de RD\$24,409.47 por concepto de los daños materiales causados al demandante, detallados precedentemente en esta sentencia a favor del señor José Luis Caraballo Serum (sic); c) condena a la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños morales causados al demandante, justificados precedentemente en esta sentencia, a favor del señor José Luis Caraballo Serum (sic); d) condena a la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel a pagar un interés a razón de 1.5% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; Cuarto (sic): condena a la parte demandada señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vicente de Paul Payano y María Adalgisa Suarez Romero, quienes afirman haberlas avanzado n su mayor parte; Quinto: comisiona al ministerial José Ramón Holguín, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la vega, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel, mediante acto núm. 2044 de fecha 14 de noviembre de 2014, del ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, el señor José Luis Caraballo Surún, mediante acto núm. 1526 de fecha 21 de noviembre de 2014, del ministerial

José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00076, de fecha 29 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 614 de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; TERCERO: comisiona al ministerial Francisco A. Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: compensa las costas por aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación del artículo 150 del Código Civil Dominicano, el cual expresa: El defecto se pronunciara en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justas y reposen en prueba legal”;

Considerando, que previo al examen del recurso, se impone analizar la excepción de nulidad planteada en su memorial de defensa por la parte recurrida, contra el acto núm. 1480/2016, de fecha 29 de julio de 2016, de emplazamiento en casación, sustentada en que no cumple con las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, que exige la indicación del domicilio del recurrido dentro de las formalidades que debe contener el emplazamiento, formalidad que alega la recurrente, no se cumple al limitarse el recurrente indicar de formal general su domicilio y residencia en La Vega, cuya indicación no permite identificar su domicilio real en los términos del artículo referido;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad

es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido de llegar a la parte recurrida, permitiéndole presentar los medios de defensa respecto del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar las conclusiones incidentales presentadas en ese sentido por la parte recurrida;

Considerando, que previo a examinar el presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 18 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la

República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,74,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Shirlen Margarita Valerio Puntiel, al pago de las sumas de veinticuatro mil cuatrocientos nueve pesos con 47/100 (RD\$24,409.47) y doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, José Luis Caraballo Surún, cuyo monto global asciende a la suma de doscientos veinticuatro mil cuatrocientos nueve pesos dominicanos con 47/100 (RD\$224,409.47), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, le eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Shirlen Margarita Valerio Puntiel, contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00076, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurridos:	Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez.
Abogado:	Lic. Rafael León Valdez, Julio H. Peralta y Licda. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Milagros Hernández Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00543, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Milagros Hernández Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogada de la parte recurrida, Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Milagros Hernández Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta, y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez, contra Milagros Hernández Reyes y Víctor Alejandro Paulino Santos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0416/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores CRISTIÁN ADRÍAN RODRÍGUEZ GARCÍA y SEBASTIÁN GIRÓN NÚÑEZ, contra los señores MILAGROS HERNÁNDEZ REYES y VÍCTOR ALEJANDRO PAULINO SANTOS, con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al tenor del acto No. 1601-2012, diligenciado el Treinta y Uno (31) de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial TILSO N. BALBUENA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: CONDENA a las partes demandantes señores CRISTIÁN ADRÍAN RODRÍGUEZ GARCÍA y SEBASTIÁN GIRÓN NÚÑEZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del DR. KARÍN FAMILIA y al LICDO. JUAN CARLOS NÚÑEZ, abogados de las partes demandadas y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 515-2014, de fecha 07 de mayo de 2014, del ministerial Tilso Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional,

en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00543, de fecha 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda y en tal sentido, condena a la SRA. MILAGROS HERNÁNDEZ REYES a pagar la suma de: A) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de CRISTIÁN A. RODRÍGUEZ GARCÍA, por los daños morales por él sufridos; B) VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$21,950.00) por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; y C) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) en beneficio del SR. SEBASTIÁN GIRÓN NÚÑEZ, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5 % de interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la SRA. MILAGROS HERNÁNDEZ REYES; TERCERO: CONDENA a la SRA. MILAGROS HERNÁNDEZ REYES al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Excepción de Inconstitucionalidad por vía del control difuso; Primer Medio: Fallo Extra petita; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Cuarto Medio: Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art.

5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Milagros Hernández Reyes, al pago de las sumas de: a) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), b) veintiún mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$21,950.00), y c) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), sumas éstas que hacen un total de seiscientos veintiún mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$621,950.00) ambos a favor de los hoy recurridos, Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez, cuyo monto resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Milagros Hernández Reyes, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Milagros Hernández Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00543, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Cristian Adrián Rodríguez García y Sebastián Girón Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús de Aza Brito.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrido:	Agustín Perdomo Corporán.
Abogado:	Lic. Luis Mariano Quezada Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de Aza Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0261285-0, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 128, sector de Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2001-0350-1419, de fecha 27 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 2001-0350-1419, de fecha 27 de Agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente, Jesús de Aza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de septiembre de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Agustín Perdomo Corporán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Agustín Perdomo Corporán contra Jesús de Aza, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 71/2000, de fecha 5 de enero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones y pedimentos de la parte demandada JESÚS DE AZA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante AGUSTÍN PERDOMO CORPORÁN, por ser justas y reposar sobre prueba legal; TERCERO: En consecuencia se condena a la parte demandada JESÚS DE AZA, al pago de la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$24,500.00), por concepto del pago de los meses de alquiler vencido y dejados de pagar correspondientes a: desde ENERO del 1996 hasta FEBRERO del 2000, a razón de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), cada mensualidad; así como al pago de los meses que pudieran vencer durante el transcurso del proceso; CUARTO: Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor JESÚS DE AZA, del inmueble ubicado en la pieza No. 9, de la casa No. 128, Parte Atrás de la calle Federico Velázquez, Villa Consuelo, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en cualquier calidad o circunstancia; SEXTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; en lo relativo al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SEPTIMO: Se condena a la parte demandada JESÚS DE AZA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. LUIS MARIANO QUEZADA ESPINAL, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se comisiona la Ministerial ELEDORO GIRÓN DE PAULA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Jesús de Aza, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 064-2001, de fecha 20 de enero del 2001, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-1419, de fecha 27 de agosto de 2001, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara de oficio Inadmisible el Recurso de Apelación, incoado por el señor Jesús de Aza, en contra de la Sentencia No. 363/2000, de fecha cinco (5) del mes de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Agustín Perdomo Corporán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por ser el tribunal, que de oficio le diera una solución al conflicto que le fuera sometido; TERCERO: Comisiona al ministerial Néstor Mamburú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en el último aspecto del primer párrafo que sustenta el primer medio de casación, el cual será examinado en primer orden por resultar útil a la solución al caso, alega el recurrente, que la sentencia ahora recurrida en casación incurrió en una falsa aplicación del artículo 5 de la ley de sobre procedimiento de casación, al declarar inadmissible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por éste, fundamentada en que no fue depositada una copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada por ante dicho tribunal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que ahora se analiza, resulta útil referirnos a las circunstancias procesales que dieron origen al fallo impugnado, de la relación de los hechos retenidos en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que el señor Agustín Perdomo Corporán, hoy recurrido, apoderó el Juzgado de Paz de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra el señor Jesús de Aza, demanda que fue admitida una vez fue comprobado el incumplimiento contractual derivado de la falta de pago de alquileres; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue declarada inadmissible, de oficio,

mediante el acto jurisdiccional núm. 2001-0350-1419, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para justificar su decisión aportó los razonamientos siguientes: “que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por nuestro más alto tribunal, por aplicación del artículo 5 de la ley de Casación, que cuando es depositado un memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que ha sido impugnada, condición indispensable para la admisión del recurso; que asimismo, el tribunal ha sido reiterativo, en el sentido de que cuando un recurso de apelación, en el expediente debe constar una copia auténtica de la sentencia impugnada o copia certificada por la sentencia del Tribunal que la dictó, para la admisión del recurso, pues en caso contrario, el tribunal no estaría en condiciones de apreciar si la copia que le es depositada, alberga la realidad de los hechos y circunstancias que ha sido juzgado por el Juez *A-quo*; que del examen del expediente y por los documentos que reposan depositados en él, se advierte que la parte recurrente no depositó por secretaría de este tribunal, copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada por ella, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, asimismo que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba; que este tribunal entiende que en tales circunstancias debe declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación (...);”

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el tribunal *a quo* se limitó para fundamentar su decisión en el hecho de que ante dicha jurisdicción no se depositó copia auténtica o certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, que respecto a la indicada formalidad ésta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma que no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, el depósito de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además el análisis de la sentencia que ahora se examina pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, siendo lo importante, que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir las consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por tanto el tribunal *a quo* no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, sin encontrarse en uno de los casos que le permitan ejercer esa facultad, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, al fallar el tribunal *a quo* en la forma que lo hizo incurrió en la violación denunciada por el ahora recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de contestar el segundo medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 2001—0350-1419, dictada el 27 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damaris Altagracia Rodríguez.
Abogados:	Lic. Rhadamés Alfonso de Jesús y Dr. Edgar Torres Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337674-9, domiciliado y residente en Licey al Medio de la provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1333, dictada el 26 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rhadamés Alfonso de Jesús por sí y por el Dr. Edgar Torres Guzmán, abogados de la parte recurrente, Damaris Altagracia Rodríguez;

Visto la resolución núm. 1205-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, William Rafael Aybar;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Edgar Torres Guzmán y Emilka Torres Guzmán, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Damaris Altagracia Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en citación sobre el fondo y validez de embargo conservatorio sobre los bienes muebles que guarnecen el lugar alquilado incoada por Damaris Altagracia Rodríguez, contra el señor William Aybar, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 22/2007, de fecha 20 de febrero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA LA RESCILIACIÓN DEL CONTRATO INTERVENIDO ENTRE los señores DAMARIS ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y WILLIAM AYBAR, en fecha 25 del mes de Noviembre del año 2006, legalizado por la notario público LICDA. MARÍA M. RAMOS MOREL, respecto al contrato de alquiler del inmueble ubicado la calle Duarte No. 64 casi esquina Independencia, de esta ciudad de Santiago; SEGUNDO: CONDENA al señor WILLIAM AYBAR al pago de DIECIOCHO MIL CIENTOS (sic) CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$18,150.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; TERCERO: RECHAZA LA SOLICITUD DE CONDENACIÓN INTERESES LEGALES a partir de la fecha de la demanda a favor de la señora DAMRYS (sic) ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la parte demandante señora DAMARYS ALTÁGRACIA RODRÍGUEZ contra el señor WILLIAM AYBAR, en consecuencia su conversión en embargo ejecutivo. (Acto No. 197/2006 de fecha 26 de septiembre de 2006); QUINTO: Declara la nulidad de los actos de emplazamientos número 966-2006 del ministerial FRANCISCO NÚÑEZ, de fecha 30 de agosto de 2006 y el acto No. 969-2006 de fecha 29 de agosto del ministerial FRANCISCO NÚÑEZ, contentivo de ofrecimiento real de pago y del depósito de valores en el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; SEXTO: Condena al señor WILLIAM AYBAR al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Edgar Torres Guzmán quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de ejecución inmediata y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se

interpusiera contra la misma”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Damaris Altagracia Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 18/9/2007, de fecha 10 de septiembre de 2007, del ministerial Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 1333, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por señora DAMARYS (sic) ALTAGRACIA RODRÍGUEZ INFANTE conforme al acto número 1879/2007 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2007 del ministerial Plácido Antonio Torres Batista, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el incidental incoado por WILLIAM RAFAEL AYBAR el 22 del mes de septiembre del 2007, mediante acto No. 992, del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia civil No. 22/2007 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago el 20 de febrero del 2007, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Declara inadmisibles por falta de interés jurídico, la Demanda Originaria, en CITACIÓN SOBRE EL FONDO Y VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO SOBRE LOS BIENES MUEBLES QUE GUARNECEN EL LUGAR ALQUILADO, instrumentada mediante acto No. 101/10/2006 de fecha 18 del mes de octubre del año 2006, del ministerial Plácido Antonio Torres Batista Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de DAMARYS (sic) ALTAGRACIA RODRÍGUEZ contra WILLIAM RAFAEL AYBAR; TERCERO: Revoca en todas sus partes, la sentencia civil No. 22/2007 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 20 de febrero del año 2007; CUARTO: Condena a la parte demandante originaria al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada son los siguientes: “Primer

Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación a los artículos 1258, 1259 y siguientes y 1315 del Código Civil. Violación al Decreto 4807 arts. 12 y 13. Mala instrucción de la causa, errónea interpretación de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violaciones/inobservancia de las reglas procesales; Cuarto Medio: Falta de base legal. Insuficiencia y falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. No exposición detallada de los hechos y circunstancias”;

Considerando, que el primer y tercer medios, antes aludidos, que se reúnen para una mejor solución del caso, se refieren, en resumen, a que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa cuando no retuvo como demanda inicial el acto núm. 197/2007 de fecha 26 de septiembre de 2008, que fuera depositado mediante inventario por la parte demandante; que al momento de ponderar los documentos y hechos puestos a su cargo el tribunal a quo no ponderó las instancias en solicitud de autorización de medidas conservatorias, solicitudes al Banco Agrícola de no pago, y en especial la fecha de la autorización para embargar de fecha 22 de septiembre de 2006, fundamento del crédito, así como el proceso verbal de embargo conservatorio conjuntamente en el mismo acto de emplazamiento y citación sobre el fondo de fecha 26 de septiembre de 2006, realizando una mala instrucción de la causa y evidente desnaturalización de los documentos; que el tribunal a quo al establecer falsamente que en fecha 18 de octubre de 2006, fue incoada la demanda primigenia desnaturaliza los hechos, los documentos y el derecho y se interpretó de manera falsa, erróneamente la documentación y se instruyó mal la causa; que el tribunal a quo no posee desistimiento de ningún acto, muy especialmente del acto núm. 197/2006; que el tribunal de segundo grado incurrió en desnaturalización de los hechos al consignar como buenos y válidos ofrecimientos reales de pago en franca violación a las formas procesales de fondo, de forma y a las nulidades absolutas de pleno derecho, actos notificados sin el conocimiento de las partes para poder concurrir a la consignación y depósito de valores y así no ser violentados los derechos constitucionales de defensa; que es evidente la violación a los artículos 1258, 1259 y siguientes del Código Civil de parte del tribunal a quo al ni siquiera contener dichos ofrecimientos reales de pago, la formalidad de pagar las costas líquidas

e intereses a pena de nulidad; que, continúa alegando la recurrente, la sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente el acto núm. 197/2007, hubiera llegado a una solución diferente del caso, sin contradecir las pruebas de la fecha de inicio de la demanda; que la alzada al confirmar la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de interés del accionante, aduciendo la tesis de que se emplazó en fecha 18 de octubre de 2008, no obstante haber verificado y retenido que fuera practicado un embargo conservatorio sobre los bienes muebles que guarnecen en lugar alquilado conjuntamente con emplazamiento y haber omitido la ponderación de este hecho, incurre en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el tribunal a quo expresa como fundamento de la decisión impugnada lo siguiente: “Que como la parte demandada fundamenta sus conclusiones en que a la fecha de la interposición de la demanda originaria no adeudaba alquileres, se trata del fin de inadmisión de la falta de interés jurídico protegido, el cual puede ser propuesto como un medio de defensa para eludir el conocimiento del fondo en cualquier estado de la causa sin necesidad de probar agravio alguno; ...; que a fin de determinar si la parte demandante originaria tenía o no un interés jurídico protegido al momento de la interposición de la demanda, es imperativo determinar si al momento de esta ser incoada, la parte demandada le adeudaba o no rentas por concepto de alquiler; que en efecto, la demanda primigenia fue incoada mediante acto núm. 101/10/2006 del 18 de octubre del 2006, del ministerial Plácido Antonio Torres Batista, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual y actuando a requerimiento de Damaris Altagracia Rodríguez, le notificó al señor William Aybar, citación a comparecer por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago el día 24 de de octubre del 2006, a fin de conocer el fondo y de la validez de Embargo Conservatorio, ...; que según se evidencia por el recibo núm. 112360 expedido el 28 del mes de septiembre del año 2006 por el Banco Agrícola de la República Dominicana la parte demandada originaria, William Rafael Aybar, procedió a consignar a favor de la demandante, Damaris Altagracia Rodríguez Infante, la suma de RD\$18,150.00 por concepto del pago correspondiente al mes de agosto del año 2006; ...; que así las cosas, y por el cotejo de la fecha de la demanda originaria con la del recibo de consignación ya citado, este tribunal ha

podido comprobar que al momento de la parte demandante originaria interponer la demanda inicial, el demandado ya no adeudaba la suma de RD\$18,150.00 por concepto de pago de la renta del mes agosto del año 2006, por lo que no tenía un interés protegido; que en tales condiciones, lo que procede es declarar inadmisibles la demanda originaria, por falta de un interés jurídico protegido y revocar en todas sus partes la sentencia objeto de los recursos de apelación de que se trata” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: 1) la hoy recurrente, mediante el acto núm. 197/2006 de fecha 26 de septiembre de 2006, le notificó al señor William Rafael Aybar lo siguiente: a) el proceso verbal de embargo conservatorio sobre los bienes muebles que guarnecen en lugar alquilado; b) la instancia a requerimiento de Damaris Altagracia Rodríguez en solicitud de autorización para trabar embargo de fecha 19 de septiembre de 2006; c) el auto de embargo de bienes que guarnecen en lugar alquilado dictado el 22 de septiembre de 2006 por el magistrado juez de paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; d) la venta en pública subasta de los muebles y efectos mobiliarios embargados conservatoriamente, previo cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley; y e) emplazamiento al demandado original a fin de que comparezca ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la demanda de que se trata; 2) el Banco Agrícola de la República Dominicana expidió el 28 de septiembre de 2006, el recibo de consignación núm. 112360, según el cual William Rafael Aybar procedió a consignar a favor de la señora Damaris Altagracia Rodríguez la suma de RD\$18,150.00 por concepto del pago del alquiler correspondiente al mes de agosto de 2006; 3) por acto núm. 101/10/2006 del 18 de octubre de 2006, Damaris Altagracia Rodríguez emplazó a William Rafael Aybar a los fines de conocer de la demanda original; 4) el primer juez mediante su sentencia, entre otras cosas, declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los litigantes; condenó al demandando al pago de los alquileres vencidos y no pagados; declaró bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la demandante y ordenó su conversión a embargo ejecutivo; declaró la nulidad del acto de emplazamiento núm. 966-2006 y del acto núm. 969-2006 contentivo de ofrecimiento real de pago; 5) dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por

Damaris Altagracia Rodríguez y de manera incidental por William Rafael Aybar, recursos que culminaron con la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que en lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y de los documentos alegada en el primer medio y a la inobservancia de las reglas procesales argüida en el tercer medio; que el tribunal de alzada declaró inadmisibles la referida demandada al verificar la falta de interés jurídico de la actual recurrente, lo cual según manifestó, resulta del cotejo de la fecha de la demanda con la del recibo de consignación núm. 112360 antes citado; que si bien es cierto que tanto el juez de primer grado como el juez de la alzada expresan en sus respectivas decisiones que la fecha en que se incoó la demanda original es 18 de octubre de 2006, cuando el referido acto núm. 197/2006 de fecha 26 de septiembre de 2006, también contiene emplazamiento y que el juez a quo consideró, para fallar del modo que lo hizo, que al momento de estatuir el juez “debe situarse en la fecha de interposición de la demanda y no al momento que estatuye”, también es verdad que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado de la demanda original, celebró la audiencia en que conoció de la misma el 16 de noviembre de 2006;

Considerando, que de las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de 1959 resulta que, el inquilino demandado en desalojo por falta de pago podrá liberarse pagando el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario en la misma audiencia en que se conoce la demanda, también podrá hacer el depósito en consignación de los valores adeudados en la oficina del Banco Agrícola correspondiente, siempre que el juez tome conocimiento de que se hizo esa consignación, como ocurrió en la especie;

Considerando, que, de conformidad con lo establecido en dichos textos legales, resulta irrelevante que el juez de la alzada en su decisión señalara el 18 de octubre de 2006, como la fecha en que se incoó la demanda, toda vez que esta jurisdicción ha podido comprobar, que cuando se efectuó la audiencia en la que se conoció la demanda, el demandado ya no adeudaba suma alguna por concepto de alquileres vencidos, lo que permite establecer la falta de interés jurídico de la demandante generada por el cumplimiento a su favor de la obligación reclamada;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, el juez del fondo ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el presente caso, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la parte analizada del primer medio y el tercer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la violación del Decreto 4807 de 1959 alegada en otra parte del primer medio; que al establecerse que el pago de los alquileres vencidos se formalizó mediante la consignación hecha en el Banco Agrícola por el inquilino, y esto permitirle al tribunal de segundo grado adoptar una decisión en el sentido de la impugnada, se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4708, antes citados; que, por tanto, procede también desestimar este aspecto del primer medio;

Considerando, que la recurrente en el segundo de sus medios aduce, en síntesis, que el aceptar ofrecimiento reales de pago, luego de la fecha del embargo y de la fecha de la demanda, ofrecimientos de fecha 29 de agosto de 2006, implica violación al derecho de defensa y al sagrado derecho de la parte que se le ofrece de concurrir ante la institución recaudadora de valores, Banco Agrícola de la República Dominicana y notificárseles que ha sido depositado el dinero y que puede ir a procurar el dinero si está disponible; que la jurisprudencia ha establecido que aceptar estos ofrecimientos no solo violenta el principio de contradicción en los debates, sino el derecho de defensa de la recurrente, cuya preservación es de rango constitucional y por ende de orden público; que el tribunal a quo desnaturalizó el acto núm. 969 al no establecer los hechos y circunstancias en que fue notificado el ofrecimiento real de pago, en manos de un vecino, a una dirección sin número que implica 4 manzanas

en cada una de ellas con oficinas de abogados, por lo que ni siquiera se le notificó a las partes con poder o calidad para recibir dichos actos violentando las disposiciones de manera directa del artículo 1258 del Código Civil; que constituye una violación al 1315 del Código Civil el omitir e invertir las consecuencias de la carga de la prueba, como consecuencia de las pruebas a cargo que demuestran el asidero jurídico del procedimiento realizado;

Considerando, que, tal como se ha dicho, lo preceptuado en los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 de 1959, tiende a dar oportunidad a los inquilinos para liberarse de ser desalojados, permitiéndoles desinteresarse a los propietarios aún después de demandados, ello es así si dichos inquilinos pagan a estos los alquileres atrasados hasta el mismo día de la audiencia, más los gastos que se hubiesen causado hasta ese momento o consignando dichos valores en el Banco Agrícola;

Considerando, que el inquilino, William Rafael Aybar, según recibo núm. 112360 depositó el 28 de septiembre de 2006, en el Banco Agrícola la suma correspondiente a los alquileres vencidos; que conforme al mandato de dichos artículos es claro que el inquilino podía, como lo hizo, depositar en provecho de la propietaria en el Banco Agrícola los valores correspondientes al mes de agosto del año 2006, sin más obligación para el inquilino que indicar, al hacer el depósito, los datos que permitan identificar el contrato, tales como el nombre y la dirección del propietario, la calle y el número de la casa alquilada, igualmente, debe señalar el mes o los meses a que corresponde la suma depositada; que el inquilino no está obligado a realizar procedimiento alguno que no fuese enterar al propietario de que se hizo la referida consignación a fin de que dicho acreedor gestione el cobro; que, por tanto, el ofrecimiento real de pago formulado por el hoy recurrido, aunque adoleciera de las irregularidades alegadas por dicha parte recurrente al no ser necesario o ineludible en el caso no puede ser considerado como violatorio del derecho de defensa de esta última o de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil; que por tales motivos procede desestimar el medio analizado por infundado;

Considerando, que en apoyo de su cuarto medio de casación la recurrente alega, básicamente, que no se pondera el emplazamiento primigenio sobre la demanda hecho mediante acto núm. 197/2006 de fecha 26 de septiembre de 2006; que el agravio contra la sentencia consiste en

no consignar el contenido del acto 101/2007, ni consignar ni ponderar el contenido del acto núm. 197/2006, por lo que no hay motivos serios ni suficientes que justifiquen el dispositivo; que resulta evidente en el caso la violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el magistrado juez al no ponderar el embargo conservatorio y el emplazamiento originario de la demanda mediante acto núm. 197/2006, la sentencia recurrida contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos y documentos que dieron origen a la causa;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales en razón de que, como consta en la Resolución núm. 1205-2011, dictada el 10 de marzo de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto contra la parte recurrida porque no depositó su memorial de defensa, constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damaris Altgracia Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1333

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
Recurridos:	Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González.
Abogados:	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, Ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0107, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera por sí y por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No.026-03-2016-SEEN-0107 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Nelson R. Santana Artilles, quien actúa en representación de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo I. Jackson y el Lic. Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0582/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González, en sus respectivas calidades de hijos del fallecido señor Simón Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 727/013, diligenciado el día seis (06) de mayo del año dos mil trece (2013), por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagarle a los señores Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González, en sus calidades de hijos del fallecido Simón Reyes, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte del señor Simón Reyes, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes demandantes quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, la apelaron de manera principal, Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González, mediante el acto núm. 1,820/2015, de fecha 27 de julio de 2015,

instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto núm. 907/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0107, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto, al fondo el recurso de apelación principal que nos ocupa, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: “SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagarle a los señores Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González, en sus calidades de hijos del fallecido Simón Reyes, las sumas de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Víctor Reyes Mateo y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Argentina Reyes González, como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia de a muerte del señor Simón Reyes, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos”; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones dadas; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos”(sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Primer medio: Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08, sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modifíco la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; Segundo medio: Violación al literal “C” del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; Tercer medio: Contradicción de motivos, falta de pruebas y falta a cargo de la víctima”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos

setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Reyes Mateo y Argentina Reyes González contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los demandantes; b. que dicha condenación fue aumentada por la corte a qua a las cantidades de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Víctor Reyes Mateo y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Argentina Reyes González, para un total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0107, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson y la Licda. Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Geovanny Altagracia Arroyo Taveras.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero del 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín 1, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Ramón Molina Cáceres,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00191/2010, de fecha 1ro. de julio de 2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados de la parte recurrida Geovanny Altagracia Arroyo Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2017 por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Geovanny Altagracia Arroyo Taveras contra Rafael Eduardo Subero Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 720, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA el defecto contra el señor RAFAEL EDUARDO SUBERO TEJADA, por falta de comparecer; SEGUNDO: CONDENA al señor RAFAEL EDUARDO SUBERO TEJADA, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000.000.00), a favor de la señora GEOVANNY ALTAGRACIA ARROYO TAVERAS, y de sus hijos menores ESMERLYN ALTAGRACIA UREÑA ARROYO Y EDWARD DE JESÚS UREÑA ARROYO, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL EDUARDO SUBERO TEJADA, al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; CUARTO: CONDENA al señor RAFAEL EDUARDO SUBERO TEJADA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA Y RODOLFO A. COLON CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A, aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mercedes Benz, placa No. 176466, color blanco, año 1990, chasis JFUPACYBXLH373015; SEXTO: RECHAZA la demanda de que se trata, en lo que respecta a la entidad SEGUROS POPULAR, S. A.; SÉPTIMO; CONDENA a la señora GEOVANNY ALTAGRACIA ARROYO TAVERAS, al pago de las costas del proceso, frente a SEGUROS POPULAR, S. A., parte contra quien ha sucumbido; OCTAVO: COMISIONA

al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAPMS, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 757/2008, de fecha 30 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Rafael Eduardo Subero Tejeda, mediante acto núm. 480/2008, de fecha 30 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00191/2010 de fecha 1ro. de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A, mediante el acto No. 757/2008, del 30 de Octubre del 2008, contra la sentencia civil No. 720, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación contenido en el No. 480/2008, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), interpuesto por el señor RAFAEL EDUARDO SUBERO TEJADA, contra la sentencia civil No. 720, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse las normas procesales vigentes; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por las razones expuestas y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; CUARTO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS C. POR A., y al señor RAFAEL EDUARDO SUBERO TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA Y RODOLFO ARTURO

COLON CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos en violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en que el mismo fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Geovanny Altagracia Arroyo Taveras, notificó la sentencia impugnada a la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 6 de agosto del 2010, al tenor del acto núm. 1164/2010, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal de Santiago; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en el Departamento Judicial de Santiago, el plazo de la casación debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Santiago y Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso que nos ocupa comprendía los 37 días siguientes a la notificación de la sentencia, venciendo el domingo 12 de septiembre de 2010, prorrogable al lunes 13 de septiembre del 2010, por estar cerradas las oficinas de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que, al ser interpuesto el 7 de septiembre del 2010, el presente recurso mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que

el mismo fue incoado en tiempo hábil y, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación a la ley, insuficiencia de motivos y falta de base legal, al pronunciar de oficio la nulidad de su recurso de apelación por aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a hacer mención de criterios jurisprudenciales, pero sin sanear todos y cada uno de los actos procesales que reposaban en el expediente, ni tomar en cuenta que Geovanny Altagracia Arroyo Taveras no fijó domicilio ni residencia conocidos en ninguno de sus actos de procedimiento, ni en la demanda introductiva de instancia ni en el acto de notificación de sentencia, pero sí fijó elección de domicilio a los fines y consecuencias legales de ambos actos en la oficina Estrella & Tupete, en el V-11, de la calle 11 del sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio donde le fue notificado el recurso de apelación, por lo que también incurrió en una mala aplicación del derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 17 de febrero de 2005, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Máximo Dini y Hedi Antonio López, mientras conducían por la Autopista Duarte, en el tramo Santiago-La Vega, producto de la cual falleció el señor Juan Máximo Antonio Ureña Rosario, quien viajaba como acompañante del segundo conductor; b) Geovanny Altagracia Arroyo Taveras, actuando en la alegada calidad de concubina del fallecido Juan Máximo Antonio Ureña Rosario y madre de sus hijos menores de edad, Esmerlyn Altagracia Ureña Arroyo y Edward de Jesús Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Eduardo Subero Tejada en calidad de propietario del vehículo conducido por Máximo Dini en la que puso en causa a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir; c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la referida demanda mediante sentencia apelada ante la corte a qua, tanto por Rafael Eduardo Subero Tejada, como por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de manera separada, ambos con la finalidad de que se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda inicial;

Considerando, que la corte a qua anuló el acto de apelación instrumentado a requerimiento de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“el recurso de apelación marcado con el No. 757/2008, interpuesto por la Compañía de Seguros, C. por A., fue notificado en la oficina de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados constituidos de la parte recurrida ante el tribunal a quo Geovanny Altagracia Arroyo Taveras; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad; que la jurisprudencia ha sostenido en innumerables ocasiones que las formalidades de los actos que introducen los recursos son sustanciales, y no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por dicha disposición legal, con la nulidad del recurso; que la misma jurisprudencia sostiene que en el caso se trata, de la violación a formalidades sustanciales y de orden público cuya finalidad esencial es evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima que dice “no hay nulidad sin texto”, prevista en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco aquella que dice “No hay nulidad sin agravio”, contenida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; que por lo antes expuesto procede declarar de oficio nulo el recurso de apelación contenido en el acto No. 757/2008, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil , a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo²⁵; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas

25 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario²⁶, razón por la cual cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público²⁷; que, en efecto, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte a qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie, al juzgar lo siguiente:

“Ilsa Reyes Sierra argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de

26 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

27 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente²⁸.

Considerando, que como en la especie la corte a qua decretó oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que la irregularidad retenida haya causado ningún agravio a la parte apelada, quien, según figura en la sentencia, ejerció plenamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, asistiendo a las audiencias y planteando las conclusiones que entendió de su interés, sin nunca haber planteado ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituía una causal de nulidad del recurso, es evidente que tal como lo alega la recurrida, dicho tribunal incurrió en una mala aplicación del derecho, en particular del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violando por demás, el mencionado artículo 37 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, en virtud de que la nulidad prevista en dicho texto solo puede ser pronunciada a condición de que se compruebe que la irregularidad sancionada ha ocasionado un agravio a la parte emplazada, lo que se reitera, no sucedió en la especie, máxime cuando, según figura en la página once de la sentencia impugnada, Rafael Eduardo Subero Tejada, había apelado

28 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013.

principalmente la sentencia de primer grado, situación procesal en la cual, la apelación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que devendría en incidental, no está sometida al mismo rigor procesal que la primera apelación; que, por los motivos expuestos procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00191/2010, dictada el 1ero. de julio del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero del 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2017, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge de Aza Brito.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrido:	Agustín Perdomo Corporán.
Abogado:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de Aza Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235195-2, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez núm. 128, sector de Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2001-0350-1420, de fecha 27 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar NULO el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 2000-1420, de fecha 27 de Agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente, Jorge de Aza Brito, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Agustín Perdomo Corporán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Agustín Perdomo Corporán, contra Ángel Mateo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 365/2000, de fecha 5 de enero de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones y pedimentos de la parte demandada ÁNGEL MATEO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante AGUSTÍN PERDOMO CORPORÁN, por ser justas y reposar sobre prueba legal; TERCERO: En consecuencia se condena a la parte demandada ÁNGEL MATEO, al pago de la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), por concepto del pago de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar correspondientes a: desde NOVIEMBRE del 1999 hasta FEBRERO del 2000, a razón de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), cada mensualidad; así como al pago de los meses que pudieran vencer durante el transcurso del proceso; CUARTO: Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor ÁNGEL MATEO, del inmueble ubicado en la pieza No. 9, de la casa No. 128, Parte Atrás de la calle Federico Velázquez, Villa Consuelo, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en cualquier calidad o circunstancia; SEXTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; en lo relativo al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SÉPTIMO: Se condena a la parte demandada ÁNGEL MATEO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. LUIS MARIANO QUEZADA ESPINAL, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se comisiona la Ministerial ELEDORO GIRÓN DE PAULA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Jorge de Aza Brito, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 063-2001, de fecha 20 de enero del 2001, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-1420, de fecha 27 de agosto de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara de oficio Inadmisible el Recurso de Apelación, incoado por el señor George de Aza, en contra de la Sentencia No. 363/2000, de fecha cinco (5) del mes de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Agustín Perdomo Corporán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por ser el tribunal, que de oficio le diera una solución al conflicto que le fuera sometido; TERCERO: Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en el último aspecto del primer párrafo que sustenta el primer medio de casación, el cual será examinado en primer orden por resultar útil a la solución al caso, alega el recurrente, que la sentencia ahora recurrida en casación incurrió en una falsa aplicación del artículo 5 de la ley de sobre procedimiento de casación, al declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por éste, fundamentada en que no fue depositada una copia certificada o auténtica de la sentencia impugnada por ante dicho tribunal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que ahora se analiza, resulta útil referirnos a las circunstancias procesales que dieron origen al fallo impugnado, de la relación de los hechos retenidos en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que el señor Agustín Perdomo Corporán, hoy recurrido, apoderó el Juzgado de Paz de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra el señor Jorge de Aza Brito, demanda que fue admitida una vez fue comprobado el incumplimiento contractual derivado de la falta de pago de alquileres; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue declarada inadmisibles, de oficio,

mediante el acto jurisdiccional núm. 2001-0350-1418, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal a quo para justificar su decisión aportó los razonamientos siguientes: “que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por nuestro más alto tribunal, por aplicación del artículo 5 de la ley de Casación, que cuando es depositado un memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que ha sido impugnada, condición indispensable para la admisión del recurso; que asimismo, el tribunal ha sido reiterativo, en el sentido de que cuando un recurso de apelación, en el expediente debe constar una copia auténtica de la sentencia impugnada o copia certificada por la sentencia del Tribunal que la dictó, para la admisión del recurso, pues en caso contrario, el tribunal no estaría en condiciones de apreciar si la copia que le es depositada, alberga la realidad de los hechos y circunstancias que ha sido juzgado por el Juez A-quo; que del examen del expediente y por los documentos que reposan depositados en él, se advierte que la parte recurrente no depositó por secretaría de este tribunal, copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada por ella, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, asimismo que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba; que este tribunal entiende que en tales circunstancias debe declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación (...)”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el tribunal *a quo* se limitó para fundamentar su decisión en el hecho de que ante dicha jurisdicción no se depositó copia auténtica o certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, que respecto a la indicada formalidad ésta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma que no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, el depósito de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además el análisis de la sentencia que ahora se examina pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, siendo lo importante, que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir las consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por tanto el tribunal *a quo* no debió haber declarado inadmisibles el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, sin encontrarse en uno de los casos que le permitan ejercer esa facultad, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, al fallar el tribunal *a quo* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas por el ahora recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de contestar el segundo medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 2001-0350-1420, dictada el 27 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transacciones Empresariales, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Adela Chabebe Rosario.
Abogados:	Dra. Cruz María Henríquez Faringthon y Lic. Nata-nael Grullón de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transacciones Empresariales, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Máximo Chevalier Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-017943-9 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís,

contra la sentencia civil núm. 277, de fecha 24 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Natanael Grullón de la Cruz, por sí y por la Dra. Cruz María Henríquez Faringthon, abogados de la parte recurrida, Adela Chabebe Rosario;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede a declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto en fecha 1ro. de noviembre del año 2000, por TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., contra la sentencia civil No. 277, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 24 del mes de mayo del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Transacciones Empresariales, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2000, suscrito por la Dra. Cruz María Henríquez Faringthon, abogada de la parte recurrida, Adela Chabebe Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de inscripción de hipoteca provisional interpuesta por la señora Adela Chabebe Rosario, contra la empresa Transacciones Empresariales, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 1998, la sentencia núm. 484/98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., por improcedente, mal fundada; SEGUNDO: ACOGE, con modificaciones las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante ADELA CHABEBE ROSARIO, por ser justa y reposar sobre prueba legal, (sic): a) DECLARE, buena y válida la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en fecha 9 de Diciembre de 1997, por la Sra. ADELA CHABEBE ROSARIO, en perjuicio de TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., sobre la parcela No. 198-A 24 del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 26,000m2 amparada por el Certificado de Título No. 91-3368, propiedad de TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., en consecuencia Ordena al registrador de Título del Distrito Nacional hacer definitiva la referida Hipoteca Provisional; b) CONDENAN a TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., al pago de la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (RD\$170,000.00), que le adeuda a la Sra. ADELA CHABEBE ROSARIO; c) CONDENAN a TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., al pago de los intereses legales (sic) de la suma anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) CONDENAN a TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distraída a favor de la Dra. CRUZ MARÍA HENRÍQUEZ F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la empresa Transacciones Empresariales, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 108298, de fecha 18 de septiembre de 1998, siendo

resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 277, de fecha 24 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por TRANSACCIONES EMPRESARIALES, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida No. 484/98, de fecha 17 de julio de 1998, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. CRUZ MARÍA HENRÍQUEZ F., abogada de la parte recurrida”;

Considerando, que los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación son los siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 5, 11, 12 de la ley 8-92 sobre cédula de identidad y electoral. Segundo Medio: Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por la recurrente atinente a la violación a los artículos 5, 11, 12 de la Ley 8-92 sobre cédula de identidad y electoral, cuyo sustento recae en que la demandante en primer grado utilizó su número de pasaporte como documento de identidad ante los tribunales, no así su número de cédula;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que estas peticiones y argumentos no fueron propuestos ante los jueces de la alzada; lo que se revela de la lectura de las conclusiones propuestas ante la corte, consignadas en la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, resultando inadmisibles todos los medios basados en cuestiones no impugnadas ante dichos jueces; que en la especie al no haber la corte a-qua sido

puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, dichos agravios por haber sido planteados por primera vez en casación resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio expuesto, la recurrente se limita a señalar que: “La Corte a quo incurre en la evidente violación y vicio de la no ponderación de los hechos de la causa, ello como consecuencia de que no entendió evidentemente las consideraciones del recurso”;

Considerando que, para una mejor evaluación del medio expuesto es necesario realizar ciertas puntualizaciones del caso, en resumen, que apoderada de una acción en cobro de pesos y validez de inscripción hipoteca judicial provisional interpuesta por Adela Chabebe Rosario, en contra de Transacciones Empresariales S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la misma mediante sentencia núm. 484/98 de fecha 17 de julio de 1998; que la parte demandada Transacciones Empresariales, S. A., no conforme con la decisión, la recurrió en apelación alegando: “que (a) la sentencia recurrida ha violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento al ponderar documentos imponderables y faltos de valimento. (sic) (b) Que se han violado los artículos 141 y 146 del código de Procedimiento civil; y (c) que se ha violado su derecho de defensa”;

Considerando, que la corte rechazó el recurso por considerar: “que conforme deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, todo acreedor aun provisto de un crédito que parezca justificado puede solicitar autorización para tomar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de su deudor, que en el caso de la especie se trata de un crédito cierto, líquido y exigible, no meramente aparente; que contrariamente a lo que alega la recurrente, su derecho de defensa, le fue garantizado no solo porque fue debidamente notificada, según quedó expresado precedentemente, sino que el juez a quo le permitió hacer valer sus medios de defensa al reabrir los debates... que para acoger la demanda en validez de inscripción de hipoteca provisional, el juez retuvo la doble circunstancia de que la demandante y ahora recurrida, depositó los documentos que apuntalan su crédito y que en cambio la parte ahora recurrente y demandada en primer grado, no depositó documento que avalaran sus pretensiones;

que un análisis de la sentencia recurrida nos permite establecer que el juez a quo cumplió con las prescripciones dictadas por los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que la Corte valoró los méritos de la apelación interpuesta por la actual recurrente en el uso de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa y sin que se haya demostrado su desnaturalización, puesto que el acto de apelación cuya mala apreciación invoca el recurrente, no fue aportado a esta jurisdicción en ocasión del presente recurso de casación por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio consistente en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expone la recurrente que: “es tan escueta la sentencia que no pondera ni contesta los puntos de hecho y derecho entre las partes, no contesta estos y se limita a la ponderación incierta de hechos contestados, sin previamente ponderar, el necesario establecimiento de la validez de los argumentos de la parte recurrente, para entonces concluir en la admisibilidad de los medios de la recurrida tal como lo hizo: es evidente que la sentencia recurrida, violenta de manera garrafal y clara las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece la obligación de los tribunales de establecer en las sentencias “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que como se puede apreciar de la lectura de la decisión atacada, la alzada en cumplimiento con el citado artículo ponderó y estableció los medios de hecho y derecho relativos a la acción ejercida, evidenciándose que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que procede rechazar el medio examinado y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transacciones Empresariales, S. A., contra la sentencia civil núm. 277, de fecha 24 de mayo de 2000, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la DRA. Cruz María Henríquez Faringthon, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lala, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge Rosario y Gustavo A. Il Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Lala, S. A., constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

00775/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente, Lala, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., abogado de la parte recurrente, Lala, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de edicto para la venta en pública subasta incoada por la entidad Lala, S. A., contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., y Auto Venta Raymi, S. A., mediante el acto núm. 2014/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00775/2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la demanda en Sobreseimiento, interpuesta por LALA, S. A., a partir del acto 2014/10, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial WILLIAMS ORTIZ PUJOLS por los motivaciones expresadas en la estructura considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional legal sin prestación de fianza al tenor del artículo 130 numeral 10mo. de la Ley 864/78; TERCERO: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola; Tercer Medio: Falta de motivos”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser analizados de manera

conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en síntesis: “que el juez a quo ha violado el artículo 696 del referido Código toda vez de que existe una discrepancia entre el objeto en garantía hipotecaria y el objeto publicado en venta en pública subasta lo cual anula de manera absoluta y radical todos los edictos y fijaciones para dicha venta; que el juez a quo al dictar su sentencia rechazando la Demanda Incidental En Nulidad de Edicto Para la Venta en Pública Subasta, violó lo establecido en dicho artículo, toda vez que las once publicaciones de edictos y los actos de emplazamiento que notifican invitando a la venta de una propiedad de 1,500.87 metros cuadrados, cuando la propiedad puesta en garantía según los contratos de préstamos es de 1,587.00 metros cuadrados, así como también las fijaciones de edictos como consecuencia del proceso de embargo inmobiliario no hacen mención de la inscripción del embargo inmobiliario por lo tanto violan los artículos 696 del Código de Procedimiento Civil y 153 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en fecha 30 del mes de Julio del año 2010, este Tribunal se pronunció sobre un mismo incidente de la misma naturaleza, estableciendo que los edictos correspondientes al presente embargo inmobiliario, cumple con la normativa procesal vigente, establecida por el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en esa tesitura y dado y evaluados los argumentos del demandante incidental, procede rechazar la presente demanda por haberse determinado que el cumplimiento apegado a la norma de las publicaciones y notificaciones de los edictos atacados”;

Considerando, que los alegatos de la recurrente en los medios que se analizan recaen sobre una supuesta violación a los artículos 696 del Código de Procedimiento Civil y 153 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, los cuales mandan al abogado del persigiente a insertar en uno de los periódicos del Distrito Judicial en donde radican los bienes, un extracto firmado por él, que contendrá: “1ro., la fecha del embargo, la de la denuncia y la de la transcripción; 2do., los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persigiente; 3ro., la designación de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo; 4to., el precio puesto por el persigiente para la adjudicación; 5to., la indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto;

6to., una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador”;

Considerando, que contrario a lo propuesto por la recurrente, el hecho de que en las inserciones realizadas por el abogado de la persigiente se haya deslizado un número que expresa una cantidad distinta a la dimensión que corresponde realmente al inmueble perseguido, en modo alguno da lugar a su nulidad, sino que, en todo caso, procedería y así lo entiende esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar a ello, una rectificación de lo publicado, máxime cuando no cabe la menor duda de que el inmueble perseguido se corresponde con el que fue en su momento otorgado en garantía por la ahora recurrente en casación, según se desprende de los actos que componen el procedimiento de ejecución forzosa de que se trata, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados por no haberse retenido los vicios denunciados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que el juez a quo no dio en su sentencia motivos suficientes que permitan establecer consideraciones de derecho para dar dicha decisión, por lo cual dicha sentencia, carece de motivos que la sustenten”;

Considerando, que con relación al tercer medio de casación planteado por la recurrente, en el cual se alega que la sentencia criticada carece de motivos para pronunciar el rechazo de la demanda incidental de que se trata; esta sala es de criterio que el tribunal a quo para desestimarla fue preciso al indicar, que ya antes, específicamente en fecha 30 de julio de 2010, se había pronunciado sobre el mismo incidente, estableciendo que los edictos correspondiente al embargo inmobiliario de que estaba apoderado estaban acorde con la normativa procesal vigente, llenando el cometido de publicidad requerido para la materia;

Considerando, que en tal sentido ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y su decisión; que contrario a la queja de la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos precisos y suficientes, que permiten a la corte de casación verificar que en el caso el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, tomando en consideración los elementos de pruebas que le fueron aportados por las partes en litis;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Lala, S. A., contra la sentencia civil núm. 00775/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miguel Ramos Calzada y el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Isidro Esteban Noboa.
Abogados:	Dr. Rafael Abreu y Lic. Jaime Manuel Salazar Marizán.
Recurrida:	María Martínez Vda. Reynoso.
Abogado:	Lic. Santos Castillo Viloria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Isidro Esteban Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011885-4, domiciliado y residente en la calle B esquina C, de la urbanización Piña de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 449-99-00153, de fecha 22 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santos Castillo Viloría, abogado de la parte recurrida, María Martínez vda. Reynoso;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Abreu y el Licdo. Jaime Manuel Salazar Marizán, abogados de la parte recurrente, Pedro Isidro Esteban Noboa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1999, suscrito por el Licdo. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, María Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Martínez, contra Pedro Isidro Esteban Noboa, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-99-00061, de fecha 1ro. de marzo de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara incompetente este Tribunal, en razón del Territorio, para seguir conociendo y fallar la demanda señalada anteriormente, envía las partes por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Compensa las costas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Isidro Esteban Noboa, interpuso formal recurso de impugnación (Le contredit) contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 22 de julio de 1999, la sentencia civil núm. 449-99-00153, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por el señor PEDRO ISIDRO ESTEBAN NOBOA en contra de la sentencia civil No. 135-99-00061 de fecha 1 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del impugnante PEDRO ISIDRO ESTEBAN NOBOA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; CUARTO: Se pone en mora a los abogados de la parte impugnante de concluir en cuanto al recurso, en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falsa aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa y los tratados que protegen los derechos humanos;

Quinto Medio: Violación del artículo 8, párrafo segundo, inciso J, de la Constitución de la República; Sexto Medio: Falta de estatuir; Séptimo Medio: Falta de estatuir; Octavo Medio: Violación de los artículos 140, 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil; Noveno Medio: Violación de los artículos 1, 2, 49, 50, 51, 55, 56 y 59 de la Ley 834 de 1978; Décimo Medio: Falsa aplicación de los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 834 de 1978; Décimo Primero: Nulidad por tratarse de una decisión ultra y extra petita; Décimo Segundo: Casación por falta de estatuir y por tener una motivación confusa y contradictoria; Décimo Tercero: Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que previo a examinar el presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que en audiencia de fecha 18 de mayo de 1999, la parte impugnante, hoy recurrente, solicitó a la alzada que fuera ordenada la medida de comunicación de documentos, y en ese orden la corte a qua dictó sentencia en relación a dichas conclusiones incidentales rechazando su pedimento por improcedente e infundado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08. “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada se limitó a rechazar una solicitud de comunicación de documentos sin decidir ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso

de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pedro Isidro Esteban Noboa, contra la sentencia civil núm. 449-99-00153, de fecha 22 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A., y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet).
Abogada:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurrido:	Gabriel Vallejo Vallejo.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), de generales que no constan, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-0425, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Gabriel Vallejo Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., Y FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00425 de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tania, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2016, suscrito por los Dres Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Gabriel Vallejo Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gabriel Vallejo Vallejo, contra Seguros Pepín, S. A., y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1397, de fecha 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a Causa de un Accidente de Tránsito, elevada por el señor Gabriel Vallejo Vallejo, en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) y el Estado Dominicano, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, Rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte demandante, señor Gabriel Vallejo Vallejo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Jinny Ramírez Martínez, Karla Carominas (sic) Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia, Doris Polanco, Mara Ureña y el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, quienes hacen la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gabriel Vallejo Vallejo, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 705-2014, de fecha 11 de junio de 2014, del ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00425, de fecha 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso

de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GABRIEL VALLEJO VALLEJO, mediante el acto No. 1291/2013, de fecha 22 de marzo de 2013, instrumentado por Tilson N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, ESTADO DOMINICANO, a través del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de la suma de trescientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$300,000.00), a favor del señor GABRIEL VALLEJO VALLEJO, por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados, c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET); TERCERO: CONDENA a la demandada, ESTADO DOMINICANO a través del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN Y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Cuarto Medio: Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art.

5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del hoy recurrido, Gabriel Vallejo Vallejo, con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto total de la póliza, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-0425, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Gabriel Vallejo Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1° de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ardilio Núñez Rodríguez.
Abogados:	Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo y Lic. Milcíades Enrique Pepén Gil.
Recurridos:	Sandra Altgracia Canario Castillo y Francisco Canario Castillo.
Abogado:	Lic. Willy Melvin Castillo Morel.
SALA CIVIL y COMERCIAL.	

Inadmissible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ardilio Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009947-4, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00111, de fecha 1ro. de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Milcíades Enrique Pepén Gil, por sí y por la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, abogados de la parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por las Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y el Lic. Milcíades Enrique Pepén Gil, abogados de la parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Willy Melvin Castillo Morel, abogado de la parte recurrida, Sandra Altagracia Canario Castillo y Francisco Canario Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Sandra Altagracia Canario Castillo y Francisco Canario Castillo, contra José Ardilio Núñez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00306, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora SANDRA ALTAGRACIA CANARIO CASTILLO, (viuda de MEJIA MELO), en contra del señor JOSÉ ARDILIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, realizada mediante acto 575/2014, de fecha 20 de julio del año 2014, instrumentado por el ministerial LAEL CRUZ DEL ORBE, Alguacil Ordinario de la 6ta. Sala Juzgado de Trabajo, Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. CONDENA: al señor JOSÉ ARDILIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014, más los meses vencidos en el curso de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a VEINTE CINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) mensuales, por la aplicación de la resolución Núm. 11-2014, de fecha 21 de abril del año 2014, a favor de la señora SANDRA ALTAGRACIA CANARIO CASTILLO, (Viuda de MEJÍA MELO). B. Ordena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hacer entrega a la señora SANDRA ALTAGRACIA CANARIO CASTILLO, (Viuda de MEJÍA MELO), de la suma SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) que fueran depositados en consignación, por el señor JOSÉ ARDILIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, a favor de RAFAEL ANTONIO MEJIA MELO y/o FRANCISCO CANARIO CASTILLO, conforme a la certificación de depósito de fecha 21 de mayo 2014; C. ORDENA la resiliación del contrato Verbal de inquilinato existente entre la señora SANDRA ALTAGRACIA CANARIO CASTILLO, (Viuda de MEJÍA MELO), con el señor JOSÉ ARDILIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, del mes de junio del año 2000. D. ORDENA el desalojo del señor JOSÉ ARDILIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato, el inmueble ubicado en la Avenida 2da. Núm. 58, del Residencial Jardines del Sur, Distrito Nacional. E. CONDENA al señor JOSÉ ARDILIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del WILLY MELVIN CASTILLO MOREL, quienes afirman haberla avanzado en

su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 977/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Santos Z. Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez, interpuso recurso de apelación, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00111, de fecha 1ro. de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JOSÉ ARDILIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil número 064-14-00306, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 977/2014, de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial, SANTOS Z. DISLA FLORENTINO, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 064-14-00306, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los elementos de prueba. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada

alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al señor José Ardilio Núñez Rodríguez al pago de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de alquileres vencidos, a razón de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales, contados hasta el 23 de octubre de 2014, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ardilio Núñez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00111, dictada el 1ro. de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropics Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropics Industrial, S. A., sociedad de comercio por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el kilómetro 6½, autopista Las Américas, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Aníbal Páez Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula

de identidad personal núm. 24598, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 505, de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Ricardo Sánchez, por sí y por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentes señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Tropics Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por la magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la compañía Tropics Industrial, S. A. contra el Banco Mercantil, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1997, la sentencia núm. 1568, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario intentada por el DR. JOSÉ MENELO NUÑEZ CASTILLO, quien actúa en calidad de abogado de la compañía TROPICS INDUSTRIAL S. A., en contra del BANCO MERCANTIL S. A., representado por sus abogados Licenciados Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, mediante el acto No. 377/97 de fecha 14 del mes de marzo de 1997, del Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar la misma carente de base legal; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, pero sin distracción de las mismas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la compañía Tropics Industrial, S. A. apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 12/13/97, de fecha 11 de agosto de 1997, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 505, de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ANÍBAL PAEZ ECHAVARRIA, en fecha once (11) de agosto de 1997, en contra de la sentencia número 1568/97, dictada en fecha 4 de agosto del 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso

y en consecuencia confirma en todas sus parte la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrente TROPICS INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su recurso de casación la sociedad Tropics Industrial, S. A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que en desarrollo del primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, que en el fallo atacado se incurre en contradicción en el dispositivo al hacerse constar, por una parte, que declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Aníbal Páez Echavarría y que rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y, por otra, que condena a la recurrente, Tropics Industrial, S. A., al pago de las costas; que al efecto, si bien es cierto que el ordinal primero del dispositivo de la decisión recurrida reza del siguiente modo: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL ANIBAL PAEZ ECHAVARRIA, en fecha once (11) de agosto de 1997, en contra de la sentencia No. 1568/97, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; también es cierto que en la página 2 de la decisión recurrida se hace constar lo que se indica a continuación: “Sobre: el recurso de apelación interpuesto por la compañía TROPICS INDUSTRIAL, S. A. (...), debidamente representada por su presidente, señor RAFAEL ANÍBAL PÁEZ ECHAVARRÍA”;

Considerando, que en ese orden, se puede advertir que el error que se deslizó en la decisión atacada referente a que la Corte, en el primer ordinal del dispositivo de la misma, al indicar que el recurso de apelación fue interpuesto por Rafael Aníbal Páez Echavarría, tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, porque a excepción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en el análisis de su apoderamiento, el tribunal de alzada expresa que el recurso de apelación fue interpuesto por la sociedad TROPICS INDUSTRIAL, S. A., representada por el señor RAFAEL ANÍBAL PÁEZ ECHAVARRÍA, y no por este último, tal y como se manifiesta de manera constante en las demás partes de la sentencia donde se identifica a la apelante, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalizó los hechos de la causa porque consideró que la compañía recurrente era deudora de la recurrida, fundándose en el contrato de compraventa de acciones del 4 de septiembre de 1996, en el que el presidente de la sociedad reconoce la deuda, a pesar de que se trata de un reconocimiento hecho por un miembro o accionista de la compañía y no por la compañía misma, a quien no le eran oponibles las declaraciones de los suscribientes de dicho contrato, sobre todo cuando ella alegó en su demanda que se habían cometido fraudes en la confección de los documentos que precedieron a la Asamblea que autorizó el préstamo, el cual no se encuentra registrado en los libros de la compañía; que además, la demanda en concesión de plazo de gracia, no implica un reconocimiento de deuda, como lo indica la corte en la sentencia impugnada, sino que – por el contrario – puede dar lugar a la discusión del monto de la acreencia; y que, en ese sentido, la corte a qua también desnaturalizó los hechos de la causa al dar a esa demanda el carácter de una prueba de reconocimiento de la deuda; que además, la demanda en concesión de un plazo de gracia se origina en un momento en que la recurrente se encontraba amenazada con la expropiación del inmueble dado en garantía;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden retenir los siguientes hechos: a) que en fecha 3 de enero de 1996, el Banco Mercantil, S. A., representado por los señores Ramón Hernández Acosta y Jocelyn Castillo y la sociedad Tropics Industrial, S. A., representada por el señor Víctor Manuel Santana Ávila, suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre los solares 5 y 6 de la manzana 2113, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$3,000,000.00; b) que el referido contrato fue registrado ante el Registro de Títulos, en fecha 5 de enero de 1996, y en consecuencia, fueron expedidos los Duplicados de Acreedor Hipotecario de ambos solares; c) que en fecha 29 de julio de 1996, la sociedad Tropics Industrial, S. A. demandó en concesión de plazo de gracia al Banco Mercantil, S. A., para la realización del pago del monto adeudado por concepto del préstamo mencionado; d) que en fecha 4 de septiembre de 1996, fue celebrada la asamblea general extraordinaria de la sociedad recurrente y en su segunda resolución se deciden ratificar todas las decisiones asumidas o decididas por el Consejo

de Administración anterior y reconocer los compromisos y deudas anteriores a esa asamblea, entre las que se encuentra un préstamo con el Banco Mercantil, S. A., para la compra de vehículos y equipos de la institución; e) que ante la alegada falta de pago de la sociedad recurrente en casación, en fecha 27 de enero de 1997, el Banco Mercantil, S. A. realizó proceso verbal de embargo inmobiliario contra la sociedad Tropics Industrial, S. A., proceso que fue denunciado en la misma fecha y del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que en fecha 13 de marzo de 1997, Tropics Industrial, S. A. demandó la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria descrito anteriormente, fundamentada en la falsedad del predicho documento, la cual fue rechazada en fecha 27 de junio de 1997, mediante sentencia núm. 1195/97 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; g) que posteriormente, en fecha 14 de marzo de 1997, la sociedad Tropics Industrial, S. A. demandó incidentalmente la nulidad del embargo inmobiliario, fundamentada – principalmente – en la alegada falsedad del contrato de préstamo que le sirve de base al embargo cuya nulidad fue demandada principalmente ante otro tribunal; h) que en atención a dicha demanda, el tribunal de primer grado dictó sentencia de fecha 04 de agosto de 1997, decidiendo rechazar la demanda incidental planteada; i) que no conforme con dicha decisión, la sociedad Tropics Industrial, S. A. interpuso formal recurso de apelación, arguyendo que la sentencia recurrida carece de motivos serios y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que el juez a quo desnaturalizó los hechos; j) que la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante la sentencia núm. 1014/97, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte expresó que: "... en el acto contentivo de la demanda en concesión de plazo de gracia de fecha 29 de julio de 1996, el recurrente admite ser deudor, cuando en los atendidos Nos. 1, 2 y 3 de la página No. 3 expresa lo siguiente: ATENDIDO: a que el BANCO MERCANTIL, S. A., es acreedor de mi requeriente, compañía TROPICS INDUSTRIAL, S. A., por la suma de tres millones doscientos veintidós mil quinientos tres pesos con 01/100 (RD\$3,222,503.01), suma esta correspondiente al préstamo número 015-000109 de fecha cuatro (4) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996); ATENDIDO: a que la compañía Tropics Industrial, S. A. se ha visto

imposibilitada al pago de la deuda, dada las circunstancias económicas en las que vive el deudor, quien es mi requeriente; ATENDIDO a la dificultad comercial existente en nuestro país ha impedido a la compañía Tropics Industrial, S. A., realizar los pagos correspondientes a mi requerido, suma que el impetrante pagará en el plazo solicitado a este honorable tribunal” (SIC); establece, además, la Corte, que: “...en el contrato de transferencia de acciones de fecha 4 de septiembre de 1996, el actual presidente de la compañía reconoció que al momento en que adquiría las acciones, la empresa recurrente era deudora de la recurrida, lo anterior se desprende de la lectura del texto del ordinal cuarto de dicho contrato, que dice como sigue: ‘CUARTO: Existe una hipoteca sobre dicho terreno cuyo valor se encuentra dentro de la partida de las deudas convenidas en el acápite PRIMERO, bajo el título de las condiciones generales de contrato, hipoteca que asciende a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), más sobregiro de las cuentas del Banco Mercantil, S. A., y Banco Popular Dominicano, S. A., siendo beneficiario de la misma el Banco Mercantil, S. A., la cual deberá ser saldada y pagada por la SEGUNDA PARTE en su totalidad”; que continúa indicando la Corte: “Que por los motivos que preceden ha quedado plenamente demostrado que la recurrente es deudora de la recurrida, que el contrato de préstamo hipotecario es válido y la suma prestada mediante dicho contrato ingresó al patrimonio de la recurrente, que por el contrario el recurrente no ha demostrado los vicios que alegadamente tiene la sentencia recurrida”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos “...supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza”²⁹; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados;

Considerando, que con relación al argumento de desnaturalización de los hechos por considerar la demanda en concesión de plazo de gracia como un reconocimiento de deuda, esta Sala Civil y Comercial es de criterio que, en tanto que el plazo de gracia otorga a la parte deudora

29 Sentencia núm. 9, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 104-110; 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).

una oportunidad para efectuar el pago correspondiente, este sí implica un reconocimiento de la deuda; de hecho, esto se deriva de la previsión del artículo 1244 del Código Civil dominicano, que recoge legalmente la figura, al establecer en su parte capital que el mismo es concedido al “deudor” de la obligación y que puede ser otorgado por los jueces de fondo para “sobreser la ejecución de apremio”, lo que necesariamente conlleva a establecer la existencia de una obligación de pago cuya ejecución se ve suspendida; que en ese sentido, una vez peticionada la concesión del plazo, la parte reclamante se reconoce deudora de la obligación, sin importar sea realizado este reconocimiento en las motivaciones del acto introductivo de la demanda; que de todas formas, atendiendo a que la parte hoy recurrente en casación estableció en el indicado acto que era deudora de la obligación, esto refrenda el criterio de esta Corte de Casación, también sostenido por la corte a qua para sustentar el fallo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en otro orden de ideas, arguye la parte recurrente en casación que no le resultaba oponible el contrato de venta de acciones suscrito en fecha 4 de septiembre de 1996, valorado por la corte, en razón de que la sociedad Tropics Industrial, S. A., no formó parte del mismo; que al respecto, debemos valorar que, si bien es cierto que desde la creación de las Sociedades Anónimas por el Código de Comercio de la República Dominicana, fue previsto que la sociedad y sus administradores resultaban ser personas jurídicas distintas y, por lo tanto, no se hacía extensivo a unos lo que fuera suscrito por los otros, salvo previsión o acuerdo en contrario; este análisis no resulta aplicable al caso de la especie, toda vez que se trata de un contrato vinculado a la administración de la sociedad y se inscribe en las actividades ordinarias y extraordinarias inherentes a su funcionamiento, por tratarse de un asunto relativo a la venta de acciones; que además, ese acto fue suscrito tanto por quien figura como presidente de la sociedad en el préstamo, señor Víctor Manuel Santana Ávila, y por quien funge con esta atribución a partir de la venta de las acciones, señor Rafael Aníbal Páez; y fue ratificado en asamblea general extraordinaria de la sociedad recurrente, celebrada en fecha 4 de septiembre de 1996, según consta en el acta emitida al efecto, que establece en su segunda resolución, lo siguiente: “La Asamblea General de accionistas extraordinaria decide ratificar todas las decisiones asumidas o decididas por la Asamblea General Constitutiva y el Consejo de Administración anterior aún fuera de

su vigencia, declarando bueno y válido el contrato de venta de acciones y compromisos, intervenido entre el señor Víctor M. Santana y los señores Rafael Aníbal Páez y Ramón Pérez Ferreras (...), el cual declaran conocer y aprobar en todas sus partes, decidiendo en consecuencia que el Sr. Rafael Aníbal Páez, asuma la Presidencia de la Compañía y del Consejo de Administración (...);

Considerando, que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el contrato de venta de acciones validado por la alzada fue de conocimiento de la sociedad, e incluso validado, y produce todos los efectos correspondientes a la convención; que, de todas formas, este aspecto constituye un motivo superabundante que no es indispensable para sostener la decisión criticada, que estuvo suficientemente justificada en la valoración relativa a la demanda en concesión de plazo de gracia, por lo que su posible inexactitud no constituiría, de todas formas, una causa de casación de la decisión impugnada;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega la recurrente, no figura en la sentencia impugnada, ni en los documentos que acompañan su memorial de casación que haya sometido a dicha alzada documentos probatorios sobre el invocado fraude para la obtención del referido contrato;

Considerando, que como corolario a lo anterior, no se comprueba que la corte haya incurrido el vicio de falta de base legal, por haberse comprobado que los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la norma se encuentran presentes en la decisión impugnada; que, en ese sentido, de las consideraciones expuestas anteriormente, se evidencia que la corte no incurrió en la falta de base legal, ni en la desnaturalización que se le imputa; que, por todos los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su único medio, la recurrente alega, que la alzada incurrió en omisión de estatuir porque no se refirió a los argumentos referentes a las irregularidades del contrato; empero, se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada que este alegato sí fue contestado, al establecer la corte que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes era válido y que se comprobó que la suma prestada mediante dicho contrato ingresó al patrimonio de

la sociedad recurrente en casación, por lo que procede desestimarlo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, No. 3726, en su parte capital, que dispone que “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tropics Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 505, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Sánchez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Octavio Rijo.
Abogado:	Dr. David Antonio Asencio Rodríguez.
Recurrido:	Geovanny Margarita Santana.
Abogada:	Licda. Edelmira Ovalles P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, de oficio chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 13551-25, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 12, parte atrás, sector Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 89, de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Octavio Rijo, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre del año 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1998, suscrito por el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogado de la parte recurrente Octavio Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1998, suscrito por la Licda. Edelmira Ovalles P., abogada de la parte recurrida Geovanny Margarita Santana;

Visto la resolución núm. 1311-2000, de fecha 20 de noviembre de 2000, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión del recurrente Octavio Rijo, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal, el 16 de diciembre de 1997; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la señora Geovanny Margarita Santana contra el señor Octavio Rijo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de febrero de 1996, la sentencia civil núm. 199, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda por estar conforme a la ley; SEGUNDO: Declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre la demandante Geovanny Margarita Santana, y la parte demandada OCTAVIO RIJO; TERCERO: ordena la devolución de RDS 6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) que la parte demandante entregó a la parte demandada a la firma del contrato de alquiler de la especie, en calidad de depósito y la suma de RD\$ 47,643.50 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON CINCUENTA CENTAVOS), gastos en que incurrió la parte demandante en la remodelación del local alquilado según documentos depositados por ante este Tribunal; CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$75,000.00 a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios sufrido por este como consecuencia de la paralización de la remodelación del local alquilado; QUINTO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la indemnización a partir de la demanda; SEXTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas en distracción y favor del DR. OTONIEL REYES VENTURA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Octavio Rijo apeló la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 89, de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto por el señor OCTAVIO RIJO, contra la

sentencia del 15 de Febrero del 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la señora GEOVANNY MARGARITA SANTANA; SEGUNDO: Confirma, en consecuencia dicha sentencia por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al señor OCTAVIO RIJO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. OTONIEL REYES VENTURA Y ALEJANDRO MOTA PAREDES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca dos medios de casación de los cuales, solo titula el primero, indicando que se trata de “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 30 de abril del 1998, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Octavio Rijo, a emplazar a la parte recurrida Geovanny Margarita Santana en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1311-2000, dictada el 20 de noviembre de 2000, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud hecha por la parte recurrida, de exclusión del recurrente en el presente recurso de casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación disponen que: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de

treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que, la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación antes citado y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta Sala, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Rijo, contra la sentencia núm. 89, de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solamente, S. A.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Dr. Juan Danilo González Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solamente, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Raúl Alfonso Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 147308, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 662, de fecha 1° de

diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Danilo González Encarnación, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 662 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de diciembre de 1999, suscrito por el Licdo. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrente, Solamente S. A., y Rafael Alfonso Vicioso, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de enero de 2000, suscrito por el Dr. Juan Danilo González Encarnación, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Servicios Sociales para los Trabajadores de la Construcción y sus afines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavarez, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra Solamente, S. A., y/o Ingeniero Raúl Alfonso, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 172-95, de fecha 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS intentada por el FONDO PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES, contra SOLAMENTE S. A. Y/O INGENIERO RAUL ALFONSO; SEGUNDO: ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES por estar justificadas tanto en hecho como en derecho, Y EN CONSECUENCIA... A) CONDENA a SOLAMENTE, S. A. Y/O ING. RAÚL ALFONSO al pago inmediato de la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$51,888.00) a favor del FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES; B) CONDENA a SOLAMENTE, S.A. Y/O ING. RAUL ALFONSO al pago de los intereses legales y convencionales los primeros a partir de la fecha de la demanda y los segundos a partir del momento en que se hizo exigible la obligación; C) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; D) RECHAZA la solicitud de que la parte demandante no tiene capacidad legal para cobrar y otorgar descargo, y demandar judicialmente, además rechaza la solicitud hecha, por la parte demandada en su ordinal

cuarto, que nos solicita que se declare inadmisibles la presente demanda; E) CONDENA a SOLAMENTE, S. A., Y/O ING. RAÚL ALFONSO al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte demandante, SR. JUAN DANILO GONZÁLEZ ENCARNACIÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Solamente, S. A., y Raúl Alfonso Vicioso, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 126-95, de fecha 17 de marzo de 1995, del ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al no presentar actuación procesal alguna en un determinado espacio de tiempo, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, interpuso una demanda en perención de instancia, mediante acto núm. 218-99, de fecha 20 de mayo de 1999, del ministerial Carlos Antonio Dorrero Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 662, de fecha 1° de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada SOLAMENTE, S. A., y el ING. RAUL ALFONSO, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto a tenor del acto No. 126/95, de fecha 17 de marzo de 1995, del Ministerial LIRO BIENVENIDO CARVAJAL, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 172/95, de fecha 23 de febrero de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a los demandados, SOLAMENTE, S. A. y el ING. RAUL ALFONSO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. JUAN DANILO GONZÁLEZ ENCARNACIÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial RAFAEL CHEVALIER, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar esta sentencia” (sic);

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede valorar la excepción de inconstitucionalidad planteada por dicha parte en su memorial de casación mediante la cual pretende que se declare inconstitucional por la vía difusa la Ley núm. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines;

Considerando, que para justificar las referidas pretensiones, los recurrentes alegan que la ley cuestionada crea un privilegio a favor de los trabajadores del área de la construcción discriminando a todos los demás trabajadores de la nación a quienes no beneficia, por lo que quebranta la igualdad entre los dominicanos y vulnera el artículo 100 del texto Constitucional vigente en ese entonces así como el artículo 37.1 que solo permite y autoriza al Congreso a establecer impuestos o contribuciones generales;

Considerando, que mediante sentencias 11, 13, 14, 15, 18, 25 y 26, de fecha 19 de julio del 200030, esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control concentrado de la constitucionalidad rechazó múltiples acciones directas de inconstitucionalidad contra la indicada norma legal y para sustentar su decisión expuso, entre otras consideraciones que: “el numeral 11, del artículo 8 de la Constitución de la República establece como un principio general que la ley podrá establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales; precisando por su parte, el literal c) del mismo numeral, que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial o minera podrán ser fijados por la ley, de acuerdo con la naturaleza de la empresa; que por igual, el numeral 17 del referido artículo dispone que: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”; que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento

al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos; que además, el artículo 37, numeral 1, de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie; que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias”;

Considerando, que las numerosas acciones de inconstitucionalidad interpuestas posteriormente contra la indicada ley antes de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional fueron sistemáticamente declaradas inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, por considerarse que: “no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes”³¹;

Considerando, que a su vez, el Tribunal Constitucional también ha declarado inadmisibles varias acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra esa ley y fundadas en los mismos medios de las que ha sido apoderado, en virtud del artículo 277 de la Constitución que dispone que “Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema

31 Sentencias 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 45, 46, 48, 49 y 50, del 23 de agosto de 2000, B.J. 1077; sentencias 11, 12 y 13, del 27 de septiembre del 2000, B.J. 1078; sentencias 3 y 6 del 15 de mayo del 2001, B.J. 1086.

Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”, al juzgar que “es evidente que el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad supone determinar si la ley objeto de la misma es contraria o no a la Constitución y, para ello, es necesario que este tribunal constitucional efectúe un examen de las sentencias que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia, con lo cual incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente del artículo 277; de ahí que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad”³²;

Considerando que la excepción de inconstitucionalidad planteada, está sustentada en los mismos medios juzgados por esta Suprema Corte de Justicia al ejercer en su oportunidad el control concentrado de inconstitucionalidad, relativos a la violación a los artículos 37 y 100 del texto constitucional vigente al momento de interponerse este recurso, por establecer un privilegio a favor de los trabajadores sindicalizados de la construcción y por desconocer la atribución exclusiva del Congreso para establecer impuestos o contribuciones generales, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad que fue rechazada por los motivos transcritos anteriormente; que, tal como ha sido juzgado tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, dichas decisiones están revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y tienen oponibilidad absoluta o efecto erga omnes, resultando improcedente un nuevo examen de los medios de inconstitucionalidad valorados, de lo que se desprende que la excepción de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación se limitó a fallar la penreción de la instancia sin tomar en cuenta que el fondo de pensiones no tiene capacidad legal para calcular la especialización del 1% establecida en el artículo 3 de la Ley 6-86, que no tiene capacidad legal para recolectar el pago de aquella ni otorgar el correspondiente descargo, que carece de calidad e interés legítimos para demandar judicialmente su cobro o pago y que la indicada norma legal es inconstitucional;

32 Sentencia TC 0338/16, del 28 de julio del 2016; TC 0618/15, del 18 de diciembre del 2015; TC 0189/14, del 20 de agosto del 2014;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que: a) el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines interpuso una demanda en cobro de pesos contra Solamente, S. A., y Raúl Alfonso Vicioso, que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la parte demandada al pago de las sumas reclamadas; b) dicha decisión fue apelada en fecha 17 de marzo del 1995 por la parte condenada; c) en fecha 20 de mayo de 1999, la demandante original presentó una demanda en perención del recurso de apelación incoado por Solamente, S. A., y Raúl Alfonso Vicioso, que fue acogida por la corte a qua declarando la perención de la instancia de la apelación tras haber comprobado que: “desde la fecha de la interposición del recurso de apelación en fecha 17 de marzo de 1995 a la demanda en perención de instancia, es decir, el 20 de marzo de 1999, han transcurrido cuatro (4) años y dos (2) meses; que, en consecuencia, la instancia abierta con motivo del recurso de apelación aludido, se encuentra perimida”;

Considerando, que lo expuesto revela que el fallo atacado versó exclusivamente sobre la demanda en perención de la instancia abierta con motivo del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, cuya procedencia dependía únicamente de la comprobación de la inactividad procesal de las partes durante más de 3 años de conformidad con lo establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”; que, en consecuencia no era necesario que la corte valorara la capacidad, calidad o interés de la demandante original para demandar el cobro de la especialización establecida en la Ley 8-86, antes citada, para

justificar su decisión, ya que se trata de cuestiones relativas a la demanda original en cobro de pesos cuyo examen solo procedía en virtud del efecto devolutivo de la apelación si esta no hubiese perimido, como sucedió efectivamente, de manera tal que contrario a lo alegado, la corte no incurrió en falta de base legal al no estatuir sobre los aspectos invocados por los recurrentes en su único medio, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Solamente, S. A., y Raúl Alfonso Vicioso, contra la sentencia civil núm. 662, dictada el 1ro. de diciembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Solamente, S. A., y Raúl Alfonso Vicioso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Danilo González Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 196

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

Recurrido: Máximo Manuel Correa Rodríguez.

Abogado: Lic. Stalin Decena Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 628-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 628-2015, de fecha 18 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Stalin Decena Félix, abogado de la parte recurrida, Máximo Manuel Correa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Máximo Manuel Correa Rodríguez, mediante acto No. 011/2014, de fecha 24 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1276, de fecha 30 de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por el señor Máximo Manuel Correa Rodríguez, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., al pago de una indemnización a favor del señor Máximo Manuel Correa Rodríguez, ascendente a la suma de ciento veintitún mil novecientos ochenta y uno con 49/100, (RD\$121,981.49), por concepto de los daños materiales; y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por ésta, por los motivos precedentemente expuestos, más el 12% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; TERCERO: Condena a la parte demanda, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Stalin Decena Félix, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1433/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, diligenciado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 628-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, el señor Máximo Manuel Correa Rodríguez, respecto del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante el acto No. 1433/2014, de fecha 23 de diciembre del año 2014, diligenciado por el curial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1276, relativa al expediente No. 034-2014-00092, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrida, señor Máximo Manuel Correa Rodríguez, en contra de la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia, DECLARA inadmisibles el citado recurso de apelación, atendiendo a las precisiones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho del licenciado Stalin Decena Félix, quien hizo la afirmación de rigor” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 40, numeral 15, 69 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana; y, los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada con la ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal

Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de septiembren de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de ciento veintiún mil novecientos ochenta y uno con 49/100 (RD\$121,981.49) por concepto de daños materiales, y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del hoy recurrido, Máximo Manuel Correa Rodríguez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 628-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Stalin Decena Félix, abogado de la parte recurrida, Máximo Manuel Correa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Guillermo Concepción Gavilán.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurrido:	Ferretería Rodríguez Hermanos.
Abogadas:	Licdas. Nilsa M. Eduardo de Concepción y Rosa E. Gómez de Aracena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Guillermo Concepción Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136898-9, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 87, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 10, de fecha 26 de enero de 2001,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 10 de fecha 26 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2001, suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente, Rafael Guillermo Concepción Gavilán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2001, suscrito por la Licdas. Nilsa M. Eduardo de Concepción y Rosa E. Gómez de Aracena, abogadas de la parte recurrida, Ferretería Rodríguez Hermanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias y validez de embargo conservatorio interpuesta por la entidad Ferretería Rodríguez Hermanos contra el señor Rafael Guillermo Concepción Gavilán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de marzo de 2000, la sentencia civil núm. 104, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de obligaciones pecuniarias y validez de embargo conservatorio por su regularidad procesal; TERCERO: En cuanto al fondo se condena al señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN al pago de la suma de treinta y dos mil doscientos ochenta pesos (RD\$32,280.00) moneda de curso legal, capital adeudado a favor de la FERRETERÍA RODRÍGUEZ HERMANOS; CUARTO: En cuanto a la validez del embargo conservatorio, lo rechaza por no habersele probado a este tribunal en que consiste la urgencia y el peligro que corre el crédito reclamado; QUINTO: Se condena al señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; SEXTO: Se condena al señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. ROSA E. GÓMEZ ARACENA Y NILSA M. EDUARDO DE CONCEPCIÓN Y JOSÉ ABREU L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial FRANCISCO N. CEPEDA GRULLON, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, el señor Rafael Guillermo Concepción Gavilán, mediante acto núm. 36/2000, de fecha 13 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Mairení Francisco Núñez Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental la Ferretería Rodríguez Hermanos, mediante acto núm. 133/2000, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda

Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 10, de fecha 26 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se acogen buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos en contra de la Sentencia Civil No. 104 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal cuarto, con relación a la validez del embargo conservatorio trabado, y se declara bueno y válido el Embargo, convirtiéndolo en Embargo Ejecutivo, y que a instancia y diligencia del requeriente, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes y efectos mobiliario, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; TERCERO: Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena a la parte apelante señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. ROSA E. GÓMEZ ARACENA Y NILSA M. EDUARDO DE CONCEPCIÓN, abogadas que afirman haberles avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, sino que procede en el contexto de su memorial a exponer sus argumentos justificativos los cuales por la solución que al respecto será adoptada se transcriben íntegramente a continuación: “que en realidad la FERRETERÍA HERMANOS RODRÍGUEZ, le dio el crédito al señor AMIN MOHAMMED, y le despacharon DOS MIL QUINIENTOS (2500) BLOCK DE SEIS (6), 30 QUINTALES DE VARILLA, 40 LIBRAS DE ALAMBRE, 150 FUNDAS DE CEMENTO GRIS, Y ESTA HIZO UN TOTAL DE 32,200 (sic) PESOS DOMINICANOS, dichos materiales fueron trasladados en un camión de la FERRETERÍA a la comunidad San Francisco Pie del Cerro, (sic) que fue donde el señor AMIN MOHAMMED, decidió construir dicho almacén, para poner a funcionar la exportadora, la cual iba funcionando de lo mejor. Que el único papel que desempeñó el señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN GAVILÁN, en este asunto, fue el de recibir los materiales que la FERRETERÍA HERMANOS RODRÍGUEZ, le envió con un chofer que trabaja para dicha FERRETERÍA al señor ÁMIN

MOHAMMED, ya que el señor RAFAEL GUILLERMO GAVILÁN acompañó al señor AMIN MOHAMMED, como amigo hasta dicha ferretería, ya que este señor no sabía a dónde dirigirse, para hacer la compra, y tal parece que la compañía que el señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN GAVILÁN, le hiciera al señor AMIN MOHAMMED, hasta la ferretería, fue quizá lo que ha confundido a estas gentes, para hoy querer adjudicarle al señor RAFAEL la responsabilidad de pagar algo que no es de su competencia, porque si observamos con mucho detenimiento se puede ver que el señor RAFAEL, no le firmó como garante al señor AMIN MOHAMMED, en dicha ferretería, para hoy quererle cobrar de una forma tan compulsiva como si este crédito fuera un compromiso del señor RAFAEL en vez de los representantes de dicha ferretería, contemplar con objetividad que el inmueble que se construyó con los materiales que ellos le enviaron al señor AMIN MOHAMMED, está ahí en la comunidad DE SAN FRANCISCO PIE DEL CERRO DE ESTA CIUDAD DE LA VEGA. Que el señor AMIN MOHAMMED, tiene su representante administrador de sus bienes, en dicha empresa, que lo es el señor LIC. CLAUDIO GONZALEZ DALMASI, que a la vez le ha servido al señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN GAVILÁN como defensor por ante los tribunales que a veces hay cosas que no se entienden porque como una persona puede servir para defender a dos personas al mismo tiempo, que en este caso llevan criterios distintos, porque el señor AMIN MOHAMMED no quiere saldar su crédito queriendo justificar que quien debe esos materiales es el señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN, pero el almacén esta a su nombre y el negocio de la exportadora es del señor AMIN MOHAMMED, no del señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN GAVILÁN. Que tanto la justicia, los abogados que representan la ferretería, como el LIC. CLAUDIO GONZALEZ DALMASI, COMO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL Señor AMIN MOHAMMED, debían observar bien claro que la factura que elaboró la ferretería HERMANOS RODRÍGUEZ como comprobante de la deuda, está a nombre de SOHAIL AGRICULTURE PRODUCE, en la localidad de San Francisco Pie del Cerro al doblar la curva donde está la virgen, donde se nota que el señor RAFAEL SOLAMENTE firmó el recibimiento de dicha factura, para que se comprobara que estos materiales llegaron a su destino, pero no se le puede estar aplicando un estado de cobro tan compulsivo, como si RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN, fuera el principal deudor ante esta empresa acreedora. Que el señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN

GAVILÁN, pues se descuidó en asistir a las audiencias que se celebraban en su contra, porque el abogado que aparentaba representar los intereses del señor RAFAEL GUILLERMO CONCEPCIÓN GAVILÁN, resulta que es quien también, representa los intereses de la persona que hoy se niega a pagar dicha deuda aun sabiendo que es el único responsable de pagarla, porque esos materiales lo enviaron para beneficio propio del señor AMIN MOHAMMED, de no ser así pues el señor RAFAEL hubiese asistido a todas las audiencias y no le cogen ese defecto de manera chicana”(sic);

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); ” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta Jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que, en la generalidad de los medios de casación ya descritos, el recurrente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos originados con anterioridad al apoderamiento de la jurisdicción de fondo y además dirige otros argumentos al proceso suscitado ante el juez de primer grado, limitándose a sostener su opinión sobre la forma en que ocurrieron los hechos relacionados a la existencia del crédito reclamado por el hoy recurrido, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada,

lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta la mayor parte del presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que no obstante lo anterior, otro aspecto de su exposición argumentativa ha sido desarrollada de forma precisa y vinculada con la decisión atacada, que permiten su valoración y en los cuales alega, en esencia, no ser deudor de la empresa demandante, ahora recurrida, sosteniendo que su participación en el negocio jurídico que generó el crédito reclamado se limitó a recibir los materiales despachados a AMIN MOHAMMED, alegado deudor; que en ese sentido expone el recurrente que: “la empresa quiere cometer un abuso al hacer uso de un documento que no está facturado a nombre de la persona que está siendo presionado para cobrarle dicha factura, quizá porque entiende que de esta manera pudieran recobrar su dinero”(sic);

Considerando, que antes de ponderar el argumento expuesto, es necesario hacer un preámbulo sobre los antecedentes que culminaron con el fallo ahora impugnado, en tal sentido hace constar: 1) que la entidad Ferretería Rodríguez Hermanos obtuvo autorización de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, para trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial en contra del señor Rafael Concepción, por la suma treinta y dos mil doscientos pesos (RD\$32,200.00); 2) que posteriormente, dicha entidad demandó en cobro de pesos y validez del embargo conservatorio, que le fue autorizado, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 104 de fecha 20 de marzo del año 2000, acogiendo parcialmente la demanda en cobro de pesos y rechazando la validez del embargo conservatorio; 3) que no conformes con dicha sentencia Rafael Concepción Gavilán interpuso recurso de apelación principal con el objeto de obtener la revocación íntegra de la decisión, y la Ferretería Hermanos Rodríguez incoó una apelación incidental orientado a obtener la modificación de la sentencia con el fin de que se validara el embargo conservatorio por ella trabado; juzgando la corte rechazar el recurso principal y acoger el incidental disponiendo la validez del embargo, mediante sentencia ya descrita, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que sobre el argumento desarrollado por el recurrente, la Corte a qua expresó comprobar la existencia de documentos justificativos del crédito reclamado y una vez hecha esa valoración aportó la motivación siguiente: “que es un hecho cierto que el señor Rafael Guillermo Concepción Gavilán fué quien recibió la mercancía dada mediante la factura No. 001507 (...) por lo que hasta prueba en contrario es quien debe responder en relación a la deuda contraía, pero además no justificó en esta instancia calidad de que recibió la mercancía, y por el contrario solo se ha limitado a señalar el nombre de Sohail Agriculture Produce, pero resulta que dicho apelante principal no llama en intervención forzosa mediante una citación legal a dicha empresa ni le demostró a la Corte la existencia real de la misma, para así poder establecer que la empresa Sohail Agriculture Produce es una persona moral con personería jurídica para ser representada en justicia”;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil, consagra el principio legal de la prueba de las obligaciones al disponer “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que dicho principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exiendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, de lo que se desprende que la ahora recurrida, demandante original, al haber demostrado la existencia de la deuda a través de la factura de crédito núm. 001507 de fecha 17 de junio de 1998, emitida por Ferretería Rodríguez Hermanos, le correspondía a Rafael Guillermo Concepción Gavilán demostrar que no era deudor de la empresa demandante, no habiendo éste hecho uso de los procedimientos dispuestos a su favor para poner en causa a las personas que alega son las deudoras de la obligación de pago, conforme fue expresado válidamente por la alzada; comprobaciones estas que resultan correctas y por las cuales esta Corte de Casación es de criterio que la corte a qua, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa así como una adecuada aplicación de la ley, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la misma contiene motivos válidos y suficientes en que se sustenta, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su

control de legalidad y determinar que no incurre en el vicio alegado, por lo que el recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Guillermo Concepción Gavilán contra la sentencia núm. 10 dictada el 26 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faro Mueble, C. x A.
Abogados:	Licda. Cleopatra Tavares Pérez y Dr. Nilson Acosta Figuerro.
Recurrida:	Great Media Group, S. R. L.
Abogado:	Lic. Wandryz de los Santos de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faro Mueble, C. x A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 101745525, con domicilio social en la calle Real núm. 2, Villa Duarte, Los Mameyes, municipio Este, provincia Santo Domingo, y el señor

Francisco A. Martínez Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014782-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-0236, de fecha 12 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cleopatra Tavares Pérez, por sí y por el Dr. Nilson Acosta Figuereo, abogados de la parte recurrente Faro Muebles, C. x A., y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wandryz de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Great Media Group, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Nilson Acosta Figuereo y Cleopatra Tavares Pérez, abogados de la parte recurrente, Faro Mueble, C. x A., y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Wandryz de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Great Media Group, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Great Media Group, S. R. L., contra Faro Mueble, C. x A. y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha 10 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 1203, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE la presente demanda incoada por la compañía GREAT MEDIA GROUP, S. A., (sic) mediante acto Núm. 598/2013, de fecha 10 del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial ERCIK M. SANTANA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; a) CONDENA al señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ y entidad comercial FARO MUEBLE, CXA, al pago de la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 76/100 CENTAVOS (RD\$511,731.769), más los intereses convenidos por la partes por los motivos expuestos SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del LIC. JUAN ERNESTO MEDRANO BARRIENTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Faro Mueble, C. x A., y el señor Francisco Antonio Martínez Moronta, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 1191/2015, de fecha 11 de noviembre de 015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto mediante la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00236, de fecha 12 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, entidad FARO MUEBLES C. X A., y el señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ MORONTA, por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo,

RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad FARO MUEBLES C.XA., y el señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ MORONTA en contra de la Sentencia Civil Núm. 1203, de fecha 10 del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la Compañía GREAT MEDIA GROUP, S.R.L., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la entidad FARO MUEBLES C.XA., y el señor FRANCISCO A. MARTÍNEZ MORONTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. WANDRYS DE LOS SANTOS, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal, violación a los principios que regulan y reglamentan el debido proceso de ley, como son los artículos 69 de la Constitución y 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2016, es decir, bajo la

vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 372 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del artículo 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenado Faro Mueble, C. x A., y el señor Francisco A. Martínez Moronta, al pago de la suma de quinientos once mil setecientos treinta y uno con 76/100 centavos

(RD\$511,731.769) monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Faro Mueble, C. x A., y Francisco A. Martínez Moronta, contra la sentencia núm. 545-2016-SSen-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Faro Mueble, C. x A., y Francisco A. Martínez Moronta, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Licdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Alfredo Hernández Polanco.
Abogado:	Lic. Eduin Albuquerque Pacheco.
Recurridos:	Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros de la Alta-gracia Heyaime de Troncoso.
Abogados:	Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Nilda Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Alfredo Hernández Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153985-6, domiciliado y residente en la calle Helios núm. 137, Residencial Villa Nogal, apartamento núm. 4-A, 4to. Piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

01290/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Montás Reyes, actuando por sí y por la Licda. Nilda Pérez, abogados de la parte recurrida, Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros de la Altagracia Heyaime de Troncoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Eduin Alburquerque Pacheco, abogado de la parte recurrente, Nicolás Alfredo Hernández Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrida Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros de la Altagracia Heyaime de Troncoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, pago de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por los señores Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros de la Altagracia Heyaime de Troncoso, contra el señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-14-00201, de fecha 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por los señores Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros De la Altagracia Heyaime de Troncoso, en contra del señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, realizada mediante acto No. 343/2014, de fecha tres (03) de mayo de dos mil catorce (2014), del ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge. parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. Condenar al señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, la pago de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$154,000.00) por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece (2013); y enero, febrero, marzo y abril del año dos mil catorce (2014) vencidos y no pagados, más los meses que se venzan durante el proceso, a razón de veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00) mensuales, a favor de los señores Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros De la Altagracia Heyaime de Troncoso; B. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre los señores Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros De la Altagracia Heyaime de Troncoso y el señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011); C. ORDENA el desalojo del señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud el referido contrato el apartamento No. No. 4-A, cuarto piso, Residencial Villa Nogal, ubicado en la avenida Helios No. 137, Bella Vista, de esta ciudad; D. CONDENA al señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro José Marte M, y el Lic. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 904/2014, de fecha 25 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 01290/15, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válida en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor NICOLÁS ALFREDO HERNÁNDEZ POLANCO, contra la sentencia civil número 064-14-00201, de fecha cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores MANUEL TRONCOSO CUESTA y ANA MILAGROS DE LA ALTAGRACIA HEYAIMÉ DE TRONCOSO, mediante acto número 904/2014, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial, Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 064-14-00201, de fecha cuatro (04) de Julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor NICOLÁS ALFREDO HERNÁNDEZ POLANCO, al pago de las cosas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho, del Dr. Pedro José Marte M y el Licdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 12 de la Ley 18-88 de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados: Violación al artículo núm. 35 de la Ley 150-14 Nueva Ley sobre el Catastro Nacional; Segundo Medio: Desnaturalización

de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Insuficiencia en los motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros de la Altagracia Heyaime de Troncoso, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008,

que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme

a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Nicolás Alfredo Hernández Polanco, a pagar a favor de la parte recurrida Manuel Troncoso Cuesta y Ana Milagros de la Altagracia Heyaime de Troncoso, la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$154,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Alfredo Hernández Polanco, contra la sentencia civil núm. 01290/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Nicolás Alfredo Hernández Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de

los Licdos. Pedro Montás Reyes y Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Bloise Santos.
Abogada:	Licda. Elizabeth Pérez Richardson.
Recurrido:	Raúl González Pons.
Abogado:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0079819-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 207, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01106-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Ramos Calzada abogado de la parte recurrida, Raúl González Pons;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”; (sic)

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Elizabeth Pérez Richardson, abogada de la parte recurrente, Francisco Antonio Bloise Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida, Raúl González Pons;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Raúl González Pons, contra Francisco Antonio Bloise Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 12

de junio de 2014, la sentencia civil núm. 064-2014-00164, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Raúl González Pons, en contra del señor Francisco Antonio Bloise Santos/ Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, realizada mediante el acto Núm. 159/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, y acto Núm. 170/2014, de fecha 04 de marzo del año 2014, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. Condena solidariamente al señor Francisco Antonio Bloise Santos/ Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, al pago de la suma de Noventa y Ocho Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$98,291.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses vencidos de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 y enero, febrero del año 2014 vencidos y no pagados, más los meses que se venzan durante el proceso, a razón de Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$9,741.00), a favor del señor Raúl González Pons; B. Ordena la resciliación del contrato de inquilinato existente entre el señor Raúl González Pons y el señor Francisco Antonio Bloise Santos// Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, y cualquier otro persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato el local comercial Núm. 5, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez Núm. 62, esquina Wenceslao Álvarez, Gascue, de esta ciudad; D. Condena solidariamente a el señor Francisco Antonio Bloise Santos//Mas Encarnaciones y Abrahán Mejía Arredondo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado Raúl M. Ramos Calzada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abraham Mejía Arredondo, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 837/2014, de fecha 1ro. de agosto de 2014, instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01106-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado mediante sentencia in-voce, de fecha 26 de febrero de 2015, en contra de la parte recurrente, los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, por no concluir, no obstante haber sido citados legalmente. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, contra el señor Raúl González Pons y la Sentencia Civil Núm. 064-14-00164, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, contra el señor Raúl González Pons y la Sentencia Civil Núm. 064-14-00164, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia civil Núm. 064-14-00164, dictada en fecha 12 de junio de 2014, por los motivos expuestos anteriormente; CUARTO: Condena a la parte recurrente, los señores Francisco Antonio Bloise Santos y Abrahán Mejía Arredondo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del doctor Raúl M. Ramos Calzado y la licenciada Jeniffer L. Martínez Dickson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142, y 156 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del 2010; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada

alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 1ro. de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó solidariamente al señor Francisco Antonio Bloise Santos Mas Encarnaciones y al señor Abrahan Mejía Arredondo, al pago de la suma de noventa y ocho mil doscientos noventa y un pesos con 00/100 (RD\$98,291.00), por concepto de alquileres vencidos hasta febrero del 2014, a razón de nueve mil setecientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$9,741.00) por mes, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, contra la sentencia civil núm. 01106-2015, dictada el 11 de septiembre de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Honorio Tejeda Villalona.
Abogadas:	Licdas. Guadalupe Sunilda Díaz y Candelaria María Soto.
Recurrida:	Sonia Arias Vda. Fernández.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Omar Chapman R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Honorio Tejeda Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004329-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 115, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 275-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guadalupe Sunilda Díaz, actuando por sí y por la Licda. Candelaria María Soto, abogadas de la parte recurrente, Modesto Honorio Tejeda Villalona;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Manuel Felipe Báez, actuando por sí y por el Lic. Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida, Sonia Arias Vda. Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2014, suscrito por las Licdas. Guadalupe Sunilda Díaz Díaz y Candelaria María Soto, abogadas de la parte recurrente, Modesto Honorio Tejeda Villalona, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Felipe Báez y Omar Chapman R., abogados de la parte recurrida, Sonia Arias Vda. Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Sonia Arias Vda. Fernández, contra el señor Modesto Honorio Tejeda Villalona, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 51, de fecha 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por la señora SONIA ARIAS Vda. FERNÁNDEZ, de generales dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0974193-4, domiciliada y residente en esta ciudad, en contra del señor MODESTO HONORIO TEJADA (sic), de generales dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0004329-8, domiciliado y residente en esta ciudad; por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA (sic) la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora SONIA ARIAS Vda. FERNÁNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. CANDELARIA SOTO, quien hizo la afirmación correspondiente; CUARTO: COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Sonia Arias Vda. Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 72/09, de fecha 26 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 275-2010, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA ARIAS VDA. FERNÁNDEZ contra la sentencia No. 51, relativa al expediente No. 034-08-00122, de fecha 20 de enero del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al

fondo, el referido recurso por los motivos ut supra indicados y, en consecuencia REVOCA la decisión atacada; TERCERO: ACOGE, la demanda en cobro de pesos incoada por la señora SONIA ARIAS VDA. FERNÁNDEZ y, en consecuencia, condena al señor MODESTO HONORIO TEJEDA al pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DÓLARES (US\$147,000.00), a favor de dicha señora, apelante, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señor MODESTO HONORIO TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados CARLOS FELIPE BÁEZ y ALBERTO HERNÁNDEZ H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: “Falsa y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, con violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en su Art. 44, sobre la falta de calidad para actuar; Segundo Medio: Violación a la aplicación de los artículos (1101, 1108, 1131, 1315) de nuestro Código Civil, sobre la validez de las convenciones entre las Partes; Tercer Medio: Contradicción de sentencias y resoluciones”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 24 de febrero de 1993, la señora Sonia Arias Vda. Fernández emitió el cheque núm. 129 de la cuenta de su esposo el señor Manuel Fernández Menéndez, por el monto de US\$147,410.00 girado contra el Banco Banesto, a favor del señor Honorio Tejeda; 2. Que el señor Manuel Fernández Menéndez falleció el 18 de mayo de 1994; 3. Que el 26 de diciembre de 2007, la señora Sonia Arias Vda. Fernández demandó en cobro de pesos al señor Modesto Honorio Tejeda, teniendo como fundamento el cobro del cheque núm. 129 del 24 de febrero de 1993, antes mencionado; 4. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma; 5. Que la demandante original hoy recurrida, no conforme con dicha decisión la recurrió en apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó al actual recurrente al pago de US\$147,000.000, mediante el fallo núm. 275-2010, el cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata, que la parte recurrente sustenta su primer medio de casación con los siguientes argumentos, en resumen: “que la corte a qua no apreció la verdad de los hechos que mencionamos a continuación: a) que el cheque presentado por la recurrente no tiene el concepto de préstamo, como asegura la parte apelante. Siendo este cheque solo un medio de pago emitido para sufragar los gastos de constitución de una compañía llamada Mesón Colonial, S. A.; que se demostró que con dicho desembolso se solventaron los pagos que habían acordado los accionistas entre ellos: pago de los planos para la remodelación, gastos de acondicionamiento del local para el restaurante llamado Mesón Colonial, se pagó el registro del nombre comercial, aportes que se evidencian del depósito que se le realizó de la copia certificada del informe realizado por el Comisario de Aportes. En consecuencia la corte a qua no valoró como pruebas los valores pagados por el señor Modesto Honorio Tejeda, en virtud del referido cheque”; “que la corte a qua al rendir la sentencia recurrida, no ponderó en su justa medida los hechos descritos y documentos presentados en la primera parte de este memorial, los cuales también fueron desmenuzados en nuestro escrito justificativo de conclusiones... si la corte hubiese hecho un simple cotejo entre el acta de matrimonio depositada por la recurrida señora Sonia Arias, y el acta inextensa de matrimonio No. 01-0948322-3, de fecha día tres (03) de junio del año 2009, expedida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, acto instrumentado por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogado notario, depositada oportunamente por el hoy recurrente Modesto Honorio Tejeda, donde se demostró que los señores Sonia Arias Vda. Fernández y el señor Manuel Fernández Menéndez estaban casados bajo el régimen de separación”; “que de lo anterior se evidencia, que la alzada ponderó incorrectamente las pruebas que le fueron aportadas para demostrar los hechos y le otorgó un alcance que no poseía al cheque en virtud del cual se demanda el crédito, motivos por los cuales la decisión debe ser casada”;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la alzada describió y analizó las piezas que ambas partes le aportaron en sustento de sus pretensiones; que la corte a qua para adoptar su decisión indicó: “que la parte recurrente como fundamento de sus pretensiones ha depositado el cheque No. 129 de fecha 24 de febrero de 1993, librado a nombre de Honorio Tejeda

por la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Diez Dólares con 00/100 (US\$147,410.00)”; “que la apelada, señor Modesto Honorio Tejada, alega que al momento de la demanda no le adeudaba ninguna suma o valor a la hoy apelante, Sonia Arias Vda. Fernández, ya que las sumas reclamadas se habían utilizado en arreglos y gastos del negocio los cuales serían cubiertos por ambos en partes iguales, y que el aporte de Modesto Honorio Tejada comprendía única y exclusivamente el inmueble donde estuvo funcionando el negocio; que en la especie se encuentra evidenciada la entrega de la suma a la parte recurrida, el señor Modesto Honorio Tejada, por el contrario es ajeno a este tribunal de alzada algún elemento probatorio que exprese claramente para qué le fue entregada la discutida suma al señor Modesto Honorio Tejada Villalona pero en la vertiente contraria se comprueba la entrega de los mencionados valores; que en consecuencia a lo anteriormente expuesto el tribunal entiende que procede condenar a la parte recurrida, señor Modesto Honorio Tejada, al pago de US\$147,000.0, a favor de la señora Sonia Arias Vda. Fernández por concepto del cheque librado a aquella anteriormente citado”; terminan las aseveraciones de la alzada;

Considerando, que es preciso indicar que el fundamento del crédito de la actual recurrida está sustentado en el cheque núm. 129 del 24 de febrero de 1993, el cual tiene como beneficiario al señor Modesto Honorio Tejada; que el cheque es un documento que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por lo tanto este debe garantizar el pago del mismo sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; que en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, establece las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece la indicación del concepto por el cual se emite como obligatoria, razón por la cual su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto, la demandante original, hoy recurrida, fundamentó la alegada existencia del crédito contra el hoy recurrente, en virtud del referido instrumento de pago; que del estudio de la decisión impugnada no se evidencia que la señora Sonia Arias Vda. Fernández, demostrara ante esa jurisdicción a

través de otros medios de pruebas la existencia del crédito alegado, ya que, la emisión del cheque por parte del librador no prueba la existencia de un contrato de préstamo y no es suficiente para constatar una acreencia en su favor aunque constituye un principio de prueba por escrito en provecho de sus pretensiones, pues, como afirmamos precedentemente, con su emisión se acredita el pago realizado en interés del beneficiario del mismo, en ese sentido, es preciso añadir, que el Art. 12 de la ya mencionada Ley de Cheques, establece: “El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita”; el librador es quien tiene una obligación de pagar el monto consignado en el título valor y, por consiguiente, el librador es garante del pago con relación al girado en caso de incumplimiento;

Considerando, que en esa misma línea es preciso indicar, que sobre la señora Sonia Arias Vda. Fernández, pesa la obligación de demostrar de cara al proceso la prueba de sus pretensiones en la especie, el crédito reclamado, de acuerdo a la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “ la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”³³, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”³⁴, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”³⁵; sin embargo la alzada admitió el crédito, como se ha dicho en virtud del referido cheque desconociendo así su naturaleza al otorgarle un alcance que no poseía, que tal como indica el actual recurrente incurrió en una falsa y errónea interpretación del mismo además, omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

33 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

34 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

35 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

de Casación, la cual tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y verificar si los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, con lo cual se incurre en el vicio de desnaturalización, como sucedió en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 275-2010, dictada el 28 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Antonio Muñoz Rosado.
Abogados:	Licdos. Rafael Estrella y Jesús Méndez Sánchez.
Recurrida:	Teresita Muñoz Ruiz.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Antonio Muñoz Rosado, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002985-9 y 092-0008267-7, domiciliados y residentes, el primero en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el segundo en el municipio de Laguna Salada, contra la sentencia civil núm. 294, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de noviembre de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Estrella, en representación del Licdo. Jesús Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Antonio Muñoz Rosado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrida, Teresita Muñoz Ruiz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de febrero de 2000, suscrito por el Licdo. Jesús Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Antonio Muñoz Rosado, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. Luis Julio Carreras Arias, abogado de la parte recurrida, Teresita de Jesús Muñoz Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en invalidez de embargo retentivo o desembargo, interpuesta por Teresita Muñoz Ruiz, contra Bienvenido Rosado y Gilberto Muñoz Rosado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 88, de fecha 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: QUE DEBE RATIFICAR, como al efecto RATIFICA, el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas; SEGUNDO: DEBE RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en todas sus partes, la presente Demanda en Desembargo o Nulidad de Embargo Retentivo u Oposición, incoada a requerimiento de la señora TERESITA MUÑOZ RUIZ, en contra de los señores BIENVENIDO MUÑOZ ROSADO Y GILBERTO ANTONIO MUÑOZ, por improcedente y mal fundada; TERCERO: DEBE CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a la parte demandante, al pago de las costas del presente procedimiento; CUARTO: DEBE COMISIONAR, como al efecto COMISIONAR, al Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia en defecto” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Teresita Muñoz Ruiz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 206-99, de fecha 26 de mayo de 1999, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 294, de fecha 1° de noviembre de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el (sic) TERESITA MUÑOZ RUIZ, contra la Sentencia Civil Número 88, de fecha 29 de Enero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuando al fondo, ACOGER

el Recurso de Apelación, en consecuencia REVOCAR totalmente la sentencia recurrida, y esta Jurisdicción de Alzada obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) DECLARA nula y sin ningún efecto la oposición a entrega de fondo o de valores, interpuesta por los señores BIENVENIDO Y GILBERTO MUÑOZ ROSADO, en perjuicio de la Señora TERESITA DE JESÚS MUÑOZ RUIZ y/o EMELIN SUSANA CABRERA MUÑOZ, en manos de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; b) ORDENA a dicha entidad financiera o crediticia, entregar los valores envueltos en dicha oposición, a su legítima propietaria TERESITA DE JESÚS MUÑOZ RUIZ y/o EMELIN SUSANA CARRERA MUÑOZ, c) RECHAZAR la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente, contra los recurridos por violatoria de los principios del derecho de defensa y del doble grado de Jurisdicción; TERCERO: RATIFICAR el defecto pronunciado en audiencia, contra los señores BIENVENIDO Y GILBERTO ANTONIO MUÑOZ ROSADO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; CUARTO: COMISIONAR al Ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de Estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia; QUINTO: CONDENAR a los Señores BIENVENIDO Y GILBERTO ANTONIO MUÑOZ ROSADO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. LUIS CABRERA ARIAS, que afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo único de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, del literal J del numeral 2 del artículo 8 de la constitución de la República y del principio de contradicción.”

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en ocasión de una demanda en invalidez de embargo retentivo o desembargo interpuesta por Teresita Muñoz Ruiz en contra de los señores Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Muñoz Rosado fue dictada la sentencia núm. 88, ya citada, contra la cual Teresita Muñoz Ruiz interpuso recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 294, dictada el 1° de noviembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual la alzada acogió el recurso, revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y pronunció el defecto por falta de

comparecer de los recurridos, ahora recurrentes, decisión contenida en la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada la corte entre otras cosas pronunció el defecto de los recurridos por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados o citados y en cuanto al fondo, tal y como se expuso anteriormente, acogió el recurso revocando en su totalidad la decisión apelada;

Considerando, que contra la decisión de la corte la parte recurrente, realiza en su único medio de casación una crítica al defecto pronunciado en su contra por la alzada, sosteniendo al respecto, que con su decisión violó el artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, y consecuentemente su derecho de defensa y el principio de contradicción, al declarar en su contra el defecto por falta de comparecer aun cuando notificó a su contraparte su constitución de abogado, con cuya actuación compareció ante la corte puesto que en materia civil se comparece constituyendo abogado; que la parte recurrida estaba obligada, a pena de nulidad, a notificarle el correspondiente acto de avenir conforme lo establece el citado texto legal, lo que no hizo; que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley al no verificar como requisito indispensable de toda instrucción de un proceso contencioso, que se notifique a la parte demandada invitación a comparecer a juicio o acto de avenir;

Considerando, que de acuerdo a la jurisprudencia constante no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales³⁶; que así mismo se ha establecido que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público³⁷;

36 SCJ, 1ª Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 26, B.J. 1237; 20 de junio de 2012, núm. 52, B.J. 1219; 28 de marzo de 2012, núm. 109, B.J. 1216; 1ª Cám., 16 de marzo de 2005, núm. 12, B.J. 1096, pp. 268-272.

37 SCJ, 1ª. Sala, 12 de septiembre de 2012, núm. 22, B.J. 1222.

Considerando, que el examen del fallo impugnado nos permite comprobar, que en ocasión del recurso de apelación que interpuso la señora Teresita Muñoz Ruiz, en contra de la parte ahora recurrente, esta última constituyó abogado ante la alzada mediante acto núm. 0131/99 de fecha 9 de junio de 1999 instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa B. Delgado, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, otorgando mandato ad litem para representarlos a los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús Méndez Sánchez; notificando dicho acto en el domicilio del abogado de la parte apelante, Licdo. Luis Julio Carreras Arias;

Considerando, que respecto a la constitución de abogados que se describe más arriba, es necesario señalar lo descrito por la alzada en la página 2 de su decisión, en la cual se refiere lo siguiente: “El Lic. F.J. Coronado Franco, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, no se constituyó, ni concluyó”; que sin embargo, dicho abogado no guarda relación con los mandatarios constituidos en el acto citado ni expresa la alzada la actuación ministerial por la cual se materializó una constitución distinta a la hecha mediante el acto citado; que ante la imprecisión manifestada en torno a la constitución de abogados en la sentencia, es necesario referirnos a lo planteado por el recurrido en su defensa reconociendo que la constitución se produjo en la fecha citada por la ahora recurrente, el 9 de junio de 1999, justificando, en suma, que no dio avenir al no producirse la constitución en el plazo de la octava establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, conforme lo preceptuado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “el demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; que dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado (...);”, al respecto ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, que el abogado puede constituirse en estrado y representar en justicia al demandado, sin necesidad de un acto previo, debido a que el plazo de la octava a que hace alusión el indicado artículo 75, no es un plazo fatal sino conminatorio lo que permite a la parte intimada constituir abogado hasta el momento de la audiencia³⁸;

38 SCJ, Sentencia núm. 76 del 25 de enero de 2012, Arístides Carmelo Montesino Trejo. vs. Hoechst Dominicana, S. A; Sentencia núm. 63 del 4 de abril de 2012, Banco

Considerando, que en la especie, la omisión por parte de la actual recurrida de notificar avenir a los abogados constituidos de los recurrentes en alzada, licenciados Félix Antonio Almanzar y Jesús Méndez Sánchez, se traduce, tal y como lo alega la parte recurrente, en una evidente violación a su derecho de defensa, transgresión que se agrava, en la especie, toda vez que la Corte a qua procedió, sin permitirle proponer sus medios de defensa, a revocar la sentencia dictada a su favor por el primer juez; que, por las razones antes expuestas, queda evidenciado que la Corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en la violación señalada por la recurrente;

Considerando, que en la especie, el tribunal de alzada pronunció el defecto de los recurridos por falta de comparecer, sin aportar reflexión alguna respecto a la inexistencia del avenir que debió ser dado a los abogados de la parte recurrida, ahora recurrente, para comparecer; que al omitir verificar ese documento esencial del proceso no obró conforme a lo establecido por la ley citada, vulnerando de esa manera el derecho de defensa de los hoy recurrentes, razón por la cual procede acoger el medio denunciado por el recurrente y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 294, dictada en fecha 1 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jesús Méndez Sánchez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Luis Heinsen González.
Abogados:	Dr. José Elías Rodríguez Blanco, Licdos. Eddy Bonifacio y Erick Germán Mena.
Recurridos:	Reina Isabel Vásquez y compartes.
Abogados:	Dra. Zonia Icelsa Paulino Agramonte y Dr. Octavio de Jesús Paulino A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero del 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor George Luis Heinsen González, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en mercadotecnia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011839-5, domiciliado y residente en esta ciudad de San Felipe de la provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 737-2011, de fecha 30

de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, por sí y por el Licdo. Eddy Bonifacio y Erick Germán Mena, abogados de la parte recurrente George Luis Heinsen González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zonia Icelsa Paulino Agramonte, por sí y por el Dr. Octavio de Jesús Paulino A., abogados de la parte recurrida Reina Isabel Vásquez, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz y Juan Alberto Gil;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena, abogados de la parte recurrente George Luis Heinsen González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Zonia Icelsa Paulino Agramonte y Octavio de Jesús Paulino A., abogados de la parte recurrida Reina Isabel Vásquez, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz y Juan Alberto Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero del 2017 por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Reina Isabel Vásquez, Yanilda Rodríguez Vásquez, Glennys Rodríguez Vásquez, Yesenia Rodríguez Vásquez, Yudelkis Rodríguez Vásquez, Rafael Mercedes, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz y Juan Alberto Gil Gil contra el señor George Luis Heinsen González, Geo Heinsen, S. A. y la Monumental de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2011, la sentencia núm. 0204/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte las conclusiones incidentales planteadas por las partes demandadas, por los motivos dados, y en consecuencia, DECLARA la incompetencia en razón del territorio de este tribunal para conocer y decidir la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores REINA ISABEL VÁSQUEZ, YANILDA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, GLENNYS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, YESENIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, YUDELKIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARÍA HERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO RUIZ Y JUAN ALBERTO GIL GIL, contra el señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZÁLEZ, y la razón social GEO HEISEN, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos números 807/2010, 276/2010 y 279/2010, diligenciados el 20 de mayo y 8 de junio del 2010, por los Ministeriales FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, y JEFFERSON VARGAS W., Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert Puerto Plata; SEGUNDO: DECLINA el expediente contentivo de la demanda que nos ocupa por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines que corresponden; TERCERO: RESERVA las costas de este proceso, para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Reina Isabel Vásquez, Yanilda Rodríguez Vásquez, Glennys Rodríguez Vásquez, Yesenia Rodríguez Vásquez, Yudelkis Rodríguez Vásquez, Rafael Mercedes, María Hernández, Pedro Antonio Ruiz y Juan Alberto Gil Gil interpusieron formal recurso de impugnación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por los abogados de la parte impugnante, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 737-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por los señores REINA ISABEL VASQUEZ, YANILDA RODRÍGUEZ VASQUEZ, GLENNYS RODRÍGUEZ VASQUEZ, YESENIA RODRÍGUEZ VASQUEZ, YUDELKYS RODRÍGUEZ VASQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARÍA HERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO RUIZ Y JUAN ALBERTO GIL GIL, contra la sentencia civil No. 0204/2011, relativa al expediente No. 037-10-00751, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de impugnación, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, RECHAZANDO la excepción de incompetencia propuesta, por los motivos antes dados; TERCERO: AVOCA el conocimiento de la demanda original, y en consecuencia: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores REINA ISABEL VASQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARÍA HERNÁNDEZ, PEDRO ANTONIO RUIZ Y JUAN ALBERTO GIL GIL, mediante actos Nos. 275/2010, 276/2010 y 807/2010, de fechas 20 de mayo y 8 de junio de 2010, instrumentados por los ministeriales Yeffersson Vargas W., de Estrados del Juzgado de Paz de Imbert, Puerto Plata y Freddy Méndez Medina, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor George Luís

Heinsen González y la compañía la Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos antes dados; b) CONDENA al co-demandado, señor GEORGE LUÍS HEINSEN GONZÁLEZ, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), para cada uno de los señores Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes y María Hernández, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios morales experimentados; la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Alberto Gil Gil, por los daños y perjuicios morales por él sufridos; la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Ruiz, a título de indemnización por los daños materiales experimentados a partir de la falta cometida por la cointimada, señor George Luís Heinsen González; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor GEORGE LUÍS HEINSEN GONZÁLEZ; CUARTO: CONDENA a los impugnados, GEORGE LUIS HEINSEN Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los DRES. ZONTA ICELSA PAULINO AGRAMONTE Y OCTAVIO DE JESÚS PAULINO A., abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, Derecho de defensa y principio de contradicción amparados en el numeral 4) del artículo 69 de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto de la calidad de la concubina y la conducta de la víctima en el accidente (Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (Declaraciones del acta policial), así como contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil e indemnización razonable”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil porque se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original sin que el exponente haya concluido sobre el fondo de la misma; que, la corte incurrió en dicho error porque interpretó erróneamente sus conclusiones en las cuales

realmente se limitó a requerir el rechazo del contredit del cual había sido apoderada la corte y la confirmación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 20 de julio de 2007, ocurrió una colisión entre la camioneta conducida por Armando Santiago Domínguez y la camioneta conducida por Rafael Alberto Mercedes Hernández, mientras transitaban por la carretera Duarte Licey-Santiago por la entrada de la carretera Peña, producto de la cual falleció el segundo conductor y su acompañante, Juan Alberto Gil Gil, resultó lesionado; b) Reina Isabel Vásquez, en la alegada calidad de concubina del difunto, Rafael Mercedes y María Hernández, en la alegada calidad de padres del difunto, Yanilda Rodríguez Vásquez, Glennys Rodríguez Vásquez, Yesenia Rodríguez Vásquez y Yudelkys Rodríguez Vásquez, en la alegada calidad de hijas del difunto, Juan Alberto Gil Gil, en calidad de lesionado y Pedro Antonio Ruiz Gómez, en la alegada calidad de propietario del vehículo conducido por el difunto, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra George Luis Heinsen González y la compañía Geo Heinsen, en la que pusieron en causa a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir mediante actos núms. 807/2010, 276/2010 y 279/2010, instrumentados en fechas 20 de mayo y 8 de junio del 2010, por los ministeriales Freddy A. Méndez Medina, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Yefferson Vargas W., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata; c) dicha demanda estaba fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; d) los demandantes apoderaron a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la referida demanda; e) por ante el tribunal de primera instancia apoderado, la parte demandada planteó una excepción de incompetencia territorial por considerar que como los hechos en que se sustenta la demanda ocurrieron en Santiago, la jurisdicción civil del Distrito Judicial de Santiago, era la competente en razón del territorio para conocer de aquella; f) dicha excepción fue acogida por el tribunal, pero declinó el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por considerarla competente, tras haber comprobado que el domicilio de George Luis Heinsen

González y Geo Heinsen, S.A., parte demandada, tenían establecido su domicilio en el municipio de Imbert, Puerto Plata; g) los demandantes originales impugnaron dicha decisión mediante el recurso de *le contredit* alegando que la jurisdicción del Distrito Nacional era competente en virtud del derecho de opción que le confiere el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil para cuando existen varios co-demandados, en vista de que La Monumental de Seguros, S.A., tenía su domicilio establecido en el Distrito Nacional; h) la corte *a qua*, apoderada de la aludida impugnación, revocó la sentencia de primer grado, avocó el conocimiento del fondo de la demanda original y la acogió mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar la avocación al fondo de la demanda original la corte *a qua* expresó textualmente que: “ que resulta un hecho no controvertido que la Compañía La Monumental de Seguros, C. por A., fue notificada en el Distrito Nacional en calidad de co-demandada; que contrario a como lo valoró el juez *a quo*, en este caso fue puesta en causa como co demandada, no así como interviniente forzoso; que cuando existen varios demandados, como ocurre en la especie, el demandante tiene la opción de accionar por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, conforme lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que en virtud de lo antes expuesto, esta alzada estima pertinente acoger el presente recurso de impugnación, y en consecuencia revocar la decisión atacada, para de esa manera rechazar la excepción de incompetencia propuesta; que el artículo 17 de la Ley 834, establece lo siguiente: “cuando la Corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”; que siendo esta corte jurisdicción de apelación respecto del tribunal competente para conocer del asunto de que se trata y habiendo las partes concluido respecto al fondo de la contestación original, esta alzada considera conveniente para la solución de la presente litis y en aras de una sana administración de justicia, ejercer la facultad de avocación del supra indicado artículo 17 de la Ley 834, para de esa manera fallar al fondo de la demanda en cuestión”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida, en la sentencia emitida en primera instancia, objeto del Le Contredit decidido por la corte *a qua*, figura de manera diáfana e indiscutible que todos

los litigantes expusieron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de la demanda original y, particularmente consta en las páginas cinco y seis de dicha sentencia que el actual recurrente, conjuntamente con las demás partes demandadas, concluyeron en audiencia que “en el hipotético y remoto caso, de que la Honorable Juez, se declare competente, no obstante nuestras conclusiones principales y secundarias, que tenga a bien rechazar en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente y carente de base legal; que este tribunal excluya del presente proceso tanto a la entidad comercial Geo Heinsen, S.A., así como al señor George Luis Heinsen González, por no haberse demostrado ningún vínculo jurídico que comprometa su responsabilidad civil en la demanda de que se trata”; que, esta jurisdicción es del criterio de que los tribunales pueden ejercer válidamente la facultad de avocación conferida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil cuando ante el tribunal de primera instancia se han presentado conclusiones sobre el fondo del asunto³⁹ y, obviamente, se encuentran reunidos los demás requisitos de la avocación, de lo que resulta que en situaciones como la de especie, lejos de incurrir en una violación legal, los jueces de fondo realizan una correcta aplicación del derecho; que en adición a lo expuesto, resulta que en este caso la corte estaba apoderada de un recurso de *Le Contredit* interpuesto contra una sentencia que decidió exclusivamente sobre la excepción de incompetencia planteada por los demandados, por lo que la avocación ejercida no tuvo lugar en aplicación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sino del artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, como bien afirmó la alzada en su sentencia, resultando evidente que dicho tribunal no pudo haber incurrido en la violación de un texto legal cuyo ámbito de aplicación no regía la especie juzgada; que, por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus medios segundo y cuarto, así como su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, particularmente, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, porque en base a dichas declaraciones le atribuyó la responsabilidad del accidente a Armando Santiago

39 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 210, del 26 de junio del 2013, B.J. 1231; sentencia núm. 23 del 11 de julio del 2012, B.J. 1220.

Domínguez, sin valorar que el referido conductor a quien le arrojó la falta determinante de dicha colisión fue al conductor fallecido, Rafael Alberto Mercedes Hernández por haber entrado “de forma repentina y sin percatarse” en la vía, ocupándola por completo, vicio que también se traduce en una falta de base legal y una violación al artículo 1384 del Código Civil, ya que retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada sin haber comprobado fehacientemente la falta del conductor que conducía el vehículo de su propiedad y esto, a pesar de haber expresado que se trataba de un supuesto de responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder;

Considerando, que respecto del fondo de la demanda original, la corte expresó lo siguiente:

“la corte tiene a bien exponer el siguiente criterio: a. que las demandantes persiguen con su acción, el reconocimiento de determinadas cuantías a título de indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales que alegan haber experimentado producto del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Rafael Alberto Mercedes Hernández, resultó con lesiones físicas el señor Juan Alberto Gil Gil y parcialmente destruido el vehículo propiedad del señor Pedro Antonio Ruiz; b. que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; c. que una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito de fecha 20 de julio de 2007, arroja que el conductor del vehículo propiedad del señor George Luis Heinsen González, señor Armando Santiago Domínguez, declara lo siguiente: “señor, mientras yo transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera Duarte Liceo Santiago y al llegar a la entrada de la carretera Peña, de forma repentina y sin percatarse el segundo conductor entró a la vía ocupándola totalmente ocasionando que mi vehículo le impactara por la puerta del conductor a pesar de que frené para evitar dicho impacto; pero fue imposible, resultando yo con las lesiones expuestas en el certificado médico anexo, y mi vehículo con los siguientes daños: Cristal delantero, bonete, bomber, frentil, radiador, luces delanteras, parrilla, ambos guardalodos delanteros

y más daños no visibles, es lo que le informo a la P. N. para los fines de ley correspondientes”; que el otro conductor, señor Rafael Alberto Mercedes Hernández, dice en el mismo instrumento, lo siguiente: “Nota: Hacemos del conocimiento que las declaraciones del segundo conductor no fueron posibles ya que el mismo falleció a consecuencia de recibir Politramuatizado (sic) y trauma severo, según acta de defunción anexa, donde resultó lesionado el nombrado Juan Alberto Gil Gil, Dom. De 49 años de edad, soltero, obrero, Ced. No. 054-0074631-8, Residente, en la misma dirección, quien presenta prolitraumatizado, según diagnóstico del médico de servicio del Hospital José María Cabral y Báez de la Ciudad de Santiago, el cual viaja como acompañante del occiso, resultando la camioneta destruida”; d. que procede excluir de la presente demanda a la compañía Geo Heinsen, S.A., ya que esta compañía no es la propietaria del vehículo tipo camioneta marca Toyota, año 1995, color verde, placa No. L209738, chasis No. 4TARN81A2SZ316427, sino el señor George Luis Heinsen González, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 12 de febrero de 2010, donde confirma que el vehículo tipo Carga, marca Toyota, modelo P/U RN80L-TRMREAB, año 1995, placa No. L209738, color verde, chasis No. 47TARN81A2SZ316427, es propiedad del señor George Luis Heinsen González; e. que se desprende de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión que el conductor del vehículo propiedad del co- apelado, señor George Luis Heinsen González, cometió una falta al conducir de manera imprudente y descuidada, ya que es el mismo chofer quien afirma que el vehículo conducido por el hoy occiso, Rafael Alberto Mercedes Hernández, ya se encontraba en la intersección y no le dio tiempo a detener el suyo impactándole en la puerta del chofer; f. que en el caso que nos ocupa se conjugar los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre la co- recurrida, señor George Luis Heinsen González, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo de su propiedad, el daño experimentado por las ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; g. que no obstante lo anterior, cabe resaltar que entre las demandantes existen personas que no han probado de cara al proceso tener calidad para actuar en consecuencia, estas son: Yanilda Rodríguez Vásquez, Glennys Rodríguez Vásquez, Yesenia Rodríguez Vásquez y Yudelkys Rodríguez Vásquez, dedicándose a decir

que son hijas del difunto, señor Rafael Alberto Mercedes Hernández, cosa esta que no se retiene en la especie, ya que no están depositadas las actas de nacimiento de las referidas personas; h. que es la misma ley 834 del 15 de julio de 1978, la que establece que los medios de inadmisión pueden ser declarados por el tribunal de manera oficiosa cuando estos tengan carácter de orden público; que siendo a todas luces la falta de calidad un medio que reúne las condiciones antes indicadas y habiendo la legislación de origen de nuestro derecho aclarado la situación que aquí se expone, esta alzada, siendo garante de los principios supremos que impone la Constitución de la República, procede a declarar inadmisibile, de oficio, la acción que nos ocupa respecto a las indicadas personas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; i. que ciertamente, la señora Reina Isabel Vásquez, en calidad probada de concubina del difunto; los señores Rafael Mercedes y María Hernández, en calidad de padres del señor Rafael Alberto Mercedes Hernández; el señor Juan Alberto Gil Gil quien sufrió lesiones producto del accidente; y el señor Pedro Antonio Ruiz quien probó ser el propietario del vehículo conducido al momento de la colisión por el occiso, han demostrado haber experimentado daños y perjuicios morales y materiales; j. que en esa virtud procede acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios, solo respecto a los señores Reina Isabel Vásquez (concubina del difunto), Rafael Mercedes y María Hernández (padres del fallecido), Juan Alberto Gil Gil (acompañante al momento del accidente) y Pedro Antonio Ruiz, este último propietario del vehículo conducido por Rafael Alberto Mercedes Hernández; k. que no obstante lo anterior, los montos de RD\$1,500,000.000 para cada uno de los señores Reina Isabel Vásquez, en su calidad de concubina, y Rafael Mercedes y María Hernández, en calidad de padres del occiso Rafael Alberto Mercedes Hernández, y la suma de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los señores Juan Alberto Gil Gil (acompañante al momento del accidente) y Pedro Antonio Ruiz propietario del vehículo conducido por el difunto, solicitados a título de indemnización resultan excesivos, no obstante los agravios experimentados por estos, razón por la cual esta alzada fijará la suma de RD\$800,000.00, para cada uno de los señores Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes y María Hernández, en sus ya indicadas calidades, por los daños y perjuicios morales experimentados; la suma de RD\$50,000.00 a favor del señor Juan Alberto Gil Gil, por los daños y perjuicios morales que sufrió a propósito

del accidente; y la suma de RD\$150,000.00 en provecho del señor Pedro Antonio Ruiz, por los daños y perjuicios materiales por el experimentado a partir de la destrucción parcial de su vehículo, según cotización de piezas que reposan en el expediente”;

Considerando, que en concordancia con lo juzgado por la corte a qua, desde el 17 de agosto del 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁰;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁴¹; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos

40 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

41 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁴²;

Considerando, que en la especie, la corte a qua consideró que las declaraciones de Armando Santiago Domínguez, recogidas en el acta policial, eran suficientes para imputarle la falta determinante de la colisión en razón de que dicho conductor admitió que el occiso Rafael Alberto Mercedes Hernández ya se encontraba en la intersección y que no le dio tiempo a detener su vehículo, impactándolo en la puerta del chofer; que no obstante, dicho tribunal no tomó en cuenta que Armando Santiago Domínguez también afirmó que la colisión ocurrió mientras él recorría la Carretera Duarte y el vehículo conducido por Rafael Alberto Mercedes Hernández entró repentinamente desde la carretera Peña, caso en el cual, en principio, el primer conductor tenía un derecho de preferencia de paso al tenor de lo establecido en el artículo 74, literal d) de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone que: “Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto.”; que, lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la corte, las declaraciones de Armando Santiago Domínguez, contenidas en el acta de tránsito no pueden ser consideradas como prueba suficiente de su responsabilidad, puesto que en su contenido se plantea la posibilidad de una falta compartida, es decir, las declaraciones dadas por dicho conductor no constituyen claramente una admisión de culpa exclusiva e inequívoca y generan incertidumbre sobre si su conducta fue la causa exclusiva del hecho, lo que evidencia que, en la especie, dichas aseveraciones son insuficientes para atribuirle la responsabilidad exclusiva al conductor del vehículo propiedad del recurrente, resultando imperiosa una mayor instrucción del caso a fin de determinar cuál fue la causa eficiente de la colisión; que, por tal motivo esta jurisdicción es del criterio de que, tal como afirma la parte recurrente, la corte a qua no ponderó las referidas declaraciones con el debido rigor procesal ni valoró en su justa dimensión su contenido y alcance, incurriendo en

42 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

desnaturalización, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás aspectos invocados en el memorial;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 737-2010, dictada el 30 de noviembre del 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero del 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Corporán de los Santos.
Abogado:	Dr. Ramón Francisco Guzmán.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel A. Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corporán de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901882-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, urbanización Costa Azul de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0771/2010, de fecha 30 de julio

de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Francisco Guzmán, abogado de la parte recurrente, Rafael Corporán de los Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en exclusión del deudor por no existir levantamiento de velo societario incoada por el señor Rafael Corporán de los Santos contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., mediante el acto núm. 569-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 0771/2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en EXCLUSIÓN DEL DEUDOR POR NO EXISTIR LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO, interpuesta por el señor RAFAEL CORPORÁN DE LOS SANTOS contra la entidad BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., mediante el acto núm. 569-2010, diligenciado el nueve (09) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el Ministerial Jesús ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL CORPORÁN DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia, según los motivos expuestos no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin necesidad de prestación de fianza, según las razones indicadas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falta de motivación de la sentencia, relativo al fondo (art. 141 CPC, falta de base legal)” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: “que la sentencia que sirve

de base al recurso de casación adolece de unos de los criticados medios de impugnación “falta de motivación”, porque el juez que no motiva se convierte en arbitrario en su decisión, en el caso de la especie solo basta observar que la juez a quo, argumenta que la decisión al versar sobre una oposición al mandamiento de pago, e inoponibilidad de procedimiento, la misma carece de objeto, pero no dice, porque con lo cual su sentencia deja a la más oscura ambigüedad las razones de la juez a la sazón, dejando al capricho de la interpretación los motivos o desaguisados que sirvieron de sostén a la inadmisión de la demanda, con lo cual merece llamar la atención de vuestro magistrados y disponer por la vía de la casación la anulación de la sentencia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que en fecha 18 de octubre de 1994, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, emitió el certificado de título No. 81-4936, a nombre de la entidad Impresora Corporán, C. por A., relativo al inmueble “Parcela No. 94-B, del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 10 áreas, 88 centiáreas y 69 decímetros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de bloque y concreto con todas sus anexidades y dependencias; b) que en fecha 22 de agosto de 2006, la entidad Banco Múltiple Vimenca, C. por A., el señor Rafael Corporán de los Santos, como prestatario, y la entidad Impresora Corporán, C. por A., como garante real, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en el que la primera le otorga a la segunda un préstamo por un monto de RD\$12,207,859.35, con garantía en primer rango del inmueble antes descrito; c) que en fecha 7 de abril de 2010, mediante acto No. 701/2010, la entidad Banco Múltiple Vimenca, C. por A., le notificó a la entidad Impresora Corporán, C. por A. y al señor Rafael Corporán de los Santos, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por la suma de RD\$14,829,315.85; d) que en fecha 9 de junio de 2010, el señor Rafael Corporán de los Santos interpuso formal demanda incidental en exclusión de deudor por no existir levantamiento del velo societario, contra la entidad Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Considerando, que, en cuanto al medio que se examina, se impone advertir que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: “que ciertamente como ha sido argumentado por la parte demandante el mandamiento de pago No. 701/2010, fue notificado, tanto

al señor Rafael Corporán de los Santos, como a la razón social Impresora Corporán, C. por A., en sus domicilios, y en calidades de deudor y garante real, respectivamente; que en tal sentido de la calidad de deudor que posee el señor Rafael Corporán de los Santos, nace la obligación de que el embargante le notifique el mandamiento de pago sobre el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa, todo esto en cumplimiento de los artículos 149 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola y 673 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente transcritos, que exigen que le sea notificado el mandamiento de pago al deudor del crédito que sostiene el procedimiento de embargo inmobiliario; que del contrato de préstamo con garantía hipotecaria descrito en la relación de hechos de esta sentencia, se desprende que el señor Rafael Corporán de los Santos, firmó personalmente en calidad de prestatario, es decir, como deudor, así como también en representación de la entidad comercial Impresora Corporán, C. por A., quien se constituyó en garante real; que el hecho de que el señor Rafael Corporán de los Santos, sea deudor impide que el mismo sea excluido del procedimiento de embargo”(sic);

Considerando, que en esencia alega la recurrente para justificar su medio de casación, que la sentencia que sirve de base al recurso de casación adolece del vicio de falta de motivos, ya que la juez a quo declaró inadmisibles las demandas, pero sin dar las razones que sirvieron de sostén a su decisión; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que al momento del tribunal a quo fallar la demanda objeto de la presente litis, estableció “que del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se desprende que el señor Rafael Corporán de los Santos, firmó personalmente en calidad de prestatario, es decir, como deudor, así como también en representación de la entidad comercial Impresora Corporán, C. por A., lo que impide que sea excluido del procedimiento de embargo”, de manera que valoró y motivó de manera clara y precisa todos los puntos de hecho y de derecho, lo que le permitió decidir que la demanda incidental debía ser rechazada;

Considerando que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal

basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamenta, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Corporán de los Santos, contra la sentencia núm. 0771/2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miguel Ramos Calzada y el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lala, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge Rosario y Gustavo A. Il Mejía-Ricart A.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, C. por A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Lala, S. A., constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Miriam Astudillo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000889-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 00773/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente, Lala, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., abogado de la parte recurrente, Lala, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por Lala, S. A., contra el Banco Múltiple Vimenca, C. por A., Y Auto Venta Raymi, S. A., mediante el acto núm. 2012/2010, de fecha 30 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00773/2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la demanda en Sobreseimiento, interpuesta por LALA, S. A., a partir del acto 2012/10, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial WILLIAMS ORTIZ PUJOLS por los motivos descrito en la estructura considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional legal sin prestación de fianza al tenor del artículo 130 numeral 10mo. de la Ley 864/78; TERCERO: Condena a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento sin distracción” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1319 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que el juez a quo ha violado el

artículo 1319 del referido Código toda vez de que existiendo una querrela contra el alguacil Héctor G. Lantigua García, interpuesta por la empresa Lala, S. A., en falso principal sobre el mandamiento de pago que ha sido inscrito como embargo inmobiliario sobre una propiedad de la demandante en el caso de la especie, dicho proceso obstaculiza la continuidad del embargo inmobiliario por ser el acto inicial y medular”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que la figura del sobreseimiento es una facultad exclusiva de los Jueces y tiene la finalidad de protección al derecho de seguridad jurídica que consagra la constitución de la República; que en la especie a este Tribunal no se le ha aportado prueba alguna que determine que una jurisdicción o Tribunal de la República se encuentra apoderado de la acusación por violación a las disposiciones del artículo 146 del Código Penal Dominicano, en contra del señor Héctor Lantigua García; que en la especie se encuentra depositado un escrito de querrela que a criterio de este tribunal no fundamenta el sobreseimiento solicitado por el demandante”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente, en el presente caso se trata de una querrela directa, según se constata, contra el alguacil actuante en el embargo inmobiliario que se trata, por supuestamente haber notificado el mandamiento de pago sobre un objeto para el cual no ha sido apoderado; sin embargo, tal como lo determinó el juez apoderado del embargo, la recurrente no demostró de manera clara y precisa el apoderamiento formal de la jurisdicción, ya que según refiere el tribunal, solo se presentó una instancia haciendo dicha solicitud, motivos por los cuales entendemos que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que el juez a quo al dictar su sentencia rechazando la Demanda Incidental en Sobreseimiento, violó lo establecido en dicho artículo, como se puede apreciar en la jurisprudencia arriba indicada, así como también en dicho artículo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su

principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuáles la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la recurrente cumplido en el referido medio de casación con las condiciones de admisibilidad del mismo, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se limitó a transcribir el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y a señalar en el párrafo siguiente la violación del referido texto legal, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el tribunal a quo, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido medio una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlo, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que los motivos dados por el juez a quo para rechazar el sobreseimiento no son motivos suficientes que permitan establecer consideraciones de derecho para dar dicha decisión”;

Considerando, que con relación al tercer medio de casación planteado por la recurrente, se alega en síntesis, que la sentencia criticada carece de motivos suficientes que permitan establecer consideraciones de derecho para dar dicha decisión; que en esa tesitura esta sala es de criterio que el tribunal a quo para rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario fue preciso al indicar, que un escrito de querrela no es prueba suficiente que le permitiera determinar que alguna jurisdicción

o tribunal de la República estuviera apoderada para conocer de la acusación contra el ministerial Héctor Lantigua García, por alegada violación al artículo 146 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en tal sentido, es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y su decisión; que contrario a la queja de la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos precisos y suficientes que permiten a la corte de casación verificar que en la especie el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, tomando en consideración los elementos de pruebas que le fueron aportados por las partes en litis;

Considerando, que, en ese orden de ideas, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar que, en el caso, la ley fue bien aplicada, pues, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo no incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Lala, S. A., contra la sentencia civil núm. 00773/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Miguel Ramos Calzada y el Lic. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga María Tejada Polanco.
Abogado:	Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.
Recurrida:	Hilda María Fermín.
Abogados:	Dr. César Thomas y Lic. Richard Constantino López López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga María Tejada Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126548-6, domiciliada y residente en el núm. 333 parte atrás, de la calle Duarte, entre la avenida Padre Castellanos y Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 2364/2000, de fecha 17 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Thomas, por sí y por el Licdo. Richard Constantino López López, abogados de la parte recurrida, Hilda María Fermín;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por OLGA MARÍA TEJADA, contra la sentencia de fecha 17 de octubre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, abogado de la parte recurrente, Olga María Tejada Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2001, suscrito por el Licdo. Richard Constantino López López, abogado de la parte recurrida, Hilda María Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Hilda María Fermín, contra la señora Olga María Tejada Polanco, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 80, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, señora OLGA MARÍA TEJADA POLANCO, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se acoge en partes las conclusiones de la parte demandante, señora HILDA MARÍA FERMÍN, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: En consecuencia, se condena a la parte demandada, señora OLGA MARÍA TEJADA POLANCO, a pagarle a la parte demandante, señora HILDA MARÍA FERMÍN, la suma de VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANO (RD\$23,100.00), por concepto de Veintiún (21) meses de alquileres vencidos y dejado de pagar, correspondiente a los meses desde Abril del año 1998 hasta Diciembre del año 1999, a razón de MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,100.00) mensuales, más los meses que se venzan durante el trascurso del proceso; CUARTO: Se declara la Rescisión del Contrato de Inquilinato existente entre las partes, por falta de pago; QUINTO: Se ordena el Desalojo Inmediato de la casa marcada con el No. 333 (parte atrás) de la Ave. Duarte, entre las calles Padre Castellanos y Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, ocupada por la señora OLGA MARÍA TEJADA POLANCO, en calidad de inquilina, así como también de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la vivienda; SEXTO: Se rechaza el pedimento de la parte demandante, en cuanto a la solicitud que se ordene la ejecución provisional de la sentencia y sin fianza de la misma, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, por lo anteriormente expuestos (sic); SÉPTIMO: Se condena a la

parte demandada, OLGA MARÍA TEJADA POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RICHARD CONSTANTINO LÓPEZ LÓPEZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la señora Olga María Tejada Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 90/2000, de fecha 24 de mayo de 2000, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 de Moca, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 2000, la sentencia civil núm. 2364/2000, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente la señora Olga María Tejada Polanco, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida la señora Hilda María Fermín, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a).- Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Olga María Tejada Polanco, en contra de la sentencia No. 80/2000, de fecha 13 del mes de Abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b).- Confirma en todas sus partes la sentencia No. 80/2000, de fecha 13 del mes de abril del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; c).- Condena a la señora Olga María Tejada Polanco, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Licdo. Richard C. López López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación como medio de casación, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 12 de la Ley No. 18/88 del 5 de febrero de 1988.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte violó el artículo 12 de la Ley núm. 18/88 del 5 de febrero de 1998, que prohíbe a los tribunales aceptar como medio de prueba y tomar en consideración títulos de propiedades sometidas al pago del impuesto sobre viviendas suntuarias si no se presentan con los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, estableciendo que la sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto

correspondiente, toda vez que la sentencia recurrida no señala en ninguna de sus partes si el demandante depositó el recibo correspondiente al pago de este impuesto;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos parcialmente al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte que: a) las señoras Olga María Tejada Polanco (inquilina) e Hilda María Fermín (propietaria), suscribieron un contrato de alquiler, en fecha 2 de diciembre de 1991, a raíz de cuya relación y ante la alegada falta de pago de las mensualidades, la propietaria introduce una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquiler, y desalojo, en perjuicio de su inquilina, hoy recurrente; b) que a tales fines fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que acoge en parte las pretensiones de la demandante, señora Hilda María Fermín, mediante la sentencia núm. 80, de fecha 13 de abril de 2000; c) que no estando conforme con la referida decisión, la inquilina, señora Olga María Tejada Polanco, recurre en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sosteniendo que el tribunal de primer grado no valoró que en adición al contrato de alquiler existió entre las partes una relación contractual desprendida de un contrato de promesa de venta respecto del inmueble objeto de inquilinato, por lo que ella no es deudora por concepto de alquileres sino por el acto de promesa de venta; que esas pretensiones fueron rechazadas por el juzgado a quo mediante la sentencia 2364/2000, del 17 de octubre de 2000, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en apoyo de su decisión expresó el tribunal de alzada, “que en el contrato de alquiler suscrito por las señoras Olga María Tejada Polanco (inquilina) e Hilda María Fermín (propietaria), no se comprobaba la existencia de una cláusula donde las mismas hayan acordado una promesa de venta en relación al inmueble dado en alquiler; que la apelante no había aportado documentación que avalarán sus pretensiones y que por el contrario, existía una obligación de pago por parte de la recurrente, señora Olga María Tejada Polanco, de los alquileres vencidos que no había sido satisfecha”;

Considerando, que, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente

propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca en el tribunal del cual proviene la decisión atacada, no deben ser ponderados por la jurisdicción de casación, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que conforme ha sido expuesto en los puntos anteriores, la recurrente fundamenta el único medio de casación que se pondera, en la alegada violación al artículo 12 de la Ley núm. 18/88 del 5 de febrero de 1988, en tanto establece la presentación ante los tribunales apoderados de demandas como la que origina la sentencia impugnada, del recibo que justifique el pago de los impuestos sobre las viviendas suntuarias;

Considerando, que vale destacar, que los motivos que sustentaban el recurso de apelación, conforme se extrae del escrutinio de la sentencia impugnada, giraban en el sentido de que, a decir de la recurrente, lo que se suscribió entre las partes fue un contrato de promesa de venta, lo cual vale venta habiendo consentido las partes, respecto de la cosa y el precio, al tenor del artículo 1589 del Código Civil;

Considerando, que conforme ha sido demostrado en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la recurrente presentara mediante conclusiones formales ante el juzgado a quo, el medio derivado de que debió depositarse el recibo que acredita el pago del impuesto correspondiente al Art. 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IVSS); que, como dicho alegato nunca fue sometido al escrutinio de los jueces del fondo; por consiguiente, en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley; que además, según criterio jurisprudencial constante, el pago del referido impuesto está supeditado a que el inmueble de que se trate, pueda ser considerado como suntuario por su valor económico, prueba de lo cual no fue sometida al juzgado a qua, según la sentencia impugnada, por lo que mal podría la corte retener dicha omisión como causa de inadmisibilidad, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Olga María Tejada, contra la sentencia civil núm. 2364/2000, dictada en fecha 17 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Richard C. López López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Parra Febles.
Abogado:	Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes.
Recurrida:	Victoria García Rijo.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Parra Febles, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0020435-5, domiciliado y residente en la sección Las Cuchillas del municipio de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 449-00, de fecha 11 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 449-00 impugnada de fecha 11 de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes, abogado de la parte recurrente, Ramón Parra Febles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Victoria García Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato interpuesta por el señor Ramón Parra Febles contra la señora Victoria García Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 27 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 156/99/00/278, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto Declara buena y válida la presente demanda en Nulidad, por haberse hecho de acuerdo al derecho, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto Rechaza en todas sus partes, la presente demanda en Nulidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condenar, como al efecto Condena al señor Ramón Parra Febles al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Santana Trinidad, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Parra Febles, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 14-2000, de fecha 18 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial José Clemente Altagracia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 449-00, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el SR. RAMÓN PARRA FEBLES, aspecto este que no controvertido entre las partes en causa; SEGUNDO: Confirma, la Sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: Condena, al recurrente, al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor R. Santana Trinidad, letrado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Obviar el fundamento del artículo 1134 del Código Civil el cual tiene un imperio independiente del artículo 1659 del mismo Código; Segundo Medio: Falta de base legal y mala interpretación de las leyes que rigen la materia y un tanto mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que en la relación de los hechos que hace la corte, se puede advertir que solamente menciona los recibos que sostiene la recurrida no firmó, obviando la esencia de los mismos, cuando establecen que la suma de dinero recibida por el señor Virgilio Piña, legítimo esposo de la compradora, entonces recurrida, era para entregárselo a ésta última; que la Corte expone que los pagos recibidos por el esposo no conformaba el precio principal de la venta con pacto de retracto, condición establecida en la cláusula tercera, del contrato de venta, sin embargo, que éstos configuraban un acuerdo sucesivo de pago arribado entre las partes, que fue ampliado por el recurrente; que la Corte hace uso para dictaminar su sentencia del artículo 1659 del Código Civil, que dispone que la facultad de retracto con retroventa, es un pacto por el cual el vendedor se reserva el derecho de tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso establecido en el artículo 1673 del mismo Código Civil Dominicano, sin embargo, independientemente del mencionado artículo hizo uso de lo dispuesto en el artículo 1134 del señalado Código, que establece que las convenciones pueden ser disueltas a voluntad de las partes, y establecer acuerdos particulares posteriores al contrato, motivo que utilizó para exigir el cumplimiento al acuerdo establecido conforme los recibos de pago; que prosigue alegando, que la Corte señaló en uno de sus considerandos, que no ejerció el derecho de retroventa establecido en la cláusula tercera en el plazo de 6 meses, pero resulta que hizo el primer pago en marzo de 1996, con lo que inició a darle cumplimiento al acuerdo a que había llegado con la compradora, documento que la corte obvia completamente en el cual consta el deber cumplido por parte del recurrente respecto de la obligación por él contraída; que en definitiva, la Corte no tomó en cuenta los recibos por él emitidos que son la prueba de la disolución del contrato original conforme el acuerdo de pago arribado entre las partes, por efecto de los cuales la señora Victoria García Rijo, no es la propietaria definitiva del inmueble;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados exige referirnos a las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte, que: a) el fallo impugnado intervino a raíz de una relación contractual entre los señores Ramón Parra Febles, (vendedor) y

Victoria García Rijo, (compradora) suscrita el 21 de septiembre del 1995, respecto de un inmueble propiedad del primero, en el que vendió sus derechos a favor de la segunda, con reserva de volver a adquirirlo en un plazo de 6 meses, mediante la restitución del precio total de la venta, más los gastos conforme lo establecido en el artículo 1673 del Código Civil; b) que el señor Ramón Parra Febles, vendedor, demandó la nulidad del referido contrato, sustentado, en esencia, en que no obstante haber reservado el derecho de retroventa y ejecutado el pago convenido, no le fue entregado el inmueble, demanda que fue rechazada mediante la sentencia núm. 156/99/00/278 de fecha 27 de diciembre de 1999, ya citada, razón por la cual interpuso en su contra el recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 449-00, de fecha 11 de julio del 2000, que confirmó la sentencia primigenia, y que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en apoyo de su decisión expresa la Corte, en cuanto al medio ahora debatido, orientado a establecer si el vendedor ejerció la facultad de retracto en la forma y plazos convenidos "(...) que el recurrente deposita unos recibos expedidos en su provecho como pago de la deuda que contrajo con la requerida y aunque ella no lo firma, se alega que fue su esposo; que independientemente de una y otra cosa, las fechas de los mismos; 1ero. Marzo de 1996, 9 de diciembre de 1996, 2 de septiembre de 1997 y 4 de febrero de 1998, todos los pagos, excepto el primero, fueron realizados después del plazo acordado en el contrato, el cual expiraba el 21 de septiembre de 1995; que lo anterior demuestra que el intimante no observó la condición sine qua non, consensuada en el referido contrato, el cual disponía 6 meses por todo plazo para que a falta de la totalidad del pago, el comprador deviniera en propietario definitivo"(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que de conformidad con el contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores Ramón Parra Febles y Victoria García Rijo, en fecha 21 de septiembre del 1995, se estableció en la cláusula tercera, un retracto convencional, por medio del cual la hoy recurrida se obligaba a transferirle nuevamente el inmueble a su vendedor, derecho que debía ser ejecutado en un plazo de 6 meses, que culminaba el 21 de febrero del 1996, cuyo incumplimiento convertía a la compradora en propietaria definitiva;

Considerando, que el artículo 1659 del Código Civil, dispone: “La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673”, último que distingue “El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del predio, hasta cubrir ese aumento. No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas esas obligaciones (...)”; en cuanto al plazo para el ejercicio del retracto el artículo 1661 establece “El término fijado es riguroso, no puede prolongarse por el juez”;

Considerando, que, del contexto de la motivación que refiere la sentencia recurrida, la corte a qua ponderó íntegramente las piezas que conformaron el expediente, en especial, el acto de venta con pacto retroventa, así como los recibos en base a los cuales el vendedor justificó el ejercicio de su derecho de retracto, estableciendo la corte al respecto, que ejerció ese derecho luego de vencidos los plazos acordados en el contrato, además de que no materializó el pago estipulado en su totalidad, condición indispensable para que surtiera efecto el pacto de retroventa;

Considerando, que de igual manera estableció la alzada que, “aun cuando consta en el legajo constitutivo del expediente un ofrecimiento de pago extendido por el apelante a la Sra. Victoria García Rijo, el mismo resultaba extemporáneo ya que para cuando fuera instrumentado y diligenciado, el 2 de junio de 1999, se encontraba ventajosamente vencido el plazo de que disponía el vendedor para ejercer el retracto, no estando entonces obligada la compradora a aceptarlo (...)”;

Considerando, que en relación a la falta de motivos en que alega el recurrente incurrió la alzada, es preciso establecer, que la misma para confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en los artículos 1661 y siguientes del Código Civil, que establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de parte del vendedor del ejercicio de la facultad de retracto en el término establecido, y en la disposición del artículo 1257 del mismo Código, que prevé la facultad del deudor de hacer al acreedor ofrecimiento real de pago y consignación en caso de rehusar el primero, cuando el ofrecimiento y la consignación son hechos válidamente, afirmando al respecto la corte a quo que la oferta real de pago hecha por el

recurrente, es incorrecta en razón de que ella procede cuando existe una deuda y el acreedor rehúsa el pago, circunstancia que no existe en el caso, toda vez que lo que existió fue incumplimiento en el plazo establecido para el ejercicio del retracto;

Considerando, que ante el incumplimiento por parte del vendedor del ejercicio de la facultad de retracto en el tiempo establecido y conforme las disposiciones del artículo 1673 del Código Civil, concluyó la corte, con mucho acierto, que no puede el vendedor, pretender que se le reconozca su derecho de ejercer la retroventa apoyado en unos recibos de pagos que no cumplieron con las exigencias requeridas legalmente por el citado artículo, no solamente en cuanto al plazo en que debió realizar el derecho de retroventa, sino también del pago del monto principal y de los gastos accesorios, como condición para la validez del retracto, lo que convertía a la compradora Victoria García Rijo, en propietaria del referido inmueble, que este razonamiento lo apoya después de haber advertido que lo que intervino entre las partes fue un contrato real de retroventa y no un acto simulado de préstamo con garantía, último en que ha de suponer que debe permitirse al deudor o reconocerle la posibilidad de pedir un plazo de gracia, o reconocerle los pagos realizados mediante los recibos referidos, si ha experimentado dificultad en el pago, lo que evidentemente debe ser probado, y en la especie no ocurrió; que en esa misma línea discursiva, la jurisprudencia ha establecido que el artículo 1661 del Código Civil es categórico al admitir que para ejercer el derecho a la retroventa “El término fijado es riguroso; no puede prolongarse por el juez”; que esta última prescripción de la ley es imperativa y constituye, en esta materia, una derogación particular a la disposición de carácter general contenida en el artículo 1244 del mismo Código; que, como se han visto antes, el propietario originario del inmueble en cuestión ejerció su facultad de retracto o retroventa luego de los 6 meses pactados, como consta en la sentencia impugnada, lo que le suprime el derecho del ejercicio de la retroventa en las condiciones ya esbozadas;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, debe señalarse que habiendo recibido la hoy recurrida valores por concepto de pagos hechos por el ahora recurrente con el propósito de ejercer el derecho de un retracto que no fue ejecutado, el recurrente puede perseguir a través de los medios pertinentes la devolución de los montos que con ese objeto

hayan sido entregados a la hoy recurrida, salvo disposición contractual contraria;

Considerando, que prosigue planteando el recurrente, que por efecto de los pagos por él realizados mediante los recibos entregados al esposo de la hoy recurrida, intervino un acuerdo que dejó sin efecto el contrato, cuya modificación contractual es permitida, conforme el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que el referido artículo consagra “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que si bien del artículo de referencia nace un espíritu de autonomía de la voluntad de los contratantes, con lo que pueden hacer estipulaciones distintas a las anteriormente dispuestas entre ellos, por el contrario no es menos válido, que al tratarse en la especie de una relación contractual en la cual se realizó una reserva de retracto o retroventa, los acuerdos posteriores que modifiquen lo pactado originalmente, deben ser claros, indiscutibles y expresos que evidencien fehacientemente el carácter revocatorio de los acuerdos anteriores; sin embargo, los recibos que refiere el recurrente, no demuestra la alegada modificación del contrato sino su intención de dar cumplimiento a la facultad de retracto, que, como ha sido expuesto, no cumplió con las formalidades requeridas, por lo que este aspecto de su recurso debe ser rechazado;

Considerando, que, en otro orden, cabe precisar, en cuanto a la falta de base legal alegada, en su memorial, ésta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, realizó un análisis sumario de los elementos de prueba, incluyendo los recibos que argumenta el recurrente no fueron tomados en cuenta, estableciendo sus consecuencias jurídicas en torno al aspecto litigioso,

que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado, los citados medios, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Parra Febles, contra la sentencia civil núm. 449-00, dictada el 11 de julio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Ramón Parra Febles, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vixicom, LLC.
Abogado:	Dr. José A. Duran Morel.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogados:	Licda. María Belén Paula C., y Lic. Leonardo Paniagua Merán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vixicom, LLC, sociedad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina calle Del Carmen, edificio Antonio Haché, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el

señor Manolo Pérez, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132121-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0451, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lida. María Belén Paula C., por sí y por el Licdo. Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. José A. Duran Morel, abogado de la parte recurrente, Vixicom, LLC, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. María Belén Paula C., y Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra Vixicom, LLC, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 0604/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad DESPACHOSSS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., contra la entidad VIXICOM, LLC, mediante acto No. 283-13, diligenciado el Veintidós (22) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el ministerial ÁNGEL R., PUJOLS B., Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la presente demanda en COBRO DE PESOS y en consecuencia CONDENA a la entidad VIXICOM LLC., al pago la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS CON 80/100 (RD\$197,113.80), por concepto de las facturas no pagadas, más el Uno (1%) de intereses legales contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos expresados; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, la entidad VIXICOM LLC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GREGORI A. ROMÁN ACOSTA, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Vixicom, LLC, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 530/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0451, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Corte; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Vixicom LLC., al

pago de las costas con distracción en provecho de los abogados María Belén Paula y Leonardo Paniagua Merán, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de ponderación de los medios probatorios; Tercer Medio: Violación a los arts. 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero que derogaron la orden Ejecutiva 312 que establece el Interés Legal”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y

SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación, y a confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la entidad Vixicom, LLC., al pago de la suma de ciento noventa y siete mil ciento trece pesos con 80/100 (RD\$197,113.80), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la

parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vixicom, LLC., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0451, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Vixicom, LLC., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. María Belén Paula y Leonardo Paniagua Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas, Yury William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Sánchez Estévez.
Recurrido:	José Luis Calderón.
Abogados:	Licdos. Alberto Cepeda Ureña y Julio Cepeda Araujo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., sociedad de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-008342, en su calidad de continuadora jurídica de Proseguros, S. A., con su domicilio social establecido en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo,

señor Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Nicolás Noboa Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191136-0, domiciliado y residente en la calle Julio Ortega Frier núm. 13, zona universitaria de esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0293, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Cuevas, por sí y por los Licdos. Yury William Mejía Medina y compartes, abogados de la parte recurrente, Seguros Sura, S. A., y Nicolás Noboa Céspedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Yuri William Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y José Miguel Sánchez Estévez, abogados de la parte recurrente, seguros Sura, S. A., y Nicolás Noboa Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Alberto Cepeda Ureña y Julio Cepeda Araujo, abogados de la parte recurrida, José Luis Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Luis Calderón Valdez, contra Nicolás Noboa Céspedes y Seguros Sura, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00458-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ LUIS CALDERÓN VALDEZ, contra NICÓLA NOBOA CÉSPEDES y con oponibilidad de sentencia a la COMPAÑÍA SEGUROS SURA, mediante acto Núm. 360/14, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por Juan Alberto Ureña R., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, el señor JOSÉ LUIS CALDERÓN VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Yury W. Mejía Medina, Sócrates O. Rodríguez López y Julio Tomás Amaro Jáquez, abogados de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Luis Calderón Valdez, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 979/15, de fecha 02 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto mediante la sentencia núm. 026-03-2016-SS-0293, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el

recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Luís Calderón Valdez, en contra del señor Nicolás Noboa Céspedes y Seguros Sura, S. A., mediante el acto núm. 360/14, de fecha 26/02/2014, instrumentado por Juan Alberto Ureña R., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA al señor Nicolás Noboa Céspedes, al pago de las siguientes sumas: a) Cientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$188,317.00), a favor del señor José Luís Calderón Valdez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Sura, S. A., hasta el monto establecidos en la póliza antes descrita; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor Nicolás Noboa Céspedes, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Alberto Cépeda Ureña y Julio Cepeda Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación del derecho, Violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1149 del Código Civil dominicano; Segundo Medio: Falta de motivos, omisión de incorporación de precedentes jurisprudenciales”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida, obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso

ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los

órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a condenar a Nicolás Noboa Céspedes, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A., al pago de la suma de ciento ochenta y ocho

mil trescientos diecisiete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$188,317.00) monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., y Nicolás Noboa Céspedes, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Sura, S. A., y Nicolás Noboa Céspedes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alberto Cepeda Ureña y Julio Cepeda Araújo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Dannexi Santos Melena y Nathalí Félix Sánchez.
Abogadas:	Dra. Lidia M. Guzmán y Licda. Rocío Peralta Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 33 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Félix María Durán Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00349, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, por sí y por el Lic. Juan Carlos Nuñez Tapia y compartes, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y el señor Félix María Durán Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogadas de la parte recurrida, Dannexi Santos Melena y Nathalí Félix Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Félix María Durán Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, Dannexi Santos Malena y Nathalí Félix Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dannexi Santos Malena y Nathalí Félix Sánchez, contra Jordán Manuel Guzmán, Félix María Durán Reyes y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 1060/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Dannexi Santos Malena y Nathali Félix contra los señores Jordán Manuel Guzmán, Félix María Durán Reyes y la entidad Seguros Pepín, S. A., al tenor acto Núm. 794/2014, diligenciado el día diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), por el ministerial Tilso Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos anteriormente indicados”; b) que no conforme con dicha decisión, las señoras Dannexi Santos Malena y Nathalí Félix Sánchez, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 696/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00349, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO:

ACOGA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGA en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuestas (sic) por los señores Dannexi Santos Malena y Nathali Félix Sánchez, en contra del señor Félix María Durán Reyes, Jordán Manuel Guzmán y Seguros Pepín, S. A., mediante el acto Núm. 794-2014, de fecha 17 de julio del 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en ese sentido, CONDENA al señor Félix María Durán Reyes, al pago de las siguientes sumas: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Dannexi Santos Malena, por concepto de los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito indicado; y b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora Nathali Félix Sánchez, por concepto de los daños morales sufridos por esta a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: (sic) DECLARA común y oponible esta sentencia a la Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivación; Segundo Medio: Violación al art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo

40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerado, que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a condenar al señor Félix María Durán Reyes,

al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor Dannexi Santos Malena, y doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Nathalí Félix Sánchez, cuyas sumas ascienden a un total de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Félix María Durán Reyes, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Félix María Durán Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-00349, dictada el 30 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y Félix María Durán Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor de la Dra. Lidia M. Guzmán y de la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Rochell Domínguez.
Abogados:	Dr. Ángel Salas y Lic. Leandro A. Aristy Cedeño.
Recurrido:	Genaro Marte Jiménez.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003609-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 1, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00220, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Salas, por sí y por el Lic. Leandro A. Aristy Cedeño, abogado de la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Genaro Marte Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Leandro A. Aristy Cedeño, abogado de la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Genaro Marte Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de

Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Genaro Marte Jiménez, contra el señor Oscar Rochell Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 13 de octubre de 2015, la sentencia núm. 1032/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha siete (7) del mes de octubre del 2014, contra la parte demandada, el señor Oscar Rochell Domínguez, por falta concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de acuerdo interpuesta por el señor GENARO MARTE JIMÉNEZ en contra del señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, mediante Acto Núm.115/2014 de fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014) del ministerial Ovando Richiez Pión, alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la referida demanda, y en consecuencia: A. Declara rescindido el acuerdo suscrito entre los señores GENARO MARTE JIMÉNEZ Y OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, de fecha 11 de abril del año 2013, debidamente legalizada las firmas por el Licdo. Julio César Guerrero Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey; TERCERO: (sic) CONDENA al señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como consecuencia del incumplimiento del acuerdo; CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte y de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; QUINTO: CONDENA al señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL DOMÍNGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: (SIC) COMISIONA al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (Sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Oscar Rochell Domínguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 440/2015 y 528/2015, de fechas 17 de noviembre y 5 de diciembre de 2015, instrumentados por el ministerial

Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, G-3 Higüey, y Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00220, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Admitiendo como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; Segundo: Confirmando en todas sus partes la Sentencia Núm. 1032-2015, de fecha 13 de octubre de 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por todo lo ante (sic) expresado en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condenando al Sr. Oscar Rochell Domínguez, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales de los medios de casación, procediendo a desarrollar en el contexto de su recurso los vicios atribuidos al fallo impugnado;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, previo a la valoración de sus meritos, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del artículo 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008,

que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 9 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Oscar Rochell Domínguez, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00220, dictada el 30 de junio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Oscar Rochell Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Alexis Pérez Polanco.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
Recurrido:	Daniel Antonio Aristy Caro.
Abogado:	Lic. Oscar Vargas Hurtado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002091-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00043 (C), de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrente, Ramón Alexis Pérez Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Oscar Vargas Hurtado, abogado de la parte recurrida, Daniel Antonio Aristy Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio incoada por Daniel Antonio Aristy Caro, contra Ramón Alexis Pérez Polanco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00152-2015, de fecha 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “Primero: en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; Segundo: en cuanto al fondo, condena a Ramón Alexis Pérez Polanco, al pago de la suma de solo Doscientos Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$208,000.00), a favor de la parte demandante, Daniel Antonio Aristy Caro, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; Cuarto: rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Alexis Pérez Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1246-2016, de fecha 29 de diciembre de 2015, del ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal Univerpersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2016-00043 (C), de fecha 17 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 00152/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Comisiona al Ministerial JUNIOR DE AZA, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a la parte recurrente, el señor RAMÓN ALEXIS PÉREZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida, los LICDOS. ANGELY SANTOS COLOMBO y OSCAR VARGAS HURTADO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación al derecho de defensa. Mala aplicación del derecho. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la doctrina jurisprudencial respecto a las decisiones que pronuncian el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 7 de abril de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua a pronunciar el defecto por falta concluir y a reservarse el fallo;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte verificó el acto núm. 119/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, del ministerial Elvin Enrique Estévez, contentivo de acto de avenir o recordatorio a la parte hoy recurrente señor Ramón Alexis Pérez Polanco, quedó citado a comparecer a la audiencia de fecha 7 de abril de 2016, a las 9:00 horas de la mañana, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de

relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a pronunciar el descargo del recurso solicitado por la parte apelada, hoy recurrida;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ramón Alexis Pérez Polanco, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00043 (C), de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Mary Ann López Mena, Licdos. Lucas A. Guzmán López, Leonel Melo Guerrero, y Natachú Domínguez Alvarado.
Recurrida:	Teresa García de la Rosa.
Abogados:	Licdas. Guillermina Vargas Pérez, Olga Pérez Guzmán y Dr. Francisco Faña Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida

John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por las señoras Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, dominicanas, mayores de edad, portadoras las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, la primera, vicepresidente senior fiduciaria y la segunda, vicepresidente senior de negocios, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 686-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Ann López Mena por sí y por el Licdo. Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Faña Toribio por sí y por la Licda. Guillermina Vargas Pérez, abogados de la parte recurrida, Teresa García de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por las Licdas. Guillermina Vargas Pérez, Olga Pérez Guzmán y el Dr. Francisco Faña Toribio, abogados de la parte recurrida, Teresa García de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Teresa García de la Rosa, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple e Inmobiliaria Gerardo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 405, de fecha 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS lanzada por la señora TERESA GARCÍA DE LA ROSA, de generales que constan, en contra del BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE y la INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora TERESA GARCÍA DE LA ROSA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ámbar Castro y Natachú Domínguez Alvarado y Rafael Herasme Luciano, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Teresa García de la Rosa interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 861/2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, del ministerial Juan Malaquías Peña Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 686-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 405 de fecha 27 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 034-11-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Teresa García de la Rosa, mediante acto No. 861/2012, de fecha 20 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Juan Malaquías Peña Mejía, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del la Corte de Apelación (sic) del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda original, CONDENA a la entidad INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) y a la razón social BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), en provecho de la señora TERESA GARCÍA DE LA ROSA, más un 12% por ciento anual de interés, sobre dichas sumas a título de reparación complementaria, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido los instanciados, recíprocamente en punto de derecho” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación e inobservancia de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos por haber juzgado que una falta administrativa implicaba automáticamente la retención de una falta civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por haber condenado al pago de una indemnización sin justificación de la existencia de un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño; Tercer Medio: Violación a la ley y desnaturalización de los hechos por haber condenado al pago de intereses no pactados”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de

los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 4 de marzo de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio

del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua acogió en parte el recurso de apelación, por vía de consecuencia revocó la sentencia impugnada y condenó a la entidad Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y a la actual parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Teresa García de la Rosa, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 686-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor de las Licdas. Guillermina Vargas Pérez, Olga Pérez Guzmán y el Dr. Francisco Faña Toribio, abogados de la parte recurrida, Teresa García de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Ayala Padilla.
Abogados:	Dres. Máximo Ruiz, Danilo Morel y José A. Cabral E.
Recurrido:	Juan Ayala Padilla.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Ayala Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743597-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 27, Urbanización Savica, Las Palmas, Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, el 22 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Máximo Ruiz y Danilo Morel, abogado de la parte recurrente, Alfonso Ayala Padilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrida, Juan Ayala Padilla;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Danilo Morel, Máximo Ruiz Morbán y José A. Cabral E., abogados de la parte recurrente, Alfonso Ayala Padilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrida, Juan Ayala Padilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación y desalojo incoada por el señor Alfonso Ayala Padilla, contra el señor Juan Ayala Padilla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 029, de fecha 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día 26 del mes de noviembre del año 1998, y se concede un plazo de doce días a las partes para el depósito y comunicación de documentos; SEGUNDO: Se reservan las costas”; b) que contra la indicada sentencia, fue sometido un recurso de impugnación (Le Contredit) por el señor Juan Ayala Padilla contra el señor Alfonso Ayala Padilla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 011, de fecha 22 de marzo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la impugnación (Le Contredit), hecha por JUAN AYALA PADILLA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara la incompetencia de esta Corte Civil, Comercial y de Trabajo, y consecuentemente, la del Tribunal a-quo para conocer y fallar el presente caso por tratarse de una litis sobre Terrenos Registrados; en tal virtud declina el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su recurso de casación, el señor Alfonso Ayala Padilla, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la ley de organización judicial; Tercer Medio: Violación al artículo 7, acápite 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras; Cuarto Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución dominicana, porque no puede aplicarse el saneamiento que se haga posterior al inicio de la litis; Quinto Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica: 1- que en ocasión de un proceso de reivindicación y desalojo, seguido por Alfonso Ayala Padilla contra Juan Ayala Padilla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ordenó mediante sentencia civil núm. 029 de fecha 5 de noviembre de 1998, el aplazamiento de la audiencia conocida y concedió plazo para comunicación de documentos; 2- que el señor Juan Ayala Padilla interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la indicada sentencia, proceso que fue decidido mediante sentencia civil núm. 011 de fecha 22 de marzo de 2009, que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para fallar el caso, por tratarse de una litis sobre derechos registrados; y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que previo al análisis de los cinco medios propuestos, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial ha constatado que al admitir la alzada el recurso de impugnación, actuó en inobservancia de las vías de recurso procedente contra la decisión del Juez de Primer Grado;

Considerando, que el ejercicio de las vías de recursos ha sido establecido atendiendo a la naturaleza y decisión impugnada, de lo que resulta que el legislador ha reservado los mecanismos correspondientes para impugnar las decisiones judiciales; que en ese tenor, la impugnación (*Le Contredit*) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la competencia, sin estatuir respecto al fondo del asunto;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo no se pronunció con relación a su competencia, hecho que impedía el ejercicio del recurso de impugnación y, por lo tanto, justificaba su inadmisibilidad; que además, se comprueba que dicho tribunal se limitó a dictar una sentencia preparatoria, que aplazaba el conocimiento de la audiencia y otorgaba un plazo para el depósito y comunicación de documentos, decisión esta que no era susceptible de ningún recurso, en aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que por consiguiente, la corte a qua, contrario a lo que hizo, debió declarar la inadmisibilidad del recurso, atendiendo a que la sentencia apelada no era recurrible por esa vía, por

encontrarse esa vía de recurso reservada para las sentencias que deciden con relación a la competencia o incompetencia de una jurisdicción;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Carta Magna, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia; motivo por el cual se justifica que, oficiosamente, sea casada la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, en aplicación del artículo 20, párrafo 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa de oficio, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 011 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolás de Peña.
Abogados:	Licdos. Elvis S. Medina, Félix Olivares y Dr. Rudy R. Mercado R.
Recurrida:	Magalis Ortiz Polanco.
Abogado:	Lic. Rafael Félix Santiago Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Nicolás de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-122111, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 2 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Elvis S. Medina, Félix Olivares y el Dr. Rudy R. Mercado R., abogados de la parte recurrente, José Nicolás de Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1999, suscrito por el Licdo. Rafael Félix Santiago Martínez, abogado de la parte recurrida, Magalis Ortiz Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfousy José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición interpuesta por la señora Magalis Ortiz Polanco, contra el señor José Nicolás de Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de marzo de 1997, la sentencia civil núm. 304, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Debe RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; SEGUNDO: Debe ORDENAR como al efecto ORDENA, que a persecución y diligencias de la señora MAGALIS ORTIZ POLANCO, se proceda a la partición de la comunidad legal existente con el señor JOSÉ NICOLÁS DE PEÑA; TERCERO: Debe DESIGNAR como al efecto nos AUTODESIGNAMOS Juez Comisario; CUARTO: Debe DESIGNAR como al efecto DESIGNA al LIC. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, abogado notario público de los del número de este Municipio, para que en esta calidad, tengan lugar, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; CUARTO (sic): Debe DESIGNAR como al efecto DESIGNA al Licenciado JUAN ERNESTO ROSARIO CASTRO, perito, para que en esta calidad y previo juramento de ley que deberá prestar, determine el valor de cada uno de los bienes; QUINTO: Debe ORDENAR, como al efecto ORDENA que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor del LIC. RAFAEL FÉLIX SANTIAGO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: Debe COMISIONAR y COMISIONA al Ministerial CARLOS JOSÉ GARCÍA PICHARDO, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo de esta ciudad de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor José Nicolás de Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 115-97, de fecha 11 de junio de 1997, instrumentada por el ministerial Juan Antonio Marmolejos, alguacil de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 048, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Debe DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto por el señor JOSÉ NICOLÁS DE PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 304, dictada en fecha Catorce (14) del Mes de Marzo

del Año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) (sic), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: Debe RECHAZAR como al efecto RECHAZA el medio de Inadmisión planteado por el recurrente, señor JOSÉ NICOLÁS DE PEÑA, por los motivos expuestos en otra parte de ésta decisión; TERCERO: Debe ACOGER como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo, en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida, señora MAGALIS ORTIZ POLANCO y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber hecho el Juez Aquo (sic) una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del Derecho; CUARTO: Debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, al señora JOSÉ NICOLÁS DE PEÑA al pago de las costas ordenando su distracción den provecho del Licenciado RAFAEL FÉLIX SANTIAGO, quién afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a la Ley: incorrecta aplicación del Art. 815 del Código Civil y desconocimiento e inaplicación del Art.1463 del mismo Código”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que para rechazar el recurso de apelación del recurrente, la corte a qua estableció lo siguiente: “(...) que en relación al acto de venta del inmueble objeto de la presente litis, de fecha 6 de abril de 1995, es evidente que fue realizado, según se infiere por los hechos y circunstancias del proceso. En fraude a los derechos de la cónyuge común en bienes, para así sustraerlos del activo de la comunidad, ya que el recurrido en fecha 18 de abril del 1994, había solicitado al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la expedición del contrato de arrendamiento del solar No. 31, manzana No. 46, objeto de la presente litis por el cual pagó la suma de RD\$105.43. Y más adelante en la misma sentencia, se indicada (...) que en relación al acto de notoriedad de fecha 7 de enero del 1994, que somete el recurrido para probar que el derecho de propiedad del inmueble litigioso pertenece al señor Lucas Evangelista y no a él, es criterio de esta Corte, que el mismo solo viene a confirmar la calidad de propietario de dicho señor y que en relación a esa titularidad de derecho, fue que le vendió al recurrido, por consiguiente el único propietario lo es el señor José Nicolás

de Peña, según se ha evidenciado, por las pruebas documentales anteriormente señaladas en otra parte de este fallo”; que continúa alegando el recurrente, que si se hace una exhaustiva investigación examinando los documentos aportados ante la corte a qua, se podrá advertir que dicha corte ha desconocido y soslayado la esencia o naturaleza de los referidos documentos, y sin más, los descarta, sin antes hacer una ponderación seria y acabada del contenido de los mismos, debido a que desnaturaliza su esencia, haciendo una interpretación errónea y alejada de la verdad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 17 de marzo de 1989, contrajeron matrimonio civil los señores José Nicolás de Peña y Magalis Ortiz Polanco; b) que mediante sentencia núm. 1853, de fecha 8 de noviembre de 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, admitió el divorcio entre los señores José Nicolás de Peña y Magalis Ortiz Polanco, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; c) que el Oficial del Estado Civil correspondiente efectuó el pronunciamiento del señalado divorcio en fecha 24 de febrero de 1994, transcribiéndolo en el libro núm. 322, folios del 157 al 158, acta núm. 179; d) que el divorcio de dichos señores fue publicado en fecha 22 de marzo de 1994, en el periódico “El Nuevo Diario”, en cumplimiento con las exigencias de la Ley 1306-bis sobre Divorcio; e) que por acto de fecha 20 de mayo de 1994, la hoy recurrida introdujo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre ella y el señor José Nicolás de Peña; f) que la demanda antes indicada, fue acogida por el tribunal apoderado, el cual dictó la sentencia núm. 304 de fecha 14 de marzo de 1997, por cuyo dispositivo se ordenó que a persecución y diligencia de la hoy recurrida, se procediera a la partición de los bienes de la comunidad legal fomentada entre ella y el hoy recurrente; g) que no conforme con dicha decisión, el señor José Nicolás de Peña, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 048, ahora impugnada en casación, rechazando un medio de inadmisión por prescripción y el fondo del referido recurso de apelación, confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el recurrido alega como medio de inadmisión la prescripción de la acción para ejercer la demanda en partición de los bienes de la comunidad, en virtud del artículo 815 del Código Civil, pero resulta, que desde la fecha del 24 del mes de febrero del año 1994, en que se realizó el pronunciamiento y transcripción de la referida sentencia No. 1853, que admitió el divorcio entre las partes, hasta el día 20 del mes de mayo del año 1994, en que se interpuso la demanda en partición han transcurrido dos (2) meses y veinte días, por lo que es evidente que la demanda en partición no está prescrita, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión (...); que el recurrido invoca como medio de defensa, que el bien de la comunidad, sujeto a partición por el recurrente, no pertenece a la misma ya que fue adquirido dos (2) años después del divorcio, pero según consta en el contrato de compraventa de fecha 29 de marzo del 1990, el señor José Nicolás De Peña adquirió en esa fecha por compra hecha al señor Lucas Evangelista De Peña, el inmueble objeto de la presente litis, por el cual pagó por concepto de ingresos, la suma de RD\$50.00, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago según recibo No. 085591, de fecha 29 de marzo del 1990, y solicitó el correspondiente contrato de arrendamiento del inmueble, según consta en recibo No. 05704, de fecha 18 de abril del 1994, expedido a su nombre por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por lo que dicho inmueble, fue adquirido en comunidad legal de bienes con la recurrente, y por tanto forma parte del activo sujeto a partición, de acuerdo a lo que establece el artículo 1401 del Código Civil, tomando en cuenta la fecha en que las partes contrajeron matrimonio, que el día 12 de marzo de 1989, según consta en el fallo impugnado; que el acto de compraventa bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 1990, opuesto por la recurrida al recurrido, no ha sido impugnado, por lo que este hace plena fe de su contenido”;

Considerando, que dentro de la fase argumentativa continúa la corte a qua estatuyendo: “que en relación al acto de venta del inmueble objeto de la presente litis, de fecha 6 de abril del 1995, es evidente que fue realizado, según se infiere por los hechos y circunstancias del proceso. En fraude a los derechos de la cónyuge común en bienes, para así sustraerlos del activo de la comunidad, ya que el recurrido en fecha 18 de abril del 1994, había solicitado al Ayuntamiento del Municipio de Santiago la expedición

del contrato de arrendamiento del solar 31, manzana 46, objeto de la presente litis por la cual pagó la suma de RD\$105.43; que en relación al acto de notoriedad de fecha 7 de enero del 1994, que somete el recurrido para probar que el derecho de propiedad del inmueble litigioso, pertenece al señor Lucas Evangelista y no a él, es criterio de esta Corte, que el mismo solo viene a confirmarla calidad de propietario de dicho señor y que en relación a esa titularidad de derecho, fue que le vendió al recurrido, por consiguiente el único propietario lo es el señor José Nicolás de Peña, según se ha evidenciado por las pruebas documentales anteriormente señaladas en otra parte de este fallo”;

Considerando, que el recurrente alega una errónea valoración de las pruebas aportadas ante la corte a qua, incurriendo con tal actuación en desnaturalización de los documentos, haciendo referencia de manera expresa al acto de venta de inmueble de fecha 6 de abril de 1995 y al acto de notoriedad de fecha 7 de enero de 1994; que al respecto, es preciso señalar, que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que para verificar que la corte a qua incurrió en tal vicio es necesario, que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado, lo cual no sucedió en la especie, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y, por vía de consecuencia, se desestima;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio, el recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en una aplicación incorrecta del artículo 815 del Código Civil, pues ha computado de manera errada los días transcurridos entre la fecha en que se realizó el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio y la fecha en que se interpuso la demanda en partición; que en esa tesitura, es pertinente destacar, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil, disponen que: “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si

en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión (...);

Considerando, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de éste; que, en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad, la cual tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por tanto, es a partir de este momento cuando comienza a contar el plazo para demandar la partición de los bienes formados en la comunidad;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta necesario que los jueces del fondo verifiquen la existencia de dicha publicación, y en consecuencia, consignen en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición; que, en la especie, ha sido comprobado, según consta en la decisión impugnada, que el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio se llevó a cabo el 24 de febrero de 1994, que tal y como lo indicó la corte a qua, al incoarse la demanda en fecha 20 de mayo de 1994, ésta se interpuso dentro del plazo establecido por la ley para efectuarla, ya que entre una fecha y otra solo habían transcurrido 2 meses y 20 días, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de alzada computó correctamente los días transcurridos entre las referidas actuaciones, sin incurrir en violación al artículo 815 del Código Civil, razón por la cual el aspecto examinado deviene en infundado y, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio, el recurrente alega que la corte a qua no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 1463 del Código Civil, según el cual “se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia

de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”;

Considerando, que es necesario señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual constituye un criterio constante, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; de ahí que es preciso indicar que en la especie, en la sentencia impugnada no existe planteamiento alguno respecto al artículo 1463 del Código Civil, en tal sentido, el alegato planteado en ese sentido, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Nicolás De Peña, contra la sentencia civil núm. 048, dictada el 2 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor José Nicolás de Peña al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Okawa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Joan Francisco Moya Domínguez.
Recurrido:	Grupo Marcano, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Amaury A. Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Eddy A. Rodríguez Chevalier.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Okawa, S. R. L., sociedad de comercio debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, señor Wagner Miguel Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228335-3, domiciliado y residente en Las Colinas

núm. 71, Prados Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa a título personal, contra la sentencia civil núm. 343, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury A. Peña Gómez, por sí y por el Licdo. Wilfredo Castillo Rosa y compartes, abogados de la parte recurrida, Grupo Marcano, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Joan Francisco Moya Domínguez, abogado de la parte recurrente, Okawa, S. R. L., y Wagner Miguel Soto, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, Grupo Marcano, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Grupo Marcano, S. R. L., en contra de Okawa, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 00842/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por GRUPO MARCANO, S.R.L., de generales que constan, en contra de la entidad comercial OKAWA S. R. L, y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y en consecuencia condena a la parte demandada, OKAWA S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, al pago de la suma de UN MILLÓN SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,006,480.00); TERCERO: Condena a la parte demandada, OKAWA S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, Okawa, S. R. L., y Wagner Miguel Soto interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 330-14, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 343, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Rozón Social OKAWA, S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, contra la Sentencia Civil No. 00842/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014),

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la Razón Social OKAWA, S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KELVIN PEÑA GÓMEZ, WILFREDO CASTILLO ROSA, EDDY A. RODRÍGUEZ CHEVALIER y AMAURY A. PEÑA GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial como medio de casación el siguiente: “Único: Falta de calidad en las pruebas depositadas, así como la desnaturalización de los hechos, causando violación al derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y en consecuencia a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la entidad Okawa, S. R. L., y el señor Wagner Miguel Soto, al pago de la suma de un millón seis mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,006,480.00) monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Okawa, S. R. L., y Wagner Miguel Soto, contra la sentencia civil núm. 343, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Okawa, S. R. L., y Wagner Miguel Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Jannette Solano Castillo.
Recurridas:	Cecilia del Carmen Ureña Pérez y Bianca Sweeney.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel de esta ciudad, debidamente representada

por su gerente general, señor Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00627, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrente, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrida, Cecilia del Carmen Ureña Pérez y Bianca Sweeney;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Cecilia del Carmen Ureña Pérez y Bianca Sweeney, contra la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de agosto de 2015, la sentencia núm. 0942/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras CECILIA DEL CARMEN UREÑA PÉREZ y BIANCA SWEENEY, contra la entidad ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto Núm. 1200/2011 de fecha 25 de Octubre del año 2011, instrumentado por el Ministerial ELVIN E. MATOS SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, la referida demanda y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, a pagar a las señoras CECILIA DEL CARMEN UREÑA PÉREZ y BIANCA SWEENEY las siguientes sumas: A) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$1.268,858.48), por concepto de devolución de valores cobrados en exceso por la entidad demandada a favor de las demandantes. B) CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de las señoras CECILIA DEL CARMEN UREÑA PÉREZ y BIANCA SWEENEY, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas (sic)”; b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 213/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco José Reyes Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00627, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy

impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, el recurso en cuestión y confirma en todas sus partes la decisión de primer grado; SEGUNDO: CONDENA a la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas con distracción de su importe a favor del Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. La corte a qua no analizó la petición de la medida de peritaje; Segundo Medio: Desnaturalización del contrato intervenido entre las partes. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas

de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de la suma de un millón doscientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1.268,858.48), por concepto de devolución de valores cobrados en exceso y a quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por las demandantes, cuya sumas ascienden a un total de un millón setecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1,768,858.48), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00627, dictada el 13 de julio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Hernández.
Abogado:	Dr. Benito Antonio Cruz Peña.
Recurrido:	Alejandro Mercedes Cordero.
Abogado:	Dr. Isidro Robert.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0021834-5, con domicilio y residencia en la calle Penetración 2, casa núm. 14, del sector El Gringo, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 09-2001, de fecha 28 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benito Antonio Cruz Peña, abogado de la parte recurrente, María Altagracia Hernández;

Oído el dictamen del procurador general de la república, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia No. 09-2001 de fecha 28 de Febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña, abogado de la parte recurrente, María Altagracia Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Isidro Robert, abogado de la parte recurrida, Alejandro Mercedes Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfousy José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Alejandro Mercedes Cordero, contra la señora María Altagracia Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de agosto de 2000, la sentencia civil núm. 302-99-00137, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en partición incoada por el señor ALEJANDRO MERCEDES CORDERO contra la señora MARÍA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; TERCERO: Se condena al señor ALEJANDRO MERCEDES CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recurso de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por el señor Alejandro Mercedes Cordero, mediante el acto núm. 573-2000, de fecha 7 de octubre de 2000, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la señora María Altagracia Hernández, mediante el acto núm. 314-2000, de fecha 21 de noviembre de 2000, instrumentado por la ministerial Luz Celenia Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Haina, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de febrero de 2001, la sentencia civil núm. 09-2001, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de Apelación principal interpuesto por Alejandro Mercedes Cordero como el recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora María Altagracia Hernández contra la sentencia civil número 000137 de fecha 22 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y acoge, en consecuencia, la demanda en partición de la sociedad de hecho intentada

por el señor Alejandro Mercedes Cordero contra la señora María Altagracia Hernández; TERCERO: DECLARA DISUELTA la sociedad de hecho que existió entre los señores Alejandro Mercedes Cordero y María Altagracia Hernández y ORDENA la partición de los bienes que conformaron dicha sociedad; CUARTO: COMISIONA al Notario Público de los del número para el Municipio San Cristóbal, Dr. Cristino A. Marichal, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente demanda; QUINTO: COMISIONA al Lic. Elvín Díaz Sánchez, para que actúe como perito para examinar si los bienes son de cómoda división en naturaleza; SEXTO: NOMBRA al Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Juez comisario, para que por ante él se proceda a la partición y cuenta de los bienes de la sociedad de hecho objeto de la presente demanda; SÉPTIMO: DISPONE las costas a cargo de la masa de bienes a partir; OCTAVO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora María Altagracia Hernández, por improcedente y mal fundado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el conjunto de su contenido; que el recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada carece de las más elementales motivaciones de derecho, que pudieran justificar la esencia de su fallo, relativo a la existencia de una sociedad de hecho; que en la decisión atacada no hay ni una sola cita legal y/o jurisprudencia que valide la existencia de una sociedad de hecho; que si bien el artículo 815 del Código Civil, dispone que a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión, esto debe suponer primero la existencia previa de una comunidad de bienes, lo que no ha sido demostrado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se establece lo siguiente: a) que los señores Alejandro Mercedes Cordero y María Altagracia Hernández, mantuvieron una relación de unión consensuada por un período de 18 años aproximadamente; b) que el señor Alejandro Mercedes Cordero, demandó la partición de bienes de hecho fomentados con la señora María Altagracia Hernández, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, la cual rechazó dicha demanda mediante sentencia núm. 302-99-00137, de fecha 22 de agosto de 2000; c) que no conforme con dicha decisión, el señor Alejandro Mercedes Cordero, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 09-2011, ahora impugnada en casación, revocando la sentencia apelada y acogiendo la demanda en partición de bienes;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que es evidente que los litigantes pusieron en común, durante 18 años de unión libre, el conjunto de sus recursos y gastos conformando una sociedad de hecho mediante su aporte individual puesto en común, su participación común en los beneficios y pérdidas y su intención de cooperar activamente y en un plano de igualdad en su vida comunitaria o empresa común; que esta comprobación conduce a reconocer que la mejora objeto del litigio de que se trata fue construida por el esfuerzo común de los litigantes, sobre todo si se toma en cuenta que el señor Alejandro Mercedes Cordero ha probado que ha estado percibiendo desde 1981 un salario mensual de RD\$28,000.00 pesos oro dominicanos como gerente de producción de la empresa Alpaca, mientras que la señora María Altagracia Hernández no ha probado ni ofrecido probar que hubiera obtenido de manera personal los fondos necesarios para invertirlos en la construcción de la mejora objeto de la presente demanda; que esta comprobación no implica, sin embargo, negación del derecho de la señora María Altagracia Hernández sobre la propiedad común, sino que por el contrario la misma traduce el reconocimiento de la sociedad de hecho que existió entre ellos, y cuyo fin, como consecuencia de la ruptura de su unión, da lugar a la liquidación de sus intereses pecuniarios”;

Considerando, que en relación al alegato de que la sentencia impugnada carece de las motivaciones elementales de derecho con relación a la existencia de una sociedad de hecho, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en

la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas para justificar una decisión; que en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua, sí ofreció motivos suficientes y pertinentes para establecer que entre los señores Alejandro Mercedes Cordero y María Altagracia Hernández, existió una relación consensual que se prolongó por espacio de 18 años y que durante ese tiempo pusieron en común el conjunto de sus recursos y gastos, conformando una sociedad de hecho mediante su aporte individual puesto en común;

Considerando, que esta Corte de Casación en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “more uxorio” con las características establecidas por la jurisprudencia; que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional atribuyó al patrimonio común por ellos fomentado durante la unión consensual la naturaleza jurídica de sociedad de hecho, cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición y las demás directrices fijadas por la jurisprudencia respecto a la existencia de la sociedad y la conformación de su patrimonio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para formar su convicción y establecer la procedencia de la demanda en partición de los bienes fomentados por los señores Alejandro Mercedes Cordero y María Altagracia Hernández durante su unión consensual de hecho, la corte a qua, en uso de las facultades que le otorga la ley, ponderó los documentos depositados con motivo de la litis,

de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como las declaraciones de las partes instanciadas y de los testigos Colombia Castro Rivas, Porfirio Martínez, Luis Solano Castro y Victoriano Lugo Soriano, quienes depusieron ante el tribunal de primer grado y, entre otras cosas, manifestaron lo siguiente: “hace 17 años que los dos compraron ese territorio y construyeron entre los dos (...) ellos llegaron a mediados del 81 al 82 y comenzaron a construir una casita y luego al tiempo construyeron una segunda planta, no tuvieron hijos, él trabajaba pero ella nunca ha trabajado (...) trabajé en esa casa, terminé vigas de amarre, escalera del frente, plato, piso (...) los dos me daban instrucciones”; siendo así las cosas, no ha incurrido la alzada en el vicio de falta de motivos como erróneamente alega la recurrente;

Considerando, que por otra parte, la recurrente, sostiene que si bien el artículo 815 del Código Civil, dispone que a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión, esto debe suponer primero la existencia previa de una comunidad de bienes; que al respecto, es preciso señalar, que con relación a la prueba de la comunidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de la proclamación de la Constitución del 26 enero de 2010, que reconoce en su artículo 55 numerales 5 y 11 que la unión singular y estable, como la acreditada en la especie, genera derechos patrimoniales, abandonó el criterio fijado hasta ese momento, que sostenía que el mero hecho de la existencia de esta unión no implicaba, por sí sola, la existencia de una sociedad, si no demostraba la proporción en que la parte demandante en partición contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma, guiando su actual postura jurisprudencial a sostener en sentencias posteriores, particularmente la núm. 28 de fecha 14 diciembre de 2011 y núm. 59 del 17 de octubre de 2012, que “al comprobar la corte a qua una relación de concubinato “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse al demandante la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el fallo atacado no señala ni una sola cita legal y/o jurisprudencia que valide la existencia de una sociedad de hecho; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, es de criterio que este hecho no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, toda vez que, en el presente caso, el mismo se encuentra justificado en motivos que evidencian que la corte a qua actuó correctamente, siendo su decisión conforme a la más reciente línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia en materia de partición de bienes entre convivientes; que en relación al vicio de que la sentencia recurrida no justifica su decisión en un texto legal, es preciso establecer, que ciertamente las sentencias deben contener la mención de los artículos en que se fundamentan, pero su omisión no es causa de nulidad, que no obstante, la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la recurrente, cita los textos legales en que sustenta su fallo, entre los que se destacan los artículos 815 del Código Civil, 969 y 970 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el argumento presentado en ese sentido;

Considerando, que por otra parte, la recurrente procede en su memorial de casación a hacer mención y a transcribir diversos textos legales, tanto de la Constitución de la República, de la Ley de Procedimiento de Casación y del Código Civil, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma viola la sentencia impugnada dichas disposiciones legales o en qué aspecto de dicha decisión se incurre en tales violaciones, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa, que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación y la jurisprudencia constante, respecto a la correcta sustentación y fundamentación de los medios de casación, razón por la cual los argumentos así expresados devienen en imponderables y, por tanto, resultan inadmisibles;

Considerando, que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, el cual no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en el único medio propuesto, el cual se desestima, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Hernández, contra la sentencia civil núm. 09-2001, dictada el 28 de febrero de 2001, por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la señora María Altagracia Hernández al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Isidro Robert, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Pedro Santiago Capote Chang.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Ureña y Juan Ubaldo Sosa Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a la leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Jhonn F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, señor Dionisio Herrera,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Pedro Luis Ruiz de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2080267-8, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 5, sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 108-2014, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., y Pedro Luis Ruiz de Jesús, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Ureña y Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogados de la parte recurrida, Pedro Santiago Capote Chang;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Santiago Capote Chang, contra Pedro Luis Ruiz de Jesús y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 75, de fecha 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO) lanzada por el señor PEDRO SANTIAGO CAPOTE CHANG, de generales que constan, en contra de los señores PEDRO LUIS RUIZ DE JESÚS y PEDRO ANTONIO RUIZ DE JESÚS y a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a los demandados, señores PEDRO LUIS RUIZ DE JESÚS y PEDRO ANTONIO RUIZ DE JESÚS, a pagar solidariamente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor PEDRO SANTIAGO CAPOTE CHANG; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste como secuela de la falta del demandado; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; TERCERO: DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora, entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la parte demandada, señores PEDRO LUIS RUIZ DE JESÚS y a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. RAFAEL PERALTA PEÑA y JUAN UBALDO SOSA ALMONTE, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Unión de Seguros, C. por A., y el señor Pedro Luis Ruiz de Jesús, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 01/2012 y 1012/2012, ambos de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentados por los ministeriales, el primero Bienvenido Vidal Pichardo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, provincia

Monseñor Nouel, y el segundo por Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Sala No. 5 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 108-2014, de fecha 24 de enero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia No. 75, de fecha 18 de enero del año 2012, relativa al expediente No. 034-11-00283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Unión de Seguros, S. A. y al señor Pedro Luis Ruiz de Jesús mediante actos Nos. 01/2012 y 1012/2012, ambos de fechas siete (07) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentados, el primero por el ministerial Bienvenido Vidal Pichardo, ordinario del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, municipio Piedra Blanca (sic), provincia Monseñor Nouel, y el segundo por el ministerial, Félix R. Matos, de estrados de la Sala No. 5 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la entidad Unión de Seguros, S. A., y el señor Pedro Luis Ruiz de Jesús, en contra del señor Pedro Santiago Capote Chang; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo en cuanto a las indemnizaciones ordenadas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a los demandados señores PEDRO LUIS RUIZ DE JESÚS y PEDRO ANTONIO RUIZ DE JESÚS, a pagar solidariamente la suma de CIENTOS (sic) CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/ 100 (RD\$150,000.00), a favor del señor PEDRO SANTIAGO CAPOTE CHANG; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste como secuela de la falta del demandado; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; según las razones dadas; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Pedro Luis Ruiz de Jesús y la entidad Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 6 de marzo de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos

sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 6 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, señor Pedro Luis Ruiz de Jesús, al pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señor Pedro Santiago Capote Chang, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., y Pedro Luis Ruiz de Jesús, contra la sentencia núm. 108-2014, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogados de la parte recurrida, Pedro Santiago Capote Chang, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A., y Juan José Cuello Caba.
Abogado:	Licdas. Mary Carmen Olivo, Karla Corominas Yeara, Lic. Juan Carlos Núñez, y Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia.
Recurrida:	Drarlyn Marmolejos Montero.
Abogados:	Lic. Rafael León Váldez y Dra. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Juan José Cuello Caba, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Juan José Cuello Caba;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Váldez, actuando por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Drarlyn Marmolejos Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Juan José Cuello Caba, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Lidia M. Guzmán y el Lic. Rafael León Váldez, abogados de la parte recurrida, Drarlyn Marmolejos Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Drarlyn Marmolejos Montero, contra los señores Santiago Espinal Rodríguez, Juan José Cuello Caba y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01812-2014, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Drarlyn Marmolejos Montero, contra de los señores Santiago Espinal Rodríguez, Juan José Cuello Caba y compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Drarlyn Marmolejos Montero, contra de los señores Santiago Espinal Rodríguez, Juan José Cuello Caba y compañía Seguros Pepín, S. A., por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Drarlyn Marmolejos Montero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 130-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00522, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, *ACOGE* el presente recurso de apelación, *REVOCA* la decisión atacada, *acoge* la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor *JUAN JOSÉ CUELLO CABA*, a pagar la suma de *CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00)*, a favor de *DRARLYN MARMOLEJOS MONTERO*, por los daños y perjuicios morales

ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor JUAN JOSÉ CUELLO CABA; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN JOSÉ CUELLO CABA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. LIDIA GUZMÁN y del LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art.133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Cuarto Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Drarlyn Marmolejos Montero, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto

venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó al señor Juan José Cuello Caba con oponibilidad a Seguros Pepín, hasta el monto de la póliza, a pagar a favor de la parte recurrida, Drarlyn Marmolejos Montero, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Juan José Cuello Caba, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Juan José Cuello Caba, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes, Seguros Pepín, S. A., y Juan José Cuello Caba, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Lidia M. Guzmán y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Luis Manuel Turbí Ramírez.
Abogados:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador,

gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 408/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera por sí y por la Dra. Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Turbí Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 408/2015 de fecha ocho (08) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson y la Licda. Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Turbí Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Manuel Turbí Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2014-01354, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Manuel Turbí Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) a favor del señor Luis Manuel Turbí Ramírez, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Luis Manuel Turbí Ramírez, mediante acto núm. 128/014, de fecha 19 de enero de 2015, del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 94/2015, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 408/2015, de fecha 27 de julio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental sobre la sentencia civil No. 038-2014-01354 (expediente No. 038-2012-01241) de fecha 30 de diciembre de 2014, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto el primero por el señor Luis Manuel Turbí Ramírez en contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); y el segundo lanzado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra de Luis Manuel Turbí Ramírez; Segundo: En cuanto al fondo de ambos recursos, los RECHAZA por los motivos planteados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: COMPENSA a las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal

Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 7 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00) a favor del hoy recurrido, Luis Manuel Turbí Ramírez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 408/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarillis I. Liranzo Jackson y la Licda. Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel Turbí Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio Martínez Moronta y/o Partido Comunista de la República Dominicana (Pacoredo).
Abogado:	Lic. Daniel Moquete Ramírez.
Recurrido:	Domingo Antonio Muñoz Acosta.
Abogados:	Dres. Víctor Muñoz Hernández y Roger Quiñonez Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Martínez Moronta y/o Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 197055 serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 451 (segunda planta), de la calle Padre

Billini, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1703/95, de fecha 11 de agosto de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. Daniel Moquete Ramírez, abogado de la parte recurrente, Pedro Antonio Martínez Moronta y/o Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de octubre de 1995, suscrito los Dres. Víctor Muñoz Hernández y Roger Quiñonez Taveras, abogada de la parte recurrida, Domingo Antonio Muñoz Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por Domingo Antonio Muñoz Acosta contra Pedro A. Martínez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 276, de fecha 1ro. de diciembre de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA la Competencia de este Juzgado de Paz, para conocer y fallar de la presente demanda, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: PRONUNCIA el Defecto por falta de concluir al fondo contra la parte demandada, no obstante haber sido puesto en mora para ello; TERCERO: VALIDANDO el Procedimiento de Desahucio fundamentado en la Resolución No. 1714-90, de fecha 12 de Noviembre de 1990, de la Comisión de Apelación que modifica dicha Resolución por la No. 853 de fecha 4 de Noviembre del 1992; CUARTO: Ordenar el desalojo inmediato del señor PEDRO A. MARTÍNEZ MORONTA, así como de cualesquiera otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 451-1 (2da planta) de la Calle Padre Billini, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad. Al momento de la ejecución definitiva de la sentencia que intervenga; QUINTO: SE CONDENA al señor PEDRO A. MARTÍNEZ MORONTA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. VÍCTOR M. MUÑOZ HERNÁNDEZ, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. Bajo toda reserva; SEXTO: SE ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SÉPTIMO: SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Antonio Martínez Moronta y/o Partido Comunista de la República Dominicana (PACOREDO), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 512-94, de fecha 16 de diciembre de 1994, del ministerial Ascensio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 11 de agosto de 1995, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por la parte Recurrente SR. PEDRO A. MARTÍNEZ, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por haber sido hecho en tiempo hábil; EN CUANTO AL FONDO SE RECHAZA por improcedente y mal fundada; en consecuencia: a) CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de fecha 1ro. de diciembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor DOMINGO ANTONIO MUÑOZ ACOSTA; cuya parte dispositiva dice lo sig. PRIMERO: DECLARA la Competencia de este Juzgado de Paz, para conocer y fallar de la presente demanda, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: PRONUNCIA el Defecto por falta de concluir al fondo contra la parte demandada, no obstante haber sido puesto en mora para ello; TERCERO: VALIDANDO el Procedimiento de Desahucio fundamentado en la Resolución No. 1714-90, de fecha 12 de Noviembre de 1990, de la Comisión de Apelación que modifica dicha Resolución por la No. 853 de fecha 4 de Noviembre del 1992; CUARTO: Ordenar el desalojo inmediato del señor PEDRO A. MARTÍNEZ MORONTA, así como de cualesquiera otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 451-1 (2da planta) de la Calle Padre Billini, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad. Al momento de la ejecución definitiva de la sentencia que intervenga; QUINTO: SE CONDENA al señor PEDRO A. MARTÍNEZ MORONTA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. VÍCTOR M. MUÑOZ HERNANDEZ, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad. Bajo toda reserva; SEXTO: SE ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; SÉPTIMO: SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 1ero, párrafo II del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, Art. 8, letra j de la Constitución dominicana; Tercer Medio: Relación de derecho. Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio de casación, sostiene el recurrente que el juzgado de primera instancia en funciones de tribunal de alzada vulneró el párrafo II del artículo 1 del Código el Procedimiento Civil, sosteniendo en apoyo al vicio denunciado, que el indicado tribunal sólo es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos cuando está fundada en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, no cuando está sustentada en desahucio porque el propietario residiría en el mismo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio analizado, nos referimos a las circunstancias procesales valoradas por el tribunal a quo que dieron origen al fallo impugnado: 1) que el señor Daniel Moquete Ramírez fue autorizado por la comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios mediante Resolución núm. 853-92 de fecha 4 de noviembre de noviembre de 1992, para iniciar el procedimiento de desalojo contra el señor Pedro Antonio Martínez y una vez transcurrido el plazo otorgado, el señor Daniel Moquete Ramírez, actual recurrente incoó demanda por ante el Juzgado de Paz en rescisión de contrato y desalojo por desahucio en contra del señor Pedro Antonio Martínez Moronta, ahora recurrente; 2) que en el curso de dicha instancia el demandado, hoy recurrente, presentó una excepción de incompetencia, sustentada en que dicho tribunal no era competente para conocer de la indicada demanda por ser en desalojo, excepción que fue rechazada por dicha jurisdicción, admitiendo en cuanto al fondo la demanda; 3) que no conforme con la referida decisión, el demandado, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada, confirmando el tribunal de segundo grado la sentencia apelada, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fundamento a su decisión la jurisdicción a qua dio los motivos siguientes: “que los documentos que conforman el presente expediente depositado tanto por la parte recurrente como por la

parte recurrida, este tribunal es del criterio que el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida actuó con apego a la ley de la materia”;

Considerando, que el actual recurrente en los medios en que sustenta su recurso de casación critica la decisión del tribunal de alzada sosteniendo, en esencia, que dicho tribunal no debió confirmar la sentencia apelada por no ser el juzgado de paz competente para conocer una demanda en desalojo que no tenía por objeto el cobro de los alquileres, sino que la finalidad de la demanda era ocupar el inmueble objeto de desalojo;

Considerando, que en efecto, del fallo impugnado se evidencia, tal como lo denuncia el recurrente, que la demanda en desalojo no estuvo fundamentada en la falta de pago de alquileres, sino en que el demandante, actual recurrido, ocuparía el inmueble alquilado de lo que se evidencia, que ciertamente, el Juzgado de Paz no era competente para conocer del caso, sino el Juez de Primera Instancia, conforme las disposiciones contenidas que el indicado párrafo II del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares (...)”, respecto a la aplicación del citado texto legal la doctrina jurisprudencial ha sostenido, lo que ahora se reitera, que: “conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, sólo el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en resciliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo cuando la causa que se invoque sea la falta de pago”;

Considerando, que, por tanto, tal y como alega el recurrente, en el caso que nos ocupa, en el acto jurisdiccional impugnado se violó la disposición del referido texto legal, por no ser el Juzgado de Paz competente para conocer el caso, que en consecuencia, la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación alegados en el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la ley de sobre procedimiento de casación, el cual establece: “si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia

dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil relativa al expediente núm. 1703/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1995, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A., y Felipe Guzmán.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karin de Jesus, Lic. Juan Carlos Nuñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Jonathan Berroa Montero y Luis Alberto Tejeda Tejeda.
Abogados:	Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio Peralta, y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con asiento social principal ubicado en la avenida

27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00750, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas, por sí y por el Lic. Juan Carlos Nuñez Tapia y compartes, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y el señor Felipe Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío E. Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio Peralta, abogados de la parte recurrida, Jonathan Berroa Montero y Luis Alberto Tejada Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, Dra. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Felipe Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2016, suscrito por las Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, Jonathan Berroa Montero y Luis Alberto Tejada Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jonathan Berroa Montero y Luis Alberto Tejeda Tejada, contra Seguros Pepín, S. A., y Felipe Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 0610/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Jonathan Berroa Montero y Luis Alberto Tejeda Tejada, contra el señor Felipe Guzmán y oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 2822-2012, diligenciado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil doce (2012) por el ministerial Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: Condena a la parte demandante, señores Jonathan Berroa Montero y Luis Alberto Tejeda Tejada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Carlos Núñez Tapia y del doctor Karin de Jesús Familia Jiménez, abogados de las partes demandadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Jonathan Berroa Montero y Luis Alberto Tejeda Tejada, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 720-2014, de fecha 13 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso,

mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00750, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JONATHAN BERROA MONTERO y LUIS ALBERTO TEJEDA TEJADA contra la sentencia civil número 0610/2014, de fecha 09 de mayo de 2014, relativa al expediente No. 037-12-01128, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) REVOCA la sentencia civil número 0610-2014, de fecha 09 de mayo de 2014, relativa al expediente No.037-12-01128, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; b) AVOCA al conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores JONATHAN BERROA MONTERO y LUIS ALBERTO TEJEDA TEJADA, mediante acto No. 2822-2012, de fecha 21 de agosto de 2012, del protocolo del ministerial Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; c) CONDENA al demandado, señor FELIPE GUZMÁN al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor JONATHAN BERROA MONTERO, y la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor LUIS ALBERTO TEJEDA TEJADA, por los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5 % de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; d) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor FELIPE GUZMÁN, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelada, (sic) señor FELIPE GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las Dras. Lidia Guzmán y Rocio E. Peralta Guzmán, y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Censura a los motivos de hecho, desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivos;

Segundo Medio: Violación al art. 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Tercer Medio: Violación al art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenado el señor Felipe Guzmán, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del recurrido, Jonathan Berroa Montero, y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de Luis Alberto Tejada Tejada, la suma total ascendiente a setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y el señor Felipe Guzmán, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A. y el señor Felipe Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00750, dictada el 30 de agosto de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la compañía Seguros Pepín, S. A., y al señor Felipe Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y del Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Nicolás Valdez Sierra.
Abogado:	Dr. Francisco José Ortega Reyes.
Recurrida:	Cerprenca, S. A.
Abogado:	Lic. Marcelino Paula Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Nicolás Valdez Sierra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371539-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 358, del ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-99-00461, de fecha 10 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrida, Cerprenca, S. A.;

Oído el dictamen del abogado ayudante encargado interino de la procuraduría general de la República, el cual termina: “Que procede CASAR, la sentencia impugnada de fecha 10 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Francisco José Ortega Reyes, abogado de la parte recurrente, Nelson Nicolás Valdez Sierra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2001, suscrito por el Licdo. Marcelino Paula Cuevas, abogado de la parte recurrida, Cerprenca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo, rescisión de contrato de inquilinato y cobro de alquileres incoada por Cerprenca, S. A., contra el señor Nelson Nicolás Valdez Sierra, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de enero de 1999, la sentencia civil núm. 002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA la solicitud de sobreseimiento propuesta por la parte demandada señor NELSON NICOLÁS VALDEZ SIERRA, por carecer de base legal; SEGUNDO: SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el señor Nelson Nicolás Valdez Sierra interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 0018/99, de fecha 19 de enero de 1999, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 038-99-00461, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida CERPRENCA, S. A., relativas a la nulidad del emplazamiento y el fin de inadmisión del recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON NICOLÁS VALDEZ SIERRA contra la sentencia civil No. 002 de fecha 8 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación por los motivos antes expuestos; CUARTO: RETIENE el fondo de la demanda pendiente de fallo por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) DECLARA la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; b) CONDENA al demandado señor NELSON NICOLÁS VALDEZ SIERRA a pagar a la demandante CERPRENCA, S. A., la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (RD\$161,000.00), por concepto de los alquileres vencidos desde el mes de enero del año 1998 al mes de agosto del 2000, más los alquileres vencidos y por vencer hasta

la completa ejecución de la presente sentencia; c)ORDENA el desalojo del señor NELSON NICOLÁS VALDEZ SIERRA del solar marcado con el No. 358 de la Avenida 27 de febrero de esta ciudad; QUINTO: CONDENA al recurrente señor NELSON NICOLÁS VALDEZ SIERRA al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. MARCELINO PAULA CUEVAS, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, al artículo 1ro. Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; Tercer Medio: Falta absoluta de motivos.

Considerando, que en su primer y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente, sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al incurrir en falta de ponderación de los documentos de la causa, toda vez que fueron aportados los elementos suficientes y sin ser cuestionados, que justificaban ordenar el sobreseimiento del conocimiento del asunto hasta que fuera decidida la solicitud de registro de mejoras que petitionó al Registro de Títulos, lo que incide en la cuestión de fondo; que la corte se limitó a señalar los documentos depositados sin analizarlos, ni detenerse a estudiar el debido alcance de los mismos; que la sentencia recurrida no contiene una exposición completa de los hechos, ni motivos pertinentes y suficientes;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte: a) que fue suscrito un contrato de arrendamiento el 10 de marzo del 1978, entre los señores Nelson Nicolás Valdez Sierra (inquilino) y Nancy Jorge de Rodríguez (propietaria) respecto de un solar ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 358, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, por un término de 5 años, estableciéndose la autorización del inquilino de efectuar o realizar cualquier tipo de mejora, construcción o instalación que guarde consonancia con el tipo de negocio a instalar en el solar, contrato que fue renovado en fecha 13 de agosto del 1982, en todas sus partes; b) que la señora Nancy Jorge de Rodríguez (propietaria) traspasó el referido inmueble a la

entidad Cerprenca, S. A., quien interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra el inquilino, señor Nelson Nicolás Valdez Sierra, por la alegada falta de pago de las mensualidades, apoderando al Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; c) que en el curso de dicha demanda, en la audiencia celebrada el 27 de noviembre del 1998, la parte demandada solicitó el sobreseimiento de la causa, hasta tanto intervenga sentencia del Tribunal de Tierras, sustentada en que dicho tribunal se encuentra apoderada de una solicitud de registro de mejoras a favor del demandado, emitiendo el tribunal apoderado la decisión 002, del 8 de enero del 1999, que rechazó el planteamiento de sobreseimiento, tras haber examinado que la demanda en desalojo es una acción distinta a la reclamación de mejoras, la cual es una acción real por lo que no ameritaba ser sobreseído el asunto; d) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el actual recurrente, volvió a plantear la referida situación por ante la corte a qua, estableciendo la alzada “que entendió correcta la decisión rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de rechazar la solicitud de sobreseimiento, en razón de que ante la existencia de un contrato de inquilinato, es lógico advertir que el eventual reconocimiento, que haga el Tribunal de Tierras, de las mejoras existentes, en un inmueble registrado, a favor del inquilino, no puede incidir de tal manera que amerite el sobreseimiento de una demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos, aún cuando tales mejoras hayan sido autorizadas expresamente en el contrato”, confirmando la decisión impugnada, se avocó al fondo del asunto y acogió la demanda inicial mediante sentencia 038-99-00461 del 10 de noviembre del 2000, fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que contrario a lo establecido por el ahora recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar como lo hizo la alzada tomó en cuenta los documentos que dice el recurrente fueron inobservados, a saber: “original de la certificación expedida en fecha 1ero. del mes de diciembre del año 1999, por el secretario del Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual certifica que ese tribunal se encuentra apoderado de una instancia de solicitud de registro de mejoras; certificación de declaración jurada de propiedad, (acto núm. 8-98) de fecha 19 de octubre de 1998; fotocopia fiel del original del contrato de arrendamiento de fecha 10 de marzo del 1978, suscrito entre las partes”,

descritos en la página 5 de la decisión atacada, por lo que este argumento resulta improcedente;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra;

Considerando, que, a juicio de esta Corte de Casación, los tribunales de fondo actuaron correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento del recurrente, puesto que la existencia de una solicitud de registro de mejoras ante el Tribunal de Tierras, no incide en los presupuestos que justifican la demanda inicial en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, independientemente de que haya sido autorizada la construcción de las mejoras cuyo registro justifica el sobreseimiento, toda vez que la existencia del contrato de alquiler persiste y no fue cuestionado por el recurrente, no obstante el alegato de haber levantado una mejora sobre el inmueble alquilado, cuya obligación de pago está a cargo del inquilino y las cuestiones extrañas a estas deben dirimirse conforme a reglas distintas que pueden ser invocadas por aquel que pretende le sea reconocido un derecho, no siendo este el escenario; que, además, la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede desestimar los medios examinados, toda vez que la sentencia apelada en los puntos analizados, está suficientemente justificada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega; que estando apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de la demanda inicial, no se produjo ni se llegó a tocar el fondo, por surgir la petición de sobreseimiento, por lo que, dicho tribunal se limitó a pronunciarse sobre un incidente, lo que evidencia que el tribunal de primer grado no había agotado su jurisdicción, por lo que la corte no podía, como lo hizo, resolver el fondo del asunto, todo lo contrario, debió ordenar el sobreseimiento y esperar el fallo definitivo del Tribunal de Tierras y en caso de ser rechazado, devolver el asunto al Juzgado de Paz apoderado, competente para conocer de

la acción de que se trata; que ha sido constante jurisprudencial que para que el segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación, entre otras condiciones, es necesario que el asunto se halle en estado de recibir fallo; que los tribunales de segundo grado han sido instituidos para conocer de los recursos de apelación contra sentencias dictadas por los jueces inferiores, no para conocer por primera vez los litigios que entran en su competencia, motivo por el cual al pronunciarse la corte sobre el fondo incurrió en flagrante violación al artículo 1ero. Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los contratos de arrendamiento o inquilinato fundada únicamente en la falta de pago; que al incurrir la corte en esa violación ha lesionado los intereses del hoy recurrente, a quién no se le dio la oportunidad de concluir formalmente al fondo ante el juez de primer grado, lo que violenta, además, el artículo 8, letra j de la Constitución de la República;

Considerando, que en fundamento de su decisión en cuanto al medio analizado, la corte expresó: “que era pertinente retener el fondo en grado de apelación como consecuencia del efecto devolutivo del recurso ejercido, y de conformidad con los nuevos criterios jurisprudenciales y en razón a que: a) La sentencia recurrida resolvió un incidente sin resolver el fondo; y b) ambas partes formularon conclusiones al fondo de la demanda por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, según se comprueba de la documentación aportada al expediente”.

Considerando, que conforme estipula el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que tales disposiciones confieren a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente; que la facultad de avocación al fondo existe al tenor del referido artículo: a) cuando la decisión impugnada es

infirmada o revocada; y b) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva;

Considerando, que en el caso ocurrente, se ha podido identificar; que el tribunal de primer grado estatuyó respecto de una solicitud de sobreseimiento que peticionara la parte demandada, sustentada en la solicitud ante el Tribunal de Tierras, del registro de las mejoras por él construida en el solar dado en arrendamiento con la autorización del propietario, planteamiento que fuera rechazado y posteriormente confirmado por la corte, en ocasión del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia hoy impugnada; que estas circunstancias revelan, que evidentemente no estaban dadas las condiciones dispuestas en el artículo de referencia, por cuanto la alzada procedió a confirmar la decisión del primer grado y no a revocarla como exige el mismo, por consiguiente, no estaba facultada a ejercer la avocación del conocimiento del fondo del asunto que debía ser discutido por el tribunal originalmente apoderado y, que, seguía apoderado por efecto de la decisión confirmada, en base a lo cual, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la corte incurrió en violación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar por vía de supresión, la sentencia objeto del presente recurso, solo en su ordinal cuarto y sus literales.

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas en parte y, en ese tenor, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión, el ordinal cuarto y sus literales de la sentencia civil núm. 038-99-00461, dictada el 10 de noviembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Nicolás Valdez Sierra contra la sentencia antes citada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geovanny Altagracia Lorenzo Santos y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	Nelson Genaro Ramos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Altagracia Lorenzo Santos y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de

esta ciudad, debidamente representada por las señoras María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, la primera, vicepresidente ejecutivo y la segunda, vicepresidente administrativo, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00545, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente, Geovanny Altagracia Lorenzo Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de julio de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Geovanny Altagracia Lorenzo Santos y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Nelson Genaro Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Genaro Ramos, contra Geovanny Altagracia Lorenzo Santos y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00342, de fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor NELSON GENARO RAMOS, en contra los señores GEOVANNY ALTAGRACIA LORENZO SANTOS, JOSÉ ALEXANDER LIRANZO LORENZO, y de la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA al señor GEOVANNY ALTAGRACIA LORENZO SANTOS, a pagar la siguiente suma dinero de quinientos VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$525,000.00), a favor del señor NELSON GENARO RAMOS; más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; CUARTO: CONDENA al señor GEOVANNY ALTAGRACIA LORENZO SANTOS, al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. NELSON T. VALVERDE CABRERA y del Lic. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con www.poderjudicial.gob.do

dicha decisión, el señor Geovanny Altagracia Lorenzo Santos y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 226/2015, de fecha 23 de abril de 2015, del ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00545, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GEOVANNY ALTAGRACIA LORENZO SANTOS y la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia civil número 038-2015-00342, relativa al expediente No. 038-2013-00473, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, señor GEOVANNY ALTAGRACIA LORENZO SANTOS y la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extra petita. La demandante reclamaba en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo

un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 20 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los

poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua confirmó íntegramente la sentencia

apelada, dictada por el tribunal de primera instancia que condenó al actual recurrente, Geovanny Altagracia Lorenzo Santos, con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de la suma de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$525,000.00), a favor de la hoy parte recurrida, Nelson Genaro Ramos, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geovanny Altagracia Lorenzo Santos y La colonial, S. A. Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00545, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Nelson Genaro Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Efraín Sánchez, Ramón Pérez Méndez, Licda. Silvia del Carmen Padilla y Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en el núm. 13 de la avenida Pasteur, sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 115-16, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Efraín Sánchez, por sí y por la Licda. Silvia del Carmen Padilla, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la Sentencia No. 115-16 de fecha trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su nombre y representación, en el cual invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia por el precio de puja ulterior incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el señor Freddy E. Peña, la presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la ordenanza núm. 00051-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara la competencia de éste tribunal para el conocimiento de la demanda en Referimiento con relación a la dificultad de ejecución de sentencia por el precio de una puja ulterior en una venta en pública subasta, interpuesta por la parte demandante BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, parte demandada en este asunto; SEGUNDO: Autoriza a la parte más diligente para la notificación de la presente decisión y tomen el conocimiento y las medidas de lugar; TERCERO: Reserva el pago de las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Freddy E. Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto 242-2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, del ministerial Luis Alfredo Pimentel Rossó, alguacil de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 115-16, de fecha 13 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, por falta de concluir; SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple a favor del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 00051-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Condena al señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN PÉREZ MÉNDEZ Y DRES. RAÚL RAMOS Y SILVIA PADILLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial José www.poderjudicial.gob.do

Manuel Paredes Marmolejos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del derecho de defensa del recurrente y la parte embargante este motivo se verifica en que al existir una medida de instrucción para citar y poner en causa al corecurrido y embargado en proceso de puja ulterior, la parte recurrente al verificar la no citación no concurrió y jamás debió concurrirse de esa audiencia sin la previa citación al embargado de todo lo cual se deduce violación al debido proceso de ley y derecho de defensa; Segundo Medio: Falta grave de no estatuir referente a la competencia o no del tribunal de lo referimiento para conocer de una medida de carácter definitivo como lo es la variación de un precio de adjudicación por motivo de puja ulterior”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad fijados por la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 10 de mayo de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua a pronunciar el defecto por falta concluir y a reservarse el fallo;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte a qua en fecha anterior del 22 de marzo de 2016, comparecieron ambas partes ordenando la alza mediante sentencia in voce comunicación recíproca de documentos y fijando la próxima audiencia por esa misma sentencia para el día 10 de mayo de 2016 expresando que esa decisión servía de avenir para las partes presentes o representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte

recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a pronunciar el descargo del recurso solicitado por la parte apelada, hoy recurrida;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos la

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 115-16, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Elvira Reynoso Pichardo.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Franklyn Abreu Ovalle y Dra. Lissette Ruiz Concepción.
Recurridos:	Alejandro Quiroz Ramírez y Brunilda Regalado.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licda. Ingrid Jorge y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Elvira Reynoso Pichardo, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 180, Santiago de los Caballeros, y la sociedad comercial La Colonial, S. A., compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida

Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo, señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0394, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge, por sí y por Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y por el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Alejandro Quiroz Ramírez y Brunilda Regalado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2016, suscrito por los doctores Ángel Delgado Malagón, Lisette Ruiz Concepción y Franklyn Abreu Ovalle, abogados de la parte recurrente, Julia Elvira Reynoso Pichardo y La Colonial, S. A., compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Alejandro Quiroz Ramírez y Brunilda Regalado; Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alejandro Quiroz Ramírez y Brunilda Regalado contra Julia Elvira Reynoso Pichardo y La Colonial, S. A. compañía de Seguros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo de 2015, la sentencia núm. 271, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Alejandro Quiroz Ramírez y Brunilda Regalado, contra la señora Julia Elvira Reynoso Pichardo y con oponibilidad de sentencia a la Colonial de Seguros, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la referida demanda, rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a los demandantes, señores Alejandro Quiroz Ramírez y Brunilda Regalado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados Brianda Trujillo y Ángel Malagón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Alejandro Quiroz Ramírez y Brunilda Regalado, interpusieron recurso de apelación, mediante los actos núms. 893/2014 y 349-2015, de fechas 22 y 24 de abril de 2014, instrumentados, el primero, por Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo, por Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0394, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de www.poderjudicial.gob.do

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alejandro Quiroz Ramírez Santana y Brunilda Regalado, en contra de las entidades Julia Elvira Reynoso Pichardo y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A., mediante los actos números 371/2014 y 117-2014, de fechas 17/02/2014 y 19/02/2014, instrumentados, el primero por Jorge Alexander Jorge, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo, por Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia CONDENA a la señora Julia Elvira Reinoso Pichardo, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Alejandro Quiroz Ramírez; y b) Ciento Sesenta y Un Mil Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$161,050.00), a favor de la señora Brunilda Regalado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora Julia Elvira Reinoso Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Illogicidad de la sentencia; Segundo Medio: Errónea interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a condenar a la señora Julia Elvira Reynoso Pichardo, con oponibilidad a La Colonial, S. A., compañía de Seguros, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de Alejandro Quiroz Ramírez; y ciento sesenta y un mil cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$161,050.00), a favor de Brunilda Regalado, ascendente a un total de trescientos sesenta y un mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$361,050.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julia Elvira Reynoso Pichardo y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0394, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Julia Elvira Reynoso Pichardo y a La Colonial, S. A., compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridos:	Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo, señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00249, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente, Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, contra Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00393/15, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JUAN LUÍS (sic) FIRPO HERNÁNDEZ y DOLORES GÓMEZ ALMÁNZAR, contra la señora ANA BELKIS MARTÍNEZ ROSA y la entidad SEGUROS LA COLONIAL, S. A., mediante actos Nos. 0050/13 y 1780/13, de fecha cuatro (04) y siete (07) de junio del año dos mil trece (2013), instrumentados el primero, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial CLEMENTE TORRES MORONTA, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, LUÍS (sic) WILLIAM CARRASCO ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIRÉE PAULINO y EMMA PACHECO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1338-2015, de fecha 6 de junio de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00249, de fecha 30 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente www.poderjudicial.gob.do

establece lo siguiente: “Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar en contra de Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial de Seguros, S. A., por bien fundado. Y REVOCA la sentencia civil núm. 00393/15 dictada en fecha 31 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la señora Ana Belkis Martínez Rosa a pagar la suma de ciento treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$130,785.00) a favor del señor Juan Luis Firpo Hernández y Setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de la señora Dolores Gómez Almánzar; más interés al 1.5% mensual a cada uno, a contar a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de indemnización de daños materiales y morales sufridos a consecuencia de accidente de tránsito; Tercero: CONDENA a la señora Ana Belkis Martínez Rosa al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde y al licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extrapetita. La demandante reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad al depósito de los memoriales respectivos de las partes, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional de fecha 25 de octubre de 2016 suscrito entre La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, denominada en dicho acto como la COLONIAL y los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, representados en dicho acto por sus mandatarios legales el Lic. Alexis Valverde Cabrera y el Dr. Nelson Valverde, denominados en dicho acto como LOS DEMANANTES, debidamente notariado por la Licda. Maricela Beras Prats, Notario Público del número del Distrito Nacional;

Considerando, que a través de dicho acto declaran que incoaron una demanda en perjuicio de Ana Belkis Martínez, en su calidad de asegurada y oponible a la compañía aseguradora del vehículo La Colonial, S.A., bajo la reclamación No. 500-2013-151595, manifestando las partes su disposición de arribar a un acuerdo amigable para terminar la reclamación, en ese sentido, pactaron en la cláusula primera, que la Colonial, S.A. realice el pago de indemnización a los demandantes y sus representantes legales mediante los cheques y las cantidades detalladas en dicho ordinal primero girados en su provecho, en base a la cual otorgaron en la cláusula segunda desistimiento de cualquier reclamación a la Colonial, al conductor y al asegurado, declarando encontrarse íntegramente reparado por el daño experimentado y mediante dicho acto otorgan descargo total y absoluto a favor del asegurado, del conductor y la compañía aseguradora, La Colonial;

Considerando, que respecto al desistimiento de instancia el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en los términos de dicho texto legal esta jurisdicción de casación es de criterio que el desistimiento debe ser formulado y aceptado por las partes o en su defecto a través de sus apoderados legales con poder especial para desistir y aceptar, toda vez que si bien el abogado no está obligado a exhibir la procuración dada por las partes para representarlos en una instancia, salvo denegación del representado, esa delegación no abarca forzosamente, poder para desistir de ella y suscribir descargos en nombre de su cliente; que el acto que contiene

el desistimiento en ocasión del presente recurso de casación, más arriba señalado, no ha sido suscrito por la señora Ana Belkis Martínez Rosa, recurrente en casación, respecto a quien no se ha aportado el poder o autorización por ella otorgado a sus mandatarios legales para desistir de su recurso, razón por la cual no procede dar acta del desistimiento;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 11 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que posteriormente, conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá

constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 11 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Ana Belkis Martínez Rosa, a pagar las sumas de ciento treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$130,785.00), y setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de los señores Juan Luis Firpo Hernández y Dolores Gómez Almánzar, hoy parte recurrida, cuyo monto global es de ochocientos treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$830,785.00), con oponibilidad de sentencia hasta el límite de la póliza a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Belkis Martínez Rosa y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00249, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan Luis Firpo Hernández

y Dolores Gómez Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Osias Pérez Terrero.
Abogado:	Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea.
Recurrido:	Juan Evangelista Jiménez.
Abogado:	Dr. Rubén Manuel Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Osias Pérez Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003494 (sic), domiciliado y residente en el paraje Los Tres Charcos, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, contra la sentencia civil núm. 24-99, de fecha 20 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Manuel Matos, abogado de la parte recurrida, Juan Evangelista Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, abogado de la parte recurrente, Víctor Osias Pérez Terrero, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Rubén Manuel Matos Suárez, abogado de la parte recurrida, Juan Evangelista Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda rescisión de contrato de piso y cuidado incoada por Juan Evangelista Jiménez contra Víctor Osias Pérez Terrero, el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, dictó la sentencia civil núm. 02-98, de fecha 29 de junio de 1998, la cual no figura descrita en la sentencia recurrida ni en el expediente depositado por ante esta corte (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Osias Pérez Terrero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 7 de agosto de 1998, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia núm. 24-99-, de fecha 20 de julio de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido el presente Recurso de Apelación incoada por el señor VÍCTOR OSIAS PÉREZ TERRERO, contra la Sentencia # 02-98, d/f 29-6-98, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, R. D., por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: Se Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 02-98, d/f 29-6-98, del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, R. D.; TERCERO: Se Condena al recurrente, Sr. VÍCTOR OSIAS PÉREZ TERRERO, al pago de las Costas del Procedimiento de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del DR. RUBÉN ML. MATOS SUÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que en fecha el 24 de noviembre de 1999, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un escrito “adicional al memorial de defensa, que había producido el 9 de noviembre, a través de cuyo escrito adicional formulaba pretensiones incidentales de declaratoria de caducidad del recurso de casación;

Considerando, que a través de los memoriales introductorio del recurso, así como el de defensa las partes exponen sus conclusiones en ocasión del recurso de casación, cuyos pedimentos regulan y circunscriben la facultad dirimente del juez; que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las partes produzcan, en la forma y plazos previsto en el referido texto legal, sin embargo, dichos escritos ampliatorio deben www.poderjudicial.gob.do

estar destinados a ampliar, pura y simplemente, los motivos y fundamentos de derecho que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, sin modificar ni introducir mediante escritos posteriores, sus pretensiones formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie, por tanto, los pedimentos incluidos en el escrito adicional producido por el ahora recurrido, con posterioridad a su memorial de defensa, no será ponderado por esta Corte de Casación;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 16 de septiembre de 1999, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Víctor Osias Pérez Terrero, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 115/99, de fecha 25 de octubre de 1999, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Desiderio Pérez Medrano, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento de fecha 15 de septiembre de 1999, y del acto núm. 115-99, de fecha 25 de octubre de 1999, antes descrito, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Víctor Osias Pérez Terrero, contra la sentencia civil núm. 24-99, de fecha 20 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Reyes Soriano de la Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Reyes Soriano de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000089-2, domiciliada y residente en el sector de Villa Ortega de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 596-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte recurrente, María Reyes Soriano de la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte recurrente, María Reyes Soriano de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 441-2000, de fecha 22 de marzo de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Pura Jiménez Mota y Santo Herminio Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por los sucesores del finado Elvio Jiménez Mota, representados por los señores Pura Jiménez Mota y Santo Herminio Jiménez (sic), contra María Reyes Soriano de la Cruz, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 75-98, de fecha 29 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICAR como al efecto RATIFICAMOS el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Sra. MARÍA REYES DE LA CRUZ (sic), por no haber comparecido no obstante emplazamiento; SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto RECHAZA la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada a través de su abogado constituido, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; TERCERO: ACOGER como al efecto ACOGE las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes a través de su abogado constituido y apoderado especial DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, en la demanda civil en Partición de los bienes relictos de los finados Manuel Jiménez y Elvio Jiménez Mota según acto marcado con el No. 19/98 de fecha Nueve (9) del mes de Febrero del 1998, del Ministerial FELIPE JIMÉNEZ TAPIA, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser justa y reposar sobre prueba legal; CUARTO: ORDENAR, como al efecto ORDENA la Partición de los bienes relictos por los finados MANUEL JIMÉNEZ Y ELVIO JIMÉNEZ MOTA, y en consecuencia: a) Comisiona al Dr. FRANCISCO ANT. MATEO DE LA CRUZ Notario Público de los del número para el Municipio de Hato Mayor, para que proceda a las operaciones de inventario, cuentas, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia que se trata con todas sus consecuencia legales; B) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa sean divididos en pública audiencia de pregones a percusión y diligencias de la parte demandante, en esta audiencia, sirviendo como precio de primera puja el que fijara este tribunal en vista de la estimación que los mismos realicen él o los peritos que para que ese fin serán nombrados por esta misma sentencia previo cumplimiento de las demás formalidades legales; C) Se designa al Dr. ARÍSTIDES CASTILLO SEVERINO domiciliado y residente en esta ciudad, perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata y diga a este tribunal en su informe pericial si son o no susceptible de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como cuál es el precio estimativo de ellos a no ser que las partes de común acuerdo designe de conformidad con la ley el perito que ha de realizar estas medidas, perito este que deberá prestar juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez Presiente que dictó esta sentencia; D) Declara a cargo www.poderjudicial.gob.do

de la masa a partir todos los gastos y costas causadas y por causarse en la presente instancia y las que se causen con motivo de la partición y liquidación a realizarse; CUARTO: ORDENAR, como al efecto Ordena poner los gastos y honorarios a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma y ordenando la distracción en provecho del DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO; QUINTO: SE AUTODESIGNA a la Magistrada Juez Presidente este Juzgado de Primera Instancia en funciones de Juez Comisario para las operaciones, cuentas, inventarios y distribución de los bienes entre los participantes; SEXTO: Se comisiona al Ministerial FELIPE ARTURO JIMÉNEZ ARIAS, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Reyes Soriano de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 134-1999, de fecha 29 de julio de 1998, del ministerial Felipe Arturo Jiménez Tapia, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 196-99, de fecha 30 de agosto de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber (sic) interpuesto en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: Se acogen en todas sus partes las conclusiones emitidas en audiencia por la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO, y por vía de consecuencia RECHAZANDO las conclusiones de la parte apelante, y CONFIRMANDO íntegramente la sentencia apelada; TERCERO: Se ordena poner los gastos y honorarios a cargo de la masa a partir y ordenando la distracción en provecho del DR. MANUEL ELPIDIO URIBE EMILIANO” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1134 y falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina

a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Pura Jiménez Mota y Santo Herminio Jiménez, en contra de la señora María Reyes Soriano de la Cruz, en calidad de esposa superviviente del finado Manuel Jiménez, que mediante sentencia núm. 75/98, de fecha 29 de junio de 1998, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario, pronunció el defecto de la parte demandada y rechazó una solicitud de reapertura de debates; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por la señora María Reyes Soriano de la Cruz, fundamentando su recurso, en esencia, en que adquirió el bien objeto de la demanda en partición antes de la celebración de su matrimonio con el finado; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 596-99, de fecha 30 de agosto de 1999, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, no conteniendo la sentencia apelada ninguna de estas causales;

Considerando, que, en efecto, el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a rechazar la reapertura de los debates y a ordenar la partición de los bienes relictos de los señores Manuel Jiménez y Elvio Jiménez Mota, resultando necesario señalar en este aspecto, que no consta en el contexto del referido fallo que la ahora recurrente planteara ante la alzada incidente alguno sustentado en la alegada falta de calidad del señor Santo Herminio Mota como continuador jurídico del finado Manuel Jiménez, cuyo argumento promueve ahora en casación; que de igual manera resulta pertinente precisar, que si bien conjuntamente con la decisión que ordenó la partición fue rechazada una medida de instrucción de reapertura de debates, tal decisión no constituye, conforme a la doctrina jurisprudencial constante, un incidente que justifique la apelación de la decisión;

Considerado, que en base a las razones expuestas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte a qua debió comprobar que estando limitada la decisión de primer grado a organizar el procedimiento de partición no era susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar que juzgar al tratarse de la interposición de una vía de recurso no admitida;

Considerando, que, en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 22 de marzo de 2000, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos, Pura Jiménez Mota, Santo Herminio Mota y compartes.

Por tales motivos, Único: Casa, por vía de supresión, la sentencia civil núm. 596-99, de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marítima Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Amado Sánchez De Camps.
Recurridos:	Transglobal de Seguros, S. A., y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Dr. Arnulfo E. Matos y Licda. Marie Linnette García Campos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en la Carretera Sánchez kilómetro doce y medio (12½), edificio Marítima Dominicana, contra la sentencia civil núm. 73, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el Recurso de Casación interpuesta contra la Sentencia Civil No. 73 de fecha 22 de marzo del año 2001, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lic. Amado Sánchez De Camps, abogados de la parte recurrente, Marítima Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Arnulfo E. Matos y la Licda. Marie Linnette García Campos, abogados de la parte recurrida, Transglobal de Seguros, S. A., y Seguros América, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Transglobal de Seguros, S. A., y Seguros América, C. por A., contra Marítima Dominicana, S. A., la parte demandante solicitó al tribunal, mediante instancia, prórroga de plazo para producir escrito ampliatorio y depósito de documentos, solicitud que fue admitida por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto relativo al expediente núm. 10561/99, de fecha 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRORROGA por el plazo de quince (15) el plazo otorgado en la audiencia del 28 de septiembre de 1999 a los abogados de la compañía TRANSGLOBAL DE SEGUROS, S. A., para el depósito de documentos y un escrito ampliatorio de conclusiones a partir de la fecha del presente AUTO; SEGUNDO: IGUAL plazo se le otorga a los abogados de la MARÍTIMA DOMINICANA, C. POR A., para un escrito réplica y depósito de conclusiones, el cual se inicia a partir de la notificación del presente AUTO; TERCERO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de éste tribunal para la notificación del presente AUTO (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Marítima Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1188, de fecha 12 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro A. Chevalier, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 73, de fecha 22 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la compañía MARÍTIMA DOMINICANA, S. A., contra el auto No. 10561/99, de fecha 14 de octubre de 1999, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, MARÍTIMA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción en favor y provecho de la LICDA. MARIE LINNETTE GARCÍA CAMPOS y del DR.

ARNULFO E. MATOS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación la sociedad Marítima Dominicana, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que por su afinidad, esta Corte de Casación reunirá los tres medios planteados por la parte recurrente en su memorial; que en el primer aspecto de sus tres medios, dicha parte plantea que la sentencia de primer grado atentó contra su derecho de defensa, porque permitió aportar de manera extemporánea documentos al debate, sin que tuviese tiempo para estudiarlos y preparar su defensa y sin que se le citara para discutir su procedencia;

Considerando, que con relación al aspecto analizado, la doctrina jurisprudencial ha sido constante al establecer que, con el recurso de casación solo es posible impugnar la sentencia dictada en única y última instancia; que esto responde a la previsión del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al establecer que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”; que por consiguiente, y visto que mediante el argumento analizado se ataca directamente la sentencia de primer grado, no así contra la dictada por la corte, el mismo deviene inadmisibile, por no estar dirigido contra la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que en los demás aspectos de sus medios de casación, la parte recurrente invoca que la Corte violó la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación, puesto que interpretó y aplicó irregularmente el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al entender que la sentencia de primer grado era preparatoria; que al prescribir una prórroga de comunicación de documentos después de cerrados los debates, la Corte desechó implícitamente la defensa de Marítima Dominicana, S. A., basada precisamente en la falta de pruebas; que continúa estableciendo dicha parte, que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que hay sentencia interlocutoria cuando el tribunal, al ordenar una medida de instrucción, ha desechado implícitamente una defensa, excepción o medio de inadmisión; arguye además que la decisión de la Corte, al declarar inadmisibile el recurso, viola el

artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución dominicana, que garantiza el derecho de defensa; que igualmente, denuncia el recurrente, la única motivación de la sentencia es que se trata de una sentencia preparatoria, sin explicar cómo llegó a esa conclusión y sin investigar si la sentencia permite prever la intención que anima los jueces a juzgarlo;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 26 de agosto de 1999, las sociedades Transglobal de Seguros, S. A., y Seguros América, C. por A., demandaron en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Marítima Dominicana, S. A., con la pretensión de que esta última fuere condenada al pago de indemnización, en atención a daños ocasionados en el manejo de una máquina propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., asegurada por las demandantes, proceso del que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en audiencia de fecha 28 de septiembre de 1999, las partes concluyeron al fondo y solicitaron plazos para el depósito de documentos y conclusiones vía secretaría, plazos que fueron otorgados, a cuyo vencimiento el expediente quedaría en estado de recibir fallo; b) que posteriormente, mediante auto de fecha 14 de octubre de 1999, el tribunal otorgó una prórroga de los plazos mencionados, a favor de las sociedades demandantes y demandada, para el depósito de documentos y escrito de conclusiones, en el caso de la primera, y únicamente de escrito de conclusiones, en el caso de la segunda; c) que no conforme con ese auto, éste fue recurrido en apelación por la entidad Marítima Dominicana, S. A., sustentado en que el mismo lesionaba su derecho de defensa, porque permitió un depósito extemporáneo de documentos no sometidos al contradictorio, formulando en dicha instancia, la parte recurrida, pretensiones incidentales de inadmisibilidad del recurso, que fueron acogidas y, en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 857/99, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte concluyó que: "...el auto antes señalado es una sentencia preparatoria, ya que está dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el expediente en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que en síntesis, la parte recurrente arguye que la Corte incurrió en violación a la ley y a su derecho de defensa y en falta de base

legal, por haber otorgado al auto apelado el carácter de una sentencia preparatoria;

Considerando, que con relación a la definición y características que identifican las sentencias interlocutorias y preparatorias, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano prevé que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que la doctrina jurisprudencial ha juzgado de manera reiterada que son sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, “aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción”⁴³, mientras que, las interlocutorias son “aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, prejuzgando el fondo”⁴⁴;

Considerando, que al establecer la Corte a qua en su decisión que el auto dictado por el juez de primer grado debe ser considerado de carácter preparatorio, tal decisión es correcta, pues el juez se ha limitado a ordenar una prórroga de los plazos previamente otorgados a las partes para depósito de documentos y de escritos de conclusiones, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, ni hace presentir la decisión que será adoptada sobre el fondo, en tanto que no determina cuáles documentos depositar, ni su incidencia procesal, limitada su decisión a otorgar plazos para su depósito, sentencia ésta que no prejuzga ni resuelve el fondo del asunto y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, como correctamente juzga la Corte a qua;

Considerando, que respecto al vicio sustentado en la falta de base legal, por no expresar la alzada las razones por las cuales consideró preparatoria la decisión apelada, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial

43 Sentencia núm. 63, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

44 SCJ, Primera Sala, 15 de agosto de 2012, núm. 52, B. J. 1221

que sostiene que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por motivación hay que entender aquella en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte a qua, en la sentencia impugnada, aportó los motivos justificativos de su decisión, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones que justifican el rechazo de los medios y, con ello, del presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, No. 3726, en su parte capital, que dispone que “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 73, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Marie Linnette García Campos y el doctor Arnulfo E. Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias.
Abogados:	Licda. Ana Victoria Polanco y Lic. Christian Pérez.
Recurrido:	Nelson Yamil Muñoz Rojas.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096396-6 y 001-1296688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00365, de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Victoria Polanco, por sí y por el Licdo. Christian Pérez, abogado de la parte recurrente, Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Nelson Yamil Muñoz Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Christian Pérez Taveras, abogado de la parte recurrente, Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Nelson Yamil Muñoz Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Nelson Yamil Muñoz Rojas, contra Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 205/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, decisión que no se encuentra depositada en el expediente ni figura descrito en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 886-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, del ministerial Engels A. Pérez P., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00365, de fecha 19 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, los señores Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, por no haber asistido a concluir; SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple del presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, mediante acto 886/2015, de fecha 04 de noviembre de 2015, en contra del señor Nelson Yamil Muñoz Rojas y la sentencia No. 205/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por las consideraciones establecidas precedentemente; TERCERO: Condena a la parte recurrente, los señores Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del licenciado Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona a Reina Buret Correa, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación de la ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso por falta de la parte apelante, hoy recurrente, decisión esta no susceptible de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 1ro. de marzo de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la alzada comprobó que en fecha 7 de diciembre de 2015, la parte apelada notificó el correspondiente avenir al Licdo. Christian Pérez Taveras, abogado de la parte recurrente, Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos, quedando citados para la audiencia de fecha 1ro. de marzo de 2016, a las 9:00 horas de la mañana, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe

imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, tal y como lo denuncia la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Paulino y Eric César Matos Arias, contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00365, de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Nelson Yamil Muñoz Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Ega, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael Nolasco Rivas Fermín.
Recurrida:	Jennifer Carolina Muñoz Peynado.
Abogados:	Licda. Loreine Inmaculada Ulloa y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ega, C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paseo de Los Locutores núm. 24, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00413, de fecha 11 de mayo de 2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Loreine Inmaculada Ulloa, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, Jennifer Carolina Muñoz Peynado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Nolasco Rivas Fermín, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Ega, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Jose Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Jennifer Carolina Muñoz Peynado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, contra de la señora Ángela de la Cruz González, y las entidades comerciales Inmobiliaria Ega, C. por A., y Construger, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00606/11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada MARÍA ÁNGELA DE LA CRUZ DE GONZÁLEZ (sic) y de las empresas CONSTRUGER, C. POR A., y la INMOBILIARIA EGA, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora JENNIFER CAROLINA MUÑOZ PEYNADO, en contra de la señora MARÍA ÁNGELA DE LA CRUZ DE GONZÁLEZ, y las empresas CONSTRUGER C. POR A., y la INMOBILIARIA EGA, C. POR A., mediante actuación Procesal Núm. 411/2010, de fecha Veintitrés (23), del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Ordinario de la Cámara Penal, Sala 8, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la señora MARÍA ÁNGELA DE LA CRUZ DE GONZÁLEZ, y las empresas CONSTRUGER C. POR A., y la INMOBILIARIA EGA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora JENNIFER CAROLINA MUÑOZ PEYNADO, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales ocasionados a la demandante, derivados de los hechos que se derivaron de la cusa (sic) y que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA la señora MARÍA ÁNGELA DE LA CRUZ DE GONZÁLEZ, y las empresas CONSTRUGER C. POR A., y la INMOBILIARIA EGA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ÁNGEL CANÓ SENCIÓN, CHARLES UREÑA GUZMÁN y ROSA E. MATOS PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 240/2012 de fecha 29 de marzo de 2012, instrumentado por Marley de la Cruz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las empresas Construger C. por A., y la Inmobiliaria, Ega, S. A., interpusieron de manera principal recurso de apelación; de igual forma mediante acto

núm. 785/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, diligenciado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Jennifer Carolina Muñoz Peynado, incoó demanda en perención al recurso de apelación, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00413, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA EGA, C. POR A. y CONSTRUGER, C. POR A., contra la sentencia civil Núm. 00606/11, dictada en fecha trece (13) de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a instancia de la SRA. JENNIFER CAROLINA MUÑOZ PEYNADO, mediante acto Núm. 785, fechado 2 de septiembre de 2015, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la INMOBILIARIA EGA, C. POR A. y CONSTRU-GER, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado” (sic) ;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o mala aplicación del texto de la ley; Segundo Medio: Violación a las garantías constitucionales fundamentales como son las normas del debido proceso de ley, y el derecho de defensa”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de

abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a declarar perimida la instancia abierta con motivo del recurso de apelación, por efecto de cuya decisión surte sus efectos la sentencia de primer grado, la cual condenó a la señora María Ángela de la Cruz de González y a las entidades Construger C. por A., e Inmobiliaria Ega, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en provecho de Jennifer Carolina Muñoz Peynado, por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ega, C. por A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00413, dictada el 11 de mayo de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa.
Recurrido:	Juan López Quiterio.
Abogado:	Lic. Wilman Loiran Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA), sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi Group en Acrópolis Center, piso 16, suite C, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Tomás Pérez Ducy, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102664-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00087, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal Romero y Ney Omar de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Wilman Loiran Hernández, abogados de la parte recurrida, Juan López Quiterio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Tomás López Quiterio, contra Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-16-069, de fecha 5 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Sr. Juan Tomás López Quiterio, en contra de la Compañía Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), por haber sido interpuesta en tiempo hábil; SEGUNDO: Condena en cuanto al fondo, a la compañía Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en provecho del Sr. Juan Tomás López Quiterio, como justa reparación de los daños morales por él sufridos a propósito del litigio de que se trata; TERCERO: Condena a la Compañía Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA), al pago de un interés judicial de un Uno (1%) mensual, a título de daños y perjuicios, contados a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Condena a la Compañía Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. William Loiran Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 14-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2016-00087, de fecha 27 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 322-16-069 del 15/02/2016 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; SEGUNDO: CONDENA, a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. WILMAN LOIRAN FERNÁNDEZ GARCÍA, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, acápite c) de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 6726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación “Único Medio: Falta de base legal. Falta de comprobación de daño. Irrazonabilidad de la indemnización impuesta”;

Considerando, que en fecha 11 de enero de 2017, fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acto de desistimiento del presente recurso de casación, suscrito en fecha 24 de octubre de 2016 por la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA), hoy recurrente, a través de sus representantes legales, Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa, así como por el señor Juan Tomás López Quiterio, representado en dicho acto por el Licdo. Wilman Loiran Fernández García, en señal de aceptación al desistimiento expresado por el recurrente, legalizadas las firmas por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, abogada notario público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual pactaron lo siguiente: Artículo Primero (1º): Objeto. El señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) por medio del presente documento acuerdan renunciar, desde ahora y para siempre, a sus pretensiones recíprocas y en consecuencia transar a partir de esta misma fecha la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO contra TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), mediante acto de alguacil No. 129/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Artículo Segundo (2º): Desistimiento como consecuencia del acuerdo arribado entre las partes, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de la acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpusiera en contra de TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), mediante acto de alguacil No. 129/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Párrafo I: El señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO desiste y/o renuncia desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de los beneficios otorgados por las siguientes

sentencias civiles: i) Sentencia civil No. 322-16-069, de fecha 5 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y ii) Sentencia civil No. 319-2016-00087, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Asimismo, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de la demanda en validez de embargo retentivo que interpusiera contra TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), mediante acto de alguacil No. 067/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. De igual modo, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable del acto de alguacil No. 039/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contenido de notificación de sentencia e intimación de pago tendente a embargo ejecutivo. Asimismo, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable del acto de alguacil No. 165/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contenido de notificación de sentencia e intimación de pago tendente a embargo ejecutivo. Párrafo II: De su lado, TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable del recuso de casación que interpusiera en fecha 12 de agosto de 2016, en contra de la sentencia civil No. 319-2016-00087, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Artículo Tercero (3º): Levantamiento de Embargo Retentivo. El señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO, mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura y simplemente, de manera definitiva e irrevocable, el levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición que éste trabó en perjuicio de TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), mediante el acto de alguacil No. 067/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez, Alguacil

Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en manos de las siguientes entidades bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Banco Scotiabank, S. A., como consecuencia a lo anterior, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO mediante el presente documento, AUTORIZA y ORDENA pura, simple e inmediatamente, de manera definitiva e irrevocable, a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple BHD León, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Banco Scotiabank, S. A., que procedan a pagar, entregar o en cualquier forma liberarse en manos de TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), de cualquier suma de dinero, título o valor mobiliario que haya sido afectado en ocasión del referido Embargo Retentivo u Oposición trabada por el señor JUAN TOMÁS LOPEZ QUITERIO. Artículo Cuarto (4°): De la Compensación Económica, como consecuencia de lo establecido anteriormente, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO, por medio del presente acuerdo y por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el LIC. WILMAN LOIRAN FERNÁNDEZ GARCÍA, declara y reconoce haber recibido en esta misma fecha, a su entera satisfacción y conformidad de TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) el cheque No. 052610, de fecha 20 de octubre de 2016, por un valor de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), expedido a nombre de WILMAN LOIRAN FERNÁNDEZ GARCÍA y contra el Banco Múltiple BHD-León, S. A., quien reiteramos, recibe estos valores por cuenta del señor JUAN TOMÁS LOPEZ QUITERIO, por concepto de monto transaccional de las litis y hechos que en este acuerdo se describen. Artículo Quinto (5°): Descargo.- Como consecuencia de todo lo anterior, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal, de naturaleza contractual o extracontractual, ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria, contra TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y muy especialmente con motivo y/o relacionada a los hechos en que se fundamentó su acción y/o demanda civil en reparación de daños y perjuicios que interpusiera en contra de dicha empresa mediante acto de alguacil No. 129/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por el Ministerial Modesto Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, razón por la cual le otorga total y absoluto descargo. El presente descargo es extensivo a todos los accionistas y funcionarios de TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), así como a todas sus empresas filiales y subsidiarias, en cualquier parte del mundo. Artículo Sexto (6º): Homologación de acuerdo. En virtud de lo anterior, el señor JUAN TOMÁS LÓPEZ QUITERIO y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), autorizan a la Suprema Corte de Justicia proceder a homologar el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones contenido en el presente documento; en tal virtud, solicitan que se proceda al archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por TRILOGY DOMINICANA, S. A., en fecha 12 de agosto de 2016, contra la sentencia civil No. 319-2016-00087, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y del cual está apoderado actualmente la Suprema Corte de Justicia. Artículo Séptimo (7º): Derecho común. Carácter irrevocable de la presente transacción. En virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, Las Partes reconocen que el presente acuerdo transaccional tiene carácter definitivo e irrevocable y que posee entre ellos la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. Artículo Octavo (8º): Derecho común. Para todo lo no expresamente pactado en el presente acuerdo, y para cualquier desacuerdo que surgiera de su interpretación y cumplimiento, las partes se remiten a las disposiciones del Derecho Común. Artículo Noveno (9º): De la buena fe, equidad, el uso y la ley. El presente acuerdo obliga a las partes a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que se deriven de la buena fe, la equidad, el uso y la ley. Artículo Décimo (10º): Elección de domicilio. Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional, Las Partes hacen formal elección de domicilio en sus respectivos domicilios descritos al inicio de este documento”;

Considerando, que de igual manera, depositaron ante esta jurisdicción el poder de representación otorgado en fecha 27 de agosto de 2016, por el hoy recurrido a su representante legal, Dr. Julio César de la Rosa Rosado, para proceder entre otras facultades a desistir (...) en lo relativo a la demandada, Trilogía Dominicana, S. A. (VIVA) (...);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que

trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por ambas partes, del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 319-2016-00087, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Jonatan José Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Recurridas:	Juana Nicodemus Martínez y Cándida Núñez Nicodemus.
Abogados:	Lic. Allende J. Rosario Tejada y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago,

debidamente representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00087, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonatan José Ravelo González, por sí y por la Licda. María Cristina Grullón Lara, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia Núm. 204-2015-SSEN-00087, de fecha 30 de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, Juana Nicodemus Martínez y Cándida Núñez Nicodemus;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juana Nicodemus Martínez y Cándida Núñez Nicodemus, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 5 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 208-15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora JUANA NICODEMUS MARTÍNEZ Y CÁNDIDA NÚÑEZ contra la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con los procedimientos en vigor; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda civil en reparación de Daños y Perjuicios intentada por las señoras JUANA NICODEMUS MARTÍNEZ Y CÁNDIDA NÚÑEZ, por los motivos y razones explicados en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte demandante JUANA NICODEMUS MARTÍNEZ Y CÁNDIDA NÚÑEZ en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando” (sic); b) que no conformes con dicha, las señoras Juana Nicodemus Martínez y Cándida Núñez Nicodemus, interpusieron recurso de apelación, mediante acto número 401, de fecha 5 de abril de 2015, instrumentado por Darwin Canela Tejada, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, siendo resuelto dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00087, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida por las razones expuestas anteriormente; SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad y contrario imperio revoca sentencia civil 208/2015, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015), emanada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel y en consecuencia

condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Ede-norte) al pago de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) en provecho de cada una de las señoras Juana Nicudemus (sic) Martínez y Cándida Núñez, como justa reparación a los daños sufridos; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente a los interés legales (sic) sobre el monto de las sumas condenatorias, contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: condena al (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad conforme lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley sobre el medio de inadmisión planteado de falta de calidad; Segundo Medio: Falta de motivación. No justificación del modo impuesto como condenación a EDENORTE”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal

y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a revocar la sentencia de primer grado, y en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00) a cada una de las partes demandantes, señoras Juana Nicodemus Martínez y Cándida Núñez Nicodemus, cuyo monto global asciende a dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,400,000.00), como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Gil.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Gil, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Bomba de Cenoví, municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 047-00, de fecha 7 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, Félix Antonio Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Rafael González Valdez y Domingo Antonio Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Francisco Azcona, contra Félix Antonio Gil, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 318, de fecha 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Conservatorio trabado mediante el acto No. 00-97 de fecha 17 de Junio del 1997 del Ministerial JOSÉ A. ABREU, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Condena al señor FÉLIX ANTONIO GIL al pago de la suma de TREINTA Y TRES MIL DOLARES (US\$33,000.00) o su equivalente en moneda nacional actual es decir la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$463,650.00) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo el embargo conservatorio trabado conforme al acto No. 00-97 de fecha 17 de Junio del 1997 del Ministerial JOSÉ A. ABREU alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, una vez cumplidas las previsiones de la ley, los bienes embargados sean vendidos en pública subasta y del producto de la misma sea desinteresado el persiguiendo en capital, intereses legales así como los honorarios profesionales; CUARTO: Condena al señor FÉLIX ANTONIO GIL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los LICDOS. RAFAEL GONZÁLEZ VALDEZ Y DOMINGO ANTONIO PAREDES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Félix Antonio Gil, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 350, de fecha 23 de agosto de 1999, del ministerial José A. Sánchez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 047-00, de fecha 7 de marzo de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX ANTONIO GIL, contra la sentencia civil No. 318 de fecha 8 de septiembre del año 1998, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Condena al señor FÉLIX ANTONIO GIL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LIC. RAFAEL GONZÁLEZ VALDEZ, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic);

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal

insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falsa apreciación del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega que la corte a qua declaró inadmisibile su recurso de apelación por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que dicho recurso fue notificado en el domicilio elegido por su contraparte en la notificación de la sentencia apelada, sito en el estudio del abogado que lo ha representado en todas las instancias, que es el lugar donde se tiene la mayor información del domicilio y contactos informáticos del apelado puesto que Francisco Azcona, nunca estableció su domicilio real en la República Dominicana; que, de hecho, el referido acto debió ser aceptado por la corte como válido y en esa virtud pronunciarse sobre el fondo de la apelación puesto que el apelado ejerció sus medios de defensa ante la corte a través de los abogados que lo han venido representando en las dos instancias y no propuso la nulidad del emplazamiento que contiene la apelación, no comprobándose ni la violación al derecho de defensa ni el agravio causado por dicha notificación, por lo que no se violaron las reglas sustanciales del procedimiento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) Francisco Azcona interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio contra Félix Antonio Gil, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) dicha decisión fue apelada por el demandado ante la corte a qua, en ocasión de cuyo recurso el apelado, Francisco Azcona, propuso en audiencia la nulidad de la apelación por inobservancia de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; c) que la corte a qua declaró inadmisibile dicho recurso a través del fallo recurrido en casación, sobre el fundamento de que: “el recurrente notifica el recurso de apelación ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte, domicilio de elección del demandante durante el procedimiento del primer grado; que, tal y como lo invoca la parte recurrida, señor Francisco Azcona, el apelante al notificar el recurso de apelación en el domicilio ad hoc del primer grado, ha violado el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el recurso se encuentra afectado de la nulidad establecida en dicho texto legal; que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que las formalidades

requeridas por la Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden, por ese motivo, ser sustituidos por otros; que, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

Considerando, que contrario a lo que alega el ahora recurrente, su contraparte sí propuso la nulidad de la apelación ante la corte a qua, sustentado en que en el referido acto no se cumplieron las formalidades del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que la corte, tras haber comprobado que la apelación fue notificada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte y no a la persona o en el domicilio del apelado, decidió sancionar tal irregularidad con la inadmisión y no con la nulidad propuesta;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por la corte a qua el incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionado con la nulidad del acto de que se trate y no con la inadmisibilidad de la demanda, o en este caso, del recurso de apelación;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo⁴⁵; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del

45 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario⁴⁶;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público⁴⁷, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte a qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que al sancionar erróneamente con la inadmisión la irregularidad invocada y, en esa virtud, considerar innecesaria la existencia de un agravio la corte a qua hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las

46 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

47 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 047-00, dictada el 7 de marzo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Brisita y Marcia Brisita.
Abogado:	Dr. Luis Portes Portorreal.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Juan Hipólito Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Brisita y Marcia Brisita, ciudadanos norteamericanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de los pasaportes núms. 154502311 y 93469689, domiciliados y residentes en la calle Juan Goico Alix, núm. 65, Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia

relativa al expediente núm. 034-2000-01275, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Máximo Brisita y Marcia Brisita;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los SRES. MAXIMO BRISITA Y MARCIA BRISITA, contra la sentencia número 034-2000-01275, dictada en fecha 25 de abril del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de fundamento”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Máximo Brisita y Marcía Brisita, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de julio de 2000, suscrito por los Licdos. Juan Hipólito Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones incoada por Máximo Brisita y Marcia Brisita, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-01275, de fecha 25 de abril de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma la presente demanda; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda, interpuesta por los señores, MÁXIMO Y MARIA (sic) BRISITA, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENA a los Co-demandante al pago de las costas, sin distracción, conforme lo consagra el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier que se interponga contra la misma, por los motivos, ut supra enunciados” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados; Segundo Medio: Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a la ley y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la sentencia sobre reparos al pliego de condiciones no es susceptible de recursos; que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por la parte embargada, Máximo Brisita y Marcia Brisita, en ocasión del embargo inmobiliario ejecutado en su contra por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado con anterioridad el punto litigioso que ahora nos ocupa, respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación contra las decisiones rendidas sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones en el procedimiento de embargo inmobiliario, resolviendo dicha discusión mediante sus precedentes jurisprudenciales⁴⁸, en los cuales ha juzgado que dichas decisiones intervenidas tanto en el embargo ordinario como el abreviado, que es el caso que nos ocupa, no están sujetas a ningún recurso, justificando su postura jurisprudencial, en suma, que se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito, también se sustenta la Corte de Casación en el carácter abreviado del proceso instituido por la Ley núm. 6186 para el embargo inmobiliario a fin de rodear el proceso de cierta economía procesal, conforme se extrae de la parte in fine del artículo 159 de la citada ley al disponer que la sustanciación de la contestación sobre reparos al pliego no puede resultar ningún retardo de la adjudicación, de igual manera, forma parte del soporte jurisprudencial la ausencia de una disposición expresa que admita el recurso de casación contra estas decisiones dada la naturaleza excepcional de la casación, la cual se apertura en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se decide la admisibilidad del recurso de casación

48 sentencia núm. 376 de fecha 30 de abril de 2014; sentencia núm. 1249 de fecha 10 de diciembre de 2014.

contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario, razones por las cuales es procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Brisita y Marcia Brisita, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 034-2000-01275, dictada el 25 de abril de 2000, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 7 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Royal Toys International, S. A.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Carlos José Espiritusanto Germán y César Díaz Bautista.
Recurrido:	Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Royal Toys International, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el núm. 61 de la avenida Venezuela, 2do piso, ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor

Salomón Marsi, de nacionalidad argentina, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte núm. 110212774, domiciliado y residente en el Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, Nigua, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 566, de fecha 7 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 7 de mayo del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Carlos José Espiritusanto Germán y César Díaz Bautista, abogados de la parte recurrente, Royal Toys International, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrida, Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato incoada por Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, S. A., contra Royal Toys Internacional, S. A., el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, dictó la sentencia civil núm. 9-98, de fecha 21 de abril de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte demandada ROYAL TOYS INTERNACIONAL, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se condena a la demandada ROYAL TOYS INTERNACIONAL, al pago de la suma de SESENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$65,000.00) moneda de curso legal norteamericano, o su equivalente en moneda de curso legal dominicano, a la tasa oficial de cambio impetrante, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de Diciembre, enero, febrero y marzo, del año 1998; TERCERO: Se condena a ROYAL TOYS INTERNACIONAL, al pago de los intereses legales vencidos y por vencerse de la suma adeudada desde la demanda en justicia, hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a la compañía ROYAL TOYS INTERNACIONAL, al pago de las mensualidades que se vensan (sic) en el curso de los procedimientos, hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; QUINTO: Se declara resuelto el contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, PARQUE INDUSTRIAL Y ZONA FRANCA SANTO DOMINGO, S. A., y la compañía ROYAL TOYS INTERNACIONAL; SEXTO: Se ordena el desalojo inmediato de las naves industriales marcadas con los Nos. 01, 07, 17, 18 ubicadas dentro del PARQUE INDUSTRIAL Y ZONA FRANCA SANTO DOMINGO, S. A., de este Municipio de San Gregorio de Nigua, ocupadas por la compañía ROYAL TOYS INTERNACIONAL, en su calidad de arrendataria, así como de cualquier otra persona física o moral que la ocupe de manera ilegal; SÉPTIMO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra

la misma se interponga; OCTAVO: Se condena a la compañía ROYAL TOYS INTERNACIONAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho, en favor del DR. RAMIRO VIRGILIO CAAMAÑO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; NOVENO: Se comisiona al ministerial FÉLIZ EMILIO DURÁN, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Royal Toys Internacional, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 168-1998, de fecha 1ro. de julio de 1998, del ministerial Domingo Tomás Peña Guzmán, de generales que no constan, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 566, de fecha 7 de mayo de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la compañía ROYAL TOYS INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 9-98 del 21 de Abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua; SEGUNDO: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; TERCERO: Se comisiona a la Ministerial IRELINDA LUCIANO, Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 69-5 del Código de Procedimiento Civil. El juez a quo falló ultra petita; Tercer Medio: Violación al artículo 8, letra J de la Constitución. Violación al artículo 47 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio alega el recurrente, en síntesis, que la corte a qua omitió estatuir sobre sus conclusiones de nulidad del acto núm. 83-98 de fecha 21 de abril del 1998, contentivo de notificación de la sentencia, como era su deber hacerlo previo a pronunciar el medio de inadmisión contra el recurso, toda vez que debió determinar si la sentencia apelada fue debidamente notificada a fin de que corrieran los plazos para el ejercicio del recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto lo siguiente: 1. que con motivo de una demanda en rescisión

de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la compañía Parque Industrial de Zona Franca Santo Domingo, S. A., fue dictada la sentencia civil núm. 9-98 de fecha 21 de abril de 1998 en perjuicio de la ahora recurrente, Royal Toys Internacional, S. A., interponiendo esta última recurso de apelación en ocasión del cual solicitó declarar la nulidad de los actos núm. 61/98 y 83/98 contentivos de la demanda introductiva y de notificación de sentencia dictada por el tribunal de primer grado; 2.- que la corte, sin referirse a dichas pretensiones incidentales, declaró, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo;

Considerando, que para sustentar su decisión aporta la alzada como motivos justificativos que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 de 1978 establece que: La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio; que habiéndose notificado la sentencia de que se trata el presente recurso, el 21 de abril de 1998, y al haberse interpuesto el recurso de apelación en fecha primero de julio de 1998, se comprueba que dicho recurso fue notificado sesenta y nueve (69) días después de la notificación de la sentencia, lo que evidencia que tal recurso deviene en inadmisibile a la luz de lo prescrito por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil y de la ley 834 de 1978 en sus artículos 44 y 47;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar el vicio alegado por parte recurrente, consistente en la omisión de estatuir al no hacer constar decisión alguna respecto a la excepción de nulidad de los actos contentivos de la demanda y de la notificación de la sentencia planteada por la parte recurrente, pedimento al cual debió referirse el tribunal a quo previo a admitir su validez y declarar de oficio la inadmisibilidat del recurso de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado, que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la alzada omitió estatuir ejercían incidencia en la decisión por ella adoptada, en razón de que, como ha sido expuesto, uno de los fundamentos de la nulidad radicaba en la irregularidad de la

notificación de la sentencia cuya comprobación era determinante para pronunciar la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por el primer medio deducido por la parte recurrente sin necesidad de examinar los demás medios en que sustenta el recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 566, dictada el 7 de mayo de 1999 por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en función de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Carlos José Espiritusanto Germán y César Díaz Bautista, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio García Ortiz.
Abogados:	Dr. David Anselmo Balcácer Castillo y Lic. José Antonio Burgos C.
Recurrido:	Manuel Díaz.
Abogados:	Dr. Franklin Almeyda Rancier y Licda. Alejandra Almeyda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación y personal núm. 25993-54, domiciliado y residente en la sección El Aguacate del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 555, de fecha 10 de marzo de 1993, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandra Almeyda en representación del Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de la parte recurrida, Manuel Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por FRANCISCO ANTONIO GARCÍA ORTIZ.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. David Anselmo Balcácer Castillo y el Licdo. José Antonio Burgos C., abogados de la parte recurrente, Francisco Antonio García Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. F. Almeyda Rancier, abogado de la parte recurrida, Manuel Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y cobro de pesos incoada por Manuel Díaz Acosta contra Francisco Antonio García Ortiz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó la sentencia civil núm. 12, de fecha 14 de febrero de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor FRANCISCO ANT. GARCÍA ORTIZ, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor FRANCISCO ANT. GARCÍA ORTIZ, al pago de la suma de RD\$2,400.00 por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio hasta noviembre de 1991, sin perjuicio de las mensualidades que venzan durante el curso del procedimiento; TERCERO: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la casa ocupada por el señor FRANCISCO ANT. GARCÍA ORTIZ, o por cualquier persona que bajo cualquier título la ocupear; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso en su contra por ser de Derecho; QUARTO: (sic) Que debe comisionar y comisiona al Ministerial LEONARDO RADHAMÉS LÓPEZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circ. del Municipio de Santiago, para la Notificación de la presente sentencia; QUINTO: Que debe condenar y condena al demandado, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL ANT. OLIVERO Y DR. FRANKLIN ALMEYDA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Antonio García Ortiz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 20 de mayo de 1992, del ministerial Carlos Aybar I. alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 555, de fecha 10 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en

la forma el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO ANTONIO GARCÍA ORTIZ, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago marcada con el número 12 de fecha 14-2-92 y en beneficio de MANUEL DÍAZ ACOSTA por haber sido interpuesta conforme las reglas de derecho procedimentales; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y carente de base legal y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia de primer grado marcada con el número 12 de fecha 14-2-92, por haber sido dictada la misma conforme al derecho; TERCERO: Condenar al apelante demandante señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL ANTONIO OLIVERO Y EL DR. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley”; Segundo Medio: falta de motivos;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa fundamentado en que el recurso es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses que establecía la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 previo a su modificación por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, según lo establecía el otrora artículo 5 de la indicada Ley de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad sobre los que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado

ejercite de manera oportuna el derecho de contradicción, planteando sus defensas y excepciones respecto al acto jurisdiccional del cual ha tomado conocimiento, razones por las cuales, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si en su notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad;

Considerando, que previo a la valoración del plazo admitido se precisa establecer si el acto de notificación cumple con las formalidades requeridas por la ley, es decir, si fue notificado a su persona o domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones orientadas para que su destinatario tenga conocimiento de la decisión, al respecto consta que la sentencia fue notificada mediante acto núm. s/n de fecha 23 de marzo de 1993, instrumentado por el ministerial Carlos Aybar Inoa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, expresando el ministerial trasladarse: “a la calle Restauración núm. 198 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, lugar donde expresó tiene su domicilio y residencia el señor Francisco Antonio García Ortiz, y una vez allí afirmó hablar personalmente con Juan R. Peña, quien le dijo ser vecino del requerido”; que también se advierte que, el presente recurso de casación fue interpuesto por el señor Francisco Antonio García Ortiz, mediante memorial de casación de fecha 2 de agosto de 1993;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias;”

Considerando, que la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en su domicilio en manos de la persona requerida se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto, teniendo la obligación

el ministerial actuante de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas en aras de notificar en manos de la persona o en el domicilio, cuyas exigencias no fueron cumplidas, por cuanto no constan las razones por las cuales el ministerial notificó en manos de un vecino a pesar de trasladarse únicamente al domicilio del destinatario del acto, razones por las cuales no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, procediendo a rechazar el medio de inadmisión formulado por la recurrida y examina los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio alega el recurrente, que la tribunal a qua violó el párrafo II del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, al obviar que éste cumplía con su obligación de pago de conformidad con lo convenido en el contrato, hecho que evidencia la actitud responsable del mismo, el cual aun habiendo recurrido la sentencia rendida en su contra por el tribunal de primer grado continuó pagando y depositando los valores de alquiler en el Banco Agrícola de la República, por lo que no se le puede condenar sin haber violado la ley como ha ocurrido en el caso;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que entre los señores Manuel Díaz (propietario) y el señor Francisco García Ortiz (inquilino) se suscribió un contrato de alquiler de una casa marcada con el núm. 198 ubicada en la calle Restauración de la ciudad de Santiago, propiedad del hoy recurrido; 2) que en fecha 10 de enero de 1992, el señor Manuel Díaz, hoy recurrido, demandó al inquilino, actual recurrente por incumplimiento en el pago de los alquileres vencidos, acogiendo el Juzgado de Paz la demanda, fundamentado en que el demandado era deudor de los alquileres desde junio del hasta noviembre del 1991; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, vía de recurso que fue rechazada, confirmando la jurisdicción a qua en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el acto jurisdiccional núm. 555, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el ahora recurrente formuló ante la alzada en apoyo de su recurso, lo que ahora reitera en casación, no ser deudor de alquileres por encontrarse al día en el pago de los alquileres al momento de interponerse la demanda, por lo que estaba al día en el cumplimiento de su obligación; que la alzada para rechazar sus pretensiones aportó los motivos siguientes: “(...) que por los documentos que obran en el expediente se puede comprobar que al momento en que la demanda en cobro de pesos y desalojo es intentada la misma no estaba al día en el pago de los alquileres, puesto que los documentos aportados y que se hacen constar en la sentencia núm. 12 recurrida así lo demuestran; que en este grado se aportó un documento que es un recibo de pago marcado con el número 013315 donde dice correspondiente a un mes vencido hoy día 2 de diciembre del año 1991, pero la sentencia establece que es además de los meses vencidos lo que venzan en el curso del procedimiento por lo cual está vencido enero y febrero fecha de la sentencia porque según el demandado apelante el abogado se negaba a recibirlo (...);

Considerando, que en el mismo sentido continua estatuyendo el tribunal de alzada lo siguiente: “que sobre la negativa del abogado a recibir los valores de la oferta real de pago hecha en audiencia el art. 12 y 13 del Decreto 4807 establece de manera clara y precisa cómo deben realizarse los mismos por lo cual para pagar no hay que decir que el abogado se ha negado a recibirlo basta seguir el procedimiento indicado en los artículos ya citados para estar libre de la obligación principal del inquilino que es pagar; que no solo nuestra ley ha establecido el procedimiento para permitirle al inquilino liberarse cuando el propietario se ha negado a recibir los valores sino que nuestra jurisprudencia en una y otra ocasión ha confirmado estos criterios a saber: El inquilino demandado pueda liberarse del desahucio haciendo el pago en el momento en que se discute el recurso de oposición; es al inquilino que se pretende liberado del pago de mensualidades anteriores a quien corresponde probar que ha pagado y le basta presentar el recibo de pago de la última mensualidad; que si el inquilino quería liberarse de su falta no solo debió ofrecer los valores sino hacerlo real y efectivo y además de los valores adeudados ofrecer y pagar los gastos y honorarios generados hasta ese momento” (sic);

Considerando, que ante esta jurisdicción de casación alegó el recurrente, que al momento de la demanda, que ocurrió el 10 de enero de 1991, se encontraba al día en el cumplimiento de su obligación de pago,

señalando además su actitud responsable en tanto que, no obstante incoar la demanda en desalojo con el único propósito de perjudicarlo, continuó pagando los alquileres correspondientes en el Banco Agrícola, como lo faculta el artículo 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959;

Considerando, que el hecho liberatorio de una obligación, que en el caso es de pagar los alquileres, se demuestra con los elementos de pruebas que corroboren la veracidad de lo afirmado, criterio que descansa en la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que consagra lo relativo a la prueba de las obligaciones y el pago;

Considerando, que esa carga probatoria no fue cumplida por el ahora recurrente al comprobar el tribunal de alzada que a la fecha de la demanda éste solo había cumplido con el pago del mes vencido al día 2 de diciembre de 1991, adeudando los meses transcurridos hasta el mes de febrero del 1992, cuando fue dictada la sentencia del juez de primer grado que lo condenó al pago de las mensualidades que “venzan durante el curso del procedimiento”, cuya disposición descansa en la naturaleza del contrato de alquiler, cuyo rasgo esencial es de ser un contrato de cumplimiento sucesivo que obliga al deudor de alquileres a continuar cumpliendo su obligación mientras perdure su condición de inquilino del inmueble propiedad del demandante, hoy recurrido;

Considerando, que también se comprueba del fallo impugnado que, con el propósito de cumplir con su obligación el ahora recurrente realizó en audiencia una oferta real de pago que no cumplió con las formalidades exigidas para que despliegue el efecto liberatorio;

Considerando, que con el propósito de justificar el pago de lo reclamado denuncia el recurrente en casación, que consignó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, los valores adeudados según recibos que aporta en el presente expediente que dan constancia del depósito de los alquileres correspondientes a los meses vencidos posteriores a la sentencia de primer grado; que del análisis de la sentencia impugnada, se revela que los recibos correspondientes a los indicados pagos no se depositaron ante la alzada, depósito que resultaba imposible aportar porque del cotejo de sus fechas evidencia que algunos pagos fueron realizados en fecha 29 de abril de 1993, es decir, con posterioridad a la sentencia del tribunal de alzada, la cual data del 10 de marzo de 1993, que si bien el actual recurrente los depositó bajo inventario ante esta Suprema Corte

de Justicia, el referido recibo conjuntamente con otro de fecha 14 de diciembre de 1992, al no haber puesto al tribunal a quo en condiciones para hacer mérito sobre dichas piezas probatorias, por lo que esta jurisdicción no puede estatuir sobre su eficacia probatoria por tratarse de elementos de prueba que no fueron debatidos ni valorados por el tribunal a quo, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio de casación sustentado en dicho medio de prueba;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación aduce el recurrente, que la alzada incurrió en violación al artículo 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, al ordenar el desalojo sin que el hoy recurrido en su condición de propietario, con el depósito del recibo que acredita el pago de los impuestos por vivienda suntuaria;

Considerando, que en lo que concierne al vicio alegado, si bien es cierto tal y como aduce el hoy recurrente, que el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario del 26 de febrero de 1988, que establece "(...) no se darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, si no se presenta conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley", sin embargo, del acto jurisdiccional impugnado se comprueba que el hoy recurrente no planteó ante el tribunal de alzada pretensiones sustentadas en el texto legal ahora invocado, circunscribiendo sus conclusiones ante el tribunal de alzada a solicitar que fuera anulada en todas sus partes la sentencia de primer instancia fundamentado en que se encontraba al día con sus obligaciones de pago;

Considerando, que como se observa, se trata de argumentos presentados por primera vez en casación; que en ese orden de ideas la jurisprudencia constante establece que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley imponga al medio denunciado su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles

el aspecto del medio examinado, por constituir un aspecto nuevo en casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación aduce el recurrente, que la alzada estatuyó de manera extra petita al rechazar el recurso de apelación, sin que la parte apelada, ahora recurrida, formulara conclusiones en ese sentido; que además la alzada incurrió en falta de motivos al no indicar de forma expresa las conclusiones al fondo presentadas por el ahora recurrido, ni establecer de forma precisa y clara los documentos justificativos de la demanda que permitan determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que consta en el acto jurisdiccional impugnado que el apelado, actual recurrido, concluyó en el sentido siguiente: “ratificamos la totalidad de las conclusiones vertidas en el acto de la demanda”, asimismo de la aludida sentencia se revela, que a través de las conclusiones pretendió, en esencia, que se condenara al demandado, Francisco García Ortiz al pago de los alquileres vencidos, que se declarara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes y que se ordenara el desalojo del mismo del inmueble, cuyas conclusiones hacen evidente su pretensión de rechazar el recurso de apelación, encontrándose la decisión del tribunal de alzada dentro de los límites de su apoderamiento y ajustado a los pedimentos hechos por las partes, de lo que se desprende que al rechazar la alzada el indicado recurso de apelación no incurrió en el alegado vicio de fallo extra petita como plantea el actual recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de indicación de manera expresa de las conclusiones de la parte ahora recurrente, contrario a lo alegado, se evidencia que si fueron consignadas, describiéndose estas en la página 2 de la decisión impugnada de la manera siguiente: “ratificamos la totalidad de las conclusiones vertidas en el acto de la demanda, en este caso no es oferta real de pago sino consignación por lo que queda es desalojar el inmueble, ratificamos nuestras conclusiones”, por lo que, en el caso que nos ocupa no era necesario que la alzada transcribiera textualmente las conclusiones expresadas por la ahora recurrida en su acto introductivo de la demanda, ya que el contenido de las mismas fueron suficientemente conocidas desde el Juzgado de Paz en funciones de tribunal de primer grado, por lo que, en la especie, el hecho de la jurisdicción a qua no haber transcrito completamente las indicadas conclusiones

en modo alguno implicó la violación del derecho de defensa del ahora recurrente,

Considerando, que además si bien es cierto que artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en las sentencias debe constar las conclusiones de cada una de las partes, sin embargo, es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la mención de las conclusiones de las partes en las sentencias no está sujeta a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las mismas, de lo que se colige que basta con que el juez valore y responda cada una de las pretensiones de las partes sin modificarlas ni desnaturalizarlas para cumplir con la exigencia del aludido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en cuanto a la alegada falta de indicación de los documentos justificativos de la demanda, consta en la sentencia apelada que el tribunal a quo fundamentó su decisión en el recibo de pago núm. 013315, depositado por el propio apelante, en el que consta que este solo pagó un mes de alquiler en fecha 2 de diciembre de 1991, de lo que se evidencia, que la alzada en su decisión estableció los elementos de pruebas en los cuales fundamentó su fallo;

Considerando, que respecto a la alegada ausencia de motivos, es oportuno indicar, que ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, “que el juez o los jueces cumplen con ese deber cuando expresan de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, cuando el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional”; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta corte de casación ha comprobado, que la misma cumple con una motivación suficiente, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco A. García Ortiz, contra la sentencia civil núm. 555, de fecha 10 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Francisco A. García Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Matos Méndez y Catalina Matos.
Abogados:	Lic. Francisco A. Durán, Dres. Negro Méndez Peña y Carlos Ventura.
Recurrida:	Digna María Méndez de Díaz.
Abogados:	Licda. Paula Morel y Dr. Marcos Antonio Recio Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0000516-2 y 078-0000492-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 105, de la calle 27 de Febrero del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco A. Durán por sí y por los Dres. Negro Méndez Peña y Carlos Ventura, abogados de la parte recurrente, Pedro Matos Méndez y Catalina Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paula Morel por sí y por el Dr. Marcos Antonio Recio Matos, abogados de la parte recurrida, Digna María Méndez de Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrente, Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 733-2000, de fecha 28 de abril de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluye a la parte recurrida, Digna María Méndez de Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Matos y Catalina Matos, contra la sentencia civil núm. 055 de fecha 16 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 022, de fecha 18 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARA bueno y válido el Recurso en cuanto a la forma; SEGUNDO: RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 8 de Diciembre del año 1997, contra la parte recurrente; TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los recurrentes, señores PEDRO MATOS Y CATALINA MATOS, al pago de las costas del procedimiento; QUINTO: Comisionar al Alguacil de Estrados de esta Corte, Ciudadano JOSÉ BOLÍVAR MEDINA FÉLIZ, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Pedro Matos y Catalina Matos, interpusieron formal recurso de oposición contra la misma, mediante instancia de fecha 7 de septiembre de 1998, suscrita por el Dr. Negro Méndez Peña, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 014, de fecha 8 de abril de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 15 de marzo del 1999, a las 9: 00 A. M., contra la intimada en oposición, señora DIGNA MARÍA MÉNDEZ DE DIAZ, por falta de concluir, no obstante habersele dado formal avenir a su abogado legalmente constituido; SEGUNDO: DECLARA, inadmisibles el recurso de oposición hecho por los señores PEDRO MATOS MÉNDEZ Y CATALINA MATOS, por mediación de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil No. 22, del 18 de Junio del 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida en oposición” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “a) Desnaturalización de los hechos y de derecho; b) Falta de motivación. Motivos contradictorios; c) Falta de base legal; d) Violación al artículo No. 4, Código Civil Dominicano, parte in fine del artículo 150 de la ley 845 del año 1978. Violación a la jurisprudencia del 5 de agosto al 23 de diciembre del 1997, en su pág. 23; e) Inadmisibilidad de la sentencia No. 14, de fecha 8 de Abril del año 1999” (sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1- que el caso se origina con una demanda en desalojo por rescisión de contrato de arrendamiento fundamentada en la llegada del término, interpuesta por la señora Digna María Méndez de Díaz, en contra de los señores Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 55 de fecha 15 de abril de 1994, ya descrita; 2- que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación y de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución incoada en el curso del referido recurso, interpuestas ambas acciones por los señores Pedro Matos Méndez y Catalina Matos; 3- que el señalado recurso de apelación culminó con la sentencia núm. 22 de fecha 18 de junio de 1998, mediante la cual el tribunal rechazó el recurso, confirmó la sentencia apelada y pronunció el defecto por falta de concluir de los recurrentes; 4- que por su parte la demanda en referimiento en suspensión de ejecución culminó con la ordenanza núm. 031 de fecha 1ro. de agosto de 1994, mediante la cual el presidente de la corte acogió la demanda; 5- que posteriormente, los apelantes y demandantes en referimiento interpusieron recurso de oposición contra la sentencia núm. 22 de fecha 18 de junio de 1998, ya citada, que decidió el recurso de apelación, pronunciando la corte de oficio la inadmisibilidad del recurso de oposición, por haber sido interpuesto contra una decisión rendida en defecto por falta de concluir, no susceptible por tanto, del referido recurso, decisión contenida en la sentencia núm. 014, ya descrita, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los argumentos justificativos de los medios de casación los recurrentes los desarrollan de manera conjunta sosteniendo en un

aspecto, que no fueron emplazados ni citados a la audiencia que culminó con la sentencia núm. 22 de fecha 18 de junio de 1998, ya citada, además que incurrió en desnaturalización de los documentos por él depositados que demostraban que a la fecha de celebrada la audiencia en base a la cual la corte dictó la sentencia se encontraba fuera del país, por lo que el acto de avenir notificado en esa oportunidad no fue hecho a los actuales recurrentes, sino en manos de una persona por ellos desconocida;

Considerando, que los agravios expuestos por la parte recurrente en el aspecto analizado se encuentran dirigidos contra la sentencia dictada por la alzada en ocasión del recurso de apelación y no contra la sentencia que decide sobre el recurso de oposición, que es la decisión objeto del presente recurso de casación; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado o en otro acto jurisdiccional no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, razones por las cuales resultan inoperantes los vicios denunciados en el aspecto analizado y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes alegan que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal al no justificar las razones por las cuales la sentencia impugnada solo está firmada por cuatro jueces;

Considerando, que sobre ese aspecto, es preciso destacar que el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927 dispone lo siguiente: “Las cortes de apelación no funcionarán con menos de tres jueces”;

Considerando, que, tal y como lo reconoce la parte recurrente, el alegato desarrollado en el segundo medio de casación no es causa de nulidad de la sentencia, puesto que el quórum requerido para las cortes de apelación conocer y decidir cualquier asunto es de tres jueces, de conformidad con el precitado artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, cuya norma no exige establecer en sus sentencias las razones por las cuales sus decisiones no están firmadas por todos los miembros; que el tribunal de alzada al deliberar con cuatro jueces se encontraba conformado válidamente, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en otra parte de su memorial, los recurrentes sostienen, en esencia, que la alzada incurrió en la violación de su derecho de defensa al declarar inadmisibles los recursos de oposición sin darle la oportunidad de concluir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que al respecto se hace constar en la sentencia impugnada, que los ahora recurrentes en casación y otrora recurrentes en oposición, debidamente representados por el Dr. Negro Méndez Peña, presentaron sus conclusiones al fondo que textualmente dicen así: "Primero: Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida, señora: Digna María Méndez de Díaz por no concluir, en la presente audiencia, no obstante haber sido legalmente citada, mediante acto de avenir No. 114-99 de fecha 4 de marzo del 1999; Segundo: Que la sentencia No. 22 de fecha 18 de junio del 1998, sea retractada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que esta honorable corte nos conceda un plazo de 15 días para ampliar y depositar conclusiones; Cuarto: Y, que esta vez se acojan todas y cada unas (sic) de las conclusiones en el acto introductorio de la demanda, y haréis justicia";

Considerando, que como se ha visto la corte no incurrió en la violación al derecho de defensa como denuncian los recurrentes, pues tal y como se hace constar anteriormente, le dio la oportunidad de concluir sobre el fondo del asunto, por lo que procede desestimar este alegato;

Considerando, que en el desarrollo de los demás argumentos justificativos de su recurso la parte recurrente centra sus alegaciones en el proceso desarrollado desde el origen de la demanda sobre las sentencias dictadas con anterioridad a la que es objeto del presente recurso de casación, invocando en casación irregularidades del acto de avenir, refiere alegadas falsedades e ilegalidades cometidas en un acto de venta de inmueble, así como también reitera que al momento de celebrarse dichos actos se encontraba fuera del país;

Considerando, que dichos argumentos no ejercen influencia sobre la decisión objeto del presente recurso por no referirse a lo juzgado por la alzada que como ya se dijo, se limitó a declarar inadmisibles los recursos de oposición por estar dirigido contra una sentencia en defecto por falta de concluir del recurrente y por tanto, no susceptible de recurso de oposición, motivos respecto a los cuales es que deben estar dirigidos los medios de casación;

Considerando, que en base a las razones expuestas y al ser declarado inadmisibles una parte de los medios y no verificarse en el fallo impugnado los demás vicios denunciados a través de los medios de casación, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que, en la especie, no procede condenación en costas, por no haber hecho el pedimento de rigor la parte recurrida, gananciosa en esta instancia y en adición, haberse pronunciado su exclusión del proceso mediante resolución núm. 733-2000 dictada el 28 de abril de 2000 por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Matos Méndez y Catalina Matos, contra la sentencia civil núm. 014, dictada el 8 de abril de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio A. Casimiro Veras.
Abogado:	Lic. F. J. Coronado Franco.
Recurrida:	Monzerrat Martínez.
Abogada:	Licda. Cruz Nereyda Gómez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio A. Casimiro Veras, dominicano, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0071986-7, domiciliado y residente en Palmar Abajo núm. 19, municipio Villa González, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 366-00-00405, de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. F. J. Coronado Franco, abogado de la parte recurrente, Antonio A. Casimiro;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cruz Nereyda Gómez Rosario, abogada de la parte recurrida, Monzerrat Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Rechazar recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. F. J. Coronado Franco, abogado de la parte recurrente Antonio A. Casimiro Veras;

Visto la resolución núm. 142-2001, de fecha 8 de febrero de 2001, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la recurrida Monzerrat Martínez, en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Antonio A. Casimiro Veras, contra la indicada sentencia; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en función de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos por falta de pago, interpuesta por el señor Antonio A. Casimiro Veras contra la señora Monzerrat Martínez, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, dictó el 3 de diciembre de 1998, la sentencia civil núm. 08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la parte demandada señora MONZERRAT MARTÍNEZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: Que debe resiliar como al efecto resilia el contrato verbal del inquilinato celebrado entre las partes, señores ANTONIO A. CASIMIRO VERAS (propietario) y MONZERRAT MARTÍNEZ (inquilina) por falta de pago de los alquileres vencidos, respecto de la casa ubicada en la carretera La Lomita, Barrio Napier Díaz; en consecuencia ordena el desalojo de la señora MONZERRAT MARTÍNEZ y de cualquier otra persona que sin título y ninguna calidad ocupe el indicado inmueble; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a la señora MONZERRAT MARTÍNEZ, al pago de la suma de RD\$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos), correspondiente a los meses de: mayo a diciembre de 1996, de enero a diciembre del 1997 y de enero a mayo del 1998; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a la señora MONZERRAT MARTÍNEZ, al pago de los intereses legales, de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; QUINTO: Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; SEXTO: Que debe condenar como al efecto condena a la señora MONZERRAT MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FRANCISCO J. CORONADO FRANCO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial CARLOS DIMAS RAFAEL GARCÍA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, para la notificación de te presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Monzerrat Martínez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1041-98, de fecha 23 de diciembre de 1998,

instrumentado por el ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 366-00-00405, de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Da acta de que en expediente, no se encuentra ningún documento, ni escrito de conclusiones, de la parte apelada. Con respecto a la producción de documentos, se declara desierta la medida, y no realizada por el recurrido, no obstante sentencia ordenatoria de lo mismo; SEGUNDO: DEBE DECLARAR, como al efecto DECLARA La Revocación o Nulidad, de la Sentencia Civil No. 08, de fecha 3 de diciembre del 1998, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, por haber sido rendida sin haberse demostrado el cumplimiento de los artículos: 1 y 2, párrafo II, de la Ley No. 4314, y de la Ley No. 17-88, del 5 de febrero del 1988; 55 de la Ley No. 317, sobre Catastro Nacional; art. 12, de la Ley No. 18-88 de 1988; TERCERO: DEBE CONDENAR, como al efecto CONDENA, al señor ANTONIO APOLINAR CASIMIRO VERAS, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en beneficio de la LICDA. CRUZ NEREIDA GÓMEZ ROSARIO, abogada que afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no enumera los medios en que se sustenta su recurso, sin embargo de la lectura de los motivos, se extraen los siguientes: Desnaturalización de los hechos de la causa; Contradicciones garrafales del dispositivo con los considerandos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis: “que el juez a quo no observó que la sentencia civil Núm. 08, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, en sus páginas No. 5 y 6, hace mención de todos los documentos que la ley exige para el cobro de mensualidades vencidas y no pagadas por el inquilino, por lo que no era necesario que se depositaran los mismos, en virtud de que la sentencia certificada del juzgado de paz da credibilidad y justeza de que los mismos existen y se encuentran depositados”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos relevantes que siguen: a) que entre Antonio A. Casimiro Veras, en calidad de propietario y Monzerrat Martínez, en calidad de inquilina, intervino un contrato de alquiler y por alegado incumplimiento en el pago acordado, el propietario demandó en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo a la inquilina y dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, mediante sentencia núm. 08 del 3 de diciembre de 1998, tras valorar entre otros, los siguientes documentos: (1) Certificación de depósito de alquileres de 27 de abril de 1998, del Banco Agrícola de la República Dominicana. (2) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del 12 de mayo de 1998. (3) Registro de contrato verbal núm. 98000186-0, del Banco Agrícola de la República Dominicana. (4) Certificación de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana del 1 de abril de 1998. (5) Certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del inmueble. (6) Cintillo emitido por Catastro Nacional; b) que una vez recurrida dicha sentencia en apelación por la señora Monzerrat Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió el recurso mediante la sentencia Núm. 366-00-405, hoy recurrida en casación;

Considerando, que respecto el argumento externado por el recurrente en casación, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como corte de apelación, expuso: “que la parte apelada no depositó documentos y concluyó solicitando que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia a qua; la parte apelante se refirió a lo siguiente: a) la parte apelada o recurrida no produjo documentos para apoyar sus pretensiones; b) que se declare inadmisibles e irrecibibles, sin examen al fondo, la acción en cobro de alquileres atrasados, resolución de contrato y desalojo, incoada por el señor Antonio Apolinar Casimiro Veras, por inobservancia de lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley 317 del 14 de julio de 1968, lo mismo que lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, y por aplicación combinada del artículo 44 de la ley 834... Que los prerrequisitos legales para accionar en desalojo, se encuentran contenidas en diversas leyes y están sancionadas con la inadmisibilidad de la demanda; por lo tanto, deben de consignarse en las sentencias su cumplimiento, describiéndolas de manera precisa, para que

de esta forma se compruebe el respeto al imperio y obligatoriedad de la ley; estos requisitos son: 1- Certificación de depósito o no de valores en el Banco Agrícola, tanto con respecto al propietario, como con relación al inquilino. Artículos 1 y 2, párrafo II, de la Ley No. 4314 y de la ley 17-88, del 5 de febrero del 1988; 2- Declaración de Catastro Nacional de avalúo de Inmueble; artículo 55, de la ley No. 317 sobre Catastro Nacional. 3- Certificación del pago de impuesto sobre la propiedad suntuaria, exigido por la ley No. 18-88. Que al no poderse comprobar que en primer grado se dió cumplimiento a los requisitos señalados anteriormente hace que la sentencia rendida en este sentido, y la que ha sido objeto de todos los análisis efectuados anteriormente, devenga en nula o bien se revoque de manera total puesto que la misma es violatoria a la ley y el derecho”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización;

Considerando, que contrario a lo aducido por el tribunal a quo, en la sentencia núm. 8 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, que reposa en el expediente, se puede constatar que en sus páginas 6 y 7 hace constar lo siguiente: “que en el expediente están depositados los siguientes documentos: 1) Acto de fecha 26 de mayo del 1998 de demanda en desalojo y cobro de pesos por falta de pago. 2) Certificación de depósito de alquileres No. 16-98000186-0 de fecha 27 de abril del 1998 del Banco Agrícola de la República Dominicana. 3) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 12 de Mayo del año 1998. 4) Registro de contrato verbal No. 98000186-0 del Banco Agrícola de la República Dominicana. 5) Pago de registro civil No. 243685 del Ayuntamiento del Municipio de Villa González de fecha 27 de mayo de 1998. 6) Recibo de caja del departamento de Captación de Ahorros y Valores No. 186 del Banco Agrícola de la República Dominicana de fecha 27 de abril de 1998. 7) Certificación de alquileres No. 520304 del Banco Agrícola de la República Dominicana de fecha 1 de abril del 1998. 8) Intimación de entrega de casa ocupada, de fecha 16 de abril de 1998. 9) Certificado de títulos No. 59 que ampara el derecho de propiedad sobre el solar, libro

No. 120, folio No. 49. 10) Cintillo catastral emitido por el Departamento Local de Catastro Nacional”;

Considerando, que ha quedado establecido, que el tribunal de alzada, únicamente sustentó su decisión en la errónea consideración de que ni ante él, ni por ante el juez de primer grado fue probada la existencia de los requisitos legales para que el propietario, hoy recurrente, accionara en desalojo por falta de pago contra la recurrida, lo que evidencia que desnaturalizó la sentencia de primer grado en la que, contrario a lo expuesto, sí se manifestó con detalles los documentos aportados a la causa los cuales hemos señalado, y que dieron constancia inequívoca del cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la demanda interpuesta, por lo que el medio externado resulta procedente en derecho;

Considerando, que se ha comprobado que la sentencia cuestionada adolece de los vicios señalados en el medio examinado; que, tampoco contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, incurriendo con ello además en el vicio de falta de base legal; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 22 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Lulo Liriano.
Abogados:	Dres. Joaquín López y Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Lulo Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, veterinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014527-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 331, de fecha 22 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín López por sí y por el Dr. Luis Alberto Rosario Camacho, abogados de la parte recurrente, Rubén Lulo Liriano;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 331, de fecha 22 de agosto del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2000, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente, Rubén Lulo Liriano, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogados de la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra Rubén Lulo Liriano, el Juzgado de Paz de Moca, dictó la sentencia civil núm. 19/1999, de fecha 16 de febrero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada RUBÉN LULO LIRIANO través de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Se pone en mora a la parte demandada RUBÉN LULO LIRIANO para que concluya al fondo de la presente demanda, quedando fijada la audiencia para el día tres (03) de marzo del 2000; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandada RUBÉN LULO LIRIANO al pago de las costas del incidente, con distracción de las mismas en provecho del DR. ARTAGNAN PÉREZ MÉNDEZ Y LIC. LEONTE RIVAS GRULLÓN” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rubén Lulo Liriano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 35/2000, de fecha 29 de febrero de 2000, del ministerial Víctor Manuel Utate, de generales que no constan, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia civil núm. 331, de fecha 22 de agosto de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles en Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente señor RUBÉN LULO LIRIANO, en contra de la Sentencia No. 167-99-000 de fecha QUINCE (15) de FEBRERO del año DOS MIL (2000) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, por realizarse en contravención a los preceptos legales y por falta de derecho para actuar; SEGUNDO: Condena al Recurrente señor RUBÉN LULO LIRIANO, al pago de las costas del presente incidente ordenando su distracción en provecho y favor de los Abogados de la parte Recurrida DR. ARTAGNAN PÉREZ MÉNDEZ Y LIC. LEONTE ANTONIO RIVAS GRULLÓN, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación un único medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 28 al 34 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte no observó que la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), habiendo intentado una demanda en cobro de alquileres vencidos, que está pendiente de fallo, razón por la cual no le estaba permitido interponer una nueva demanda, pues son las mismas partes, mismo objeto e idéntica causa, en ese sentido formuló ante el tribunal de primer grado la excepción de litispendencia y conexidad de las demandas para mantener inalterable e idéntico la inmutabilidad del proceso, como fue en su comienzo; que si bien los recursos contra decisiones rendidas sobre litispendencia y conexidad son juzgadas como en materia de incompetencia, al tenor del artículo 32 de la Ley núm. 834-78, no es menos cierto, que no se trata de una excepción de incompetencia, sino que lo pretendido por el legislador con el referido artículo, es trazar las pautas para la imposición del recurso de impugnación (le contredit) contra las decisiones que se dictan con relación a la excepción litispendencia y conexidad y no como prohíbe y declara inadmisibles el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, pues debe interponerse el recurso después del fallo definitivo; que la recurrida pretende confundir con el alegato de que la demanda es distinta a la otra, ya que los alquileres vencidos son diferentes al alquiler reclamado por la primera acción, pero resulta que a la hora de fallar la actual demanda el tribunal puede condenar al demandado al pago de los alquileres vencidos hasta la fecha de la sentencia, al tenor de lo que establece el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el medio denunciado requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) la entidad Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), extensión Moca, en calidad de arrendadora, suscribió en fecha 15 de mayo de 1995, un contrato de inquilinato de un local comercial con el señor Rubén Lulo Liriano, ahora recurrente, y ante la alegada falta de pago de los alquileres, la arrendataria, demandó en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, en cuya instancia la ahora recurrente, parte demandada, planteó las excepciones de litispendencia

y conexidad, sustentado en que la Cámara Civil y Comercial de Esparillat se encontraba apoderada de otra demanda que envuelve a las mismas partes, mismo objeto y causa, por lo que solicitó remitir el asunto a dicha demarcación judicial, siendo rechazada dicha petición al tenor de la sentencia núm. 167-99-000, ya citada, poniendo en mora al demandado de concluir al fondo; b) que no estando conforme el señor Rubén Lulo Liriano, con dicha decisión, interpuso recurso de apelación sustentándose en que en una de las audiencias celebrada para el conocimiento de dicho recurso planteó la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que al tratarse de una sentencia que decidió un incidente de competencia por un tribunal de excepción como el Juzgado de Paz, debió ser intentado el recurso conjuntamente con el fondo de la contestación y no de manera separada, al tenor del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, así como también por no haberse respetado el plazo prefijado para recurrir la decisión impugnada, cuyas primeras pretensiones fueron acogidas, mediante la sentencia núm. 331 ya descrita, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión la corte expresó: “que los documentos sometidos al debate, así como de la sentencia recurrida, se puede determinar que ciertamente el recurso se basa en una decisión sobre una excepción de declinatoria de litispendencia conexidad presentada por el recurrente que le fue rechazada por el tribunal de primer grado, es decir, que el tribunal de referencia se pronunció sobre su competencia y entendió que podía conocer de la acción sometida de manera principal por la actual recurrida; que el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, dispone, será inadmisibile la apelación de los fallos indebidamente calificados como pronunciado en primera instancia, o que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo expresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyese sobre cuestiones de competencia, o sobre materias de que el Juez de Paz no puede conocer sino en primera instancia. Con todo, si el Juez de Paz se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después de fallo definitivo. Que al recurrir en apelación la referida sentencia que decidió sobre un incidente relativo a las reglas de competencia, el recurrente ha faltado al ordenamiento procesal lo que hace que el presente recurso carezca de admisibilidad por falta de derecho para actuar”;

Considerando, que al respecto, el examen de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, recurrida en apelación, pone de manifiesto que decidió únicamente la cuestión relativa a la excepción de litispendencia y conexidad que le fue planteada, cuya pretensión rechazó sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado; que los motivos que forjaron la convicción de la corte acogiendo el planteamiento de inadmisión de parte del recurrido, aplican las disposiciones del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, parte in fine, en tanto dispone: “(...) si el juez de paz se hubiese declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después del fallo definitivo”;

Considerando, que en este sentido, es entendible que las decisiones del Juzgado de Paz objeto del recurso de apelación, suponen unas características especiales en los Procedimientos y los recursos contra sus decisiones, instituidos en el Código de procedimiento Civil, en cuyo sentido el legislador al crear la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, entre ellas las diferentes excepciones del procedimiento, no distingue que las mismas puedan ser o no aplicables a los Juzgado de Paz, sin embargo, haciendo analogía jurídica, que es el medio o instrumento mediante el cual se aprovecha y aplica a un supuesto no previsto en las leyes, la regulación destinada a un caso con el que guarda semejanzas, se puede establecer que contrario a la aplicación del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, al que recurrió ante la alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación, las disposiciones aplicables en la especie están reguladas en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, especialmente en su artículo 32 de la referida ley cuando dispone que: “Los recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”, en cuyo último aspecto distingue la citada ley en su artículo 8 que: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”;

Considerando, que aunque la corte a qua desestimó las pretensiones del ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el

dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer el fallo impugnado, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte a qua;

Considerando, que habiéndose determinado que el Juzgado de Paz se refirió implícitamente a su competencia, pues las excepciones de litispendencia y conexidad en su sentido general otorgan al juez apoderado su aptitud legal para conocer de ciertos asuntos, lo que se asimila a su competencia, toda vez que la primera se refiere a un desapoderamiento en ocasión de la existencia de un litigio ante dos jurisdicciones del mismo grado, ambas competentes, y la segunda establece, igualmente un desapoderamiento, cuando son jurisdicciones distintas y se tiene el interés de instruir el asunto ante una de ellas a fin de evitar contradicción de sentencias, es evidente que el recurso procedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación, conforme lo prescrito en el citado artículo 32 de la Ley núm. 834-78, que no supedita su ejercicio a que se haya juzgado el fondo, como erróneamente fue juzgado por la alzada;

Considerando, que ha sido juzgado que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso, la doctrina jurisprudencial es firme al sostener que la apelación debe ser declarada inadmisibile, solución que se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas a la interposición de esta vía de recurso especial, distinta a la apelación, como vía de recurso ordinario;

Considerando, que si bien la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por aplicación del referido artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, puesto que fue interpuesto contra una sentencia que decidió sobre las excepciones de litispendencia y conexidad, lo que según fue expuesto, aun cuando conlleva una relación con la competencia, no es menos válido que la vía abierta contra este tipo de decisiones, es el recurso de impugnación (*le conterdit*) instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, sin necesidad, como se dijo, de esperar la solución definitiva del caso, por lo que la inadmisibilidat del recurso de apelación

es procedente, no por aplicación del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, sino por el artículo 8 y siguientes de la ley 834, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación, por los medios que suple esta Corte de Casación por tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Lulo Liriano, contra la sentencia civil núm. 331, dictada en fecha 22 de agosto de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Then de Jesús y Rubén Darío Valdez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0239258-6 y 001-0236679-6, domiciliados y residentes en el núm. 99 de la calle Manuel Arturo Machado, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 291/98, de fecha 1ro. de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la decisión de fecha 1ro. de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús y Rubén Darío Valdez García, abogados de la parte recurrente, Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 732-2000, de fecha 14 de junio de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la recurrida Odalis Marilyn Márquez de Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de octubre de 1998;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por el señor Odalis Marilín Márquez contra los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 1996, la sentencia civil núm. 515/96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA, el defecto, pronunciado en audiencia en contra de los demandados SRES. ALBERTO APOLINAR BETANCES Y JESÚS DEL CARMEN THEN GRULLÓN, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados como manda la ley en materia procesar; SEGUNDO: ACOGE, modificadas las conclusiones de la demandante SRA. ODALIS MARILIN MÁRQUEZ, y, en consecuencia a) Declara, regular en la forma y válida en cuanto al fondo, la demanda de la especie; b) Declara, Nulo, y sin ningún valor ni efecto Jurídico, al Contrato de Venta de inmuebles, intervenido, entre JULIO MAXIMILIANO GUZMÁN LÓPEZ Y LOS SRES ALBERTO APOLINAR MUÑOZ BETANCES Y JESÚS DEL CARMEN THEN GRULLON, de fecha 1ro. de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS, abogado Notario público de los del Numero del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, se ordena al Registrador del D. N. cancelar los títulos Nos. 95-897 y 95-880; TERCERO: CONDENA a los demandados indicados al pago de las costas y distraídas en favor y provecho del DR. FAUSTO FAMILIA ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, se dispone la ejecución provisional de la presente sentencia; CUARTO: Comisiona al DR. FRANCISCO CÉSAR DÍAZ, de estrados (sic) de éste tribunal, para la notificar la sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 110/96, de fecha 12 de junio de 1996, instrumentado por el ministerial Francisco César Díaz, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 291/98, de fecha 1ro. de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sres. Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, contra la sentencia de fecha 18 de Abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia; SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones dadas anteriormente; TERCERO: CONDENA a los SRES. ALBERTO APOLINAR MUÑOZ BETANCES Y JESÚS DEL CARMEN THEN GRULLÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del DR. FAUSTO FAMILIA ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, los señores Alberto A. Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón plantean los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos: en cuanto a que obvia y no toma en cuenta pruebas irrefutables de acciones y documentos que establecen la no existencia de la comunidad matrimonial; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación a los artículos 172, 186 y 194 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y de los artículos 1394, 1401, 1402 y 215 del Código Civil, y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su afinidad y conocidos en primer lugar en razón de la decisión que será otorgada al presente recurso, la parte recurrente invoca, entre otros argumentos, que los jueces de la corte incurrir en falta de base legal, dado el hecho de que confirmaron la anulación del acto de venta de inmuebles suscrito a su favor, en base a la supuesta conveniencia matrimonial de fecha 6 de octubre de 1993, realizada ante la doctora Persia A. Peña Terrero, Notario Público, sin tomar en cuenta que ese acto no puede ser oponible a tercero cualquiera, en este caso, a los recurrentes, compradores de buena fe, ya que no se hizo constar en el Registro Civil correspondiente, en el cual solo figuraba una hipoteca convencional, pero ninguna otra afectación, además, que quien lo vendía era soltero al adquirirlo y, por tanto, libre totalmente para su enajenación; que en tal sentido, la Ley núm. 1542 establece que el Certificado de Título es un

documento obtenido de forma pública, oponible a todo el mundo, por tanto no podrá haber gravámenes o derechos ocultos, salvo los que sean convenidos por la ley; que una convención entre particulares, aunque sea auténtica, solo surte efecto contra dicho título y es oponible a terceros si ha sido inscrita en la forma que dicha ley establece, lo que no sucedió en la especie; que los artículos 185 y 186 de la referida ley establecen que todo acto que contenga afectación de la titularidad de un inmueble registrado estará sujeto a su registro en la oficina correspondiente, como ocurre con las convenciones que contengan cesión de los derechos de propiedad, tal como es el caso del supuesto contrato matrimonial; que el Certificado de títulos es un documento público y, por ser erga omnes, prevalece al convenio matrimonial referido y debió haber sido tomado en cuenta por la corte para su fallo en contra de los compradores de buena fe, recurrentes; que en resumen, es evidente que la corte debió tomar en consideración las pruebas materiales y documentales que demostraban que los referidos inmuebles no figuraban en la comunidad legal de bienes, tales como la certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, donde se demuestra la fecha de adquisición de los inmuebles y copia de los Certificados de Títulos núm. 95-879 y 95-880, que establecen que no había ni hay ninguna convención matrimonial ni enajenación de los mismos respecto de su propietario anterior, señor Julio Maximiliano Guzmán López;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de febrero de 1991, el señor Julio Maximiliano Guzmán López adquirió el derecho de propiedad sobre los solares 7 y 8 de la manzana 796, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que en fecha 06 de octubre de 1993, los señores Julio Maximiliano Guzmán López y Odalis Marilín Márquez suscribieron un acuerdo, mediante acto núm. 34 instrumentado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Persia A. Peña Terrero, mediante el cual declararon que contraerían matrimonio próximamente y que, entre otros bienes muebles e inmuebles, los solares 7 y 8 objeto del presente proceso, propiedad del señor Julio Guzmán, pasarían a formar parte de la comunidad matrimonial; c) que en fecha 15 de octubre de 1993, contrajeron matrimonio civil los señores Julio Maximiliano Guzmán López y Odalis Marilín Márquez, según acta de matrimonio núm. 2045, inscrita en el libro 613-A, folio 45, expedida por la Oficialía del Estado

Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; d) que en fecha 1ro. de febrero de 1995, el señor Julio Maximiliano Guzmán López vendió los solares 7 y 8, antes descritos, a los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Antonio Then de Jesús; e) que en consecuencia, fueron expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los certificados de títulos Nos. 95-879 y 95-880, de fecha 03 de febrero de 1995; f) que la señora Odalis Marilín Márquez interpuso demanda en nulidad de contrato de venta contra los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón, fundamentada en que no había autorizado la venta y que los inmuebles formaban parte de la comunidad legal de bienes, por efecto de la convención suscrita entre ella y Julio Maximiliano Guzmán López en fecha 6 de octubre de 1993 y, por consiguiente, no podían ser vendidos sin su autorización; demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 515/96 de fecha 18 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; g) que no conformes con esa decisión, los señores Alberto Apolinar Muñoz Betances y Jesús del Carmen Then Grullón interpusieron recurso de apelación sustentado en que existía un acto suscrito en fecha 12 de junio de 1996 en que la recurrida en apelación desistía formalmente de la demanda inicial y de la sentencia recurrida, el que fue aceptado por el abogado concluyente; además, argumentaban en cuanto al fondo, en su escrito de conclusiones aportado ante la alzada, que debían ser considerados como terceros adquirentes de buena fe, en razón de no haberse publicitado el convenio matrimonial suscrito entre Odalis Marilín Márquez y su vendedor, Julio Guzmán López, y que, de todas formas, el indicado vendedor estaba en facultad de disponer del inmueble sin la autorización de la esposa, por aplicación del artículo 1421 del Código Civil dominicano; h) que la corte a qua decidió, mediante sentencia núm. 344 de fecha 09 de septiembre de 1997, rechazar el desistimiento, atendiendo a que fue el abogado de la parte recurrente quien promovió la solicitud, y que el abogado de la parte contraria se había opuesto al mismo; en ese sentido, mediante la misma decisión, concedió plazos a las partes para producir memorial de apoyo a sus conclusiones; i) que posteriormente, con relación al fondo del recurso

de apelación, la corte lo rechazó mediante la sentencia núm. 291/98 de fecha 01 de octubre de 1998, impugnada en casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte concluyó: “Que no se trata en el presente caso, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, de la venta por uno de los esposos, sin el consentimiento del otro, de la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen; que el artículo 215, en su párrafo cuarto y último del Código Civil no tiene, en consecuencia, aplicación en la especie; que se trata de la violación, por el señor Julio Maximiliano Guzmán López, de la prohibición formal contenida en la cláusula tercera de la convención matrimonial contenida en el acto, precitado, No. 34, de fecha 6 de octubre de 1993, instrumentado por la Dra. Persia A. Peña Terrero, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud de la cual el señor Julio Maximiliano Guzmán López “no podrá disponer sin el consentimiento expreso” de la señorita Odalis Marilyn Márquez “en ninguna forma de los bienes muebles e inmuebles que formarán parte de la comunidad, a partir de la formalización y celebración del matrimonio”; que es la violación de dicha convención matrimonial la que hace nula y priva de efecto jurídico el acto de disposición a título oneroso, es decir, la venta de inmueble realizada, en la especie, por el señor Guzmán López”;

Considerando, que ciertamente, como lo han alegado los recurrentes en casación, el señor Julio Maximiliano Guzmán López, figuraba en los Certificados de Títulos que amparaban sus derechos como soltero, estado civil que ostentaba al momento de su adquisición; que no obstante lo expuesto, valoró la Corte a qua la existencia del acto núm. 34 de fecha 6 de octubre de 1993, en que los esposos establecían que los solares 7 y 8 ingresarían a formar parte de la comunidad matrimonial de bienes y que el esposo, propietario de los inmuebles, no podía enajenarlos sin la autorización de su esposa común en bienes;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la Corte a qua se advierte que la parte recurrente en casación hizo valer ante dicha jurisdicción el argumento de que adquirieron el inmueble de que se trata en calidad de “compradores de buena fe”, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil; que, igualmente se advierte que, a pesar de la prohibición de venta invocada por la demandante original, contenida en la convención

matrimonial suscrita entre ella y Julio Guzmán López, vendedor, dicho señor figuraba como soltero en el certificado de título relativo al inmueble vendido;

Considerando, que ante la situación valorada, desde la adopción de la ordenanza núm. 511 de 1920, que instituye un sistema de registro inmobiliario sustentado en el Sistema Torrens, y reproducida íntegramente al promulgar la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, en República Dominicana "...el registro del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente hace fe pública de la información contenida en el mismo"⁴⁹ criterio sostenido conforme criterios jurisprudenciales vigentes;

Considerando, que por el contrario, los actos no registrados ante los órganos correspondientes, como el acto núm. 34 que fue validado por los jueces de la alzada, son considerados inter partes, es decir, que no producen efectos frente a terceros, por aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano, que establece que "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; que esta falta de oponibilidad impide que ese tipo de actos puedan producir efectos frente a terceros ajenos a la relación contractual vigente, salvo que se publiciten conforme a los procedimientos correspondientes; que tratándose de derechos inmobiliarios registrados, la publicidad y oponibilidad a terceros le era otorgada con el registro del acto ante el Registro de Títulos correspondiente, para que fuera asentado en el Registro Complementario de los solares objeto del documento valorado; que por consiguiente, si en el original del Certificado de Título no se hizo constar la actualización del estado civil del señor Julio Maximiliano Guzmán López, ni que el inmueble se encontraba dentro de la comunidad legal de bienes, en virtud del acto validado por los jueces de fondo, esta situación no podía resultar oponible a terceros, como lo arguye la parte recurrente en casación;

Considerando, que adicionalmente, resulta pertinente establecer que, ante la existencia de documentación paralela, una de carácter erga omnes (Certificado de Título) y otra con oponibilidad inter partes (acto de autorización de ingreso de los inmuebles a la comunidad matrimonial), prevalece la información consagrada en el órgano público, es decir, el Certificado de Título, documento que otorga todas las garantías de lugar, en

49 Sentencia TC/0093/15 dictada en fecha 07 de mayo de 2015.

atención a la fe pública de que goza el Registrador de Títulos, y al principio de legitimidad que acarrea su expedición;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, como lo ha indicado la parte recurrente en casación, atendiendo a que dicha parte contrató la compra del inmueble teniendo a la vista un certificado de título que establecía que el propietario era soltero, se constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado; que dicho análisis se imponía, en razón de que la seguridad jurídica conlleva la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado; que, en consecuencia, la corte a qua debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente la parte hoy recurrente, constituía un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta no podía afectar los derechos por ella adquiridos;

Considerando, que por las razones antes expuestas, ha quedado evidenciado que la corte a qua, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio de casación bajo examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su memorial de defensa, ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 10 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 732-2000 dictada el 14 de junio de 2000, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluyó a la parte recurrida, Odalis Marilín Márquez de Guzmán, del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

Por tales motivos, Único: Casa la sentencia núm. 291/98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Amado Cuello Feliz.
Abogado:	Dr. Teofilo E. Regús Comas.
Recurrida:	Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
Abogado:	Lic. Delfín Antonio Castillo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Amado Cuello Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado y negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2000569-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 499, de fecha 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Teofilo E. Regús Comas, abogado de la parte recurrente, Santos Amado Cuello Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Adriano Medrano, en el cual se adhiere al recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2001, estando presentes los Magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra el señor Santos Amado Cuello Félix, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1998, la sentencia núm. 5091, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ y el interviniente ADRIANO MEDRANO GRULLÓN, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: ADMITE las conclusiones de la demandante FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., en esa virtud: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., contra el señor SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ, al tenor del acto No. 1195 notificado el 25 de septiembre del 1996, por el Ministerial Agustín García Hernández, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; b) DECLARA, nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ, contra el señor ADRIANO MEDRANO GRULLÓN, en relación a los solares Nos. 3-B, 4-B, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Manzana 1279, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por el demandado haber incurrido en violación al artículo 219 de la ley de Registro de Tierras; TERCERO: CONDENAR a los señores SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ Y ADRIANO MEDRANO GRULLÓN, al pago de las costas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Adriano Medrano Grullón y Santos Amado Cuello Félix apelaron la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 110-98 y 111-98, ambos de fecha 21 de abril de 1998, instrumentados por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 499, de fecha 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados e interpuestos uno por SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ, en fecha 21 de abril de 1998, y el otro por ADRIANO MEDRANO, en fecha 21 de abril de 1998, ambos contra la sentencia No. 5091, de fecha 02 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos fusionados descritos precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a los recurrentes SANTOS AMADO CUELLO Y ADRIANO MEDRANO, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 718, 719 y 728 del Código del Procedimiento Civil, desconocimiento de los principios que dominan la conexidad; Segundo Medio: Violación por falsa interpretación y aplicación del artículo 219 de la Ley de Tierras, desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil, desconocimiento de la disposición del artículo 10 de Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega violación a los artículos 719 y 728 del Código de Procedimiento Civil, sustentado en que habiendo comprobado el juez la existencia de incidentes del embargo y sin que los mismos se hubieran resuelto, decidió la validez de uno de los procedimientos de embargo que cursaba contra la misma parte y sobre los mismos inmuebles; que además existiendo conexidad entre los incidentes le fue solicitado que sobreseyera la demanda incidental que estaba conociendo hasta tanto se resolviera de manera definitiva e irrevocable la otra demanda incidental que se encontraba pendiente;

Considerando, que de la lectura del argumento expuesto en el medio referidos, se desprende una ausencia de relación o correspondencia entre los textos legales alegadamente violados y los fundamentos que lo sustentan, puesto que, los artículos 719 y 728 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se denuncia en el epígrafe del medio, consagran la forma y plazos en que deben ser introducidas las demanda incidentales de embargo inmobiliario, sin embargo, conforme se observa, en la parte argumentativa del medio alude el recurrente a una violación distinta a la

del epígrafe, resultante de una solicitud de sobreseimiento hasta tanto fueran decididas otras pretensiones incidentales del embargo, que es lo mismo que se argumenta en el desarrollo del tercer medio, razón por la cual se dará respuesta al vicio contenido en los aspectos argumentativos del primer primero y del tercero conjuntamente por tener similar sustento;

Considerando que, respecto al vicio denunciado en el primer y tercer medio examinados, relativo a que el juez del embargo no podía conocer la demanda en nulidad incoada por la hoy recurrida contra el embargo practicado por el ahora recurrente, hasta que se decidiera la otra demanda incidental pendiente, dada la conexidad entre ambas, careciendo de motivos la decisión adoptada en ese sentido por la alzada así como que la sentencia carece de motivos en todos los aspectos, al orientarse su redacción a reconocer pura y simplemente los supuestos derechos de una parte y desconocer los de la otra, sin justificar las razones de tal conducta, especialmente con relación a la petición de sobreseimiento hasta que se conocieran incidentes previos y demandas anteriores; la corte estableció lo siguiente: “Que en cuanto al sobreseimiento planteado por los recurrentes ante el tribunal de primer grado, el tribunal a quo lo rechazó, por entender que podía conocer la demanda original interpuesta por la ahora recurrida, sin necesidad de esperar la solución de la demanda incoada por los ahora recurrentes, porque la solución de una no incidiría en la solución de la otra, haciendo de esta forma uso de su soberana apreciación”; expresó también la alzada, que la demanda original fue interpuesta por la ahora recurrida en su calidad de acreedora hipotecaria y embargante del señor Adriano Medrano Grullón fundamentándose en que el embargo anulado no fue debidamente inscrito, que en tales circunstancias expuso la alzada que al tribunal a quo le bastaba, como lo hizo, comprobar la calidad del demandante original, es decir, la condición de acreedor y de embargante para proceder al conocimiento de su demanda y no tenía que esperar la solución de otra demanda para examinar válidamente si el procedimiento de embargo en cuestión se inscribió o no, razón por la cual concluyó la corte que, contrario a lo que alegan los recurrentes no era necesario esperar la solución de la demanda incidental incoada por Santos Amado Cuello Félix, para decidir la demanda incidental incoada por la financiera Crédito Inmobiliario, por lo que el tribunal a quo hizo una

correcta interpretación de la ley y de los hechos al rechazar el indicado pedimento de sobreseimiento;

Considerando, que es preciso indicar, para una mejor comprensión del litigio, que en la decisión impugnada se hacen constar los siguientes antecedentes procesales: 1) que la Financiera Crédito Inmobiliario S. A., en calidad de acreedora, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Adriano Medrano con relación a los solares 3-B, 4-B, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Manzana 1279, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2) que paralelamente a dicho proceso, Santos Amado Cuello Félix inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el mismo deudor y respecto de los mismos inmuebles; 3) que en el transcurso de ambos procesos, la ahora recurrida Financiera Crédito Inmobiliario S. A., interpuso una demanda incidental en nulidad contra el embargo iniciado por Santos Amado Cuello Félix, sustentado en que no se trataba de un acreedor inscrito al no formalizar la inscripción de su embargo ante el Registro de Títulos, 4) que a su vez, Santos Amado Cuello Félix incoó una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la Financiera Crédito Inmobiliario; 5) que apoderado el juez del embargo en primer orden de la demanda incidental incoada por Financiera Crédito Inmobiliario S. A., y habiendo rechazando previamente una solicitud de sobreseimiento planteada por el demandado hasta tanto se decidiera la suerte de la demanda incidental por él formulada, dictó la sentencia núm. 5091 de fecha 02 de marzo de 1998 acogiendo la demanda y anulando el embargo practicado por Santos Amado Cuello Félix, sustentado en esencia, en que el embargo de este último no había sido inscrito ante el Registro de Títulos; 6) que no conforme con la decisión Santos Amado Cuello Félix, embargante, y Adriano Medrano, embargado, interpusieron de forma separada recursos de apelación, solicitando ambos que fuera revocada la sentencia y ordenado el sobreseimiento de todas las persecuciones de embargo inmobiliario hasta tanto fueran resueltos de manera definitiva e irrevocable las instancias ligadas en torno a la nulidad de las mismas y especialmente en lo relativo a los dos procedimientos de embargo inmobiliario trabados, sosteniendo la existencia de dos vías de ejecución paralelas sobre las cuales no existe decisión definitiva, procediendo la alzada a fusionar los recursos y rechazarlos mediante la sentencia núm. 499 del 01 de noviembre de 2001, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el sobreseimiento se trata de una modalidad de suspensión generalmente por tiempo indefinido que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, como el caso en que exista inscripción en falsedad o falso principal, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho sometidas a la soberana apreciación de los jueces, y siendo la jurisprudencia la que ha ido trazando los criterios respecto a su procedencia, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el sobreseimiento procede cuanto existen entre dos demandas una relación que conlleve a que la solución que se dé a una de ellas influya necesariamente en la solución de la otra, cuya influencia es evaluada tomando en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas;

Considerando, que de la evaluación de los hechos planteados, así como del estudio de la decisión atacada, se verifica que en efecto no era necesario el sobreseimiento de la demanda que se estaba conociendo, puesto que no existía conexidad entre las demandas incidentales, por estar dirigidas contra procedimientos de embargo inmobiliario distintos, incoados de forma separada por dos acreedores aunque respecto del mismo deudor y contra los mismos inmuebles; que en la demanda incidental cuyo sobreseimiento se pretendía, se perseguía la nulidad del embargo practicado por Santos Amado Cuello Félix, por carecer de inscripción del embargo, y la que se alegaba pendiente de conocimiento atacaba el procedimiento llevado a cabo por la Financiera Crédito Inmobiliario S. A., no estando supeditada la validez de uno a la suerte del otro, razón por la cual al considerar la corte que no tenía que esperar la solución de otra demanda incidental para determinar la procedencia de la demanda en nulidad de que estaba apoderada, en tanto que, para decidir le bastaba examinar si efectivamente se había producido la inscripción o no del embargo, cuya sustentación es suficiente para justificar lo decidido y cónsona con las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que han trazado la directriz para conceder o denegar el sobreseimiento en este tipo de procedimientos, por lo que procede desestimar los medios primero y tercero examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desconocimiento, violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 10 y 219 de la Ley de Tierras, y 1315 del Código Civil; y a fin de justificar la violación enunciada

expone que, aportó aunque lo desconoce la sentencia, la prueba de que inscribió su embargo mediante el depósito de inventarios contentivos de las facturas con las cuales se presentaron los actos de embargo al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para su inscripción, por lo que, sostiene, habiendo realizado dicho depósito no estaba obligado a ofrecer ninguna otra prueba de la inscripción de su embargo, aduce además que para decidir el caso se aplican las disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, cuando esa misma ley exige en su artículo 10 que en los procedimientos de embargo inmobiliario los jueces deben atenerse a las reglas del procedimiento civil común y no a las de registro de tierras;

Considerando, que respecto al vicio denunciado, resulta útil reseñar las disposiciones legales cuya falsa apreciación se alega, a fin de valorar su relación con el caso juzgado, en ese sentido el artículo 10 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras consagra la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, en base a cuyo texto pretende el recurrente justificar que la jurisdicción a qua no debía someter la prueba de la inscripción del embargo al régimen previsto por la legislación de tierras, pretensión esta que resulta improcedente toda vez que el artículo 219 de la indicada ley establece que: “En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero, todos los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble”; y en ese orden el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Cuando el embargo se hubiere trabado sobre un terreno registrado se deberá proceder a su inscripción en la oficina del registrador de títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras (...)”;

Considerando, que cabe señalar conforme lo descrito con anterioridad, que el fundamento principal de la demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario incoada por Financiera Crédito Inmobiliario S. A., acreedora, contra Santos Amado Cuello Félix, hoy recurrente, se sustentó en que el embargo de este último no había sido inscrito ante el Registro de Títulos, acogiendo el tribunal de primer grado dicha pretensión y confirmada por la alzada en base a los motivos siguientes: “que

(...) el tribunal la acogió y procedió a anular el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por uno de los recurrentes, Amado Santos Cuello bajo el fundamento de que el mismo no se inscribió ante el registro de títulos correspondiente, y admitiendo como prueba una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 2 de septiembre de 1996, en la cual se hace constar la negativa a la inscripción del referido embargo, certificación que no consta en el expediente pero se describe en la referida sentencia y su contenido no ha sido contestado por los recurrentes quienes se han limitado a decir que cumplieron con los requisitos legales de la inscripción del embargo y en ese sentido se refieren a la factura de inscripción que no es mencionada en la sentencia recurrida y tampoco ha sido depositada en esta instancia; que la prueba de la inscripción de un embargo inmobiliario en relación a un inmueble registrado debe hacerse mediante una certificación expedida por el Registrador de Títulos correspondiente, lo que no han hecho los recurrentes en esta instancia y tampoco lo hicieron ante el tribunal de primer grado, por el contrario la única certificación mencionada en la sentencia recurrida da constancia de que el embargo no fue inscrito de la forma que establece la ley”;

Considerando, que en atención a las disposiciones legales transcritas la aplicación por parte de la jurisdicción de fondo del artículo 219 de la otrora Ley de Tierras, referente a la inscripción de las hipotecas ante el Registro de Títulos, resulta del mandato expreso del artículo 684 antes citado, aplicable al procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que al observarse el mandato indicado en ambos artículos constituye una aplicación analógica y extensiva una como consecuencia de la otra, no incurriéndose como alega el recurrente en la violación del artículo 10 de la otrora ley de Tierras, que instruye aplicar el derecho común a los procedimientos de embargo inmobiliario;

Considerando, que de la lectura de la decisión de la alzada se advierte que, fue sustentada sobre la base de la decisión de primer grado objeto de apelación, que recogió in extensa la información contenida en la certificación emitida por el Registro de Títulos que señaló la no inscripción del embargo practicado por Santos Amado Cuello Félix, que en tal sentido, y atendiendo a la fe pública de las sentencias, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto

de las comprobaciones que ellos hacen hasta que su fuerza probatoria no sea aniquilada mediante la inscripción en falsedad, la fuerza probatoria atribuida en este caso al contenido de la sentencia objeto del recurso de apelación, le bastó a la alzada para establecer la ausencia de inscripción del embargo inmobiliario en el registro de títulos, como lo recogió la sentencia de primer grado mediante la descripción de la certificación de registro de títulos, razón por la cual ante ésta comprobación hecha por un organismo autorizado para emitir certificaciones respecto al estado jurídico o cargas del inmueble, correspondía al ahora recurrente aniquilar la certeza de dicho documento, mediante los procedimientos instituidos por las leyes que regulan los procesos ante la jurisdicción inmobiliaria o de tierras, no incurriendo la alzada con su actuación en la violación alegada, por lo que se desestima el medio propuesto;

Considerando, que del estudio de la decisión y los documentos aportados a la causa, se evidencia que en la sentencia recurrida en casación, se expone correcta y ampliamente las motivaciones pertinentes que justifican la decisión de la alzada en base a la valoración armónica de los hechos y documentos de la causa que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razones por las cuales unidas a las consideraciones expuestas con anterioridad, se rechaza el recurso de casación;

Considerando, que finalmente importa destacar que en el memorial de defensa depositado por el señor Adriano Medrano, se adhiere al recurso de casación que nos ocupa, sosteniendo como único argumento justificativo: “que hace suyos los medios de casación por el recurrente en toda su extensión”; por cuya naturaleza constituye un recurso de casación incidental, que por estar sustentado en los mismos medios del recurso principal sigue la misma suerte que aquel al cual se adhiere y por tanto procede su rechazo sobre las mismas razones que ya han sido expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores Santos Amado Cuello Félix y Adriano Medrano, contra la sentencia civil núm. 499, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 01 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Santos Amado Cuello Félix y Adriano Medrano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Delfín

Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Natividad Taveras Cruz.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.
Recurrida:	Mercedes Payams Castellanos.
Abogada:	Dra. Dulce María Castellanos Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Natividad Taveras Cruz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Francisco Domingo Charro núm. 53, sector Atala de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, abogado de la parte recurrente, Elsa Natividad Taveras Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Juan Cruz, abogado de la parte recurrente, Elsa Natividad Taveras Cruz, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de marzo de 2001, suscrito por la Dra. Dulce María Castellanos Vargas, abogada de la parte recurrida, Mercedes Payams Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Mercedes Payams Castellanos, contra Elsa Natividad Taveras Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 756/1999, de fecha 17 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones de la parte demandada por las razones expuestas; SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en desalojo, Cobro de Alquileres y Rescisión de Contrato, interpuesta por MERCEDES PAYAMS CASTELLANOS, contra ELSA NATIVIDAD TAVERAS CRUZ, por considerarla justa y reposar en prueba legal; TERCERO: ORDENA la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes; CUARTO: CONDENA a la señora ELSA NATIVIDAD TAVERAS CRUZ, a pago de la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$28,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de Marzo del 1999 hasta Octubre de 1999, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; QUINTO: ORDENA el Desalojo inmediato de la Sra. ELSA NATIVIDAD TAVERAS CRUZ, de la casa marcada con el No. 53, de la calle Francisco Domínguez, sector Atala de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; SEXTO: CONDENA a la Sra. ELSA NATIVIDAD TAVERAS CRUZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la Dra. DULCE MARÍA CASTELLANOS VARGAS y la Licda. MARGARITA ALT. CASTELLANOS VARGAS, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Elsa Natividad Taveras Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 50-2000, de fecha 10 de febrero de 2000, del ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 23 de enero de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por ELSA NATIVIDAD TAVERAS CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 891/99, de fecha 17 de Enero de 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, por haber sido interpuesto en el tiempo hábil, y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la señora ELSA NATIVIDAD TAVERAS CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las DRA. DULCE MARÍA CASTELLANOS y la LICDA. MARGARITA ALTAGRACIA CASTELLANOS, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad" (sic);

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente, alega que durante varios años habita en calidad de inquilina un inmueble propiedad de la señora Mercedes Payams Castellanos y que si bien en un momento se atrasó en los pagos del alquiler, posteriormente, pagó; que entre ella y la propietaria del inmueble objeto del contrato, suscribieron un contrato de opción a compra el 15 de marzo del 1999 y por concepto avanzó la suma de RD\$50,000.00 en fecha 5 de abril del mismo año; y gestionó un préstamo con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, para lo cual incurrió en pagos por concepto de tasación, compra y trámites al BNV, por el valor de RD\$9,600.00, siendo aprobado dicho préstamo el 31 de mayo del 1999 por la suma de RD\$430,000.00; conviniendo hacer entrega del dinero por ella adeudado cuando se completara el total del precio de venta que ascendía a RD\$825,000.00; que de estos hechos se demuestra que de lo que se trató fue de una relación vendedor-comprador, y no propietario-inquilino, razón por la cual el tribunal a quo, debió tomar en cuenta, lo que no hizo, las disposiciones de los artículos 1582, 1583 y 1589 del Código Civil, que prescriben las condiciones y elementos que caracterizan la ejecución de una venta;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte que: a) entre las señoras Mercedes Payams Castellanos, (propietaria) y Elsa Natividad Taveras Cruz, (inquilina) intervino un contrato de alquiler el 2 de diciembre del 1991 y ante la alegada falta de pago de los alquileres la propietaria

incoó demanda en rescisión de contrato, pago de alquileres vencidos y desalojo, en cuyo proceso sostuvo la demandada, que no era deudora de alquileres por existir entre las partes un contrato de opción a compra, siendo rechazadas sus pretensiones y ordenando el desalojo, mediante sentencia núm. 891/99 del 17 de enero del 2000, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que no estando conforme la inquilina con la referida decisión, apoderó a la Corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia precitada, reiterando, nueva vez, que la relación jurídica existente no era un contrato de alquiler sino un contrato de opción a compraventa del inmueble, cuyas pretensiones fueron rechazadas y confirmada la sentencia impugnada, mediante la sentencia de fecha 23 de enero del 2001, ahora objeto del recurso de casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la corte, que la sentencia impugnada fue dictada al amparo del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que la recurrida, aportó los documentos que justificaban su demanda original, a fin de obtener un desalojo que avalaba la existencia de un contrato de alquiler, contrario a la recurrente, quien no expone con precisión cuáles son los puntos de hecho y de derecho que hacen la sentencia recurrida revocable.

Considerando, que respecto a los razonamientos decisorios expuestos por la corte, alega la recurrente en su memorial de casación, que no valoró los hechos relevantes para la decisión y que fueron planteados de forma expresa referentes a que entre las partes intervino, además del contrato de alquiler un contrato con opción a compra sobre el mismo inmueble dado en alquiler, para lo cual se había realizado el pago del 70%, correspondiéndole examinar las disposiciones de los artículos 1582, 1583 y 1589 del Código Civil, en tanto disponen los elementos necesarios para considerarse efectuada una venta;

Considerando, que es oportuno precisar que se entiende por causa de la demanda, el fundamento que justifica una pretensión, mientras que el objeto de la misma, es lo que en ella es pretendido o perseguido, cuyos elementos son los que en principio marcan el ámbito de decisión del juez; que en el caso planteado, desde la jurisdicción de primer grado, la ahora recurrente ha sostenido la existencia de un contrato de opción a compra argumento éste que constituyó el fundamento de su pretensión ante la

alzada; según se advierte en la decisión impugnada en la cual la corte transcribe, textualmente, en las páginas 6 hasta la 9, los argumentos de la apelante señora Elsa Natividad Taveras Cruz, referentes a que el tribunal de primer grado, no observó (...)“el hecho cierto de que las partes habían convenido en principio, que los valores por concepto de alquiler se incluirían al precio total de la compra, toda vez que se entienda que existía un contrato entre las partes con opción a compra y que al momento de lanzar la demanda, estaba disponible el setenta por ciento (70%) del valor de la compra, ya que tanto la demandante como la demandada habían convenido la entrega de la totalidad y para lo cual se dio un plazo para diligenciar el completivo(...); Que en la actualidad se cuenta con un préstamo aprobado en la Asociación de Ahorros y Préstamos, el cual fue convenido entre las partes, para materializar la opción de compra, naturalmente que el contrato de opción a compra venció y las partes convinieron, no entregar la suma aprobada por la Asociación de Ahorros y Préstamos, hasta tanto se diligenciara el completivo; Que al momento de otorgarle la opción a compra, la demandante estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de las mensualidades, de manera que tan pronto como comienza a correr el plazo de la opción de compra y haberse acordado que el pago de los alquileres se incluiría en el valor total de la compra, los esfuerzos se estaban realizando para completar el faltante que el banco por razones de política interna, no aprobó (...)”

Considerando, que sin embargo, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua no ponderó en su justa dimensión el contenido del recurso de apelación puesto a su consideración por la parte recurrente, limitando a establecer que ésta no precisó cuáles eran los puntos de hecho y de derecho que hacían la sentencia recurrida revocable; que si bien constituye un criterio jurisprudencial firme que los jueces del fondo no están obligados a contestar todos los alegatos o argumentos formulados por las partes, esto es así, siempre cuando a consecuencia del fallo adoptado éstos resultan evidentemente irrelevantes o incuestionablemente improcedentes, lo que no ocurre en la especie, por encontrarse los fundamentos cuya valoración se omitió, enfocados a sustentar el objeto o pretensión del recurrente, en ese orden de ideas, resulta evidente que la jurisdicción a qua para adoptar su postura de rechazar el recurso de apelación, debió ponderar el alcance que en derecho pudieran tener los argumentos de la recurrente, y los documentos aportados en su apoyo

y si estos eran considerados intrascendentes al adoptar los razonamientos que legitimen su decisión al respecto, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme establece el numeral 3 del art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Odontológica Dominicana.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.
Recurrido:	Dental Campusano, C. por A.
Abogado:	Dra. Anina M. del Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, institución nacional de educación superior, con su domicilio en el edificio ubicado en la intersección de la prolongación de la avenida 27 de Febrero, sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su rector, señor Manuel de Jesús Robles, dominicano, mayor de edad, psicólogo y profesor universitario, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 049-0004614-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 166, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Universidad Odontológica Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 1999, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, abogada de la parte recurrida, Dental Campusano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del embargo retentivo trabado por Dental Campusano (DENCA) Suplidores Dentales, C. por A., contra la Universidad Odontológica Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 62,649, de fecha 25 de octubre de 1994, cuyo dispositivo no consta en la impugnada; b) que, no conforme con dicha decisión, la Universidad Odontológica Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 4060-1997, de fecha 2 de octubre de 1997, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, y en el curso del proceso se inscribió en falsedad contra la sentencia recurrida en apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 166, de fecha 2 de junio de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA inadmisibile por extemporánea, la falsedad incidental propuesta por la UNIVERSIDAD ODONTOLÓGICA DOMINICANA con motivo del recurso de apelación contra la sentencia No. 62,649, del 25 de octubre del 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la UNIVERSIDAD ODONTOLÓGICA DOMINICANA al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de la DRA. ANINA M. DEL CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 218 y 229 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el 30 de octubre de 1998, según consta en el acto núm. 286-98 instrumentado por el ministerial Arsenio Oviedo Beltré, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el día 5 de enero de 1999, de conformidad con el auto mediante el cual se le autoriza a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, se trata de un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mismo se extendía hasta el viernes 1ro. de enero de 1999, el cual por ser feriado de Año Nuevo, se prorrogaba hasta el 2 de enero de 1999; que además de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que, residiendo la parte recurrente en el sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde fue notificada la sentencia hoy impugnada, y existiendo una distancia de 9.7 kilómetros entre dicha localidad y el Distrito Nacional, el plazo de los 2 meses para la interposición del recurso de casación debe aumentarse en razón de un día, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una distancia mayor a los 8 kms; que en esas condiciones, el plazo del que disponía la parte recurrente para depositar en tiempo hábil su memorial de casación vencía el martes 5 de enero de 1999, en razón de que el domingo 3 de enero de 1999, las oficinas de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se

encontraban cerradas y el lunes 4 de enero de 1999 fue declarado día feriado como Día de Reyes;

Considerando, que al ser interpuesto el presente recurso de casación el martes 5 de enero de 1999, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto los hechos siguientes: que la Universidad Odontológica Dominicana apeló la sentencia núm. 62,649 de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Dental Campusano, C. por A., instancia en ocasión de la cual se inscribió en falsedad contra la sentencia apelada; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia ahora impugnada en casación que declaró inadmisibles por extemporánea la demanda en inscripción en falsedad por haber sido interpuesta luego de haberse cerrado los debates y el asunto quedar en estado de recibir fallo;

Considerando que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al declarar inadmisibles su inscripción en falsedad aseverando que se había materializado después que el fondo del recurso de apelación quedara en estado de recibir fallo y que ya se había instruido el proceso al concluir ambas partes sobre el fondo, no obstante, tales afirmaciones están reñidas con la verdad puesto que en el expediente relativo a ese recurso de apelación consta que la intimación prescrita en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil (mediante la cual se requiere a la parte adversa declarar si haría uso del documento argüido en falsedad), fue notificada en fecha 23 de octubre de 1996, encontrándose aún abiertos los debates y, además, la recurrente no solo no concluyó sobre el fondo, sino que había propuesto el sobreseimiento del recurso de apelación a la corte para que diera término al procedimiento incidental de inscripción en falsedad iniciado;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada la corte a qua declaró inadmisibles por extemporánea la falsedad incidental propuesta por la actual recurrente en ocasión del recurso de apelación del

que estaba apoderada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que por acto No. 292/96 del 23 de octubre del 1996, el Dr. W.R. Guerrero- Pou, le notifica a la Dra. Amina M. del Castillo en su calidad de abogada constituida con motivo del recurso de apelación contra la sentencia No. 62,649 del 25 de octubre de 1994, la intimación de declararle en el plazo de 8 días si la Dental Campusano (Denca) Suplidores Dentales, hará uso o no, en esa instancia de la propia sentencia impugnada; que en la declaración del 9 de septiembre del 1997, hecha en secretaría por el Dr. W.R. Guerrero Pou, consta que por acto No. 1247/96 del 31 de octubre del 1996, la requerida Dental Campusano (Denca) Suplidores Dentales, declaró su intención de utilizar la sentencia; que de manera principal la Dental Campusano por órgano de su abogado constituido solicita declarar mal perseguida la audiencia del 30 de octubre del 1997, porque la misma fue perseguida una vez que el proceso que une a las partes se encontraba en estado de fallo; que tal como alega la Dental Campusano (Denca) Suplidores Dentales, el acto mediante el cual se iniciaba el procedimiento de falsedad incidental, el 292/96 del 23 de octubre del 1996 es notificado con posterioridad a la audiencia del 2 de octubre del 1996, en la cual las partes concluyeron al fondo y el proceso se encontraba en estado de recibir fallo; que la falsedad que se ha invocado es incidental y se han realizado actos de pronunciamiento (sic) tardíamente, ya que la intimación a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil ha sido hecha después de que el Fondo del recurso quedó en estado de recibir fallo, y este incidente se refiere a la prueba, la cual ya había tenido lugar durante la instrucción del proceso que es previa al conocimiento del fondo; que aunque la ley no establece plazo para inscribirse en falsedad, el artículo 215 establece la obligación al que quiera inscribirse en falsedad, de previamente requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, la declaración de servirse o no del documento, y si ya se instruyó el proceso, si las partes usaron los documentos y hasta concluyeron al fondo, la falsedad incidental es inadmisibles por extemporánea”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte

de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que no obstante, de una revisión minuciosa del indicado expediente se advierte que a pesar de sus planteamientos, la parte recurrente no acompañó su memorial de casación de los documentos necesarios para que esta jurisdicción determine si la corte a qua incurrió en la desnaturalización invocada; que, en efecto, en dicho expediente figura únicamente una certificación depositada por su contraparte emitida el 23 de septiembre de 1997 por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual hace constar que en fecha 9 de septiembre del 1997, el Lic. Manuel de Jesús Robles, actuando en representación de la Universidad Odontológica Dominicana, se inscribió en falsedad contra la sentencia núm. 62,649 dictada el 25 de octubre de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de su recurso de apelación, que no da cuenta sobre si ciertamente se inició el procedimiento de inscripción en falsedad luego de cerrados los debates sobre el recurso de apelación en ocasión de la cual se produjo; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, la parte recurrente en casación debe acompañar su memorial de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, precisamente a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los méritos de su recurso dentro de los límites de sus atribuciones como Corte de Casación, requerimiento que no ha sido satisfecho en la especie en lo concerniente al medio de casación propuesto impidiendo la valoración de su procedencia, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, los cuales se examinan conjuntamente por estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte incurrió en falta de base legal y violó los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, al negarse a prescribir las medidas que forzosamente hubiesen influido en la solución del litigio impidiéndole demostrar la alegada falsedad de que adolecía la sentencia objeto de esa pretensión, dejando subsistir la cuestión litigiosa;

Considerando, que los artículos 228 y 229 establecen que: "Art. 228. En cualquier estado de la causa podrá el demandante en falsedad o su apoderado, tomar en comunicación de manos del secretario los

documentos argüidos de falsedad, no pudiendo extraerlos de la secretaría, y sin demora alguna”; Art. 229. Dentro de los ocho días siguientes a la formación del dicho expediente, el demandante estará obligado a notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad o la falsificación; si no lo hiciere, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que el dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad”;

Considerando, que de acuerdo a lo planteado por esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores, “los jueces disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil. No están obligados a requerir ni agotar su procedimiento, con la finalidad de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad⁵⁰”;

Considerando, que en ese sentido, no estaba obligada la corte a agotar las medidas prescritas por los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, citados anteriormente, puesto que estas solo están previstas para el caso de que el tribunal admita la inscripción en falsedad y decida instrumentarla, lo que no ocurrió en la especie; que como se ha dicho anteriormente, la corte se limitó a declarar inadmisibles por extemporánea la inscripción en falsedad y en ese sentido, ha sido juzgado de manera constante que cuando se acoge un medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido de conocer del fondo del litigio⁵¹;

Considerando, que los motivos expresados anteriormente, permiten establecer que la corte no violó los textos legales aludidos ni el derecho de defensa, así como tampoco incurrió en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer medio de casación alega la violación del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor “ningún fallo de instrucción o definitivo en materia de

50 SCJ, 3ª Sala, 22 de enero de 2014, núm. B. J. 1239.

51 SCJ, 1ª Sala, 20 de junio de 2012, núm. 42, B.J. 1219; 1ª Cám., 29 de marzo de 2006, núm. 30, B. J. 1144, pp. 237-242; 18 de mayo de 2005, núm. 15, B. J. 1134, pp. 133-138; 11 de agosto de 2004, núm. 6, B. J. 1125, pp. 75-82; 29 de enero de 2003, núm. 13, B. J. 1106, pp. 101-108; 17 de abril de 2002, núm. 12, B. J. 1097, pp. 181-187; 11 de julio de 2001, núm. 7, B.J. 1088, pp. 79-85.

falsedad puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal"; que en apoyo a sus alegatos, la recurrente expresa que dicha disposición no fue observada;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se comunicarán al fiscal las causas siguientes: "1o. las que conciernen al orden público, a las comunes, establecimientos públicos, a las donaciones y legados en provecho de los pobres; 2o. las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; 3o. las declinatorias por incompetencia; 4o. Designación de jueces, recusación y declinatorias por parentesco y alianza; 5o. responsabilidad civil contra los jueces; 6o. (Modificado por el art. 3 de la Ley 390 del 14 de diciembre de 1940). Las causas que interesen a la mujer casada; 7o. las causas de los menores y, generalmente, todas aquellas en que una de las partes sea defendida por un curador, y las causas que conciernen o interesan a los presuntos ausentes";

Considerando, que en virtud de lo que dispone el párrafo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, la comunicación al fiscal solo procede en los casos indicados en la referida disposición legal, cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la comunicación al fiscal no era obligatoria en razón de no cumplirse ninguna de las condiciones previstas en el párrafo de la disposición legal citada anteriormente y en atención a los efectos de la inadmisibilidad que impiden al juez conocer del fondo del asunto, razones por las cuales contrario a lo denunciado por la parte recurrente la alzada no incurrió en la violación del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Universidad Odontológica Dominicana, contra la sentencia civil núm. 166, dictada el 2 de junio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Universidad Odontológica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Anina M. del Castillo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO 2017, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Breton Payano.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán.
Recurrido:	Miguel Antonio Tavárez Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Jacinto Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Breton Payano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012212-1, domiciliado y residente en Arroyo al Medio, jurisdicción del Municipio de Nagua, contra la sentencia civil núm. 138-00, de fecha 21 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Trumant Suárez Durán, por sí y por el Licdo. Alejo Jacinto Paulino, abogados de la parte recurrida Miguel Antonio Tavárez Hidalgo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por LORENZO BRETON PAYANO, contra la sentencia dictada en fecha 21 de junio del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. José Antonio Galán, abogado de la parte recurrente, Lorenzo Bretón Payano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2000, suscrito por los Licdo. Trumant Suárez Durán y Alejo Jacinto Paulino, abogados de la parte recurrida, Miguel Antonio Tavárez Hidalgo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato interpuesta por el señor Miguel Antonio Tavárez Hidalgo contra el señor Lorenzo Bretón Payano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 5 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 517/99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza la Demanda en Cumplimiento de Contrato incoada por el nombrado MIGUEL ANTONIO TAVÁREZ HIDALGO en contra del nombrado LORENZO BRETÓN PAYANO, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: No se pronuncia sobre las costas, por ser estas de carácter privado, y la parte demandada, gananciosa en el presente caso, no haberse pronunciado sobre las mismas"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Miguel Antonio Tavárez Hidalgo apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 167/99, de fecha 29 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial José Manuel Mateo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 138-00, de fecha 21 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor MIGUEL ANTONIO TAVÁREZ HIDALGO, en contra de la sentencia civil No. 517/99 de fecha 5 del mes de noviembre del año 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse hecho de acuerdo a las normas legales vigentes; SEGUNDO: La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia; TERCERO: Declara al señor MIGUEL ANTONIO TAVÁREZ HIDALGO, como único propietario de una porción de terreno ubicado en la sección Arroyo al Medio Abajo del Municipio de Nagua, la cual tiene una extensión superficial de un mil veinte metros cuadrados (1,020 Mts. 2), con veinte (20) metros lineales de frente con cincuenta y

un (51) metros lineales de fondo, cuyas mejoras consisten en una casa-almacén construida de bloques y maderas del país, techo de zinc, piso de cemento, con un anexo de un secadero de cemento, con las siguientes colindancias:- por un lado, carretera Nagua-Arroyo al Medio; por otro, con Antonio Ubiñas (Pablito); por otro lado, con Persio Pichardo; y por el otro lado, con Juana Payano; CUARTO: Condena al señor LORENZO BRETÓN PAYANO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licenciados TRUMANT SUAREZ Y ALEJO PAULINO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación a la ley”;

Considerando, que serán reunidos para su examen los argumentos que sustentan los medios propuestos, por resulta útil a la solución del caso y dada su vinculación, en los cuales expone el recurrente que la corte justificó su derecho de propiedad sobre el predio por él vendido al hoy recurrido por haberlo heredado de su padre, señor Aquilino Bretón, sin embargo, no estableció la alzada si en la sucesión abierta existía esposa común en bienes, como en efecto existía, razón por la cual los motivos justificativos de la decisión no permiten verificar si se realizó una correcta aplicación de la ley; que en su segundo medio argumenta el recurrente que la corte afirma que ninguna persona ha alegado y mucho menos probado que es la propietaria del inmueble, sea por haberlo comprado o sea por haberlo heredado, sin embargo, no ponderó la alzada un acto de ratificación de venta de fecha 28 de abril del 1983 intervenido entre Juan Polanco Villar y Aquilino Bretón y en su tercer medio alega que el acto de venta de inmueble por él suscrito a favor de Miguel Antonio Tavárez Hidalgo, hoy recurrido, es un simple acto bajo firma privada cuyo contenido no fue autenticado por el notario que certificó las firmas, por lo que la corte no podía dar por establecido que la venta se había realizado legalmente;

Considerando, que antes de ponderar los medios expuestos en el memorial de casación, es necesario para una mejor comprensión del

asunto, realizar un breve resumen de los antecedentes que origina el fallo impugnado, a saber: a) que mediante contrato de fecha 5 de mayo de 1997, el señor Lorenzo Bretón Payano vendió a Miguel Antonio Tavárez Hidalgo una porción de terreno y sus mejoras, justificando el vendedor su derecho de propiedad en el contrato por él suscrito con Juan Polanco, anterior propietario del inmueble; b) que habiendo pagado el comprador el precio fijado en el contrato y no cumpliendo el vendedor con la entrega del inmueble procedió a demandarlo en cumplimiento de contrato, culminando dicha acción con la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1999, ya descrita, que rechazó la demanda; c) que no conforme el comprador con la referida sentencia, interpuso el recurso de apelación que fue juzgado por la corte a qua mediante la sentencia del 21 de junio de 2000, que acogió el recurso y revocó la sentencia declarando al hoy recurrido como único propietario del inmueble vendido, cuya parte dispositiva se transcribe íntegramente con anterioridad, decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que respecto a los vicios propuestos, según se desprende del fallo impugnado, la prueba del derecho de propiedad del inmueble por él vendido no fue derivada de un derecho sucesoral, como ahora alega, sino de un derecho por él adquirido mediante acto de venta, según consignó en el contrato suscrito con el hoy recurrido, tal precisión sobre el derecho sucesoral fue realizada por la alzada de forma subsidiaria frente a planteamientos formulados en ese sentido, expresando como sustentación decisoria de su fallo, lo siguiente: que “no existe ninguna duda de que el señor Lorenzo Bretón Payano era el propietario del predio vendido por haberlo comprado al señor Juan Polanco, según él afirmó en el contrato de venta al señor Tavárez Hidalgo”, agregando la alzada como reflexión accesorias, “en el caso de que fuere de su padre, al momento de la demanda ya era de su propiedad por haberlo heredado de su finado padre”; que sostuvo además la alzada dentro de sus argumentos justificativos que: “al probarse por ante esta corte, que existe el acto de venta de parte del señor Lorenzo Bretón Payano a favor del señor Miguel Antonio Tavárez Hidalgo, pero que no se ha hecho la entrega del inmueble vendido por parte del vendedor, y que ninguna persona ha alegado, y mucho menos probado, que es la propietaria del inmueble descrito anteriormente, sea por haberlo comprado o sea por haberlo heredado, por lo que no encontramos ninguna justificación en que el mismo le sea entregado a su

legítimo dueño”, asimismo cita la corte como sustento legal de su fallo, los artículos 1134, 1135, 1583, 1589 y 1602, 1603, 1604 y 1605, del Código Civil que rigen sobre la fuerza de ley de las convenciones, el principio de buena fe y equidad en su ejecución, así como del compromiso a cargo del comprador de cumplir con la obligación de pago y la obligación del vendedor de explicar con claridad en el contrato a lo que se obliga;

Considerando, que del estudio general del caso, particularmente, del contrato de venta suscrito entre las partes ahora en causa, se evidencia, como lo retuvo la corte, que la circunstancia jurídica en que el hoy recurrente justificó su derecho de propiedad del inmueble fue en el contrato de compra venta por él suscrito con el anterior propietario, Juan Polanco Villar, debiendo señalarse además, respecto a los argumentos relativos a la alegada naturaleza indivisa del inmueble que corresponde invocarlos a la alegada esposa común en bienes que refiere el recurrente, no así por el vendedor quien no puede pretender sustraerse de su obligación de entrega desconociendo las obligaciones por él pactadas prevaleciéndose de su propia falta alegando enajenar un inmueble del cual no era propietario en su totalidad, adicionándose que la convención cuya ejecución demanda el hoy recurrido, aportado al presente expediente, no contiene estipulaciones sobre la alegada naturaleza indivisa que permita serle oponibles, conforme al principio general de relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que respecto a la existencia del contrato de venta del mismo inmueble de fecha 28 de abril de 1983, que denuncia en su segundo medio, a través del cual pretende acreditar que el inmueble por él vendido pertenecía a otras personas, de la lectura íntegra de la decisión atacada no se evidencia que haya sido depositado a la alzada, ni aportado ahora en casación documento alguno que evidencia que haya formalizado dicho depósito en la corte a qua, constituyendo un documento nuevo en casación lo cual no es admitido, toda vez que, no sería razonable censurar a una corte por omitir examinar documentos no sometidos a su escrutinio, no obstante, sin desmedro de lo expuesto, conforme se ha expresado con anterioridad, en principio, no pertenece al ahora recurrente derivar derechos de una convención de la cual no formó parte, correspondiendo a las alegadas partes ligadas en dicho contrato hacer valer su influencia en el proceso de que fue apoderada la jurisdicción de fondo, lo que no ocurrió, no pudiendo por tanto el vendedor, se reitera, liberarse de su

obligación de entregar la cosa vendida sosteniendo que no era propietario del inmueble;

Considerando, que respecto a los argumentos que sustentan el tercer y último medio, referente a que el contrato de venta por él suscrito con el ahora recurrido no fue autenticado, refiriéndose a la legalización, tampoco tal argumento fue propuesto a la corte, resultando ser un medio nuevo en casación pero, aun ante la novedad del medio, recayendo el vicio alegado sobre el acto jurídico cuya ejecución se pretendía ante la jurisdicción de fondo y el cual reposa en el expediente formado en casación, permite comprobar que, contrario a lo aducido, se encuentran certificadas las firmas por el Notario e inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la demarcación territorial donde fue suscrito, debiendo precisarse además que la inobservancia a tal formalidad solo despoja el acto de su oponibilidad frente a terceros en la convención, manteniendo toda su validez entre los contratantes, quienes no pueden desconocer las estipulaciones por ellos libremente pactadas;

Considerando, que conforme se advierte, los medios en que se justifica el ahora recurrente, demandado original, para sustentar su incumplimiento a la entrega del inmueble por él vendido, se refieren a hechos que eran de su conocimiento con anterioridad al contrato, pretendiendo con ellos deducir de su propia falta consecuencia jurídicas favorables y alegarla como fuente de derechos;

Considerando, que una de las características sobre la que descansa el contrato es que las partes quedan obligadas al cumplimiento de sus prestaciones recíprocas de forma inmediata, salvo cláusulas suspensivas, lo que no ocurrió, razón por la cual una vez el comprador pagó el precio convenido, aspecto que no ha sido contestado, nace la obligación correlativa a cargo del vendedor, hoy recurrente, de ejecutar la contraprestación que le imponen los artículos 1603, 1604 y 1625 del Código Civil, de trasladar o entregar la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, ante cuyo incumplimiento y para hacer efectivo el derecho de propiedad que le confirió al comprador el contrato de venta este demandó su entrega ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 1610 del referido código cuando dispone que "Si faltare el vendedor a hacer la entrega en el tiempo convenido por la partes, podrá el comprador, a su elección, pedir "(...) que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el

vendedor”, demanda que fue correctamente admitida por la alzada a raíz de los hechos ante ella probados, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen las obligaciones que nacen del contrato;

Considerando, que finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en los aspectos impugnados el fallo atacado ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Bretón Payano contra la sentencia núm. 10 dictada el 138-00 del 21 de junio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente. **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Trumant Suarez y Alejo Paulino abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Báez, C. por A., e Importadora Báez, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Córdova Macarrulla.
Recurrido:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogados:	Lic. Kalim Nazer Dabas y Licda. Claritza Ángeles Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Báez, C. por A., e Importadora Báez, C. por A., compañías dominicanas con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representadas por su presidente, señor Sixto de Jesús Báez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación

personal núm. 19360, serie 35, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 358-000-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Córdova Macarrulla, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, Constructora Báez, C. por A., e Importadora Báez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kalim Nazer Dabas, actuando por sí y por la Licda. Claritza Ángeles Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-000-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de febrero del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, Constructora Báez, C. por A., e Importadora Báez, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2000, suscrito por los Licdos. Kalim Nazer Dabas y Claritza Ángeles Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de

presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos incoada por el señor Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra Constructora Báez, C. por A., y/o Sixto de Jesús Báez Díaz y/o Importadora Báez, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1928, de fecha 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar y condena a la CONSTRUCTORA BÁEZ C. POR A., IMPORTADORA BÁEZ, C. POR A., Y SIXTO DE JESÚS BÁEZ DÍAZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200,000.00) a favor de ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A., que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Declara buena y válida la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 845 del D. C. No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago y convertida de pleno derecho en Hipoteca Judicial Definitiva; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como la demanda reconvenional, por los motivos ya expresados en otra parte de la presente sentencia; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, QUINTO: CONDENA a la CONSTRUCTORA BÁEZ C. POR A., IMPORTADORA BÁEZ C. POR A., Y/O SIXTO DE JESÚS BÁEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. KALIM NAZER DABAS, FIORDALIZA RODRÍGUEZ Y WENDY MADERA RAMÍREZ, por estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, Constructora Báez,

C. por A., y/o Importadora Báez, C. por A., y el señor Sixto de Jesús Báez Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 192, de fecha 6 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-000-00027, de fecha 11 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibles por tardío y extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por los señores SIXTO DE JESÚS BÁEZ DÍAZ, CONSTRUCTORA BÁEZ C. POR A., Y/O IMPORTADORA BÁEZ C. POR A., contra la Sentencia civil No. 1928 dictada en fecha Veintisiete (27) del Mes de Julio del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en provecho de ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A.; SEGUNDO: CONDENAR a los señores SIXTO DE JESÚS BÁEZ DÍAZ, CONSTRUCTORA BÁEZ C. POR A., Y/O IMPORTADORA BÁEZ C. POR A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del LIC. KALIM NAZER DABAS, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa de los recurrentes; fallo extra petita; falta de motivos para establecer la inadmisibilidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “a) Como puede advertirse con la lectura de la página núm. 2 de la sentencia recurrida las dos partes en litis concluyeron al fondo; en ningún momento la apelada Antonio P. Haché & Co., C. por A., alegó que la apelación se hizo fuera de plazo, ni solicitó declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación; lo que implica que aceptó la regularidad del recurso. De lo que estaba apoderada la corte a qua, en consecuencia, era solamente de cuestiones de fondo en las cuales se discutía el monto de la deuda; b) En esa situación, es obvio que la corte falló extra petita; d) En efecto, Antonio P. Haché & Co., C. por A. no propuso la inadmisibilidad porque en todo momento estuvo consciente de que el acto núm. 213/98 del 30 de septiembre del 1998 por el cual dijo notificar a los exponentes la sentencia del primer grado, estaba afectado de nulidad; i) Para que un recurso de apelación pueda ser

declarado inadmisibles por una corte estimar que se hizo fuera de plazo no puede limitarse, como lo hizo la corte a qua, a cotejar la fecha de la notificación del recurso de apelación, sino que tiene que comprobar si la notificación de la sentencia ha sido regular, válida, porque de no serlo y estar tachada de nulidad carece de aptitud para hacer correr el plazo de ese recurso; m) (...) La corte a qua, si consideraba inadmisibles el recurso de los exponentes debió plantearlo a los litigantes para que en forma contradictoria lo discutieran”;

Considerando, que en síntesis, las recurrentes aducen que la corte a qua violó su derecho de defensa, falló extra petita y no proveyó su decisión de motivos suficientes, al declarar de oficio la inadmisión de la apelación, sin darle la oportunidad de oponer sus defensas sobre ese aspecto no obstante, el acto de notificación encontrarse afectado de nulidad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: a) que el señor Antonio P. Haché, & Co., C. por A., interpuso una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, en contra de Constructora Báez, C. por A., Sixto de Jesús Báez Díaz e Importadora Báez, C. por A., acogida mediante sentencia núm. 1928, ya citada; b) que no conforme con la decisión Constructora Báez, C. por A., Importadora Báez, C. por A., y Sixto de Jesús Báez Díaz interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; c) que la corte a qua, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación mediante sentencia núm. 358-000-00027, ya citada, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que el plazo para apelar en materia Civil y Comercial, como en la especie, es de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia a persona o a domicilio, no siendo válido el mismo interpuesto fuera de ese plazo, conforme a las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, los señores Sixto de Jesús Báez Díaz, Constructora Báez C. por A., y/o Importadora Báez C. por A., conjuntamente con el señor Ramón A. Marmolejos, son deudores solidarios de los señores Antonio P. Haché & Co., C. por A., porque así resulta en la comunicación escrita, dirigida por los primeros, a la segunda, la cual contiene declaración expresa

de solidaridad, de los deudores, cumpliendo así el voto del artículo 1202 del Código Civil, del que resulta que la solidaridad no se presume, sino que debe ser expresamente estipulada, carta cuya existencia y contenido no son controvertidas o contestados por dichos deudores; ... que en razón de ese mandato tácito entre deudores solidarios, al igual que en caso de indivisibilidad de la sentencia, a uno de ellos, hace correr el plazo de los recursos, específicamente de la impugnación y de la apelación, contra todos los demás aún cuando no se haya notificado a ellos, y por consecuencia, la cosa juzgada y la inadmisibilidad que así resulta, tal como lo admite la jurisprudencia; que Antonio P. Haché & Co., C. por A., notificó la sentencia recurrida a los señores Sixto de Jesús Báez Díaz y Constructora Báez, C. por A., por acto de fecha 30 de septiembre de 1998, y aún cuando no existe constancia de notificación de dicha sentencia, a la Importadora Báez, C. por A., siendo esta, con los dos anteriores deudores solidara frente a Antonio P. Haché & Co., C. por A., por aplicación de las reglas de solidaridad, antes explicadas, la notificación hecha a los dos primero, vale, es oponible y hace correr el plazo, contra todos incluyendo a la última, para que incurran en caducidad; ... Que habiendo sido notificada la sentencia por acto de fecha 30 de septiembre de 1998, e interpuesto el recurso de apelación, por acto de fecha 16 de noviembre de 1998, el plazo de un mes para apelar y excluyendo los días términos (dies a quo y dies ad quem), el plazo contado de fecha a fecha y siendo franco, comenzó a correr válidamente el jueves primero (1ro) de octubre de 1998, para vencer el lunes dos (2) de noviembre de 1998, quedando excluidos en su derecho de recurrir contra dicha sentencia, el martes tres (3) de noviembre del año indicado para interponer apelación, o en todo caso a más tardar el miércoles cuatro (4) de noviembre de 1998; que habiendo recurrido los apelantes contra la sentencia mediante acto de fecha 6 de noviembre de 1998, su recurso fue interpuesto un (1) mes y cuatro (4) días después de transcurrido el plazo para apelar válidamente, por lo que su recurso es caduco y extemporáneo por tardío, lo cual da lugar a la inadmisibilidad del mismo, por no haber observado el plazo legal para ejercerlo todo conforme a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978; ... que procede en la especie suplir de oficio, el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por Sixto de Jesús Báez Díaz, Constructora Báez, C. por A., y/o Importadora Báez, C. por A., por ser extemporáneo, tardío e interpuesto fuera del plazo legal para hacerlo”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”;

Considerando, que tal como establece el citado texto legal el plazo de un mes para apelar tiene como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia, o al menos, según criterio jurisprudencial recientemente adoptado por esta jurisdicción haciendo uso de la doctrina del Tribunal Constitucional, es la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento pleno de la sentencia⁵²;

Considerando, que a pesar de las irregularidades que las recurrentes imputan al acto de notificación de la sentencia los motivos dados por la corte a qua, transcritos con anterioridad, evidencian nítidamente, que la corte pronunció la inadmisión de que se trata aun sin la constancia de que se haya notificado válidamente a Importadora Báez, C. por A., ni ninguna otra constancia de que dicha entidad tuvo conocimiento pleno de la sentencia de primer grado antes de interponer su apelación;

Considerando, que para justificar la inadmisión pronunciada en perjuicio de esa co-apelante el tribunal de alzada hizo común la caducidad que retuvo con relación a los co-apelantes Sixto de Jesús Báez Díaz y Constructora Báez, C. por A, según adujo, en virtud de su solidaridad como deudores frente a Antonio P. Haché & Co., C. por A;

Considerando que, al razonar de este modo, es manifiesto que tal y como lo alegan las recurrentes, dicho tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa porque contrario a lo sostenido por la corte, ha sido criterio jurisprudencial constante que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados en litigios de objeto indivisible el recurso válidamente interpuesto por uno de estos co-litigantes aprovecha a los demás y los redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir⁵³ y no lo contrario, por lo que, en esta situación la corte debió admitir el recurso de apelación de que se trata;

52 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015.

53 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 209 de fecha 30 de marzo de 2016; sentencia núm. 3 de fecha 12 de febrero de 2014, B.J. núm. 1239; sentencia núm. 57 de fecha 30 de octubre de 2013, B.J. núm. 1235.

Considerando, que en efecto, esa decisión de la corte contradice frontalmente el principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y por tanto informa todo el ordenamiento jurídico;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-000-00027, dictada el 11 de febrero de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Playa Flamingo, S. A.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Elías Nicasio Javier.
Recurrida:	Piazza San Marcos, S. A.
Abogado:	Dr. Enrique Acosta Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Flamingo, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, debidamente representada por su presidente señor Julio Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899030-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 29-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede CASAR, la sentencia civil No. 29-2000, de fecha 22 de mayo del año 2000, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2000, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Elías Nicasio Javier, abogados de la parte recurrente Playa Flamingo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Enrique Acosta Gil, abogado de la parte recurrida Piazza San Marcos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación inmobiliaria incoada por Playa Flamingo, S. A., contra Piazza San Marcos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 669, de fecha 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de adjudicación inmobiliaria, interpuesta por PLAYA FLAMINGO, S. A., por conducto de sus abogados DRES. ELÍAS NICASIO Y GREGORIO PÉREZ ULLOA, en contra de PIAZZA SAN MARCOS, S. A., en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; SEGUNDO: Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de adjudicación No. 511, de fecha 15 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, hasta tanto quede resuelto con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada el fondo de la acción principal; TERCERO: Se condena a PIAZZA SAN MARCOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, DRES. ELÍAS NICASIO Y GERÓNIMO PÉREZ ULLOA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza interviniente no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra ella”; b) que, no conforme con dicha decisión, Piazza San Marcos, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 290/00, de fecha 10 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, el cual fue resuelto por sentencia civil núm. 29-2000, de fecha 22 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de Apelación interpuesto por PIAZZA SAN MARCOS, S. A., contra la sentencia No. 669 de fecha Nueve (9) de diciembre de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Baní, por ser incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y declara, en consecuencia, la incompetencia absoluta del Juez de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, para ordenar la suspensión de la ejecución de su propia sentencia o de las dictadas por un tribunal de

su mismo grado jurisdiccional; TERCERO: CONDENA a PLAYA FLAMINGO, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del DR. REYNALDO J. RICART, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Desconocimiento y violación de los artículos 109 y siguientes de la indicada norma”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica: 1- que en ocasión a un proceso de embargo inmobiliario el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 511, de fecha 15 de septiembre de 1999, que declaró adjudicataria del inmueble embargado a la parte persiguiendo Piazza San Marcos, S. A., en perjuicio de la embargada, sociedad Playa Flamingo, S. A., 2- que la sociedad perseguida demandó principalmente la nulidad de la mencionada sentencia de adjudicación apoderando con ese propósito al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y en el curso de dicha instancia apoderó a la misma jurisdicción en atribuciones de juez de los referimientos de una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de adjudicación, cuya nulidad pretendía; 3- que mediante ordenanza núm. 669 de fecha 09 de diciembre de 1999, el indicado tribunal acogió la demanda en referimiento y ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de adjudicación, siendo esta ordenanza recurrida en apelación por la sociedad Piazza San Marcos, S. A., que fue decidido mediante sentencia civil núm. 29-2000, de fecha 22 de mayo de 2000, que acogió recurso de apelación, revocó la ordenanza de referimiento y declaró la incompetencia del juez de primer grado para ordenar la suspensión de la ejecución de su propia sentencia, por tratarse de una competencia reservada al presidente de la Corte de Apelación; 4- que el recurso de casación que nos apodera ha sido interpuesto contra la decisión de la corte que revoca la ordenanza que ordenaba la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación; 5.- que con posterioridad a nuestro apoderamiento, el tribunal de primer grado decidió la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y se desapoderó del proceso, acogéndola en cuanto al fondo y ordenando la nulidad de la adjudicación, por sentencia núm. 283, de fecha 06 de junio de 2000;

Considerando, que es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede entonces ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando se trata de un proceso que tiene por objeto la suspensión de ejecución de una sentencia en el curso de la instancia, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez imperan dentro de los límites extremos de la instancia, esto es, el acto por el cual se introduce el proceso y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el fondo, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción apoderada del referimiento en suspensión de su ejecución, quedan totalmente aniquilados, por tratarse de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia; cuyos efectos quedan eliminados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que en virtud de lo expuesto, cuando el juez de referimiento es apoderado en el curso de una instancia principal a fin de que ordene medidas provisionales hasta tanto el tribunal apoderado dirima la instancia sobre el fondo de la contestación, una vez decidida esta pierde su objeto las medidas adoptadas por el juez de la provisionalidad; que en el caso, la medida provisional adoptada consistió en la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad de dicha sentencia, por lo que habiéndose juzgado la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación mediante sentencia núm. 511, de fecha 15 de septiembre de 1999, cuya instancia justificó el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, carece de objeto el recurso de casación interpuesto contra

la sentencia civil núm. 29-2000 dictada en ocasión de la demanda en referimiento, cuyo objeto era la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de adjudicación, una vez ya ha sido decidida la demanda principal y ordenada la nulidad de la adjudicación, lo que reafirma la carencia de objeto para estatuir respecto a la procedencia o no de la suspensión de la ejecución de una decisión previamente anulada, y por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como el caso de la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Flamingo, S. A., contra la sentencia civil núm. 29-2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de mayo de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Creaciones Elisanette, S. A.
Abogado:	Dr. Vargas Rosario E.
Recurrido:	Aurelio Tavárez Saviñón.
Abogados:	Dra. Teresa Pereyra de Pierre y Dr. Vinicio Martín Cuello P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Creaciones Elisanette, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 104, casi esquina Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 212, de fecha 4 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre del año 1992”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Vargas Rosario E., abogado de la parte recurrente, Creaciones Elizanette, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1993, suscrito por los Dres. Vinicio Martín Cuello P. y Teresa Pereyra de Pierre, abogados de la parte recurrida, Aurelio Tavárez Saviñón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de oferta real de pago y entrega de llaves interpuesta por Creaciones Elizanette, S. A., contra el señor Aurelio Tavárez Saviñón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 1992, la sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el pedimento hecho por la parte demandada señor AURELIO TAVÁREZ SAVIÑÓN por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en validez de oferta real de pago y entrega de llaves, mediante acto instrumentado por el ministerial Oscar Herrera en fecha 18 de septiembre de 1991; TERCERO: AUTORIZA a la parte demandante Creaciones Elizanette, S. A., depositar en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma adeudada a la parte demandada; CUARTO: CONDENA a la parte demandada señor AURELIO TAVÁREZ SAVIÑÓN al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho del DR. VARGAS ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Aurelio Tavárez Saviñón apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 330/92, de fecha 18 de marzo de 1992, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Racheo Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 212, de fecha 4 de noviembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por AURELIO TAVÁREZ SAVIÑÓN contra la sentencia de fecha 24 de Febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: REVOCA, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia recurrida, DECLARA la nulidad del ofrecimiento real de pago hecho al señor AURELIO TAVÁREZ SAVIÑÓN por CREACIONES ELISANETTE y, consecuentemente, RECHAZA la demanda en válidez de dicha oferta instrumentada mediante acto No. 940 de fecha 1ro. de Octubre de 1991 del Alguacil Rafael Ángel Peña Rodríguez; TERCERO: CONDENA a CREACIONES ELISANETTE, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho

de los doctores Vinicio Martín Cuello Pereyra y Teresa Pereyra de Pierre, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios externados por la parte recurrente en su memorial de casación son los siguientes: “Primer Medio: Violación a los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 1322 al 1332 del Código Civil sobre actos bajo firma privada y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa, motivos contradictorios y confusos, falta de base legal; Tercer Medio: Violación a la ley 4314 de fecha 29 de octubre del año 1955 modificada por la ley 17-88 de fecha 05 de febrero de 1988, violación a los artículos 1133, 1134 y 1135 del Código Civil, violación al artículo 147, 148 y 150 del Código Penal”;

Considerando, que en fundamento del primer medio la recurrente desarrolla algunos argumentos disímiles entre sí, razón por la cual serán individualizados para su examen en conjunto con un aspecto del segundo y tercer medio de casación, dada la vinculación entre ellos, en ese sentido, denuncia la recurrente que, las partes en litis estaban vinculados por un contrato de alquiler suscrito en fecha 21 de abril de 1989, mediante el cual la recurrida le otorgó en alquiler la primera planta de la casa No. 1457 de la avenida independencia fijando el monto del alquiler en la suma de tres mil pesos (RD\$ 3,000.00), cuya convención fue renovada el 19 de febrero de 1990 respecto al precio de alquiler; que en su calidad de inquilina dio por terminada la relación contractual y entrega las llaves por la falta del propietario al conectarse ilegalmente de la electricidad del local arrendado, causa esta que no fue ponderada por la alzada, procediendo a realizar una oferta real de pago cuya demanda en validez fue acogida por el juez de primer grado; que ante la corte le fue violado su derecho de defensa al admitir la alzada un contrato de alquiler presentado por la actual recurrida que no fue sometido al juez de primer grado y por tanto, no le era oponible, sin embargo, fue examinado por la corte en base al cual hizo la distinción errónea de que no se produjo una renovación sino que se trataba de dos contratos de alquiler uno por la parte oeste del local y el segundo de la parte este y por tanto, expuso la alzada, el cálculo de los alquileres adeudados debía realizarse en base a RD\$4,000.00 por los alquileres vencidos de la parte Oeste del inmueble y RD\$6,000.00 por el mismo concepto respecto a la parte Este; que resulta injusto e ilegal la opinión de la Corte de que el cálculo debía ser hecho en base a

RD\$4,000.00 por alquileres vencidos de la parte Oeste y RD\$ 6,000.00 de la parte Este, ya que siempre ha sostenido que solo existe un contrato de alquiler de la casa núm. 1457 y una renovación posterior y como prueba aportó recibos de pago de dicho inmueble que no fueron impugnados por el recurrido; que en un aspecto del segundo medio la recurrente alega, que al afirmar la corte que el segundo contrato no podría ser retenido como una renovación ya que la primera convención debía vencer el 21 de abril de 1990 en cuyo término debió comenzar la segunda y no dos meses antes, que es la fecha del segundo contrato, es decir, el 19 de febrero de 1990, dicha afirmación desconoce que en las convenciones se debe atender más a la común intención de los contratantes que al sentido literal de las palabras, también sostiene la recurrente, que siempre se presume que el término se estipula a favor del deudor, pero en este caso se convino a favor del arrendatario; que en su tercer medio reitera la recurrente, la existencia de un solo contrato sobre la primera planta del referido inmueble que fue renovado en cuanto al precio, hecho demostrado mediante pruebas irrefutables de recibos de pago, presunciones y certificaciones expedidas por el Banco Agrícola dando constancia del no depósito del avance o anticipo entregado por el inquilino en base a dicho contrato;

Considerando, que para analizar los méritos del vicio denunciado, es necesario establecer las situaciones procesales ligadas al caso de la especie destacándose los siguientes hechos: a) que mediante acto núm. 502-91 de fecha 18 de septiembre de 1991, instrumentado por el ministerial Oscar Herrera Medina, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Creaciones Elisanette S. A., en calidad de inquilina realizó una oferta de pago y entrega de llaves al señor Aurelio Tavárez Saviñón del local ubicado en el núm. 1457, primera planta, de la avenida Independencia, ofertando las sumas de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00) correspondiente a los meses de junio y julio, así como el pago de RD\$500.00 para el pago del interés legal generado por dicha suma y ofertó pagar las costas una vez liquidadas; b) que al no ser aceptada la oferta demandó en validez de oferta y entrega de llaves, cuya pretensión fue admitida por el juez de primer grado mediante decisión de fecha 24 de febrero de 1992, que fue recurrida en apelación por el propietario, suscitándose ante la alzada dentro de los puntos controvertidos la eficacia de la oferta que se referían, por parte del propietario y apelante, a sostener que no se trataba de solo un

local alquilado, sino dos, toda vez que por un primer contrato se alquiló la parte Oeste y por contrato posterior la parte Este del mismo inmueble, sin embargo, sostuvo, que en el ejemplar del contrato aportado por la inquilina se borró la letra “O” para hacer parecer escrito la palabra Este y no Oeste, como se encuentra en el original de dicho contrato y por tanto la oferta de pago era insuficiente, por argumento contrario, sostuvo la inquilina y parte apelada que solo existía un contrato sobre la parte Este el cual fue renovado mediante contrato posterior y que la renta originalmente convenida fue de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a partir del 21 de abril de 1989, fecha del contrato original que al ser renovado el 19 de febrero de 1990, fue aumentado a RD\$2,500.00 los primeros seis meses y RD\$3,000.00 para el resto del año, sostuvo además, que al 9 de agosto de 1991 avisó que había desocupado el inmueble y ponía a disposición del propietario la suma de RD\$3,500.00 consignada en la oferta de pago, cantidad esta que, sostuvo, sumada al pago hecho de RD\$2,500.00, entregado al 19 de febrero de 1990, completaban los RD\$6,000.00 correspondientes a las mensualidades vencidas de junio y julio de 1990, a razón de RD\$3,000.00; c) que dichas contestaciones fueron decididas por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, juzgando procedente acoger el recurso y rechazar la demanda en validez de oferta real de pago;

Considerando, que para sustentar su decisión expuso la alzada que, contrario a lo indicado por la demandante: “entre esta y el ahora recurrido se suscribieron dos contratos de alquiler distintos y con objetos diferentes respecto del mismo inmueble No. 1457 de la avenida Independencia, el primer contrato suscrito el 21 de abril de 1989, de la parte Este del referido inmueble, por un año de duración por la suma RD\$ 2,000.00 mensuales y el segundo contrato de fecha 19 de febrero de 1990, se refiere al arrendamiento de la parte Este del mismo inmueble convenido por la suma de RD\$ 2,500.00 durante los primeros seis meses y luego por la suma de RD\$ 3,000.00 por los seis meses restantes del año de duración del contrato; que esta distinción, respecto al objeto de los contratos, se observa en los ejemplares depositados por el apelante, propietario del inmueble, pero que se advierte alterada en uno de los ejemplares depositados por la inquilina Creaciones Elisanette, especialmente en el primer contrato de alquiler del 21 de abril de 1989 donde en lugar de la frase parte Oeste de la casa alquilada se lee parte Este de la misma, luego de serle suprimida la letra (o) del término Oeste, de lo que resulta entonces, expresa la alzada,

que ambos contratos se referían al alquiler de la parte Este del inmueble, presupuesto este que ha servido de base al arrendatario para argumentar que únicamente ha existido un solo contrato, renovado posteriormente; que sin embargo, concluyó la alzada, que se trató de una irregularidad al suprimir la letra (o) de uno de los contratos hecho robustecido porque, agrega la alzada, habiendo suscrito el primer contrato el 21 de abril de 1989 con una duración de un año debió vencer el 21 de abril de 1990, razón por la cual no podía el otro contrato suscrito el 19 de febrero de 1990 tratarse de una renovación del primero por cuanto debió comenzar al término del anterior y no dos meses antes”;

Considerando, que las comprobaciones realizadas por la alzada sobre los ejemplares de los contratos de alquiler aportados al debate y cuyas piezas constan depositadas en casación, tornan infundados los argumentos casacionales derivados de la existencia de un solo contrato de alquiler y una renovación posterior, por cuanto la verosimilitud de los hechos ahora alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se observa en la especie puesto que contrario a lo expuesto, también figuran en el expediente los señalados contratos que constatan las comprobaciones hechas por la alzada, en igual sentido carece de sustentación válida la violación alegada por la recurrente, apoyada en la pretendida vulneración a su derecho de defensa al examinar la alzada uno de los contratos depositado por el actual recurrido que no fue sometido al contradictorio ante el juez de primer grado y al ponderar conclusiones sometidas a través de un escrito de conclusiones que difieren de las formuladas en el acto de de fecha 18 de marzo de 1992;

Considerando, que en efecto, dicha vulneración fue planteada por la ahora recurrente ante la alzada, sosteniendo que el apelante no podía ni alegar ni presentar la existencia de los dos contratos de alquiler ya que, al no ser debatido este hecho en la instrucción de primer grado su proposición constituye una demanda nueva en grado de apelación, lo que está prohibido por ley, cuyas pretensiones recibieron el rechazo de la alzada sosteniendo que: “conforme al derecho demanda nueva es la que si bien conexa o consecuente con la demanda introductiva, contiene peticiones no incluidas o no relacionadas con esta última (sic); que el examen de la demanda introductiva de apelación de Tavárez Saviñón, se evidencia que

se trata de hacer anular una oferta real de pago héchale por Creaciones Elisanette S.A., sobre el fundamento de que ella no se corresponde con el total de lo adeudado; que en virtud de la apelación tal circunstancia pasa íntegramente al conocimiento de esta Corte pudiendo las partes servirse durante la instrucción de cualesquiera medios de prueba conducente a su particular pretensión; que en tal virtud, le está permitido al apelante invocar, presentar y servirse de cualquier medio de prueba de los hechos que alega, sin que tal circunstancia constituya una demanda nueva, sino un medio de defensa en apoyo; que este y no otro parece ser el propósito del apelante cuando presenta los dos contratos de alquiler para hacer comprobar el total adeudado es mayor que el contrato en la oferta real que recibió y se negó a aceptar por ese motivo”;

Considerando, que el examen del acto contentivo del recurso de apelación de fecha 18 de marzo de 1991 y los planteamiento de la apelante ante la corte evidencian que en su recurso sostuvo, entre otros puntos, la existencia de dos contratos de alquiler en base al cual solicitaba la nulidad de la oferta, argumentos que formaron parte de sus planteamientos de audiencia, razón por la cual esta jurisdicción de casación es del criterio que la motivación aportada por la alzada es correcta, ya que se ajusta al criterio jurisprudencial constante de esta Sala que consagra el deber legal de la corte a qua de examinar nuevamente el litigio en hecho y en derecho sobre los puntos sometidos a su consideración en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que al examinar cada uno de los contratos de alquiler aportados por las partes, evaluar las irregularidades que fueron invocadas, y decidir en base a dicha documentación acoger las conclusiones del apelante, tendentes a la revocación de la sentencia apelada y la nulidad de la oferta real de pago, no se incurre en violación al derecho de defensa, puesto que tal como juzgó la corte no se mutaron los elementos objetivos y subjetivos de la instancia, sino que las conclusiones del apelante nacieron como medios de defensa a la acción de primer grado; por consiguiente, resultan infundados los argumentos que sustentan los aspectos del medio examinado;

Considerando, que en otro aspecto del medio estudiado la recurrente plantea que en las convenciones se debe atender más a la común intención de los contratantes que al sentido literal de las palabras y que el

término se presume siempre a favor del deudor; tal argumentación resulta inoperante respecto al caso planteado, puesto que lo indagado por el juez recae en el contenido de dos contratos con objeto y causas distintas, por lo que se desestima;

Considerando, que continuando con el primer medio examinado, la recurrente alega, que la corte no ponderó el hecho perturbador causado por el propietario al conectarse ilegalmente de la electricidad del inmueble alquilado; que establecida la causa y objeto de la demanda ante el tribunal de primer grado y del recurso de apelación carecía de oportunidad y relevancia que la corte aportara motivaciones particulares respecto a los hechos que justificaron a la inquilina dar por terminado el contrato de alquiler por cuanto no estaba apoderado para dirimir la procedencia o no de la terminación del contrato, sino para decidir si la oferta de pago cumplía con las formalidades establecidas por la ley para su validez; que respecto, a la valoración de los argumentos presentados por las partes en la instancia, la doctrina jurisprudencial sostiene de forma inveterada que los jueces del fondo no están obligados a contestar todos los alegatos o argumentos formulados por las partes, sobre todo cuando como consecuencia del fallo éstos resultan evidentemente irrelevantes o incuestionablemente improcedentes, razón por la cual tal argumento se desestima;

Considerando, que respecto a los argumentos sustentados en que las sumas ofrecidas abarcaban la totalidad de los alquileres adeudados e intereses, sostuvo la alzada, en esencia, que la oferta fue hecha en base a los alquileres calculados sobre un solo local alquilado (la parte Este del inmueble) que sin embargo, habiendo establecido que entre las partes existen dos contratos de alquileres respecto a las partes Este y Oeste del local (...) si se da por sentado la existencia de los dos contratos, como así lo ha comprobado la corte, entonces es deducible que el cálculo de la suma debida por Creaciones Elisanette S. A., no es la correcta, ya que, si se calcula que es cierto que solamente se deben los meses de junio y julio de 1990, circunstancia esta que Aurelio Tavárez Saviñón, niega por la razón de que la terminación del contrato ha sido hecha de manera unilateral por parte de la arrendataria, el cálculo debiera ser RD\$4,000.00 por alquileres vencidos por la parte Oeste del inmueble y RD\$6,000.00 por el mismo concepto, respecto de la parte Este del mismo local; que esta variación hace también incorrecto el cálculo de los intereses de la suma debida; que según todo lo anterior la oferta real de pago hecha por

Creaciones Elisanette a Aurelio Tavárez Saviñon, colida con el Párrafo 3ro. del artículo 1258 del Código Civil que determina...”para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso... 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; que en consecuencia la suma ofertada por la arrendataria mencionada ni es la realmente debida en su totalidad, ni se corresponde con ella los intereses calculados, ni se han liquidado las costas, ni avanzadas las sumas sujetas a rectificación, razón por la cual es improcedente la validación hecha a dicha oferta por la sentencia recurrida, la que conforme a derecho debe ser revocada por improcedente y mal fundada”;

Considerando que, continuando la valoración de los vicios denunciados en el primer medio, se examinan los argumentos relativos a que la abogada que representa al recurrido en casación intervino como Notario en uno de los contrato del local arrendado, también argumenta la falta de depósito en el Banco Agrícola de los avances por ella entregados al propietario al momento de formalizar el contrato alquiler;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que en esas circunstancias, no hay constancia en el fallo impugnado que los hechos que le sirven de sustento al vicio denunciado, hayan sido formulados ante la corte, razón por la cual la corte a qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, además de que el último de los enunciados comporta una cuestión que incluso escapa al control de la jurisdicción civil, resultan inadmisibles, razones por las cuales y en adición a los motivos expuestos se rechaza el medio de casación analizado;

Considerando, que examinado el segundo medio, alega la recurrente, en un primer aspecto que la corte desnaturalizó el acto contentivo de la oferta real de pago, al señalar que no ofertó las costas líquidas, toda vez que tal ofrecimiento no pudo ser hecho porque en ese momento no le habían notificado dicha liquidación, sin embargo, a través de dicho acto comunicó que las pagaría conforme con la ley;

Considerando, que el artículo 1258 del Código Civil dispone que “para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1ero. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”;

Considerando, que haciendo uso la alzada de su facultad de evaluación de las pruebas comprobó que, la oferta no cumplía con las formalidades requeridas para su validez principalmente, en cuanto al monto adeudado, elemento este que justificaba por sí solo el rechazo de la demanda sin desmedro de las demás falencias de que adolecía dicho acto, debiendo señalarse que en la oferta debe ofrecerse un monto por las costas no liquidadas, así lo dispone la parte final del numeral tercero del artículo citado, cuando expresa “de las costas no liquidadas, salva la rectificación”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que la corte a qua, actuó conforme a derecho al decidir revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original en validez de oferta real de pago, por no haberse formulado dicha oferta por la suma realmente adeudada, siendo estrictamente necesario que se incluyera además la cantidad por concepto de costas, ya fueran líquidas o sin liquidar, sustentado en la principal consideración en el hecho de que una oferta real de pago insuficiente no es posible validarla, según

lo reglamentan los artículos 1257 al 1259, del Código Civil y los artículos 812 a 1816 del Código de Procedimiento Civil, como al efecto determinó la corte, sin incurrir en la alegada desnaturalización, por lo que procede que sean desestimados los medios examinados, por improcedentes;

Considerando, que en el otro aspecto del segundo medio aduce la recurrente la existencia de motivos contradictorios y confusos al reconocer la alzada por un lado que la oferta colide con el párrafo 3ro. del artículo 1328 del Código Civil y luego dice que, en consecuencia, la suma ofertada no es la realmente adeudada;

Considerando, que la alegada “confusión” tiene que ver con el uso del término “colida” utilizado por la corte, el cual en su acepción más general significa chocar, contradecir, no concordar o contraponerse, de lo cual resulta que la alzada no incurre en contradicción de motivos cuando sostiene que la oferta real de pago no concuerda o colide con el artículo 1258 del Código Civil; por tanto, el medio examinado carece de fundamento y se desestima;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que esta, contrario a lo alegado por la recurrente, contiene una relación de los hechos de la causa a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales y en adición a los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Creaciones Elisanette S. A., contra la sentencia núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), el 04 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vinicio Martín Cuello y Teresa Pereyra de Pierre, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Antonia Obediente Vda. Robles.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.
Recurrido:	Manuel Haché Cabrera.
Abogados:	Dra. Digna Esther Canela de Charles y Dr. Manuel Emilio Charles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Obediente Vda. Robles, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029603-1, domiciliada y residente en la calle Heriberto Penn núm. 5, urbanización Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 21-00, dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de la parte recurrente, Francisca Antonia Obediente Vda. Robles, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2000, suscrito por los Dres. Digna Esther Canela de Charles y Manuel Emilio Charles, abogados de la parte recurrida, Manuel Haché Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de alquileres incoada por el señor Manuel Haché Cabrera, contra la señora Francisca Antonia Obediente Vda. Robles, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 7-97, de fecha 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia anterior de fecha 20 de enero de 1997, en contra de FRANCISCA OBEDIENTE VDA. ROBLES, parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre MANUEL HACHÉ CABRERA Y FRANCISCA OBEDIENTE VDA. ROBLES, de la casa situada en la c/ Rafael Deligne No. 57, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de la primera y segunda planta de dicha vivienda; TERCERO: Ordena el desalojo de FRANCISCA OBEDIENTE VDA. ROBLES, de la casa marcada con el No. 57 de la calle Rafael Deligne de esta Ciudad, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento de la ejecución de esta sentencia, de la primera y segunda planta de dicha casa; CUARTO: CONDENA a FRANCISCA OBEDIENTE Vda. ROBLES, parte demandada, al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$148,480.00), a favor del señor MANUEL HACHÉ CABRERA, por concepto de pago de ciento doce (112) mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de Mayo de 1987 hasta Noviembre de 1996, de la casa situada en la c/ Rafael Deligne No. 57, de esta Ciudad, así como también todas las mensualidades que se encuentren vencidas a la fecha de esta sentencia sin perjuicio de los gastos y honorarios profesionales ya causados y por causarse en ocasión de los actuales procedimientos; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; SEXTO: CONDENA a la señora FRANCISCA OBEDIENTE Vda. ROBLES, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los doctores MANUEL EMILIO CHARLES y DIGNA E. CANELA DE CHARLES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial JULIO RAFAEL ANGLADA, Alguacil de

Estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Haché Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 37-97, de fecha 21 de febrero de 1997, instrumentado por el ministerial Julio Rafael Anglada García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 21-00, de fecha 18 de enero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero del año 1997, por la señora FRANCISCA ANTONIA OBEDIENTE viuda ROBLES contra sentencia No. 7-97, dictada en fecha 17 de febrero del año 1997, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la expresada sentencia, que constituye la causa del presente recurso; TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora FRANCISCA ANTONIA OBEDIENTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores DIGNA ESTHER CANELA DE CHARLES y MANUEL EMILIO CHARLES, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea interpretación de la ley. “

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie debido a la fecha de interposición del presente recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan el día de la notificación ni el día del vencimiento;

que tratándose de una sentencia notificada mediante acto núm. 30-2000 de fecha 17 de abril de 2000 por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, en San Pedro de Macorís, donde tiene su domicilio la recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 78.2 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado tres días, a razón de un día por cada 30 kms y en iguales condiciones un día por fracciones mayores de 15 kms; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el viernes 23 de junio de 2000, debido a que el jueves 22 de junio de 2000 fue declarado día feriado en conmemoración a Corpus Christi, que al ser interpuesto el presente recurso de casación el 19 de junio de 2000, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una errónea interpretación de la ley al declarar a la actual recurrente deudora de alquileres vencidos, a pesar de que depositó cada uno de los documentos que prueban que estaba al día con el pago de las mensualidades vencidas e incluso pagó mensualidades después de haber sido desalojada;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que Manuel Haché Cabrera interpuso una demanda en cobro de alquileres y desalojo en contra de Francisca Obediente Vda. Robles fundamentada en la falta pago de alquileres vencidos; b) que mediante sentencia núm. 7-97, ya citada, el tribunal de primer grado acoge la demanda, fundamentada esencialmente en la certificación de no pago de alquileres expedida por el gerente del Banco Agrícola correspondiente a las mensualidades vencidas desde mayo 1987, a noviembre 1996, equivalente a ciento doce (112) mensualidades ascendentes a la suma de RD\$148,480.00 pesos, suma a la cual es condenada la parte demandada a pagar; c) que la señora Francisca Obediente Vda. Robles interpuso una demanda en referimiento mediante el acto núm. 42-97 de fecha 28 de

febrero de 1997, tendiente a suspender los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado, que mediante sentencia núm. 92-97, se acogió la demanda en referimiento; d) que en fecha 28 de febrero de 1997 la demandada original recurre en apelación sobre el fundamento de que estaba al día en el pago de los alquileres vencidos con relación al contrato de inquilinato intervenido entre ella y el apelado; e) que en apoyo a su recurso la parte recurrente depositó en alzada varios recibos y una certificación de depósito de alquileres correspondientes a los meses agosto de 1992 hasta marzo de 1997 a nombre del señor Francisco Antonio Robles, ascendentes a la suma de RD\$3,540.00 pesos; f) que el juez de alzada estableció que los recibos y la certificación de depósito de alquileres depositados por la parte recurrida no eran liberatorios porque no correspondían a los alquileres cuyo cobro se perseguía y se encontraban a nombre de otra persona; por lo que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia núm. 21-00 de fecha 18 de enero de 2000, ya citada, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el juez a quo sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que no obstante la recurrente, señora Francisca Antonia Obediente, sostener que se ha mantenido al día en el pago de sus alquileres, en el expediente reposa una copia fotostática de la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor del Rey, expedida en fecha 20 de diciembre del año 1996, en la cual se hace constar el no depósito de los alquileres a cargo de la Sra. Francisca Antonia Obediente Vda. Robles, a favor del señor Manuel Haché Cabrera, correspondientes a los meses de mayo del año 1987 hasta diciembre del año 1996; Que este tribunal es del criterio de que la parte recurrente no ha asumido una actitud seria de pago de los alquileres por ella debidos al señor Manuel Haché Cabrera, ahora recurrido, pues mediante el acto de alguacil No. 37-97, de fecha 21 del mes de febrero del año 1997, instrumentado por el ministerial Julio Rafael Anglada García, de estrado del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en la que se le declaraba deudora de los alquileres por ella debidos y se ordenaba su desalojo por falta de pago de tales alquileres y, posteriormente, mediante acto de alguacil No. 21-97, de fecha 21 del mes de febrero del año 1997, instrumentado por el ministerial Manuel Vittini, ordinario de esta Cámara Civil y Comercial también le fue notificado formal mandamiento de pago de los valores correspondientes al crédito

nacido de la indicada sentencia, con lo cual quedaba claro que la verdadera intención del propietario era que ella le pagara los alquileres vencidos; que no obstante haber interpuesto su recurso de apelación contra la sentencia No. 7- 97, la recurrente desaprovechó el beneficio que le otorgaba el efecto devolutivo del recurso ordinario que se examina, al no ofertar formalmente al propietario, aún en cualquiera de las audiencias celebradas por este tribunal en el curso del conocimiento de la apelación, la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales correspondientes; Que si bien es cierto que la recurrente ha depositado en el expediente, en apoyo de sus pretensiones, fotocopia de una certificación de pago de alquileres marcada con el número 92-35, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal en Hato Mayor, en fecha 10 de marzo del año 1997, aún después de haberse interpuesto el presente recurso de apelación, en la cual consta que el señor Francisco Antonio Robles ha depositado en dicho banco la suma de RD\$3,540.00, en consignación del señor Manuel Haché, por concepto del alquiler del inmueble propiedad de este último, situado en la calle Rafael Deligne No. 57, en San Pedro de Macorís, correspondiente a los meses de agosto del año 1991 hasta marzo del año 1997, además de fotocopias individuales de recibos de caja, expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal en Hato Mayor, de fechas 2 de enero de 1997, 3 de febrero del 1997, 3 de marzo del 1997, 24 de abril del 1997, 7 de mayo del 1997, 2 de junio del 1997, 22 de julio del 1997, 25 de agosto del 1997, 25 de agosto del 1997 y 8 de septiembre del 1997, en los cuales consta que el señor Francisco Antonio Robles (inquilino) ha depositado respectivamente, en cada una de las fechas indicadas, en dicho banco la suma de sesenta pesos (RD\$60.00), en consignación a favor del señor Manuel Haché Cabrera (propietario), por concepto de pago de los señalados alquileres de la casa situada en la calle Rafael Deligne No. 57, en San Pedro de Macorís, no menos verdadero que tal certificación y recibos no surten los efectos que la recurrente pretende atribuirles en razón de que no sólo fueron tales certificación y recibos expedidos después de la fecha de la certificación presentada por el propietario, 20 de diciembre del año 1996, sino que además la certificación y recibos presentados por la parte recurrente, señora Francisca Antonia Obediente, fueron expedidos en respuesta a depósito y solicitud que se le hicieran a la señalada institución bancaria a nombre de otra persona,

señor Francisco Antonio Robles y no con el nombre de la demandante, lo cual puede prestarse a confusión”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente evidencian que la corte a qua valoró los recibos y demás documentos sometidos por la actual recurrente a fin de demostrar que estaba al día en el pago de los alquileres, sin embargo consideró que aquellos eran insuficientes para probar lo pretendido, apreciación que realizó en el ejercicio de sus potestades soberanas que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, por lo que no puede justificar la anulación de su sentencia máxime cuando, tal como afirmó dicho tribunal, se advierte que el Juzgado de Paz inicialmente apoderado de la demanda condenó a la inquilina al pago de la suma de RD\$148,480.00 por concepto de 112 mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, y los recibos valorados por la alzada reflejan el depósito de apenas RD\$3,540.00 en el Banco Agrícola por concepto del alquiler del inmueble del señor Manuel Haché, más nueve recibos por sumas de 60 pesos cada uno depositados en dicho banco por concepto de pago de alquileres, sumas estas que eran notoriamente inferiores a la condenación establecida en primer grado sin constancia de que haya sido objetada en apelación en cuanto a su liquidación, puesto que la condenada se limitó a plantear al respecto, que estaba al día en el pago, como ya se expresó, por lo que no se evidencia la alegada desnaturalización;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el único medio planteado por la recurrente y por consiguiente el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Obediente Vda. Robles, contra la sentencia núm. 21-00, dictada el 18 de enero de 2000 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisca Antonia Obediente Vda. Robles, al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor de los Dres. Manuel Emilio Charles y Digna Esther Canela de Charles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2024

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcia Cordero Vda. Batista y José Antonio Aridio Batista Cordero.
Abogados:	Licdos. Ángel Abilio Almánzar Santos, Juan Núñez Nepomuceno, Henri Concepción y Nelson Valdez.
Recurrido:	Banco Osaka, S. A.
Abogados:	Licdos. Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos Suazo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Cordero Vda. Batista y José Antonio Aridio Batista Cordero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113733-5 y 047-0015236-9, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 95, de la calle Independencia esquina Pedro Casado, de la ciudad

de La Vega, contra la sentencia núm. 215-00, dictada el 30 de marzo de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de mayo de 2000, suscrito por los Licdos. Ángel Abilio Almánzar Santos, Juan Núñez Nepomuceno, Henri Concepción y Nelson Valdez, abogados de la parte recurrente, Marcia Cordero Vda. Batista y José Antonio Aridio Batista Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 2000, suscrito por Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos Suazo, abogados de la parte recurrida, Banco Osaka, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la sentencia de fecha 16 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo no figura en la sentencia dictada por la corte a qua”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Marcia Cordero Vda. Bautista y José Antonio Aridio Batista Cordero interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, cuyo acto no consta (sic), siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 467-99, de fecha 16 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Comprobando y declarando la inadmisibilidad del recurso de referencia, por no haber sido incorporados al expediente por parte de los intimantes, pese a estar puestos en mora, ni copia de la sentencia apelada ni el acta de apelación, ni siquiera en copia fotostática; SEGUNDO: condenando en costas a los Sres. MARCIA CORDERO VDA. BATISTA Y JOSÉ ANTONIO ARIDIO BATISTA CORDERO, declarándose las mismas distraídas en privilegio de LOS LICENCIADOS EFRAIN DE LOS SANTOS SUAZO Y RICHARD PERALTA, letrados que asertan haberlas avanzado por cuenta propia”; c) que no conformes con dicha decisión los señores Marcia Cordero Vda. Bautista y José Antonio Aridio Batista Cordero interpusieron formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 19 de enero de 2000, instrumentado por sus abogados, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 215-00, de fecha 30 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe desestimar como al efecto desestima, por falta de pruebas y por no ajustarse a ninguno de los casos que limitativamente sanciona el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de revisión civil de que se trata, manteniendo su vigencia y vigor inalterados la sentencia que dictara esta Corte bajo el No. 467-99 en fecha 16 de julio de 1999; SEGUNDO: que

debe condenar como al efecto condena a los recurrentes, SRES. MARCIA CORDERO VDA. BATISTA y JOSÉ ANTONIO BATISTA CORDERO, al pago de las costas procedimentales, declarándolas distraídas en privilegio de los LICDOS. RICHARD PERALTA MIGUEL y EFRAÍN DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil e inciso J del apartado 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, referido tanto al derecho de defensa, como al debido proceso. Violación a convenios internacionales; Tercer Medio: Violación del artículo 480 modificado, incisos 1ro, 2do y 10mo del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que omitió transcribir textualmente tanto la consulta de los tres abogados que exige el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, como las actuaciones procesales intervenidas entre las partes, lo que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la corte al rechazar su recurso de revisión civil; que, ciertamente en la sentencia impugnada se establece que presuntamente los recurrentes enmarcaron su recurso de revisión civil en los incisos, 1ro, 2do y 10mo, del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, pero tal afirmación bien pudiera constituir un error de hecho;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada se desestimó un recurso de revisión civil interpuesto por los actuales recurrentes contra una sentencia dictada previamente por la corte a qua, mediante la cual declaró inadmisibles sus recursos de apelación por no haber sido incorporados al expediente por parte de los intimantes, ni copia de la sentencia apelada ni el acta de apelación, ni siquiera en copia fotostática, no obstante habersele requerido su depósito expresamente mediante sentencia previa, decisión que se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la sentencia en cuestión se limita a comprobar y declarar la inadmisibilidad de un se-dicente recurso de apelación, interpuesto por los

actuales impugnantes en contra de una sentencia alegadamente dictada por la Cámara Civil de La Romana el día 16 de octubre de 1998; que nos expresamos en términos hipotéticos porque ni en la actualidad constan, ni constaban tampoco para cuando fuera rendido el fallo aquí recurrido, el emplazamiento contentivo de la apelación ni copia de la sentencia en contra de la cual se dirigía el susodicho recurso; que en semejantes circunstancias, la Corte estaba, y aún lo sigue estando, en la imposibilidad absoluta de constatar la existencia y el contenido tanto del recurso de apelación como de la sentencia apelada, razones que dieron pie a la declaratoria de oficio de la inadmisibilidad del comentado recurso ordinario; que bajo el predicamento de que ellos sí cumplieron en su oportunidad con los depósitos aquí referidos, aserción que inclusive contradicen el contenido de una certificación expedida por la Secretaria Titular de esta Corte que atestaba lo contrario –con fe pública hasta inscripción en falsehood- los Sres. Marcia Cordero Vda. Batista y José Batista C., demandan en los términos de la presente vía extraordinaria de recurso, la retractación “en todas sus partes” de la decisión recurrida; que como se trata de verificar el aspecto rescindente del recurso, lo que se impone es determinar si prima facie el mismo presenta en sus motivos y en su pretendido aval probatorio, la seriedad suficiente como para que se le admita, imponiéndose también la comprobación de si su fundamento encaja dentro de alguno o algunos de las causales (sic) limitativamente consignadas en el Art. 480 del Cod. de Proc. Civil; que en ese orden, ha lugar señalar que los recurrentes en revisión civil, con el propósito manifiesto de probar que si incorporaron al expediente el acta de apelación y la sentencia de primer grado en cuya común carencia precisamente se fundamentó la Corte para declarar inadmisibile la comentada apelación, presentan ahora la copia fotostática de un inventario supuestamente depositado en Secretaría el día 24 de Marzo de 1999; que amén de que aquel susodicho inventario ha sido aportado bajo la modalidad de una simple “fotocopia” que ni siquiera permite leer el matasellos de la dependencia en donde en verdad se le depositara, lo cierto es que quien acusa haberlo recibido es una persona de nombre “Martha Carrasco” que ni trabaja ni nunca ha trabajado en esta jurisdicción, luego el documento de referencia es del todo ineficaz para demostrar o establecer que el depósito de marras realmente se hubiera efectuado ante nosotros; que en la especie poco importa que las partes conocieran el contenido del acta de apelación y del acto jurisdiccional

apelado, o que estuvieran contestes con relación a la realidad inequívoca de ambos, empero al momento de abocarse la Corte a dirimir la litis en segundo grado, esos documentos han debido estar debidamente depositados, no solo ya para verificar su existencia, según dijéramos en otra parte, sino además porque solo con ellos a la vista podrían los jueces apreciar los límites de su apoderamiento en la alzada y tener acceso al objeto y la causa de la demanda inicial... en fin, conocer las incidencias del caso en primer grado; que inclusive todavía esta es la fecha en que no constan en el expediente a cargo la documentación apuntada; que tal y como aducen los recurridos en revisión, no habiendo demostrado los recurrentes que real y efectivamente depositaran en el legajo constitutivo del expediente el emplazamiento contentivo de su apelación y la copia certificada del fallo apelado, es obvio que la presente vía de recurso en sus motivos no encuentra cabida en ninguno de los medios establecidos en el Art. 480 del Cod. de Proc. Civil Dominicano; que en todo caso huelga señalar, que aún cuando los recurrentes enmarcan la supuesta procedencia de su revisión civil, en los incisos 1ero., 2do. y 10mo. del Art. 480 del citado Código, no ha sido aportada la prueba ni de que el “Banco Osaka, S. A.,” se valiera de maniobras dolosas para hacer que la Corte fallara como lo hizo (el dolo no se presume, hay que probarlo), ni de que obraran nulidades formales no cubiertas en la instancia de apelación que culminara con la Sentencia No. 467-99, ni mucho menos de que las piezas literales en la que se sostiene pretendidamente el recurso en cuestión, hubieran sido retenidas de alguna manera por el mencionado banco”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁵⁴; que, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias contendrá, las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que en ninguna parte del referido texto legal se exige a los jueces la transcripción textual de ninguno de los documentos aportados a la causa por lo que su omisión evidentemente no constituye un vicio que pudiera dar lugar a casación; que, en todo caso, de

54 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

la revisión de la sentencia impugnada se advierte que todas las formalidades previstas en el texto legal citado fueron plenamente satisfechas por la corte a qua, puesto que en las primeras páginas de dicha decisión se hacen constar las respectivas conclusiones de las partes y en la parte considerativa figuran los motivos de hecho y de derecho que fundamentan su dispositivo, tal como se evidencia en los extractos de la sentencia que se ha transcrito con anterioridad; que en los motivos transcritos también se advierte que el referido tribunal estatuyó sobre los medios esenciales del recurso de revisión civil interpuesto por los recurrentes, los cuales se contraían a que el tribunal no se percató de que el acto de apelación y la sentencia apelada habían sido depositados mediante inventario recibido, sellado y firmado el 24 de marzo de 1999, violando así su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que su recurso de revisión civil estaba justificado en los apartados 1, 2, 5 y 10 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y el apartado j del artículo 8 de la Constitución, según consta en el acto núm. 015/2000, instrumentado el 27 de enero de 2000, por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como fue valorado en la sentencia impugnada; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, que al declarar inadmisibles su apelación por no haberse aportado el acto de apelación y de la sentencia apelada, la corte a qua incurrió en una contradicción puesto que previamente había ordenado el depósito de tales documentos y no procedió al examen del expediente a fin de comprobar si las piezas habían sido depositadas y si su invitación constituyó una puesta en mora prematura a fin de que procedieran a cumplir la medida de instrucción ordenada; que la corte también violó su derecho de defensa, en razón de que declaró inadmisibles la apelación invocando de oficio la falta de depósito de los documentos comentados a pesar de que ninguna de las partes cuestionó su existencia;

Considerando, que, en el desarrollo del aspecto del segundo medio relatado previamente los recurrentes se limitan a imputarle una serie de agravios a la sentencia objeto de su recurso de revisión civil, es decir, a aquella que declaró inadmisibles su recurso de apelación, que no es

la sentencia objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dichos agravios carecen de pertinencia y en esa virtud, son inadmisibles como motivos de casación, procediendo descartarlos sin necesidad de comprobar sus méritos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio y de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte violó su derecho de defensa y el debido proceso porque para declarar la inadmisión de su recurso de apelación se fundamentó en una certificación que hacía constar el no depósito del acto de apelación ni de la sentencia entonces apelada la cual fue depositada por su contraparte con su escrito ampliatorio de conclusiones, sin que exista constancia de que dicho escrito le fuera notificado, por lo que no era contradictoria y dicha certificación también fue tomada en consideración para desestimar su recurso de revisión civil; que, por ese motivo quedaba configurada la causal de revisión civil prevista en el inciso 2 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la violación de las formalidades prescritas a pena de nulidad al darse la sentencia; que la corte debió proporcionarles a los accionantes un debido juicio y un amplio respeto a su derecho de defensa y no lo hizo al analizar el inventario que daba cuenta del depósito de los documentos en cuestión y rebatir su eficacia expresando que en la fotocopia del inventario depositado no se podía leer el matasellos de la dependencia que lo recibió y que fue acusado por una persona que no era empleada del tribunal, sin ordenar una medida de instrucción para sustentar su apreciación, como era su obligación; que el recurso de revisión interpuesto por ellos se justifica por el dolo asumido por la parte intimada, ya que reconociendo la existencia de la sentencia atacada por habersele notificado a la parte apelante y el acto introductorio del recurso de apelación, todo en virtud de sus conclusiones sobre el fondo de aquél, ladinamente suministró una certificación fuera de plazo y cuyo contenido era desconocido por no haber sido objeto de contradicción o debate;

Considerando, que si bien la corte a qua se refirió en sus motivos a una certificación emitida por la secretaria del tribunal en la que daba fe sobre la ausencia del acto contentivo de la apelación interpuesta por Marcia Cordero Vda. Batista y José Antonio Aridio Batista Cordero y de la sentencia objeto de dicho recurso en el expediente contentivo de la apelación, el mencionado tribunal también comprobó materialmente su

ausencia en el expediente y así lo hizo constar en su decisión sobre la revisión civil, por lo que la aludida certificación constituía un documento superabundante que se limitaba a la ratificación de parte de la secretaria de las mismas comprobaciones realizadas por los jueces en su sentencia y por lo tanto, no aportaba ninguna novedad a la causa y en esa virtud era ineficaz para variar la suerte del litigio por lo que aunque haya sido depositada después de cerrados los debates no tenía ninguna vocación para provocar la lesión al derecho de defensa que se le imputó a la corte, ya que aun en ausencia de la aludida certificación los ahora recurrentes tenían la oportunidad y estaban en la obligación de defenderse sobre lo constatado en su contenido sobre el no depósito del acto de apelación y de la sentencia impugnada en el expediente de la apelación;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que los jueces de fondo tienen una facultad soberana, mas no la obligación, para ordenar las medidas de instrucción que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de la causa, por lo que no incurren en ningún vicio al omitir ordenar oficiosamente ninguna medida, sobre todo si existen en el expediente elementos de juicio suficiente para formar su convicción; que, en la especie, la corte rechazó la revisión civil interpuesta por los recurrentes primero tras haber comprobado nuevamente la ausencia del acto de apelación y de la sentencia apelada en el expediente de la apelación, que fue lo que dio lugar a la inadmisión pronunciada en aquella ocasión, segundo, tras valorar el inventario de documentos recibido en fecha 24 de marzo de 1999 mediante el cual los recurrentes en revisión pretendían demostrar que sí habían efectuado el consabido depósito y determinar que dicho documento no evidenciaba haber sido recibido en la secretaría del tribunal porque el sello estampado en él era ilegible y figuraba recibido por una persona que no era miembro de esa jurisdicción y, tercero, porque en virtud de sus poderes soberanos en la apreciación de los hechos, consideró que no se había demostrado el dolo atribuido a la parte recurrida en revisión; que a juicio de esta jurisdicción estas comprobaciones son suficientes para justificar la decisión adoptada por la corte y no hacen patente ningún espacio de incertidumbre en el plano fáctico que pudiera justificar la celebración de medidas de instrucción cuya omisión se invoca como agravio, máxime cuando en el original del referido inventario recibido el 24 de marzo de 1999 por “Martha Carrasco”, que acompaña el presente recurso de casación, se constata que

el sello que estampó dicha señora junto con su firma se lee textualmente “Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”, por lo que tal como juzgó la corte este inventario no era idóneo para demostrar el depósito de los documentos que contiene en la secretaría del tribunal;

Considerando, que tal como se afirmó en el párrafo anterior, también ha sido criterio constante que la apreciación del dolo constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano del juez de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual ni siquiera ha sido invocado, por lo que al considerar que en la especie no quedaba configurada una actuación dolosa de la recurrida en revisión civil que justificara la procedencia de dicho recurso, la corte a qua tampoco incurrió en ningún vicio que dé lugar a la casación de su sentencia, motivo por el cual, unido a los expuestos en los párrafos anteriores, procede desestimar el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación propuestos;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada y todas las comprobaciones realizadas anteriormente, ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marcia Cordero Vda. Batista y José Antonio Aridio Batista Cordero, contra la sentencia civil núm. 215-00, dictada el 30 de marzo de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Marcia Cordero Vda. Batista y José Antonio Aridio Batista Cordero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Richard Peralta Miguel y Efraín de los Santos Suazo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aldemaro Muñiz Mena y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aldemaro Muñiz Mena, Naya Diana Muñiz Mena y Lautaro Bernabé Muñiz, dominicanos, mayores de edad, solteros los dos primeros y casado el último, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0070230-5, 037-0094050-9 y 001-0066737-7, los dos primeros domiciliados y residentes en la casa núm. 13 de la calle John F. Kennedy de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y el último en el "Centro Comercial Colorado" ubicado en la Carretera Colorado núm. 96 entrada Mateo Pelón, Colorado, del municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00035 (c), dictada el 8 de junio de 2010, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 2376-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Rosa Lucinda Silverio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Aldemaro Muñiz Mena, Naya Diana Muñiz Mena y Lautaro Bernabé Muñiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por Rosa Lucinda Silverio Cabrera, contra Aldemaro Muñiz Mena, Naya Diana Muñiz Mena y Lautaro Bernabé Muñiz, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271/2009, de fecha 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE la solicitud de realización de experticio sanguíneo hecha por los abogados que representan a la parte demandante, señora ROSA LUCINDA SILVERIO CABRERA, en la Demanda en Reconocimiento de Paternidad, incoada a favor de la niña JENURY AMBARINA; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la parte demanda por las razones expuestas; TERCERO: ORDENA a NAYA DIANA MUÑIZ MENA, presentarse junto a la señora ROSA LUCINDA SILVERIO CABRERA, por ante el laboratorio DR. PERDRO JORGE BLANCO, (sic) de la ciudad de Santiago para que se realice un experticio sanguíneo (prueba de ADN) a la primera y a la niña JENURY AMBARINA, para así determinar la presunta filiación entre la niña JENURY AMBARINA y el finado MANUEL MARÍA MUÑIZ, por ser este el padre biológico de NAYA DIANA MUÑIZ MENA, y el presunto padre de la niña supra citada; cuyo costo de la parte demandante. Debiendo presentarse por ante el laboratorio citado el día 08.7.2009 a las 10:00 horas de la mañana en el lugar indicado; CUARTO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día 24.8.2009 a la 09:00 horas de la mañana”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Aldemaro Muñiz Mena, Naya Diana Muñiz Mena y Lautaro Bernabé Muñiz interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 763/2009, de fecha 7 de julio de 2009, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 8 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00035 (c), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 763/2009, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), del Ministerial Adalberto Ventura Ventura, a requerimietno de ALDEMARO MUÑIZ

MENA, NAYA DIANA MUÑIZ MENA y LAUTARO BERNABÉ MUÑIZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271/2009, de fecha veinte y tres (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente, bien fundado y tener base legal, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos; TERCERO: Ordena la prueba de ADN, (nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico) a practicarse al cadáver del finado MANUEL MARÍA MUÑIZ HERNÁNDEZ, (en su calidad de presunto padre, de la menor JENURY AMBARINA), y a la menor JENURY AMBARINA; CUARTO: Ordena a la señora ROSA LUCÍA SILVERIO CABRERA, en su calidad de madre de la menor JENURY AMBARINA, presentarse con la indicada menor, ante los laboratorios DR, PEDRO JORGE BLANCO, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, para que le sea practicado a la menor JENURY AMBARINA, la prueba de ADN (nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico); QUINTO: Ordena la exhumación del cadáver del finado MANUEL MARÍA MUÑIZ HERNÁNDEZ, presunto padre biológico de la menor JENURY AMBARINA, a los fines del peritaje ordenado; SEXTO: Declara libre de costas el proceso” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único Medio: Fallo extra petita y Violación al derecho de defensa ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ha ordenado la exhumación del cadáver de Manuel María Muñiz Hernández, padre de los recurrentes, no obstante la parte recurrida nunca haber formulado dicha medida de instrucción; que la solicitud que formuló la parte recurrida al juez de Niños, Niñas y Adolescentes no fue la exhumación del cadáver sino el experticio sanguíneo a los sucesores del finado Manuel María Muñiz Hernández, lo cual fue ordenado por el tribunal y objeto de apelación por estos últimos, esto se verifica fácilmente en la página 5 de la sentencia recurrida; que parece que la corte a qua olvidó que los recursos se rigen por un principio dispositivo y que en materia civil el juez juega un rol pasivo que no le permite ordenar medidas de instrucción no promovidas por las partes y ordenarlas sin “excitación” de parte constituye por demás una vulneración del debido proceso de ley y del derecho de defensa”(sic);

Considerando, que para justificar su decisión la corte a qua expuso, entre otras cosas, lo siguiente que: “En la especie, la prueba científica, ordenada por el juez a quo, tal y como se ha expresado en otra parte de esta decisión constituye una intervención corporal, que afecta derechos fundamentales de la parte demandada, según se ha indicado en otra parte de esta sentencia, la cual no ha sido habilitada de manera expresa por el código civil ni por el código del menor, o cualquier otra leyes adjetivas, para ser practicada a uno de los herederos, del presunto padre biológico, en un proceso de determinación de filiación, contrario a lo que sucede en el derecho procesal penal, donde las intervenciones corporales constituyen un medio de investigación de los delitos, la cual debe ser ordenada por el juez competente,..., precisamente porque se encuentra afectados derechos fundamentales de los ciudadanos,...; la parte demandada, es hija del presunto padre biológico, cuya filiación reivindica la parte demandante, por lo que existiendo en el caso de la especie otro medio alternativo y menos lesivo a los derechos fundamentales de la parte demandada, con el cual se puede alcanzar el objetivo propuesto, resulta más idóneo, necesario y proporcional, ordenar la prueba científica a practicarse en el cadáver del presunto padre biológico de la menor, quien no goza de derechos fundamentales, por haberse extinguido su personalidad por la muerte y no a uno de sus herederos, ya que el principio de proporcionalidad constituye un parámetro a la actividad del juez, ya que solo por ley, en los casos permitidos por la constitución, podrán regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido y el principio de razonabilidad,..; la parte demandante, solicitó al juez a quo, que ordenara un experticio científico para determinar la filiación paterna de la menor Jenury Ambarina, respecto del presunto padre biológico, el finado Manuel María Muñiz Hernández, acogiendo el juez dicha solicitud para ser practicada dicha prueba pericial a la indicada menor y a la hija biológica del decuyus, cuando lo más razonable era que ordenara la exhumación del cadáver del finado presunto padre para practicarle el experticio, ya que es un hecho no controvertido que el presunto padre biológico de la menor ha fallecido, según se comprueba por el acta de defunción depositada en el expediente” (sic);

Considerando, que la demandante original, hoy recurrida, pretende que se reconozca por la vía judicial a la menor Jenury Ambarina como hija del fenecido Manuel María Muñiz Hernández, para la cual solicitó la prueba de “Investigación de Filiación” o prueba de ADN;

Considerando, que el estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado acogió la solicitud de la realización de experticio sanguíneo hecha por Rosa Lucinda Silverio Cabrera, en representación de la menor Jenury Ambarina, en la demanda en reconocimiento de paternidad de que se trata y ordenó que Naya Diana Muñiz Mena se presente junto a la señora Silverio Cabrera por ante el Laboratorio Dr. Pedro Jorge Blanco para realizar el experticio sanguíneo con la niña Jenury Ambarina; que la corte a qua revocó esa decisión, ordenando que la prueba de ADN se practicara al cadáver del finado Manuel María Muñiz Hernández y a la indicada menor, en consecuencia, también ordenó la exhumación del cadáver del presunto padre;

Considerando, que como se desprende de las motivaciones transcritas precedentemente, la alzada entendió, al igual que el primer juez, que la realización de un experticio sanguíneo era necesario para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y solución, pero también consideró procedente variar la modalidad de ejecución de la referida medida de instrucción en razón de que el cumplimiento de la misma en la forma en que fue ordenada en la primera instancia afectaría los derechos fundamentales de la parte demandada, por lo que, en uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos, varió la modalidad de ejecución de la referida medida de instrucción, decidiendo que en lugar de que Naya Diana Muñiz Mena, hija biológica del finado María Muñiz Hernández, se presente junto a la señora Rosa Lucinda Silverio Cabrera por ante el Laboratorio Dr. Pedro Jorge Blanco para realizar el experticio sanguíneo con la niña Jenury Ambarina, dicha prueba se haría con el cadáver del supuesto padre;

Considerando, que si bien los recurrentes en casación están opuestos a que se verifique la exhumación del referido cadáver, su desaprobación se encuentra sustentada, exclusivamente, en que ante la corte a qua ninguna de las partes solicitó la implementación de esta técnica para determinar si existe o no filiación biológica entre la menor Jenury Ambarina y el fallecido María Muñiz Hernández, por lo que falló de manera extra petita, sin alegar en ningún momento que dicha decisión afectara algún motivo de índole religioso que impidiera la exhumación del cadáver del difunto y por vía de consecuencia pusiera en juego su derecho fundamental a la libertad de conciencia y culto;

Considerando, que, siendo esto así, la corte a qua al estatuir por la sentencia impugnada en casación como lo hizo no incurre en modo alguno, como se pretende, en los vicios de fallo extra petita y violación al derecho de defensa, puesto que la misma ley es la que le otorga al juez amplios poderes discrecionales para tomar cuantas medidas juzgue pertinentes en el descubrimiento y manifestación de la verdad, poder que ha sido ejercido en la especie de manera regular, justa, sin excesos y sin incurrir en ninguna violación de la ley; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales en razón de que, como consta en la Resolución núm. 2376-2012, dictada el 18 de mayo de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto contra la parte recurrida porque no depositó su memorial de defensa, constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aldemaro Muñiz Mena, Naya Diana Muñiz Mena y Lautaro Bernabe Muñiz contra la sentencia núm. 627-2010-00035 (c), dictada en fecha 8 de junio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura copiada precedentemente; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Perera Moquete.
Abogado:	Dr. Blas Figuereo Peña.
Recurrido:	Anastacio Zayas.
Abogados:	Dres. Julio O. Vargas Méndez y Ángel B. Medina Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Perera Moquete, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027278-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 342-98, dictada el 31 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, contra decisión No. 342-98 de fecha 3 de agosto de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Blas Figueero Peña, abogado de la parte recurrente, José Manuel Perera Moquete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Julio O. Vargas Méndez y Ángel B. Medina Tavárez, abogados de la parte recurrida, Anastacio Zayas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Anastacio Zayas, contra José Manuel Perera Moquete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 50-98, de fecha 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante emplazamiento; SEGUNDO: DECLARA regular y válida (sic) el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 519-97, de fecha (19) del mes de noviembre del año 1997, por el Ministerial MERCY A. MORLA DE PÉREZ, alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil, por lo que procede su validación y conversión en ejecutivo, para que a instancia, diligencia y persecución de la parte demandante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador; TERCERO: CONDENA, al señor JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, al pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$44,000.00), más los intereses legales de dicha suma, en favor y provecho del señor ANASTACIO ZAYAS; CUARTO: CONDENANDO, al señor JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los DRES. JULIO O. VARGAS Y ÁNGEL B. MEDINA TAVÁREZ, por el hecho de haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial MERCY A. MORLA DE PÉREZ, alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia en defecto de la parte demandada” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor José Manuel Perera Moquete, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 141-98, de fecha 9 de marzo de 1998, del ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 342-98, de fecha 31 de julio de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara, bueno y válido en la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el Dr. Rafael Correa

Rogers, a nombre y representación del señor: JOSÉ MANUEL PERERA MOQUETE, contra la sentencia No. 50/98 dictada el día Diecisiete (17) del Mes de Febrero del año en curso, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cuyo dispositivo figura descrito precedentemente en el cuerpo de ésta; SEGUNDO: Confirma, en cuanto al fondo y en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso, por ser justa y reposar en fundamentos legales; TERCERO: Condena, al recurrente señor José Manuel Perera Moquete, al pago de las costas civiles del presente recurso, en favor y provecho de los Dres. Julio O. Vargas M., y Ángel B. Medina T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal en la elaboración de la sentencia; Segundo Medio: Violación a las disposiciones elementales de derecho y procedimiento civil; Tercer Medio: Violación al régimen de la prueba en materia civil”;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio, sostiene el recurrente, que la alzada incurrió en violación a las disposiciones generales del derecho, en razón de que tenía en su poder todas las facturas aportadas por este que justificaban que los bienes muebles objetos del embargo eran propiedad del señor Manuel Perera Acta (hijo de la parte hoy recurrente) y no del actual recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Antonio Zayas, actual recurrido, trabó embargo conservatorio mediante auto otorgado a su favor por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud del cheque núm. 167, el cual fue girado por el señor José Manuel Perera Moquete, hoy recurrente, sin la debida provisión de fondos; 2) que el señor Anastacio Zayas, actual recurrente, incoó demanda en validez de embargo conservatorio en contra de Manuel Perera Moquete, demanda que fue admitida en defecto de la parte demandada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrente, interpuso

recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada por la alzada sobre el fundamento de que el apelante, hoy recurrente, no aportó prueba que justificaran sus pretensiones, motivaciones contenidas en la sentencia civil núm. 342-98 de fecha 31 de julio de 1998, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al alegato denunciado por el actual recurrente consistente en que la alzada tuvo en su poder las facturas que justificaban que los bienes embargados no eran propiedad de la parte hoy recurrente, sino de su hijo, señor José Perera Acta, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua rechazó las pretensiones del actual recurrente porque este no aportó prueba alguna para demostrar que el mismo no era propietario de los muebles embargados, que si bien ante esta jurisdicción el ahora recurrente depositó varias facturas con el objetivo de acreditar los alegatos antes indicados, sin embargo los referidos elementos probatorios no fueron debatidos ni ponderados por la alzada, ni la parte hoy recurrente aportó ante esta Corte de Casación el inventario de los documentos depositados ante la corte a qua u otra pieza probatoria que permitiera comprobar que fehacientemente las citadas facturas estuvieron en poder de la alzada, por lo que debe inferirse que las mismas fueron depositadas por primera vez en casación, por tanto estas son inadmisibles;

Considerando, en ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación”;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medios, reunidos para su examen por ser más útil a la solución del caso, aduce el recurrente, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación al régimen de la prueba en materia civil, al ratificar la sentencia de primer grado que validó el embargo conservatorio en contra del señor Manuel Perera Moquete, sin que exista prueba alguna que demuestre que su hijo, señor José Manuel Perera Acta, quien es el real propietario de los bienes embargados haya contraído deuda alguna con el actual recurrido, Anastasio Zayas; que no ponderó adecuadamente

lo planteado por este en su recurso de apelación, en vista de que si bien es cierto que la deuda que contrajo el mismo con el recurrido todavía no ha sido saldada, no es menos cierto que de ninguna manera una tercera persona como es el señor Manuel Perera Acta tenía el compromiso de responder por dicha deuda, en razón de que la indicada obligación es de carácter personal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que para rechazar los agravios aducidos por el ahora recurrente de que los bienes embargados no eran de su propiedad y que los mismos no podían ser objetos de ejecución porque fueron embargados con anterioridad, la corte a qua aportó los motivos siguientes: “que si bien es cierto lo invocado por el recurrente sobre la carencia de propietario sobre los bienes muebles por el embargado de entonces y recurrente en cuestión, y de que estos habían sido anteriormente objeto de embargo, lo cierto es que estos aspectos deben ser desestimados por falta de pruebas”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el actual recurrente, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada ponderó los agravios denunciados por este en los medios examinados, rechazando los mismos porque no se aportó ante dicha jurisdicción prueba alguna que demostrara que los bienes embargados no eran de su propiedad, sino del señor José Perera Acta o que dichos bienes hayan sido objeto de un embargo anterior, que en ese orden de ideas, es preciso señalar, que ante la falta de elementos de prueba que justificaran que los bienes embargados no pertenecían al demandado, hoy recurrente, la alzada obró correctamente, que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que conforme al art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar al pago de las costas a toda parte que sucumba en justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Perera Moquete, contra la sentencia civil núm. 342-98, dictada el 31 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio O. Vargas Méndez y Ángel B. Medina Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Eduardo Brugal León.
Abogados:	Licda. Nelly Martínez, Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.
Recurrida:	Clara Lorena López Rodríguez.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licda. Elsa Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Eduardo Brugal León, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061394-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00028 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nelly Martínez, actuando por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrente, Ricardo Eduardo Brugal León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa Herrera, actuando por sí y por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogados de la parte recurrida, Clara Lorena López Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu, abogados de la parte recurrente, Ricardo Eduardo Brugal León, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, Clara Lorena López Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en investigación y reconocimiento de paternidad incoada por la señora Clara Lorena López Rodríguez, contra el señor Ricardo Eduardo Brugal León, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00478/2012, de fecha 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: De oficio, declara inadmisibile la acción en reconocimiento de paternidad, interpuesta por la señora Clara Lorena López Rodríguez, en contra del señor Ricardo Eduardo Brugal León, mediante acto No. 377/2012, de fecha 22-03-2012, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, de generales que constan en mismo (sic), por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Clara Lorena López Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 586/2012 y 1067/2012, de fecha 8 de octubre de 2012, ambos instrumentados por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2013-00028 (c), de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, señor RICARDO EDUARDO BRUGAL LEÓN, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Ordena la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación y fija

audiencia pública para seguir conociendo del mismo para el día trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente decisión a la contraparte”;

Considerando, que la parte recurrente formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio al rechazar un medio de inadmisión y fijar audiencia para la continuación de la causa, no susceptible del recurso de casación conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que por su carácter prioritario procede decidir el medio de inadmisión propuesto, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto; que la doctrina jurisprudencial invariable ha juzgado que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios⁵⁵; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio, como alega la recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió rechazar la petición de inadmisibilidad, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida y, en consecuencia, examinar el recurso de casación;

Considerando, que previo al examen de los vicios denunciados y para una mejor comprensión del caso resulta útil señalar los elementos fácticos y jurídicos que originaron el fallo impugnado: 1. que la señora Clara Lorena López Rodríguez incoó una demanda en investigación y reconocimiento judicial de paternidad con el propósito de que el órgano judicial excluyera al señor Julio César López, como su padre biológico e incluyera en dicha calidad al señor Ricardo Eduardo Brugal León, con

cuyo propósito solicitó que fuera ordenada pruebas de ADN para establecer dicha filiación, siendo declarada inadmisibles, de oficio, la demanda en reconocimiento de paternidad por haber prescrito el plazo de cinco (5) años para ejercerla consagrado en la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945; 2. que no conforme con esta decisión la demandante original, ahora recurrida, interpuso recurso de apelación, en cuya instancia la parte apelada formuló, con la oposición de la apelante, un medio de inadmisión sustentando en la forma prematura en que fue incoada la acción en reconocimiento toda vez que, sostuvo, debió primero conocerse y decidirse la demanda en desconocimiento de paternidad incoada en fecha anterior y de forma separado, siendo rechazado el medio de inadmisión y ordenada la continuación de la audiencia mediante la decisión contenida en la sentencia núm. 627-2013-00028(c) del 30 de julio de 2013, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al considerar que fue apoderado de dos demandas realizadas mediante una única acción dirigidas una contra el señor Ricardo Eduardo Brugal León en reconocimiento de paternidad, y otra contra Julio César López, en desconocimiento de paternidad; que la verdadera interpretación que debió darle era de dos demandas intentadas por actos separados en la que si bien existe identidad de demandante sin embargo, tanto los demandados como su objeto son disímiles, advirtiéndose que el tribunal de primer grado solo estaba apoderado de la acción en reconocimiento por cuanto no consta fallo con referencia a la demanda en desconocimiento de paternidad; que otra desnaturalización e incorrecta aplicación de la ley cometida por la corte reside en considerar que ambas acciones tienen un objeto indivisible lo que es incorrecto, por cuanto la demanda en desconocimiento tiene una finalidad muy propia que le permite ejercerse en ausencia de otra acción, sea de investigación de paternidad o el reconocimiento de la misma, razón por la cual en el caso, tratándose de hijos reconocidos por ambos padres no podía perseguirse un reconocimiento judicial de un nuevo estado sin haberse agotado el procedimiento de desconocimiento, lo que torna los procedimientos inadmisibles por extemporáneos al tiempo que provoca una falta de interés procesal legítimo de la

demandante y la posibilidad de que dicha demandante coexista con dos padres registrados;

Considerando, que con relación a los vicios denunciados la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ahora recurrente, en calidad de apelado ante la alzada, formuló un medio de inadmisión sustentado en la falta de interés y la extemporaneidad de la demanda en reconocimiento de paternidad sustentado, en esencia, en que existiendo una filiación voluntariamente reconocida, previo a perseguirse el reconocimiento judicial de un nuevo estado, debió decidirse de forma definitiva la acción en desconocimiento de paternidad, pedimento que fue rechazado por la corte a qua sustentado en los motivos siguientes: “que el hecho de que el demandante, en su solicitud de fijación de audiencia, ante el tribunal a quo, solamente indicara que era para conocer de la demanda en reconocimiento de paternidad que interpusiera la demandante, hoy recurrente, en contra del señor Ricardo Eduardo Brugal León, no implica que el tribunal, no estuviera apoderado de la demanda en desconocimiento de paternidad que interpusiera la demandante, hoy recurrente, en contra del señor Julio César López, porque es de principio general de derecho que lo que apodera un tribunal, es el acto de emplazamiento contentivo de la demanda introductiva de instancia; por lo que en el caso de la especie, estamos en presencia de dos demandas interpuestas por la demandante, realizadas mediante un sola acción, una el desconocimiento de paternidad, respecto al señor Julio César López y otra en reconocimiento de paternidad respecto al señor Ricardo Eduardo Brugal León”; “que, existiendo una filiación voluntariamente reconocida por el señor Julio César López respecto de la demandante, hoy recurrente, que la misma pretende desconocer, por considerar que su presunto padre biológico lo es el señor Ricardo Eduardo Brugal León, ambas demandas constituidas en una sola instancia que consiste en investigar la paternidad biológica de la demandante respecto al señor Ricardo Eduardo Brugal León y la exclusión de la paternidad del señor Julio César López, tienen un objeto indivisible, lo que implica para una buena administración de justicia, que las mismas tendrán que ser estatuidas de manera conjunta, para evitar sentencias contradictorias; ya que dependiendo del resultado de la demanda en desconocimiento de paternidad se podrá decretar la inadmisibilidad o no de la demanda en reconocimiento de paternidad

interpuesta por la demandante en contra del demandado señor Ricardo Eduardo Brugal León”;

Considerando, que conforme establece la sentencia impugnada la corte a qua, previo a adoptar su decisión, comprobó que la demandante original, señora Clara Lorena López Rodríguez, fue reconocida por el señor Julio César López, ante el señor Máximo Corcino Vice-cónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica por acto núm. 11,550-99, el 23 de octubre de año 1999, reconocimiento que fue ratificado por sentencia inscrita en el acta de nacimiento expedida a la apelante, de igual manera expresó comprobar que la señora Clara Lorena López Rodríguez incoó demanda en investigación y reconocimiento de paternidad con el objeto de modificar su filiación paterna excluyendo a la persona que figura como padre biológico e incluyendo al padre que alega ser su progenitor, con cuyo propósito emplazó al señor Ricardo Eduardo Brugal León, por acto núm. 377/2012 del 22 de marzo de 2012, instrumentado por el señor Elvin Enrique Estévez Grullón, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y por acto núm. 239/2012 del 3 de mayo de 2012, del ministerial Juan José Tapia Álvarez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, emplazó al señor Julio César López, actuaciones ministeriales que se aportan en casación, también hizo constar la alzada que una vez dictada la decisión por el juez de primer grado, la hoy recurrida ejerció el recurso de apelación que fue notificado a ambas partes demandadas mediante los actos núm. 586/2012y 1067/2012, citados con anterioridad;

Considerando, que ante esta jurisdicción de casación el recurrente centra su impugnación, en esencia, a sostener que, contrario a lo juzgado, el apoderamiento de la jurisdicción de fondo solo tenía por objeto y causa el reconocimiento de paternidad y por tanto, la demandante debió concluir la demanda en desconocimiento por ella incoada por acto separado y en fecha anterior a la del reconocimiento, cuyo argumento debe desestimarse una vez se ha comprobado que se trató de una acción cuyo objeto era el reconocimiento de una filiación con exclusión de otra de la cual se demandaba el desconocimiento, con cuyo propósito fueron emplazados los demandados en reconocimiento y desconocimiento judicial de paternidad;

Considerando, que las acciones en reconocimiento e investigación judicial de paternidad persiguen un único objeto, establecer la verdad biológica de un hijo con relación a su progenitor, razón por la cual al tener la hoy recurrida en casación una filiación previamente establecida por el señor Julio César López, es necesario a fin de evitar un posible conflicto de filiación, que la alzada, apoderada de ambas pretensiones procediera por ser más idóneo y jurídicamente correcto a acumularlas para fallarlas conjuntamente en razón de la conexidad y el carácter indivisible de sus respectivos objeto, tal y como lo indicó la jurisdicción de segundo grado en sus motivaciones, procediendo correctamente a rechazar el medio de inadmisión y fijar audiencia para continuar conociendo el recurso de apelación, razones por las cuales procede rechazar los vicios denunciados contra el fallo impugnado

Considerando, que es oportuno establecer que, conforme se refiere en la parte fáctica de esta sentencia, que la alzada fue apoderada de un recurso contra una decisión que pronunció la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción conforme las disposiciones de Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945, aspecto sobre el cual no se ha pronunciado la corte, razón por la cual, al proceder a la sustanciación del proceso y previo a realizar cualquier valoración sobre el fondo de la demanda y adoptar las medidas de instrucción orientadas a definir la filiación pretendida, debe establecer la procedencia o no del referido medio de inadmisión por constituir este el objeto y causa de la decisión impugnada a través del recurso de apelación;

Considerando, que de las razones antes expuestas se advierte que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación planteados y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbidos respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Ricardo Eduardo Brugal León contra la sentencia núm. 627-2013-00028 (C) dictada el 30 de julio del año 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se

reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Eduardo Brugal León.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu.
Recurrida:	Clara Lorena López Rodríguez.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licda. Carmen Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Eduardo Brugal León, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061394-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ismael Comprés, actuando por sí y por el Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu, abogados de la parte recurrente, Ricardo Eduardo Brugal León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Herrera, actuando por sí y por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogados de la parte recurrida, Clara Lorena López Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu, abogados de la parte recurrente, Ricardo Eduardo Brugal León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, Clara Lorena López Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora Clara Lorena López Rodríguez contra el señor Ricardo Eduardo Brugal León, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00478/2012, de fecha 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio la acción en reconocimiento de paternidad, interpuesta por la señora Clara Lorena López Rodríguez, en contra del señor Ricardo Eduardo Brugal León, mediante acto no. 377/2012, de fecha 22-03-2012, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, de generales que constan en mismo, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Clara Lorena López Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 586/2012 y 1067/2012, ambos de fecha 8 de octubre de 2012, ambos instrumentados por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2014-00015 (C), de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Procede acoger la solicitud o medida de instrucción hecha por la parte recurrente señora CLARA LORENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, sobre realizar prueba de filiación de paternidad respecto a la señora CLARA LORENA LÓPEZ RODRÍGUEZ y su presunto padre biológico señor RICARDO EDUARDO BRUGAL LEÓN por procedentes y bien fundadas; y Rechazar la

solicitud hecha por la parte recurrida señor RICARDO EDUARDO BRUGAL LEÓN, referente a sobreseimiento de esta instancia, por improcedentes y mal fundadas; en consecuencia; SEGUNDO: Ordena que sea realizada una prueba de ADN o prueba de filiación de paternidad a los señores RICARDO EDUARDO BRUGAL LEÓN Y CLARA LORENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, con la finalidad de determinar si el señor RICARDO EDUARDO BRUGAL LEÓN es el padre biológico de Clara Lorena López Rodríguez; TERCERO; Ordena que dicha prueba de investigación de filiación de paternidad (ADN), sea realizada en el Laboratorio de Patología, Biología Molecular y ADN Dr. Bolívar García, de la ciudad (sic) de Santiago de la República Dominicana; y que los resultados sean enviados a esta Corte de Apelación; CUARTO: Que dicha decisión sea notificada por esta corte a todas las partes envueltas en el presente proceso; QUINTO: Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al principio de contradictoriedad; Segundo Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y ausencia y contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación y mala aplicación de la ley;

Considerando, que, previo al examen del recurso, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio por limitarse a rechazar un sobreseimiento y ordenar medidas de instrucción no es susceptible de recursos, de conformidad con el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que el objeto y causa de la demanda que culminó con el fallo ahora impugnado lo constituyó una demanda en investigación y reconocimiento de paternidad que fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado y al ser recurrida en apelación la alzada procedió, luego de rechazar una solicitud de sobreseimiento del conocimiento del

proceso que fue formulada por la parte apelada, hoy recurrente, acogió el pedimento de la parte apelante, ahora recurrida, ordenando la investigación del vínculo de parentesco mediante la realización de un análisis de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico;

Considerando, que una vez establecido el objeto de la decisión se determinará si es de naturaleza interlocutoria o preparatoria, como alega el recurrido en fundamento de su pretensión de inadmisibilidad;

Considerando, que de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que en base a dicha norma, la jurisprudencia constante ha establecido que las primeras, es decir, las preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo del proceso por limitarse el tribunal a ordenar una medida de instrucción cuyo resultado no se hace depender ni presumir la solución del litigio, por oposición a las interlocutorias, en que la medida de instrucción ordenada prejuzga el fondo por estar supeditado la solución del caso a su resultado o estar encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento incide directamente en la solución del caso;

Considerando, que en el caso examinado la medida de instrucción ordenada residió en la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético por cuanto el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable⁵⁶, razón por la cual es incuestionable que en una demanda en reconocimiento judicial de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un innegable carácter interlocutorio toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio por poseer un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o

56 Sent. núm. 53 del 4 de abril de 2012. Recurrentes: Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto. vs. Víctor José de Marchena de la Cruz.

inexistencia de la filiación pretendida, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión y examinar el recurso de casación;

Considerando, que los vicios que dirige el recurrente contra el fallo impugnado serán reunidos para su examen por su estrecho vínculo, en los cuales sostiene que la alzada debió acoger su solicitud de sobreseimiento del proceso una vez demostró que interpuso recurso de casación contra la sentencia previa dictada por la corte que rechazó el medio de inadmisión por él propuesto y ordenó continuar el proceso la alzada; que incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil al justificar el rechazamiento del sobreseimiento en el carácter preparatorio de la decisión objeto del recurso de casación, obviando la alzada que al estatuir la sentencia sobre un medio de inadmisión le otorgaba el carácter interlocutorio y por tanto, susceptible de ser recurrida de forma separada a la que pudiera decidir el fondo de la controversia;

Considerando, que para una mejor comprensión de los vicios denunciados, resulta útil señalar que de los elementos fácticos y jurídicos que originaron el fallo impugnado, se verifica: 1. que la señora Clara Lorena López Rodríguez, incoó una demanda en investigación y reconocimiento judicial de paternidad con el propósito de que el órgano judicial excluyera al señor Julio César López, como su padre biológico e incluyera en dicha calidad al señor Ricardo Eduardo Brugal León, con cuyo propósito solicitó la realización de pruebas para establecer dicha filiación y apoderando a tales fines a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, esta declaró de oficio inadmisibles la demanda en reconocimiento de paternidad sustentada en que había sido ejercida luego de vencer el plazo de cinco años a partir del nacimiento de la demandante establecido en la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945; 2. que no conforme con esta decisión la demandante original, ahora recurrida, interpuso recurso de apelación en cuya instancia la parte apelada formuló un medio de inadmisión que fue rechazado y ordenada la continuación de la audiencia mediante la decisión contenida en la sentencia núm. 627-2013-00028(c), de fecha 30 de julio de 2013;

Considerando, que continuando la alzada con el conocimiento del recurso, la parte apelante, ahora recurrida, reiteró su solicitud de realizar la

prueba de ADN y a su vez el apelado, ahora recurrente, solicitó el sobreseimiento del recurso sustentado en que se había interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia núm. 627-2013-00028, rechazando la corte el sobreseimiento y ordenando realizar la medida de instrucción solicitada por la apelante, mediante la sentencia núm. 627-2014-00015 (c), que es objeto del recurso de casación ahora examinado;

Considerando, que para rechazar el pedimento de sobreseimiento la alzada se sustentó en que la sentencia anterior por ella dictada tenía un carácter preparatorio por limitarse a ordenar la continuación del proceso, razón por la cual sostuvo que el recurso de casación interpuesto en su contra no justificaba sobreseer el proceso; que este razonamiento decisorio es impugnado por el ahora recurrente sosteniendo que, contrario a lo juzgado, la decisión recurrida en casación también estatuyó sobre un medio de inadmisión y por tanto, era definitiva sobre el incidente;

Considerando, que la valoración del vicio denunciado exige realizar las siguientes precisiones, la decisión de la corte núm.627-2013-00028, objeto del recurso de casación que justificó el pedimento de sobreseimiento consigna, tal y como lo formula el ahora recurrente, que la corte luego de rechazar un medio de inadmisión ordenó la fijación de audiencia para continuar conociendo el proceso, en ese sentido, la doctrina jurisprudencial invariable ha juzgado que esta decisión es definitiva sobre el incidente juzgado en el caso concreto, un medio de inadmisión, y por tanto, podía ser objeto del recurso de casación de forma previa o separada a la decisión dictada sobre el fondo;

Considerando, que la segunda precisión se refiere a que la procedencia o el rechazo del sobreseimiento del recurso de apelación sustentado en la interposición de un recurso de casación contra una decisión previa dictada por la alzada no puede sustentarse en la naturaleza preparatoria o interlocutoria del fallo atacado en casación por corresponder hacer dicha valoración a la Corte de Casación; en consecuencia, la solución a la pretensión de sobreseimiento debe decidirse en base a la influencia que pueda ejercer la solución que intervenga sobre el recurso de casación, así lo ha establecido la doctrina jurisprudencial al juzgar que el sobreseimiento procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la

solución de la otra, correspondiendo evaluar esta influencia tomando en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas⁵⁷;

Considerando, que en adición a lo expresado es preciso señalar, que el artículo 12 de la Ley núm. 491 del 9 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que, salvo la materia laboral y de amparo, el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada, razón por la cual al encontrarse suspendida la sentencia de la corte núm.627-2013-00028 (c), mediante la cual rechazó un medio de inadmisión de la demanda en investigación y reconocimiento de paternidad y ordenó una nueva fijación de audiencia, es incuestionable que la alzada debió sobreseer el proceso, toda vez que estaba suspendida su decisión de dar continuidad a la instancia de apelación y además, porque lo juzgado por esta jurisdicción de casación respecto a la admisibilidad o no de la demanda determinaría la continuación del proceso;

Considerando, que habiendo establecido esta Corte de Casación mediante un medio de puro derecho la procedencia del sobreseimiento del recurso, cuya inobservancia en la sentencia atacada constituye un vicio imputable a la alzada permite a la Suprema Corte de Justicia casar la sentencia aun cuando el recurrente no invoque en casación tal vicio, por desconocer la regla de derecho antes mencionada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 627-2014-00015 (c), dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

57 Cas. Civil. Sentencia Núm. 50 del 19 de marzo de 2014; B.J No. 1240.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calzados París, C. por A.
Abogados:	Licdas. María Richez, María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Winston Internacional Corp.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Calzados París, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio núm. 97 de la avenida Duarte de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Marcelino García Fernández, español, mayor de edad, casado,

comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216371-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306-2014, de fecha 15 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Richez, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrente, Calzados París, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrente, Calzados París, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Winston Internacional Corp.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Winston Internacional Corp., contra la entidad Calzados París y los señores Marcelino García Sol y José García Sol, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00564-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2012, en contra de la parte demandada, la entidad Calzados París y a los señores Marcelino García Sol y José García Sol, por falta de concluir, no obstante de citación legal; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía Winston Internacional Corp., en contra de la entidad Calzados París y a los señores Marcelino García Sol y José García Sol, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo acoge en parte la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta la compañía Winston Internacional Corp., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena a la parte demandada, la entidad Calzados París y los señores Marcelino García Sol y José García Sol, al pago de Sesenta y Tres Mil Setecientos Veintiún Dólares Norteamericanos con 15/100 (US\$63,721.15), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Condena a la entidad Calzados París y los señores Marcelino García Sol y José García Sol, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la

presente decisión, a título de complementario, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la compañía Winston Internacional Corp., por los motivos antes expuestos; QUINTO: Condena a la parte demandada, la entidad Calzados París y los señores Marcelino García Sol y José García Sol, al pago de la costas del procedimiento, y se ordenando la distracción en provecho del doctor Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona a Ruth Esther del Rosario, Alguacil Ordinaria de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión la entidad Calzados París y los señores Marcelino García Sol y José García Sol, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 425/2013, de fecha 3 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 306-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación de CALZADOS PARÍS, C. POR A., MARCELINO GARCÍA SOL y JOSÉ SOL LLANO, contra la sentencia No. 564, relativa al expediente No. 036-2012-00413, librada el doce (12) de abril de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haberse tramitado en sujeción a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: DESTIMA los medios de nulidad y de inadmisión propuestos por la parte apelante en lo concerniente a la demanda inicial en cobro de valores promovida por la actual intimada WINSTON INTERNACIONAL CORP., por improcedentes e infundados; TERCERO: ACOGE únicamente el recurso para excluir del proceso a los SRES. MARCELINO GARCÍA SOL y JOSÉ SOL LLANO, de modo que las condenaciones retenidas por el tribunal a-quo, ratificadas por esta alzada, recaigan exclusivamente sobre la razón social CALZADOS PARÍS, C. POR A.; CONFIRMA, pues, en sus demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA en costas a CALZADOS PARÍS, C. POR A. con distracción en privilegio del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado, quien denuncia haberlas adelantado de su peculio” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer

Medio: Errónea aplicación del artículo 1341 del Código Civil Dominicano; Contradicción de la motivación sobre la aplicación de dicho artículo con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia y el Código de Comercio; Violación de derecho de defensa; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil (sic) y consecuentemente inaplicación del artículo 39 de la Ley 834 de 1978; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que a fin de justificar el presente recurso en cuestión, la parte recurrente plantea en su segundo medio “errónea aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil (sic)”;

que, previo a cualquier reflexión sobre la mala aplicación del referido texto legal, es preciso enmendar el error, puramente material, deslizado al identificar el código referente al artículo que se considera mal aplicado, toda vez que al señalar el recurrente el texto legal, expresa que es el “Código de Procedimiento Civil”, siendo el Código correcto el Civil, resultando inobjetable, conforme se desprende de los argumentos en que sustenta el pretendido medio de casación, que se refiere al artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto legal señala: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que luego de resolver el asunto referente al error material, cabe referirnos, al conocimiento del primer medio que expone la recurrente, cuya base de sustentación, en síntesis, es la siguiente: “que por el régimen de libertad de prueba que impera entre los comerciantes, las medidas de instrucción solicitadas no escapaban de lo posible, sino que eran necesarias para llegar a la verdad real de lo acontecido entre las partes, sin embargo, esta posibilidad no fue siquiera discutida en la sentencia no obstante haberse planteado en los escritos justificativos de conclusiones depositados en su momento; que con la negativa de celebrar dichas medidas de instrucción la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida aplicó erróneamente el artículo 1341 del Código Civil Dominicano al no haber observado que las normas que le atañen a los comerciantes en materia de prueba permiten para este tipo de casos el uso de informativos testimoniales, al cual hace alusión la parte in fine de dicho artículo, e ignoró y contradujo incluso, lo expuesto por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones sobre la libertad probatoria; que aunado a lo anterior, habiéndose rechazado la solicitud de

medidas de instrucción durante el conocimiento del proceso, se colocó en total desventaja a la sociedad Calzados París, C. por A., al no permitírsele probar sus alegatos mediante los medios de prueba que tiene contra la sociedad Winston Internacional Corp., y que le son permitidos por ley, tal y como lo expone el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que le fue vulnerado de forma grosera el derecho de defensa de esta entidad, al ubicarla en un plano de desigualdad absoluta frente a su contraparte”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando la solicitud de las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, argumentó lo siguiente: “que en materia de actos jurídicos, como ocurre en la especie, la ley únicamente autoriza su acreditación a través de los denominados medios de prueba “perfectos” y muy en especial de la prueba documental preconstituida; que el artículo 1341 del Código Civil es claro al respecto e impone unos criterios cerrados de axiología legal o sistema de prueba tasada que no permite, máxime ante la oposición de la parte contraria, acreditar pagos, que a resumidas cuentas son actos jurídicos, por vía de testigos u otros procedimientos imperfecto; que mal pudieran los apelantes justificar cualquier permisibilidad como excepción a la regla de los artículos 1341 y 1343 del Código Civil que obliga a aportar por escrito la prueba de los actos jurídicos que excedan la suma de RD\$30.00 –o en su defecto mediante confesión o el juramento decisorio- teniendo por base los artículos 1347 y 1348 del mismo código, primero porque las facturas presentadas por la sedicente acreedora para su cobro no son meros “principios de prueba”, sino pruebas plenas; y segundo, porque si se pretende aducir una imposibilidad absoluta, material o moral, de producir un documento como prueba de un pago que presuntamente ya se hizo, es obvio que esa alegada imposibilidad no puede ser asumida por la Corte solo porque así lo afirmen los señores Calzados París, C. por A. y compartes, siendo entonces necesario establecerla con firmeza”;

Considerando, que es conveniente señalar que el artículo 1341 del Código Civil dispone que: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una

suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que ciertamente, en principio, tal como lo valoró la corte a qua, cuando se trata de un acto jurídico, como ocurre en la especie, según se desprende del artículo 1341 del Código Civil, obliga a aportar por escrito la prueba de su existencia, es decir, por el método de prueba preconstituida; sin embargo, según sentencia No. 988, del 10 de septiembre del año 2014, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, adoptó la postura del sistema de la libre convicción o sana crítica, el cual permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y se atribuye al juez la libre apreciación de dichos medios a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración;

Considerando, que el derecho a la prueba es uno de los principios del proceso justo más cotidiano de la vida jurídica, siendo efectivamente un derecho fundamental por su intrínseca relación con la verdad en un Estado constitucional;

Considerando, que el sistema de la prueba legal, que condicionaba la valoración del juez a través de la ley, ha sido superado por el sistema de la sana crítica o libre convencimiento del juez;

Considerando, que la aplicación taxativa de la regla establecida en el referido artículo 1341 del Código Civil, restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba, y establecer la verdad, motivos por los que esta sala ha adoptado la postura del sistema de libre convicción o sana crítica, que como ya expresamos, permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración;

Considerando, que analizadas las pruebas bajo el prisma de la búsqueda de la verdad, tenemos que se deben utilizar en el proceso todos los elementos de conocimiento disponibles;

Considerando, que analizando la admisibilidad de la prueba en el ordenamiento jurídico dominicano, la Constitución sólo admite como nulas las pruebas ilícitas, tal como lo plasma en su artículo 69, inciso 8;

Considerando, que, por todos los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, al denegar la prueba por testigos de la obligación consensual reclamada en la especie, argumentando que sería contrario al artículo 1341 del Código Civil, en lugar de hacer una correcta interpretación y aplicación del derecho, la corte a qua hizo una aplicación errónea al establecer taxativamente la prohibición plasmada en el artículo 1341 del Código Civil, discordante con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, y la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, incurriendo en la violación alegada, motivos por los cuales, procede acoger el medio examinado y, por lo tanto, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 306-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, abogados de la parte recurrente, Calzados París, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Electrónica Industrial, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.
Recurrido:	Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licda. Ilonka Altgracia Brito y Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Electrónica Industrial, S. A., compañía legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 13 de la Autopista Duarte de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, señor Humberto Hilario, dominicano, mayor de edad,

comerciante, casado, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 5706 serie 71, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 37, de fecha 6 de diciembre de 1995, dictada por la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilonka Altagracia Brito por sí y por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, abogado de la parte recurrida, Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 37 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de diciembre del año 1995”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, abogados de la parte recurrente, Japón Electrónica Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, abogado de la parte recurrida, Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de venta en pública subasta incoada por el Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A., en perjuicio de Joaquín Amaury Rosario Infante, Soraya Annery Mateo Vargas y Rafael Antonio Mateo Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 1221, de fecha 25 de octubre de 1994, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Da acta a la parte persiguiendo de que no existe ningún incidente en el transcurso del presente embargo inmobiliario; SEGUNDO: Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones al persiguiendo BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO DOMINICANO, S. A., luego de haber transcurrido el tiempo legal y en razón de no haberse presentado licitadores por ante este tribunal por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL SETENTISIETE/ 66 (sic) (\$1,302, 077.66) capital más intereses, más los gastos y honorarios previamente aprobados por la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO/66 (\$60,481.66); con lo que asciende a un total de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTIDOS (sic) MIL QUINIEN-TOS CINCUENTINUEVE/32 (sic) (\$1,362,559.32) en perjuicio de los Sres. JOAQUÍN AMAURY ROSARIO INFANTE, SORAYA ANNERY MATEO VARGAS Y RAFAEL ANT. MATEO VARGAS; TERCERO: Ordena a los embargados Sres. JOAQUÍN AMAURY ROSARIO INFANTE, SORAYA ANNERY MATEO VARGAS Y RAFAEL ANT. MATEO VARGAS abandonar los inmuebles adjudicados o cualquier otra persona que esté ocupando dicho inmueble; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Japón Electrónica Industrial, S. A., interpuso una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación

mediante acto núm. 491 de fecha 24 de noviembre de 1994, del ministerial Manuel Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 37, de fecha 6 de diciembre de 1995, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en grado de apelación por ser violatoria al principio de orden público del doble grado de jurisdicción y por ende al derecho de defensa de la parte demandada; SEGUNDO: CONDENA a JAPÓN ELECTRÓNICA INDUSTRIAL al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ Y LIC. LUIS FERNANDO ESPINAL MARTÍNEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: La excepción de incompetencia procede, cuando se apodera un tribunal incompetente para conocer del litigio, y se persigue declarar irregular o suspender el curso del procedimiento para apoderar la jurisdicción competente; Segundo Medio: Improcedencia de la excepción de Nulidad de Actos de Procedimiento, cuando se promueve la excepción de incompetencia o declinatoria”;

Considerando, que en su primer medio de casación, alega la recurrente en esencia, que a pesar de que la parte apelada, hoy recurrida, presentó ante la alzada una excepción de incompetencia, a la cual la ahora recurrente dio aquiescencia, solicitando además que se declinara la demanda por ante el tribunal de primer grado por entender que es el tribunal competente, la corte a qua sin referirse a la excepción planteada declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación vulnerando lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, que además aduce la entidad recurrente, que la corte a qua no tomó en cuenta al declarar la inadmisibilidad de oficio del citado recurso que ante la Corte de Apelación y la de Casación dicha inadmisibilidad por ser de atribución solo puede ser pronunciada de oficio si el asunto fuese de la competencia de un tribunal contencioso administrativo, represivo o escapare a la competencia de los tribunales dominicanos de conformidad con el citado texto legal, que no es lo ocurrido en el caso; que la jurisdicción de segundo grado

declaró inadmisibile el indicado recurso fuera de lo pedido por las partes y al margen de las disposiciones de la Ley núm. 834 del 1978, no obstante la exponente haberle solicitado declinar el conocimiento del litigio por ante el tribunal de primer grado, por lo que la alzada al decidir como lo hizo, violó el procedimiento establecido para la excepción de incompetencia e incurrió además en el vicio de fallo extra petita;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el Banco Gerencial y Fiduciario, inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la entidad comercial Japón Electrónica, S. A., el cual transcurrió sin incidentes y resultó adjudicatario el embargante mediante sentencia núm. 1221 de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 2) que la referida sociedad comercial, Japon Electrónica Industrial, S. A.; incoó una demanda principal en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, de cuya demanda fue apoderada la corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 3) que en el curso de dicha instancia el demandante original presentó una excepción de incompetencia fundamentada en que al incoarse una demanda principal en nulidad ante la alzada se vulneró el principio del doble grado de jurisdicción y en consecuencia, su derecho de defensa, solicitando su envío a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declarando la corte a qua inadmisibile de oficio el recurso de apelación por violación al doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa del apelado mediante el acto jurisdiccional objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para declarar la inadmisibilidad de oficio de la demanda emitió los motivos siguientes: “que como ya se ha dicho la Japón Electrónica Industrial inicia el procedimiento, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por la vía de la citación directa o emplazamiento a comparecer por ante esta Corte de Apelación; que es evidente que toda demanda introductiva de instancia por la que se da inicio a un procedimiento, tiene que hacerse por ante el tribunal de Primera Instancia; que hacerlo por ante esta Corte, constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción según el cual los tribunales

están organizados en dos jurisdicciones diferentes la primera y la segunda instancia; que ésta, es una formalidad sustancial de orden público, y al no emplazar por ante la jurisdicción de primer grado, sino por ante esta corte, la compañía demandante, está privando al Banco demandado de un grado de jurisdicción, lesionando así su derecho de defensa”;

Considerando, que con respecto a lo denunciado por la ahora recurrente en el primer medio de casación, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada declaró de oficio inadmisibile la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que de manera principal fue planteada ante dicha jurisdicción por la parte apelante, ahora recurrente, fundamentada en que la interposición de dicha acción en grado de apelación constituía una violación al principio del doble grado de jurisdicción, puesto que toda demanda introductiva de instancia debe ser incoada por ante los tribunales de primer grado, siendo evidente que al tratarse de una inadmisibilidad pronunciada de oficio, la jurisdicción de alzada esta no estaba en la obligación de referirse a la excepción de incompetencia presentada por la parte apelada, ahora recurrida, a pesar de que su contraparte haya dado aquiescencia a dicho pedimento, en razón de que, lo ocurrido, en la especie, no fue que la corte a qua declaró de oficio su incompetencia para conocer de la demanda original de que se trata, ni tampoco que el asunto examinado se tratara de una incompetencia de atribución ni territorial, sino de un apoderamiento irregular, debido a que la demanda original se interpuso por ante la jurisdicción de segundo grado y, por lo tanto, en contradicción con el principio del doble grado de jurisdicción, tal y como sostuvo la alzada en la sentencia impugnada, de todo lo cual se advierte, que en el caso que nos ocupa, la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ni incurrió en el vicio de fallo extra petita, como aduce la hoy recurrente, máxime cuando se verifica que la citada excepción de incompetencia estaba basada, precisamente en la violación del indicado principio; que en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene la recurrente, en síntesis, que la Ley núm. 834 de 1978, introdujo varias modificaciones al régimen de las nulidades, sino que también separó fases del procedimiento durante el desarrollo del proceso,

estableciendo que las excepciones de incompetencia deben ser propuestas in limine y sin presentar otras excepciones, tales como nulidades por vicios de forma o de fondo, esto debido a que si se solicita a un tribunal que examine su propia competencia y dicha jurisdicción motu proprio se declara incompetente resulta fuera de toda lógica jurídica que se le pida que se declare nulo un acto de procedimiento a un tribunal que se ha declarado no competente; que las excepciones de nulidad deben interponerse para el tribunal que sea competente y que se encuentre legalmente apoderado;

Considerando, que en relación al medio que se examina, es menester señalar, tal y como fue expresado más arriba, que la corte a qua se limitó a declarar la inadmisibilidad de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de la que fue apoderada violando el doble grado de jurisdicción; cuestión que tiene un eminente carácter de orden público, pues ningún litigante puede iniciar una demanda principal sin pasar en primer lugar por el tamiz de la jurisdicción del primer grado, como en efecto ocurrió; en consecuencia, la alzada actuó correctamente al declarar de oficio, como se ha dicho, la demanda principal de que se trata, por tales razones los medios que se analizan por carecer de fundamento se desestiman y con ello el recurso de casación que se pronuncia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Electrónica Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Japón Electrónica Industrial, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL
JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Amador González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, empresario y chofer, titulares de la cédula de identidad y electoral núm(s). 084-0009679-1 y 084-0012162-3, domiciliado y residente en la calle Duarte número 101 de la comunidad de Don Gregorio del municipio Nizao y en la carretera Sánchez Vieja, número 15 sector Piantini, municipio Santana de la provincia Peravia, en sus calidades de tercero civilmente demandado e imputado, respectivamente, a través de su defensa técnica Licdo. Juan Antonio Amador González; contra la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva ha de ser copiada más adelante;

Oído la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el señor José Manuel Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0012162-3, domiciliado y residente en la Carrera Sánchez, núm. 5, Santana, Nizao;

Oída la señora Gregoria Dipré, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0007088-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 84, Los Leones Yaguata, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Juan Antonio Amador González, en representación de los recurrentes Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz; en sus alegatos y conclusiones;

Oído la Licda. Yeni Guillén, en representación de la señora Gregoria Dipré en su calidad de madre del fallecido Yan Carlos Dipré, Andrés Guance en su calidad de lesionado y Bienvenido Guance, actores civiles; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, en sus calidades de tercero civilmente demandado e imputado, a través de su defensa técnica Licdo. Juan Antonio Amador González, de fecha 30 de marzo de 2016, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 2016-2496, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2016, a fin de debatir

oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 20:30 horas, en la carretera Nizao, del municipio de Nizao, el señor José Manuel Pérez Díaz, conducía en alta velocidad, de forma temeraria y descuidada el vehículo tipo camión, marca Mack, año 1984, color rojo, placa núm. S003822, chasis núm. 1M2B120C1EA054464, propiedad de Iván Novi Reyes Paulino, con el cual provocó un accidente e impactando en el mismo la motocicleta marca Loncin, color negro, placa núm. N666892, chasis núm. LLCLPP205AE101885, en la cual iban a bordo los señores Yan Carlos Dipre (occiso) y Andrés Guance Bodré (lesionado); luego del accidente el señor José Manuel Pérez Díaz, dejó abandonado en el lugar del accidente a las víctimas los señores Yan Carlos Dipré (occiso) y Andrés Guance Bodré (lesionado); como consecuencia de ese fatal accidente el señor Yan Carlos Dipré, resultó con traumas craneoencefálico severo, trauma cerrado de tórax abdominal, herida estas que le produjo la muerte y el señor Guance Bodré resultó con politraumatismo diverso, fracturas cuello y radeo antebrazo derecho, lesiones que curará a los 120 días. El Ministerio Público califica estos hechos como violación a las disposiciones contenidas en los

artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241 y su modificación por la Ley 11-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

- b) Mediante instancia el 16 de enero de 2012, el Fiscalizador del Juzgado del municipio de Nizao, sometió escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de José Manuel Pérez Díaz, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 114-99 de fecha 10 de noviembre de 1999; en perjuicio de Yan Carlos Dipré (occiso) y Andrés Guance Bodré;
- c) Mediante auto núm. 51-2012, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nizao, Distrito Judicial de Peravia, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado José Manuel Pérez Díaz, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- d) que recurrida en apelación la precitada decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fallando mediante resolución núm. 294-2013-00108, en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de abril del año 2013, por la Licda. Yeny Guillén Contreras, actuando a nombre y representación de Yan Carlos Dipré, Andrés Guande Bodré y Bienvenido Guance, (fallecido el primero), en contra de la resolución núm. 51-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Nizao, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: En consecuencia de conformidad con el artículo 415.2 del código Procesal Penal, revoca el ordinal Tercero, de la resolución impugnada, para que en lo adelante sea: “tercero: Identifica como partes admitidas en el presente proceso a José Manuel Pérez Díaz, en calidad de imputado, señores Yan

Carlos Dipré, Andrés Guance Bodré, (lesionado) en calidad de víctima, señores Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré y Bienvenido Guance, en calidad de querellante y actor civil, Iván Novi Reyes Paulino, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía Atlántica Insurance, S.A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; TERCERO: confirma los demás aspectos de la resolución impugnada; cuarto: La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha veinticuatro (24) de julio de 2013, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

- a) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní, Sala I, del fondo del asunto, dictó sentencia núm. 265-14-00001, de fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Pérez Díaz, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y literal e, 61 Literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Yan Carlos Dipré (fallecido); Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré y Bienvenido Guance, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de dos (02) años y una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00) a favor del estado dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado José Manuel Pérez Díaz, sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) Firmar libro registro del Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado José Manuel Pérez Díaz, que de no cumplir con la reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una bogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile

el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; en cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré, Bienvenido Guance, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de José Manuel Pérez Díaz e Iván Novis Reyes Paulino, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandado, respectivamente, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal”;

- b) que no conforme con la precitada decisión, fue incoado recurso de apelación por la parte imputada José Manuel Pérez Díaz y la entidad aseguradora Atlántica Insurance, S.A., en fecha 6 de agosto de 2014; siendo decidido dicho recurso mediante sentencia núm. 294-2014-00349, de fecha 17 de octubre de 2014; en cuyo dispositivo declara con lugar el recurso de apelación, ordenando la celebración total de nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Baní, provincia Peravia, para una nueva valoración de las pruebas;
- c) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, dicta sentencia penal núm. 00009-2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Pérez Díaz, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Yan Carlos Dipré (fallecido); Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré y Bienvenido Guance, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de dos (02) años y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado José Manuel Pérez Díaz, sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en

una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; e) Firmar el libro registro del Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado José Manuel Pérez Díaz, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos. en cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Gregoria Dipré, Andrés Guance Bodré, Bienvenido Guance, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de José Manuel Pérez Díaz e Iván Novis Reyes Paulino, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandado, respectivamente, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a los ciudadanos José Manuel Pérez Díaz e Iván Novis Reyes Paulino, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Ochocientos Mil Pesos 00/100 (RD\$800,000.00), en favor y provecho de la madre del occiso Yan Carlos Dipré, la señora Gregoria Dipré; b) Doscientos Setenta Mil Pesos 00/100 (RD\$270.000.00), en favor y provecho de Andrés Guance Bodré (lesionado) por los daños morales sufridos por éstos; y e) treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en favor y provecho de Bienvenido Guance, propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; OCTAVO: Condena al imputado José Manuel Pérez Díaz conjuntamente con el señor Iván Novis Reyes Paulino, al pago de las costas civiles del proceso; NOVENO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Atlántica Insurence, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas

civiles ordenadas en esta sentencia. DÉCIMO: Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) de agosto del año de dos mil quince (2015), a la tres (3:00 P.M.), horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

- a) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ivan Novi Reyes Paulino; intervino el fallo núm. 0294-2016-SSEN-00039, objeto del presente recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2016, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del 2015, por el Licdo. Juan Antonio Amado González, actuando en nombre y representación del señor Iván Novi Reyes Paulino; en contra de la sentencia núm. 00009-2015 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia precedentemente descrita; SEGUNDO: Condena al recurrente, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, en síntesis en los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. A que el hecho que da lugar a la ocurrencia de dicho accidente se dio en un neumático, o sea, una goma que se le salió al camión tal como estableció el testigo en sus declaraciones. A que el error en la motivación radica en que al establecer que el desprendimiento del neumático se debió a la alta velocidad que el imputado transitaba produciendo la muerte de Carlos Dipré y lesiones al señor Bienvenido Guance Bodré a que las declaraciones dadas por el testigo manifiesta que iba a gran velocidad

y que soltó un neumático y que luego el conductor se para y es ilógico que un vehículo vaya a exceso de velocidad se le salga un neumático y logre detenerse y que el neumático se salió debido a la alta velocidad dado que sí el conductor iba a alta velocidad no hubiese podido detenerse lo normal y lógico es que el vehículo o se estrellé o se vuelque, además de que el testigo establece que el accidente se debió a que el conductor de forma imprudente y a exceso de velocidad y que la colisión se produjo por un neumático solamente no con el vehículo conducido por el imputado y a que el conductor pudo prever que dicho neumático se saliera todo lo cual es un razonamiento fuera de toda lógica ya que no es posible para el ser humano que un neumático se salga ya que la ruptura de las abrazaderas que los sostienen pueden darse de un momento a otro y sin previo aviso. A que de las declaraciones tanto del imputado como del testigo a cargo ha quedado comprobado claramente que el accidente se originó a consecuencia de un caso fortuito y de fuerza mayor pues el camión expulsó uno de sus neumáticos, es decir, la goma siendo este un acontecimiento que se produjo fuera de la voluntad del conductor. Que en el caso que nos ocupa no se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado y en consecuencia la responsabilidad civil del recurrente toda vez que dicho accidente se originó por una causa ajena a su voluntad del conductor y el accidente se ha originado en un caso fortuito o de fuerza mayor lo que constituye un eximente de responsabilidad civil; Segundo Medio: la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Contradicción con la sentencia 294-2014. A que en su considerando 11 página 13 de la sentencia recurrida ahora la Corte a qua establece que el conductor manejaba con temeridad lo que es ilógico y contradictorio con el razonamiento primero de la corte plasmado en la sentencia antes mencionada ya que no es lógico conducir a exceso de velocidad por una carretera en construcción se desprenda un neumático y dicho vehículo logre detenerse y sin sufrir ninguna volcadura. Dicha decisión es igualmente contradictoria con el criterio jurisprudencial de la SCJ la cual ha establecido en reiteradas ocasiones que el caso fortuito y de fuerza mayor como

es el caso que nos ocupa y probado por el testimonio del señor Guance es un eximente de responsabilidad civil (sentencia 7 de marzo de 2001 B.J. 1084, página 187, Segunda Sala, B.J. octubre 1956, página 2145, SCJ. 20 de enero 1978, B.J. octubre 1956...); Tercer Medio: la sentencia es manifiestamente infundada. A que este tercer motivo lo encontramos en los considerandos 12 y 13 de la decisión impugnada ya que el tribunal establece que el testimonio del señor Andrés Guance el imputado conducía a exceso de velocidad y que el accidente se debió al exceso de velocidad con que conducía el imputado. A que en el considerando 13 página 14 de la decisión recurrida la Corte a-qua establece que no existe ningún desacierto en la valoración de las pruebas ni en la apreciación de los hechos, ya que el acontecimiento histórico por el que fue sometido el imputado lo constituyó un accidente de tránsito producto de la salida de un neumático del camión que conducía y que impacto a las víctimas. A que el razonamiento de la Corte es infundado y nunca se probó que la salida del neumático se debiera al exceso de velocidad del imputado que por las propias declaraciones del señor Andrés Guance Bodré se probó que el mismo ocurrió por la salida de un neumático conducido por el imputado y no se probó que el mismo ocurrió por la salida de un neumático conducido por el imputado y no se probó que la salida del mismo se debiera al exceso de velocidad. A que los neumáticos no se salen debido al exceso de velocidad de los vehículos sino a desperfectos mecánicos que son imposibles de prever y este hecho no fue probado por la acusación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente, fijan su queja en el hecho de que el origen del accidente fue una causa ajena a la voluntad del imputado, toda vez que resultó del producto del desprendimiento de un neumático, por lo cual es un caso fortuito o de fuerza mayor lo cual constituye una eximente de responsabilidad; que en tal sentido dejó establecido la Corte de Apelación: “Que al cotejar las declaraciones del testigo con la valoración que de la misma realiza la juez del juicio, es evidente que no existe contradicción ya que la juez al momento de evaluar las declaraciones infiere quien el neumático se desprendió debido a la alta velocidad

con que conducía el conductor del camión”, ya que el testigo declara de manera reiterada que: “venía ese camión a alta velocidad se le salió una goma”, “El camión iba muy rápido”, lo que indica tal como apreció la juez del fondo que la velocidad pudo provocar que la goma se saliera” (véase párrafo 7, página 12 de la sentencia recurrida); realizando así la Corte a-qua un detallado análisis de la prueba testimonial, la cual conjuntamente con los demás medios de prueba documentales sometidos por la carpeta de la parte acusadora dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado - conductor del vehículo que ocasionó el siniestro;

Considerando, que es de lugar establecer que, muy al contrario de lo invocado por la parte recurrente, el desperfecto mecánico de un automóvil no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso la expulsión del neumático no puede considerarse caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que quedo comprobado por la Corte a-qua, “que no puede asimilarse como un caso fortuito la temeridad con la que conducía el chofer del camión y la negligencia en el cuidado y mantenimiento de su vehículo”, por lo que, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y fundada en derecho para rechazar dicho alegato;

Considerando, que en lo concerniente a la jurisprudencia dictada por esta Alzada, que señala el recurrente como contraria a la decisión emanada por la Corte a-qua, a su análisis es verificable que la misma no establece lo señalado por el recurrente – “que el caso fortuito y de fuerza mayor es un eximente de responsabilidad civil”-, sino que “caso de fuerza mayor es algo que no pudiera ser evitado por haber sido imperceptible pero que en la especie el imputado en sus propias declaraciones dijo que habían dos camiones del otro lado y que venía una vaca y para no chocar la vaca chocó el vehículo que estaba parado esperando que la vaca cruzara, procediendo al rechazo del reclamo de la parte recurrente en cuanto a causa de fuerza mayor”; hechos fácticos que no son subsumibles al proceso que nos ocupa, y que por otra parte se verifica que el alegato del recurrente es el producto de inventiva a los fines de crear un factor que le favoreciera por ante esta Alzada;

Considerando, que en cuanto a la existencia de contradicción con decisión anterior dada por la misma Corte de Apelación, esta suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad material de examinar el

medio argüido debido a que la parte recurrente no aportó la decisión en cuestión a los fines de verificar la realidad de lo planteado;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que la Corte a-quo realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede condenar al pago de las costas a las partes recurrentes por no haber prosperado en su alegato impugnativo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Novi Reyes Paulino y José Manuel Pérez Díaz, en sus calidades de tercero civilmente demandado e imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de san Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Emilio Mesa Ramírez y Máximo Alcántara Colón.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel Emilio Mesa Ramírez, dominicano, mayor de edad, cabo de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad electoral núm. 012-0108620-2, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello, casa núm. 10, Barrio Villa Flores de la ciudad de San Juan de la Maguana y Máximo Alcántara Colón, dominicano, mayor de edad, teniente del Ejército Nacional, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1642004-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 14, Peraje Olivero, provincia Elías Pina, en sus calidades de imputados, a través del Licdo. Cirilo Mercedes, defensor

público, contra la sentencia núm. 319-2015-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Antonio Ramírez y el Dr. Mérido Mercedes Castillo, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Daniel Emilio Mesa Ramírez y Máximo Alcántara Colón, a través del abogado de la defensa, Licdo. Cirilo Mercedes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 231-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Daniel Emilio Mesa Ramírez y Máximo Alcántara Colón, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de abril de 2016, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de agosto de 2012, los nombrados Máximo Alcántara Colón, Daniel Emilio Ramírez Mesa y Lizardo de Oleo de los Santos, le dieron varios disparos con arma de fuego cañón corto al nombrado Manuel Medina Sanchez (a) Waner en momentos que este se encontraba en el parque Duarte, escuchando música y según los agentes le llamaron a la atención, donde se generó una discusión entre los policías y la víctima, donde los agentes le hicieron varios disparos ocasionándole varias heridas a Manuel Medina Sánchez (a) Waner según certificado médico legal núm. 09-03 de fecha 3 de agosto de 2012 expedido por el Dr. Paulino Arias, médico legista del Hospital Dr. Alejandro Cabral, de la ciudad de San Juan de la Maguana;
- b) que por instancia de 19 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal Adjunto de la provincia de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Máximo Alcántara Colón, Daniel Emilio Ramírez Mesa y Lisardo de Oleo de los Santos, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículo 309 del Código Penal;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana, dictó el auto núm. 176/2013, de fecha 9 de agosto de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Máximo Alcántara Colón, Daniel Emilio Mesa Ramírez y Lisandro de Oleo de los Santos, bajo el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 30/15, el 10 de febrero de 2015, la cual se encuentra transcrito dentro de la parte dispositiva de la sentencia impugnada;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 319-2015-00066, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de los señores Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, contra la sentencia núm. 30/15 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia: SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida que: ‘Primero: Declara al imputado Lisandro de Oleo de los Santos, no culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel Medina Valenzuela (a) Wagner, en virtud de que el abogado de la parte querellante, ha procedido al retiro de la acusación, que pesaba en su contra; en consecuencia, por aplicación de los numerales 1 y 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pesa en su contra, con relación al presente proceso y declarando de oficio las costas penales del procedimiento; Segundo: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: En el aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte querellante; por consiguiente, se declara a los imputados Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley núm. 24-97), que tipifica y sanciona el ilícito penal de inferir golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Manuel Medina Valenzuela (a) Wagner; en consecuencia, se les condena a cumplir

dos (2) años de prisión correccional, cada uno, en la cárcel pública de la ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; Cuarto: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, han sido asistidos por un abogado de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Quinto: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; Sexto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Medina Valenzuela (a) Wagner, en su calidad de víctima, en contra de los imputados Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Séptimo: En cuanto al fondo, se acoge la misma; por consiguiente, se condena a los imputados Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, al pago conjunto y solidario de una indemnización civil, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho del señor Manuel Medina Valenzuela (a) Wagner, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; Octavo: Se condena a los imputados Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Alta de valoración y motivación del contenido integral invocado el recurso de apelación arts. 18, 24, 172 y 417.4 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Corte incurre en falta al no valorar de manera directa la sentencia y el material probatorio, acogiéndose a la motivación contenida en la sentencia recurrida, ya que le ofertamos dos certificados médicos, uno a nombre de Daniel Emilio Mesa y el otro a nombre de Lisandro

D' Oleo de los Santos. Si la Corte hubiese valorado el certificado médico a nombre de Lisandro, observaría que su declaración estaba condicionada, ya que él directamente había sido alcanzado por una de las municiones del arma disparada por la víctima y le dijo al tribunal en su declaración que no había sido herido, en ese sentido, entró en contradicción con su propio certificado médico y con la declaración de los otros coimputados, quienes manifestaron que ese día Lisandro recibió herida. Aun así el tribunal le da valor probatorio y este no fue aportado como prueba al proceso; de igual manera, se le informa a la Corte indicándole en que página de la sentencia se encuentra la contradicción y no se refiere a ellas, simplemente dice que no las encontró, pero se encuentran en la sentencia del tribunal a-quo, tal como fue descrita en el recurso; que la Corte no fundamentó su decisión tomando como partida el análisis integral del contenido de la sentencia y los medios probatorios propuestos en el recurso de apelación. Que si bien, la defensa depositó prueba en el recurso de apelación, las mismas no fueron valoradas en la decisión de la Corte y muchos menos se hacen referencia en la sentencia en cuestión de que en el recurso de apelación se halla depositado algún elemento probatorio; esa falta de la Corte implica ausencia de tutela efectiva, lo que deja como consecuencia indefensión y falta de estatuir en perjuicio de los imputados, puestos que no se refirió a las pruebas ofertadas; la interposición de un recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por un tribunal superior al que dictó la decisión, teniendo el deber de revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no realizó la revalorización requerida; Segundo Medio: Errónea aplicación de la norma Art. 309 y 417.4, en la sentencia recurrida, en su dispositivo, la Corte confirma el fallo del tribunal a-quo asumiendo que el tipo penal violado corresponde al 309 de la norma penal. Como consecuencia de la violación al referido artículo la pena a considerar ha de ser los dos años aplicado por el Tribunal a-quo; que la Corte incurre en error al establecer que se ha de aplicar la previsión del

art. 309, ya que este artículo tiene establecida la pena a imponer de acuerdo al tiempo de curación por la herida recibida, sin embargo, como no se ha establecido el tiempo de curación en el certificado médico emitido por el especialista, los jueces quedan con la mano atada, no pudiendo fijar pena y mucho menos presumirla. Ya que el art. 309 del Código Penal. No ha fijado pena por certificado médico con pronóstico reservado; pena impuesta es ilegal y la acción del tribunal es arbitraria por imponer una pena que choca con el principio 7 del Código Procesal Penal, ya que el legislador no ha previsto tal situación en la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación se queja en concreto, de los siguientes aspectos de la decisión impugnada, a saber: 1ro. que la Corte no fundamentó su decisión tomando como partida el análisis integral del contenido de la sentencia y los medios probatorios propuestos en el recurso de apelación; 2do. Que le fue informado a la Corte en que página de la sentencia se encuentra la contradicción y no se refiere a ellas, simplemente estableció que no las encontró; 3ro. que si bien, la defensa depositó prueba en el recurso de apelación, las mismas no fueron valoradas en la decisión de la Corte y muchos menos se hacen referencia en la sentencia en cuestión de que en el recurso de apelación se halla depositado algún elemento probatorio, esa falta de la Corte implica ausencia de tutela efectiva; 4to. que la Corte incurre en error al establecer que se ha de aplicar la previsión del art. 309, ya que este artículo tiene establecida la pena a imponer de acuerdo al tiempo de curación por la herida recibida, sin embargo, como no se ha establecido el tiempo de curación en el certificado médico emitido por el especialista, los jueces quedan con la mano atada, no pudiendo fijar pena y mucho menos presumirla;

Considerando, que en cuanto a la primera queja invocada por el recurrente, es de lugar establecer que la misma no procede toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado dejó establecido que el sustento de su decisión provino de la sentencia de primer grado, tras la verificación

de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba ajustado a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua, en respuesta al único medio invocado en el recurso de apelación, corroboró los hechos plasmados por primer grado, toda vez que constató que la declaratoria de responsabilidad penal sobre la persona de los imputados Máximo Alcántara Colón y Daniel Emilio Mesa Ramírez, fue el resultado de la valoración probatoria, tanto de los testigos a cargo como del co-imputado Lisandro de Oleo de los Santos, las cuales se corroboraron entre sí, al establecer que posterior al haber recibido la víctima varios disparos, fue subido al vehículo policial donde le fue inferido un último disparo;

Considerando, que en lo referente a la existencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos, la Corte a-qua dejó establecido: “en cuanto a que los testigos entraron en contradicción como afirman los recurrentes, esta corte no ha podido comprobar tal afirmación...”; en tal sentido es menester establecer que las pruebas testimoniales posterior a la valoración del juez de la instrucción, cursaron el tamiz del juicio a la prueba, donde los juzgadores tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, conjugaron el principio de la sana crítica de modo adecuado y en apego a la ley, tras una apreciación conjunta y armónica de los elementos presentados en el juicio, resultando una verdad irrefutable la culpabilidad de los imputados, resultando de lo establecido en el cuerpo motivacional de la decisión de primer grado, los hechos constatados por las declaraciones testimoniales y demás medios probatorios a los cuales los jueces de la inmediación otorgaron credibilidad y acogieron de manera positiva;

Considerando, que en lo relativo a los medios de prueba sometidos en el recurso de apelación, es una facultad de la corte a-qua de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la admisibilidad o no de los medios de prueba sometidos en el recurso, el cual provendrá de entender el mismo necesario y de conformidad con la ley;

Considerando, que ya por último alega la parte recurrente, error por parte de la Corte a-qua en acotar como válida la aplicación del artículo 309 del Código Penal, en el hecho juzgado;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante

para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alza, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Emilio Mesa Ramírez y Máximo Alcántara Colón, contra la sentencia núm.

319-2015-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Amador Paniagua.
Abogados:	Dra. Olga María Peralta y Lic. César Antonio Payano.
Recurridos:	Martina de la Cruz Peña y Francisco de los Santos Encarnación.
Abogado:	Lic. Ceferino Moquete Tineo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Amador Paniagua, dominicano, menor de edad, 16 años, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 10, sector La Gloria, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 0130-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano, defensor público, en sustitución de la Dra. Olga María Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2016, a nombre y representación del recurrente Luis Alberto Amador Paniagua;

Oído al Lic. Ceferino Moquete Tineo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Martina de la Cruz Peña y Francisco de los Santos Encarnación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 501-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2015 (Sic), la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 279 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Amador Paniagua, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 11 de marzo de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 00079-2015, el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente imputado Luis Alberto Amador Paniagua, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999) (según acta de nacimiento), de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del adolescente Saúl Guillén de la Cruz, (víctima), representado por su madre, la señora Martha de la Cruz Peña y el adolescente Osvaldo de los Santos Gómez (víctima), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; excluyendo de la calificación jurídica aplicable a los hechos el artículo 384 del Código Penal Dominicano, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se sanciona al adolescente imputado Luis Alberto Amador Paniagua, a cumplir dos (2) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Batey Bienvenido), Manoguayabo; TERCERO: Se le requiere a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral

de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Batey Bienvenido), Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 0130-2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, por sí y la Licda. Olga María Peralta Reyes, quien actúa a nombre y representación del joven adulto Luis Alberto Amador Paniagua, en contra de la sentencia núm. 00079-2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso y por vía de consecuencia se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio (x) de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber obviado los motivos que dieron origen a la solicitud del recurso de apelación en relación a la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación con relación a lo expuesto por el recurrente en el medio transcrito no contestó absolutamente nada, lo único que hizo fue reproducir parte de la acusación que realizó el Ministerio Público en contra del imputado, el motivo expuesto por el recurrente

fue obviado por la Corte al no dar respuestas pertinentes que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“Que esta Corte luego de ponderar los alegatos de la parte recurrente, ha podido establecer que contrario a lo planteado por el mismo, el tribunal a-quo valoró correctamente los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, sin vulnerar ningunos de los derechos del imputado, ello así, porque los testimonios de las víctimas son claros y precisos al establecer como el imputado conjuntamente con otras personas los sorprendieron y lo llevaron a un solar donde a punta de cuchillo le despojaron de un celular, el cual fue recuperado, puesto que cuando cometían el hecho una patrulla policial se presentó al lugar procediendo a apresar los imputados, razones y motivos por los cuales, la Corte ha dado por sentado que el tribunal a-quo actuó correctamente, al imponer la sanción al adolescente Luis Alberto Amador Paniagua, toda vez que los argumentos planteados por la defensa del imputado carecen de fundamento, por lo cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Luis Alberto Amador Paniagua, en contra de la sentencia número 00079-2015, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción al adolescente en conflicto con la ley penal, por habersele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, al ser señalado dicho imputado como la persona, que conjuntamente con otros, portando arma blanca, lo despojó de su celular; por ende, al ser condenado a dos años de privación de libertad, se le aplicó una sanción justa y acorde a los hechos endilgados; por lo que no se advierte ninguna vulneración a la ley; en tal sentido, se desestima el medio descrito;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Amador Paniagua, contra la sentencia núm. 0130-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones Penales de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reimon Antonio Rosario y José Luis Polanco Reyes.
Abogados:	Lic. Alberto Delgado y Licda. Teodora Henríquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del año 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Reimon Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0137097-3, domiciliado y residente en la calle San José, casa núm. 12, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, en su calidad de imputado; y b) José Luis Polanco Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0113692-9, domiciliado y residente en la calle Norte, casa núm. 43, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 151-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alberto Delgado, en sustitución de la Licda. Teodora Henríquez, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de José Luis Polanco Reyes, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Reimon Antonio Rosario, a través de su abogado representante Licda. Anneris Mejía, defensora pública, recurso de fecha 16 de junio de 2015; y b) José Luis Polanco, a través de su abogada representante Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, recurso de fecha 12 de mayo de 2015; depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 1939-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 2016, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Reimon Antonio Rosario y José Luis Polanco Reyes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de septiembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El ministerio público ha abierto una investigación en contra de los imputados José Luis Polanco Reyes (a) Bemba y Deivid Antonio Ramírez (a) Deivid, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal, arts. 39 y 40 de la Ley núm. 36 en perjuicio del señor Lizandro Miguel González Hernández, por los hechos siguientes: que en horas de las 12:30 p.m. del día 23 de noviembre de 2012, momentos en que el señor Maicol Miguel González, se encontraba atendiendo el local comercial de nombre G.H. Móvil, ubicado en la calle Jesús de Galinde núm. 50, sector Ens. Ozama, Santo Domingo Este, propiedad del señor Lizandro Miguel González Hernández, donde se presentaron los hoy imputados José Luis Polanco Reyes (a) Bemba y Deivid Antonio Ramírez (a) Deivid, en compañía de los nombrados El Gordo y /o El Cuñao, Reymond y Chelo Cámara, quienes se encuentran prófugos, los cuales armados con pistola procedieron a encañonar al señor Maicol Miguel González y una señora cliente que se encontraba en dicho negocio quien estaba con su niño, procediendo luego a sustraer de dicho negocio una computadora tipo laptop, marca HP, modelo Pabilón de color marrón y otra marca Accer de color negro, cuatro celulares marca blackberry Bold 4, varios celulares más de diferentes marcas que se encontraban en reparación, seis relojes de diferentes marcas que se encontraban en reparación, seis relojes de diferentes marcas y la suma de RD\$31,500.00 en efectivo, señores Maicol Miguel González le sustrajeron un celular marca Samsung Galaxy, de color Blanco, los cuales se dieron a la fuga luego de cometer dicho acto ilícito, donde al momento de cometer este acto fueron captados por las cámaras de seguridad que se encontraban en dicho local comercial. Que luego de iniciada la investigación del presente caso fueron detenidos los imputados José Luis Polanco Reyes (a) Bemba, y Deivid Antonio Ramírez (a) Deivid, en virtud de una orden judicial de arresto en su contra;
- b) en fecha 18 de marzo de 2013, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los imputados José Luis Polanco Reyes (a) Bemba y Deivid Antonio Ramírez

- (a) Deivid, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal, artículo 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio Lizandro Miguel González Hernández;
- c) mediante resolución núm. 39-bis-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal; en perjuicio de Michael Miguel González Hernández;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 363-2014, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;
- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 151-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelaciones interpuestos por: A) la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, en nombre y representación del señor José Luis Polanco, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) y B) el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en nombre y representación del señor Raimon Antonio Rosario, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 363-2014 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Varía de oficio la calificación jurídica dada a los hechos excluyendo los artículos 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano para una correcta calificación de los mismos; Segundo: Declara la absolución del imputado Deivis Antonio Ramírez Cena (A) Deivi Chino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128320-0, domiciliado

y residente en la Calle 4ta, edif. B-30 1, Apto. 201, sector de Los Mameyes, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Michael Miguel González Hernández; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; Tercero: Declara al señor Raimon Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0137097 -3, domiciliado y residente en la Calle San José núm. 12, Sector Ensanche Isabelita, Provincia Santo Domingo, República Dominicana y al señor Jose Luis Polanco Reyes (A) Bemba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0113692-9, domiciliado y residente en la Calle Norte, núm. 43, sector Los Mameyes, Provincia Santo Domingo, República Dominicana culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Michael Miguel González Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Varía la medida de coerción en cuanto al imputado Reimon Antonio Rosario por la consistente en prisión preventiva; Quinto: Declara el voto disidente del magistrado Julio A. Aybar Ortiz en cuanto a la variación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Raimon Antonio Rosario; Sexto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Michael Miguel González Hernández, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo rechaza la misma respecto al imputado Devis Antonio Ramírez Cena (A) Deivi Chino, por falta de fundamento; Séptimo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Michael Miguel González Hernández, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Raimon Antonio Rosario y José

Luis Polanco Reyes (A) Bemba, al pago de una indemnización por el monto de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso. Octavo: Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de octubre del año 2014, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; SE-GUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas de procedimiento en cuanto al procesado José Luis Polanco, por estar representado por una abogada de la Defensa Pública. En cuanto al procesado Raimon Antonio Rosario, se condena al pago de las costas de procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso;

En cuanto al recurso incoado por Reimón Antonio Rosario, imputado:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, específicamente lo relativo a los principios de presunción de inocencia dudas razonables, responsabilidad personal e individual de los procesos (arts. 426 parte capital, 14, 25, 17 y 334.4 del Código Procesal Penal); Resulta que al examinar la sentencia de primer grado puede observarse que el único testigo que señaló a nuestro representado fue el ciudadano Maicol Miguel González Hernández (página 5 de la sentencia de primer grado) y resulta incongruente en sus declaraciones además de ser víctima e interesado y cuyas declaraciones no fueron corroboradas por ninguna otra prueba, pues señala que entraron dos personas diferentes a mi representado y que lo encañonaron y lo llevaron a la parte trasera del negocio, sin embargo expresa que pudo ver a mi representado llegó a recoger a los coimputados en un motor, lo cual no pudo ocurrir si se encontraba en la parte trasera y no salió, además, sin embargo la Corte a-quo ignora este aspecto y reitera el mismo error de primer grado, vulnerando en tal sentido el artículo 69.3 de la Constitución y 147 del

Código Procesal Penal. Resulta que en el supra indicado argumento no se destruyó la presunción de inocencia de nuestro representado, existe una duda que no fue despejada y que sus efectos debieron repercutir positivamente en su favor, estos aspectos no fueron observados por la corte a-quo. Por otra parte tanto el tribunal de primer grado como la corte desconocen el principio 17 del Código Procesal Penal, pues dan credibilidad al testigo Maicol Miguel González Hernández, que establece que mi representado llegó tiempo después del robo y que se llevó a los coimputados en un motor, es decir, que si diéramos meritos a esas declaraciones la supuesta actuación de mi representado correspondería a una complicidad conforme a los artículos 59, 60 y 379 del Código Penal y no a una autoría de 265, 266, 379 y 381, no hubo una correcta determinación de responsabilidad en ese sentido; Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); a que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal conforme la sentencia recurrida y procedió a ratificar la pena de ocho (8) años de reclusión y confirmando en los demás aspectos atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primer instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. A que el recurrente estableció en su recurso de apelación se refirió a la calificación jurídica que otorgó el tribunal de primer grado, se refiere a una vulneración a los artículos 11, 12, y 24 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución sin embargo la corte a-quo solo se limita a decir que no observa tales vulneraciones sin entrar en mayores explicaciones, por lo que asume y repite los mismos errores del tribunal de primer grado. A que la corte para arribar a tales consideraciones nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos.

Por lo que el tribunal juzgador de primer grado y la corte incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso incoado por Jose Luis Polanco, imputado:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: Que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica la Corte a-qua ha respondido con una formula genérica que en modo alguno puede sustituir la motivación, razón por lo que a juicio de la defensa la decisión de la corte a-qua es una sentencia carente de motivación y que por ende manifiestamente infundada. La sentencia de la honorable corte es manifiestamente infundada, por consiguiente en vez de rechazar el recurso por los menos debió de reducir la pena, toda vez de uno de nuestro motivo estaba dirigido a la pena por ser extremadamente excesiva. Más aun cuando no se le presentó ni lo más mínimos que configurara el tipo penal de robo agravado, en el sentido de que para poder decir que hubo robo agravado, el brazo acusador tenia y estaba en el deber de presentar la prueba material consistente en el objeto ya sea un arma blanca o una arma de fuego, cosa que no ocurrió. Por consiguiente los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado no estuvieron presente y ante la audiencia de estos no debió de operar una pena de 8 años de reclusión. El tribunal a-quo no ha realizado ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso; sustituyendo la motivación con una formula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porque, llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma; Que la sentencia es infundada también en lo relativo a la motivación de la pena. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. Que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el tribunal a-quo. En primer lugar hay que puntualizar que el imputado es condenado a ocho (8) años de reclusión por el tipo penal de homicidio. Que tiene una pena móvil de 5 a 20 años, por lo cual es mayor la obligación del tribunal a-quo de explicar el porqué la pena máxima dentro del tipo es la que se ajusta. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. A que el tribunal de marras en

su sentencia, pagina 11, considerando 2do., se limita a señalar el artículo 339 del código Procesal Penal, ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos como se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado”;

Considerando, que esta alzada al análisis de los medios invocados por los recurrentes, ha podido constatar la existencia de concomitancia en los alegatos, por lo que procede al fallo conjunto de los mismos;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente Reimon Antonio Rosario, consistente en incorrecta determinación de responsabilidad, ya que la calificación debió ser de complicidad y no de autoría; en tal sentido, esta alzada una vez examinado el contenido del referido medio, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que para fallar rechazando el recurso de apelación, la Corte a-qua, dejó establecido que: “Considerando: que en su segundo medio el recurrente alega que el tribunal a-quo no justificó en su decisión el porqué hicieron acopio a los artículos 265, 266, 379 y 386 del código Penal. En ese sentido, es menester señalar que luego de verificar la sentencia recurrida esta Corte al igual que los juzgadores inferiores es de opinión que la calificación dada en el presente caso es la que procesalmente se ajusta a los hechos acontecidos, pues, si verificamos los artículos 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, nos damos cuenta que se enmarcan dentro de un escenario totalmente diferente al caso analizado, pues en la especie ambos imputados siendo las 13:30 P.M. del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), se presentaron al negocio del señor Lizandro Miguel González, y con pistola en manos procedieron a encañonar a los que allí se encontraban, logrando sustraer del negocio varios celulares de diferentes marcas, prendas, dinero efectivo y una laptop; demostrándose de forma diáfana

que los imputados se asociaron para cometer tales hechos logrando con su objetivo de sustraer las pertenencias de los que allí se encontraban, pero, dichos acontecimientos no sucedieron en horas de la noche, no hubo rompimiento no escalamiento, no ejercieron violencia en contra de las personas que se encontraban presentes, en fin...los artículos excluidos por el tribunal a-quo no cumplían con la casuística probada ante los jueces inferiores, procediendo los mismos a dar una calificación jurídica ajustada a los hechos probados. Por lo que siendo así las cosas, esta corte procede a desestimar el medio de apelación invocado”;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma, en una adecuada aplicación del derecho y con apego a las normas;

Considerando, que ya por ultimo alega la parte recurrente, en síntesis, la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la corte procedió a dictar decisión basado en los fundamentos de primer grado, bajo los mismos yerros del tribunal de primer grado;

Considerando, que del relato justificativo plasmado por la Corte a-qua en su decisión se colige, que no ha lugar al reclamo consistente en la falta

de motivación en cuanto a la imposición de la pena; toda vez que la invocada violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, no se encuentra conjugado en la decisión impugnada; a lo anterior es menester sumar que los lineamientos del referido texto de ley por su naturaleza no es susceptible de ser violado, como ya ha dejado establecido en decisiones anteriores esta Alzada, toda vez que lo que establece son parámetros para ser tomados en consideración por los juzgadores, los cuales no le constriñen ni limitan su función jurisdiccional; y el tribunal no se encuentra sujeto a explicar detalladamente los criterios a ser considerados;

Considerando, que los criterios que debe observar el tribunal al momento de la imposición de la pena es una facultad soberana, la cual puede ser controlada por un tribunal superior tras la verificación de un uso arbitrario de la autoridad para la imposición o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos para la determinación de la misma; que tras la la Corte a-qua no encontrar el rompimiento de los parámetros establecidos por el legislador, es de lugar el rechazo del presente recurso de casación, toda vez que la decisión recurrida cumplió con su obligación de motivar en aras de una sana aplicación de justicia;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos de los recursos que nos ocupan, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santo domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la

Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Reimon Antonio Rosario, en su calidad de imputado; y b) José Luis Polanco Reyes, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 151-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayobanex Durán Alvarado.
Abogados:	Licdos. Osiris Enmanuel González y Luis Miguel Mercedes González.
Recurrido:	Nelson Tobal Tobal.
Abogado:	Lic. Luis Apolinar Abreu Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del año 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Durán Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 83, Piña de Jaya, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00080-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Enmanuel González, por sí y por el Lic. Luis Miguel Mercedez González, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2016, a nombre y representación del recurrente Mayobanex Durán Alvarado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedez González, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Lic. Luis Apolinar Abreu Javier, en representación del recurrido Nelson Tobal Tobal, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 890-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mayobanex Durán Alvarado, imputándolo de

violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson Tobal Tobal, por causarle golpes y heridas voluntarios, con amputación del dedo pulgar;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 4 de septiembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 132-2014, el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable a Mayobanex Durán Alvarado, de haberles provocado heridas con arma blanca a Nelson Tobal Tobal, al momento que este iba transitando por la carretera de la piña a la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pasar por la casa del imputado este lo siguió y lo agredió con un colín provocándoles varias heridas, por lo que violó el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, tres (3) años para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; y dos (2) años suspensivos, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y con las reglas, 2, 3 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal, además condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones del Ministerio Público, es decir, en cuanto a la culpabilidad, no así, en cuanto a la modalidad de la pena y la multa, en cuanto a las conclusiones de los querellantes, se acogen en parte, en cuanto a lo penal se adhirió al Ministerio Público, rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa en cuanto a variar la calificación y acoger la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, ya que esta no fue probada; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido la constitución en actor civil y querellante del señor Nelson Tobal Tobal, hecha a través de su abogado Licdo. Luis Abreu Javier, ante el Primer Juzgado de la Instrucción de este*

*Distrito Judicial de Duarte en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a Mayobanex Duran Alvarado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios físico y económico producido al querellante y actor civil con su acción, a favor del señor Nelson Tobal Tobal; **CUARTO:** Condena a Mayobanex Duran Alvarado, al pago de las costas civiles del profeso a favor del abogado postulante Licdo. Luis Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Mayobanex Durán Alvarado; (sic) **SÉPTIMO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación e caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00080-2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Yanelda Flores de Jesus, abogada defensora pública, quien actúa en representación de Mayobanex Durán Alvarado, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 132-2014, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418*

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua rechazó su recurso de apelación, pero se quedó corta en la motivación de su decisión; que es más que evidente que los juzgadores de la Corte obviaron completamente referirse a sus conclusiones, ya que en las mismas se hace constar de manera individual el contenido del recurso con sus respectivos vicios, y como bien se establece en la página 11, numeral 4, de la sentencia recurrida, existen dos (2) motivos cada uno independiente del otro, y con fundamentos distintos, por lo que el tribunal debió avocarse a responder cada uno de ellos, al momento de motivar la sentencia, pues la Corte a-qua dice observar que los dos motivos esgrimidos por el recurrente, a través de su defensor guardan estrecha relación, no hay nada de cierto en existiendo violación a la ley por inobservancia de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que cada motivo de su recurso de apelación establece situaciones e irregularidades diferentes, por lo que deben responderse de forma separada, no como lo hizo la corte de manera conjunta, incumpliendo de esta manera con la falta de motivación y de estatuir; que los jueces debieron referirse de forma clara y precisa al por qué confirmaban la pena de 5 años de reclusión menor, tres de los cuales para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; y dos (2) años suspensivos, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y con las reglas 2, 3 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal; que al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuáles criterios los jueces le confirmaron la pena de 5 años de reclusión menor”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

5. Que los jueces de la Corte de Apelación observan que los dos motivos esgrimidos por el recurrente Mayobanex Durán Alvarado, a través de su abogado, guardan estrecha relación, es por ello que serán contestados de manera conjunta conforme al principio de economía procesal contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional No. 0038-12. Así las cosas el impugnante cuestiona que el tribunal de primer grado le otorgara credibilidad al testigo- querellante señor Nelson Genao Genao, puesto que no aportó otro testigo que corroborara dicha declaración. Que así mismo no se le dio credibilidad a las declaraciones del imputado y que eso se puede constatar en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida; 6. Que ante tal situación los jueces de la Corte observan al examinar la sentencia que se impugna que contrario a lo cuestionado por el imputado Mayobanex Durán Alvarado, los jueces cuya sentencia se le impugna establecen de manera clara y precisa la manera de la destrucción de inocencia de dicho imputado, pues si se observan las páginas 18 y 19 se comprobará que el tribunal hace una correcta valoración de las pruebas. Es así que este tribunal de primer grado dice: “que no ha podido quedar demostrada la teoría del imputado de que fue provocado por la víctima, ni mucho menos que fue agredido, al momento de pasar por el frente de la casa del imputado, sino como dijo la víctima que el imputado le dijo, a ti te quería ver para matarte y lo siguió y que la víctima tenía un puñalito y cogió tres piedras y le decía que se devolviera (al imputado) pero éste no se devolvía y le tiró una piedra para ver si se devolvía, pero no se devolvía, cuando lo alcanzó frente a la iglesia allí él cogió el puñalito para defenderse pero no le llegaba y cogió y le tiró otra piedra y parece que le dio, pero el imputado le dio varios machetazos con el colín y le tumbó el puñalito de un machetazo y le dio por el hombro y la cabeza y otra parte del cuerpo, que de acuerdo a la víctima, el que provocó las heridas fue Mayobanex Durán Alvarado, ya que fue éste produjo la agresión previa, y le dio los machetazos con el colín que portaba y que la víctima lo que iba era pasando por el lugar frente a la casa del imputado, y es el imputado que llama a la víctima y según él le dijo a la víctima porque lo miraba mal, por lo que no era motivo para agredir al imputado, sino que hay que créele a la víctima ya que esa conversación se produjo al frente de la casa del imputado, pero se comprueba lo que dijo la víctima, de que el imputado lo siguió y al llegar

a la Iglesia allí lo agredió con el colín y le dio los machetazos que presenta en su cuerpo y de acuerdo al certificado médico, y como dijo la víctima, tuvo que coger piedras para que el imputado se devolviera y se la tiró, por lo que el imputado no estaba en peligro inminente que conminara al justiciable a cometer el hecho, conforme la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, según se puede apreciar en las consideraciones precedentes, incluyendo aquellos donde se hace constar los probados. Por tanto al no estar caracterizado los presupuestos en los artículos 321 y 326 del Código Penal, respecto a la excusa legal de la provocación, amenaza o violencia graves, procede rechazar las conclusiones vertidas al respecto por la defensa, por lo que en ese sentido no procede variar la calificación, de heridas voluntaria, por la excusa legal de la provocación; ya que el hecho de que la víctima pasara por el frente de la casa del imputado como lo hacía comúnmente y no hubo testigos que dijeran en el plenario que fue la víctima era una persona agresiva y que si el imputado salió herido, fue por la pedrada que le dio la víctima al momento de defenderse de la agresión del imputado, esto basta para no consignar que están reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación". Que así mismo al cuestionar el imputado que la declaración del testigo no fue corroborada, es criterio de esta Corte que con un solo testimonio como es el caso de la especie se puede condenar a una persona. La Corte en innúmeras decisiones ha citado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que ha dicho: "Como se ha explicado reiteradamente, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado como apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, a condición de que aquella sea razonable". Existe abundante jurisprudencia en el sentido de un solo testimonio puede fundar una condenatoria. Véase por ejemplo: Tribunal de Casación Pena, 371-99 del 10-9-99; Tribunal de Casación Penal, Voto 456-98 del 30-6-98", de manera que los jueces de esta Corte de Apelación asumen los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, así como las sentencias de la Tercera Sala de Costa Rica, esto último al tenor del contenido del artículo 47 párrafo 3ero. de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que prescribe: "El Tribunal adoptara, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada. Por consiguiente desestima

los vicios señalados por el recurrente y en el dispositivo se harán constar la resolución adoptada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, los medios que planteó en su recurso de apelación sí estaban íntimamente relacionados y podían ser examinados de manera conjunta, toda vez que la valoración de las pruebas determina la existencia o no de la responsabilidad penal de una persona, así como su consecuencia, lo que acarrea un tipo de sanción; por tanto, quedó comprobado que se le dio credibilidad a las declaraciones de la víctima, observando tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua que la misma era coherente y razonable; además, se advierte en los demás legajos del expediente, que los testigos a descargo corroboraron la versión de la víctima Nelson Tobal Tobal, en torno al hecho de que los golpes y heridas que este presentó se los causó el imputado, por lo que en apego a la sana crítica quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste a este, observando los jueces con detenimiento, que el justiciable lo que pretendía era justificar su actuación en base a la excusa legal de la provocación o legítima defensa, aspecto que fue rechazado y que quedó debidamente contestado en la sentencia de marras; por lo que en ese sentido, no se advierte el vicio de sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto al alegato de omisión de estatuir sobre la pena impuesta, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se colige que esta sólo se limitó a examinar lo relativo a la valoración de la prueba testimonial y a la calificación del hecho, como se ha descrito precedentemente, sin observar debidamente lo contenido en su segundo medio, en torno a la falta de fundamentación para imponer una pena de cinco (5) años, con lo cual incurrió en omisión de estatuir, como señala el recurrente, situación que le vulneró su derecho de defensa; por lo que procede acoger únicamente dicho alegato y por economía procesal dictar directamente la solución del caso, toda vez que no se trata de realizar una nueva valoración de las pruebas, sino de esclarecer si la sanción otorgada por el Tribunal a-quo fue aplicada conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y en apego a la disposición legal de la imputación de que fue objeto;

Considerando, que en tal virtud, una vez determinada la existencia de la aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, es preciso

apreciar la sanción que dicha norma dispone para estos casos: “...*Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor*”; que en ese sentido, el artículo 23 del indicado código, establece lo siguiente: “*La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años*”; por lo que en el caso de que se trata, los jueces observaron dicha disposición legal, al aplicar cinco (5) años de reclusión menor;

Considerando, que al ponderar la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, se ha podido determinar que la misma tomó en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el grado participación del imputado y la gravedad de los hechos al ocasionarle lesión permanente a la víctima y otros daños relevantes; pero, no obstante esto, los jueces le suspendieron dos (2) años de prisión, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente, la sanción fijada es justa y proporcional al daño ocasionado; en tal sentido, el tribunal de primer grado valoró las pruebas conforme a la sana crítica y brindó motivos suficientes en torno a la pena aplicada; en ese tenor, la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación presentado emitió un dispositivo correcto, que debe ser confirmado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nelson Tobal Tobal, en el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Durán Alvarado, contra la sentencia núm. 00080-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación, por haber suplido la motivación de lugar;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Tomás Lucas Pérez.
Abogadas:	Dra. Nancy Francisca Reyes y Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero del año 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Tomás Lucas Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, estilista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136785-0, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía, casa núm. 32, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0124-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de abril de 2016, a nombre y representación del recurrente Edwin Tomás Lucas Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Edwin Tomás Lucas Pérez, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 420-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos que somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 16 de mayo de 2014, en contra de Edwin Tomás Lucas Pérez, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 8 Categoría II, acápite II, 8 Categoría I, acápite III, 9-d y f, 28, 58-a y c, 75-II y 85-j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 24 de junio de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 170-2015, el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edwin Tomás Lucas Pérez, de generales que constan, culpable del crimen e posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada y Marihuana, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal A, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión; SEGUNDO: Exime al imputado Edwin Tomás Lucas Pérez, del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en 20.17 gramos de Cannabis Sativa Marihuana, de 11.78 gramos de Cocaína Base (Crack) y 2.28 gramos de Cocaína Clorhidratada y el decomiso a favor del Estado Dominicano de la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$8,500.00) y el celular marca Blackberry color negro y plateado IMEI: 24745404866994.9; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0124-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el imputado Edwin Tomas Lucas Pérez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas por la Dra. Nancy Francisca Reyes, y

sustentado en audiencia por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensoras públicas, contra la Sentencia Penal número 170-2015, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 170-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha nueve (09) de junio del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;

Considerando, que el recurrente Edwin Tomás Lucas Pérez, por intermedio de su abogada defensora, Dra. Nancy Francisca Reyes, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, ‘el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:... Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada’;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la honorable corte al momento de contestar su primer medio dio por cierta las declaraciones de los testigos presentados, sin analizar que son agentes de la uniformada de prevención de delitos y que estos dicen que él tenía el perfil sospechoso, que ninguno de los dos pudo establecer cuál era dicho perfil, que no le pudieron decir al tribunal por qué lo detuvieron, ya que si eran del mismo barrio y él vendía drogas, por qué no lo denunciaron a las autoridades correspondientes; que la Corte a-qua solo se limita a vaciar lo contenido en la sentencia objeto del presente recurso, y no realiza esta apegada a la lógica, los conocimientos científicos y mucho menos la máxima experiencia, máxime que estos agentes llegaron a hablar hasta mentiras, ya que dicen que*

no llenaron el acta en el lugar, dizque por supuestos problemas, pero no dijeron cuáles eran esos problemas, que inclusive llevaron al imputado al destacamento, donde lo interrogaron y lo retuvieron por un tiempo, y luego lo llevaron al Dicrim, y se pregunta qué pasó con la droga, la guardaron en su despacho, la dejaron en el lugar, ya que esta cadena de custodia no se preservó bajo ninguna circunstancia; que la mayor contradicción entre ambos testigos se puede verificar cuando uno de los agentes dice que lo arrestó y registró en la calle, y el otro dice que fue en un callejón; que en su segundo medio la corte no observó que las leyes aunque estén vigentes, deben ser aplicadas en espacio y tiempo, que al día de hoy esa ley es obsoleta, y que es injusto condenar a una persona a 5 años, por once gramos de cocaína, si igual pena se le impone a una persona que trafica con 5 y 6 kilos de igual sustancia; que se le pudo suspender la pena, que es una persona que nunca había pisado una cárcel”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6. Que conforme a la verificación de los referidos testimonios queda meridianamente establecido que en los mismos no hubo tal contradicción, contrario a lo que establece la parte recurrente en su recurso, ambos testigos manifestaron que el imputado y hoy recurrente fue arrestado en la calle del Bronx del sector de Cristo Rey, y se le ocupó en su mano derecha 59 porciones presumiblemente crack en una media de color gris, y con relación al arresto llevado a cabo en el callejón por el Teniente Coronel de la Policía Nacional Leopoldo Méndez Mariñez éste manifestó que arrestó al imputado en el callejón porque acostumbra en los operativos a entrar a los callejones, por lo que tales declaraciones fueron realizadas con sinceridad, coherencia y firmeza, tal y como lo valoró el tribunal de grado y que unidos a los referidos testimonios se encuentran la prueba documental, consistente en el Acta de Registro de Persona, de fecha 20/03/2014 por el oficial actuante Adrian Arturo Méndez Brito, Policía Nacional, la que fue en cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, y la prueba pericial, Certificado de Análisis Químico Forense, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), núm. SC1-2014-03-01-005357; en Cristo Rey, Distrito Nacional, de fecha 21/03/2014 en la que se determinó que la sustancias ocupadas al imputado resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 20.17 gramos, el material rocoso analizado es Cocaína Base (Crack) con

un peso de 11.78 gramos y el polvo analizado es de Cocaína Clorhidratada con un peso de 2.28 gramos, dejando el tribunal por sentado en dicha motivación fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y los cuales fueron fortalecidos por la prueba documental y pericial sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; 8. Que en cuanto al segundo medio planteado, la parte apelante arguye que la presente acusación no fue probada lejos de toda duda razonable, el tribunal no tomó en cuenta que el imputado es un padre de familia con un trabajo estable, que es un deportista de alto rendimiento ya que pertenece a la selección de fútbol de este país, bien podía suspender la pena aplicada, y que los criterios para la determinación deben ser siempre para favorecer al imputado, y que la finalidad que la pena impuesta al imputado sea suspendida; que esta alzada ha podido comprobar que el tribunal de grado en la página 13 numeral 20, aplicó los criterios para la determinación de la pena y, en ese sentido, esta sala de la Corte, al realizar el análisis de la decisión atacada, ha quedado evidenciado que fueron tomadas en consideración las características propias del caso en cuestión, el sentido de la posibilidad real del imputado de reinsertarse a la sociedad, por lo que el tribunal a-quo le impuso dentro de la escala de la pena contemplada en el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, de 5 a 20 años; cabe destacar que los jueces son soberanos para imponer las sanciones que a su entender amerite el hecho que les es probado en el juicio, siempre que se encuentre dentro del límite establecido por la Ley¹, como ha ocurrido en la especie, entendiéndose que la pena de cinco (5) años es una pena proporcional que se ajusta a los hechos probados, acorde a lo establecido en los artículos 5 literal A, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, razón por la cual procede rechazar el medio invocado al no verificarse la ocurrencia de los vicios argüidos;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

1 SCJ. Sentencia No. 98, del 16-9-2005. Boletín Judicial No. 1138.

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua observó que se le dio entera credibilidad a las declaraciones de los agentes actuantes, y que las mismas no resultaban contradictorias como sostiene el recurrente, situación que dio lugar a que dicha alzada confirmara e hiciera suya las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, en las que se puede observar que en lo que respecta a los testimonios ofrecidos por los policías actuantes, se apreció sinceridad, coherencia y firmeza, al mantener firme la mirada y sin titubear de declarar y contestar las preguntas que le realizaron las partes; por consiguiente, al observar lo recogido por el Tribunal a-quo en cuanto a los testigos a cargo, se evidencia de las declaraciones de estos que ciertamente expusieron las razones que lo llevaron a detener al justiciable, por haberle notado un perfil sospechoso debido al comportamiento que este adoptó antes de ser detenido, es decir, se estaba por embalar, lo miraba mucho, bajaba la cabeza y volvía y lo miraba, se veía sospechoso en su mirada, y al ser revisado se le ocupó la droga objeto del presente proceso, por lo que fue detenido;

Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: *“Que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento de la requisita de un ciudadano; normales de conducta ciudadana, y que dicha*

evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias; ...Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias. (Sentencia núm.416, del 11 de noviembre de 2015, de la Suprema Corte de Justicia)”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, observó que los agentes actuantes actuaron de conformidad con las normas legales, sin lesionar los derechos fundamentales del imputado; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al argumento sobre la pena aplicada, el mismo fue contestado por la Corte a-qua en el numeral 8 de la página 9 de la sentencia impugnada, transcrito precedentemente; toda vez que esta observó que el Tribunal a-quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de condenar al imputado a cinco (5) años de reclusión mayor, al considerar la misma como justa, proporcional a los hechos probados y que se encuentra dentro de los límites fijados en la Ley, lo cual fue ratificado por la Corte a-qua, observando en ese sentido, que dicha sanción se aplicó tomando en cuenta el efecto futuro para la reinserción de este en la sociedad, al aplicar la pena mínima, sin que exista la posibilidad de aplicar alguna suspensión por escapar a las reglas previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por ende, no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de que en otros casos de mayor cantidad de drogas, los jueces imponen la misma sanción, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que el recurrente no aportó otra sentencia que avale su argumento, además de que cada caso es individual y particular, quedando los jueces en la facultad de aplicar la sanción que estimen más acorde a los hechos y con apego a los criterios para determinar la pena, por todo lo cual procede rechazar los vicios denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Tomás Lucas Pérez, contra la sentencia núm. 0124-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Amador Paniagua.
Abogada:	Dra. Olga María Peralta.
Recurridos:	Martina de la Cruz Peña y Francisco de los Santos Encarnación.
Abogado:	Lic. Ceferino Moquete Tineo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Amador Paniagua, dominicano, menor de edad, 16 años, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 10, sector La Gloria, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 0130-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano, defensor público, en sustitución de la Dra. Olga María Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2016, a nombre y representación del recurrente Luis Alberto Amador Paniagua;

Oído al Lic. Ceferino Moquete Tineo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de mayo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Martina de la Cruz Peña y Francisco de los Santos Encarnación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 501-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2015 (Sic), la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 279 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Amador Paniagua, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 11 de marzo de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 00079-2015, el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente imputado Luis Alberto Amador Paniagua, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999) (según acta de nacimiento), de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del adolescente Saúl Guillén de la Cruz, (víctima), representado por su madre, la señora Martha de la Cruz Peña y el adolescente Osvaldo de los Santos Gómez (víctima), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; excluyendo de la calificación jurídica aplicable a los hechos el artículo 384 del Código Penal Dominicano, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente imputado Luis Alberto Amador Paniagua, a cumplir dos (2) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Batey Bienvenido), Manoguayabo; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral

de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Batey Bienvenido), Manogwayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 0130-2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, por sí y la Licda. Olga María Peralta Reyes, quien actúa a nombre y representación del joven adulto Luis Alberto Amador Paniagua, en contra de la sentencia núm. 00079-2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso y por vía de consecuencia se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio (x) de la Ley 136-03";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber obviado los motivos que dieron origen a la solicitud del recurso de apelación en relación a la sentencia de primer grado";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *"La Corte de Apelación con relación a lo expuesto por el recurrente en el medio transcrito no contestó absolutamente nada, lo único que hizo fue reproducir parte de la acusación que realizó el Ministerio Público en contra del imputado, el motivo expuesto por el recurrente*

fue obviado por la Corte al no dar respuestas pertinentes que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que esta Corte luego de ponderar los alegatos de la parte recurrente, ha podido establecer que contrario a lo planteado por el mismo, el tribunal a-quo valoró correctamente los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, sin vulnerar ningunos de los derechos del imputado, ello así, porque los testimonios de las víctimas son claros y precisos al establecer como el imputado conjuntamente con otras personas los sorprendieron y lo llevaron a un solar donde a punta de cuchillo le despojaron de un celular, el cual fue recuperado, puesto que cuando cometían el hecho una patrulla policial se presentó al lugar procediendo a apresar los imputados, razones y motivos por los cuales, la Corte ha dado por sentado que el tribunal a-quo actuó correctamente, al imponer la sanción al adolescente Luis Alberto Amador Paniagua, toda vez que los argumentos planteados por la defensa del imputado carecen de fundamento, por lo cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Luis Alberto Amador Paniagua, en contra de la sentencia número 00079-2015, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción al adolescente en conflicto con la ley penal, por habersele dado credibilidad a las declaraciones de

las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, al ser señalado dicho imputado como la persona, que conjuntamente con otros, portando arma blanca, lo despojó de su celular; por ende, al ser condenado a dos años de privación de libertad, se le aplicó una sanción justa y acorde a los hechos endilgados; por lo que no se advierte ninguna vulneración a la ley; en tal sentido, se desestima el medio descrito;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Amador Paniagua, contra la sentencia núm. 0130-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones Penales de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bolívar Francisco Aquino Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. José A. Sánchez y Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Bolívar Francisco Aquino Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506240-4, domiciliado y residente en el residencial Onésimo Jiménez núm. 17, Santiago, República Dominicana b) Fausto López Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078947-2, domiciliado y residente en la calle el sol, núm. 51, Santiago, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica Licdo. Víctor José Báez Durán; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, a través de su defensa técnica el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León; contra la sentencia núm. 196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015;

Oído la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José A. Sánchez, por sí y por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, ambos defensores públicos, en representación de Bolívar Francisco Espinal, Fausto Antonio Concepción y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados suscritos por: a) Fausto López Concepción, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica Licdo. Víctor José Báez Durán, el 27 de julio de 2015; y b) Bolívar Francisco Aquino Espinal, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, a través de su defensa técnica Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, el 30 de junio de 2015; depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Richard Antonio Méndez, en representación de Ysabel del Carmen Taveras, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 9 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 1665-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Fausto Antonio López Concepción, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de septiembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2571-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Bolívar Francisco

Aquino Espinal y La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) mediante instancia el 17 de octubre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, sometió escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de Bolívar Francisco Aquino Espinal, por presunta violación a los artículos 49, 49 numeral 1, 50, 50 literal a, 61, 65 párrafo 1, 70 literal a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de la República Dominicana;
- b) mediante auto núm. 00027-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado Bolívar Francisco Aquino Espinal, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61, 65 párrafo 1, 70 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz de Sala II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, dictó sentencia núm. 12/2014,

de fecha 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Aspecto Penal: “PRIMERO: Declara al ciudadano Bolívar Francisco Aquino Espinal, acusado de violar los artículos 49, 49-1, 50, 50-1, 61, 65-1 y 70-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los finados José Manuel Reyes Taveras (F) y Catalino de los Santos Reyes (f); SEGUNDO: Condena al imputado Bolívar Francisco Aquino Espinal, a sufrir una pena de un (1) año de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección La Isleta Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de Dos mil Pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; TERCERO: En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, así como las previsiones del artículo 41 en sus numerales 1, 3, 5, 6 y 7 a la apreciación de las características personales del imputado: su edad, oportunidad laboral, el efecto futuro de la condena en el imputado, y realiza una actividad productiva remunerada; CUARTO: Condena al imputado Bolívar Francisco Aquino Espinal, al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano; Aspecto Civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Isabel del Carmen Taveras, en calidad e madre de los occisos José Manuel Reyes Taveras y Catalino de los Santos Reyes, por demostrarse la calidad de madre, en cuanto a la constitución y actores civiles interpuesta por los señores Francisco Javier Reyes Taveras, Juana Aquilina Reyes Taveras, Nelson Reyes Taveras, Tomasina Reyes Taveras, Leonardo Antonio Reyes Taveras y Ricardo Antonio Reyes Taveras en sus calidades de hermanos la misma es acogida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, por no demostrarse la calidad de dependencia económica respecto de los fallecidos a una comunidad afectiva real y profunda, en contra del señor Bolívar Francisco Aquino Espinal, en calidad de imputado, el señor Fausto Antonio López Concepción, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; SEXTO: Condena al señor Bolívar Francisco Aquino Espinal, en calidad de imputado, solidariamente con el señor Fausto Antonio López Concepción, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor

de la señora Isabel del Carmen Taveras, en su calidad de madre de los occisos José Manuel Reyes Taveras y Catalino de los Santos Reyes, valores que son concedidos a los beneficiarios por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; SÉPTIMO: Condena al señor Bolívar Francisco Aquino Espinal, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Fausto Antonio López Concepción, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Richard Méndez y Narciso Heriberto Pérez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía aseguradora Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por sr ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes; intervino el fallo núm. 196, de fecha 19 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Víctor José Baez Durán, quien actúa en representación del tercero civilmente demandado, señor Fausto Antonio López Concepción; el segundo, por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Bolívar Francisco Aquino Espinal, del tercero civilmente demandado Fausto Antonio López Concepción y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; y el tercero, por el Licdo. Pedro Luis Cabrera Grullón, quien actúa en representación del imputado Bolívar Francisco Aquino Espinal; en contra de la sentencia núm. 00012/2014, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Bolívar Francisco Aquino Espinal, al tercero civilmente demandado Fausto Antonio López Concepción y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

En cuanto al recurso de Bolívar Francisco Aquino Espinal, Fausto Antonio López Concepción y La Monumental de Seguros, S. A.

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo o Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivación. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones de la Juez de Juicio. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 196 del 19 de mayo del año 2015, no dio motivos propios para apoyar su decisión, no hace un razonamiento lógico de causa, motivo y consecuencia que rodearon el hecho acontecido; violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que el reclamo de la parte recurrente no es de lugar ya que, una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; resultando los motivos dados por la Corte a-qua suficientes, y pertinentes, y de conformidad con los lineamientos de ley;

Continúa el recurrente, invocando en sus quejas que la sentencia no dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, ni la participación del agraviado para que la condenación civil sea racional y proporcional; soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes que de manera contundente lo expusieron en la instancia recursiva toda la ilogicidad y contradicción

de la sentencia apelada. La Corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de juicio y desnaturaliza las consideraciones, contradicciones e ilogicidad en la que incurrió la juez de juicio. El juez usó las declaraciones del imputado para condenar y a este respecto la Corte dice lo contrario haciendo un salvataje a la sentencia apelada. En eso que hemos plasmado se evidencia que la Corte le pasó o hizo peor que la juez de origen, que no dio motivo para justificar su sentencia, peor aún, hace un argumento muy ilógico y sin fundamento, pues no da motivo propios de sólo hace copiar los que estampó la juez de origen en su sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente invoca su queja en el sentido de la falta imputable al recurrente y la participación del agraviado, ya que Corte no procedió a realizar la valoración de ambas actuaciones;

Considerando, que la Corte ante tal reclamo procedió a dejar establecido que tras la valoración armónica de los elementos de prueba de manera primordial los testimonios presentados a dichos fines, “quedó establecido con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente en cuestión, tal y como lo estableció el Juez a-qua, ciertamente se produjo por la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del encartado, pues este debido a la rápida velocidad en que conducía su vehículo en una curva se salió de su carril e impacto a la víctima quien transitaba en una motocicleta en dirección opuesta, pero por su carril derecho, resultando dicha víctima fallecida, al igual que la persona que le acompañaba”; elementos estos extraído de la ratio decidendi del tribunal de primer grado a lo cual corte dio aquiescencia, verificando así el accionar de las partes involucradas en el siniestro, resultando dicho análisis el resultado de los lineamientos de nuestra normativa procesal penal que da las pautas para la valoración a los medios probatorios sometidos en la litis, artículos 172 y 333 del código Procesal Penal;

- a) Establece el recurrente que, la Corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva que la apodera, copia lo que le conviene, para salvar la sentencia apelada, la declaración de los testigos que no contraviene y así dice que lo que hizo el juez de juicio está bien. Pero no refiere la ilogicidad y contradicción de dichas declaraciones que le fueron expuestas. Que la Corte se le expuso en el recurso de apelación que los testigos eran mendaces, que si se hace un razonamiento lógico sobre

sus declaraciones las mismas no son valederas porque carecen de fundamento y logicidad. Un testigo dice que el accidente se produce en la curva, según lo copió la Corte, y otro dice que saliendo de la curva y que la jeepeta transitaba a alta velocidad. Y, esto es lo que la Corte da como violación, que inobservancia, inadvertencia e imprudencia, sucede el accidente. ¿Y quién estableció a la velocidad que transitaba la Jeepeta? ¿Dónde está contenido que la alta velocidad causa accidente? ¿Dónde está descrita la falta que cometiera el imputado? Entendemos que la Corte obra al aplicar esas consideraciones mendaces y petulantes y por tanto infundadas. Más aún a la Corte se le advirtió que las declaraciones de los testigos de la acusación eran ilógicas, pues en la cordillera septentrional el día 18 de enero, en pleno invierno a las 8:30 de la noche, de seguro que abundaba la neblina y por tanto no podía ver que la jeepeta se saliera de la curva, que el motociclista transitaba por su derecha. A esto la Corte no contestó cosa alguna. Por otra parte, dice la corte que los testigos que la jeepeta se salió de su carril y por otra parte dicen los testigos que es el motor que choca la jeepeta y le explota la goma delantera izquierda. De ser así debemos de concluir que es el motor que va de su carril al de la jeepeta y por eso le choca en la goma de manera perpendicular, no así si hubiese sido la jeepeta que penetra al carril del motor que sería el choque de frente y no llega goma de la jeepeta chocar con el motor. Todo esto le fue expuesto a la Corte y no contestó o se refirió en parte alguna al respecto, sólo que el imputado, según dijo la juez de juicio, conducía con inobservancia, inadvertencia e imprudencia. ¿Dónde está la falta? Por lo que la sentencia recurrida por la presente instancia carece de motivos y fundamentos, por lo que la misma debe ser casada. En el numeral 11 la sentencia de la Corte no hace más que justificar las condiciones que hizo en el numeral 10, sólo refiere que la juez de juicio no solamente valoró las declaraciones de los testigos de la acusación, que fueron en la que sustentó su decisión, sino que también valoró las declaraciones de los testigos de la defensa y explicó por qué no le otorgó valor probatorio. Y, esto ¡qué tiene que ver con los motivos que deben y tiene que contener el acto jurisprudencial que estamos recurriendo con la presente instancia! Pues a lo

que la Corte tiene que referirse es a los vicios que los recurrentes aducen contiene la sentencia apelada y dar sus propios motivos, que es lo manda el principio 24 del Código Procesal Penal para que no dé lugar a la nulidad de la misma. Además en este motivo número 11, la Corte no ha descubierto cosa alguna al decir que los testigos de la defensa no se le otorgará valor probatorio, ya que el imputado no necesita probar, es a él que hay que probarse, tal como lo prescribe el principio 14 del Código Procesal Penal; por lo que este número 11 no tiene relevancia para el caso. En este sentido tampoco existe fundamento en la sentencia recurrida por la presente instancia, por lo que la misma debe ser casada. En cuanto al numeral 12 de la sentencia recurrida, la Corte hace alusión a la crítica de los recurrentes sobre la no valoración a la conducta del motociclista, y dice que al juez de juicio determinar que el motociclista y su acompañante uno cayó a su derecha y el otro en la zanja, eso indica que el motociclista iba conduciendo a su derecha de la vía. Por lo que entendemos que en esta parte esa consideración carece de lógica y fundamentos, ya que sí la juez de juicio y la corte piensa de manera lógica no otorgaría valor probatorio a los testigos de la acusación. La juez de juicio le declara responsabilidad de la causa generadora del accidente al motociclista y la corte no lo quiso reconocer. No se refirió a lo expuesto en la especie por los recurrentes y lo hizo en contradicción con el juez de juicio y con ella misma. Por lo que también de esta manera la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los testigos de la causa, esta alzada tras la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que no solo fueron tomadas en consideración las declaraciones de los testigos a cargo, si no también los testigos a descargo y el porqué otorgaba valor o no a las mismas (párrafo 11, página 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

- a) En cuanto a la indemnización la juez declaró a la víctima como culpable del accidente y que este participó de la ocurrencia del tanto hay que tomarlo en cuenta para la racionalidad y proporcionalidad de la indemnización. Otra cosa por la que aduce la Corte que la indemnización es razonable es en atención al poder real adquisitivo de la moneda en la actualidad y por tanto la indemnización no resulta irracional ni exorbitante. Esa manera absurda de pensar sólo la tiene el que no se detiene a reflexionar sobre lo acontecido, es un accidente de tránsito, no se está negociando una pensión alimenticia, pues no se demostró que sus hijos le otorgaran tal suma de dinero a su madre la cual le haría falta para sufragar sus gastos. Esto es sabiendo que ella no está obligada demostrar su dependencia económica. Pero si es una indemnización que a todas luces parece un negocio. Por lo que en este sentido la sentencia carece de motivos para sustentar esa monstruosa indemnización. Por lo que también por esas razones la sentencia recurrida debe ser casada. La Corte no ha determinado la participación de cada actuante en el acontecimiento del hecho, hay que tomar en cuenta la participación de cada uno de los actores para determinar la magnitud de la falta y el daño ocasionado; para de esa manera apreciar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización, cosa esta que no hizo la Corte, como ya manifestamos”;

Considerando, que es de criterio constante que los jueces de fondo son soberanos al momento de valorar los daños sufridos, y la imposición

de los montos indemnizatorios, siempre y cuando los mismos no resulten irracionales y exorbitantes;

Considerando, que tras la constatación de la responsabilidad de la parte imputada, sobre los hechos juzgados a cargo del imputado, siendo el accionar del mismo la causa propulsora del siniestro; y de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, se verifica el monto indemnizatorio incoado como justo y proporcional tras el daño sufrido por la madre de los occiso y víctima en el presente proceso;

- b) Por otra parte ya para concluir consta en el memorial de casación, que la Corte no cumple con lo predicamentos de la valoración del acontecimiento de los hechos, la existencia o inexistencia y las circunstancias que lo rodean o acompañan para la aplicación del derecho. La Corte ha violado el principio 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que ha utilizado fórmulas genéricas, lo cual, según este principio no supe los motivos. Por lo que de esta manera demostramos la falta de motivación en la sentencia recurrida por esta instancia, cosa esta que la hace casable; porque, además, es violatoria del derecho de defensa. Entendemos que esta sentencia recurrida puede tener de todo menos fundamentos, motivos y base legal, aquí estos elementos fundamentales para evacuar un acto jurisdiccional sostenible, brillan por su ausencia. Repetimos, la Corte no se refiere en parte alguna al recurso de apelación. La sentencia núm. 169 recurrida por la presente instancia recursiva está plagada de los vicios denunciados, falta de motivación, falta de fundamentos y de base legal. Falta de fundamento: pues no hay una descripción de lo acontecido. No hay el más mínimo de los motivos: ya que lo que se describe como motivo sólo son menciones de documentos y parte del proceso y formulas genéricas. No hay base legal: pues no se encuentran presentes o expuestos en la sentencia recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley y falta de valoración de la instancia de apelación”;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces

del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios a los que hace alusión los recurrentes, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar ni genéricos y en tal sentido procedía su rechazo;

En cuanto al recurso incoado por Fausto Antonio López Concepción (tercero civil demandado)

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“La Corte a-qua en la página 19 numeral 14, textualmente dice en cuanto a los alegatos, de que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos e incurrió en falta en escritura pública al afirmar en la sentencia que el tercero civilmente demandado había apoderado testigos, cuando eso nunca ocurrió. Y en la parte dispositiva, no declaró culpable al encartado, la Corte estoma que proceden ser desestimado, al no constituir razones de peso para anular la sentencia impugnada, pues el primero no causa ningún agravio a ninguna de las partes; y en relación al segundo de la más simple lectura de la decisión recurrida, se puede advertir, que se trata de una sentencia que declara la culpabilidad del encartado por haber cometido el hecho que se le imputa. La Corte a-qua, le resta importancia y merito a nuestra queja de que el Juez a-quo, incurrió en desnaturalización de los hechos y falsedad en escritura pública, porque afirmó que había aportado testigos el tercero civilmente demandado cuando eso no fue cierto y de que en la parte dispositiva no dice si lo declaró culpable o inocente, pero contrario a la Corte a-qua, es una demostración de que una de nuestras quejas que el Juez a-quo, estaba distraído era como si no estuviera en el tribunal, que la realidad de eso se refleja hasta en su misma sentencia, que nuestra vista y sentido es confusa y lacónica, contraria a lo que argumenta la Corte a-qua, porque fue esa aptitud del magistrado lo que obligó a la defensa del tercero civilmente demandado a retirarse de la audiencia, la Corte a-qua debió de citar los testigos propuestos por el tercero civilmente demandado para que pudiera hacer una valoración de forma justa y razonable, por lo que incurrió en violación del derecho de defensa”;

Considerando, que ciertamente la sentencia de primer grado numeral 23, se establece el testimonio del señor José Armando Joubert Canelo,

como prueba presentada por el tercero civilmente representado, en la especie el señor José Armando Joubert Canelo fue acogido como testigo de la defensa en el auto de apertura a juicio, página 26, segundo numeral del dispositivo. El error material proviene de a cargo de quien estaba, lo cual no perjudica la parte procedimental del proceso su escucha;

Considerando, que el error o inexactitud irrelevante en la redacción de una sentencia no lo hace anulable, siempre que esa situación distorsionada no haya sido considerada de manera determinante para decidir el asunto que se juzga; como ha sido el caso de la especie, no ha sido a cargo de quien proviene el testigo, sino la información por este dada y en su relato quedó especificado que era la persona que acompañaba como copiloto en el vehículo al imputado, lo cual le convierte en receptor directo de los hechos que provocaron la litis;

Considerando, que alega la parte recurrente, que el tribunal de primer grado omitió en la parte dispositiva declarar la culpabilidad de la parte imputada; así como la omisión de la Corte al no estatuir sobre tal reclamo; esta alzada al estudio de lo alegado ha podido constatar, que a la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de fondo, que la culpabilidad del imputado fue pronunciada al establecer la misma en el párrafo segundo la condena sobre la persona del imputado Bolívar Francisco Aquino Espinal, por lo que tal reclamo resulta improcedente;

Considerando, que la sentencia en una unidad lógica-jurídica, que constituye un todo, y que la Corte de Apelación se encuentra compelida a dar respuesta a cada uno de los pedimentos que le sean invocado en el recurso de alzada, que ciertamente tal y como alega el recurrente la Corte a-qua omitió estatuir en tal sentido-la falta de declaratoria de culpabilidad en el dispositivo-, resultando obligación de esta alzada verificar si tal omisión puede ser solventado de manera tal que no sean violentados los aspectos fundamentales que albergan a las partes que conforman el proceso; así las cosas se constata que la motivación dada por las jurisdicciones que nos preceden solventan dada su redacción armónica las razones consignadas en el cuerpo de la decisión que hacen constar en sus dispositivo, resultando así la queja invocada una situación salvable que no va en menoscabos a las normas; por lo cual queda establecida la culpabilidad sin necesidad de hacer constar dicho aspecto en el dispositivo;

Considerando, que la Corte a-quo realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede condenar al pago de las costas a las partes recurrentes por no haber prosperado en su alegato impugnativo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por: a) Fausto López Concepción, en su calidad de imputado; y b) Bolívar Francisco Aquino Espinal, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 4 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adalberto Alejo Aracena.
Abogada:	Licda. Giannina Franco Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Alejo Aracena, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Bacui Abajo, en la entrada de Gómez, Los Rincones, provincia La Vega, adolescente imputado, contra la sentencia núm. 00019-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 963-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de Adalberto Alejo Aracena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P. II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó su decisión núm. 00044/2015 el 28 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación dada por el Juez de la Instrucción a los hechos, en el auto ha lugar, adicionándole a dicha calificación, la violación por parte del adolescentes imputado,

de los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 385, del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se declara al adolescente Adalberto Alejo Aracena, responsable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304 primer párrafo del Código Penal Dominicano, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, que prevén asociación de malhechores, homicidio agravado con premeditación y acechancia, así como robo agravado realizado por dos (2) o más personas, en perjuicio del decujus, Bartolo de Jesús Vásquez López, descartándose la violación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por falta de prueba, acogiendo parcialmente la tesis de la defensa, en este último aspecto y rechazándola en su mayor parte, por vía de consecuencia, ordena que el adolescente Adalberto Alejo Aracena, cumpla una sanción de privación de libertad de un período de siete (7) años, tal como lo dispone el artículo 339 literal a y d, y 340 literal b, de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13, del año dos mil trece (2013) a ser cumplido en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez, de esta ciudad de La Vega, por entender que existen prueba suficientes que comprometan la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 00019-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 04 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el adolescente Adalberto Alejo Aracena, por intermedio de las Licdas. Giannina Franco y Biemnel Fca. Suárez Peña, abogada adscrita y defensora pública de La Vega respectivamente, en contra de la sentencia núm. 00044/2015, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

*Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de una norma jurídica; debido a que la sentencia de la Corte no apreció correctamente las argumentaciones y derechos invocados por los recurrentes. Que los recurrentes establecieron como motivos de su recurso que el tribunal de primer grado en la sentencia evacuada, solo tomó en consideración las declaraciones del co-imputado, de quien además se aportó como elemento de prueba documental una entrevista que le fue practicada en fecha 03 de noviembre de 2015, la cual fue transcrita en las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, cuyo valor probatorio señala el tribunal robustece lo dicho por el testigo. Que el juez a-quo no tomó en consideración las disposiciones del artículo 312.4 del Código Procesal Penal sobre las excepciones a la oralidad, tomando en cuenta que tal y como plantea el referido artículo para que pueda incorporarse por su lectura las declaraciones del co-imputado se requiere que este se encuentre en estado de rebeldía, situación en la que no se encuentra el ciudadano Jesús Miguel Ángel de la Cruz, por tal razón no debió ser incorporada y menos ser valorada. Que al respecto estableció la Corte en su página 22 que la confesión de un imputado puede servir como elemento probatorio, siempre y cuando sea mínimamente corroborable, esto es, no basta que un imputado se auto incrimine, para que sea creíble su participación en determinado hecho punible, debe revestir su declaración de suficiente credibilidad, o lo que es lo mismo debe aportar datos que conduzcan a su verificación o comprobación. En el caso de la especie el tribunal le otorgó entero crédito a la confesión del imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León, excluyendo su responsabilidad penal en el hecho y responsabilizando a nuestro patrocinado como autor y responsable de dar muerte al hoy occiso. Esta Corte sigue encontrado un déficit sustantivo en la motivación de la decisión que nos ocupa, debido al hecho de que la prueba esencial del caso descansa en la confesión del imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León y si bien esta podría constituir un elemento probatorio, para que la misma engarce

a los demás co-imputados, debe contener la posibilidad de confirmación no con meras actuaciones dudosas de algunos de los partícipes sino con el aporte de otras pruebas. Que respecto al segundo medio de apelación errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el Juez a-quo al variar la calificación jurídica de los hechos no solo tenía la obligación de advertir a las partes sino que además tenía que darle oportunidad al imputado para que prepara su defensa, la Corte se limitó a suponer, que la advertencia se trata de un acto previo a la sentencia de fondo, por lo que la prueba de su adecuado cumplimiento debe extraerse de las actas levantadas durante el juicio oral y contradictorio; y segundo, estableciendo que la advertencia debe hacerse antes de las conclusiones, a fin de que las partes tengan la oportunidad de preparar defensa sobre la variación de la calificación o en todo caso como no hay un mandato imperativo de la ley para el otorgamiento del plazo al respecto, hagan saber al tribunal si están preparados para preparar defensa sobre la nueva calificación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer medio, relativo a una errónea valoración de la prueba, el recurrente cuestiona la validez dada por el Juez a-quo al testimonio al testimonio del co-imputado adulto, Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León, alegando que este es parte interesada en razón de que siempre procurará incriminar al ahora recurrente. Que la regla para la valoración de las pruebas viene enunciada, primeramente en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que al referirse a la libertad probatoria establece que, “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa...Que en tal sentido en la sentencia recurrida se observa, que ciertamente se recogen las declaraciones hechas en audiencia por el testigo mencionado, quien relata una serie de sucesos sobre la ocurrencia del hecho y la presencia del hoy recurrente en esa cadena de acontecimientos y, en su valoración el Juez a-quo establece la credibilidad de lo dicho por él y la coincidencia con actas levantadas, que están depositadas en el expediente y que, indica fueron aportadas al debate oral y contradictorio como prueba durante el juicio; añadiendo, el Juez a-quo, que el testigo “además de señalar a Adalberto en la muerte del occiso, no le endilga participación en cuanto a las heridas provocadas al occiso, pues no sabe si fue Adalberto o José Rafael que se la dio”, e indica,

“por lo que tiene valor probatorio dicho testimonio, dados en esas condiciones, pues dicho testigo y co-imputado además de señalar Adalberto Aracena en la realización del hecho imputable, también él se incluye, no se excluye”. Que también se recoge en la sentencia lo expresado por el hoy recurrente, el imputado Adalberto Alejo Aracena en relación a las declaraciones del referido testigo, quien dijo eso es mentira, porque cuando el hombre venía que le pasó por el lado (señaló al testigo) me dijo que si no le daba con el palo me iban a dar cinco puñaladas y me amenazaron de muerte”. Que en la sentencia recurrida (Pág. 9), se establece que entre las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público para el juicio oral, público y contradictorio, se encuentra una “entrevista realizada al co-imputado Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León”; y, que luego toma el Juez a-quo, en la Pág. 12 de la sentencia atacada, como referencia para la determinación de la coherencia del testimonio dado en audiencia por el testigo y el contenido de la referida acta de entrevista que aportó el Ministerio Público. Que a juicio de esta Corte el testimonio de Jesús Miguel Ángel de la Cruz de León, no se invalida por ser co-imputado en este mismo hecho y el juez podía, como muy bien lo hizo, dar valor racional a su testimonio en conjunto con el resto de las pruebas en el curso del juicio oral y contradictorio, incluida la prueba documental que había sido aportada al debate oral y que toma el juez como elemento de comparación para examinar la coherencia del testigo, sin que ello implique violación al principio de oralidad; y, por demás como se observa el reparo hecho sobre la certeza de la exposición del referido testigo, por el imputado y hoy recurrente abandonado su papel pasivo, fue solo para indicar que fue compelido bajo amenaza para que golpeará al occiso con un palo, sin excluirse el hecho y sin aportar más prueba que su sola afirmación de la existencia de tal amenaza, ni siquiera argumento de haberse resistido, aún fuera mínimamente a la orden de golpear a la hoy víctima del hecho. En cuanto al segundo medio, errónea aplicación de una norma jurídica, referido al artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre variación de la calificación, cuestionando que debió, el Juez a-quo, dar oportunidad al imputado para que preparara su defensa, agregando una suerte de falta de motivación, al indicar que no establece con precisión, la sentencia atacada, las razones por las cuales entendía que procedía realizar la variación de la calificación jurídica. Que conforme dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la variación de la calificación, “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación

jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. Lo que a juicio de esta Corte, supone, primero, que la advertencia se trata de acto previo a la sentencia de fondo, por lo que la prueba de su adecuado cumplimiento debe extraerse de las actas levantadas durante el juicio oral y contradictorio; y segundo, que la advertencia debe hacerse antes de las conclusiones, a fin de que las partes tengan la oportunidad de preparar defensa sobre la variación de la calificación o, en todo caso como no hay un mandato imperativo de la ley para el otorgamiento de plazo al respecto, hagan saber al tribunal si están preparados para presentar defensa sobre la nueva calificación. Que del examen de los documentos que obran en el expediente, esta Corte observa la existencia de un acta de audiencia de fecha 28 del 2015, marcada con el número 00135-2015, fecha en que se conoció la audiencia de fondo, en la que se recoge (4ta página) lo siguiente: “Oído: Al Juez advertir a las partes la posibilidad de la variación de la calificación de los hechos dado por el Juez de la Instrucción, adicionándole los artículos 296, 297, 379, 385, 386 del Código Penal Dominicano”. Que según la secuencia que se establece en el acta de audiencia referida, es luego de tal advertencia que se le otorga la palabra al abogado de la defensa del imputado, para que presente sus conclusiones, el cual plantea entre otras cosas, la solicitud de absolución y el rechazo de la acusación presentada por el ministerio público por no existir elementos que lo vinculen con los hechos; estableciéndose en la secuencia que se recoge en el acta, incluso, la presentación de réplicas y contrarréplicas anteriores a la advertencia. Que, en atención a lo anterior, a juicio de esta Corte, no se violenta el derecho de defensa con la aplicación del artículo 312 del Código Penal, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, cuando se la ha hecho advertencia previo a su turno de presentar conclusiones al fondo, teniendo este la oportunidad, en ese momento procesal, de solicitar lo pertinente para preparar sus argumentos de defensa y conclusiones sobre la nueva calificación. Que con relación al argumento de falta de motivación de la variación de la calificación, no lleva razón el recurrente, toda vez que, el Juez a-quo, en el párrafo 16 (que cubre las páginas 19, 20 y 21) de su sentencia, deja claramente establecido la comprobación de los hechos que se atribuyen al imputado, el examen conjunto de las pruebas que le han servido para llegar a esa certeza, la calificación inicial dada por el Ministerio Público y las razones suficientes de cómo esos mismos hechos también se enmarcan

en los artículos 296, 297, 379, 385, 386 del Código Penal Dominicano, extrayendo elementos como la premeditación, la acechanza, el designio de dar muerte a la víctima para que no les reconociera, que se trató de una acción para robarle al hoy occiso, pluralidad de agentes participantes en el robo, así como la presencia de arma en su ejecución...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el primer aspecto del único medio de su memorial de agravios que la Corte a-qua incurrió en errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que la sentencia de la Corte no apreció correctamente las argumentaciones y derechos invocados por los recurrentes, con relación a que sólo se tomó en consideración las declaraciones del co-imputado, de quien además se aportó como elemento de prueba una entrevista que le fue practicada en fecha 03 de noviembre de 2015, no tomando en consideración las disposiciones del artículo 312.4 del Código Procesal Penal sobre las excepciones a la oralidad, tomando en cuenta que tal y como plantea el referido artículo para que pueda incorporarse por su lectura las declaraciones del co-imputado se requiere que este se encuentre en estado de rebeldía, situación en la que no se encontraba el co-imputado;

Considerando, que respecto a este alegato, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la cuestión planteada constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse la violación invocada de errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de una norma jurídica por parte de la Corte a-qua, ya que, el justiciable conforme se aprecia en la glosa procesal, a través de los medios y oportunidades procesales ejerció a cabalidad su defensa técnica y material, respecto de la solicitud de exclusión de las pruebas consistentes en el testimonio y la entrevista de fecha 03 de noviembre de 2015 realizada al co-imputado como testigo, dejando por establecido el juzgador que conoció de la audiencia preliminar, que rechazaba tal pedimento por entender que los mencionados elementos de pruebas aportados por el acusador público guardaban relación con los hechos que se le imputaban al adolescente imputado y habían sido recogidos conforme lo establecen los artículos 26 y 66 del Código Procesal Penal, motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que aduce el recurrente como segundo aspecto del medio, que la Corte tiene un déficit sustantivo en la motivación de la decisión, debido al hecho de que la prueba esencial del caso descansa en la declaración del co-imputado y si bien podría constituir un elemento probatorio para que la misma engarce a los demás co-imputados, debe contener la posibilidad de confirmación, no con meras actuaciones dudosas de algunos partícipes sino con el aporte de otras pruebas;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha constatado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta Sala un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que gozan los jueces de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; quedando establecido en la sentencia impugnada que no solo fueron valoradas las declaraciones ofrecidas como testigo por parte del co-imputado y la entrevista realizada al mismo, sino que lo revelado por este fue concordante y corroborado con otros medios de pruebas aportados al procesado, por lo que procede rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que por último aduce el recurrente que el Juez a-quo al variar la calificación jurídica de los hechos no solo tenía la obligación de advertir a las partes sino que además tenía que darle oportunidad al imputado para que prepara su defensa, limitándose la Corte a suponer que la advertencia se trataba de un acto previo a la sentencia de fondo, por lo que la prueba de su adecuado cumplimiento debía extraerse de las actas levantadas durante el juicio oral y contradictorio;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales, esta Corte de Casación, ha comprobado, tal y como quedó consignado por la Corte de Apelación, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, el tribunal de primer grado, en el curso de la audiencia, después de escuchar las conclusiones del Ministerio Público, observó la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho punible, tomando en cuenta la acusación presentada por el acusador público, adicionándole a dicha calificación los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal,

que prevén el homicidio agravado con premeditación y acechanza y el robo agravado realizado por dos o más personas, descartando la violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por falta de prueba; ofreciéndole la palabra a seguidas de lo planteado a la defensa técnica del justiciable para que se refiriera a la variación de la calificación, limitándose a solicitar la absolución del encartado y que fuera excluido de las disposiciones de los artículos contenidos en la instancia de acusación presentada por el ministerio público, por falta de pruebas;

Considerando, que en el caso de la especie se respetó el principio de congruencia y el hecho fijado en la sentencia es similar en sus aspectos al descrito en la acusación y el adolescente imputado tuvo conocimiento del mismo desde el inicio del proceso, no violentándose el derecho de defensa al imputado, hoy recurrente, pues se le permitió defenderse y contradecir las circunstancias de la acusación; por lo cual, el motivo propuesto debe ser desestimado y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Alejo Aracena, adolescente imputado, contra la sentencia núm. 00019-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Confidente Michel.
Abogada:	Licda. Anyily Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yunior Confidente Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la Colonia del Cedro de Miches, provincia El Seibo, imputado, a través de la Licda. Anyily Hernández, defensora pública, contra la sentencia núm. 796-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Victorino, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública, actuando a nombre y en representación del señor Yunior Confidente Michel, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Yunior Confidente Michel; a través de su defensa técnica la Licda. Anyily Hernández, defensora pública, interpuso y fundamentó dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 12 de diciembre de 2012;

Visto la resolución núm. 506-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yunior Confidente Michel, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de mayo de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el desistimiento del recurso de casación de fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente Yunior Confidente Michel, imputado; a su firma y la de su abogado representante, procede a desistir de su acción recursiva;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto

de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2006, cuando la menor A.S.L. de 8 años de edad se dirigía a la escuela primaria donde cursaba el 5to. Curso de la primaria, fue interceptada por el nacional haitiano Yunior Confidente Michel, de 20 años de edad, procediendo este a violar sexualmente introduciéndole los dedos, lo cual le produjo un sangrado a dicha menor y luego procedió a amenazar a la menor, diciéndole que si decía algo la iba a matar;
- b) que mediante instancia de fecha de 10 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia del Seibo, Dr. Enrique E. Estévez de León, procedió a realizar presentación de solicitud acusación y apertura a juicio en contra del imputado;
- c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 12 de febrero de 2007, dictó resolución núm. 158-52, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;
- d) que el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 125-2007, el 05 de junio de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Yunior Confidente Michell, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el Distrito Municipal de El Cedro de Miches, de El Seibo, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Condena al imputado Yunior Confidente Michell, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Yunior Confidente Michel, imputado, intervino la sentencia núm.

360-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de julio del año 2007, por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Confidente Michell, contra la sentencia núm. 125-2007, de fecha 5 del mes de junio del año 2007, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad acoge en todas sus partes el recurso de apelación precedentemente indicado en consecuencia declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haberse establecido que la misma fue dictada en violación al derecho de defensa del imputado; TERCERO: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y a tales fines remite las actuaciones por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; CUARTO: Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio”;

- f) apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 181-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Yunior Confidente Michell, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el Distrito Municipal de El Cedro, del municipio de Miches, provincia El Seibo, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la ley 24-97, y en consecuencia 10 condena a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00);

SEGUNDO: Condena al imputado Yunior Confidente Michell, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- g) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por Yunior Confidente Michel, imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia núm. 796-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación; cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2009, por la Licda. María del Carmen García González, actuando en nombre y representación del imputado Yunior Confidente Michell, contra sentencia núm. 181-2009, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el planteamiento de la parte recurrente:

Considerando, que el presente proceso trata sobre un recurso de casación incoado en fecha 12 de diciembre de 2012, por la Licda. Anyily Hernández, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Yunior Confidente Michel, contra la sentencia marcada con el número 796-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en el presente caso se han observado las disposiciones contenidas en los artículos 21, 393, 394 y 398 del Código Procesal Penal, respecto al derecho que tiene el imputado de recurrir, las formalidades sustanciales que deben ser tomadas en cuenta al momento de

presentar un recurso, la competencia del Tribunal de Alzada para conocer los aspectos de índole constitucional, el tipo de decisiones recurribles, y el derecho del imputado para desistir del recurso;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que mediante instancia titulada “Desistimiento del recurso de casación”, suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, quien actúa a nombre y en representación del imputado Yunior Confidente Michel, documento que contiene la firma de ambos intervinientes, mediante el cual desiste de su acción recursiva en casación el imputado;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que debe acoger el desistimiento planteado por la parte recurrente, toda vez que el mismo ha sido hecho de acuerdo a la ley y librar acta respecto del mismo;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde

deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Yunior Confidente Michel, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 796-2012, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Alexis Piña Carpio.
Abogada:	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.
Intervinientes:	María Esther Montilla y compartes.
Abogados:	Licdo. Sandro Antonio Luis, Licdas. Catalina de la Rosa Peguero e Ysys Janeris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Julio Alexis Piña Carpio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067840-7, domiciliado y residente en la calle General Manuel María Suero, núm. 86, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, tercero civilmente demandado; a través de su defensa técnica Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana; contra la sentencia núm. 335-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio de 2015; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Sandro Antonio Luis, por sí y por las Licdas. Catalina de la Rosa Peguero e Ysys Janeris en representación de Julio Alexis Piña Carpio, en su calidad de tercero civilmente demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Julio Alexis Piña Carpio, en su calidad de tercero civilmente demandado, a través de su defensa técnica la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, recurso de fecha 29 de junio de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Sandro Antonio Luis y Catalina de la Rosa Peguero, actuando a nombre y en representación de María Esther Montilla, Ferolina López, Margarita Lapost de López, Valentina Sarante, Evangelista López y Matías López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2532-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Julio Alexis Peña Carpio, en su calidad de tercero civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que siendo las ocho y cuarenta (8:40 a.m.), horas de la mañana, el día 27 de noviembre de 2014, mientras se encontraba el hoy occiso señor David López, en compañía de los señores Francisco Antonio Santo Vargas, Damazo Severino, Edwin de Jesús de los Santos, Algenis Lappot, Celestino Medina, Almejo Ramírez, estando este en medio de la carretera, tratando de pararse, luego de haber sufrido un deslizamiento, en el vehículo que conducía: camión marca Daihatsu, color blanco, año 1999, placa núm. L141968, chasis núm. V11811991, póliza núm. 6320110005274-11, en dirección Oeste-Este, por la carretera Higuey-Verón de la ciudad de Higuey, justamente frente a la Farmacia “Nuevo Amanecer”, fue atropellado de manera abrupta, por un autobús marca Hyundai, color blanco, placa I026259, chasis núm. KMJTG18BP2C002259, conducido de manera temeraria y atolondrada por el señor Fausto Arache, el cual viajaba en la misma dirección, como consecuencia del impacto recibido por el autobús el señor David López Sarante, resultó con politraumatismo, trauma cráneo encefálico, post accidente de tránsito, lo que le ocasionó la muerte en el lugar del hecho, según certificado médico legal a nombre del occiso, en violación a los artículos 49 párrafo 1, 61 letra A y 65 de la Ley núm. 241, modificado por la Ley núm. 114-99;
- b) que en fecha 5 de junio de 2012, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Fausto Arache, por presunta violación a los artículos 49 párrafo I, 61 inciso A, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- c) que en mediante resolución núm. 0002/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, Distrito Judicial de La Altagracia,

consistente en auto de apertura a juicio, contra Fausto Arache, imputado, La monumental de Seguros, S.A., compañía aseguradora y Julio Alexis Piña Carpio, como interviniente forzoso; por presunta violación a los artículos 49 párrafo I, 61 inciso A, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio de María Esther Montilla, Ferolina López, Margarita Lappost de López, Valentina Sarante Evangelista y Martín López Lantigua;

- d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, sala núm. 2, dictó sentencia núm. 01-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En cuanto al Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Fausto Areche, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de David López Sarante (fallecido), en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de tres (3) años impuesta a Fausto Areche, en virtud de lo establecido en los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y en consecuencia fija las siguientes reglas: 1. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y 2. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su ámbito de trabajo. Estas reglas tendrán una duración de un (1) años y seis meses; TERCERO: Advierte al ciudadano Fausto Areche que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Rechaza de forma parcial la solicitud de suspensión por tres (3) años de la licencia de conducir del señor Fausto Areche, realizada por el Ministerio Público disponiendo como se ha expresado en el apartado segundo la utilización del permiso de conducir sólo para sus actividades laborales, por las razones dadas previamente en el cuerpo de la decisión; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al Aspecto Civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores María Esther Montilla, Ferolina López, Margarita Lappot de López, Valentina Sarante Evangelista y Matías López, por intermedio de sus abogados en contra de los

señores Fausto Areche y Julio Alexis Pina Carpio, como responsable de los daños ocasionados el vehículo de su propiedad y titular de la póliza de seguro, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, condena a los señores Fausto Areche y Julio Alexis Pina Carpio, al pago de Un Millos Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), en favor y provecho de los señores María Esther Montilla, Ferolina López, Margarita Lappot de López, Valentina Sarante Evangelista y Matías López, en calidad de padres, hijos y esposa del señor David López Sarante, fallecido en el accidente como justa reparación por los daños sufridos por estos a consecuencia del accidente a razón de RD\$250,000.00 correspondiente a cada uno de los actores civiles; OCTAVO: Excluye a la parte tercera civilmente demandada Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por las razones expuestas en la parte considerativa; NOVENO: Condena al señor Fausto Areche y Julio Alexis Pina Carpio al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales Licdos. Sandro Antonio Luis, Catalina de la Rosa Mercedes e Isis Yaniris Guerrero, y respecto de la exclusión de FONDET a favor de las abogadas concluyentes licenciadas Scarlet Rivera Carpio, Graciosa Lorenzo y Diosilda Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. AUTO-204373, vigente del 30 de abril de 2011 al 30 de abril de 2012, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenas en esta sentencia; DÉCIMO PRIMERO: Ordenadas a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 335-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:
a) En fecha nueve (9) del mes de junio del año 2014, por la Lic.

Orquídea Carolina Abreu Santana, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Julio Alexis Piña Carpio (tercero civilmente responsable); b) En fecha nueve (9) del mes de junio del año 2014, por los Dres. Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Fausto Arache, ambos contra la sentencia núm. 01-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2 del municipio de Higüey; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales causadas por la interposición de su recurso, por no haber prosperado los mismos”;

Considerando, que la parte recurrente Julio Alexis Piña Carpio, tercero civilmente demandado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). La sentencia recurrida viola la seguridad jurídica, ya que mantuvo la condena civil en contra del señor Julio Alexis Piña Carpio, no obstante ser de la ley y de jurisprudencia constante que la responsabilidad del tercero civilmente responsable exige por imperativo que la guarda de la cosa o el control, dominio o subordinación del imputado este a su cargo, más sin embargo, se probó hasta la saciedad que al momento del accidente el señor Julio Alexis Piña Carpio no tenía dicho vehículo; además que no se le aportó a la corte a-quá ningún documento (matrícula) que dijese que el vehículo con el que se causó el accidente se encontraba a nombre de Julio Alexis Piña Carpio; Segundo Medio: también la Corte a-quá violentó los principios 11, 12, 14 del Código Procesal Penal en perjuicio de Julio Alexis Piña Carpio y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la corte a-quá, sin prueba alguna de la ganancia de causa a los hoy recurridos, quienes no probaron la alegada calidad de tercero civilmente responsable que como note se le dio al señor Julio Alexis Piña Carpio; Tercer Medio: violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Falta de base legal, es claro y evidente que

las motivaciones de la sentencia y la declaraciones del imputado y de los testigos entran en una disidencia total con la parte dispositiva de la sentencia de marras, y aun son tan pobre y tan parcas, que no ponen en condiciones a la suprema corte de justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; Quinto Medio: desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. En primer lugar, tan pronto la parte acusadora en el proceso punitivo pide que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia a favor del imputado, esta situación procesal debió haber sido evaluada por la corte a-qua en su justa dimensión”;

Considerando, que en su memorial de casación, alega el tercero civilmente demandado, Julio Alexis Piña Carpio, por intermedio de su abogado, que la sentencia recurrida mantuvo la condena civil en su contra, habiendo sido probado en audiencia que al momento del accidente el recurrente Julio Alexis Peña Carpio, no tenía dicho vehículo y no fue aportado a la corte ningún documento (matrícula) que dijese que el vehículo causante del accidente se encontrara a nombre de Julio Alexis Piña Carpio, por lo cual no quedó probada la alegada calidad de tercero responsable;

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente no es de lugar, toda vez que de conformidad con lo establecido por la Corte a-qua, fue comprobada la responsabilidad penal del imputado Fausto Arache, conductor del vehículo que provocó el accidente donde resultó fallecido el señor David López Sarante; vehículo propiedad del señor Julio Alexis Piña Carpio y titular de la póliza de seguro al momento del accidente, cuya constatación resultó del análisis a la sentencia de primer grado, la cual fundamentó su decisión en la valoración al contrato de venta condicional de mueble núm. 1244, de fecha 21 de junio de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, realizado con anterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito, que verifica la transferencia del derecho de propiedad, todo de conformidad a la Ley núm. 483, artículo 9, que fundamenta la oponibilidad a los terceros en este tipo de contratos; que así las cosas el accionar de la Corte a-qua al rechazo del presente medio procedió de conformidad con la ley y un correcto uso del medio probatorio analizado al efecto;

Considerando, que de lo anterior se infiere la existencia de una falta por parte del imputado, que de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, arrastra al tercero civilmente demandado, por

quedar comprobada su propiedad sobre el vehículo, lo cual conlleva a la retención de una falta contractual susceptible de ser reparada, ya que la responsabilidad de la persona se ve comprometida civilmente por su hecho personal, cuando ésta ha sido la causante del daño que le ocasiona a la víctima, y por lo tanto debe repararlo o del daño causado por hechos de la cosa que se encuentra bajo su cuidado;

Considerando, que prosigue la parte recurrente su reclamo objetando la existencia de violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por entender la motivación de la sentencia pobre y parcas;

Considerando, que del escrutinio de la sentencia impugnada a los fines de la comprobación de los medios esgrimidos por el recurrente esta Alzada es de opinión que la misma no adolece de los vicios denunciados y que la Corte a-qua logró constatar que la sentencia de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, y dio respuesta a cada uno de los pedimentos que fueron realizados en el transcurrir del juicio de una manera lógica y coordinada, elementos estos que se desprenden de la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que es la motivación adecuada y conforme lo establecido por nuestra legislación Procesal Penal en su artículo 24; en un sano ejercicio ponderativo de los elementos de prueba tanto testimoniales como documentales que han dado al traste con la realidad histórica de los hechos puestos en *litis*;

Considerando, que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el entendido de esta no haber prosperado en su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores María Esther Montilla, Ferolina López, Margarita Lapost de López, Valentina Sarante, Evangelista López y Matías López, en su calidad de parte recurrida, en el recurso de Casación interpuesto por Julio Alexis Piña Carpio, en su calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 335-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente; se distraen las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Sandro Antonio Luis y Catalina de la Rosa Peguero;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Cabrera Disla y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurrida:	Luz María Ignacia Rodríguez.
Abogadas:	Dra. Raquel Pimentel, Licdas. Carmen Victoria Rivas y Jackeline González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Cabrera Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0015950-4, domiciliado y residente en Villa Bisonó de Navarrete, imputado y civilmente; Marcos Cabrera Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0023690-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 11, sector Los Solares,

Quinguas, Santiago, tercero civilmente demandado; y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., con su domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 171, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-15-00074CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Raquel Pimentel, representando a las Licdas. Carmen Victoria Rivas y Jackeline González, en representación de la parte recurrida Luz María Ignacia Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por las Licdas. Carmen Victoria Rivas y Jacqueline González, en representación de la recurrida Luz María Ignacia Rodríguez, depositado el 21 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por la Licda. Maritza Arias Reyes, en representación de la recurrida Ruth Ester Espinal Pichardo, depositado el 21 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de David Cabrera Disla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 20 de junio de 2014, dictó su sentencia núm. 003-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se de clara al ciudadano David Cabrera Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula núm. 096-0023690-6 domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11 del sector Los Solares Quinigua, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículo de Motor en la República Dominicana, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados Pedro Expedito Pichardo e Ivelise de la Cruz (fallecidos); en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo establecido en la Ley 12-07 sobre Multas y Sanciones de fecha 24 de enero del año 2007; SEGUNDO: Se condena al imputado David Cabrera Disla, al pago de las costas penales del presente proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Luz María Ignacia Rodríguez, en representación de su hija Ivelise de la Cruz, (fallecida), en representación de los menores Elaine Yoiris, Luzcelina, Ángel Yeuris, Rebelinda y Dilcia Camila, por conducto de su abogada la Licda. Carmen Victoria Rivas,

y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Monumental de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil de la señora Ruth Esther Espinal Pichardo, en representación de su concubino y padre de sus hijos menores Pedro Miguel, Blanca Iris, y Fani María, por conducto abogada la Licda. Maritza Arias, con oponibilidad de la se la intervenir la compañía La Monumental de Seguros S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado David Cabrera Disla, Marco Cabrera Disla, en calidad de propietario del vehículo de motor o persona civilmente responsable, y a compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), repartido de forma equitativa de la siguiente manera: 2.5 Millones, a favor de la señora Luz María Ignacia Rodríguez; y 2.5 Millones a favor de la señora Ruth Esther Espinal Pichardo, como justa reparación de los daños sufridos, por la pérdida, la primera su hija la señora Ivelise de la Cruz, (Fallecida), y quien representa a sus cinco (5) hijos menores; y la segunda por la pérdida de su concubino Pedro Expedito Pichardo (fallecido), padre de sus tres (3) hijos menores; SEXTO: Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil oponible como compañía aseguradora del vehículo, mediante póliza núm. 010-10124728-2, vigente hasta del día 11 del mes de noviembre del año 2010, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A.; SÉPTIMO: Se condena al señor David Cabra Disla, al pago de las costas civiles del presente proceso, en provecho y a favor de las Licdas. Carmen Victoria Rivas y Maritza Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del señor David Cabrera Disla, de forma inmediata; NOVENO: Se fija para el día 10 del mes de julio del año 2014, las nueve horas de la mañana, a fin de dar lectura íntegra a la misma;”

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de los señores David Cabrera Disla y Marcos Cabrera Disla, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, chofer y empleado privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 096-0015950-4, 096-0023690-6, dominicanos y residentes el primero en Villa Bisonó de Navarrete y el segundo en la calle primera núm. 11, del sector Los Solares, Quiniguas, Santiago; y de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, con su asiento social en la calle 16 de Agosto núm. 171, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia penal núm. 003/2014, de fecha 20 del mes de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores David Cabrera Disla, Marcos Cabrera Disla y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que la Corte solamente se suscribió al fallo y a los considerandos de la sentencia de primer grado, tampoco se sentó a analizar, la forma como fueron depositados los medios de pruebas escritos, la adhesión que nunca la hicieron, ni la regularización de una nueva querrela, que debieron de haberlo hecho, nosotros no estamos alegando, si el juez fallo bien o mal, simplemente estamos atacando, la forma como fueron introducidos de manera incorrecta, y lo que se introduce de manera incorrecta en nuestro ordenamiento procesal, acarrea la nulidad absoluta de cualquier sentencia, que emana de cualquier tribunal de la República, por lo que la Corte, ha obrado mal y la única forma de subsanar ese error, era declarándola nula, para que las partes, que quieren que le sea resarcido el daño, la introduzca por la vía que debe ser introducida, violentando de

esta forma las disposiciones de los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Penal y el sagrado derecho de defensa de nuestros patrocinados. Que la Corte no tomó el recurso de apelación, toda vez que no se pronunció en nada, ya que en la página 27, considerando último, dicen ellos que los jueces de alzada, no están obligados a dar motivos especiales, para confirmarla, violentando de esta forma el Código Procesal Penal entero, en cuanto a los medios de pruebas que este código, se ha pronunciado, como deben ser introducidos los medios de pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que al proceder al examen de los vicios alegados por la parte recurrente en sus medios del recurso, de no indicación de los daños y perjuicios causados, desnaturalización del derecho y errónea apreciación de las pruebas, esta alzada ha podido verificar que la jurisdicción a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por dicho recurrente, ya que la juzgadora en la sentencia recurrida dijo en los aspectos impugnados en dicho recurso de apelación en síntesis, lo siguiente: “Que en relación a la acción civil incoada por las señoras Ruth Esther Espinal Pichardo y Luz María Ignacia Rodríguez. Que como producto del accidente de tránsito resultaron Pedro Expedito Pichardo, quien falleció a consecuencia de politraumatismo severo, según diagnostico del médico de servicio del Hospital Padre Fantino, así como también la joven Ivelisse de la Cruz, quien falleció, mientras recibía asistencia médica, a consecuencia de trauma encefálico, según copia del acta de defunción del INACIF, las demás personas que resultaron heridas en este accidente, fueron curados y despachados, los perjuicios resultados de este accidente pueden ser plasmados en la lectura de dichos certificados médicos, lo cual no ha sido un medio controvertido, por vía de consecuencia hace posible de una reposición en virtud de que se evidencia un daño moral sufrido a consecuencia del indicado accidente. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, entre otras cosas dispone: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados para restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y persona civilmente responsable, la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código o intentarse separadamente ante los

tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se haya vencido ante los tribunales civiles de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, sin embargo, la acción penal puede ser desistida para reiniciarla ante la jurisdicción civil. Que existiendo criterio jurisprudencial y asumido por este tribunal, que las indemnizaciones no pueden transbordar los límites de la racionalidad, los cuales deben ajustarse a los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, ya que en la especie de las pruebas aportadas por esta, es decir los certificados médicos y de defunción se evidencia la pérdida de vidas humanas y que independientemente de que no existen facturas que se puedan apreciar, los jueces valoran en base a la máxima de la experiencia y la valoración conjunta de los elementos probatorios, razón por la cual este órgano estima como justa y equitativa para indemnizar a los nombrados Ruth Esther Espinal Pichardo y Luz María Ignacia Rodríguez". Que los hechos establecidos y apreciados soberanamente por el tribunal a-quo, constituyen a cargo del imputado David Cabrera Disla, un comportamiento torpe, imprudente y negligente que configura una falta imputable al mismo, de lo cual deriva los daños morales y materiales ocasionados que produjeron la destrucción total de la motocicleta marca Susuki, y el fallecimiento de sus ocupantes los señores Pedro Expedito Pichardo e Ivelisse de la Cruz. Que los jueces de alzada no están obligados a dar motivos especiales para confirmar las indemnizaciones otorgadas por el juzgado de primer grado, estando sólo en el deber de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidades al determinar la cuantía de la indemnización, que en tal sentido, esta Corte de Apelación estima justa y equitativa la indemnización acordada por el tribunal a-quo, consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), repartidos de forma equitativa de la siguiente manera: 2.5 Millones a favor de la señora Luz María Ignacia Rodríguez; y 2.5 Millones a favor de la señora Ruth Esther Espinal Pichardo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, por la pérdida, la primera de su hija la señora Ivelisse de la Cruz (fallecida), y quien representa a sus cinco hijos menores; y la segunda por la pérdida de su concubino Pedro Expedito Pichardo (fallecido), padre de sus tres hijos menores, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente de que se trata; por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil por ser justa y reposar sobre base legal...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alegan los recurrentes en síntesis en el único medio de su memorial de agravios que la Corte a-qua solamente se suscribió al fallo y a los considerandos de la sentencia de primer grado, sin sentarse a analizar la forma como fueron depositados los medios de pruebas escritos, si el juez falló bien o mal, violentando de esta forma las disposiciones de los artículos 171 y siguientes del Código Procesal Penal y el sagrado derecho de defensa de nuestros patrocinados, pues no tomó en cuenta el recurso de apelación, toda vez que no se pronunció en nada, ya que, en la página 27, considerando último, dicen que los jueces de alzada no están obligados a dar motivos especiales para confirmar la decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo de los recurrentes, carece de sustento, toda vez que el razonamiento esbozado por ésta al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado, si bien fue motivado de manera sucinta, estuvo bien fundamentada, dejando por establecido esa alzada, que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pudo constatar que el juez de primera instancia realizó una valoración adecuada de cada medio de prueba, conforme lo dispone la norma, que sirvieron de sustento para delimitar los elementos constitutivos de la infracción, quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que así mismo de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal, rige la

libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual se desestima el medio planteado;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a los alegatos esgrimidos, no verificándose los vicios atribuidos, por lo que procede desestimar los señalados alegatos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Cabrera Disla, Marcos Cabrera Disla y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 235-15-00074CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar la decisión recurrida por los motivos expuestos en presente fallo;

Tercero: Condena al imputado recurrente, al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique Santiago Hernández Díaz.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Leandro Chevalier Santos.
Abogado:	Dr. Arturo Brito Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0152634-0, domiciliado y residente en Orlando Florida, núm. 3644, calle Devereaux Ct., y accidentalmente en el núm. 142, apto. 3, de la calle General Cabral, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00253, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en representación de la parte recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Arturo Brito Guerrero, en representación de la parte recurrente Leandro Chevalier Santos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en representación de la parte recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, depositado el 17 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 3 de octubre de 2014, el señor Leandro Chevalier Santos, presentó acusación y querrela con constitución en actor civil en contra de Enrique Santiago Hernández Díaz, por presunta violación a la Ley 5869;

que en virtud de la acción privada iniciada en contra de la parte imputada, resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 003/2015, el 14 de enero de 2015, mediante la cual

declaró su incompetencia, ordenando el envío del proceso por ante la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras;

el 9 de febrero de 2015, el señor Leandro Chevalier Santos, interpuesto formal apelación en contra de la decisión citada precedentemente;

- a) el 25 de marzo de 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia 294-2015-00055, mediante la cual declara con lugar el indicado recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró la competencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de la acusación presentada por el señor Leandro Chevalier;
- b) en virtud de lo dispuesto en la decisión descrita la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 071-2015, el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado Enrique Santiago Hernández, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Enrique Santiago Hernández de violar las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de la Propiedad; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado Enrique Santiago Hernández, por haber sido realizada conforme a las reglas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al ciudadano Enrique Hernández al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del querellante Leandro Chevalier Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud del querellante y actor civil de que se autorice el embargo conservatorio y retentivo, el tribunal rechaza dicho petitorio por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la propiedad inmobiliaria ilegalmente violada por el señor Enrique Santiago Hernández, ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso conforme*

al párrafo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Enrique Santiago Hernández, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor de los abogados concluyentes Dr. Arturo Brito Méndez y el Licdo. Marino Dicent Duvergé quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra para el día martes dieciocho (18) de agosto de 2015, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre de 2015, por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Ramón Otilio Rivera, actuando al nombre y representación del ciudadano Enrique Santiago Hernández Díaz, en contra de la sentencia núm. 071-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por lo que revoca sólo en el aspecto civil la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil intentada por el señor Leandro Chevalier Santos, en contra del imputado Enrique Santiago Hernández, por haber sido realizada conforma a las reglas que rigen la materia; b) En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Enrique Santiago Hernández, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del querellante Leandro Chevalier Santos, como justa reparación por los daños morales sufridos; ordena el desalojo inmediato del señor Enrique Santiago Hernández, de la propiedad que posee el señor Leandro Chevalier Santos; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, el cual declaró culpable al señor Enrique Santiago Hernández, de violar disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Condena al imputado

Enrique Santiago Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, distrayendo estas a favor de los abogados Dr. Arturo Brito Méndez y Licdo. Marino Dicent Duvergé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, ordenando que la misma sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez adquiera la cosa de lo irrevocablemente juzgado”;

Considerando, que el recurrente Enrique Santiago Hernández Díaz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al artículo 59 del Código Procesal Penal, por su inobservancia. El juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, incidentó el proceso destapándose con que no es competente para conocer de la querrela, en virtud de que ambas partes se reconocen ser propietario del mismo inmueble y declinó el expediente a la jurisdicción inmobiliaria. Esta decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, la Corte envía el proceso por ante la Segunda Sala, para que conozca del incidente, para que decidiera primero sobre el derecho de propiedad, y posteriormente lo que es la violación de propiedad. La Segunda Sala conoció directamente lo que es la violación de propiedad, omitió decidir sobre el derecho propiedad, la Corte a qua hizo suya todas las motivaciones del tribunal de primer grado, al confirmar la sentencia, incurriendo en el mismo error de la Segunda Sala, pues no estatuyó sobre el incidente planteado, lo que deja el expediente en falta de base legal; Segundo Medio: Error en los hechos de la causa y valoración de la prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 12 del Código Procesal Penal. La Corte a qua basó su criterio en: a.- Un supuesta asignación provisional emitida por el Instituto Agrario Dominicano. Esta dudosa asignación, pues está ilegible y en fotocopia, da por establecido en asentamiento al señor Leandro Chevalier, dejando de un lado el derecho de propiedad del señor Enrique Santiago Hernández, contenido en el Certificado de Título núm. 20632, debidamente deslindado por el Registrador de Título. El tribunal a-quo desnaturalizó un documento Herga Honne, que lo es el certificado de título, degradándolo frente a una asignación provisional, más aún es esta misma Corte que le hace una primera observación a la

Segunda Sala, sobre que el hoy recurrente posee un certificado de título, entonces en grado de apelación lo desconoce, entrando en contradicción con ella misma. b.- En un informe emitido por William Cordero Germán, agrimensor asignado para levantar un replanteo, que no hizo. Un Informe mal intencionado, pero de dudosa credibilidad y contradictorio, este agrimensor da por establecido: Procedimos a trasladarnos al lugar e hicimos un levantamiento parcelario, analizando los linderos materiales y los hitos o bornes existente o no existente y pudimos determinar que dicha porción catastral núm. 537-sub-61, no se corresponde en su totalidad con el lugar, por tanto no se observa que en ese lugar no existe ningún deslinde aprobado cartográficamente registrado en la actualidad, nosotros los profesionales en la materia, consideramos como un deslinde de gabinete, es decir, sin ir al lugar; Tercer Medio: Violación al artículo 51 de la Constitución. Falta de base legal. Es obligación de los organismos jurisdiccionales del Estado, garantizar la propiedad, más aún cuando el propietario justifica su condición de propietario mediante un documento emanado del mismo esta como lo es un certificado de título definitivo. La Corte a qua no solo desconoció este documento, sino que lo pisoteó al declarar un papelucho llamado designación provisional superior al certificado de título. Violación a la Ley núm. 5869. La Corte a qua en la calificación de lo que es puramente el delito de violación de propiedad enumera los elementos constitutivos de este, pero no da por establecido de una manera exacta en qué consistió la violación de propiedad en el elemento intencional del delito establece que el tribunal ha sido probado que el señor Enrique Santiago Hernández, se ha introducido de forma ilegal a dicho inmueble, sin utilizar las vías legales de ejecución. Lo que significa que la Corte a qua desconoció la esencia de este elemento intencional. En el caso ocurrente el señor Enrique Santiago Hernández, ha probado que esos terrenos son de su propiedad, y no el señor Leandro Chevalier Santos. La Corte a qua en ningún momento da por establecido que la propiedad sea del señor Leandro Chevalier Santos, pero sí reconoce el certificado de título debidamente deslindado del señor Enrique Santiago Hernández, al confirmar la sentencia de primer grado lo condena a una indemnización, pero da por establecida la condena por la forma de penetrar a la propiedad, pero si la Corte entendió que existe violación pudo bien condenar civilmente, pero nunca ordenar el desalojo del señor Enrique Santiago Hernández de su propiedad. Violación al artículo 1382

del Código Civil, por errónea aplicación. Contradicción manifiesta en el cuerpo de la sentencia y su dispositivo. La Corte a qua da por establecido que cualquier hecho del hombre que cause a otro daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, no obstante nuestra legislación establece que todo aquel que le sea reparado por el daño causado debe demostrar al tribunal los daños que fueron ocasionados en su contra por el hecho, en la especie el querellante y actor civil no demostró al tribunal los daños materiales que le fueron ocasionados por el acusado". Sin embargo, lo condena al pago de una indemnización, bajo el pretexto de los daños morales, pero, que los daños morales consisten en un dolor espiritual el cual no fue demostrado. La Corte a qua sólo se limitó a copiar una sentencia de la corte de casación que reafirma que el daño moral es el que se experimenta por algún sufrimiento, pero no especifica en qué consistió ese sufrimiento";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo examinaremos el primer medio denunciado por el recurrente Enrique Santiago Hernández, en el que le atribuye a la Corte a qua haber inobservado lo establecido en el artículo 59 del Código Procesal Penal, así como omisión de estatuir, relacionado a un incidente planteado sobre la titularidad del derecho de propiedad del terreno, cuya disputa dio origen al presente proceso, dicho recurrente fundamenta su reclamo en lo siguiente:

"El juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, incidentó el proceso destapándose con que no es competente para conocer de la querella, en virtud de que ambas partes se reconocen ser propietario del mismo inmueble y declinó el expediente a la jurisdicción inmobiliaria. Esta decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, la Corte envía el proceso por ante la Segunda Sala, para que conozca del incidente, para que decidiera primero sobre el derecho de propiedad, y posteriormente lo que es la violación de propiedad. La Segunda Sala conoció directamente lo que es la violación de propiedad, omitió decidir sobre el derecho propiedad, la Corte a qua hizo suya todas las motivaciones del tribunal de primer grado, al confirmar la sentencia, incurriendo en el mismo error de la Segunda Sala, pues no

estatuyó sobre el incidente planteado, lo que deja el expediente en falta de base legal”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala ha constatado que uno de los medios invocados por el recurrente a través de su recurso de apelación fue la inobservancia a la citada disposición legal, por el hecho de que el tribunal de primer grado conoció directamente de lo que es la violación de propiedad, omitiendo estatuir sobre el derecho de propiedad, fundamentando su reclamo en la decisión pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde la alzada estableció que la juez de juicio debió resolver el aspecto relativo a la propiedad del inmueble y posteriormente decidir sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, declarando su competencia para conocer de la acusación presentada por el señor Leandro Chevalier;

Considerando, que la Corte a qua respondió al citado reclamo de la manera siguiente: “(...) Sobre este argumento cabe destacar que la violación del precepto legal que señala el recurrente no se produce en el caso de la especie ya que el hecho de que se recurriera en apelación la declaración de incompetencia de la Jueza del tribunal a-quo para conocer sobre la violación de propiedad, alegando que tal demanda le correspondía a otra jurisdicción, que al recurrir la parte querellante por ante la Corte de Apelación la decisión de la Juez a-quo que declaró su incompetencia el mismo utilizó la vía procesal correcta puesto que una de la facultad que tiene la Corte de Apelación que le da el artículo 71 numeral 2 del Código Procesal Penal, es el de conocer de los conflictos de competencia dentro de su jurisdicción”, (página 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo descrito se revela que la alzada al dar respuesta al medio invocado, lo hace en sentido distinto al que le fue planteado por el reclamante, realizando un examen al margen de los méritos reales del recurso de apelación del que estaba apoderada, haciendo afirmación sobre aspectos que no que fueron planteados, cuando se refiere a la facultad que el artículo 71 del Código Procesal Penal, le confiere a las Cortes de conocer los conflictos de competencia que se susciten en su jurisdicción, cuando en realidad esto no ha sucedido en el presente caso, incurriendo por tanto en el vicio invocado, de omisión de estatuir,

al dar una respuesta totalmente divorciada a lo planteado, situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, la que además deberá ser coherente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente, implica para éste, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Santiago Hernández Díaz, contra la sentencia núm. 294-2015-00253, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para con una composición distinta realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diomaris Altagracia García de Santos y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echevarría y Licda. Fátima Angelina Sued Mercado.
Recurrido:	Erickson Manuel Báez Sabatino.
Abogado:	Licdo. Pablo Rafael Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Diomaris Altagracia García de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0003138-2, domiciliada y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago, en su calidad de esposa; Víctor Román Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. NY1884051, domiciliado y residente en el

municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Hamlet Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526640-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Eduardo Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0015312-9, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Vidal Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020967-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Gerardo Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019468-5, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Harlym Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 480259193, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Enmanuel Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 477357924, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; María Lilibeth Santos Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 447817503, domiciliada y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Víctor Román Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 1884051, domiciliado y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago; Rosicel Estela Santos Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 308886338, domiciliada y residente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago, en sus calidades de hijos del finado Víctor Román Santos Liranzo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0020/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2015; cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echevarría, por sí y por la Licda. Fátima Angelina Sued Mercado, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Diomaris Altagracia García, en su calidad de esposa; Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, en sus calidades de hijos del finado Víctor Román Santos Liranzo, a través de sus abogados Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel, de fecha 23 de marzo de 2015, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, mediante del cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Erickson Manuel Báez Sabatino, depositado el 11 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2164-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de marzo de 2013, siendo las 9:27 horas de la mañana, fue recibida una instancia de presentación de acusación con

constitución en actor civil y autorización y conversión de acción pública a privada. La cual establece lo siguiente: “Que en fecha 1 de junio de 2011, según acto de venta del señor Víctor Román Santos Liriano (fallecido), vendió la cantidad de una acción por valor de Mil Pesos (RD\$1,000.00), de la compañía Constructora Force One, S.A., de la cual era socio, el señor Ericson Manuel Báez Sabatino, sin embargo en fecha 22 de febrero de 2011, Víctor Román Santos Liranzo, fallece y sus sucesores Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, alegan que la firma colocada en el referido acto de venta no es la firma de su padre, ya que para la fecha de la venta el mismo había fallecido”;

- b) que por instancia del 14 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal de Santiago, la conversión de la acción pública a instancia privada, en el proceso seguido en contra del señor Ericson Manuel Báez Sabatino, a propósito de la querella incoada por los señores Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, por presunta violación a los artículos 405, 408 y 147 del Código Penal;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 144-2014, el 1 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Erickson Manuel Baez Sabatino, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Padre de Las Casas, casi esquina avenida Estrella Sadhalá, entre Megatruck y Automecánica Fernández, frente al Centro de Gases Billy, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148,

150, 151, 405 y 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, en consecuencia se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que para este caso le fueron impuestas al ciudadano Erickson Manuel Baez Sabatino; TERCERO: Condena a los ciudadanos Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, estas últimas con distracción y provecho del Licdo. Pablo Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 9:00, a.m. para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0020/2015 de fecha 8 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte, Diomaris Altagracia García, Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, por intermedio de los licenciados Rafael Felipe Echevarría y Fátima Angelina Sued Mercado, en contra de la sentencia núm. 144-2014 de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: La sentencia es manifiestamente infundada. Disposiciones legales violadas: artículos 418, 420, 172, 171, 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre nuevas pruebas, artículo 1 del Código Procesal Penal, sobre primacía de la Constitución, y los Tratados, artículo 26 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, artículo 69 numeral 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Si bien es cierto que ante el Tribunal de primer grado esas tres piezas fundamentales fueron depositadas en fotocopia las mismas estaban corroboradas por otros documentos originales que las sustentaban, tal y como en el caso del contrato avalado por una Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, y durante el proceso la barra de la defensa nunca cuestionó la acta de defunción aportada en fotocopia, por el contrario la parte imputada al presentar declaraciones admitió la defunción en la fecha argumentada del señor Víctor Román Santos Liriano, máxime que no lleva la Corte a-qua razón en sus argumentaciones porque en el curso de la apelación para cubrir cualquier desliz probatorio existente en el primer grado esta parte haciendo uso de las facultades que consagra el artículo 418 en su parte final del Código Procesal Penal, que le da la facultad a la parte recurrente de presentar pruebas en escrito, indicando con precisión lo que pretende probar, aportó las tres documentaciones que en primer grado se pretendieron hacer en fotocopias ante el grado de apelación se aportaron en originales y se argumentó lo que se pretendía probar con las misma, con lo cual la Corte a -qua violentó las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Podemos aseverar que las pruebas que fueron ofertadas en primer grado en fotocopia, al ser ofertada en segundo grado ante la Corte a-qua en originales, ya en ocasión del recurso efectuamos la carga en presentación en audiencia, las cuales fueron debatidas por las partes en litis. No obstante la sentencia hoy impugnada dicho aspecto no he tenido en cuenta, sino que simple y llanamente la Corte a-qua se fundamenta en el criterio del tribunal de primer grado, y

no en su criterio propio para decir por qué no tuvo en cuenta las pruebas nuevas aportadas en original ante el tribunal de primer grado, las cuales fueron aportadas de acuerdo a las previsiones del artículo 418 parte in fine y 420 parte in fine del Código Procesal Penal, por lo que entendemos que fueron violentadas estas disposiciones legales y en esa virtud la decisión recurrida ahora en casación debe ser revocada en todas sus partes. En ese orden de ideas que entiende esta parte recurrente que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que si bien es cierto, de conformidad con lo invocado por la parte recurrente, la Corte a-qua no procedió a asumir los medios de pruebas depositados por la parte hoy recurrente, los cuales consistieron en las actas de nacimiento de los sobrevivientes al occiso Víctor Román Santos Liranzo, acta de matrimonio del occiso y el acta de defunción de Víctor Román Santos Liranzo, occiso, sin embargo, es de lugar precisar que dicha documentación no conforman el sustento de la litis, ya que con estos la Corte podría validar la calidad para accionar de los mismos en justicia por ser los sucesores en vida del finado, situación que no se encuentra siendo cuestionada; y por otro lado, el acta de defunción deja comprobado la fecha del deceso de Víctor Román Santos Liranzo, occiso, pero sobre la base de la fotocopia del acta de venta, no es posible realizar una corroboración que despoje de toda duda razonable la comisión del hecho, y los tribunales se encuentran compelidos a actuar bajo pruebas que corroboren la certeza total de los hechos juzgados;

Considerando, que la especie se circunscribe a una litis por falsedad de escritura, artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal, que para la comprobación de dicho tipo penal debieron ser depositados otros documentos que no fueron los enunciados en el texto anterior, en original y con la prudencia de tiempo procesal para la corroboración de lo alegado;

Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original

hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; que la parte recurrente debió realizar el aporte en original del acto de venta sometido en fotocopia por ser la parte que demanda su nulidad o inexistencia, ya que sobre esta recae el cargo del fardo de la prueba de que dicho acto adolece del vicios denunciado;

Considerando, que no obstante haber enunciado la parte recurrente que fue realizado el depósito de los medios de prueba que sustentan la litis por ante la Corte de Apelación, a la lectura de los legajos que reposan en el expediente esta alzada ha verificado como ya hemos dejado establecido en párrafo anterior que el Contrato de venta y transacción de acciones, no fue depositado en original, solo reposando la fotocopia que fue hecha valer en primer grado y sobre la cual hizo constar la corte que: “Y dijo que el “Contrato de venta y transferencia de acciones, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil once (2011), expedido por el notario Máximo Augusto Anico Guzmán. Entre los señores vendedores: Víctor Román santos Lizardo, Elda carolina Báez Sanatino, Maria Argentina Ureña Minaya, Dochy Santos Infante, Andrés Eduardo Santos Infante y Bernardo Zoilo Vidal santos Liranzo y Erickson Manuel Báez Sabatino, comprador.- Este elemento probatorio presentado por la acusación, el tribunal pudo observar que el mismo fue presentado en fotocopia, por lo que es criterio constante de este tribunal, que las fotocopia por si sola tienen ningún valor probatorio en justicia, ya que en el caso de la especie, la acusación para este elemento probatorio no presentó otro medió de prueba que pudiera corroborar con dicha pretensiones; en este caso es imposible el juzgador avocarse a valorar dicha prueba más arriba indicado. En el entendido que las fotocopias pueden ser alteradas con gran facilidad por cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial; además es importante señalar, que en este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones nuestro máximo tribunal, o sea, la Suprema Corte de Justicia, de que las pruebas en fotocopia por sí sola, no tienen valor probatorio en justicia”; en abono a lo anterior, es preciso establecer que para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia, debe aportarse el original de dicho acto;

Considerando, que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con

las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Erickson Manuel Báez Sabatino en el recurso de casación interpuesto por Diomaris Altagracia García, en su calidad de esposa; Víctor Román Santos Núñez, Víctor Hamlet Santos Pérez, Víctor Eduardo Santos García, Víctor Vidal Santos García, Víctor Gerardo Santos García, Víctor Harlym Santos Pérez, Enmanuel Santos Núñez, María Lilibeth Santos Núñez, Víctor Román Santos Núñez, Rosicel Estela Santos Núñez, en sus calidades de hijos del finado Víctor Román Santos Liranzo, contra la sentencia núm. 0020/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licdo. Pablo Rafael Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro de la Cruz Rondón.
Abogado:	Lic. Antonio Guante Guzmán.
Recurridos:	María de la Paz Velásquez Castro y compartes.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0612465-4, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 7, Vista Bella, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 176-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Pedro de la Cruz Rondón, dar sus generales, en su calidad de recurrente en el presente proceso;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, en representación del Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de la parte recurrida María de la Paz Velásquez Castro, Cinthia Pellicce Pérez, Pedro María Mejía Paredes, Seguros La Colonial, S. A., y Fundación Jacobo Vive, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Antonio Guante Guzmán, en representación de la parte recurrente, Pedro de la Cruz Rondón, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rufino de la Cruz, en representación de la parte recurrente Pedro de la Cruz Rondón, depositado el 21 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de María de la Paz Velásquez Castro, Cinthia Pellicce Pérez, Pedro María Mejía Paredes, Seguros La Colonial, S. A., y Fundación Jacobo Vive, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2016;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 6 de agosto de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra de los imputados Pedro María Mejía Paredes y Mélido Gracioso Padilla Mella, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) el 19 de marzo de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 009-2014, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de no ha lugar a favor de Pedro María Mejía Paredes y auto de apertura a juicio en contra del imputado Mélido Gracioso Padilla Mella, para que sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) el 2 de abril de 2014, la decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por el señor Pedro de la Cruz Rondón, querrelante y actor civil en el presente proceso;
- d) el 24 de junio de 2014, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 83-2014, mediante la cual revocó el auto de no ha lugar pronunciado a favor Pedro María Mejía Paredes, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, a los fines de que fuera juzgado junto al imputado Mélido Gracioso Padilla Mella, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- e) en virtud de lo dispuesto en las decisiones descritas precedentemente, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia 67-2015, en fecha 1 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a los imputados Mérido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia el tribunal le condena a cada uno a cumplir la sanción de un (1) año de prisión correccional; **SEGUNDO:** Conforme a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión correccional impuesta, acogiendo de ese modo las conclusiones de los acusadores público y privado; en consecuencia durante el período de un año a los ciudadanos Mérido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes quedan obligados a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de noventa (90) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Informar cualquier cambio de domicilio debe ser notificado al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Advierte a los imputados Mérido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes que el incumplimiento de las condiciones enunciadas precedentemente darán lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de los señores Mérido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes realizada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **SEXTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre los imputados Mérido Gracioso Padilla Mella y Pedro María Mejía Paredes; **SÉPTIMO:** Declara el proceso exento de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **OCTAVO:** Declara como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro de la Cruz Rondón en contra del señor Pedro María Mejía Paredes y la Fundación Jacobo Vive; y en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro María Mejía Paredes, por su hecho personal, y a la Fundación Jacobo Vive,

como tercera civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños físicos y morales ocasionados a la víctima Pedro de la Cruz Rondón; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por los imputados cuando ocurrió el accidente; **DÉCIMO:** Condena al señor Pedro María Mejía Paredes y a la Fundación Jacobo Vive, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con las disposiciones de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 del año 1978”;

- f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Pedro María Mejía Paredes, Seguros La Colonial, S. A., y la Fundación Jacobo Vive, intervino la decisión ahora impugnada núm. 176-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes junio del año dos mil quince (2015), por señor Pedro Ma. Mejía Paredes, (imputado), Cia. de Seguros Colonial (compañía aseguradora), Fundación Jacobo Vive (civilmente demandado), debidamente representado por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en contra de la sentencia núm. 67-2015, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictad por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala V; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la absolución del imputado Pedro María Mejía Paredes (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0224502-4, domiciliado y residente en la calle Rosendo

Álvarez, Edificio Isabelita I, apartamento 301-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, Cia. de Seguros Colonial (compañía aseguradora), Fundación Jacobo Vive (civilmente demandado), por no haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando a su favor las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil rechaza, por vía de consecuencia, la constitución en actor civil hecha por el señor Pedro de la Cruz Rondón, al tenor de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Pedro de la Cruz Rondón, al pago de las costas civiles del proceso causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Que la presente sentencia fue deliberada en fecha 5/11/2015, según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra imposibilitado de suscribir la misma, por encontrarse de vacaciones, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Pedro de la Cruz Rondón, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Deslealtad procesal, violación a los artículos 5, 11 y 12 del Código Procesal. La Corte ha incurrido en violación al derecho de defensa del querellante y actor civil, así como en franca deslealtad en perjuicio de éste. El tribunal a quo a establecido que el señor Mérido Gracioso Padilla Mella, persona condenada y que no recurrió fue quien impactó a Pedro María Mejía Paredes, fundamentado en el mal análisis

que hizo de las declaraciones de la víctima, constituyendo estas acciones una desigualdad ante las partes y una franca violación a la ley; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho. El tribunal a quo ha revocado la sentencia recurrida y dicta propia decisión declarando la absolución de Pedro María Mejía Paredes, basando única y exclusivamente su decisión en que cuando Mélido Gracioso Padilla impactó a Pedro María Mejía Paredes, provocó que el vehículo de éste último se desestabilizara, impactando a las víctimas, lo que constituye un ingrediente nuevo desconocido para las partes, toda vez que ni en el tribunal de primer ni en el recurso se había hablado de desestabilidad; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. La Corte desnaturaliza al establecer que Mélido Gracioso Padilla Mella impactó al señor Pedro María Mejía Paredes, produciéndole desestabilidad, en consecuencia resultaron atropellados las personas que transitaban por la calle Paraguay, esquina 23 del sector de Villa Juana, al no poder evitar el impacto repentino producido. No indica como ha determinado el hecho, habla de que resultaron atropellados las personas que transitaban por la calle, no establece cuales personas, sin embargo las personas atropelladas, en el caso del recurrente estaba parado vendiendo frutas. La Corte para descargar se ha basado única y exclusivamente en que se produjo una desestabilidad, un ingrediente nuevo y desconocido para las partes; Cuarto Medio: No valorización de las pruebas. La Corte no valoró las pruebas, lo que ha quedado establecido, toda vez que para revocar se ha basado en supuestas declaraciones, sin establecer de quien eran esas declaraciones. No valoró el acta policial, donde están las declaraciones de Pedro María Mejía Paredes, cuando éste nunca habló de desestabilidad. No valoró el testimonio Pedro de la Cruz Rondón, ni el certificado médico; Quinto Medio: Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte cuando habla de las declaraciones para establecer que Mélido Gracioso Padilla Mella impactó al señor Pedro María Mejía Paredes, no indica de quien son esas declaraciones, basando su decisión única y exclusivamente en una desestabilidad, un ingrediente nuevo desconocido para las partes; Sexto Medio: Violación al derecho de defensa. En el caso de la especie ninguna de las partes se refirió a que el imputado haya sido impactado y que producto del mismo haya perdido el control del vehículo o la desestabilidad como indica la Corte para revocar la sentencia recurrida. Al establecer la Corte que el imputado fue impactado y perdió la estabilidad, y a consecuencia dichas afirmaciones revoca

la sentencia, pero resulta que ni en la sentencia de primer grado ni en la misma Corte se han producido dichas declaraciones, ni en el recurso se refieren al respecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Pedro de la Cruz Rondón en su memorial de casación invoca seis medios o motivos en los cuales fundamenta su reclamo, sin embargo son similares en su contenido, ya que sus argumentos se circunscriben en establecer que la Corte a qua no indica en cuales medios de prueba fundamentó su decisión de revocar la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, ni indica los motivos en que se sustentan para concluir que a consecuencia de la imprudencia cometida por Mélido Gracioso Padilla Mella, impactó el vehículo conducido por Pedro María Mejía Paredes, produciéndole desestabilidad, ocasionando que el mismo atropellara a dos peatones que transitaban por el lugar; en tal sentido esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, además de que será el único aspecto que tomaremos en consideración para la solución del presente caso;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se pudo comprobar que tal y como lo establece el recurrente, la Corte a-qua no da motivos suficientes en los cuales se pudiera fundamentar la decisión adoptada, faltando los jueces de la alzada a su obligación de exponer los fundamentos que motivaron el fallo cuestionado, en inobservancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, cuando establece que: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado

como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y en consecuencia declarar la absolución del imputado Pedro María Mejía Paredes, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos es evidente; dictando una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado, casar la decisión impugnada, y en consecuencia enviar el presente proceso por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a través del sistema aleatorio apodere a una Sala, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por Pedro María Mejía Paredes (imputado), Seguros La Colonial (compañía aseguradora) y la Fundación Jacobo Vive (civilmente demandado);

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María de la Paz Velásquez Castro, Cinthia Pellicce Pérez, Pedro María Mejía Paredes, Seguros La Colonial, S. A., y la Fundación Jacobo Vive en el recurso de casación interpuesto por Pedro de la Cruz Rondón, contra la sentencia núm. 176-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para

que mediante el sistema aleatorio apodere una de Sala, distinta a la que emitió la sentencia recurrida, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Elías Campos Martínez.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Nancy Fca. Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Campos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1926078-4, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini, casa núm. 35, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 37-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Richard Pujols, abogado Adscrito a la Defensa Pública, por si y por la Licda. Nancy. Fca. Reyes, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación de José Elías Campos Martínez, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, en representación de José Elías Campos Martínez, depositado el 3 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 00037-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2541-2016 del 7 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 3 de octubre de 2016, fecha en que se pospuso la audiencia a los fines de citar a la parte recurrida, fijándose por última vez para 5 de diciembre del año 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Wagner Starlin Rijo (a) Jancito y Jose Elías Campos Martínez (a) Layo, por

el hecho de que éstos presuntamente en fecha 19 de julio del año 2001, siendo las 11:40 a.m, se presentaron en la cafetería La Reyna, ubicada en la calle Abreu, esquina Garabito, del sector San Carlos, Distrito Nacional, a bordo del vehículo marca corolla, color blando, una vez allí dentro de la misma procedieron a encañonar a la víctima, señor Víctor Antonio Ozuna Félix, logrando despojarlo de una pistola marca Caranday 9mm y una cadena de oro, quienes al emprender la huida hicieron varios disparos; por lo que en fecha 11 de enero de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Wagner Starlin Rijo (a) Jancito y Jose Elías Campos Martínez (a) Layo, para que fuesen juzgado por un tribunal de fondo por los hechos que se les imputan;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 273-2015, el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Wander Starling Rijo Espinal y José Elías Martínez de robo agravado portando armas visibles en perjuicio de Víctor Antonio Ozuna Félix, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Wander Starling Rijo Espinal y José Elías Martínez a cumplir la pena de siete años de reclusión mayor; TERCERO: Varía la medida de coerción que pesa en contra de Wander Starling Rijo Espinal de garantía económica y presentación periódica a prisión preventiva por tres meses; CUARTO: Exime a José Elías Martínez del pago de las costas penales por haberlo solicitado el Ministerio Público y condena a Wander Starling Rijo Espinal al pago de las costas penales; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis de agosto del año 2015, a las 9:00 a.m., quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas (sic)”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Elías Campos Martínez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

la cual dictó la sentencia núm. 00037-TS-2016, el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintisiete (27) de agosto de 2015, en interés del ciudadano José Elías Campos Martínez (a) Layo, a través de su abogada, Dra. Nancy Francisca Reyes, en contra de la sentencia núm. 273-2015, del veintitrés (23) de julio de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 273-2015, del veintitrés (23) de julio de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano José Elías Campos Martínez (a) Layo del pago de costas procesales, por ser asistido por una letrada de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3, del Código Procesal Penal. Que es un derecho y garantía constitucional que los tribunales de la República Dominicana, al momento de emitir sus decisiones deben realizar una motivación lógica, concordante y únicas para cada caso en particular, que no solo basta transcribir un conjunto de artículos que hablen de la misma; sino que debe responder con argumentos lógicos en hecho y derecho, los motivos planteados por las partes recurrentes, que no es posible que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pretendan en siete (7) páginas dar una respuesta creíble a un ciudadano que ha sido condenado a sufrir una pena de siete (7) años de prisión. Que la supuesta motivación que se le pretendió dar al caso, se pueden verificar en las páginas 4 y 5 de la referida decisión, que como podrán observar de primera mano, no se respondió lo planteado por la defensa en su recurso de apelación, cuestiones que eran puntuales y merecían la explicación que

no nos dio el tribunal a-quo al momento de conocer el juicio; como primer medio planteamos que nuestro representado no podía ser condenado por los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, ya que se le estaba asimilando una supuesta arma al momento de cometer el hecho, pero nos preguntamos, se presentó alguna evidencia física de la misma, no. Que como no se pudo presentar el elemento material de la referida arma, lo que provocó que este no fuere juzgado por la Ley 36, de dónde se destapa el tribunal a-quo que al condenar al imputado por la violación al artículo 386-2 del Código Penal, el cual reza de la siguiente manera: cuando los culpables o algunos de ellos llevaran armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona. Se puede decir que este artículo va de la mano del cuadro fáctico planteado, cuando supuestamente se trató de un atraco en la vía pública, se puede dar por cierto las declaraciones de la víctima y su testigo estrella de que hubo un arma de fuego, cuando en ninguno de los dos, quedó el mero vestigio de un rasguño por un objeto de esta naturaleza ni de otra naturaleza. Puede decirme la honorable Corte que a una inquietud también planteada como esta le dio respuesta, no, cuando inclusive los mismos testigos dicen que hubo una balacera y que las balas quedaron incrustada en las paredes del referido negocio, entonces por qué no levantar un acta de inspección de la escena del crimen, para que estos hallazgos hubieran quedado documentados, como manda un debido proceso de ley. Que a todo esto de la referida arma sustraída a la víctima, no se aportó un solo documento de su existencia, que no es sabido por todos, aquel que posea un arma de manera legal en nuestro país, debe hacerse expedir una licencia de porte y tenencia de arma o su defecto debió aportar la factura de compra de la misma, lo cual no ocurrió, entonces puede un objeto inexistente, ser asimilado como real, se puede dar credibilidad a una sustracción de algo, que nunca se pudo comprobar que realmente existiera, no. A que otro tópico de que nuestro recurso de apelación al cual no se le dio ninguna respuesta, es en lo referente al reconocimiento de persona, en el sentido que el imputado era una persona desconocida al momento de la ocurrencia del supuesto hecho, que no fue apresado en fraganti delito, que no se le ocupó nada de los objetos supuestamente sustraído, que fue apresado tiempo después, y por motivos muy diferentes del proceso en cuestión, que luego de su apresamiento, es que llaman la referida víctima para que reconozca al imputado,

palabras textuales de este, pero oh sorpresa, donde está esa acta de reconocimiento que era la que debía avalar la legalidad del reconocimiento. A que esta garantía judicial que debía resguardársele al imputado, fue dejada de lado, ya que la parte acusadora entendió que como la víctima es una persona tan seria, que con su solo testimonio había que creerle, que fue el imputado que cometió los hechos, que por los motivos antes expuestos y los que podrá verificar esta honorable Suprema, que los juzgadores tiene el sagrado derecho de motivar todas y cada una de sus decisiones, para de esta manera evitar que aquel que es juzgado y condenado, se quede con la duda, de si real y efectivamente se le aplicó justicia, lo cual no ha ocurrido en el caso del joven José Elías Campos Martínez”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su medio falta de motivación, así como omisión de estatuir sobre los puntos invocados en su recurso, sustentado en que la Corte a-qua intenta en tan solo 7 páginas dar una respuesta a un ciudadano que ha sido condenado a 7 años de prisión, y en la supuesta motivación que pretendió dar no respondió a cuestiones puntuales como que el imputado fue condenado por violación a los tipos penales previstos en los artículos 379 y 386-2, que contemplan el robo portando arma, sin embargo dicha arma no fue presentada, tampoco fue juzgado por violación a la Ley 36, que los testigos relatan que hubo una balacera y que la balas quedaron incrustadas en las paredes del referido negocio, sin embargo no se levantó un acta de inspección del crimen, para que dichos hallazgos queden documentado como manda la ley, que del arma sustraída a la víctima, no se aportó un solo documento de su existencia, que tampoco se presentó una acta de reconocimiento de personas, ya que el imputado no fue apresado en flagrante delito, por lo que esta garantía que debió serle resguardada fue dejada de lado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes, así mismo ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteado en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por

economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias se suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder, el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que el hecho de que el tribunal a-quo al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en su motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia, estableció como medios de impugnación planteado por el imputado recurrente a través de su abogada los siguientes:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.- El basamento de dicha causal radica en que, a decir de la abogada postulante, los jueces del tribunal a quo condenaron al ciudadano José Elías Campos Martínez a la pena de siete (7) años de reclusión mayor, por violación de los artículos 379 y 386, numeral 2, del Código Penal, pero sin concurrir los elementos constitutivos de esa infracción, puesto que la decisión judicial tan sólo se basó en los testimonios de la alegada víctima, señor Víctor Antonio Ozuna Félix, y la cajera del negocio de nombre Rocío Vicioso Pimentel, quienes son dos personas interesadas, pero en el consabido juicio no se aportaron otras pruebas, tales como el acta de inspección de la escena del crimen, cuyo contenido diera cuenta del hallazgo de casquillos, de impactos balísticos, evidencia sobre la existencia del arma de fuego usada, o bien presentar el testimonio de los agentes actuantes, así como el acta donde conste la actuación llevada para identificar al imputado, de suerte que frente a tales carencias los juzgadores de primer grado violaron los artículos 218 y 339 del Código Procesal Penal, y 69, numerales 4 y 10, de la Constitución de la República, tras imponerse una pena tan elevada, sin tomar en cuenta que la corrección de la conducta desviada y la reinserción social de todo condenado constituyen la finalidad de cualquier represión punitiva.- Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Bajo

esa misma línea de pensamiento, entiende la señalada jurista que la sentencia condenatoria fue dictada, a espaldas de la determinación fáctica, y con errónea valoración probatoria, ya que los objetos supuestamente sustraídos, consistentes en una pistola y una cadena de oro, quedaron sin acreditación material o documental, aparte de que tampoco hubo constancia de lesión física alguna, ni evidencia del uso de arma fuego, por lo que reivindicando tales razonamientos, se concluyó solicitando la revocación del fallo atacado, a fin de obtener la absolución del encartado, o bien la nulidad del acto judicial impugnado, en busca de nuevo juicio”;

Considerando, que ante los citados medio la Corte a-qua estatuyo lo siguiente:

“Una vez analizada la sentencia núm. 273-2015, atacada en apelación, del veintitrés (23) de julio de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le consta fehacientemente que los jueces del tribunal a quo obraron correctamente, tras retenerle responsabilidad penal al ciudadano José Elías Campos Martínez (a) Layo, imponiéndole la pena de siete (7) años de reclusión mayor, puesto que tales juzgadores, en tanto valoraron en forma conjunta y armónica las declaraciones atestiguadas de la víctima, ingeniero Víctor Antonio Ozuna Félix, y de la empleada de la cafetería Reyna, negocio ubicado en el barrio de San Carlos, señora Rocío Vicioso Pimentel, pudieron determinar sin duda razonable de ningún género, a través de ambos relatos, narrados con verosimilitud, coherencia y objetividad, la participación activa de dicho imputado, adjunto de su acompañante Wander Starling Rijo Espinal (a) Jancito, en razón de que el consabido agraviado puso de manifiesto de manera circunstanciada la intervención de cada uno de ellos en la comisión del robo calificado, atribuyéndole al ahora recurrente el despojo de su cadena de oro, a quien identificó previamente en rueda de detenidos, acción ilícita endilgada a este justiciable que resultó corroborada por la testigo deponente en el juicio de fondo llevado por ante la jurisdicción de primer grado, quien en su huida del lugar donde se consumó el hecho punible la emprendió a tiros, suscitándose entonces una balacera, ya que el supervisor del centro comercial ostentaba la condición de oficial de la Policía Nacional y repelió el ataque balístico. Así, en virtud de todo ello, procede rechazar el recurso en referencia, toda vez que a los administradores de justicia les bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal

invocado, por lo que cabe descartar las causales que pretendió esgrimir la letrada de la Defensa Pública en provecho de su patrocinado”;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, fue planteado ante la Corte A-qua, y contrario a lo expuesto por éste, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyo sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externada por el recurrente a través de su abogada, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las cortas penales del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Campos Martínez, contra sentencia núm. 37-TS-2016, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Cuevas Alcides.
Abogados:	Licdos. Albert Delgado , Ángel Darío Pujols Noboa y Licda. Leonor Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estarlin Cuevas Alcides, menor de edad, imputado, contra la sentencia núm. 0129-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Albert Delgado, en sustitución de la Licda. Leonor Henríquez Salazar (Sic), defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, señor Estarlin Cuevas Alcides, en sus conclusiones:

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, a nombre y representación de Estarlin Cuevas Alcides, depositado el 22 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Vista la resolución núm. 1671-2016 del 9 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2016, fecha en que se pospuso a los fines de citar a la parte recurrida, fijándose por última vez para el 14 de noviembre del año 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la representante del Ministerio Público, presento formal acusación en contra del imputado Estarlin Cuevas Alcides, por el hecho de siendo aproximadamente las 3:00 AM, del 14 de septiembre de 2014, momentos en que la señora Belkis Rodríguez, salía del hospital donde se encuentra interno su padre, por la calle principal, detrás del partido Blanco, de San Luis, municipio Santo Domingo Este, fue interceptada por el adolescente imputado

Estarlin Alcides, quien la violó sexualmente y la amenazó de muerte si esta pedía ayuda, sustrayéndole la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), estos hechos el Ministerio Público lo ha calificado como una violación a la Ley Penal en sus artículos 309, 330, 331, 379, 382, y 383 del Código Penal Dominicano". Acusación esta que fue acogida en su totalidad, por la Sala Penal, (Fase de la Instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Estarlin Cuevas Alcides.

- b) que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00065-2015, del 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se varia la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 309, 330, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, consistente en golpes y heridas voluntarios, Agresión sexual, violación sexual, robo agravado, por la contenida en el artículo 309, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas voluntarios, la violación sexual, y el robo agravado, por ser la que se ajusta a los hechos comprobados en la instrucción de este proceso, toda vez de que se trata de una violación sexual y no una agresión sexual; SEGUNDO: Se declara responsable al adolescente imputado Estarlin Cuevas Alcides, dominico-haitiano, de quince (15) años de edad, (según placa ósea), de violar los artículos 309, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Belkis Rodríguez (víctima); ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; TERCERO: Se sanciona al adolescente Estarlin Cuevas Alcides, a cumplir tres (03) años de privación de libertad definitiva en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Batey Bienvenido), Manoguayabo; CUARTO: Ordena a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de esta provincia Santo Domingo, a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta provincia Santo Domingo, al director del Centro de Atención Integral para

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Batey Bienvenido), Managua, al defensor técnico, representante del imputado, así como a las demás partes envueltas en el proceso; QUINTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; SEXTO: Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 129-2015, del 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Estarlin Cuevas Alcides, por intermedio de su abogado el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia No. 00065-2015, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, recibido en esta Corte en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Estarlin Cuevas Alcides, por intermedio de su abogado el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia No. 00065-2015, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia; TERCERO: Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; CUARTO: Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada, por ser contraria a un fallo anterior de nuestra Suprema Corte de Justicia y por haber omitido el cumplimiento de una exigencia legal para la incorporación de pruebas. Al proceder a la valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado soslayando la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria que ha sostenido hasta la saciedad que no basta la declaración de la víctima para sustentar la sentencia condenatoria, la Corte a-qua procedió a validar la decisión del tribunal sentenciador que partiendo únicamente de las declaraciones de la víctima dictó un fallo de condena sin contar con otro elemento de convicción que resultara acreditado e incorporado respetando la normativa internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad en nuestro país. Para justificar su fallo la Corte ha sostenido lo siguiente: “ esta Corte observa que el Tribunal a-quo alude en su sentencia que emitió condena en contra del interno Estalin Cuevas Alcides, por los cargos de violación a los artículos 309, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas voluntarios, la violación sexual y el robo agravado, fundamentándola en una ponderación conjunta y armónica de las pruebas, conforme a las disposiciones de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, tales como la declaración de la víctima, señora Belkis Rodríguez, que por ser la víctima directa del caso amerito que la juzgadora fuera cuidadora para ponderar el testimonio prestado por esta, tal como lo expresa en la sentencia, tomando en consideración que el testimonio de la víctima fuera creíble, que existieran corroboraciones periféricas, así como que en ese testimonio fuera persistente en la incriminación de los hechos delictivo a cargo del imputado, por lo que revisado los registros al respecto que existen en la sentencia de condena, hemos confirmado que el testimonio de la testigo a cargo reúne esta característica, ya que si bien en detalles mínimo en su intervención tiende en ciertas contradicciones, como la que manifiesta en la defensa, hay que saber que esta se encuentra en un momento en el que se está hablando del pudor de la misma, en un escenario al que no está acostumbrada, que por lo delicado del caso podría equivocarse en algunos detalle al respecto, pero en lo que esta no se equivoca y se mantiene firme es cuando establece de manera categórica y señala al imputado llamándole ese niño me violó, con pistola en mano, que la despojo de

la suma de Dos Mil Pesos, que luego le quitó el pantalón y le hizo todo lo que quiso hacerle mientras le apuntaba a la nuca y la violaba, por lo que es subjetivo de la defensa decir, que por el hecho de que no hubiera otras laceraciones a nivel vaginal hay que descartar que hubo violación, ya que es ilógico pensar que a quien le estén apuntando con una pistola en la nuca tiene lugar a forcejar con el agresor sexual, pero más aún dice que la corpulencia de la víctima no es posible que el imputado pudiera competir en fuerza con la misma, lo que también carece de lógica, ya que se le olvida a la defensa que una persona con un arma es mucho más poderosa que una dama desarmada, que fue tomada por sorpresa en altas hora de la noche, y que el imputado no se encontraba en un estado normal de la capacidad de su fuerza, pues se encontraba en un grado de excitación tal, que lo convierte en ese momento en un ser desalmado, desconsiderado y furioso, por obtener el objetivo de violación sexual perseguido, todo esto deducido de acuerdo al máximo de la experiencia en los casos de violaciones sexuales, lita de 3 elementos, que otro aspecto relevante que hay que destacar es que, la dama conocía al imputado porque son del mismo sector, ya que ella le manifestó que él conocía su esposo, que ya que le había despojado del dinero, que la dejara ir, que es por esta razón que no es de difícil de localización, porque también el esposo lo conocía, y es así mismo como es localizado en la madrugada, cuando aún todavía conservaba la bermuda de cuadro, con la que se desplazaba cuando cometió la violación sexual, que como el esposo de la víctima no era una autoridad, para revisarle y encontrarle dinero y el arma, es por esta razón que no le fue ocupado el dinero ni el arma, ya que transcurrió tiempo suficiente como para deshacerse de esos objetos, por lo que procede rechazar el primer motivo planteado por la defensa”. Resulta fácilmente comprobable, la Corte a-qua obró en oposición al criterio jurisprudencia contenido en la misma sentencia que fue colocada en el recurso de apelación como tesis de la crítica expuesta a la sentencia de primer grado, fallo este que ofrecemos: sentencia del 11 de marzo del 2009: “considerando, que de la lectura de lo antes transcrito, se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua estimó la actuación del tribunal de primer grado, el cual se limitó a valorar solo las declaraciones de la víctima, quien depuso como testigo, siendo como es una parte interesada, máxime cuando está constituida en actor civil; considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como

veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en las instrucción de la causa, siempre que utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no es menos cierto que en la especie, solo se debatieron las declaraciones dadas por la víctima y el imputado, hoy recurrente; considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dicha ponderación o valoración estará enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente, la Corte a-qua solo valora las declaraciones de la víctima, por consiguiente del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por el recurrente". Por lo anterior, ha quedado demostrado que la sentencia de la Corte a-qua resulta contradictoria con el fallo anterior de nuestra Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, la Corte sostiene, lo mismo que el tribunal de primer grado, que en el proceso se verifica la corroboración periférica entre los elementos de prueba que fueron aportados al proceso, lo cual no se corresponde con la verdad, pues el tribunal de primer grado únicamente valoró las declaraciones de la víctima sin contar con un acta de registro que trajera el proceso ningún objeto que hiciera presumir que hubiera sido usado para facilitar la comisión del hecho puesto a cargo del justiciable o que pudiera ser tenido como el producto de la comisión del hecho delictivo. Tampoco se escucho a ningún otro testigo que pudiera establecer siquiera que al momento de ser privado de su libertad se haya podido observar en el imputado algún comportamiento que lo pudiera haber puesto en evidencia como para poder considerar que él pudiera ser el presunto autor del hecho que se estaba colocando bajo su responsabilidad. Otro elemento probatorio examinado por el tribunal de méritos fue el certificado médico que no puso en evidencia en la existencia de una violación sexual y aunque la Corte sostiene que la inexistencia de hallazgos a nivel vaginal no descarta la ausencia de violación sexual, tanto el tribunal sentenciador como la Corte olvidan que fue

la propia víctima quien estableció en el plenario que el adolescente le habría quitado el pantalón, circunstancia en la que se infiere colegir que no le quitó el panti, que para el coito debe considerarse como un cuerpo extraño que dificulta la penetración y que origina roces indeseado con el resto de la anatomía adyacente al canal vaginal, roces estos que causan hinchazón. Por lo que la tesis de violación sexual resulta descartada en razón de la inexistencia de manifestaciones anatómicas que la justifiquen. En otro orden, el certificado médico tomado en cuenta por el tribunal de juicio y retenido por la Corte para justificar el fallo no fue incorporado en la forma establecida por la norma que en el artículo 312 del Código Procesal Penal, prevé la participación del perito actuante en consonancia con la normativa internacional suscrita por nuestro país en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y CADH., que establecen el derecho del imputado a poder contradecir la acusación ya poder interrogar y conainterrogar a los testigos de cargo lo mismo que a los peritos que han comprobado un hecho. Y el proceder del tribunal ha validado la violación de las normas requeridas para la admisión de las actuaciones personales llevadas a cabo por los agentes vinculados a la autoridad administrativa que desempeñan actividades encaminadas a auxiliar a la justicia vulneran los principios de oralidad, contradicción e intermediación; lo que además lesiona el sagrado derecho de defensa del justiciable, situación que amerita la revocación de la sentencia atacada; sentencia manifiestamente infundada, por haber validado la violación del principio de presunción de inocencia que protege al encartado. Afiliándose a la tesis de que las declaraciones de la víctima resultan suficientes para dar sustento a la sentencia de primer grado, la Corte a-qua procedió a validar la violación al principio de presunción de inocencia que protege al imputado, partiendo para ello de una jurisprudencia que enuncia un prontuario probatorio que puede servir de sustanciación a una sentencia condenatoria, pero que no se encuentra contenido en la sentencia que era objeto de examen por parte de la Corte. Pues si se examina el proceso, se podrá comprobar que no se presentó al plenario un acta de registro de persona, el único testimonio presencial que fuera apreciado por el tribunal lo fue el de la víctima, tampoco se presentó ningún testimonio de carácter referencial, no hubo acta de reconocimiento de persona, sino que la supuesta víctima dijo haber conocido de antemano al imputado; el certificado médico aportado al proceso reveló la inexistencia de hallazgos a nivel vaginal

como para poder demostrar la violación sexual; tampoco se aportó ningún cuerpo del delito ni otro elemento de prueba que pudiera conducir al tribunal a establecer la existencia de un crimen ni delito por parte del encartado. A pesar de esto, la Corte confirmó la sentencia de primer grado y al obrar en la forma que lo hizo se coloca de espaldas a los derechos fundamentales del enjuiciado. La Corte reconoció que la víctima incurrió en algunas incoherencias, pero justificó el hecho de que al encarado se le procesara sin que se le hubiera encontrado la pistola, que la propia víctima estableció en el plenario que era de juguete, ni el dinero supuestamente resultante del robo, arguyendo para ello, que había transcurrido bastante tiempo entre la comisión del hecho y al captura del imputado. Sin embargo la Corte inobservó que según lo expuesto en el plenario la propia víctima, su marido atrapó al imputado y lo trajo para que ella lo reconociera, hecho éste que no solo puso en peligro la integridad física del justiciable, sino que además deja ver que si no se le ocupó ni la pistola ni el dinero, ello se debe a que no fue él la persona que cometió los hechos puestos a su cargo. Que al estatuir como lo hizo, la Corte a-qua se apartó de la sana crítica, violentando el principio “in dubio pro reo” consagrado en el artículo 25 del CPP, y el principio de presunción de inocencia que protege al imputado consagrado en el artículo 14 del CPP, 69 de la CRD, 40.B2.1, CDN 11.1 DADDH., 14.2 PIDCP., 8.2 CADH”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente en su primer medio, sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a un fallo anterior de anterior de nuestra Suprema Corte de Justicia y por haber omitido el cumplimiento de una exigencia legal para la incorporación de la prueba, basado en que la que la Corte a-qua inobservó el criterio jurisprudencial dominicano, en cuanto al testimonio de la querellante constituida en actor civil como único elemento de prueba para fundamentar su decisión, para lo cual invoca la sentencia de fecha del 11 de marzo del año 2009, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al citado argumento y la sentencia invocada como sustento de éste, cabe destacar que la misma y el hecho ella ventilado no se corresponde ni se ajusta al presente proceso, toda vez que las circunstancias valoradas son distintas, y según se puede

apreciar en dicha jurisprudencia, la crítica hecha a la valoración la prueba testimonial de la testigo-querellante (víctima) como única prueba para fundamentar la decisión es por el hecho de que en dicho proceso existían otros elementos a valorar, lo que no sucede en el caso de la especie, en donde la única testigo de los hechos es la víctima;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima Belkis Rodríguez y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que en ese tenor , el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que otro elemento que arguye el recurrente en su primer medio, es que por las circunstancias que rodean el certificado médico, la tesis de la violación sexual resulta descartada, en razón de la inexistencia de manifestaciones anatómica que la justifiquen, ya que la víctima estableció que el imputado le quitó el pantalón, mas no así el panti, por lo que este sería un cuerpo extraño que dificultaría la penetración; invoca a demás que el certificado no fue incorporado de conformidad con lo que dispone la Normativa Procesal Penal en su artículo 312 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a fin del imputado contradecir la acusación e interrogar al perito a cargo;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Esta Corte observa que el Tribunal a-quo alude en su sentencia que emitió condena en contra del interno Estarlin Cuevas Alcides, por los cargos de violación a los 309, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas voluntarios, la violación sexual y el robo agravado, fundamentándola en una ponderación conjunta y armónica de las pruebas, conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tales como la declaración de la víctima, señora Belkis Rodríguez, que por ser la víctima directa del caso amerito que la juzgadora fuera cuidadosa para ponderar el testimonio prestado por esta, tal como lo expresa en la sentencia, tomando en consideración que el testimonio de la víctima fuera creíble, que existieran corroboraciones periféricas, así como que ese testimonio fuera persistente en la incriminación de los hechos delictivos a cargo del imputado, por lo que revisado los registros al respecto que existen en la sentencia de condena, hemos confirmado que el testimonio de la testigo a cargo reúne esta característica, ya que si bien en detalles mínimos en su intervención tiende en ciertas contradicciones, como la que manifiesta la defensa, hay que saber que esta se encuentra en un momento en el que se está hablando del pudor de la misma, en un escenario al que no está acostumbrada, que por lo delicado del caso podría equivocarse en algunos detalles al respecto, pero en lo esta no se equivoca y se mantiene firme es cuando establece de manera categórica y señala al imputado llamándole ese niño me violó, con pistola en mano, que la despojo de la suma de Dos Mil Pesos, que luego le quito el pantalón y le hizo todo lo que quiso hacerle mientras le apuntaba a la nuca y la violaba, por lo que es subjetivo de la defensa decir, que por el hecho de que no hubieran otras laceraciones a nivel vaginal hay que descartar que no hubo violación, ya que es ilógico pensar que a quien le estén apuntando con una pistola en la nuca tiene lugar a forcejear con el agresor sexual, pero más aún dice que por la corpulencia de la víctima, no es posible que el imputado pudieran competir en fuerza con la misma, lo que también carece de lógica, ya que se le olvida a la defensa que una persona con un arma es mucho más poderosa que una dama desarmada, que fue tomada por sorpresa en altas horas de la noche, y que el imputado no se encontraba en un estado normal de la capacidad de su fuerza, pues se encontraba en un grado de excitación tal, que lo convierte en ese momento en un ser desalmado, desconsiderado y furioso, por obtener el

objetivo de violación sexual perseguido, todo esto deducido de acuerdo al máximo de experiencia en los casos de violaciones sexuales”;

Considerando, que en ese tenor, la tesis expuesta por la defensa del encartado para descartar la violación sexual, resulta especuladora, ya que como bien manifiesta la existencia del panti dificultaría la violación, mas no la impide, además si así fuera, la máxima de la experiencia nos indican que aunque no es la regla, existen féminas que no les gustan utilizar dicha prenda íntima, pero eso sería también especular, por lo que dicho argumento resulta irrelevante e improcedente; en cuanto a la inobservancia sobre la introducción de dicha prueba, esta alzada ha observado que dicho planteamiento no le fue formulado a la Corte a-qua, por lo que resulta improcedente su planteamiento por primera vez por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente plantea violación al principio de presunción de inocencia, sustentado en que no se presentó al plenario ningún otro elemento de prueba fuera del testimonio presencial de la víctima y que el certificado médico aportado no revela la existencia de hallazgos para demostrar la violación sexual, en tal sentido la Corte al actuar como lo hizo se apartó de la sana crítica, y violentando el principio “in dubio pro reo” consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal y el principio de presunción de inocencia que protege al imputado, consagrado en el artículo 14 de citado código, 69 de la Constitución de la República, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que los motivos argüidos para sustentar el segundo medio, guardan una estrecha relación con los expuestos en el primero, por lo que valgan este los motivos expuestos en el mismo;

Considerando, que en tal sentido y por lo precedentemente expuesto los medios presentado por el imputado en su recurso de casación a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente y mal fundado, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando: Procede eximir el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Cuevas Alcides, contra sentencia núm. 129-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oliver Ariel Sánchez Tejeda y Carlos Anciani Andújar.
Abogados:	Licdos. Juan Aybar y Nilson Pimentel.
Recurridos:	Manuel Alexander Aguasvivas Suárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Polanco Saldaña y Víctor Prandi Suárez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Oliver Ariel Sánchez Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2372001-8, domiciliado y residente en la calle Félix María del Monte, núm. 19, La 40, Baní, provincia Peravia, imputado, a través de sus abogados Licdos. Juan Aybar y Nilson Pimentel; y b) Carlos Anciani Andújar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula,

domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 34, sector Villa Carmen, Baní, provincia Peravia, imputado, a través del Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2015; cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Aybar, conjuntamente con el Licdo. Nilson Pimentel, en representación de la parte recurrente, Oliver Ariel Sánchez Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por: a) Oliver Ariel Sánchez Tejada, a través de sus abogados los Licdos. Juan Aybar y Nilson Pimentel, de fecha 3 de noviembre de 2015; y b) Carlos Anciani Andújar, a través de su abogado Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, de fecha 16 de noviembre de 2015, ambos depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante los cuales interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Miguel Antonio Polanco Saldaña y Víctor Prandi Suárez, en representación de Manuel Alexander Aguasvivas Suárez, Máximo Romary Suárez Lara, Rossana Lisset Arias Suárez y Cary Pamela Arias Suárez, parte recurrida, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2015, relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Anciani Andújar;

Visto la resolución núm. 2165-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 10 de abril de 2014, a eso de las 8:30 de la noche, los imputados Alberto Anciani Andújar (a) Pablón y Oliver Ariel Sánchez Tejeda (a) Gaby, interceptaron con armas de fuego al joven Carlos Simón Arias Suárez (occiso), en momento en que se encontraba en su motocicleta marca C-90, color verde, chasis núm. HA021615983, en la calle San Pedro del sector Fundación de Peravia, Baní;
- b).- que por instancia de 14 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscalía de Peravia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Anciani Andújar (a) Pablón y Oliver Ariel Sánchez Tejeda (a) Gaby, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y artículo 39 III, de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Simón Arias Suárez (occiso);
- c).- que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó la resolución núm. 250/2014 el 8 de octubre de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra de los imputados Carlos Alberto Anciani Andújar (a) Pablón y Oliver Ariel Sánchez Tejeda (a) Gaby, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal, que califican la asociación de malhechores, robo y homicidio calificados;
- d).- que el 6 de abril de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia emitió la sentencia núm. 097/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 69 párrafo III de la Ley 36, sobre Armas, por los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Armas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los ciudadanos Carlos Anciani Andújar (a) Pablón y Oliver Ariel Sánchez Tejeda de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que realizaron asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario en violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Carlos Simón Arias Suárez, en consecuencia se condenan a treinta (30) años de prisión a cada uno a cumplir en la cárcel pública de Baní; **TERCERO:** Condena a los procesados al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil se admite como regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a los procesados al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) distribuidos entre sí a favor de la madre del occiso, Máxima Romary Suárez Lara; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles no fueron solicitadas por los abogados concluyentes”;

e).- que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 294-2015-00203 el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (5) del mes de junio del año 2015, interpuesta por los Licdos. Juan Aybar y Nilson Pimentel, quienes actúan a nombre y representación de Oliver Ariel Sánchez Tejeda, y b) quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), interpuesta por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, quien actúa a nombre y representación de Carlos Alberto Anciani Andújar, en contra de la sentencia núm. 097-2015 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

*de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la referida sentencia en todas sus partes y consecuencias legales; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Oliver Ariel Sánchez Tejada y Carlos Alberto Anciani Andújar, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

En cuanto al recurso incoado por Oliver Ariel Sánchez Tejada:

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de orden constitucional violación al derecho de defensa fundamento del medio esgrimido. A que la Corte en su sentencia ha violado el derecho de defensa, porque en primer lugar, la Corte recibió en su recurso que es una crítica o denuncia del recurrente 6 medios, que los siguientes: a) violación al principio de la oralidad, b) violación al derecho de defensa, c) contradicción en la motivación de la sentencia, e) sentencia infundadas en pruebas obtenidas de forma ilegal, f) sentencia infundada, se advierte, que la Corte de esos medios solo de forma directa respondió dos medios, es decir, el primero y el quinto, lo que deja entonces al imputado recurrente en cuando a los demás medios de su recurso, que antes de la corte irse a justificar la decisión del primer grado, estaba en el deber ineludible de dar respuesta a cada uno de los medios esgrimidos por el recurrente, que no hacer eso, constituye una violación grosera al sagrado derecho de defensa y la corte en su condición de tribunal de alzada, abandona su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva, de las cuales los órganos judiciales son deudores a sus procesados. A que la Corte también viola el derecho de defensa del acusado, cuando la Corte no examina los elementos de pruebas que le son ofertados en el recurso, que si la Corte justifica que no eran pruebas nuevas, lo cierto es que al ser propuestos en el recurso la corte estaba en

el deber de referirse a ellos, de valorarlos aunque los rechazara, por la Corte no puede guardar silencio, cuando se le ha hecho de forma directa una promoción probatoria, que pretende someter al debate, en virtud de que la modificación que le hizo la Ley núm. 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal deja ver claramente que puede valorar la prueba ofertada de forma directa, que la Corte aún si entendía que esas pruebas debieron ser introducidas por el juicio debió entonces rechazarlas o declararlas sobre esa base inadmisibles cosa que no hizo, pero con su silencio ha lesionado el derecho de defensa del acusado”;

Considerando, que si bien es cierto el legislador ha otorgado la oportunidad a la parte recurrente de someter medios probatorios para sostener y fundamentar los medios invocados; dicha situación pone en deber a la Corte de decidir si la misma es admisible o no, resultando éste de la labor del estudio del caso, lo cual dependerá de si ciertamente es la prueba indispensable para el fin perseguido por el recurrente. Que la Corte al ser apoderada de un recurso debe ceñirse a las valoraciones por esta establecidas en su fáctico tras su labor de análisis, salvo la verificación de errores que pudieran dar al traste con la revocación o anulación de la sentencia de marras, lo cual no aconteció en la especie; que la corte verificó la fiabilidad de la decisión, todo sobre la base de lo petitionado por el recurrente y su escrito de apelación, que así las cosas es de lugar rechazar el presente medio tras no haber sido comprobado la existencia de violación al derecho de defensa invocado por el recurrente;

“Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley fundamento del medio esgrimido”;

“a).- A que la Corte para rechazar el primer medio, que es el único que de manera particular analiza, da por cierto que en las páginas, 10 y 11 del acta de audiencia del día 6 de abril de 2015, se advierte que se le dio cumplimiento al principio de oralidad, sin embargo, como esta honorable corte superior podrá observar, ahí solo dice, que las partes presentaron las pruebas, no que se dio lectura, que una vez recibida las pruebas por el tribunal, es deber del tribunal ordenar al secretario darle lectura, pues la mera mención de un elemento de prueba documental, no constituye el sagrado deber del principio de oralidad, que es ahora de orden constitucional y no meramente procedimental, por lo que el tribunal de segundo

grado, ratifica en una motivación confusa, la violación del principio de oralidad, vulnerado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el artículo 346.4 del Código Procesal Penal, establece los elementos que debe contener el acta de audiencia, señalando que “...la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos reproducidos...”; en consecuencia al no registrarse la violación invocada al respecto por el recurrente, procede rechazar el presente medio;

“b).- A que por otro lado el artículo 218 dice, que se levanta una acta, en dicha rueda de detenido, se aprecian varias violaciones y contradicciones que pasaron por inadvertidas en la Corte a pesar de la denuncia, la persona que identifica al imputado, dice que entre la fecha de la ocurrencia del hecho y la actual no hay diferencia, sin embargo, en el cuerpo del acta, dice la diferencia que había, que por otra parte la norma exige, que estén los datos, de las personas que participaron en la rueda de detenido, sin embargo, solo pusieron los nombres, no establecieron sus generales ni mucho menos sus domicilio, que es lo que evita el plagio en las actas, cosa que no fue cumplida y que hace que dicha acta sea nula de nulidad absoluta”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua procedió a dejar establecido: “Que en relación al acta de rueda de detenido, ninguna de las razones expuestas por el abogado de la defensa hacen descartable dicho elemento de prueba, a saber: la señora Jessica Estefany Lara, firma la querrela interpuesta por el señor Manuel Aguasvivas Suárez, en calidad de testigo presencial del hecho, que en el caso de que la señora Jessica fuera la persona que presentara la denuncia esto no la inhabilita para reconocer a los autores del hecho, ya que lo que le permitió reconocer a los autores del delito posteriormente cuando se lo presentaron en la policía fue, haber presenciado el momento en que los hoy imputados le roban y dan muerte a su compañero cuando departían junto a este y otras dos amigas; que el Lic. Lucas Rivera reconoce y acepta que participó como abogado en el reconocimiento e identificación de los imputados llevado a cabo por la policía; y por último el abogado no concretiza de qué forma el acta incumple con lo dispuesto en los artículos 95 ordinal 5 y 111 y 218 del Código Penal relativo a los derechos del imputado, elección

de abogado, reconocimiento de persona; ya que estuvo asistido de un abogado, quien le asistió de forma voluntaria y no consta ninguna objeción por parte del imputado a que el Lic. Rivera lo representara en ese momento y dieron cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 218 para reconocer al imputado”;

Considerando, de la lectura del párrafo anterior se verifica el análisis pormenorizado de la Corte a-qua para la sustanciación del medio invocado, dejando establecido más allá de toda duda razonable los elementos de causa que provocaron el rechazo del medio invocado amparados en los parámetros de la norma que rige la especie; procediendo así su rechazo;

“Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, fundamento del medio esgrimido. A que tanto la sentencia del primer grado, carecen de motivación para sustentar la acusación, que para imponer una pena tan severa, sobre argumentos frágiles y débiles, que jurídicamente no pueden sostenerse, el tribunal ni el primer grado no el segundo, en condición de alzada, justifican, las fundamentales observaciones hecha por la defensa, que la ausencia de claridad en la noche, que la contradicción entre testigos a cargo, dejan al tribunal en un estado de imposibilidad de poder dar por cierto, que el procesado es autor de esos hechos, máxime cuando la principal testigo, dice que no conocía al imputado Oliver Ariel Sánchez Tejeda por su nombre, sólo de cara. A que tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado, redujo importancia a la teoría de la defensa que al imputado lo llevaron al proceso, confundido con otra persona y que la prueba del prontuario delictuosa del delincuente con quien lo confundía fue acreditada y propuesta por la defensa, porque no le mereció a la Corte ni un comentario. A que para no motivar y dar cumplimiento al mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, la Corte, dice que el tribunal es soberano para decidir, pero esa soberanía no exige al tribunal del deber del decir porque no son pruebas nuevas, si antes la defensa no tenía la posibilidad de obtenerlas y fueron presentadas porque en juicio surgió una contradicción respecto de si estaba claro u oscuro, entre los testigos a cargo, el segundo teniente de la policía Norberto Martínez Durán, (La Soga) y Yesica Estefany Lara, que al destacare en el juicio ese importante detalle, la defensa hizo uso de documentos recientes que no habían obtenido antes, incluso de la autoridad de la comunidad, vecino del lugar de donde ocurrieron los hechos. A que la Corte emite una sentencia totalmente infundada y para hacerlo, la corte

no responde el segundo medio, respecto a la violación del derecho de defensa, que por su título y tratarse de una cuestión de índole constitucional, debió referirse, que tampoco la Corte se refirió en su sentencia a la contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, “...que el Tribunal a-quo tomó como base lo expuesto por la testigo presencial Jessica Estefany Lara, quien de manera categórica y sin vacilaciones declaro cómo, cuándo, dónde, quienes y en contra de quien se cometió el hecho. Que las juezas valoraron conforme el método científico de la sana crítica todos los elementos de pruebas aportados por las partes, de manera individual y conjunta, y no con arreglo a la sana crítica, como erróneamente plantea la defensa, sino en base a los resultados de su valoración”, (numerales 10 y 11 de las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios; así las cosas no ha lugar al reclamo de la parte recurrente;

En cuanto al recurso de Carlos Anciani Andújar, imputado:

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no motivó de manera suficiente la causal propuesta por el abogado defensor en su recurso de apelación. En la instancia recursiva que elevamos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, expresamos que los jueces que integraron el tribunal de

primer grado del Distrito Judicial de Peravia, valoraron erróneamente las declaraciones del 2do. Tte. Norberto Martínez Durán al establecer en la motivación de su sentencia que su testimonio fue capaz de corroborar la declaración de la testigo a cargo Jessica Estefany Lara. Otro aspecto que debió responder la Corte, es que el testigo 2do. Tte. Norberto Martínez Durán interrogó a Jessica Lara y esta le confesó que el suceso aconteció frente a su casa y que participaron Francis y Omega, en esas mismas atenciones establece el referido oficial contrario a lo que dijo Jessica Lara, que en ese lugar no había colmado y que ciertamente pudo visualizar una banca de apuestas en las inmediaciones. Es evidente que el tribunal al no dar respuesta a todas estas aseveraciones se traduce en una falta de motivación de la sentencia. Es evidente que el tribunal recurrido, a juzgar por las motivaciones que ofrece, se confunde en el sentido de que en ningún momento la defensa técnica del endilgado en su escrito recursivo se ha referido a la contradicción que existe en la motivación que realizan los jueces en su sentencia, sino a la errónea valoración de las pruebas testimoniales lo que da lugar a la violación de las reglas de la sana crítica, pues el tribunal de primer grado así como también el de segundo grado dieron por establecido un hecho basándose en declaraciones de testigos que no coinciden, que son incoherentes y con evidentes discrepancias entre sí, y esto al aplicar correctamente la figura de la sana crítica no encuentra asidero legal. Lo que sí nos llama a preocupación es el hecho de que el tribunal diga en su decisión que las contradicciones de los testigos no afectan la validez de la sentencia. Precisamente cuando en una causa hay varios testigos a cargo, el tribunal al momento de valorar sus explicaciones debe tomar muy en cuenta su coherencia y concordancia, pues si existiese marcadas diferencias en sus exposiciones deberán rechazarlos”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua dejó por establecido que el testimonio de la señora Jessica E. Lara, le mereció crédito, quedó establecido que los procesados fueron los que cometieron el atraco donde perdió la vida el hoy occiso, siendo la misma fortalecida por las declaraciones de Norberto Martínez Durán, quien confirma que la testigo fue la persona que vio los hechos y que vio e identificó a los imputados; sumando la Corte a-qua que “por ende la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno este mintiendo, sino simplemente que ha percibido la cosa de otra manera, aunque sea errada; en consecuencia el hecho de que el tribunal

haya creído las declaraciones de dos testigos que supuestamente difieren en la iluminación o no del lugar en que ocurrió el hecho no implica una contradicción en la motivación de la sentencia...”;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazo de su medio; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el medio al que hace alusión el recurrente;

Considerando, que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Manuel Alexander Aguasvivas Suárez, Máxima Romary Suárez Lara, Rossana Lisset Arias

Suárez y Cary Pamela Arias Suárez, en sus calidades de querellantes y actores civiles, en los recursos de casación interpuestos por Oliver Ariel Sánchez Tejada y Carlos Anciani Andújar, contra la sentencia núm. 294-2015-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al imputado y recurrente Oliver Ariel Sánchez Tejada, al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del abogado, Licdo. Miguel Antonio Polanco Saldaña; y exime al imputado y recurrente Carlos Anciani Andújar, del pago de las costas por encontrarse el mismo representado por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Darío Díaz Díaz.
Abogados:	Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Yovany Samboy Montes de Oca y Wander Yasmil Díaz Sena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Darío Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1149810-1, domiciliado y residente en la calle Principal, manzana 3, núm. 7, del sector El Edén, Villa Mella, Santo Domingo Norte; imputado, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Yovany Samboy Montes de Oca y Wander Yasmil Díaz Sena, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3082-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de febrero de 2015; así como la normativa cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) en razón de la presentación de acusación formulada por el Ministerio Público, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra Héctor Darío Díaz Díaz, por haber presuntamente violado los artículos 332 numeral 1 del código penal dominicano y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos adolescentes;
- b) como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 25 de abril de 2014, la sentencia núm. 115-2014, y su dispositivo se copia más adelante;
- c) la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como resultado la sentencia núm. 194-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Héctor Darío Díaz Díaz, a través de sus abogados, Dr. Eusebio Rocha Ferreras, Licdos. Wander Yasmil Díaz Sena y Yovanny Samboy Montes de Oca, el día veintisiete (27) de mayo del año antes descrito, trabado en contra de la sentencia núm. 115-2014, de fecha veinticinco de abril del presente año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: ‘Primero: Declara al imputado Héctor Darío Díaz Díaz, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de tres menores de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra B) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Condena al imputado Héctor Darío Díaz Díaz al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes” (sic); SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 115-2014, del veinticinco (25) de abril del presente año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; CUARTO: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), y posteriormente, a través del auto de prórroga, del siete (7) de octubre del mismo año, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone por medio de su defensa técnica, como medios de su recurso, de manera sintetizada, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada a la luz de lo que prevé el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. El imputado Héctor Darío Díaz Díaz, en grado de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableció en su medio de apelación falta de calidad de la víctima, desnaturalización y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, más sin embargo la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hace un análisis o al intentar hacer un análisis en la que nosotros establecemos que el tribunal a quo actuó con desnaturalización del artículo 25 del Código Procesal Penal, en la que el recurrente en apelación hoy en casación no existe constancia que vinculara al imputado con un acta de matrimonio ni con una declaración de un acto auténtico de unión consensual en el entendido de que el tribunal a-quo estableció que el imputado era tío de las adolescentes; Segundo Medio: Falta de estatuir. Los demás medios propuestos en grado de apelación por el hoy recurrente en casación, falta de estatuir, falta de calidad, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en los demás motivos o considerandos solamente se limita a observar los medios propuestos en grado de apelación sin darle una respuesta como lo prevé la norma en su artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Falta de estatuir. Los abogados que postulan en beneficio del imputado recurrente plantearon la falta de calidad de la madre de las adolescentes en el entendido de que en el expediente en cuestión no reposa ninguna acta de nacimiento que vinculara a la madre de las adolescentes, es decir las actas de nacimiento que es lo que prevé la Ley 659, además las pruebas de ADN que vinculan a una persona dentro del vista de punto de su consanguinidad en el caso de la especie la madre no demostró ni en la etapa preparatoria ni en la etapa intermedia, ni mucho menos a la luz del artículo 305 del código procesal penal más sin embargo, ese medio fue propuesto tanto en el tribunal colegiado de primera instancia, de igual modo en la corte de apelación como medio de recurso de apelación del imputado así como interés que tenía ella en el proceso...”;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“...Los jueces de la jurisdicción a qua han dictado una decisión judicial exenta de vicio, puesto que el ilícito penal invocado como violación sexual cometida en perjuicio de varias personas en desarrollo humano, cuyo agente infractor resultó ser el ciudadano Héctor Darío Díaz Díaz, individuo ligado con las víctimas mediante vínculo de parentesco afín, tras erigirse como hecho notorio la condición de esposo de Yaneris Florentino Mateo, tía sanguínea por el lado materno de las adolescentes afectadas, relación familiar reconocida hasta por el propio encartado durante el juicio de fondo llevado en su contra, en tanto que la imputación endilgada en la ocasión se determinó fehacientemente, a través de un elenco de piezas de convicción, entre ellas documentales y testimoniales, introducidas al debate oral, público y contradictorio bajo la observación de todos los principios del debido proceso de ley, valoradas con apego de los criterios de lógica, los conocimientos científicos y de las máximas de experiencia, ya que los juzgadores de primer grado les dieron credibilidad absoluta a las declaraciones atestiguadas de las agraviadas por guardar corroboración con los demás elementos probatorios, tales como los certificados médicos instrumentados que son manifestantes de los desgarros antiguos de los hímenes virginales, de los informes periciales de carácter psicológico practicados a las referidas menores, el contenido de las entrevistas realizadas en cámara de Gessel que identifica al justiciable como el sujeto activo de la infracción antes señalada, así como la deposición testifical de la señora Ramona Montero Mateo, quien funge como querellante en su calidad de progenitora, por lo que procede rechazar la acción impugnativa de que se trata en la especie...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de la lectura de la decisión impugnada y transcrita en parte en el anterior párrafo, esta Segunda Sala ha podido observar que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión

se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es bien sabido que la exigencia de la motivación cumple una doble finalidad inmediata, de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justificación de la decisión, de otro; garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que proceden; que así las cosas, y al no contener dicha decisión las quejas expresadas por el recurrente procede rechazar los medios del recurso que nos apodera, y consecuentemente rechaza el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Héctor Darío Díaz, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robelín Ruiz.
Abogados:	Lic. Joel Pinales y Licda. Elizabeth Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agalán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robelín Ruiz, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 111-0000013-9, domiciliado y residente en el núm. 36, calle Emma Balaguer, Los Girasoles III, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 54-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Pinales por sí y por la Licda. Elizabeth Ramírez, en representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea **Sánchez, defensora pública**, en representación de Robelín Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, que crea** la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 2 de diciembre de 2014, se dictó auto de apertura a juicio en contra de Robelín Ruiz o Rubelín Ruiz, por presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d y e, del Código Penal Dominicano, apoderándose para el conocimiento del fondo al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de febrero de 2015 dictó la sentencia núm. 44-2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la decisión impugnada;
- b) que como consecuencia del recurso de apelación, intervino la sentencia hoy impugnada en casación núm. 54-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robelín Ruiz, a través de su representante legal, Lic. Andrea Sánchez, defensora pública, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 44-2015, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara al ciudadano Robelín Ruiz o Rubelín Ruiz, dominicano, 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, núm. 36, Girasoles III, actualmente recluso en la Cárcel de Victoria, celda 7 y 8, Vietnam, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 que tipifica lo que es la violencia de género, en perjuicio de la señora Ana Lebrón, en tal virtud se le condena cumplir cinco (5) años de reclusión; Segundo: Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; Tercero: Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo para Hombres de Najayo; Cuarto: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al procesado del pago de las costas legales, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, en el siguiente medio:

“Único Motivo: La sentencia de la Corte a—qua es manifiestamente infundada, falta de motivación en la sentencia, errónea valoración integral

de los elementos probatorios, arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal... Por un lado entienden que las declaraciones de la víctima de este caso resultan coherentes en sí mismas y con los demás elementos de prueba, no estableciendo con claridad la Corte por qué resultaron creíbles, cuando no ofreció una versión clara y veraz de los hechos investigados. Al referirse la Corte a las declaraciones dadas por los menores de edad, dice que son declaraciones coherentes y que claramente se referían al hecho concreto, que distinguen el hecho pasado y este, dando de ellos diferentes características, pero si verifica esta Honorable Sala de la Suprema, podrá constatar que los hechos que describen los menores de edad son hechos distintos a los que describe la víctima en su declaración...”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que: “...los hechos así planteados, permiten al tribunal de alzada constatar, que contrario a los alegatos del imputado recurrente, el tribunal a quo, valoró de forma correcta las pruebas aportadas, que basó su decisión en el resultado de la valoración conjunta de las mismas, las que por su firmeza y fuerza resultaron suficientes para probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado Robelín Ruiz o Rubelín Ruiz, en los hechos puestos a su cargo. Que para el caso de la especie, este tribunal de alzada tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente...”;

Considerando, que ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar sus decisiones de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario; lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido verificar de la lectura del mismo, situación que deja sin fundamentos el recurso planteado; es por esta razón que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Robelín Ruiz, en contra de la sentencia núm. 54-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ricardo Hernández.
Abogada:	Licda. María Guadalupe Marte Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en El Zanjón, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00020/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1238-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio contra el señor José Ricardo Hernández por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, apoderándose para el conocimiento del fondo de dicho asunto al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual dictó en fecha 28 de agosto de 2013, la sentencia núm. 0034-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado José Ricardo Hernández, culpable de haber cometido robo calificado, en perjuicio de los señores Hilario Mendoza Álvarez y Vidalinda Hernández, hecho previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel*

*pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ricardo Hernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez ésta se firme; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 4 de septiembre de 2012 (Sic), a las nueve de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia, cuentan con un plazo de diez (10) años hábiles, para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen, en conjunto, los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 00020/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2014, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2013, por la Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, abogada adscrita a la Defensa Pública, a favor del imputado José Ricardo Hernández, en contra de la sentencia núm. 00034-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;*

Considerando, que el recurrente interpone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal; en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; debieron los juzgadores plasmar en su sentencia las contradicciones en la que incurrieron los testigos a cargo y no dejarla pasar por alto, pues, el relato de los hechos de forma clara y precisa y sin contradicciones debe ser observado en todo momento antes de condenar a una persona, y en el caso de la especie el relato fáctico que hacen los testigos a cargo es contradictorio e incoherente. Por lo que la presente sentencia debe ser anulada por valorar de forma errónea las pruebas testimoniales aportadas al proceso; los juzgadores solo se limitaron a establecer que el imputado fue la persona que cometió el hecho, y se fundamentaron en la sentencia de primer grado, por lo que cometieron los mismos errores que cometieron los jueces de primer grado, ya que, se fundamentaron en pruebas testimoniales contradictorias, imprecisas, cuyos testimonios no establecieron fechas precisas de la ocurrencia del hecho, se narra el hecho de dos forma diferente. Lo que no podían dejar pasar por alto los juzgadores de la Corte”;

Considerando, que sobre el particular y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que: “Se aprecia que el tribunal de primer grado ha valorado todas las pruebas que le fueron sometidas a su consideración y ha explicado las razones por las cuales le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica, y que en base al juzgamiento de estas pruebas sometidas al debate, el tribunal ha llegado a establecer esta condena de manera congruente...;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida hemos podido evidenciar que la Corte a-qua al dictar su fallo valoró el recurso de apelación que le fuere interpuesto, y que, cuando decide confirmar la sentencia de primer grado lo hace explicando detalladamente el por qué de cada punto; que, además dicha Corte entiende que la sentencia de primer grado no adolece de ninguno de los vicios invocados por el recurrente, situación que esta segunda sala corrobora, ya que no advertimos en la decisión impugnada los puntos atacados; de lo que se desprende que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, los recursos de casación interpuestos por José Ricardo Hernández, contra la sentencia 00020/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran de oficio las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Argeni Antonio Batista y compartes.
Abogados:	Lic. Harol Aybar Hernández y Licda. Yasmín Vásquez Febrillet.
Recurridos:	María del Carmen Hernández y Víctor Hugo Hernández Díaz.
Abogada:	Dra. Milagros García Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Argeni Antonio Batista (a) Prototipo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; Jorge de Jesús Mancebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Najayo, imputado,

y Máximo Dalvin Almánzar Guerra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 45-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida María del Carmen Hernández, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974245-2, domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso, núm. 55, Lina 5, Apto. 3-A, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar al recurrido Víctor Hugo Hernández Díaz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0026068-5, domiciliado y residente en la calle Santomé, núm. 38, San Cristóbal;

Oído al Dr. Eddy Domínguez Luna, actuando a nombre y en representación de Máximo Dalvin Almánzar Guerra, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Harol Aybar Hernández, defensor público, por sí y por la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, actuando a nombre y en representación de Jorge de Jesús Mancebo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, actuando a nombre y en representación de Argeni Antonio Batista, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yesenia Martínez conjuntamente a la Dra. Milagros García Rojas, adscrita al Servicio Nacional de Atención a los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y en representación de María del Carmen Hernández y Víctor Hugo Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. Eddy Domínguez Luna, en representación de Máximo Dalvin Almánzar Guerra, depositado el 22 de abril de

2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado del Licdo. Robinson Reyes Escalante, en representación de Argenis Antonio Batista Rodríguez, depositado el 27 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado de la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación de Jorge de Jesús Mancebo, depositado el 27 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto las contestaciones a los citados recursos de casación, articuladas por la Dra. Milagros García Rojas, a nombre de María del Carmen Hernández y Víctor Hugo Hernández, depositadas los días 19 y 29 de mayo de 2015, respectivamente, en la secretaría de la Corte a-qu;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de agosto de 2015, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Bautista Mota y admisibles los incoados por Argenis Antonio Batista, Jorge de Jesús Mancebo y Máximo Dalvin Almánzar Guerra, y fijó audiencia para conocerlos el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 17 de diciembre de 2012 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, en contra de Miguel Ángel Bautista Mota (a) Bola, Máximo Darving Almánzar Guerra (a) Warrior,

Jesaías Benjamín Mota Lorenzo (a) Nino, Jorge de Jesús Mancebo, Irving Fran Herasme Matos (a) La Yarda, Argenis Antonio Batista Rodríguez (a) Prototipo y Dyango Xavier Ramírez Montero (a) Dyango Puñalá, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de José Carmen Hernández Hernández, María del Carmen Hernández García, Víctor Hugo Hernández Díaz y Óscar Alberto Ricart Arzeno, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 22 de abril de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

c) que a raíz de los recursos de apelación incoados por los imputados Miguel Ángel Bautista Mota, Máximo Darving Almánzar Guerra, Jesaías Benjamín Mota Lorenzo, Jorge de Jesús Mancebo y Argenis Antonio Batista Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 45-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por los imputados Argenis Antonio Batista Rodríguez (a) Prototipo, a través de su representante legal, Robinson Reyes Escalante y Miguel Angel Bautista (a) El Bola, a través de su abogado, Lic. Rodolfo Valentin, (defensor público), por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Argenis Antonio Batista Rodríguez (a) Prototipo, a través de su representante legal, Robinson Reyes Escalante, presentado en la audiencia oral del recurso por la Licda. Miosotis Selmo (defensores públicos), en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014); b) El imputado Jesaías Benjamín Mota Lorenzo (a) Nino, a través de su abogado, Dr. Richard Erasmo Nuñez Valdez, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014); c) El imputado Máximo Darving Almánzar Guerra (a) Warrior, a través de sus

abogados, José Ramos y Fermina Reynoso, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014); d) El imputado Jorge de Jesús Mancebo, a través de su abogado, Lic. Pedro Pablo Valoy (defensor público), en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y e) El imputado Miguel Angel Bautista (a) El Bola, a través de su abogado, Lic. Rodolfo Valentín, (defensor público), en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), todos contra la sentencia núm. 318-2014, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara a los ciudadanos Miguel Ángel Bautista Mota (a) Bola, Máximo Darvin Almánzar Guerra (a) Warrior, Jorge de Jesús Mancebo y Argenis Antonio Batista Rodríguez (a) Prototipo, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295; 296, 297 Y 302 del Código Penal Dominicano; y al ciudadano Jesaías Benjamín Mota Lorenzó (a) Nino, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265; 266, 295, 296, 297, 302 Y 309 del Código Penal Dominicano; por vía de consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara la absolución de los ciudadanos Irving Frank Herasme Matos (a) La Yarda, de generales anotadas, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 Y 302 del Código Penal Dominicano, y Dyango Xavier Ramírez Montero (a) Dyango Puñalá, de generales que constan, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de las medidas de coerción impuestas en contra del imputado Irving Frank Herasme Matos (a) La Yarda, mediante la resolución núm. 670-2012-3758, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; y del imputado Dyango Xavier Ramírez Montero (a) Dyango Puñalá, mediante la resolución No. 669-2012-3851, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina

Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, así como su inmediata puesta en libertad; Tercero: Exime a los ciudadanos Irving Frank Herasme Matos (a) La Yarda y Dyango Xavier Ramírez Montero (a) Dyango Puñalá, del pago de las costas penales del procedimiento, a resultas de la sentencia absolutoria interviniente en la especie juzgada; y los ciudadanos Miguel Ángel Bautista Mota (a) Bola, Jorge de Jesús Mancebo y Argenis Antonio Batista Rodríguez (a) Prototipo, por estar asistidos por letrados de la defensoría pública; Cuarto: Condena a los imputados Jesaías Benjamín Mota Lorenzo (a) Nino y Máximo Darvin Almánzar Guerra (a) Warrior, al pago de las costas penales del procedimiento; Quinto: Se ordena la destrucción del arma blanca cuchillo, tipo Rambo, marca Taiwán, ocupada en este proceso'; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Exime a los ciudadanos Argenis Antonio Batista Rodríguez, Jorge de Jesús Mancebo y Miguel Angel Bautista del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; QUINTO: Condena a los ciudadanos Jesaías Benjamín Mota Lorenzo y Máximo Darving Almánzar Guerra, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondiente a todas las partes que quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015) y se indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al recurso de casación de Argenis Antonio Batista, imputado: Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La apelación de nuestro representado descansó en el reclamo hecho por la valoración de la jurisdicción de fondo en la que retuvo la falta a nuestro representado, en un proceso donde los testimonios con relación a él estaban en contraposición, esto así porque el grueso de los testigos de manera enfática estableció la no presencia de nuestro representado en el fatídico momento en que acontecieron los hechos que dieron al traste con la vida de José Carlos Hernández Hernández. Que al responder nuestro recurso la Corte a-qua establece que cuando Braulio Edmundo Espinola Cuello se refiere a los Mega Metals, se refiere a Jorge de Jesús Mancebo, Dyango y Prototipo; que en sentido disintimos de la Corte a-qua, porque en esa aseveración solo se pretende involucrar a alguien en un grupo, aun así no se señala que nuestro representado haya participado en el hecho en cuestión, pero más importante aun es que la Corte de Apelación no responde o no tiene cómo justificar que dicho testigo estableció: ‘el hecho no ocurrió en el salón, en el parqueo ocurrió el hecho. Yo estaba dentro cuando ocurrió el hecho. No vi lo que ocurrió en el parqueo’. Que en cuanto a Kelvin Eduardo Cuevas Pineda la Corte valora como bueno y válido su testimonio, partiendo de que este estableció: ‘Yo no tengo problemas. Yo estuve ahí y no tengo problemas. Yo estuve ahí y vi quien lo asesinó, quienes lo asesinaron; El Niño, El Warrior, El Bola, La Yarda y Argenis’; sin embargo, la Corte a-qua no responde al señalamiento en el que indicáramos lo siguiente: ‘también nobles jueces podrán verificar que si bien el testigo indica que nuestro representado estaba ahí (aspecto que no es cierto), podrán verificar que cuando este testigo establece responsabilidades no lo hace con nuestro representado, es decir, no indica que el mismo tuviere en sus manos cuchillos o palos, ni tampoco establece que participare en agresión alguna’; que en cuanto al testimonio de Melvin Ariel Holguín Peña la Corte a-qua, luego de indicar que este testigo no ubica a nuestro representado en el lugar de los hechos, se limita a decir que la sentencia en su contra no se fundamenta en ese testimonio; sin embargo, él estaba ahí al momento del pleito, incluso salió herido, por vía de consecuencia, el es un testimonio vivo de la no participación de nuestro representado en los hechos en cuestión. Que del testimonio de la ciudadana Sacha Patricia Paulino, tampoco la Corte a-qua retiene responsabilidad sobre nuestro representado; sin embargo, dice que se valora su testimonio en el conjunto de pruebas aportadas. Que en cuanto al testimonio de Óscar Alberto Ricart Arzeno, la Corte a-qua repite lo mismo que

dice en torno testimonio de Melvin Ariel Holguín Peña, luego de indicar que este testigo no ubica a nuestro representado en el lugar de los hechos, se limita a decir que la sentencia en su contra no se fundamenta en ese testimonio; desde el punto de vista de la defensa, ese testimonio es concluyente para descargar a nuestro representado. En cuanto a los testimonios de los agentes actuantes Bartolo de los Santos Calderón, Capitán Limardo Báez Colas de la Policía Nacional, del Primer Tte. Boris Santana de la Rosa, de Nelson Miguel Martínez Mercedes, oficial de la Policía Nacional, con todos ellos no logró probarse ni siquiera de manera indicaría a los imputados, porque su actuación estuvo supeditada a detener a los imputados; de ahí al razonamiento que en este aspecto responde la Corte, entendemos que con ello está seriamente indicando hacia dónde iba su razonamiento, dejando entrever la presunción de culpabilidad. En cuanto al testimonio Otoniel Rodríguez de Jesús, la Corte se limita a decir que no se percibe su estado de alucinación y que todos los testigos podían ver las cosas de diferentes puntos dependiendo de su experiencia. En cuanto a nuestro representado, diferente a otros, si bien algunos lo ubican en el lugar del hecho, aspecto no controvertido, ninguno lo ubica golpeando o dando estocadas, pero mejor aun es el hecho de que una parte de los testigos lo coloca fuera del incidente, por esa razón entendemos que en su caso su sentencia debió ser simplemente absolutoria por todas las dudas que los propios testigos dejan de si estuvo presente o no, pero mejor aun nadie indica que haya tenido participación”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado, respecto de la retención de responsabilidad penal a cargo del imputado recurrente, señaló que conforme lo establecido por los juzgadores, su culpabilidad se sustentó en las declaraciones de los testigos; dentro de los presenciales se encontraba Kelvin Eduardo Cuevas Pineda, quien de manera directa señaló a Argenis Antonio Batista como uno de los que participó en el asesinato de José Carlos Hernández, procediendo, incluso, a identificar a todos los responsables de su muerte en el plenario; igualmente el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dejó establecido en qué medida cada testimonio vinculó al imputado en la comisión de los hechos y cómo todo el elenco probatorio ha contrarrestado su presunción de inocencia; sin que el recurrente haya demostrado contradicción alguna o desnaturalización de dichos testimonios; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre

valoración probatoria por ellos ejercida; dicha actuación escapa al control de la casación; todo lo cual conlleva al rechazo del medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación de Jorge de Jesús Mancebo, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de sana crítica, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta verdaderamente asombroso lo plasmado por la Corte a-qua, al intentar dar respuesta a uno de los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; entendemos que el Tribunal a-quo en forma alguna valoró correctamente los testimonios a cargo, y en ese tenor, señalamos ante la Corte que el testimonio de Braulino Edmundo Espinola era imposible vincularlo con el recurrente, toda vez que dicho testigo refirió no encontrarse en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Continúa la Corte a-qua haciendo suya la sentencia de primer grado y vemos como, respecto de los testimonios de Kelvin Eduardo Cuevas Pineda, Sacha Patricia Paulino Paniagua, Óscar Alberto Ricard Arzeno, José Antonio Molina Hidalgo, Christi Lorena Sánchez y los policías que intervinieron en el proceso, solo establece que el Tribunal a-quo no valoró los testimonios de manera aislada, pero es que aislada o no se puede verificar que ni uno ni otro testimonio vincula de forma directa y sin temor a equivocaciones al joven Jorge de Jesús Mancebo, por el contrario, en su gran mayoría esos testimonios lo desvinculan. Con relación a nuestro segundo medio, basado en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, la Corte a-qua deja sin una explicación razonada y suficiente la contestación a dicho medio y nosotros preguntamos ¿Cuál fue el iter lógico que utilizó la alzada para rechazar el referido medio invocado? Cuando a lo que se limitó fue a transcribir las declaraciones de los testigos a descargo, sin hacer un razonamiento del porqué de sus consideraciones; entendemos que el rechazo del recurso del recurrente carece de motivación y sobre todo de razonamiento”;

Considerando, que el medio presentado por el actual recurrente, al igual que el anterior, descansa en la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, validada por la Corte a-quá; pero, contrario a lo sostenido, la sentencia impugnada revela que para confirmar lo decidido en primera instancia, respecto de la retención de responsabilidad penal de Jorge de Jesús Mancebo, la Corte a-quá se sustentó, principalmente, en que los testigos Sacha Patricia Paulino Paniagua y Óscar Alberto Ricart Arzeno identificaron al actual recurrente como una de las personas que participó en la muerte de José Carlos Hernández; efectuando su reconocimiento durante la audiencia de fondo; la Corte a-quá también indicó que si bien parte de los testigos, cuya declaración fue atacada el recurrente, no indicaban cuál había sido la participación de este imputado, los testimonios referidos constituyeron elementos de prueba suficientes para sustentar la condena pronunciada en su contra; y, como ya se dijo en otra parte de esta decisión, dicha valoración, por tratarse de la prueba testimonial, es facultad exclusiva de los juzgadores, y al no observarse desnaturalización de las mismas esta Corte de Casación está imposibilitada de examinar la cuestión; todo lo cual conlleva al rechazo del presente medio;

En cuanto al recurso de casación de Máximo Dalvin Almánzar Guerra, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 426, acápite 3 del Código Procesal Penal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; violación al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; violación del artículo 307 del Código Procesal Penal; violación de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“1) No pudo ser posible que ante el testigo Melvin Ariel Holguín Peña, el recurrente Máximo Dalvin Almánzar Guerra pasara inadvertido, porque dicho testigo tenía razones morales para orientar su atención hacia

quienes estaban en el lugar de los hechos, habida cuenta de la influencia ejercida por la amistad del señor Melvin Ariel con el hoy occiso, y sobre todo por la corpulencia, cabellera negra y un tanto ensortijada del recurrente; entonces se advierte entre ambos testimonios una flagrante contradicción; el cotejo acabado de hacer saca en claro cuan contradictorios e insuficientes al respecto son los motivos de la sentencia del primer grado, la cual confirmó la ahora recurrida y por ese procedimiento es como si lo juzgado en el Tribunal a-quo también fue obra de la Corte. 2) Las declaraciones de la joven Christi Lorena Lindsey Sánchez fueron incorporadas a los motivos de la sentencia denunciada con el presente recurso de casación, habida cuenta de que esta en su dispositivo confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; no obstante de eso, la sentencia de la alzada, oblicua y tácitamente, no expone motivos acerca de los razonamientos hechos por los jueces para eximirse de ponderar tales declaraciones y excluirlas; como se puede advertir de cara a los intereses del recurrente, la sentencia criticada aquí y ahora, no ponderó las declaraciones de la arriba mencionada testigo Christi Lorena Lindsey Sánchez, pues eso fue omitido por la sentencia del primer grado”;

Considerando, que este recurrente, conforme se desprende de la transcripción de los medios propuestos, también ataca la validación por parte de la Corte a-qua de la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal sentenciador; en ese sentido hace una transcripción de los testimonios, tratando de establecer una incongruencia que no queda materializada; respecto del testigo Melvin Ariel Holguín Peña la Corte a-qua expresó que el examen de sus declaraciones puso de manifiesto que si bien el mismo no menciona al recurrente como una de las personas que infirió puñaladas a la víctima, otros testigos de la acusación sí lo identificaron como uno de los que participó en el hecho; tal es el caso de los deponentes Sacha Patricia Paulino Paniagua y Óscar Alberto Ricart Arzeno, quienes de forma inequívoca lo identificaron como uno de los atacantes de José Carlos Hernández, es decir, que conformaban parte del grupo que infirió las múltiples estocadas que provocaron su muerte; estableciendo la Corte que estas declaraciones, junto a otras de tipo referencial, fueron pruebas de cargo suficiente para contrarrestar su presunción de inocencia; verificando esta Sala que la alzada respetó el principio de libre apreciación de la prueba, la cual se llevó a cabo con

todas las garantías procesales, por lo que no se configuran las violaciones invocadas; por consiguiente, procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que con respecto a la falta de valoración de las declaraciones de la testigo Christi Lorena Lindsey Sánchez esta Sala ha podido constatar que la Corte a-qua no fue en condiciones de decidir dicho aspecto, en razón de que no le fue planteado a través de los correspondientes motivos de apelación, por lo que no puede pretender el recurrente que una cuestión de tal naturaleza, relativa a la valoración de un testimonio, la alzada la revise de oficio, pues ello vulneraría el principio de justicia rogada que atañe a todo proceso penal; en consecuencia procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que el tercer medio de casación el recurrente lo desarrolla al tenor siguiente:

“Como hemos dicho tantas veces la sentencia objeto del presente recurso de casación hizo estado, absolutamente con base de la sentencia a-quo, lo cual una vez más lo repetimos significó transponer todo lo relativo a ésta sus vicios y nulidades inclusive; el día 6 de agosto del año 2014 el Cuarto Tribunal Colegiado dictó su sentencia núm. 318-2014, pero la lectura de la misma fue fijada para el 13 de agosto 2014, ocasión en la cual no hubo lectura, habiendo sido fijada la lectura para el 27 de agosto de 2014, en esta fecha tampoco fue leída la sentencia, por eso hubo una nueva fijación para el día 3 de septiembre; esta fecha por igual no fue testigo de lectura alguna y por consiguiente, fue diferida la lectura para el 10 de septiembre de 2014 que fue la fecha de la lectura íntegra de la sentencia mencionada del tribunal a-quo”;

Considerando, que en cuanto a su tercer medio esta Sala ha podido verificar que el vicio en cuestión no fue propuesto como motivo de apelación, pues su planteamiento no consta en la sentencia impugnada, y como tal, constituye un medio nuevo por haber sido presentado por primera vez en esta instancia, lo que viola principios de contradicción y rogación; por consiguiente, procede pronunciar su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María del Carmen Hernández y Víctor Hugo Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Argeni Antonio Batista, Jorge de Jesús Mancebo y Máximo Dalvin Almánzar Guerra, contra la sentencia núm. 45-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente Máximo Dalvin Almánzar Guerra al pago de las costas penales; y en cuanto a Argeni Antonio Batista y Jorge de Jesús Mancebo las compensa, por haber sido dichos recurrentes asistidos por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rodolfo E. Montero Espinosa.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo E. Montero Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0783787-4, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 14, núm. 25, Colinas del Este, Santo Domingo Oeste, tercero civilmente demandado, y DHI Atlas, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 00124-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Alejandro Florián Recio y el Dr. Bartolo Díaz M., en representación de Francisca Medina Carvajal, Precioso Medina Carvajal, Eladio Medina Carvajal y Modesta Medina Carvajal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2815-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) El 26 de abril de 2013, el Juzgado de Paz del Municipio de Postrer Río, emitió la sentencia núm. 00002-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes e infundadas;* **SEGUNDO:** *Se acogen las dadas por el Ministerio Público, a la cual se ha adherido el actor civil parcialmente, en el sentido que declara culpable al señor Julio Rafael Tejeda Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0032525-6, domiciliado y residente en la calle General Sosa,*

núm. 26 del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) más al pago de las costas penales del procedimiento, y a una pena de prisión correccional suspensiva para ser cumplido un año por ante el ayuntamiento municipal de dicha localidad, en las tareas asignadas por el Alcalde Municipal, en virtud a lo establecido en los artículos 339, que establece el criterio para la determinación de la pena; y el artículo 341 que establece la suspensión condicional de la pena; **CUARTO:** Se ordena notificar una copia de la presente decisión al ayuntamiento municipal de Neyba, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura de la sentencia íntegra para el día 17 del mes de mayo del año 2013; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se acoge como buena y válida la constitución civil, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se varía el monto de la indemnización, solicitada por la parte querellante y constituida en actor civil, por entender que dichas pretensiones son excesivas e infundadas, toda vez que el monto solicitado es exagerado; **OCTAVO:** Se condena al imputado Julio Rafael Tejeda Medina, a la razón social Agua Dipanzo, y al tercer civilmente demandado legal a favor y provecho de la demandante señora Francisca Méndez Carvajal; **NOVENO:** Que dicha sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora, la razón social DIH-ATLAS; **DÉCIMO:** Se condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho de los licenciados Bartolo Díaz Medina y Alejandro Florán Recio; **DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso”;

- b) a raíz de la sentencia antes descrita, el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, interpusieron un recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia núm. 00124-14 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de septiembre de 2014, hoy recurrida en casación por el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge el desistimiento hecho por el imputado Julio Rafael Tejada Medina, señor Rodolfo Eladio Espinosa, persona demandada como civilmente responsable y la compañía de Seguros DHI-ATLAS, a su recurso de fecha 31 de mayo del año 2013, contra la sentencia núm. 00002-2013, de fecha 26 de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río; **SEGUNDO:** Condena los desistentes al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 18 de septiembre del 2014, a las 2:00 horas de la tarde, vale convocatoria para el imputado Julio Rafael Tejada Medina y advertencia para sus abogados Francisco Cuevas y Luis Ramírez Subervi”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación, en el siguiente medio:

“Único Medio: Mala interpretación de las conclusiones que dejan en un estado de indefensión a los recurrentes. Violación al debido derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República. El derecho la defensa consagrado en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. Que en cuanto a la mala interpretación de las conclusiones de los recurrentes y los cuales que como consecuencia dejaron en un estado de indefensión a los hoy recurrentes, debemos señalar que contrario a lo planteado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el abogado representante de los recurrentes, solo desistió del recurso con respecto al señor Julio Rafael Tejada Media, no así con respecto a los demás recurrentes, según se puede comprobar en el acta de audiencia anexa al presente recurso...La Corte a-qua lo que debió hacer fue haber aceptado el desistimiento por parte del señor Julio Rafael Tejada Median planteado por el abogado suscribiente, y no así desistir completamente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Postrer Río...;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

“Que la compañía de seguros DHI Atlas y la persona demandada como civilmente responsable, señor Rodolfo Eladio Espinosa, en audiencia concluyeron a través de su defensor técnico, desistiendo formalmente de su recurso de apelación...que el imputado Julio Rafael Tejada Medina, por

conducto de su defensor técnico en audiencia, también concluyó desistiendo formalmente de su recurso de apelación y solicitó que se le de acta de renuncia irrevocablemente al recurso de apelación interpuesto en su nombre por el representante de la Compañía y la persona civilmente responsable...que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado, en el caso de la especie el imputado Julio Rafael Tejada Medina, la compañía aseguradora DHI Atlas y el tercero civilmente demandado, señor Rodolfo Eladio Espinosa en audiencia, han desistido de su recurso de apelación..., ”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes alegan, en resumidas cuentas, que la Corte de Apelación mal interpretó sus conclusiones, ya que solo desistió del recurso con respecto al señor Julio Rafael Tejada Medina, depositando anexa al escrito de su recurso, un acta de audiencia de dicha Corte, de fecha 30 de septiembre de 2014, con la finalidad de demostrar tal argumento; que, en ese tenor y luego del análisis de los documentos que componen el expediente de que se trata, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, desistieron formalmente de su recurso de apelación y que dicho desistimiento fue admitido por la Corte a qua, por lo cual intervino la sentencia que hoy se recurre en casación;

Considerando, que al analizar el acta de audiencia antes mencionada hemos podido constatar que en la misma hace constar que la Corte a qua se reserva el fallo del recurso de apelación que fuere interpuesto por los abogados Desiderio Ruiz Castro y Richard A. Gómez, actuando a nombre y representación de la razón social Agua Dipanzo, en el proceso seguido al imputado Julio Rafael Tejada Medina; es decir, que se trata de una decisión completamente diferente a la hoy recurrida en casación, evidenciándose la intención de los recurrentes de confundir a esta alzada con su alegato, el cual, obviamente, carece de méritos;

Considerando, que en razón de todo lo anteriormente dicho, y al ser correcta y apegada a la normativa legal vigente la decisión emanada de la Corte de Apelación, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Francisca Medina Carvajal, Precioso Medina Carvajal, Eladio Medina Carvajal y Modesta Medina Carvajal en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rodolfo E. Montero Espinosa y la compañía aseguradora DHI Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 00124-14, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor del Lic. Alejandro Florián Recio, Dr. Bartolo Díaz Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dilandis Frías Ledesma.
Abogado:	Lic. Genaro Pimentel Lorenzo.
Recurrido:	Juan Pérez Roa.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668775-7, domiciliada y residente en la calle Segunda, casa núm. 8, Las Palmas, del sector Manogayabo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-00062, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668775-7, domiciliada y residente en la calle Transversal, núm. 24, del sector Arroyo Hondo;

Oído al alguacil llamar al señor Juan Pérez Rosa, quien manifestó que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0073057-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral, núm. 113, del sector Villa Felicia, del municipio de San Juan de la Maguana;

Oído al alguacil llamar al Lic. Genaro Pimentel Lorenzo;

Oído al Lic. Genaro Pimentel Lorenzo, en sus alegatos y posteriores conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma;

Oído al Dr. Antoliano Rodríguez, en sus alegatos y posteriores conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrida Juan Pérez Roa;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma, a través de su defensa técnica el Lic. Genaro Pimentel Lorenzo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2016;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, a nombre y representación de Juan Pérez Roa;

Visto la resolución núm. 3051-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Carmen Dilanmdis

Frías Ledesma, en su calidad de imputada y civilmente demandada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de diciembre de 2014, Juan Pérez Roa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela y los Dres. Antoliano Rodríguez Rodríguez y Gabriel Sandoval, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmen Dilandis Frías Ledesma (a) Gleidi, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384, 385, 265 y 266 del Código Penal;

- a) que de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de febrero de 2015, dictó la resolución marcada con el núm. 23/2015, contentiva de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo de dicho proceso resultó apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 2 de junio de 2015, emitió la decisión marcada con el núm. 112/15, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones principales y parcialmente las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica de la imputada Carmen Dilandis Frías Ledesma, por ser las mismas improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Se declara a la imputada

*Carmen Dilandis Frías Ledesma, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Pérez Roa. Sin embargo, en virtud de lo establecido por los numerales 2, 3 y 6 del artículo 340 del Código Procesal Penal, se le confiere a la imputada Carmen Dilandis Frías Ledesma, el perdón judicial, eximiéndola del cumplimiento de pena; **TERCERO:** Se condena a la imputada Carmen Dilandis Frías Ledesma, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia”; En el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el señor Juan Pérez Roa, por intermedio del Licdo. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela y los Dres. Antoliano Rodríguez Rodríguez y Gabriel Sandoval, en contra de la imputada Carmen Dilandis Frías Ledesma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, en consecuencia, se condena a la imputada Carmen Dilandis Fría Ledesma, a pagar a favor y provecho del señor Juan Pérez Roa, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena a la imputada Carmen Dilandis Frías Ledesma, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela y el Dr. Antoliano Rodríguez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- c) que con motivo de alzada interpuesto por la imputada Carmen Dilandis Frías Ledesma, imputada y civilmente demandada, intervino la decisión núm. 319-2016-00062, ahora impugnada en casación, y dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de junio de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la impugnada recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma, contra sentencia núm. 112/2015, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2/6/2015, y en consecuencia, confirmado en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Antoliano Rodríguez por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Violación a las normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Que el Tribunal a-quo no valoró conforme a la norma procesal arriba indicada, las pruebas que fueron presentadas por la imputada, para sustentar su recurso de apelación; que las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida, se puede comprobar la no valoración y desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua, con relación a las pruebas aportadas por la parte recurrente; por lo que, existe una desnaturalización de los hechos de la causa por una incorrecta valoración de dichas pruebas; que la sentencia no da respuesta a las pruebas presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y en consecuencia no cumple con los parámetros del debido proceso; que la Corte a-qua establece en la motivación en el numeral 5 de la página 8 a la 9 de la sentencia recurrida, que pudo inferir que Juan Pérez Roa, era abogado de la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, pero inobservó que en su acusación dicho señor nunca presentó contrato de representación legal, ni contrato cuota litis, que lo acreditara en calidad de abogado de dicha señora, por lo que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho; que puede también observar que la Corte a-qua no valoró ni explicó de manera razonada las razones por la cual rechazó las declaraciones de la imputada; que el Tribunal a-quo no valoró ni explicó conforme a los hechos y derecho las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la imputada, violando el derecho de defensa al no referirse en términos explicativos de manera razonada a las solicitudes

formuladas durante el juicio y a las posiciones contenidas en las páginas 4 y 5 de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme las violaciones denunciadas por la imputada recurrente en casación, y examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el Juez a-quo válidamente estableció en los fundamentos de su decisión y así figura constatado por la Corte a-qua, que los hechos atribuidos fueron probados, esto al ponderar debidamente los elementos de pruebas que conforman la carpeta acusatoria, estableciéndose así la culpabilidad de esta en los hechos juzgados, quien actuó incurriendo en un error bajo la creencia de que actuaba correctamente en procura de la obtención del vehículo de su propiedad, situación que conllevó a que fueran consideradas en su favor algunas de las eximentes o atenuantes que establece nuestra legislación, razón por la cual resultó beneficiada con las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal; estableciendo el Tribunal a-quo que entre las partes en litis del presente proceso existía una vinculación cliente-abogado; por lo que, en el aspecto penal en la decisión impugnada no se verifican las violaciones denunciadas;

Considerando, que sin embargo, en lo que respecta al aspecto civil de dicha decisión, el tribunal de juicio en su fundamento núm. 47 establece de manera textual que: “este Tribunal es de opinión que atendiendo a los daños materiales y morales experimentados por la víctima, señor Juan Pérez Roa, que consisten propiamente dicho en el pago que ha tenido que realizar de su propio peculio, incurriendo en cuantiosos sacrificios económicos, que es indudable que la víctima ha incurrido en otros daños materiales que no han sido cuantificados, como resulta ser la inversión que ha hecho en la contratación de abogados para su representación en justicia, lo que implica necesariamente que dicho ciudadano ha tenido que asumir sacrificios materiales en procura del reconocimiento de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que ha sufrido por la falta cometida en su contra por la parte demandada; por tales razones, este tribunal debe condenar a la demandada al pago de una indemnización justa y razonable a favor de la víctima”; y en ese sentido en su parte

dispositiva dispuso una condena en contra de la imputada consistente en el pago de RD\$250,000.00 a favor del querellante y actor civil por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible; que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que los motivos ofrecidos por el Tribunal a-quo y confirmados por la Corte a-qua, resultan insuficientes para sostener dicha indemnización, siendo en el caso de que se trata, el único aspecto censurable a la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; por lo que, esta Sala excluye la indemnización otorgada al querellante y actor civil del presente proceso, debido a que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso analizado, dichos daños no se encuentran debidamente cuantificados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviene a Juan Pérez Roa en el recurso de casación incoado por Carmen Dilandis Frías Ledesma, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, acoge en parte el mismo, ordenando la exclusión de los ordinales cuarto, quinto y sexto de la decisión de primer grado; confirma los demás

aspectos de dicha decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronulfo Lebrón Montero.
Abogado:	Dr. Cornelio Santana Morán.
Recurrido:	Evangelisto Faustino Pichardo.
Abogados:	Licdos. Roque de Paula Muñoz, Enrique Radhamés Martínez Domínguez y Rodolfo Antonio Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronulfo Lebrón Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927478-7, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, calle 17, núm. 29, esquina Presidente Vásquez, ensanche Ozama, Santo Domingo Este; imputado, contra la sentencia núm. 35-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cornelio Santana Morán, actuando en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roque de Paula Muñoz, en representación de los Licdos. Enrique Radhamés Martínez Domínguez y Rodolfo Antonio Guzmán, quienes a su vez representan a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación del recurrente, depositado el 23 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3063-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2015, siendo suspendida y fijada nueva vez para el 21 de diciembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 1 de julio de 2009 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Felipe A. Cuevas Félix, en contra de Ronulfo Lebrón Montero, Ángel Encarnación Méndez y Evangelisto Faustino Pichardo, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en

- perjuicio de Mario Antonio Pérez Pichardo, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual, el 14 de octubre de 2009, dictó auto de apertura a juicio contra Ronulfo Lebrón Montero y Ángel Encarnación Méndez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó una sentencia condenatoria el 13 de abril de 2010;
 - c) con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 2010, anuló la indicada decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; fungiendo como tribunal de envió el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya sentencia condenatoria fue emitida el 26 de enero de 2011;
 - d) recurrida la indicada sentencia por el querellante Evangelista Faustino Pichardo, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2012, anuló la decisión y, como consecuencia, se apoderó como tribunal de envió el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 5 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva se transcribirá más adelante;
 - e) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado Ronulfo Lebrón Montero intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 35-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Dr. Cornelio Santana Merán, en nombre y representación del señor Ronulfo Lebrón Montero, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 00097/2013 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al ciudadano Ángel Encarnación Méndez, no culpable de violar las disposiciones de los artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Mario Antonio Pérez Pichardo, por insuficiencia probatoria acorde a lo que refiere el artículo 337 ordinales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Segundo: En consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; Tercero: Declara al ciudadano Ronulfo Lebrón Montero, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Evangelisto Faustino Pichardo, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; Cuarto: Se rechaza el cese de la variación de la medida de coerción en contra del imputado Ronulfo Lebrón Montero; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes. Aspecto civil: Primero: Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Evangelisto Faustino Pichardo, por haber sido hecha de acuerdo a la norma, en cuanto al fondo la acoge por haberse demostrado los daños sufridos por el mismo, en consecuencia, condena al señor Ronulfo Lebrón Montero, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil Evangelisto Faustino Pichardo; Segundo: Condena al imputado Ronulfo Lebrón Montero, al pago de las costas civiles del proceso; Tercero: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 12 de diciembre de 2013, a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por no estar afectada de los vicios denominados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y sobre prueba y base legal; TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: El párrafo 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual establece: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega lo siguiente:

“Existió una justicia rogada, toda vez que el Ministerio Público solicitó dos años de prisión, pero el imputado fue condenado a cinco años de reclusión mayor, habiendo el Ministerio Público depositado sus pruebas y su acusación, donde la parte civil no presentó un medio de prueba distinto, sino que se adhirió a la acusación, por lo que aunque solicitaron veinte años de reclusión para ambos imputados no presentaron pruebas que pudieran dar con la variación de lo solicitado por el Ministerio Público; el tribunal motiva su sentencia en cuanto al imputado, alegando que el Ministerio Público solicitó la pena de diez años de reclusión, haciendo una mala aplicación de su motivación, pues el Ministerio Público solicitó dos años y para Ángel Encarnación Méndez, quien fue descargado, solicitó diez y la Corte rechaza el recurso estableciendo en la página 5 que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia fue basada en pruebas presentadas en el ordenamiento procesal que rige la materia, alegando que el imputado es culpable de los hechos, con unas motivaciones insuficientes; la Corte no analiza las páginas 5, 12, 13 y 14 con relación a la condena impuesta al imputado Ronulfo Lebrón Montero, no se establecen cuáles fueron los motivos que dieron al tribunal primario condenar al imputado a la pena de cinco años de reclusión y no la pena de dos años o seis meses” (sic);

Considerando, que si bien es cierto en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta tácita al planteamiento de violación al principio de justicia rogada, toda vez que frente a dicho aspecto la Corte, de forma genérica, se limitó a responder que la pena impuesta era la que más se ajustaba a los hechos; por tratarse de una cuestión de puro derecho, donde no es necesaria una valoración probatoria, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Sala procederá a suplirlo de oficio para así subsanar el defecto de motivación en que ha incurrido la alzada;

Considerando, que la lectura de la sentencia dictada en primer grado pone de manifiesto que mediante sus conclusiones, el querellante Evangelisto Faustino Pichardo, por intermedio de sus abogados, solicitó la imposición de una sanción de 20 años en contra del imputado recurrente;

mientras que el procurador fiscal adjunto pidió una condena de dos años de prisión, por el tipo penal de golpes y heridas voluntarias, que recoge el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que cuando el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que “la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y en los términos y las condiciones establecidas en este código”, se colige que una de las facultades que tiene la parte querellante es la de actuar en el proceso y solicitar la imposición de sanciones cuando así lo considere; que en el caso de marras la calidad de querellante fue admitida en la fase intermedia, etapa en la que esta se adhirió a la acusación del Ministerio Público, por tanto su participación en el proceso estaba validada; por lo que con imponer los juzgadores la sanción de cinco años de reclusión no han incurrido en violación al principio de justicia rogada, al estar dentro de las peticiones de una de las partes acusadoras; en consecuencia, procede el rechazo de este planteamiento;

Considerando, que si bien es cierto en una parte de la sentencia los jueces refieren que el Ministerio Público solicitó 10 años de prisión para el imputado recurrente, cuando este acusador, lo que verdaderamente pidió fueron dos años, conforme se lee en su dictamen, no es menos cierto que no fue en base a la solicitud de condena de 10 años que los juzgadores decidieron imponer el máximo de la sanción, como sostiene el recurrente, sino tomando en cuenta la solicitud de todos los acusadores, así como las circunstancias que rodearon el hecho y los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal para la determinación de la pena; por consiguiente, la condena de cinco años impuesta al imputado como autor de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron mutilación, previsto por el artículo 309 del Código Penal, sancionado con la pena de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años, resulta ser una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión, donde el término reclusión mayor utilizado no implica una agravación de la sanción, puesto que ello es una cuestión de denominación y no del modo de cumplimiento de la pena; por todo lo cual, procede desestimar lo planteado por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ronulfo Lebrón Montero, contra la sentencia núm. 35-2015, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Manufacturing Company, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier Almonte y José de los Santos Hiciano.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Cristobalina Peralta y Lic. José Alberto Vásquez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Alexander Manufacturing Company, S. A., sociedad comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Zona Franca de La Vega, República Dominicana, representada por el señor Luis Rafael Martín Solano Liz, tercera civilmente responsable, contra

la sentencia núm. 173/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Minier Almonte, por sí y por el Lic. José de los Santos Hiciano, en representación de la razón social recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Cristobalina Peralta, por sí y por el Lic. José Alberto Vásquez Santos, en representación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Licdo. José de los Santos Hiciano, en representación de Alexander Manufacturing Company, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución número 7005-2012, dictada el 23 de octubre de 2012 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, S. A., contra la sentencia que ahora es también objeto de recurso de casación por parte de la razón social Alexander Manufacturing Company, S. A.;

Visto la resolución número 4424-2015 del 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró la admisibilidad formal del recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de enero de 2016, fecha en que fue suspendida y fijada nueva vez para el 17 de febrero del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por el señor Toribio Elías de Jesús Fernández García, presentó acusación penal privada, constituyéndose en querellante y actora civil, contra Luis Rafael Solano Liz y la sociedad comercial Alexander Manufacturing Company, S. A., imputándoles infringir disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que, agotados los procedimientos de rigor, emitió la sentencia núm. 317/2009, el 8 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva dice:

“PRIMERO: Se declara el señor Luis Rafael Solano Liz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093126-4, residente y domiciliado en la calle A, Residencia D’ Armando II, Apat. 4B, Cerro de Gurabo II, Santiago, Tel. 809-581-9027, representante de la sociedad comercial Alexander Manufacturing Company, S. A., no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques 2859, en perjuicio de Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por los motivos que se indican en los fundamentos jurídicos; SEGUNDO: En consecuencia se dicta absolución a favor del imputado Luis Rafael Solano Liz en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal; TERCERO: En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente. Y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones por improcedentes e infundadas; QUINTO: Se compensan las costas, por la solución dada al proceso”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 173/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Alberto Vásquez S., en nombre y representación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por el señor Toribio Elías de Jesús Fernández García, en contra de la sentencia núm. 317-2009 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, en el sentido siguiente: a) Declara la absolución a favor de Luis Rafael Solano Liz, imputado de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; b) Declara las costas de oficio en el aspecto penal del proceso; c) Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en contra de la persona moral Alexander Manufacturin Company, S. A., representada por Luis Rafael Solano Liz; y en cuanto al fondo, condena a la persona moral Alexandr Manufacturin Company, S. A., representada por Luis Rafael Solano Liz, al pago del monto de los cheques sin fondos, equivalentes a Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Dólares (US\$184,484.00) o su equivalente en moneda nacional, y al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; TERCERO: Condena a Alexander Manufacturin Company, S. A., representada por Luis Rafael Solano Liz, al pago de las costas civiles del proceso”;

Considerando, que la razón social recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la retención de falta civil, sin que se haya verificado o retenido la falta penal, tomando en cuenta que la responsabilidad civil derivada de la comisión de delito solo procede cuando se declara la culpabilidad del procesado”;

Considerando, que para sustentar el medio propuesto, aduce la recurrente, en síntesis, que el tribunal de primer grado pronunció su descargo

siguiendo el criterio de que en un proceso penal si no hay falta penal, no puede retenerse la falta civil; que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal pero retuvo responsabilidad civil en su contra, afiliándose a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia del 18 de marzo de 2009 en el caso Ochoa Vs. Banco de Ahorro y Crédito, que establece que cuando un imputado sea descargado la víctima conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil accesoriamente a la acción pública, razonamiento que es erróneo, por las razones siguientes:

- a) no hay responsabilidad sin falta, pues en nuestro ordenamiento tanto la responsabilidad penal como la civil tienen su fundamento en la falta jurídicamente imputable, ambas deben ser consecuencia de la declaratoria de culpabilidad, por tanto no puede ser condenado civilmente quien ha sido descargado de los hechos que se le imputan; siendo descargado el representante de la empresa, no puede a la persona jurídica retenerse una falta civil, porque no cometió ninguna falta propia y particular imputable a su persona moral. La Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que si no existe falta penal no puede retenerse falta civil, caso de la sentencia número 31 del 15 de julio de 2009;
- b) solo puede ser condenado el civilmente demandado si se le prueba una falta, el argumento utilizado por la Suprema Corte de Justicia en el caso Cristóbal Ochoa Vs. Banco de Ahorro y Crédito es ambiguo porque el propio tribunal reconoce que es posible que una víctima conserve las acciones ordinarias, como “sería la acción civil accesoriamente a la acción cursiva pública”, lo que significa que cuando una víctima no logre establecer la falta penal en la jurisdicción represiva, debe recurrir a la jurisdicción civil si entiende que hay méritos para probar alguna falta civil, en consecuencia la Corte debió pronunciar el rechazo de las pretensiones civiles y dejar en libertad a la víctima de recurrir a la jurisdicción civil si lo entendía conveniente;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, en cuanto al aspecto penal, determinó en el fundamento número 2 que los cheques expedidos fueron protestados fuera del plazo de dos meses requeridos en los artículos 29 y 41 de la Ley 2859, sobre Cheques, y que de acuerdo a doctrina de la Suprema Corte de Justicia contenida en sentencia del 19

de noviembre de 2008, la falta de protesto conlleva que el tendedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador por el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, por lo que resulta procedente la absolución, por no respetar la parte acusadora el plazo para protestarlos;

Considerando, que respecto del orden civil, la Corte a-qua se sustentó en sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 18 de marzo de 2009, en el caso Cristóbal Ochoa Vs. Banco de Ahorro y Crédito, determinando que en la especie se ejerció la acción civil accesoriamente a la acción pública y por tanto la Corte debe resolver sobre la misma, por lo que la acogió y fijó los montos de restitución e indemnización que figuran en el dispositivo de la decisión; tal derivación devino de comprobar que existe una falta imputable a la persona moral Alexander Manufacturing Company, S. A., representado por Luis Rafael Solano Liz, consistente en haber emitido los cheques sin fondo, el daño o perjuicio consistente en el hecho del demandante no haber recibido el pago de los cheques en la fecha en que se hicieron pagaderos, y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, pues el haber producido los cheques sin fondos fue lo que generó o causó que la reclamante no recibiera el pago de los cheques en la fecha en que se hicieron pagaderos;

Considerando, que contrario a lo invocado por la razón social recurrente, Alexander Manufacturing Company, S. A., la actuación de la Corte a-qua ha sido correcta, toda vez que como establece la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida; por tanto, ante la apelación de dicha parte civil la alzada puede examinar los hechos imputados, y, de retener una falta cuasidelictual y la existencia de daños, se estatuya sobre la acción civil derivada de aquel ilícito que tiene su base en un hecho penal, como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua determinó que la falta quedó establecida en el hecho de expedir los cheques sin provisión de fondos, pues aunque el protesto perdió eficacia para la persecución penal al ser efectuado fuera del plazo previsto en la ley, no perdió validez respecto de las comprobaciones asentadas, y que dicha actuación generó daños y perjuicios a la acusadora penal privada;

Considerando, que la jurisprudencia en que apoya su argumento la ahora recurrente, se refiere a la especie de violación a la ley de tránsito

de vehículos, casos en los cuales el criterio sostenido ha sido que en dicha materia de Ley 241 de 1967, la falta cuasidelictual coincide con la penal y es consecuencia de ésta, por tanto si no existe la primera, es decir, si el tribunal no establece falta penal, no puede retenerse la falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra; por lo que la referida doctrina no cumple con los criterios del caso concurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la razón social no incurrió propiamente en falta alguna, y que su representante Luis Rafael Solano Liz fue descargado, conforme se ha dicho previamente la Corte a qua estableció:

“En cuanto al fondo de dicha acción, procede condenar a la persona moral Alexander Manufacturing Company, S. A., representada por Luis Rafael Solano Liz, al pago del monto de los cheques sin fondo, equivalentes a Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Dólares (US\$184,484.00), o su equivalente en moneda nacional, y al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, como consecuencia de no haber recibido el pago de los cheques en la fecha en que se hicieron pagaderos. En ese sentido existe una falta que le es imputable a la persona moral Alexander Manufacturing Company, S. S., representada por Luis Rafael Solano Liz, consistente en haber emitido los cheques sin finos; un daño o perjuicio, que consiste en el hecho del demandante no haber recibido el pago de los cheques en la fecha en que se hicieron pagaderos (toda vía no los recibe), y existe además un vinculo de causa a efecto entre la falta y el daño, es decir, el hecho de haber producido los cheques sin fondos fue lo que generó o causó que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos no recibiera el pago de los cheques en la fecha en que se hicieron pagaderos”;

Considerando, que una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero sí sus ejecutivos o representantes legales, pues de otro modo se consagraría una impunidad en la comisión de infracciones amparadas bajo la fisonomía de personas morales; que, en la especie, la falta retenida, como se ha dicho, es de orden cuasidelictual, respecto de la persona moral representada por Luis Rafael Solano Liz, quedando establecidos los elementos básicos de la responsabilidad civil, y por tanto correctamente sustentada la sentencia recurrida, por consiguiente, el medio carece de fundamento y procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexander Manufacturing Company, S. A., sociedad comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Luis Rafael Martín Solano Liz, tercera civilmente responsable, contra la sentencia núm. 173/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles causadas con distracción en provecho de los Licdos. Cristobalina Peralta y José Alberto Vásquez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonny Florestan.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yonny Florestan, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, Santa Rosa, Baní, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Yonny Florestan, a través del defensor público, Lic. Robinson Ruiz, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 3056-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Yonny Florestan, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de febrero de 2015, fue presentada por el Lic. Carlos Manuel Vittini Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yonny Florestan, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 2, 379 y 386 I y II del Código Penal, y 39 párrafo IV de la Ley 36;

que el 11 de marzo de 2015, mediante la resolución marcada con el núm. 042/2015, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público,

dictando auto de apertura a juicio y manteniendo la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva;

- a) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 27 de abril de 2015, emitió la decisión marcada con el núm. 110/2015, cuyo dispositivo copiado de manera textual expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yonny Florestan, por haberse presentado pruebas que establezcan la violación del tipo penal de tentativa de robo artículos 2, 379 y 386 I y II de la Ley 36 párrafo IV del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Antonio Adalberto Báez; en consecuencia, se condena a cinco (5) años a cumplir en la cárcel del país; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yonny Florestan, intervino la decisión núm. 294-2015-00193, ahora impugnada en casación, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año 2015, por el Lic. Robinson Ruiz, actuando a nombre y representación de Yonny Florestan, en contra de la sentencia núm. 110-2015, de fecha veintisiete de abril del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, así como las conclusiones vertidas adicionalmente al escrito recursivo en audiencia. En consecuencia la sentencia recurrida que da confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presenta sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Yonny Florestan, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que ante la Corte a-qua invocamos de manera textual lo siguiente: De que se deducía del considerando número dos de la página 8 (sentencia de primer grado), en el aspecto de que el tribunal excluya la prueba material presentada al plenario consistente en un arma de fabricación cacerera tipo cañón corto, ya que el arma presentada fue cañón largo por lo tanto ante tal situación vemos como se vulnera la cadena de custodia y como se contamina la prueba material, ya que la presentada es completamente diferente a la que supuestamente se le ocupó al imputado; que en ese sentido las juezas del Tribunal a-quo olvidaron al momento de valorar los elementos de pruebas que la ya mencionada cadena de custodia es el sagrado procedimiento de recogida, traslado y control de las evidencias que adquiere un especial relieve en tanto que se debe garantizar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de la prueba que se realice sobre las muestras e indicios obtenidos en la investigación criminal; que la Corte a-qua ha violentado el derecho del debido proceso de ley al evacuar una sentencia infundada en donde tras la violación a la cadena de custodia se violenta como acto reflejo la regla del debido proceso, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, no solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; que se incrementa la ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte a-qua en cuanto a la no contestación de la suspensión de la pena, la Corte de una manera superficial solo se limita a decir que el tribunal de primer grado contestó con la sentencia de 5 años el petitorio de suspender la pena lo cual la defensa del recurrente no ubicó dicha contestación en la sentencia del tribunal de primer grado, la Corte ante situaciones anteriores había dicho y acogido recursos en cuanto al fono por el entendido que se daba la falta de estatuir por parte del primer grado, por lo tanto como ahora

podremos llamarle a la Corte que optó por seguir la línea no motivada de ese colegiado, cuando por ejemplo en las sentencias núm. 294-2015-00080 d/f 14/5/2015, caso Juan Gabriel Lara así como el caso del señor Robert Asunción, a través de la sentencia 294-2015-00207, esta entendía que debía motivarse la sentencia en base a lo pedido por las partes para que por vía de consecuencia no se afectara el debido proceso de ley; que la Corte a-qua no ha analizado los puntos apelados, más bien ha fundado su decisión en forma genérica y rutinaria con respuestas evasivas; que si bien es cierto, que el Tribunal a-quo se encuentra imposibilitado de revalorar las pruebas, como también a modificar los hechos en cuya producción no participó, no es menos cierto que están obligados a realizar el control de logicidad del fallo conforme a los puntos impugnados; siendo así, la decisión dictada en las condiciones transcritas precedentemente, se halla infundada; ciertamente no ha otorgado respuesta jurisdiccional a todos los agravios expuestos por el recurrente al interponer su recurso de apelación especial incongruencia por citra petita, y a mas de ello, se limitó a realizar afirmaciones sin ningún sustento, en razón de que dicho órgano confirmó el fallo del inferior, pero sin esbozar las razones por las que estimó que lo resuelto por el a-quo se haya fundado en derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los defectos atribuidos por el imputado recurrente Yonny Florestan, conforme expone en su escrito justificativo del presente recurso de casación, se resumen en recriminar a la sentencia impugnada que: a) fue violentado el debido proceso y la cadena de custodia dado que la prueba material fue excluida y que en la misma existe ausencia de la exposición de motivos que justifiquen la decisión adoptada; b) que existe ilogicidad en cuanto a la no contestación de la solicitud de suspensión de la pena de 5 años impuesta al imputado cuando en resumen en procesos alegadamente similares la Corte a-qua había acogido dicha solicitud, y finalmente, c) que la Corte a-qua no ha analizado los puntos apelados, más bien ha fundado su decisión en forma genérica y rutinaria con respuestas evasivas;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la exclusión de la prueba material, la Corte a-qua tuvo a bien establecer, que aun y cuando se haya excluido dicha prueba por causa de un defecto en el proceso de

presentación y exhibición, para nosotros apreciar la procedencia del motivo esgrimido examinó las actuaciones y registros de la audiencia en la que se conoció el fondo del presente proceso, con lo cual pudo determinar que ante el tribunal de juicio fue debidamente comprobado que al momento de ser detenido el imputado ahora recurrente en casación al mismo le fue ocupada en forma flagrante un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas “Chagón”; que no obstante ello, el hecho de que esta haya sido excluida como prueba material que conformaba este proceso no óbice para que desaparezca el tipo penal juzgado, solo implica que dicha prueba como consecuencia de su exclusión no es valorada como parte del proceso conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 167; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada existencia de ilogicidad en la no contestación de la solicitud de suspensión de la pena impuesta al imputado recurrente, cuando en procesos similares la Corte a-qua había acogido dicha solicitud; contrario a dicho planteamiento dicha solicitud fue contestada con un rechazo el cual no constituye ilogicidad debido a que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”, de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo máxime cuando de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta y a la luz del caso concreto, los criterios para la determinación de la pena, sin incurrir en el vicio denunciado; por lo que, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que finalmente expone el recurrente que la Corte a-qua no ha analizado los puntos apelados, más bien ha fundado su decisión en forma genérica y rutinaria con respuestas evasivas; que en argumento contrario, esta Sala al proceder al análisis de la decisión impugnada y su motivación se evidencia que la Corte a-qua responde de forma adecuada los

vicios denunciados por éste, además, no sólo ha examinado los argumentos expresados por el recurrente en su escrito de apelación, sino que ha examinado la sentencia en búsqueda de si ha ocurrido alguna violación a la norma constitucional, o legal, lo cual no ha sucedido, de tal manera que el aspecto analizado carece de apoyo jurídico, por lo que, debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Yonny Florestan, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonny Florestan, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00193, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Yonny Florestan del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alejandro Rosa Ángeles.
Abogado:	Lic. Isidro de Jesús Almarante.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rosa Ángeles, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383291-1, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado, núm. 151, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 55-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Alejandro Rosa Ángeles, quien actúa por sí mismo y conjuntamente con el Lic. Isidro de Jesús Almarante, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 2980-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Alejandro Rosa Ángeles, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de marzo de 2014, José Alejandro Rosa Ángeles, quien asume su propia representación, presentó acusación con constitución en actor civil en contra de Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, por presunta comisión de los delitos de difamación e injuria, hechos previstos y sancionados según el acusador por los artículos 367, 371, 37

del Código Penal y 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

- a) que de la citada acusación resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 113-2015, el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada;
- b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Las imputadas Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, y b) el querellante y actor civil José Alejandro Rosa Ángeles, interviniendo la decisión núm. 55-2016, ahora impugnada en casación, y dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Alejandro Rosa Ángeles, a través de su representante legal, Licdo. Isidro de Jesús Almarante, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 113-2015, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que se han establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las imputadas Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, a través de su representante legal, Dr. Tomás B. Castro Monegro, contra la sentencia precedentemente descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpables a los ciudadanos Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, imputadas de la presunta comisión del delito de injuria, hecho previsto y sancionado por los artículos 367, 371, 37 del Código Penal Dominicano, 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en consecuencia, se les condena a una multa consistente la tercera parte del salario mínimo del sector público, de conformidad con la Ley 52-07, sobre Multas; Segundo: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Alejandro Rosa Ángeles en cuanto a la forma.

En cuanto al fondo, condena a las señoras Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Alejandro Rosa Ángeles, por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; Tercero: Condena a las ciudadanas Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, al pago de las costas civiles, autorizando su distracción a favor de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Quinto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 8 de julio de 2015, a las 10:00 horas de la mañana, quedando todos los presentes convocados”; TERCERO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido: a) Declara la absolución de las ciudadanas Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, de generales anotadas, imputadas de presunta violación a las disposiciones de los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal; 29 y 33 de la Ley 6132, Expresión y Difusión del Pensamiento; b) Rechaza la acción en actor civil interpuesta por el señor José Alejandro Rosa Ángeles, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, contra las señoras Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; CUARTO: Declara de oficio las costas generadas en grado de apelación, por haberse dictado sentencia propia, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Alejandro Rosa Ángeles, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, y ordinal 4 del artículo 68 de la Constitución de la República. Que en cuanto a este primer medio, se refiere a una respuesta dada por la Corte a-qua al primer medio presentado por las querelladas en su recurso de apelación, en la cual la Corte a-qua establece que el tipo penal de difamación atribuido a las querelladas no se configuran los elementos constitutivos de la publicidad y de la intención culpable; que con respecto a este primer motivo, puede comprobarse que las querellantes en el primer medio esgrimido en su recurso de apelación alegan al supuesta omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación; que por el hecho de que en este primer medio de su recurso de apelación, las querelladas no especifican de manera precisa o concreta algunos de los vicios señalados, pues el querellante en su escrito de defensa se circunscribió a solicitar que dicho medio sea rechazado, señalando que, los motivos por los cuales se impugna una decisión deben ser claro y específico a los fines de garantizar el derecho de defensa, lo cual no ocurre en este medio planteado, toda vez como se ha expresado, solo definen los elementos constitutivos de la difamación, pero no describen o señalan de manera específica algún vicio; que no obstante a lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte a-qua, violando el principio de discrecionalidad, de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa interpreta, supone o intuye, que las recurrentes en su recurso de apelación, se refieren a que los hechos imputados a las querellantes no se configuraron los elementos constitutivos de la difamación; que al momento de que la Corte a-qua responde este primer medio presentado por las querelladas, pues, por no tratarse aspecto de orden público, toma el lugar del recurrente, y no del juzgador imparcial; que no obstante a todo lo expuesto la Corte a-qua, erróneamente dio respuesta al primer medio planteado por la recurrente en su recurso de apelación; Segundo Medio: Desnaturalización y errónea ponderación de los hechos, falta de motivación objetiva en los fundamentos de su decisión. Que podrá comprobarse que la Corte a-qua, no obstante hace un breve resumen de los aspectos fundamentales tomado por el Juez a-quo, sin embargo al momento de emitir su decisión tergiversa, desnaturaliza y hace una mala ponderación de los hechos, contradiciendo inclusive aspectos transcritos en su sentencia; que con respecto a este segundo medio, reiterar que las querelladas en su primer medio, no especificaron ni un solo vicio de lo que supuestamente adolece la sentencia, no obstante

a lo expuesto, debemos dar respuesta a los fundamentos y motivos dado por la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado; que en este segundo motivo, nos vamos a referir a lo establecido por la Corte a-qua en su errada decisión, la cual refiere que, en os hechos atribuidos a las querelladas, dentro de los elementos constitutivos que exige el tipo penal de la difamación en la especie no se configura o se determina la intensión culpable y la publicidad; que a los fines de facilitar la exposición de este segundo motivo, en primer orden nos vamos a referir a la supuesta falta de publicidad y luego a la falta de intensión culpable: Publicidad: que la Corte a-qua a los fines de establecer la supuesta falta de publicidad a los hechos imputados a la querelladas, tergiversa y desnaturaliza los hechos haciendo una mala ponderación de los mismos, pues refiere que, las expresiones difamatoria expresada en contra del querellante, se producen en el interior de la oficina del querellante; que la Corte a-qua, al señalar que las alegaciones difamatorias se producen en el interior de la oficina del querellante, es un señalamiento falso, puesto que las expresiones difamatorias se produjeron en la recepción de varias oficinas de abogaos incluyendo la del querellante, lugar donde se encontraban, abogados y clientes que no tenían nada que ver con el asunto, tal como refiere el testigo Fausto Mateo, quien antes el escándalo refiere inclusive, que trató de mediar en dicha situación; que las expresiones difamatorias por parte de las querelladas, fue de tal magnitud, que personas que visitaban otras oficinas como es el caso del señor Francisco Anselmo Peralta Jorge, quien no tenía nada que ver con el asunto, declaró haber visto, escuchado y señalado a las personas que acusaron al querellante de ladrón; que además de lo expuesto en el párrafo el elemento de la publicidad fue un elemento discutido, ponderado y establecido por el Juez a-quo tal como puede comprobarse en el párrafo 11 pág. 28, sentencia de primer grado; que de lo expuesto en los párrafos anteriores, puede comprobarse que las imputaciones difamatorias no se produjeron en el interior de la oficina del recurrente, que además, existe publicidad en razón de que las circunstancias de los hechos en los cuales intervienen personas que inclusive no tienen nada que ver con el asunto, tal como lo estableció el juez de primer grado; que por todo lo antes expuesta está más que demostrado que en los hechos atribuidos a las querelladas del tipo penal de la difamación se configura la publicidad; que la Corte a-qua para justificar su errada decisión desnaturaliza los hechos, pues en el párrafo núm. 13, página 12

de su errática sentencia refieren que el juez de primer grado, en su decisión en lo relativo a la configuración de los elementos constitutivos del a difamación no determinó el elemento de la intensión culpable, nada más falso; que con respecto a lo expuesto en el párrafo anterior, en primer orden establecer que el Juez de primer grado inició sus ponderaciones respecto del caso, desde la página 18 de su sentencia, quien, luego de una ponderación y valoración objetiva y armónica de todos los medios de pruebas tanto escrita como testimonial, determinó la intensión culpable de las imputadas lo cual puede comprobarse específicamente en el párrafo 9, página 27 y párrafo 16, páginas 29 y 30; que además de lo expuesto en la párrafo anterior, la propia Corte a-qua señala en su propia sentencia, específicamente en la página 11 párrafo 9, aspectos que fueron fijados por el Juez de primer grado, donde la Corte establece que, dicho juzgador no solo establece la intensión culpable de las imputadas, también establece la destrucción de la presunción de inocencia de las mismas; que un elemento fundamentar tomado por el Juez a-quo para condenar a las querelladas, es que las mismas gozaban de plena capacidad de conocimiento de la antijuricidad de su conducta y de la exigibilidad de la conducta prudente y cuidadosa debida; que una muestra de la intención culpable de las querelladas es que a partir de las imputaciones difamatorias el querellado fue excluido del caso y nunca se le dio siquiera una disculpa en ese sentido; Tercer Medio: Errónea valoración de los fundamentos de la sentencia para fundamentar su decisión. Que la Corte a-qua, a los fines de fundamentar su errónea decisión hace una errada valoración de los fundamentos tomados por el juez de primer grado para emitir su decisión, al expresar dicha Corte, que el juzgador fundamentó los hechos atribuidos a las querelladas en virtud de los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, tal como puede comprobarse en los párrafos del 15 al 18 de la sentencia de marras; que con respecto a los artículos señalados en el párrafo anterior, puede comprobarse que el Juez a-quo a modo de referencia y de establecer los elementos constitutivos del hecho atribuido a las querelladas, no solo hace mención de los artículos señalados en el párrafo anterior, puesto que en primer orden, también hace referencia a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal, tal como puede comprobarse en el párrafo anterior con el núm. 12, página 28; que puede comprobarse que el juzgador de primer grado, luego de hacer una ponderación tanto de los aspectos penales como civiles, previo a emitir el dispositivo de su decisión

establece y señala todos y cada uno de los articulados legales tanto penales y civiles por los cuales fundamenta su decisión, en los cuales fueron excluidos los artículos referente a la Ley 6132, es decir los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 fueron excluidos, no son fundamento de la sentencia de primer instancia; Cuarto Medio: Falta de estatuir. Que el querellante y actor civil del presente proceso, por el hecho de haberse cometido un error en la transcripción del dispositivo de la sentencia dada in voce por el juez de primer grado, pues, con respecto a ese error interpuso un recurso de apelación parcial, en cuyo recurso solicitaba por el principio de oralidad que la sentencia escrita debe constar en su dispositivo lo expresados a viva voz por el juzgador; que por el hecho a la errada decisión dada por la Corte a-qua respecto de los recursos presentados en contra de la sentencia de primer grado, no dio respuesta al recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil, es decir no estatuyó respecto de este recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la naturaleza de los argumentos desarrollados en el primer y segundo medio que sustentan el presente recurso de casación, los mismos serán ponderados en conjunto por esta Sala;

Considerando, que en el sentido antes señalado, el examen a la decisión impugnada revela que la Corte a-qua en cuanto a la ponderación de los hechos juzgados y a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido a las imputadas, pudo constatar que:

“(...) el Tribunal a-quo ha incurrido en errónea motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de los elementos constitutivos de la infracción, dado que al examinar las circunstancias en que se producen los hechos y verificar que los mismos se suscitan en el interior de la oficina legal del querellante, el Lic. José Alejandro Rosa Ángeles, donde se apersonaron las también Licdas. Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, y en medio de una discusión entre estos tres, por motivo de los productos de una cuenta bancaria que se originó de la ganancia de una causa de un proceso laboral que los mismos llevaban de manera conjunta ante dicha jurisdicción, las ciudadanas procesadas manifestaron

al querellante que era un ladrón, ya que este les había dicho que el banco no le había confirmado la existencia de los fondos, sin embargo al presentarse las procesadas ante la entidad bancaria les fue informado que los fondos ya se encontraban en la referida cuenta bancarias; circunstancias que permite a esta Corte advertir que existió entre dicha partes una defensa compartida de un litigio en materia laboral, que a raíz de la ganancia de dicha causa, se originó la discusión entre las partes envueltas en el presente proceso; que las circunstancias antes evaluadas, nos remiten al examen de los aspectos determinantes para la configuración del ilícito de que se trata, tomando en cuenta que, para que se configure la difamación y la injuria, el aturo de la misma debe haber actuado con intención culpable. Ocurrencia que a juicio de esta Alzada, no determinó el Tribunal a-quo como elemento indispensable para comprobar la intención de la persona, en razón de que las actuaciones de las imputadas, se dio en calor de una discusión entre colegas profesiones del derecho, lo que nos permite deducir que sus expresiones o alegaciones no fueron tendientes a mancillar o desmeritar el honor o la honra del querellante”;

Considerando, que continúa la Corte a-qua estableciendo en los fundamentos de su decisión, tras las comprobaciones pertinentes que:

“(…) que en segundo lugar resulta necesario determinar el aspecto relativo a la publicidad, situación que debe establecerse con toda precisión, toda vez que esta constituye un elemento indispensable para la existencia del delito de difamación e injuria; precisando que los lugares públicos por naturaleza son aquellos donde cualquier persona puede tener acceso, en tal virtud, es relevante determinar si en la especie concurren las circunstancias de la publicidad. Determinando la Corte a-qua que el hecho a que se contrae el proceso se produce en el interior de la oficina del querellante. Que el legislador al tratar el tema de la difamación y la injuria ha dispuesto que para que tenga aplicación las disposiciones de los artículos 367 y siguientes del Código Penal, que instituyen los medios que deben concurrir para la existencia del ilícito y las penas aplicables, es preciso que concurren las circunstancias de intención y la publicidad, lo que no se verifica en el caso de la especie”;

Considerando, que esta Sala al valorar los argumentos y ponderaciones realizadas por la Corte a-qua advierte que esta no incurrió en los vicios analizados, dado que en la especie no se ha podido constatar la

falta atribuida a las imputadas, debido a que como bien fue expuesto por dicha corte las expresiones expuestas por estas fueron el producto de la discusión entre estos en el espacio y momento en que se suscitan los hechos, es decir, la discusión por las ganancias del proceso que como colegas llevaban en conjunto, con las cuales se verifica la ausencia del ánimo de difamar e injuriar al querellante y actor civil en su honor y buen nombre; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en cuanto a los fundamentos del tercer medio expuesto por el recurrente donde en síntesis sostiene que la Corte a-qua incurrió en una errónea valoración de los fundamentos de la sentencia para emitir su decisión, en cuanto a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, y al contenido de los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal; que en este sentido la Corte a-qua entendió procedente precisar que los delitos que tipifican la difamación e injuria en el Código Penal y la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, tienen objetos diferentes, la Ley 6132, sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos “por vía de la prensa”, mientras que en los casos de difamación e injuria que se realicen fuera del ámbito regulatorio sancionatorio de la Ley 6132, están reglamentados por el régimen represivo dispuesto en los artículos 367 al 378 del Código Penal;

Considerando, que en base a esta distinción la Corte a-qua tuvo a bien considerar y así lo estableció en su decisión que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que condenó a las imputadas Aurelina Vittini Jiménez y Nieve Margarita Santos Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en base al medio en que se ejecutó el ilícito penal atribuido a dichas imputadas, los artículos antes indicados no se ajustan a la realidad jurídica del mismo como bien fue expuesto por la Corte a-qua, debido a que estos establecen la difamación e injuria cometida a través de un medio de comunicación, y los hechos atribuidos a dichas imputadas se suscitaron dentro de la oficina privada del querellante y actor civil; por lo que, en el sentido analizado y establecido por la corte de referencia, no se configura el vicio denunciado, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio que refiere el recurrente como fundamento del presente recurso de casación, en el cual arguye en síntesis que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir por el hecho de haberse cometido un error en la transcripción del dispositivo de la sentencia dada in voce por el juez de primer grado, pues, con respecto a ese error interpuso un recurso de apelación parcial, y no dio respuesta a dicho recurso;

Considerando, que al cotejar la decisión impugnada en el sentido denunciado, esta Sala ha podido advertir que contrario a la denuncia del recurrente, la Corte a-qua de manera clara y precisa estableció en cuanto a la ponderación de dicho recurso de apelación que, el recurrente José Alejandro Rosa Ángeles, ataca en síntesis que la sentencia impugnada viola el principio de oralidad, toda vez que el ordinal segundo del dispositivo contiene una omisión o error en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios a que fueron condenadas las imputadas en el juicio;

Considerando, que sobre dicha situación la referida corte pudo constatar en primer lugar la existencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a la acción incoada por el querellante y actor civil, en contra de las imputadas, y que en el presente caso, al no serle retenida ninguna falta penal a estas, no procede la acción civil iniciada en su contra; con lo cual se advierte que la Corte a-qua contrario a lo denunciado, si dio respuesta a lo planteado ante dicha alzada; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado al no evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rosa Ángeles, contra la sentencia marcada con el núm. 55-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Hatuey Pérez Walker.
Abogados:	Licdas. Walquiria Aquino de la Cruz, Evelin Cabrera Ubiera y Lic. Kelvin Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Hatuey Pérez Walker, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086699-6, domiciliado y residente en la calle M, casa núm. 22, del sector Villa San Carlos, del municipio de La Romana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación de los Licdos. Evelin Cabrera Ubiera y Kelvin Santana, defensores públicos, en sus alegatos y posteriores conclusiones, quienes asisten al imputado recurrente Félix Hatuey Pérez Walker;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Félix Hatuey Pérez Walker, a través de su defensa técnica Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3057-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Félix Hatuey Pérez Walker, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. que el 30 de marzo de 2011, siendo las 11 de la noche, resultó detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el nombrado Félix Hatuey Pérez, en la calle Padre Abreu, frente a la bomba de gasolina Esso del sector San Carlos, del municipio de La Romana, por habersele ocupado en la mano derecha una porción de cocaína y al seguir siendo requisado se le ocupó en la prótesis que tenía en el pie izquierdo, una funda plástica color negro con rayas blancas, conteniendo en su interior 35 porciones de cocaína y 3 porciones de Crack;
2. que el 7 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lic. Bienvenido Florentino Rosario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Hatuey Pérez Walker, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88;
3. que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 88-2013, el 17 de abril de 2013;
4. que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 4 de diciembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 175/2014, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Félix Hatuey Pérez Walker, de generales que constan en el proceso culpable, de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; **SEGUNDO:** Costas penales de oficio por el hecho del encartado estar asistido por un abogado de la defensa pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, el cual reposa en el proceso”;

5. que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, por el Lic. Joel de Jesús Rincón Spencer, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Félix Hatuey Pérez Walker, contra la sentencia núm. 175-2014, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos”;

6. Considerando, que el recurrente Félix Hatuey Pérez Walker, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, la oralidad del proceso y la presunción de inocencia (artículos 68, 69 de la Constitución, 14, 311 y 337 del Código Procesal Penal). Que el imputado fue condenado con base en la presentación de solo 2 elementos de prueba al juicio, los que además vienen a ser solo pruebas documentales, a saber: el acta de registro de fecha 30 de marzo de 2011 y el certificado de análisis químico forenses solicitado en fecha 11 de abril de 2011 e impreso en fecha 23 de mayo de 2011, sin indicación de fecha de expedición, marcado con el número SC1-2011-04-12-004958; que si observamos la decisión de la Corte tenemos que aclarar y reconocer que ciertamente el acta de registro de persona no es una declaración testimonial insertada en un acto notarial pero también tenemos que reconocer que el acta de registro es un documento realizado por una persona que merece ser legitimado mediante su declaración en aras de garantizar al imputado su derecho a contra interrogar y los principios de inmediación, concentración y contradicción ya que solo así se puede comprobar

la regularidad y veracidad de lo actuado; que fruto de la inobservancia de las normas jurídicas que establecen las reglas del proceso penal, la Corte a-qua negó al imputado la tutela judicial efectiva de sus derechos, al dar aquiescencia a la decisión de juicio que le condenó con base en prueba pre constituida, realizada por una parte interesada del proceso, y sin que se realizara un examen de valoración de las pruebas de manera justa, violentando los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y por la violación a las garantías de tutela judicial efectiva y legalidad de la prueba, violación de disposiciones de los artículos 26, 139, 166, 167 y 212 del Código Procesal Penal, y 6 del Decreto 288-96. Que tal como se puede verificarse del contenido de la sentencia recurrida en casación, así como de los motivos del recurso de apelación que han dado inicio a la misma, el proceso seguido en contra de Félix Hatuey Pérez Walker, se sustentó en solo 2 elementos de prueba documentales, uno de los cuales es el certificado de análisis químico forense solicitado en fecha 11 de abril de 2011 e impreso en fecha 23 de mayo de 2011, sin indicación de la fecha de expedición, marcado con el núm. SC1-2011-04-12-004958, es decir, realizado e incorporado en violación al plazo establecido por el Decreto 288-96, que establece el reglamento de aplicación de la Ley 50-88; que si bien es cierto, en apelación se invocó de manera principal la violación al principio de oralidad y la insuficiente motivación de la sentencia condenatoria, no menso cierto es que con base en la garantía de la tutela judicial efectiva, así como las facultades que posee la Corte a-qua se imponía la obligación de examinar la legalidad del proceso que sometieron a su consideración, especialmente si tomamos en cuenta que el recurrente alegó ineficacia e insuficiencia de solo 2 elementos de pruebas documentales como sustento de la condena; que con base a lo anterior, a fin de determinar si llevaba razón o no el recurrente en apelación en cuanto a sus planteamientos y pretensiones, era deber de la corte examinar de manera precisa y detallada solo 2 elementos de prueba, a fin de determinar si ciertamente eran suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, lo que evidentemente no sucedió; que en

el caso de la especie el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas irregulares aportadas daban al traste de manera inequívoca con la retención de la responsabilidad penal del imputado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional; que concomitantemente con esto, al establecerse en el certificado químico forense únicamente la fecha en que se les realizó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el análisis de las sustancias objeto del presente proceso, hemos de verificar el plazo entre la fecha del presunto hallazgo y esa fecha en que supuestamente se recibieron las sustancias, y podemos verificar que transcurrieron casi 2 meses, antes de que se expidiera el correspondiente certificado; que de lo anterior puede verificarse, que además de que no se indica la fecha en que se realizó el examen, el cual por un asunto de lógica hubo de realizarse en fecha posterior al recibimiento de las sustancias, también estamos ante una situación de violación al plazo de 48 horas que establece el artículo 6 del Decreto 288-96, con lo que se violentó la cadena de custodia y con ello la legalidad de la prueba aportada, la cual deviene en nula, con lo que no podía ser utilizada para sustentar la sentencia condenatoria”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Félix Hatuey Pérez Walker, en síntesis al desarrollar los dos medios que sustentan el presente recurso de casación, censura que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que fue condenado en base a la valoración de solo dos (2) elementos probatorios, a saber: el acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense; siendo que ante la primera prueba debió comparecer el militar actuante a legitimar sus actuaciones y en cuanto a la segunda se violentó el contenido del artículo 6 Decreto 288-96;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada constató, y así expone en sus fundamentos para rechazar dichos alegatos que “...los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que en nuestro sistema procesal penal existe la libertad probatoria y resulta que, tanto

el acta de Registro de Persona, como el Certificado de Análisis Químico Forense, aportados al proceso como medios probatorios, se rigen por las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, al tratarse de pruebas periciales, las cuales son incorporadas al proceso al través de su lectura, tal y como ha ocurrido en la especie; que en cuanto a la alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida se puede apreciar que los juzgadores a-quo explican de manera clara y precisa el valor probatorio atribuida a cada uno de los medios de prueba aportados al proceso por el órgano acusador, mismos que llevaron a los juzgadores a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, cumpliendo así los juzgadores con el voto de la ley”; que tras la Corte a-qua haber realizado las constataciones de rigor conforme los vicios denunciados, en la especie, no se configura agravio alguno, puesto que la cuestión planteada fue respondida conforme derecho;

Considerando, que en el orden analizado, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes a los fines de lugar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente Félix Hatuey Pérez Walker del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Hatuey Pérez Walker, contra la sentencia marcada con el núm. 111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Félix Hatuey Pérez Walker haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Montero.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.
Recurrida:	Mónica María Mena Rodríguez.
Abogado:	Lic. Santos E. Hernández Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095434-6, domiciliado y residente en el Residencial Bahía del Coral, núm. 1, municipio de Sousa, provincia Puerto Plata; y Darwin Richard Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0012872-4, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 22, El Naranjal, provincia Puerto Plata, contra

la sentencia núm. 00369-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mónica María Mena Rodríguez, víctima en el presente proceso, decir sus generales;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente Darwin Richard Polanco, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Domingo Rodríguez Vásquez, por sí y por el Lic. Saúl Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente Miguel Ángel Montero, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Fermín Pérez Moquete, por sí y en representación del Lic. Santos E. Hernández Núñez, en representación de la parte recurrida, Mónica María Mena Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Saúl Rodríguez Vásquez y Rafael Domingo Rodríguez Vásquez, en representación del recurrente Miguel Ángel Montero, depositado el 24 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Serrata, en representación del recurrente Darwin Richard Polanco, depositado el 27 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Miguel Ángel Ricardo Cueto, actuando a nombre y en representación de Corina Preissel Loschwitz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2015 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, actuando a nombre y en representación de Mónica María Mena Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 556-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, la cual declaró admisibles

los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra de los imputados Richard Polanco y Miguel Ángel Montero Guzmán (a) Manaury, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 16 de diciembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 00309/2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Darwin Richard Polanco y Miguel Ángel Montero, sean juzgados por presunta violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 000156/2015, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Darwin Richard Polanco y Miguel Ángel Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo con violencia, en perjuicio

de las señoras Mónica María Mena Rodríguez y Corina Preissel Loschwitz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a los señores Darwin Richard Polanco a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al señor Miguel Ángel Montero, a cumplir una pena de diez (10) años de prisión ambos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 382 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado Darwin Richard Polanco, del pago de las costas penales del proceso por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública. Y condena al señor Miguel Ángel Montero, al pago de las costas penales en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena a los señores Darwin Richard Polanco y Miguel Ángel Montero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos oros dominicanos (RD\$2,000,000.00), de manera solidaria a favor de las señoras Mónica María Mena Rodríguez y Corina Preissel Loschwitz, a ser distribuido a razón de un cincuenta por ciento (50%) a favor de cada unas; QUINTO: Condena a los señores Darwin Richard Polanco y Miguel Ángel Montero, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Miguel Ángel Montero y Darwin Richard Polanco, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma de dos (02) recursos de apelación interpuestos, el primero (1ro) incoado a las dos y nueve (02:09 P.M.) horas y minutos de la tarde del día tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Miguel Ángel Montero, a través de sus defensores técnicos Licdos. Saúl Rodríguez Vásquez y Rafael Domingo Rodríguez Vásquez, y el segundo recurso apelación interpuesto

por el señor Darwin Richard Polanco, a través de sus defensores técnico-público el Licdo. José Serrata, a las tres y cuarenta y nueve (3:49 P.M.) horas y minutos de la tarde en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia No. 00156/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del presente año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, le 76-02. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; TERCERO: Condena al recurrente Miguel Ángel Montero al pago de las costas penales a favor del Estado y eximirle de pago de las mismas al imputado Darwin Richard Polanco, por encontrarse asistido por un defensor público, adscrito al sistema de defensoría pública, y en virtud de las previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal”;

Motivos del recurso interpuesto por Miguel Ángel Montero

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Montero, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primero Motivo: la falta, contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La Corte al fallar como lo hizo ha arrastrado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, ya que como se puede observar en la sentencia recurrida, la propia Corte admite que se excluya al recurrente del robo realizado en la residencia de la señora Corina Preissel, por no existir elementos de prueba que lo relacionen con el hecho en cuestión, razón más que suficiente para que la honorable Corte anulara la decisión y enviara el caso a un nuevo juicio a los fines de ambos casos fueran conocido por otro tribunal y de forma separada, después de haber comprobado que son hechos diferentes y que no hay relación uno entre otro. Al recurrente se le ha vulnerado su derecho de defensa, al ser juzgado por

un hecho que no cometió, por lo que la Corte ha emitido una sentencia que acarrea falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, ya que dicho fallo carece de todo razonamiento lógico; Segundo Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 425 del Código Procesal Penal). Luego de que la Corte ha examinado el caso y ha comprobado que el Tribunal a-quo, cometió un agravio en perjuicio del recurrente y que hay un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el solo hecho de limitarse a decir, que se ha comprobado que el recurrente lleva razón en su recurso y que por tanto la Corte actuando por merito propio lo excluye del referido robo, se hace entonces, concomitante del referido agravio, toda vez, que por mandato constitucional, todo tribunal está obligado a garantizar las garantías mínimas del debido proceso de ley”;

Motivos del recurso interpuesto por Darwin Richard Polanco

Considerando, que el recurrente Darwin Richard Polanco, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. Artículos 69.4 de la Constitución, 3, 18 y 333 del Código Procesal Penal. El primer motivo del recurso de apelación fue que el tribunal de juicio utilizó como prueba orden de arresto ejecutada en contra de los imputados, cuando en ninguno momento fue aportada en el tribunal de juicio. La Corte a-qua admite que dicho documento no existe en el expediente ni fue incorporado al juicio, pero lo asume como un simple error que no hace anulable la sentencia. La posición de la Corte resulta a todas luces violatorio al derecho de defensa, pues ratifica la sentencia de juicio que valora prueba que no estuvo en manos del imputado para refutarlo y así ejercer su derecho de defensa. La Corte no constata la relevancia de dicha orden, pues es la prueba valorada por el tribunal para determinar que al momento de apresar al recurrente le fue ocupado el vehículo donde supuestamente ocurrieron los hechos. Con su accionar la Corte a qua y el Tribunal a-quo también inobservan el artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual manda que el tribunal valora las pruebas producidas en el juicio, texto este que impone al tribunal valorar pruebas que no hayan sido presentadas en el juicio; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. El recurrente alegó ante la Corte que el

tribunal de juicio incurrió en diversos errores en la determinación de los hechos, relacionado con las declaraciones de las víctimas, dejando entrever que ambos testigos declararon sobre ambos hechos e identificaron a ambos imputados, cuando en realidad son hechos diferentes, la testigo Mónica Mena Rodríguez no señala al recurrente en el hecho ocurrido el 12 de febrero del 2014, ni tampoco declara haberlo visto cometer los hechos del 8 de febrero de 2014, donde la señora Corina Preissler resulta ser víctima. Constituye una desnaturalización de los hechos, acreditar que el recurrente cometió los hechos del 12 de febrero cuando la única testigo ocular no lo ubicó en los hechos. Examinando la parte considerativa de la sentencia impugnada la Corte a-qua omite responder a los argumentos externados en el recurso del imputado y que forma parte esencial del segundo motivo expuesto en el recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Montero

Considerando, que por la coincidencia en el contenido de los vicios invocados por el recurrente Miguel Ángel Montero, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, cuya crítica está dirigida a la decisión adoptada por la Corte a qua de excluirlo de la comisión de los hechos de robo con violencia perpetrado en perjuicio de la señora Corina Preissler Losdchwitz, al constatar que la víctima identificó a una persona diferente a dicho imputado y no existir otro medio de prueba que lo vincule, actuación que considera incorrecta el recurrente, quien estima que ante la indicada constatación la alzada debió anular la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente la alzada actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, al realizar el correctivo necesario, sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, como erróneamente afirma el recurrente, máxime cuando dicha exclusión no acarreó la modificación de la condena que el tribunal sentenciador había pronunciado en su contra, al tratarse de dos

hechos, prevaleciendo la responsabilidad penal comprobada en contra del imputado Miguel Ángel Montero respecto de uno de ellos, en el que resultó víctima Mónica María Mena, al igual que la sanción penal que le fue impuesta a consecuencia del mismo, por tanto no lleva razón en su reclamo y en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Darwin

Richard Polanco

Considerando, que el recurrente Darwin Richard Polanco en su primer medio establece que la Corte a-qua inobservó disposiciones de orden legal y constitucional al admitir que los jueces del tribunal de juicio habían valorado un acta de arresto, la cual no existe físicamente en el expediente ni fue incorporada al juicio de manera excepcional por su lectura, afirmando que dicho error no hace anulable la sentencia condenatoria; del examen a la sentencia recurrida esta Sala pudo verificar que la Corte a qua realizó la constatación correspondiente de lo invocado por el recurrente, verificando lo denunciado por éste, sin embargo al realizar un examen integral a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado verificó que para pronunciar la condena en su contra no sólo fue tomado en consideración las declaraciones de la víctima y el acta de arresto a la que hace referencia, sino otros elementos de prueba que sirvieron para corroborar lo expresado por la testigo, como es el caso de los certificados médicos, en los que se hacen constar los golpes y lesiones que recibió al momento de ser despojada de su vehículo, así como el resto de los elementos de prueba que fueron presentados y que sirvieron de sustentación a la decisión del tribunal sentenciador (página 21 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo constatado se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando; que el recurrente en su segundo y último medio le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación, relacionado al segundo medio de su recurso de apelación, en el cual se refirió a las declaraciones de las víctimas y la supuesta identificación que hicieron de su persona, afirmando que la alzada omitió responder a sus argumentos; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda

evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que en ese tenor corresponde destacar que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que la prueba testimonial presentada por el acusador público, resultó suficiente, la que demás fue corroborada por otros elementos de prueba;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, y ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Mónica María Mena Rodríguez y Corina Preissel Loschwitz en los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Montero y Darwin Richard Polanco, contra la sentencia núm. 00369-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente Miguel Ángel Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Santo Hernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Exime al recurrente Darwin Richard Polanco del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adelfa Gabriela Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Ulises Félix Félix y Lic. Eduardo R. Céspedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electorales núm. 402-2277284-6, 077-0000775-5 y 077-0001093-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Núñez de Cáceres núm. 28, sector Jimaní Viejo, provincia Independencia, República Dominicana, querellantes y actores civiles; y por Julio César Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador de la cédula de identidad núm. 001-1079042-5, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito núm. 87, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, República Dominicana, imputado; ambos contra la sentencia núm. 00096-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo R. Céspedes y Dr. Ulises Félix Félix, en representación del imputado recurrente Julio César Montero Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Manuel María Mercedes, en representación de los actores civiles recurrentes Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Manuel María Mercedes, en representación de Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, depositado el 10 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Eduardo R. Céspedes Reyes y el Dr. Ulises Félix Félix, en representación de Julio César Montero Encarnación, depositado el 13 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito en contestación al recurso incoado por los actores civiles, suscrito por el Lic. Eduardo R. Céspedes Reyes y el Dr. Ulises Félix Félix, en representación del imputado Julio César Montero Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos de casación, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393,394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona admitió la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal contra Julio César Montero Encarnación, y dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 66 del 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Julio César Montero Encarnación, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Julio César Montero Encarnación, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Gabriel Alcángel Medina Santana; TERCERO: Condena a Julio César Montero Encarnación, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, la primera y el segundo en calidad de hijos y la tercera en calidad de madre del hoy occiso Gabriel Alcángel Medina Santana, en contra de Julio César Montero Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos

(RD\$1,500,000.00), a cada uno/a, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Manuel María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 9 de mayo de 2013, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra aquella decisión resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, interviniendo sentencia que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, mismo que fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 34/15 el 12 de febrero de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Julio César Montero Encarnación, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público y del abogado de los querellantes, en ese sentido, se declara al imputado Julio César Montero Encarnación, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana; por consiguiente, teniendo en cuenta los criterios que para la aplicación de la sanción que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1, 2, 4, 5 y 6, se condena al referido imputado a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas penales del

procedimiento, por haber sucumbido en justicia; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, actuando en nombre y representación de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altigracia Santana Vólquez, la primera y el segundo en calidades de hijos y la tercera en calidad de madre del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, respectivamente, en contra de Julio César Montero Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiguiente, se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuidos a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altigracia Santana Vólquez, en sus respectivas calidades como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la sentencia, para el día jueves que contaremos a diecinueve (19) del mes de marzo, del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de las mismas”;

- d) que la sentencia previamente transcrita fue recurrida en apelación por el imputado Julio César Montero Encarnación, siendo apoderada nueva vez la Corte a-qua, la cual pronunció la decisión ahora recurrida en casación, marcada con el número 00096-15 del 23 de julio de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 27 de marzo del año 2015 por el acusado Julio Cesar

*Montero Encarnación contra la sentencia No. 34/15 de fecha 12 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 19 de marzo del mismo año, dictada como Tribunal de envío por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Julio Cesar Montero Encarnación de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vía respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas en grado de apelación”;*

En cuanto al recurso de casación de Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, a disposiciones de orden público por lo cual la sentencia recurrida es contraria a otra sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errónea valoración del quantum probatorio”;*

Considerando, que en el primer medio sostienen los recurrentes, resumidamente, que la segunda apelación fue conocida por los mismos jueces que anularon la sentencia rendida en el primer juicio, lo cual, a su entender, contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y deviene en violación al artículo 78, párrafo 6, del Código Procesal Penal, así como el artículo 403; que el CPP permite que un mismo tribunal conozca del caso otra vez pero con jueces diferentes, no con los mismos, pues esto viola la ley y resulta imprudente, pues los jueces de la Corte de Barahona han dictado dos decisiones, en donde se manifiesta la intención de favorecer al imputado, sin fundamento legal ni motivación que les justifique; sostiene que por la disposición del artículo 422 del CPP, la corte puede fallar un recurso pero en una segunda oportunidad la misma corte no puede estar conformada por los mismos jueces que habían conocido la anterior apelación; que la especie se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una corte irregularmente constituida, en violación

a una formalidad de orden público (SCJ, sentencia 162 del 18 de noviembre de 2005);

Considerando, que en efecto, como es argüido por los recurrentes, el artículo 423 del Código Procesal Penal, reformado, dispone, en cuanto a la doble exposición: “... *El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la Corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la Corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición*”;

Considerando, que como ha sido relatado en el primer considerando de esta decisión, en la especie intervino sentencia de la Corte a-qua que anuló la sentencia condenatoria contra Julio César Montero Encarnación; que la sentencia pronunciada en el segundo juicio fue apelada por el imputado, produciéndose la decisión ahora objeto de casación;

Considerando, que en la primera oportunidad la Corte a-qua estuvo conformada por los jueces María Australia Matos Cortés, Joselín Moreta Carrasco, Domitilio Ferreras Medina y Luis Alberto Díaz de la Cruz, y en la segunda, la integración solo exceptuó al magistrado Joselín Moreta Carrasco;

Considerando, que el conocimiento y fallo del segundo recurso de apelación por los mismos jueces que ordenaron el primer envío afecta el debido proceso, en tanto menoscaba la imparcialidad objetiva que deben ostentar los juzgadores, lo cual se traduce en una transgresión a las normas supranacionales, constitucionales y procesales vigentes, así como la reorientación jurisprudencial de esta Sala, y la jurisprudencia asentada por el Tribunal Constitucional Dominicano, específicamente la contenida en la sentencia TC/0483/15 del 6 de noviembre de 2015, en la

que expresa que: “11.7 ... tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho”; de ahí que proceda acoger el primer medio que se examina;

Considerando, que en la especie, producto de la segunda apelación, el imputado y único apelante en dicha oportunidad, Julio César Montero Encarnación, resultó beneficiado en el aspecto penal con la reducción de la sanción privativa de libertad, de ocho a tres años de reclusión mayor; que, el mismo en su escrito de contestación refuta la impugnación elevada por los recurrentes aduciendo que debieron advertirlo a los jueces y no esperar la decisión; que además, el artículo 423 del Código Procesal Penal en su parte infine establece que “*En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición*”, por lo que a su entender el medio debe ser rechazado;

Considerando, que es criterio de esta Sala que la postura del imputado interviniente carece de sustento jurídico, en primer orden porque la constitución del tribunal es un asunto de orden público, y como tal no requiere una formulación previa de las partes; en segundo lugar, porque la parte *infine* del artículo reseñado establece claramente que solo ante el impedimento de los jueces titulares y de los suplentes, o la insuficiencia de éstos últimos para completar el quórum, podría asumir la Corte la competencia sin vulnerar las causales de recusación e inhibición, escenario este que no se consigna en el fallo recurrido como inconvenientes para la conformación de la Corte a-qua en la forma regulada por el Código Procesal Penal; y finalmente, porque si bien el imputado obtuvo una reducción de la sanción, resultando beneficiado con su apelación, no puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, del cual se deriva que a los recurrentes les asiste,

por igual, el derecho de que el proceso en el cual intervienen sea juzgado por jueces imparciales y justos, conforme al debido proceso; que, como se ha dicho, el presente caso, se trata de una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, por lo que se desestima el planteamiento formulado por la defensa del imputado;

Considerando, que el segundo medio formulado por los querellantes y actores civiles se sustenta en que la Corte a-qua violó el principio de justicia rogada y no justificó la reducción de la pena; pero, dado que el primer medio acogido anula totalmente la decisión, resulta innecesario examinar el planteamiento;

En cuanto al recurso de casación de Julio César Montero Encarnación, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; a su entender, la Corte a-qua no leyó por completo el recurso de apelación donde se denuncian los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, dejándole en estado de indefensión; que el Tribunal no ha expuesto los motivos para justificar su errática decisión...;

Considerando, que tal como se dijo en parte anterior de esta decisión, la Corte a-qua estuvo irregularmente constituida, en consecuencia, la casación de la misma arrastra el interés de todas las partes, sin necesidad de avocarnos al examen del medio propuesto por el recurrente dada la invalidez del fallo recurrido; y además, la anulación propicia el nuevo examen del recurso de apelación de Julio César Montero Encarnación, único apelante ante la Corte a-qua;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de

primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Julio César Montero Encarnación en los recursos de casación interpuestos por Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por el imputado Julio César Montero Encarnación y por los querellantes y actores civiles, Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, contra la sentencia núm. 00096-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición diferente proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del imputado;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENRO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Tabaré Roque Beato.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Soto.
Recurrido:	César Miguel Castillo Donat.
Abogados:	Dres. Froilán Tavárez Cross, Ángel Casimiro Cordero Saladin y Licda. Lisette Dotel Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Tabaré Roque Beato, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144193-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 402, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia marcada con el núm. 169/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lissette Dotel Reyes, por sí y por los Dres. Froilán Tavárez Cross y Ángel Casimiro Cordero Saladin, en sus alegatos y posteriores conclusiones, en representación de César Miguel Castillo Donat, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 3049-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, conforme a la cual fue fijado el día 12 de diciembre de 2016 para el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0155/16 del 4 de mayo de 2016, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por César Tabaré Roque Beato, contra la resolución núm. 509-2013, dictada por esta Segunda Sala el 11 de febrero de 2013, declarando inamisible su recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 169/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2012, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 509-2013, por considerar que luego de un análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, ese tribunal considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los justos motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente César Tabaré Roque Beato, a través del Dr. Juan Ramón Soto, defensor público,

interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. que el 21 de julio de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra César Tabaré Roque Beato, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 265, 266 y 408 del Código Penal en perjuicio de César Miguel Castillo Donat, Emilio Castillo Muñoz, María del Carmen Donat de la Fuente y Fernando Pérez García;
2. que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 573-2010-00205/AJ, el 28 de septiembre de 2010;
3. que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 16 de febrero de 2012, dictó la sentencia marcada con el núm. 11-2012, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Tabaré Roque Beato, de generales agotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 408 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de dicha pena, bajo

las siguientes condiciones durante los primeros tres (3) años: 1) Residir en un domicilio conocido; 2) Abstener de viajar al extranjero sin autorización judicial y del abuso de bebida alcohólicas; 3) Prestar servicio de interés comunitario, según lo disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; 4) Asistir a treinta y seis (36) charlas de las programadas por el Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano César Tabaré Roque Beato del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistidos jurídicamente por un defensor público; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actora civil llevada en interés de los señores César Miguel Castillo Donat, Emilio Castillo Muñoz y María del Carmen Donat de la Fuente, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme con la ley; en consecuencia, se condena, en cuanto al fondo, al ciudadano César Tabaré Roque Beato, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seis Millones Quinientos Mil (RD\$6,500,000.00) Pesos, en provecho de la consabida parte actora en justicia, como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio; **CUARTO:** Condena al ciudadano César Tabaré Roque Beato al pago fue las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho del abogado concluyente, Licdo. Ángel Cordero Saladín, quien afirma hacerla avanzado en su mayor parte “;

4. que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 169/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de Apelación interpuesto por Emilio Castillo Muñoz, María del Carmen Donat de la Fuente y César Castillo Donat, querellantes-actores civiles, por intermedio de sus abogados Licdos. Froilán Tavares Cross y Ángel Casimiro Cordero Saladín, en fecha primero (1) del mes de mayo del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 11-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia

*autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en consecuencia, suprime la aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión de la pena; para que en lo adelante se lea: “Primero: Declara al ciudadano César Tabaré Roque Beato, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión”; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación”;*

Considerando, que el recurrente, César Augusto Tabaré Beato, depositó un segundo recurso de casación, en fecha 7 de diciembre de 2012, por intermedio del Lic. Juan Ramón Soto Pujols, aduciendo nuevos motivos que no contempló en el primero, por lo que, el mismo deviene en inadmisibles en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el cual establece que el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, y éste depositó un primer escrito el 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto, defensor público, consecuentemente, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente César Tabaré Roque Beato, por intermedio de su defensa técnica propone en su escrito de casación de fecha 28 de noviembre de 2012, los siguientes medios:

“Primer Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua no hicieron apreciación alguna con cara a poder tomar la resolución que emitió, solamente basando su decisión en aspectos generales, así como las conclusiones de las mismas sin establecer cuáles eran los motivos para justificar la condena en contra del imputado; que los jueces de la Corte a-qua no valoraron los elementos probatorios del hoy recurrente y con ello violentaron el derecho de defensa y la pasmosa violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se sientan las conclusiones a las que llega; y,

en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violación a principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia; que los jueces de la Corte a qua, al momento de ratificar la sentencia de condena no valoraron ni se pronunciaron sobre las pruebas ofertadas por el abogado del imputado, contraviniendo así el principio de defensa del mismo, sin justificar los motivos suficientes y razonables por el cual no acogió dichos elementos probatorios, motivos estos que debieron ser abalados por la sana crítica y el razonamiento lógico, violentado así el derecho a la defensa y demás principios con rango constitucional; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia. Que la sentencia apelada, debe considerarse nula e inexistente como si nunca se hubiera producido, no solo porque se ha violado el debido proceso y el artículo 46 de la Constitución, sino porque el juez de primer grado, en la medida que han sustentado el núcleo de su sentencia en argumentos subjetivos al no especificar el valor que le da a cada prueba en el proceso, y luego sin establecer razonablemente en qué consisten uno u otro razonamiento, condena al imputado; que por las razones expuestas en el precitado recurso de apelación es obvio que, en su oportunidad, la decisión impugnada será íntegramente revocada, al ser violatoria de todo el estatuto jurídico que gobierna la normativa procesal penal vigente, así como la Constitución y los pactos internacionales sobre la materia, y por carecer de motivos y no estar sustentada en la violación de pruebas según lo establece la normativa legal; que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que el juez juzgado no motivó la decisión que condena al imputado, contraviniendo la normativa la normativa procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del

Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación a los artículos 69.4, 69.10 de la Constitución, y 1, 3, 15 y 25 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no tomó en cuenta que para modificar la sentencia en perjuicio del imputado era necesario ordenar un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal de la misma jerarquía valorara nuevamente las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio, no como lo hizo directamente perjudicando así los preceptos normativos en contra de la persona imputada sin observar el debido proceso, ya que si no se valora cada uno de los elementos de pruebas que forman el expediente en un juicio oral y contradictoria se violaría como lo fue en este caso en concreto el derecho de defensa del imputado, pues se trata de tomar una decisión en la que no fue escuchado ningún testigo no valorada ninguna prueba para condenar a 5 años de reclusión de manera directa al imputado, solo acogiendo lo solicitado por el recurrente y actor civil, ya que no hubo recurso del ministerio público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente César Tabaré Roque Beato, en el desarrollo del primer y segundo medio que sustentan el presente recurso de casación, conforme a los cuales en apretada síntesis sostiene que en la decisión impugnada no se establecen cuáles eran los motivos para justificar la condena impuesta a dicho imputado, por lo que, al momento de ratificar la sentencia de condena no valoraron ni se pronunciaron sobre las pruebas ofertadas por su abogado, argumentos que sean analizados en conjunto por su entrega vinculación; sin embargo, esta Sala tras analizar la decisión impugnada en el sentido denunciado advierte que dichos argumentos resultan infundados, pues la Corte a-qua estuvo apoderada del recurso de apelación incoado por Emilio Castillo Muñoz, María del Carmen Donat de la Fuente y César Castillo Donat, en su condición de querellantes y actores civiles en el proceso seguido en contra del ahora recurrente en casación, quienes fundamentaron su recurso en el hecho de que el referido imputado había sido condenado en otras ocasiones y no podía ser beneficiado ahora con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que para justificar su decisión la Corte a-qua tuvo a bien establecer que en sustento a su recurso la parte apelante presentó a esa alzada la sentencia núm. 22-2011 de fecha 24 de febrero de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, emitida a consecuencia del recurso de apelación que fuere elevado por César Tabaré Roque Beato, en fecha 26 de agosto de 2010 en contra de la entonces sentencia núm. 143-2010 dictada en fecha 11 de agosto de 2010 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el auto núm. 735-2011 de fecha 1ro. de julio de 2011 emitido por el Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional;

Considerando, que las decisiones de referencias condenan y confirman dichas condenada al imputado ahora recurrente en casación por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Expedición de Cheques y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del entonces querellante y actor civil César Miguel Castillo Donat y su ingreso a la Penitenciaría Nacional de La Victoria en calidad de interno;

Considerando, que para acoger dicho recurso de apelación y revocar la suspensión de la pena que beneficiaba al imputado recurrente en casación la Corte a-qua válidamente y conforme derecho estableció que dicha suspensión constituye una facultad otorgada al juez de juicio, y el mismo deberá tener en cuenta la concurrencia de ciertos elementos para la válida aplicación de dicha figura jurídica, por lo que, ante la existencia en el presente proceso de condena penal con anterioridad a la sentencia que le beneficiaba con la suspensión condicional de que se trata, en la especie no es aplicable la misma, razón por la cual acogió dicho recurso y confirmó la condena impuesta consistente en el cumplimiento de cinco (5) años de reclusión; por lo que, no se advierten las violaciones denunciadas, y consecuentemente procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollos en su tercer y último medio reunidos para su examen dada su similitud, donde el recurrente refuta en contra de la decisión impugnada que la Corte a-qua no tomó en cuenta que para modificar la sentencia en perjuicio del imputado era necesario ordenar un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal de la misma jerarquía valorara nuevamente las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio, no como lo hizo directamente perjudicando así

los preceptos normativos en contra de la persona imputada sin observar el debido proceso; que contrario a dicho argumento, olvida el recurrente César Tabaré Roque Beato, que conforme las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que la Corte de Apelación puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso en cuyo caso puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, como ocurrió en el caso analizado, sin que ello se incurra en los vicios analizados, toda vez que no era necesario ni útil ordenar la celebración de nuevo juicio para estar en condiciones de decidir el fondo del asunto adecuadamente, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado César Tabaré Roque Beato, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el

de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso”.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por César Tabaré Roque Beato, contra la sentencia marcada con el núm. 169/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente César Tabaré Roque Beato, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Augusto Cabrera.
Abogado:	Lic. Teodocio Jáquez Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030421-9, domiciliado y residente en el edificio 12, apartamento núm. 204, Proyecto Montemar, Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2016-SRES-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, en representación de Luis Augusto Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Augusto Cabrera, a través de su defensa técnica el Lic. Teodocio Jáquez Encarnación, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2979-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Augusto Cabrera, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de julio de 2015, Luis Augusto Encarnación a través de su abogado constituido y apoderado especial, presentó acusación privada en contra de Miguel Ramón Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 148, 150, 265, 266 y 405, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa;

- a) que de la citada acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 14 de abril de 2016, emitió la decisión marcada con el núm. 00061/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la nulidad del escrito de acusación planteado a cargo de los señores Miguel R. Portorreal Lantigua y Heriberta Peralta de la Cruz, por presunta violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa en perjuicio del señor Luis A. Cabrera. Por verificarse en la misma una ausencia de tipo penal y una no individualización de cargos en lo que concierne a Heriberta Peralta de la Cruz, todo ello por aplicación de los artículos 54 y 294 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena la prosecución de la acción penal en atención a la naturaleza de la decisión adoptada en virtud del artículo 54 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara libre de costas el proceso por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- b) que con motivo de alzada interpuesto por Luis Augusto Cabrera, querellante y actor civil, intervino la decisión núm. 627-2016-SRES-00214, ahora impugnada en casación, y dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de junio de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y tres (11:43) minutos horas de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Teodoro Jáquez Encarnación, abogados que actúan en nombre y representación del señor Luis Augusto Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 00061-2016, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Luis Augusto Cabrera, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Que se viola la ley, cuando en los numerales 4 y 8 de la resolución administrativa que se recurre, los jueces de la Corte a-qua, establecen textualmente en numeral 8, lo siguiente: “se trata de un plazo de 20 días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día 21 del mes de abril del año 2016, la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día 20 del mes de mayo del año 2016. De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata”; lo que no es cierto, puesto que el día 21 del mes de abril del año 2016, a las 3 de horas de la tarde estaba fijada la lectura integral de la sentencia de referencia, pero ese día antes mencionado, el Tribunal a-quo no abrió sus puertas, o sea, no se dio lectura integral a dicha sentencia, por tanto, al no darse lectura integral a dicha sentencia no se puede hacer valer el plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal, sino las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia; Segundo Medio: Violación a las previsiones del artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Numeral 5, artículo 417 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que se viola las previsiones de este artículo, toda vez que los jueces de la Corte a-qua han dado un valor como cierto de que verdaderamente la sentencia emitida por el Tribunal a-quo se le dio lectura integral para la fecha en que fue fijada, cuando en realidad no fue así, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de conseguir o tener a manos la sentencia de que se trata el día fijado para su lectura por las razones y motivos ya expresados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se dará al caso solo procederemos al análisis del primer medio esgrimido por el recurrente, en el cual sostiene en síntesis violación a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión emitida por la Corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de

apelación interpuesto por el querellante y actor civil Luis Augusto Cabrera, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según establecen sus motivaciones en que el mismo fue incoado en una fecha que no era el día de vencimiento del plazo para recurrir, lo que resulta ilógico, toda vez que entendió que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015); tomando como punto de partida para declarar dicha inadmisibilidad el 21 de abril de 2016, a las 3:00 P. M., fecha en que fue fijada la lectura íntegra del proceso de que se trata, conforme fue establecido en el acta de audiencia de fecha 14 de abril de 2016, en la cual se conoció del fondo del proceso;

Considerando, que dentro de la glosa que conforma el caso objeto de análisis, figura el acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2016, a la cual no asistieron ninguna de las partes y se acreditó sin su lectura la sentencia de que se trata por la incomparencia de las partes; y solo existe constancia de que la misma fue entregada al Lic. Teodocio Jáquez E., en su calidad de abogado del querellante Luis Augusto Cabrera, el día 26 de abril de 2016;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, si el día en que fue celebrada la audiencia las partes estuvieron presentes y se dicta la sentencia íntegra, entregándose copia de ésta, o si han estado citadas regularmente para oír la lectura íntegra de la decisión, a menos que el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso el punto de partida del plazo con relación a esa parte será el día de la notificación del fallo;

Considerando, que en la especie existe constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizada por Adalgisa

Parra González, secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata al abogado del querellante y actor civil, de la cual hemos hecho referencia precedentemente, por lo que, no existiendo constancia de la entrega de la referida decisión al querellante y actor civil en su persona o domicilio, su recurso de apelación debió ser conocido en los términos en que fue interpuesto;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por el recurrente en el medio analizado, y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Cabrera, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2016-SRES-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Argely Ortiz Frica.
Abogado:	Lic. José Antonio Paredes Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Jonathan Argely Ortiz Frica, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-009738-8, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, cerca del Supermercado Fermín del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en su calidad de imputado, a través del Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público, contra la sentencia núm. 363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Jonathan Argely Ortiz Frica, a través del abogado de la defensa, Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1511-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jonathan Argely Ortiz Frica, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de septiembre de 2016, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2012, los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba realizando operativo, en la calle Principal, próximo al Colmado Joel del sector Buenos Aires del municipio de Rio San Juan, deteniendo en flagrancia al imputado Jonathan Argely Ortiz Frica, quien al ver a los oficiales procedió a la huida, siendo perseguido y a quien se le solicitó exhibir si tenía objetos relacionados con drogas, sustancias controladas o armas y ante la negativa de éste se procedió a su registro,

ocupándosele una mochila negra con el nombre de “Cristo te ama”, la cual contenía 35 porciones de un polvo blanco, peso aproximado 53.0 gramos (al ser analizada por el INACIF resultó 49.85 gramos de cocaína clohidratada) y en bolsillo delantero derecho del pantalones en la cartera RD\$300.00 Pesos en efectivo y en su cintura del lado derecho un revolver calibre 38mm marca Smith Wesson, color niquelado, numeración no visible y cinco capsula para el revólver, un celular Alcatel;

- b) que por instancia de 26 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jonathan Argely Ortiz Frica, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5 letra a, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación esta que fue acogida siendo dictado auto de apertura a juicio;
- c) que para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictando sentencia núm. 018-2013 del 5 de marzo de 2013, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Jonathan Argely Ortiz Frica, culpable de tráfico de drogas y de porte ilegal de arma en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte Ilegal y Tenencia de Arma en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Jonathan Argely Ortiz Frica, a cumplir 10 años de reclusión mayor a ser cumplido en una de las cárceles del país y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena la incautación y posterior incineración de la droga de este proceso, así como la incautación del revólver marca Smith Wesson, calibre 38 mm, color niquelado ocupado al encartado a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 12 de marzo del año 2013, a las dos hora (2:00)

pasado meridiano, valiendo citación para las partes presentes y presentadas; QUINTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 00183/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de oficio adscrito a la Defensoría Pública, quien actúa a y representación de Jonathan Argely Ortiz Frica, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 018/2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dispone la absolución de la imputación de violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte Ilegal y Tenencia de Arma a Jonathan Argely Ortiz Frica, por insuficiencia de prueba y ordena el cese de cualquier medida de coerción aplicada en su contra; TERCERO: Declara las costas penales de la presente alzada de oficio; CUARTO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

- e) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto recurso de casación por el Ministerio Público del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto mediante sentencia núm. 78, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de junio de 2015, la cual establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Juana María Brito Morales, contra la sentencia núm. 00183/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; SEGUNDO: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas”;

- f) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 363, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Víctor Jonathan Aregly Ortiz Frica, por intermedio de su abogado Lic. Radhames Hiciano Hernández, abogado de oficio de la Defensoría Pública de San Francisco de Macorís, representado en audiencia por la Licda. Geraldine Mendoza, quien actuó en sustitución del Lic. José Antonio Paredes, defensor público, en contra de la sentencia núm. 18-2013 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. En la sentencia impugnada se incurrió en la violación del

artículo 46 de la Constitución. Este artículo le da la facultad, al recurrente de transitar por la calle libremente a la velocidad que quiera por cuanto es una persona, sin que esto pueda considerarse en principio como una persona sospechosa, porque esto daría lugar a que es ciudadano con y sin conocimiento de causa, de la presencia policial, se someta a una camisa de fuerza en presencia del órgano represor, situación está que desnaturaliza el principio establecido en el artículo 46 de la Constitución: la libertad de tránsito, que le da la facultad al recurrente de desplazarse por la calle en la presencia o no de la policía sin importar la diligencia de investigación que esta efectúe; que en caso de la especie se trata de prueba recogida en violación de un derecho fundamental como es el de la libertad de tránsito, porque depende de una acción que no fue promovida conforme al artículo 177 del Código Procesal Penal, que en este caso debió hacerse conforme acompañado del Ministerio Público. Las demás pruebas que sean consecuencia de dicha actuación son nulas, según lo establece así la teoría del árbol envenenado; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y Constitucional. La Corte a-qua no establece los elementos de pruebas valorados por el tribunal de marras, ni siquiera se refiere su contenido y mucho menos al motivos alegados por el recurrente en su recurso, para determinar que la sentencia del tribunal de marra estuvo bien motivada. La Corte a-quo ha incurrido en el mismo vicio que el tribunal de marra. Violentando de esta forma el artículo 417.2 porque, realmente, dicha sentencia adolece de este vicio y, eso trajo como consecuencia que se le violara el derecho a la libertad; que en caso de la especie se trata de prueba recogido en un derecho fundamental como es el derecho a la libertad y a la seguridad individual que gozaba el imputado al momento de ser detenido, que no fue observado por el tribunal de marra ni por la Corte a-qua, ya que el mismo fue detenido en base de una diligencia no instrumentada conforme al artículo 177 del Código Procesal Penal, que establece: Los registros colectivos, cuando se haga en función de una investigación en la cual se tenga información previa de la infracción, deben hacerse bajo la dirección del Ministerio Público y cuando se haga en función de un operativo deben comunicárselo al previamente al Ministerio Público. Esto lo establece el legislador para que los resultados de los actos levantados, al efecto tengan su valor jurídico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente invoca como queja, la violación al artículo 46 de la Constitución, consistente en el libre tránsito ya que el imputado Jonathan Argely Ortiz Frica, resultó detenido por haber demostrado una conducta sospechosa;

Considerando, que la libertad de tránsito que se invoca como transgredida, consagrada en el artículo 46 de nuestra Constitución, hace referencia a la libertad de movimiento o circulación del imputado en el territorio nacional; esta alzada no encuentra razones para acoger lo planteado, ya que, al recurrente no se le ha impedido o denegado la posibilidad de trasladarse libremente por el territorio nacional o de permanecer en cualquier punto del país, ya que al ser detenido por actuar de manera sospechosa por los agentes policiales no puede estimarse lesivo de los derechos fundamentales del amparado el que, en uso de sus atribuciones legales, las autoridades policiales, hubieran detenido al imputado en procura del correcto accionar de la ciudadanía y el no rompimiento con los lineamientos de la ley; quedando dicho accionar amparado tras establecerse la violación a la ley al ser detenido portando la cantidad de 49.85 gramos de cocaína conforme análisis del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, y en su cintura del lado derecho un revolver calibre 38mm, numeración no visible, más 5 capsulas para el mismo, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88. En ese sentido, se considera que la actuación desplegada por las autoridades en el caso bajo estudio, se encuentra ajustada a derecho y a las potestades que en ese tenor le otorga la Constitución y las leyes;

Considerando, que continua la parte recurrente alegando en este primer medio de su recurso de casación, lo consistente a la existencia de prueba recogida en violación de un derecho fundamental como es el de la libertad de tránsito, porque depende de una acción que no fue promovida conforme al artículo 177 del Código Procesal Penal, que debió hacerse conforme acompañado del ministerio público;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica como la Corte a-qua dejó establecido que las actas fueron valoradas de

conformidad con la ley, ya que fue redactada por un oficial competente para ello y que la misma no contenía tachaduras ni borraduras; dando dicho oficial actuante cabal cumplimiento al contenido del artículo 176 del Código Procesal Penal, e incorporadas al juicio de conformidad al artículo 312 de la misma normativa, proceder que evidencia como la Corte a-qua construyó su razonamiento en base a la documentación que conforman el expediente que le fue apoderado; es menester establecer que el artículo 312 precitado, establece algunos documentos que constituyen excepción a la oralidad, y por tanto pueden ser incorporados mediante lectura, figurando entre estos el registro de persona;

Considerando, concluye la parte recurrente alegando en su segundo medio, la falta de motivación ya que la Corte a-qua no establece los elementos de pruebas valorados por el tribunal de marras;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde

deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Argely Ortiz Frica, contra la sentencia núm. 363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 35**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2015.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Antonio Francisco Mateo.

Abogado:

Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Francisco Mateo, dominicano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, Los Ranchitos, Baní, provincia Peravia, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil al llamado de la parte recurrente y la misma no encontrarse presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Antonio Francisco Mateo, a través del abogado de la defensa, Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 1761-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Antonio Francisco Mateo, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de septiembre de 2016, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia de 24 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación con

solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Antonio Francisco Mateo (a) Kincón, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 2, 3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del mismo código, en perjuicio de Glenys Reyes, y 2, 295, 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad K. Y.;

- b) acusación esta que fue acogida siendo dictado auto de apertura a juicio núm. 252/2014, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 9 de octubre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictando sentencia núm. 072-2015 del 10 de marzo de 2015, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción de los artículos 309-1, 309-2, 310, 2, 295 del código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 del Código del Menor, por los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código del Menor;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Antonio Francisco Mateo (a) Kincón, de generales que constan, por haberse presentado pruebas que establecen que el procesado cometió violencia intrafamiliar en presencia de una menor y abuso físico en contra de una menor, artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código del menor en consecuencia, se condena a siete (7) años de prisión a cumplir en una cárcel del país, más al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos a favor del Estado Dominicano;* **TERCERO:** *Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma, en cuanto fondo condena al procesado al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos a favor de la víctima, (sic) ”;*

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 295-2015-00298, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del dos mil quince (2015), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, (defensa pública), actuando a nombre y representación del ciudadano Antonio Francisco Mateo, en contra de la sentencia núm. 072/2015, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Antonio Francisco Mateo, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia ha recibido asistencia legal gratuita proveída por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones por las cuales es del criterio que el tipo penal de la especie no se configura en la sentencia. Al analizar el contenido del considerando 3.5 de la sentencia de marras se aprecia a todas luces que se trata de una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que el tribunal a-quo se limita a exponer simple y llanamente, que resulta inverosímil el argumento de la defensa de que no se configura plenamente por el hecho de que la menor de edad, afectada no estaba en capacidad de comprender lo que estaba pasando. Precisamente nobles jueces, es ahí donde justamente se produce la falta de motivación en la sentencia, toda vez de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no explica los motivos ni ofrece las razones de por qué el argumento de la defensa le resulta increíble, que si es cierto el artículo 309-3 literal D) del Código Penal no expresa literalmente las consideraciones argüidas por la defensa en el recurso de apelación. Que si el tribunal a-quo

era del criterio rechazar la instancia recursiva que le propusimos, debía darle respuesta a nuestro argumento, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer los fundamentos que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursiva. En lo que tiene que ver con lo externado por la Corte cuando establece que “no es posible argumentar falta de intención o que el imputado no se percató de que la madre tenía la niña en brazos, ya que este si estaba en condiciones de comprender el hecho que él estaba cometiendo, por tanto no prospera el medio que se analiza”. Queremos apuntalar sobre esta conclusión emitida por el a-quo, que dijimos en el escrito de apelación que el artículo 396 numeral 1 de la Ley núm. 136-03 o Código del Menor no se manifiesta en el caso, puesto que en el considerando núm. 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado la madre de la menor, la señora Gleny Reyes en calidad de testigo expresó ante los jueces refiriéndose al imputado que le tiró con el machete y ahí fue que le dio a la niña, más adelante afirma que el hecho acontece de las 12:00 de la noche, que en ese momento el endilgado le tira con el machete y agarró a la niña. Que siendo así las cosas al analizar y extrapolar la declaración de la indicada testigo es obvio que el encartado estaba desprovisto de la intención de cometer el delito en contra de la niña. Como se observa en este considerando, queda claro con el testimonio de la madre de la menor señora Glenys Reyes, que el procesado nunca tuvo la intención de herir a su hija, pues se trató conforme pasaron los hechos de un accidente. Por otra parte aquí también se pone de relieve la falta de motivación de la sentencia, que aunque el letrado del procesado le explicó al tribunal de segundo grado porque no existe el delito de referencia, el mismo fue incapaz de motivar al respecto, puesto de que solamente establece que no es posible argumentar falta de intención, sin embargo no explica en qué consiste la indicada falta de intención. Esta lacónica respuesta naturalmente se traduce en una sentencia manifiestamente infundada como lo hemos hecho planteado al inicio de esa instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

- a) que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones de la testigo a cargo y víctima Gleny Reyes, quien depuso de manera precisa, coherente y sin ninguna duda, identificando al imputado como la persona que ejerció violencia física y psicológica en su contra y en contra de su hija menor de edad;
- b) que al sostener total credibilidad a la principal prueba a cargo, la cual procedió la Corte al análisis de dicho testimonio, sumando el testimonio de la señora Sofía Navarro, informe psicológico legal y acta de flagrante delito, medios de prueba depositados por el acusador público y valorados en el juicio de fondo, los cuales validaron las declaraciones de la testigo a cargo, así como la gravedad de la agresión recibida, resultó suficiente para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito como en el caso que nos ocupa, del nombrado Antonio Francisco Mateo, imputado;
- c) quedando los hechos juzgados tipificados en el artículo 309-3 del Código Penal y la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- d) que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia condenatoria sometida al escrutinio de la Corte;
- e) que lo referente a la falta de intención o la no percepción por parte del imputado de que la madre tenía a la niña en brazos, estableció la corte que: "...no es posible argumentar falta de intención o que el imputado no se percató de que la madre tenía la niña en brazos, ya que este sí estaba en condiciones de comprender el hecho que él estaba cometiendo, por tanto no prospera el medio que se analiza";

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones

extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco Mateo, contra la sentencia núm. 294-2015-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emely Salianny Pérez Solano.
Abogados:	Dres. Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa.
Recurrida:	Ginett Pozo.
Abogada:	Licda. Anibelka Castro Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, año 173o de la Independencia y 154o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emely Salianny Pérez Solano, dominicana, menor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Felpe de Castro, núm. 41, sector Puerto Rico, Hato Mayor, República Dominicana, contra la sentencia núm. 01/2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ginett Pozo (víctima), presentar sus calidades;

Oído a la señora Nelly Francisca Peguero Jiménez (madre de la víctima), presentar sus calidades;

Oído a la Licda. Anibelka Castro Mena, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Ginett Pozo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de la recurrente Emely Salianny Pérez Solano, depositado el 19 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1454-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2016;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, que crea** la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 13 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación en contra de la imputada Emely Salianny Pérez Solano, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano;

el 9 de diciembre de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, fase de la Instrucción, emitió la resolución núm. 19-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio

para que la imputada Emely Saliandy Pérez Solano, sea juzgada por presunta violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dictó sentencia núm. 24-2015, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara regular, buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público y las querellantes por haber sido hecha conforme lo que establece la norma; SEGUNDO: Se declara culpable a la adolescente en conflicto con la ley penal Emely Saliandy Pérez Solano, de generales que constan, de violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jinette Irlanda Pozo Peguero; TERCERO: Se condena a la adolescente en conflicto con la ley penal Emely Saliandy Pérez Solano a una sanción de dos (2) años de privación de libertad en un Centro Especializado específicamente Instituto Preparatorio de Señoritas de Santo Domingo; CUARTO: Declara el proceso exento de costas por tratarse de un asunto de Niños, Niñas y Adolescentes; En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Nelly Francisca Peguero Jiménez y Jinette Irlanda Pozo Peguero contra los padres responsables de la adolescente en conflicto con la ley penal Emely Saliandy Pérez Solano en cuanto a la forma; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a los padres responsables por los hechos ocasionados por la menor a favor y provecho de las víctimas, se condena además al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de la Licda. Anibertha Castro Mella, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; OCTAVO: Se fija la lectura integral del proceso para el martes 6 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M., hora de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Emely Saliandy Pérez Solano, intervino la decisión núm. 01-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 5 de noviembre de 2015, interpuesto por la adolescente Emely Salianny Pérez Solano a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Jornani Tavárez Sosa, contra la sentencia núm. 024-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación antes citado; y en tal sentido, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 336 del Código Penal, modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en lo que se refiere a la calificación dada a los hechos. En consecuencia se declara a Emely Salianny Pérez Solano responsable de violar, solo las disposiciones del artículo 309 del Código Penal. Confirmando en los demás aspectos penales la sentencia recurrida que impuso la sanción de dos (2) años a la citada adolescente, a los fines de que sea ejecutada en el Instituto Preparatorio de Señoritas de Santo Domingo; TERCERO: En cuanto al aspecto civil revoca la sentencia recurrida; y, en tal sentido ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que sean nuevamente los medios de pruebas en el citado aspecto civil; CUARTO: Designa al magistrado Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que proceda a conocer del nuevo juicio ordenado en el aspecto civil, de conformidad con lo que plantea el artículo 423 párrafo de la Ley 76-02 (modificada por la Ley núm. 10/15 de fecha 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791); QUINTO: Declara de oficio las costas penales del proceso; SEXTO: Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional”;

Motivo del recurso interpuesto por Emely Salianny Pérez Solano:

Considerando, que la recurrente Emely Salianny Pérez Solano, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.1 del Código Procesal Penal). La Corte a qua al hacer suyo los razonamientos impregnados en la sentencia de primer grado, incurre en el vicio invocado, al atribuirle responsabilidad a la recurrente por los supuestos hechos perpetrados por su hermano, si bien establece la Corte que no es posible deslindar dos hechos que ocurrieron de manera seguida, lo cierto es que es responsabilidad del tribunal que conocer del asunto separar los hechos y su alcance, a fin de determinar la cuota de participación de los imputados de acuerdo a los hechos que se demuestren hayan cometido. El sólo hecho que la Corte emitiera una sentencia sobre la base de los mismos argumentos del tribunal de primer grado y no diera sus propias consideraciones, es considerado una falta de motivación. Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica (artículos 417.4 del Código Procesal Penal). Al juzgar de la manera como lo hizo la Corte a qua, sobre la base de los criterios del tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación de la norma, al responsabilizar a la recurrente de las agresiones que le ocasionaron la pérdida de piezas dentales a la víctima. La Corte a qua obvió que las alegadas agresiones recibidas por la señora Jinette Irlanda Pozo Peguero de parte de la imputada no le causaron mutilación, amputación o privación del uso de uno de sus miembros, que son las causales que exige el artículo 309 para que conlleve una sanción de dos (2) a cinco (5) años, por lo que la Corte a qua realizó una errónea aplicación de la norma en ese sentido. Errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal). La Corte a qua valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron lo suficientemente clara y coherente que permitiera al tribunal determinar mas allá de toda duda razonable que la justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el ministerio público y la parte querellante y actor civil. Los testigos presentados no pudieron presentar de manera clara y precisa el desarrollo de la escena de la comisión del hecho. Que a la luz de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Corte a qua no apreció de manera armónica los elementos de pruebas sometidos al debate del juicio, de manera que el resultado proveniente del presente juicio fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal. Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículos 14 del

Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución Dominicana). Que por parte de la Corte ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija a la encartada, toda vez que al tribunal imponer una condena de dos (2) años de reclusión menor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia de la justiciable, sin embargo el tribunal obviando la regla de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución). Otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de casación es el de violación al principio de proporcionalidad de la pena, específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, y 463 del Código Penal, que establece las circunstancias que los juzgadores deben tomar en cuenta para modificar la pena, es decir, circunstancias atenuantes. En ese mismo lineamiento y refiriéndose a las circunstancias atenuantes, la doctrina ha sentado su criterio sobre la naturaleza de la misma, señalando que: las circunstancias atenuantes son de naturaleza objetivas y subjetivas. Las primeras son las que están vinculadas al hecho en sí, como el grado de lesividad o cualquier otro aspecto que justifique una disminución de la pena. Las circunstancias subjetivas son las que se refieren al autor del delito, esto es, su intención delictiva, su honestidad manifiesta, su arrepentimiento, su edad, su condición de delincuente primario, el nivel de seguridad que le dé al juzgador de que no volvería a delinquir, etc. Ninguna de estas fue evaluada por el Tribunal a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su único medio casacional le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en varias violaciones e inobservancias, siendo la primera de éstas “ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, al hacer suyo los razonamientos del tribunal de primer grado, cuando afirma que resulta imposible deslindar dos hechos ocurridos de manera seguida, atribuyéndole responsabilidad a la recurrente por los supuestos hechos perpetrados por su hermano, cuando se debió

determinar la cuota de participación de cada uno, incurriendo de esta forma en falta de motivación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala comprueba, que contrario a lo afirmado por la hoy recurrente, los jueces del tribunal de alzada expusieron de forma puntual las justificaciones en las que sustentaron el rechazo del aspecto cuestionado, quienes comprobaron que los juzgadores actuaron conforme al derecho al establecer la responsabilidad penal de la imputada respecto de las lesiones de que fue víctima Jinette Irlandia Pozo Guerrero, hecho que perpetró junto a su hermano, aún cuando dicha señora afirmó que no fue la imputada quien le propino el golpe que le ocasionó la lesión permanente descrita en el certificado médico legal, sino su acompañante, fue precisa al señalarla como la persona que dio inicio a las agresiones de que fue víctima, de cuyas acciones responsabilizó, y que ante el tribunal sentenciador fueron probadas por el órgano acusador, dando lugar a la condena pronunciada en su contra y que fue debidamente confirmada por la alzada, sin incurrir en el vicio invocado; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que la recurrente Emely Salianny Pérez, en el segundo aspecto del medio objeto de examen afirma que los jueces de la Corte a qua incurrieron en errónea aplicación de una norma jurídica, cuando sobre la base de los criterios del tribunal de primer grado la responsabilizó de las agresiones que le ocasionaron a la víctima la pérdida de piezas dentales, obviando que las agresiones que ésta le infirió no le causaron las indicadas mutilaciones, causales que exige el artículo 309 del Código Penal, para aplicar la sanción de dos (2) a cinco (5) años; de la ponderación al contenido de la sentencia impugnada no se verifica la inobservancia que arguye la recurrente en este segundo aspecto, toda vez que la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, está determinada por las lesiones causadas a la víctima, que en el caso de la especie de acuerdo al certificado médico legal, le han ocasionado un daño permanente a la señora Jinette Irlandia Pozo Guerrero, por lo que la sanción impuesta esta dentro del marco legal establecido; razones por las cuales procede desestimar el segundo aspecto del único medio invocado por la recurrente;

Considerando, que en el tercer y cuarto aspecto del medio analizado, la reclamante coincide en sus fundamentos al referirse a la valoración de las pruebas, la que a su consideración resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; que de la ponderación de la sentencia recurrida se evidencia, que los jueces de alzada realizaron el examen correspondiente a la sentencia condenatoria, en consonancia con los vicios invocados a través del recurso de apelación, ponderación que tuvo como base los hechos que éstos habían fijado producto de la valoración que realizaron al legajo de pruebas presentadas, entre las cuales se encuentran las testimoniales, las cuales fueron valorados de forma conjunta e integral y que sirvieron de fundamento a la sentencia de condena;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios aportados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra de la recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, la alzada comprobó que la juzgadora realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de la imputada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, y por lo que, procede el rechazo del punto analizado;

Considerando, que la recurrente finaliza el medio invocado en su memorial de casación, haciendo referencia a la pena que le fue impuesta y confirmada por el tribunal de alzada, argumentado violación al principio de proporcionalidad e inobservancia a lo dispuesto en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal; del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua evaluó de manera coherente la pena impuesta a la reclamante, tomando en consideración aspectos como su reeducación, en su condición de menor de edad y así lograr su rehabilitación, igualmente verificó la inexistencia de elementos serios para acoger circunstancias atenuantes a su favor; por lo que al no constatar las violaciones denunciadas por la recurrente esta Sala considera pertinente desestimar el último aspecto analizado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al emitir su decisión, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emely Saliandy Pérez Solano, contra la sentencia núm. 01/2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la recurrente Emely Saliandy Pérez Solano al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Santana Ciprián.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Santana Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0049475-1, domiciliado y residente en el callejón Aprendí, núm. 21, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, Defensor Público, en representación del recurrente Víctor Manuel Santana Ciprián, depositado el 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 20/2013, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Víctor Manuel Ciprián Santana, sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- b) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó sentencia núm. 97-2013, el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente

“PRIMERO: Declara culpable a Víctor Manuel Ciprián Santana, por el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75

párrafo II 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; SEGUNDO: Condena a Víctor Manuel Ciprián Santana a cinco (5) años de reclusión mayor en una de las penitenciarías de la República Dominicana, a ser determinada por el juez de la pena, además al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$00,000.00) a favor del Estado Dominicano, así como también les condena al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso y posterior incineración de la droga ocupada, consistente 5.30 de gramos de cocaína clorhidratada y 16.78 gramos de cannabis sativa (marihuana); CUARTO: Difiere la lectura de esta sentencia para el 17/9/2013, a las 2:00 p.m., valiendo convocatoria para las partes presente y representadas; QUINTO: Ordena la notificación de la sentencia de forma íntegra, a partir de lo cual legalmente quedan habilitadas las partes para recurrir de conformidad con la ley”;

- c) que el 29 de noviembre de 2013, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Manuel Ciprián, resultando apoderada para conocer del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la sentencia núm. 00118/2014, en fecha 13 de mayo de 2014, mediante la cual anuló la decisión recurrida y ordenó la absolución del ciudadano Víctor Manuel Ciprián Santana;
- d) que el 6 de agosto de 2014, la decisión descrita fue recurrida en casación por el Procurador General adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Sánchez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cual emitió la sentencia núm. 31, el 13 de abril de 2015, donde declaró con lugar el indicado recurso de casación, casó la sentencia recurrida y envió el proceso para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;
- e) que una vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 351, el 10 de septiembre de 2015, objeto de presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Santana Ciprián, por intermedio de su abogado Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, en contra de la sentencia núm. 97-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Santana Ciprián, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua al dar respuesta al medio invocado en el recurso de apelación inobservò la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la idoneidad de los medios de prueba. La Corte no hizo suyo el pensar de la Suprema Corte de Justicia de que las actas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, deben serlo a través de un testigo idóneo (artículo 19 de la Resolución 3869-06). La Corte entendió que el acta de registro de personas puede ser incorporada al juicio por su lectura y concomitantemente con otras pruebas corroborativas, destruye la presunción de inocencia del imputado, pero fijados bien, la Corte no explicó cuáles son esas otras pruebas corroborativas, y al no explicarlo no se refirió al medio planteado por el recurrente: el acta no fue corroborada por un testigo idóneo, tampoco se refirió a la denuncia del recurrente en cuanto a que las actas de (registro y arresto) tenían firmas diferentes que arrojaban dudas de su autenticidad, solamente verificables por el testigo en persona, lo cual no ocurrió en el presente caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al rechazar el medio invocado por el recurrente, cuya decisión se fundamentó en las siguientes comprobaciones:

- a) Que los jueces del tribunal sentenciador actuaron conforme al criterio jurisprudencial más socorrido y de la legislación procesal, al considerar buenas y válidas las actas de arresto flagrante y registro de personas, luego de constatar que las mismas fueron instrumentadas por un agente competente y que de su contenido no se evidenció ninguna alteración que pusiera en duda su autenticidad;
- b) Que la redacción de las indicadas actas fue realizada en observancia a lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal y que su incorporación al juicio por lectura, se realizó al amparo de lo establecido en la parte final de la citada disposición legal, y de lo consagrado en el artículo 312 del indicado código, (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, no se verifica que la Corte a qua haya actuado en inobservancia a la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, denunciada por el hoy recurrente, toda vez que el contenido de la misma establece con detalle el procedimiento de autenticación o reconocimiento de las pruebas, establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, que de modo alguno otorga un carácter obligatorio o excluyente a las excepciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, que indica las pruebas que pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura, como aconteció en la especie; por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar y mantener la condena que el tribunal de juicio había pronunciado en contra del recurrente, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Ciprián, contra la sentencia núm. 351, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus parte la indicada decisión;

Segundo: Exime al recurrente Víctor Manuel Santana Ciprián, del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isis Bethania Silvestre Zorrilla.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isis Bethania Silvestre Zorrilla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0035446-5, domiciliada y residente en la casa núm. 17 de la calle Manzana O, del sector Villa Real, La Romana, imputada, contra el auto núm. 118/2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., depositado el 9 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3084-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 15 de octubre de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 151/2913, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se declara a la señora Iris Bethania Silvestre Zorrilla de Valdez de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 483 sobre Ventas Condicional de Inmuebles artículo 400, 406 y 408 esto debido a dicha combinación en perjuicio de Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, en consecuencia, se condena a la encartada a seis (6) meses de prisión mas al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se acoge a la acción intentada por la parte querellante a través de su abogado en contra de la encartada Iris Bethania Silvestre Zorrilla de Valdez por a ver sido hecho de conformidad con la norma en cuanto al fondo condena al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), correspondiente al monto que

*se hace constar en la venta condicional, además al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.000), por reparación a los daños causados todo esto en beneficio de la parte querellante; **TERCERO:** Condena a la parte encartada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado de la parte querellante. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de diez (10) días, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;*

- b) a raíz de la sentencia antes descrita, la imputada interpuso un recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, el auto núm. 118-2014, , emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2014, hoy recurrido en casación y cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2013, por la Licda. Shenía M. Rosado G. defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada Iris Bethania Silvestre, contra la sentencia núm. 151-2013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;*

Considerando, que la recurrente fundamentan su recurso de casación, en el siguiente medio:

“Único Motivo: Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad). La sentencia recurrida viola los artículos 143, 145 y 418, 14 y 18 del Código Procesal Penal, relativo a los plazos, a la presentación del recurso de apelación, y relativo a los principios garantistas del procedimiento, así como a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad”, citados por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia...que si bien es cierto por medio a este documento a la señora Isis Bethania Silvestre le fue entregada la sentencia, no es menos cierto que el documento que antecede no cumple con las formalidades exigidas en los artículos 143, 145 y 418 del

Código Procesal Penal, al no establecer de manera clara y precisa el plazo que ostentaban las partes a partir de dicha entrega para la interposición de recurso de apelación. que del mismo modo en el presente documento no se puede colegir que la defensa técnica de la señora Isis Bethania Silvestre, en ningún momento le fue notificada la referida sentencia, por lo que el plazo para recurrir dicha decisión aún estaba abierto, pues el mismo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión...que pese a no estar debidamente notificada la sentencia objeto del recurso de apelación, la defensa técnica de la señora Isis Bethania Silvestre, interpuso su formal recurso de apelación cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la materia, que ante ausencia de notificación, tenía el plazo abierto para su interposición...”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que: *“que de una simple lectura de los documentos que obra en el expediente se establece que la sentencia núm. 151-2013 de fecha 15 de octubre, le fue notificada a la imputada Isis Bethania Silvestre, en fecha 12 del mes de noviembre del año 2013, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 29 de noviembre del año 2013, por lo que se desprende que el indicado recurso, debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal... ”;*

Considerando, que es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, lleva la razón la Corte al aseverar que a la imputada le fue notificada en su persona la decisión de que se trata y sin embargo, esta recurre fuera del plazo previsto en la normativa; que el alegato utilizado por la defensora pública para sustentar su recurso de casación no tiene asidero jurídico, pues en primer lugar, este tipo de documentos con el que la mayoría de los tribunales entregan las sentencias, constituye una constancia de entrega de las mismas, su deber es el de leer la sentencia

que se le está entregando, para así enterarse de su contenido, que es donde se hace constar el plazo para recurrir en apelación;

Considerando, que en la especie, dicho plazo se hace constar en el dispositivo del fallo, específicamente en el ordinal tercero del mismo, y que además, según las previsiones del artículo 335 del Código Procesal Penal, una sentencia se considera debidamente notificada cuando se entrega una copia íntegra de la misma, como ha ocurrido en el presente caso; de todo lo cual se desprende que recurso de casación que nos ocupa debe ser rechazado en el fondo, por carecer de pertinencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Isis Bethania Silvestre Zorrilla, auto núm. 118-2014, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Phillip David Richard.
Abogado:	Lic. Héctor Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Phillip David Richard, Jamaiquino, mayor de edad, soltero, músico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Uvero Alto, Hotel Residente, Higüey, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, contra la sentencia núm. 929-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor Martínez, defensor público, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Phillip David Richard, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Phillip David Richard, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, interpone recurso el 17 de enero de 2012, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución núm. 4378-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Phillip David Richard, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de enero de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 31 de mayo de 2010, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Phillip David Richard, por presunta violación a los artículos 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad L.A.T.D.;

- b) mediante resolución núm. 00165-2010, de fecha 19 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado Phillip David Richard, por presunta violación a los artículos 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;
- c) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, dictó sentencia núm. 164-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Phillip David Richards, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Phillip David Richards, Jamaiquino, mayor de edad, soltero, animador, no porta documento identidad, residente en el Excelent Hotel Uvero Alto, habitación núm. 330, provincia La Altagracia, culpable del crimen de incesto, previstos y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 929-2011 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Phillip David Richard, en fecha 15 del mes de octubre del año 2010, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 164-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 del mes de septiembre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso y en consecuencia, modifica la sentencia objeto

del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Varía la calificación dada a los hechos; por consiguiente, declara culpable al imputado Phillip David Richard, de generales que constan en el expediente del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor L. A. T. D, y en consecuencia le condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor; CUARTO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido en su defensa el imputado Phillip David Richard, de un abogado de la Defensa Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Phillip David Richard, imputado, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. El recurrente alegó, que los juzgadores del tribunal a-quo utilizaron como fundamento principal para condenar a una pena de veinte años de reclusión mayor a su representado, la entrevista o interrogatorio practicado a la menor LATD, la cual fue obtenido en contraposición a lo que establece el artículo 287 del Código Procesal Penal, el cual establece, entre unas que otras cosas, que la solicitud de un anticipo jurisdiccional de prueba debe de notificársele a la defensa. Pero tampoco fue observado lo dispuesto en el artículo 3 literal a) de la resolución núm. 3687-2007, el cual dispone que cuando se vaya a realizar este tipo de acto (interrogatorio a personas menores de edad), debe de citarse a la defensa, toda vez que es una de las partes del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dejó establecido:

“Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, en su escrito de apelación en cuanto a la ilegalidad de las pruebas aportadas al proceso relativa al interrogatorio de la menor L. A. T. D., por ser violatorio al artículo 287 del Código Procesal Penal; en la especie no se trata de pruebas anticipadas, sino declaraciones de menores, prevista en el artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece que el juez puede disponer una o más de las tres medidas previstas en el citado artículo, es decir, que el cumplimiento de las mismas no es imperativo ni a pena de nulidad; por

lo que la defensa tuvo la oportunidad de tener conocimiento del interrogatorio que le fue practicado a la menor por ante la jurisdicción calificada para tales fines y que reposaba como pieza del expediente, en razón de que las piezas y/o actas son del proceso; por tales razones procede rechazar en ese aspecto las pretensiones de la defensa”;

Considerando, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que:

“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y adolescentes en atribuciones Penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación; Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud; Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de

garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, toda vez que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Phillip David Richard, contra la sentencia núm. 2015-4783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Bienvenido Veras Durán y Oscar Luis del Castillo Báez.
Abogadas:	Licdas. María Cristina Grullón y Jennifer Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Bienvenido Veras Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296271-9, domiciliado y residente en la calle D, núm. 9, edificio Cabive II, apartamento 5-A, Urbanización Fernández, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Mallerlin Armadina Herrera Céspedes, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0380295-5, domiciliada y residente en la calle Atravesada, núm. 2, Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Fausto Antonio

Durán Camilo, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0882395-6, domiciliado y residente en la calle Teodoro Chasereau, núm. 14, del sector Las Praderas, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Teresa de Jesús Veras Durán, dominicana, mayor de edad, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625050-9, domiciliada y residente en la calle Teodoro Chasereau, núm. 14, de sector Las Praderas, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Aris Eugenio Sánchez González, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157720-3, domiciliado y residente en la calle Presa de Tavera, núm. 402, del sector El Millón, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157454-9, domiciliada y residente en la Presa de Tavera, núm. 402, del sector El Millón, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Máxima Australia Veras Durán, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360202-3, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes, esquina Los Laureles, núm. 3, del sector Las Praderas, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Ángela María Veras Durán de Gross, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171816-1, domiciliada y residente en la calle C, núm. 18, del sector Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Eduardo René Reyes Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618657-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; Griselda Antonia Veras Durán de Álvarez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883129-8, domiciliada y residente en la calle D, núm. 9, edificio Cabive II, apartamento 5-A, Urbanización Fernández, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Eberto Hazim Lalane, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217625-0, domiciliado y residente en la calle E, núm. 2, edificio Triada IV, piso 4, apartamento 402, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Ricardo Brandon Castillo, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 047898080, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; José Eligio Estrella Hernández,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0525570-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; Ramona Belkis de la Hoz Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523995-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728775-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; Carlos Humberto Gross Áviles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075098-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; Dionisio Arturo Pourie Aristy, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066699-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat, núm. 202, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil; Pablo Guerrero Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198891-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil; Carlos Humberto Gross Gómez, dominicano, cédula de identidad y electora núm. 001-0796058-5; Traquesa Investment, S. R. L., sociedad comercial representada por su gerente Carlos Bienvenido Veras Durán; y, b) Oscar Luis del Castillo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014806-1, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, edificio Jaya I, apartamento 301-B, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; ambos recursos contra la sentencia núm. 153-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. María Cristina Grullón y Jennifer Sepúlveda, en representación de los recurrentes Carlos Bienvenido Veras Durán, Máxima Australia Veras Durán, Griselda Antonia Veras Durán y Pablo Guerrero Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Valerio junto al Licdo. Claudio Stephen, en representación del recurrente Óscar Luis del Castillo Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial articulado por los Licdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan J. Ravelo González, en representación de Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Armadina Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras Durán de Gross, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia de Veras Durán de Álvarez, Eberto Hazim Lalane, Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández, Ramona Belkis de la Hoz Núñez, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera, Carlos Humberto Gross Gómez y la razón social Traquesa Investment S. R. L., representada por Carlos Bienvenido Veras Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2016, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián, Claudio Stephen-Castillo y Juan Manuel Guerrero, en representación de Oscar Luis del Castillo Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de febrero de 2016, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan J. Ravelo González,, actuando a nombre y en representación de Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Armadina Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras Durán de Gross, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia de Veras Durán de Álvarez, Eberto Hazim Lalane, Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández, Ramona Belkis de la Hoz Núñez, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera, Carlos Humberto Gross Gómez y la razón social Traquesa Investment S. R. L., representada por Carlos Bienvenido Veras Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. John P. Seibel González y Patricio J. Silvestre Mejía, en representación de José Raúl Bonnolly Sagrado y Joanna Marina Bonnolly Ginebra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2016;

Visto el escrito contentivo de *"solicitud de revisión de medida de coerción consistente en prisión preventiva confirmada por sentencia núm. 153-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2015"*, suscrito por los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián, Claudio Stephen-Castillo y Juan Manuel Guerrero, en representación de Oscar Luis del Castillo Báez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos de casación, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en base a la acusación presentada por el Ministerio Público, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Oscar Luis del Castillo Báez, por presunta violación a disposiciones del artículo 405 del Código Penal;

- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 95-2015 del 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 153-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, a través de sus representantes legales, Miguel E. Valerio Jiminián, Claudio Stephen y Juan Manuel Guerrero, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 95-2015, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: Primero: Declara al ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 80, literales d y F, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; Segundo: Impone prisión preventiva en contra del imputado Oscar Luis del Castillo Báez, en virtud de la condena de cinco (5) años de reclusión menor de que ha sido objeto en esta sentencia, ya que la pena impuesta incrementa el peligro de fuga en su contra y asegurar así la presentación del mismo a los sucesivos actos de procedimiento; Tercero: Exime al imputado Oscar Luis del Castillo Báez, del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido por una togada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En el aspecto civil: Cuarto: Acoge el desistimiento expreso realizado por el señor Carlos Enrique Nina Gómez, parte querellante en el presente proceso, presentado mediante instancia de fecha veinticinco (25) de Febrero del año dos mil quince (2015); Quinto: Declara el desistimiento tácito de los querellantes constituidos en actores

civiles, los señores Roberto Joao Castellini Franco, Robert Henri Serret, Ricardo Brandón Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez; Sexto: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores: Joanna Marina Bonelly Ginebra, José Raúl Bonelly Sagredo, Álvaro González Tapia, Juan Manuel Cepeda, Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras de Durán, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia Veras Durán, Carlos Guillermo Gross Veras, Carlos Humberto Gross Gómez, Eberto Hazim Lalane, Adela Minerva Abreu Plascencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores Joanna Marina Bonelly Ginebra y José Raúl Bonelly Sagredo, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; b) Las sumas de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Álvaro González Tapia; y Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Juan Manuel Cepeda, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos; c) Las sumas de Veintiocho Millones Dieciocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$28,018,400.00) y Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Dólares Estadounidenses (US\$148,800.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, a favor y provecho de Carlos Bienvenido Veras Durán, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el mismo; d) La suma de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,480,000.00), a favor y provecho de la razón social Traquesa Investment, debidamente representada por su presidente, el señor Carlos Bienvenido Veras Durán, como restitución de los

valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; e) La suma de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$1,842,800.00), a favor y provecho de la señora Mallerlin Herrera Céspedes, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora antes dicha; f) Las sumas de Dieciséis Millones Ochocientos Tres Mil Cuatrocientos Cinco Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos (RD\$16,803,405.75) y Treinta y Un Mil Dólares Estadounidenses (US\$31,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, a favor y provecho de los señores Fausto Antonio Durán Camilo y Teresa de Jesús Veras Durán, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; g) La suma de Dos Millones Novecientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,960,000.00), a favor y provecho de los señores Aris Eugenio Sánchez González y Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; h) La suma de Cinco Millones Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$5,064,320.00), a favor y provecho de la señora Máxima Australia Veras Durán, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la indicada actora civil; i) La suma de Setecientos Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$796,000.00), a favor y provecho de Ángela María Veras de Durán y Máxima Australia Veras Durán, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por las señoras; j) La suma de Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$668,720.00), a favor y provecho de los señores Máxima Australia Veras Durán y Ricardo Brandon Castillo, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos actores civiles; k) La suma de Un Millón Novecientos Sesenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,962,000.00), a favor y provecho de Eduardo René Reyes Álvarez y Máxima Australia Veras Durán, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y

perjuicios sufridos por los señores; l) La suma de Un Millón Quienientos Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$1, 576,000.00), a favor de la señora Griselda Antonia Veras Durán, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora; m) Las sumas de Veintinueve Mil Seiscientos Dólares Estadounidenses (US\$29,600.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, y Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1, 000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Guillermo Gross Veras, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el mismo; n) La suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3, 800,000.00), a favor y provecho de los señores Carlos Humberto Gross Gomez y Ángela María Veras Durán, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; o) La suma de Dos Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2, 980,000.00), a favor y provecho del señor Eberto Hazim Lalane, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el indicado ciudadano; p) La suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3, 800,000.00), a favor y provecho de los señores Adela Minerva Abreu Plascencia de Gross y Carlos Humberto Gross Áviles, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ambos; q) La suma de Un Millón Ochocientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 60/100 Centavos (RD\$1, 840,000.60), a favor y provecho del señor Dionisio Arturo Pourie Aristy, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; r) La suma de Dos Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2, 980,000.00), a favor y provecho del señor Pablo Guerrero Rivera, como restitución de los valores adeudados y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos el mismo; Séptimo: Condena al ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Las

demás conclusiones presentadas por las partes, serán fundamentadas en el cuerpo de la presente sentencia al momento de su lectura íntegra, sin que sea necesario hacerlas constar en esta parte dispositiva; Noveno: ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación del imputado Oscar Luis del Castillo Báez, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza el pedimento realizado por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, sobre extinción de la acción penal, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; b) Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción impuesta al imputado Oscar Luis del Castillo Báez, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente sentencia; en consecuencia, mantiene el estado de prisión preventiva ordenado por el tribunal a-quo; TERCERO: Modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en sus ordinales primero y segundo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara al ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor; Segundo: Mantiene la prisión preventiva en contra del imputado Oscar Luis del Castillo Báez, a los fines de asegurar su presentación a los actos sucesivos del procedimiento, establece como tiempo de duración un (1) año, conforme establece la norma, tomando en cuenta el peligro de fuga del imputado; CUARTO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los señores Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia precedentemente descrita, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los querellantes Carlos Bienvenido Veras Durán, Traquesa Investment, S. A., Mallerlin Armandina Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Carlos Guillermo Gross, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes

Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras Durán, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Ant. Veras Durán, Carlos Humberto Gross Gómez, Eberto Hazim Lalane, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross, Carlos Humberto Gross Aviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera, a través de sus representantes legales, Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Enmanuel A. Moreta Fermín, en fecha once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia precedentemente descrita; SEXTO: En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica parcialmente la sentencia precedentemente descrita en su ordinal sexto, en sus literales c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q y r, y en lo adelante se leerá de la siguiente manera: “Sexto: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actores civiles interpuestas por los señores Álvaro González Tapia, Juan Manuel Cepeda, Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras de Durán, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia Veras Durán, Carlos Guillermo Gross Veras, Carlos Humberto Gross Gómez, Eberto Hazim Lalane, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Oscar Luis del Castillo Báez, al pago de las siguientes sumas: c) Diecisiete Millones Quinientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$17,580.000.00), como restitución de los valores adeudados; Treinta y Tres Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$33,753,600.00), como interés convenido; Ciento Veinte Mil Dólares Estadounidenses (US\$120,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como restitución de los valores adeudados; Ciento Quince Mil Doscientos Dólares Estadounidenses (US\$115,200.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como interés convenido, a favor y provecho de Carlos Bienvenido Veras Durán, y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a título de justa

reparación de los daños y perjuicios sufridos por el mismo; d) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), como restitución de los valores adeudados; Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,496,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de la razón social Traquesa Investment, debidamente representada por su presidente, el señor Carlos Bienvenido Veras Durán, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; e) Seiscientos Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$602.000.00), como restitución de los valores adeudados; Novecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$963,200.00), como interés convenido, a favor y provecho de la señora Mallerlin Herrera Céspedes, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora antes dicha; f) Diez Millones Dos Mil Trescientos Un Mil Pesos Dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$10,002.301.35), como restitución de los valores adeudados; Diecinueve Millones Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 92/100 Centavos (RD\$19,204,417.92), como interés convenido; Veinticinco Mil Dólares Estadounidenses (US\$25,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como restitución de los valores adeudados; Veinticuatro Mil Dólares Estadounidenses (US\$24,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como interés convenido, a favor y provecho de los señores Fausto Antonio Durán Camilo y Teresa de Jesús Veras Durán, y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; g) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00), como restitución de los valores adeudados; Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,240,000.00), como intereses convenido, a favor y provecho de los señores Aris Eugenio Sánchez González y Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; h) Dos Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos

(RD\$2,848,000.00), como restitución de los valores adeudados; Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$4,865,280.00), como interés convenido, a favor y provecho de la señora Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la indicada actora civil; i) Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como restitución de los valores adeudados; Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$384,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de Ángela María Veras de Durán y Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) y a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por las señoras; j) Ciento Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$114,000.00), como restitución de los valores adeudados; Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$218,880.00), como interés convenido, a favor y provecho de la señora Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta actora civil; k) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$650,000.00), como restitución de los valores adeudados; Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,248,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de Eduardo René Reyes Álvarez y Máxima Australia Veras Durán, y la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; l) Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), como restitución de los valores adeudados; Setecientos Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$704,000.00), como interés convenido, a favor de la señora Griselda Antonia Veras Durán, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora; m) Veinte Mil Dólares Estadounidenses (US\$20,000.00), o su equivalente en pesos a la tasa de emisión de la presente sentencia, como restitución de los valores adeudados; Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Dólares Estadounidenses (US\$38,400.00), o su equivalente en pesos a la tasa de

emisión de la presente sentencia, como interés convenido, a favor y provecho del señor Carlos Guillermo Gross Veras, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el mismo; n) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como restitución de los valores adeudados; Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,200,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de los señores Carlos Humberto Gross Gómez y Ángela María Veras Durán y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los señores; o) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), como restitución de los valores adeudados; Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,920,000.00), como interés convenido, a favor y provecho del señor Eberto Hazim Lalane, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el indicado ciudadano; p) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como restitución de los valores adeudados; Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,200,000.00), como interés convenido, a favor y provecho de los señores Adela Minerva Abreu Plascencia de Gross y Carlos Humberto Gross Áviles, y la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ambos; q) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00), como restitución de los valores adeudados; Novecientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$960,000.00), como interés convenido, a favor y provecho del señor Dionisio Arturo Pourie Aristy, y la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste; r) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), como restitución de los valores adeudados; Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,920,000.00), como interés convenido, a favor y provecho del señor Pablo Guerrero Rivera, y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a título de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos el mismo”; SÉPTIMO: Confirma los demás aspectos

de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; NOVENO: Compensa las costas generadas en grado de apelación; DÉCIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al recurso de casación de los querellantes y actores civiles:

Considerando, que los querellantes y actores civiles recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua desnaturalizó los hechos e hizo una errónea aplicación de la legislación vigente, al no retener la violación a las disposiciones de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera; y en consecuencia, impuso un apena incorrecta e incongruente a la conducta efectuada por el imputado; Segundo Medio: Incorrecta interpretación y aplicación de una norma jurídica en cuanto al desistimiento tácito de acciones civiles de varios querellantes. La Corte a-qua no tuvo una apreciación adecuada de los hechos, no percatándose de que los señores Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, en la especie, se encontraban debidamente representados conforme lo establece del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de 2015, cuyo actor legal tuvo a bien postular en todas las etapas del proceso, habiendo sido admitidas las pretensiones civiles de dichos querellantes en las etapas procesales correspondientes y quienes reafirman un interés actual, legítimo y jurídicamente protegido”;

Considerando, que en el primer medio sostienen los recurrentes, en síntesis:

- a) Que ha quedado fijado y reconocido tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por la Corte a-qua, que en la especie, el

imputado Oscar Luis del Castillo Báez captaba fondos del público para cederlos como inversiones a terceros. Que esa actividad constituye intermediación financiera, toda vez que el artículo 3, literal b, de la Ley 183-02 la define como “la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado”, por lo que no cabe dudas que la misma entra dentro del ámbito de aplicación de la referida ley. Que no obstante aquella constatación, la Corte se contradice al aseverar que el imputado no era entidad de intermediación financiera, que el no estar debidamente catalogada como tal no puede constituir, bajo ninguna circunstancia, a decir de los recurrentes, una exclusión a la aplicación de la norma general, consagrada por el legislador a favor del interés general y colectivo que atañe a la sociedad. Que además, las sanciones penales establecidas en la Ley 183-02 no son aplicables de manera exclusiva a las entidades de intermediación financiera, sino que también se le aplican a las personas físicas que incurran en los hechos punibles que en ella se establecen. Que el artículo 80 de la referida ley establece que: *“Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación”. Que constituye una infracción, detallada en el literal d), la ocultación de “datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos”;*

- b) Que detrás de la ponderación de la Corte a-qua existe una irregularidad inaceptable sobre la supuesta no configuración de este tipo penal máxime cuando se pudo verificar que Oscar Luis del Castillo Báez ocultó a los entes reguladores y personas interesadas todos los fondos que captaba del público, y los instrumentos utilizados para colocarlos en inversiones, y al día de hoy, aún no ha podido probar donde se encuentran los mismos, según se reconoce en la sentencia de primer grado. Que fue introducida al

juicio la constancia de no autorización administrativa de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual forma parte de las pruebas de artimañas que tipifican el ocultamiento de las actividades fraudulentas de Sec Cobros, y huida de fiscalización y supervisión del órgano regulador, demostrando que las intenciones dolosas con las que el imputado estafó a sus víctimas están basadas en violación al Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. Que la estafa del imputado se trataba de un esquema no regulado (ocultamiento de la Superintendencia) de captación de fondos públicos con los que se financiaban a supuestos clientes a través del factoring o factoraje, lo cual de conformidad al concepto considerado en literal b del artículo 3 del Código Monetario y Financiero se trata de una intermediación financiera;

- c) Que la captación habitual de fondos públicos para la realización de actividades de crédito, descuento y redescuento financiero, son actividades consideradas de interés general por el legislador, lo cual justifica una especial intervención del Estado en su ordenamiento normativo, fiscalización y supervisión, cuya finalidad es la protección de las personas que confían sus fondos en operaciones financieras pasivas, como en la especie realizaba Oscar Luis del Castillo Báez a través del vehículo de Sec Cobros, S. A.. Que la razón por la que ha sido penalmente tipificado el ocultamiento a la Superintendencia de Bancos de la intermediación financiera se fundamenta en que son operaciones cuyos riesgos deben ser permanentemente ponderados por la regulación estatal, que se trata de una actividad que reviste especial interés regulatorio, pues pueden verse afectados intereses de personas particulares y la economía nacional, por ello es necesario que la Superintendencia de Bancos disponga el control regulatorio absoluto del mercado financiero;
- d) Que la Corte de Casación habrá de comprobar que según los hechos y elementos de prueba aportados al proceso, la conducta del imputado es violatoria a la ley monetaria y financiera, por tanto al fijar los criterios para imponer la pena habrá de tener presente los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal (1. Grado de participación / 7. Gravedad del daño causado en la

víctima). Que de lo asentado en el tribunal de primer grado queda establecido la gravedad del daño, la premeditación de las actuaciones del imputado y la pluralidad de víctimas en una actuación criminal perpetrada por el imputado. Es evidente el daño material tangible en la sustracción de capitales cuyo monto estimado asciende, aproximadamente, a RD\$74,415,601.00, solo de capital;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en base al recurso de apelación del procesado Oscar Luis del Castillo Báez, excluyendo los tipos penales perseguidos al amparo de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, amparada en los razonamientos consignados a partir de la página 44, expresando, en lo que al punto en debate interesa:

“g) Al verificar el segundo medio, esta Alzada ha advertido que a los efectos de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, lo prescrito en el artículo 3 de la misma que refiere que las entidades de intermediación financiera necesitan previa autorización (letra a), y en su letra b) define que es intermediación financiera, en tanto la letra c) establece la no responsabilidad de administración monetaria y financiera por el hecho de emitir autorización y supervisar a cualquier entidad de intermediación financiera autorizada, y en la letra d) prevé quien es el organismo que garantiza el adecuado funcionamiento del sistema monetario y financiero. Los literales de este artículo establecen parte del marco regulatorio del sistema monetario y financiero, a fin de lograr el buen funcionamiento y control de las entidades de intermediación financiera, definiendo a ésta “como la captación de fondo del público con el objeto de cederlo a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión”. Exigiendo autorización previa a los sujetos obligados, es decir, a las entidades de intermediación financiera. Que del análisis de la sentencia recurrida se observa que en el numeral 22 de la página 106, las juzgadoras copian textualmente el indicado texto legal (artículo 3 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera), en el cual no establecen inconductas que constituyan infracciones penales, ya que la falta de autorización previa a los sujetos obligados es una infracción cualitativa establecida en el artículo 68, letra a), de dicha norma, la cual tiene una sanción administrativa establecida en el artículo 70, numeral I,

párrafo final. Ha advertido esta Corte además, que en la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a-quo en el numeral 23 de la página 106, plasmaron el artículo 80 de la ley monetaria y financiera, copiando textualmente el párrafo I y literales d) y f), que derivan conductas sancionables penalmente, copiando esto sin explicación alguna en términos jurídicos, no efectuando ninguna subsunción o conducta del imputado Oscar Luis del Castillo Báez, ni explicando el porqué se utilizó el mismo; que al examen de las pruebas que fueron aportadas al tribunal a-quo no se verifica que el imputado pueda ser pasible de aplicación de la indicada norma legal, toda vez que el mismo no era una entidad de intermediación financiera ni efectuaba intermediación financiera; no incurriendo el mismo en violación a los tipos penales referidos anteriormente, razones por las cuales procede acoger el medio planteado por la defensa del imputado Oscar Luis del Castillo Báez”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la Corte a-qua advirtió una falencia en la sentencia de primer grado al retener tipos penales establecidos en la Ley 183-02, toda vez que el referido tribunal no fijó el elemento conductual subsumible en la aludida regulación; que, contrario a lo argüido por los querellantes y actores civiles recurrentes la Corte a-qua no entra en contradicción puesto que dicho tribunal no identificó la conducta del imputado con la intermediación financiera definida en el artículo 3, literal b, de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; que, en contraposición a ello, las conductas retenidas, como se verá adelante, quedaron subsumidas en otro tipo penal, por lo que tampoco estaríamos ante una falta de recriminación estatal de la conducta pretendida como reprochable;

Considerando, que la Ley 183-02 tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana, atribuyendo dicha regulación a la Administración Monetaria y Financiera, con la finalidad de mantener la estabilidad de precios, así como velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera, de conformidad con lo establecido en dicha ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado, según disponen sus artículos 1 y 2;

Considerando, que asimismo, la referida ley instituye un régimen de previa autorización administrativa al cual se somete la intermediación financiera, misma que es definida en el literal b) del artículo 3 como “... *La captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado...*”; siendo facultad de la Junta Monetaria el otorgamiento y revocación de la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera (literal f, artículo 9); asimismo, distingue dichas entidades entre las de naturaleza privada de carácter accionario (Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito) o no accionario (Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera) y las de naturaleza pública;

Considerando, que de todo ello se colige que la intermediación financiera consiste en una captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, actividad que se despliega de manera regulada a fin de minimizar los riesgos de dichas operaciones y conservar el orden financiero nacional, en el cual convergen intereses colectivos, particulares y estatales; de ahí que la regulación monetaria y financiera identifique conductas lesivas al mantenimiento de dicho sistema porque impacta en la política económica del Estado; que, la sociedad comercial Sec Cobros, S. A., conforme los hechos fijados, no reúne dichas condiciones por lo que no puede considerarse una entidad de intermediación financiera regulada en los términos de la Ley 183-02;

Considerando, que en esa tesitura reclaman los recurrentes que de entender que no hay intermediación financiera por no haberse sometido Sec Cobros al régimen de autorización previa, se desconocería las implicaciones lesivas y agraviantes del ejercicio de dicha actividad no regulada, es decir, de espaldas a la ley que rige la materia; pero, como se dijo previamente la no acreditación de una conducta subsumible en la Ley 183-02 no se traduce en una laguna normativa toda vez que la conducta desplegada por el imputado se encuentra descrita y sancionada en nuestro sistema jurídico configurando el ilícito penal de estafa, y las sanciones penales cuya aplicación pretenden los recurrentes corresponden a los entes regulados, que no es el caso;

Considerando, que por consiguiente, no reuniendo Sec Cobros, S.A., las características de una entidad de intermediación financiera, su representante Oscar Luis del Castillo Báez no podía ser sujeto pasible de las normas penales contempladas en el artículo 80 de la Ley 183-02, como denuncian los recurrentes, una vez que las personas a que se refiere dicha disposición, específicamente en los literales d y f, cuya aplicación promueven, se trata de actuaciones respecto de los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera y de los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, que, como se ha expresado, no encuentran identificación en el caso concurrente; por tanto y cuanto antecede, procede desestimar el primer medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo medio denuncian los recurrentes, resumidamente, lo siguiente:

- a) Que tanto la Corte a-qua como primer grado concordaron en excluir a los querellantes Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, pronunciando el desistimiento tácito de sus acciones, como consecuencia de su incomparecencia durante el juicio, sosteniendo la alzada que fue correcta la actuación de primer grado pues los querellantes no demostraron que sus pretensiones e intereses se encontraban representados durante el juicio. Que hay incorrecta aplicación de la norma en el sentido de que el art. 122 (Sic) del Código Procesal Penal, tras haber sido modificado a través de la Ley 10-15, establece que “la persona constituida en actor civil puede hacer representar además por un mandatario con poder especial”, siendo la Licda. María Cristina Grullón Lara la persona electa para tal representación, además es quien ha postulado en todas las etapas del proceso en defensa de esos intereses, quienes fueron debidamente admitidos en su etapa procesal correspondiente y quienes reafirman un interés actual, legítimo y jurídicamente protegido con la acción;
- b) Que procede que el representante legal de la víctima consiga ejercer y promover la acción penal en su nombre durante el juicio queda resguardado a merced del artículo 85, así como por

analogía del párrafo 2do. del art. 118 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15. Que el art. 69.1 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a una justicia accesible, por lo que el juez no debe imponerle a las víctimas y querellantes más trabas y formalidades que lo que la ley contempla. Que dicha declaración de desistimiento constituye una violación grosera a sus derechos fundamentales y le obstaculizaría el Estado el acceso a la justicia a través de un representante;

Considerando, que para desestimar estas pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua estableció:

“14)... respecto al medio planteado, las juzgadoras del tribunal a-quo procedieron a excluir a los indicados querellantes, en virtud de que estos no comparecieron al juicio como prevé la norma, justificando su actuación en que no obstante intimación de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2015, estos no comparecieron. (Ver página 111, numeral 41 de la sentencia impugnada); por lo que, esta Corte tiene a bien establecer que ciertamente la normativa procesal penal exige la presencia del querellante y actor civil en el juicio o que éste esté representado por un mandatario con poder especial, lo cual no se supe con la presencia pura y simple de un abogado o contrato de cuota litis; en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto, ya que el tribunal a-quo actuó de conformidad con lo establecido en la norma procesal penal y no demostraron los querellantes lo contrario”;

Considerando, que tal y como arguyen los recurrentes, con su actuación la Corte a-qua incurrió en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal, evacuando una sentencia manifiestamente infundada, toda vez ha sido juzgado que el desistimiento tácito opera en ausencia de manifestación de interés por parte del actor civil, como lo sería su no comparecencia personal ni por asistencia letrada, aun en cuyo caso se beneficia de la presentación de una justa causa de incomparecencia, en salvaguarda de sus derechos, exigencia que interpelaron ambos tribunales, lo que es un absurdo y carente base legal, toda vez que estando estos representados no tenían porqué justificar una incomparecencia;

Considerando, que en dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia número 0424-15 del 29 de

octubre de 2015, al manifestar: “**e)**... En este orden de ideas, es menester recordar que nada impide que el actor civil, al igual que el demandado civil, puedan ser representados en el proceso penal, por medio del mandato de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Penal. A ello se agrega que en la especie no existen limitaciones expresamente estipuladas por la ley para cuestionar que el abogado postulante esté válidamente investido de la legitimidad para asumir la representación del actor civil en la esfera de la acción pública a instancia privada; **f)** Lo anterior podría plantearse en aquellos casos en los que, de manera expresa, la norma regula para determinados actos judiciales y extrajudiciales que el abogado poderdado no tiene la capacidad o calidad para asumir la representación personal del poderdante. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial conforme la regla procesal penal. En este sentido, los artículos 112 y 113 trazan las reglas de la defensa técnica y la representación en el fuero penal, lo cual está exento de formalidades”;

Considerando, que, en consecuencia, procede acoger este segundo medio que se examina, y ordenar la casación en favor de los reclamantes Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, con envío de las actuaciones ante el tribunal de primer grado en virtud de que por la decisión intervenida dicha instancia no ha sido agotada, asistiéndole a ambas partes, acusadores e imputado, el ejercicio de las prerrogativas que le acuerdan las leyes y la Constitución;

En cuanto al recurso de casación de Oscar Luis del Castillo Báez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que previo a la presentación de los medios de casación que pretende hacer valer contra la sentencia recurrida, el impugnante solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sostiene que de todas las incidencias del caso, a la defensa, según su cálculo, solo le correspondió cinco meses, que el proceso llegó a los cuatro años en marzo de 2015, próximo un mes antes de que se dictara sentencia condenatoria (prisión preventiva 28 de octubre de 2010 y la sentencia condenatoria es del 24 de abril de 2015); que este es un caso declarado complejo, y entra dentro del plazo máximo de 4 años; que a sabiendas de que tanto la Suprema Corte de Justicia como la nueva redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal exigen verificar además del plazo la conducta procesal exhibida por el imputado...

podrá comprobar la Suprema Corte de Justicia que en el presente caso ni el imputado ni su defensa de entonces actuaron de manera incorrecta o dilatoria indebidamente...;

Considerando, que esta solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso también fue formulada ante la Corte a-qua, la cual consignó un relato pormenorizado de las actuaciones intervenidas, como se asienta a partir de la página 27 del pronunciamiento en examen;

Considerando, que en consonancia con los razonamientos de la Corte a-qua, y como bien ha apuntado el imputado recurrente, el presente se trata de un caso complejo, en el que, al igual que los ordinarios, a todas las partes les asiste el derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en dicha línea esta Sala de la Corte de Casación, reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro*

de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que suscribiéndonos al registro de actuaciones desplegadas en el proceso, que se asientan en el fallo en examen, se puede determinar que iniciado el cómputo en el día de 28 de octubre de 2010, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 24 de abril de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 30 de diciembre de 2015, y de casación el 23 de enero de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un plazo razonable atendiendo a la magnitud del caso en cuestión, la pluralidad de intervinientes y la capacidad de respuesta del sistema, en fin, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en cuanto al fondo de las pretensiones del recurso, el impugnante invoca contra el fallo recurrido, el siguiente medio de casación: *“Sentencia manifiestamente infundada (numeral 3, artículo 426 CPP), violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho a ser oído (artículo 69 de la Constitución), errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el referido medio el recurrente desarrolla varios aspectos, aduciendo, resumidamente:

- a) Que el imputado invocó y desarrolló en su recurso de apelación el motivo de errónea aplicación de una norma jurídica, refiriéndose al artículo 405 del Código Penal, basado en la responsabilidad de la víctima en el delito de estafa. Que la Corte, incurriendo en ilegalidad, no se refirió ni contestó el argumento víctimodogmático que provoca la atipicidad de la conducta del imputado por incumplimiento de la víctima de del deber de autoprotección; así como los argumentos basados en la teoría de la adecuación, mediante la cual se hace uso del principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, y de la imputación objetiva, con todo lo cual se perseguía la revocación de la decisión apelada y su correspondiente absolución;

que la defensa hizo hincapié en examinar los hechos y todos los testimonios de las víctimas querellantes, con la finalidad de demostrar que no fueron llevadas a engaño por maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado, sino que decidieron incurrir en operaciones de negocios que sabían eran de alto riesgo, lo que descartaba el delito de estafa. Reclama que la Corte no respondió el medio propuesto por el apelante, incumpliendo con el mandato legal de motivación de la sentencia y constitucional de ser oído, todo parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contraviniendo el criterio constante de esta Suprema Corte en cuanto al deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, y la jurisprudencia constitucional del 11 de febrero de 2013, en la sentencia TC/0009/13;

- b) Que, en otro orden, la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de una disposición legal, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de estafa, limitándose a establecer que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito, sin explicar en qué consistió la referida violación y porqué se encuentran presentes esos elementos en la actuación del imputado; a) no se verifica el primer elemento, pues el imputado nunca utilizó nombres o calidades falsas al momento de negociar con aquellas personas, ni dio por cierta la existencia de empresas, sino que se manejaba como un comerciante, quien realizaba el negocio lícito de *factoring* o compra de facturas; b) no utilizaba maniobras fraudulentas para negociar con los clientes, ellos acudían a él a realizar negocios por su propia voluntad, especialmente el *factoring*; c) las pruebas testimoniales corroboran que el negocio de *factoring* estaba siendo llevado a cabo lícitamente, sin que mediara maniobras fraudulentas ni dolo, los clientes tenían conocimiento de cómo el imputado se manejaba, de manera que no se configura el engaño, principalmente el testimonio de Carlos Veras Durán, los que la Corte no tomó en cuenta. En sustento de su tesis el recurrente transcribe parte del análisis presentado a la Corte a-qua en ocasión de la facultad de la Suprema de dictar directamente la sentencia... (página 13 en adelante) y desarrolla en estos aspectos: **b.1)** los querellantes desde mediados del 2007 estaban buscando un negocio para invertir su

- dinero y que le retornara una buena tasa de interés... en el primer grupo están los señores Carlos Vegas y Fausto Durán, que son primos y tienen experiencia en negocios de inversión, gracias a cuyas recomendaciones todas las demás víctimas del grupo decidieron invertir en la empresa del imputado... estos señores interactuaron con el imputado, y posteriormente recomendaron a sus familiares y amigos cercanos que invirtieran con él; **b.2)** en el segundo grupo, ambos señores llegan por recomendaciones de terceros; **b.3)** el tercer grupo se trata de padre/hija, y el padre es tío político del imputado; **b.4)** el cuarto grupo es el señor Hazim Lalane a quien le recomendó un primo no cercano que tenía inversiones con el acusado. Que no existió mención alguna de autorización para intermediación financiera, el perfil de los querellantes inversores revela un nivel elevado de educación...;
- c) Que en otro aspecto, resalta el recurrente que los inversionistas disponían del mercado financiero nacional compuesto por entidades de intermediación financiera sometidas al régimen de previa autorización administrativa para operar, pero como les ofrecen tasas de rendimiento bajas a ellos les resultan insuficientes; esas tasas bajas son el resultado del alto nivel de solvencia y liquidez en retorno de la seguridad de la inversión. Que al no estar satisfechos con las bajas tasas, algunos de los querellantes lo confiesan en sus declaraciones y es así como deciden incurrir en el mercado negro, en cuyas indagatorias acuden al supuesto victimario, decididos a hacer un negocio con una persona que no es un banco ni entidad de crédito, asumen ese riesgo y entregan el dinero al imputado, quien nunca se presentó como alguien que no era. Ellos sabían que no estaban depositando dinero en una entidad de intermediación financiera, porque: **c.1)** la denominación social, estatutos societarios, registro mercantil de las sociedades utilizadas por el imputado no afirman serlo, y esa información es pública y de fácil constatación para el interesado; **c.2)** la tasa ofrecida superaba hasta en tres veces la del mercado, lo que revelaba que este a su vez incurría en préstamos de alto riesgo para poder cumplir con sus obligaciones, por lo que la lógica indicaba no era un banco; **c.3)** no hay evidencia de que esta autorización fuera un aspecto importante para que las víctimas accedieran a contratar con el

imputado...; Que el tribunal a-quo erró en la ponderación de estas cuestiones: supuesta falsedad de las afirmaciones del imputado y rol que estas desempeñaron en la formación de la decisión de las supuestas víctimas; que estamos en presencia de conductas que no fueron provocadas por el imputado, sino por la sola decisión y asunción de riesgos de los querellantes, por lo que el elemento objetivo del tipo penal de la estafa no se materializó;

Considerando, que la Corte a-qua, del escrutinio hecho a la sentencia apelada, descartó la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, aspecto sobre el cual en parte anterior nos hemos referido en ocasión del examen del recurso de casación de los querellantes y actores civiles; que, por otra parte, el segundo grado determinó que en la especie concurrían los elementos del tipo penal de estafa, y para desestimar los medios de apelación promovidos por el imputado recurrente, en dicho aspecto, estableció:

“... 5) Que de conformidad con las motivaciones del tribunal a-quo y los hechos fijados por el mismo, el imputado Oscar Luis del Castillo Báez se hizo entregar sumas de dinero del público y hacía creer a estos que tenía poderes y relaciones comerciales con empresas donde invertiría los fondos; entendiéndose esta Corte que se estableció que ciertamente el imputado Oscar Luis del Castillo Báez recibió sumas de dinero tanto en pesos como en dólares de parte de los querellantes, actores civiles y testigos del presente proceso, lo cual no fue un hecho controvertido, y que todos los querellante entendían en principio que era porque éste se dedicaba a negociar facturas con empresas comerciales;

6) Que conforme las declaraciones de los testigos señores Georgina Violeta Sosa Limardo, Michael Eduardo Lugo Risk, Gwhendolyn Jiménez Rodríguez de Polanco y Omar de Jesús Bairan García, se estableció que las empresas para las cuales estos laboraban no tenían relaciones comerciales de la naturaleza que alegaba el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, o sea, de compras de facturas, sino que éste, conforme las declaraciones de Georgina Violeta Sosa Limardo (Ver páginas 78, literal c, de la sentencia recurrida) y Omar Jesús Bairan García (Ver página 95, literal t, de la sentencia impugnada), se demostró que el imputado realizó cobros de facturas de clientes de la Ferretería Americana y el Banco del Progreso. Y con ningún elemento probatorio se estableció el negocio de factoraje,

por el contrario, los testigos así lo declararon, por ejemplo: Carlos Gross, manifestó: “solo vi documentos preparadas por él”; Eberto Hazim Lalane: “no comprobé el factoring”; Pablo Guerrero Rivera: “me mostró un cheque pero no vi el concepto, me dijo que era un pago”; José Raul Bonelly: “Nunca vi la compra de factura”; declaraciones prestadas en el tribunal a-quo y que fueron valoradas para establecer los hechos probados de la causa, de que nunca fue comprobado el factoraje, y sobre los demás testigos, los mismos solo supieron que presuntamente éste era el negocio en el que el imputado Oscar Luis del Castillo Báez invertía su dinero; y la existencia de su empresa con los requisitos de ley para la constitución de compañía no desvirtúa ni legaliza su actuación, por tanto, sí se encuentran presentes los elementos que demuestran que sí utilizó el imputado Oscar Luis del Castillo Báez maniobras fraudulentas al hacer creer a sus clientes que tenía relaciones comerciales de factoraje con empresas que nunca tuvo (Ver página 105, numeral 19 de la sentencia impugnada). Asimismo, no fue controvertido que recibió sumas de dinero como se verificó en los pagares y recibos que no fueron devueltos a sus propietarios, lo cual se corroboró con los testigos y víctimas; consecuentemente se estableció el perjuicio pues los capitales ajenos no regresaron al patrimonio de los querellantes. Por demás conforme los testigos le retenían el dinero diciendo que tenía nuevos negocios, tal es el caso del señor Carlos Bienvenido Veras Durán, quien manifestó: “él me iba diciendo hay ahora este negocito, hay el otro, estamos trabajando ahora con esta compañía, esta compañía está pagando bien, vamos a reinvertir en esto o en lo otro (...) Cuando él me pagaba, que ese cliente pagaba, me presentaba otro negocio y yo lo que hacía era que incautamente caía, y reinvertía el dinero que me entró del factoring anterior”. (Ver página 75 de la sentencia recurrida”);

Considerando, que por lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió, como arguye el recurrente, en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de estafa, en razón de que dicho tipo se constituye por el concurso de tres hechos distintos: 1) el empleo de los medios fraudulentos indicados en la ley: uso de nombres y calidades supuestas o de las maniobras fraudulentas que dicho texto determina; 2) la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3) la malversación o disipación de estos valores; que, basándose en dicho texto legal la Corte a-qua refrendó que en los hechos

probados existía el delito de estafa a cargo del imputado Oscar Luis del Castillo Báez, puesto que las maniobras realizadas por éste fueron fraudulentas toda vez que hicieron nacer la creencia en el ánimo de los querellantes y actores civiles de que éste se dedicaba al factoraje o cesión de crédito, ante grandes empresas del mercado, asegurando a partir de dicha premisa la solidez del negocio y el retorno de los capitales invertidos, de ahí que ante esa falsa representación de la realidad fueran entregados dichos valores, los cuales han sido malversados o disipados, como apuntó la alzada, lo que se deduce del hecho de que no han sido restituidos;

Considerando, que los hechos acusados y retenidos se subsumen en el delito de estafa, cuyos elementos constitutivos quedaron debidamente acreditados, de ahí que el análisis jurídico efectuado por la Corte a-quá resulta conforme con la interpretación que a dicha disposición legal se ha venido dando, por lo que procede desestimar este primer planteamiento;

Considerando, que por otra parte, contrario a la denuncia del recurrente en el sentido de que la Corte a-quá no contestó el argumento víctimodogmático que provoca la atipicidad de la conducta por incumplimiento de la víctima del deber de autoprotección, la lectura del fallo recurrido revela que, en respuesta al primer motivo de apelación se estableció en la página 42:

“7) Esta Corte tiene a bien precisar también que, el hecho de que las personas concurrieran voluntariamente ante el imputado y su empresa no es óbice para determinar que no hubo engaño ni maniobras fraudulentas, porque las personas asistían allí precisamente por la forma que se les recibía y se les hablaba del factoring, que era convincente aunque no fehaciente porque con ninguna prueba se estableció la existencia del denominado factoraje, sino que su convencimiento fue el engaño del imputado, pues todos los testigos coinciden con que no comprobaron las compras de facturas; en consecuencia, procede rechazar el primer medio planteado por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, ya que sí se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que por lo previo transcrito se aprecia que la alzada sí cumplió con la obligación de decidir y motivar, que prevén los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que, a mayor abundamiento, pueden ser ponderadas en la actualidad las reflexiones dogmáticas dirigidas por el recurrente en torno a una posible responsabilidad de la víctima en el

delito, sin embargo, dichos postulados de autorresponsabilidad no se compadecen con el deber estatal de protección a los bienes jurídicos; que una cosa es asentir o consentir una conducta y otra diferente es ser persuadido o inducido a un determinado comportamiento por engaño, de aceptar esta tesis tendríamos que aceptar que nadie podría ser objeto de engaño porque no debió dejarse engañar o sorprender, en cuyo caso carecería de pertinencia la regulación del supuesto de hecho;

Considerando, que lo cierto es que el imputado recurrente Oscar Luis del Castillo Báez comprometió su responsabilidad penal, y con su actuación ocasionó una lesión al patrimonio de las víctimas constituidas en actores civiles, que merece ser resarcido; por todo lo cual procede desestimar los planteamientos elevados en el medio de casación propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada; que, en la especie, procede enviar el proceso al tribunal de primera instancia a fin de que se celebre un juicio parcial respecto de las reclamaciones de los querellantes y actores civiles beneficiados con la casación, como se indica en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto a la solicitud de revisión de la medida de coerción y la solicitud de hábeas corpus presentadas por Oscar Luis del Castillo Báez:

Considerando, que a propósito de la solicitud de revisión de medida de coerción tramitada por el imputado recurrente, y descrita en parte inicial de esta sentencia, la sala decidió, como se indicó en la resolución de admisibilidad, no es la función de esta alta corte la revisión de la medida

de coerción, dado la función nomofiláctica que le asigna nuestro sistema procesal penal a la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones; que, del examen de los recursos de casación no se avistó vulneración alguna a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente a favor del procesado, razones por las que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que por otra parte, el 1ro. de diciembre de 2016, fue recibida en la secretaría de esta Segunda Sala, una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del mismo año, en presentación de acción de hábeas corpus a favor del procesado; pero, la misma carece de objeto, en virtud de la solución de los recursos de casación y decisión que se adopta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Carlos Bienvenido Veras Durán, Mallerlin Armadina Herrera Céspedes, Fausto Antonio Durán Camilo, Teresa de Jesús Veras Durán, Aris Eugenio Sánchez González, Ana Octavia Mercedes Ovalles de Sánchez, Máxima Australia Veras Durán, Ángela María Veras Durán de Gross, Eduardo René Reyes Álvarez, Griselda Antonia Veras Durán de Álvarez, Eberto Hazim Lalane, Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández, Ramona Belkis de la Hoz Núñez, Adela Minerva Abreu Placencia de Gross, Carlos Humberto Gross Áviles, Dionisio Arturo Pourie Aristy, Pablo Guerrero Rivera, Carlos Humberto Gross

Gómez y la razón social Traquesa Investment S. R. L., representada por Carlos Bienvenido Veras Durán, así como a los señores José Raúl Bonneily Sagrado y Joanna Marina Bonnelly Ginebra en el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia núm. 153-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación de los señores Ricardo Brandon Castillo, José Eligio Estrella Hernández y Ramona Belkis de la Hoz Núñez, querellantes y actores civiles, en consecuencia, casa la decisión recurrida y envía el proceso ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de se realice un nuevo juicio parcial, conforme se ha establecido en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Rechaza el recurso de casación en cuanto a los restantes querellantes y actores civiles;

Cuarto: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Oscar Luis del Castillo Báez;

Quinto: Desestima las solicitudes de revisión de medida de coerción y acción de hábeas corpus, por las razones consignadas en este fallo;

Sexto: Condena a Oscar Luis del Castillo Báez al pago de las costas penales generadas y compensa las civiles por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, así como la casación parcial en dicho aspecto;

Séptimo: Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines procedentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Paraíso Tropical, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurridos:	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Norca Espailat Bencosme y Dres. Rafael A. Ureña Fernández y José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa, S. A. y Yupa, C. por A., debidamente representada por su presidente el señor Ricardo Miranda Miret, domiciliados todos en la Av. Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por el Lic. Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de las compañías recurrentes Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa, S. A., Yupa, C. por A., y su presidente el señor Ricardo Miranda Miret;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Norca Espaillat Becosme y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de los recurridos Carlos Sánchez Hernández, y las empresas Inversiones CCF, SRL., Internacional de Valores, S. R. L., Boreo, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de las compañías recurrentes y los Intervinientes Voluntarios señores Gustavo Etably Gatto, Valentín Castillo y José Manuel Robles, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5, 001-0071771-9 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Resolución núm. 2703-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2016, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Gustavo Etably Gatto;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11 3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia 01872014000178 de fecha 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de calidad y falta de interés la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 15 de septiembre del 2009, suscrita por Noca Josefina Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados actuando en representación de los señores Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las sociedades de comercio Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., mediante la cual plantea a este tribunal una litis sobre derechos registrados (nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos registrados e interposición de oposición), en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, todas del Distrito Catastral núm. 11/3era., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en contra de las sociedades de comercio Sungolf Desarrollo Inmobiliario, Paraíso Tropical, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Yupa, C. por A. y Ricardo Miranda Miret, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las partes demandantes Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las sociedades de comercio Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A. Centros Comerciales Dominicanos, S. A., Adzer Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados Rafael Felipe Echavarría, representante de las partes demandadas y Sergio F. Germán Medrano, representante

del interviniente voluntario Gustavo Alejandro Etably Gatto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena el desglose, en manos ya sea de o de los demandante (s) o de los demandado (s), o sus respectivos abogados actuantes, según sea el caso (previa indentificación formal, o en caso de que sean abogados previa presentación de poder especial), de todos los documentos que los mismos hayan depositado en este tribunal mediante inventario y que no hayan sido generados por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, advirtiendo que todas las piezas reposan en fotocopias”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S. R. L., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL. Y Adzer Bienes Raíces, S. A., mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 24 de julio de 2014, en contra de la sentencia núm. 01872014000178, dictada en fecha 28 de mayo del año 2014, por el Tribunal antes indicado, con relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11 3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara que los demandantes originales, señores Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S. R. L., Internacional de Valores, SRL., Boreo, SRL. y Adzer Bienes Raíces, S. A., si tienen calidad e interés para actuar en la litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos registrados e interposición de oposición, que interpusieron mediante instancia depositada en fecha 15 de septiembre de 2009, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en contra de las sociedades Paraíso Tropical, S. A. Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa., Yupa, C. por A. y Ricardo Miranda Miret, en relación con las parcelas arriba indicadas; **Tercero:** Condena a las sociedades Paraíso Tropical, S. A. Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa., Yupa, C. por A., Ricardo Miranda Miret y Gustavo A. Etably Gatto, partes recurridas que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Norca Espailat Bencosme y de los Dres. José

Abel Deschamps y Rafael A. Ureña Fernández, abogados que afirman oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, remita la presente decisión, conjuntamente con el expediente en cuestión, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para que continúe con el conocimiento y decisión de la demanda original de la cual está apoderado (litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos e interposición de oposición); **Quinto:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días”;

Considerando, que las compañías recurrentes proponen como medios para sustentar su recurso, los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que conlleva a la violación de la inmutabilidad del proceso y ésta a su vez a violación del artículo 1351 del Código Civil sobre la relatividad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 90, párrafo II, artículos 89 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación del principio II de la Ley 108-05, principio V de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en vista de que el Tribunal Superior de Tierras había pronunciado el defecto en contra de la parte recurrente y la recurrida había concluido al fondo, aperturando de nuevo el proceso sin haber habido debate por efectuar la parte recurrente; **Sexto Medio:** Violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República sobre el debido proceso de ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y para una mejor comprensión del caso de que se trata se hace preciso señalar lo siguiente: “a) Que en fecha 15 de septiembre de 2009, los señores Carlos Sánchez Hernández y Andrés Leitor Martínez, introdujeron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey una Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos e interposición de oposición, evacuando dicho tribunal la Decisión núm. 2010000213 de fecha 22 de marzo de año 2010; b) Que la sentencia

anteriormente indicada fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual emitió la sentencia núm. 20155056 de fecha 11 de noviembre de 2010; d) Que en contra de la sentencia antes citada fue interpuesto un recurso de casación, por parte de las sociedades comerciales Paraíso Tropical, S. A. Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina And Spa, S. A. y Yupa, C. por A., mediante el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia núm. 49, de fecha 30 de enero de 2013, rechazando dicho recurso; E) Que en virtud de esta sentencia, el expediente fue remitido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para que siga conociendo la demanda de la cual estaba apoderado, tribunal éste que dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; f) Que los señores Carlos Sánchez Hernández y Andrés Lietor Martínez, eran socios y suscriptores de acciones de la entidad de comercio Paraíso Tropical, S. A., así como de las sociedades Inversiones CCF, S.A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A. Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., tal y como lo demuestran la lista de suscriptores y el estado de pago de los Accionistas de la Sociedad Paraíso Tropical, S. A., de fecha 31 de mayo de 2005; g) Que en fecha 14 de septiembre del año 2005, en la ciudad de Madrid, España, fue suscrito un contrato de venta de terrenos en la República Dominicana, entre Inversiones CCF, S. A., representada por el señor Andrés Lietor Martínez y Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., representada por el señor Ricardo Miranda Miret, mediante el cual la primera vende a favor de la segunda el inmueble siguiente: “Terrero sitio en la República Dominicana, provincia de La Altagracia, municipio de Higüey, en la zona o paraje denominado Cabeza de Toro, próximo al Aeropuerto Internacional de Punta Cana y colindante con el Hotel Catalonia, de una superficie aproximada de 6,200.000 metros cuadrados con los siguientes linderos: Al Este, en parte, con el Mar Caribe (Canal de la Mona), y en otra parte, con el lindero Oeste de otras porciones de terreno de la vendedora previamente deslindadas; al Oeste, más terrenos de la vendedora, al Norte, en la mayor parte, con carretera desde el Aeropuerto de Punta Cana que conduce a Cabeza de Toro (y que en parte lo separa del Hotel Catalonia), y en otra parte, con el lindero Sur de otra porción de terreno de la vendedora; al Sur más terrenos de la vendedora previamente segregado de la finca matriz; al Sur, más terrenos de la vendedora...”; h) Que

como parte integral del contrato de compraventa de terreno se estableció el precio, fijándose un calendario de pagos hasta completar la suma de Doscientos Cuarenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$240,000.000.00), en los plazos y modalidades descritos en el mismo, que culminaba con un pago final ascendente a Veinte Millones de Dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US\$20,000,000.00), que los sesenta (60) meses de la fecha de aprobación del Máster Plan de Urbanización o en su defecto, en fecha 29 de abril del año 2011; i) Que en fecha 11 de abril del año 2006, fue suscrito un “Contrato de Venta de Acciones con pago aplazado”, entre inversiones CCF, S. A., representada por el señor Ángel Sánchez Hernández y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., representada por el señor Ricardo Miranda Mirel, mediante el cual la primera vende a favor de la última la totalidad de 899,994 acciones emitidas a su favor por la sociedad Paraíso Tropical, S. A.; j) Que en el preámbulo del contrato antes citado consta que, Paraíso Tropical, S. A. es la propietaria del inmueble con una extensión superficial de 7,471.300 metros cuadrados dentro de la parcela anteriormente citada; k) Que según consta en el Registro de Títulos núm. 86-52, Paraíso Tropical, S. A. es propietaria de la Parcela núm. 67-B-22-A, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 75 h., 59 A., 39 Ca., y en ese mismo Certificado de Título consta, además que dicha parcela colinda, al Sur con la Parcela núm. 67-B-20, que también es propiedad de Paraíso Tropical, S. A.”;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación, el cual estudiaremos en primer lugar por tratarse de un aspecto constitucional, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal a-quo violentó el debido proceso de ley consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna al no cumplir con el mismo y proceder a reaperturar un proceso que ya había sido cerrado por haber defectuado la parte recurrente en apelación; b) que igualmente el tribunal a-quo violentó el proceso al establecer que la parte hoy recurrida, demandante inicial, tenía calidad para demandar en justicia sin éstos tener algún derecho registrado ni registrable, condición indispensable para demandar en Litis de Derechos Registrados de acuerdo a los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05; c) que así mismo el tribunal a-quo violentó el debido proceso de ley cuando se establece calidad a los hoy recurridos para inscribir oposición por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Higüey,

en virtud de un contrato cuya nulidad se solicita y el cual nunca se ha registrado en dicho Registro de Título de los asientos de las parcelas que envuelven la presente litis; d) que así mismo el tribunal a-quo violentó el debido proceso al otorgar facultad a la Jurisdicción Inmobiliaria para determinar conflictos relativos a la Asamblea Constitutiva de compañía a transferencia de acciones, de compañía y a nulidad de la misma, así como a nulidad de pignoraciones de acciones, siendo éstos atribuciones de la Jurisdicción Comercial;

Considerando, que el tribunal a-quo, en cuanto a la falta de calidad e interés de los hoy recurridos en el proceso de que se trata, en su fallo expresó lo siguiente: “Que ciertamente ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura una persona en un procedimiento (casación 2 de junio de 1992; B. J. núm. 977, pág. 673); que en la Jurisdicción Inmobiliaria, la calidad viene dada a una persona por su condición de propietario de un inmueble o por tener un derecho real accesorio inscrito sobre el mismo; por haber sido parte de un acto o contrario, que se pone duda o se cuestiona y por tener algún vínculo con los actos en los cuales fundamenta su demanda; que la Suprema Corte de Justicia Dominicana sostiene, además, que la calidad, en materia de derechos registrados, no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastante para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio (ver sentencia de fecha 27 de abril de 2012, Tercera Sala S.C.J.) que el interés, por su parte, consiste en la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción; que en doctrina es admitido que la calidad y el interés generalmente van de la mano y hasta que es imposible disociar uno del otro, puesto que todo el que tiene interés en el ejercicio de la acción tiene, por lo mismo, calidad y porque solamente tiene calidad en ejercer la acción el que tiene un interés directo y personal (ver Tavares H. Froilán, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Séptima Edición 2010, Santo Domingo, R. D. Vol. 1. P. 289; Pérez Méndez, Artagnán, Procedimiento Civil. Cuarta Edición, 2003, Santo Domingo, R. D. Tomo I).”

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo: “Que en tales condiciones, al perseguir la parte recurrente (demandante original) la nulidad de contratos y actos jurídicos de los cuales ha sido parte y que envuelven inmuebles registrados que le han pertenecido y cuya reivindicación persigue mediante la acción incoada, este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que la calidad y el interés de dicha parte, contrario al criterio del Tribunal de Primer Grado, ha quedado suficientemente establecida, motivos por los cuales entendemos que procede acoger, en parte, el recurso de apelación que nos ocupa y revocar la sentencia impugnada, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “(..).. las normas del debido proceso, se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”;

Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo en condición de igualdad;

Considerando, que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que el tribunal a-quo apoyó su fallo sobre la base de que la decisión emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, la cual consideró que no se encontraba en estado de recibir fallo sobre el fondo puesto que ni se había instruido suficientemente, ni todas las partes notificadas habían presentado sus conclusiones al fondo de la demanda original;

Considerando, que aún cuando lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y que fuera mencionado en uno de los considerandos de la sentencia evacuada por el tribunal a-quo, éste confiere a los tribunales o cortes que juzgan en segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el Juez de Primer Grado haya decidido con respecto a un incidente, lo cual constituye una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del

efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados, tal y como expresó el tribunal a-quo, en su fallo;

Considerando, que contrario a lo expresado por los recurrentes en su sexto medio de casación, esta Tercera Sala entiende que, según los planteamientos hechos por dicho tribunal en los considerandos que sustentan su decisión, ninguna de sus motivaciones implican la violación al debido proceso de ley, en razón de que con su decisión el tribunal a-quo, lejos de violentar el proceso de ley, buscaba garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y lograr una decisión jurisdiccional oportuna con arreglo a la ley a aquellas partes cuyas conclusiones no fueron debidamente ponderadas o no tuvieron la oportunidad de presentarlas, a fin de que el resultado de dicha decisión del tribunal de jurisdicción original fuera acorde al debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la reapertura del proceso, por parte de los recurrentes, expresada por el tribunal a-quo en su decisión, vale la pena mencionar que en nuestra jurisprudencia ha quedado plasmado que: “La reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos, hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad.” (SCJ, Primera Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 49, B. J. 1227); que en el caso de que se trata los jueces del tribunal a-quo tenían la facultad inherente para garantizar los derechos de las partes, de ordenar si así lo consideraban, la reapertura del proceso a fin de esclarecer el caso, escapando con ésto a la censura en casación;

Considerando, que en la relativo a lo expresado por los recurrentes, respecto a que el tribunal a-quo violentó el debido proceso al otorgar facultad a la Jurisdicción Inmobiliaria para determinar conflictos relativos a la Asamblea Constitutiva de compañía a transferencia de acciones de compañía y a nulidad de la misma, así como a nulidad de pignoraciones de acciones, es necesario distinguir, como se advierte del fallo atacado, que el principal punto en cuestión versó sobre la revocación de la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original que había declarado inadmisibles las acciones por falta de calidad e interés de los demandantes y la reapertura del proceso en el entendido de que el tribunal a-quo ha considerado que dichos demandados si tenían calidad e interés para accionar en justicia; que conforme sentencia emitida por esta Tercera Sala en fecha 30 de enero del 2013 ya se había determinado la competencia de los

Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer y decidir sobre la demanda incoada en fecha 15 de septiembre del 2009 por los señores Carlos Sánchez Hernández y compartes, en nulidad y rescisión del contrato de compraventa de fecha 14 de septiembre del 2005, suscrito en la ciudad de Madrid, España, por lo que el tribunal a-quo tampoco violentó de ningún modo, el debido proceso en cuanto a este aspecto planteado; en consecuencia, el sexto medio que se invoca carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud, para el estudio y posterior solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; a) que la sentencia núm. 2010-000213 de fecha 22 de marzo de 2010, evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, solo fue recurrida por los señores Carlos Sánchez, las compañías Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Adzer Bienes Raíces, S. A. no así, por Andrés Lietor Martínez y las compañías Boreo, S.R.L., Chesley Investments, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., por lo que la sentencia de Primer Grado, en cuanto al señor Andrés Lietor Martínez y las compañías Boreo S.R.L., Chesley Investment, S. A. y Centros Comerciales Dominicanos, S. A., adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que el tribunal a-quo incurrió en la violación del principio de la inmutabilidad de la demanda inicial, que dio origen a la presente litis, porque ordenó en su decisión continuar dicha litis sin actores principales de la demanda que originó dicho litigio; b) que dicha decisión desconoció el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrada en el artículo 1351 del Código Civil; c) que el tribunal a-quo con su decisión desnaturalizó los hechos que dieron origen a la presente litis de derechos registrados, al ordenar la devolución del expediente a Higüey para continuar el conocimiento y decisión de la litis, sin la participación de los demandantes originales; c) que el tribunal a-quo incurrió en la violación a los artículos 90, párrafo II, 89 y 91 de la Ley núm. 108-05, al revocar la decisión de Primer Grado; d) que al violentar el tribunal a-quo el principio segundo de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por vía de consecuencia, violentó el Principio V de la misma ley, que establece que, en relación con el derecho registrado, ningún acuerdo entre partes está por encima de la Ley de Registro Inmobiliario; que el tribunal a-quo violentó los principios antes citados al otorgar en la

sentencia recurrida una supuesta calidad a la parte recurrida y establecer que tienen calidad para interponer oposición obviamente que dicho Tribunal Superior de Tierras está desconociendo el Principio V y el Principio II de la Legislación Inmobiliaria, ésto así por la falta de calidad por no tener derecho registrado la parte recurrida; e) que el tribunal a-quo violó las disposiciones anteriormente expuestas, en vista de que el Tribunal de Primer Grado, como juez del fondo, analizó correctamente y ponderó si la parte demandante inicial tenían o no calidad para demandar en justicia comprobándose que los mismos no poseen derecho para demandar en justicia comprobándose que los mismos no poseen derecho registrado ni registrable de los inmuebles de que se tratan y que por demás los petitórios requeridos por ellos en su demanda inicial, lo cual lo repitieron ante la corte, son de cumplimiento imposible por ante el Registro de Títulos de Higüey; f) que al tribunal a-quo reaperturar el proceso, después de haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrente en apelación, violentó las disposiciones legales anteriormente señaladas, máxime, que en el caso de la especie, no se produjo ningún debate efectuado por la parte recurrente;

Considerando, que el Tribunal a-quo establece en el considerando de la pág. 82 en su parte infine que: "...si bien es cierto que la facultad de avocación tiene como objeto impedir que el asunto vuelva a primera instancia a fin de evitar dilaciones inútiles resulta que en la especie el pleito no se halla en estado de recibir fallo sobre el fondo, puesto que, a juicio de este Tribunal Superior, ni se ha instruido suficientemente, ni todas las partes instanciadas han presentado conclusiones sobre el fondo de la demanda original, motivos por los cuales, sin ponderar las conclusiones planteadas sobre el fondo de la litis original, ni demás aspectos relativos a esta, habrá de devolverse el expediente por ante el Tribunal de Primer Grado, para que conozca y decida sobre la demanda original de que está apoderado, como se indicara en el dispositivo de esta sentencia.";

Considerando, que en relación a lo transcrito anteriormente, es preciso señalar que el tribunal de jurisdicción original, en su decisión, declaró inadmisibile la demanda para el cual fue apoderado, en razón de que consideró, que existía falta de calidad y falta de interés de la parte demandante; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras pudo comprobar que los recurrentes originales, los cuales solicitaban la nulidad de contratos y actos jurídicos, de los cuales habían sido parte en el proceso

correspondiente a inmuebles registrados que le han pertenecido y cuya reivindicación es lo que persiguen mediante la acción incoada, a juicio de dicho tribunal a-quo, éste llegó a la conclusión de que, contrario a lo planteado por el tribunal de jurisdicción original, las partes anteriormente mencionadas, ciertamente sí tenían calidad e interés para accionar en justicia respecto del inmueble de que se trata;

Considerando, que siendo ésto así, al comprobar el tribunal a-quo la calidad e interés de que estaba revestida dicha parte, ha quedado implícito que es evidente que al Tribunal de Jurisdicción Original al declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés, no ponderó debidamente las conclusiones que les fueran planteadas por las partes, ni los demás aspectos que la envolvían, por lo que, mal hubiese sido la actuación del tribunal a-quo de acoger los pedimentos que no fueron judicializados en primer grado;

Considerando, que contrario a lo planteado por los recurrentes de que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos que dieron origen a la litis para el cual fue apoderado, al ordenar la devolución del expediente para ser conocido nueva vez por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, mas bien con dicha decisión el tribunal garantizó el debido proceso y la tutela efectiva de la cual están revestidas las partes, dando la oportunidad de que le sean ponderados sus alegatos, los cuales no le habían sido tomados en cuenta por dicho Tribunal de Jurisdicción Original;

Considerando, que es necesario que para cumplir con los estamentos legales de nuestra legislación, a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva tal y como lo establece la sentencia impugnada, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original conozca íntegramente el caso en cuestión a fin de que prevalezca el derecho que le confiere a las partes;

Considerando, que en cuanto a la alegada autoridad de la cosa juzgada invocada por los actuales recurrentes, en ninguna de las fases anteriores del proceso dichos recurrentes han hecho referencia a ello tal y como se comprueba del estudio de la sentencia hoy impugnada por lo que nos encontramos imposibilitados de ser apreciados por esta Corte de Casación; en consecuencia, y por lo planteado en considerandos anteriormente transcritos, los medios primero, segundo, tercero y cuarto de casación invocados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado hemos podido evidenciar que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo lo hizo de manera correcta, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y como consecuencia de ello, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades Paraíso Tropical, S. A. y Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa, S. A., Yupa, C. por A. y su presidente el señor Ricardo Miranda Miret, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 11 de diciembre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Rodríguez Leonardo.
Abogados:	Licdos. Hernando Aristy y Julián Serrulle R.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogados:	Licda. Sarah E. Roa Ramírez y Lic. Samuel Orlando Pérez R.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de enero del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0021780-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, Barrio Libertad, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Aristy, por sí y por el Licdo. Julián Serrulle R., abogados del recurrente el señor Ramón Rodríguez Leonardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah E. Roa Ramírez, por sí y por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogados de la recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Rodríguez Leonardo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 31 de julio del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Sarah E. Roa Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-258464-0, 001-1766957-2 y 001-1824803-8, respectivamente, abogados de la recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation);

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Ramón Rodríguez Leonardo contra Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez, dictó el 10 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad del desahucio, realizado al trabajador demandante Sr. Ramón Rodríguez Leonardo, por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo, en consecuencia, ordena el reintegro del demandante a su puesto de trabajo en la empresa, por las razones expuestas; **Segundo:** Acoge, en parte la demanda en daños y perjuicios basada en la ruptura abusiva del contrato de trabajo, realizada por el demandante Ramón Rodríguez Leonardo, en consecuencia, condena a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del trabajador demandante; **Tercero:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo, en contra del señor Ramón Rodríguez Leonardo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Barrick Pueblo Viejo, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados Kira Genao U., Julián Serrulle, Richard Lozada R. y Víctor S. Ventura M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Yoel Gil Herrera, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 25 de febrero de 2015, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen, como buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el incidental interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente principal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y se rechaza el incidental interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, contra la sentencia núm. 00002/2013, de fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil

Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en tal sentido, se revoca en todas sus partes la indicada decisión; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en nulidad de desahucio y daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, por las razones expuestas en esta decisión; **Quinto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por el desahucio ejercido por el empleador; **Sexto:** Se declara la validez de la oferta real de pago y la consignación realizada por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en favor del señor Ramón Rodríguez Leonardo, por la suma de RD\$153,915.58, en consecuencia, liberada del pago de las prestaciones laborales y demás accesorios que resultan de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución de la República, artículo 537, numeral 7° del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 38 (Dignidad Humana), artículo 58 (Protección de las Personas con Discapacidad), artículo 60 (Derecho a la Seguridad Social), artículo 61 (Derecho a la Salud), artículo 622, numerales 3 y 8 de la Constitución Dominicana, Convenio Internacional del Trabajo núm. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación Resolución núm. 274, promulgada el primero de junio de 1964, Gaceta Oficial núm. 8864 del 5 de junio de 1964; violación a los principios VI, VII y XII del Código de Trabajo; violación a los artículos 36 y 75 (ante lo no absoluto del derecho del desahucio) del Código de Trabajo. Articulados que guardan relación con derechos fundamentales elevados a la categoría de los derechos humanos y constitucionales, desde la dignidad humana, la no discriminación por la enfermedad, la estabilidad en el trabajo, la protección y garantía a la salud, por ende, a los beneficios que se derivan de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social; violación a los artículos 1135, 1142, 1145, 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los documentos y de los hechos. Violación de los artículos 537 y 544 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente pretende que la sentencia impugnada sea casada sobre la base de la supuesta existencia de una

violación al artículo 38 Dignidad Humana; artículo 58 Protección de las Personas con Discapacidad; artículo 61, Derecho a la Salud; artículo 692, numerales 3 y 8 de la Constitución Dominicana; Convenio Internacional del Trabajo núm. 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 274 promulgada el 1° de junio de 1964;

Considerando, que toda alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional debe señalar el proponente en qué consiste esa violación en la sentencia, en forma clara y precisa el agravio causado, cuya condición sine qua non no se cumple con la copia textual de los artículos de la Constitución Dominicana y Tratados Internacionales, pues su sola mención o relato de hechos en forma general y confusa no hacen ponderable la violación sustentada y la hace no ponderable como en la especie;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado y declara la validez de la oferta real de pago y la consignación realizada por la empresa recurrida Pueblo Viejo Dominicana Corporation, a favor del señor Ramón Rodríguez Leonardo, por la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Novecientos Quince Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$153,915.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00

(RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rodríguez Leonardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yamilet Acosta Parra.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yamilet Acosta Parra, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0022740-5, domiciliada y residente en la Manzana I, edificio 8, apartamento D, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la señora recurrente Yamilet

Acosta Parra, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3973/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel);

Que en fecha 1º de junio de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Yamilet Acosta Parra contra Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), Willian Paul Valdez, Raisa Villegas, Elsa Moreta y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) , la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta el veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por Yamilet Acosta Parra en contra de Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), Willian Paul Valdez, Raisa Villegas y Elsa Moreta, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Excluye a los señores Willian Paul Valdez, Raisa Villegas y Elsa Moreta y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel), por las razones antes indicadas;

Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Yamilet Acosta Parra, parte demandante, y Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagar a favor de la demandante, Sra. Yamilet Acosta Parra, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 84/100 (RD\$18,228.84); b) Ciento Veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con 84/100 (RD\$83,331.84); c) Por concepto de salario de navidad la suma de Doce Mil Veintitrés Pesos con 35/100 (RD\$12,023.35); d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Treinta y Nueve Mil Sesenta y Uno con 69/100 (RD\$39,061.69); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 27/100 (RD\$93,084.27); f) Por concepto de indemnización la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/1200 (RD\$200,000.00). todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Quince Mil Quinientos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$15,514.00); **Sexto:** Ordena a la parte demandada Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz Núñez, alguacil de estrados de este tribunal”; b) que en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición y sustitución de garantía, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de octubre de 2013,

la ordenanza núm. 256-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo, levantamiento de embargo ejecutivo y sustitución de garantía interpuesta por la razón social Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., por haber sido realizada conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., en contra de la señora Yamilet Acosta Parra y en consecuencia dispone, la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante el acto 3532-2013 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el Banco Popular Dominicano y en Claro (Codetel), de igual manera dispone el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 270/2013 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia embarga ejecutivamente tres camionetas placas núms. L311072, L292530 y L302919, Marca Chevrolet, color Blanco, años 2011 y 2012, por la consignación del duplo de las condenaciones por ante el Banco Popular Dominicano de fecha 7 del mes de octubre del año 2013, en consecuencia ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado en el Banco Popular Dominicano y en Claro (Codetel), en contra de la razón social Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A. y el levantamiento del embargo ejecutivo en contra de los vehículos de placa núms. L311072, L292530 y L302919, Marca Chevrolet, color Blanco, años 2011 y 2012, y la entrega de los mismos a su legítimo propietario, eso así por estar protegidos los derechos de la señora Yamile Acosta Parra, con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas a fin de evitar la triplicidad de garantía y evitar la continuación de una perturbación manifiestamente ilícita; **Tercero:** Condena al demandado a un aspreinte provisional conminatorio de RD\$2,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente ordenanza; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Quinto:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter executorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los

artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978; **Sexto:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que con motivo de las demandas en nulidad de embargo ejecutivo y distracción, restitución de bienes embargados y reparación de daños e imposición de astreinte, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia 56-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, los señores Edwardito De la Rosa y Ermis Núñez Soto por no comparecer a la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 1034-2013, de fecha 16 del mes de octubre del 2013; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión por falta de calidad interpuesto por Yamilet Acosta Parra y los señores Edwardito De la Rosa y Ermis Núñez Soto, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria incoada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013), por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., en contra Yamilet Acosta Parra, por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido en nuestra normativa, y en cuanto al fondo se acoge, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las demandas incoadas en fechas nueve (9) y catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) en contra de Yamilet Acosta Parra y los señores Edwardito De la Rosa y Ermis Núñez Soto, por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido en nuestra normativa, y en cuanto al fondo se acoge, y en consecuencia ordena al guardián designado, señor Edwardito De la Rosa así como en cualquier manos en que se encuentre, la devolución inmediata de los vehículos de carga, marca Chevrolet, color blanco, placa L292530, chasis KL16BOA50BC112630, modelo 1BK85L, año 2011; vehículo de carga, marca Chevrolet, color blanco, placa L302919, chasis KL16BOA50A51BC138122, modelo 1BK85L, año 2011 y vehículo de carga, marca Chevrolet, color blanco, placa L311072, chasis KL16BDOA57CC142953, modelo 1BK85L, año 2012; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señora Yamilet Acosta Parra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Lic. Ivan Pérez Mella Irizarry, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Ordena la notificación de la

presente sentencia con un Alguacil de este tribunal”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia antes citada, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuestos el primero por la señora Yamilet Acosta Parra, de fecha trece (13) de diciembre del 2013, y el segundo por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), de fecha trece (13) de diciembre del año 2012, en contra de la sentencia núm. 56/2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013, dada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Yamilet Acosta Parra, y acoge parcialmente el incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), para incluir el astreinte conminatorio solicitado por Claro-Codetel, por consiguiente la corte actuando por contrario imperio de la ley condena a la señora Yamilet Acosta Parra y el señor Edwardito De la Rosa, al pago de un astreinte de la cantidad de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo luego de la notificación de la presente decisión confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos enunciados; **Tercero:** Se hace la advertencia que la presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por tratarse de títulos ejecutorios reclamado en cualquier manos que lo detenten; **Cuarto:** Condena a los señores Yamilet Acosta Parra y Edwardito De la Rosa, al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Pablo Garrido Estévez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, artículos 663, 669 del Código de Trabajo; 39-43 de la ley 834, 608, 725 del Código de Procedimiento Civil; 1962 y 963 del Código Civil; falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos, en lo que respecta a la nulidad del embargo, la demanda en distracción y sentencia del Juez de los Referimientos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, artículos 663, 669 del Código de Trabajo; 39-43 de la ley 834, 608, 725 del Código de Procedimiento Civil; 1962 y 963 del Código

Civil; falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir en lo que respecta a la devolución de los bienes; **Tercer Medio:** Violación de la ley, artículos 663, 669 del Código de Trabajo; 39-43 de la ley 834, 608, 725 del Código de Procedimiento Civil; 1962 y 963 del Código Civil; falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción de motivos en lo que respecta al astreinte; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir en lo que respecta a nuestras conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ que en lo que respecta a la nulidad del embargo, la demanda en distracción y la sentencia del Juez de los Referimientos, la Corte a-qua cometió los mismos errores que el Juez de Primer Grado, ya que olvidó que la entidad Claro-Codetel, solicitó la nulidad del embargo y la distracción de los bienes, mientras que la entidad Opitel, solicitó la devolución de los bienes ante el Juez de los Referimientos, quien acogió su petición; tampoco tomó en cuenta que, si bien, Claro-Codetel podía solicitar la distracción de los bienes, no tenía calidad para solicitar la nulidad del embargo ejecutivo, no solo porque el mismo no tenía ningún vicio o irregularidad, sino también porque el mismo no fue practicado en contra de esa entidad, por lo que estamos frente a dos sentencias que generan una ejecución imposible, pues tanto el Juez de los Referimientos, como la Corte a-qua, ordenaron la devolución de los bienes, una a favor de Opitel y la otra a favor de Claro-Codetel, la Corte decide sobre la nulidad del embargo ejecutivo y la distracción de los bienes, dejando de lado, no solo la solicitud de Opitel, S. A. y la existencia de una sentencia que ordena la devolución a favor de esta entidad, sino también la falta de calidad de Claro Codetel para solicita la nulidad del embargo; que al fallar como lo hizo violentó el derecho de defensa de la recurrente, desnaturalizando los hechos, haciendo una errada interpretación de los mismos, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Yamilet Acosta Parra y anula el embargo ejecutivo, aún cuando el mismo se hizo de acuerdo a las previsiones legales, sin tomar en cuenta la sentencia del Juez de los Referimientos que ordenaba la devolución de los bienes a Opitel, S. A., como si dicha empresa se tratara de un simple interviniente

voluntario, haciendo caso omiso a esta situación, sin importar las consecuencias que puede ocasionar más adelante, condenando a la recurrente a la devolución de unos bienes de los cuales ella no es depositaria y que se encuentran en manos del guardián, imposible que ésta decida sobre la suerte del mismo o que tuviera la facultad de ordenar al guardián qué hacer con ellos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de las combinaciones de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, las cuales disponen que la ejecución de la sentencia, por vía de embargo, compete al tribunal que la dictó y se regirán por el proceso sumario establecido en el Código de Trabajo y supletorio por derecho común, en la medida en que no sean incompatibles con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo, así como también la jurisprudencia constante ha establecido que es atribución del Presidente del Juzgado de Trabajo, de donde ha salido la decisión, para conocer de estas demandas, así como del Presidente de la Corte correspondiente, cuando la decisión es de la corte que corresponda”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “Que la recurrente Yamilet Acosta Parra en la sentencia núm. 389/2013, obtuvo ganancia de causa, por lo que ésta embargó, de manera ejecutiva, los vehículos antes mencionados, según los certificados de propiedad pertenecientes a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), al observar las condenaciones, esta compañía no es deudora de la señora Yamilet Acosta Parra, sino de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por lo que ésta realizó una intervención voluntaria por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo con el alegato de que ella era la responsable de la sentencia núm. 389/2013, y que ese crédito estaba garantizado en el Banco Popular Dominicano, según lo dispone el artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Que en el proceso de embargo el ministerial actuante designó como guardián al señor Edwardito De la Rosa, por lo que el juez a-quo ordenó a éste la entrega de los objetos embargados a sus legítimos propietarios por no ser parte en el proceso, pero éste no ha obtemperado al mandato de la sentencia”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “Que el propietario de todos o parte de los objetos embargados puede oponerse a la venta por acto notificado a depositario y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, en donde debe enunciar la prueba de su propiedad a pena de nulidad” y añade: “Que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), no es deudora de la señora Yamilet Acosta Parra, sino la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por lo que al ser Claro-Codetel los propietarios de los vehículos antes mencionados procede acoger su demanda en nulidad y distracción en cuanto a los objetos embargados, consecuentemente confirma la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que el tribunal de fondo en el examen integral de las pruebas aportadas al debate y de los documentos depositados estableció que: 1º. La señora requeriente realizó varios embargos, tanto ejecutivo como retentivo, basados en un crédito reconocido por una sentencia de un Juzgado de Trabajo competente; 2º. Le fue garantizado el crédito a la señora recurrente con un depósito bancario que dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud del carácter protector, el tribunal de fondo determinó la prestación de la garantía para evitar una insolvencia sorpresiva o una quiebra imprevista que haya perdido el crédito garantizado;

Considerando, que en virtud de la aplicación del principio de la búsqueda de la verdad material y de la documentación depositada, el tribunal de fondo determinó el verdadero propietario de los objetos (vehículos) embargados, procediendo al efecto en buen derecho y aplicando el principio de legalidad, ordenar la nulidad del embargo ejecutivo realizado a una entidad que no era propietaria de la misma, no incurriendo ni en falta de base legal, ni violación a la normativa jurídica aplicable, en consecuencia, los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua cometió un error al fijar un astreinte a cargo de la recurrente sin establecer motivos para ello, pues se ha condenado a una persona que no es depositaria del efecto embargado, que no puede decir en manos de quien debe estar, pues existe un guardián designado a esos fines por el alguacil actuante, todo lo cual es contradictorio, ya que la

misma Corte acepta que la recurrente no es la depositaria de los bienes a los fines de decidir a quién debe de entregarlos, sin embargo, condena a la recurrente al pago de un astreinte en una sentencia de imposible cumplimiento, aún cuando la figura del astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperio y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito”;

Considerando, que el astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación, en la especie, la Corte a-qua condenó a la parte a un astreinte ante un evidente y notorio ejercicio desmedido de las ejecuciones de varios embargos e insistir en las ejecuciones, no obstante probada la propiedad y la colocación de una garantía prestada a su favor, en consecuencia, la Corte a-qua aplicó correctamente el astreinte plasmando en la sentencia, la finalidad misma de esa condenación, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, la recurrente sostiene: “que en la sentencia impugnada no fueron tomadas en cuenta las conclusiones de la parte hoy recurrente, ni fue mencionada la documentación depositada por ésta, tampoco existe motivación alguna de las mismas, simplemente es como si no se hubiesen sido presentadas o como si no se hubiesen formado parte del expediente, que la Corte a-qua al actuar como lo hizo, incurrió en una clara omisión de estatuir y en una violación al derecho de defensa, dejando en estado de indefensión a la recurrente, pues rechazó las conclusiones sin ninguna motivación, condenó a un astreinte sin dar explicación, ordenó la devolución de unos bienes que no están en su poder, anuló el embargo a petición de la recurrida, cuando el mismo no fue practicado en su contra, por lo que en dichas condiciones, el fallo impugnado no tiene fundamento jurídico, pues no explica el por qué de ese decidir, razón por la cual la sentencia de que se trata debe ser casada”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de interpretación,

falta de base legal, omisión de estatuir, ni violación al derecho de defensa o a las garantías fundamentales del procedimiento establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni que existiera una contradicción de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yamilet Acosta Parra contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antilles Manufacturing, S. A.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrida:	Damaris Mendoza Hidalgo.
Abogados:	Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte y Lic. José Francisco Arias.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Antilles Manufacturing, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, amparada bajo la Ley 8-90 que fomenta el establecimiento de Nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, con su domicilio y asiento en una de las naves que operan dentro del Parque Industrial Zona Franca Lic. Víctor Espailat Mera, que

se encuentra ubicado en la Avenida Circunvalación (próximo al Ensanche Espailat), debidamente representada por su Gerente de Personal, Sra. Ivelisse Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Giovanni Medina Cabral, por sí y por la Licda. Denise Beauchamps Cabrera, abogados de la parte recurrente Antilles Manufacturing, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Arias, en representación del Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, abogados de la recurrida Damaris Mendoza Hidalgo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Juan De Dios Parra P. y Elbio A. Rodríguez Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-001176-3 y 001-58233-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, derechos

adquiridos e indemnización compensatoria, interpuesta por la señora Damaris Mendoza Hidalgo contra la empresa Antilles Manufacturing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Se declara inadmisibles las demandas incoadas por la señora Damaris Mendoza Hidalgo, en contra de la empresa Antilles Manufacturing, S. A., por falta de interés jurídico del demandante”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Damaris Mendoza Hidalgo contra la sentencia núm. 127-2007, dictada en fecha 25 de abril del 2007 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y revoca la decisión impugnada, y, en consecuencia, condena a la empresa Antilles Manufacturing, S. A., a pagar a la señora Damaris Mendoza Hidalgo lo siguiente: a) la suma de RD\$6,737.13, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; b) la suma que resultare del 54.84% de un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de auxilio de cesantía, de conformidad con la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$2,774.11, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,952.00, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2005; y **Tercero:** Condena a la empresa Antilles Manufacturing, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Elbio A. Rodríguez Almonte Juan De Dios Parra, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para fundamentar su fallo y determinar que la causa de terminación del contrato de trabajo entre las partes operó mediante el desahucio alegado por la trabajadora,

se circunscribió únicamente a las declaraciones del testigo aportado por ella, bajo el hecho de que expresó que ellos laboraban juntos en la empresa, que salieron el mismo día, que la pusieron a firmar un documento de renuncia al cual no se le permitió darle lectura, que al recibirlo mostró inconformidad, pero la corte a-qua inobservó un detalle que le resta credibilidad a esas declaraciones, es que el testigo no estuvo presente al momento de los hechos, por lo que la corte a-qua los ha desnaturalizado al cambiarle el sentido para decidir a favor de la trabajadora y expresar en su sentencia que el hecho del preaviso quedó demostrado con esas declaraciones, que ellos dos salieron el mismo día y que lo preavisaron, que de igual modo la corte a-qua comete el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos al no ponderar evaluar la suma de RD\$14,300.00, montos reconocidos por la trabajadora y que fueron ofertados a su favor, dicha suma cubría las acreencias de ésta, pero en el hipotético caso de que la trabajadora hubiese sido desahuciada, la suma reconocida por ella y ofertada al momento de su salida excedía los valores que le podían corresponder por auxilio de cesantía y derechos adquiridos, que de haber ponderado la referida oferta la corte a-qua no hubiese ordenado un pago inferior a ésta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en apoyo de sus pretensiones la trabajadora apelante hizo uso de la prueba testimonial prevista en el artículo 541 del Código de Trabajo, y, en tal virtud, hizo oír al señor Franklin Taveras Monción, quien dijo haber trabajado en la empresa y ser compañero de trabajo de la trabajadora; que al ser cuestionado respondió, entre otras cosas, lo siguiente: “P. ¿Cuándo salió ella y cuándo salió usted?; R. Los dos salimos juntos; P. ¿A usted le pagaron sus prestaciones?, R. Sí. P. ¿Y la señora, se la pagaron? R. A ella se la ofrecieron pero ella no lo cogió porque no estaba completo; P. ¿Usted estaba ahí o se lo dijeron?, R. En el momento yo no estaba ahí, pero la vi cuando salió de la oficina llorando; P. ¿Usted no sabe si ella le firmó algún documento de renuncia?, R. A ella la pusieron a firmar; P. ¿Ella manifestó a usted que quería renunciar?; R. No, nunca me habló de eso” y continúa: “que la empresa recurrida no ripostó las declaraciones vertidas por la trabajadora y su testigo, toda vez que no hizo uso de ninguno de los medios de prueba prescritos por el artículo 541 del Código de Trabajo, especialmente la prueba testimonial, a pesar de haber tenido tiempo, más que suficiente, a los fines de contestar las declaraciones del

testigo presentado por la trabajadora, las cuales le mereció entero crédito y fiabilidad a esta corte en relación a la causa que dio lugar a la ruptura del contrato de trabajo...”; (sic)

En cuanto a las declaraciones del testigo

Considerando, que la recurrente en el presente recurso de casación refuta los argumentos hechos por el testigo a cargo de la trabajadora, señor Franklin Taveras Monción, teniendo la oportunidad ante los jueces de fondo, de utilizar los modos de prueba que la legislación pone a su disposición para desarticular dichos argumentos y no lo hizo, pues los jueces del fondo son los encargados de apreciar y darle credibilidad o no a las pruebas aportadas a los debates, asunto que escapa al control de la casación, razón por la cual, este aspecto de los medios presentados carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la oferta real de pago

Considerando, que la oferta de RD\$14,300.00, a favor de la trabajadora, no fue objeto de discusión ante la Corte a qua, deviniendo en un pedimento hecho por primera vez ante esta Alta Corte, razón por la cual ese otro aspecto de los medios reunidos debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, de donde no se advierte que al formar su criterio la corte a qua haya incurrido en violación al derecho de defensa, ni haya incurrido en desnaturalización alguna de los hechos, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Antilles Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio del 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan De Dios Parra P. y Elbio A. Rodríguez Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Ginecología y Obstetricia Doctor Burgos Mercado.
Abogados:	Licdos. Oscar Rincón y Henry Collins Durán.
Recurrida:	Cindy Percelín Rodríguez Ortega.
Abogada:	Licda. María Victoria López Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro de Ginecología y Obstetricia Doctor Burgos Mercado, compañía organizada de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Charles de Gaulle, núm. 3, sector Villa Carmen, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Oscar Rincón y Henry Collins Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0415273-1 y 001-1199445-5, respectivamente, abogados de los recurrentes la empresa Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. María Victoria López Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1066888-6, abogada de la recurrida Cindy Percelín Rodríguez Ortega;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la seora Cindy Perselín Rodríguez Ortega contra el Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado y Dr. José David Burgos Mercado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, en contra de Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado y Dr. José David Burgos Mercado, por haberse interpuesto de conformidad con

la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, en contra de Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado y Dr. José David Burgos Mercado, por ser justo y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al Dr. José David Burgos Mercado, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, parte demandante y Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, parte demandada; **Quinto:** Condena a Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, a pagar a la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$3,545.53); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 25/100 (RD\$3,292.25); c) Once (11) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 75/100 (RD\$2,785.75); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Sesenta y Siete Pesos con 79/100 (RD\$3,067.79); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Nueve Pesos con 69/100 (RD\$36,209.69); todo en base a un período de labores de diez (10) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,035.00), **Sexto:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, contra Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud establecida por la demandante del pago de retroactivo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Se rechaza, cinco (5) meses de salario ordinario, según lo dispuesto en el artículo 233, más doce (12) semanas de salario ordinario según lo establece el artículo 237 y 239 del Código de Trabajo, por concepto de pos y prenatal, más subsidio de lactancia, en virtud del artículo 132, Ley núm. 87-01, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Noveno:** Ordena a Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, tomar en cuenta en las presentes condenaciones

la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo:** Condena a Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. María Victoria López Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo primero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal "; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular, el recurso de apelación parcial, interpuesto por la señora Cincy Perselín Rodríguez Ortega, en fecha tres (3) de mayo del 2013, contra la sentencia núm. 138-2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación parcial, interpuesto por la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, en fecha tres (3) de mayo de 2013, contra la sentencia núm. 138-2013, de fecha 28 de febrero del 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en sus ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo (con excepción en el ordinal octavo en lo relativo al subsidio por lactancia, cuyo aspecto se revoca y será fijado más abajo), Noveno, Décimo y Décimo primero; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Sexto para que se lea como sigue: a) Condena al Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Cindy Perselín Rodríguez Ortega, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta y por el pago del subsidio por lactancia conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) la suma de Ochocientos con 00/100 Pesos Dominicanos (RD\$800.00) como pago de los gastos médicos incurridos por la trabajadora durante su embarazo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación al artículos 1315 del Código Civil referente a la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal; falta

de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mal aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al modificar el ordinal sexto de la sentencia recurrida en apelación condenó a la hoy recurrente al pago de condenaciones por subsidio por lactancia a favor de la trabajadora, cuando ésta no aportó prueba alguna del supuesto embarazo mediante un certificado médico legal, como era su deber, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, tampoco tomó en cuenta la certificación núm. 11765 de fecha 10 de julio de 2012 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, con la cual la recurrente probó que tenía a la trabajadora asegurada de conformidad con la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; que al otorgarle indemnizaciones a la trabajadora en virtud de los artículos 233, 237 y 239 del Código de Trabajo, hizo una mala interpretación de la ley y de dichos artículos referentes al Despido de la Mujer Embarazada, por demás la trabajadora no aportó prueba del supuesto embarazo y en el hipotético caso, la misma no fue despidida, sino que dimitió a su puesto de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que también reclama la recurrente el pago de cinco (5) meses de salario en virtud del art. 233 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$49,525.00, más 12 semanas de salario en virtud de los arts. 237 y 239 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$29,715.00”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua sostiene: “que el artículo 233 del Código de Trabajo establece que: “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido, por el hecho del embarazo, es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despida a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con este Código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que la sentencia impugnada alega: “que conforme lo establecen los arts. 237: “El descanso pre y post-natal nunca será menor, en

conjunto, de doce semanas y durante el mismo, la trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que del mismo se derivan y 239: El descanso pre y post-natal es retribuido con el salario ordinario devengado por la trabajadora. Si la trabajadora está protegida por las Leyes sobre Seguros Sociales, el empleador está obligado a pagarle la mitad del salario y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales le pagará un subsidio en dinero igual al cincuenta por ciento del salario” y concluye: “que vistas las disposiciones de los artículos citados precedentemente, se puede apreciar claramente que los derechos reclamados por la trabajadora no le corresponden, ya que los cinco meses de salario solo se aplican en caso de despido ejercido por el empleador contra la mujer embarazada y en el presente caso el contrato de trabajo no terminó por despido, sino por dimisión ejercida por la trabajadora, y en cuanto al pre y post natal tampoco le corresponde porque la trabajadora dejó de laborar en la empresa por su propia voluntad, y el descanso que reclama es precisamente para eso, para descansar pero si no está trabajando dispone de todo el tiempo necesario para ese descanso, en tal sentido, procede el rechazo de ese pedimento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que otros de los puntos recurridos por la trabajadora lo son: a) el reclamo del pago del subsidio por lactancia, en virtud del art. 132 de la Ley 87-01, ascendente a la suma de RD\$29,715.00, b) los gastos médicos por el parto, ascendente a la suma de RD\$100,000.00; c) la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por daños y perjuicios sufridos por ella por su no inscripción y protección por los beneficios otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por las constantes violaciones al Código de Trabajo”; alega: “que el art. 132 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que: “La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizante. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período. Esta prestación exime a la empresa de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere el artículo 239 del Código de Trabajo. Los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizante inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo,

la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad” y agrega: “que el art. 728 del Código de Trabajo, prevé que: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que en relación al pago por lactancia y daños y perjuicios reclamados por la trabajadora a la empresa por no estar al día con el pago de las cotizaciones en la Seguridad Social, le correspondía a la empresa aportar las pruebas de que si estaba al día con el pago, ya que el art. 712 del Código de Trabajo exonera a la trabajadora de probar el perjuicio y visto que ha quedado demostrado en otra parte de esta sentencia que la empresa solo cotizó una vez por la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual impide a ésta que pueda ser favorecida con el subsidio por lactancia y maternidad, procede condenar a la empresa al pago de la suma de RD\$150,000.00 por dichas inobservancias, revocando en consecuencia estos aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo en una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin que exista ninguna desnaturalización, acogió los puntos recurridos por la trabajadora en relación al pago del subsidio por lactancia en virtud de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, los gastos médicos por el parto y una indemnización por daños y perjuicios sufridos por ella por su no inscripción y protección por los beneficios otorgados del Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, incluida la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social cuya falta de ponderación alega la parte recurrente, de la cual determinó la falta atribuida por la recurrida a la recurrente en el sentido de que no pudo beneficiarse del subsidio de lactancia por maternidad del cual tenía derecho por la empresa no estar al día en el pago de las cotizaciones correspondientes en la Seguridad Social, ni aportó las pruebas necesarias que la exonerara de dicha falta, lo que le ocasionó daños a la trabajadora;

Considerando, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador, como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada, salvo en el caso que se incurra en alguna desnaturalización o que se estimare esto, de manera excesiva o irrisoria; en la especie, el tribunal de fondo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dio por establecida la falta imputada a la recurrente le hizo una estimación de los daños ocasionados condenando a la parte recurrente a reparar los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, sin que se advierta haber incurrido en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación de las pruebas, ni falta de base legal, ni violación a la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Victoria López Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rumba Bar y Robert Anechiarico.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrido:	Rafael Adames.
Abogado:	Lic. Ramón Ventura Mapello.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Rumba Bar, representada por el señor Robert Anechiarico, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 488785789, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de los recurrentes Rumba Bar y Robert Anechiarico;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Ventura Mape-llo, abogado del recurrido Rafael Adames;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0011450-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Ventura Mapello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0010059-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor Rafael Adames en contra de Rumba Bar y el propietario de la empresa conocido por Bob (Boby), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de agosto del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte

demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por desahucio, interpuesta en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por Rafael Adames, en contra de Rumba Bar y el propietario de la empresa Bob (Boby), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Rafael Adames, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. José Tomás Díaz y Manuel Danilo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión intervenido la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida; **Segundo:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Adames, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00300-2012, de fecha veintiuno (21) de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Revoca, por los motivos expuestos, la sentencia apelada y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Rafael Adames y Rumba Bar y el propietario de la empresa conocido como Bob Boby, por el desahucio ejercido por el empleador, b) Condena a Rumba Bar y el propietario de la empresa conocido como Bob Boby, a pagar al señor Rafael Adames, las prestaciones laborales siguientes: 1. Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$4,699.00), por concepto de preaviso; 2. Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$4,364.00) por concepto de cesantía; 3. Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$4,266.00) por concepto de salario de Navidad; 4. Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$8,240.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5. Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Rumba Bar y el propietario de la empresa conocido como Bob Boby, al pago del astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Rumba Bar y el propietario de la empresa conocido como Bob Boby al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Ramón Ventura Mapeillo, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación en cuanto a lo que tiene que ver a la responsabilidad civil en materia laboral; **Segundo Medio:** Mala aplicación al artículo 75 del Código de Trabajo en cuanto a lo que es la figura jurídica del desahucio; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa previsto en la Constitución en los artículos 69 y 40;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente asunto, se examinan los dos primeros medios, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, mediante los cuales la parte recurrente, alega: “que los Jueces que emitieron la sentencia impugnada entendieron que el hecho de no pagar unas prestaciones laborales a tiempo, genera daños y perjuicios o mejor dicho, responsabilidades civiles del derecho común, lo cual es una mala interpretación de los articulados del Código de Trabajo, pues la norma laboral tiene su propia indemnización al no pago de prestaciones laborales de manera oportuna al trabajador y que esto va a depender del tipo de terminación que exista del contrato de trabajo, ya sea desahucio previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo o despido establecido en el artículo 95, ordinal 3ro. del mismo código; en la especie, los jueces establecieron que la causa de terminación del contrato de trabajo fue un desahucio y condenaron a los recurrente al pago de la indemnización prevista en el artículo 86, por lo que condenar a la empresa a una indemnización por el no pago de prestaciones laborales a tiempo, cometieron un error grosero, pues condenaron a los recurrente a dos indemnizaciones, la que trae el Código de Trabajo y la que prevé el derecho común en el artículo 1382 con el 1312 del Código Civil, que solo se puede aplicar para casos excepcionales de algunos tipos de incumplimientos que haya cometido el trabajador o el empleador, que no es el caso, a pesar de que ellos dicen que los condenaron a esa indemnización por la no inscripción en el Seguro Social, también tomando en cuenta el no pago de las prestaciones laborales, lo cual es inaceptable; que si los jueces del tribunal a-quo tuvieron claro cuál fue la terminación del contrato de trabajo que realmente operó entre las partes y lo que generó la salida del trabajador, no es posible que el tribunal a-quo, a sabiendas de que el contrato de trabajo se termina por los conflictos existentes, establezca que la terminación fue por desahucio, este hecho no es posible, pues desconocen saber distinguir las figuras del desahucio y el despido, estableciendo en su sentencia que el trabajador fue despedido y terminan

condenando a los recurrentes al pago de la indemnización prevista en el mencionado artículo 86 del Código de Trabajo, la cual es solamente aplicable para cuando el contrato de trabajo termina por desahucio, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada y producir una casación con envío para ser evaluada en otra Corte;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que la parte recurrente sostiene: que en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), el señor Rafael Adames, interpuso por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, una demanda por desahucio en contra de Rumba Bar y el señor conocido como Bob (Alias Boby), en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil once (2011), el magistrado Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, fijó la audiencia de conciliación para el día dos (2) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. En fecha dos (2) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011) se conoció la audiencia de conciliación en la cual el tribunal libró acta de no conciliación entre las partes y fijó audiencia de producción y discusión de las pruebas para el día siete (7) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012). Entre los señores Rafael Adames y los recurridos Rumba Bar y el propietario de la empresa conocido como Bob (Boby), existió un contrato de trabajo tiempo indefinido, que tuvo una duración de seis (6) meses, y trece días, desde que inició sus labores en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011) hasta la fecha en que fue desahuciado el día dos (2) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011). Que el recurrente laboraba como encargado de seguridad todos los días de la semana, de Lunes a Domingos, devengando un salario mensual de Ocho Mil Pesos Dominicanos 00/100 (RD\$8,000.00), suma de dinero que el demandante siempre recibió en efectivo, que en su calidad de encargado de seguridad había recibido en efectivo, que en su calidad de encargado de seguridad había recibido la orden de no permitir que ninguna persona estacionara su vehículo en el parqueo, propiedad del recurrido, a menos que el propietario del mismo fuera a consumir en la empresa Rumba Bar, que en el caso de la especie, el recurrente vio el día anterior al desahucio que una persona estacionó su vehículo en el parqueo del estacionamiento de Rumba Bar, por lo que, al ver que dicho señor se dirigía a otro negocio, le dijo que él tenía órdenes de su superior

en el sentido de que si no es para consumir en el negocio Rumba Bar, nadie podía estacionarse en el referido parqueo, que por el indicado motivo, se produjo una breve discusión, gracias a la intervención del administrador del negocio, quien al verlos discutiendo intervino, a la vez que le dijo a dicho recurrente “deja eso así, que ese hombre es amigo mío”, que el día siguiente, el mismo señor volvió y estacionó otra vez su vehículo en el mismo parqueo y se dirigió del mismo modo a otro conocido como el Flou, el cual queda frente a Rumba Bar, por lo que nuevamente se produjo una discusión, en la que el mencionado recurrente reiteraba que no podía dejarlo estacionar en dicho parqueo, porque tenía que obedecer las órdenes del dueño del negocio, en ese sentido, por lo que, a fin de evitar peores consecuencias, el referido recurrente se dirigió al señor Bob, su empleador, quien se encontraba en el bar con algunos clientes amigos suyos, el recurrente se acercó prudentemente a su empleador, previa excusa por la interrupción, y al informarle sobre lo que estaba sucediendo, la reacción del empleador, quien estaba un poco ebrio fue, tu no sirve de para nada, no quiero verte más”, y acto seguido lo agarró por el brazo izquierdo y se lo doblaba hacia la espalda de manera humillante, mientras lo empujaba hacia la parte exterior del bar, al tiempo que le decía “te vas de aquí, no quiero verte más y no vuelvas más, porque no te necesito jamás en mi negocio”, por lo que el recurrente desesperado por el dolor insoportable que estaba sufriendo, y ante esa circunstancia de desconsideración y con el temor de que dicho empleado le quebrara el brazo, defendiéndose lo golpeó con su puño derecho en la boca, como lo había desahuciado, el recurrente le exigió que le pagara sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, respondiéndole el recurrente que se largara de su negocio, porque no le iba a pagar ni un peso, porque él no servía para nada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 14 de agosto del 2013, declaró como testigo el señor Juan Capellán Pichardo, quien dijo, entre otras cosas, que él trabajaba para Rumba Bar como seguridad, y que el señor Rafael Adames lo sustituyó en el trabajo y que no estaba presente el día que lo despidieron. La corte le da entero crédito a lo declarado por el testigo citado, pues se trata de una persona que tiene conocimiento pleno del trabajo, ya que lo desempeñaba y ha declarado en forma coherente y precisa. De esas declaraciones se retiene como probada la existencia de

la relación de trabajo” y agrega: “en la misma audiencia también declaró como testigo el señor Leoncio Santos, quien entre otras cosas dijo, que él escuchó cuando el señor Rafael Adames fue despedido por su empleador. Que el empleador se incomodó porque el señor Adame le fue a informar de un inconveniente en el parqueo, le fue encima y le gritó fuera de aquí. Estas declaraciones también son creídas por la Corte y de ellas queda probado el desahucio de que fue objeto el trabajador, ya que el empleador no alegó causa para ponerle fin a contrato de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “del examen de las pruebas aportadas la Corte retiene como cierto los hechos siguientes: a) que el señor Rafael Adames, trabajó para Rumbar Bar y el propietario de la empresa conocido como Bob Boby, desempeñando la función de seguridad; b) que dicho señor devengaba un salario mensual de Ocho Mil Pesos, c) que el indicado trabajador fue despedido por su empleador, el día 2 de agosto del año 2011, d) que el momento de ser desahuciado el trabajador tenía una antigüedad de seis meses y trece días”;

Considerando, que la sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí misma, en ese tenor, si bien los Jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo, es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, el tribunal de fondo no precisa en detalle la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, para establecer responsabilidades indemnizatorias a favor de una de las partes, a pesar de determinar en la sentencia impugnada los elementos que tipifican un contrato de trabajo, incurrió en una contradicción, pues por un lado alega que el trabajador fue despedido por las declaraciones de los testigos que le dio entero crédito y por otro lado estableció que el mismo fue desahuciado, por demás le da credibilidad a un testigo que dice no estar presente cuando despidieron al trabajador, es decir, un testigo de referencia, incurriendo en desnaturalización, todo lo cual deja dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la Corte a-qua, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Carballo, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrida:	Mayra Degracia Degracia.
Abogados:	Lic. Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlet Avila Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 18 de enero del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo, compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Núñez de Cáceres esq. 27 Oeste, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General el señor José Carballo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral al día, con domicilio y residencia en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlet Avila Rodríguez, abogados de la recurrida Mayra Degracia Degracia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Almacenes Carballo y el señor José Carballo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlet Aviula Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1008685-7 y 028-0036039-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Mayra Degracia Degracia en contra de

la empresa Almacenes Carballo, SRL., y su director general José Carballo, el 25 de enero de 2012, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia, cuyo dispositivo es del siguiente: “**Primero:** Se ordena la declinatoria por incompetencia territorial del presente expediente de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por la señora Mayra Degracia Degracia contra la empresa Almacenes Carballo y el señor José Carballo y se envía el presente expediente al Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, para que conozca de la presente demanda; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Degracia Degracia contra la sentencia núm. 55/2012 de fecha 25 de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm. 55/2012 de fecha 25 del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente y mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la competencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para conocer y fallar la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, incoada por la señora Mayra Degracia Degracia contra Almacenes Carballo y el señor José Carballo; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Dispone que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia continúe conociendo la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, incoada por la señora Mayra Degracia Degracia contra Almacenes Carballo y el señor José Carballo, por ser el juzgado territorialmente competente; **Cuarto:** Condena a Almacenes Carballo y al señor José Carballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Erro grosero y exceso de poder,

falta de base legal, violación de los artículos 483 del Código de Trabajo y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de otros aspectos de los artículos 483, 587 y 588 del Código de Trabajo, violación del Papel Activo del Juez, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en cuanto al fondo, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley núm. 491/2008, sobre Procedimiento de Casación y artículo 44 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978, sobre Procedimiento Civil y la Resolución núm. 388/2009, sobre la disposición de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia en materia laboral o de amparo, en su artículo 12;

Considerando, que las disposiciones de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845 del 1978, Gaceta Oficial núm. 10506 del 20 de febrero del 2009, en lo relativo al artículo 12: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada, sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”, en consecuencia, dicho procedimiento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua adolece de falta de base legal, falta de motivación, no analiza la sentencia de primer grado, interpreta injustamente la aplicación del artículo 483 del Código de Trabajo que establece la competencia territorial de los tribunales de trabajo, de cuya prueba la tenemos en dos documentos aportados en la sentencia de primer grado, los que demostraban que en la Ave. Núñez de Cáceres de la ciudad de Santo Domingo, es el lugar en el cual la compañía comercial Almacenes Carballo tiene su domicilio, y en el que fueron ejecutadas todas las órdenes relativas a las labores

convenidas, por lo que el Juzgado de Trabajo es el único competente en razón del territorio o del lugar de la ejecución del contrato, pero la corte para complacer a la recurrida y sin analizar pruebas, cambió unilateralmente lo decidido por el juez de primer grado, motivos por los cuales incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, la sentencia de la corte a-qua al respecto comete el error grosero de omitir que en el cuerpo de la sentencia de primer grado se hizo constar el recibo de descargo de fecha 21 de julio de 2011, debidamente firmado y comunicado, así como los pagos de la Tesorería de la Seguridad Social de la demandante, hechos en Santo Domingo y no en Higüey, lo que demuestra que la sentencia recurrida incurre en violación del artículo 69, numeral 4 y 10 de la Constitución al no cumplir con su obligación de examinar todas las pruebas aportadas en las que estaba fundamentada la demanda y no en el solo carnet de la trabajadora”;

En cuanto a la competencia

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el juez a-quo declaró la incompetencia de dicho juzgado para conocer de la demanda de referencia, argumentando entre otras cosas que: “...en el expediente se encuentra depositado un carnet con el logo de la empresa Almacenes Carballo, con dirección en la Av. Núñez de Cáceres esq. C/27 Oeste, La Castellana, Santo Domingo, Rep. Dom., a favor de la señora Mayra Degracia Degracia...” (sic). Evidentemente esa reflexión es más que lacónica, impropia y falta de análisis del referido documento, toda vez que la sola existencia de un carnet puede indicar que las labores realizadas por la trabajadora se hicieran en la ciudad de Santo Domingo, tomando en cuenta que las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo el cual establece que: “En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los Juzgados de Trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1° Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2° Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3° Por el lugar del domicilio del demandado; 4° Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5° Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante”. De donde se infiere que la regla de la competencia territorial en materia de trabajo está sujeta al orden establecido en dicha

disposición legal, en el cual la primera resulta ser, por el lugar de la ejecución del contrato de trabajo. Cuestión que debió determinar el juez a-quo, antes de proceder a ordenar su incompetencia territorial”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierten: Un contrato de alquiler, suscrito por el señor Teófilo Marmolejos Núñez y César Napoleón Díaz Tamariz; un acta de matrimonio de los señores César Napoleón Díaz Tamariz y la señora Mayra Degracia Degracia; Certificaciones expedidas por el Supermercado Manzanillo, EIRL, Supermercado Estrella, Néstor San Martín y Oliver A. Soto, Encargado de Compras Occidental Grand Flamenco. Toda esta documentación unida al carnet expedido por Almacenes Carballo, que deja constancia de que la señora Mayra Degracia Degracia era Ejecutiva de Ventas de esa institución; así como los cheques de pago, depositados conjuntamente con las demás piezas referidas. Documentación que no ha sido rebatida por la recurrida, dejan constancia de que las labores de Ejecutiva de Ventas que realizaba la señora Mayra Degracia Degracia, las hacía en la comunidad de Higüey, Bávaro Punta Cana, en beneficio del Almacén Carballo, SRL., y el señor José Carballo; de donde se infiere que al realizar sus labores en el ámbito geográfico que corresponde al Juzgado de Trabajo de La Altigracia, es evidente que el mismo es competente para conocer y decidir la demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales por alegado desahucio ejercido por Almacenes Carballo contra la señora Mayra Degracia Degracia; razones por las que la sentencia de que se trata será revocada en todas sus partes”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo del Título II de la Competencia Territorial, de la sección segunda de la Competencia de los Tribunales de la República expresa: “En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1° Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2° Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3° Por el lugar del domicilio del demandado; 4° Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandando es desconocido o incierto; 5° Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante”;

Considerando, que la regla tradicional “actor sequitur fórum rec”, según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente *ratione u el loci*, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.), en la especie, las pruebas aportadas al debate que reposa en el expediente, daban constancia de la realización de la ejecución de sus obligaciones por parte del trabajador, relativas a su labor ordinaria propias de su contrato de trabajo en la comunidad de Higüey, y así lo confirmó el tribunal donde se realizó la demanda laboral, objeto del presente recurso, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recibo de descargo

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar: “que la parte recurrida depositó escrito de defensa de fecha 7-3-13. II) Solicitud de autorización de documentos de fecha 7-3-2013, a saber: 1. Recibo de descargo de fecha 21 de julio del 2011; 2. Cheque núm. 015838 del 19 de julio del 2011; 3. Carta de fecha 22 de julio del 2011. III) Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 13-3-13”;

Considerando, que habiendo establecido la competencia y existiendo un recibo de descargo firmado por la trabajadora, que estaba depositado, la corte *a-qua* estaba en la obligación de determinar la validez de la misma, dando motivos adecuados y suficientes sobre un documento que podía determinar el destino de la litis, incurriendo en ese aspecto, en falta de motivos y falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo y su Director General el señor José Carballo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril del 2013, en relación a la competencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada, en relación al recibo de descargo, la validez del mismo y sus consecuencias jurídicas, y envía el presente asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	José Luis Núñez Taveras.
Abogados:	Licdos. Júnior A. Luciano y Gabriel Terrero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su Gerente de Facilidades, Lic. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Júnior A. Luciano y Gabriel Terrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0001602-9 y 001-1202428-9, respectivamente, abogados del recurrido José Luis Núñez Taveras;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor José Luis Núñez Taveras contra la entidad Stream Global Services, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 17 de mayo del 2012, incoada por el señor José Luis Núñez Taveras contra la entidad Stream Global Services y Sres.

Mary Ann Batista, Joel Toussaint y Carlos Medina, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates planteados por la parte demandada por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda respecto de los co-demandados Sres. Mary Ann Batista, Joel Toussaint y Carlos Medina, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Jose Luis Núñez Taveras, parte demandante, Stream Global Services, parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo atinente al pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad y salario adeudado, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en cuanto al pago de participación legal en los beneficios de la empresa por carecer de fundamento; **Sexto:** Condena a Stream Global Services, a pagar al señor José Luis Núñez Taveras, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$57,598.52; Noventa y Siete (97) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$199,537.73; Doce (12) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$24,685.08; proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD\$16,333.32; salario adeudado, ascendente a la suma de RD\$24,500.00; más cuatro (4) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$196,000.00; para un total de Quinientos Dieciocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 65/100 (RD\$518,654.65); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, once (11) meses y veintiséis (26) días, devengando un salario quincenal de Veinticuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$24,500.00); **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Luis Núñez Taveras contra la entidad Stream Global Services, por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a la demandada Stream Global Services a pagar al demandante José Luis Núñez Taveras, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización reparación de daños y perjuicios; **Noveno:** Condena a Stream Global Services a tomar en cuenta las presentes condenaciones

la variación en el valor del precio de la moneda en base a la evolución del índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena al demandado Stream Global Services al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lic. Gabriel Terrero y Junior Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Stream Global Services, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2012, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las indemnizaciones por daños y perjuicios que se revoca; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe la empresa Stream Global Services, y se distraen a favor de los Licdos. Gabriel H. Terrero y Junior A. Luciano, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por ser interpuesto sin observar las exigencias del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación de manera específica, no menos cierto es que el mismo explica en forma breve y sucinta, motivos válidos para la ponderación del recurso de que se trata, en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación sostiene: “que la Corte de Trabajo en su sentencia tiene una serie de errores de hechos y de derecho, ya que declararon caduco el despido toda vez que la ley laboral no prohíbe el despido en medio de la suspensión del contrato, aseveración que nos remite al artículo 51 del Código de Trabajo, siendo claro cuando establece que “son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo 6to.: la enfermedad contagiosa del trabajador

o cualquier otra que imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores”, violación de la ley laboral que se hace la Corte a-qua, ya que el recurrido mandaba licencias para evitar su despido, por ende mientras este en licencia el contrato de trabajo entre las partes se suspende y por ende no se puede despedir; que asimismo la Corte a-qua estableció que la empresa no pudo probar cuál era el salario del recurrido porque muchas de las informaciones eran disímiles y contradictorias, pero la recurrente hizo un depósito de autorización de nuevos documentos que contiene la Planilla del Personal Fijo de la Empresa depositado en el Ministerio de Trabajo donde se indicaba el salario devengado, no obstante la comparecencia de la señora Mery Ann Batista, quien declaró que el recurrido devengaba el mismo sueldo que estaba puesto en la planilla; que si es sabido que la planilla depositada en el Ministerio de Trabajo es la prueba por excelencia del salario que devengan los trabajadores en una empresa, con estas omisiones la Corte a-qua en dicha sentencia desnaturalizó los hechos en perjuicio de la empresa recurrente”;

En cuanto a la caducidad del despido

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que respecto a la caducidad del despido la empresa presenta como compareciente personal a la señora Mery Ann Batista Cruz, quien expresó que luego de la conversación con el trabajador este llevó licencias médicas y había una de 15 días a la pregunta de cuándo la empresa toma decisión de despedirlo responde a otro día, pero que el trabajador no fue y recibían la licencia y luego de 2 o 3 semanas después que terminaron la licencia lo despiden, que el hecho ocurrió en marzo del 2012 a finales, además la propia empresa en su recurso de apelación expresa que el trabajador tan pronto cometió los hechos y bajo la sospecha que iba a ser despedido presentó a la empresa dos (2) licencias médicas, una de ellas por 3 días y la otra por 15 días que él pensó que, con esto evitaría el despido y con las licencias médicas suspende el contrato de trabajo y que la empresa ejerció su derecho a despido tan pronto el empleado se reincorporó a su trabajo que los hechos fraudulentos sucedieran los días 20, 22 y 27 de marzo del 2012, con todo lo cual se prueba que la empresa recurrente despidió al recurrido después de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, luego de cometida la falta y enterarse el empleador, ya que la ley laboral no prohíbe el despido en medio de la suspensión del contrato

de trabajo por lo que es declarado caduco el despido ejercido, ya que desde finales de marzo 2012 a la fecha del despido el 24 de abril del 2012, sobrepasa el plazo mencionado y por lo tanto injustificado acogiéndose la demanda interpuesta en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los salarios en base al artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, confirmándose la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que la situación de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal debe ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que, la Corte a-qu, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la empresa recurrente despidió al recurrido después de los 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, luego de cometida la falta y enterarse el empleador, por lo que procedió a declarar caduco el despido ejercido al trabajador y por tanto injustificado, lo que no es incompatible con la suspensión del contrato de trabajo que alega ésta, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta desnaturalización alguna o una evidente falta de base legal;

En cuanto al salario

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que en reclamación al monto del salario la empresa en su recurso de apelación establece salario mensual de RD\$20,000.00 Pesos y la representante de la empresa en su comparecencia personal establece uno de RD\$25,000.00 Pesos mensuales y en la certificación de la tolerancia de la Seguridad Social depositado, se establece un promedio de RD\$42,577.94, reportado por la empresa, o sea, sumas todas disímiles y contradictorias sin que ésta haya depositado, a su vez, la documentación de lugar que tenía la obligación de remitir al Ministerio de Trabajo para probar el salario del trabajador por lo que no pudo probar un salario distinto al expresado por el recurrido como era su obligación, por lo cual, confirma la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo. El referido artículo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuáles están, las planillas, carteles y el libro de sueldo y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia les faculta, cuando existen pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar las que a su entender no esten acorde con los hechos de la causa, en la especie, el tribunal de fondo determinó que el recurrente no demostró que el salario que pagaba al hoy recurrido era distinto al que éste señala en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en dicho artículo, se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal en ese sentido;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, el recurso de casación carece de fundamento, debe ser desestimados y rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream Global Services, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Junior A. Luciano y Gabriel Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.
Recurrida:	Luisa María Briggs Paula.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

No dice cuál fue el juez que presidió el tribunal



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Selegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente Alórica Central, LLC., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 20 de julio del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrida Luisa María Briggs Paula;

Que en fecha 11 de enero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Luisa María Briggs Paula, en contra de la empresa Alórica Central, LLC., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de junio del 2014, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha catorce (14) de febrero del 2014, incoada por Luisa María Briggs Paula en contra de Alórica Central, LLC., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Luisa María Briggs Paula con la

demandada Alórica Central, LLC, por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge, la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Alórica Central, LLC pagar a favor de la demandante señora Luisa María Briggs Paula los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veintidós Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$19,222.38); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 77/100 (RD\$18,535.77); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Once Pesos Dominicanos con 14/100 (RD\$9,611.14); la cantidad de Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$1,817.73) correspondiente a la proporción de salario de Navidad, más el valor de Cuarenta y Nueve Mil Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$49,078.60) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Noventa y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$98,265.63), todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 62/100 (RD\$16,359.62) y un tiempo de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Luisa María Briggs Paula por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones;" (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por la entidad Alórica Central, LLC y el incidental por la señora Luisa María Brigg Paula, en contra de la sentencia laboral núm. 191-14, fecha 9 de junio de 2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación tanto principal como incidental por

las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Violación a la ley, artículo 188 del Código de Trabajo de la República Dominicana, errónea aplicación del disfrute de las vacaciones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia transcrita anteriormente por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena a la empresa hoy recurrente Alórica Central, LLC., a pagar a favor de la hoy recurrida señora Luisa María Briggs Paula los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veintidós Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$19,222.38); 27 días auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 77/100 (RD\$18,535.77); 14 días por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Once Pesos Dominicanos con 14/100 (RD\$9,611.14); la cantidad de Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$1,817.73) correspondiente a la proporción de salario de Navidad, más el valor de Cuarenta y Nueve Mil Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$49,078.60) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Noventa y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$98,265.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 8-2013, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel García.
Abogado:	Lic. Gelson Melo De León.
Recurridos:	Sociedad Anónima de Inversiones Generales, S.A. (SAIG) y Famosa Agrícola, S. A.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 enero 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0033340-9, domiciliado y residente en la calle Balbino, núm. 3, distrito municipal de Los Jovillos, municipio de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 27 de julio del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Gelson Melo De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0064718-8, abogado del recurrente el señor Daniel García, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm 001-0084311-9, abogado de las recurridas la Sociedad Anónima de Inversiones Generales, S.A. (SAIG) y la Famosa Agrícola, S.A.;

Que en fecha 7 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Daniel García contra La Famosa Agrícola y/o Sociedades Anónimas e Inversiones Generales, S. A., , la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 5 de diciembre del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Por los motivos precedentemente expuestos, se rechaza el incidente del inadmisibilidad de la demanda por prescripción, planteado por la parte demandada en la audiencia de fecha 22/05/2014; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la presente

demanda en cobro de prestaciones laborales por despido Injustificado, incoada por el señor Daniel García, contra La Famosa Agrícola y/o Sociedades Anónimas e Inversiones Generales, S. A., por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante, señor Daniel García y la parte demandada, La Famosa Agrícola y/o Sociedades Anónimas e Inversiones Generales, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, se declara injustificado el despido hecho por el empleador, contra el trabajador demandante, por lo que se acoge parcialmente la demanda, y en tal virtud, se condena a la parte demandada a pagar los siguiente valores en base a un salario de RD\$20,000.00, Pesos mensuales, durante un período de 16 años y 28 días: 1) Veintiocho (28) días de preaviso, a RD\$839.28 Pesos diarios, igual a RD\$23,499.79; 2) Trescientos sesenta y ocho (368) días de cesantía, a RD\$839.28 Pesos diarios, igual a RD\$308,855.04 Pesos; 3) Salario de Navidad, igual a RD\$19,111.11 Pesos; 4) Vacaciones igual a RD\$15,107.04 Pesos.; 5) Seis (6) meses de salario por aplicación del art. 95, numeral 3, del Código de Trabajo, igual a RD\$120,000.00 Pesos, igual a RD\$120,000.25 para un total de RD\$486,573.23 Pesos; **Quinto:** En cuanto a los daños y perjuicios solicitados por el demandante, se rechazan por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Gelson Melo De León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena que, por secretaría, le sea comunicada esta decisión a cada una de las partes”(sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio La Famosa Agrícola, S. A. y la Sociedad Anónima de Inversiones Generales, S. A., contra la sentencia laboral núm. 088-2014, dictada en fecha 5 de diciembre del 2014 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo, en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y al hacerlo rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la sentencia demandada en pago de prestaciones laborales por alegado

despido injustificado incoada por el señor Daniel García contra las sociedades de comercio La Famosa Agrícola, S. A., y la Sociedad Anónima de Inversiones Generales, S. A.; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación a la ley por falta de aplicación, errónea apreciación de los hechos, documentos invocados y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, esta corte se avoca al conocimiento del segundo medio propuesto por el recurrente en su recurso de casación, en el cual alega en síntesis: “que la corte a-qua ha distorsionado los hechos y posteriormente el derecho, al querer confundir el derecho adquirido por el trabajador con la supuesta prestación de servicio de un camión, del cual nunca demostraron su existencia y la relación de arrendatario y arrendador, que la corte a qua no motivó las pruebas aportadas por el demandante, tales como tres conceptos originales de cheques tipo nómina emitidos por La Famosa Agrícola, S. A., a favor del recurrente señor Daniel García, con los cuales se probó la existencia de un contrato de trabajo, que era un empleado y que tenía un plan médico; dichos cheques son pruebas sustanciales, relevantes e incuestionables emitidas por la empresa, no siendo ésto negado ni inscrito en falsedad, tampoco rechazado por el tribunal, el cual debió manifestarse al respecto, con caracteres muy distintos a los aportados por la empresa, que de no ser empleado no figuraría en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), cotizado por La Famosa Agrícola, S. A. y/o Sociedades Anónimas de Inversiones Generales, S. A., por lo que carece de base legal justificar la no subordinación, prestación de un servicio y salario; que la Corte a-qua solo se limitó a enunciar dichos cheques sin ninguna motivación o ponderación y medio conclusivo de derecho sobre estas sustanciosas pruebas, no opinó ni a su favor ni en su contra, todo bajo el pretexto de silencio de dichas pruebas, las cuales tenían que ser ponderadas para la solución real del conflicto; de igual modo se evidencia

que no se cumplió con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en vista de que el trabajador aportó al tribunal tres cheques con caracteres muy diferentes a los aportados por la empresa, lo que denota que tan solo se pretende confundir al tribunal, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al debido proceso, motivos por los cuales la presente decisión debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso, de conformidad con los documentos aportados al proceso, resultan ser hechos no controvertidos, los siguientes: 1) que por diversos cheques girados contra el Banco Popular Dominicano por la Sociedad de comercio La Famosa Agrícola, S. A., a favor del señor Daniel García, se establece el pago quincenal de valores por concepto de transporte de personal y otros servicios, pagado a razón de RD\$1,825.00 por día, y descontando las retenciones que, por pago de Impuesto sobre la Renta, establece Ley-2.- que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 23 de junio del 2015 se procedió a agotar las medidas de comparecencia personal de las partes y del informativo testifical, escuchando a los señores Welin Ney Pineda Alcántara, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida...; Fermín Matos Ramírez, en calidad de testigo a cargo del recurrente...”;

Considerando, que la sentencia recurrida enuncia en sus “vistos”: Tres (3) originales de concepto de cheques de fechas 15/08/2013, 02/04/2013, 03/05/2013, depositados por la parte recurrente a los fines de establecer o no, la existencia de una relación laboral entre las partes, pero sin ningún tipo de ponderación de dichos documentos, es decir, si fueron descartados o acogidos, siendo fundamentales para la decisión del presente proceso, tampoco consta en dicha sentencia la ponderación de las declaraciones ofrecidas por los testigos comparecientes, en el sentido de otorgárseles valor probatorio o no;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Corte de Casación observa que el Tribunal a-quo al dictar su decisión, cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, fundamentales para la decisión del presente asunto, razón por la cual, casamos la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero, 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cornelio Florentino y compartes.
Abogados:	Licdas. Sara Roa, Paola Filpo O y Lic. Edgar Tiburcio.
Recurrido:	Zona Franca Hanesbrands Dos Ríos Textiles.
Abogados:	Licdos. José Martínez, Luis M. Pereira, Gregorio García y Guillermo Polanco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de enero 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cornelio Florentino, Fior Daliza Martínez, María Columna, Elvia Tiburcio, Rafael Andújar, Antonio Tiburcio, Mateo Abreu, María De La Rosa, Mariano Rodríguez, Mercedes Santos, Guillermo Aquino, Harold Hernández, Arquímedes Gil, Cristina Laureano, Germania Betances, Agustín Marte, Rafael Espinal, Silberio Díaz, José Miguel Cepeda, Fidelio Tiburcio, Leocadio Santos, José Rosario, Radhames Cuello, Keiter De León, Manuel Moreta,

Juan Carlos Santana, Manuel Jiménez, Joselyn Beltré, Martin Peña, Enmanuel Hiciano, Carlos Carrasco, Nataly Arias, Caros Fernández, Agripina Acosta, Bladimir Serra, Pedro Reyes, Moisés Concepción, José Raúl, Joel Santos, Patricio Cuello, Rubén Pérez, Yolanda De León, Miguel Reyes, Aneudis Toribio, Hamlet Rosario, Kilbis Rodríguez, Annerys Álvarez, Starlin Vásquez, Ramón Victoria R., Juan Carlos Gutiérrez, José Joaquín Fernández, Francisco J. Sánchez, Jorge Luis Romero, Jovanny Balcácer, Teresa De Jesús, Juana Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, Anselmo Guerrero, Josefina Ogando, María Franco, Angelita Acosta, Luis Jiménez, Miguel Taveras, Armando Núñez, Diego Espinal, Francisco Paz, Raúl Liriano, José De La Cruz, Estanislao Duran, Dilenia Espinal, Víctor Medina, Moisés Batista, Rafael Bautista, Franklyn Caba, Frankely Guzmán, Álvaro Jiménez, Jesús G. Guillermo, Ramón Lantigua, Efraín Regalado, Sixto Mejía, José García, Juan Bautista, Juan Antonio Suarez, Juan Peña, José Luis A., Mayobanex De Los Santos, Matías Ureña, Antonio Holguín, Beato Cruz, Israel Guzmán, Pedro Aracena, Ramón González, Juan Manuel Cabrera, Rafael Morales, Ignacio Peña, Cesar Jaquéz, Delvis Gutiérrez, Ramón Mejía, Martin Polanco, Rubén Lima, Guillermo Peguero, José Espinal, Melvin Sánchez, Esmeralda Del Orbe, Juan Belliar, Abenego Mora, José Miguel Rodríguez, Franklin De Jesús, Holandino De Jesús, Carlos Mella, Félix Andújar, Elvin Zapata, Marco Bautista, Joel De La Cruz, Yaneury Jiménez, Víctor De La Cruz, Franklyn Malena, Manuel Martínez, José M., Danny Catillo, Juan José Aracena, Michael Martin, Miguel Holguín, Eddison Abad, José R., José M. Valdez, Ángela Sánchez, Irving Jiménez, Rafael Rojas, Henry Martínez, Carlos Muñoz, Jovanny Vargas, Yoneivy Ortiz, Feliz Núñez Almanzar, Leonardo Casilla, Carlos Luis Luna, Ramón Núñez, Andrés Reyes, Cesarina Almonte, Elixia Rosario, Romín Castillo, Darío Soto, Juan Carlos Martínez, Fausto Payano, Cristino García, Ramón Isidro Hernández, Ángel De Jesús Méndez, José Luis Martínez, Eduardo Batista, José Manuel Velásquez, Juan Hernández, Braulio Díaz, Arelis Lantigua, Yokasta Tapia, Genoveva Frías, Maribel Acosta, Guido Román, Leonardo Delmonte, Carlos Franco Peña, Iván Peralta, Waldo Ovando, Juan Méndez, Reinaldo Brito, Isidra María De Jesús, Milagros De La Cruz, Wendi Franco, José Luis Quiroz, Eduardo Viñas, Pedro Núñez, Lucas Lantigua, Luis Jiménez, Luis Morfa, Hairo Soñe, Cristian Queeliz, Santos Jerez, Francisca Valdez, Jesús Tiburcio, Pedro Espinal, Nicolás Ogando, Estanislao Acosta, Danny Ureña, Víctor Vicioso, Eleuterio Mármol, Arannis Polanco, Juan Cidrón, Pedro Núñez, Yoselin Sánchez, Nelson

Gómez, Yordani Bautista, Valentín Mella, Dominga Martínez, Nelson Franco, Juan Cruz, Yoleby De Vargas, Ricardo Miranda, Ricky Almonte, Lewis Pérez, Ariel Arias, Luis Batista, Carlos Manuel Fernández, José Eduardo Melenciano, Andrés Martínez, Jorge Peguero, Ramón Sánchez, Marco Paulino Sosa, Francia Suarez, José Delfín Moran, Juan Robles, Rafael Aquino, Yafreisy Leonardo, Inocencia Chevalier, Anderson Cabrera, Manuel Iván Pérez, Radhames Marte, Eustoquio Muñoz, Alejandro Diaz, Nancy Restituyo, José De La Cruz, Ramón Mateo, Alexander Parra, Juana Ortega, Martina Canela, Hanser García, Juan Guerrero, Santa Santos, Marcelino Ortega, Jorge Luis Cabral, Rafael Cabral, Leonel Santos, Berkis Castillo, José Ramón Restituyo, Alexandra Rodríguez, Alexis González, Leandro Herrera, Radhames Mejía, Víctor Pérez, Ernesto Jorge, Janser Jiménez, Germey Fernández, Martina Liriano, Miguel Adames, Vladimir Sánchez, Juan Alberto Mejía, Diomedes Estino, Christian Rosario, Francisco Luna, José Sosa, Julián González, Yunio Núñez, Richard De Jesús, Jesús Morfa, Edwin Reynoso, Carlos Capellán, Maricela Mármol, Deyanira Peña, Eudoxia Núñez, Ramona Pérez, Leoncio García, Jonathan De La Rosa, Santo Domínguez, José López, Gregori Valerio, José Luis Ulloa, María Luisa Guzmán, Ángel Bernechea, Cándido Parra, Yonaira Jiménez, Israel Arias, Wilberto Ramírez, Federico Báez, Maira De Los Santos, Julio Acosta, Francisco Susana, Germán Aquino, Ignacio Marte, Ignacio López, Gregorio Ulloa, Luis Manuel Velásquez, José Cabrera, Luis Brito, José Rosario, Rolando Plasencia, Pedro Marte, Luis Astacio, Jorge De La Cruz, Omar Uribe, Carlos León, Alexander Rosario, José Luis Paredes, Nelson Morillo, Kelvin Inoa, Carlos David Reynoso, Willy Polanco, Yeison Chacón, Joel Vargas, Lino Sánchez, Elvis Vargas, Samuel Santos, Rosendo Dicent, Juan Reynoso, Isidro Fernández, Miguel Ángel Barroso, Faustino Ovalles, Reinaldo Cepeda, Adriano Vásquez, Franklin Vásquez, Ingrid Diaz, Rigoberto Fernández Rosario, Santo Vilorio, Jorge Pemberton, Euloquio Liranzo, Carlos Rojas, Andy Martí, Juan Ant. Santos, Doribel Soto, José Almonte, Néstor Mejía, Bertilia Tineo, Pedro Guzmán, Edward Almonte, Winston Manzanillo, Elvis Capellán, Rosseny Agramonte, Pedro Gutiérrez, Miguel Almonte Nolberto Jerez, todos de nacionalidad dominicana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-021512-3, 068-0035809-2, 048-57181-4, 048-036936-7, 123-12927-2, 053-0012823-7, 048-0095625-2, 053-0029012-8, 048-0050518-4, 048-0078579-9, 048-0106030-4, 048-0108960-0, 047-0110410-3, 048-0041725-7, 048-0074093-0, 048-0006121-7,

048-0091957-5, 123-0009804-8, 048-0106320-9, 048-0087980-3, 048-0089785-4, 123-001837-4, 048-0062539-6, 048-095507-4, 048-0099481-8, 402-2015391-6, 048-0108505-3, 049-0072791-0, 048-0000406-3, 001-1742040-7, 078-0013383-2, 048-0096351-6, 048-0093076-2, 048-0005741-8, 048-0106229-1, 048-0100031-8, 048-0076772-7, 402-2050736-9, 048-0105182-4, 048-0084783-4, 048-0103655-1, 048-073110-3, 048-0092383-4, 048-0099024-6, 048-0013917-4, 048-059604-3, 048-0044239-6, 048-0103448-7, 048-0098889-3, 048-074880-5, 048-073102-0, 048-0037157-9, 048-0069241-2, 048-0075882-5, 048-009806-7, 048-001302-5, 048-0064475-1, 048-058887-5, 048-0041772-9, 048-0072634-3, 402-2041790-7, 068-0048446-0, 048-0052058-9, 048-0082814-8, 048-0091140-8, 048-092325-6, 048-0084096-1, 048-0100547-4, 048-0031851-3, 048-0101010-1, 048-0003463-2, 048-0078556-2, 048-0078556-2, 048-0106800-0, 048-0060682-6, 048-0102404-5, 048-0100285-0, 048-0101925-0, 048-0096498-5, 048-0097290-5, 048-0095812-9, 048-0061649-4, 048-0106689-7, 048-007916-0, 048-0083731-1, 048-004652-1, 048-0090174-8, 048-006465-0, 048-0043655-4, 048-0076785-9, 048-0076240-5, 048-0101093-7, 048-0047191-6, 048-0044285-7, 048-0095556-1, 048-0082814-3, 048-0080255-7, 048-0091856-9, 048-0099855-3, 048-003379-0, 048-0095118-0, 048-0094140-2, 048-0106459-5, 048-0094211-4, 048-0101486-3, 04-0082199-5, 048-0072858-8, 048-0094238-4, 048-0082613-5, 048-0087118-0, 048-0099589-3, 048-0101542, 048-009881-8, 036-00400123-0, 048-0105620-3, 048-0083689-4, 402-2173652-9, 048-0085431-9, 048-0064111-2, 031-0070915-7, 048-432178-1, 048-0087905-0, 048-0091715-7, 048-0098868-7, 048-0091907-0, 048-0058506-1, 001-1130524-3, 048-0072492-6, 047-0159367-7, 047-0022586-7, 048-0082323-1, 048-0101438-4, 048-0090188-8, 048-0083999-7, 048-0096332-2, 048-0039568-5, 031-0362503-8, 048-0072863-8, 048-0023877-8, 048-0072878-0, 048-0068963-2, 048-009437-6, 048-0092609-1, 048-0069577-9, 048-0084998-8, 048-0085542-3, 048-0090632-5, 048-0062440-7, 048-0094734-5, 048-0082874-4, 048-0082390-0, 048-0061262-0, 048-06152-5, 048-0043849-3, 048-0009776-0, 402-2148766-9, 048-0101048-1, 048-0087422-6, 048-0066625-9, 048-0099602-9, 048-0105754-0, 048-0004349-1, 048-0071989-2, 048-0043793-3, 048-0071989-2, 048-0090387-6, 031-0002377-3, 048-012334-8, 048-0076707-3, 123-0009771-9,

048-0094020-9, 048-0099441-2, 048-0011782-4, 224-0021857-8, 048-0072364-7, 048-0038302-0, 048-051763-9, 048-003363-0, 048-0043130-1, 048-0086989-5, 048-0102081-1, 048-0074568-1, 048-0106145-0, 048-0105065-1, 048-0074989-9, 031-0313716-6, 048-0094173-6, 048-0101369-1, 048-0074016-1, 048-0072448-8, 048-0099450-3, 048-0095550-4, 123-0009908-7, 048-0092377-5, 048-0095277-4, 402-2032418-6, 048-0100525-9, 048-0084476-5, 028-0096662-0, 048-0030911-6, 005-0037708-0, 048-0082907-1, 048-0051078-8, 048-0055034-7, 048-0085866-6, 048-0094573-7, 123-0013122-9, 048-0048899-3, 048-0078042-3, 048-0100164-7, 048-0100168-8, 048-0080936-2, 048-0099310-9, 048-0002101-8, 048-0091277-8, 048-0057577-1, 048-0081989-0, 048-0060481-3, 048-0094366-6, 123-0006172-3, 048-0039268-2, 048-0098947-9, 048-0090712-5, 048-0005672-5, 048-0089905-8, 048-0100450-9, 048-0097372-1, 048-0075302-4, 055-0008061-8, 048-0060628-9, 048-0065947-8, 048-0070615-2, 402-2072683-5, 048-0066598-8, 048-0053491-3, 123-0014684-7, 048-0089253-3, 048-0060384-9, 048-008489-8, 060-0019549-2, 048-0041518-6, 048-0106315-4, 048-0089447-1, 048-0074881-8, 402-2180433-5, 048-0066211-8, 048-0107452-6, 048-0096206-2, 123-0014648-2, 048-0088288-0, 048-0098425-6, 048-0095317-8, 048-0086770-9, 048-0076587-9, 123-0071082-3, 048-0059465-9, 048-0105037-0, 048-0013312-8, 048-0076348-6, 048-0098505-5, 123-0014210-1, 002-0134360-9, 048-0100792-5, 048-0063513-0, 402-2173652-9, 054-0118956-7, 048-0101237-0, 048-0034716-5, 048-0042035-0, 048-0042479-4, 048-0042398-2 y 048-0043741-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Roa, por sí y por los Licdos. Edgar Tiburcio y Paola Filpo O., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Martínez, por sí y por los Licdos. Luis M. Pereira, Gregorio García y Guillermo Polanco, abogados de la parte recurrida empresa Zona Franca Hanesbrands Dos Ríos Textiles;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta y Paola Firpo Olivares, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0014036-3 y 001-1507040-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Guillermo Polanco Mañán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1835782-1, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 14 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de enero 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Cornelio Florentino, Fior Daliza Martínez, María Columna, Elvia Tiburcio, Rafael Andújar, Antonio Tiburcio, Mateo Abreu, María De La Rosa, Mariano Rodríguez, Mercedes Santos, Guillermo Aquino, Harold Hernández, Arquímedes Gil, Cristina Laureano, Germania Betances, Agustín Marte, Rafael Espinal, Silberio Díaz, José Miguel Cepeda, Fidelio Tiburcio, Leocadio Santos, José Rosario, Radhames Cuello, Keiter De León, Manuel Moreta, Juan Carlos Santana, Manuel Jiménez, Joselyn Beltré, Martín Peña, Enmanuel Hiciano, Carlos Carrasco, Nataly Arias, Caros Fernández, Agripina Acosta, Bladimir Serra, Pedro Reyes, Moisés Concepción, José Raúl, Joel Santos, Patricio Cuello, Rubén Pérez, Yolanda De León, Miguel Reyes, Aneudis Toribio, Hamlet Rosario,

Kilbis Rodríguez, Annerys Álvarez, Starlin Vásquez, Ramón Victoria R., Juan Carlos Gutiérrez, José Joaquín Fernández, Francisco J. Sánchez, Jorge Luis Romero, Jovanny Balcácer, Teresa De Jesús, Juana Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, Anselmo Guerrero, Josefina Ogando, María Franco, Angelita Acosta, Luis Jiménez, Miguel Taveras, Armando Núñez, Diego Espinal, Francisco Paz, Raúl Liriano, José De La Cruz, Estanislao Duran, Dilenia Espinal, Víctor Medina, Moisés Batista, Rafael Bautista, Franklyn Caba, Frankely Guzmán, Álvaro Jiménez, Jesús G. Guillermo, Ramón Lantigua, Efraín Regalado, Sixto Mejía, José García, Juan Bautista, Juan Antonio Suarez, Juan Peña, José Luis A., Mayobanex De Los Santos, Matías Ureña, Antonio Holguín, Beato Cruz, Israel Guzmán, Pedro Aracena, Ramón González, Juan Manuel Cabrera, Rafael Morales, Ignacio Peña, Cesar Jaqués, Delvis Gutiérrez, Ramón Mejía, Martin Polanco, Rubén Lima, Guillermo Peguero, José Espinal, Melvin Sánchez, Esmeralda Del Orbe, Juan Belliar, Abenego Mora, José Miguel Rodríguez, Franklin De Jesús, Holandino De Jesús, Carlos Mella, Félix Andújar, Elvin Zapata, Marco Bautista, Joel De La Cruz, Yaneury Jiménez, Víctor De La Cruz, Franklyn Malena, Manuel Martínez, José M., Danny Catillo, Juan José Aracena, Michael Martin, Miguel Holguín, Eddison Abad, José R., José M. Valdez, Ángela Sánchez, Irving Jiménez, Rafael Rojas, Henry Martínez, Carlos Muñoz, Jovanny Vargas, Yoneivy Ortiz, Feliz Núñez Almanzar, Leonardo Casilla, Carlos Luis Luna, Ramón Núñez, Andrés Reyes, Cesarina Almonte, Elixia Rosario, Romin Castillo, Darío Soto, Juan Carlos Martínez, Fausto Payano, Cristino García, Ramón Isidro Hernández, Ángel De Jesús Méndez, José Luis Martínez, Eduardo Batista, José Manuel Velásquez, Juan Hernández, Braulio Diaz, Arelis Lantigua, Yokasta Tapia, Genoveva Frías, Maribel Acosta, Guido Román, Leonardo Delmonte, Carlos Franco Peña, Iván Peralta, Waldo Ovando, Juan Méndez, Reinaldo Brito, Isidra María De Jesús, Milagros De La Cruz, Wendi Franco, José Luis Quiroz, Eduardo Viñas, Pedro Núñez, Lucas Lantigua, Luis Jiménez, Luis Morfa, Hairo Soñe, Cristian Queliz, Santos Jerez, Francisca Valdez, Jesús Tiburcio, Pedro Espinal, Nicolás Ogando, Estanislao Acosta, Danny Ureña, Víctor Vicioso, Eleuterio Mármol, Arannis Polanco, Juan Cidrón, Pedro Núñez, Yoselin Sánchez, Nelson Gómez, Yordani Bautista, Valentín Mella, Dominga Martínez, Nelson Franco, Juan Cruz, Yolelby De Vargas, Ricardo Miranda, Ricky Almonte, Lewis Pérez, Ariel Arias, Luis Batista, Carlos Manuel Fernández, José Eduardo Melenciano, Andrés Martínez, Jorge Peguero, Ramón Sánchez, Marco Paulino Sosa, Francia Suarez, José Delfín Moran, Juan Robles, Rafael Aquino,

Yafreisy Leonardo, Inocencia Chevalier, Anderson Cabrera, Manuel Iván Pérez, Radhames Marte, Eustoquio Muñoz, Alejandro Díaz, Nancy Restituyo, José De La Cruz, Ramón Mateo, Alexander Parra, Juana Ortega, Martina Canela, Hanser García, Juan Guerrero, Santa Santos, Marcelino Ortega, Jorge Luis Cabral, Rafael Cabral, Leonel Santos, Berkis Castillo, José Ramón Restituyo, Alexandra Rodríguez, Alexis González, Leandro Herrera, Radhames Mejía, Víctor Pérez, Ernesto Jorge, Janser Jiménez, Germey Fernández, Martina Liriano, Miguel Adames, Vladimir Sánchez, Juan Alberto Mejía, Diomedes Estino, Christian Rosario, Francisco Luna, José Sosa, Julián González, Yunio Núñez, Richard De Jesús, Jesús Morfa, Edwin Reynoso, Carlos Capellán, Maricela Marmol, Deyanira Peña, Eudoxia Núñez, Ramona Pérez, Leoncio García, Jonathan De La Rosa, Santo Domínguez, José López, Gregori Valerio, José Luis Ulloa, María Luisa Guzmán, Ángel Bernechea, Cándido Parra, Yonaira Jiménez, Israel Arias, Wilberto Ramírez, Federico Báez, Maira De Los Santos, Julio Acosta, Francisco Susana, Germán Aquino, Ignacio Marte, Ignacio López, Gregorio Ulloa, Luis Manuel Velásquez, José Cabrera, Luis Brito, José Rosario, Rolando Plasencia, Pedro Marte, Luis Astacio, Jorge De La Cruz, Omar Uribe, Carlos León, Alexander Rosario, José Luis Paredes, Nelson Morillo, Kelvin Inoa, Carlos David Reynoso, Willy Polanco, Yeison Chacón, Joel Vargas, Lino Sánchez, Elvis Vargas, Samuel Santos, Rosendo Dicent, Juan Reynoso, Isidro Fernández, Miguel Ángel Barroso, Faustino Ovalles, Reinaldo Cepeda, Adriano Vásquez, Franklin Vásquez, Ingrid Díaz, Rigoberto Fernández Rosario, Santo Vilorio, Jorge Pemberton, Euloquio Liranzo, Carlos Rojas, Andy Martí, Juan Ant. Santos, Doribel Soto, José Almonte, Néstor Mejía, Bertilia Tineo, Pedro Guzmán, Edward Almonte, Winston Manzanillo, Elvis Capellán, Rosseny Agramonte, Pedro Gutiérrez y Miguel Almonte Nolberto Jerez contra Hanesbrands Dos Rios Textiles, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 26 de septiembre del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los señores Kilbis Margarita Rodríguez Franco, Irving Reynaldo Jiménez Almonte, Ramón Mateo Infante, Henry De Jesús Martínez Roque, Germey Fernández Moreta, José Manuel Valdez y Rafael Rojas Luciano, por los motivos expuesto en la decisión. **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda intentado por el señor Juan Cidrón Duarte, por prescripción de la acción. **Tercero:** Declara buena y válida la demanda intentada por los señores Cornelio Florentino, Fiordaliza Martínez, María Columna, Elvia Tiburcio, Rafael Andújar, Antonio Tiburcio, Mateo Abreu, María

De La Rosa, Mariano Rodríguez, Mercedes Santos, Harold Hernández, Arquímedes Gil, Cristina Laureano, Germanía Betances, Agustín Marte, Rafael Espinal, Silverio Díaz, José Miguel Cepeda, Fidelio Tiburcio, Leocadio Santos, José Rosario, Radhames Cuello, Keiter De León, Manuel Moreta, Juan Carlos Santana, Manuel Jiménez, Joselyn Beltre, Martín Peña, Carlos Carrasco, Nataly Arias, Caros Fernández, Agripina Acosta, Bladimir Serra, Pedro Reyes, Moisés Concepción, José Raúl, Joel Santos, Patricio Cuello, Rubén Pérez, Yolanda De León, Miguel Reyes, Aneudis Toribio, Hamlet Rosario, Annerys Álvarez, Starlin Vásquez, Ramón Victoria R., Juan Carlos Gutiérrez, José Joaquín Fernández, Francisco J. Sánchez, Jorge Luis Romero, Jovanny Balcácer, Teresa De Jesús, Juana Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, Anselmo Guerrero, Josefina Ogando, María Franco, Angelita Acosta, Luis Jiménez, Miguel Taveras, Armando Núñez, Diego Espinal, Francisco Paz, Raúl Lirano, José De La Cruz, Estanislao Duran, Dilenia Espinal, Víctor Medina, Moisés Batista, Rafael Bautista, Franklyn Caba, Frankely Guzmán, Álvaro Jiménez, Jesús G. Guillermo, Ramón Lantigua, Efraín Regalado, Sixto Mejía, José García, Juan Bautista, Juan Antonio Suarez, Juan Peña, José Luis A., Mayobanex De Los Santos, Matías Ureña, Antonio Holguín, Beato Cruz, Israel Guzmán, Pedro Arcena, Ramón González, Juan Manuel Cabrera, Ignacio Peña, Cesar Jaquez, Delvis Gutiérrez, Ramón Mejía, Martín Polanco, Rubén Lima, Guillermo Peguero, José Espinal, Melvin Sánchez, Esmeralda Del Orbe, Juan Belliar, Abenego Mora, José Miguel Rodríguez, Franklin De Jesús, Holandino De Jesús, Carlos Mella, Félix Andújar, Elvin Zapata, Marco Bautista, Joel De La Cruz, Yaneury Jiménez, Víctor De La Cruz, Franklyn Malena, Manuel Martínez, José M., Juan José Arcena, Michael Martin, Miguel Holguín, Eddison Abad, José R., Ángela Sánchez, Jovanny Vargas, Yoneivy Ortiz, Félix Núñez Almanzar, Leonardo Casilla, Carlos Luis Luna, Ramón Núñez, Andrés Reyes, Cesarina Almonte, Elixia Rosario, Romín Castillo, Darío Soto, Juan Carlos Martínez, Fausto Payano, Cristino García, Ramón Isidro Hernández, Ángel De Jesús Méndez, José Luis Martínez, Eduardo Batista, José Manuel Velásquez, Juan Hernández, Braulio Díaz, Arelis Lantigua, Yokasta Tapia, Genoveva Frías, Maribel Acosta, Leonardo Del Monte, Carlos Franco Peña, Iván Peralta, Waldo Ovando, Juan Méndez, Reinaldo Brito, Isidra María De Jesús, Milagros De La Cruz, Wendi Franco, Eduardo Viñas, Pedro Núñez, Lucas Lantigua, Luis Jiménez, Luis Morfa, Hairo Soñe, Cristian Queliz, Santos Jerez, Francisca Valdez, Jesús Tiburcio, Pedro Espinal, Estanislao Acosta, Danny Ureña, Víctor Vicioso, Eleuterio Marmol, Arronnis Polanco, Pedro Núñez, Yoselin Sánchez,

Nelson Gómez, Yordani Bautista, Valentín Mella, Dominga Martínez, Nelson Franco, Juan Cruz, Yoleby De Vargas, Ricardo Miranda, Ricky Almonte, Lewis Pérez, Ariel Arias, Luis Batista, Carlos Manuel Fernández, José Eduardo Melenciano, Andrés Martínez, Jorge Peguero, Ramón Sánchez, Marco Paulino Sosa, Francia Suarez, José Delfín Moran, Juan Robles, Yafreisy Leonardo, Inocencia Chevalier, Anderson Cabrera, Manuel Iván Pérez, Radhames Marte, Eustoquio Muñoz, Alejandro Díaz, Nancy Restituyo, José De La Cruz, Alexander Parra, Juana Ortega, Martina Canela, Hanser García, Juan Guerrero, Santa Santos, Marcelino Ortega, Jorge Luis Cabral, Rafael Cabral, Leonel Santos, Berkis Castillo, José Ramón Restituyo, Alexandra Rodríguez, Alexis González, Leandro Herrera, Radhames Mejía, Víctor Pérez, Ernesto Jorge, Janser Jiménez, Martina Liriano, Miguel Adames, Vladimir Sánchez, Juan Alberto Mejía, Diomedes Estino, Christian Rosario, Francisco Luna, José Sosa, Julián González, Yunio Núñez, Richard De Jesús, Jesús Morfa, Edwin Reynoso, Carlos Capellán, Deyanira Peña, Eudoxia Núñez, Leoncio García, Jonathan De La Rosa, Santo Domínguez, José López, José Luis Ulloa, María Luisa Guzmán, Ángel Bernechea, Cándido Parra, Yonaira Jiménez, Israel Arias, Wilberto Ramírez, Federico Báez, Maira De Los Santos, Julio Acosta, Francisco Susana, Germán A. Aquino, Ignacio Marte, Ignacio López, Gregorio Ulloa, Luis Manuel Velásquez, José Cabrera, Luis Brito, Rolando Plasencia, Pedro Marte, Luis Astacio, Jorge De La Cruz, Omar Uribe, Carlos León, Alexander Rosario, José Luis Paredes, Nelson Morillo, Kelvin Inoa, Carlos David Reynoso, Yeison Chacón, Joel Vargas, Lino Sánchez, Elvis Vargas, Rosendo Dicent, Juan Reynoso, Isidro Fernández, Miguel Ángel Barroso, Reinaldo Cepeda, Adriano Vásquez, Franklin Vásquez, Ingrid Díaz, Rigoberto Fernández Rosario, Santo Viloría, Jorge Pemberton, Euloquio Liranzo, Carlos Rojas, Andy Martí, Juan Ant. Santos, Doribel Soto, Néstor Mejía, Bertilia Tineo, Pedro Guzmán, Edward Almonte, Winston Manzanillo, Elvis Capellán, Rossiny Agramonte, Pedro Gutiérrez, Miguel Almonte Y Nolberto Jerez, Nicolás Ogando, Faustino Ovalle Fernández, Rafael Aquino Ramírez, Jose Oaquin Rosario Angelita, Danny Castillo Vásquez, Willy Abel Polanco Fernández, Jose Luis Quiroz Leonardo, Enmanuel Hiciano Suarez, Guillermo Aquino Rodríguez, Ivon Peralta Veras, Samuel Santos Vásquez, Ramona Pérez Mena, Guido Maximiliano Román Labour, Rafael Smith Morales Peña, en perjuicio de la empresa Hanesbrands Dos Ríos Textiles, Inc., por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia. **Cuarto:** Acoge la demanda en cobro de horas extras intentada por los señores Cornelio Florentino, Fiordaliza

Martínez, María Columna, Elvia Tiburcio, Rafael Andújar, Antonio Tiburcio, Mateo Abreu, María De La Rosa, Mariano Rodríguez, Mercedes Santos, Harold Hernández, Arquímedes Gil, Cristina Laureano, Germania Betances, Agustín Marte, Rafael Espinal, Silverio Díaz, José Miguel Cepeda, Fidelio Tiburcio, Leocadio Santos, José Rosario, Radhames Cuello, Keiter De León, Manuel Moreta, Juan Carlos Santana, Manuel Jiménez, Joselyn Beltré, Martín Peña, Carlos Carrasco, Nataly Arias, Carlos Fernández, Agripina Acosta, Bladimir Serra, Pedro Reyes, Moisés Concepción, José Raúl, Joel Santos, Patricio Cuello, Rubén Pérez, Yolanda De León, Miguel Reyes, Aneudis Toribio, Hamlet Rosario, Annerys Álvarez, Starlin Vásquez, Ramón Victoria R., Juan Carlos Gutiérrez, José Joaquín Fernández, Francisco J. Sánchez, Jorge Luis Romero, Jovanny Balcácer, Teresa De Jesús, Juana Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, Anselmo Guerrero, Josefina Ogando, María Franco, Angelita Acosta, Luis Jiménez, Miguel Taveras, Armando Núñez, Diego Espinal, Francisco Paz, Raúl Lirano, José De La Cruz, Estanislao Duran, Dilenia Espinal, Víctor Medina, Moisés Batista, Rafael Bautista, Franklyn Caba, Frankely Guzmán, Álvaro Jiménez, Jesús G. Guillermo, Ramón Lantigua, Efraín Regalado, Sixto Mejía, José García, Juan Bautista, Juan Antonio Suarez, Juan Peña, José Luis A., Mayobanex De Los Santos, Matías Ureña, Antonio Holguín, Beato Cruz, Israel Guzmán, Pedro Aracena, Ramón González, Juan Manuel Cabrera, Ignacio Peña, Cesar Jaquez, Delvis Gutiérrez, Ramón Mejía, Martín Polanco, Rubén Lima, Guillermo Peguero, José Espinal, Melvin Sánchez, Esmeralda Del Orbe, Juan Belliar, Abenego Mora, José Miguel Rodríguez, Franklin De Jesús, Holandino De Jesús, Carlos Mella, Félix Andújar, Elvin Zapata, Marco Bautista, Joel De La Cruz, Yaneury Jiménez, Víctor De La Cruz, Franklyn Malena, Manuel Martínez, José M., Juan José Aracena, Michael Martín, Miguel Holguín, Eddison Abad, José R., Ángela Sánchez, Jovanny Vargas, Yoneivy Ortiz, Félix Núñez Almanzar, Leonardo Casilla, Carlos Luis Luna, Ramón Núñez, Andrés Reyes, Cesarina Almonte, Elixia Rosario, Romín Castillo, Darío Soto, Juan Carlos Martínez, Fausto Payano, Cristino García, Ramón Isidro Hernández, Ángel De Jesús Méndez, José Luis Martínez, Eduardo Batista, José Manuel Velásquez, Juan Hernández, Braulio Díaz, Arelis Lantigua, Yokasta Tapia, Genoveva Frías, Maribel Acosta, Leonardo Del Monte, Carlos Franco Peña, Iván Peralta, Waldo Ovando, Juan Méndez, Reinaldo Brito, Isidra María De Jesús, Milagros De La Cruz, Wendi Franco, Eduardo Viñas, Pedro Núñez, Lucas Lantigua, Luis Jiménez, Luis Morfa, Hairo Soñe, Cristian Queeliz, Santos Jerez, Francisca Valdez, Jesús Tiburcio, Pedro Espinal, Estanislao

Acosta, Danny Ureña, Víctor Vicioso, Eleuterio Mármol, Arronnis Polanco, Pedro Núñez, Yoselin Sánchez, Nelson Gómez, Yordani Bautista, Valentín Mella, Dominga Martínez, Nelson Franco, Juan Cruz, Yolelby De Vargas, Ricardo Miranda, Ricky Almonte, Lewis Pérez, Ariel Arias, Luis Batista, Carlos Manuel Fernández, José Eduardo Melenciano, Andrés Martínez, Jorge Peguero, Ramón Sánchez, Marco Paulino Sosa, Francia Suarez, José Delfín Moran, Juan Robles, Yafreisy Leonardo, Inocencia Chevalier, Anderson Cabrera, Manuel Iván Pérez, Radhames Marte, Eustoquio Muñoz, Alejandro Díaz, Nancy Restituyo, José De La Cruz, Alexander Parra, Juana Ortega, Martina Canela, Hanser García, Juan Guerrero, Santa Santos, Marcelino Ortega, Jorge Luis Cabral, Rafael Cabral, Leonel Santos, Berkis Castillo, José Ramón Restituyo, Alexandra Rodríguez, Alexis González, Leandro Herrera, Radhames Mejía, Víctor Pérez, Ernesto Jorge, Janser Jiménez, Martina Liriano, Miguel Adames, Vladimir Sánchez, Juan Alberto Mejía, Diomedes Estino, Christian Rosario, Francisco Luna, José Sosa, Julián González, Yunio Núñez, Richard De Jesús, Jesús Morfa, Edwin Reynoso, Carlos Capellán, Deyanira Peña, Eudoxia Núñez, Leoncio García, Jonathan De La Rosa, Santo Domínguez, José López, José Luis Ulloa, María Luisa Guzmán, Ángel Bernechea, Cándido Parra, Yonaira Jiménez, Israel Arias, Wilberto Ramírez, Federico Báez, Maira De Los Santos, Julio Acosta, Francisco Susana, Germán A. Aquino, Ignacio Marte, Ignacio López, Gregorio Ulloa, Luis Manuel Velásquez, José Cabrera, Luis Brito, Rolando Plascencia, Pedro Marte, Luis Astacio, Jorge De La Cruz, Omar Uribe, Carlos León, Alexander Rosario, José Luis Paredes, Nelson Morillo, Kelvin Inoa, Carlos David Reynoso, Yeison Chacón, Joel Vargas, Lino Sánchez, Elvis Vargas, Rosendo Dicient, Juan Reynoso, Isidro Fernández, Miguel Ángel Barroso, Reinaldo Cepeda, Adriano Vásquez, Franklin Vásquez, Ingrid Díaz, Rigoberto Fernández Rosario, Santo Viloría, Jorge Pemberton, Euloquio Liranzo, Carlos Rojas, Andy Martí, Juan Ant. Santos, Doribel Soto, Néstor Mejía, Bertilia Tineo, Pedro Guzmán, Edward Almonte, Winston Manzanillo, Elvis Capellán, Rossiny Agramonte, Pedro Gutiérrez, Miguel Almonte Y Nolberto Jerez, Nicolás Ogando, Faustino Ovalle Fernández, Rafael Aquino Ramírez, Jose Oaquin Rosario Angelita, Danny Castillo Vásquez, Willy Abel Polanco Fernández, Jose Luis Quiroz Leonardo, Enmanuel Hiciano Suarez, Guillermo Aquino Rodríguez, Ivon Peralta Veras, Samuel Santos Vásquez, Ramona Pérez Mena, Guido Maximiliano Román Labour, Rafael Smith Morales Peña, y condena a la empresa Hanes Brands Dos Ríos Textiles, al pago de los siguientes valores: a) La suma de Veinte Mil

Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00), para los señores Mariano Rodríguez Hernández, Joselin Massiel Beltre Villafaña, Wilberto Jesús Ramírez Ovalle, Leoncio García Díaz, Jonathan De La Rosa, Francisco Alberto Luna Espino, Martina Canela Felipe, Belkis Antonia Castillo Ramos, Juana Francisca Ortega Mena, Radhames Marte Rodríguez, Eustaquio Muñoz Peña, Alejandro Díaz Polanco, Manuel Iván Pérez Camarena, Francia Catalina Suarez Hernández, Dominga Martínez Abad, Joselin Sanchez Fajardo, Milagros De La Cruz Plasencia, Cesarina García Almonte, Cesar Antonio Jaquez Núñez, Esmeralda Del Orbe, Moisés Batista Páez, Diego Antonio Espinal Núñez, Estanislao Duran Leonardo, Josefina Ogando Alberto, Juan Carlos Gutiérrez Pérez, Jose Joaquín Fernández García, Francisca Javier Sanchez Heredia, Jorge Luis Romero Ortega, Joel Santos Jiménez, Rosendo Vicente Brito, Isidro Fernández, Ariel Arias, Franklyn Vásquez Morillo, Ingrid Jose Diaz Ramos, Santo Viloría López, Jorge Rafael Cruz, Juan Antonio Santos Alberto, Doribel Soto De Jesús, Néstor Porfirio Mejía Mejía, Bertilia Tineo Aquino, Pedro Guzmán Mora, Winston Aneudy Manzanillo Reyes, Pedro Gutiérrez Rosario, Miguel Starlin Almonte, Rolando Plasencia Reyes, Pedro Martes Nolberto, Jorge De La Cruz Petansio, Omar Uribe De Jesús, Carlos Manuel León Núñez, Luis Paredes Linares, Kelvin Inoa Duran, Luis Brito, Luis Manuel Velásquez Frías, Wilfredo Jesús Ramírez Ovalle, Jose Luis Ulloa, Evaristo López Mármol, Jonathan De La Rosa, Francisco Alberto Luna Espino, Hanser Antonio Jiménez Lora, Juana Francisca Ortega Núñez, Nancy Restituyo Espinal, Manuel Iván Pérez Camarena, Joselyn Sanchez Fajardo, Eleuterio Mármol González, Pedro Espinal Abreu, Nicolás Ogando Alberto, Estanislao Acosta Peña, Milagros De La Cruz Plasencia, Jose Manuel Vásquez Leonardo, Romín Castillo Tejeda, Jose Ramón Rosario Reyes, Moisés Batista Páez, Víctor Manuel Medina Rivera, Estanilao Duran Leonardo, Francisco Javier Sanchez Heredia, Susana María Rodríguez Mena, Jorge Luis Romero Ortega, Starlin Javier Vásquez Santos, Miguel Reyes Rosario, Por Concepto De 192 Horas Extras Laboradas. b) La suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Y Dos Pesos (RD\$42,432.00), para los señores Arquímedes De Jesús Gil Báez, Andrés Reyes Estrella, Kelvin Margarita Rodríguez Franco, Nolberto Alexander Jerez Cueva, Joel Vargas Sosa, Ignacio Marte Moreta, Gregorio Ulloa Reynoso, Víctor Vicioso Frías, Aronnys Loanky Polanco Castillo, por concepto de 192 horas extras laboradas. c) La suma de Diecisiete Mil Ochenta Y Ocho Pesos (RD\$ 17,088) para los señores Jose Miguel Cepeda Ureña, Juan Alberto Mejía, Alexandra Rodríguez Franco, Ricki Elías

Almonte Jaques, Ramón Antonio Sanchez Vásquez, Jose Delfin Moran Rosario, Genoveva Frías Galbert, Yokasta Tapia De Jesús, Cristino García, Fausto Tineo Payano, Darío Antonio Soto Arias, Leonardo Polanco Casilla, Ramón Eduardo Núñez Jiménez, Ignacio Javier Peña Martínez, Juan Manuel Cabrera, Pedro Juan Aracena De La Cruz, Antonio Holguín Suarez, Matías Ureña Bonifacio, Efraín Regalado Adames, Jesús Guillermo Velásquez, Franklyn Caba Caba, Alvaro Luis Jiménez Ramírez, Ancelma Alberto Guerrero, María Josefina Franco Jiménez, Angelita Acosta Marte, Rubén Darío Pérez Inoa, Moisés Concepción Rosario, Alexander Rosario Medina, Francisco Susana Frías, Germán Aquino Dilone, Cesar Acosta De Jesús, Ariel Enmanmuel Arias García, Miguel Antonio Adames Vicioso, Alexis González Tejada, Pedro Leandro Herrera Guillermo, Juan Laberto Robles Castillo, Rafael Aquino Ramírez, Maribel Acosta Caba, Ivon Peralta, Yokasta Tapia De Jesús, Arelys Lantigua Rosario, Cristino García, Ramón Isidro Hernández García, Fausto Tineo Payano, Miguel De Jesús Martínez Vargas, Michel Martin Medina, Miguel Holguín Rodríguez, Juan Manuel Cabrera, Ramón González García, Antonio Holguín Suarez, Matías Ureña Bonifacio, Efraín Regalado Adames, Sixto José Mejía Ramírez, Juan Antonio Suarez Lantigua, Alvaro Luis Jiménez Ramírez, Luis Octavio Jiménez Navarro, Maricela Mármol Bautista, Ivon Peralta Veras Rodríguez, Rafael Smith Morales Peña, por concepto de 192 horas laboradas. d) La suma de Dieciséis Mil Quinientos Doce Pesos (RD\$16,512.00) para el señor Vicente De La Cruz Pérez, por concepto de 128 horas laboradas. e) La suma de Siete Mil Ciento Veinte (RD\$ 7,120.00) para la señora Nataly Arias Polonia, por concepto de 80 horas laboradas. f) La suma de Ocho Mil Ochocientos Pesos (RD\$ 8,800.00) para el señor Ladimir Cerra Marte, por concepto de 80 horas laboradas. g) La suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$34,944.00), para los señores Elvis Francisco Vargas Brito, Marcos Paulino Sosa, Eduardo Batista Caba, Dilenia Milagros Espinal Plasencia, Annerys A. Álvarez Enríquez, Patricio Cuello Fabián, Miguel Ángel Barroco Concepción, Eulogio Liranzo Lorenzo, Carlos Antonio Rojas, Eduardo Batista Caba, Patricio Cuello Fabián, por concepto de 192 horas laboradas. h) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos (RD\$ 9,472.00) para el señor José Joaquín Rosario Evangelista, por concepto de 128 horas laboradas. i) La suma de Diecisiete Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$ 17,856.00), para los señores Francisco Susana Frías, Maira De Los Santos Taveras, Deyanira Peña Alejo, Edwin Reynoso De La Cruz, por concepto de 192 horas laboradas. j) La suma de Ocho Mil

Quinientos Cuarenta Y Cuatro Pesos (RD\$ 8,544.00), para el señor Eudoxia Núñez Abreu, por concepto de 96 horas laboradas. k) La suma de Quince Mil Seiscientos Sesenta Y Cuatro (RD\$ 15,664.00), para el señor Julián González Báez, por concepto de 176 horas laboradas. l) La suma de Nueve Mil Novecientos Sesenta Y Ocho Pesos (RD\$ 9,968.00) para los señores José Aneudy Sosa Valdez y Jorge David Peguero Martínez, por concepto de 112 horas laboradas. m) La suma de Treinta Y Cuatro Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$ 34,560.00), para el señor Jorge Luis Cabral Pichardo, por concepto de 192 horas laboradas. n) La suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (RD\$ 60,480.00), para el señor Ramón Mateo Infante por concepto de 192 horas laboradas. o) La suma de Once Mil Trescientos Noventa Y Dos Pesos (RD\$ 11,392.00) para el señor Ariel Arias Plasencia, por concepto de 128 horas laboradas. p) La suma de Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$ 27,840.00), para el señor Yoleidy Alberto de Vargas Mejía, por concepto de 192 horas laboradas q) La suma de Veintitrés Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (RD\$ 23,232.00), para los señores Jordany Batista Peña y Nelson Rafael Gómez, por concepto de 192 horas laboradas. r) La suma de Diez Mil Ochenta Pesos (RD\$10,080.00), para la señora Isidra María de Jesús Batista, por concepto de 96 horas laboradas. s) La suma Cuarenta Mil Quinientos Doce Pesos (RD\$40,512.00), para el señor Ángel De Jesús Méndez Frías, por concepto de 192 horas laboradas. t) La suma de Nueve Mil Doscientos Noventa Y Seis Pesos (RD\$9,296.00) para el señor Yoneivy Ortiz, por concepto de 112 horas laboradas. u) La suma de Cincuenta y Un Mil Setenta Y Dos Pesos (RD\$51,072.00), para los señores Rafael Luciano Rojas y Víctor José De La Cruz Ramírez, por concepto de 192 horas laboradas. v) La suma de Cincuenta Y Un Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$ 51,264.00), para el señor Henry de Jesús Martínez López, por concepto de 192 horas laboradas. w) La suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$43,584.00), para el señor José Manuel Valdez, por concepto de 192 horas laboradas. x) La suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$ 8,288.00), para el señor Beato Cruz, por concepto de 112 horas laboradas. y) La suma de Once Mil Trescientos Noventa Y Dos Pesos (RD\$11,392.00) para el señor Yolando De León Vargas, por concepto de 128 horas laboradas. z) La suma de Veintiocho Mil Doscientos Veinte Y Cuatro Pesos (RD\$28,224.00), para el señor Elvis Paulino Cappelan Fernández por concepto de 192 horas laboradas. aa) La suma de Doce Mil Ochocientos Sesenta Y Cuatro Pesos (RD\$12,864.00), para la señora

Rossiny Agramonte García, por concepto de 192 horas laboradas. bb) La suma de Cincuenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$52,992.00), para los señores Ignacio López, Yovanny Francisco Vargas Guerrero y Mayobanex de Los Santos de Los Santos, por concepto de 192 horas laboradas. cc) La suma de Veinticuatro Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$24,566.00), para el señor Santo Tomas Domínguez Núñez, por concepto de 192 horas laboradas. dd) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$45,120.00), para el señor Víctor Pérez Rodríguez, por concepto de 192 horas laboradas. ee) La suma de Treinta Y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$39,352.00), para el señor Nelson Franco Hernández, por concepto de 192 horas laboradas. ff) La suma de Catorce Mil Doscientos Ocho Pesos (RD\$14,208.00), para los señores Carlos Franco Peña Y Franklyn Malena Marte, por concepto de 96 horas laboradas. gg) La suma de Veintinueve Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$29,760.00), para el señor José Manuel García Canela, por concepto de 192 Horas laboradas. hh) La suma de Cincuenta Y Dos Mil Novecientos Noventa Y Dos Pesos (RD\$52,992.00) para el señor Armando Alberto Núñez, por concepto de 192 HORAS laboradas. ii) La suma de Treinta Y Tres Mil Doscientos Dieciséis Pesos (RD\$33,216.00), para la señora Elizabeth Rodríguez Mejía, por concepto de 192 horas laboradas. jj) La suma de Veintitrés Mil Ochocientos Ocho Pesos (RD\$23,808.00) para el señor Yafreisy Leonardo Hernández, por concepto de 192 horas laboradas. kk) La suma de Siete Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$7,120.00), para la señora Nataly Arias Colon, por concepto de 80 horas laboradas. ll) La suma de Veintiún Mil Setenta y Dos Pesos (RD\$51,072.00), para el señor Ricardo Medina Miranda, por concepto de 192 horas laboradas. mm) La suma de Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$ 5,920.00) para el señor Jeison Chacón Abad, por concepto de 80 horas laboradas. nn) La suma de Mil Cuarenta Pesos (RD\$1,040.00) para los señores Ángel Alberto Bernachea Contreras, Cándido Parra Jesús, Yoneurys Jose Jiménez Cruz, José Eduardo Melenciano Batista, Aneudis Toribio, Juan Reynoso, Diomenes Espino Santana, por concepto de 16 horas laboradas. oo) La suma de Cinco Mil Cuarenta Pesos (RD\$5,040) para el señor Jesús Eduardo Morfa Polanco, por concepto de 48 horas laboradas. pp) La suma de Quince Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$15,120.00), para los señores Carlos Eugenio Capellán Cepeda Y Leweis Gabriel Pérez Frías, por concepto de 80 horas laboradas. qq) La suma de Diez Mil Ochenta Pesos (RD\$10,080.00), para el señor Anderson Isidro Cabrera Muñoz, por concepto de 96 horas

laboradas. rr) La suma de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$4,752.00), para el señor Inocencia Estefanía Chevalier Portoreal, por concepto de 99 horas laboradas. ss) La suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos (RD\$3,552.00), para los señores Carlos Manuel Fernández Mendoza y Valentín Mejía Mejía, por concepto de 48 horas laboradas. tt) La suma de Siete Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$ 7,120.00), para la señora Francisca Valdez Colón, por concepto de 80 horas laboradas. uu) La suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), para la señora Elixia Rosario Muntiel, por concepto de 80 horas laboradas. vv) La suma de Tres Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$3,120.00), para el señor Abenego Mora García, por concepto de 48 laboradas. ww) La suma de Cuatro Mil Novecientos Seis Pesos (RD\$4,906.00), para el señor Frankely Pimentel Guzmán, por concepto de 64 horas laboradas. xx) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (RD\$9,408.00), para el señor Jose Raúl De La Cruz Ramírez, por concepto de 96 horas laboradas. yy) La suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa Y Seis Pesos (RD\$ 5,696.00), para la señora Inocencia Chevalier, por concepto de 64 horas laboradas. zz) La suma de Once Mil Ochocientos Ocho Pesos (RD\$ 11,808.00), para la señora Isidra María De Jesús, por concepto de 96 horas laboradas. aaa) La suma de Ocho Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro Pesos (RD\$8,544.00), para los señores Leonardo Del Monte, Berkis Castillo Vásquez, Juan Jose Aracena, Eddison Abad, Pedro Reyes Jose Miguel Cabrera Javier, Jose Luis Ulloa Hernández Y Jose De La Cruz, por concepto de 96 horas laboradas. bbb) La suma de Nueve Mil Ochocientos Ochenta Y Ocho Pesos (RD\$9,888.00), para los señores Ramona Pérez Mena, Faustino Ovalle Fernández, Rafael Aquino Ramírez, Danny Castillo Vásquez, Enmanuel Hiciano Suarez, Jose Luis Quiroz Leonardo, Guillermo Aquino, Guido Maximiliano Román Labour, por concepto de 96 horas laboradas. ccc) La suma de Doce Mil Seiscientos Setenta Y Dos (RD\$ 12,672.00), para el señor Samuel Santos Vásquez, por concepto de 128 horas laboradas. ddd) La suma de Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$5,920.00) para el señor Willy Abel Polanco Fernández, por concepto 80 horas laboradas. eee) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Setenta Y Dos (RD\$9,472.00), para el señor José Joaquín Rosario Angelita, por concepto de 128 horas laboradas. fff) La suma de Veinte Mil Ciento Sesenta Pesos (RD\$20,160.00), para el señor Nicolás Ogando, por concepto de 192 horas laboradas. **Quinto:** Rechaza la demanda accesoria por daños y perjuicios, intentadas por los demandantes en perjuicio de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base

legal. **Sexto:** Dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo establece el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus Conclusiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Hanesbrands Dos Ríos Textiles Inc., por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa Hanesbrands Dos Ríos Textiles Inc., en contra de la sentencia laboral No.141/13, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia se revocan los ordinales tercero (3º), cuarto (4º) y sexto (6º) de la indicada sentencia. **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral incoada por los señores Cornelio Florentino y Compartes, en contra de la empresa Hanesbrands Dos Ríos Textiles Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Cuarto:** Se condena a los recurridos, señores Cornelio Florentino y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar Y Guillermo Polanco Mañán, quienes a firman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, violación de la ley e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos, error de derecho por parte de la corte; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, rompimiento del vínculo fáctico frente al razonamiento de la corte;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua establece en su sentencia que ha estudiado los documentos depositados y su contenido,

del que se puede determinar la existencia de dos períodos distintos sobre los cuales fueron distribuidas y disfrutadas las vacaciones de los hoy recurrentes, de lo que podemos advertir la insuficiencia de motivos y violación a la ley, pues la corte en ningún momento ha establecido cuáles documentos, testimonios o cualquier otro medio de prueba la llevó a tal afirmación, análisis que no puede entenderse satisfactorio, ante el hecho de haber asumido pruebas inexistentes, que hasta en un error matemático ha incurrido la corte al establecer el descargo de 278 documentos, contentivos de recibos de pagos de vacaciones y relativos al disfrute de las mismas, firmado por los trabajadores, cuando el total de los trabajadores demandantes es de 336, en adición a lo anterior, podemos verificar que la corte a-qua determina que las vacaciones colectivas otorgadas por la empresa a favor de los trabajadores no violentan ninguna disposición legal, lo que no da al traste con el rechazo de las declaraciones del aludido testigo, pues no iban encaminadas a determinar la legalidad o no de una determinada acción de la empresa, la corte realizó un ejercicio invertido, ya que en todo caso, debió evaluar las declaraciones a los fines de explicar y determinar su eficacia probatoria, en ese mismo aspecto, la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al afirmar la existencia de una jornada de trabajo especial, en la que los trabajadores agotan cuatro jornadas consecutivas de 12 horas para luego disfrutar de cuatro días no laborables de manera sucesiva, lo que regularía la modalidad del cálculo del período de vacaciones, pues éstas constituyen un período de descanso que afecta la jornada ordinaria del trabajador, por lo que computar días en los que el trabajador, de todos modos, no se presentaría a su trabajo, constituye un ejercicio que va en desmedro y desnaturaliza la finalidad propia del período de vacaciones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que luego de estudiados los convenios colectivos suscritos por las partes, que reposan en el expediente y están descritos en parte anterior de esta decisión, se determina que en los mismos, las partes no acordaron ninguna modificación con respecto a los días de disfrute de vacaciones que estipula el Código de Trabajo en el artículo 177, por consiguiente, aún cuando los trabajadores de la empresa recurrente presten sus servicios mediante una jornada diferente a la normal que establece el Código de Trabajo, el cómputo de las vacaciones debe realizarse conforme lo establece el Código de Trabajo, al no haber demostrado los trabajadores que

se benefician de una ventaja adicional, en consecuencia, el pedimento hecho por los trabajadores sobre el pago de los días laborados correspondiente a sus vacaciones de conformidad con el artículo 203 del Código de Trabajo, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que la corte de trabajo fue apoderada por la empresa Hanesbrands Dos Ríos Textiles, Inc., de un recurso de apelación parcial en relación a los valores otorgados por concepto de horas extras, alegando que este pedimento no formaba parte de la demanda principal, y que las horas extraordinarias que solicitaban los demandantes eran las horas por ellos trabajadas durante los días comprendidos entre el 6 y el 16 de enero, que ellos alegaban que le correspondían también por concepto de vacaciones y no le fueron otorgados, en violación a sus derechos, por lo que solicitaban la revocación de dicha sentencia en sus ordinales tercero, cuatro, sexto y séptimo, siendo acogido dicho pedimento por la corte a-qua quien procedió a revocar la sentencia en esos aspectos.

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado rechaza la demanda en cuanto al pago de daños y perjuicios por el no disfrute del período vacacional de manera completa, determinando dicho tribunal que los trabajadores habían disfrutados su período vacacional totalmente, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes en el proceso, convirtiéndose este aspecto de la demanda, en cosa irrevocablemente juzgada, no obstante eso, la corte a-quo en su sentencia objeto del presente recurso de casación a los fines de establecer si le correspondían a los demandantes valores por concepto de horas extraordinarias trabajadas en los días de vacaciones que le restaban disfrutar, según alegaban los trabajadores (punto objeto de su apelación) brinda numerosos motivos, mediante los cuales de manera clara y precisa procede a establecer de nuevo la no procedencia del pedimento de daños y perjuicios por el no disfrute completo de los días de vacaciones, y de manera detallada y evaluando todos los medios de pruebas que reposan en el expediente establece que la jornada de vacaciones fue disfrutada completamente por los trabajadores, en los términos establecidos por el Código de Trabajo, por lo que, a los trabajadores no les correspondían los días que reclamaban le faltaban, así como tampoco las horas extraordinarias supuestamente trabajadas en los días de vacaciones que no les fueron computados.

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que cuando los medios de defensa son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Cornelio Florentino y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 22 del mes de julio del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Dominico Catalán, S. R. L.
Abogada:	Licda. Iris Pérez Rochet.
Recurrida:	Marisol Calderón.
Abogados:	Licdos. Tomás Ortega y Juan Carlos Dorrejo González.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Dominico Catalán, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Independencia núm. 506, sector de Gazcue, Santo Domingo y en la carretera Arena Gorda-Macao, Paraje de Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Pérez Rochet, abogada de la recurrente Grupo Dominico Catalán, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Ortega, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, abogados de la recurrida Marisol Calderón;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Iris Pérez Rochet y Juan Carlos Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-1, 001-619178-6 y 048-0059831-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247227-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 17 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrado Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por la señora Marisol Calderón, en contra de la empresa Grupo Dominico Catalán, S. R. L., el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 14 de junio del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por la señora Marisol Calderón contra la empresa Grupo Dominicó Catalán, señor Salvador Llopart, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por desahucio interpuesta por la señora Marisol Calderón, contra la empresa Grupo Dominicó Catalán, señor Salvador Llopart, por falta de pruebas, falta de calidad y por fundamento jurídico; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión intervenido la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Marisol Calderón, en contra de la sentencia núm. 105/2011, dictada el día 14 de junio del 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus parte la sentencia recurrida, marcada con el núm. 105/2011, dictada el día 14 de junio del 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo entre la señora Marisol Calderón y el Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., por desahucio unilateralmente ejercido por su empleador el Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., el día 30 de noviembre del 2007; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Marisol Calderón, en contra del Grupo Dominicó Catalán y/o Salvador Llopart, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Determina que el verdadero empleador de la señora Marisol Calderón es el Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., por los motivos expuestos, y en consecuencia, se excluye de la demanda al señor Salvador Llopart, por no ostentar la condición de empleador; **Quinto:** Se condena al Grupo Dominicó Catalán, S.R.L. a pagarle a la señora Marisol Calderón, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) La suma de US\$1,645.00 Dólares, por concepto de 28 días de preaviso al

tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de US\$1,586.25 Dólares, por concepto de 27 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) La suma de US\$822.5 Dólares, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 4) La suma de US\$1,400.00 Dólares por concepto del salario de Navidad del último año, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 5) La suma de US\$2,643.75 Dólares, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; y 6) Un día de salario por cada día de retardo en el pago correspondiente a las indemnizaciones por desahucio, contado a partir de los diez (10) días siguientes al día 30 de noviembre del 2007. Todo teniendo en cuenta un salario de mensual de Mil Cuatrocientos Dólares Moneda Norteamericana (US\$1,400.00), o sea, la suma de Cincuenta y Ocho Dólares con Setenta y Cinco centavos (US\$58.75) diario o su equivalente en moneda nacional, teniendo en cuenta la tasa oficial al momento del pago y la duración del contrato de trabajo en 1 año, 5 meses y 29 días”; **Sexto:** Se condena al Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los documentos aportados en el proceso; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 13 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 63 y 64 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que examinaremos el primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente asunto: “que en la especie la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de las pruebas y de los hechos, toda vez que de las pruebas establecidas, tanto por la empleadora como por la trabajadora, le diera un sentido y alcance diferente a lo que en ella se persigue, en relación al informe de investigación realizado por la Licda. Orialis Pérez, en

el cual asume que tanto el señor Santo Díaz como la señora Marisol Calderón trabajaban para Grupo Dominicó Catalán, por el solo hecho de que el señor Santo Díaz declarara que era Gerente General, pero en ningún momento especificó de qué empresa, siendo verdaderamente el Gerente General de la sociedad Fairgreen, subsidiaria de Buena Vista Hospitality Group, empresa que tenía sus instalaciones dentro de la propiedad del Grupo Dominicó Catalán, que operaba su campo de golf, por lo que es de entenderse que si Fairgreen tiene sus oficinas dentro de las instalaciones del Grupo Dominicó Catalán (Punta Blanca), la Inspectora de Trabajo debió realizar su inspección en dichas instalaciones y en el título de su inspección colocar que se trasladaba a las instalaciones de Grupo Dominicó Catalán, no obstante, no explica que se trasladaba a las oficinas de Fairgreen que es donde laboraban el señor Santo Díaz y quien podía aportar declaraciones sobre la señora Marisol Calderón, ya que eran compañeros de trabajo, de lo cual se desprende que el señor Santo Díaz de quien era empleado era de Fairgreen (Buena Vista Hospitality y Torre Puerto) por lo que cuando se refiere con autoridad acerca de la terminación del contrato de la señora Calderón, lo hace como uno de sus superiores, pero jamás a nombre del Grupo Dominicó Catalán, a pesar de que declaró que el Grupo Dominicó Catalán asumió parte de los empleados de Fairgreen Operadora de Golf, S. A., en ningún momento afirmó que la hoy recurrente asumió el contrato de la señora Calderón, en consecuencia, jamás los jueces de la Corte a-qua pudieron basar todas sus conclusiones en un informe relacionado o fundamentado solamente en las declaraciones dadas por dos personas, una de ellas la misma recurrida, la cual jamás declarararía en su contra, ni tampoco tomar en cuenta los demás documentos depositados por la recurrente en cuanto a la Planilla de Personal Fijo, prueba fehaciente que la señora recurrida era empleada de Fairgreen y no del Grupo Dominicó Catalán y de que esta tenía un salario diferente al establecido por la Corte a-qua”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la Corte a-qua, de igual manera, continuó desnaturalizando las pruebas en cuanto a la carta de dimisión presentada por la Sra. Marisol Calderón a la empresa Fairgreen Operadora de Golf, S. A., documento éste que se basta por sí solo e indica muy claramente para quién laboraba y los motivos por los cuales procede con la terminación del contrato de trabajo con Fairgreen Operadora de Golf, S. A., es decir, que la Corte a-qua hizo una incorrecta

ponderación de esta prueba al establecer en sus motivos que aún presentando la dimisión, la misma dejó de surtir efecto cuando continuó supuestamente laborando con Grupo Dominicó Catalán; que a pesar del depósito de los documentos, la Corte a-qua tomó en consideración uno de éstos para formarse su errado criterio, sin observar o pronunciarse sobre los demás documentos, los cuales, en su conjunto, hacen una fiel demostración de la relación que sostenían ambas empresa y que demuestran la no existencia de un conjunto económico”;

En cuanto al desahucio

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que existe depositada por la parte recurrida una fotocopia de una comunicación de dimisión dirigida por la señora Marisol Calderón a la Representación Local de Trabajo de Higüey, en fecha 26 de noviembre del 2007, con acuse de recibo de fecha 28 de noviembre del 2007, mediante la cual le pone término al contrato de trabajo entre ella y las empresas Buena Vista Hospitality Group, Inc., Torre Puerto y Fairgreen, sobre la cual, esta Corte no procederá a hacer sino las siguientes consideraciones: Que la indicada dimisión carece de pertinencia jurídica puesto que el propio Gerente General del Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., le expresó a la Inspectora de Trabajo, Lic. Oriális Pérez, que la señora Marisol Calderón, “estuvo con nosotros hasta el día 30 de noviembre del 2007”, fecha que también señala dicha trabajadora como término del contrato de trabajo en su demanda introductiva de instancia, lo que es significativo que en caso de ser cierto que ocurrió la materialización de la indicada dimisión, es obvio, que la misma fue dejada sin efecto al continuar trabajando dicha trabajadora después de haberla ejercido el día 26 de noviembre del 2007, puesto que siguió laborando hasta el día 30 de noviembre del 2007, para el Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., lo que es significativo que la indicada dimisión fue dejada materialmente sin efecto, hasta que fue su empleador el Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., quien “decidió que ella no continuara dentro de la empresa”, o sea, que al no señalar causa, ejerció el desahucio en la forma más arriba señalada y no se materializó la indicada dimisión. Por tanto, carece de pertinencia jurídica el análisis de las causas que las motivaron. Además, de que si bien, dicha trabajadora no menciona en la misma al Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., es justificativo que lo señalado anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, en

el sentido de la simulación y el fraude a la ley de trabajo, pues, entre negociaciones con las empresas Buena Vista Hospitality Group, Inc., Torre Puerto, Fairgreen Operadora de Golf & Resort y el Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., es obvio que, como contadora, no tenía bien claro dicha trabajadora para quien prestaba sus servicios, lo que fue dilucidado de manera clara y precisa, por la investigación realizada por la Inspectora de Trabajo precedentemente señalada. Sin olvidar que el derecho de trabajo debe ser ejercido teniendo en cuenta el “Principio de la Buena Fe” y que es ilícito el abuso de derecho. En este sentido, expresa el Principio VI del Código de Trabajo, que “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, sostiene: “que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo entre las partes, afirma el señor Santos Díaz, a la Inspectora de Trabajo de Salvaleón de Higüey, que la señora Marisol Calderón, “estuvo con nosotros hasta el 30 de noviembre 2007, decidimos que ella no continuara dentro de la empresa”. Todo lo cual confirma que a partir del día 30 de noviembre del 2007, la señora Marisol Calderón, no iba a continuar dentro de la empresa, o sea, que en esa fecha, dicho empleador le puso término al contrato de trabajo, sacando a la indicada trabajadora de la empresa, sin alegar ni comunicar causa alguna, lo que caracteriza la terminación del contrato de trabajo por desahucio. Esto así, ya que por sentencia de fecha 23 de mayo del 2007, B. J. 1158, páginas 1674-1685, considera nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual. La falta de intención de pago de las indemnizaciones por desahucio de parte de un empleador no descarta la posibilidad de que el contrato termine por esa causa, pues para el caso de un desahucio sin el cumplimiento de ese pago, lejos del legislador presumir la existencia de un despido, consagra en el artículo 86 del Código de Trabajo la obligación

del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones”. Por tanto, el contrato de trabajo entre las partes, terminó por desahucio unilateralmente ejercido el día 30 de noviembre del 2007, por su empleador el Grupo Dominico Catalán, S.R.L., puesto que, además, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido...(art. 75 del Código de Trabajo);

Considerando, que si bien el desahucio puede probarse por todos los medios, el tribunal de fondo debe establecer, en forma clara y evidente, a través de las pruebas, la expresión inequívoca de la voluntad del empleador, dando motivos de las circunstancias, lugar y fecha de la terminación de la relación de trabajo, en la sentencia se hace constar que el informe del Ministerio de Trabajo, dice que el gerente de la empresa “Dominico Catalán decidió que ella no continuara dentro de la empresa”, sin embargo, la recurrente sostiene que el señor Santo Díaz, no era su gerente, sino de la empresa Sociedad Fairgreen, sin que la sentencia de motivos al respecto, ni utilice su facultad para determinar la materialidad de la verdad;

Considerando, que la señora Marisol Calderón había realizado una dimisión de su contrato de trabajo con la empresa Sociedad Fairgreen en fecha 26 de noviembre de 2007, con acuse de recibo el 28 de noviembre de 2007, sin embargo, los Jueces del fondo dicen que fue desahuciada el día 30 de noviembre de 2007 por la empresa Grupo Dominico Catalán, sin dar motivos claros, adecuados y suficientes sobre la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo no examina la integralidad de las pruebas aportadas y basó su sentencia en un informe del Ministerio de Trabajo con solo las declaraciones de una parte de la litis y una persona cuya calidad se cuestiona, que por demás es contradictorio, pues por un lado dice que la recurrida “no trabajaba para la recurrente” y por otro lado dice que “terminaron su contrato”, sin dar motivos específicos, inequívocos de la terminación del contrato, con lo cual se comete falta de base legal;

En cuanto a la simulación

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que si bien es cierto, que al inicio de sus labores como contadora, la señora Marisol Calderón, laboraba para la empresa Fairgreen Operadora de Golf, S. A., tal como señala la Planilla de Personal Fijo –Anexo- núm. 394771, que reposa en el expediente y le declaró el señor Santos Díaz, Gerente General del Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., a la Inspectorá de Trabajo de Higüey, licenciada Oriális Pérez; no menos cierto es, que de la negociación entre “terceros”, como afirma el señor Santos Díaz, refiriéndose a la empresa Fairgreen Operadora de Golf, S. A., se beneficiaba como arrendador el Grupo Dominicó Catalán, S.R.L. Que si es cierto lo expresado por el señor Santos Díaz a dicha Inspectorá de Trabajo de que la empresa Fairgreen Operadora de Golf, S. A., “descuidaron lo que era el mantenimiento del Campo de Golf, propiedad del Grupo Dominicó Catalán, S.R.L., y trabajando como contadora en su inicio, la señora Marisol Calderón, para la empresa Fairgreen Operadora de Golf, S. A., es obvio que lo que existía en relación a los trabajadores era una simulación de contrato para incumplir con las disposiciones del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, un fraude a la ley. Todo lo cual queda comprobado con el hecho de que es el propio Gerente General del Grupo Dominicó Catalán, que se queja ante la Inspectorá actuante de que la señora Marisol Calderón se llevó la llave donde estaba la Planilla de Personal Fijo y el Libro de Visitas, pues si realmente no trabajaba para ellos, poco importaba que lo hiciera. Que al terminar las relaciones comerciales la recorrida con la empresa Fairgreen Operadora de Golf, S. A., afirma “a muchos de estos trabajadores se les dio de baja y se le hizo un nuevo contrato”, reconociendo con ésto la simulación contractual y el fraude a la ley laboral, puesto que mal podía darle de baja a trabajadores que no eran alegadamente de ellos y hacerle un nuevo contrato, o sea, recontratando parte de los trabajadores. Que de todas formas, reconoce en sus declaraciones ante la Inspectorá actuante, que la señora Marisol Calderón “estuvo con nosotros hasta el 30 de septiembre 2007, decidimos que ella no continuara dentro de la empresa”. Por tanto, solo le puede poner término al contrato de trabajo quien es empleador. Afirmación con la cual, reconoce la existencia del contrato de trabajo con dicha trabajadora. Además, por disposiciones contenidas en el artículo 64 del Código de Trabajo, “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de

la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción". Que ante la existencia del contrato de trabajo entre las partes, las pretensiones de la parte demandada, hoy recurrida, carecen de fundamento y de base legal, motivos por los cuales deben ser desestimadas";

Considerando, que es un hecho no controvertido que la recurrida prestaba servicio de trabajo para la empresa Buena Vista Hospitality Group, Inc., Torre Puerto y Fairgreen que dirigía el Campo de Golf del hotel ocupado por el Grupo Dominicó Catalán, la sentencia objeto del presente recurso no analiza si hubo una cesión de empresa, pues no es necesario la desaparición de una para que exista una aplicación de las disposiciones del artículo 63 del Código de Trabajo (20 de junio de 2005, B. J. núm. 1136, págs. 1324-1332) o si la trabajadora laboraba para más de una empresa, en la cual se aplica la solidaridad, sin necesidad de comisión de un fraude (sent. 31 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985), sin embargo, la sentencia entiende que hubo una simulación y un fraude, sin indicar en qué consistieron esos elementos, pues es válido la aplicación de la solidaridad y la responsabilidad laboral sin un cambio de propiedad, sino a través de un arrendamiento, como lo ha analizado la jurisprudencia (sent. 4 de mayo 2005, B. J. 1134, págs. 733-741), en la especie, hay un análisis insuficiente sobre la desaparición de la empresa Buena Vista, Fraigreen y la responsabilidad aplicable al caso, si procedía condenar en solidaridad y si ciertamente hubo una simulación y aplicar un levantamiento del velo corporativo para determinar si, en ese caso, hubo la apariencia de una simulación relativa consistente en aparentar la realización de un negocio, cuando se realiza otro y era necesario, en ese caso, la responsabilidad solidaria y el levantamiento del velo corporativo (Jaume García Vicente, Responsabilidad Solidaria y el Levantamiento del Velo en la Jurisdicción Social, pág. 33), en todos estos casos se debió dar motivos adecuados y un análisis específico de los hechos y circunstancias de la misma, por lo cual procede igualmente casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Torres Capellán.
Abogado:	Lic. Neftalí Solís Encarnación.
Recurrido:	Infalab, S. R. L.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Planco Gómez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Torres Capellán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155888-0, domiciliado y residente en la calle K, núm. 39, sector Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Neftalí Solís Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1227054-1, abogado del recurrente José Antonio Torres Capellán, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Planco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la entidad comercial recurrida Infalab, SRL.;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor José Antonio Torres Capellán contra la entidad comercial Infalab, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y completivo de salarios, incoada por el señor José Antonio Torres Capellán, en contra de Infalab, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado Infalab, SRL., por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para este último; en consecuencia, rechaza en cuanto al

fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales por no haber probado la justa causa de la dimisión; **Tercero:** Acoge la demanda laboral en cobro de derechos adquiridos, en lo concerniente a vacaciones y salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; en este sentido rechaza en cuanto al cobro de participación de los beneficios de la empresa, por improcedente; **Cuarto:** Condena al demandado Infalab, SRL., pagar a favor del demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 18/100 Centavos (RD\$54,441.118), por concepto de vacaciones; b) la suma de Veinticuatro Mil Veinticuatro Pesos con 71/100 Centavos (RD\$24,024.71), por concepto de salario de Navidad. Para un total general de Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 89/100 Centavos (RD\$78,465.89); **Quinto:** Rechaza la reclamación de completo de salarios por improcedente, motivos expuestos; **Sexto:** Ordena al demandado Infalab, SRL., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el señor José Antonio Torres Capellán, contra sentencia núm. 511/2014, relativa al expediente laboral núm. 051-14-00274 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Torres Capellán, rechaza las conclusiones contenidas en el mismo, en consecuencia rechaza la instancia de la demanda por improcedente y especialmente por falta de pruebas del recurso de apelación, y confirma la sentencia apelada, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios del año Dos Mil Catorce, (2014); **Tercero:** Ordena a la empresa, Infalab, SRL., pagar la suma de Diez Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 19/100 (RD\$10,765.19), Pesos, a favor del por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, por los

motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad de recurso

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en lo relativo al monto de los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado la que condena a la parte recurrida Infalab, SRL., pagar al hoy recurrente señor José Antonio Torres Capellán lo siguiente: Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 18/100 Centavos (RD\$54,441.18), por concepto de vacaciones; y Veinticuatro Mil Veinticuatro Pesos con 71/100 Centavos (RD\$24,024.71), por concepto de salario de Navidad; más Diez Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 19/100 (RD\$10,765.19), Pesos por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2014. Para un total general de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Un Pesos 08/100 Centavos (RD\$89,231.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Torres Capellán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Duncan Ramírez.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.
Recurridos:	Carlos Tejeda & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Duncan Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0017386-2, domiciliado y residente en la calle La Cartonera núm. 29, sector de Haina del municipio San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel Angustia Marrero, abogado de la recurrida Carlos Tejada & Asociados, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente señor Felipe Duncan Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056871-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por Felipe Duncan Ramírez contra Empresa Carlos Tejada & Asociados, S. A. (CTASA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Empresa Carlos Tejada & Asociados, S. A. (CTASA) y el señor Carlos Tejada, fundamentado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dieciocho (18) de junio del año 2013 por Felipe Duncan Ramírez en contra de Empresa Carlos Tejada & Asociados,

S. A. (CTASA) y el señor Carlos Tejada, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Felipe Duncan Ramírez, con la demandada Empresa Carlos Tejada & Asociados, S. A. (CTASA) por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Empresa Carlos Tejada & Asociados, S. A. (CTASA), pagar a favor del demandante señor Felipe Duncan Ramírez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$46,999.58); 289 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$485,103.84); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$30,214.08); la cantidad de Dieciocho Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$118,111.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Mil Setecientos Trece Pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$100,713.39); más el valor de Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 51/100 (RD\$240,000.51) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Novecientos Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 51/100 (RD\$921,142.51), todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00) y un tiempo laborado de doce (12) años y seis (6) meses; **Quinto:** Condena a la parte demandada Empresa Carlos Tejada & Asociados, S. A. (CTASA), a pagarle al demandante Felipe Duncan Ramírez la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada Empresa Carlos Tejada & Asociados, S. A. (CTASA), al pago de la suma de Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 97/100 (RD\$49,200.51) a favor del demandante Felipe Duncan Ramírez, por concepto del salario dejado de pagar correspondiente al mes de mayo y los días trabajados en le mes de junio de 2013; **Séptimo:** Ordena el

ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Empresa Carlos Tejada & Asociados, S. A. (CTASA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha nueve (9) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2105) (sic), por la razón social Carlos Tejada & Asociados, SRL, contra sentencia núm. 131-2014, relativa al expediente laboral núm. 053-13-00384, dictada en fecha dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se acogen las pretensiones de la empresa Carlos Tejada & Asociados, S. R. L., y el Sr. Carlos Tejada, en el sentido de que entre éstas y el recurrente, Sr. Felipe Duncan Ramírez, existía una relación laboral regida por el artículo 72 del Código de Trabajo, cuya relación de trabajo concluye sin responsabilidad para las partes, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación y rechazar la instancia de la demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar a la parte sucumbiente señor Felipe Duncan Ramírez, al pago de las costas, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del Juez de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de casación solicita la inadmisibilidad del recurso, por ser violatorio del mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, la doctrina y la jurisprudencia criolla;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 8 de mayo del 2015, mediante acto núm. 223/5/2015, diligenciado por el ministerial Juan R. Araujo V., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Haina, procediendo el recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2015, por lo que dicho recurso deviene en tardío por estar ventajosamente vencido por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Duncan Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julia Altagracia Medrano Sánchez.
Abogados:	Licda. Virginia Beltré y Licdos. Sóstenes Rodríguez, Carlos Pérez y Gilberto Moreno.
Recurrido:	Centro Copiadora Naco, Papelería, S. R. L.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1341293-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 24, Barrio Lindia, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Virginia Beltré, en representación de los Licdos. Sóstenes Rodríguez, Carlos Pérez y Gilberto Moreno, abogados de la parte recurrente Julia Altigracia Medrano Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Carlos R. Pérez Vargas y Gilberto Moreno Alonzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0086959-3, 031-0226534-9 y 001-1647806-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida Centro Copiadora Naco, Papelería, S. R. L.;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Julia Altigracia Medrano Sánchez contra Centro Copiadora Naco, Papelería y los señores Sayonara Suriel, Fernando

Suriel y Esther Camilo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, en contra de Centro Copiadora Naco, Papelería y los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Se excluyen de la presente demanda a los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez con Centro Copiadora Naco, Papelería, con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio; **Cuarto:** Acoge la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia condena a Centro Copiadora Naco, Papelería, a pagar a favor de la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$10,575.04), por 28 días de preaviso; Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$86,866.40), por 230 días de cesantía; Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$6,400.00), por la proporción del salario de Navidad; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51) por la participación legal en los beneficios de la empresa. Para un total de: Ciento Veintiséis Mil Quinientos Un Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$126,501.95), más la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$9,000.00 y a un tiempo de labor de Diez (10) años y Doce (12) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena descontar de los valores antes mencionados la suma de Sesenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$68,585.00) por concepto de avance a sus prestaciones y derechos recibidos según quedó comprobado y así establecido en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena a Centro Copiadora Naco, Papelería, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30 de noviembre del 2012 y 31 de octubre del año 2013; **Sexto:** Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las

costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), de la razón social Centro Copiadora Naco, Papelería y los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, contra sentencia núm. 353-2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-12-00817, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a los señores Sayonara Suriel, Fernando Suriel y Esther Camilo, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Centro Copiado Naco, Papelería acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, revoca la sentencia apelada, rechaza la instancia de la demanda y acoge el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis “que en la especie se trata de una sentencia que revocó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado dictada a favor de la trabajadora hoy recurrente, en violación de las más elementales y primigenias garantías y prerrogativas de derechos contenidas en el Código de Trabajo y sus principios fundamentales, echando por tierra las conquistas del reclamo laboral de la recurrente, acogiendo de manera alegre y superficial la tesis de la empresa, relativa a que la relación laboral que le unía a la trabajadora habría terminado por el abandono de ésta y no por el desahucio ejecutado por la empresa, que fuera alegado y probado por la recurrente en primera instancia, para ello la Corte a-quá refirió en su errado razonamiento, que en la especie correspondía a la demandante, probar por escrito, que su empleadora le habría desahuciado y que al no haber probado este hecho por esa vía, a la luz del artículo 75 del Código de Trabajo, retuvo que hubo un abandono de trabajo a favor

de la empresa, por lo que procedió a acoger el recurso de apelación y rechazó la demanda laboral; que tal razonamiento no solo es injusto, sino que es contrario a toda lógica jurídica y a las máximas de las experiencias, requisitos a todas luces exigibles a la persona del juzgador, las cuales brillaron por su ausencia al arribar a esta conclusión, la cual, por demás, es violatoria a la norma legal del proceso laboral, ya que en materia laboral no existe la jerarquía de pruebas, de manera que la Corte a-qua cuando exigió a la trabajadora como único medio de prueba aceptable, el escrito, como prueba del desahucio, incurrió en una violación al artículo 541 del Código de Trabajo y de igual manera en violación alegre del artículo 16 de dicho Código, que establece la inversión del fardo de la prueba a cargo del empleador y eximiendo al trabajador de probar los hechos y documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; que en la especie, la Corte a-qua aparentemente se transportó a la materia civil, en donde existe la prueba tasada en la cual la reina entre ella lo es la escrita, en aquellos negocios jurídicos que pasen Treinta Pesos, entonces razonó erróneamente al no probarse el desahucio por escrito, correspondía de manera automática, acoger la tesis alegada más no probada de la hoy recurrida de que la trabajadora habría incurrido en un abandono de trabajo y a seguidas retuvo una circunstancia como una imposibilidad de ejecución del contrato de trabajo, es decir, que la Corte a-qua sustituyó al legislador, al poner donde el legislador no puso, incurriendo en un abuso de poder”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación consta lo siguiente: “que compareció la codemandada, Esther Camilo Cury, quien afirmó: “...no entiendo que es lo que ellos reclaman, que es lo que hay que darle, porque se llamaba cuando dejó de ir y ella decía que vendría, mandamos a unas personas a llamarla pero ella no volvió, nosotros no sabíamos que si la gente que se va había que mandarle el cheque con alguien, hablamos con la secretaria y le damos el cheque con alguien y ella dijo que no que había que darle más, fuimos a la secretaria y efectivamente eso era lo que había que darle, le mandamos el cheque y ella decía que no, fuimos otra vez a la secretaria y nos dijeron que si todavía no le habíamos mandado el cheque y ahí fue que procedimos a mandarle el cheque con un alguacil y ahí ella demandó...” y continua: “que de tales declaraciones quedó establecido que la demandante no volvió a laborar después que salió de vacaciones y que la empresa intentó

contactarle para hacerle entrega de la proporción de salario de Navidad que le correspondía” y concluye: “...revocar la sentencia al acoger el presente recurso de apelación, toda vez que la misma no probó el hecho material de la ruptura puesta a su cargo, contrario a la demandada, que si probó el abandono por parte de la demandante y recurrida en esta instancia...”;

Considerando, que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes. Si ello es así en relación a la posición de las partes, con mayor razón el tribunal de alzada puede determinar la existencia de una causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la apreciada por el tribunal de primer grado, lo que es válido, siempre que ella sea producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, sin la ocurrencia de ninguna desnaturalización. (sentencia 1º de marzo 2006, B. J., 1144, págs. 1408-1415);

Considerando, que corresponde a los jueces de fondo apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. (sentencia 8 de agosto 2007, B. J. 1161, págs. 1077-1084);

Considerando, que en la especie, por el valor probatorio del testimonio de la codemandada Esther Camilo Cury, la corte determinó la calificación de la terminación del contrato de trabajo, que fue el abandono de empleo por parte de la demandante, lo que a la interpretación de los jueces de fondo, hacía imposible la ejecución del contrato frente a la negativa a reintegrarse luego de sus vacaciones la trabajadora hoy recurrente, sin que con este razonamiento esta alta corte advierta que esté contrario a la lógica jurídica, ni que haya violación a los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo, ni abuso de poder por parte de los jueces del fondo, como advierte la recurrente, razón por la cual en este aspecto los medios examinados carecen de fundamento;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que lo cierto es que, la figura del abandono no figura como uno de los medios o modalidad de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, conforme al artículo 68 del Código de Trabajo, sin embargo, la Corte a-qua para ayudar a la recurrida, asumió el supuesto abandono no probado, como una circunstancia de imposibilidad de ejecución del contrato de trabajo, por lo que decidió liberar a ésta de toda responsabilidad laboral frente a la trabajadora; que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el principio de que los jueces en su apreciación en la instrucción del proceso pueden variar la calificación de la terminación del contrato, asumiendo una distinta a la dada por una de las partes en sus respectivos escritos, no menos cierto es, que ello es a condición de que dicha terminación o modalidad figure dentro de las contenidas en el Código de Trabajo, pero no ocurre en la especie, donde la Corte equiparó el supuesto abandono no probado, haciendo una notoria desnaturalización de los hechos y documentos sin motivación o justificación en derecho las consideraciones y apreciaciones realizadas por el tribunal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes 1ero) por mutuo consentimiento, 2do) por la ejecución del contrato de trabajo, 3ro) por la imposibilidad de ejecución”, en este caso el mismo ha terminado en ausencia de una causa de responsabilidad por el abandono del trabajo por parte de la demandante, lo que hace imposible la ejecución del contrato frente a la negativa a reintegrarse de la misma, tal como quedó demostrado en el único testimonio ponderable por esta corte, no pudiendo desprenderse del hecho de que la demandada inicial originaria y recurrente principal, ofertara prestaciones laborales, ya que también quedó establecido que dicha empresa concede las prestaciones laborales a sus trabajadores independientemente de la forma en que termine el contrato de trabajo, quedando constancia, incluso, de que les avanzaba liquidación todos los años”;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Trabajo, contempla: “El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, 1) por mutuo consentimiento; 2) por la ejecución del contrato; 3) por la imposibilidad de ejecución”;

Considerando, que la corte en su decisión contempla como terminación del contrato de trabajo el abandono del trabajo por parte de la demandante, lo que hace imposible la ejecución del contrato frente a la negativa a reintegrarse de la misma..., que si bien es cierto que dentro de las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente, no figura el abandono, no es menos cierto que ante la ausencia de uno de los tres elementos constitutivos del referido contrato, a saber, prestación de servicio, en la especie, la negativa a reintegrarse, el contrato queda sin ejecución, que si es una modalidad de terminación contemplada en el artículo transcrito en el considerando anterior, sin que con la interpretación de este texto legal, hecha por los jueces de fondo, se advierta desnaturalización alguna, por demás en el tribunal de fondo no se estableció en forma clara e inequívoca que la recurrente fuera despedida o desahuciada por lo cual sus pretensiones carecen de base legal, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Altagracia Medrano Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Eduardo Escobar Castillo.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Contreras Valdez, Juan Peguero, Licda. Virtudes Mesa Sosa y Dr. Epifanio Paniagua Medina.
Recurrido:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Escobar Castillo, colombiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 5-207-138, domiciliado en la calle 5ta., núm. 36, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmente en la calle Josefa Brea, núm. 87, Barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel A. Contreras Valdez, por sí y por el Licdo. Juan Peguero y el Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogados del recurrente Luis Eduardo Escobar Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Contreras Valdez, Juan Peguero Vilorio, Virtudes Mesa Sosa y el Dr. Epifanio Paniagua Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0264834-2, 001-0579235-2 y 001-0371348-3, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream Global Services;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Luis Eduardo Escobar Castillo, contra Stream Global Services y Carmen Quiñones, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de octubre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha seis (6) de enero del año 2010, incoada por Luis Eduardo Escobar Castillo contra Stream Global Services y Carmen Quiñones, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la señora Carmen Quiñones, por no haberse

establecido su calidad de empleadora; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Luis Eduardo Escobar Castillo, parte demandante, y Stream Global Services, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha seis (6) de enero del 2010, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada Stream Global Services a pagar a favor del demandante Luis Eduardo Escobar Castillo, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD\$28,358.33); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (art. 80), ascendente a la suma de Veintisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 33/100 (RD\$27,345.33); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 6/100 (RD\$14,179.06); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintidós Mil Cincuenta y Seis Pesos con 49/100 (RD\$22,056.49); e) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Ocho Pesos con 71/100 (RD\$144,808.71); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, tres (3) meses y veintiséis (26) días, devengando un salario diario de Novecientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$972.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Eduardo Escobar Castillo, contra la entidad Stream Global Services, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Stream Global Services a pagar a Luis Eduardo Escobar Castillo, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Octavo:** Ordena a Stream Global Services tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Stream Global Services al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de

los Licdos. Miguel Angel Contreras Valdez y Juan Peguero Vilorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos, uno por Stream Global Services en fecha nueve (9) de noviembre de 2010 y otro por el señor Luis Eduardo Escobar Castillo en fecha 27 de enero de 2011, ambos en contra de la sentencia núm. 450/2010, de fecha 18 de octubre del año 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge el de Stream Global Services, para declarar resuelto por despido justificado el contrato de trabajo que ésta tenía con el señor Luis Eduardo Escobar Castillo, por lo tanto rechaza las demandas en reclamación del pago de las prestaciones laborales del preaviso, cesantía e indemnización supletoria por despido injustificado que interpuesta en su contra el señor Luis Eduardo Escobar Castillo y que rechaza el del señor Luis Eduardo Escobar Castillo, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le modifica en este sentido al ordinal tercero, cuarto, revoca los literales a), b), y e) del ordinal quinto, y la confirma en todas sus demás partes; **Tercero:** Compensa entre las partes de la litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer lo siguiente: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 88, ordinal 11 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, porque el mismo no desarrolla de manera concreta y lógica cada uno de los medios de casación propuestos en el mismo;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la

ley sobre procedimiento de casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de abril de 2012 y notificado a la parte recurrida el 17 de julio de ese mismo año, por Acto núm. 442/2012, diligenciado por la ministerial María del Carmen Reyes M., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Escobar Castillo, contra la sentencia dictada Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta.
Abogados:	Licdos. Ruddy Antonio Mejía Tineo y José Constanza Hernández.
Recurrido:	ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1616891-5, domiciliada y residente en la calle Henry Segarra Santos núm. 6, del Ensanche Luperón, de esta Ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ruddys Antonio Mejía Tineo y José Constanza Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0910222-8 y 093-0033078-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.;

Que en fecha 11 de enero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido, interpuesta por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta contra ACS Business Process Solutions, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta contra la empresa ACS Business Process Solutions, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido

injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, parte demandante, y ACS Business Process Solutions, parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada ACS Business Process Solutions a pagar a favor de la demandante, Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinte Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 69/100 (RD\$20,275.69); b) Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con 42/100 (RD\$24,620.42); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 82/100 (RD\$10,137.82); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 98/100 (RD\$14,427.98); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Tres Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 11/100 (RD\$103,536.11); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, siete (7) meses, devengando un salario quincenal de Ocho Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con 3/100 (RD\$8,628.03); **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta en contra de ACS Business Process Solutions, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Ordena a ACS Business Process Solutions, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base al a evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a ACS Business Process Solutions, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddys Antonio Mejía Tineo y José Constanza Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por ACS Business Process Solutions (Rep. Dom.), S. A., de fecha 26 de agosto del 2011, contra la

sentencia número 432-2011 de fecha 15 de julio de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por ACS Business Process Solutions (Rep. Dom.), S. A., de fecha 26 de agosto del 2011, contra la sentencia número 432-2011 de fecha 15 de julio de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo, declarando el despido justificado y revoca el inciso a, b y e del ordinal cuarto, confirmando los demás aspectos de la sentencia referida; **Tercero:** Compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley, artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de base legal, ausencia de lazo jurídico el hecho admitido como determinante y como ley aplicable; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos e insuficientes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el monto de los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado en cuanto al pago de: 1) Diez Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 82/100 (RD\$10,137.82), por 14 días de vacaciones; b) Catorce Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 98/100 (RD\$14,427.98), por concepto del salario de Navidad; para un total en las presentes condenaciones de Veinticuatro Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 80/100 (RD\$24,565.80);

Considerando, que en la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2009, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00), para los trabajadores que prestan servicios en las Zonas Francas Industriales del país, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia ahora impugnada, mediante el presente recurso, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Trabajo de San Cristóbal, del 10 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Eduardo Carvajal y compartes.
Abogada:	Licda. Hístria Wrangler Rosario De los A. Rosario.
Recurrida:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ariel Contreras, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Eduardo Carvajal, Abigail Francisco Luis, José Inés Fernández Marte y Ramón Félix Scheker Valdez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0301733-1, 001-1098971-2, 001-1058573-4 y 001-0011241-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Histria Wrangler Rosario De los A. Rosario, abogada de los recurrentes los señores Luis Eduardo Carvajal, Abigail Francisco Luis, José Inés Fernández Marte, Ramón Félix Scheker Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ariel Contreras por sí y por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la recurrida Quala Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo del 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Alberto Surun Hernández e Histria Wrangler Rosario De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0750785-7 y 058-0023080-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por los señores Luis Eduardo Carvajal, Abigail Francisco

Luis, José Inés Fernández Marte y Ramón Félix Scheker Valdez contra la empresa Quala Dominicana, S. A., (Doña Gallina), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de julio del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda por desahucio, interpuesta por los señores Luis Eduardo Carvajal, Abigail Francisco Luis, José Inés Fernández Marte y Ramón Félix Scheker Valdez, en contra de la razón social Quala Dominicana, S. A., (Doña Gallina), por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** Que acoge el medio de inadmisión propuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., y declara la falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia laboral por no tener ningún vínculo laboral de trabajo ni de subordinación con la razón social Quala Dominicana, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para llevar a efecto la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores Luis Eduardo Carvajal, Abigail Francisco Luis, Ramón Félix Scheker Valdez y José Inés Fernández Marte, contra la sentencia laboral núm. 85 de fecha 11 de julio 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a los señores Luis Eduardo Carvajal, Abigail Francisco Luis, Ramón Félix Scheker Valdez y José Inés Fernández Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Violación de la ley y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por

los recurrentes por haber sido notificado a los recurridos fuera del plazo que dispone la ley;

Considerando, que teniendo a la vista la documentación depositada y abierta la duda razonable relacionada con el contenido de la misma y la veracidad del inicio del plazo, esta tercera Sala, acorde a los principios de la tutela judicial efectiva, al de acceso a la justicia y de la favorabilidad del recurso, los cuales constituyen garantías establecidas en la Constitución, procede, como al efecto a rechazar la solicitud de la caducidad”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al establecer de manera errónea la no existencia de la relación laboral, en virtud de un contrato de transporte de mercancías, el cual es sinónimo de garantía de las mercancías que los recurrentes transportaban, toda vez que eran distribuidas en los establecimientos indicados por las partes, y de igual manera violó las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta los documentos depositados, los cuales confirman la existencia laboral entre las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que efectivamente el contrato de transporte de mercancía, suscrito con el señor Luis Eduardo Carvajal, en fecha 13 de noviembre 2009, legalizado por la Dra. Ruth E. De la Cruz N., Notario Pública del Distrito Nacional, el mismo expresa textualmente, en su preámbulo que: “Por cuanto la o el transportista es la persona física o jurídica, titular de una empresa o negocio que se dedica a la realización transportes, quien se obliga, en nombre propio y mediante un precio, a realizar las operaciones que resulten precisas para trasladar adecuadamente una o más cosas de un lugar a otro mediante la utilización de vehículos de motor de su propiedad. Por cuanto: La o el transportista es un contratista o transportista independiente que ejerce la actividad comercial de transporte por lo que ejecuta traslados de mercancías por sus propios medios y con su propia empresa, a cambio de pago predeterminado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el artículo 3 del indicado contrato, se expresa, textualmente:

“El transportista declara que obra como contratista independiente, con autonomía técnica y directiva y personal que ocupe en la realización de los servicios de transporte, dejando expresa constancia de que se compromete a asumir la totalidad de las obligaciones laborales establecidas por la ley, así como la seguridad social o cualquier otra disposición en provecho de trabajadores, o de las personas que pudieran existir en razón de pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales, en razón de la actividad comercial que realiza y con respecto a los subordinados o personal que pudiese contratar en ocasión de ésta”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su artículo 18 el referido contrato, en su parte final señala que: “... el servicio a ser prestado no genera ningún vínculo de sociedad de las del tipo comercial, ni relación laboral de subordinación”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que si bien es cierto que el contrato de trabajo goza de una presunción legal de existencia, también es cierto que dicha presunción adquiere vigencia en ausencia de un contrato por escrito, como en el caso de la especie, en donde ambas partes han decidido firmar un contrato de carácter puramente comercial y no laboral”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos; prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están, el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, “que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos”;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina analizada y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia “conforme a este principio la existencia del contrato de trabajo no depende ni de la voluntad expresada por las partes, ni de la denominación que den a su convención, sino de las condiciones de hecho que el trabajador ejerce su actividad;

Considerando, que el Principio de la Primacía de la Realidad aplicable a la materia laboral de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los jueces del fondo no pueden, como es el caso, someter su fallo a lo expresado textualmente en el documento, su obligación es establecer si lo que aparece como convenido en el escrito armoniza con la realidad de las relaciones entre las partes, (22 de enero 1998, B. J. núm. 1046, pág. 308). En el caso el tribunal de fondo hace un análisis exegético del contrato entre las parte, sin tomar en cuenta que el principio de la realidad se aplica tanto a la existencia como al contenido del contrato;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso incurre en insuficiencia de motivos, falta de base legal y aplicación del principio de la primacía de la realidad, basándose solamente en el examen de la prueba escrita, sin realizar una evaluación integral de las pruebas y determinar al examen de los elementos que componen el contrato de trabajo (prestación de un servicio personal-subordinación jurídica y salario), si hubo o no un contrato de trabajo, que era lo determinante en el caso sometido, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y la envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S. A.
Abogados:	Dr. Víctor Santana Rijo De Paula y Licda. Hilda Reyes.
Recurridas:	Evangeline Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo.
Abogados:	Dr. Julio César Mercedes Díaz y Licda. Marisol Altagracia Dofó Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Munich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BA124644, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hilda Reyes, por sí y por el Dr. Víctor Santana Rijo De Paula, abogados de la sociedad comercial recurrente Hoteles Fiesta y Grand Palladium, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Mercedes Díaz y a la Licda. Marisol Altagracia Dofó Rodríguez, abogados de las recurridas Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de septiembre del 2014, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0025058-0, abogado de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Julio César Mercedes Díaz y la Licda. Marisol Altagracia Dofó Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0021370-5 y 001-0816892-3, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 12 de octubre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las señoras Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo contra la empresa Palladium Hotel & Resort y el señor Antonio Rivas Francisco Acinas, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 4 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Palladium Hotel & Resort y las señoras Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, contra la empresa Palladium Hotel & Resort, por causa de la demanda en dimisión injustificada interpuesta por las señoras Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, por falta de pruebas; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Antonio Rivas Francisco Acinas, por no ser empleadores de las trabajadoras demandantes Evangelina Peña Oliver, Celeste Altagracia De Aza Lizardo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Palladium Hotel & Resort, a pagarles a las señoras Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, los derechos adquiridos siguientes: Evangelina Peña Oliver, devengaba un salario de RD\$36,002.14 mensual, que hace RD\$1,510.79 diario, por un período de once (11) años, seis (6) meses, dos (2) días, 1) la suma de Treinta Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$30,040.00), por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 04/100 (RD\$90,647.04), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) la señora Celeste Altagracia De Aza Lizardo, en base a un salario de RD\$21,392.91 mensual, que hace RD\$897.73 diario, por un período de seis (6) años, tres (3) meses, quince (15) días, 1) la suma de Dieciocho Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$18,060.00), por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con 08/100 (RD\$53,863.08), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las señoras Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, en contra de la sentencia núm. 528/2013 dictada en fecha 4 de junio del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber

sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, con la modificación más abajo señalada, la sentencia núm. 528/2013 dictada en fecha 4 de junio del año 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y, en consecuencia, se modifica dicha sentencia para que se escriba y lea de la siguiente manera: 1) Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por las señoras Evangelina Peña y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, en contra de la empresa Palladium Hotel & Resort, Antonio Rivas Florit y Francisco Acinas, por causa de dimisión; 2) Se declara caduca la dimisión ejercida por las señoras Evangelina Peña y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, en contra de la empresa Palladium Hotel & Resort, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, especialmente por violación al artículo 98 del Código de Trabajo; 3) Se excluye de la demanda a los señores Antonio Rivas Forit y Francisco Acinas, por no ser empleadores de las trabajadoras demandantes, señoras Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo; 4) Se condena a la empresa Palladium Hotel & Resort, a pagarles a las señoras Evangelina Peña y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, los derechos adquiridos siguientes: a) Pagar a la señora Evangelina Peña Oliver, los derechos adquiridos siguientes: La suma de Treinta Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$30,040.00), por concepto de salario de Navidad, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo y la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 4/100 (RD\$90,647.04), por concepto de participación de los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario no contestado de RD\$36,002.14 mensual, o sea, RD\$1,510.79 Pesos diario y la duración del contrato de trabajo once (11) años, seis (6) meses, dos (2) días; b) Pagar a la señora Celeste Altagracia De Aza, los derechos adquiridos siguientes: La suma de Dieciocho Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$18,060.00), por concepto de salario de Navidad, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo y la suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con 08/100 (RD\$53,863.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario de RD\$21,392.91, mensual, o sea, RD\$897.73 Pesos, diario, por un período de seis (6) años, tres (3) meses, quince (15) días; 5) Se compensa las costas del procedimiento del primer grado; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma,

la demanda en reclamo del pago de daños y perjuicios incoada por las señoras Evangelina Peña y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, en contra de la empresa Palladium Hotel & Resort, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena a la empresa Palladium Hotel & Resort, a pagarle a cada una de las trabajadoras señoras Evangelina Peña y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), que en total suman Cuatro Millones de Pesos Dominicanos, por este concepto, más los derechos adquiridos señalados más arriba, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, ser justo y reposar en prueba legal, especialmente por el abuso de derecho cometido por dicha empresa en contra de las señaladas trabajadoras y la querrela-denuncia sin fundamento ni prueba incoada por la empresa hoy recurrida en contra de las trabajadoras recurrentes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Palladium Hotel & Resort, al pago de las costas del procedimiento producida ante esta corte, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Mercedes Díaz y la Licda. Marisol Altagracia Difó Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley artículo 266 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley art. 1382 del Código Civil Dominicano, falsa y errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación de los hechos y los documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la jurisprudencia nacional, falta de base legal; **Sexto Medio:** Exceso de poder sentencia manifiestamente injusta y desproporcionada; **Séptimo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, falta de vigilancia procesal;

Considerando, que examinaremos el segundo, tercer y cuarto medios del recurso de casación, en conjunto, por la solución que daremos al presente asunto, en los que el recurrente sostiene: “que la corte cometió desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al establecer que las pruebas, tanto testimoniales como documentales,

ponen de manifiesto que las trabajadoras demandantes, contra las cuales obtuvo la empresa orden de arresto, como consecuencia de la querrela-denuncia hecha por el director financiero del Palladium Hotel, Antonio Rivas, el día 24 de abril de 2012, indicando con nombres y apellidos como la persona que tenía acceso a la oficina donde se perdió la suma de RD\$2,951,336.00”; y añade “que esta desnaturalización consistió en que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la denuncia-querrela, que lo que existe es la denuncia y la querrela por separado, y que en dicha denuncia no se hace imputación alguna a las trabajadoras y que tampoco las han indicado como las personas que cometieron el robo”;

Considerando, que la recurrente sostiene: “que la sentencia de la corte a-qua cometió violación a la ley por falsa aplicación de los hechos y los documentos de la causa, y sostiene que: “incurrió en violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece que cualquier hecho del hombre que causa al otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, esforzándose la teoría de responsabilidad, por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida, por responsable del daño sufrido por otra, exigiéndose, para ello, tres elementos sustanciales, como son, un hecho generador de un daño y un vínculo entre los dos primeros y el último; además la sentencia impugnada no se advierte que la denuncia sea falsa, porque es la propia recurrida que manifiesta que en la caja faltaba una cantidad determinada de dinero, tampoco explica ni da motivos en qué consistió la falsedad de la denuncia violando así el art. 1382 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio expone, que la corte a-qua condenó en el tercer dispositivo de su sentencia al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos para cada una de las trabajadoras en perjuicio de la empresa Hotel Fiesta & Grand Palladium sobre la base de un documento en el que aparece una denuncia puesta por el señor Antonio Rivas, de fecha 24 de abril de 2012, en la cual declaró sobre la pérdida de Tres Millones de Pesos que la trabajadora Evangelina Peña Oliver le manifestó que faltaban en la caja, pero en dicha denuncia no se hizo ninguna imputación en contra de las recurridas, sin embargo, la corte utiliza la denuncia para aplicar una condena pecuniaria en perjuicio del Hotel, lo que constituye una violación a la ley por falsa aplicación de los hechos y de los documentos de la causa, que de haberlos analizado de manera correcta se hubiese llegado a una solución distinta a la que se

emitió en el referido ordinal; que los apresamientos hechos a las trabajadoras fueron realizados por la Policía Nacional a diligencia del Ministerio Público, el cual tuvo autorización del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, sin que en esas actuaciones policiales influyera en lo más mínimo el Hotel, actuaciones éstas que se realizan en un ejercicio de investigación, facultad que se las atribuye, de manera expresa, el Código Procesal Penal Dominicano en sus artículos 91 y siguientes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que existe depositada en el expediente la “Denuncia”, presentada por el señor Antonio Rivas Florit, de nacionalidad española, “residente en el alojamiento de empleados del Hotel Fiesta Palladium”, presentada ante el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Policía Nacional de Bávaro, en fecha 24 de abril del 2012, que copiada a la letra dice así: “Señor, el motivo de mi comparecencia por ante este despacho, es con la finalidad de presentar denuncia, por el hecho de que a eso de las 14:00 horas de fecha 22-04-2012, la nombrada Evangeliza Peña Olivero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, Cédula núm. 023-0060423-4, residente en el alojamiento antes mencionado, ésta se desempeñaba como cajera, le hizo una llamada telefónica al señor Martín Espino, Encargado de la Seguridad de dicho Hotel, para que éste le mandara un seguridad para servicio en la oficina de caja general, luego a las 17:45 horas del mismo día, le manifestó, mediante llamada telefónica de que la caja de seguridad no cerraba, luego a eso de las 17:00 horas de fecha 23-04-2012, el señor Antonio Rivas Florit, el cual es Director Financiero del referido Hotel, realizó la contabilidad y se dio cuenta de que faltaban la suma de (RD\$2,951.336) Dos Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos, por lo que de igual manera, también tenía acceso a dicha oficina, la nombrada, Celeste Altagracia De Aza Lizardo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada Cédula núm. 026-0058286-6, residente en la misma ya que también se desempeña como cajera de dicha oficina, y posee una llave, es lo que informo para su conocimiento”. firma del denunciante, Antonio Rivas Florit y Roberto Cuevas, 2do., Tte. P. N.”;

Considerando, que la Corte a-qua establece, que: “que de las pruebas anteriormente señaladas (documentales y testimoniales), se pone de manifiesto, que las trabajadoras demandante hoy recurrente, señoras Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, contras las cuales

obtuvo la empresa recurrida “orden de arresto”, como consecuencia de la querrela o denuncia (como se llama La Policía Turística (Politur) a la hecha por el “Director Financiero del Palladium Hotel & Resort, señor Antonio Rivas, el día 24 de abril del 2012, sindicándolas directamente, con nombres y apellidos, como las personas que “tenían acceso a la oficina”, donde alegadamente se perdió la suma de RD\$2,951,336.00 de Pesos, sin tener en cuenta que la señora Evangeliza Peña, había sido la persona que había requerido a su empleador el envío de agentes de seguridad y había manifestado que la Caja de Seguridad no cerraba, además de manifestar la testigo Juana Cruz Del Orbe, “que estaban en un área específica sin ningún tipo de seguridad ni cámara”, a pesar de que se “encargaban de coger todo el dinero de una caja chica o de una caja general se recogía todo el dinero del hotel”. Las señaladas trabajadoras en la denuncia o querrela, como se le quiera llamar, fueron señaladas directamente como autora de robo, aunque disfrazado con la enunciación de que “también tenían acceso a dicha oficina”, sin embargo, conforme a dichas documentaciones (denuncias y opinión de la Policía Nacional del 3 de enero del 2013 ya señalada), las únicas personas detenidas por el alegado hecho fueron las trabajadoras, hoy recurrentes, pues siquiera el propio señor Antonio Rivas Florit, por su cargo de Director Financiero, fue investigado ni ninguna otra persona dentro del Hotel, por lo que es claro que el empleador recurrido hizo una selección del personal a investigar, excluyendo a otros, como también lo hizo la Policía Nacional. Dichas trabajadoras fueron discriminadas por esta actuación selectiva y perjudicial, convirtiéndose el empleador Palladium Hotel & Resort, en la persona del señor Antonio Rivas Florit, de víctima a victimario, pues conforme dispone el artículo 83 del Código Penal, “Se considera víctima: Al ofendido directamente por el hecho punible” y la víctima tiene el derecho a recibir “un trato digno y respetuoso y ser respetada en su intimidad” (art. 84 Código Procesal Penal), afirmando dichas trabajadoras en su comunicación del 2 de junio del 2012, que fueron totalmente “desnudadas para ser revisadas por el supuesto robo, como si los RD\$2,372,000.00, estuvieran adheridos a su cuerpo”, hecho no contestado entre las partes, por lo que nuestro Código de Trabajo lo da por establecido (artículos 549 y 550 del Código de Trabajo); sino la caducidad de la dimisión por este hecho, por lo que, para la demanda en daños y perjuicios de que se trata, la ocurrencia de los hechos, no deben estar al margen de los mismos, estando los daños y perjuicios íntimamente ligados a la ocurrencia de los mismos hechos que generaron la dimisión”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el caso de la especie, el daño que por encierro abusivo (sin prueba), moral y discriminatorio (pues solo fueron detenidas dichas trabajadoras, nadie más), no tiene un precio determinado, independientemente del desempeño capacitado y honesto, hasta prueba en contrario, que realizaban las trabajadoras recurrentes, por tanto, el precio de la moral no está en venta, no se compra ni se vende, pues es un elemento subjetivo, que se deducen de los hechos y circunstancias de la causa, pero teniendo siempre en cuenta un sufrimiento interior, una pena y un dolor, por lo tanto, esta Corte fija en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), dividido en dos millones para cada una de las trabajadoras, la suma de dinero que por daños y perjuicios debe pagar la empresa demandada hoy recurrida”;

Considerando, que son hechos no controvertidos del caso sometido: 1- que en la Oficina de Caja General donde se guardaron los valores de dinero en efectivo se perdieron o sustrajeron la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos, (RD\$2,951,336.00); 2- que las recurridas Evangelina Peña Oliver y Celeste Altagracia De Aza Lizardo, trabajaban en un turno de la Oficina General y la primera informó sobre la pérdida o sustracción del dinero y ambas tenían llave de la oficina; 3- que la empresa a través de un representante calificado puso una denuncia ante la policía informando lo ocurrido, desde que fue informado y la evaluación de la cantidad de dinero; 4- que las señoras recurridas fueron detenidas investigadas y luego liberadas por las autoridades judiciales;

Considerando, que la responsabilidad delictual basada en el artículo 1382 del Código Civil por una responsabilidad personal, tiene tres elementos básicos: 1- la culpa; 2- la causa; y 3- la relación entre la culpa y la causa;

Considerando, que la sentencia que dispone la indemnización debe indicar las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a la Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria impuesta (SCJ, Primera Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. 1223, SCJ, 25 de abril 2007, núm. 12, B.

J. núm. 1157, págs. 121-128; 21 de diciembre del 2005 núm. 16, B. J. núm. 1141, págs. 238-245), en la especie, la sentencia impugnada entiende que la opinión de la policía sobre su investigación realizada es una prueba de que la parte recurrente actuó en forma abusiva, sin dar los motivos adecuados, precisos y suficientes;

Considerando, que los jueces del fondo, tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, pero tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación (SCJ, Primera Sala, 20 de junio de 2011, núm. 15, B. J. núm. 1208, Primera Cámara, 9 de marzo 2005, núm. 7, B. J. núm. 1132, pág. 235-260; 20 de agosto de 2003, núm. 9, B. J. 1113, págs. 109-116), porque “fueron discriminadas por la policía al ser investigadas”, lo cual hace responsable también a la policía, sin dar motivos razonables y lógicos al respecto, pues no da motivos claros e inequívocos que determinan que una persona o empresa pueda dirigir a un departamento de la Policía Nacional ante la pérdida o sustracción de varios millones de pesos;

Considerando, que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta (B. J. 670, pág. 1796, septiembre de 1966), en la especie, no hay una comprobación cierta y coherente en la motivación de que la empresa hubiera actuado con ligereza censurable, maliciosamente o dolosamente”;

Considerando, que el solo hecho de poner una denuncia ante la Policía Nacional, no constituye un abuso de derecho o un acto de mala fe, la sentencia entiende que la empresa presentó una “denuncia-querella”, lo cual, constituye a su entender, un acto de mala fe y un abuso de derecho, sin embargo, no hay un solo motivo en la sentencia que indique en qué consiste esa “denuncia-querella” y cuáles motivos o fundamentos le sirvieron de base para llegar a esa conclusión, con la cual comete falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio

del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo por falta de base legal y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carib Hair Factory, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel E. García E.
Recurrido:	Ing. Julio A. De la Cruz Febles.
Abogados:	Licdos. José Tamárez Tavera y Alfredo Brito Liriano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Carib Hair Factory, SRL., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A., sito en la Carretera Sánchez Km. 19 ½, Nave núm. 5, Nigua, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente, señor Sung Kyung Kim, coreano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

003-0095804-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero del 2014, suscrito por el Licdo. Manuel E. García E., Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0043534-1, abogado de la recurrente, Carib Hair Factory, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. José Tamárez Tavera y Alfredo Brito Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0033475-4 y 002-0032656-9, respectivamente, abogados del recurrido el Ing. Julio A. De la Cruz Febles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el Ing. Julio Alfredo De la Cruz Febles, contra Carib Hair Factory, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de febrero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales

e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha dos (2) de julio del 2012, por el Ing. Julio A. De la Cruz Febles, en contra de Carib Hair Factory, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por no haberse probado el hecho material del despido, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones y proporción de salario de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada Carib Factory, SRL., a pagar al demandante señor Julio A. De la Cruz Febles, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en base a un salario de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$65,200.00), para un salario diario de Dos Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 5/100 (RD\$2,736.05), y un tiempo de servicios de cinco (5) años, ocho (8) meses y dos (2) días: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 90/100 (RD\$49,248.90); b) Proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$27,710.00); **Cuarto:** Ordena a la parte demandada Carib Hair Factory, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, contra la sentencia laboral núm. 25 de fecha 28 de febrero 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** Acoge, en parte, el recurso antes indicado y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que ahora se lea: **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre Julio Alfredo De la Cruz Febles y la empresa Carib Hair

Factory, SRL., con responsabilidad para esta última; **Tercero:** Condena a la empresa Carib Hair Factory, SRL., pagarle al señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2011; d) Seis (6) días de salario ordinario por aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Carib Hair Factory, SRL., pagarle al señor Julio Alfredo De la Cruz Febles, la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales producto de la insuficiente cotización en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Quinto:** Condena a Carib Hair Factory, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Tamárez Taveras y Alfredo Brito Liriano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalización de los medios de prueba, no ponderación íntegra de los testimonios y documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil, Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de motivos, falta de base legal, errónea aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, violación del principio de proporcionalidad de las indemnizaciones con los daños sufridos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analizará en primer término por la solución que se le dará al presente recurso, el recurrente expone lo siguiente: “que la Corte a-qua condenó al recurrente al pago de una suma de RD\$225,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios causados por violación a la Ley 87-01, que establece el régimen de la Seguridad Social, para lo cual se basó en las declaraciones del propio trabajador, motivación que resulta insuficiente para justificar el fallo en ese aspecto de la demanda, pues a cargo del señor Julio Alfredo De la Cruz Febles quedaba la obligación de demostrar la existencia de dicha falta cometida en su perjuicio por parte

del empleador, pero la corte, al haber revocado la sentencia de primer grado y admitir la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, ha otorgado al trabajador la facultad de prevalerse de su propia falta, motivos por los cuales solicitamos que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expone: “que el recurrente solicita el pago de indemnización porque la empresa cotizaba la seguridad social con un salario que no era el real, sino inferior, lo que le impedirá al recurrente tener unos ahorros suficientes para la posibilidad de recibir una pensión justa por vejez o por invalidez, toda vez que no se cotizaba conforme al salario de sesenta y cinco mil doscientos pesos. Que aunque puede ser pensionado, sus ahorros en el fondo de pensiones se han visto seriamente reducidos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada salvo el considerando transcrito anteriormente, no hace ninguna otra referencia a la obligación sustancial del empleador frente a su trabajador, dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social, amén de que el razonamiento al respecto hecho por la decisión impugnada es solo en base a lo que solicita el trabajador, sin realizar un análisis de todas las pruebas aportadas, para llegar a la conclusión de que se le estaba cotizando con un salario inferior al que devengaba realmente el trabajador;

Considerando, que como bien plantea la empresa recurrente, la sentencia carece de motivos suficientes, para justificar el fallo al no plasmar cuáles elementos de pruebas de los aportados a los debates le sirvieron de fundamento para llegar a su conclusión de que el pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social se hacía con un salario inferior al que realmente devengaba el trabajador y en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, y de la suma indemnizatoria, asuntos de fondo que debieron ser ponderados en toda su extensión por los jueces de fondo;

Considerando, si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley (sentencia 12 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 615-621); que en la especie, los jueces de la corte no establecen ni prueba testimonial, ni prueba escrita que los llevara a determinar en el sentido que lo hicieron, la falta

de cumplimiento de la obligación por parte del empleador del pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dejando su decisión carente de sustento legal, razón por la cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar el otro medio planteado;

Considerando, artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 29 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los daños y perjuicios causados por la violación a la Ley 87-01, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Del Carmen Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Senón Rodríguez, Víctor Santana Polanco, Quintana Tirado y Pedro López Cuevas.
Recurridos:	Miguel Angel Fernández Fernández y Nicolás Fernández.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Del Carmen Alcántara, Petra Bello, Benita Frías, Héctor Alcántara y compartes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0026258-5, 001-0654291-2 y 001-0653687-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Senón Rodríguez, por sí y por los Licdos. Víctor Santana Polanco, Quintana Tirado y Pedro López Cuevas, abogados de los recurrentes María Del Carmen Alcántara, Petra Bello, Benita Frías, Héctor Alcántara y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Santana Polanco y Quintana Tirado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0718749-4 y 001-0229402-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2013, suscrito por Lic. José Altigracia Marrero Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00111714-1, abogados de los recurridos Miguel Angel Fernández Fernández y Nicolás Fernández;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 75, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 20101081 de fecha 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, parcialmente las conclusiones incidentales, en cuanto a prescripción de la acción incoada por la Sucesión José Bello, representada por María del Carmen Alcántara Viva, Petra Bello, Marino Alcántara Silva, Benita Frías, Héctor Alcántara, Emilia Sonia Figueroa, Bonifacio Soto Bello, Enemencio Alcántara Abad, Graciela Figueroa, a su vez representados por sus abogados Licda. Quintina Tirado y Lic. Manuel Antonio Sánchez Reyes; **Segundo:** Pronuncia, la inadmisibilidad de la demanda, incoada por el Dr. Vicente A. Vicente Del Orbe y Lic. Hermógenes Leclerc y continuada por la Licda. Quintina Tirado y Lic. Manuel Antonio Sánchez Reyes, en nombre de los Sucesores de José Bello, representada por María del Carmen Alcántara Viva, Petra Bello, Marino Alcántara Silva, Benita Frías, Héctor Alcántara, Emilia Sonia Figueroa, Bonifacio Soto Bello, Enemencio Alcántara Abad, Graciela Figueroa, en la litis sobre terrenos registrados, referente a la Parcela núm. 75 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de los Sres. Miguel Angel Fernández Fernández y Nicolás Fernández, por haberse prescrito la acción antes indicada; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Condena en costas del proceso a los Sucesores de José Bello, en la persona de los Sres. María del Carmen Alcántara Viva, Petra Bello, Marino Alcántara Silva, Benita Frías, Héctor Alcántara, Emilia Sonia Figueroa, Bonifacio Soto Bello, Enemencio Alcántara Abad, Graciela Figueroa, parte demandante, a favor y provecho del Lic. José Altigracia Marrero Novas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile por los motivos indicado en el cuerpo de esta sentencia el recurso de apelación en fecha 13 de mayo de 2010, por los Dres. Angel Augusto Suero Méndez, Quintina Tirado y Manuel Beriguete Martínez, quienes actúan como apoderados especiales de los Sucesores del finado José Bello, señores María del Carmen Alcántara,

Benita Frías, Héctor Alcántara, Emilia Sonia Figuereo, Enemencio Alcántara, Graciela Figuereo, Bonifacia Bello, Petra Bello y compartes, contra la Decisión núm. 20101081, dictada en fecha 25 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados. Incidente prescripción en la Parcela núm. 75, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (Antiguo San Bartolo y La Viva); **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada; **Tercero:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra K, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta o insuficiencia de motivos; **Segundo:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley y errónea interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por constituir una cuestión prioritaria; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 09 de diciembre de 2010, y notificada por las partes recurridas, señores Miguel Ángel Fernández Fernández y Nicolás Fernández, en fecha 17 de febrero de 2011, conforme al Acto núm. 032/2011, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo núm. 1, del Distrito Nacional; b) que los recurrentes señores María del Carmen Alcántara y compartes, interpusieron el presente recurso de casación contra la referida decisión, el día 20 de noviembre del 2013, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer

este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 9 de diciembre de 2010, fue notificada en fecha 17 de febrero de 2011, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 21 de marzo de ese mismo año, por ser franco; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día 20 de noviembre de 2013, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas, por ser un medio que el tribunal sule de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María del Carmen Alcántara y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 75, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Antonio Bautista Ramírez.
Abogados:	Dr. Nelson De los Santos y Dra. María Lourdes Castillo Añil.
Recurrida:	Dulce Emiliana Sierra Perdomo.
Abogado:	Lic. Eugenio David Tavarez Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Bautista Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469020-9, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 51, Urbanización Reparto Rosa, sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson De los Santos, en representación de la Dra. María Lourdes Castillo Añil, abogada del recurrente Félix Antonio Bautista Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. María Lourdes Castillo Añil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0730020-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Eugenio David Tarez Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0269052-6, abogado de la recurrida Dulce Emiliana Sierra Perdomo;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que sobre la Litis en Derechos Registrados (Nulidad de Certificado de Título por Perdida) interpuesta en fecha 8 de enero de 2010 por el señor Félix Antonio Bautista Ramírez dentro de la Parcela núm. 196-D-555 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, para decidir sobre la misma la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20141501 del 7 de marzo de 2014,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos buena y valida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados iniciada por Félix Antonio Bautista Ramírez, en relación a la Parcela núm. 196-D-555, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones propuestas por la parte demandante a través de sus abogados Dr. Emiliano Filpo Tavares y Dra. María Lourdes Castillo, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 19 de agosto de 2013 y en consecuencia; **Tercero:** Rechazamos la solicitud de nulidad de duplicado del certificado de título por perdida, emitido en fecha 13 de julio de 2009, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y que ampara el derecho de propiedad de Dulce Emiliana Sierra Perdomo en relación a la Parcela núm. 196-D-555, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en solicitud de daños y perjuicios propuesta por la parte demandada Dulce Emiliana Sierra Perdomo depositada ante este Tribunal en fecha 21 de febrero de 2011 y notificada a través del Acto Núm. 058-11 de fecha 24 de febrero de 2011; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones propuestas por la parte demandada Dulce Emiliana Sierra Perdomo, depositada en este tribunal, por medio de sus abogados, en la audiencia de fecha 19 de agosto de 2013, en consecuencia; **Sexto:** Rechazamos la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios e intereses judiciales en atención a los motivos de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión en fecha 13 de mayo de 2014 por el actual recurrente, señor Félix Antonio Bautista Ramírez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 13 de mayo de 2014 por Félix Antonio Bautista Ramírez, contra la Decisión núm. 20141501, dictada en fecha 7 de marzo de 2014 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela núm. 196-D-555 del D. C. núm. 3 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 13 de mayo de 2014, por Félix Antonio Bautista Ramírez, contra la Decisión núm. 20141501, dictada en fecha 7 de marzo de 2014 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela núm. 196-D-555 del D. C. núm. 3 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma la Decisión núm. 20141501, dictada en fecha 7 de marzo de 2014 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela núm. 196-D-555 del D. C. núm. 3 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena en costas a la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, Levantar cualquier anotación o inscripción generada por la presente litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez esta sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Comisiona a un Alguacil de los designados para esta jurisdicción, para la notificación de la presente decisión a cargo de la parte con interés”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente presenta dos medios en contra de la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, relativos a la venta de la cosa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y distorsión de los documentos aportados al debate; motivos insuficientes, falta de base legal”;

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, pero resulta que al examinar el contenido de dicho pedimento así como el memorial de defensa se advierte, que lo que realmente solicita dicha parte es que el recurso sea rechazado y prueba de ello es que en su memorial de defensa procede a responder el fondo de los medios de casación que han sido propuestos por el recurrente; en tal sentido procede desestimar dicho pedimento de inadmisibilidad por ser improcedente, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano relativos a la venta de la cosa, ya que dichos jueces no observaron que en el caso que nos ocupa se formalizó un contrato de venta entre la propietaria del inmueble, representada por una persona que mostró un poder que le fuera otorgado para tales fines, entregándose el original del duplicado del dueño del certificado de título que amparaba el derecho de propiedad sobre dicha parcela; que el precio de la venta fue pagado en la misma fecha del contrato y que en la misma fecha el apoderado le hizo entrega del original del título, de una fotocopia del poder así como del inmueble vendido, el cual al día de hoy se encuentra en su posesión; de donde se desprende que la operación de venta del referido inmueble fue hecha de conformidad con dichos textos; sin embargo dichos jueces aunque reconocieron esa operación de venta, inexplicablemente también dejaron establecido que la parte demandada y hoy recurrida mantenía su condición de propietaria del indicado inmueble porque supuestamente el hoy recurrente no probó que ella otorgara poder para dicha venta al no depositarse el original de dicho poder, obviando dicho tribunal el alegato del hoy recurrente en el sentido de que la demandada, hoy recurrida le dio curso a un procedimiento de obtención de duplicado de certificado de título por supuesta pérdida, un año después de haberse realizado la venta y sin interesarse en investigar las razones por las que dicho inmueble y el original del certificado de título se encontraban en poder del apoderado, señor José Luis Payano García al momento de la venta, así como tampoco investigó el origen del poder que dicho señor ostentaba para realizarla y que fuera firmado por dicha señora, lo que no fue valorado por dicho tribunal no obstante a que reflejaba la actuación engañosa de dicha señora para obtener en su favor un duplicado por pérdida luego de haberle vendido el inmueble, como tampoco fue evaluado por dichos jueces que el hoy exponente actuó de buena fe, pagando la totalidad del precio, recibiendo el inmueble y el certificado de título de manos del apoderado, aunque su único error fue el de aceptar la entrega de una fotocopia del poder en base al cual se realizó la venta, lo que le impidió realizar la transferencia en su favor, pero que no invalida dicha venta contrario a lo decidido por el tribunal a-quo”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y por vía de consecuencia rechazar la litis en derechos registrados en la que pretendía anular el duplicado de título expedido por pérdida y que le fueran reconocidos sus derechos de propiedad sobre el indicado inmueble porque alegadamente lo adquirió de un apoderado de la hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras formó su convicción luego de valorar los elementos siguientes: “a) que la señora Dulce Emiliana Sierra Perdomo tenía derechos registrados en la Parcela en litis núm. 196-D-555, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional , amparado en el certificado de títulos núm. 2002-9296, expedido en su favor; b) que el propio recurrente reconoció la titularidad de dicha señora sobre el inmueble en disputa, pero que también alegaba que lo compró con un supuesto poder de autorización otorgado al señor José Luis Payano García, para venderlo en nombre de la hoy recurrida, pero sin que dicho recurrente tuviera a la vista el original de dicho documento; c) que la hoy recurrida en su condición de titular de los derechos registrados en la indicada parcela desconocía dicha venta, negando tanto en primer grado como ante el tribunal a-quo que hubiera vendido dicho inmueble al hoy recurrente ni que hubiera otorgado poder a ninguna persona para vender en su nombre y prueba de ello es que dicha señora declaró que cuando notó la ausencia de su certificado de título procedió a iniciar y a obtener del Registro de Título, un duplicado por pérdida; d) que en las declaraciones vertidas ante el plenario por el notario que legalizó las firmas del alegado poder, éste manifestó lo siguiente: “Que no vio a las partes cuando firmaron”; y la testigo que figuraba en dicho documento también declaró: “Que no participó en dicha operación y que no conoce ni a José Luis Payano ni a Dulce Emiliana Sierra Perdomo”; e) que el documento donde reposaba dicho poder nunca fue aportado en original y que el demandante comprador, señor Félix Antonio Bautista Ramírez compró a sabiendas de que dicho inmueble se encontraba registrado a nombre de la señora Dulce Emiliana Sierra Perdomo y que el mismo reconoció que nunca le fue mostrado ni entregado el original del poder que supuestamente concedió ésta al señor Payano para la venta de sus derechos; f) que la hoy recurrida niega la existencia de la venta y que nunca autorizó para vender el inmueble en su nombre; g) que el hoy recurrente, señor Félix Antonio Bautista Ramírez se encuentra imposibilitado para realizar la transferencia del inmueble a su nombre, pues primeramente no tiene

el original del poder concedido al señor José Luis Payano García y segundo, porque la señora Dulce Emiliana Sierra Perdomo declaró la pérdida de su duplicado de dueño y consiguió válidamente la expedición de un nuevo duplicado para amparar su derecho de propiedad”;

Considerando, que tras valorar ampliamente estos elementos de juicio manifestados en su sentencia, resulta razonable y apegado al derecho que los jueces del Tribunal Superior de Tierras decidieran que la titularidad del inmueble en disputa debía ser salvaguardada en provecho de la hoy recurrida y no del hoy recurrente, ya que de los elementos de juicio apreciados por dichos jueces, quedó evidenciado de manera incontrovertible que este último adquirió dicho inmueble en condiciones precarias, al adquirir a sabiendas de manos de una persona que no era su legítima propietaria, sino que alegaba que actuaba en representación de ésta para vender, pero sin que justificara su calidad para hacerlo, puesto que el poder que supuestamente lo facultaba nunca fue mostrado en su original, siendo este un documento que resultaba imprescindible para dicha venta y que debió ser requerido por el hoy recurrente para que pudiera quedar perfeccionada la misma en su favor, máxime cuando en el caso de la especie este poder fue reiteradamente negado y desconocido por la hoy recurrida, lo que evidentemente ponía en manos del hoy recurrente el fardo de la prueba para demostrar su existencia, pero no lo hizo, tal como fue comprobado por los jueces del tribunal a-quo y así lo manifiestan en su sentencia; por lo que esta Tercera Sala entiende que la falta de esta prueba, sustancial para decidir, impedía que el hoy recurrente pudiera triunfar en sus pretensiones de transferir dicho inmueble a su nombre;

Considerando, que por tales razones, al decidir que el hoy recurrente en las condiciones precarias e irregulares en que compró no tenía aptitud para que los derechos registrados a favor de la hoy recurrida fueran transferidos a su nombre, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en la violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, como infundadamente alega el hoy recurrente, sino que por el contrario, el examen de dicha sentencia pone de manifiesto que dichos jueces no actuaron en contradicción con lo prescrito en dichos textos, ya que las condiciones precarias en que fue suscrita la alegada venta determinaba que no pudiera quedar perfeccionada la misma a favor de dicho recurrente, por ser una operación que no fue consentida directamente con el legítimo titular del derecho registrado, sino con un alegado representante de dicho

titular, pero sin que en ningún momento quedara probada la autenticidad de dicha representación, lo que fue reconocido por el propio recurrente al manifestar que nunca tuvo a la vista el original del poder que autorizaba para dicha venta; que en consecuencia y como de todos es sabido que la venta de la cosa de otro es nula, esta Tercera Sala entiende que el tribunal superior de tierras al rechazar dicha venta por los motivos que han sido expuestos anteriormente, dictó una sabia decisión, por lo que se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una errónea interpretación y distorsión de los documentos aportados al debate, conteniendo también motivos insuficientes y falta de base legal, lo que se evidencia cuando dichos jueces le restaron validez a la operación de venta de dicho inmueble concluida entre el hoy recurrente y el apoderado y distorsionaron los hechos y documentos de la causa cuando establecieron que el hoy exponente interpuso su demanda luego de que la señora Dulce Emiliana Sierra Perdomo obtuviera la emisión de su duplicado por perdida, pero, obviaron su alegato de que dicha señora le dio inicio a ese procedimiento de perdida casi un año después de haberse realizado la venta y que no le informó al tribunal por cuales razones el original del título y el inmueble vendido se encontraban en poder del señor José Luis Payano García, quien supuestamente era su ex-cuñado y tampoco apreciaron que dicho título y el inmueble le fueron entregados al hoy recurrente al momento de la venta, aspectos que fueron obviados por dichos jueces emitiendo en su sentencia un juicio de valor en contra de sus pretensiones que evidencia la parcialidad de dichos magistrados y esto invalida su decisión;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente de que la sentencia impugnada adolece de motivos y de base legal y que distorsiona los documentos y hechos de la causa al no examinarlos en toda su extensión, del examen de esta sentencia se advierte que luego de evaluar ampliamente todos los elementos exhibidos en el plenario, los jueces del Tribunal Superior de Tierras procedieron a aplicar el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, donde tutelaron el derecho válidamente registrado por su legítimo titular, lo que ha

permitido que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar que los magistrados que suscribieron este fallo realizaron una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, sin que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, distorsión o falta de ponderación de elementos sustanciales para decidir como erróneamente entiende el hoy recurrente; ya que lo que él llama como distorsión de los hechos y documentos, no es otra cosa que la amplia apreciación de que están investidos dichos magistrados para ponderar los medios de prueba aportados y formarse su convicción en el conjunto de dichos medios administrados en la instrucción del asunto y a los que se refiere la sentencia en los abundantes motivos que la misma contiene, lo que escapa a la censura de la casación al no haberse incurrido en desnaturalización ni desviación de los hechos, como alega el hoy recurrente; en consecuencia, se descarta este argumento así como el medio examinado y por vía de consecuencia, el recurso examinado carece de fundamento y debe también ser rechazado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie, y así ha sido solicitado por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Bautista Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2015, en relación con la Parcela núm. 196-D-555, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eugenio David Tavarez Bautista, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jesús García De la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurridos:	Rafael Antonio Vargas Núñez y Sergio Antonio Vargas Núñez.
Abogado:	Lic. Placido Antonio Arciniegas R.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús García De la Cruz, Mario De Jesús Bruno González, Juan José Abreu, Gonzalo De Jesús González, Ramón Ernesto Morales Mendoza, Wilson Ramón Morales Mendoza, Osvaldo Peralta, Angel García, Hipólito Payano, Cirilo Antonio Ruiz Rodríguez, José Rafael Cosme Núñez, Josefina Rosario, Julián Antonio Rodríguez Lora, Justiniana Abreu Alvarez, Leocadio Antonio Hernández,

Martín Paredes, Juan Cruel Reinoso, Julio Alberto Ferreiras Longino Ureña, Flora Bruno González, María Garib, Francisco Alberto Hernández Núñez, María Mercedes Román Santos, Adriano Caba, María tomasina Lantigua Caba, Félix Escolástico De la Cruz, Rufino Montaña, María Margarita Alvarez, Juan José Enmanuel De León, Agustín Rosario González, Julian Alberto Morel Santos, Amada Lamonte Espinal, Dorita Almonte Espinal, Yajaira Núñez Esquea, Luis Manuel Calderón, María Mercedes Román Santos, Víctor Manuel Camilo, María Yoselín Santos, Sergio Guerrero Lugo, Josefina Aracena Rubio, Elena Espinal Abreu, Ramón Antonio Inoa Abreu, Luisa Altagracia Santana, Apolinar Núñez, José Rafael Cosme, José Frank Rodríguez, Australia Altagracia Pérez Meregildo, Cresencia Ramona Núñez Tapia, Víctor Nicolás Rodríguez, Yamilka Altagracia Calderón, Alfredo Jiménez, Ocadia Milagrosa Andrés, Manuel De Jesús Sosa Santana, Danny Antonio Lora Pascasio, Mariano Fabia, Ramón Cáceres, Altagracia Cornelio González, Diyerson Nathanael Tejada Domínguez, Silvia Marte Núñez, Marina Jiménez Céspedes, Elizabet Marcelino Abreu, Starlin Javier Gómez Reyes, Agustín Ramón Marte Jiménez, Nelly Yanes Arias García, Rosario García Díaz, Santos De Jesús Pichardo Abreu, Jarli José García Alejo, Maribel Rodríguez Núñez, Georgina Disla, Minerva Antonia Hidalgo Portalatín, Margarita María Mariano Ramos, Dulce María Rodríguez, Agustina María Abreu Canela, Sytarlin Antonia Moronta, Ramón Florentino Ramos, Mercedes Acosta, Ramón Paredes, Pablo Meregildo Abreu, María Bernarda Gómez, Jesús Berto Ruiz Núñez, Gabriela Josefina Cáceres Guzmán, Roberto Clemente Pimentel, Miguel Rosario Abreu, Jonatan Rosario, Roberto Clemente González, Javier Fantino Rodríguez, Edison Arturo Rodríguez, Juan Carlos Rodríguez, Juan Francisco Fernández Herrera, Ervin Alfredo Ribiera Contreras, Elsa Cristina Santos Rodríguez, Ramón Antonio Sánchez Beato, Luis Eduardo Sánchez Beato, Rosa Esther Marte Silverio, María Ysabel Díaz, Angel García, Ramón Paredes, Jesús María Suárez, Claribel Aracena Rubio, Ramón Hilario Pichardo Abreu, Alejandro Pichardo Abreu, Ramón Elías Pichardo, Francisco Velásquez Holguín, William Cruz Martínez, Yarah Antonia Reyes Hernández, Georgona Antonia Batista de Báez, Ana Julia Figueroa Martínez, Margarita María Mariano de Ramos, Zenaida Encarnación Guzmán, Cecilia Meregildo Claudio, María Jiménez Céspedes, Acadia Milagros Sánchez, Maribel Pérez Hernández, Elena Espinal Abreu, Lourdes María Mencia, Jesús María Suárez Suárez, Yarah Antonia Reyes Hernández, José Alberto

Cosme Núñez, Georgina Disla, Juan de Jesús Tapia, Alberto Núñez Arias, Crescencia Ramona Núñez Tapia, Ramón Florentino Núñez Tapia, María Tomasina Lantigua Caba, Adriano Caba Capellán, Miguel Rosario Núñez, Nancy Esther Tapia, Nicasio Arsenio Santos Núñez, Gilda María Santos Núñez, Juana Díaz, Benito García Sánchez, Cristin A. Payano Lugo, Maribel Pérez Hernández, Ramón Elías Pichardo, Francia De Jesús Pichardo Abreu, Ramón Hilario Pichardo Abreu, Alejandro Pichardo Abreu, Maribel Pérez Hernández, Beata Antonia Suriel, Pedro José Pérez Félix, José Alberto Cosme Núñez, Nelly María Romero, María Ysabel Díaz Lora, Jacinto Valdez Acosta, Dr. Julio César Matos García y demás ocupantes, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 047-01179008-3, 047-0200662-0, 047-0018698-6, 047-0019804-9, 047-0078087-9, 047-0134545-9, 047-0021306-5, 054-0132730-8, 047-016, 047-0057483-5, 047-0024080-9, 047-0101043-3, 047-0149485-5, 013-0020503-4, 047-0192401-3, 047-0019570-6, 047-0113196-5, 0470205431-5, 047-0020857-4, 047-0019616-7, 001-1063070-4, 001-0000720-2, 047-0078042-2, 047-0102224-8, 031-0091828-7, 047-0114782-1, 047-0021848-2, 047-0177821-1, 047-0107589-9, 054-0018076-5, 047-0143-58-1, 047-0023749-0, 047-0021017-4, 047-0120576-9, 047-0201634-2, 047-0139910-9, 047-0209541-7, 001-0009661-9, 047-0136203-2, 047-0192793-3, 047-01390257-1, 047-0132989-0, 047-0122755-7, 047-0023771-4, 047-0004009-2, 047-0173-49-3, 047-0145453-2, 047-0123015-5, 047-0018926-1, 047-0126494-9, 047-0185787-4, 047-2276739-0, 047-0013285-7, 047-0055128-3, 047-0098202-0, 047-0019014-5, 047-0021078-6, 047-0048530-5, 047-0163832-2, 047-0184070-6, 047-0151661-1, 047-0126016-7, 047-0216740-6, 047-0151661-1, 047-0019102-8, 047-0149949-0, 047-0137366-0, 047-001802-2, 047-0155003-2, 047-0024531-1, 047-0021879-7, 047-0021257-6, 047-01963026-7, 047-0125459-3, 047-0019014-5, 047-0055024-6, 047-0173552-6, 047-0078087-9, 047-0019882-5, 047-012188-5, 047-0004442-5, 047-0017792-9, 047-0018302-5, 047-0021257-6, 047-0021879-7, 047-0141679-6, 047-0108111-1, 047-0168057-3, 047-0023972-8, 047-0124618-5, 047-0020740-2, 047-0018926-1, 050-0029286-1, 047-0145150-4, 047-0136203-2, 054-0018076-5, 047-0024437-1, 047-0020857-4, 047-0122649-2, 047-0055624-6, 047-0168057-3, 047-0143962-4, 047-0024741-6, 402-2730709-3, 047-0132691-2, 047-0114782-1, 047-0024403-3, 047-19804-9, 047-18698-6,

047-0023727-6, 047-0020336-9, 047-0127293-4, 047-0134204-2, 047-0101593-7, 047-0135436-9, 047-0128400-4, 047-0024437-1, 047-0017292-9, 047-0102188-5, 047-0019882-5, 047-0004442-5, 047-0024437-1, 047-2193134-4, 047-0127627-3, 047-0023335-8, 047-0108112-9, 047-0023771-4 y 047-0205431-5, domiciliados y residentes en el sector del Guabal Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Narciso Fernández Puntiel, abogado de los recurrentes Jesús García De la Cruz y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Placido Antonio Arciniega R., abogado de los recurridos Rafael Antonio Vargas Núñez y Sergio Antonio Vargas Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Placido Antonio Arciniega R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0037035-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a las Parcelas núms. 31, 35-G y 87, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, dictó en fecha 27 de mayo de 2014, la sentencia núm. 02062014000441, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara inadmisibles la presente litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de desalojo, nulidad de certificado de título y acto de venta, en relación a las Parcelas núms. 87, 35-D y 31, del Distrito Catastral núm. 5 de La Vega, interpuesta por los señores Gilberto Antonio Núñez, Juan José Abreu, Manuel De los Santos De la Cruz, José Longino Ureña, Esperanza María Garib Almonte, Nicasio Arsenio Santos Núpñez, Juan Alberto Melenciano, Mariano Díaz Ventura, Rosa Mari Jiménez Peralta, Flora Bruno González y compartes, en contra de Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, por falta de calidad de la parte demandante; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago del costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Felipe Rodríguez Beato, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de julio de 2014, intervino en fecha 22 de enero de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrente por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Acoge en la forma el recurso de apelación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente y lo rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 02062014000441 de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, relativo a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 31, 35-D y 87, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia La Vega; **Cuarto:** Condena a los Sres. Jesús García De la Cruz, Mario de Jesús Bruno González, Juan José Abreu, Gonzalo De Jesús González, Ramón Ernesto Morales Mendoza, Wilson Ramón Morales Mendoza, Osvaldo Peralta, Angel García, Hipólito Payano, Eddy Antonio

Rosario Reinoso, Cirili Antonio Ruiz Rodríguez, José Rafael Cosme Núñez, Josefina Rosario, Julián Antonio Rodríguez Lora, Justiniana Abreu Alvarez, Leocadio Antonio Hernández, Martín Paredes, Juan Cruel Reinoso, Julio Alberto Ferreiras, Longino Ureña, Flora Bruno González, María Garib y demás ocupantes, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Felipe Rodríguez Beato, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión a pedimento hechos por la parte recurrente para que se ordene la medida de los terrenos que están ocupando los señores Sergio Antonio Vargas y Rafael Antonio Vargas; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República y a las leyes que establecen que los desalojos no pueden ser realizados después de las seis (6:00) de la tarde, ni antes de las 6:00 de la mañana”;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por constituir una cuestión prioritaria; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 22 de enero de 2016, y notificada a las partes recurridas ahora recurrentes, señores Jesús García De la Cruz y compartes, en fecha 24 de marzo de 2016, conforme al Acto Núm. 878/2016, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que los recurrentes señores Jesús García De la Cruz y compartes, interpusieron el presente recurso de casación contra la referida decisión, el día 16 de junio de 2016, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 22 de enero de 2016, fue notificada en fecha 24 de marzo de 2016, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 25 de abril de ese mismo año, por ser franco, plazo que debe ser aumentado 5 días más en virtud del citado artículo 1033, dada la distancia de 125 kilómetros que median entre la Provincia de La Vega, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia; que habiéndose interpuesto dicho recurso de casación el día 16 de junio de 2016, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo del día a-quo y el

día a-quem y en razón de la distancia estaban ventajosamente vencidos, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas, por ser un medio que el tribunal sule de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús García De la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 22 de enero de 2016, en relación a las Parcelas núms. 31, 35-D y 87, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Metropolitana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos B. Michel Nolasco.
Recurridos:	José Manuel Miranda Melton y Juan Eugenio Miranda Melton.

TERCERA SALA.

Rechaza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metropolitana de Préstamos, S. A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Cerón núm. 3-B, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidenta señora Guadalupe Cabrera Rodríguez, dominicana, mayor edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1548654-0, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078309-1, abogado de la recurrente Compañía Metropolitana de Préstamos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1792-2016, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Manuel Miranda Melton y Juan Eugenio Miranda Melton;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1-A-59, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio y Provincia de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 201400171 de fecha 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer y fallar el fondo de la demanda o litis sobre derechos registrados que persigue o procura la nulidad de la venta, constancia anotada y reparación de daños y perjuicios, con relación al

inmueble identificado como Parcela núm. 1-A-59, del Distrito Catastral núm. 2/2, Municipio y Provincia de La Romana, intentada mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2012 por el ciudadano José Manuel Miranda Melton y Juan Eugenio Miranda Melton, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Indira Báez y Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, en contra de la compañía Metropolitana de Préstamos, S. A.; **Segundo:** Declina, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial territorialmente competente, el expediente en cuestión; **Tercero:** Compensa, las costas del procedimiento producidas a efecto de la declaratoria oficiosa de incompetencia de atribución; **Cuarto:** Ordena, a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de la referida litis, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial territorialmente competente, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y lo acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel Miranda Melton y Juan Eugenio Miranda Melton, a través de sus abogados constituidos, Licda. Indira Báez y el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís de El Seibo, en fecha 9 de julio de 2014, en contra de la sentencia núm. 201400171, dictada en fecha 13 de mayo de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 1-A-59, Distrito Catastral núm. 2/2 municipio y provincia de La Romana y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, en

caso de esta sentencia no ser recurrida el recurso de casación, dentro del plazo legal, remitir el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para que conozca y decida sobre la litis de la cual está apoderado; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrida, compañía Metropolitana de Préstamos, S. A., y ordena su distracción a favor de la Licda. Indhira Báez y el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, que proceda publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la demanda y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, de fallo y de falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatur, carencia de motivos, contradicción y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “ que conforme al contenido de la demanda original introducida por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, como Litis Sobre Derechos Registrados, la misma de lo que trata es de un diferendo de carácter privado, meramente civil, respecto a las obligaciones de un contrato de compra-venta de inmuebles, por medio al cual persiguen la reparación de daños y perjuicios, mediante la nulidad de dicho contrato, pero disfrazado a través de una litis sobre derechos registrados, por lo cual la Corte a-qua no puede motivar su sentencia en la forma como lo hizo, queriendo aplicar posiciones que no son regidas por la Ley, ni nuestros sistemas procesales con la finalidad de declarar a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria competentes para conocer de estas acciones que son enteramente del ámbito civil”;

Considerando, que en relación al agravio que se pondera, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “ que si bien es cierto que la parte recurrente y demandante original, reclama en su demanda una reparación de daños y perjuicios, la cual no es de la competencia de esta jurisdicción inmobiliaria, porque solamente pueden introducirse demandas en reparación como parte de un proceso y no como acción principal, mediante una demanda reconventional notificada al demandante principal por acto

de alguacil en el curso del proceso. Sin embargo, en esa demanda original se impugna una venta y también se solicita al tribunal la cancelación de una constancia anotada, las cuales por su naturaleza son de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, ya que ponen en juego un bien inmueble registrado y sobre todo cuestiona la transferencia del mismo. Que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario es claro al establecer que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos señalados en la presente ley. Es que el tribunal a-quo pudo haber retenido y decidir los aspectos de los cuales es competente y declarar la incompetencia respecto de los daños y perjuicios por vía principal le sometieron”;

Considerando, que las precedentes motivaciones resultan válidas y correctas, dado que conforme a las conclusiones y alegatos aducidos por la demandada original, hoy recurrente, la demanda en cuestión no sólo estuvo fundamentada en incumplimientos de obligaciones envueltas en el contrato de venta cuya nulidad se perseguía, como bien sustentó la Corte a-qua, sino también en la solicitud de cancelación de constancia anotada, los cuales como bien lo determinó la Corte a-qua, dicha competencia es exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, por tratar sobre un bien registrado, donde se cuestiona la transferencia del mismo; que de lo único que no era competente dicho tribunal, era del conocimiento de la reparación de daños y perjuicios, por no ser la misma resultante de una demanda reconventional, sino como una demanda principal, caso en el cual la Jurisdicción Inmobiliaria no he competente;

Considerando, que la competencia de atribución que le atribuye el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario a la Jurisdicción Inmobiliaria, es de exclusiva para conocer de todo lo relativa a derechos inmobiliarios y su registro, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble; que el límite de atribución de dicha competencia para la Jurisdicción Inmobiliaria, es la que atañe a los embargos inmobiliarios y a los mandamientos de pagos tendentes a esos fines, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, inclusive en proceso de saneamiento, las cuales no le compete por ser las mismas atribuidas de forma exclusiva a los tribunales ordinarios;

Considerando, que por lo anterior, y tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, así como del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, por tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos y mucho menos en falta de base legal, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen para su estudio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos y falta de base legal, al dar por establecido por un lado que no procederá a conocer ningún aspecto del proceso, ni referente al medio de inadmisión planteado ni al fondo, para dejar al Tribunal de Jurisdicción Original que conozca en todo su extensión el proceso y no violar los dos grados de jurisdicción, sin embargo, en su fallo condena al pago de las costas a la parte recurrida, compañía Metropolitana de Préstamo, S.A. por haber sucumbido en sus pretensiones del incidente respecto al medio de inadmisión planteado; que la sentencia impugnada, carece de falta de motivos y omisión de estatuir”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:” que en el presente caso la parte recurrida apoderó al tribunal de un medio de inadmisión y la parte recurrente solicitó su rechazo, también las partes concluyeron con relación al fondo del proceso, tal como puede verificarse en el expediente, pero de lo que estamos apoderados es de un recurso de apelación que versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que declara su incompetencia en razón de la materia, por tanto este tribunal superior solo debe pronunciarse al respecto. Aún cuando están dadas las condiciones para avocar el fondo del proceso, ya que las partes han concluidos sobre el fondo del proceso, somos del criterio que el expediente en cuestión debe ser conocido y fallado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de San Pedro de Macorís, para que recorra su trayecto normal y así no amputar un grado de jurisdicción, de manera que el expediente debe volver a ese tribunal de primer grado, a fin de que falle el medio de inadmisión y si es necesario el fondo del asunto, de cuyas conclusiones esta apoderado”; también establece el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que tratándose en la especie de un incidente, procede condenar en costa a la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que si bien es cierto lo aducido por el recurrente en cuanto a que la Corte no conoció la inadmisión por ella promovida y por tanto, por este incidente no podía ser condenado al pago de las costas dado que el mismo no fue ponderado, no menos cierto es, que lo único ponderado por la Corte a-qua, lo constituyó la excepción de incompetencia decretada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original objeto de apelación, por tanto, ha de considerarse entonces, que cuando la Corte a-qua se refiere a incidente y en base al mismo condena al pago de las costas procesales, lo hace en cuanto a dicha excepción de incompetencia objeto de apelación, y cuya confirmación solicitó la ahora recurrente, sucumbiendo en dicha pretensión, por lo que, no existe en dicha decisión, la alegada contradicción de fallo, máxime si conforme a criterio jurisprudencial constante, los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la Ley;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Metropolitana de Préstamo, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, en relación a la Parcela núm. 1-A-59, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio y Provincia de la Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Carlos B. Michel Nolasco, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Dres. Jaime King Crdero, Ulises Cabrera, Angel Pérez Mirambeaux y Pablo Nuñez Gil.
Recurridos:	Moisés Rodríguez Díaz y compartes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez esq. Av. 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime King Crdero, abogado de la recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Angel Pérez Mirambeaux y Pablo Núñez Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 001-1294586-0 y 047-0131686-3, respectivamente, abogados de la recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4509-2015, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Moisés, Hipólito e Isidra Rodríguez Díaz;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 113 de fecha 8 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge, en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2004, interpuesto por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros

y Préstamos, en relación con Litis sobre Terreno Registrado, dentro de la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; 2do.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Zoila Poueriet, a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedente mal fundada y carente de base legal; 3ro.: Se confirma, en todas sus partes, Decisión núm. 113 de fecha 8 de diciembre del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Litis sobre terreno registrado dentro de la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger por los mismos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Moisés, Hipólita e Isidoro Rodríguez Díaz, y los Sucesores de Carmen Rodríguez Díaz; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representación por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano; **Tercero:** Se declara la nulidad de los siguientes actos de ventas: a) Acto de venta de fecha 14 del mes de marzo del año 1995, intervenido entre los señores Rafael Fernández y Juan José Abrales, legalizadas las firmas por la Dra. Altigracia Cabrera Castillo, Notario Público para los números del Distrito Nacional, mediante el cual se operó la transferencia de una porción de terrenos de 3,000 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 56, Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; b) Acto de venta de fecha 14 del mes de junio del año 1995, intervenido entre los señores Ariel Reynoso y Antonio Giovinetto, legalizadas las firmas por el Dr. Salvador Medina Sierra, Notario Público para los números del Distrito Nacional, mediante el cual se operó la transferencia de una porción de terrenos de 50 As., 00 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 56, Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, c) Acto de venta de fecha 2 de julio del año 1996, intervenido entre los señores Antonio Fernández García y Carlos Manuel Ortega Toribio, legalizadas las firmas por el Lic. Valerio F. Romero, Notario Público para los números del Distrito Nacional, mediante el cual se operó la transferencia de una porción de terrenos de 1,000 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 56, D. C. núm. 12, del Distrito Nacional; e) Acto de venta de fecha 5 del mes de mayo del año 1990, intervenido entre los señores Isidro Rodríguez de Frias y Moisés Sibilia, legalizadas las firmas por el Dr. José Rafael Peña Martínez, Notario Público para los números del Distrito Nacional, mediante el cual se operó la transferencia de una porción de terrenos de 5,000 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm.

56, Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 61-340, que ampara los derechos de propiedad sobre Parcela núm. 56 del D. C. núm. 12 del Distrito Nacional, a favor de los señores Moisés Rodríguez, Antonio Fernández García, Gabriel A. Pinedo, Rafael Fernández, Moisés Sibilia, Alberto Herrera y Alvin Giovanni Portorreal Reyes; d) Restituir, el Certificado de Título núm. 61-340, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 56 del D. C. núm. 12, del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, a favor de los señores Moisés Rodríguez Díaz, Isidro Rodríguez Díaz e Hipólita Rodríguez Díaz y los Sucesores de Carmen Rodríguez Díaz; Comuníquese: A la Registradora de Títulos del Distrito nacional y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los sucesores de Carmen Rodríguez, fundada en que, “el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley, contado a partir de la publicidad de la sentencia “;

Considerando, que si bien en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, cuyo memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; sin embargo, en el caso de la especie, se puede comprobar que al ser notificada la sentencia impugnada el 06 de febrero de 2014, mediante acto Núm. 40-2014, la parte interesada tenía un plazo de 30 días para interponer el recurso de casación; por lo que, al depositar la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos su recurso el día 06 de marzo de 2014, sólo había transcurrido 28 días; por tal motivo, su recurso se encuentra hábil, y por ende, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los recurridos ha de ser desestimado, y procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Emisión de título de buena fe y violación a los artículos 168, 172, 173 y 174 de la Ley núm. 1542; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que fue demostrado en base a documentos de irrefutable autenticidad, de que la recurrente ostentó la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, de un derecho real accesorio protegido por el artículo 174 de la antigua Ley de Tierras, vigente al caso, que establecía que en los terrenos registrados no había hipotecas ocultas, así toda persona que se le había expedido un certificado de título a título oneroso y de buena fe, retendría el inmueble libre de cargas y gravámenes que no figuren en el certificado”; asimismo, alega la recurrente, “que aún en los casos extremos de comisión de irregularidades o de supuestos o reales fraudes en transferencias inmobiliarias, y con el firme e inflexible propósito de proteger al tercero adquirente de buena fe, fundamento cardinal y sostén de credibilidad de todo el sistema inmobiliario, respecto de los inmuebles sin cargas o gravámenes al momento de transferencias, dicha ley abre una acción a quien pudiere sentirse lesionado”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, la parte recurrente en apelación, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, expuso en síntesis, los siguientes alegatos: a) “que el señor Antonio Fernández García adquirió una porción de terreno de 22 As., 69.60 Cas., correspondiente a 2,269.00 metros cuadrados, según acto de venta del 5 de enero de 1990, de manos de Carmen Rodríguez Díaz, legalizado por el Dr. José Rafael Peña Martínez, notario público del Distrito Nacional, certificado de título núm. 61-340 de fecha 14 de marzo de 1995; b) que el señor Antonio Fernández García hipotecó sus 2,269 metros cuadrados a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$340,400.00; c) que el juez de primera instancia no debió declarar en su sentencia la nulidad del acto de venta entre la señora Carmen Rodríguez Díaz y Antonio Fernández García, y el levantamiento de la hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues dicho juez prejuzgó documentos manipulados por la contraparte, toda vez que

el proceso de sustentación de la causa, se solicitó que se hiciera un experticia caligráfico a los fines de determinar si la firma estampada en el contrato era la del señor Antonio Fernández García, él cual en audiencia dijo que nunca adquirió de manos de Carmen Rodríguez Díaz, porción alguna de terreno dentro de la parcela en cuestión”;

Considerando, que en relación al estudio y ponderación de los documentos ponderados en apelación, en relación a los agravios alegados por la parte recurrente en apelación, hoy también recurrente, el Tribunal a-quo pudo comprobar lo siguiente: “que entendía que si la señora Carmen Rodríguez Díaz había fallecido el 3 de mayo de 1986, no podía ésta vender en el año 1995 cuatro porciones de terrenos dentro de la parcela en cuestión”; asimismo, que “de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, el notario actuante de nombre José Rafael Peña Martínez no existía, quien apareció legalizando un falso poder otorgado por los hermanos Moisés, Hipólita, Isidora y Carmen Rodríguez Díaz, para retirar de la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras cinco certificados de títulos correspondientes a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, los cuales fueron depositados en el Tribunal Superior de Tierras para practicar un deslinde”; que además indicó el Tribunal a-quo, “que con esos cinco certificados de títulos fueron realizadas ventas falsas, y de que de acuerdo al artículo 1599 del Código de Procedimiento Civil, la venta de la cosa de otro es nula y todas las operaciones comerciales serán nula de pleno derecho”; que así, el Tribunal a-quo, para ordenar la cancelación de todas las inscripciones hipotecarias que se habían efectuado dentro de la citada parcela, como ordenar la restitución de los derechos de propiedad sobre el inmueble en litis, a favor de sus antiguos propietarios, los señores Moisés Rodríguez Díaz, Hipólita Rodríguez Díaz, Isidora Rodríguez Díaz y Carmen Rodríguez Díaz, señaló, “ que si bien todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debería ser considerado tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, y de que no era menos cierto, que cuando se comprueba como ocurrió que para transferir los derechos de los deudores de la Asociación, se utilizaron medios fraudulentos para despojar a los vendedores y compradores falsos para otorgar acto de venta de la cosa ajena, de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil la venta es nula y de que puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador ignora que es de otro”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que si bien, el Tribunal a-quo señaló que se constató el fraude en contra de los señores Moisés Rodríguez Díaz, Hipólita Rodríguez Díaz, Isidora Rodríguez Díaz y Carmen Rodríguez Díaz, sin especificar con precisión los mecanismos del fraude, en cuanto al tercero que no participó en la operación señalada por los recurridos como fraudulenta, era deber de los jueces precisar si la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda otorgó préstamos a éstos con conocimiento o participación de maniobras fraudulentas contra los señores Moisés Rodríguez Díaz, Hipólita Rodríguez Díaz, Isidora Rodríguez Díaz y Carmen Rodríguez Díaz; por lo que, sin la debida comprobación contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no podía como lo hicieron los jueces del fondo cancelar todas las inscripciones hipotecarias practicadas sobre la referida parcela;

Consideración, que producto de la oponibilidad y publicidad del artículo 174 de la Ley núm. 1542 aplicable en el caso de la especie, era deber del tribunal de fondo establecer que eran oponible a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, tomando en cuenta los que figuraban consignados en el Registro de Títulos al momento de concertar los préstamos, en relación al inmueble en el cual figuraba como propietario el señor Antonio Fernández García, y por ende, si el préstamo para la adquisición de una porción de terreno dentro de la parcela en cuestión a favor de dicho señor, se realizó bajo las garantías del sistema de registro en donde por el principio de publicidad no existen hipotecas o derechos ocultos; entiéndase, que si frente a la acreedora sólo era propietario el señor Antonio Fernández García, tal como fuera alegada por ésta de que era un tercero de buena fe y a título oneroso al amparo de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, sobre el cual había realizado una inscripción hipotecaria, para una correcta aplicación del indicado artículo 174 que era el vigente al momento de la concreción de los hechos, era por ende relevante hacer la comprobación de cómo operó esta operación hipotecaria; en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 28 de octubre de 2008, en relación a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
Abogados:	Dres. Luís Felipe Rosa Hernández, Díaz, Norberto A. Mercedes R., Sebastián García De León, Dra. Palmira Díaz y Lic. Darío De Jesús.
Recurrido:	Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD).
Abogados:	Dres. Luis María Vallejo, Juan del Milagro Pérez y Pérez, Rafael Cordero Díaz, Jaime U. Fernández L., Licdos. Rafael Gamundi Cordero, Martín Hidalgo Rodríguez, Carlos Porfirio Aibar Piña y Luis Miguel De Camps García.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Cte.

Enrique Jiménez Moya núm. 14, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ing. Ramón Alburquerque, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0003260-8 y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 9 de junio de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Luís Felipe Rosa Hernández, Palmira Díaz, Norberto A. Mercedes R., Sebastián García De León, y el Lic. Darío De Jesús, abogados de la parte recurrente Partido Revolucionario Dominicano (PRD);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Luis María Vallejo, Juan del Milagro Pérez y Pérez, Rafael Cordero Díaz, Jaime U. Fernández L. y los Licdos. Rafael Gamundi Cordero, Martín Hidalgo Rodríguez, Carlos Porfirio Aibar Piña, Luis Miguel De Camps García, abogados de la parte recurrida Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD);

Vista la Solicitud de Sobreseimiento y Acciones legales, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Salim Ibarra, en nombre y representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el cual consta que la misma por medio de este acto, deja sin efecto ni valor jurídico alguno, el recurso de casación elevado contra la sentencia No. 1683, de fecha 09 de junio de 2009, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; desistimiento que fue debidamente aceptado por la parte recurrida, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), conforme acto de aceptación y renuncia de las costas, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 20016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del recurso de casación interpuesto por dicha entidad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 09 de julio de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Antonio Freites Vásquez.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Jonathan Manuel Comprés Gil, Henry Jonás Cruceta López y Licda. Patricia Gómez Ricourt.
Recurridos:	Domingo Antonio Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Freites Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089698-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 47, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Jonathan Manuel Comprés Gil, Patricia Gómez Ricourt y Henry Jonás Cruceta López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0118088-9, 047-0181354-7, 047-0023704-5 y 047-0172271-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado de los recurridos Domingo Antonio Durán, Ángel Vinicio, Angélica Antonia, Carmen Altagracia, Dora María, Ana Mercedes y Juana Lucia, de apellido Tejada Abreu;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la parcela no. 983, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de mayo del 2013, la sentencia núm. 02062013000341, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, en cuanto a la demanda reconventional; Único: Rechazar, como al efecto se rechaza, la instancia depositada en este Tribunal en fecha 1 de febrero del 2011, suscrita por el Dr. Guillermo Galván, en representación del señor Domingo Antonio Durán Durán y Ángel Vinicio Tejada Abreu, en contra del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, en la cual

solicita, la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil por la suma RD\$5,000,000.00, ya que no se indicó al tribunal los medios probatorios que justificaran la intensión deliberada de hacer un daño ni se definió de forma evidenciable estos alegatos, entendiéndose estas acciones como la actuación de una persona haciendo uso de sus facultades de ejercer un derecho y accionar en justifica; en cuanto al fondo, **Primero:** Acoger, como al efecto acoge con modificaciones, la instancia introductiva de demanda, depositada en fecha 8 de diciembre del 2010, suscrita por Licenciados Sandy Manuel Rosario Reyes, Patricia Gómez Ricourdt y Henry Jonás Cruceta López, en cuanto a que se acoge como bueno y válido el acto de venta de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 1991, intervenido entre Vinicio Tejada y Domingo Antonio Durán Durán, legalizado por el Notario Público del Municipio de Jarabacoa, Lic. Luis Eugenio Cruz Mena; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza el acto de venta de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 1992, intervenido entre Domingo Antonio Durán Durán y Andrés A. Freitas Vásquez, legalizado por el Notario Público del municipio de Jarabacoa, Dr. Francisco Archibaldo Vásquez T. y Archivaldo Vásquez T. y acoger como afecto acoge el mismo como una garantía conforme lo establece el pagaré notarial, lo cual quedó evidenciado por el depósito del pagaré notarial instrumentado en la misma fecha 28 del mes de enero del 1992, por la misma suma de RD\$120,000.00 entre las mismas partes y ante el mismo Notario Dr. Archivaldo Vásquez, coincidiendo con las declaraciones de las partes en audiencia, quedando establecido, de forma indudable que existieron relaciones comerciales entre el demandante y el demandado, quedando indicado que el acto de venta nunca existió y sólo fue una garantía ante la deuda existente; **Tercero:** Ratificar como al afecto ratifica la Resolución de fecha 24 de octubre del 2005, relacionada a la Parcela No. 983 del D. C. 3, Jarabacoa, Provincia de la Vega, dictada por los Magistrados Licdo. Juan Antonio Fernández, Fabio Guerrero Batista y Danilo Antonio Tineo S., que ordena la expedición de un certificado por pérdida del anterior, ya que la misma fue solicitada en virtud de los actos a los cuales debía garantía el beneficiario del Certificado de Título, quien los otorgará y al mismo tiempo tenían calidad para realizar dicho procedimiento; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza el escrito de defensa como las conclusiones Dr. Guillermo Galván, en representación del señor Domingo Antonio Durán

Durán y Ángel Vinicio Tejada Abreu, ya que de acogerse quedarían aniquilados los derechos del señor Domingo Antonio Durán Durán (su representante) ya que su solicitud consistió en que los actos de venta debieron haberse presentado en el saneamiento, pero si lo anterior es cierto no menos cierto es que el inmueble objeto del saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentidos por el dueño original del terreno o sus herederos permanece en el patrimonio de éstos, deben la garantía de los causahabientes, obligando al tribunal en caso de una litis sobre terreno registrado, a determinar si la transferencia solicitada por los adquirientes está fundada en documentos que, aunque no se hicieron valer en el saneamiento, pero si lo anterior es cierto no menos es que el inmueble objeto del saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentidos, por el dueño original del terreno o sus herederos permanece en el patrimonio de éstos, deben la garantía los causahabientes obligando al tribunal en caso de una litis sobre terreno registrado a determinar si la transferencia solicitada por los adquirientes está fundada en documentos que, aunque no se hicieron valer en el saneamiento, son oponibles a los vendedores y además si alguno de los herederos reconocen esas ventas y otros no, deben u ordenarse todas las medidas que tienen a establecer la seriedad o no de esta negativa, y ante tales ponderaciones se le ordena al Registrado de Título lo siguiente:

Quinto: Ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebajar del Certificado de Título No. 94-83 señor Vinicio Tejada y anotar al pie, expedir un nuevo Certificado de Título, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de cero hectáreas (00 Has) sesenta y dos áreas (62 As) ochenta y ocho punto sesenta y cuatro centiáreas (88.64 Cas.) equivalente a diez (10) tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 983 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega a favor de Domingo Antonio Durán Durán, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la de pinar Quemado en el municipio de Jarabacoa, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 050-0014703 en virtud del acto de venta de fecha ocho (8) del mes de noviembre, del año 1991, legalizado por el Dr. Luis Eugenio Cruz Mena de forma intransferible y una certificación por el resto de los derechos a favor de los sucesores del Vinicio Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de Cédula No. 5130, serie 47, domiciliado y residente en pinar Quemado por un resto de

01 Has., 56 As., 49 Cas., 36 Dmt de forma intransferible; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a Registradora de Títulos de la Vega inscribir en el Registro complementario del Certificado de Título No. 94-83 una hipoteca judicial en virtud de la certificación del acto autentico del protocolo del Dr. Francisco Archivaldo Vásquez de fecha 16 de diciembre del 2010 contentivo del pagaré notarial (Acto No. 3) donde consta el préstamo hecho por el señor Andrés Antonio Freites Vásquez al señor Domingo Antonio Durán Durán, de fecha 28/01/1992 por la suma RD\$120,000.00 más los intereses y comisiones convenidas con un vencimiento de fecha 28 de abril de 1992, dentro de la parcela en referencia No. 983 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y expedir una certificación al acreedor Andrés Antonio Freites Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Virginia Eugenia Heisen Bogart, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089698-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, No. 47, del Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y obtenerse de expedir la Certificación hasta tanto sean depositados los recibos del pago de los impuestos en la Dirección de Impuestos sobre la Renta; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud del desalojo del señor Domingo Antonio Durán Durán, o cualquier tercero detentador, que se encuentra ocupando el inmueble objeto del presente por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Compensar como al efecto compensa el pago de las costas por nadie haber sucumbido conforme lo establecido en el artículo 131 del código Procedimiento Civil que establece que los jueces puedan también compensar las costas, en el todo o en la parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor; **Noveno:** Ordenar como efecto ordena comunicar esta sentencia a la y a la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento de La Vega y la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondientes”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 19 de septiembre del 2014, la sentencia núm. 2014-00404 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los señores Domingo Antonio Durán Durán y Ángel Vinicio Tejada Abreu,

contra la sentencia No. 02062013000341, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2013, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en demanda de ejecución de Acto de Venta y Desalojo, de la Parcela No. 983, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por los motivos que se han expuesto en esta decisión, en el fondo, acoge, el recurso de apelación principal en lo que respecta a los ordinales tercero, cuarto y quinto de dicho recurso; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Jonathan Manuel Compres Gil, Patricia Gómez Ricourt y Henry Jonás Cruceta López en representación del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, contra el ordinal cuarto de la sentencia No. 02062013000341, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2013, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en demanda de Ejecución de Acto de Venta y Desalojo, de la Parcela No. 983, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por los motivos que se exponen en esta decisión. En cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente; **Tercero:** Confirma única y exclusivamente en cuanto al rechazamiento de la demanda reconventional y revoca en cuanto al fondo la sentencia No. 02062013000341, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2013, en relación a la litis sobre derechos registrados en demanda de ejecución de Acto de Venta y Desalojo, de la Parcela No. 983, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo por disposición de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **Cuarto:** Rechaza las conclusiones en cuanto a la demanda incidental, suscrita por los Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Patricia Gómez Ricourt y Henry Jonás Cruceta López, en nombre y representación del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, en solicitud de ejecución de acto de venta y desalojo, por no cumplir los referidos actos con las formalidades legales establecida por esta ley; reservando el derecho a interés de partes una vez cumplida dicha formalidades, el derecho de accionar en justicia y reintroducir la demanda de que se trata; **Quinto:** Anula con todas sus consecuencias jurídicas la Resolución de fecha 24 del mes de octubre del año 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, que ordena expedir un nuevo Certificado de Título

(Duplicado del dueño), por pérdida del anterior, y por vía de consecuencia; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar el duplicado del dueño en el Certificado de Título núm. 94-83, que fue expedido por pérdida en fecha 16 del mes de enero del año 2006, a favor del señor Vinicio Antonio Tejada, como consecuencia de la Resolución de fecha 24 del mes de octubre del año 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte; b) Mantener con toda su fuerza y vigencia el duplicado del dueño en el Certificado de Título núm. 94-83 que ampara la Parcela No. 983 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, expedido por la oficina de Registro de Títulos de La Vega, en fecha 22 de febrero del 1994, a favor del señor Vinicio Antonio Tejada, por una porción de 10,969 metros cuadrados y sus mejoras, es decir del 50% de la Parcela en litis; c) Levantar por haber cesado las causas que le dieron origen, a la litis sobre terreno registrado u oposición inscrita sobre la parcela de referencia que tenga su fundamento en la instancia depositada en fecha 8 de diciembre del 2010, suscrita por Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes, Patricia Gómez Ricourdt y Henry Jonás Cruceta López, en nombre y representación del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, que por esta sentencia se falla; **Séptimo:** Compensa el pago de las costa del procedimiento por nadie haber sucumbido conforme lo establecido en el artículo 131 del Código procedimiento”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 y otros de la Constitución de la República. Violación al Derecho de Defensa. Sentencia grosera; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1582, 1583, 1101, 1108, 1603 y 1604 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos por su vinculación y

para una mejor solución del presente caso, expresa en síntesis, lo siguiente: a) que, los jueces de la Corte incurrieron en los vicios y violaciones denunciadas en el memorial de casación suscrito, en el sentido de que se está ante una sentencia complaciente, que falló con celeridad para reconocer los intereses del Estado, sin tomar en cuenta los plazos, e indicando que la parte hoy recurrente no pudo depositar sus escritos justificativos de conclusiones, sin verificar la Corte a-qua si las notas de audiencia estuvieron disponibles para las partes, notas que no fueron entregadas en tiempo oportuno; violentando así el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que al no estar transcritas a tiempo el hoy recurrente no estuvo en condiciones de producir su escrito justificativo de conclusiones; b) que, en la continuación de sus medios presentados, la parte recurrente alega que en virtud de los artículos 1582, 1603, 1604, 1101, 1108, 1134 y 1135 del Código Civil se establecen las condiciones para la venta, las obligaciones de las partes, principalmente la obligación que tiene el vendedor de entregar y garantizar la cosa; por lo que al cumplir el referido acto de disposición todos los requisitos de ley, éste tiene fuerza de ley, y es por tanto, que deben ser ejecutado el mismo, y cumplir con las obligaciones que en él se expresan; que, asimismo, indica la parte recurrente en casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, se establece claramente que el fardo de la prueba recae sobre quien reclama la ejecución de una obligación, y debe probarla. Recíprocamente quien presente estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; en tal sentido entiende el recurrente que conforme a los documentos aportados, se revela de manera clara e incontestable la convención lícita que obliga al vendedor a cumplir con su obligación de entregar el objeto vendido; pero, hace constar el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, despoja de todo derecho a adquirentes de buena fe, aniquilando su derecho real, por lo que la sentencia está viciada por falta de base legal; c) que para finalizar la parte recurrente expone que la Corte a-qua no justifica ni motiva su sentencia, incurriendo en los vicios de fondo antes indicados, tampoco hubo suficiente ponderación de todas la instancias recorridas, ni de las documentaciones depositadas, que avalan sus pretensiones, violentando así su derecho de defensa, el de la lealtad procesal y el debido proceso de ley;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, relativo a la violación al derecho de defensa y el debido proceso, se desprende del análisis realizado a la sentencia objeto del presente recurso, y a lo expresado en el referido medio, que la parte hoy recurrente no prueba los hechos ni desarrolla los alegatos que sustentan el vicio denunciado, ya que no se comprueba que la sentencia dictada haya sido realizada con anterioridad a la transcripción y comunicación del acta de audiencia, cuando la referida decisión otorgó el plazo para depositar los escritos justificativos de las conclusiones, ni tampoco se verifica que el apelante haya recibido o tomado conocimiento del acta con posterioridad al fallo; es por esto, que dicho vicio se limita a ser una simple afirmación o alegato no comprobado, y en consecuencia, se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que asimismo, del análisis del medio de casación arriba planteado y de los motivos que contiene la sentencia hoy impugnada, se ha comprobado que los jueces de la Corte a-qua para rechazar la ejecución del acto de venta de fecha 08 de noviembre del año 1991, suscrito entre el señor Domingo Antonio Durán Durán, y el señor Andrés Antonio Freites Vásquez, hicieron constar entre otras cosas, lo siguiente: a) que el señor Andrés Antonio Freites Vásquez, no demostró ni aportó pruebas que demostrara la operación de transferencia del inmueble; b) que, lo que sí evidenciaron fue que entre los señores Domingo Antonio Durán Durán y Andrés Antonio Freites Vásquez, lo que existe es un pagaré notarial donde el primero le toma prestado al segundo la cantidad de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), el cual será pagadero con la entrega de café o en su defecto pagado en efectivo, quedando afectados todos los bienes del deudor habidos y por haber en caso de incumplimiento de la referida obligación, préstamo que el recurrente principal y recurrido incidental dice haber cumplido con el pago del mismo; c), que asimismo, hace constar la Corte, que no obstante los hechos indicados, en el caso del acto en cuestión, el mismo no procede su inscripción como un privilegio, en vista de que el deudor no posee derechos registrados dentro de la parcela en litis, y porque el acto que pretende hacer valer, como acto de venta de fecha 08 de noviembre del 1991, es una simple fotocopia; que, en conclusión, la Corte a-qua decide que en virtud de las situaciones arribas descritas, no puede proceder a ordenar la transferencia solicitada por el señor Antonio Freites Vásquez;

Considerando, que de lo arriba expuesto se desprende, así como del estudio del caso realizado, que el inmueble en litis se encuentra registrado en la actualidad a favor del señor Vinicio Antonio Tejada, y no a favor del deudor señor Domingo Antonio Durán Durán, contra quien se persigue la transferencia de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 983, del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega; por lo que tal y como lo estableció la Corte, no es posible registrar ni ejecutar un acto sobre derechos de propiedad aún no registrados a favor del deudor, mucho menos realizar una ejecución basado en la fotocopia de un documento, por lo que los argumentos presentados por la parte hoy recurrente carecen de sustentación jurídica; además, los argumentos de la parte recurrente en casación no ataca los motivos estipulados por los jueces de la Corte, sino que simplemente se limita a alegar que dicho contrato cumple con los requisitos establecidos para la validez de los actos traslativos, sin alegar vicios atribuibles a las sustentaciones dadas en la sentencia;

Considerando, que para finalizar, se comprueba que la Corte a-qua estableció motivos y criterios suficientes que sustentan su decisión, estableciendo motivos claros y eficientes; es por ello que no se comprueban los vicios y violaciones alegadas; en consecuencia procede rechazar el recurso de casación presentado.

Por tales motivos, **Primero:** se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Antonio Freites Vásquez, contra la sentencia 2014-00404 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 19 de septiembre del año 2014, en relación a la Parcela No. 983 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nelson Rafael Pérez Gómez y Constructora Pérez & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Herasme Rivas, Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Andrea Polanco.
Recurrido:	Jean Joseph Celestin.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de enero del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0784649-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 7-B, Arroyo Hondo Segundo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Constructora Pérez & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Polanco y a los Licdos. Jorge Herasme Rivas y Juan Francisco Suárez Canario, abogados del recurrente Nelson Rafael Pérez Gómez y Constructora Pérez, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, abogados del recurrido, el señor Jean Joseph Celestin (alias) Melanio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge Herasme Rivas y Juan Francisco Suárez Canario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146866-8 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jean Joseph Celestin (alias Melanio), contra la entidad Constructora Pérez & Asociados S. A., e Ing. Nelson Pérez, por alegado despido injustificado, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Jean Joseph Celestin (alias Melanio), contra la entidad Constructora Pérez & Asociados S. A., e Ing. Nelson Pérez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés del demandante por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión por la prescripción de la demanda por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Jean Joseph Celestin (alias Melanio), parte demandante, y Constructora Perez & Asociados S. A., e Ing. Nelson Pérez, parte demandada, por causa de despido injustificado, y en consecuencia, con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad 2010, participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2010 y salario adeudado por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en cuanto al pago de horas extraordinarias y días libres por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a Constructora Perez & Asociados S. A., e Ing. Nelson Pérez, a pagar al señor Jean Joseph Celestin (alias Melanio), por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$19,600.00; Trescientos treinta y cinco (335) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$234,500.00; Diez (10) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma RD\$7,000.00; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de RD\$4,170.24; Proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD\$10,500.00; Más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$100,086.00; Salario adeudado ascendente a la suma de RD\$9,000.00; Para un total de

Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 24/100 (RD\$384,856.24); Todo en base a un período de labores de catorce (14) años, nueve (9) meses y trece (13) días, devengando un salario diario de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00); **Séptimo:** Autoriza al demandado Constructora Pérez & Asociados y solidariamente al Ing. Nelson Pérez, descontar de las condenaciones antes citadas la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jean Joseph Celestin (alias Melanio), contra entidad Constructora Pérez & Asociados S. A., e Ing. Nelson Pérez, por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:** Condena al demandado Constructora Pérez & Asociados y solidariamente al Ing. Nelson Pérez, a pagarle al demandante al señor Jean Joseph Celestin (alias Melanio), la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto indemnización Reparadora de Daños y Perjuicios; **Décimo:** Ordena a Constructora Pérez & Asociados y solidariamente al Ing. Nelson Pérez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Condena al demandado Constructora Pérez & Asociados y solidariamente a Ing. Nelson Pérez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesus Ovalle Silverio y Mélida Francisca Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la siguiente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido los sendos recursos de apelación promovido el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011) por el señor Nelson Rafael Pérez Gómez y el incidental promovido en fecha siete (7) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por el Jean Joseph Celestin (alias Melanio), ambos contra sentencia núm. 2011-09-337, relativa al expediente laboral núm. C-054-2010-00342, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazan los sendos

recursos de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, por ausencia de motivos o motivos insuficientes, violación de las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia de trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-quá no ha dado motivos suficientes para explicar la justificación de la decisión contenida en la parte dispositiva de ésta, se ha limitado a hacer un recuento de los hechos que conformaron la relación laboral que motivó el proceso y en solo dos párrafos plantea una solución respecto de las pretensiones de la recurrente, que en modo alguno satisfacen el voto de la ley”;

Considerando, que contrario a lo alegado en este primer medio por el recurrente, la decisión impugnada da motivos adecuados y suficientes que claramente justifican su dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, examinando los modos de pruebas aportados por las partes en litis, acogiendo algunos y justificando el rechazo de otros, asunto para lo cual están facultados por el papel activo del que gozan en esta materia, sin que en su razonamiento esta alta corte haya advertido desnaturalización, razón por la cual este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-quá incurre en el vicio de desnaturalización, al asumir como fundamento de su fallo dos declaraciones que contienen contradicciones evidentes en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos y que sirvieron de fundamento al despido alegado, tal es el caso de las declaraciones del señor Estíme Iranol, primer grado y Pierre Enmanuel, en el tribunal a-quo; que la corte a-quá en ocasión del recurso de apelación interpuesto, estaba en el deber, en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, de conocer nuevamente el proceso y en toda su extensión, es decir, que

debía conocer el proceso como si las medidas de instrucción realizadas en primera instancia no lo hubiesen sido, pues las declaraciones de los testigos que se presenten deben ser precisas y coherentes para poder construir válidamente la prueba de un hecho, y en el presente caso la corte, ante la evidente contradicción entre estos testimonios, plantea que los mismos le resultan coherentes sin tomar en cuenta la forma en que se describen los hechos entre un testimonio y el otro, razón por la que debe pronunciarse la casación del fallo objeto del presente recurso”;

Considerando, que en la decisión impugnada se establece lo siguiente: “que fueron aportadas por el demandante original, copia del acta de audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), conocida por ante el Juzgado a quo, en la cual recogen las declaraciones del Sr. Estime Iranor, testigo a cargo del demandante original, cuyas declaraciones se transcriben en otra parte de esta misma sentencia”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando éstas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuesto en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes (sentencia 20 de julio de 2005, B. J. 1136, págs. 1219-1234), en la especie, fue presentada el acta de audiencia del testigo que la corte da como coherente y acorde a los hechos de la causa, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, ya que su poder de apreciación de las pruebas que se les aporten escapa al control de la casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... que en la misma audiencia de referencia compareció el señor Enmanuel Pierre, testigo a cargo del demandante original, cuyas declaraciones se transcriben en parte anterior de esta misma sentencia” y continua: “que esta Corte, luego de analizar las declaraciones de los señores Estime Iranor y Enmanuel Pierre, ambas fueron precisas y coherentes al momento de narrar los hechos ocurridos, muy especialmente al señalar la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes en litis así como la fecha en que ocurrió el despido, ejercido contra el recurrido señor Jean

Joseph Celestin (alias Melanio), contrario a las declaraciones del Sr. Francisco Javier Adames, testigo a cargo del demandado original, quien al ser cuestionado respecto del tipo de contrato que existió entre las partes y la causa por la cual el demandante no laboraba para el ingeniero demandado declaró que él, refiriéndose a su propia persona, era encargado, y sin embargo, no sabía si el demandante era sereno, no sabía el salario y no sabía ni de despido ni de abandono”;

Considerando, que los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuales de ellas están acorde con los hechos de la causa, en la especie, entre los testimonios aportados por las partes, los jueces de fondo les parecieron más acorde con la realidad de los hechos y la verdad material, las de los señores Estime Iranor y Enmanuel Pierre, ambos testimonios (el primero ante el Juzgado de Trabajo y el segundo ante la Corte a-qua), los jueces de fondo consideraron verosímiles y coherentes al momento de narrar los hechos ocurridos, no así el testimonio del señor Francisco Javier Adames, sin que con su apreciación se advierta desnaturalización, en virtud de la facultad que tienen para ponderar los medios de pruebas aportados por las partes en litis, razón por la cual en ese aspecto el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia, ... (sentencia 4 de diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 498-505); en la especie, el tribunal conoció nuevamente en toda su extensión la litis sometida a su jurisdicción, sin que se evidencie que hubo violación a este efecto que trae consigo el segundo grado de jurisdicción, contrario a lo que supone la parte recurrente, razón por la cual en este aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, de donde no se advierte que al formar su criterio la corte a qua haya incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni desnaturalización alguna de los hechos, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el arquitecto Nelson Rafael Pérez Gómez (Constructora Pérez & Asociados, S. A.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Ramón Suárez Madrigal.
Abogados:	Dr. Onésimo Tejada y Lic. Cecilio Marte Moral.
Recurridos:	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.
Abogados:	Lic. George Andrés López Hilario y Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Cecilio Marte Moral y el Dr. Onésimo Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0 y 056-0068054-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122578-7 y 001-1551069-7, respectivamente, abogados de sí mismos;

Que en fecha 15 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una aprobación de trabajos de deslinde litigioso, con relación a en relación a la Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/2da., Municipio de Sánchez, Provincia Samaná (resultante Parcela núm. 412217696073, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná); el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 25 de Septiembre del 2014, la sentencia núm. 2014-00495, cuyo dispositivo

se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 26 de Octubre del 2015, la sentencia núm. 2015-0206 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “DC Pos. No. 412217696073, Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 3 de marzo del 2015, consistente en inadmisibilidad por falta de calidad, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14), del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licenciados Cecilio Marte Moral y Onésimo Tejada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se rechaza por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones planteadas por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por conducto de su abogado apoderado especial Licdo. Cecilio Marte Moral, parte recurrente; **Cuarto:** Se acogen por los motivos señalados precedentemente las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida, señora Julia Lisandra Muñoz Santana, por intermedio de su abogado especial, Lic. George Andrés López Hilario, vertidas en la indicada audiencia, por las razones que anteceden; **Quinto:** Se condena al señor Juan Ramón Suárez Madrigal, al pago de las costas procedimentales, a favor y provecho del Licenciado George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por tanto; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, a los fines de dar cumplimiento a la misma, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del texto reglamentario citado; **Séptimo:** Ordena además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial; **Octavo:** Se confirma la Decisión No. 2014-00495, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Samaná, referente al DC Pos. NO. 412217696073, del Municipio de Sánchez, para que en lo sucesivo se lea así: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos,

la aprobación Técnica No. 661201203428, de los Trabajos de Deslinde, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), con relación a Parcela No. 9-C, D. C. 59/2da., de Sánchez, resultando la Parcela NO. 412217696073 de Sánchez, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana, por ser justas y reposar en pruebas y case legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del señor Juan Ramón Suárez Madrigal, por falta de prueba; **Cuarto:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el Deslinde de la Parcela No. 9-C, D. C. 59/2da., de Sánchez, resultando la Parcela No. 412217696073 de Sánchez, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. De Samaná, cancelar la constancia anotada Matrícula No. 1700005041, que ampara la Parcela No. 9-C, del D. C. 59/2da., de Sánchez, con una extensión superficial de 36,074.00, metros cuadrados, expedida a favor de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana, casada con el señor George Andrés López Hilario, y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare la Parcela No. 412217696073 de Sánchez, con una extensión superficial de 37,499.85 metros cuadrados, a favor de la señora Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula No. 001-1551068-7, casada con el señor George Andrés López Hilario, portador de la Cédula No. 001-0122578-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Quinto:** Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y Documentos; **Quinto Medio:** Falta de Estatuir; **Sexto Medio:** Violación al Doble Grado de Jurisdicción”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer

este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación cuarto, quinto y sexto, reunidos para una mejor solución del presente caso, realiza en cada uno de ellos, una exposición enmarcada a criticar la sentencia, realizando una exposición general, ambigua que no permite identificar cuales documentos fueron desnaturalizados, y cuales pedimentos fueron solicitados y no fueron ponderados ni respondidos por la Corte a-qua, a fin de identificar la falta de estatuir alegada; que además, el recurrente expresa en la parte final de los referidos medios su sentir sobre cómo llevó el proceso la Corte a-qua, sin exponer de manera clara y contundente en qué sentido fue violado el doble grado de jurisdicción establecido en la ley, siendo su exposición con relación a los medios arriba señalados simples afirmaciones, lo que no permite a esta Corte verificar las violaciones alegadas en dichos medios; que al no dar esta exposición pleno cumplimiento a lo que establece el artículo 5, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-98 de fecha 19 Diciembre del año 2008, procede desestimar dichos medios;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero, reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente caso, expresa en síntesis lo siguiente: a) Que, la Corte a-qua decidió y falló el presente caso sin examinar, valorar ni tomar en cuenta los documentos adicionales que se habían depositados en el Tribunal de Jurisdicción Original, y no tomó en cuenta las declaraciones dadas en las audiencias por el señor Felipe Pérez, las cuales demostraron la propiedad del señor Juan Ramón Suarez Madrigal dentro del ámbito de la porción en litis; en consecuencia, incurre la Corte a-qua, según expresa la parte recurrente en su memorial de casación, en la violación al derecho de defensa, consagrado en la Constitución dominicana, así como en la violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos y al debido proceso, en perjuicio de la parte que hoy impugna la referida sentencia; b) que, también alega el recurrente, la Corte a-qua no consideró los hechos y el derecho mediante el cual la parte apelante basó su recurso, y se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, cometiendo los mismos errores, argumentando falta de pruebas, no obstante haberse realizado el depósito de documentos y la deposición

del testigo precedentemente indicado; además, alega el recurrente que la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta los nuevos documentos depositados y alegatos presentados; que asimismo, agrega la parte recurrente en casación, que es una obligación del juez motivar la sentencia en base a las pruebas aportadas, lo cual es de orden público y ha sido desarrollado por la jurisprudencia francesa; c) que dentro los documentos alegados como elementos de pruebas depositados están: 1) copias certificadas de actas de audiencias celebradas por ante el juez de primer grado, de fechas 11 de abril del año 2012, 01 de abril del 2013 y 19 de febrero del año 2014, en las que el señor Pablo Antonio Díaz de León declara que vendió constancia sin ocupación, mientras que por su parte el señor Reynaldo José Antigua Ventura dijo haber vendido a la parte hoy recurrente, Juan Ramón Suarez Madrigal, la constancia y ocupación dentro de la Parcela 9-B-3, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná;

Considerando, que, entre las motivaciones que justifican la sentencia dictada por la Corte a-qua, se hace constar lo siguiente: “a) que el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana señala, entre otras cosas, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago, o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en virtud del estudio minucioso y concienzudo que se realizaron de todos los documentos que reposan en el expediente como elementos de convicción, y de las conclusiones al fondo de las partes, se deben rechazar las conclusiones del señor Juan Ramón Suarez Madrigal, por no poder probar ni en primer grado ni en segundo grado que es propietario del terreno que alega le pertenece, es decir, que no ha podido demostrar tener derechos registrados dentro de la Parcela 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná;”b) que por otra parte, expone la Corte a-qua “la señora Julia Lisandra Muñoz Santana sí ha probado tener derechos registrados, en virtud de la constancia anotada no. 1700005041, y que en virtud del artículo 91 de la Ley 108-05, de Registro de Inmobiliario, el certificado de título es el documento oficial, emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo; en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de primer grado que acoge trabajos de deslinde dentro de una porción de terreno dentro

de la parcela no. 9-C, del Distrito Catastral núm. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná;”

Considerando, que del análisis de los medios de casación presentados, así como del estudio de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la Corte a-qua, fundamenta su decisión, principalmente, en la afirmación de que el señor Juan Ramón Suarez Madrigal, no pudo probar tener derechos registrados dentro de la parcela objeto del deslinde, y en cambio, la señora Julia Lisandra Muñoz, probó sus derechos registrados, amparados en la constancia anotada no. 1700005041, dentro del ámbito de la parcela no. 9-C, del Distrito Catastral No. 59/2da., del Distrito Municipal de Sánchez, Samaná, de la cual solicitó la aprobación de trabajos de deslinde, resultando la parcela 412217696073; sin embargo, se evidencia del contenido de los documentos que conforman el presente recurso de casación que el señor Juan Ramón Suarez Madrigal tiene derechos registrados dentro de la parcela no. 9-C, del Distrito Catastral No.59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, con un área de 164,133.35Mts., amparado en la constancia anotada matrícula 1700000035; que existen actas de audiencias, así como un acto auténtico en la que el vendedor hace constar que no ubicó en el terreno a los adquirentes y que no sabía dónde se encontraba la porción vendida por él, así como también, el hecho establecido en las audiencias, de que el señor Juan Ramón Suarez Madrigal había adquirido primero dentro del inmueble de referencia; por consiguiente, al justificar la Corte a-qua su decisión únicamente sobre la base de que el señor Juan Ramón Suarez Madrigal no probó sus alegatos, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, y al proceder a rechazar sus pretensiones sin valorar ni ponderar los hechos en toda su extensión y sin ninguna otra argumentación jurídica que la arriba indicada que sostenga lo decidido, manifiesta una instrucción incompleta e incurre su sentencia, en consecuencia, en carencia de motivos y de base jurídica; por lo que procede a casar la presente sentencia;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 26 de Octubre del 2015, que aprobó trabajos de deslinde en relación a la Parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/2da., Municipio de Sánchez, Provincia Samaná (resultante Parcela No. 412217696073), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alórica Central, LLC., y Nearshore Call Center Services, (NCCS), S. R. L.
Abogadas:	Licda. Angelina Salegna Bacó, Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrido:	Patrick Desince.
Abogados:	Licdos. Eladio Corniel y Confesor Rosario.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, de esta ciudad;

Nearshore Call Center Services, (NCCS), S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Central núm. 100 esq. calle A, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente de Recursos Humanos la Licda. María de Jesús Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0778914-1, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eladio Corniel, por sí y por el Licdo. Confesor Rosario, abogados del recurrido Patrick Desince;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha:

1) 17 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente empresa Alórica Central, LLC., mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

2) 17 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.;

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC.;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Patrick Desince contra Alórica Central, LLC y Nearshore Call Center Services, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), incoada por el señor Patrick Desince en contra de Alórica Central, LLC y Nearshore Call Center Services, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Patrick Desince, con Alórica Central, LLC y Nearshore Call Center Services, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena solidariamente a Alórica Central, LLC y Nearshore Call Center Services, S. A., a pagar a favor del demandante señor Patrick Desince, las prestaciones laborales y derechos siguientes: en base a un tiempo de labores de once (11) meses y veinticuatro (24) días, un salario mensual de RD\$49,016.02 y diario de RD\$2,056.90: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,796.06; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$26,739.07; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$24,682.08; d) la proporción del salario de Navidad del

año 2013, ascendente a la suma de RD\$22,480.23; e) Cinco (5) meses y ocho (8) días de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$261,535.21; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 65/100 (RD\$364,232.65); **Cuarto:** Condena solidariamente a la parte demandada Alórica Central, LLC y Nearshore Call Center Services, S. A., a pagar a favor del demandante señor Patrick Desince, la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Diez Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$32,910.90) por concepto de 8 días feriados trabajados y no pagados; **Quinto:** Condena solidariamente a la parte demandada Alórica Central, LLC y Nearshore Call Center Services, S. A., pagar a favor del demandante señor Patrick Desince, la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación, interpuestos, el primero de manera principal, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la empresa Alórica Central LLC., el segundo, de manera principal, interpuesto por la empresa Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), el tercero, de manera incidental, por el Sr. Patrick Desince, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), todos contra sentencia núm. 501-2013, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00393, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de las empresas Alórica Central LLC., y de Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., en el sentido de que se excluya del proceso a Alórica Central LLC., por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto a los recursos principales interpuestos por las empresas Alórica Central LLC., y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, aumentando las indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a seis (6) meses a pagar, Quinto, Sexto y revoca el Cuarto, del

dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Patrick Desince, acoge sus pretensiones contenidas en los mismos, en consecuencia, condena a las empresas Alórica Central LLC., y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., al pago de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a las partes sucumbientes, Alórica Central LLC., y Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que reposa en nuestros archivos dos recursos de casación contra la misma sentencia y las mismas partes, en esa virtud procede fusionarlos para una mejor administración de justicia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alórica Central LLC

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega: “que la Corte a-qua en su sentencia rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, condenando solidariamente a la hoy recurrente y a la empresa Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios a favor del trabajador recurrido, cuando única y exclusivamente debió ser condenada Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., ya que fue quien asumió desde el inicio que era la única empleadora y a tales fines, depositó los comprobantes de pago, certificación bancaria contentiva de los pagos de nómina, así como advertencias disciplinarias y demás documentos que probaban que era su empleadora; que bajo este entendido de que una sola relación laboral no se puede verificar subordinación jurídica frente a dos o más empleadores distintos, procedía de derecho que se ordenara la exclusión de la hoy recurrente, por lo que la Corte a-qua no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada a los fines de subsanar los errores cometidos en la misma en perjuicio de la empresa recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como la empresa, Alóricia Central, LLC, en su recurso de apelación, alega que el demandante no trabajó para ella, sino Nearshore Call Center Services, S. A., (en lo adelante Nearshore), así lo exponen, no obstante, independiente de que ésta última refiera que era la que pagaba y así se comprueba en formularios o comprobantes de pago depositados, no menos cierto es que las vacaciones que le otorgaron al demandante, fue solicitado por la empresa Alóricia Central, LLC, como se observa en formulario de esta última firmado por el supervisor inmediato y por el Gerente de turno de la oficina de personal, las cuales fueron fijadas para el primero (01) del mes de febrero, al diez (10) de febrero del año dos mil trece (2013), lo que indica que entre ambas empresas existía una relación de manejo de personal en el área de trabajo y funciones que desempeñaban, que prueban que entre ambas existe un conjunto económico de conformidad con el artículo 13 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el pedimento de exclusión de Alóricia Central, LLC del proceso y mantener a ambas como empleadoras del demandante”;

Considerando, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfruta de un poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, lo que no existe evidencia al respecto. (Sent. 10 de septiembre 2008, núm. 14, B. J. 1174); en la especie, el tribunal de fondo dio por establecido que entre ambas empresas existía una relación de manejo de personal y que además existía un conjunto económico, lo que hizo responsables a ambos del cumplimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo del actual recurrido, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso interpuesto por Nearshore Call Center NCCS, S. R. L.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada de manera errónea y en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los documentos sometidos a los debates, de los hechos de la causa, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que para justificar la dimisión del ex empleador por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, violó de manera clara lo establecido por el artículo 5 de la Ley 87-01, ni siquiera motivó su fallo, pues no había forma de hacerlo, puesto que para ello tendría que referirse al citado artículo que establece que para ser beneficiario de dicho sistema, se requiere ser dominicano o residente legal en el país, por lo que la referida sentencia está viciada de falta de base legal; que asimismo en cuanto al salario del ex trabajador, de manera falsa alegó que ninguna de las recurrentes ante la Corte a-qua se refirió ni probó el salario real del hoy recurrido, incurriendo con esto en falta de ponderación de los documentos sometidos y admitidos a los debates, pues para probar el salario real, fue depositada una certificación del Banco BHD, la cual no fue impugnada por el recurrido, mediante la cual si se reclamó que el salario del trabajador era contrario al que asumió la Corte a-qua, con lo que desnaturaliza el contenido de las pruebas documentales presentadas ante ella y omite ponderarlas al momento de dictar su fallo”:

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que entre las causas invocadas por el demandante, recurrido y recurrente incidental, Sr. Patrick Desince, para ejercer la dimisión se encuentra la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por parte de las empresas y como estas no han probado que realmente lo inscribieran en la referida Seguridad Social, procede declarar la dimisión justificada ejercida por éste en contra de las empresas demandadas, sin necesidad de examinar otras causales, razón por la cual, procede declarar la dimisión justificada, acoger la instancia de la demanda y rechazar el recurso de apelación principal ejercido por las mencionadas empresas y confirmar la sentencia en ese sentido”;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con la obligación derivada de la ejecución del contrato de trabajo ante el Sistema Dominicano

de la Seguridad Social, derivado del principio protector y de los derechos surgidos de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que el alegato presentado por la parte recurrente en relación a la no inscripción en la Seguridad Social del trabajador, es un asunto que la parte recurrente debió establecer cualquier obstáculo fáctico o legal que le impidiera dar mérito a su deber de seguridad, cuestión que no figura ninguna prueba que le hubiere impedido al trabajador aplicar a su derecho a la Seguridad Social consagrado como derecho fundamental en la Constitución Dominicana, por lo que los recurrentes violentaron una obligación sustancial que la ley pone a su cargo, al no haber probado por ningún medio de prueba que realmente cumplían con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en consecuencia carece de pertinencia jurídica, lo alegado por las recurrentes en este medio de casación;

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que el demandante invoca o reivindica un salario de cuarenta y nueve mil dieciséis con 02/100 (RD\$49,016.02) pesos promedio mensual, el cual debe ser retenido por ésta Corte como el devengado por el reclamante, por no haber probado las empresas, de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, o por cualquier otro medio de pruebas, incluso, porque ni siquiera impugnaron el salario en su recurso de apelación”;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos establecidos por los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador, en la especie, el tribunal de fondo haciendo uso del poder soberano de apreciación y tras ponderar las pruebas aportadas, estableció que el salario devengado por el trabajador era el alegado por éste, sin que la parte recurrente haya probado lo contrario;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta

de ponderación, razonamiento jurídico, ni violación al derecho de defensa razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services, NCCS, S. R. L., en contra la sentencia mencionada anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa, y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Celestino Ignacio Paula.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete y Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés.
Recurridos:	Electro Muebles Fanny y Mercedes Gil.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero del 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Celestino Ignacio Paula, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0014433-0, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 50, del sector Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete, en representación del Licdo. Miguel Medina, abogados del recurrente Pedro Celestino Ignacio Paula;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-01311911-3, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 661-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Electro Muebles Fanny y su propietaria Mercedes Gil;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Celestino Ignacio Paula, contra Electro Muebles Fanny y su propietaria Mercedes Gil, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 11 de mayo del año 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad formulada la co-empresaria Mercedes Gil, en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Pedro Celestino Ignacio Paula, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión

fundamentado en la prescripción de la demanda que invocara la co-empleadora Mercedes Gil, en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Pedro Celestino Ignacio Paula, por haber sido interpuesta dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Pedro Celestino Ignacio Paula, en contra de los empleadores Electro Muebles Fanny y su propietaria Mercedes Gil, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; **Cuarto:** Condena a los empleadores Electro Muebles Fanny y su propietaria Mercedes Gil, a pagar a favor del trabajador Pedro Celestino Ignacio Paula, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$20,000.00 y tres (3) años laborados: a) RD\$23,499.79, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$52,874.52, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) 11,749.89, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$10,769.25, por concepto de 6 meses y 11 días de salario proporcional de Navidad del año 2010; e) RD\$37,767.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2009; f) RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a los co-empleadores Electro Muebles Fanny y su propietaria Mercedes Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Nolasco y Dayra Francisca Disla Paredes, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Libra acta de falta de comparecencia de los demandados en intervención forzosa Electro Muebles Fanny y Manuel Camilo, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados mediante acto núm. 23-2011, de fecha 13 de enero del año 2011, instrumentado por el ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Duarte; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en intervención forzosa interpuesta por el demandante Pedro Celestino Ignacio Paula, en contra de los demandados Electro Muebles Fanny y Manuel Camilo, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Octavo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicha demanda, con respecto al co-demandado Manuel Camilo, por los motivos expuestos; **Noveno:** Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Gil; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Gil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Pedro Celestino Ignacio Paula, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gabriel Storny Espino y Héctor William Espino, abogados de la parte recurrente, que garantizan estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por el exponente y falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala o errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar su sentencia solo hizo mención de los medios de prueba aportados por el recurrente, como son las declaraciones de la señora María Ramona Santos, las actas de audiencia y los 9 recibos del centro comercial, los que al decir del tribunal a-quo resultaban innecesarios para la sustanciación del asunto, motivos éstos por los que no los ponderó, incurriendo los jueces del tribunal a-quo en falta de ponderación de las pruebas, que a ese respecto, la corte a-qua tampoco ponderó las declaraciones de la señora Mercedes Gil, la que dejó claramente demostrado, que era ella quien le pagaba al

recurrente por el trabajo personal realizado para la empresa propiedad de ésta, como cobrador, que resultan evidentes las violaciones en que incurrió el tribunal a-quo a las disposiciones de los artículos 1°, 15 y 16 del Código de Trabajo pues la hoy recurrida niega la existencia del contrato de trabajo, teniendo la misma que demostrar entonces su inexistencia, pero resulta que el señor Pedro Celestino Ignacio Paula depositó una serie de pruebas tanto documentales como testimoniales, que la corte a-qua solo mencionó y no ponderó como ya habíamos dicho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme al artículo 1° de nuestra legislación laboral: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; y añade “que a partir de la anterior definición, los elementos constitutivos del contrato de trabajo son tres: a) la prestación de un servicio personal a favor de otra; b) la remuneración; y c) la subordinación”;

Considerando, que de lo anterior, la corte a-qua expresa: “que sobre este particular fue escuchado en audiencia celebrada en fecha 3 del mes de noviembre del año 2011, el testigo propuesto por la parte recurrente, señor Ramón Fermín Cruz Moya, el cual en relación a la existencia del contrato de trabajo entre las partes expuso lo siguiente: que el Proyecto Electromuebles Fanny nació con el nombre de Manuel Camilo, pues estando un día en la mañana en el trabajo este último llegó a pagar la casa y le habló sobre el referido proyecto, lugar en donde éste le indicó que no tenía dinero para el mismo; que el señor Manuel Camilo le tomó Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) prestados para iniciar dicho negocio, que la señora Mercedes Gil, actual recurrente, laboraba en una distribuidora que está situada en la calle Salomé Ureña, lugar donde le conoció por medio de la señora Melisa su propietaria, que la señora Mercedes Gil fue sacada de ese trabajo y quedó sin empleo, por lo que la recomendó para que fuera la secretaria del negocio del señor Manuel Camilo, que dicho señor al parecer se metió en muchos líos con dicho negocio; que conoce muy bien al señor Pedro Celestino Ignacio Paula actual parte recurrida, pues lo conoció dentro de la empresa laborando como cobrador; que considera que el recurrido al demandar en pago de prestaciones laborales como lo hizo, debió dirigirse al señor Manuel Camilo, pues éste sabía que era el dueño; ya que la señora Mercedes Gil en los hechos solo era empleada de este último, por lo que nunca tuvo la calidad de empleadora”;

Considerando, que la sentencia impugnada deja establecido: “que del análisis del citado artículo primero del Código de Trabajo, así como también las declaraciones del testigo propuesto por la recurrente, ha quedado claramente establecido, que entre la recurrente y el recurrido no existió un contrato de trabajo, pues como se aprecia de dichas declaraciones, tanto la señora Mercedes Gil como el señor Pedro Celestino Ignacio Paula eran empleados del señor Manuel Camilo, en un comercio denominado “Mueblería Fanny” propiedad de este último, en donde desempeñaban la función de secretaria y cobrador respectivamente; que tras la quiebra de dicho negocio y la ausencia del señor Manuel Camilo, el señor Pedro Ignacio Paula continuó cobrando a sus deudores a fin de honrar los compromisos contraídos con sus acreedores y repartir para éste y la señora Mercedes Gil lo que quedara; circunstancias que evidencian el carente estado de subordinación jurídica en la labor realizada entre recurrente y recurrido, pues en los hechos se trataba de simples compañeros de labores; razón por la cual los alegatos de la parte recurrida sobre dicho particular deben ser desestimados”;

Considerando, que de las pruebas aportadas y haciendo uso de la facultad de apreciación de las mismas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de ponderación, el tribunal de fondo determinó el contrato de trabajo y la subordinación jurídica como elemento esencial en el mismo, a través de la evaluación integral de las pruebas, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega que: “la corte a-qua al fallar como lo hizo mal aplicó de los artículos 1º, 15 y 16 del Código de Trabajo vigente, en la que establece la falta de calidad e interés, amparado en la no existencia del contrato de trabajo, debido al carecer perentorio de que están revestidos los mismos, estableciendo que no se cumplieron los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo y dándole crédito a las declaraciones del testigo de la parte recurrente señor Ramón Fermín Cruz Moya, las cuales a todas luces son interesadas y emitidas de mala fe en perjuicio del exponente. Que contrario como lo observa la corte a-qua, en el expediente reposan nueve recibos mediante los cuales el exponente Pedro Celestino Ignacio Paula, recibía de parte de Mercedes Gil, el pago de su salario, por el trabajado personal realizado por él, para la empresa propiedad de Mercedes Gil, así mismo existen en el expediente

las actas de audiencia de primer grado de fecha 19/1/2011, en la cual la misma señora Mercedes Gil, admite que le daba órdenes al exponente; de igual forma se encuentran en el expediente las declaraciones de la señora María Ramona Santos, rendida en la audiencia arriba especificada y depositada en la misma acta de audiencias arriba listada, quien manifestó que el señor Pedro Celestino Ignacio Paula, realizaba servicio para la señora Mercedes Gil como cobrador de su empresa Electro Muebles Fanny, con lo que queda evidenciada la violación por parte de la corte a-qua del artículo 1° del Código de Trabajo toda vez que en la relación de trabajo personal realizada por el exponente se encuentran presentes todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo tal y como lo establece el legislador laboral en el precepto arriba especificado”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que figuran en el expediente las declaraciones de la testigo María Ramona Santos; así como el acta de audiencia celebrada en fecha 19 del mes de enero del año 2011 por el tribunal a-quo, y nueve (9) recibos alusivos al Centro Comercial Electro Muebles Fanny, los cuales resultan irrelevantes e innecesarios para la sustanciación del asunto, y por lo tanto los mismos no serán tomados en cuenta para la sustanciación del caso”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que por un lado, en el proceso laboral dominicano, en todos los asuntos relativos a conflictos jurídicos, como es el caso conocido en la especie, los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de todos los medios de pruebas legales presentados por las partes a los fines de establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado; y, por otro lado, el principio *lura Novit Curia* permite a los jueces fundamentar su fallo en los preceptos legales o en las normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes, es decir, en su deber suplir de oficio cualquier medio de derecho que los adversarios inobservaren, todo de orden con los artículos 534, 541 y 542 del Código de Trabajo”;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente los jueces tienen una facultad de apreciación de las pruebas aportadas, así como en este caso acoger las declaraciones de la testigo presente por entenderlas coherentes, sinceras y verosímiles dentro del estudio integral de las pruebas aportadas, haciendo uso igualmente de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, donde se autoriza a los jueces a suplir “cualquier

medio de derecho” y no existiendo en materia laboral una jerarquía de los medios de prueba, en la especie se aplicaron correctamente los principios y normativas de la materia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación o falta de base legal, como tampoco errónea interpretación o aplicación de la legislación laboral, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Celestino Ignacio Paula, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josías Rodríguez Toribio.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez.
Recurrido:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de enero del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Josías Rodríguez Toribio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0119149-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 183, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez, abogado del recurrente, el señor Josías Rodríguez Toribio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado y el Dr. Julián García, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 31 de octubre del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Trilogy Dominicana, S. A., (antigua All America Cables and Radio, Inc./ Centennial Dominicana, S. A.), Viva;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Josías Rodríguez Toribio, en contra de la empresa Trilogy Dominicana, S. A., / Viva, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 27 de marzo del 2012, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, de manera parcial, la demanda por despido, reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Josías Rodríguez Toribio, en contra de Trilogy Dominicana, S. A., / Viva, en fecha 26 de enero de 2011; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por despido justificado; **Tercero:** Condena a Trilogy Dominicana, S. A., Viva, a pagar a favor de Josías Rodríguez Toribio, en base a una

antigüedad de 7 años, 8 meses y 2 días y a un salario de RD\$62,955.25, equivalente a un salario diario de RD\$2,641.85 los siguientes valores: 1- La suma de RD\$27,521.55, por concepto de parte completiva de salario proporcional de Navidad; 2- La suma de RD\$15,688.77, por concepto de parte completiva de 18 días de compensación de vacaciones; 3- La suma de RD\$31,477.62, por concepto de pago última quincena laborada en el mes de noviembre 2009; 4- La suma de RD\$1,769.39, por concepto de parte completiva de salario del 1° de diciembre 2009; 5- Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: preaviso, auxilio de cesantía, participación en los beneficios, indemnizaciones del artículo 95, ordinal 3°, salarios por horas extras, días feriados, descanso semanal, daños y perjuicios por no inscripción y pago en el sistema de seguridad social, daños y perjuicios por violación a las normas de protección; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso;" b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se acogen los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Josías Toribio Rodríguez y la empresa Trilogy Dominicana, S. A., / Viva, en contra de la sentencia núm. 2012-201, dictada en fecha 27 de marzo de 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza la caducidad planteada por el señor Josías Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación y se ratifica la sentencia, salvo, en cuanto a ordenar el pago de una indemnización de RD\$20,000.00, por no haber pagado el empleador el salario de la última quincena; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tilogy Dominicana, S. A., (Viva) al pago del 25% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Julián García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 75% restante"; (sic)

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las declaraciones de los testigos, falta de motivos y violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica la sentencia de primer grado, la cual condena a la sociedad comercial Trilogy Dominicana, S. A., (Viva), a pagar a favor de actual recurrente Josías Rodríguez Toribio, los siguientes valores: Veintisiete Mil Quinientos Veintiún Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$27,521.55), por concepto de la parte completiva de salario proporcional de Navidad; Quince Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 77/100 (RD\$15,688.77), por concepto de parte completiva de 18 días de compensación de vacaciones; Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por pago última quincena laborada en el mes de noviembre 2009; Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con 39/100 (RD\$1,769.39), por parte completiva de salario del 1° de diciembre 2009; Para un total de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos dominicanos con 71/100 (RD\$64,979.71);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Josías Rodríguez Toribio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26

de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Normand Masse.
Abogado:	Lic. Néstor Guzmán Alberto.
Recurridos:	Masco, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Efraín A. Reyes Medina y Amable Gómez Navarro.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Normand Masse, canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. PC43962, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste núm. 26, Edif. Gloria Mercedes, Apto. 3-A, Los Cacicazgos, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Guzmán Alberto, abogado del recurrente Normand Masse;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Efraín A. Reyes Medina, y Amable Gómez Navarro, abogados de los recurridos Masco, S. A., Hielo Cristal, C. por A. e Ing. Honorio Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1819678-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fremio Enrique Reyes M., Efraín Andrés Reyes M. y el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0072258-6, 001-0143347-2 y 001-0069885-1, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Normand Masse, en contra de Masco, S. A. y/o Honorio Reyes y Hielo Cristal, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de agosto del

2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión de la demanda propuestos, fundamentados en prescripción extintiva y falta de calidad del demandante por improcedentes especialmente por carecer de fundamento; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho: I. la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Normand Masse, en contra de Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes; II. La interviniente voluntaria en el proceso hecha por Hielo Cristal, C. por A.; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que le unía a Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes con Sr. Normand Masse, por causa de despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda en reclamo de prestaciones y derechos laborales, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a los salarios pendientes de ser pagados por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes a pagar a favor de Sr. Normand Masse los valores que se indican a continuación: RD\$28,420.00 por 28 días de preaviso; RD\$85,260.00 por 84 días de cesantía; RD\$14,210.00 por 14 días de vacaciones; RD\$1,007.00 por salario de Navidad de 1998; RD\$60,900.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$145,000.00 por indemnización supletoria (en total son Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos (RD\$334,797.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$24,166.00 y a un tiempo de labor de 4 años; **Quinto:** Ordena Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-marzo-1998 y 17-agosto-2011; **Sexto:** Rechaza la reclamación reconventional del pago de compensaciones, por improcedente especialmente por carecer de fundamento; **Séptimo:** Condena a Masco, S. A. y Sr. Honorio Reyes al pago de las costas del procedimiento con distracción de los Licenciados Eric I. Castro, Carlos Sánchez Alvarez y Dr. Ángel E. Contreras Severino; **Octavo:** Declara a esta sentencia común y oponible en las condenaciones a Hielo Cristal, C. por A.”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión intervenido la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por las empresas Hielo Cristal, C. por A. y Masco, S. A., fundado en la prescripción de la acción del demandante originario, Sr. Normand Masse, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Sr. Normand Masse, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Aníbal Gómez, Fremio Reyes Medina y Efraín Enrique Reyes Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 702 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, violación al principio contra non valentem agere non currit praescriptio, violación a los principios V y VIII, in dubio pro operario, del Código de Trabajo y violación a los artículos 1315 y 1353 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a las garantías de los derechos fundamentales, violación a los artículos 68, 69, 74.2 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir respecto a la perención de los recursos de apelación, violación al derecho de defensa y no ponderación de documentos trascendentales;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, el recurrente alega: “que la corte a-qua falló basándose en un razonamiento falso, incorrecto y contrario a los hechos y al derecho, aplicó erradamente el artículo 702 del Código de Trabajo, incurrió en desnaturalización de los hechos y violó el artículo 91 del Código de Trabajo, al desestimar la fecha del despido, 13 de enero de 1998 y tomando como hecho material del despido la fecha retroactiva impuesta por el ex empleador y que le dio efectividad a partir del día 6 de enero de 1998, es decir, tomó como fecha del despido una distinta a la de la comunicación, en consecuencia, entre la fecha en que se produjo y comunicó la terminación de la relación contractual al ex trabajador al día 11 de marzo de 1998, fecha en que interpuso la demanda laboral por despido injustificado, aún no habían transcurrido el término legal de dos meses para declarar prescrita la acción, por lo cual, en ese mismo aspecto, la corte a-qua violó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al esta desconocer la fecha de la notificación hecha en su persona el 13 de enero de 1998 y al declarar prescrita la acción ejercida por el trabajador, esta decisión y razonamiento de la corte le impide al trabajador el ejercicio de sus derechos o acciones a partir de que éste tuvo conocimiento de su situación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el señor Normand Masse ha hecho valer como medio de prueba la comunicación que le expidiera la empresa Masco, S. A. en fecha 13 de enero de 1998, cuyo contenido es el siguiente: “por este medio queremos comunicarle que con efectividad al 6 de enero de 1998 damos por terminado el acuerdo de trabajo existente entre usted y esta empresa, tal como lo habíamos conversado personalmente. Macos, S. A. agradece todo el tiempo en que trabajo para nosotros. Asimismo esta compañía queda en la mejor disposición de establecer un nuevo acuerdo de trabajo, siempre que las condiciones del mismo sean favorables para ambas partes” y agrega: “que tal como se aprecia del contenido de la comunicación que ha hecho valer como medio de prueba en esta instancia el señor Normand Masse, se puede determinar que materialmente la terminación de la relación contractual existente entre el recurrido y la empresa Masco, S. A., se produjo en fecha 6 de enero de 1998, por lo que habiéndose intentado la demanda inicial en fecha 11 de marzo de 1998, había transcurrido un tiempo exacto de dos (2) meses y cinco (5) días, en consecuencia, como la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, procede acoger el medio de inadmisión invocados por las empresas, y por lo tanto, se declara prescrita la demanda incoada por el Sr. Normand Masse, por los motivos expuestos”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo;

Considerando, que siempre que el empleador admita la existencia del despido e invoque la prescripción de la acción ejercida por el trabajador despedido en reclamación de prestaciones laborales, debe probar la fecha en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, si ésta es discutida por el demandante;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un

documento no se toma en cuenta su verdadero contenido y se le atribuye un valor probatorio que no tiene, en la especie, la Corte a-qua procedió a conocer en primer término los medios de inadmisión planteados mediante conclusiones, acogiendo la prescripción de la demanda, haciendo valer como medio de prueba la comunicación que le expidiera la empresa Masco, S. A., en fecha 13 de enero 1998, cuyo contenido establecía que daban por terminado el acuerdo de trabajo existente entre el trabajador y la empresa con efectividad al 6 de enero de 1998, fecha última que acogió para determinar la materialidad de la terminación de la relación laboral y declarar prescrita la demanda inicial, sin avocarse a conocer el fondo del asunto, debiendo acoger la fecha en que fue comunicado el despido al trabajador, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser casadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de agosto del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello, Dras. Nieves Hernández Susana y Nancy Galán García.
Recurrida:	Justina Beneralda Coco Ortiz.
Abogados:	Lic. Arquímedes Rodríguez y Licda. Isabel Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. San Vicente de Paul esq. Carretera Mella, Centro Comercial Mega Centro, Paseo de la Fauna, local 53-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada

por su Administrador, el señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 28 de agosto del año 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arquímedes Rodríguez, por sí, y por la Licda. Isabel Rodríguez, abogados de la recurrida señora Justina Beneralda Coco Ortiz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Nancy Galán García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5, 001-0923948-3 y 001-053289-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Justina Beneralda Coco Ortiz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la señora Justina Beneralda Coco Ortiz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda incoada por la señora Justina Beneralda Coco Ortiz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, parte demandante, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), parte demandada; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar a la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con 95/100 (RD\$34,062.95); b) Setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80) ascendente a la suma de Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 28/100 (RD\$92,456.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Diecisiete Mil Treinta y Un Pesos con 42/100 (RD\$17,031.42); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Veintiséis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 81/100 (RD\$26,976.81); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 03/100 (RD\$72,992.03); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 55/100 (RD\$144,949.55); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de Veintiocho Mil Novecientos Noventa Pesos (RD\$28,990.00); **Quinto:** Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los

Licdos. María Isabel Rodríguez y Arismendy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 404/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 404/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a los ordinales primero, segundo, tercero y la letra F del ordinal cuarto; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto, en sus letras c, d, y e, para que se lea como sigue: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), a pagar a favor de la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 3 años, 9 meses y 22 días, un salario mensual de RD\$28,990.00 y diario de RD\$1,216.53: c) 9 días por la proporción de las vacaciones del año 2011, ascendente a la suma de RD\$10,948.77; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$27,283.80; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$68,696.12; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos y mala aplicación del derecho;

En cuanto a las prestaciones laborales

Considerando, que la parte recurrente en el presente recurso sostiene: “que la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, cometió una serie de faltas por las que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste),

procedió a despedirla justificadamente, hechos y circunstancias que fueron comprobados por el tribunal y tomados en cuenta para declarar justificado el despido, mas sin embargo, no fue ponderada por el tribunal la Declaración Jurada de la Renta, la cual formaba parte del expediente y en la que se establecía que la empresa no había tenido ganancias dentro del período fiscal que reclama en su demanda la señora Justina Beneralda Coco Ortiz, por lo que la corte a-qua cometió una falta de ponderación de los documentos, desnaturalizando los hechos y el derecho, tal y como apuntamos, al verificar la declaración jurada se puede comprobar que la entidad no tuvo ganancias, por lo que no existe razón jurídica que fundamente la condena en bonificaciones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al fondo del asunto, esta corte ha podido determinar que el despido fue comunicado en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, lo cual se desprende del estudio de la comunicación de despido arriba transcrita, que en cuanto a las alegadas faltas invocadas por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), y que le atribuye a la parte recurrida, Justina Beneralda Coco Ortiz, tomando en cuenta las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrente y los documentos, no podemos determinar, de manera fehaciente, que dicha trabajadora incurrió en violación a las disposiciones del artículo 88 en sus ordinales 3°, 11° y 19° del Código de Trabajo, ya que la trabajadora no dejó de asistir a su trabajo sin causa justificada, debido a que para esa fecha estaba de vacaciones, tal como lo expresara la testigo presentada por la parte recurrente, ni mucho menos que haya incurrido en falta de probidad u honradez, pues aunque era la supervisora no hay constancia de que tuviera conocimiento de los faltantes alegados por la empresa, ni desde cuando ocurrieron esos faltantes, que no habiendo probado estos elementos no podemos tampoco establecer falta de dedicación a las labores para la cual fue contratada, por tanto se declara injustificado el despido ejercido por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la trabajadora Justina Beneralda Coco Ortiz, y por ende, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto, es decir, en cuanto al pago de preaviso, cesantía y pago de los seis meses de salario establecido por el artículo 95, ordinal 3°”;

Considerando, que el despido es una terminación de carácter disciplinario, fundamentada en la falta grave cometida por el trabajador, la cual debe ser probada ante los tribunales de fondo por el empleador, en la especie, como se ha indicado, no se estableció la materialidad de la causa que justificara el despido, evaluación integral de las pruebas que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia, en ese aspecto, el medio debe ser rechazado;

En cuanto a la participación de los beneficios

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al pedimento de la parte recurrente de revocar el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de la participación en los beneficios de la empresa, el mismo se rechaza, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, ya que la parte recurrente solo se limitó a aportar las declaraciones juradas realizadas por ante la Dirección General de Impuestos Internos de los años 2008, 2009 y 2010, no así la correspondiente al año 2011, cuya prueba le correspondía aportar en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo para que esta corte pudiese determinar si la misma obtuvo o no beneficios, que al no hacer esa prueba se debe favorecer a la trabajadora con el pago de la proporción de ese derecho, conforme lo disponen los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido y realizando la corte a-qua una aplicación correcta de la teoría de la carga dinámica de la prueba, tomando como base las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, al no depositar la prueba a su cargo de la declaración jurada realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), procedió, de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia de la materia a condenar a la parte recurrente a una proporción del año 2011, de los beneficios obtenidos, dando motivos adecuados y suficientes, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Santa Cruz, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Abreu.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Pedro José Fabelo dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0025800-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio del 2015, suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0286611-2, abogado de los recurrentes Agroindustrial Santa Cruz, S. A. y el señor Pedro José Fabelo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Wilson Núñez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226489-6, abogado del recurrido señor Víctor Manuel Peña Abreu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Víctor Manuel Peña Abreu contra Agroindustrial Santa Cruz, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, fundamentado en prescripción extintiva, por improcedente; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Abreu, en contra de la empresa Agroindustrial Santo Cruz, S. A. por reposar en prueba y base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificaba; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera,

lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$76,373.64; 2.- Auxilio de cesantía, 90 días, la suma de RD\$245,486.70; 3.- Salario de Navidad, la suma de RD\$37,916.38; 4. Compensación del período de vacaciones, 14 días, la suma de RD\$38,186.82; 5. Participación de los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$163,657.80; 6. Salario ordinario, última semana laborada, la suma de RD\$15,000.00; 7. Aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$389,996.54; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$15,000.00; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Wilson Núñez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A., y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Abreu, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 320-2013, dictada en fecha 29 de julio del año 2013, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el indicado recurso de apelación principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge el recurso de apelación incidental, por estar fundamentado en base al derecho y, en consecuencia se modifica la sentencia de referencia en cuanto al monto de la condenación por daños y perjuicios y se aumenta en la suma de RD\$40,000.00, en lugar de lo acordado en dicha sentencia, y se confirma la misma en todo lo demás; y **Tercero:** Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licenciado Wilson Núñez Guzmán, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533 del Código de

Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 581 del Código de Trabajo

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el fallo del tribunal a-quo viola el derecho fundamental de igualdad entre las partes, establecido en el artículo 39 de la Constitución, por la razón de que el demandante no aportó pruebas suficientes que simularan la ruptura del contrato de trabajo y la documentación aportada por la empresa contiene contradicciones, por lo que no son suficientes para anular la renuncia de fecha 2 de diciembre de 2010, punto de partida de la ruptura del contrato de trabajo, por lo que dicha presunción, hasta prueba en contrario, se debió mantener, por ese simple hecho, la corte a-qua motivó su fallo básicamente sosteniendo que el contrato de trabajo continuó más allá de la renuncia, en tal virtud, los documentos que tengan contradicción o sean confusos y que no han sido debatidos por el tribunal a-quo, no pueden ser utilizados contra la demandada, porque no garantizan una tutela judicial efectiva y violan el derecho de defensa, que el tribunal a-quo se extralimitó en su fallo, pues no sabemos cómo pudo decir que la empresa disfrazó una ruptura de contrato de trabajo, si en la audiencia no se interrogó a ninguna de las partes, ni a ningún testigo, tanto es así, que en la audiencia de fecha 6 de octubre de 2014, los abogados de ambas partes concluyeron al fondo pero ninguna de ellas se presentó ni aportaron testigos, y que como la parte demandante no se pronunció con respecto de la renuncia, la misma se presume en su contra, la cual se hizo con anterioridad a la dimisión que fue en fecha 1º de agosto de 2012, por lo que éste es el punto de partida que debe tomarse en cuenta para la terminación del contrato de trabajo, para fines de la prescripción extintiva”;

En cuanto a la Renuncia

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “La empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. A. (recurrente principal y demandada original) sustenta su petición de declarar la demanda inadmisibles, bajo el fundamento de que el demandante había renunciado en fecha 2 de diciembre del 2010, según comunicación de esa fecha, anexa al expediente e interpuso la dimisión en fecha 1ro. de agosto del 2012; sin embargo, en el expediente también constan varios records de ventas

en hojas timbradas de la empresa y firmados por el demandante, y por el cajero de la empresa, de fechas posteriores a la supuesta renuncia (todos correspondientes al año 2012), lo que demuestra que no hubo tal renuncia, sino un acto de simulación; por lo que se da por establecido que el contrato se extendió desde el 22 de abril del 2008, hasta el 1ro. de agosto del 2012, tal como se indicó en la demanda, y, como la demanda se interpuso en fecha 10 de septiembre del 2012, es decir, 9 días después de la ruptura del contrato, es evidente que la acción se interpuso en tiempo hábil, puesto que el plazo mayor para la prescripción conforme a los artículos 702, 703, combinados con el artículo 704, todos del Código de Trabajo, es de 3 meses; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de esta decisión y confirmar la sentencia en lo que a este se refiere”

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “El artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otro, corresponde a éste demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo... (sent. 28 de sept. 2005, B. J. 1138, págs. 1448-1456)”;

Considerando, que la jurisprudencia también ha mantenido constante el siguiente criterio: “El poder soberano de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellas están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos. (sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pág. 1468-1478)”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al

control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, correspondía a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por los medios de las pruebas presentados o por lo que la ley establece, si la relación de trabajo de manera subordinada que existía entre las partes concluyó en fecha 2 de diciembre del año 2010, cuando presentó la carta de renuncia que reposa en el expediente o que por el contrario dicha relación de trabajo se prolongó más allá hasta que el trabajador presentó su dimisión en fecha 1º agosto del año 2012;

Considerando, que los jueces del fondo hacen un análisis detallado de los medios de pruebas presentados y concluyen estableciendo que el trabajador, luego de la fecha contenida en la carta de renuncia, siguió prestando servicio para la demandada original, hoy recurrente, sin demostrar ésta que el servicio prestado fuera de manera independiente, como alega en sus escritos, sino un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se evidencie desnaturalización alguna;

En cuanto al Salario

Considerando, que alega la parte recurrente, “que el tribunal a-quo en base a las documentaciones depositadas, cheques de comisiones y Planilla de Personal Fijo, debió variar lo relativo al salario del trabajador, ya que el mismo reglamento del Código de Trabajo, establece que el salario fijo y los cheques de comisiones no fueron refutados por la parte demandante, lo cual en virtud del artículo 581 del Código de Trabajo, se presumen en su contra. Lo que queremos dar a entender que la defensa tuvo la posibilidad por medio de documentos del año 2010, demostrar el salario del trabajador; no siendo necesario el depósito de la planilla del año 2012, por la razón de que a la planilla del año 2010, no se le hizo oposición. Y en este sentido, el Tribunal a-quo ese extralimitó supliendo formalidades de hecho y no de derecho, que es como le concede la ley”.

Considerando, que la sentencia apelada establece lo siguiente: “El salario: el trabajador indicó en su demanda, que él percibía un salario de RD\$15,000.00, promedio semanal; la empresa alega que el salario era de RD\$8,465.00, y para probarlo depositó la Planilla de Personal correspondiente al año 2010, y no la del 2012, que fue el último año de labor, además, según se comprueba con los recibos de pagos aportados por la propia

empresa, el salario estaba compuesto de salario fijo, más comisiones por cobros y este último no figura en la planilla, por lo que dicho documento no destruye la presunción del artículo 16, del Código de Trabajo, y en tal sentido procede, mantener el salario alegado por el trabajador, o sea, RD\$15,000.00, semanal equivalente a RD\$2,727.27 diario”;

Considerando, que el tribunal a-quo no descarta la planilla del 2010, sino que hace notar que no es la que corresponde al último año de labor; y descarta la misma como medio de prueba fehaciente no porque sea del año 2010, sino porque en la misma no se refleja el pago realizado al trabajador por concepto de comisiones, ya que se estableció que dicho trabajador devengaba un salario base más comisiones por ventas.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aurelina Iris De Sosa Vda. Báez y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrida:	Hacienda La Carlota, S. R. L.
Abogada:	Licda. Ylona De la Rocha.

TERCERA SALA.*Rechaza /Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina Iris De Sosa Vda. Báez, Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa y Humberto U. Báez De Sosa, (Sucesores del finado Viterbo Báez Romero y el Dr. José Ramón Frías López), dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0174782-2, 001-0335269-7, 001-3355272-2 y 001-0134610-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Furcy Pichardo núm. 6, Residencial Elsa Patricia, Apto. 302-A, del sector de Bella Vista,

de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Aurelina Iris de Sosa Vda. Báez, Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa y Humberto U. Báez De Sosa, (Sucesores del finado Viterbo Báez Romero y el Dr. José Ramón Frías López), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Ylona De la Rocha, abogada de la recurrida Hacienda La Carlota, S. R. L.;

Que en fecha 11 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo), en relación a las Parcelas núms. 65 y 75-14, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de marzo de 2011,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva suscrita por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Licda. Sughey A. Rodríguez León, en fecha 16 de octubre del año 2009 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 22 de octubre del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Aurelina Yris de Sosa Vda. Báez, Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa, Humberto U. Báez De Sosa, Lourdes Alta-gracia Báez, Helen V. Sayegn Báez y Deina Amelia Báez, respectivamente, contra la Hacienda La Carlotta, S. A., sociedad conformada de acuerdo a las leyes de la República, representada por el señor Giuseppe Gennari B., en la litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo) en las Parcelas números 65 y 75-14 del D. C. número 4 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y todas sus conclusiones al fondo, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte demandada Hacienda La Carlotta, S. A., a través de sus abogados constituidos por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, para que levanten el sientto registral requerido por este tribunal en estas parcelas a causa de esta litis; **Cuarto:** Condena a la parte demandante señores Aurelina Yris De Sosa Vda. Báez, Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa, Humberto U. Báez De Sosa, Lourdes Alta-gracia Báez, Helen V. Sayegn Báez y Deina Amelia Báez, respectivamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavarez, Luz Díaz Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervinio la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto al medio de Inadmisión. **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Compañía Hacienda La Carlota, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Giuseppe Gennari, por falta de calidad de los recurrentes, por los motivos anteriormente expuestos; En cuanto al fondo; **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 9 de mayo del 2011, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sughey

A. Rodríguez León, a nombre y en representación de los señores Aurelina Yris De Sosa Vda. Báez, Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa, Humberto U. Báez De Sosa, Lourdes Altagracia Báez, Helen V. Sayegn Báez y Deina Amelia Báez, contra la sentencia núm. 20110051, de fecha 8 de marzo del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda en desalojo judicial, en las Parcelas núms. 65 y 75-14, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Valverde; **Segundo:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la Licda. Ylona De la Rocha, a nombre y en representación de la Compañía Hacienda La Carlota, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Giuseppe Gennari (parte recurrida); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentemente, la sentencia núm. 20110051, de fecha 8 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en demanda en desalojo judicial en las Parcelas núms. 75-14 y 65, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional solicitada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, por las razones antes expuestas; **Quinto:** Se condena al pago de costas del procedimiento, a los señores Aurelina Yris De Sosa Vda. Báez, Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa, Humberto U. Báez De Sosa, Lourdes Altagracia Báez, Helen V. Sayegn Báez y Deina Amelia Báez, a favor y en provecho de la Licda. Ylona De la Rocha, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, calidad y derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del presente recurso, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas aportadas y ordenar las medidas pertinentes para el esclarecimiento del objeto de la demanda, y de que, a la vista del artículo 51 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, probando los recurrentes tener derecho y calidad en el fundamento de su demanda, y de que violó el principio de ordenar las

medidas necesarias para esclarecer la verdad”; que además, alegan los recurrentes, “que aun el tribunal haber rechazado a la parte recurrida un incidente de inadmisibilidad y una demanda incidental reconventional, ambas partes sucumbieron y sólo condenó a la parte recurrente al pago de las costas procesales, de donde se puede contactar la actitud llevada en perjuicio de los recurrentes y a favor de sus abogados, ya que la norma es que cuando ambas partes han sucumbido en un proceso las costas deben ser reservadas”; que así también, expuso, que fue violentado las garantías efectiva de los derechos fundamentales, el de la tutela efectiva y el debido proceso, amparado en la Constitución, por no ponderar las pruebas que sirvieron de base a la demanda original de los cuales se deduce la admisión de la presente demanda”;

Considerando, que evaluando el primer aspecto de los medios que se examinan, es preciso destacar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone, que “toda parte que sucumba será condenada en las costas, pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”; que el artículo 131 de dicho código, como excepción señala, que “sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”; que de tal disposición, se infiere, que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como se puede observar ocurrió en el caso de la especie, en tal sentido, al estar enunciado por dicho artículo de manera expresa, de que si ambas partes sucumben las costas pueden ser compensadas, se entiende que cada uno debería soportar sus propias costas, y no como lo ha hecho el Tribunal a-quo generando desigualdad en las costas al ponerlas a cargo de uno

de los litigantes, si ambos habían sucumbido en sus pretensiones; por lo que, el Tribunal a-quo al momento de condenación de las costas no aplicó correctamente la interpretación del artículo 131 de dicho código; por tanto, procede casar por vía de supresión y sin envío, en cuanto a este punto, por no haber nada que juzgar en este aspecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los sucesores del finado Viterbo Baez Romero, señores Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa, Humberto U. Báez de Sosa, Lourdes Altagracia Báez, Helen V. Sayegn Báez y Deina Amelia Báez, y la señora Aurelina Yris De Sosa Vda. Báez, alegaron, “que no obstante el juez de primer grado estableció que ellos no depositaron pruebas que justificara la solicitud del desalojo contra la empresa La Carlotta, S. A., ellos sí habían depositado pruebas que justificaban el objeto del recurso de apelación, a lo que de tal alegato, el Tribunal a-quo luego del estudio e instrucción de las audiencias, y de los documentos depositados por las partes en el expediente, pudo comprobar los hechos siguientes: “a) que el señor Viterbo Báez Romero, tiene registrada una porción de terreno de 21,100.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 75-14, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Valverde, en virtud de la carta constancia en el certificado de título núm. 139, expedida a su favor en fecha 7 de abril del año 2000, por la Oficina de Registro de Títulos correspondiente; b) que el señor Viterbo Báez Romero, tiene registrada una porción de terreno de 23,148.30 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 65, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Mao, amparada en el certificado de título núm. 97, libro 19, folio 192, según certificación emitida por la Oficina de Registro de Títulos de Valverde, en fecha 8 de diciembre de 2009; c) que la compañía Hacienda la Carlotta, S. A., tiene registrada una porción de terreno que mide 24,148.30 metros cuadrados, en el ámbito de la Parcela núm. 65 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Mao, según la carta constancia en el Certificado de Título 75, expedido a su favor por el Registrador de Títulos correspondiente, en fecha 26 de agosto de 1999”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, fundamentó su decisión, en lo siguiente: “que los señores Eddy Robinson, Humberto Ufren, Héctor Vitelio, Helen Vitelia, Lourdes Altagracia, Deina Amelia, todos de apellidos Báez, Sucesores del señor Viterbo Báez Romero, y la señora Aurelina Yris Sosa, cónyuge común en bienes, no sometieron ni demostraron al Tribunal pruebas irrefutables

que fundamentara su demanda, en cuanto a que las porciones de terreno que alegan ser propietarios, tanto en la Parcela núm. 75-14 como en la Parcela núm. 65, ambas del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Valverde, estuvieran o no ocupadas por la compañía Hacienda la Carlotta, S. A., demandada en desalojo”; que además expuso el Tribunal a-quo, que “los recurrentes no solicitaron al Tribunal que se ordenara una inspección a cargo de un agrimensor que verificara en el terreno de manera física, si realmente dicha compañía ocupaba de manera ilegal terreno en la Parcela núm. 75-14, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Valverde”;

Considerando, es importante señalar, que el derecho de propiedad como derecho constitucional reconocido, su operatividad está referida a la reserva de ley, es decir, que la ley establece la forma en que se debe adquirir la propiedad y los requisitos que hay que agotar para la obtención del mismo, así como la titularidad; que cuando hay discusión o conflicto en estos aspectos, es a los jueces que le corresponden en el contexto de su competencia, resolverlo en base a determinar cuál de las partes le corresponde el derecho por el cumplimiento de las leyes adjetivas, y por consiguiente, a quien le corresponde la titularidad o no del derecho; que la presunción de la existencia y de la pertenencia del derecho a favor del titular registral tiene una importante transcendencia en el orden procesal, puesto que si a un demandante se le reconoce legitimación, es a condición de ser titular de derecho registrado para el ejercicio de una acción en desalojo, contra el que supuestamente ocupa un inmueble en el contexto de precariedad, pues no basta con sólo aportar el certificado del título que le acredite como propietario del inmueble que pretende desalojar, si no que es necesario también que aporte la prueba de la ocupación ilegal que aduce contra el demandado, más aún cuando éste también es titular de una porción de terreno en la misma parcela, puesto que tiene a su favor igualmente la presunción de existencia y pertenencia del derecho de propiedad, y como favorecido de tal presunción, queda exonerado de probar los hechos del cual se le acusa y se impone la carga de la prueba a quien trate de desvirtuar dicha presunción registral;

Considerando, que en aquellos procedimientos de orden público, como lo es el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con los inmuebles registrados, se admite la más amplia libertad de pruebas, y los jueces, a petición de parte o de oficio, podrán ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas la realización de cualquier peritaje o

cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el esclarecimiento del caso, conforme lo consagra el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; que como ya se indicara precedentemente, cuando se trata de derechos registrados en que las partes en litis gozan de titularidad registral, como se ha comprobado en el caso de la especie, y la parte recurrente alega ante los jueces de fondo que su propiedad estaba siendo ocupada, estaba a su cargo probarlo; que en tal sentido, era evidente, que si al momento de ponderar los jueces de fondo los fundamentos de la demanda de que se trata, comprueban que la parte reclamante no había depositado las pruebas que apoyaban el desalojo contra la actual recurrida, y sin indicar haber realizado todo su esfuerzo para la obtención de las mismas, le era facultativo al Tribunal a-quo ordenar de oficio medidas de instrucción tendente a la obtención de prueba, que al no hacerlo no incurría en violación al derecho de propiedad, y ni a principio alguno garantista del debido proceso, como contrario alegan los recurrentes en sus medios; que así las cosas, y a la comprobación de esta Tercera Sala, que entre los documentos depositados en el presente recurso, no se encuentra documento alguno que permita determinar, si los recurrentes depositaron ante los jueces de fondo otros documentos que los enunciados en la sentencia impugnada, los cuales sólo daban prueba de la titularidad de copropiedad de las parcelas en litis, por lo que se encuentra imposibilitada de verificar, si el Tribunal a-quo incurrió en falta de ponderación de pruebas como también alegan los recurrentes; por tales motivos, procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al párrafo segundo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”; es importante precisar, que en el aspecto de las costas procesales, en el punto precedentemente analizado, se casa por vía de supresión y sin envío, y solo en dicho punto;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo las costas podrán ser compensadas, en los casos

del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone, entre otras cosas, que los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelina Iris de Sosa Vda. Báez, Héctor V. Báez Sosa, Eddy R. Báez Sosa, Humberto U. Báez De Sosa, Lourdes Altagracia Báez, Helen V. Sayegn Báez y Deina Amelia Báez, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a las Parcelas núms. 65 y 75-14, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, solamente en lo concerniente a la condenación de las costas procesales, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Factoría El Progreso, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Joan Vargas y Samuel O. Pérez.
Recurrido:	Pedro Antonio Rivera.
Abogado:	Lic. Gerónimo Gómez Aranda.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Factoría El Progreso, S. R. L., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la carretera Principal de la sección Capilla, Distrito Municipal de La Canela, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Antonio Pérez R., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, Navarrete,

provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Vargas, por sí y por el Licdo. Samuel O. Pérez, abogados del recurrente Factoría El Progreso, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gerónimo Gómez Aranda, abogado del recurrido Pedro Antonio Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Juan Francisco Tejada Peña y Melvyn M. Domínguez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0258464-0, 041-0003577-5 y 001-1766957-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Gerónimo E. Gómez Aranda, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Pedro Antonio Rivera contra

Factoría El Progreso, Agropesa y el señor Rafael Antonio Pérez Rodríguez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de febrero de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles las demandas incoadas por el señor Pedro Antonio Rivera, en contra de la empresa Factoría El Progreso, Agropesa y el señor Antonio Pérez Rodríguez por estar afectada de prescripción extintiva; **Segundo:** Se condena al señor Pedro Antonio Rivera al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Juan Francisco Tejeda y Samuel Orlando Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, con las excepciones indicadas, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Rivera en contra de la sentencia núm. 81-2012, dictada en fecha 29 de febrero de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara justificada la dimisión en cuestión y, por tanto, se declara resuelto, por culpa del empleador, el contrato de trabajo que existió entre el señor Pedro Antonio Rivera y la empresa Factoría El Progreso, S. A., y, por consiguiente: se condena a dicha empresa a pagar al señor Rivera los siguientes valores: 1) la suma de RD\$11,749.92 por 28 días de salario por preaviso; 2) RD\$229,543.08 por 547 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$7,553.52 por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; 4) RD\$6,400.00 por el salario de navidad del año 2010 y RD\$2,500.00 por el salario de navidad del año 2011; RD\$25,178.40 por 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 5) RD\$60,000.12 por concepto de la indemnización procesal prevista por el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y 7) RD\$75,000.00 en reparación de daños y perjuicios; condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la indexación a que se refiere la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; b) de las condenaciones precedentes ha de ser descontada la suma de RD\$3,661.07, pagada al señor Rivera el 20 de diciembre de 2012; y c) se rechaza la demanda de

referencia respecto de la empresa Agropesa y del señor Rafael Antonio Pérez Rodríguez, por no existir contrato de trabajo entre éstos y el señor Pedro Antonio Rivera; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Factoría El Progreso, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea Interpretación de la ley, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que la desnaturalización de los hechos puede ser definida como una motivación defectuosa e ilógica que varía radical o sustancialmente los hechos juzgados, al punto de llevar al tribunal a una conclusión en base a un razonamiento que tiene como plataforma hechos que por su desnaturalización no se corresponden con la realidad del caso evaluado, al plasmar la Corte a-qua en la sentencia impugnada los elementos de juicio que la llevan a determinar la antigüedad del empleador utilizando las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo, que en modo alguno puede entenderse que esas disposiciones legales dan facultades al juez laboral como para establecer como antigüedad el período de tiempo exagerado de 26 años, 10 meses y 1 día, ignorando la Corte los argumentos presentados en las instancias de primer y segundo grado, en los que señalaba la fecha de constitución de la empresa, situación esta que hacía imposible y convierte en absurdo dicho argumento; que la evaluación fáctica y cronológica realizada por la Corte a-qua de manera errática, la llevó a la conclusión de establecer una antigüedad como punto de partida del año 1984 cuando aun la entidad comercial no se encontraba constituida y por consiguiente se evidencia el carácter pintoresco de la demanda en cuestión; Que en la especie se constituyó en un hecho no controvertido entre las pruebas documentales, las cuales ante la ausencia de contestación del trabajador y la existencia de documentos con su firma plasmada fuera de toda vinculación o subordinación, en modo alguno pueden ser desconocidas de oficio por el juzgador, máxime si fuera del contrato celebrado por cierto

tiempo, el hoy recurrido solicitó a su antiguo empleador una carta en la cual se hiciera constar su fecha de salida de dicha empresa y efecto le fue entregada, lo que salta a la vista que luego de que el trabajador firmara una copia de la referida carta como acuse de recibido y colocar su nombre, cuya evidencia se depositó, le estaba vedado al juzgador ignorar esta prueba y tratar al demandante como una persona subnormal, quien voluntariamente solicitó una certificación sin vínculo laboral y la retira casi un mes después de haberla solicitado, sin expresar negativa, objeción ni inconformidad ante el Juez de Primer Grado donde fue depositada ni ante la Corte, por lo que mal podría el juzgador subrogarse en su derecho inalienable de desconocer su firma, por tanto desconocer la terminación laboral era un hecho no controvertido, es una desnaturalización de los hechos, con un agravante de forma festinada que se convierte contrato por temporada en un contrato por tiempo indefinido”;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que los recurrentes en la presente instancia hacen constar en la sentencia: “Los recurridos sustentan su pedimento sobre el alegato de que el contrato de trabajo en cuestión concluyó el 20 de diciembre de 2011, conforme al acto de descargo de esa fecha, mientras que la demanda fue interpuesta el 25 de abril de 2012, es decir, cuatro meses y cinco días después de la ruptura del contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Sin embargo, mediante el testimonio del señor Daniel Antonio Ortiz Rodríguez (testimonio que esta corte avala como idóneo, por ser preciso, verosímil y coherente) el recurrente probó ante esta corte que la ruptura contractual de 20 de diciembre de 2011 no fue real, sino ficticia o simulada, pues el señor Rivera continuó laborando en la empresa después de esa fecha, ya que si bien la empresa “liquidada” a sus trabajadores cada año, ellos seguían laborando sin interrupción alguna después de esa supuesta terminación de la relación laboral. Además, este testimonio es avalado por numerosos recibos que dan constancia de los despachos de afrecho hechos por el señor Rivera, por cuenta de la empresa Factoría El Progreso, S. A., a favor de clientes de esta empresa; recibos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, lo que pone de manifiesto que el contrato de trabajo de referencia aún se mantenía para esa época. En esta situación, y no habiendo constancia

de otra ruptura que no fuera por la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 18 de abril de 2011, se da por establecido que esta última es la fecha de la terminación real (y definitiva) del contrato de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “Por consiguiente, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, tomando en consideración que la demanda fue interpuesta el 25 de abril de 2011, apenas siete días después de la terminación del contrato de trabajo, mucho antes del vencimiento de cualquiera de los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo para ejercer las acciones en materia laboral”;

Considerando, que el tribunal de fondo aplicando el principio de la primacía de la realidad, donde priman los hechos y la materialidad de los mismos en la búsqueda de la verdad, determinó: 1º. La continuidad de la ejecución del contrato de trabajo; y 2º. Que el contrato de trabajo terminó en fecha 25 de abril de 2011;

Considerando, que el plazo de la prescripción se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, el tribunal de fondo luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas, determinó la fecha y circunstancias de la terminación del contrato de trabajo y que al momento de iniciar la demanda en justicia, en reclamación de prestaciones laborales, estaba dentro del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, evaluación donde no existe evidencia alguna de desnaturalización o error material, en consecuencia, en ese aspecto el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Como puede apreciarse, en el presente caso entre las partes en litis no hay contestación con relación a la existencia de un contrato de trabajo entre el hoy recurrente y la empresa Factoría El Progreso; tampoco la hay en cuanto a la ruptura de dicho vínculo contractual. Por tanto, se dan por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. En lo que sí existe contestación es en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre el recurrente, por una parte, y el señor Rafael Antonio Pérez Rodríguez y la empresa Agropesa, por la otra, así como en lo relativo al monto del salario, la naturaleza, la duración y la causa de la ruptura del contrato de trabajo y, en definitiva, a las reclamaciones que sirven de objeto a la demanda de referencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En el expediente no hay constancia escrita de que el trabajador recurrente y la empresa Agropesa y el señor Rafael Antonio Pérez Rodríguez haya existido una relación de trabajo personal, pues de los documentos del expediente sólo logra establecerse que el señor Pérez Rodríguez era administrador de la empresa Factoría El Progreso, S. A., y que el señor Rivera despachó afrecho a la empresa Agropesa por mandato de su real empleador, la mencionada factoría. Además, el testigo que el recurrente hizo oír ante esta corte, señor Daniel Antonio Ortiz Rodríguez, reconoció que ambas empresas eran distintas y que, incluso, el dueño de la última es un hijo del señor Pérez Rodríguez. Por consiguiente, se da por establecido que entre el señor Rivera y la empresa Agropesa y el señor Pérez Rodríguez no existió contrato de trabajo alguno, razón por la cual procede rechazar cualquier pretensión en contra de estos últimos en el presente caso”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “En cuanto a la naturaleza y la duración del contrato de trabajo y al monto del salario, en el expediente concerniente al presente caso no figura ningún documento relativo a dichos elementos constitutivos del contrato de trabajo que haya sido debidamente comunicado y registrado en el Departamento de Trabajo. En esta situación, correspondía al empleador probar, conforme a las presunciones que se derivan de los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo, que el trabajador no percibía el salario alegado por éste en su demanda y que el contrato de trabajo no haya tenido la naturaleza indefinida y la duración alegadas por el trabajador. No obstante, estas pruebas no fueron aportadas por la empresa recurrida. Por consiguiente, se da por establecido que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido y tuvo una duración de 26 años, 10 meses y 1 día, desde el 17 de junio de 1984, hasta el 18 de abril de 1984, y que el trabajador recurrente deven-gaba un salario diario de RD\$ 419.64”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exige a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como, planilla de personal y el libro de sueldos y jornales, siendo la duración del contrato de trabajo, uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el

empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio (Sent. 12, nov. 2003, B. J. núm. 116, págs. 686-691), es decir, que la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no impide que al empleador probar los hechos contrarios a los alegados por el trabajador por cualquier medio de prueba (sent. 17 de agosto 2005, B. J. núm. 1137, págs. 1672-1681). En la especie, la parte recurrente no hizo mérito de las pruebas que le reconoce la legislación laboral vigente ni establece que el trabajador no tenía el tiempo, la duración del contrato de trabajo y el salario, por lo cual el tribunal haciendo acopio a lo sostenido por los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo, falló de esa manera, sin evidencia de alguna desnaturalización, ni violación a la ley, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua al llegar a sus conclusiones sin que se pueda advertir el análisis previo que la llevó a los montos expresados en la condena, incurrió en una evidente ausencia de motivos, así como de los textos legales sobre los que basó los montos que también constituye en sí una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dejando en estado de indefensión a la parte condenada, en el tenor de no poder tomar conocimiento de los hechos y ejercicio que la llevaron a la liquidación de los montos envueltos en la condena”;

Considerando, que los montos de las condenaciones de las prestaciones ordinarias, derechos adquiridos y salarios caídos que aparecen en la sentencia, corresponden al tiempo de duración del contrato de trabajo y al salario examinado, situaciones que fueron evaluadas, sin que exista ninguna desnaturalización alguna de obstáculos, negativas o impedimentos a presentar pruebas, alegatos, conclusiones, medidas que implicaran violación alguna al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente alega: “que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil consagra la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, las razones que determinan la decisión del juez, regla que se impone como garantía de una buena justicia y que constituye una protección contra la arbitrariedad que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sobre

el punto de saber si la ley ha sido correctamente aplicada y de verificar si la parte dispositiva de las sentencias están de acuerdo con la ley y los hechos y documentos presentados en la causa a los jueces del fondo están debidamente enumerados; que en la especie, la sentencia impugnada fue emitida como si no existiese el referido texto legal, el tribunal a-quo por lo visto amparado en el principio de que los jueces son soberanos en apreciar las declaraciones de los testigos, optaron por ignorar la ley supletoria a la materia y llevaron de encuentro el texto del artículo 537 del Código de Trabajo en sus numerales 6 y 7, en lo que respecta a la enunciación sumaria de los hechos comprobados y los fundamentos seguidos del dispositivo;”

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Visto: El escrito de defensa y sus documentos anexos, en copias, a saber: 1) notificaciones de pago correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2010; 2) cheque No. 013983, de fecha 17 de diciembre de 2010; 3) solicitud de empleo de fecha 1º de abril de 2010; 4) cédula de identidad y electoral del demandante; 5) comunicación de fecha 18 de enero de 2011; 6) contrato de trabajo por cierto tiempo de fecha 1º de abril de 2010; y 7) recibo de descargo de fecha 20 de diciembre de 2010”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En fecha 5 de febrero de 2013 esta corte de trabajo dictó la ordenanza No. 10, la cual, copiada textualmente, dice de la siguiente manera: “RESUELVE: **PRIMERO:** Se autoriza al señor Pedro Antonio Rivera a producir, con carácter de medida de instrucción, los documentos siguientes: copia de la certificación No. 127259, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 10 de octubre de 2012; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que, en un término no mayor de cinco (5) días, las partes expongan por ante la secretaria de esta Corte, de manera verbal o escrita, sus respectivos medios con relación a la nueva producción; plazo que correrá a partir de la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos y los documentos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni

que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría El Progreso, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licdo. Gerónimo E. Gómez Aranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Jorge Moquete y Filias Bencosme Pérez.
Recurrida:	Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia.
Abogados:	Licdos. Walis Mora y Flavio L. Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, institución creada mediante la Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con su asiento ubicado en la intersección de la avenida George Washington y calle Presidente Vicini Burgos, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Ministro de Cultura, señor José Antonio Rodríguez Duvergé, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral Número 001-0079569-9, domiciliado y residente

en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a su vez por su dependencia Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, representada por su Directora Arq. Edda Virginia De las Mercedes Grullón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0097728-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Moquete, por sí y por el Lic. Filias Bencosme Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Walis Mora y Flavio L. Bautista, abogados de la recurrida, Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Walis Mora por sí, y por el Lic. Flavio L. Bautista P., Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1019278-8 y 075-0008128-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos

por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 de enero de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ant. Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en fecha 6 de julio de 2009, la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia interpuso recurso Contencioso Administrativo contra el Acto Administrativo de Destitución, dictado por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dictando la 1ra. Sala de dicho tribunal el 31 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), contra la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental dependencia del Ministerio de Cultura; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), y en consecuencia, ordena a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental dependencia del Ministerio de Cultura, efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por la servidora pública que ha recurrido administrativamente, desde el momento de su cancelación hasta la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley 41-08 de Función Pública, al no haber cumplido con lo establecido en la Ley de Función Pública; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena que la presente Sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte recurrente señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia, a la parte recurrida Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dependencia del Ministerio de Cultura y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre recurso de Revisión interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Cultura,

en fecha 23 de marzo del año 2012, contra la sentencia No. 16-2012, de fecha 23 de septiembre del año 2012, dictada por esta Sala, a favor de la señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuca, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados: **Tercero:** Declara las costas de oficio, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Ministerio de Cultura, a la parte recurrida señora Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No ponderación de los documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita; **Tercer Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivo) omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del art. 64 de la Ley No. 41-08, de Función Pública; **Quinto Medio:** Ilógicidad y Contradicción en la Fundamentación de la Sentencia No. 16-2012;

Considerando, en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el hecho de que la sentencia impugnada se limitara a mencionar en algunos casos y de forma limitada los hechos y los medios de prueba aportados por esta dirección, es una muestra de que no fueron ponderados por el tribunal a-quo; que dicha corte no ponderó el acta de No conciliación que se encontraba anexa al expediente donde se hace constar que la recurrente ofreció a la recurrida el pago de su indemnización económica y las vacaciones no disfrutadas como lo establece el artículo 64 de la Ley 41-08; que el tribunal a-quo falló de forma extra-petita pues la recurrida no solicitó en ningún momento el pago de los salarios caídos como fue ordenado por el tribunal administrativo en su sentencia del 23 de febrero de 2012, por lo que se solicitó la revisión en ese aspecto, resultando la sentencia hoy impugnada; que el tribunal a-quo viola el artículo 141 del CPC toda vez que a este se le presentaron conclusiones precisas y categóricas que debieron ser contestadas ya sea para acogerlas o rechazarlas y muy especialmente como tribunal revisando su propia sentencia tenía la obligación de responder cada punto; que

en su sentencia del 23 de febrero de 2012 el Tribunal Superior Administrativo hace una errónea interpretación del artículo 64 de la Ley 41-08, pues dicho artículo no se refiere a pagos de salarios vencidos, sino a una indemnización equivalente a 1 sueldo por cada año de trabajo o fracción superior a 6 meses, sin exceder a los 18 meses de labores, que siendo así a la hoy recurrida le correspondería una indemnización de RD\$391,473096 que es la justa indemnización por los 17 años de labores y no por la suma determinada en la sentencia, razón por la que fue pedida la revisión, dada la evidente contradicción entre sus fundamentos y el dispositivo;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que del análisis de dicha solicitud había podido comprobar que, en la misma no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el artículo 38 de la Ley 1494-47, ya que es indispensable la concurrencia de tres condiciones para que pueda proceder un recurso por revisión y no ha sido demostrado que la sentencia emitida es consecuencia del dolo de una de la parte contra la otra, así como tampoco que haya recuperado documentos importantes que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, tampoco pudo demostrar que se estatuyó en exceso de lo solicitado, igualmente se comprueba de la sentencia adoptada, que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que la decisión adoptada fue dada de conformidad con la Ley No. 41-08 de Función Pública, ni tampoco que se hayan dado decisiones contradictorias, en tal sentido el recurso que ocupa no cumple con tales requisitos, razón por la que entendemos procedente rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, pues lo que se busca con el mismo es más propio de un recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, en fecha 7 de enero de 2009, la hoy recurrida Yudeicy Alexandra Fermín Carbuccia, fue desvinculada de sus funciones como encargada del Departamento de Contabilidad de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, dependencia del Ministerio de Cultura, que dicha recurrida solicitó el 10 de enero de 2009, la convocatoria a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, (MAP), para conocer los términos de su desvinculación; que el 18 de febrero de 2009, se levanto el Acta No. C.O. 048/2009 de No Conciliación entre las partes; que el 6 de julio de 2009, la señora Fermín Carbuccia recurre ante

el Tribunal Superior Administrativo la Resolución antes indicada, dictando dicho tribunal el 23 de febrero de 2012, su Sentencia No. 16-2012; que no conforme con dicha decisión el Ministerio de Cultura recurre en revisión dicha sentencia, bajo el entendido de que se habían violado las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47; dictando en ese sentido la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la decisión hoy impugnada;

Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, si violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede abrirse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47;

Considerando, que el Art.38 de la Ley 1494-47 establece que: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”;

Considerando, que el tribunal a-quo se limitó única y exclusivamente a determinar la procedencia del recurso de revisión, objeto de su apoderamiento, y sobre esta base dictó la decisión impugnada, que siendo la competencia de esta Corte de Casación examinar en los fallos dictados

en única o en última instancia, la correcta aplicación de la ley, esta Tercera Sala entiende que los alegatos presentados por la recurrente en sus medios de casación donde pretende discutir la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, no constituyen objeto del apoderamiento del recurso de Casación, por no ser esta la decisión impugnada, razón por la cual dichos alegatos resultan inadmisibles;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de Julio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de diciembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fuente Cigar, L. T. D.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurridos:	Juan Carlos Hilario Mena y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ml. Ubiera y Kalim Nazer Dabas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fuente Cigar, L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.), debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social sito en el Parque Industrial de Zona Franca “Víctor M. Espailat”, calle Villa González núm. 19, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la Gerente General de Recursos Humanos, Lic. Marleny Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 031-0005282-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ml. Ubiera en representación del Licdo. Kalim Nazer Dabas, abogados de los recurridos Juan Carlos Hilario Mena y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogada de la sociedad comercial recurrente, Fuente Cigar, LTD., (Tabacalera A. Fuente & Cía.), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Carlos Hilario, Pablo De Jesús Martínez y Pedro Nicanor Rodríguez Martínez contra la empresa Fuente Cigar, LTD., Tabacalera Arturo Fuente & Cía. y/o Carlos Fuentes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara inadmisibile la demanda introductiva incoada por los señores Juan Carlos Hilario, Pablo De Jesús Martínez y Pedro Nicanor Rodríguez Martínez, en contra de la empresa Fuente Cigar, LTD, Tabacalera Arturo Fuente & Cía., por falta de interés jurídico de la demandante para actuar en justicia; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Carlos Hilario Mena, Pablo De Jesús Martínez Ramos y Pedro Nicanor Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 1142-00172-2010, dictada en fecha 17 de septiembre del año 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge parcialmente, el indicado recurso de apelación por estar sustentado en parte, en base al derecho; b) Se revoca el carácter inadmisibile de la sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Se acoge en parte, la demanda de fecha 13 de mayo del año 2008, interpuesta por los señores Juan Carlos Hilario Mena, Pablo De Jesús Martínez Ramos y Pedro Nicanor Rodríguez en contra de las empresas Fuente Cigar, L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.), y se rechaza la demanda en cuanto al señor Carlos Fuentes, por no probarse la calidad de empleador de los demandados y en consecuencia: se condena a la mencionada empresa a pagar los siguientes valores: a) a favor del señor Juan Carlos Hilario, la suma de RD\$12,968.56, por concepto de completivo de prestaciones laborales y salario de Navidad; y el pago del 17.182 por ciento (%), del salario diario percibido por dicho trabajador, por cada día de retardo en el pago de dicho completivo; b) a favor del señor Pablo de Jesús Martínez Ramos, la suma de RD\$9,825.77, por concepto de completivo de prestaciones laborales y salario de Navidad, y al pago del 13.06167 por ciento (%) del salario percibido por dicho señor, por cada día de retardo en el pago del referido completivo; y c) a favor del señor Pedro Rodríguez Martínez, la suma de RD\$5,649.71, por concepto de completivo de prestaciones laborales y salario de Navidad y el 7.177 por ciento (%) del salario diario percibido por dicho señor, por cada día de retardo en el pago de dicho completivo;

y d) se rechazan los demás pedimentos de la indicada demanda por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Cigar LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.), al pago del 50% de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lidcos. Kalim Nazer Dabas y Marleny Rivas Castellanos, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados; falta de ponderación de documentos; error grosero; **Segundo Medio:** Violación de la libertad de pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia impugnada, por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la parte recurrida no indica en ninguna parte de su memorial prueba alguna de que la sentencia impugnada adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización al afirmar que la hoy recurrente no contestó directamente el salario alegado por los recurridos, limitándose a depositar varios recibos de pagos de los salarios percibidos por los demandantes, cometiendo un error grosero, lo cual implica una violación a la libertad de pruebas y una falta de ponderación de los documentos y los medios de pruebas aportados, pues en tal virtud la empresa recurrente aparte de la existencia del contrato de trabajo, contestó todos y cada uno de los puntos de la demanda incoada de manera expresa, directa y específica en el escrito de defensa en apelación, en particular el salario, antigüedad y la generación de daños y perjuicios por las causas invocadas, que de haber hecho la Corte a-qua una ponderación razonable de los documentos aportados, no hubiera planteado la errónea acusación de que se le violó el derecho de defensa a la parte apelante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “...B) Salario: la empresa no contestó de manera directa, los salarios alegados por los recurrentes y se limitó a depositar varios recibos de pagos correspondientes al último año, sin embargo, no depositó todos los recibos de pagos de las semanas correspondientes a dicho año (depositó 48 de Juan Carlos; 46 de Pablo De Jesús y de Pedro Nicanor) por lo que dichos recibos no destruyen la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo por estar incompletos, lo cual hace imposible que la Corte pueda extraer de los mismos el salario promedio percibido por los trabajadores en el último año de labor; en otro sentido, la empresa depositó junto a su escrito de motivación de conclusiones, una relación de los pagos hechos según los recibos de descargos e indica en los mismos los supuestos salarios que percibían los demandantes que según la empresa, se hicieron en base a los salarios devengados durante el último año; sin embargo, al alegar estos salarios en dicha relación, la cual como se indicó, fue depositada junto al escrito de motivación de conclusiones, viola el derecho de defensa de los demandantes puesto que el escrito de motivación de conclusiones, puesto que el escrito de motivación jamás puede alterar o ampliar las conclusiones emitidas en audiencia; en todo caso, los montos que figuran en la referida relación no están avalados por todos los pagos que esta hiciera a los trabajadores en el último año fiscal, razones por las cuales procede, acoger los salarios indicados en la demanda, o sea: para Juan Carlos Hilario: RD\$17,643.94; para Pablo De Jesús: 17,353.26 y o para Pedro Nicanor: RD\$17,838.46...”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. En la especie, el tribunal a-quo, dio por establecido el salario de los recurridos luego de examinar la integralidad de las pruebas aportadas y el alcance de las mismas, valorando las que entendía más verosímiles, coherentes y sinceras, lo cual entra dentro de la facultad soberana de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia de esta en el presente caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “A) antigüedad: la empresa contestó la antigüedad alegada por los trabajadores y alega que ella liquidaba anualmente a los trabajadores y en tal sentido sostiene, que se aplica la Ley 187-07, sobre el pasivo laboral y

para probar sus alegatos depositó los recibos de descargos que datan del año 1992 al 2004, siendo el más reciente del 20 de diciembre del 2004, con lo que se comprueba que la empresa liquidó a los demandantes hasta esa fecha; por todo lo cual procede establecer la antigüedad a partir del 2 de enero del 2005 y hasta el 28 de marzo del 2008, que fue la fecha del último desahucio, en tal sentido se determina que la antigüedad de los tres demandantes es de tres (3) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde a la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. Núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuándo se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de las pruebas sometidas, la corte a qua determinó acoger como antigüedad de los tres trabajadores recurridos, tres (3) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días, todos a partir del 2 de enero del 2005 y hasta el 28 de marzo del 2008, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización;

Considerando, que la corte a qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deban ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “D) Daños y perjuicios: a) por el hecho del desahucio: el señor Pablo De Jesús Martínez reclama el pago de una indemnización reparadora de daños y perjuicios, porque según éste, la empresa ejerció el desahucio en su contra en represalia porque él fue testigo en contra de la empresa, en otra demanda, sin embargo, dicho trabajador no probó que el desahucio fue ejercido por esa razón y además, el desahucio es una facultad que tiene tanto el trabajador como el empleador, conforme al artículo 75 del

Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el reclamo al respecto: b) por incumplimiento a las leyes de la Seguridad Social (Ley 1896 y 87-01); la empresa probó con documentos del IDSS (aviso cobro de cotizaciones) y de la TSS (certificación) que tenía inscritos y pagaba las cotizaciones, en las instituciones de la Seguridad Social, por lo que procede rechazar el reclamo al respecto”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se determinó que la parte recurrente en el examen de las pruebas aportadas estaba cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Ley 87-01 y en ese tenor dictó su fallo, sin que se evidencie desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados, falta de ponderación de documentos, error grosero ni violación a la libertad de pruebas, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en parte de sus pedimentos las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fuente Cigar LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gin Moy Lee de Hsu.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Expedito Moreta.
Recurridos:	Maung Mying Dwe Hsu y James Steven López Lázala.
Abogados:	Licdas. Gisela Altagracia Lazala Bautista, Ana Felicia Pujols, Licdos. Esteban López Casado, Víctor Santana Polanco y Dr. Octavio Roque B.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, nacionalizada dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. NY0771029, domiciliada y residente en la Av. Sarasota núm. 40, esq. Higuemota, Residencial Los Robles, Apto. 2-A-1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Expedito Moreta, en representación del Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la recurrente Gin Moy Lee de Hsu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban López Casado, en representación de sí mismo; y Licdas. Gisela Altagracia Lazala Bautista y Ana Felicia Pujols, abogadas del recurrido Maung Mying Dwe Hsu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Pablo A. Paredes José, Fermina Reynoso y Marisela Mercedes Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4, 001-0129454-4, 001-0243712-6 y 001-0136432-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Octavio Roque B. y Lic. Víctor Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1165629-4 y 001-0718749-4, respectivamente, abogado del co-recurrido James Steven López Lázala;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2016, suscrito por las Licdas. Gisela Altagracia Lázala Bautista y Ana Felicia Pujols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0443146-5 y 001-0089228-0, respectivamente, abogados del recurrido Maung Mying Dwe Hsu;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 112-A-1-A-FF-8-A-31-Ref, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Decisión núm. 20146531 de fecha 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad, presentado por la parte demandada e interviniente voluntario Maung Mying Hdwe Hsu y James Steven López Lázala, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de junio de 2014, en razón de los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados iniciada por Gin Moy Lee de Hsu, en relación al apartamento A-1-1, primera planta del Condominio Los Robles, amparado en la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Gin Moy Lee de Hsu, en la audiencia del día 26 de junio de 2014 y en consecuencia; **Cuarto:** Declara la nulidad total y absoluta del Certificado de Título matrícula núm. 0100229587, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de James Steven López Lázala, sobre el apartamento A-1-1, primera planta del Condominio Los Robles, con una superficie de 127.37 metros cuadrados, en la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia; **Quinto:** Acoge el contrato de venta suscrita entre los señores Maung Mying Hdwe Hsu y Chuen Huei Hsu, legalizadas las firmas por el Dr. Mario Mignolio Pujols Colón, notario público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1984; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expedir un nuevo certificado de título a favor del señor Chuen Huei Hsu, ciudadano dominicano, por naturalización, mayor de edad, cédula núm. 319593, serie primera, casado con la señora Gin Moy Lee de Hsu, nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. NY0771029, domiciliada y residente en la Av. Sarasota núm. 40, esquina Higuemota, Residencial Los Robles,

apartamento 2-A-1, de esta ciudad; **Séptimo:** Se reserva, a los sucesores del finado Chuen Hwei Hsu, solicitar su determinación de herederos una vez la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada; **Octavo:** Condena a Maung Mying Hdwe Hsu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los letrados Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Pablo A. Paredes José, Fermina Reynoso y Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la Decisión núm. 20146531, dictada en fecha 11 de noviembre de 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, interpuesta por James Steven López Lázala y Gin Moy Lee de Hsu, respecto de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, apto. A-1-1; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 20146531, dictada en fecha 11 de noviembre de 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y declara inadmisibles la demanda principal, incoada en fecha 8 de abril de 2013, por Gin Moy Lee de Hsu, representada por el Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Pablo Pérez José, Fermina Reynoso y Marisela Mercedes Méndez, contra Maung Mying Hwe Hsu, en relación a una litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, apto. A-1-1, por falta de calidad conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrido, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndolas a favor de la parte recurrente, por las razones expuestas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés; Comuníquese a la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás aspectos dispuestos por la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 19 de la Resolución núm. 1920 del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas adelantadas, y 141 del Código de Procedimiento Civil, que regula las faltas de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978 y de la Ley núm. 189-01 que robustece el artículo 215 en el cual

fundamentamos el presente medio, así como de la Ley núm. 390-40 que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana; Tercer Medio: Falta de ponderación, desnaturalización de documentos y de los hechos y violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación al principio de razonabilidad, favorabilidad y de armonización, regulado por el Principio 74 de la Carta Magna”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “que de las pruebas aportadas son legibles, y de que al ser referencia a la declaración jurada del matrimonio, el tribunal se limita indicar que es ilegible el nombre del novio, cuando en el mismo se observa que lo que va ahí es la firma del novio, no mirando el encabezado de dicha declaración que tiene el nombre del señor Chuen Huei Hsu, con su nombre de soltero Ko Hla Shwe, así como la declaración del hijo del fallecido Chuen Huei Hsu, esposo de la hoy recurrente, señor John Shwe, donde confirma y afirma que la señora Gin Moy Lee de Hsu, era esposa de su padre hoy difunto, por lo que la recurrente posee la calidad de legítima esposa del Sr. Chuen Huei Hsu”; que además señaló la recurrente, de “que el tribunal violentó los derechos y deberes de los cónyuges, cuando a éste le fue aportada el acta de matrimonio en donde se prueba que la señora Gin Moy Lee de Hsu y el señor Chuen Huei Hsu, al momento de hacer el contrato de venta del apartamento en litis, ya estaban casados, puesto que el matrimonio se realizó el 19 de enero de 1972 y el contrato de venta se materializó en fecha 28 de agosto del 1984”; que sigue su exposición la recurrente, de “que el tribunal debió tomar en cuenta la protección de los bienes de la comunidad que le asiste a la recurrente, pues todo litigio no sólo debe cumplir el debido proceso, sino también con la protección al derecho de defensa y el derecho de propiedad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que los apelantes, los señores Maung Mying Hwe y James Steven López Lázala, entre sus conclusiones al fondo, solicitaron, “revocar la sentencia de primer grado, y declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por falta de calidad y objeto, y de que fuera restituido el derecho de propiedad a favor de James Steven López Lázala”; medio de inadmisibilidad que había sido rechazado por el juez de primer grado, fue acogido en apelación por el Tribunal a-quo;

Considerando, que el Tribunal a-quo refiriéndose al análisis del derecho, manifestó los hechos siguientes: “a) que el caso se contrae a una solicitud en reconocimiento de acto de venta y nulidad de certificado de título, incoado por la señora Gin Moy Lee de Hsu contra Maung Myind Hdwe Hsu, dentro el ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-FF-8-A-31-Refundida, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a lo que el tribunal de primer grado acogió la demanda fundamentada en una supuesta simulación del acto de venta del 10 de diciembre de 2012; b) que sobre los medios de inadmisión planteados, en cuanto a la falta de calidad de la señora Gin Moy Lee de Hsu, se basó en que ésta no demostró tener ningún vínculo, pues se limitó a señalar que el señor Maung Mying Hdwe Hsu, vendió a Chuen Huei Hsu, este último quien en vida fuera su esposo, la unidad funcional objeto de la presente litis e interponer la demanda contra éste, a pesar de que la titularidad del derecho al momento de la demanda corresponde al señor James Steven López Lázala”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar inadmisibles las demandas, manifestó lo siguiente: “que luego del análisis que hiciera de la declaración jurada de matrimonio traducida por interprete judicial en fecha 30 de enero de 2013, en la cual certificaba que Lee Kim Moy y un señor de nombre ilegible, contrajeron nupcias en fecha 19 de enero de 1972, ante el Tribunal de Rangoon, Birmania”; asimismo señaló el tribunal, “que dicho documento era el depositado por la parte demandante en primer grado como prueba de su calidad de esposa del finado Chuen Huei Hsu, y que de la lectura del mismo comprobó que no se trataba de la misma persona que era demandante en primer grado y no constaba el nombre del esposo”; que además, manifestó el tribunal, “que adicionalmente constató que en el acto de venta de fecha 28 de agosto de 1984, el cual pretendía hacer valer, tampoco se estableció el estado civil del comprador, supuesto esposo de la demandante, y de que en ese sentido, no ha sido probada la pretendida copropiedad por matrimonio que sustenta la demanda indicada”;

Considerando, que el juez o tribunal ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso, conforme al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria; que de tal disposición legal, se infiere, que del

estudio que hacen los jueces de fondo de un documento, que como prueba pudiera estar incompleto o ilegible, sobre la exigencia de que todo instrumento probatorio presentado ante los jueces deberá ser remitido de forma completa y plenamente legible e inteligible, tal pudieran los jueces otorgar un plazo a la parte que la presentó para corregir los defectos o remita las aclaraciones pertinentes, pero en el caso de la especie, no sólo fue observado por el Tribunal a-quo que en la declaración jurada de matrimonio en cuestión, había un nombre ilegible, independientemente en el encabezado de dicha declaración figuraba el nombre de soltero del esposo en el documento, como alega la recurrente en los medios del presente recurso, sino también al hecho de que en la declaración jurada de matrimonio de referencia, quien figuraba como esposa, Lee Kim Moy, en dicha declaración, no se trataba de la misma persona que fuera la demandante en primer grado, es decir, la señora Gin Moy Lee de Hsa, puesto que el nombre de la esposa en dicha declaración, no correspondía con la identidad de quien reclamaba a través de dicha prueba, como la persona con calidad por ser copropietaria del inmueble y por ende para impulsar la litis; que así las cosas, dicha prueba aniquilaba la calidad de ésta; en consecuencia, al considerar el Tribunal a-quo que la demandante, actual recurrente, no pudo probar su calidad de copropietaria para reclamar el inmueble en litis, declarando inadmisibles sus demandas, no vulneró el derecho de defensa de la señora Gin Moy Lee de Hsu, sino que aplicó correctamente el debido proceso, contrario a lo alegado en los medios analizados; por tanto, procede rechazarlos, y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. 112-A-1-A-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Gisela Altagracia Lázala Bautista, Ana Felicia Pujols y Víctor Santana Polanco y el Dr. Octavio Roque Bidó, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Flavio Emilio Holguín Varona.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.
Recurrida:	Thelma Altagracia Cruz López.
Abogado:	Lic. Gabriel Herrera Tiburcio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flavio Emilio Holguín Varona, dominicano de nacimiento, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 092133957, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Juan Pablo Quezada Veras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0055497-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0141550-9, abogado de la recurrida Thelma Altagracia Cruz López;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Licdos. Felicia Santana Arra, Paola Espinal y Angel R. Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0090101-6, 001-0275426-4 y 001-1819168-3, respectivamente, abogados del recurrido The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank);

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrado, con relación a en relación al Solar núm. 7, de la Manzana núm. 35, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de la Vega; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, Sala I, de

debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de enero del año 2013, la sentencia núm. 02052013000035, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en Litis sobre Derechos Registrados y conclusiones al fondo del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, en representación de la señora Thelma Altagracia Cruz López, estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones al fondo presentada por Lic. Juan Pablo Quezada Veras, en representación del señor Flavio Emilio Holguín Varona, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se acoge como bueno y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo Lic. Felipe Noboa Pereira, en representación de los Licdos. Felicia Santana y Paola Espinal, quienes representan a la entidad comercial Scotia Bank (interviniente voluntario) por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Cuarto:** Se ordena, a la registradora de Títulos del Dto. de La Vega, mantener la hipoteca convencional en el primer rango por el monto RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos) a favor de la entidad comercial The Of Nova Scotia, consentida por la señora Thelma Altagracia Cruz López en relación al Solar 7, Manzana 35, Distrito Catastral 1 Municipio y Provincia de La Vega, inscrito el 1 de agosto del 2007, a las 3:15 PM (Libro No. 0040, Folio 091, Hoja 108) por estar conforme a la ley; **Quinto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, levantar las nota preventiva de oposición solicitada mediante el oficio No. 808, de fecha 1 de diciembre del 2011, en relación al Solar 7 Manzana 35, Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de La Vega, sobre los derechos del señor Flavio Holguín Varona; **Sexto:** Se ordena al señor Flavio Holguín Varona, al pago de las costas y de procedimientos y distracción del Licenciado Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al señor Flavio Holguín Varona, restituir la parte faltante del inmueble a la señora Thelma Altagracia Cruz López o ambas partes llegar a un acuerdo razonable en vista de que ningún de los dos compraron inmueble deslindados, pero dicha señora adquirió y registro primero; **Octavo:** Se ordena al Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, en representación de la señora Thelma Altagracia Cruz López notificar la presente sentencia mediante ministerio de Alguacil a los Lic. Felipe Novoa Pereira, en representación del Lic. Felicia Santana y Paola Espinal, quienes representan a la entidad comercial The Scotia Bank y al Lic. Juan Pablo Quezada Veras, en representación del señor Flavio Emilio Holguín

Varona, a los fines de conocimientos; **Noveno:** Se ordena, comunicar esta sentencia a todas las partes interesada para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 12 de Junio del año 2014, la sentencia núm. 2014-2169 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma, los recursos de apelación interpuesto el primero por el Licdo. Gabriel Herrera Tiburcio, en representación de la señora Thelma Altagracia Cruz López; y el segundo por el Licdo. Juan Pablo Quezada Veras, en representación del señor Flavio Emilio Holguín Varona, contra la Decisión No. 02052013000035, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, en fecha 28 de enero del 2013, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar No. 7, Manzana No. 35, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia La Vega, y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrida-recurrente por improcedente, mal fundada según los motivos expresados en esta Decisión; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte apelante en cuanto a confirmar la Decisión parcialmente, excluyendo el ordinal séptimo de la misma. La cual copiada a letra sin dicho ordinal dirá como sigue: **Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en Litis sobre Derechos Registrados y conclusiones al fondo del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, en representación de la señora Thelma Altagracia Cruz López, estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones al fondo presentada por Lic. Juan Pablo Quezada Veras, en representación del señor Flavio Emilio Holguín Varona, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se acoge como bueno y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo Lic. Felipe Noboa Pereira, en representación de los Licdos. Felicia Santana y Paola Espinal, quienes representan a la entidad comercial Scotia Bank (interviniente voluntario) por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Cuarto:** Se ordena, a la registradora de Títulos del Dto. de La Vega, mantener la hipoteca convencional en el primer rango por el monto RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos) a favor de la entidad comercial The Of Nova Scotia, consentida por la señora Thelma Altagracia Cruz López en relación al Solar 7, Manzana 35, Distrito Catastral 1 Municipio y Provincia de La Vega, inscrito el 1 de agosto del 2007, a las 3:15 PM (Libro No. 0040, Folio 091, Hoja

108) por estar conforme a la ley; **Quinto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, levantar las nota preventiva de oposición solicitada mediante el oficio No. 808, de fecha 1 de diciembre del 2011, en relación al Solar 7 Manzana 35, Distrito Catastral 1, del Municipio y Provincia de La Vega, sobre los derechos del señor Flavio Holguín Varona; **Sexto:** Se ordena al señor Flavio Holguín Varona, al pago de las costas y de procedimientos y distracción del Licenciado Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena al Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, en representación de la señora Thelma Altagracia Cruz López notificar la presente sentencia mediante ministerio de Alguacil a los Lic. Felipe Novoa Pereira, en representación del Lic. Felicia Santana y Paola Espinal, quienes representan a la entidad comercial The Scotia Bank y al Lic. Juan Pablo Quezada Veras, en representación del señor Flavio Emilio Holguín Varona, a los fines de conocimientos; **Noveno:** Se ordena, comunicar esta sentencia a todas las partes interesada para su conocimiento y fines de lugar; **Tercero:** Condena a la parte recurrida principal recurrente incidental señor Flavio Emilio Holguín Varona, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y Mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivación y Contradicción de Motivos de la Sentencia, Violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil Dominicano, Violación a la Ley”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, en cuanto al primer y tercer medio planteado, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente en su desarrollo no expone de manera clara y precisa en cual parte de la instrucción y de la sentencia fueron desnaturalizados los hechos o cuales hechos en

particular fueron desvirtuados por la Corte a-qua; que, asimismo, la parte recurrente en sus medios indicados hace una exposición de hechos generales e imprecisos, sin poner en evidencia en qué parte la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, sino más bien realiza una exposición sin hacer constar el punto o el aspecto de la sentencia que ha incurrido en las violaciones alegadas, tanto en la desnaturalización, falta de motivos y contradicción de motivos, como en la alegada falta de ponderación y/o descripción de elementos de pruebas; en consecuencia, los mismos no son ponderables, en razón de que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-98, de fecha 19 de diciembre del 2008; que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, como hace el recurrente en sus medios arriba planteados, sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda su recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y donde se evidencian las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los referidos medios propuestos por los recurrentes; en consecuencia, estos medios de casación, en cuanto a los puntos indicados deben ser desestimados, no obstante, de las motivaciones expuestas en los siguientes considerandos se deriva una explicación a la inquietud del recurrente en cuanto a las razones de hecho y de derecho que tuvo la corte para actuar como lo hizo, sin que exista falta de motivación, falta de ponderación de elementos de prueba;

Considerando, que, en cuanto a la violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, relativo a la redacción de sentencias, la parte hoy recurrente alega que fue violada la norma jurídica, al no realizar una exposición sumaria de los hechos que fundamentan el fallo ni sobre los documentos que los soportan; que en ese sentido, se comprueba de la lectura de los considerandos que integran la sentencia impugnada en casación, así como del plano fáctico de la misma, que la Corte a-qua expuso con precisión y corrección, aunque de manera sucinta, los méritos y los hechos que dieron origen al recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia que trata sobre unos trabajos de deslinde realizados

dentro del inmueble objeto de la presente litis; que asimismo, se hace constar en el plano fáctico, los alegatos y conclusiones de las partes, así como también el hecho de que se hicieron valer los mismos documentos presentados en primer grado; por lo que no se evidencia la violación a la norma indicada, en razón de que el hecho de no describir detalladamente cada uno de los documentos depositados y/o que conforman el expediente, no trae como consecuencia la violación indicada, siempre y cuando el desarrollo de la sentencia permita dirimir los hechos del proceso y evidenciar el fundamento de la solución jurídica derivada de la misma, como se aprecia en la especie;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio planteado, la parte recurrente alega que la Corte a-quá en su sentencia incurrió en una falta de base legal, al sólo indicar los textos relativos a su competencia, sin referirse nunca a los artículos o textos legales que fueron violentados por el hoy recurrente y que fundamentaron su decisión; que, asimismo, expone el recurrente que la Corte a-quá no examinó el origen de los derechos adquiridos por las partes en litis y no se refirió al hecho de que ambos derechos estaban amparados en cartas constancias;

Considerando, que del análisis del medio arriba indicado y de la sentencia hoy impugnada se comprueba que la Corte a-quá hace constar en su sentencia, tanto los textos legales que la sustentan, como la transcripción de los artículos de las Resoluciones que tratan sobre el procedimiento de deslinde, punto de discusión de la presente demanda; así como también, la sentencia hace constar la norma que rige las constancias anotadas, documentos que los jueces expresan claramente son las piezas en las cuales las partes sustentan sus derechos;

Considerando, que asimismo, se comprueba de los motivos dados por los jueces de fondo, que éstos pudieron determinar que el señor Flavio Emilio Holguín Varona, quien tiene un derecho registral ascendente a 89.18 mts., conforme consta en su constancia anotada, ocupa de manera material 155.75 mts., mientras que la señora Thelma Altagracia Cruz López que tiene un derecho registral ascendente a 277.55 mts., conforme su constancia anotada, sólo ocupa un área de 213 mts.; es decir, menos de los derechos adquiridos por ella, dentro del solar objeto de la presente litis, el cual tiene un área total de 366.73 mts., por lo que jueces de Corte a-quá entienden, y así hacen constar en la sentencia hoy impugnada, que es evidente que real y efectivamente el señor Flavio Emilio Holguín

Varona, ocupa más de los derechos adquiridos y amparados en su constancia anotada, por lo que procedieron a acoger la demanda presentada por la señora Thelma Altagracia Cruz López, y ordenaron que cada parte debe ocupar únicamente lo que le corresponde, conforme a sus derechos establecidos en sus respectivas constancias anotadas; lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo y fundamentado en derecho; en consecuencia, los alegatos presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento y sustentación jurídica; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Flavio Emilio Holguín Varona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 12 de Junio del 2014, en relación al Solar núm. 7 de la Manzana núm. 35, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Pablo Núñez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Marcos Esteban Colón.
Recurridos:	Jaime Amado Dajer Cabrera y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Luis Castillo De la Rosa.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Núñez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0328656-7, Eddy Veraz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0040538-4, Josélito Antonio Cáceres Palma, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0431355-0, Félix Toribio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0013194-3, Fernando Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0133432-9, Rafael Lejandro Guaba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0006706-3,

José Rafael Díaz, Marcelino Ramón Ramos García, Fernando Martínez, Adriano Luna Cabrera, Rafael A Santos, Guillermo Sosa Fermín, Mónico Antonio Martínez, Juan Manuel García Fermín, Manuel Lorenzo Fermín, Ernesto, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Paraje Palmar, Municipio de Villa González, Provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos Esteban Colón, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Marcos Esteban Colón, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Ángel Luis Castillo De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0074071-5, abogado de los recurridos Jaime Amado Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera Nicasio, Raymundo Salvador Ortiz Díaz y Xiomara Miguelina Dajer Cabrera;

Visto la Resolución núm. 3081-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2014, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Jaime Amador Dajer y Raymundo Salvador Ortiz;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la Parcela núm. 18-D, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de febrero del 2008, la sentencia núm. 2008-0215, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, lo siguiente: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y los Autos de Designación de Juez de fechas 7 de julio del 1997 y 4 de octubre del 2000, descritos en el cuerpo de este decisión; b) bueno y válido el acto de venta de fecha 14 de julio del 1981, intervenido entre los Sres. Manuel Dajer y Amado Dajer a favor del Sr. Alfredo Jorge, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Antonio Lora, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago; c) arbitraria la aplicación de la Ley Cuota parte a los derechos de los Sres. Jaime Amado Dajer, Xiomara Miguelina Dajer, Pedro Luis Cabrera Nicasio, Raymundo Ortiz, sin intervenir a cargo del Tribunal correspondiente, la sentencia que declara que la simulación de la venta hecha por los Sres. Manuel y Amado Dajer, debió ser aplicada en su oportunidad a los Sres. Manuel y Amado Dajer; d) Terceros adquirientes de buena fe las personas que figuran con derechos registrados por las transferencias de las porciones distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano; **Segundo:** Se acogen: a) parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Ángel Luis Castillo De la Rosa, en representación de los Sres. Jaime Amado Dajer, Pedro Luis Cabrera Nicasio, Raymundo Salvador Ortiz y Xiomara Dajer, por precedentes y bien fundadas en lo referente a la demanda contra el Instituto Agrario Dominicano; b) Parcialmente las conclusiones del Lic. Miguel H. Rosario, en representación del Sr. Porfirio Antonio Almanzar, por precedentes y bien fundadas; c) Parcialmente, las

conclusiones vertidas por el Lic. Publio Rafael Luna Polanco, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Ángel Luis Castillo De la Rosa, en representación de la Sra. Xiomara Miguelina Dajer, en lo que respecta a la demanda a Charles Jorge o Sucesores Alfredo Jorge, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) rebajar la porción de 19 As., 5.5 Cas., 02 Dm2, de las constancias anotadas que corresponden a cada uno de los señores Xiomara Miguelina Dajer y Jaime Amado Dajer, en su calidad de continuadores jurídicos del Sr. Amado Dajer; y, en su lugar expedir los derechos en la porción de 38 As., 11 Cas., 02 Dm.2, a favor de los Sucesores del finado Alfredo Jorge, de manera innominada; b) Mantener con toda su fuerza y vigor los derechos que corresponden a las transferencias realizadas por los terceros adquirentes del Instituto Agrario Dominicano; y, José Rafael Díaz Marcelino, Ramón Ramos García, Fernando Rafael A. Santos, Guillermo Antonio Sosa Fermín, Mónico Antonio Martínez, Juan Manuel García Fermín, Manuel Lorenzo Toribio, Ernesto D. Bernabe López, Porfirio Almanzar, Pedro Luis Cabrera Nicasio y Raymundo Salvador Ortiz; c) Levantar todo tipo de oposición que sobre este inmueble y por la presente litis figuren inscritos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 31 de julio del año 2009, la sentencia núm. 2009-1324 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 28 de marzo del 2008, interpuesto por el Lic. Ángel Luis Castillo De la Rosa, en representación de los Sres. Jaime Amado Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera Nicasio, Raymundo Salvador Ortiz y Xiomara Dajer, por procedente y bien fundada en derecho, y en consecuencia acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Castillo De la Rosa; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Miguel Rosario y Lic. Iván León Mateo, en representación del Sr. Porfirio Antonio Almanzar, las cuales no tienen contradicción con las formuladas por los recurrentes; 3ro.: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Rafael Félix Reyes Paulino, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por improcedentes y mal fundadas en derecho; 4to.: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Publio Rafael Luna, en representación de los sucesores del Dr. Alfredo Jorge, por improcedentes y mal fundadas; 5to.: Modifica la Decisión No. 2008-0215, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de febrero del 2008, en relación con la litis sobre Derechos Registrados, de la Parcela No. 18-D, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Se declara, lo siguiente: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y los Autos de Designación de Juez de fechas 7 de julio del 1997 y 4 de octubre del 2000, descritos en el cuerpo de esta decisión; b) Rechaza el acto de venta de fecha 14 de julio del 1981, intervenido entre los Sres. Manuel Dajer y Amado Dajer a favor del Sr. Alfredo Jorge, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Antonio Lora, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por no restarles derechos registrados a los vendedores en dicha parcela al momento de la venta; c) arbitraria la aplicación de la Ley Cuota parte a los derechos de los Sres. Jaime Amado Dajer, Xiomara Miguelina Dajer, Pedro Luis Cabrera Nicasio y Raymundo Ortiz, sin intervenir a cargo del Tribunal correspondiente, una sentencia que declare la simulación de la venta hecha por los Sres. Manuel Dajer y Amado Dajer, a favor de los señores Jaime Amado Dajer Cabrera, Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera Nicasio y Raymundo Salvador Ortiz; **Segundo:** Se acogen: a) las conclusiones vertidas por el Lic. Angel Luis Castillo De la Rosa, en representación de los Sres. Jaime Amado Dajer, Pedro Luis Cabrera Nicasio, Raymundo Salvador Ortiz y Xiomara Dajer, por procedentes y bien fundadas en lo referente a la demanda contra el Instituto Agrario Dominicano; b) las conclusiones del Lic. Miguel H. Rosario, en representación del Sr. Porfirio Antonio Almanzar, por procedentes y bien fundadas; c) rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Publio Rafael Luna Polanco, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 28 de enero del 2009, con firmas legalizadas por la Dra. Ybelca Castillo De Ogando, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, otorgado por los señores Jaime Amado Dajer Cabrera, Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera Nicasio y Raymundo Salvador Ortiz, a favor del Lic. Angel Luis Castillo, mediante el cual se acordó como pago de honorarios a favor de dicho abogado, el 30% de los derechos que sean recuperados de la Parcela en litis a favor de dichos señores; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) cancelar de los derechos que

fueron registrados en el Certificado de Título No. 26, a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud del acta de Cesión de fecha 22 de abril del 1988, una porción de terreno con una extensión superficial de 11 Has., 23 As., 98 Cas., cuyos derechos fueron cedidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a título gratuito a favor de los Sres. José Rafael Díaz, Marcelino Ramón Ramos García, Fernando Martínez, Rafael Santos, Mónico Antonio Martínez, Juan Manuel García Fermín, Manuel Lorenzo Toribio y Guillermo Antonio Sosa Fermín; b) Cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 26, expedidas a favor de los Sres. José Rafael Díaz, con una extensión superficial de 01 Ha., 44 As., 30 Cas.; Marcelino Ramón Ramos García, con una extensión superficial de 02 Ha., 23 As., 10 Cas.; Fernando Martínez, con una extensión superficial de 01 Ha., 35 As., 33 Cas.; Rafael Santos, con una extensión superficial de 01 Ha., 90 As., 85 Cas.; Mónico Antonio Martínez, con una extensión superficial de 01 Ha., 22 As., 08 Cas., Juan Manuel García Fermín, con una extensión superficial de 01 Ha., 06 As., 94 Cas.; Manuel Lorenzo Toribio, con una extensión superficial de 00 Ha., 50 As., 38 Cas.; y Guillermo Antonio Sosa Fermín, con una extensión superficial de 01 Ha., 51 As., 00 Cas.; c) Mantener, con todo su valor y efectos jurídicos las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 26, expedidas a favor de los Sres. Porfirio Antonio Almanzar, Jaime Amado Dajer Cabrera, Rosa María Dajer Cabrera, Jorge Arnulfo Dajer Cabrera, Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera, Raymundo Salvador Ortiz, Estado Dominicano, Banco Central de la República Dominicana y Miguel De los Santos León Crespo; c) Rebajar, de los derechos registrados de la Parcela en litis a favor de los señores Jaime Amado Dajer Cabrera, Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera Nicasio y Raymundo Salvador Ortiz, el 30% en naturaleza a favor del Lic. Angel Luis Castillo, en la forma y proporción siguiente: 1) Jaime Amado Dajer Cabrera, tiene registrado en la parcela en litis una porción con una extensión superficial de 03 Has., 32 As., 98.50 Cas., menos el 30% por concepto de honorarios de abogado que es igual a 00 Ha., 99 As., 89.55 Cas., restándole una porción con una extensión superficial de 02 Has., 33 As., 08.95 Cas.; 2) Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, tiene registrado en la Parcela en litis una porción con una extensión superficial de 04 Has., 21 As., 33 Cas., menos el 30% por concepto de honorarios de abogado que es igual a 01 Ha., 26 As., 39.90 Cas., restándole una porción con una extensión superficial de 02 Has., 94 As., 93.10 Cas.; 3) Pedro Luis

Cabrera Nicasio, tiene registrado en la parcela en litis una porción con una extensión superficial de 04 Has., 21 As., 33 Cas., menos el 30% por concepto de honorarios de abogado que es igual a 01 Ha., 26 As., 39.90 Cas., restándole una porción con una extensión superficial de 02 Has., 94 As., 93.10 Cas; 4) Raymundo Salvador Ortiz, tiene registrado en la Parcela en litis una porción con una extensión superficial de 04 Has., 65 As., 04.50 Cas., menos el 30% por concepto de honorarios de abogado que es igual a 01 Ha., 39 As., 51.35 Cas., restándole una porción con una extensión superficial de 03 As., 25 As., 53.15 Cas; d) Expidiendo, una nueva constancia anotada, a favor de los señores Jaime Amado Dajer Cabrera, Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera Nicasio y Raymundo Salvador Ortiz, cuyas generales constan en Registro de Títulos, en la forma siguiente: 1) Jaime Amado Dajer Cabrera, de una porción con una extensión superficial de 02 Has., 33 As., 08.95 Cas.; 2) Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, de una porción con una extensión superficial de 02 Has., 94 As., 93.10 Cas.; 3) Pedro Luis Cabrera Nicasio, de una porción con una extensión superficial de 02 Has., 94 As., 93.10 Cas. Y 4) Raymundo Salvador Ortiz, de una porción con una extensión superficial de 03 Has., 25 As., 53.15 Cas.; e) Registrar, a favor del Lic. Ángel Luis Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0074071-5, domiciliado y residente en la Avenida Metropolitana, Torre Los Jardines, Mód. 6-B, Urbanización Los Jardines, Santiago, una porción con una extensión superficial de 04 Has., 92 As., 20.70 Cas., por concepto de honorario de abogado en naturaleza”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a la igualdad que tienen las partes en el proceso; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, con relación al recurso de casación planteado, la parte recurrida señores Jaime Amado Dajer Cabrera, Pedro Luis Cabrera Nicasio, Raymundo Salvador Ortiz Díaz y la señora Xiomara Miguelina Dajer Cabrera, solicitan mediante un escrito de fecha 21 de agosto del año 2015 que sea declarado inadmisibles el presente recurso, por haber sido ampliamente vencido el plazo para recurrir la sentencia hoy impugnada de fecha 31 de Julio del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, se evidencia del estudio del presente caso que la parte recurrida, no presentó en el plazo estipulado por la ley, su constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del referido memorial, por lo que mediante resolución no. 3081-2014, de fecha 11 de Julio del año 2014, fueron declarados dichos recurridos en defecto por ante esta Suprema Corte de Justicia, encontrándose en consecuencia, impedida de contestar o ponderar su instancia de fecha 21 de agosto del año 2015;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación ha realizado una exposición en la cual se limita a citar doctrinas y a realizar una simple enunciación de textos legales, sin indicar los hechos que dieron origen a la desnaturalización alegada y demás vicios que entienden fueron cometidos por los jueces de fondo en la hoy sentencia impugnada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley; por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras violó la ley al ordenar cancelar las constancias anotadas que se encuentran registradas a favor de los señores Jose Rafael Díaz, Marcelino Ramón Ramos García, Fernando Martínez, Adriano Luna Cabrera, Rafael A. Santo, Sosa Fermín, Mónico Antonio Martínez, Juan Manuel García Fermín, Manuel Lorenzo Fermín Ernesto Bernabé López, cuando dichos derechos ya habían sido transferidos a favor de los hoy recurrentes, señores Juan Pablo Núñez Rodríguez, Joselito Cáceres Palma, Eddy Veraz, Fernando Martínez, Juan Manuel García, Fernando Martínez y Rafael A. Santos; por lo que dicha Corte incurrió en violación al artículo 8 inciso J de la Constitución, relativa a que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado,

ni sin la observancia de los procedimientos legales; también alegan los recurrentes en violación a los artículos 61, 69, 73 y 141 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, del análisis realizado al mismo y de los documentos que lo sustentan, así como del estudio de la sentencia hoy impugnada, no se comprueba la calidad en virtud de la cual los señores Juan Pablo Núñez Rodríguez, Eddy Veraz, Fernando Martínez, Juan Manuel García, Fernando Martínez y Rafael A. Santos, sustentan su recurso de casación, en razón de que no aportan ante esta Suprema Corte de Justicia, los documentos probatorios que avalan que ellos adquirieron derechos de los propietarios que constan en las constancias anotadas que fueron canceladas por los jueces de fondo; en consecuencia, al no demostrar los referidos recurrentes la calidad ni el agravio ocasionado por dicha sentencia, procede declarar su solicitud inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al señor Joselito Antonio Cáceres Palma, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí pudo comprobar que éste adquirió los derechos registrados del señor Guillermo Antonio Sosa Fermín, dentro del inmueble objeto de la litis, mediante acto de venta fecha de fecha 15 de agosto del año 2002, y registrado ante el Registro de Títulos en fecha 6 de mayo del año 2003, sin embargo, el señor Joselito Antonio Cáceres Palma, no fue parte ni fue representado en las instancias y procesos llevados ante el Tribunal de Primer grado ni ante en Corte a-qua que dictó la sentencia hoy impugnada en casación, por tanto, no podía válidamente interponer recurso de casación, ya que la calidad para recurrir en casación viene dada por la titularidad de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie; que, lo correcto y la vía abierta para el hoy recurrente en casación es la interposición de una demanda o litis, toda vez de que la sentencia de que se trata no le era oponible a Joselito Cáceres Palma; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos arriba planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Pablo Núñez Rodríguez, Eddy Veraz, Fernando Martínez, Juan Manuel García, Fernando Martínez, Rafael A. Santos y Joselito Antonio Cáceres y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de Julio del 2009 en relación a la Parcela núm. 18-D, del Distrito Catastral

núm. 2, del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos expuestos en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por encontrarse la parte hoy recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Breda, S. R. L.
Abogados:	Dr. Antonio Jiménez Grullón, Licda. Josefa Castillo De los Santos y Lic. Julio César Castillo Berroa.
Recurrido:	Corporación Oriental, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez y José Ménelo Núñez Castillo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Breda, S. R. L., debidamente representada por el señor Freddy Antonio Melo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0073966-2, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, primer gerente y el señor Freddy Antonio Melo Paché, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 028-0000937-1, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Núñez, en representación del Lic. José Ménelo Núñez Castillo, abogado de la recurrida Corporación Oriental, C. por A. (Financiera Corieca);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Josefa Castillo De los Santos y Julio César Castillo Berroa y Dr. Antonio Jiménez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0037823-0, 026-0115943-3 y 001-0035312-7, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Breda, S. R. L., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2016 y 23 de junio de 2016, ambos suscritos por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057026-6, abogado de la recurrida Corporación Oriental, C. por A., (Financiera Corieca);

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 91-C del Distrito Catastral núm. 11/4, del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó una sentencia in-voce de fecha 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El Tribunal otorga un plazo de 5 días para el depósito de pruebas; **Segundo:** En virtud del Art. 60 párrafo 1, ordena al Registrador de Títulos de Higüey, que emita una Certificación de Tracto Sucesivo o Historial de la Parcela núm. 91-C del D. C. núm. 4 del Municipio de Higüey; **Tercero:** En cuanto al incidente se reserva el fallo para el fondo; **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el día 17 de diciembre del año 2014, a las 9:00 am”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud hecha por la parte recurrida, Corporación Oriental, C. por A (Continuadora jurídica de la antigua Financiera Corieca), a través de su abogado Dr. José Ménelo Núñez Castillo, mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2015, y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos de Higüey anotar el asiento registral a que se refiere el artículo 135 (Modificado por Resolución núm. 1737 del 12 de julio de 2007) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria sobre el inmueble identificado como Parcela 91-C del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en ocasión de la litis sobre derechos registrados interpuesta por la impetrante, mediante instancia depositada en fecha 29 de abril de 2014, en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; **Segundo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente resolución al Registrador de Títulos de La Altagracia, para su ejecución; **Tercero:** Ordena también a la Secretaría General de este Tribunal Superior que publique esta resolución, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, establecido en el artículo número 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento

de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Compañía Corporación Oriental, C. por A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser la sentencia impugnada preparatoria, o sea, antes de hacer derecho, no recurrible en casación, en razón de que no conoció el fondo del asunto, sino más bien se limitó a ordenar una medida, la cual sólo es recurrible con el fondo del asunto de conformidad con el artículo 451, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 31 de marzo de 2016, por ante el Tribunal a-quo, el abogado de la actual recurrida, Lic. Juan Carlos N. Núñez, en representación del Dr. José Ménelo Núñez Castillo, expresó lo siguiente: “que se dé curso a la solicitud de medida cautelar (nota preventiva) que hicimos, mediante instancia depositada en la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de octubre de 2015”;

Considerando, que el Tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso, acogió la indicada solicitud de la parte recurrida cuyo fallo se había reservado, argumentando al respecto lo siguiente: “según Certificación de Estado Jurídico, expedida en fecha 16 de septiembre del 2015, por el Registrador de Títulos de Higuey, el inmueble identificado como Parcela núm. 91-C-102 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, es propietaria de Operadora Cortecito, S.A., y se encuentra libre derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “con respecto a la publicidad de las litis sobre derecho registrados, el artículo 135 modificado por Resolución núm. 1737 del 12 de julio de 2007, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria establece lo siguiente: “El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el

mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho Tribunal”; Por su parte, con relación a las anotaciones preventivas y las inscripciones provisionales, el artículo 128 del Reglamento General de Registro de Títulos establece lo siguiente: “Los asientos registrales realizados en virtud de una orden judicial se cancelarán solo por otra orden judicial posterior del Tribunal competente, salvo renuncia expresa del beneficio o acuerdo o transacción entre las partes; o que se trate de inscripciones preventivas y provisionales que hayan sido realizadas por orden judicial sujeta al cumplimiento de una condición o el vencimiento de un plazo”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: “que al quedar establecido que sobre el inmueble objeto de la litis de que se trata no pesa ninguna carga, gravamen, anotación y/o medida provisional, a pesar de que por ante el Tribunal Superior de Tierras se está conociendo de un recurso de apelación contra una sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, el cual, a su vez, está apoderado de una litis sobre derechos registrados, entendemos que procede acoger la solicitud comentada y ordenar al Registrador de Títulos correspondiente hacer la anotación a que se refiere el citado artículo 135 (modificado por Resolución núm. 1737 del 12 de julio de 2007) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limitó en su dispositivo a ordenar la anotación en el asiento registral a que se refiere el artículo 135 (modificado por Resolución núm. 1737 del 12 de julio de 2007) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria sobre el inmueble objeto de la presente litis, como medida provisional y que debía cumplirse por mandato de la Ley, y que la misma debió cursar con el simple trámite de la litis, sin necesidad que el juez lo ordenará, por ende,

dadas esas condiciones dicha medida no prejulgaba el fondo del recurso del que está apoderado la Corte a-qua, así como tampoco induce sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, dicha sentencia tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal, tal y como lo sostiene la parte recurrida;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, dado la naturaleza de la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso propuesto por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Breda, S.R.L. y el señor Freddy Antonio Melo Martínez, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 28 de abril de 2016; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. José Ménelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rivas Medina.
Abogados:	Dr. Aquiles De León Valdez y Dra. Juana Matilde Núñez Morrobel.
Recurrido:	Laury Fernández.
Abogada:	Licda. Ana Leonor Marte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rivas Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0718634-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, Apto. 202, Residencial El Condado, Km. 11½ de la Autopista Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles De León Valdez, por sí y por la Dra. Juana Matilde Núñez Morrobel, abogados del recurrente Juan Rivas Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Leonor Marte, abogada de la recurrida Laury Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Juana Matilde Núñez Morrobel y Aquiles De León Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0114856-7 y 001-0536158-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Ana Leonor Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0002378-4, abogada de la recurrida;

Considerando, que en fecha 11 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que con respecto a la Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 3-Provisional-A-Reformada-228-Refundida-5 del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, para decidir sobre la misma la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 247 del 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de fecha 12 de diciembre de 2003 de la señora Laudy Fernández en interposición de la Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Andrisna Sosa en representación de la señora Laudy Fernández, en la audiencia de fecha 30 de octubre del año 2007, en merito de las motivaciones de la presente decisión; **Tercero:** Se mantiene el Certificado de Título núm. 2003-3032 que ampara el derecho de propiedad del señor Juan Rivas sobre la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional; Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Laury Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia del 31 de enero de 2011, mediante la cual declaró dicho recurso por violación de las formalidades procesales del artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrida y sobre este recurso intervino la sentencia núm. 12 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2013 que casó con envió la sentencia recurrida; d) que para conocer de este envió resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que conoció por primera vez sobre el fondo del recurso de apelación y para decidir sobre el mismo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente:”1ro.: Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de agosto del 2008, por la señora Laury Fernández, por órgano de su abogada constituida Licenciada Ana Leonor Marte, en contra de la decisión numero 247, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2008, en relación a la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; 2do.: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la licenciada Ana Leonor Marte, en representación de la señora Laury Fernández, por las razones antes indicadas; 3ro.: Rechaza las

conclusiones presentadas por los Licdos. Francisco Fernández Martínez, José Ramón Calderón Arias y el Dr. Rafael Osorio Reyes, en representación de los señores Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares, por las razones antes expuestas; 4to.: Revoca la sentencia núm. 247 dictada en fecha 24 de enero del año 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y actuando por su propia autoridad y contrario imperio el Tribunal decide de la siguiente manera: **Primero:** Acoge la instancia de fecha 12 de diciembre del año 2003, depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo, suscrita por los licenciados Ana Leonor Marte y Viviano Ogando, en representación de la señora Laury Fernández, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara la nulidad del acto de venta suscrito en fecha 12 de marzo del año 2003, con firmas legalizadas por la licenciada Miriam del S. Colon De la Cruz, Notario Público del número del Distrito Nacional, suscrito entre los señores Rafael Moreta Lagares, representado por la señora Flavia Medina (Vendedor) y Juan Rivas (Comprador), registrado en la Oficina de Registro de Títulos ejecutada en fecha 28 de abril del 2003, la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de quinientos cincuenta (550) metros cuadrados, por los motivos anteriores; **Tercero:** Ordena la cancelación del certificado de título núm. 2003-3032, libro núm. 1825, folio 236, con una extensión superficial de quinientos cincuenta (550), metros cuadrados, referente a la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de quinientos cincuenta (550) metros cuadrados, a favor del señor Juan Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0718634-8, por las razones expresadas en los considerando de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena registrar la Parcela núm. 3-Prov.-A-Ref.-228-Ref.-5 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de quinientos cincuenta (550) metros cuadrados y sus mejoras, a favor de los señores Rafael Moreta Lagares, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0080722-1 y Laury R. Fernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079908-9, en la proporción de un cincuenta (50% por ciento, para cada uno, por los motivos expresados en esta sentencia;

Quinto: Ordena levantar la oposición inscrita en virtud de la presente litis, debido a que cesaron los motivos que la originaron; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Juan Rivas y Rafael Moreta Lagares, con distracción de las mismas, en provecho y a favor de la Licda Ana Leonor Marte quien afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación al principio de la publicidad registral, el cual establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1594 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de principios y precedentes jurisprudenciales sentados por la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Violación del artículo 110 de la Constitución de la República”;

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida propone en las conclusiones principales de su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso pero a la vez propone que el mismo sea rechazado, por lo que esta Sala entiende que el pedimento de inadmisibilidad resulta carente de asidero jurídico, ya que en el desarrollo de dicho memorial la parte recurrida se ocupa de responder los medios de casación presentados por la parte recurrente de donde se advierte que sus conclusiones se encaminan a solicitar que el presente recurso sea rechazado y no inadmisibile; en consecuencia se descarta el pedimento de inadmisibilidad, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Corte a conocer del presente recurso de casación;

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente lo enuncia de la siguiente manera: “Violación al principio de la publicidad registral, el cual establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia”; sin embargo, al examinar el contenido de este medio se advierte que dicho recurso no precisa en que parte de la sentencia impugnada se incurre en la violación de este principio, sino que

se limita a comentar el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0093/15, así como de una sentencia de esta Suprema Corte que se refieren a los principios propios y específicos del régimen inmobiliario entre los que se destaca los principios de legitimidad y de publicidad, los que básicamente hacen de fe pública que el derecho de propiedad sobre el inmueble registrado existe y que además es del titular establecido en el mismo, siendo oponible dicho registro a terceros;

Considerando, que aunque el recurrente no explica de manera concreta en este primer medio, en cuál de las partes de la sentencia impugnada se encuentra la violación del principio de publicidad, al examinar el relato de los hechos contenidos en la primera parte de su memorial se puede inferir que la violación a este principio se encuentra según el recurrente cuando afirma: “que adquirió a la vista de un certificado de título expedido de conformidad con la Ley de Registro de Tierras vigente en el momento de dicha operación, que disfrutaba y disfruta aun de la característica de ser oponible a todo el mundo, aún al Estado bajo cuyo imperio es emitido y a quien le es oponible con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que si bien es cierto que de las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrente adquirió el inmueble en disputa de manos del que figuraba en el certificado de título que le fue entregado, esto es, del que fuera su vendedor, señor Rafael Moreta Lagares, por lo que en principio se podría concluir que adquirió a la vista de un Certificado de Título libre de cargas y de gravámenes y que conforme al principio de publicidad y de oponibilidad tiene fe pública al dar constancia de un derecho registrado, no menos cierto es que esta oponibilidad y fuerza vinculante de un derecho registrado sólo aplica en el caso de que el mismo provenga de una actuación legítima, de buena fe y amparada en el derecho y no en el uso abusivo de los derechos, tal como fuera advertido en el presente caso por los jueces del tribunal a-quo, que luego de apreciar ampliamente los elementos de prueba puestos a su alcance, pudieron establecer de manera incontrovertible la mala fe y simulación con que obraron el vendedor y el comprador en perjuicio de los derechos de la hoy recurrida y por tales razones procedieron a decidir en su sentencia la nulidad de dicha venta, sin que al hacerlo hayan incurrido en la vulneración del indicado principio, ya que no se puede pretender derivar derechos de una actuación ilegítima, tal como fue apreciado por

dichos jueces, motivando su sentencia con razones convincentes que la respaldan, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto que se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo desnaturalizó el contenido y alcance de las declaraciones hechas por las personas que figuraron en el acto de notoriedad donde afirmaron que la relación de hecho entre los señores Rafael Moreta Lagares y Laury Fernández comenzó en el año 1980, sin observar que para esa fecha dicho señor estaba casado con la señora Clara María Ortega Mejía puesto que el divorcio entre ellos ocurrió en el año 1982, lo que indica que es notorio el hecho de que la relación entre la ahora recurrida y el señor Rafael Moreta Lagares fue pérvida desde sus inicios por lo que dicha sentencia no podía fundarse en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 2001, que fijó cinco requisitos para el reconocimiento de derechos derivados de una relación de hecho dentro de los cuales se encuentra que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, es decir, que debe haber una relación monogámica, quedando por tanto excluidas las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérvidas, ocultas o secretas, como ocurrió en la especie, pero que no fue observado por dicho tribunal y por tanto incurrió en la violación de dicho precedente”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente que el tribunal a-quo también desnaturalizó los hechos cuando apreció que entre el vendedor y el comprador existía un vínculo de familiaridad, cuando realmente dicho vínculo sólo se verificaba entre la apoderada del vendedor y el comprador, lo que no le estaba prohibido a la apoderada por el documento o poder que le fuera otorgado a tales fines, como tampoco lo prohíbe ninguna disposición legal, puesto que así lo establece el artículo 1594 del Código Civil, que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal; que contrario a lo decidido por dichos jueces, la falta de entrega del inmueble no es un indicativo de la existencia de un concierto fraudulento entre el vendedor y el comprador, ya que dicho tribunal debió observar que el comprador inició de manera inmediata las gestiones para obtener la entrega del inmueble comprado; que en lo relativo al alegado precio irrisorio de dicha venta quiere reiterar que esto es una práctica habitual, subvaluar el valor de la transferencia de los bienes muebles e inmuebles para fines de pago

de los impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo que obedece a una cultura de evasión tributaria, ya que por un lado está el interés del vendedor de que en una operación inmobiliaria no se refleje una ganancia de capital sujeta a tributación y desde el punto de vista del comprador tener que erogar una suma menor en el pago de los impuestos de transferencia, lo que no indica simulación como fuera decidido por dichos jueces;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la desnaturalización del acto de notoriedad de fecha 25 de septiembre de 2003 en que los declarantes afirman el lazo de convivencia marital entre el señor Rafael Moreta Lagares y la hoy recurrida desde el año 1980, sin observar que dicho señor estaba casado con la señora Clara María Ortega Mejía y que se divorció de ésta en el año 1982, al examinar este planteamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que al ponderar dichas declaraciones el Tribunal Superior de Tierras haya incurrido en la desviación o desnaturalización de las mismas, sino que por el contrario, al examinar este documento así como los demás elementos de prueba que dichos magistrados afirmaron haber examinado en su sentencia, esto permitió que dichos jueces formaran su convicción en el sentido de que existía una relación marital de hecho estable y duradera entre dicho señor y la hoy recurrida y prueba de ello es que el propio recurrente reconoce en su memorial de casación que el inmueble vendido siempre ha estado ocupado como vivienda familiar por la hoy recurrida y que producto de su relación marital con el indicado señor resultaron dos hijos; lo que indica que el propio recurrente admite lo que también fuera declarado por dichos comparecientes y comprobado por dichos jueces, que al tomar en cuenta estas declaraciones como uno de los elementos para fundamentar su decisión de que la hoy recurrida tenía derechos de copropiedad sobre dicho inmueble, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en una apreciación errónea, por lo que se descarta este planteamiento;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras estableció una afirmación errónea cuando afirmó que existían lazos de familiaridad entre el vendedor y el comprador cuando lo cierto es que el vínculo de familia es entre la apoderada del vendedor y el hoy recurrente, al examinar esta sentencia se advierte lo falso de este argumento del recurrente, ya que lo afirmado por dicho

tribunal en su sentencia versó en el sentido de que el recurrente y entonces comprador era hermano de la apoderada para vender lo que ha sido reconocido por el propio recurrente, por lo que no se entiende que pretenda atribuirle al tribunal a-quo el vicio de desnaturalización al apreciar un vínculo que no estaba siendo controvertido entre las partes, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que con respecto a lo establecido por el recurrente, de que otra desnaturalización en que incurrió dicho tribunal fue cuando decidió que había simulación por existir un precio irrisorio en dicha venta, cuando de todos es sabido que se subvalúan las ventas de inmuebles por la cultura de evasión en el pago de los impuestos ante la Dirección General de Impuestos Internos, independientemente de la falta de ética que se observa en este alegato y tras examinar el precio pactado en dicha venta, que fue de RD\$400,000.00 y compararlo con las tasaciones que fueron aportadas ante el plenario en que se comprobó que el precio de mercado de dicho inmueble oscilaba en 1.8 millones y al no existir ningún elemento probatorio aportado por el hoy recurrente que permitiera que dichos jueces pudieran establecer que dicha venta fue realmente pactada en otro precio, resulta lógico y atinado que estos magistrados concluyeran que el precio que figuraba en el acto de venta resultaba irrisorio en comparación con las dimensiones y la ubicación del referido inmueble, sin que al decidir de esta forma hayan incurrido en desnaturalización, sino que por el contrario, el examen de esta sentencia revela que aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que dichos jueces violaron el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento de las uniones de hecho establecido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en el año 2001, ya que fundamentaron su sentencia en dicho criterio sin observar que el mismo no aplicaba en la especie por tratarse de una relación adultera que no califica dentro de los requisitos contemplados por esta jurisprudencia para las uniones de hecho, luego de examinar las consideraciones establecidas por el tribunal a-quo esta Tercera Sala advierte lo siguiente, que el punto controvertido en la especie no era la naturaleza de dicha unión marital, esto es, si era adultera o no, sino que lo controvertido era la existencia y estabilidad de dicha unión marital, a los fines de probar si al momento de la venta el hoy vendedor estaba en unión marital con la hoy recurrida y si dicha venta fue simulada

y en desconocimiento de los derechos de co-propietaria de ésta; lo que fue ampliamente examinado por el Tribunal Superior de Tierras, que ponderó no solo el criterio jurisprudencial invocado por el recurrente, sino que también dichos jueces tuvieron la oportunidad de valorar el conjunto de elementos probatorios que estaban a su alcance, y esto permitió que establecieran lo que manifestaron en su sentencia, en el sentido de que: “A) Los señores Laury Fernández y Rafael Moreta Lagares vivieron en comunidad en una casa construida con dinero de ambos; B) que según declaraciones en audiencia en el tribunal de primer grado, esta vivienda estaba ocupada por más de quince años por la recurrente, junto a sus dos hijos; C) que el señor Rafael Moreta Lagares abandonó la vivienda más o menos en el año 2001, quedando en el hogar la señora Laury Fernández y los hijos que procreó con el indicado señor, por tanto la recurrente solicita la partición de la comunidad fomentada en la relación en unión libre que mantuvo con su marido por más de 20 años”;

Considerando, que luego de que dichos jueces procedieran a establecer como un punto incontrovertible la existencia y estabilidad del vínculo marital entre el vendedor y la hoy recurrida y de que el inmueble vendido era el hogar de éstos y al estar apoderados de la apelación de una litis en derechos registrados y nulidad de venta en la que la apelante alegaba que la misma fue simulada y en fraude de sus derechos de copropietaria, dichos magistrados procedieron como era su deber a apreciar ampliamente si hubo o no simulación mediante el examen de los elementos de la causa, lo que condujo a que decidieran en el sentido siguiente: “Que este Tribunal Superior de Tierras para formar su convicción procedió a ponderar las pruebas, en base al uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron aportados al debate tanto de los recurrentes como de los recurridos, así como los testimonios presentados en audiencia por las partes y testigos, comprobando que la venta suscrita en fecha 12 de marzo del 2003, con firmas legalizadas por la licenciada Miriam del S. Colon De la Cruz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde el señor Rafael Moreta Lagares, representado en el poder de fecha 20 de marzo del 2002, por la señora Flavia Medina Rivas, vende la parcela en litis a favor del señor Juan Rivas (hermano de la apoderada para vender), hay un vínculo de familiaridad de las partes, falta de entrega del inmueble al comprador y precio de venta irrisorio, lo que demuestra que se trató de una simulación entre el vendedor y el

comprador con el interés de perjudicar a la señora Laury Fernández, de donde se infiere su mala fe”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces del Tribunal Superior de Tierras fundamentaron su sentencia con elementos coherentes extraídos por dichos jueces luego de examinar seriamente las pruebas que tuvieron a su alcance que condujo a que pudieran establecer que el hoy recurrente era un adquirente de mala fe cuyos derechos no podían ser salvaguardados, al adquirir a sabiendas un inmueble ocupado por la hoy recurrida, mediante un acto en que ésta no participó, no obstante a que declaró saber que era la pareja consensual de dicho vendedor, pactando dicha venta en un precio vil e irrisorio y donde el vendedor estuvo representado por una apoderada que resultó ser hermana del comprador y actual recurrente; elementos que a todas luces resultaron pruebas conducentes para que dichos magistrados declararan como lo hicieron en su sentencia la simulación de dicha venta, sin que al decidir de esta forma hayan incurrido en los vicios que se invocan en los medios que se examinan, sino que por el contrario, esta Tercera Sala entiende que al anular esta venta y reconocer los derechos de co-propietaria de la hoy recurrida dentro del inmueble en disputa, los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron correctamente la normativa inmobiliaria, utilizando sus facultades amplias para apreciar la existencia de la simulación, sin que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización ni desviación en lo que fuera por ellos juzgado, con lo que protegieron eficazmente el legítimo derecho de propiedad en provecho de la persona afectada por esta operación simulada, que lo es la hoy recurrida y sin que el hoy recurrente haya aportado ningún elemento fehaciente que respaldara sus pretensiones; en consecuencia, se rechazan estos medios;

Considerando, que por último, en el quinto medio de casación el recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en la violación del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la Republica, ya que es notorio el hecho de que la operación de compra venta hecha por el ahora recurrente fue realizada en un momento en que regía la antigua Ley de Registro de Tierras así como regía la Constitución del 1994, por lo que dicho tribunal no puede pretender afectar una situación jurídica consolidada y que en este caso la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre

de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto factico con anterioridad a la reforma legal ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación consolidada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que al anular la venta por entender que hubo simulación el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica al afectar derechos que fueron adquiridos bajo la normativa de una legislación anterior, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala considera que el mismo resulta irrelevante y carente de asidero jurídico, ya que al hacerlo el hoy recurrente olvida que no se puede pretender invocar derechos adquiridos cuando los mismos han sido obtenidos mediante el ejercicio abusivo de los derechos y contrariando la regla de la buena fe que debe primar en toda convención de acuerdo al derecho común, regla que está vigente en nuestro Código Civil desde hace más de un siglo y que por tanto mantiene todo su imperio al momento en que el hoy recurrente pactó la cuestionada venta, pero que fue desconocida por éste, ya que el tribunal a-quo pudo apreciar que existió mala fe en la venta suscrita por dicho recurrente participando a sabiendas en una operación que a todas luces era irreal y simulada, tal como fue demostrado en las motivaciones de la sentencia que hoy se impugna, lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda establecer que al dictarla dichos jueces hicieron una correcta aplicación del derecho y su sistema de fuente, lo que valida su decisión; por tales razones, se rechaza este medio así como el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así lo solicita la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rivas Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de abril de 2015, en la Parcela núm.3-Provisional-A-Reformada-228-Refundida-5, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente

al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Ana Leonor Marte, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta Grand Palladium, S. A.
Abogados:	Dres. Víctor Santiago Rijo De Paula y Pedro Rafel Castro Mercedes.
Recurrido:	Justo Santana.
Abogado:	Dr. Héctor De los Santos Medina.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta Grand Palladium, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Munich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BA124644, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, abogado de la sociedad comercial recurrente Hoteles Fiesta Grand Palladium, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de febrero del 2014, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrido, el señor Justo Santana;

Que en fecha 28 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Justo Santana, en contra de Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, Antiguo Fiesta Bavaro Hotel, S.A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 266-2013, de fecha 19 de marzo del 2013, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Justo Santana contra el Hotel Gran Palladium, Punta Cana Resort & SPA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa el Hotel Gran Palladium, Punta Cana Resort & SPA, y el señor Justo Santana, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & SPA, a pagarle a favor del trabajador demandante Justo Santana, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$7,594.44, mensual, que hace RD\$319.09 diario, por un período de quince (15) años, dos (2) meses, diecisiete (17) días, 1) La suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$8,943.52), por concepto de 28 días de pago de preaviso; 2) La suma de Ciento Diez Mil Ochenta y Seis Pesos con 5/100 (RD\$110,086.05), por concepto de 345 días de cesantía; 3) La suma de Tres Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$3,100.00), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Diecinueve Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$19,145.04), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada la empresa Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & SPA, a pagarle al trabajador demandante Justo Santana, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Hotel Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Justo Santana por la no inscripción del trabajador demandante en la Seguridad Social de parte de su empleador; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Hotel Grand Palladium, Punta Cana Resort & Spa, al pago de RD\$32,206.20, por concepto de 260 horas extras trabajadas en los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, a razón de RD\$123.87, cada una; 2) La suma de RD\$103,037.12, por concepto de 556 horas de descanso semanal trabajadas en los últimos 12

meses de vigencia del contrato, a razón de RD\$91.76 cada una, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada empresa Hotel Grand Palladium, Punta Cana Resort & Spa, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Hotel Fiesta Grand Palladium, S. A., y el señor Justo Santana, contra la sentencia núm. 266/2013, de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, la núm. 266/2013, de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea en los términos siguientes: **Tercero:** Condena a Hotel Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, S. A., a pagar a favor del señor Justo Santana, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$734.37, igual a RD\$20,562.36 (Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100); 345 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$734.37, igual a RD\$253,357.65 (Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 65/100); la suma de RD\$105,000.00 (Ciento Cinco Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; la suma de RD\$8,750.00 (Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012 y la suma de RD\$44,062.20 (Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con 20/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en cuanto al fondo, condena a Hotel Fiesta Grand Palladium, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos dominicanos

con 00/100), a favor del señor Justo Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con esa falta; **Quinto:** Condena a Hotel Fiesta Grand Palladium, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del testimonio del testigo propuesto por la recurrida hoy recurrente; **Segundo Medio:** Falta de análisis y desnaturalización así como falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Falta de vigilancia procesal; **Cuarto Medio:** Exceso de poder, falta de base legal y violación a la Constitución Dominicana;

Considerando, que en los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturalizó el testimonio del testigo presentado por la parte recurrente, al que le restó valor probatorio, cuando éste establecía la falta del trabajador, al desnaturalizarlo ratifica la sentencia de primer grado en lo que respecta a lo injustificado del despido por no haber probado la recurrente las causas que lo alegan; que la corte a-qua desnaturalizó igualmente los documentos aportados tales como el contenido de los comprobantes de pago hechos a través de la nómina electrónica, la certificación del Banco Popular Dominicano y el reporte de nómina automático, de suma importancia para la determinación del salario del trabajador y el cálculo a establecer por dichas prestaciones, señala como única prueba valedera 4 recibos de comprobantes de pago, aún cuando se encuentran depositados en el expediente las certificaciones del Banco Popular ya mencionadas, tampoco analizó ni ponderó el formulario de vacaciones de fecha 12 de mayo del 2012, firmado por el señor Justo Santana, mediante el cual se le otorgó vacaciones; que la corte a-qua tampoco ponderó que el trabajador estaba inscrito en los planes de Seguridad Social, y condena al empleador al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, sin establecer cuál fue el daño recibido por el trabajador, y sin establecer los principios de la responsabilidad civil sobre la causa generadora del daño y la falta cometida por el empleador, por lo que incurre la corte a-qua en falta de vigilancia procesal y en exceso de poder”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “la parte recurrente a fin de probar los hechos alegados para producir dicho despido ha hecho comparecer al señor Lino Galves Cotes, quien escuchado en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 12 de noviembre del 2013, en síntesis declaró lo siguiente: explíqueme a la corte todo lo que sabe usted en relación con los hechos?, Resp. “el señor Justo era chófer, iba manejando una guagua de mantenimiento dentro del hotel e impactó una guagua llena de turistas, eso fue en fecha 19 de mayo del año 2012 cuando impactó la guagua él siguió, llamaron al Director del hotel y por eso lo despidieron. Yo soy supervisor de camaristas, yo iba cruzando y vi el accidente. Justo trató de defender la guagua, pero no pudo y la chocó por detrás en la parte izquierda. Era una recta, Justo Santana iba y la guagua venía saliendo de una curva, Justo Santana la chocó por detrás, él trató de defenderla”. Que del análisis de dichas declaraciones comprueba esta Corte que el testigo no ha declarado que el trabajador recurrido viniera a gran velocidad, ni mucho menos que el accidente se debiera a una imprudencia cometida por este, más bien declara que Justo trató de defender la guagua para evitar el choque y no pudo, que este iba en una recta y la guagua penetró por una curva, todo lo cual hace suponer que lo que ocurrió no se debió a que el trabajador despedido manejara con imprudencia o descuido ni mucho menos que transitara a una alta velocidad; por consiguiente ese testimonio no es suficiente para probar las justas causas del despido”;

Considerando, que es jurisprudencia constante y pacífica de esta Alta Corte que los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas a los debates, de las cuales ellos determinan cual o cuales tienen o no credibilidad y verosimilitud, descartando los modos de pruebas que a su entender no estén acordes con la verdad material, y acogiendo los que sí, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no se advierte en la especie, razón por la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la única prueba al respecto de ese hecho la constituyen cuatro recibos o comprobantes de pago, correspondientes al año 2011, que además de contener constancias de haber sido recibidos por el trabajador son insuficientes para determinar el salario de un año; razones por las que será

acogido el salario alegado por el trabajador de RD\$17,500.00, (Diecisiete Mil Quinientos Pesos), mensuales”;

Considerando, que la falta de ponderación de documentos cuyo depósito ha sido válidamente admitido por un tribunal, solo da lugar a la casación de la sentencia impugnada cuando estos son determinantes para la solución del caso de que se trate y el análisis de los mismos pudiese eventualmente variar la decisión adoptada por dicho tribunal, que la Corte a qua entendió, sin que ello implique falta de ponderación, que los documentos aportados no incidían para determinar el salario, es decir, que tales documentos no arrojaron ninguna consecuencia negativa contra la recurrente ni incidió en la decisión adoptada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta corte, que para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate... (sentencia de las Cámaras Reunidas del 19 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 3-17), en la especie, esto no ocurre, ya que no tiene ninguna trascendencia para la solución del caso, el salario que se contempla en la nómina electrónica del Banco Popular, (sin los descuentos de seguro médico, AFP, entre otros, el salario es de RD\$17,26.55, con los descuentos incluido el salario promedio del trabajador es de RD\$17,500.00), pieza que el recurrente advierte que no se ponderó, ya que el salario que arroja devengaba el trabajador es el mismo salario que la Corte tomó en cuenta, (que ya estuvo dado por el Juzgado de Primera Instancia) para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a saber, RD\$17,500.00, por lo que ese documento no tenía ninguna influencia para la solución del caso, lo que permite a esta Corte verificar la adecuada aplicación de la ley, por vía de consecuencia en ese aspecto también procede desestimar los medios reunidos;

Considerando, que en relación a las vacaciones y utilizando la técnica casacional de suplencia de motivos, la recurrente no aportó prueba de haber hecho mérito ante los tribunales de fondo del pago de las vacaciones, pues el hecho de aportar un documento de vacaciones, no es prueba del pago de valores por ese derecho adquirido, el cual no fue aportado en los tribunales de fondo, en consecuencia, en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua dispone lo siguiente: "... que el juzgado a quo condenó a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100). Evidentemente que esa condenación resulta irrisoria y no consecuyente con el daño producido con la referida falta, pues, ha quedado establecido ante el Juzgado a quo y ante esta Corte, que la empleadora demandada y ahora recurrente, Hotel Fiesta Grand Palladium no inscribió ni pagó la seguridad social correspondiente al señor Justo Santana, lo cual constituye una violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, que comprometen la responsabilidad civil de la empleadora, al tenor de las disposiciones de los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo..." y continua: "que la falta denunciada causó daños al trabajador recurrido y recurrente incidental, quien nunca acumuló fondos en su cuenta personal de pensiones, no pudo disfrutar de un seguro de salud ni de un seguro de riesgos laborales. Solo el no pago de los valores correspondientes al fondo de pensiones del trabajador, causó gravísimos daños, puesto que durante 15 años de vigencia del contrato de trabajo no estuvo contribuyendo con dicho fondo, por culpa de su empleador y ello provocará que no pueda gozar de una pensión justa al término de su vida útil, razón por la cual esta Corte considera justa la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100), por concepto de reparación de los daños causados";

Considerando, que la corte dejó establecida la falta de una de las obligaciones sustanciales por parte del empleador, la que da cuenta del cumplimiento a las disposiciones de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que obliga al empleador a inscribir y cotizar, según el régimen, al trabajador dentro del Sistema, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización ni en una evaluación no razonable del daño, razón por la cual esta apreciación escapa al control de la casación y los medios examinados en ese aspecto deben ser rechazados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Fiesta Grand Palladium, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del Dr. Hector De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Adolfo Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández M.
Recurrido:	Compañía Llubes & Asociados, S. A.
Abogados:	Lic. Julio Andrés Leroux Silfa y Licda. María Felicia Rodríguez Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Martínez, cubano, mayor de edad, Pasaporte Norteamericano núm. 223465856, domiciliado y residente en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, por sí y por la Licda. María Felicia Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida Compañía Lluberes & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Fernández M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0798849-5, abogado del recurrente Adolfo Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Julio Andrés Leroux Silfa y María Felicia Rodríguez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0759132-3 y 002-0005253-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Aprobación Judicial de un Deslinde y Transferencia), en relación con la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, dictó la decisión núm. 2012-0343 de fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositada) de la cual autoría

de los Licdos. Julio Andrés Leroux y Jorge Manuel Medina Ortiz, quienes actúan en nombre y representación de la Compañía Lluberes, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se desestima las conclusiones vertidas in-voce por el Lic. Francisco Fernández y el Dr. Juan Ramón Arnaud Castillo, como las de su escrito justificativo de la misma, quienes actúan en nombre y representación del señor Adolfo Martínez, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Se aprueba judicialmente los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, practicados por el Agrimensor William Cordero Germán, de conformidad con la autorización de fecha 13 del mes de septiembre del año 2011, resultando la Parcela núm. 307116065898, del municipio de Nizao, ubicada en Cavacasa del mismo municipio y provincia Peravia, con una superficie de 56,936.00 Mts2.; **Cuarto:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: Parcela núm. 307116065898, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, superficie: 56,936 Mts2., a) Cancelar, la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 2222 que ampara derechos de propiedad sobre una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 49, del D. C. núm. 3, del Municipio de Baní, expedida a favor de la Compañía Lluberes, S. A., con una extensión superficial de 56,936 Mts2.; b) Expedir, el correspondiente Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 307116065898 del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, resultante de los trabajos de Deslinde que por esta decisión se aprueban, a favor de la compañía Lluberes & Asociados, S. A., entidad comercial y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rosendo Antonio Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0001423-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 3, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Quinto:** Se condena al señor Adolfo Martínez al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Julio Andrés Leroux y Jorge Manuel Medina Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad antes del pronunciamiento de esta sentencia; **Sexto:** Se le ordena a la Secretaria Delegada el desglose de los documentos correspondientes y comunicar esta Decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Baní y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del 2013, por el señor Adolfo Martínez, a través de su abogado el Lic. Francisco Fernández M., contra la sentencia núm. 2012-0343 de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, con relación a la aprobación judicial de los trabajos de Deslinde, efectuado dentro del ámbito de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Bani, provincia Peravia resultando la Parcela núm. 307116065898, con un área superficial de 56,936 metros cuadrados, ubicada en Covacasa, del municipio de Nizao, provincia Peravia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2013, por el Lic. Francisco Fernández Martínez, en representación del señor Adolfo Martínez, parte apelante, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2013, por el Licdo. Julio Andrés Leroux conjuntamente con el Licdo. Jorge Manuel Medina Rodríguez en nombre y representación de la razón social Lluberes & Asociados, S. A., parte intimada, debidamente representada por el señor Rosendo Antonio Lluberes, por ser justas y ajustadas a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2012-0343 de fecha 31 de octubre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, en relación a la aprobación judicial de los trabajos de deslinde efectuado dentro del ámbito de la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, resultando la Parcela núm. 307116065898, con un área superficial de 56,936.00 metros cuadrados, ubicada en Covacasa, del municipio de Nizao, provincia Peravia; **Quinto:** Se condena a la parte apelante, sucumbiente, el señor Adolfo Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Jorge Manuel Medina Ortiz y Julio Andrés Leroux Silfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa en perjuicio del ahora exponente,

al no ponderarse documentos esenciales sometidos regularmente al debate público;

Considerando, que del desarrollo de los dos medios de casación los cuales reunimos por su similitud el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Sr. Adolfo Martínez depositó e hizo valer como prueba por ante el tribunal a-quo su ocupación física, los planos generales y particulares en los cuales se demuestra claramente las áreas que ocupa, pruebas que fueron depositadas en original, las cuales no fueron ponderadas ni por el órgano primogenio ni por la corte de alzada, propinándole un severo golpe al derecho de defensa del exponente; que la falta de base legal a cargo del órgano a-quo y en lo que respecta a la instrucción del señalado diferendum también se tipificó el vicio de violación a la ley por errónea interpretación específicamente el artículo 52 de la citada Ley 834, lo mismo que el artículo 60 de la Ley 108-05 del 23 de marzo del año 2005, denominada de Registro Inmobiliario, gaceta oficial número 10316 del 2 de abril del año 2005, reformada, así como el 61 y siguiente de su Reglamento de Aplicación, en tanto cuanto, el tribunal excluyó los señalados documentos, atribuyéndose potestades absolutas que la ley no le atribuye; que el índice de piezas y documentos que se sometieron al calor de los debates públicos diversos documentos fundamentales, que de haberlos ponderado el órgano a-quo, era sin lugar a dudas previsible que hubiese variado su decisión;

Considerando, que la presente litis de la cual ha sido apoderada la jurisdicción inmobiliaria se contrae de la solicitud de aprobación judicial de los trabajos de deslinde y transferencia en relación con la Parcela Núm. 49 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Bani, provincia Peravia, resultando la Parcela Núm. 3071160655878, cuya impugnación fuera solicitada por el Sr. Adolfo Martínez, por ante el tribunal de jurisdicción original;

Considerando, que el recurrente alega que respecto a la instrucción del proceso la corte a-qua violó los artículos 52 de la Ley 834 de 1978, así como los artículos 60 y 61 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en el entendido de que el mismo excluyó documentos que le fueran suministrados, atribuyéndose potestades absolutas;

Considerando, que en relación a los agravios invocados por el recurrente, esta 3ra. Sala del estudio de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que en el primer Resulta de la página 189 en relación a los

depósitos que realizara el Sr. Adolfo Martínez por ante el Tribunal Superior de Tierras se ha podido observar que dentro de dichos depósitos se encontraba el informe técnico realizado por el agrimensor Víctor Torres Rosa; que sin embargo, en el primer considerando, de la página 194 de la sentencia hoy impugnada el tribunal a-quo al examinar la documentación que conforman el expediente, dicho tribunal estableció que al examinar la documentación, se comprobaba la existencia de los siguientes documentos; la Decisión Núm. 2012-0343 de fecha 31 de octubre del año 2012, el Acto de Alguacil núm. 5436/2012 de fecha 14 de diciembre del año 2012, el Acto de Alguacil núm. 072/2013 de fecha 22 de enero del año 2013 y el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero de 2013;

Considerando, que en ese entendido quedó claramente establecido que el tribunal a-quo no examinó el informe realizado por el Agrimensor Víctor Torres y que fuera depositado por el recurrente, Sr. Adolfo Martínez por ante dicha corte a-qua, y ni siquiera hace referencia al mismo en sus considerandos; documento el cual de haber sido ponderado por dichos jueces, eventualmente hubiera podido influir en la solución del caso;

Considerando, que con dicha actuación el tribunal a-quo en su fallo evacuado, violentó el debido proceso de ley, lacerando así el derecho de defensa del hoy recurrente al no ponderarle la documentación que este presentara como sustento de su recurso;

Considerando, que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar de manera eficaz los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacerlos valer durante el litigio; que en el caso de que se trata el tribunal a-quo violentó dichas garantías pues era su deber examinar todas las pruebas que le fueran aportadas y que pudieran ser determinantes para la solución del caso de que se trata, cosa que no hizo dicho tribunal a-quo; en consecuencia los medios de casación invocados deben ser acogidos y la sentencia casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2014, en relación a la Parcela Núm. 49 del Distrito Catastral Núm. 3, resultante Parcela Núm. 307116065898 del municipio de Bani, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.